AÑO SEGUNDO. LUNES 5 DE ENERO DE 1852. NÚM. 61.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

DIRIGIDO Y PUBLICADO

Por D. Francisco Pareja de Alarcon.

COLABORADORES (1).

DISCURSOS
de apertura de los tribunales.

AUDIENCIA DE MADRID.

A la manera que los templos consagrados al culto de la Divinidad tienen sus festividades solemnes y sus augustas ceremonias, así tambien tiene las suyas el templo sagrado de la justicia. La apertura de los tribunales al principio de cada año es la gran solemnidad que celebran los que, con diferentes caractéres, segun sus cargos y profesiones, ejercen su ministerio en el sagrado alcázar donde se rinde culto á aquella virtud sublime, que es el símbolo de armonía en la sociedad civil, y la esperanza y el consuelo del hombre en los azares y contratiempos de la vida.

El Faro Nacional, que lleva por lema de su bandera la administracion de justicia, y que procura siempre representar en la prensa española con dignidad y noble independencia los intereses y sentimientos de las distinguidas clases que se consagran en la sociedad al servicio de aquella respetable institucion, difícilmente podria dar principio á sus trabajos en el presente año con un asunto mas digno y elevado, ni mas aceptable y grato para todos sus suscritores, que el de la celebracion de esta solemnidad augusta.

El art. 12 de las ordenanzas de las audiencias, en el que se prescribe la manera como debe hacerse la apertura de los tribunales en cada año, envuelve, á nuestro parecer, un pensamiento elevado: el pensamiento de hacer una manifestacion pública y solemne de la importancia de la administracion de justicia en la sociedad civil, y de la escelencia de las funciones de cuantos en ella intervienen: ora

(1) Ademas de los colaboradores que aparecen en esta lista, cuenta el periódico, así en Madrid como en las principales poblaciones del reino con otros muchos, igualmente ilustrados y celosos, que favorecen frecuentemente con sus apreciables trabajos.

con el carácter de jueces y magistrados, aplicando las leyes, ora con el de jurisconsultos ó fiscales defendiendo los derechos de las partes y los principios de la justicia ó los intereses de la sociedad, ora, en fin, con el cargo de relatores, escribanos ó procuradores, coadyuvando, cada cual en su esfera, al desempeño de las importantes tareas del ministerio judicial.

Por esta razon concurren á tan grave ceremonia estos funcionarios. Esta costumbre es respetable por el significado que encierra, por la majestad del sitio, y por el aparato y gravedad que en todos actos ostenta, y que hasta parece reflejarse en el severo trage y en el grave aspecto de los concurrentes. Pero es ademas utilísimo, porque las palabras autorizadas que salen de boca del alto magistrado que preside el acto, ejercen en los ánimos cierto poder mágico, que los eleva á la vista de la santidad de las funciones que están llamados á desempeñar, que los confirma en su amor á la justicia, que los entusiasma con la idea de la virtud, y que les da nuevo aliento para seguirla y observarla en todas sus operaciones, sin temer ninguna clase de peligros.

Al modo que los guerreros de la antigüedad acostumbraban hacer un solemne juramento de lealtad á sus banderas antes de entrar en el combate, así tambien deben hacer el suyo los que pelean en esta noble milicia de la magistratura y el foro, donde las armas son las de la razon y las leyes, donde la bandera es la de justicia, y donde el triunfo glorioso á que se aspira es la tranquila y pacífica posesion de los mas preciosos derechos del hombre.

Los discursos de apertura de los tribunales deben por lo tanto considerarse como un suceso de importancia, y así se observa que los señores presidentes de aquellos procuran siempre esforzarse para llenar todas las condiciones que exige tan solemne acto.

Bajo la impresion de estas gratas ideas y lisonjeras esperanzas acudieron en la mañana del dia 2 de este mes á la sala primera de esta Audiencia territorial las diferentes clases invitadas al efecto, á quienes por su carácter correspondia asistir á aquella ceremonia, y además un público numeroso y escogido, que deseaba presenciar un acto tan magestuoso y solemne.

Allí se hallaban reunidos todos los señores magistrados de la Audiencia con el señor fiscal de S. M. y los abogados fiscales, los jueces de primera instancia y promotores de los juzgados de Madrid, y asimismo los relatores, escribanos de cámara y demás dependientes del tribunal.

Figuraban tambien en el lugar que por su distinguida clase les corresponde, los abogados de este ilustre colegio, y á su cabeza la respetable junta de gobierno del mismo, compuesta del Excmo. Sr. D. Manuel Cortina, decano del colejio, y de los señores diputados, secretario y tesorero de la corporacion.

Principiado el acto, leyéronse, como es costumbre en todos los años, varios artículos del reglamento provisional para la administracion de justicia y de las ordenanzas de las audiencias, y en seguida leyó el señor Regente el discurso de apertura, que con tan viva impaciencia deseaban oir todos los señores concurrentes.

Respetuoso y grave como procura serlo siempre El Faro Nacional cuando habla de las autoridades, especialmente de las que se hallan constituidas en tan elevada dignidad como el Ilmo. Sr. Regente de esta audiencia, no faltará ciertamente á estas condiones, indispensables para un periódico de su clase, que tan altos intereses representa en la prensa española. Pero esta consideracion no puede impedirle que cumpla á la vez con un deber sagrado, el de corresponder dignamente á la confianza con que le ha honrado el ilustre colegio de abogados de Madrid, al que sirve de Órgano Oficial, y de intérprete fiel de sus ideas y sentimientos.

Este deber le obliga á manifestar que el discurso del señor Regente, no solo no ha llenado bajo el punto de vista filosófico y literario las condiciones de un documento de tan alta importancia, sino que ha sido inoportuno é inconveniente, en cuanto ha tenido relacion con el ilustrado colegio de abogados de Madrid, á cuyos individuos en general iba dirigido, cual si fuera una leccion de práctica forense para corregir algunos abusos de aquellos en el ejercicio de su ministerio.

La escogida concurrencia que llenaba la estensa sala primera de la audiencia, esperaba oir de los lábios del alto magistrado una de esas oraciones, elevada por la altura de los pensamientos y por la sublimidad de las ideas, luminosa por la importancia y novedad de los conceptos, elegante y correcta por la belleza de las formas y la brillantez del estilo; un discurso en fin, que uniendo la magestad de la ciencia á las galas de esa elocuencia grave y sentenciosa de las oraciones forenses, hubiera correspondido á la elevacion del asunto. Empezó el discurso lejos de esta alta esfera, se redujo en su primera parte á una modesta

esposicion de los trabajos hechos por el tribunal en el año anterior, y en la segunda á la censura de algunos abusos que, á juicio del señor Regente, retardan y entorpecen el curso de la administracion de justicia.

Respecto al primer punto oimos con suma complacencia el prodigioso número de causas y pleitos que habia despachado el tribunal en todo el año y que honran sobremanera la actividad y celo de los señores magistrados que lo componen y del fiscal de S. M.

Ocupándose despues en la segunda parte de su discurso de algunas reformas que á su juicio deberian hacerse en la administracion de justicia, indicó entre otras y como una de las mas necesarias, el establecimiento de tribunales correccionales, con cuya idea estamos conformes, siendo una de las que probablemente servirán de base á la nueva organizacion judicial que medita el señor Ministro de Gracia y Justicia y que se espera con tanta impaciencia. Pero no podemos prestar igual conformidad á la severa censura que hizo dicho señor, refiriéndose casi esclusivamente al ministerio de la abogacia, de varias prácticas vigentes en el foro y establecidas por la ley misma.

Lamentando el señor Regente la escesiva prolongacion de las causas y pleitos civiles, vino á manifestar en sustancia que el principal motivo de su retraso consistia en la demasiada estension de los escritos de los abogados; en la perniciosa costumbre de introducir á veces en ellos cuestiones impertinentes, propias para oscurecer en vez de aclarar los hechos y las doctrinas; en los abusos que se cometian con los escritos de réplica y súplica, cuando en las demandas y contestaciones de los pleitos habia suficiente campo para la esposicion y defensa de los derechos de las partes; en la pesadez y prolijidad que se observaba en los alegatos y otros escritos que se presentan en las segundas y terceras instancias, y que, segun la manifestacion del señor Regente, no suelen leerse por los señores magistrados; y, por último, en otras prácticas no menos perjudiciales, que seria prolijo enumerar.

Amantes de la justicia antes que defensores de ninguna clase determinada, reconocemos francamente y lo dirémos en alta voz en prueba de nuestra imparcialidad, que en la profesion de la abogacía, como en todas las de la sociedad, por respetables que sean, habrá acaso algunos individuos que no merezcan vestir la honrosa toga de los jurisconsultos: tambien confesamos que algunas de las prácticas censuradas por el señor Regente son perjudiciales al curso de la administracion de justicia, y deberian corregirse. Pero ¿es culpa de los abogados que estas prácticas existan, ora establecidas ó consentidas por la ley, como los escritos de réplica y dúplica y los que se presentan en los tribunales superiores, ora permitidas por la misma autoridad judicial y sancionadas por una antigua costumbre?

Ciertamente que no son por lo comun de gran importancia los escritos de réplica y dúplica, pero ¿será prudente renunciarlos, como el señor Regente aconseja, con perjuicio de los derechos de las partes, que depositan su confianza en la lealtad y celo de sus defensores? ¿Deberá un letrado renunciar por eso el escrito de réplica, esponiéndose á que su contrario utilice el de dúplica? Y á propósito de los escritos de las segundas y terceras instancias, ¿quién puede negar que estos son en ocasiones de grande utilidad para fijar hechos importantes y doctrinas legales que deben consignarse en los autos, porque han de ser despues la base de la sentencia? ¿Bastará por ventura citar estos hechos y estas doctrinas en el rápido curso de un informe verbal, del que no suele quedar otro vestigio, despues de pronunciado, que el de una impresion fugaz y pasajera, fácil de olvidarse y confundirse entre el cúmulo de negocios que se ventilan diariamente en las salas de los tribunales superiores? Ademas, el término que para dictar sentencia concede la ley á los tribunales superiores, ¿para qué es sino para darles tiempo á que examinen los autos por dentro, como suelen hacerlo los señores magistrados de esta y de las demas audiencias, en los negocios graves y dificiles? Si en tales casos no hubiera escritos ó fueran estos tan lacónicos y diminutos como se propone, ¿dónde podrian hallarse con seguridad las razones alegadas en la discusion de las segundas y terceras instancias? En apoyo de la opinion que sustentamos está la sabia disposicion legal que estableció en los señores ministros ponentes de los tribunales superiores una solemne garantía para las partes, de que los trabajos de sus defensores, así escritos como verbales, han de ser siempre atendidos y apreciados en lo que sea justo, lo mismo en la segunda y tercera instancia que en la primera.

Pero aun cuando todas las prácticas citadas en el discurso de apertura fueran tan perjudiciales como se ha supuesto, preciso es confesar que ni la ocasion era la mas oportuna para corregirlas, ni el señor regente de una au-

diencia tiene tampoco autoridad suficiente para establecer tales reformas, lo cual corresponde al poder legislativo, por fundarse en la ley misma algunas de las prácticas que su señoría ha censurado. En la esfera de las doctrinas y del derecho constituyente, tal vez no distemos mucho de la opinion del señor Regente; pero no podemos aceptarla en el terreno de la ley y del derecho constituido. Las atribuciones de su ministerio se limitan á corregir los abusos y errores que se cometan contra la ley y la justicia, y á elevar al gobierno de S. M. las esposiciones que le dicte su ilustracion y celo, para el establecimiento de las reformas que crea conveniente introducir en la administracion de justicia.

El cuadro trazado por el señor Regente comprendió solo los abusos del ministerio de la abogacía, olvidando sin duda, que aunque aquellos sean tan ciertos y exactos como su señoría los ha pintado, existen otros muchos no menos perjudiciales en la administracion de justicia, abusos que alcanzan á veces hasta á los tribunales mismos, que, compuestos de hombres, no están libres de pagar al error el triste tributo que todos pagamos. Amamos demasiado la dignidad de la toga que vestimos, para dejar de censurar moderada y respetuosamente el giro dado por el señor Regente al discurso de apertura del tribunal en el presente año.

Reconocemos sinceramente el celo y buena fé de dicho señor magistrado, y estamos persuadidos de que no habrá tenido ánimo de rebajar en lo mas mínimo la dignidad del colegio de abogados de Madrid; pero no podemos menos de manifestar que estuvo poco feliz en su discurso, el cual produjo en la concurrencia una impresion bastante desagradable, si bien se escuchó con el debido respeto. Cierto es que el señor Regente hizo diferentes salvedades, manifestando el celo, la inteligencia y el acierto de varios abogados de este colegio en el ejercicio de su profesion; pero estas salvedades no podian satisfacer de ningun modo, cuando en pos de ellas vino la severa y pesada censura que ya hemos indicado, y que formó todo el asunto del discurso de apertura. El señor regente es demasiado ilustrado para desconocer que tan inesperada y áspera leccion de conducta no podia ser escuchada con benevolencia por el colegio de abogados de Madrid, que cuenta en su seno á los jurisconsultos mas distinguidos de España, y á los hombres mas eminentes por sus talentos y por su posicion social.

Hacemos justicia á la recta intencion del señor Regente, cuya inteligencia y celo ha reconocido mas de una vez el Faro Nacional: pero esto no puede impedirnos que protestemos respetuosamente por este medio como lo hará probablemente la celosa Junta de gobierno del colegio, contra algunas palabras poco meditadas ó inconvenientes de dicho señor, pronunciadas en su discurso de apertura. Por fortuna este incidente, desagradable mas que por otra cosa por la publicidad y solemnidad del acto en que tuvo lugar, no puede turbar en lo mas mínimo ni turbará ciertamente, la feliz armonía que reina entre la Audiencia y el Colegio de abogados de Madrid; puesto que los dignos miembros que lo componen no pueden responder de las opiniones y juicios del señor Regente que los preside, por mas que reconozcan en él, como nosotros reconocemos, las buenas prendas que le adornan como magistrado y como jurisconsulto.

Deseariamos ver impreso el discurso á que nos referimos, para ratificar ó modificar en lo que sea justo el juicio que de él hemos formado, y que podemos asegurar que es el mismo que ha merecido á todo el Colegio de abogados en general, cuyos sentimientos hemos procurado consignar en este artículo con moderacion, pero con la dignidad é independencia que acostumbramos.

La Junta de gobierno del Colegio hizo al señor Regente, despues de terminado el acto público, las observaciones que tuvo por conveniente, y obrará además en este asunto como cumple al decoro y prestigio de la respetable corporacion que representa.

Parte doctrinal.

CUESTIONES JURIDICAS.

JUICIOS EJECUTIVOS.

La cuestion que á instancia de uno de nuestros ilustrados corresponsales propusimos en el núm. 53 de El Faro Nacional, ha llegado á despertar un interés vivísimo, que demuestran, no solo su gravedad misma, sino el realce que han sabido darle con sus razonados artículos los dignos letrados que hasta ahora se han presentado en el palenque de la discusion, ora para sostener la validez de la venta de los bienes del ejecutado, aun siendo revocada por la superioridad la sentencia de remate, ora para defender la opinion contraria de que los bienes subastados deben volver al dominio de su antiguo dueño.

Convencidos, como estamos, de la utilidad de esta clase de debates, no cerraremos nunca los que se susciten en las columnas de nuestro periódico

mientras no lleguen á un punto en que puedan hacerse enojosos para nuestros suscritores. No hallándose en este caso la polémica á que nos referimos, aplazamos para mas adelante emitir nuestra opinion, é insertamos gustosos la siguiente réplica de nuestro ilustrado colaborador el Sr. V. C. á uno de los dictámenes publicados en el núm. 57. En este artículo, como verán nuestros lectores, se remonta la cuestion á mayor altura, y se aducen nuevas razones, que merecen ciertamente los honores de la publicidad.

«La cuestion jurídica propuesta en el núm. 53 de El Faro Nacional, y resuelta en favor del rematante en el núm. 54, ha crecido en interés é importancia á vista de los encontrados dictámenes que han aparecido en las columnas del núm. 57; y sin embargo de reconocer el mérito de ambas producciones, tomamos la pluma para contrarestar la del ilustrado corresponsal que se ha pronunciado con la mejor buena fé por el ejecutado, antiguo dueño de la finca subastada.

Los adjetivos *legal* y *justo* no son, en verdad, sinónimos, porque no encierran un mismo concepto. *Legal* es todo aquello que, ó está marcado terminantemente en leyes positivas, ó tiene de ellas una inmediata procedencia y aplicacion. *Justo* es cuanto se conforma con la equidad y rectitud. De semejantes premisas se desprende sin violencia que no siempre, por desgracia, lo *legal* es *justo*, y que cuanto se conforma con la recta razon no está precisamente canonizado por el derecho civil. La prescripcion y la restitucion *in integrum*, por ejemplo, consideradas bajo ciertos puntos de vista, brindan sobrada materia para el convencimiento de lo que queda manifestado, de que prescindimos por justificarlo las alteraciones á que respectivamente se someten en el proyecto del código civil.

Uno de los casos aplicables á la anterior doctrina es, sin disputa, el punto que se controvierte. Presenta dos fases bien distintas: como cuestion de *legalidad* y como cuestion de *justicia*. Recorramos ambas por su órden.

Como cuestion de *legalidad* está muy dilucidado y casi reconocido el preferente y esclusivo derecho del nuevo adquirente por el mejor de los títulos traslativos de dominio. Las leyes que reglan los contratos y las que establecen la substanciacion de los juicios, sostienen de consuno el hecho consumado de remate, que no es otra cosa que un verdadero contrato bilateral garantido por la fuerza pública, robustecido por el poder judicial, ó una compra y venta mas autorizada que las comunes, y, como ellas, disoluble solo por el recíproco disenso, cuando, como en la hipótesis presupuesta, no adolezca de algun vicio estraordinario que la constituya irrita. La mera y aislada revocacion de la sentencia de remate, es impotente en nuestro concepto para producir alteracion alguna en la propiedad adquirida por una persona absolutamente estraña al juicio por no haber litigado. No se diga que *revocar es anular*: no, la sentencia que solo revoca, no anula: el tecnicismo forense, la acepcion práctica de las palabras *revocacion* y *nulidad*, condenan su amalgama y rechazan su identidad: entre ambas media una distancia inmensa, infinita. El triunfo de la nulidad es mucho mas importante y decisivo que el de la revocacion: aquella envuelve los procedimientos ejecutivos en la insubsistencia con todo el rigorismo de la espresion, y produce condena de costas al juez que sentenció de remate; y ésta, la revocacion, deja sin efecto la referida sentencia, y generalmente se imponen las costas al actor ejecutante. La declaracion de nulidad y la revocacion matan, por decirlo así, al fallo sobre que recaen, pero con la notable distincion de que la primera le niega la existencia legal desde su origen y nacimiento, y la segunda se la reconoce hasta el instante de pasar en autoridad de cosa juzgada la providencia revocatoria.

En este último caso, si la finca embargada fué adjudicada *in solutum* ó en pretoria al titulado acreedor, procederá su devolucion al ejecutado con todos sus frutos percibidos ó debidos percibir, costas, etc.; mas interviniendo la otra indicada enagenacion, se presenta un obstáculo insuperable para la restitucion de la finca rematada solemnemente, y la razon de ello es porque no puede ser aplicable al efecto la obligacion *fidejusoria*, y porque, no estando ya *la causa íntegra*, no hay términos hábiles para arrebatar dicha finca á su legítimo adquirente, lastimando los nuevos intereses creados, y las esperanzas fundadas en el derecho de propiedad, siempre santo, siempre sagrado, jurídicamente hablando. En corroboracion de lo espuesto, recurrimos á un negocio alimenticio, en que el condenado á prestarlos apela de dicho auto del Juzgado para ante el Tribunal Territorial; y como quiera que dicha apelacion tampoco se admita sino en un efecto, se siguen suministrando los alimentos señalados hasta la terminacion de la instancia, caso de consistir en la mera revocacion del auto apelado, desde cuyo instante cesó la razon de los alimentos, y los entregados hasta dicha época se consumieron legítimamente, porque se debian prestar, y no reconocemos capacidad para recuperarlos.

Para hacer mas palpitante la legalidad de la adquisicion y pertenencia del rematante, darémos mayor latitud y ensanche á la cuestion jurídica, tomando proporciones mas colosales. Supongamos por un momento que el tribunal superior, en vez de revocar, confirma la sentencia de remate, y devueltos los autos al juzgado; éste realiza entonces la subasta de la finca embargada, otorgándose la escritura judicial en favor del mejor postor que cubrió las dos terceras partes de la tasacion. Supongamos mas, que cumplida en todas sus partes la tramitacion del juicio ejecutivo y satisfecho enteramente el acreedor de principal y costas, el ejecutado provoca, en uso de su derecho, la demanda ordinaria contra aquel para la repeticion é indemnizacion de los menoscabos sufridos en el juicio sumario, que, como saben todos, no causa instancia Supongamos últimamente, que el supuesto deudor obtiene ejecutoria á su favor en el pleito ordinario. Elevada á tal altura la discusion, preguntamos á nuestro ilustrado competidor, ¿procederá por ello que el rematante de la finca en el juicio de ejecucion, pierda su propiedad para recuperarla el ejecutado, triunfante en el pleito ordinario? Abrigamos la profunda é íntima conviccion de que nuestro digno adversario no suscribiria bajo su responsabilidad la afirmativa, á pesar de conocer que todos sus argumentos, empleados bajo la hipótesis de la revocacion de la sentencia de remate, son aplicables al caso análogo del triunfo en el juicio civil ordinario. Por una consecuencia forzosa, nacida en ambos casos por igualdad de razon, debe producir idéntica disposicion de derecho.

Si esto es asi, ¿qué diríamos si, complicando y apurando mas el caso, el rematante de la finca embargada la hubiese enagenado á un tercero antes de la indicada revocacion? ¿De qué modo, tanto en el supuesto de esta doble venta, como considerado solo el remate, se utilizaría la obligacion de eviccion y saneamiento? ¿No se considera el gran inconveniente, la anomalía y contraprincipio monstruoso que resultarian en el pleito de reivindicacion á instancia del ejecutado contra el rematante, de ser el primero en fuerza de la eviccion á un mismo tiempo actor y verdadero demandado, por la imperiosa necesidad de salir á la voz y defensa de cualquier litigio que sobre la posesion y propiedad de la finca se intentase contra el segundo ó sus causantes? ¿Cuál jurisprudencia prevalecería sobre las impensas necesarias, útiles y especialmente voluntarias, si el nuevo dueño las habia planteado en el ejercicio de su propiedad?

Las ligeras indicaciones que hemos hecho y de las que cada una ofrece un vasto campo para el observador, patentizan á todas luces el derecho del nuevo dominio basado en la *legalidad*, por cuyo motivo nos abstenemos de ser mas difusos, descendiendo desde luego al segundo estremo, ó sea el de la *justicia*

Considerado el punto controvertido como cuestion de equidad y de justicia, aunque reconocemos la fuerza y poderío de los argumentos que alega nuestro adversario, no es de manera que en nuestro ánimo dejen de prevalecer las razones en contra. El ejecutante, y solo el ejecutante, es quien debe sufrir todas las consecuencias de los procedimientos de apremio contra el ejecutado para el cumplimiento de la sentencia de remate; porque á su instancia y bajo su responsabilidad se siguieron; porque para ello garantizó al ejecutado su idemnizacion por medio de la fianza de la ley de Toledo ó de Madrid, y porque, finalmente, quien es causa de la causa, es causa de lo causado. Hay mas. El acreedor ejecutante procedió de buena fé, presentando en el primer caso un crédito legítimo, ó en el segundo una deuda suplantada. Si lo primero, no debe aquietarse con la revocacion de la sentencia de remate, promoviendo, despues de cumplido en todas sus partes el fallo de la superioridad, el negocio por sus trámites ordinarios. Si lo segundo, impútese á sí mismo y sienta los efectos de su imprudencia y temeridad. La equidad no se opone de modo alguno á la efectividad de semejante responsabilidad: de cualquier manera, proclama nuestro derecho patrio, de cualquier manera que aparezca que el hombre quiso obligarse, quede obligado. Es verdad que la rebaja de la tercera parte del precio de la finca rematada no la utilizó el ejecutante; pero eso no obsta á que deba responder de su indemnizacion: en el mismo caso se encuentran todos los fiadores de personas insolventes, y no se podrá asegurar que la equidad se opone á la repeticion contra las fianzas. Con todo, vamos á conceder, á placer de nuestro digno antagonista, que la causa del ejecutado es mas justa, mas equitativa que la del rematante, ¿deberá postergarse á la justicia la legalidad? No, y mil veces no.

Llevada naturalmente y sin violencia la discusion á este terreno, que es desde donde deben arrancar por su propia tendencia los puntos de partida, por ser dicha cuestion incidental la base y fundamento de la polémica que nos ocupa, vamos á dilucidarla. Entusiastas, hasta el estremo de la idolatría, del rigorismo en la exacta observancia de la leyes, tenemos y con nosotros, la generalidad de los moralistas y publicistas, por un mal mucho mas terrible para la sociedad la santificacion de la infraccion de las leyes establecidas so pretesto de su inconveniencia ó injusticia, que el ciego sometimiento á esas mismas leyes; fuera de esas circunstancias escepcionales, en que el poder ejecutivo se haya visto en la dura necesidad, para salvar la nacion, de cubrir por momentos dados con un velo la estátua de la ley. Si estas no corresponden en realidad á las necesidad de la época, si están en completo desacuerdo con la recta razon y la equidad, si son rechazadas por la conveniencia pública, utilícense, ya el derecho de peticion, ya el órgano de la prensa ó los otros medios reconocidos dentro del círculo de las mismas leyes para la derogacion; y mientras tanto no se obtenga dicho resultado, los particulares no deben ni pueden negarse á su obediencia, pues de lo contrario produciría en la sociedad la confusion, el desórden, la alarma y la anarquía. Tal es en resúmen las reglas que determinan los respectivos derechos constituyentes y constituidos.

No queremos concluir sin consignar antes una interesante salvedad. Aunque se ha dicho que en nuestra legislacion no aparece determinado el caso de la cuestion jurídica, no se olvide que al propio tiempo se ha manifestado que el mejor derecho del rematante está apoyado doblemente por las leyes de los contratos y las formularias de los juicios; y que *legal* es todo aquello que ó está espreso en la ley ó se deduce inmediatamente de su testo literal. Todo ello nos mueve á sostener la legítima adquisicion del rematante contra el ejecutado, aun cuando militen en favor de éste algunas razones de equidad.

Si á nuestro cargo estuviera la administracion de justicia en algun juzgado de primera instancia, tomando en la consideracion que se merecen los argumentos contrarios, adoptariamos un temperamento, que, conciliando los opuestos estremos, sirviese como de línea divisoria; consiste, pues, que en el pliego de condiciones formado para la subasta apareciese una de oficio consagrada á la invalidacion del remate si llegaba á revocarse ó á declararse nula la sentencia que lo motivaba, con las demas circunstancias sobre precios, frutos é impensas que asegurasen en su dia los intereses recíprocos del ejecutante, del ejecutado y del rematante, respetando al mismo tiempo la legalidad y la equidad; siendo muy importante que el gobierno de S. M. adoptase la medida indicada para impedir los perjuicios que pudieran resultar en la práctica y que sin duda de hoy adelante se provocarán en vista de la franca discusion debatida en *El Faro Nacional*.

V. C.

Seccion de Tribunales.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA SEGUNDA.—VISTA PÚBLICA CELEBRADA EN LOS DIAS 27 Y 29 DE DICIEMBRE.

Autos de abintestato.—Litigio entre doña Francisca Diaz, como tutora de doña Francisca Guerra, y D. Facundo Magro, marido en segundas nupcias de doña Josefa Armesto.

El pleito de que vamos á dar cuenta, aunque fácil y sencillo en su principio, ha llegado á compli-

carse tanto con la multitud de piezas y documentos que las dos partes litigantes han acumulado en los autos, que estos han sido un rico arsenal de donde una y otra han podido sacar armas de todos temples para sus respectivas defensas. Verdad es que los letrados encargados de ellas eran por parte del demandante D. Facundo Magro, el Excmo. señor D. Joaquin María Lopez, y por la de doña Francisca Diaz el Sr. D. Ramon Crooke, jurisconsultos que tantos lauros tienen ya ganados en el foro, y que saben dar interés é importancia aun á las cosas mas insignificantes ó desesperadas.

Antes de pasar á hacer la reseña de este pleito debemos decir que al oir el elocuente informe del Sr. Lopez, que duró dos dias, y al ver el grueso volúmen que formaban los autos sobre la mesa del relator, cualquiera hubiera creido que el letrado que así hablaba con tan elevada elocuencia, con tanta minuciosidad en los detalles y con todo el calor que dá la conviccion de lo que se dice, habia tenido á su disposicion todo el tiempo necesario para estudiar el negocio. Nada menos que eso; el Sr. Lopez, como él mismo dijo al principiar su discurso, solo habia podido disponer de cuatro dias, precisamente los mismos que por la festividad de las Pascuas debia haber destinado al ócio y al descanso. Laboriosidad y celo recomendables que prueban que el Sr. Lopez no niega nunca el auxilio de sus luces ni el poder de su elocuencia á los que ponen en sus manos la defensa de sus intereses.

Hé aquí la historia del litigio que nos ocupa. Habiendo fallecido abintestato en esta corte doña Josefa Armesto, viuda de D. Cándido Guerra, de cuyo matrimonio tenia una hija, y casada en segundas nupcias con D. Facundo José Magro, reclamó éste del juzgado del Sr. Morphi, que habia prevenido el abintestato de la doña Josefa, la cantidad de 162,864 rs., como procedentes del convenio celebrado antes de contraer su matrimonio, distribuidos en esta forma: 130,000 en dinero metálico, 22,700 en muebles de casa, y 3,100 en que se valuaron la repeticion de oro y cilindro de plata que á la sazon usaba D. Facundo, el cual pedia ademas la mitad de los gananciales que resultasen de otras sumas.

Habiendo seguido este litigio todos sus trámites en primera instancia, recayó auto definitivo declarando que el actor no habia probado su accion, y que la menor habia probado sus escepciones, por lo que se la absolvia, con imposicion de perpétuo silencio y costas al demandante D. Facundo Magro. Este apeló de la sentencia, como era natural, y elevados los autos á la superioridad, siguieron su curso hasta el señalamiento de vista, que, como hemos dicho en el encabezamiento de este artículo, se verificó en la sala segunda en los dias 27 y 29 del pasado diciembre.

El ilustrado defensor de Magro, atrincherándose en los autos, y muy principalmente en los folios 6, 7 y 8, que podian considerarse como el núcleo de su defensa, por comprender el convenio particular de venta, y los recibos de las cantidades que el Don Facundo habia entregado en los plazos estipulados á la doña Josefa Armesto, antes de contraer su enlace con ella, se esforzó en demostrar la validez de dicha venta, por haberse hecho con todas las condiciones legales apetecibles, sin que obstase el que su cliente y la doña Josefa Armesto no hubiesen elevado á escritura pública, como habian acordado, el convenio particular de la enagenacion de la finca, toda vez que constase, como constaba, que el don Facundo habia entregado á la doña Josefa el importe de la venta de la casa. En seguida pasó á refutar la objecion que á la validez de dicha venta habia hecho la parte contraria, á saber: que la doña Josefa se habia entregado al vicio de la bebida hasta el punto de perder la razon, diciendo que en primer lugar no están conformes en sus declaraciones los siete testigos que presentó la doña Francisca Diaz, pues dos se limitan á decir que lo saben de oidas, tres dicen que la han visto beber, otro que le gustaba el vino, y otro, en fin, que nunca la habia visto turbada en su razon, pero que aun cuando lo estuviese, nada valdria su dicho mientras no se demostrase que la doña Josefa estaba embriagada en el momento de firmar el convenio particular de la venta de su casa, y en las tres diferentes épocas en que recibió el dinero de Magro y firmó los recibos.

Habiendo alegado la parte contraria que siendo Magro un mero dependiente de una casa de comercio, no podia tener dinero suficiente para hacer la compra de la casa, ni capital que llevar al matrimonio, el defensor de Magro analizó una por una las deposiciones de diez y nueve testigos pertenecientes casi todos al comercio de esta corte, declarando unánimemente que don Facundo Magro era sócio de la casa de Serraltu, y que calculaban de 16 á 18.000 duros el capital que tenia en dicha casa, añadiendo algunos, que además de este capital hacia negociaciones muy lucrativas con lo que aquel le producia. Además, en la cuenta que al recibirse el negocio á prueba presentó don Facundo relativa á los fondos que tenia en poder de su principal don José Serraltu, aparece que en 15 de abril de 1837 entregó á Serralta 180.000 rs., y por sus sueldos devengados y por el 4 por 100 en que estaba interesado, alcanzaba hasta la cantidad de 278,315 reales. En el *debe* de esta cuenta resultan como entregados al don Facundo tres partidas de 54,282 rs. cada una, para un pago convenido en tres plazos, fechas 1.° de diciembre de 1839, 15 de abril y 15 de agosto de 1840, los mismos en que, segun el don Facundo Magro, habia entregado á la doña Jo-

sefa las cantidades estipuladas por la venta de la casa de la calle de Peligros. En la espresada cuenta de fondos se añadia que en 20 de setiembre se le entregaron 1,433 rs. en géneros para su uso, 72,625 en géneros que lo correspondian, y el resto en efectivo, hasta igualar el debe y haber de su cuenta.

La firma de Serralta fué reconocida por peritos, que dijeron ser la misma que acostumbraba á usar. Por otra parte los testigos, de que ya hemos hecho mérito, declararon en el interrogatorio que formuló Magro, haber recibido de éste varias cantidades por via de préstamo, estando ya casado con doña Josefa, la cual guardaba en su cómoda el dinero que por razon de esos préstamos le devolvian; que eran de la misma las firmas quo hay estampadas en los recibos; que á la muerte de su primer marido quedó doña Josefa en un estado miserable, de modo que tuvo que irse á vivir á una bohardilla de su hermana, cuyos alquileres tuvo que pagar Magro; que antes de casarse éste con la doña Josefa le compró la casa de la calle do Peligros; y que el no haber otorgado la escritura de esta venta, segun se convino en el fólio 6.° de los autos, fué porque se arredraron con los gastos que les dijo el escribano Cruz que se causarian; por último, que D. Facundo Magro habia llevado al matrimonio de 5 á 6,000 duros y varios géneros de comercio, y que la doña Josefa nada aportó, pues quedó tan empeñada al fallecimiento de su primer marido, que tuvo que vender hasta los muebles de la casa. El escribano Cruz afirmó ser cierto lo que respecto del otorgamiento de la escritura habian dicho los testigos. Para complemento de estas pruebas escribió Magro igualmente una escritura firmada por él, y su esposa á los tres años de su casamiento, en la que ésta confesaba el capital que decia su marido haber aportado al matrimonio, y apoyándose en ella el defensor del D. Facundo Magro, dijo que aun cuando se considerara como donacion, debia sostenerse, porque muerta la doña Josefa sin revocarla, debia fincar valedera.

Tales fueron en resúmen las razones capitales que el Sr. Lopez adujo en su informe, el cuál fué escuchado con atencion profunda y suma complacencia por el numeroso concurso que asistió á esta vista.

Siguió en el uso do la palabra el Sr. D. Ramon Crooke, que logró tambien cautivar durante algunas horas la atencion de la sala y de los concurrentes, con la brillante defensa que hizo á su cliente doña Francisca Diaz, como tutora de doña Juana Guerra.

La omision de no haber elevado á escritura pública el convenio particular entre don Facundo Magro y doña Josefa Armesto para la venta de la casa, le ofreció vastísimo campo para impugnar la validez de esta misma venta; pues, segun el tenor de la ley recopilada, no era suficiente un papel simple, estando determinado que de todas las traslaciones de dominio se tome razon en el registro de hipotecas, sin cuyo requisito no vale el contrato. Ademas de esta nulidad, el defensor espuso la de que doña Josefa estaba incapacitada en la fecha del primer recibo, por estar aun pendiente en aquella época la testamentaría de su primer marido, siendo ademas estraño que en el inventario practicado á la muerte de éste no se hiciera la menor indicacion de estar vendida la casa. «Siendo, pues, ese contrato nulo, argüia, no tiene derecho don Facundo á reclamar, como lo hace, la cantidad que dice entregó por precio de la casa. A todo esto se añade la consideracion de que existiendo una menor no debia ni podia su tutora vender una finca de tanta consideracion sin necesidad demostrada.» El defensor de doña Francisca Diaz desecha el reconocimiento pericial de las firmas de la doña Josefa, porque esta prueba no era admisible en los documentos privados cuando los niega la parte contra quien se presentan. Esforzando mas los argumentos ya alegados sobre la nulidad de la venta de la casa, el señor Crooke quiso poner de relieve la contradiccion que resultaba entre el contrato privado y firmado antes del casamiento para dicha enagenacion y la escritura que ambos cónyuges celebraron tres años despues de su casamiento, y ponia el siguiente dilema: «Si D. Facundo Magro se creia bastante garantido con los documentos privados relativos á la venta de la casa, ¿por qué no consignó en uno de igual clase el resto del capital aportado al matrimonio y no que exigió el otorgamiento de la escritura? ¿Y si se creia que era necesaria la formalidad de la escritura pública para hacer constar los bienes que aportó al matrimonio, por qué no incluyó en la propia escritura de capital la partida de los 162,864 rs. en que se supone fué vendida la casa?» De todo esto deducia el letrado defensor de la doña Francisca Diaz que los recibos eran supuestos, y que por lo tanto ni se celebró la venta ni se entregó la cantidad estipulada.

Pasando despues á analizar la escritura otorgada en 29 de diciembre de 1843, tres años despues de contraido el matrimonio de don Facundo con doña Josefa Armesto, dijo que esta fecha era por sí sola una prueba relevante de la simulacion con que se fraguó el documento, porque en aquella época ya la doña Josefa estaba bajo la potestad de su marido, á que se añadia la especialísima circunstancia de ser el documento otorgado por la doña Josefa una escritura de capital confesado, lo cual es bastante para reconocer que lo que hizo entonces doña Josefa fué una donacion simulada, prohibida por derecho, en favor de su consorte.

Otra omision que en concepto del señor Crooke

anulaba la escritura, fué la de no haberse nombrado curador que representase los derechos é intereses de la pupila, pues no habiendo sido entregado el capital y solo sí confesado, podria menoscabarse su legítima, con tanta mas razon, cuanto que para la doña Josefa no se habia otorgado por su marido la correspondiente carta de dote. El señor Crooke concluyó manifestando que las cantidades que se suponen aportadas al matrimonio son una quimera, porque aunque aparecia de la liquidacion suscrita por D. José Serralta y Roca del comercio de esta corte, haber entregado á Magro la cantidad de 278,315 rs. 15 mrs., este documento era un papel privado sin testigos y sin reconocimiento, sin que valiese para nada el que los peritos hubiesen dicho que les parecia ser la firma igual á la que usaba Serralta, porque esta no era una prueba acabada, toda vez que, aun cuando los peritos dijesen que la letra de la liquidacion era mas ó menos parecida á la de Serralta, no por eso resultaria cierto su contenido, que era lo que convenia justificar; que para esto se necesitaba comprobar el documento privado con los libros del comerciante que lo estendió, y que del testimonio dado por la escribanía en que radica el abintestato de D. José Serralta, resultaba que reconocidos con toda escrupulosidad los libros, papeles y demas documentos que obran en la citada escribanía, no se habia encontrado asiento alguno por el que apareciera que D. José Magro fuese sócio de aquel en su comercio, tuviese participacion alguna en su capital mercantil, ni fuese acreedor por otro concepto que por 4,800 rs.

Con respecto á la prueba testifical creia el señor Crooke que nada favorable podia desprenderse de las numerosas declaraciones presentadas por Magro, por ser inaplicables á la cuestion que se ventilaba, pues los testigos lo que habian dicho era que manejaba algunos intereses, pero no que fueran suyos propios, y no estaba en el órden natural de los acontecimientos que un hombre que vino de Guadalajara en 1835, segun él mismo habia manifestado, porque le tocó la suerte de soldado, al año siguiente ya se encontrase con un capital bastante para girar letras sobre el estranjero; y aun en el caso de que los testigos hubiesen probado la existencia de esos capitales, como propiedad de el don Facundo, era indispensable que se justificase tambien haberlos aportado al matrimonio.

Hecho este razonamiento, pasó Crooke á hacerse cargo de la demanda de Magro sobre los gananciales, y dijo que no podia menos de estrañar semejante pretension, porque en vez de aparecer un aumento en los bienes aportados al matrimonio, se encontraba por el contrario con un déficit considerable, á causa de haberse mezclado Magro, despues de su casamiento, en arriesgadas especulaciones mercantiles que le obligaron á presentarse en quiebra, comprometiendo de este modo tambien el capital de su cónyuge, á la que no habia otorgado la oportuna carta de dote. En su consecuencia, opinaba el defensor que no existian gananciales, porque todos los bienes se consumieron durante el matrimonio, y lo que se consume *constante matrimonio*, se consume para el marido, que el el jefe de la sociedad conyugal.

Terminado este informe, uno de los mas notables que hemos oido al Sr. Crooke, rectificaron ambos letrados, y en sus rectificaciones estuvieron tan enérgicos, tan persuasivos y al parecer tan concluyentes, que si la razon fuese divisible, habria que dar la mitad á cada uno; pero no siéndolo, fuerza será confesar, que si muchas veces es cierto que no hay abogado bueno, si la causa es mala, en otras puede y debe decirse con fundamento, que no hay causa mala si el abogado es bueno.

Variedades.

BIOGRAFIA

DEL

Illmo. Sr. D. Miguel Puche y Bautista.

Frente á la antigua y soberbia catedral de Murcia, monumento de admiracion para los amantes de las glorias artísticas de España, se alza bajo formas mas sencillas y severas, pero no menos majestuosas é imponentes, el célebre seminario de San Fulgencio, en cuyas aulas se han formado tantos hombres ilustres por sus virtudes y por sus talentos. El seminario arrastra hoy una triste y precaria existencia, harto trabajada por las muchas causas que han contribuido en los últimos tiempos á desautorizar en parte nuestras antiguas y respetables instituciones y atacada en contrario sentido por otras que traen su orígen de la misma celebridad literaria y política de que ha gozado. Pero enmedio de su estado de postracion y abatimiento puede citar con orgullo los nombres de sus ilustres hijos, y justificar con ellos esa alta importancia que se le ha dado en épocas todavía muy recientes.

En el seminario de San Fulgencio han recibido su educacion y seguido su carrera literaria el ilustre conde de Floridablanca, honra de nuestro pais; el señor arzobispo Posada, uno de los mas virtuosos y sabios prelados de la Iglesia española; los señores Narganes, Andujar y Clemencin, ornamentos de nuestra literatura; el no menos célebre Orfila, cuyo nombre es un título glorioso para las ciencias naturales, en particular la química y la medicina; el profundo economista D. Manuel Maria Gutierrez; el insigne y malogrado Risueño Amador, cuyos talentos y buenos estudios le hicieron lucir con gran

brillo en esa Francia, cuna de tantas capacidades; al distinguido orador D. Joaquin María Lopez, y otros personajes no menos esclarecidos, no menos notables por su posicion, por sus virtudes ó por sus talentos.

Entre estos hombres merece ocupar un puesto de honor el personage á cuya biografía consagramos el presente artículo, el Sr. D. Miguel Puche y Bautista, Consejero Real, y hombre eminente en las ciencias y en las letras; persona no menos apreciable por sus cualidades morales, que por sus méritos y servicios públicos: escelente literato, entendido jurisconsulto, buen economista, y hombre versado en todos los ramos del saber humano; á quien con gusto hubiéramos consagrado antes de ahora esta seccion de nuestro periódico, si hubiésemos podido vencer su modestia y obtener su asentimiento para hacer de su vida pública y privada la breve y descolorida reseña que á continuacion insertamos.

El Sr. Puche y Bautista nació en la villa de Yecla, provincia de Murcia, en 22 de junio de 1800. Debió á sus buenos y honrados padres en los primeros años de su niñez los mayores desvelos y los mas solícitos cuidados por su crianza y educacion; y aunque perdió jóven al autor de sus dias, tiene la dicha de que su anciana y cariñosa madre, que vive en su compañía, haya sobrevivido á todas las vicisitudes de su carrera.

Juntamente con el amor de sus padres, debió á la Providencia el de su tio, D. Roque Bautista, arcipreste del estado de Jorquera, y hombre eminente por su saber y por sus virtudes, que tomándolo bajo su proteccion y cuidado, le dispensó toda clase de beneficios, entre ellos el de la educacion mas esmerada y completa que puede desearse.

La mayor parte de esta educacion puede decirse que la recibió el Sr. Puche en el célebre seminario de San Fulgencio, donde entró á los 14 años de edad en clase de discípulo, para desempeñar á los 22 la plaza de maestro: singularísima honra, que cuentan muy pocos en aquel establecimiento, y que prueba el notable aprovechamiento y los rápidos progresos que hizo Puche en su carrera literaria. Allí aprendió, en efecto, la filosofía, ciencias eclesiásticas y parte de la jurisprudencia civil, obteniendo en todos sus exámenes la nota mas honorífica de las que se usaban en el seminario. Ganó ademas por oposicion una beca de gracia, obteniendo el primer lugar entre los *diez* opositores que se presentaron; y tan brillantes fueron sus exámenes de derecho canónico y político en 1822, celebrados ante el Ilmo. Sr. Posada, obispo de la diócesis, y de una numerosísima concurrencia, que entre otras honoríficas distinciones fue agraciado á la vez con los títulos de pasante de humanidades, filosofía y ciencias eclesiásticas en el mismo seminario, y con el de catedrático en propiedad de literatura é historia en la universidad de segunda enseñanza, establecida en dicho cuerpo con arreglo al plan de estudios de aquella época. Desempeñó esta cátedra á los 22 años de edad, en el curso de 1822 al 23, y al propio tiempo, y en el mismo curso, como regente del seminario, la de sagrada escritura, logrando presentar, así de una como de otra asignatura, discípulos aventajados y que merecieron en sus exámenes las mas honoríficas calificaciones.

Estas relevantes muestras del talento y de los buenos conocimientos que adornaban á Puche cuando todavía se hallaba en los primeros albores de su juventud, le adquirieron una gran nombradía, acompañada de esa admiracion con que siempre se mira á los que desde una edad muy temprana comienzan á elevarse á la altura de los grandes hombres. Pero esa alta reputacion, que forma el orgullo y la felicidad del hombre en los dias bonancibles y serenos, es generalmente el orígen de sus males en épocas de revolucion y de tormenta. En los trastornos políticos no pasan nunca desapercibidos los hombres de mérito, á quienes se supone adictos á un órden de cosas que acaba de espirar. La reaccion de 1823 despojó á Puche de su cátedra y de su posicion en el colegio, y este incidente le precisó á continuar su carrera de leyes en Valencia, donde estudió los tres años consecutivos; pero al cabo la nombradía de que gozaba como literato, y la circunstancia de haber sido miembro del célebre Seminario, hicieron que se le impurificase, y abandonando á Valencia pasó á Granada, en cuya chancillería se recibió de abogado en 1827. De suerte que para Puche la vida de las persecuciones y de los contratiempos políticos, que para otros viene con el prestigio que dan la posicion y los años, comenzó desde que cursaba las aulas siguiendo sus estudios; que es la prueba mas evidente de la importancia que ya se daba á su persona.

En el mismo año de 1827 se estableció Puche en la ciudad de Caravaca, enlazándose con una familia distinguida por su posicion y por su fortuna, y abriendo allí su estudio de abogado, con singularísima aceptacion desde luego, y al poco tiempo con la gran nombradía que era de esperar de sus brillantes y honrosos antecedentes.

Pero, ya lo hemos dicho poco há: los hombres notables no pueden nunca figurar impunemente en épocas tormentosas y reaccionarias. La defensa de unos amigos y paisanos injustamente perseguidos, llevó de nuevo á Puche á Granada; y allí, algunas conversaciones inocentes, pero siniestramente interpretadas, y sobre todo, la reputacion de hombre liberal y de alumno y profesor del seminario de San Fulgencio, bastaron para que se le envolviese en una causa criminal por supuesta conspiracion contra el Estado. Afortunadamente libertó á Puche de las consecuencias de tan infame pro-

ceso el oportuno aviso que una persona favorecida por él, le dió del auto de prision que contra su persona acababa de dictarse. Crítica y angustiosa era en aquellos dias la situacion de Granada, sometida al imperio de los agentes del absolutismo, á quienes un dia juzgará la historia como merecen, en justo desagravio de sus inocentes víctimas; pero á pesar de tantos peligros, dióle albergue en su casa el Sr. D. Ricardo de Federico, tan conocido hoy dia como uno de los hombres mas ilustrados y probos; y al siguiente salió resueltamente de su encierro, trasladándose á pié y con mil peligros al pueblo de Pinos—Puente, desde donde logró con mil peligros restituirse á su casa. Pocos meses despues los acontecimientos de Cataluña trajeron consigo la salida de algunos miembros de la chancillería, y habiéndose obrado en este tribunal una saludable reaccion en favor del sistema de justicia y de templanza, fué natural y consiguiente que recayese la absolucion de la instancia en tan injusto como infundado procedimiento.

Restituido al seno de su familia y al ejercicio de su profesion de abogado, sacáronle de su retiro en octubre de 1828 los graves y complicados negocios de su familia. La solucion de estos requería su presencia en Madrid, donde tuvo en ellos el éxito mas ventajosó é inesperado, contrayendo entonces estrechas relaciones de amistad con los primeros jurisconsultos y literatos de la corte; y regresado al pueblo de su domicilio á mediados de 1829, lo abandonó de nuevo en octubre del mismo año para presenciar la entrada en Madrid de la augusta reina doña María Cristina de Borbon, á quien el señor Puche, en union con los hombres de sus ideas, miraba como el orígen de una era mas venturosa para la España, y profesaba, entonces como ahora, la adhesion mas constante y respetuosa.

De vuelta á su casa en 1830, no solo afirmó, sino que robusteció y ensanchó considerablemente su opinion como letrado y su posicion como hombre público. Su noble, franca y desinteresada conducta le grangeó bien pronto el aprecio de sus compatriotas, y le hizo árbitro de los destinos de aquella ciudad, de cuyo ayuntamiento formó parte, desarraigando innumerables abusos, dando una direccion acertada y conveniente á los negocios del pro comun y dejando consignada, entre otras relevantes muestras de su laboriosidad y celo, una interesante y bien escrita Memoria que se conserva en sus archivos, sobre las exajeradas pretensiones del Concejo de la Mesta en la designacion de cañadas, cordeles y veredas dentro del término de aquella ciudad.

Un incidente funesto vino á turbar la tranquilidad de que disfrutaba en estas gratas y apacibles tareas. A consecuencia de los sucesos políticos de 1831, se confirió comision régia especial á don Tadeo Ignacio Gil para la revision de las causas políticas, pendientes y fenecidas en la chancillería de Granada. Entre las últimas, hubo de llamar la atencion, como no podia menos de esperarse, la que se habia seguido contra Puche, porque sabido es de sobra que en estos casos son los nombres y no los hechos los que con mas afan se persiguen; y en efecto, el comisario mandó reponer la causa al estado de sumario, y por la sala de alcaldes á donde pasó, se dictó auto de prision contra Puche, que aunque pudo evadir aquel golpe, no fué sin grave riesgo y disgusto para sí y para su familia. Entonces se refugió á la corte, sufriendo la agitacion y amarguras consiguientes á aquella crítica situacion, hasta que la amnistía publicada por la reina Cristina en 1832 le permitió regresar de nuevo al seno de su familia.

Así pasaron dos años hasta el de 1834, en que los acontecimientos políticos ocurridos en el anterior y en el mismo cambiaron de un modo tan notable el aspecto de las cosas públicas, é introdujeron tan radicales variaciones en el gobierno del estado. En este año comienza una nueva época para la vida de Puche, á quien se colocó desde entonces en uno de esos puestos para los que lo declaraba tan apto su reputacion como hombre de ciencia; y desde esta época, con breves alternativas, el gobierno ha utilizado sus buenos servicios, ya en los destinos públicos que ha ejercido, ya en las muchísimas comisiones importantes que se le han confiado con diversos objetos.

En 1834, pues, se vió sorprendido con el nombramiento del primer empleo público en que sirvió al estado, con la plaza de oficial segundo de la seccion de fomento del Consejo Real, donde se le encargaron trabajos difíciles y especiales, y que requerian una gran confianza en su moralidad y suficiencia. Todo ello fué debido al aprecio que hacia de su persona el Sr. D. Nicolás María Garelly, entonces ministro de Gracia y Justicia, é interino de Fomento, con quien, durante el período de diez años, habia conservado relaciones de buena amistad. Conocida su aptitud y la utilidad de sus servicios para aquella clase de trabajos, se le nombró, en noviembre del mismo año, oficial de la secretaría de Gracia y Justicia, encargándosele posteriormente los negociados eclesiásticos de Ultramar, y mas adelante del personal de juzgados y audiencias, ademas de otros asuntos importantes que aquel sábio y entendido ministro tuvo por conveniente confiarle. A su fallecimiento, ocurrido en febrero de 1850, el Sr. Puche honró la memoria de su ilustre patrono con un artículo necrológico, lleno de bellísimas inspiraciones y de pensamientos sublimes, que se publicó en la *Gaceta* de 28 del mismo mes.

Desde el año de 1834 comenzaron á aplicarse á

mas dilatada esfera los buenos estudios y talentos del Sr. Pucho y Bautista. En aquella época fué tan escaso ol numero de procuradores del reino designados para su eleccion á cada provincia, que á la de Murcia tocaron solo cuatro por entonces; pero á pesar de esto, habiendo sido ascendido á la dignidad do prócer del reino el Ilmo. Sr. Posada, uno de los diputados electos en 1834, é indicado por este respetable prelado su deseo de que le reemplazase un digno individuo del seminario de San Fulgencio, la provincia de Murcia puso al instante los ojos en Pucho y Bautista, cuyo nombre ha sido y es siempre tan simpático á sus electores. Desde entonces el Sr. Puche se consagró á las tareas parlamentarias con ese celo, con esa buena fé y esa aplicacion laboriosa y asídua que lo es característica; desde entonces tambien ha sido electo con repeticion por la provincia de Murcia, á la que on la actualidad representa, por la de Albacete, donde es uno de los primeros contribuyontes; y en tres distintas ocasiones por la do Avila, que no pudo menos de ver en el Sr. Puche un diputado celoso por la defensa de los intereses y derechos de sus comitentes.

Antes de interrumpir el hilo de las ideas por esta breve digresion, dejábamos al Sr. Puche en 1834 en el desempeño de la diputacion, y en el de su empleo do oficial dol ministerio de Gracia y Justicia. Reanudarémos nuestra narracion diciendo que los sucesos de la Granja, ocurridos on el año de 1836, le despojaron á la vez de la diputacion, para la que habia sido electo en las Córtes convocadas por ol señor Isturiz, y de su destino de Gracia y Justicia. Es cierto que pocos dias despues de su destitucion, le ofreció el Sr. Landero, ministro á la sazon de Gracia y Justicia, un honroso ingreso en la carrera de la magistratura; pero el Sr. Puche no quiso aceptar destino alguno de un gobierno que le habia dado una muestra tan marcada de desconfianza. Tampoco creyó conveniente aceptar un nuevo empleo, que en el ministerio ó en la Audiencia de Madrid le ofrecia su amigo el malogrado marqués de Gerona on 1837, en cuyo año era el Sr. Puche diputado de las Córtes que siguieron á las constituyentes. Consagrado á sus tareas habituales, pasó todo el año de 1837 y 38, hasta que en febrero de 1839, su reputacion do hombre entendido en materias económicas y financieras, hizo que se le buscase para desempeñar un empleo de distinto carácter y naturaleza de los que se le habian conferido hasta aquella época. Proyectóse entonces en el ministerio de la Gobernacion la difícil empresa de centralizar los muchos fondos quo por diferentes conceptos se habian recaudado é invertido aislada é independientemente, y que figuraban, sin embargo, en el presupuesto de dicho ministerio, preparándose así los medios de realizar mas adelante ese pensamiento organizador, que tendia á establecer un solo tesoro general para todos los ingresos y obligaciones del Estado. Para preparar esta importante obra, que se ha realizado con mas ó menos fortuna y discrecion en tiempos posteriores, se buscó al Sr. Puche y Bautista, que tuvo el gusto de ver cumplida su especial mision en el destino do contador general del ministerio de la Gobernacion; y la satisfaccion de que un hombre de tan claro talento como el ministro Hompanera de Cos, que le habia llamado para este encargo, le dijese por escrito á su salida del ministerio, que ningun acto de su administracion le era tan lisonjero, como el de haber aconsejado á S. M. su nombramiento para el puesto que ocupaba.

Si se desea conocer hasta qué grado era popular y aceptable en aquella época el nombre del señor Puche: si se quiere saber hasta qué punto se estimaban sus talentos y sus conocimientos universales, nos bastará abrir aquí otro paréntesis al curso do esta narracion, y referir breve y descansadamente la multitud de cargos y comisiones que se le confirieron por espacio do diez años, segun los cuales no parece sino que el nombre del señor Puche y Bautista era la garantía del acierto y del buen éxito de todos los proyectos. — En junio de 1838 formó parte con los señores Garelly, Parga y Fleix, de una comision nombrada para formar un proyecto de ley sobre mayorazgos, y otro sobre señoríos, comision que ratificó el Sr. Landero en 1.° de setiembre del mismo año.—En diciembre de 1837 se le nombró individuo de una comision presidida por el Sr. D. José Canga Argüelles, para formar un proyecto de ley, en que se fijasen de un modo conveniente las atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—En junio de 1838 se le nombró, on union con el señor obispo de Astorga, Torres Amat, y otros personajes, para visitar las escuelas pias y dar su dictámen sobre el modo de cumplir respecto de estos establecimientos la ley de supresion de regulares y demas relativas á la enseñanza.—En 1.° do julio de 1838 formó parte de otra comision presidida por el señor Martinez de la Rosa, y encargada de investigar los medios de cubrir las obligaciones que gravitaban sobre el impuesto decimal.—En real órden de la misma fecha se le nombró individuo de la Junta consultiva de Gobernacion.—En 1.° do febrero de 1839 formó parte de otra comision presidida por el Sr. Ferrer, y dirigida á proponer los medios de arreglar las cuestiones pendientes con los empresarios del canal de Castilla.—En 14 de setiembre de 1839 se le comisionó, en union de los señores Luzuriaga y Lillo, para proponer los medios de dotar de un modo conveniente las cárceles del reino, principalmente en la parte relativa á la asistencia de presos pobres.—En Marzo de 1839 se le nom-

bró para proponer los medios de conservar los pósitos del reino.—En marzo de 1841 fué nombrado miembro de la sociedad nacional de Hacienda y crédito público.—En enero del mismo año, miembro del instituto industrial de España.—Por último; en agosto de 1847 fué nombrado miembro del consejo de sanidad de la provincia de Madrid.

Estas honoríficas distinciones hacen el mas cumplido elogio de la capacidad, de la reconocida suficiencia, y de los conocimientos del señor Puche y Bautista. Ellas bastan para dar á conocer á nuestros lectores que á este ilustrado consejero se le ha considerado apto para todo aquello que requiera los buenos estudios y la ciencia sin distincion alguna, porque es bien notable que entre tantas y tan importantes comisiones, dirigidas todas á la solucion de difíciles problemas en la ciencia del gobierno, no hay dos que tengan entre sí puntos de relacion ó de contacto.

Fácilmente adivinarán nuestros lectores, despues de lo dicho, que un hombre como el señor Puche y Bautista ha debido ser llamado mas de una vez para auxiliar con sus consejos á la corona. Y en efecto; á la salida del señor Hompanera de Cos del ministerio de la Gobernacion en 1839, donde hemos interrumpido de nuevo el hilo de esta narracion, se fijó la atencion en el señor Puche y Bautista, á cuyo fin se le llamó y se invitó con el mas decidido empeño; pero no creyó conveniente aceptar por entonces esta honrosa distincion. Las mismas gestiones se practicaron á principios del siguiente año; pero su resultado fué igual al que habian tenido en el anterior. Es ciertamente lamentable una negativa que privó de una direccion ilustrada á aquel vasto y complicado departamento ministerial; pero al pronunciarla creemos que asistieron al señor Puche causas poderosas, y, si bien estrañas á la política, no menos atendibles y dignas de respeto. El señor Puche, dotado de una sensibilidad estrema, y que asocia á todas sus empresas juntamente con sus buenos estudios y talentos, y con un carácter resuelto y perseverante, los generosos impulsos de su corazon, no es hombre que dejase de corresponder á tan señalada muestra de confianza por motivos livianos. Sabemos cuán hondamente le han aquejado los pesares de familia, sobre todo la prematura muerte de un hermano á quien amaba con entrañable cariño (1). ¡Cuánto no dice este rasgo de abnegacion en elogio de las virtudes del señor Puche! ¡Y cuán provechoso y saludable ejemplo no pudieran hallar en él algunos de nuestros hombres públicos!

(1) El señor don Francisco Puche y Bautista, prebendado de la iglesia catedral de Cartagena, predicador de S. M., y ventajosamente conocido en Madrid como orador sagrado.

Pero continuemos nuestro rápido bosquejo.

La revolucion de 1840 vino por segunda vez á privar á Puche de su posicion en el ministerio de la gobernacion y de su cargo de diputado.

Realizada aquella, el Sr. Puche, cuya persona han respetado siempre todos los partidos, permaneció tranquilo en la corte, donde abrió su estudio de abogado, habiendo adquirido gran crédito y numerosa clientela. Un suceso estraño vino, sin embargo, á distraerlo de estas ocupaciones, poniéndolo en el caso de emprender un viaje al estranjero. Merece mencionarse el orígen y objeto de este viaje, porque es sumamente honorífico para el Sr. Puche y Bautista.

En fines del año de 1841 los negocios de la compañía general de los cinco gremios mayores de Madrid, presentaban un malísimo aspecto en la factoría que de antiguo tenia establecida la misma en Hamburgo, cuyo encargado solicitaba con instancias el adeudo de 70,000 marcos banco (560,000 reales vellon próximamente), cuyo adeudo tenia la junta algunos motivos para no creerlo fundado y legítimo, dudando al propio tiempo de la certeza de este alcance, al paso que abrigaba la conviccion de que todavía podian utilizarse algunos recursos procedentes de aquel establecimiento para mejorar el estado de sus negocios. La junta general resolvió entonces nombrar una persona de respeto, probidad, ilustracion, inteligencia y práctica en los negocios, que pasase á la ciudad de Hamburgo con plenos poderes de la misma junta para arreglar este dificilísimo asunto: y recayó tan honroso nombramiento en el Sr. Puche y Bautista, á quien se encargó al propio tiempo de visitar las fábricas de seda que tiene la compañía en Talavera, y las de Valencia, Barcelona, Lyon y París, con el objeto de estudiar y comparar en ellas el estado y los progresos de esta industria, proponiendo los medios de mejorarla.

El viage del señor Puche y Bautistista produjo todos los resultados que la compañía se habia propuesto honrando con esta comision á tan distinguida persona. No solo examinó detenidamente en las fábricas que recorrió los ramos de fabricacion, desconocidos en Talavera, y las mejoras de los que en ella se hallaban establecidos; no solo proporcionó, con su estancia de paso en Lyon, uno de los mejores contramaestres que se conecian, (Mr. Grillon) el cual vino á Talavera y mejoró estraordinariamente la fabricacion en muchos ramos, y proporcionó otros útiles operarios; sino que en una memoria que remitió desde Paris espuso el estado completo en que esta industria se hallaba. Llegado á Hamburgo, logró ademas con su buen tino y capacidad, estinguir el crédito de 70,000 marcos banco, volver á la compañía, con su valor íntegro, la casa de la factoría, con la ventaja de 20,000 mar-

cos banco que aquella recibió por la casa del Salomon Heine, y poner en claro todas sus cuentas en aquella casa; cuyos satisfactorios resultados se apresuró la junta á poner en noticia de los acreedores, publicando original la memoria que el señor Puche habia remitido, dando cuenta detallada de todos sus trabajos; y haciendo ademas mencion honorífica de ellos en la que la junta administrativa imprimió y repartió con la primera á todos los interesados, con otros inequívocos testimonios de gratitud, y de consideracion y aprecio hacia el comisionado.

Regresado á Madrid el señor Puche en abril de 1844, continuó consagrado el ejercicio de sus habituales tareas, volviendo al parlamento en el mismo año. En ellas continuó hasta el mes de setiembre de 1847, en que el señor Escosura le invitó de la manera mas amable y decorosa para que desempeñase el cargo de subsecretario en el ministerio de la Gobernacion, que él mismo dirigia. El señor Puche no tenia á la sazon inconveniente alguno de gran monta que le privase de poder consagrar sus servicios á su persona y á su partido; y por uno de esos contrastes tan frecuentes en el curso de la vida humana, hubo de aceptar la plaza de subsecretario en el mismo ministerio en que nueve años atras no habia querido aceptar el carácter de jefe.

Con la caida del ministerio puritano cesó él en el ejercicio de este cargo, que desempeñó muy poco tiempo. El señor conde de San Luis, que remplazó al señor Escosura, no pudo menos de apreciar en su justo valor las razones de delicadeza espuestas por el señor Puche para no continuar por mas tiempo en el desempeño de la subsecretaria; pero estimando al propio tiempo sus buenos servicios, sus conocimientos y su reputacion política, no consintió en que saliese de ella sino para uno de esos puestos importantes de la administracion del Estado, á que lo llamaban sus méritos y su larga carrera. Y en efecto, el Sr. Puche fué nombrado en consejo de ministros Consejero real en clase de ordinario, cuyo importante cargo desempeña desde octubre de 1847, y allí continúa prestando, en union con los dignos é ilustrados miembros de que se compone aquel elevado cuerpo, los servicios que todo el mundo conoce y que no han menester elogio ni encarecimiento.

En esta breve é imperfecta reseña de la vida del Sr. Puche y Bautista, resaltan desde luego sus méritos como hombre público, y los títulos que le hacen acreedor al aprecio con que generalmente se mira su persona. Nada hemos dicho aun, sin embargo, de su carácter y merecimientos como diputado y como hombre de letras. Estas noticias nos parecen indispensables para dar por terminada la presente biografía.

Considerado el Sr. Puche como hombre de parlamento, si no fuera suficiente muestra del buen concepto que en este sentido disfruta la continuada repeticion de su nombre en los fastos parlamentarios, bastarian á acreditarlo el gran número de comisiones altamente honoríficas que el Congreso lo ha confiado, y que ha desempeñado siempre á satisfaccion de tan autorizados comitentes. En varias ocasiones ha formado parte de la comision encargada de contestar al discurso de la Corona, y en dos de ellas, por cierto de las mas delicadas y solemnes, ha merecido el honor de redactar este importantísimo documento. Ha tomado parte en los debates parlamentarios con ocasion de discutirse algunas cuestiones de gravedad y trascendencia: tales han sido, la del arreglo de la deuda interior, propuesto por el Sr. conde de Toreno; la de la ley electoral, que produjo la disolucion del primer estamento; la de la milicia nacional; la del diezmo, á cuya supresion se opuso; la de la publicidad de las votaciones en 1837; la de Ayuntamientos en 1838; la de eleccion de alcaldes por la corona, que sirvió de pretesto á la revolucion de 1840; la de la ley de vagos, en que presentó un voto particular; la de contestacion al discurso de la corona, despues de los fatales acontecimientos de 1848; y otras que no mencionarémos. En todas ellas se ha hallado Puche á la altura que reclamaba la naturaleza y carácter de la discusion; y su decir es siempre claro, conciso, razonador y convincente. Nunca ha tocado, sin embargo, la cuerda de las grandes pasiones en momentos graves y solemnes, cosa que no acertamos á esplicar, porque el carácter de Puche es vehemente y apasionado, y no pueden negársele ideas elevadas, bellas inspiraciones, á través de las cuales se revela su genio y su fecunda imaginacion. Acaso le ha faltado oportunidad para uno de esos arranques oratorios, que en un solo dia colocan al hombre á la altura de su noble apostolado. Acaso ha mirado con escesivo respeto la santidad del lugar en que se reunen los elegidos del pueblo, los que llevan escrita en su nombre la reputacion de su época. Misterios son estos que tienen su esplicacion y de que ofrecen no pocos ejemplares algunas capacidades parlamentarias europeas.

Considerado como hombre de letras no pueden negarse al señor Puche y Bautista grandes estudios, capacidad y una constante é infatigable aplicacion. Sus grandes conocimientos, reconocidos desde los primeros años de su vida pública, están mas que suficientemente demostrados en las honoríficas é importantes comisiones para que ha sido nombrado por los gobiernos que se han sucedido en España de quince años á esta parte. El señor Puche ha publicado además algunos artículos en los Anales administrativos y en la Revista de Madrid y varias memorias sobre diferentes puntos de política y administracion. Fué uno de los sócios fundadores del Ateneo de Madrid; lo

fué del Liceo, de la Academia de nobles artes de San Fernando, del Instituto histórico de Francia y de otras varias corporaciones científicas: en el primero de aquellos establecimientos, ó sea en el Ateneo, desempeñó con lucimiento en 1836 la cátedra de administracion, para la que ha sido invitado constantemente; pero sus muchas ocupaciones no le han permitido continuar despues aquella tarea. Posee varios idiomas, y en su viaje á Alemania hizo muy buenos estudios sobre las varias ciencias que con tanto aprovechamiento se cultivan en aquel emporio del saber humano. En union con otros hombres políticos y eminentes jurisconsultos, fundó en 1847 la *Enciclopedia de derecho y administracion* que actualmente se publica, obra de altísima importancia por su plan y por su desempeño, y que terminada, corresponderá sin duda alguna á la reputacion de sus autores y directores. Aunque en la redaccion de la obra es comun la responsabilidad intelectual de los trabajos, podemos asegurar que entre otros muchos artículos de cuya redaccion se ha encargado el señor Puche, son esclusivamente suyos los muy notables de *Abdicacion*, *Abuso*, *Academia*, *Administracion*, *Adulterio*, *Agua*, *Amnistia*, *Asonada* y otros que omitimos. Cada uno de estos artículos es un tratado, completo, razonado y filosófico, de la materia sobre que versa. Solo el artículo *Agua* ocupa 192 columnas de la *Enciclopedia*, llenas de estudios, noticias y observaciones en alto grado apreciables. Su estilo es siempre correcto, fluido, y estremadamente claro é inteligible.

Si de los hechos que corresponden á la vida política y literaria del señor Puche, públicos por su carácter y naturaleza, nos fuera permitido descender al seno de su vida privada, no hallaríamos en ella menos motivos para hacer su elogio. En el señor Puche y Bautista, ya lo hemos indicado mas arriba, los estudios y los trabajos mentales no han apagado, antes bien parece que han servido para avivar mas y mas, su innata sensibilidad. Es hombre de maneras afables y corteses, dulce y cariñoso trato, sencilla y muy agradable conversacion. A traves de ella se traslucen siempre, á la par con su mucha doctrina, esos sentimientos que son en él dominantes: á saber, las creencias religiosas, el amor de la familia, el respeto á sus conciudadanos, y la tolerancia con los defectos de los demás. Es tan consecuente en su amistad como lo ha sido siempre en la política, en la que nunca ha querido transigir con los errores de su partido. Cultiva con la misma aficion la amena literatura que los estudios sérios, y es entusiasta admirador de las bellas artes. Su casa es una no interrumpida galería de pinturas, donde hay bellísimos lienzos de Murillo, de Ribera, de Teniers, y de otros autores conocidos.

Aquí concluirémos esta reseña, que hemos escrito con tanta mayor complacencia, cuanto que, aparte de los merecimientos del señor Puche y Buatista, no podemos menos de ver en él uno de los mas distinguidos colaboradores de este periódico, con cuyo director se halla unido por estrechísimas relaciones de amistad y de paisanage, y á cuya publicacion asintió desde luego con sumo gusto, ilustrándola con sus trabajos, observaciones y consejos. Por lo que á nosotros en particular nos toca, sabemos demasiado bien que al leer este artículo algunos de esos espíritus descontentadizos, que siempre leen con gusto las censuras y nunca pueden ver con paciencia los elogios, habrán de juzgarnos parciales, y acaso, acaso, interpretar torcidamente nuestras palabras. Esto, francamente hablando, no nos pesa en gran manera. El señor Puche sabe que no nos hemos propuesto lisonjearlo, y los que conocen al señor Puche lo saben tambien. Con esto nos basta. Por otra parte, nosotros no escribimos para los espíritus envidiosos y mezquinos, que miran con disgusto las alabanzas de los demás: escribimos para las almas generosas, para los que, como nosotros, se gozan en reconocer y proclamar el mérito de sus semejantes donde quiera que lo encuentran; para los que saben que si en elogiar á los hombres eminentes cabe el favor y la benevolencia de la amistad, hay casi siempre en estos elogios un gran fondo de imparcialidad y de verdadera justicia.

A.

Crónica.

Estados de causas y pleitos de 1851. Tenemos á la vista el estado de los trabajos hechos en la fiscalía de la Audiencia de Madrid durante el pasado año, y si bien nos constaba la incesante laboriosidad del señor fiscal y sus celosos colaboradores los abogados fiscales Lersundi, Príncipe, Moreno, Mendez y Boada, debemos decir en obsequio de la verdad, que no creíamos que tan recargada se hallase de trabajo aquella dependencia. Siete mil seiscientas sesenta y cuatro son las causas que han entrado en todo el año, á las que añadidos ciento cuarenta y un pleitos y doscientos setenta y siete espedientes gubernativos, forman un total de ocho mil ochenta y dos negocios, de los cuales han sido despachados siete mil novecientos sesenta y siete. Entre estos, siete mil quinientos cincuenta y tres son causas criminales, pleitos ciento cuarenta y uno, doscientos setenta y tres espedientes gubernativos.

Comparando este resultado con el que ofreció el movimiento de los negocios en el año anterior, se vé que en el último han pasado á fiscalía 1,106 causas mas, 91 espediente gubernativo menos, formando un total de esceso de 1,015 negocios mas en 1851. En cuanto al número de asuntos despachados, se advierte en este último año un esceso de 999 con respecto á 1850, lo que prueba cuán asiduas y penosas han sido las tareas del señor fiscal

y de los abogados fiscales, mucho mas si se tienen en cuenta los estensos y meditados dictámenes que se han escrito en varias causas graves como las del Banco, Iris, falsificaciones de billetes y otras. Es tambien muy de notar la circunstancia de que en sola una ocasion ha solicitado el señor fiscal la pena de muerte.

Por último, 101 espedientes han quedado en poder del señor fiscal al terminar el año; pero como sus últimos dias no han sido feriados, esos espedientes son posteriores al dia 27 de diciembre; de suerte que puede asegurarse con justicia que la fiscalía se hallaba al corriente al finar este año.

—**Arreglos.** Hemos oido que el de los tribunales, que con tanta impaciencia se espera, dará principio por el arreglo del notariado. A este propósito se ha dicho que el señor ministro se proponia señalar un sueldo á estos funcionarios, con especialidad á los que se dediquen particularmente al despacho de los negocios criminales, que tan penoso trabajo les exigen, sin producirles utilidad alguna. Tambien se asegura que los dueños de oficios que á consecuencia de esta reforma vuelvan á la corona, serán reintegrados por el Tesoro del valor de aquellos. Si este reintegro se verifica con papel del Estado, esperamos que el Gobierno obrará con la equidad y justicia que corresponde, para evitar á los interesados perjuicios en el precio de sus propiedades, ademas del sacrificio doloroso que siempre habrá de costarles el desprenderse de ellos, habiéndolos adquirido por un título legítimo.

—**Reforma conveniente.** Una de las que consideramos mas necesarias para la recta administracion de justicia, y que creemos seria bien recibida por el público, y por los tribunales y curiales en general, es la de separar lo criminal de lo civil, como estaba anteriormente. Parece que este punto se ha discutido ámpliamente en el gran proyecto del arreglo de los tribunales; pero no podemos asegurar en qué sentido se ha resuelto la cuestion.

—**Sustituciones.** Con motivo de hallarse enfermo el señor fiscal de imprentas, ha sido nombrado para servir interinamente este cargo el señor D. Pio de La Sota, promotor fiscal del juzgado del Prado; y el Sr. D. Cárlos Massa Sanguineti, que tiene hace tiempo el carácter de promotor sustituto, y ha servido ya este destino en algunas interinidades, desempeñará tambien en el concepto de interino la promotoria del Prado.

—**Causas del Sr. Villergas.** Parece que se ha detenido el curso de las que se siguen contra este escritor á instancia del general Narvaez y de algun otro individuo de su familia, siendo el motivo de esta detencion el pensamiento de dicho señor general, que anunciamos dias pasados, de desistir de las acciones de injuria y calumnia que tiene entabladas contra el referido Sr. Villergas. Mucho celebraríamos que las empeñadas y desagradables cuestiones a que han de dar márgen estas causas tuvieran tan satisfactorio desenlace.

—**Nombramiento.** Se confirma, segun se nos asegura, la noticia que ha circulado estos dias de que el Excmo. Sr. D. José María Monreal ha sido nombrado consultor general de la Real casa, en la vacante que ha quedado por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Tomás Cortina, que servia este destino. El Sr. Monreal tenia tiempo hace el cargo de abogado de la Real casa y patrimonio. Todavía se ignora quién ha de reemplazarle en este destino, si pasa á desempeñar el de consultor general, que es de mas categoría y de mayor trabajo.

ADVERTENCIAS.

1.a *Con el número de hoy repartimos el retrato litografiado del Ilmo. Sr. D. Miguel Puche y Bautista, segun teníamos ofrecido, y en calidad de obsequio á los que nos favorecen con sus constantes suscriciones. El retrato va perfectamente dispuesto, para evitar el que pueda estropearse.*

2.a *Dentro de unos dias publicaremos el* ÍNDICE ALFABÉTICO *del periódico, y la cubierta que debe ponérsele para encuadernarlo. La de los decretos del año anterior, con su índice tambien alfabético, no puede salir hasta que aquellos concluyan, lo que procuraremos que se verifique cuanto antes.*

3.a *Advertimos á aquellos suscritores á quienes falte algun número ó pliego de decretos, que lo pidan inmediatamente, pues finado el presente mes, encuadernaremos ambas colecciones, y no será posible servir ningun número suelto.*

4.a *En el número próximo manifestaremos el plan de publicidad que pensamos seguir en lo sucesivo: pudiendo anunciar desde ahora á nuestros suscritores, que nos proponemos publicar* EL FARO DOS VECES POR SEMANA *en el mismo tamaño que hasta aquí y* SIN AUMENTAR POR ESO EL PRECIO DE ABONO *á los actuales suscritores.*

En vista de las indicaciones que nos han hecho varias personas de las provincias, prorogamos hasta el dia 15 de febrero el término para suscribirse por todo el año de 1852, con opcion á las ventajas ofrecidas en el prospecto de 30 de noviembre del año anterior.

PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL.—*En Madrid*: Se suscribe á 8 rs. al mes, en la redaccion, calle del Carbon, núm. 8, cuarto tercero de la derecha, y en las librerías de Cuesta Monier, Baylli-Bailliere y la Publicidad.

En Provincias: Suscribiéndose por corresponsales, que son los del establecimiento tipográfico de Sr. Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la órden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

DIRECTOR PROPIETARIO,
DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de LA ESPERANZA.
Calle de Valverde, 6, bajo.

AÑO SEGUNDO. SÁBADO 10 DE ENERO DE 1852. NÚM. 62.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

Parte doctrinal.

Dotaciones del ministerio judicial y fiscal.

La reforma del papel sellado en el corto tiempo que hace que está planteada sabemos que ha producido resultados muy superiores á lo que sus mismos autores habian calculado. Esto nada tiene de estraño para quien haya examinado detenidamente el real decreto de 8 de agosto y la instruccion de 1.° de octubre último, basadas ambas disposiciones en el pensamiento de aumentar á toda costa los rendimientos de este impuesto tan duro y oneroso para los contribuyentes.

Ya en otras ocasiones nos hemos ocupado de esta reforma manifestando los perjuicios que habia de producir, y esponiendo la necesidad de variar algunas de sus disposiciones. No vamos hoy á insistir en nuestros raciocinios sobre esta materia: nuestro objeto en este artículo se limita á llamar la atencion del gobierno hácia los productos de esta renta, en relacion con la reforma hecha en la dotacion del ministerio judicial y fiscal y que está rigiendo desde 1.° de este año.

Al acordar el gobierno la supresion de los derechos judiciales sustituyendo á estos una dotacion fija para los jueces y promotores fiscales, calculó desde luego sacar de la renta del papel sellado los fondos suficientes para dicha dotacion. Entonces se dijo que el gobierno no podria ser tan ámplio como deseaba en la dotacion de aquellos beneméritos funcionarios, porque ignoraba cuales habian de ser los resultados de la reforma introducida en el uso del papel sellado. Se dijo mas, y nosotros tenemos motivos para creer en la exactitud de este aserto: asegurôse que el gobierno habia ofrecido tomar en consideracion á su tiempo las justas observaciones y poderosos argumentos con que fué combatida por la prensa la escasa y miserable dotacion de dichos funcionarios, en cuya noble y honrosa polémica tuvo el *Faro Nacional* la gloria de alzar el primero la bandera de una oposicion no menos enérgica que respetuosa y digna.

Pues bien: si tales eran las ideas del gobierno que no dudamos suponerle haciendo á su ilustracion y celo la debida justicia, si no tuvo por conveniente variar su plan y reformar su proyecto en los primeros momentos porque se reservó hacerlo con vista de datos que le permitieran adoptar una resolucion definitiva sobre bases seguras, la ocasion ha llegado ya para que pueda obrar en este terreno como cumple á su dignidad y como exijen la justicia y la conveniencia pública.

Hasta ahora ha podido el gobierno sostener con algun fundamento económico la designacion que ha hecho de 20,000, 16,000 y 12,000 rs. para los jueces de primera instancia, y de 9,000, 7,000 y 5,000 para los promotores en sus respectivas categorias de término, ascenso y entrada, pero en la actualidad que son ya conocidos los productos de la renta del papel sellado, los que, segun se nos asegura, esceden en mas de una tercera parte á los antiguos rendimientos, no hay razon ni pretesto alguno para que las cosas continúen como hasta aquí, y para que subsistan tal y como se hallan unas dotaciones que apenas alcanzan, especialmente á los jueces para satisfacer sus mas urgentes necesidades. Jamás hemos considerado nosotros esta cuestion bajo el aspecto mezquino de una cuestion de economias para el presupuesto. Veíamos interesado en ella el decoro del gobierno, el prestigio de la institu-

cion mas importante de la sociedad, la administracion de justicia y hasta el honor del mismo trono, en cuyo nombre se ejerce aquella; y teniendo presentes tan altas consideraciones, no creiamos que debiera decidirse este gravísimo negocio por el aumento ó alivio de dos ó tres millones que pudiera producir en el presupuesto de gastos del Estado. Nuestro principio, entonces como ahora, era, que el don inestimable de la justicia nunca es caro en las naciones, porque la justicia en la sociedad es como el órden y la armonía en la naturaleza, es como la salud en el cuerpo humano, y es por último, una condicion esencial y necesaria para la existencia de todo gobierno, bajo cualquier forma que en él se ejerza la autoridad. Consecuentes con estas máximas y doctrinas que no son por cierto nuestras ni de la época actual, sino que son un dogma de eterna verdad, reconocido en todos los siglos y respetado por todos los gobiernos; nosotros, una vez resuelta la supresion de los derechos judiciales, en cuyo terreno debatimos ya esta cuestion, habriamos prescindido de toda consideracion de mezquina é indecorosa economía, y acordado desde luego una dotacion mas justa de los funcionarios á quienes se destina, aumentando en el presupuesto la cantidad que para tan importante objeto hubiese sido necesaria.

El gobierno no lo estimó así, y por consideraciones que respetamos, aunque no nos conformemos con ellas, decidió hacer un ensayo, dejando al tiempo la resolucion definitiva de este negocio, y esperando sin duda á que la esperiencia le demostrase la justicia de las razones con que fué combatido su proyecto. Corto es, en verdad, el tiempo trascurrido desde que ha comenzado á regir la reforma, y no puede, por consiguiente, tenerse hoy un conocimiento detallado de los perjuicios que han de seguirse de ella: mas como quiera que nosotros hemos partido siempre de una base *cierta y positiva*, de la comparacion de las necesidades inevitables de dichos funcionarios, con los medios que se les conceden para satisfacerlas, no nos hace falta para afirmarnos en que las dotaciones son insuficientes, el esperar á que confirme nuestras observaciones el testimonio de una dolorosa esperiencia. Seguros estamos de que los jueces y promotores, especialmente los de entrada que tengan familia, y no cuenten con otros recursos que la dotacion de 12 y 5000 rs. que respectivamente se les señala, y de la que habrá de rebajarse al menos una sesta parte por descuentos de pagas y montes pios, se verán en la dolorosa necesidad de abandonar sus destinos y renunciar á las justas esperanzas que les ofrecia su carrera si no se amplia su sueldo á una cantidad mas decorosa.

Antes, por consiguiente, de que llegase este caso estremo que hasta cederia en mengua del honor nacional, debe el gobierno hacer en las espresadas dotaciones el aumento que crea justo; puesto que la renta que ha destinado para satisfacer esta obligacion sagrada le permite hacerlo desahogadamente. A nuestro parecer deberia aumentar, al menos en 6,000 rs., las dotaciones de los jueces, y en 3,000 las de los promotores, fijando aquellas por ahora, y sin perjuicio de cualquier alteracion justa que pudiera hacerse mas adelante, en 26, 22 y 18,000 reales, y estas últimas en 12, 10 y 8,000 rs.

Cuando tantos gastos de menor importancia figuran en los presupuestos, y se cree que no pueden rebajarse sin perjudicar el servicio público, no es justo que se sacrifique á la clase de la sociedad que, sobre no tener ninguna otra que le esceda en dignidad, es la que desempeña funciones mas difíciles y penosas, comprometiendo á veces en ellas hasta su propia existencia.

Nosotros faltaríamos á la confianza con que esta respetable clase nos honra, y á lo que sin esta consideracion debemos á nuestra propia conciencia, si desatendiéramos los justos clamores que diariamente se nos dirigen para que alcemos una y otra vez nuestra voz hasta el trono de S. M., pidiendo remedio á este mal gravísimo que no solo afecta á los funcionarios sobre quienes pesa directamente, sino tambien á la sociedad en general, que no puede ser indiferente al abandono en que se deja á los encargados de administrar la justicia.

Nuestra causa, que es la causa de las clases á quienes en el campo de la discusion procuramos representar y defender con mas celo que inteligencia, ha sido vencida; mas no por eso desmayarémos en nuestros esfuerzos ni se entibiará la fé de nuestros corazones en la razon y justicia que nos asiste; y en el triunfo que habrá de obtener algun dia, y que será mas glorioso cuanto mayor haya sido la lucha, mas noble la resignacion y mas penoso el sufrimiento de las víctimas. Estos dias de prueba acrisolarán sus virtudes y merecimientos, y justificarán mas y mas entre propios y estraños la razon con que se ha dicho siempre que la magistratura española á pesar de la confusion de nuestros códigos, y de la agitacion política que conmueve el pais hace algunos años, es un modelo de dignidad, de justificacion y de independencia.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Práctica forense.

Cuestion importante.—Defensa gratuita de los pobres.

En el núm. 59 de El Faro Nacional propusimos, á peticion de uno de nuestros apreciables suscritores, la importante cuestion de si convendria limitar la libertad absoluta de los pobres para litigar, y dimos tambien cabida al breve, pero razonado artículo, en que emitia su opinion sobre esta materia é indicaba los medios que, á su juicio, podian evitar los abusos de esa libertad.

Otro corresponsal, no menos celoso, deseando tomar parte en el debate, que sobre esta cuestion, como sobre todas las que puedan interesar á la administracion de justicia, tenemos siempre abierto en las columnas de El Faro, nos remite un artículo impugnando las medidas que se proponian en el anterior, el cual insertamos con gusto, tanto por la manera decorosa y digna con que hace su impugnacion, cuanto porque la misma discusion exije, si ha de ser libre, que se dé entrada en su palenque á todas las opiniones. En otro número emitirémos nosotros la nuestra con la franqueza que acostumbramos.

«La pobreza exige la proteccion de la ley, de las autoridades encargadas en su aplicacion, de los funcionarios todos que están llamados á intervenir en los juicios que han de atribuirse para llegar á conseguir que su letra sea una verdad práctica. Esto es innegable, y así es que nadie ha tratado de ponerlo en duda. Débese, pues, procurar, al sancionar las reglas que han de tenerse presentes para calificar las clases á que pertenezca el litigante que aspire á encubrirse con el manto de esa proteccion, que no abuse de su concesion en perjuicio de dichos funcionarios y de la hacienda nacional, interesados en los incidentes que se provocan sobre declaracion de pobres; pero una vez dados definitivamente por tales, entiendo no ha lugar á la adopcion de medida alguna que tienda á coartar la facultad de litigar, tal cual hoy se halla establecida, facultad que si bien se considera, no es absoluta, sino que está circunscrita por el único límite que puede moderarla.

Toda demanda ó gestion que haya de entablar un pobre, tiene que aducirse sellada con la autorizacion de un abogado defensor, y hé aquí la prenda que garantiza el buen uso que ha de hacer del arma que la necesidad deposita en sus manos, que pone á cubierto tambien de sus tiros al adversario. Al encargarse un letrado de la defensa de quien consulta su razon, se desprende de toda consideracion privada, y sin atender mas que á los impulsos de su conciencia, ilustrada con el estudio particular de los antecedentes relativos al punto en que se somete á su inspeccion, se decide á sostener lo que contempla justo, dejándose llevar sola y esclusivamente de la idea noble de ilustrar á los tribunales para que con pleno conocimiento puedan en su dia pronunciar un fallo que tambien lo sea.

Dictar las medidas que se propone en la manifestacion que se inserta en el citado número de El Faro Nacional con un fin que respeto, sería introducir un principio de desconfianza que yo calificaria de injusto, con la nobleza é imparcialidad de la distinguida, al par que desinteresada profesion del abogado, que al empeñarse en una defensa no tiene otra tendencia que la de presentar los hechos en su verdadera esfera, y hacer dominar las doctrinas que contempla sanas. Conozco que alguna vez puede ser sorprendida su razon, sé que no son raras las ocasiones en que al emitir y sustentar su juicio parte de un principio equivocado, pero es necesario no perder de vista que lo primero no puede evitarse con precaucion alguna, y que sobre no ser fácil escogitar medios que hagan desaparecer los efectos de una equivocacion, el dictámen de un jurisperito siempre es respetable, al paso que muy delicado el suspender y privar tal vez del derecho de litigar á quien cuente con el parecer favorable de un letrado, pronunciado en el acto de suscribir una peticion, por mas que otro ó varios le den contrario. Este es precisamente el objeto de los juicios, someter á discusion opiniones encontradas, y son muy repetidos los casos en que ha sido coronada con el triunfo la que al principio parecia mas aislada. Tal es el efecto necesario del debate judicial, y no porque un litigante sea pobre ha de verse espuesto á mirarse privado de sus naturales consecuencias con detrimento de su porvenir, segun podria suceder si por sujetarse al juicio de dos ó mas letrados nombrados de oficio ó al permiso de la autoridad, el cual hasta cierto punto envolveria una prevencion agena de su carácter, se mirara incapacitado para dilucidar la cuestion á que deberia dar lugar una diferente opinion del que pudiese inspirar su confianza, confianza que no puede ser defraudada sin contrastar el elemento que mas tranquiliza el ánimo del consultante y el de su familia.

No seria, por otra parte, justo sujetar á un pobre á condiciones que no rigiesen respecto á las demas clases, y no debe olvidarse que en el momento en que se diera entrada al temor y á la desconfianza, mas precavidos deberíamos mostrarnos con el rico, que podria oprimir al pobre, que con el desgraciado, que nunca tiene tanta espedicion para oponerse á las exigencias del poderoso: pero no, afortunadamente unos y otros son iguales ante la ley, todos necesitan la firma de un letrado, y los letrados saben que su mision es muy elevada, y que así como deben mostrarse superiores á las sugestiones del potentado, han de rechazar las importunidades del menesteroso, procurando no salir del círculo que les traza la santidad de su ministerio.

El legislador, pues, debe mostrarse muy cauto en este gravísimo punto, y limitando su accion á la prescripcion de las bases que han de guardarse para la declaracion de pobreza, y absteniéndose de dictar disposicion alguna que coarte la facultad de litigar sin derechos, pues sería fácil, y hasta seguro, que á la sombra de un celo exagerado, y que podria calificarse de depresivo de la consideracion que se merece la distinguidísima clase de abogados, ocasionara perjuicios mas trascendentales que los que trataban de evitarse. Consúltense los Anales de nuestra jurisprudencia práctica, y se observará que rara vez abusa de su posicion el pobre, quien, como el rico, encuentra siempre en el carácter de los defensores de la ley y de la verdad el límite natural y justo de sus caprichos, y que si alguna vez sus peticiones se miran contrastadas por las máximas de la primera

porque se haya ocultado ó desfigurado la segunda, ó se llega á ver abandonado de sus patronos, ó es castigado por la justificacion de los tribunales con la única pena que cabe dentro de los límites de la conveniencia y de la justicia.»

L. C. R.

Seccion de Tribunales.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA SEGUNDA.—VISTA EN SÚPLICA DE UNA CAUSA DE MUERTE.

El dia 30 de diciembre último tuvo lugar en la sala segunda de esta Audiencia territorial la vista en tercera y última instancia de la causa seguida contra José de Blas Hernandez, vecino del pueblo de Labajos, por la muerte que con arma de fuego dió en la mañana del 4 de abril de 1850 á su convecino Pedro Perez.

El dia anterior á la catástrofe habia ocurrido una disputa entre Francisca Andray, tia del difunto, y Bernarda Muñoz, mujer del procesado, sobre unos corchos que la una habia prestado á la otra, y cuya devolucion exigia; y como Pedro Perez hubiese tomado parte á favor de aquella en las palabras que mediaron, debió, al parecer, resentirse José de Blas en terminos de concebir desde entonces el proyecto que realizó al dia siguiente. En efecto, en la mañana del 4 salia aquel de su casa entre ocho y nueve de ella, llevando en la mano un cuero para hacerse unas abarcas en la calle; y al pasar por delante de la puerta de su convecino, sonó un tiro disparado por éste, quedando tendido el Pedro en el acto á consecuencia de las lesiones que recibió, inferidas por los perdigones con que estaba cargada la escopeta, y las cuales, dañando inmediatamente la region fémoro-pubiana, y penetrando en la cabidad abdominal hasta los intestinos delgados, fueron declaradas por los facultativos mortales de necesidad. El agresor, dejando la escopeta en su casa, trató de huir despues de haberse cruzado de palabras con el padre y la madre de su víctima, que habian salido á la calle al oir el ruido del tiro; pero fué capturado por uno de los vecinos del pueblo cuando estaba ya cerca de la iglesia, á donde se dirigia á tomar sagrado.

Instruida la causa en el juzgado de Santa María de Nieva, con un celo digno de elogio, no negó el procesado su crímen; pero dijo haberlo cometido en justa defensa, toda vez que el difunto le habia acometido con un palo dentro del portal de su propia casa, viéndose obligado, en consecuencia, á coger la escopeta para repeler la agresion, disparándosela en un momento de arrebato, é hiriéndole con ella dentro del portal. Desde esta declaracion quedó trazada invariablemente la linea de conducta que el ministerio público y los defensores del reo habrian de seguir ulteriormente en las acusaciones y defensas: si Pedro Perez habia sido herido dentro del portal de José de Blas Hernandez, tenia éste abierto el camino á una considerable rebaja en la pena cuando no á la escepcion de responsabilidad; pero si por el contrario, lo habia sido en la calle al pasar por delante de la puerta de su agresor, como se inferia de muy vehementes indicios, habia éste obrado, no solo sobre seguro, sino tambien con premeditacion, y en tal caso parecia que el último suplicio era la pena que debia imponérsele.

José de Blas Hernandez fué condenado en primera instancia á la pena de cadena perpétua; pero venida la causa en consulta, pidió el fiscal de S. M. se le impusiese la de muerte con arreglo á los méritos del proceso razonados en su dictámen.

Verificada la vista el dia señalado, revocó el tribunal superior el definitivo del juez de Santa María de Nieva, y condenó á José de Blas Hernandez á la pena de muerte en garrote, de cuya sentencia suplicó el encausado.

Al verse ahora la causa por última vez, habia el licenciado don Santos Larios desplegado en calidad de defensor del reo los mas laudables y perseverantes esfuerzos para probar que su patrocinado habia herido al desgraciado Perez dentro del portal y no en la calle. En el primer reconocimiento no se habia observado sangre sino en esta; pero el portal no habia sido reconocido hasta cuatro dias despues en que se advirtieron en su interior bastantes manchas de dicho líquido, declarando posteriormente los testigos que asistieron á la diligencia que si no las habian visto antes, consistia sin duda en hallarse el suelo cubierto de basuras, á lo cual se agregaba la consternacion natural de los ánimos en los primeros momentos de la catástrofe. Fuerte con esta prueba el señor Larios, pronunció en defensa del reo un discurso de regulares dimensiones, en el que alegó razones muy poderosas para atenuar la responsabilidad de su patrocinado, dando muestras de un celo laudable, y ostentando á la vez el detenido estudio que habia hecho del proceso.

Siendo notoria la existencia de algunas manchas de sangre en el portal de la casa del agresor, el señor Larios utilizó diestramente esta circunstancia y dedujo de ella como inmediata consecuencia haberse el homicidio perpetrado dentro de dicho sitio como el procesado decia, debiendo el herido haber andado algunos pasos hasta caer en la calle, pasos marcados por dicha sangre dentro del portal en cuestion, y cuyo líquido debió salir goteando aun cuando en opinion de los facultativos debiera ser abundante la hemorrajia, oponiéndose como se oponian las ropas del procesado á dar salida á un flujo copioso, empapándose en ellas dicha sangre. A esta observacion añadió la que naturalmente se des-

prendia de lo tardío del segundo reconocimiento: trascurridos cuatro dias despues del primero, nada era mas fácil que haberse entonces debilitado los vestigios que la sangre debia haber dejado en el portal, sobre todo existiendo basuras en él: si se hubiera reconocido en el acto, como fué reconocida la calle, las manchas habrian resultado mayores y en mayor número.

Esforzada así la defensa, y combatida por el señor Larios la opinion de los facultativos relativa á no haber el herido podido andar un solo paso despues de recibir la herida, pasó á hacerse cargo de la declaracion de Gregoria Gomez, tia del difunto, la cual aseguró haber visto fuera del portal de José de Blas Hernandez como media vara del cañon de una escopeta, de la cual salió un tiro que no vió quien lo disparara: pero si vió que el Perez se echó mano á la parte ofendida á continuacion del disparo. Esta declaracion como tachable, pues partía de lábios interesados, no debia en concepto del letrado merecer sino muy poco ó ningun crédito, siendo de todos modos incapaz de producir plena probanza por ser única, no existiendo como no existe ningun otro testigo que deponga haber presenciado el acto de la catástrofe. De esto y de la disputa sob e los corchos, renovada al dia sig iente segun el procesado y su muger; y sobre todo de la circunstancia de haber sido José de Blas acometido por el difunto segun los mismos, infirió la justicia y necesidad de enmendar la sentencia de vista, declarando esento de responsabilidad al encausado, ó cuando á esto no hubiera lugar, inponiéndole una pena inferior en dos grados á la señalada á las lesiones graves, por haber concurrido en el hecho, cuando no la justa defensa con todos sus requisitos, á lo menos las dos muy calificadas circunstancias atenuantes de vindicacion próxima de una ofensa grave y provocacion inmediata de parte del herido, á lo cual se agregaba no estar probada la premeditacion conocida, ser el herido hombre pendenciero segun lo que arrojaban las actuaciones, y el procesado hombre pacífico y de buena conducta segun la mayoría de los testigos y de los informes suministrados.

Terminado el sentido y razonado discurso del señor Larios, hizo uso de la palabra el ministerio público, representado en aquella ocasion como en tantas otras, y siempre con lucimiento, por el señor D. Miguel Agustin Príncipe, quien, por la gravedad del asunto, habia hecho un profundo y minucioso estudio de la causa, segun vino á demostrarlo en su informe, en el que dominó desde el principio hasta el fin esa fuerza de raciocinio que distingue todas sus oraciones forenses, y esa elocuencia grave y severa que corresponde al que defiende en estrados los altos intereses de la sociedad y los respetos de la vindicta pública.

Despues de un breve y oportuno exórdio, entrando el Sr. Príncipe en el fondo de la cuestion, principió por hacerse cargo de la declaracion de Gregoria Gomez, tachada de parcial y de menos digna de crédito. Esa testigo, dijo, ha manifestado que vió un cañon fuera del portal; que oyó el tiro, y no vió quien lo disparó: pero si hubiera sido su ánimo declarar por solo perjudicar al procesado, ¿no habria desde luego añadido que fue éste quien disparó la escopeta? Los límites en que se ha contenido prueban que su relato es imparcial; que la tacha legal que tiene contra sí no desvirtúa el valor de su dicho, espresado con verdad, y reducido á decir lo que vió y observó, sin añadir ni quitar cosa alguna. Por lo demas, prosiguió el Sr. Príncipe, esa declaracion, aunque importantísima, no se presenta aislada en tales términos, que, aunque no corroborada por la de otros testigos presenciales, no esté admirablemente de acuerdo con lo que arrojan todos los demas indicios, siendo estos de tal naturaleza, que producen probanza acabada.

El herido, segun los facultativos, debió caer en el mismo sitio en que recibió la lesion, sin poder caminar un solo paso, y el cadáver fue hallado en la calle á ocho pies de distancia del portal: allí era donde estaba la sangre, sin que en el intermedio se advirtiese mancha alguna, salvo una que distaba del portal seis pies y medio. ¿Cómo, pues, á haber sido Perez herido donde el procesado decia, no habria marcado sus pasos la sangre derramada allí dentro? En vano es decir que pudieron contenerla las ropas, porque de las actuaciones resulta que el difunto tenia en los calzones un agujero de mayores dimensiones que la herida, debiendo en consecuencia haber salido la sangre por él en cantidad abundantísima, como dicen los mismos facultativos.

En vano es tambien, añadió el señor Príncipe, citar el segundo reconocimiento como prueba de la sangre derramada dentro del portal en el acto de dispararse el tiro: esa sangre prestaba apariencias de haber caido lentamente y goteando como si saliera de las narices, segun deposicion de los testigos, añadiéndose á esto haber parido la cerda del procesado al dia siguiente de su prision, en la cual comió aquel parte de un lechoncillo que le mandaron de su casa. La sangre del segundo reconocimiento podia, pues, haber sido esparcida por alguna mano interesada, cuando no fuera efecto natural de haberla alguien derramado por las narices; y se hacia tanto mas sospechosa cuanto que quien habia llamado la atencion acerca de ella habia sido una hermana del procesado. Fuera de estas consideraciones, la forma y situacion de las gotas probaban de un modo evidente, en sentir del ministerio público, que no eran ni podian ser efecto de la que Perez habia derramado. Dichas gotas eran

dos en el centro del portal, nueve desde dicho centro al umbral, dos en este, y veintidos en la circunferencia de dicho portal. Para que Perez la hubiera derramado, era preciso dijo el señor Príncipe, no solo que se hubiera movido (caso negado por los facultativos), sino que lo hubiera hecho andando primero desde el centro hácia el umbral, luego al rededor del portal, y últimamente hácia la calle, cayendo á ocho pies de distancia de éste, y cesando de salir la sangre en los seis pies y medio de intervalo existente entre la primera mancha de la calle y el portal referido; y como esto era inconcebible, pues aun concedidos los pasos en direccion á la calle, no podian concederse los que habria que suponer dados en sentido circunferencial, era evidente, segun el abogado de la ley, que las gotas de sangre en cuestion no tenian nada que ver con el delito que se perseguia.

A falta de testigos presenciales de la catástrofe en el acto de sonar el tiro, los hay que declaran haber oido éste y salido á continuacion á la calle, viendo en ella tendido á Perez, sin que hubiera podido invertir el tiempo preciso para dar dentro del portal los pasos que se suponen: tales son el padre y la madre del difunto, cuya casa distaba de la del agresor el solo espacio de 45 pies, no pudiendo sus dichos considerarse tachables, puesto que aun la mujer del procesado dice haber tambien oido sonar el tiro, haber salido alarmada al portal donde su marido estaba con la escopeta, y haber visto tendido en la calle á Perez. De estas nuevas observaciones dedujo nuevamente el Sr. Príncipe haber sido en la calle y no en el portal donde aquel habia sufrido la herida.

Ultimamente manifestó el Sr. Príncipe que constaba por los dichos de los padres y de la tia del difunto que éste al salir de su casa llevaba en las manos un cuero para hacerse unas abarcas; y natural es que al ser herido y al llevarse las manos á la parte ofendida, se le cayese el referido cuero, como en efecto se le cayó. ¿Y dónde fué, preguntaba el señor fiscal? En la calle; no en el portal, pues en la calle estaba junto al cadáver. Nuevo dato, dijo el Sr. Príncipe, que unido á no haber sido hallado en dicho portal el leño con que dice el procesado haber sido golpeado por el difunto, acaba de probar completamente que la tia de éste dijo la verdad cuando rindió su declaracion, habiendo en consecuencia sido Perez acechado desde el portal por su enemigo, quien vengando en él el resentimiento del dia anterior, y obrando sobre seguro, cuando no tambien á traicion como no sin fundamento podria sostenerse, lo habia hecho tambien de un modo conocidamente premeditado, disparando sobre su víctima á boca de jarro, sin preceder con ella disputa que nadie oyó, y sin poder por consiguiente escepcionar la justa defensa para la esencion de responsabilidad, ni en su defecto las dos circunstancias atenuantes de que se ha hecho mérito, para ser comprendido en la regla 5.ª del art. 71: el deseo de acogerse á sagrado, es otra prueba segun el abogado fiscal de la premeditacion con que obraba.

El señor Príncipe terminó su grave y elocuente discurso pidiendo la confirmacion de la sentencia suplicada; sentencia que sin embargo no se ejecutará, por haber S. M. indultado al reo en la solemnidad del último Viérnes Santo, conmutando la pena de muerte, si llegaba á imponérsele, en la de cadena perpétua.

Todavía se ignora el fallo de la sala en este grave proceso, á cuya vista pública acudió bastante gente atraida no solo por la calidad del crímen, sino tambien por la natural curiosidad de oir la defensa del reo, difícil en estremo, hallándose éste confeso, y por el deseo de escuchar tambien la acusacion que iba á sostener in voce un abogado fiscal, que ha conseguido adquirir en el foro una reputacion tan distinguida, como la que ya disfrutaba hace tiempo en la república literaria.

Crónica.

Agitacion militar. En estas últimas noches ha habido alguna agitacion en el cuartel de San Francisco y en algunos otros de la corte, por no haber obtenido los soldados el tiempo de rebaja en el servicio, que esperaban conseguir con motivo de las gracias concedidas á consecuencia del nacimiento de la princesa de Asturias. Inmediatamente se presentaron en los cuarteles los jefes, el capitan general y el ministro de la Guerra, quien, habiéndoles dirigido una corta pero digna y enérgica arenga, logró sosegar la agitacion. Posteriormente se reprodujo la inquietud, pero el gobierno ha tomado las disposiciones convenientes para conservar el órden y hacerse respetar de los agitadores, á quienes se propone castigar con severidad; pues sería muy funesta cualquier tolerancia contra la obediencia y disciplina, que son el alma de la milicia. Han sido presos algunos individuos de tropa, á quienes se supone promovedores del desórden, y se procede con la mayor celeridad en la causa que se está formando con motivo de estos sucesos, en que la poblacion no ha tomado parte alguna, guardando el mayor órden y respeto en esta cuestion puramente militar, y agena, al parecer, de toda combinacion política.

Entre las medidas tomadas por el gobierno es una la de impedir la circulacion de todo impreso peligroso, que apoye directa ó indirectamente las pretensiones de los revoltosos. Se ejerce la mayor vigilancia en los cuarteles, y la poblacion se halla tranquila y dispuesta á prestar su apoyo á la autoridad para sostener el órden. Han sido fusilados dos soldados, á quienes se suponia principales promovedores del desórden.

El Consejo de ministros se halla reunido para adoptar inmediatamente cualquier resolucion que las circunstancias exijan.

—Legislatura de 1851. Por fin ha aparecido en la *Gaceta* de ayer el real decreto declarando terminada la legislatura de 1851, de cuyo próximo acontecimiento se hablaba hace tiempo.

—Prórroga. S. M. la Reina ha tenido á bien prorogar hasta fin de junio de este año el término concedido para remitir al ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que hayan de hacer los tribunales sobre el PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL.

—Discursos de apertura. Tenemos noticias de varias audiencias del reino en que se ha celebrado la apertura de los tribunales con la debida solemnidad, pronunciándose en algunas discursos muy notables, que insertaríamos con gusto si tuviéramos espacio para ello.

—Vacaciones.—Tribunal de Comercio. Sabido es que en el tribunal de Comercio de esta plaza no se ha puesto en práctica el último real decreto sobre vacaciones de los tribunales, dándose como principal razon de esta escepcion la urgencia de los negocios que en el mismo se ventilan. Mas como quiera que esta razon es aplicable á los negocios que se agitan en todos los demás juzgados en que rige el decreto de vacaciones, parece que se piensa en hacer estensivas sus disposiciones á dicho tribunal; lo cual seria muy lógico y conforme con el pensamiento y espíritu del espresado real decreto. Tal vez se eleve alguna esposicion sobre este asunto al señor ministro de Gracia y Justicia.

—Tribunales correccionales. El proyecto para establecer estos parece ya una cosa decidida, y mas si se atiende á la autorizada manifestacion hecha por el señor regente de esta Audiencia en su discurso de apertura. Esta reforma, si se adopta bajo bases convenientes, producirá sin duda felices resultados en la administracion de justicia, como los está produciendo en Francia y en otras naciones, donde se halla establecida tan útil institucion.

—Cuestion de decoro. La representacion que se obliga á ejercer á los abogados del ilustre Colegio de Madrid en los negocios que se ventilan ante el Consejo Real, haciéndoles desempeñar el cargo de procuradores que no es propio de su carácter y ocupaciones, ha motivado justas y razonables observaciones elevadas á la junta de gobierno del mismo por parte de algunos colegiales. En su consecuencia sabemos que el Excmo. señor decano del Colegio se propone elevar á S. M. una razonada esposicion, pidiendo se modifique como es justo el artículo del reglamento del Consejo Real en que se establece dicha representacion. Los abogados son los defensores de las partes, no sus apoderados ni procuradores; funciones que son muy diferentes y á veces difíciles de reunir en una misma persona.

—Abogados del ilustre colegio de Madrid en el presente año. El número de los colegiales que ejercerán este año la profesion en Madrid es de 566, entre los cuales figuran 81 destinados á la defensa de los pobres.

Los abogados que no ejercen la profesion, pero que continúan incorporados al colegio, son 292.

—Grado de doctor. D. Tomás Velasco Ripoll, académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y abogado de este ilustre colegio, recibirá la solemne investidura de doctor en jurisprudencia el domingo 11 del que rige, á las doce de la mañana, en el salon de actos mayores de la Universidad central, siendo su padrino el Sr. D. Juan Manuel Montalvan.

Tenemos noticias de que el candidato es un jóven en estremo laborioso y aplicado.

—Indultos. Nuestros lectores recordarán lo que en nuestros números anteriores hemos dicho á propósito de indultos, aconsejando siempre que no se defrauden esperanzas de gracias legítimamente concebidas; pero que no se abuse de esta preciosa prerogativa de la corona en perjuicio de la sociedad y de la moral pública. Esto último creemos que está próximo á suceder si es atendida la inmensa multitud de solicitudes infundadas que, segun nuestros informes, han llegado á manos de nuestra bondadosa y clemente Soberana.

Defensores nosotros de los derechos y de las esperanzas de todos los desgraciados, lo seremos tambien de la causa del órden y de la justicia cuando la veamos en peligro, como puede suceder en el caso presente. Por fortuna el mal en cuestion tiene fácil remedio si el ministerio se atiene á lo prevenido en las leyes sobre concesiones de indultos; y así deberia declararlo en nuestro concepto el mismo ministerio para cortar pretensiones exageradas, y que todo el mundo conociese antes de hacerlas si le asisten ó no fundamentos legales para obtener la gracia que solicita.

—Reos militares. En la *Gaceta* del dia 8 se ha publicado un real decreto haciendo estensiva á los reos pertenecientes á los fueros de guerra, marina y estranjería la gracia de indulto concedida en 21 del mes anterior.

—Correspondencia de oficio. La reforma adoptada últimamente en este ramo, y de la que pensamos ocuparnos en breve con mas detenimiento, está produciendo ya, segun hemos oido, algunos entorpecimientos en la administracion de justicia, pues en verdad que es bastante duro que á las autoridades, y especialmente á los jueces, se les obligue á abonar por de pronto de su bolsillo el valor de la multitud de paquetes que diariamente reciben, y cuyo reintegro ven tardío y lejano, ó á tener que devolver aquellos, con entorpecimiento del servicio público.

—Resolucion urgente. Se nos asegura que varios escribanos han consultado al ministerio sobre la clase de papel en que deberán estender los índices de los protocolos que están obligados á formar al fin de cada año. Parece muy justo que, ínterin se resuelve esta duda que ofrece la legislacion vigente, no se exija responsabilidad alguna á los escribanos que por un motivo tan razonable retrasen algunos dias el cumplimiento de este deber.

—Boletin oficial del ministerio de Gracia y Justicia. Se ha publicado el primer número de este periódico el miércoles 7 de este mes, y continuará publicándose todos los miércoles de cada semana. En dicho primer número inserta diferentes reales órdenes del año pasado publicadas en la *Gaceta* del gobierno y en nuestra *Seccion oficial;* y entre las noticias, la de haberse

formado en el ministerio de Gracia y Justicia un índice alfabético de los pretendientes de beneficios eclesiásticos, y un estado de las catedrales y colegiatas que quedan suprimidas por el último Concordato, á fin de que pueda atenderse debidamente á los individuos que en ellas servian.

Tambien inserta dicho *Boletin* una nota de las causas que se han despachado en el año anterior en la Audiencia de Madrid y de que hicimos un ligero resúmen en el número precedente.

A nuestros suscritores.

Deseando corresponder en cuanto nuestras fuerzas alcancen á la confianza con que nos favorecen las clases todas que trabajan en la noble carrera del foro, y cuyos individuos figuran en su mayor parte en las listas de nuestros suscritores, hemos resuelto publicar el *Faro Nacional* dos veces por semana, JUEVES Y DOMINGOS. Esta variacion empezará con el número del dia 15 de este mes, que cae en jueves: y seguirá sin interrupcion en los dias indicados, con la puntualidad y exactitud que tenemos de costumbre.

El tamaño y las formas del periódico serán las mismas, con las mejoras que ya habrán notado nuestros suscritores en la parte tipográfica, por ser nuevas las fundiciones que empleamos en su composicion. El papel procurarémos tambien irlo mejorando en lo posible, lo que no nos ha sido dable hasta ahora por la escasez que se nota de este artículo en Madrid hace mas de seis meses.

En la parte de redaccion seguirémos como hasta aquí, hermanando la doctrina y el estudio, con la defensa de los intereses de la clase y la justa proteccion de sus derechos. La imparcialidad, la justicia y la independencia, serán siempre nuestra divisa. Nada debemos sino al favor del público y á nuestros propios esfuerzos. Por este camino honroso hemos alcanzado consideracion y crédito en el pais, y el aprecio de nuestros compañeros: y antes dejarémos la pluma que abandonar esta senda, cualesquiera que sean los obstáculos que se nos ofrezcan, ó las competencias y rivalidades que tengamos que sostener con especuladores favorecidos, cuya posicion ni envidiamos ni aceptariamos nunca, por considerarla incompatible con la decorosa independencia en que vivimos.

A favor del aumento que vamos á dar al periódico, procurarémos adelantar lo posible en la publicacion de las decisiones del Consejo Real y de las sentencias del tribunal supremo de justicia, tan interesantes para nuestros suscritores, y retrasadas contra nuestra voluntad. Darémos impulso á estos dos ramos, luego que nos hayamos puesto al corriente en los decretos. Para desenvolver completamente nuestro plan, solo nos falta emprender la publicacion de la *Biblioteca de administracion pública*, sobre cuyo asunto estamos trabajando hace tiempo.

Las mejoras introducidas en el periódico aumentan considerablemente nuestros gastos. Dando como daremos nueve números en la mayor parte de los meses, aumentamos UNA MITAD próximamente la lectura del periódico, y asimismo los gastos de redaccion, impresion, papel, franqueo y demas. Esto, no obstante, el precio de la suscricion será EL MISMO QUE HASTA AQUI:

En Madrid 8 rs. al mes.

En provincias 24 rs. al trimestre para los suscritores de la primera série, y 26 para los de la segunda, *si unos y otros nos remiten la cantidad en carta franca por medio de libranzas ó sellos de franqueo*: y 28 y 30 respectivamente si hacen la suscricion ante los corresponsales, promotores fiscales, ó secretarios de juzgados.

Advertimos á nuestros suscritores de provincias que las suscriciones á 24 y 26 rs. por trimestre son únicamente á este precio remitiendo dicha cantidad directamente, pero de ningun modo haciéndolas ante los corresponsales: pues teniendo que sacrificar necesariamente en las suscriciones de provincias un 16 por 100 próximamente por comision y giro, sufririamos una pérdida de consideracion que reconocerá el buen juicio de nuestros suscritores. Asi pues, las suscriciones hechas ante corresponsal deben ser siempre á 28 ó 30 reales segun la série á que correspondan.

Con el fin de que no se priven del periódico los varios sugetos que nos escriben desde puntos donde ni tenemos corresponsales ni hay fácil proporcion de libranzas ni de sellos, admitirémos las suscriciones de los que se encuentren en este caso *siempre que se suscriban por años ó por semestres, autorizándonos formalmente por medio de una carta franca de porte, para que libremos contra ellos una letra pagadera á la vista por valor de 54 rs. si la suscricion es de medio año, y de 106 si es por un año completo.*

DIRECTOR PROPIETARIO,
DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de LA ESPERANZA.
Calle de Valverde, 6, bajo.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 15 DE ENERO DE 1852. NÚM. 63.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

PARTE DOCTRINAL.

Sobre el papel sellado de los procedimientos necesarios para obtener el tratamiento de pobreza.

Muchos son los inconvenientes que en la práctica ofrece la nueva legislacion para el uso del papel sellado, y que andando el tiempo han de producir reformas, adiciones y aclaraciones. La diversidad de materias á que ha de atender el Faro Nacional, no nos permite esponer todos los que ya se han esperimentado. Nos limitarémos, pues, por ahora, á probar la necesidad de una disposicion legal que designe el papel de que ha de hacerse uso en los escritos, informaciones, autos y diligencias indispensables para impetrar el beneficio de pobreza: vacío que advertimos en el real decreto de 8 de agosto del año anterior, y que el gobierno debe llenar con urgencia, porque así lo reclaman imperiosamente el prestigio de los tribunales, los grandes principios del derecho, la uniformidad y armonía de los beneficios legales, la justicia, la moral y hasta la humanidad misma, segun procurarémos demostrarlo.

Ante todo vamos á esponer sucintamente la historia del derecho con relacion al papel sellado de los espedientes sobre pobreza, porque ha de servir de mucho para el objeto que nos proponemos. Antes de promulgarse la real cédula de 23 de julio de 1794 existía ya el sello de pobres, y su valor como el de oficio ha sido siempre y continúa siendo de 8 mrs. pliego, á pesar del aumento que sucesivamente tuvo el de las demas clases. Con el art. 60 de la real cédula de 12 de mayo de 1824 se permitió como hasta entonces el uso del papel de pobres con tal que se acreditase el merecimiento de este beneficio empleando el sello cuarto. La esperiencia aconsejó despues que á esta clase de papel convenia sustituir el de pobres, y así fué especialmente acordado en real órden de 15 de agosto de 1829, en la cual se mandó ademas que no se exigiesen derechos por las diligencias que se practicasen al espresado efecto, á no ser que no resultase justificada la pobreza, en cuyo caso se condenaria al interesado al pago de las costas y al reintegro del papel sellado. Por tan sabia resolucion el pobre ha sido siempre defendido gratuitamente en los tribunales de justicia, hasta que se ha planteado el real decreto de 8 de agosto de 1851 en su cap. 4.°

Con estos antecedentes pasemos al exámen de las disposiciones contenidas en dicho cap. 4.° que ha de regir en los juicios. Despues de señalar las diferentes clases de papel sellado de que debe hacerse uso en los varios escritos, autos y diligencias, segun la cuantía del negocio, por el art. 30 se establece para estos procedimientos el sello de pobres cuando su pago sea de cualquier persona que *judicialmente haya sido declarada pobre*; quedando en consecuencia la duda de si hasta que exista tal declaracion podrá usarse de dicho papel ó deberá emplearse el de rico. Sabemos que varios señores jueces y escribanos de diferentes juzgados entienden lo último, echando, sin embargo, de menos la disposicion legal de cuya necesidad tratamos, ó considerando comprendidos los procedimientos sobre pobreza en los artículos del decreto que hablan del papel de rico, para quedar de este modo tranquilos é irresponsables con respecto á la hacienda pública. Nos consta que en otros juzgados se opina y obra de un modo contrario, no creyendo comprendidos en dicho cap. 4.° aquellos procedimientos, y sin duda por alguna de las razones que abajo apuntarémos. Esta sola discordancia basta ya para llamar seriamente la atencion del gobierno, que ha de procurar no se rebaje en lo mas mínimo el prestigio de los tribunales, sensiblemente comprometido cuando no

existe, como en el caso presente, conformidad en la inteligencia y aplicacion de las leyes. Para que la administracion de justicia sea, como se merece, respetada, y aun bendecida, es preciso que reine en todas partes con absoluta igualdad, y esto no se consigue cuando las leyes dan lugar á distintas interpretaciones.

Nuestra tarea lleva tambien otro objeto de mas alta importancia; envuelve un sentimiento de justicia y humanidad que creemos digno de la mayor consideracion por parte del gobierno de S. M. Aspiramos, no solo á que se resuelva la cuestion favorablemente á los pobres, sino tambien á que los tribunales todos procedan en el entretanto en el mismo sentido; y á este doble objeto se encaminan nuestros esfuerzos sobre la materia.

Afortunadamente el derecho comun posee principios generales, fecundos en sabiduría y en justicia, que muchas veces nos auxilian para averiguar el sentido de una ley dudosa ó para penetrar la intencion del legislador por mas que la espresion de ella se halle, al parecer, envuelta en contradicciones ó oscuridades. Desde luego nos valemos de uno de esos principios: «En la concesion de una cosa van comprendidos los antecedentes necesarios para ella y sus naturales consecuencias.» *Qui vult finem vult media*, dice tambien un axioma filosófico. En virtud de este axioma, dando como dá la ley al pobre facultad para usar del papel de su clase cuando judicialmente ha sido declarado tal, es evidente que, no constando como no consta espresamente lo contrario, se le dará tambien de emplearlo *en la solicitud y procedimientos sucesivos hasta conseguir el tratamiento privilegiado*, pues que para poder una persona particular disfrutar de semejante beneficio, le es de todo punto necesario pedirlo, justificarlo y obtenerlo, y de otra manera las benéficas miras del legislador serian algunas veces ilusorias, y en ningun caso completas.

Otro principio legal viene en apoyo de esta doctrina, y consiste en que «lo que está introducido en favor de uno, no puede convertirse en su daño.» Haciendo aplicacion de él, no debe presumirse que el gobierno haya intentado sujetar al sello de rico los procedimientos sobre pobreza; porque si así fuese, como que el pobre ganando el pleito ó mejorando de fortuna ha de reintegrar el papel que hubiere usado, seriá entonces de peor condicion que el rico, y el beneficio de la ley le serviria de perjuicio, en cuanto para alcanzarlo habria invertido en papel de rico una cantidad que, á no ser pobre, hubiera ahorrado, omitiendo la práctica de las diligencias de pobreza.

Aun cuando queden derogadas las leyes y reales disposiciones sobre el papel sellado anteriores al decreto de 8 de agosto, echándose de menos en esta la prevencion del papel que se ha de emplear á fin de obtener el tratamiento de pobreza, bien podemos acudir á aquellas para suplir en lo posible la falta, porque así nos lo aconseja otro de los principios de jurisprudencia. Con efecto, el espíritu de nuestra legislacion tiende visiblemente á favorecer al pobre, y nosotros invocamos, en especial, la real órden de 15 de agosto de 1829 que hemos mencionado al principio, y que tal vez no se tuvo presente al reunir en un solo cuerpo las leyes del papel sellado. Esta previsora disposicion que permitia al pobre usar en todos casos del papel de su clase, merece respeto, porque enmendando un defecto de la real cédula de 1824, ha regido constantemente por espacio de mas de veinte y dos años con los mas satisfactorios resultados, y por otra parte queda vigente en cuanto prohibe á los curiales la percepcion de derechos, cuya circunstancia, que tiende á un mismo objeto, la hace todavía mas digna de representar la voluntad presunta del gobierno hasta que conste de un modo terminante.

La uniformidad y armonía con que deben ser dispensados los beneficios de la ley, tambien se opone á que el pobre, para acreditar su estado de fortuna, haya de emplear papel sellado de rico, porque no seria lógico que, sucediendo esto, debiesen los dependientes del tribunal practicar sin derechos las diligencias necesarias al propio fin, ni habria tampoco igualdad entre el pobre y los establecimientos de beneficencia, en cuanto éstos tienen *ipso jure*, y sin hacer gasto alguno el beneficio de pobreza. Los intereses de la Hacienda pública y los de los curiales, así como el tratamiento del pobre y el de los establecimientos de beneficencia, en los juicios, estaban y deben continuar respectivamente en perfecta armonía.

Réstanos tratar la cuestion bajo el aspecto moral y de la justicia y humanidad, y lo harémos ligeramente, porque nos parecen suficientes las consideraciones generales que hemos apuntado. La antigua y filantrópica institucion española que da á los pobres el derecho de obtener gratuitamente la justicia, que forma una de las mas bellas páginas de la historia de nuestro derecho, y que con razon envidian, por carecer de ella ó tener la mas limitada, otras naciones que presumen de mas adelantadas en civilizacion; esa venerable institucion, decimos, debe no solo conservarse, sino fomentarse en cuanto sea justo y equitativo, y de ningun modo restringirse, pues nada mas racional y humanitario, que el pobre pueda, como el rico, hacer valer sus derechos ante los tribunales de justicia. No seria ciertamente así, si para probar su triste situacion se le precisase á usar del papel sellado del rico, en cuyo caso necesitaria emplear por lo comun una cantidad para él exorbitante, dado que la tuviese ó pudiese prescindir de ella para sus alimentos; y en los juicios de menor cuantía lo mis-

mo que si fuese rico, por cuanto hasta la sentencia definitiva no podria hacerse la declaracion de pobreza, siendo en consecuencia casi ilusorio para él este beneficio. Y si resultase como las mas veces resulta ser acreedor á él, ¿quién le indemnizaria de lo que hubiese invertido en papel? Nadie, y esto nos parece injusto, al paso que permitiéndosele el uso del papel sellado de pobres, si se le denegase este tratamiento, reintegraria competentemente á la hacienda nacional porque tendria con qué hacerlo. Y si careciese de dinero y de recursos con que procurárselo, ¿seria tampoco justo ni moral que quedase indefenso cuando sin derecho se le demandase en juicio ó que se viese precisado á abandonar sus legítimas pretensiones? ¡Pobre sociedad la nuestra si así sucediese! Nos espantan los males que esto podria ocasionar, y que no necesitamos enumerar para que el hombre pensador comprenda su gravedad y trascendencia.

Terminamos, pues, nuestro trabajo con la lisonjera esperanza de que el gobierno de S. M. y los tribunales tomarán en consideracion tan poderosas razones, protegiendo en cuanto esté en sus facultades, los sagrados intereses de la clase pobre, en cuyo favor alzan en este caso su voz poderosa la justicia, la humanidad y la caridad evangélica.

B. B.

CODIFICACION.

FUEROS DE ARAGON Y LEYES DE CASTILLA.

Cuando los tribunales y otras corporaciones y personas científicas se están ocupando en el exámen del PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL para proponer al gobierno las modificaciones que en él convenga hacer, á fin de que pueda llenar el grande objeto á que se destina, de ordenar y mejorar nuestra jurisprudencia, introduciendo en ella las reformas que exigen la ciencia y el estado de nuestra civilizacion, creemos que son de gran utilidad todas aquellas cuestiones en que se debaten principios y doctrinas sobre tan importante materia. Nuestros lectores que conocen ya el referido proyecto, habrán observado el pensamiento que en él domina, de uniformar nuestra jurisprudencia civil: pensamiento elevado y grandioso ciertamente; pero que por lo mismo que es de tan alta importancia, ofrece algunos inconvenientes que no deben pasar desapercibidos á los ojos del legislador: entre muchos que pudiéramos citar, nos fijarémos en uno de gran consideracion, el de la resistencia que han de oponer naturalmente á las reformas que el código introduce, los usos y costumbres de ciertos pueblos y provincias de la monarquía, en que están todavía vigentes antiguos fueros, emblema de brillantes recuerdos históricos, y de las glorias de cada pais, y difíciles por lo tanto de desarraigar del corazon de sus naturales. Quien haya estudiado los fueros de las Provincias Vascongadas, de Navarra, de Aragon, de Cataluña y otros varios, y los compare con las disposiciones del proyecto del código civil en ciertas materias, comprenderá desde luego que no podrán las reformas sobreponerse sin grande esfuerzo al derecho, ora escrito, ora consuetudinario de aquellos paises, trasmitido de padres á hijos como un sagrado depósito, como una prenda querida y una garantía preciosa de su felicidad, y un recuerdo de su antigua grandeza.

No es nuestro ánimo en estas cortas líneas el censurar las reformas del proyecto del Código á que aludimos: tampoco nos proponemos hacer la apología de los citados fueros, en los que desde luego encontraríamos disposiciones que resisten, ora la justicia, ora los adelantos de la ciencia y de la civilizacion actual; y mucho menos intentamos suscitar dificultades y embarazos al gran proyecto de nuestra unidad nacional en el órden civil, que ha de ser el complemento de la unidad en el órden religioso, social y político. Muévenos únicamente á esponer estas ideas el deseo de que se medite con detenimiento este grave y trascendental asunto, para que la resolucion que se adopte lleve en sí, por lo sabia, conciliadora y prudente, la garantía del acierto, en cuanto es posible, en tan delicadas materias. Uno de los vacíos sensibles que hemos notado en el proyecto del Código, y que hemos oido censurar á personas muy autorizadas en estos asuntos, es la falta de un discurso preliminar, en el que, trazándose á grandes rasgos los principios de la reforma, se espusiera la razon filosófica, y se demostrase la utilidad y la conveniencia de las novedades de mas importancia que la nueva legislacion contiene. No se pierda de vista que si esta falta puede dispensarse en un Código formado prévia una discusion ámplia y solemne en el campo de la publicidad, y promulgado por la autoridad competente para su *inmediata observancia*, es muy reparable, á nuestro juicio, en un PROYECTO que no pasa de esta modesta esfera, y que se presenta al público exámen, y se dá á luz sometiéndolo á la discusion de los mismos súbditos que han de obedecerlo y ejecutarlo. En el primer caso no es una condicion precisa el consignar en él la razon filosófica de la reforma: en el segundo nos parece de absoluta necesidad, si la reforma ha de anunciarse con el respeto que merece el pais en que ha de introducirse, y cuyo convencimiento debe ganar antes que su obediencia.

Terreno muy propio hubiera sido un discurso preliminar para examinar en él la gran cuestion de los fueros especiales. Allí pudiera haberse debatido este punto, utilizando las poderosas razones que aconsejan la uniformidad de nuestro derecho

civil, apreciando á la vez, y respetando en lo que fuera justo, si asi se creia conveniente, tales ó cuales principios de la jurisprudencia foral.

Mas no se ha hecho asi por consideraciones que habrán tenido para ello los ilustrados jurisconsultos que han trabajado la reforma, y el resultado de esta omision era el que naturalmente debia esperarse, el que la oposicion, no solo de las doctrinas sino de los grandes intereses que afecta la reforma, ha principiado á dejarse oir desde el momento en que fué conocido el indicado proyecto.

Varios testimonios pudiéramos presentar en comprobacion de esta verdad en las diferentes comunicaciones que se nos han dirigido por autoridades y personas muy competentes llamándonos la atencion sobre distintos objetos, ora apoyando, ora combatiendo algunas de las mas importantes alteraciones de la reforma; pero entre todas, citarémos una que merece particular estudio por su gravedad, y que ha servido de asunto á estas breves reflexiones: la cuestion de los fueros, especialmente de los del reino de Aragon.

Veamos cómo se esplica sobre esta materia nuestro ilustrado comprofesor, el Dr. D. Jaime Claver, catedrático de jurisprudencia de la universidad de Zaragoza, en el discurso que ha pronunciado recientemente, con motivo de su recepcion en la sociedad patriótica aragonesa de Amigos del pais. Habla el Dr. Claver de las modificaciones que el proyecto del Código civil establece en órden á las sucesiones, y dice de este modo:

«La codificacion ofrece siempre muchas dificultades y riesgos: Julio César formó el proyecto de un Código que no pudo realizarse hasta Justiniano, no obstante de haber mediado la época brillante y florida de los sábios jurisconsultos clásicos. Pero si en todo tiempo es este un negocio difícil, ¿cuánto no aumentarán los inconvenientes y los peligros, tratándose de uniformar las leyes que han de regir á diferentes pueblos de diverso orígen y de distintas costumbres, y debiéndose realizar esta nivelacion, derogando el derecho que ha estado vigente por muchos siglos y ha sido sancionado por el tiempo y por la esperiencia?

»Ocho siglos hace que los aragoneses no hemos recibido la ley civil de nadie, gobernándonos por nuestros propios fueros, aun despues que el brazo de yerro destruyó de un golpe nuestro derecho político, criminal y administrativo, con todas las libertades patrias que formaron la dicha y las delicias de nuestros antepasados.

»A los fueros de Aragon no puede negarse el mérito que le reconocen los hombres sabios de todas partes. A estas leyes dictadas en su mayor parte por la esperiencia, debieron los antiguos aragoneses la rápida reconquista, el entusiasmo patriótico, el título de honrados, de conquistadores y valientes, y esa libertad justa y verdadera que despues de haber labrado la felicidad del pais por muchos siglos, ahora mismo se estudia, se admira y sirve de modelo á la culta Inglaterra.

»Los fueros de Aragon, fundados en la confianza, establecieron en la disposicion testamentaria la misma libertad que para todo. Las leyes de Castilla, basadas en el principio opuesto de la desconfianza, pusieron demasiados límites á la última voluntad del padre de familias, y estas leyes castellanas ligaron entrambas creencias con una fiscalizacion perniciosa, que abriendo un proceso en cada sucesion absorbe con las costas judiciales una buena parte de los bienes. Por el contrario los aragoneses profesan el axioma de no reconocer oficio de juez, prescriben las leyes fiscales, no consintiendo que el poder judicial se ingiera en los negocios privados, sino cuando el interesado llega á implorar su ausilio.

»La limitacion de Castilla para evitar la injusticia de los padres, causa con frecuencia la injusticia de los hijos, y éstos con su demasiada independencia, y con la seguridad de su legítima huyen de las carreras en que solo se progresa á fuerza de constancia y de fatigas. No sucede así con la libertad aragonesa que dejando al juicio del padre la designacion del heredero de la casa, y secundando este sus afanes en la administracion, procuran ambos abundantes ahorros con que atender á las carreras de los hermanos y sus dotaciones cuando llegan á colocarse.

»La ley de Castilla tiende á una desmembracion continua y perjudicial á la misma familia: la de Aragon, centralizando los bienes, los conserva reunidos para consagrar los productos al cumplimiento de las obligaciones de la casa. La primera produce el mal efecto de aislar el interés de los hijos: la segunda los identifica y engendra un interés comun de conservar la rica mina que se está esplotando por muchos años sin agotarse. Aquella no contiene estímulo comun de los hijos, viendo solo cada uno en el cúmulo de la herencia la porcion que le acredita la ley: ésta crea el estímulo de conservar y aumentar el todo para atender á las necesidades comunes, y despues de adquirir cada uno su posicion social, recibe ademas al tiempo de tomar estado la porcion que le corresponde.

»No intento con esto robustecer la patria potestad, ni ampliar el poder del jefe de la familia en la parte dispositiva de sus bienes, en una época en que la disolucion moral prescribe á la legislacion el principio de la confianza. Estoy de acuerdo en que se adopte de Castilla este mismo principio; pero procurando templarlo con la disposicion aragonesa, aunque modificada.

»Mi voto es que la sociedad se ocupe, no solo de este punto aislado, sino de las diferentes cuestiones que surgen del proyecto del nuevo Código. ¿Será oportuno promulgar este código en el estado actual de la Europa? Y rigiendo diferente derecho en cada uno de los reinos reunidos en España, ¿cuál ha de tener la preferencia? Y el nivelar las leyes de todos estos reinos, ¿es de una necesidad absoluta? ¿No puede causar esto mas perjuicios que utilidades?

»Despues de dilucidar estas cuestiones, no obstante que parecen ya resueltas con el hecho de haberse publicado el proyecto del nuevo Código, la sociedad debe entrar en un exámen detenido de este trabajo, porque al paso que justifica la instruccion profunda de sus autores, contiene muchas cosas que merecen impugnarse, especialmente por los aragoneses.»

La cuestion que el Sr. Claver propone en este trozo de su discurso, es de suma importancia: no lo hemos insertado porque aceptemos en todas sus

partes las doctrinas de este entendido profesor, ni porque creamos de menos valor la jurisprudencia de Castilla, llena en lo general de sábias máximas de equidad y justicia, sino con el fin de demostrar la importancia que en Aragon, como en otras provincias donde existen fueros, se dá á esta delicada materia, sobre la cual desearíamos que el gobierno meditára profundamente antes dé plantear, como ley general del reino, la proyectada reforma. La índole de este ligero trabajo no nos permite entrar en el estudio filosófico de ambas legislaciones, comparadas entre sí, para deducir cuál de los principios que en una y otra dominan es mas útil y debe preferirse. Basta á nuestro propósito por ahora anunciar la necesidad que tiene el gobierno de S. M. de ocuparse de este gravísimo asunto con la detencion que merece, para resolverlo con acierto; no olvidando que la nueva legislacion vá á establecerse en un pais, compuesto de diversos pueblos, reinos independientes en otro tiempo, y distintos muchos de ellos en las costumbres, en la civilizacion y hasta en el dialecto, por mas que constituyan una gran familia unida por un lazo indisoluble ante el símbolo sagrado que todos adoran, representado en la religion de sus mayores y en el trono de Castilla.

F. P.

En la *Gaceta* del dia 11 del actual aparece un real decreto, dictando varias reglas para el pago del sueldo que corresponde á los jueces que sirvan interinamente juzgados, y se dispone que, al hacerse dichos nombramientos, se les señale el que deban disfrutar, y que se satisfará con la partida de imprevistos del ministerio de Gracia y Justicia. Los jueces que obtengan licencias que no pasen de tres meses, y sea por causa de enfermedad, disfrutarán íntegro su sueldo: en las prórrogas que sean por dos meses á lo mas, percibirán solo una mitad. Las licencias que se concedan por cualquier otro motivo serán sin sueldo.

Este real decreto ha venido á llenar uno de los vacíos producidos por la supresion de los derechos judiciales, que dejaba incierta la posicion de los jueces interinos. Creemos que deberia tomarse una disposicion análoga respecto á los promotores fiscales, y esperamos que el señor ministro se apresurará á satisfacer esta necesidad del servicio público.

A consecuencia de una comunicacion del señor fiscal de la Audiencia de Valladolid, en que manifestaba este las dificultades y conflictos que podrian ocurrir si los asesores y fiscales de rentas continuaban percibiendo sus derechos despues de haberse suprimido estos en las actuaciones judiciales, se ha declarado por S. M. que dichos funcionarios no se hallan comprendidos en la prohibicion de percibir derechos, reducida únicamente á los jueces y promotores.

Esta disposicion es justa, en cuanto que no priva á los asesores y fiscales de rentas de la recompensa á que son acreedores por su trabajo; pero no puede negarse que será gravosa para las partes que, obligadas á servirse del nuevo papel sellado, mucho mas caro que el anterior por las variaciones acordadas para su uso, tendrán que satisfacer ademas los honorarios de aquellos empleados, siendo por consiguiente de peor condicion que los que litigan en los juzgados ordinarios. Hé aquí una de las irregularidades inevitables producidas por el decreto del papel sellado, en combinacion con la supresion de los derechos judiciales.

En varias ocasiones hemos escitado el celo del señor ministro de Gracia y Justicia para que acordára alguna medida respecto á los jueces y promotores de las provincias Vascongadas y Navarra, adonde no se hace estensiva la nueva legislacion sobre el papel sellado, por los fueros que de tiempo antiguo disfrutan las referidas provincias.

La real órden que publica la *Gaceta* del 9 de este mes no creemos que resuelve esta dificultad: pues si bien dice que no es justo que dejen de abonar los derechos judiciales los litigantes de aquellas provincias donde no se usa del papel sellado, espresa que no los satisfagan por ahora, quedando, sin embargo, obligados á satisfacerlos en el caso de que las diputaciones forales no se presten á abonar el importe de las dotaciones de los jueces y promotores.

Esta resolucion no satisface las dudas, y deja la dificultad en pié como estaba. Por una parte parece que la dotacion se hace estensiva á los jueces y promotores de aquellas provincias, cargando las demás del reino con el gravámen de satisfacer su importe, y por otra parte puede creerse que continúa la percepcion de derechos: puesto que los litigantes quedarán obligados á pagarlos algun dia, aunque no los abonen inmediatamente, si las diputaciones no arbitran algun medio para cubrir el importe de dichas dotaciones.

Queda, pues, la resolucion de este asunto, segun del decreto se desprende, á la voluntad de dichas corporaciones, lo cual es bastante precario, y no nos parece digno del decoro del gobierno, quien, á nuestro juicio, debió arreglar previamente este negocio con las diputaciones forales antes de acordar la reforma general de la supresion de los derechos, adoptando una medida justa y prudente que pusiera en armonía los fueros de las provincias exentas, que deben respetarse interin la

ley no los altere, con lo que exigen los intereses de los demas de la monarquía que usan de papel sellado, y con lo que pide á la vez la dignidad de la administracion de justicia, cuyos funcionarios no deben vivir en esa penosa incertidumbre, que los rebaja y deprime en vez de enaltecerlos. La dotacion es la idea que de dicha real órden se desprende, pero de una manera tan tímida y confusa, que parece mas bien una consulta que un mandato de la autoridad suprema.

TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

LA FALSIFICACION EN DOCUMENTOS PRIVADOS, SIN PERJUICIO DE TERCERO NI ÁNIMO DE CAUSÁRSELO, ¿TIENE SEÑALADA PENALIDAD?

En el juzgado de guerra de la capitanía general de Cataluña se promovió querella criminal por D. Guillermo de Plandolit, vecino de la Seo de Urgel, contra su tio paterno D. Juan de Plandolit, teniente coronel de infantería en situacion de reemplazo, como supuesto autor de una carta, que se decia escrita por el presbítero D. Antonio Gussi, apoderado del D. Guillermo, á Francisco Viñolas (a) Sau, vecino de San Pedro de Torelló, previniéndole que pasase á Vich y entregara al D. Juan 142 libras 17 sueldos y 6 dineros que se decia debérselo. Esta carta, fechada en la Seo de Urgel el 23 de enero de 1850, tenia en el sobre el sello de la administracion de correos de Vich el dia 24 con un sello de armas en lacre en la nema. En cumplimiento de la órden que contenia la carta, entregó Viñolas la suma antedicha á D. Juan de Plandolit, que le dió el oportuno recibo.

Creyendo D. Guillermo que se habia realizado este pago indebidamente, en vez de entablar la accion civil, dedujo la criminal pidiendo la restitucion y que se impusiera á su tio la pena de prision correccional y las demás en que hubiese incurrido, con presentacion de la carta y recibo, acompañando además una carta de pago de 10,000 libras catalanas, en la que aparecia que, al cobrarlas don Juan, había renunciado á los derechos que le correspondieran contra la casa de Plandolit.

El juzgado de guerra de Cataluña se trasladó á la ciudad de Vich y requirió á don Juan para la presentacion de una sortija con sello, donde se hallaban grabadas las armas de la casa de Plandolit y unos pedazos de lacre: todo lo que fué entregado, estampándose en el sumario dicho sello con el lacre recogido.

Los peritos, calígrafos, examinados, dijeron que la letra de la carta, orígen del procedimiento, no era igual á la verdadera de don Juan, y otros profesores de grabado aseguraron que la nema de la carta habia sido sellada con la sortija del procesado. El presbítero Gussi manifestó no haber escrito la carta, y Viñolas, que la habia recibido en los términos que se han espresado.

El acusador prestó caucion respondiendo de las consecuencias de la querella, si resultaba calumniosa; y recibidas las oportunas declaraciones al procesado, cuya prision se hubo de acordar, negó ser el autor de la carta falsificada.

Don Guillermo insistió en la acusacion, y con el escrito de defensa presentó don Juan un convenio, hecho con su hermano don José, prometiendo entregarle 450 libras ánuas de pension, en pago de sus derechos legitimarios; otro con el don Guillermo, en que, en subrogacion, le ofrecia la entrega de las 10,000 libras, desde cuya entrega debia cesar el pago de la pension, el juicio de paz que los apoderados de don Guillermo y don Juan habian celebrado, reclamando, sin avenencia, éste el pago de las 142 libras, 17 sueldos, 6 dineros, que por resto de pensiones le habia quedado aquel en deber, algunas cartas que probaban el ódio que su sobrino le tenia y los avisos por escrito que al don Juan se le habian dado, pocos dias antes de su prision, de que ésta se iba á verificar, habiendo renunciado don Juan la accion de calumnia contra su sobrino por no imprimir deshonor en el apellido y reservádose la responsabilidad civil.

El juzgado de la capitanía general de Cataluña absolvió al procesado con las declaraciones mas honrosas, y la de que las costas se entendieran de oficio.

Este fallo fué consultado al tribunal Supremo de Guerra y Marina, donde insistió nuevamente en la acusacion D. Guillermo, reproduciendo el acusado sus pretensiones, deducidas ante el inferior.

El celoso patrono del actor, el licenciado don Pedro Gonzalez, en la vista celebrada el 12 y 13 del actual, esforzó cuanto estuvo á su alcance la solicitud presentada por escrito. En un discurso de buenas formas pretendia probar que el caso estaba comprendido en la regla 45 de la ley provisional vigente para la aplicacion del Código penal, en cuanto este precepto legal autoriza á los tribunales para imponer penalidad por meros indicios. Con este motivo presentó varias consideraciones, en que espuso las presunciones que, á su juicio, militaban contra D. Juan de Plandolit. Impugnó el fallo del inferior en sus considerandos, y concluyó su peroracion tratando de persuadir que en la falsificacion del documento privado de que se ha hablado se causa perjuicio á tercero, puesto que D. Guillermo de Plandolit no abonaria en sus cuentas á Francisco Viñolas la partida que, en virtud del documento falso, habia entregado á su tio D. Juan.

Tocábale contestar á nuestro colaborador, el licenciado D. Pedro Lopez Clarós, patrono del acusado, cuando se suspendió la vista; y continuada el dia 13, tuvimos el gusto de escuchar una de las mas enérgicas, sentidas é incisivas oraciones, que este letrado ha pronunciado en su carrera forense. Remontando la cuestion á elevadas consideraciones sociales, invocó el defensor de D. Juan el grave ultraje que el principio de familia habia recibido, trayendo al acusado á los tribunales por un hecho no penable, nada menos, que el hijo del hermano del procesado y representante de la ilustre casa de Plandolit en Cataluña. Con un lenguaje templado y decoroso respondió, desvaneciéndolos, uno por uno á los cargos que D. Guillermo asestaba contra su tio, doliéndose de que la necesidad de la defensa le colocase en situacion de discutir injurias que nunca debian haber sálido de su boca. Sentimos que el corto espacio de que disponemos en nuestras columnas no nos permita trasladar íntegra la alegacion del defensor del acusado, en la que procuró demostrar con muy sólidos raciocinios, que no habia méritos para imputar la confeccion de la carta á D. Juan de Plandolit, que mas bien pudiera atribuirse á su sobrino: que realmente D. Juan era acreedor de D. Guillermo por las 112 libras, 17 sueldos, 6 dineros que habia cobrado: que en ello usó de su derecho y á la vez del *dolo bueno*, que la ley no castiga ni puede castigar, y finalmente, que, con arreglo al art. 228 del Código, no era penable la falsificacion de la carta, como documento privado que no causó perjuicio á tercero ni habia habido ánimo de causarlo, pues si D. Guillermo no abonaba á Francisco Viñolas la suma entregada, podria usar de la accion que los antiguos romanos llamaron *contraria negotiorum gestorum* para la devolucion de la suma, porque el pago habia traido utilidad á D. Guillermo de Plandolit, libertándole de hacerlo á D. Juan, y á mayor abundamiento, éste se ofrecia á firmarle carta de lasto ó cesion de las acciones, que para el percibo de la antedicha suma le otorgaba la ley, siendo de esperar fundadamente que, si Viñolas promovia este juicio, seria condenado á la devolucion ó abono de la suma y en las costas el demandado, como litigante temerario, é indemnizados, por lo tanto, todos los perjuicios que á aquel se siguiesen, de los cuales don Guillermo y no D. Juan seria el único causante.

En el discurso del señor Lopez Clarós brilló, al través de todas, una idea, eminentemente humanitaria, cual era, la de que su cliente perdonaba á su sobrino, pidiéndole únicamente la responsabilidad por los inmensos daños naturales que le causára. Al sonar, por última vez, el nombre del acusador en los lábios del abogado señor Clarós, pronunció unas palabras bíblicas que como todas, encierran un gran pensamiento. «D. Juan de Plandolit (esclamó) ha perdonado al hijo de su hermano ante los hombres, é invoca para él el perdon del Cielo. *Pax super eum et misericordia Dei.*»

Segun lo que oimos, el señor fiscal pide la absolucion completa de don Juan de Plandolit, de acuerdo, en un todo, con el fallo del juzgado de la capitanía general.

CRONICA.

Boletin Oficial. El de Gracia y Justicia publicado en el dia de ayer, inserta el *Concordato* y diferentes reales órdenes del ramo eclesiástico y judicial, unas del año anterior, y otras del presente mes, publicadas en la *Gaceta* del Gobierno. Trae ademas varias noticias de nombramientos que insertamos en este número, y un estado de las causas y pleitos despachados en diferentes audiencias en todo el año 51 y del que hacemos referencia en otro lugar.

Nombramientos. El gobierno de S. M. ha nombrado magistrados del tribunal supremo de Justicia, á los Sres. Carramolino y Lopez Vazquez; presidente de Sala de la audiencia de Madrid, al Sr. D. Pascual Fernandez Baeza, y magistrado de la misma al Sr. Pardo Montegro. El Sr. Fernandez Baeza es uno de los jurisconsultos mas antiguos que cuenta la magistratura española.

Esposiciones sobre indulto. Como indicamos en nuestro número 59, los abogados del ilustre colegio de Madrid los Sres. D. Cárlos Massa Sanguineti y D. José Martinez Mercadillo, han elevado á S. M. la Reina una sentida y reverente esposicion, pidiendo se sirva ampliar la gracia del real indulto concedido en 21 de diciembre último, á sus clientes Mariano Lázaro y Claudia Vallejo, como incluidos en las listas de los reos con causa pendiente, que la audiencia de Madrid consideró dignos de la real indulgencia.

Ordenes militares. Se nos asegura que el tribunal de las cuatro órdenes militares, vá á sufrir una gran reforma, pues entre las modificaciones que parece tiene ya proyectadas el gobierno, es una de las mas esenciales su constitucion en asamblea, de que será presidente un grande de España.

Estadística judicial. De los estados remitidos por las audiencias de Barcelona, Burgos, Pamplona, Sevilla y Valencia, resulta que se han despacho durante el año 1851 en todas ellas 16,555 negocios civiles, criminales y gubernativos en esta forma:

Audiencia de Barcelona.—Pleitos despachados definitivamente en última instancia, 282. Causas falladas y ejecutoriadas con reos presentes, 1678. Idem falladas con reos ausentes, 76. Espedientes despachados por la sala de gobierno, 424. Idem despachados por la audiencia plena 6.

Audiencia de Búrgos.—Pleitos despachados definitivamente, 504. Causas falladas y ejecutoriadas de reos presentes, 1851. Idem de reos ausentes y que no han sido descubiertos, 1381. Espedientes

despachados por la sala de gobierno, 581. Idem por la audiencia plena, 15.

Audiencia de Pamplona.—Pleitos despachados definitivamente en última instancia, 111. Causas falladas y ejecutoriadas, 762. Idem de reos ausentes, 26. Espedientes despachados por la sala de gobierno, 238. Idem por la audiencia plena, 16.

Audiencia de Sevilla.—Pleitos despachados en última instancia, 584. Causas falladas y ejecutoriadas 3173. Idem de reos ausentes, 1076. Espedientes despachados por la sala de gobierno, 673. Idem por la audiencia plena, 13.

Audiencia de Valencia.—Pleitos despachados definitivamente en última instancia, 178. Causas falladas y ejecutoriadas con reos presentes, 2,699. Idem de reos ausentes, 111. Espedientes despachados por la sala de gobierno, 1397. Idem por la audiencia plena 59.

—Correspondencia de oficio. Son innumerables las quejas que nos dirigen varios jueces de primera instancia, manifestándonos el conflicto en que se hallan con el pago de la correspondencia oficial. Algunos nos aseguran que en los primeros diez dias del mes, habian ya recibido correspondencia por valor de seis y siete duros. En esta proporcion calcúlese lo que se les obligará á desembolsar en todo un mes. Si el reintegro de estos adelantos no se hace con puntualidad, y la paga del mes se retrasa, verémos en algunos juzgados el triste espectáculo de que tengan que vivir al fiado los encargados de administrar la justicia, rebajándose notablemente su dignidad é independencia. ¡Quiera el cielo que el gobierno de S. M. arbitre un pronto remedio para estos males!

—Actividad laudable. Nos escriben de Moguer, provincia de Huelva, manifestándonos el prodigioso número de causas que se han despachado en aquel juzgado en el año an erior, y la actividad con que han procedido en la sustanciacion de los negocios el celoso y entendido juez de primera instancia del partido, así como tambien el promotor fiscal y los escribanos del juzgado, cuyos esfuerzos han secundado los abogados y procuradores del mismo, cada cual en su esfera, con un celo digno de elogio. Iguales resultados ha obtenido la administracion de justicia en los juzgados de Alcalá de Henares, Avila, Alora, Bujalance, Barcelona, Cieza, Carmona, Játiva, Logroño, Llerena, Olmedo, Orihuela, Reus, Pastrana, Riaño, Sevilla, Tafalla y Tarrasa, que son de los que hasta ahora tenemos noticia, complaciéndonos sobremanera en que la clase judicial se distinga siempre, como lo hace, y nos dé cada dia nuevos ejemplos de su inteligencia y celo.

—Division de juzgados de Madrid. Sabemos que se ha pedido informe á los señores jueces y promotores fiscales de los juzgados de esta corte sobre la division de aquellos, á fin de que manifiesten su opinion acerca del aumento ó disminucion de los ocho de esta capital, incluso el de las afueras. Los señores jueces se han dividido en pareceres distintos, proponiendo unos la ampliacion de los juzgados y otros que se conserve el número de los que en la actualidad existen. Los promotores fiscales no han evacuado aun su cometido. Parece que el pensamiento que domina en este asunto es el de acomodar la division judicial á la municipal, estableciendo tantos juzgados como son las tenencias de alcalde que existen en Madrid.

—Casino de los jurisconsultos. El señor decano de este ilustre colegio continúa infatigable trabajando en la realizacion de su pensamiento de establecer el casino de los jurisconsultos de que ya hemos hablado otras veces. Al efecto se ha tomado ya un local en la calle de la Concepcion Gerónima, casa que llaman de Marquina. Se están haciendo en el cuarto principal, que es el destinado á este objeto, las obras convenientes, y es probable que quede habilitado dentro de poco con la dignidad que corresponde á una corporacion tan respetable como el colegio de abogados de esta corte.

Desde hoy jueves principiará á publicarse EL FARO NACIONAL *los* JUEVES *y* DOMINGOS *de cada semana, como hemos ofrecido.*

Para concluir los decretos de diciembre á la mayor brevedad, pensamos consagrar el número del domingo todo entero á la PARTE OFICIAL, *si algunos otros originales urgentes no nos lo impiden.*

ANUNCIOS.

Director propietario.
DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de LA ESPERANZA.
Calle de Valverde, 6, bajo.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 22 DE ENERO DE 1852. NÚM. 64.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

PARTE DOCTRINAL.

DOTACIONES DE LOS JUZGADOS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS Y NAVARRA.

Sabido es que la nueva legislacion sobre el papel sellado es la base en que descansa la reforma trascendental que acaba de hacer el gobierno al señalar á los jueces de primera instancia y promotores una dotacion fija, que dista mucho de ser una compensacion de los derechos de arancel que antes cobraban. Entre otros de los inconvenientes que ya hemos indicado en los diversos artículos que á esta importante materia hemos consagrado en EL FARO NACIONAL, naturalmente habia de tropezar el gobierno con la dificultad de plantear la medida de la dotacion fija en las provincias exentas, donde no se conoce la renta del papel sellado, y así ha sucedido, en efecto, como lo demuestra la real órden publicada en la *Gaceta* del 9 de este mes.

En nuestro número 63, correspondiente al dia 15, hicimos algunas ligeras observaciones para demostrar que con esta disposicion no se zanjaba en manera alguna la dificultad, puesto que no atreviéndose el gobierno á resolver por sí tan delicado asunto, parecía, segun el espíritu y tenor de la citada real órden, dejarlo encomendado al tiempo y á la voluntad de las diputaciones forales. No habíamos renunciado á esplanar en otro número del FARO NACIONAL las ideas que en aquel apenas tuvimos tiempo de indicar, pues la materia se presta á muchas y estensas reflexiones, y acaso lo hubiéramos hecho en el de hoy, á no haber recibido por el último correo un artículo tan sensato y razonado como lo requiere la gravedad del asunto, y que por estar escrito por persona competente y enterada muy á fondo de las instituciones forales, merece publicarse desde luego.

Dice así:

EL FARO NACIONAL que con noble celo se ocupa de cuanto tiene relacion con la administracion de justicia llamó oportunamente la atencion del gobierno de S. M. hácia el estado escepcional de las Provincias Vascongadas y Navarra. En ellas no puede aplicarse el real decreto de 8 de agosto sobre papel sellado y suprimidos los decretos de arancel, claro era que habia de resultar la anomalía así del menor coste de los litigios en aquel país, como de haber de tomar el Estado á su cargo el aumento de los sueldos sin obtener compensacion. Estos inconvenientes ha debido tocar prácticamente el gobierno y ha publicado en la *Gaceta* una real órden espedida por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 7 del actual mandando se invite á las diputaciones á que las mismas provincias exentas se presten al pago de las asignaciones de los jueces y promotores fiscales de sus territorios. Para el caso en que no correspondan á la invitacion, dá á entender la real órden que se adoptará uno de dos medios, ó bien escluir de la medida general á dichos funcionarios en las citadas provincias ó bien disponer la recaudacion de los derechos procesales por cuenta del Estado. Vamos á examinar en este artículo el pensamiento del gobierno y sus consecuencias.

Es muy probable que las diputaciones no accederán al pago de las dotaciones, porque no hay razon, ni acaso autoridad, para que á sus administrados impongan este gravámen. Encontrarán por mas justo que el procesado á quien una sentencia declara criminal pague con sus bienes, y no la provincia, las costas que hubiese hecho ocasionar; que el deudor legalmente reconvenido, el litigante temerario etc., solventen las suyas. Las diputaciones, por otra parte, son meras depositarias y defensoras de sus prerogativas, y no transigirán

tan fácilmente con lo que en sus venerandos códigos está escrito, ínterin con sujecion á la ley de 25 de octubre de 1839 no se haga el arreglo definitivo de los fueros. Conocemos bastante á fondo las instituciones forales de Guipúzcoa, y lo que en ellas aparece consignado es lo que poco mas ó menos se halla en los cuadernos de Alava y Vizcaya. Desde antiquísima fecha radicaba en los encargados de la justicia la facultad de cobrar los derechos de arancel y de ello se hizo espresion en el capítulo 3.°, título 3.° de los Fueros de Guipúzcoa con estas dignas y significativas palabras: «Siendo conveniente, usado, y generalmente practicado en la provincia, y en todas partes, que el corregidor tenga salario competente, y goce los derechos de ejecuciones, y poyo, tocantes al ministerio, para el sustento de su persona, y autoridad del oficio, conforme á Fuero, uso y costumbre antiquísima de la Provincia: Ordenamos y mandamos que el corregidor de esta provincia de Guipúzcoa haya de salario por cada dia en todos los dias, dende el que tomáre la vara hasta el en que la dejáre, trescientos maravedís, en cada uno de ellos.... y demas el poyo y derechos cotidianos de la Audiencia, y despachos de negocios, los cuales haya de llevar y lleve conforme al arancel Real de Alcalá.» Posteriormente en el capítulo 5.°, título 3.° del Suplemento de los Fueros se declaró que si bien la asignacion de los trescientos maravedís diarios pudo ser bastante en tiempo de los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel *distaba mucho de serlo para el decoro con que justamente deseaba la provincia se mantuviera un ministro que ademas de administrar justicia á sus hijos, era testigo autorizado de la rectitud de sus operaciones, siempre dirigidas al servicio del trono y utilidad de la patria.* Por estos motivos se dispuso en el mismo capítulo foral se dieran en lo sucesivo á los corregidores 11,000 rs. anuales de salario y se les pagáran *duplicados los derechos cotidianos de la audiencia y despachos de negocios*, estimándose aquellos conforme á la práctica observada en el Tribunal hasta entonces. Así miraban las juntas generales de la noble Guipúzcoa por el decoro, consideracion y dignidad de los juzgadores de sus hijos, en aquellos tiempos que algunos modernos reformistas tienen por atrasados é incultos. Tampoco es de esperar hoy consientan las provincias que los actuales jueces sucesores de esos mismos corregidores en la parte judicial queden con mezquinas dotaciones y se presenten á hacer justicia á sus habitantes, quienes apenas cuenten con lo indispensable para cubrir sus primeras necesidades.

Y no se crea que el cobrar la retribucion del trabajo tan censurado en el dia, en determinados funcionarios, sea en las provincias exentas esclusivo de los jueces y promotores fiscales: es mas general. Los diputados forales, los procuradores junteros los consultores, consejeros provinciales, comisionados en corte, etc., perciben sus dietas y derechos, ó bien con arreglo á tarifas que existen, ó en proporcion á su trabajo como los fiscales, ó á los gastos y ocupaciones que su cometido les acarrea, segun sucede en las salidas de los jueces. Esto es estrictamente foral; hoy se practica á diferencia de lo que en Castilla se hace, y no debe, por tanto, reputarse como privativo de los juzgados de primera instancia lo que tiene una aplicacion mucho mas estensa.

Supuesto que las diputaciones no se decidirán á aceptar innovaciones que no están en consonancia con las prescripciones forales, ni con sus intereses, resta saber qué medio adoptará el gobierno, si el de dejar las cosas en el estado en que se encuentran aplazando la resolucion para el arreglo de los fueros, ó si se propondrá recaudar los derechos por su cuenta. Este segundo medio nos parece el menos conveniente al Estado y el mas opuesto al régimen del pais vascongado. No se conoce en él recaudadores de contribuciones, estanqueros ni los agentes de nuestra complicada administracion de Hacienda, y sería tan impolítico, como arriesgado y costoso, tratar de plantearlos para solo el manejo de los derechos judiciales. Tampoco fuera decoroso conferir á los jueces el encargo de exigir para la Hacienda los mismos emolumentos de que han sido privados: y los escribanos están harto sobrecargados con estados, causas y testimonios para encomendarles trabajos que ninguna conexion tienen con la fé pública. Como quiera que sea, puede afirmarse que los productos que se recaudáran por mano del Estado serian insuficientes para llenar el objeto. Si un juzgado produce una cantidad regular de derechos, otro no los producirá: los promotores fiscales son tambien árbitros de poner en sus escritos los honorarios que gusten, como un letrado cualquiera, y así pudieran anotar 20 como 200. En los jueces faltarian, igualmente que en los promotores, las razones de interés. En fin, los derechos eventuales de arancel, puestos á cargo del Estado, se rebajarian á mas de la mitad, y los nombres de *impuesto* y *recaudacion* para el Tesoro bastarian por sí solos para menoscabar el prestigio de la administracion judicial en un pais donde jamás han sido conocidos, y en el cual por lo mismo los considerarían como el anuncio de otras disposiciones rentísticas. Desengañémonos: lo foral, lo mas sencillo, económico y conveniente al gobierno, lo mas ajustado á las costumbres del pais vasco y al prestigio de la administracion de justicia, es que los jueces continúen, como en el corregimiento y alcaldías, cobrando los derechos hasta la próxima modificacion de los fueros, ya que por ahora se reconoce la

imposibilidad del establecimiento del papel sellado que es la base en que descansa toda la reforma de las dotaciones fijas.

Las observaciones dirigidas al señor ministro de Gracia y Justicia sobre los graves perjuicios que se habrian de originar al servicio público si se exigiese á los jueces y promotores fiscales el pago de la correspondencia de oficio para que les fuese entregada por los administradores de correos, han producido el resultado que era de esperar, y que nosotros aguardábamos del celo del señor ministro á quien mas de una vez hemos llamado la atencion sobre este interesantísimo asunto.

Los jueces de primera instancia de esta corte acudieron tambien por su parte al gobierno, pidiéndole que adoptase en este asunto alguna medida que les libertase del gravámen que sobre ellos se hacia pesar, y que al mismo tiempo no perjudicase al servicio público.

Fruto de estas reclamaciones ha sido la siguiente real órden, que nos apresuramos á insertar, por ser estensivo lo en ella dispuesto por S. M. á todos los tribunales, jueces y promotores en general.

Hé aquí la real órden:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion dirigida á este ministerio por el juez decano de primera instancia de esta corte, en que manifiesta que en la administracion de correos se le exige el pago de la correspondencia oficial, para que le sea entregada; y enterada S. M., se ha servido mandar manifieste á V. E. la urgente necesidad de que por ese ministerio se ordene á la administracion de correos que entregue á dicho juez la correspondencia de oficio sin prévio abono, y que dicha resolucion se comunique á las provincias, para que no sufra entorpecimiento la de los tribunales, fiscales, jueces y promotores. De real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.»

Audiencia de Búrgos. La Sala provisional que existia en esta Audiencia desde el 17 de junio, en que fué instalada, ha sido declarada ordinaria por real decreto de 17 de este mes. Tiempo hace que las necesidades del servicio en aquella importante Audiencia exigian esta medida. A su tiempo insertaremos en la *Seccion oficial* este real decreto, que creemos muy acertado y oportuno, y muy propio de la dignidad del Tribunal superior de aquel vasto territorio.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

DISCURSO DE APERTURA DEL TRIBUNAL EN EL PRESENTE AÑO.

Nuestra correspondencia sigue trayéndonos muy gratas noticias de la solemnidad con que se ha celebrado en todas las Audiencias del reino la grave ceremonia de la apertura de los tribunales. Con este motivo hemos leido varios de los discursos con que los señores regentes han solemnizado este importante acto, debiendo hacer particular mencion de los que han pronunciado los señores regentes de las Audiencias de Pamplona y Barcelona, y que son muy notables por la elevacion de sus ideas, por la rectitud de sus sentimientos y por la oportunidad de sus observaciones. Faltos de espacio para publicar todos estos documentos, como lo hariamos con mucho gusto en otro caso, nos limitamos á insertar el del señor regente de la Audiencia de Barcelona; pues sin desconocer el mérito de los demas, creemos que el discurso á que nos referimos merece un distinguido lugar en las columnas de El Faro Nacional, por la manera digna y elevada con que en él se trata de la administracion de justicia y de los sagrados deberes que imponen la religion y las leyes á cuantos intervienen en su ejercicio.

Hé aquí el testo del discurso:

«Señores:

»Congregados hoy nuevamente en este augusto santuario de la justicia cuantos contribuimos á hacer brillar en la tierra esa pura emanacion de la Divinidad, para alentarnos en el cumplimiento de nuestros deberes, y encargado yo de dirigiros mi voz con este objeto, he creido que si el inmortal autor de las Partidas consignó ya en ellas que los que la justicia han de facer han menester que hayan voluntad de quererla é de amarla de corazon parando mientes en los bienes ó proes que en ella yazen (Proemio de la 3.ª Partida), con mayoría de razon en medio de la anarquía de ideas y de sistemas que, cual maligno cáncer, va corroyendo las entrañas de la moderna sociedad, y produciendo ese estado de incredulidad, de duda y aun de desprecio hácia aquellos grandes y elevados principios del órden moral en que hasta ahora ha descansado esa misma sociedad, en medio del angustioso estado de agitacion é incertidumbre que infunden en los ánimos los grandes y estraordinarios acontecimientos europeos que á consecuencia de ese mismo estado de las ideas con pasmosa rapidez se precipitan, convenia hoy mas que nunca fortalecer en nuestras almas la idea y el amor de la justicia, para que penetrados de lo santo, de lo augusto de ella, de su carácter elevado sobre todas las pasiones, sobre todos los mezquinos intereses que agitan á la humanidad, y encendidos al mismo tiempo en deseos de preservarla en cuanto de nosotros penda del contacto de esas mismas pasiones é intereses que pudieran mancillarla y aun prostituirla, recordemos los medios mas á propósito para alcanzar tan laudable objeto.

Cuando fijamos nuestra consideracion en el magnífico espectáculo del universo físico, que por do quier revela la infinita sabiduría é inmenso poder del Criador, que sacándole de la nada le sujetó á esa multitud de leyes que en admirable armonía le rijen y gobiernan, no podemos menos de reconocer que á ese órden maravilloso del mundo físico, ha de corresponder un órden no menos perfecto del mundo moral, ó sea del órden revelado por la inteligencia para dirigir á la voluntad: órden que, emanando de la misma esencia de Dios, ha de

ser precisamente eterno, inmutable como ella, anterior é independiente de todas las cosas creadas. La aplicacion de ese órden á las relaciones mútuas de los hombres como seres esencialmente sociales, constituye la *justicia*, base y fundamento de toda sociedad, que sin ella no puede existir ni aun concebirse. Por eso el sábio Rey D. Alonso hizo su mas cumplido y exacto elogio, cuando dijo: «Que es »pro muy grande el que nasce de ella, cá el que la »há en si facel vevir cuerdamente, é sin mala es»tanza, é sin yerro, é con mesura; é aun face pro á »los otros. Ca si son buenos, por ella se facen me»jores, recibiendo gualardones por los bienes que »ficieron. E otrosi, los malos por ella han de ser »buenos, recelándose de la pena que les manda »dar por sus maldades. E ella es virtud, porque se »mantiene el mundo, faciendo vevir á cada uno en »paz segund su estado á sabor de si, é teniéndose »por abondado de lo que ha. E por ende la deben »todos amar, assí como á padre é á madre, que les »da é los mantiene. E obedecerla como buen Señor »á quien non deben salir de mandado, E guardarla »como á su vida, pues que sin ella non pueden bien vivir (ley 2.ª, tít. 1.º, Partida 3.ª).» Siendo, pues, la justicia la aplicacion del órden moral que emana de Dios al hombre como ser social, ha de ser precisamente tan inmutable como la esencia divina, tan fija como la naturaleza del hombre. Ved, pues, aquí, señores, uno de los principales caractéres que mas brillan en la justicia y contribuyen á grangearla la pública veneracion. Sus fallos no son, no pueden ser la espresion de esos intereses, de esas pasiones, de esos principios que agitan y aun dominan momentáneamente á la sociedad para desaparecer despues y sumirse en un profundo olvido con las circunstancias que les dieran existencia y vida. Sus fallos son la espresion de un órden de ideas que el hombre no ha creado sino recibido de Dios por medio de su inteligencia.

Cierto es que esta no siempre adquiere un mismo grado de desarrollo: cierto es que sus lentos adelantos se dejan sentir tambien en la esfera de la justicia; pero ese mismo contraste que forman lo inmutable de sus principios con lo progresivo de sus consecuencias, es una confirmacion del alto orígen de aquellos. No por otra razon se han comparado siempre las funciones del juez con las del sacerdote, considerando á este como maestro de la ley moral, y á aquel como ministro y ejecutor de ella. Por eso las instituciones judiciales han sobrevivido siempre á los mas grandes trastornos sociales: por eso han llevado siempre impreso, ó han procurado afectar al menos, aquel carácter de fria é impasible imparcialidad que revela á la vez lo divino de su orígen y lo elevado de su objeto.

Es este tan grande, noble y elevado, y á la vez tan estenso, que no es posible desconocer su importancia social. No hay derecho alguno del hombre, no hay interés alguno de la sociedad á que la justicia no estienda su benéfico influjo, tomándolos bajo su proteccion y amparo. Desde el momento mismo en que el hombre nace, ella le asegura el goce de todos los derechos de familia: si en la tierna edad se ve privado del apoyo y cariño paternal, ella le provee solícita de celosos guardadores que vigilen á la vez sobre la vida y educacion del huérfano y sobre la administracion de sus bienes: ella pone á la irreflexiva juventud un saludable freno que la precava de funestos estravios, al paso que le ofrece oportunos remedios contra el daño que la malicia agena pudiera causar á su propia inesperiencia: ella robustece los vínculos de la autoridad paternal, cuidando no obstante de precaver que dejeneren en repugnante tiranía: ella consagra la propiedad, arregla su transmision, determina la multitud de relaciones á que da orígen: ella en fin por medio de la ley penal se constituye en vigilante y guardadora incansable del órden público y de los mas altos intereses sociales, al mismo tiempo que de la vida, de la honra, de la propiedad del mas humilde y oscuro de los ciudadanos.

Para que nosotros, humildes ministros y dispensadores de la justicia sobre la tierra, correspondamos dignamente á lo alto y digno de su objeto; para que en nuestras manos no pierda ese carácter de fija y severa imparcialidad que es el que mas resplandece en ella y mas le grangea la pública estimacion, no basta que la amemos con sinceridad, es necesario ademas que como dice la ley de Partida (ley 18, tít. 9, Part. 2.ª,) seamos firmes, de manera que non nos desviemos del derecho, ni de la verdad, ni fagamos contrario por ninguna cosa que nos pudiese ende avenir de bien, ni de mal. Permitidme, pues, que os dirija algunas breves reflexiones sobre la firmeza de alma y de carácter, necesaria en el magistrado. Fácilmente conocereis de cuán poco aprovecharía que el magistrado conozca la verdad y ame la justicia, si al mismo tiempo carece de la firmeza de carácter necesaria para no apartarse de la verdad que conoce, y combatir en defensa de la justicia que ama. Sin firmeza no hay sólida virtud: sin ella, ni aun nosotros mismos podemos estar seguros de nuestra propia virtud; el hombre de bien no podria fiarse de su mismo corazon, si una firmeza esperimentada no le hubiese dado ya á conocer la medida de sus propias fuerzas. No es solo en la política ó en la guerra donde la firmeza de carácter forma á los grandes hombres de Estado, ó á los famosos capitanes: tambien en el órden de la justicia forma á los íntegros y dignos magistrados.

Mas para adquirir ó conservar esa firmeza de carácter, no hay en verdad medio mas seguro, que huir de las causas que poniéndolo á dura prueba, pudieran vencerla ó por lo menos quebrantarla. Es la mas temible en nuestros dias, por ser la mas frecuente y poderosa, el espíritu apasionado de partido. Él enardece los ánimos, sobre todo en épocas de combate, alejándolos de la tutela de la razon para darles por guias y consejeras las pasiones. Identificando por un error muchas veces deplorable, el bien público con el del propio partido, todo lo pospone al engrandecimiento y dominacion de éste, creyendo ver un sacrificio de abnegacion en lo que casi siempre no hay sino un encubierto egoismo.

Él estrecha de tal manera los vínculos de simpatía entre todos aquellos á quienes anima, y despierta tan invencibles antipatías hácia sus adversarios, que no es posible conciliarlo con aquella grave y severa imparcialidad que constituye la esencia de la justicia. El magistrado que aspire á ser digno ministro de ella, debe por tanto alejarse de esas luchas ardientes de los partidos, en las que una vez entrado, se hallará tanto mas comprometido, cuanto mayor sea su firmeza de carácter, viniendo á convertirse en daño de su ministerio esta loable calidad, de la que debiera recibir mayor provecho. No ha sido otro el laudable objeto que se ha propuesto el Gobierno de S. M. al prevenir en el real decreto del 7 y real órden del 12 de marzo último,

que los magistrados, jueces ó individuos del ministerio fiscal se limiten á emitir libremente su voto siendo electores, y se abstengan en todo caso de intervenir ó influir de ninguna manera directamente á favor ni en contra de candidato alguno para cargos de eleccion popular; porque comprendiendo los deberes confiados á los individuos del órden judicial la decision de los derechos y de los intereses públicos y privados de mayor importancia, no solo debe evitarse con todo esmero la falta de imparcialidad y la ocasion de incurrir en ella, sino hasta la apariencia y la sospecha de una y otra Sigamos, pues, no solo la letra, sino el espíritu de estas prudentes reglas dictadas por el Gobierno de S. M., absteniéndonos de tomar una parte activa, no solo en las lides electorales, sino en todas las luchas de partido, á fin de que todos puedan esperar con igual confianza que nuestros fallos serán dictados únicamente por la justicia, lo cual no obsta para que, si necesario fuese, sacrificásemos como buenos ciudadanos en aras de la patria nuestras vidas y haciendas en defensa del Trono y de las leyes.

Pero no creais que el espíritu de partido es el único, aunque en los tiempos que alcanzamos sí el mas poderoso enemigo de la firmeza del magistrado. No basta que este huya de los estrechos compromisos que aquel crea, si al mismo tiempo da entrada en su alma á los proyectos de la ambicion.

El que tiene de continuo fija su mente en los adelantos de su carrera, pónese en inminente riesgo de sacrificar á esta, la justicia, cuya dispensacion le está encomendada. No es esto decir que abandonada repentinamente su virtud pase al estremo odioso de sacrificar sin repugnancia su deber á su fortuna; pero si no precave con tiempo, ved aquí el mal sendero por donde insensiblemente se desliza el corazon humano: despiértase ante todo en él un secreto deseo de hallar la razon y la justicia de parte del litigante poderoso ó influyente: no recela de un sentimiento en el cual nada halla criminal y que se lisonjea de dominar siempre; pero familiarizado con este deseo escucha con satisfaccion todo aquello que le favorece, y con cierta especie de repugnancia cuanto al parecer le combate; si no se decide á fallar desde luego segun esta secreta inspiracion, quiere dudar al menos, y muchas veces tiene la desgracia de conseguirlo; pero en esta duda forzada el entendimiento defiende mal á aquel á quien el corazon ha abandonado, y la balanza de la justicia se tuerce al fin en unas manos á las que ha faltado la firmeza necesaria para sostenerla.

Hasta de los mas nobles y tiernos sentimientos del corazon ha de precaverse el magistrado que desee conservar inalterable la firmeza de carácter necesaria para el buen desempeño de su ministerio. La compasion hacia el desgraciado, el horror instintivo hacia el criminal, la gratitud hacia el bienhechor, la amistad, hasta la piedad filial y el amor paternal pueden ejercer un pernicioso influjo en los fallos del magistrado, si éste no procura contener aquellos sentimientos dentro de límites prudentes, y aun se esfuerza comunmente por dejarlos á la puerta del santuario de la justicia.

Grandes son, ya lo veis, los sacrificios que del magistrado acabamos de exigir; pero no es menor la recompensa que por ellos le está reservada. Prescindiendo del testimonio de su propia conciencia, cosa de precio inestimable para el hombre de bien, la firmeza del magistrado le concilia la estimacion de sus compañeros, le grangea el respeto y admiracion del público y le conquista la confianza de aquellos mismos que han de poner en sus manos su propia vida, honra ó fortuna. Pero tambien en esta como en todas las virtudes, es necesario guardar aquella moderacion y prudencia que nos precaven de caer en un estremo huyendo del vicio opuesto. No confundamos, pues, la firmeza de carácter que opone el magistrado á cuantas tentaciones pudieran inducirle á apartarse un ápice de lo justo, con aquella terquedad, hija primogénita del orgullo, que apegándonos á la primera opinion ó impresion de nuestra alma, nos impide abrir los oidos á opuestas razones, y mas todavía ceder á ellas confesando nuestro primitivo error. Si la presuncion de infalibilidad es insoportable en todo hombre, llega hasta ser criminal en el magistrado, que no es digno de este nombre si no ama sinceramente la verdad; y no puede amarla, si desconfiando de su propio entendimiento, no recurre con afan á todos los medios de encontrarla. Tampoco están reñidas con la firmeza aquella moderacion y templanza de carácter, aquella afabilidad, aquella atencion y esmero de modales que nos alejan de la dureza y grosería, que si en todos sientan mal, con mucha mas razon en aquel cuyo ministerio consiste en escuchar de continuo al querelloso para hacerle justicia. Por eso las leyes de Partida (3, tít. 10, Part. 3.ª: 18, tít. 9, Part. 2.ª) exigen que sean tambien de buena palabra á los que vinieren ante ellos á juicio, é sufridos para non se quejar, nin se ensañar con las voces de los querellosos, de manera que non hayan á decir de palabra ni á facer de fecho, cosa contra ellos que les esté mal. Lejos, pues, del magistrado esa vana ostentacion de firmeza que no tiene otro orígen que el deseo de singularizarse, ó lo estraño del temperamento, ó la terquedad del amor propio. Humano y sensible por inclinacion, solo es rígido é inflexible por deber, cerrando sus ojos á las cualidades de poderoso ó débil, de rico ó pobre, de feliz ó desgraciado, en los que invocan su fallo, para escuchar solo los fundamentos de su derecho y su justicia.

Pero no creais que solo el magistrado deba ostentar esa firmeza que ha sido el objeto de nuestro discurso: ella, aunque no en tan alto grado, es necesaria á todos cuantos contribuyen á la recta administracion de justicia. Sin ella, no siempre el letrado rechazará el patrocinio de una causa injusta cuando un cliente poderoso ó importuno se presente á reclamarlo. Sin ella quizá en mas de una ocasion negará su patrocinio al desvalido por temor á su contrario osado ó poderoso. Necesítanla tambien los demas funcionarios del órden judicial para llenar cumplidamente las obligaciones de sus cargos respectivos, resistiendo á los innumerables medios con que la sagacidad ó interés de los litigantes, intenta á veces hacerles faltar á ellos, hermanando no obstante, con ella, la atencion y miramientos debidos.

Trazado este ligerísimo bosquejo de una de las virtudes y cualidades mas importantes del magistrado y de los demas funcionarios del órden judicial, cúmpleme ahora tributaros un público testimonio de que habeis sido perfecto modelo de ella en el año que acaba de trascurrir, correspondiendo dignamente á la confianza que en vosotros ha depositado S. M., y mereciendo el aprecio y la estimacion públicas.

Réstanos ahora recorrer brevemente el cuadro de nuestros trabajos durante el mismo año, para buscar en él la medida de nuestros esfuerzos por la

recta administracion de justicia, y alentarnos, á fin de continuarlos y aun escederlos, si posible fuese, en lo sucesivo.

Reunidos en uno el número de todos los negocios despachados en 1851, asciende á 11,467, que clasificados ofrecen el resultado siguiente: Parte civil: incidentes y recursos 2,149: sentencias interlocutorias 354: definitivas 433: fallos ejecutoriados 282: vistas en discordia 53: juntos forman 3,271: Parte criminal: Sobreseimientos 1,429; incidentes 2,596: sentencias contra ausentes 76:—contra presentes, 1,963: fallos ejecutoriados 1.678:—vistas en discordia 30:—ascienden á 7,766.—En sala de gobierno se han despachado 424 espedientes, y 6 en tribunal pleno, mereciendo entre estos especial mencion las observaciones al Código penal elevadas al gobierno de S. M. en contestacion á las preguntas que se sirvió proponer; y las en que os estais ocupando referentes al Código civil. Quedan pendientes de sustanciacion 663 pleitos y 463 causas, existiendo de estos en poder de los relatores para definitiva 75 pleitos, y 72 causas, sin que en manera alguna deba esto afectaros ni considerarse como un retraso, pues no obstante de haber sido tan considerable el número de todos los negocios despachados en 1850, esceden en 1,437 los del año pasado, comparados con los de aquel. Finalmente han tomado posesion un presidente de sala, el fiscal de S. M. y un magistrado; y han jurado un magistrado suplente, un juez de primera instancia, un relator sustituto, un escribano de cámara sustituto, 13 escribanos numerarios y 4 procuradores de esta ciudad.

Señores, el relato fiel que, en cumplimiento de la ley, acabo de hacer de los trabajos á que os habeis dedicado durante el año 1851, está diciendo por sí mismo cuánta ha sido vuestra laboriosidad, y cuán constante vuestro celo en el ejercicio del árduo ministerio de que os mostrais tan dignos depositarios. Las horas prevenidas en la ordenanza para el despacho de los negocios serian insuficientes, y aun muy escasas, para resolver, con el acierto que vuestros fallos acreditan, el considerable número de asuntos de toda clase sometidos á vuestra meditacion y decisiones: y por eso, además de haber estado diariamente formada la Sala estraordinaria, escepto cuando las vistas en discordia lo impedian, habeis permanecido cuatro y cinco horas cada dia en el tribunal, reuniéndoos no pocas veces hasta en las noches mismas, para buscar el acierto en la decision de los negocios vistos. Deber mio es consignarlo así en este acto solemne, y deber muy grato de cumplir, porque, sobre ser espresion de la mas pura verdad, es galardon merecido á vuestra afanosa asiduidad y esmero en corresponder dignamente al alto cargo que os está confiado. A obtener el resultado que hoy ofrecen vuestras tareas ha contribuido con notable eficacia el fiscal de S. M. y sus celosos auxiliares, habiendo sido secundados vuestros esfuerzos por los jueces de primera instancia, relatores y subalternos todos del Tribunal, de cuyo comportamiento estoy satisfecho, pues si algun motivo de desagrado hubo, os apresurásteis á remediarlo con toda la prontitud apetecible.

Señores, cuando un acontecimiento, grande entre los mas como fecundo semillero de consecuencias de la mas alta importancia, hace latir aun de júbilo y esperanzas el corazon de los leales españoles, viendo asegurada la sucesion directa al trono de San Fernando y de Isabel la Católica, no debemos nosotros, sacerdotes de la justicia, contentarnos con unir nuestras sinceras felicitaciones á la escelsa Reina que ha enriquecido sus títulos con el inapreciable de madre, y saludar en los umbrales de la vida á la augusta Princesa que, cual astro de ventura, viene anunciando á España un porvenir de paz y de la prosperidad que nace y se desarrolla siempre bajo su benéfico influjo, y bendecir á la Providencia que, dirigiendo una mirada de amor á nuestra patria, ha añadido una columna mas á ese trono que tantas glorias simboliza, y le ha estrechado con un lazo mas á este pueblo, eminentemente monárquico, amante y entusiasta de sus reyes; el pais tiene derecho de exigir mucho mas de nosotros, y en nuestro deber está redoblar y estremar nuestras fuerzas para contribuir, como eficacísimamente podemos, á dar á los pueblos la tranquilidad y felicidades que desde hoy, con mayoría de razon, deben prometerse por tan fausto acontecimiento; y con facilidad hemos de lograrlo en cuanto de nosotros pende, no apartando jamás la vista de esa sublime y bien entendida rectitud, que, constituyendo la primera base de la justicia, es al litigante ó encausado tan grata esperanza como tabla al náufrago, como luz que sirve de esplendente guia al caminante estraviado: ella alejará de vosotros toda pasion que, turbando el ánimo, fuera inmunda niebla que oscureciese vuestro juicio: ella, recordándoos á cada instante que si para juzgar estamos sobre los demas hombres en este santuario, para juzgarnos está Dios sobre nosotros en el cielo; os estimulará de continuo á esforzaros para que no degenere en vuestras manos ese purísimo destello de la Divinidad: ella conservará vivo vuestro amor al estudio de la legislacion, que miramos descuella entre todas las ciencias destinadas á ejercer eficaz influencia sobre los progresos de la civilizacion humana, como espresion mas segura de las ideas del siglo y principal reguladora de las costumbres, no solo en cuanto comprende las mejoras materiales, sino las morales y políticas del individuo y de la sociedad: ella, en fin, impedirá que ni una ligera sombra empañe vuestra conciencia; os consentirá en el último dia de vuestra carrera añadir una hoja de laurel á la corona de gloria que circunda el nombre de la magistratura española, y la patria os bendecirá como la madre bendice al hijo que la honra.»

VARIEDADES.

BIBLIOGRAFÍA.

CONSULTOR DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

Con este título ha escrito y publicado el señor D. Celestino Mas y Abad, abogado de los Tribunales nacionales, una obra dirigida á ilustrar las autoridades encargadas de la administracion de los intereses municipales en todos los ramos que la ley de su organizacion les tiene confiados. No es una obra teórica á la que deban acudir las personas conocedoras de la ciencia administrativa, ni las que pretendan estudiarla; pero sí es un trabajo de la mayor importancia, que se habia hecho necesario para imponer en sus deberes, sin esplicaciones didácticas, á los que llamados al ejercicio de auto-

ridad, para el que son precisos conocimientos no comunes, y en el cual se arrostra grave responsabilidad, han de abandonar sus ocupaciones particulares para trasformarse en el solo espacio de horas de personas privadas en funcionarios públicos, así en el órden administrativo como gubernativo, sobre todo en autoridades revestidas de poder judicial para decidir cuestiones de derecho civil y criminal.

Esta obra, cuyo anuncio hallarán nuestros lectores en el lugar correspondiente, reune la buena circunstancia de ser muy metódica en la esposicion de las atribuciones que pueden ejercer los ayuntamientos como cuerpos administrativos, deliberativos ó consultivos; enseña ademas, de la manera conveniente, el ejercicio de estas atribuciones, presentando á las municipalidades, no solo las leyes y reglamentos que han de consultar para el apoyo de sus acuerdos, sino que desciende á la aplicacion práctica de estas disposiciones en los casos particulares. Es asimismo metódica en la esposicion de las facultades y deberes que corresponden á los alcaldes en lo gubernativo, administrativo y judicial, colocando á estos agentes del gobierno, administradores de los pueblos y jueces en un terreno desde el cual, sin riesgo de ninguna clase, pueden servir á sus administrados y á la causa pública satisfactoriamente, que es lo que deben apetecer las autoridades y corporaciones municipales, y el mismo Gobierno.

El *Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos* no solo es un libro de utilidad positiva para hoy, sino que lo será siempre, puesto que su autor se propone tener á la altura de las innovaciones que se hagan en la administracion pública adicionándole, en términos que forme una biblioteca municipal metódica que sirva en todos tiempos.

CRONICA.

A nuestros suscritores. **Son ya tantas las felicitaciones que recibimos de nuestros suscritores de provincia por los artículos que en EL FARO NACIONAL hemos dedicado á la defensa de los intereses de la benemérita clase de funcionarios del órden judicial, que nos creemos obligados á prescindir de las consideraciones de modestia que nos han movido hasta ahora á guardar silencio, á trueque de no pasar la plaza de desagradecidos. Por mas que nos lisonjeen los elogios de personas, á quienes por sus luces y posicion tenemos en mucho, creemos que, al sostener en el terreno de las buenas doctrinas la conveniencia de dotar decorosamente á los jueces y promotores y dar el mayor lustre posible á la administracion de justicia, no hemos hecho mas que cumplir con un deber de conciencia que contragimos desde el momento que planteamos la publicacion de EL FARO. Esta conviccion y la esperanza fundada que tenemos de que el gobierno de S. M. proveerá algun dia al remedio de los males é inconvenientes que ya hemos indicado repetidas veces en nuestro periódico, nos estimulan poderosamente á seguir redoblando nuestros esfuerzos hasta conseguir mejorar la suerte de aquellos dignos funcionarios, y ver á la magistratura de nuestro pais ocupando el elevado rango que debe y rodeada de todo el respeto y de todas las consideraciones á que por muchos títulos es acreedora.**

—Audiencias. **En las de la Coruña, Mallorca, Oviedo y Zaragoza, se han despachado en el año de 1851 los siguientes negocios:**

Coruña. **Pleitos despachados definitivamente en última instancia, 725; causas falladas y ejecutoriadas con reos presentes, 2,519; idem falladas con reos ausentes, 126; negocios gubernativos, 2,070. Quedaban en poder de los relatores para la vista, 22 pleitos y 16 causas criminales, y pendientes de sustanciacion 317 de los primeros y 160 de los segundos.**

Mallorca. **Pleitos despachrdos definitivamente en última instancia, 111; causas falladas y ejecutoriadas con reos presentes, 269; idem de reos ausentes, 97; negocios gubernativos, 158. En poder de los relatores para la vista, 9 pleitos; pendientes de sustanciacion, 230 pleitos y 16 causas criminales.**

Oviedo. **Pleitos despachados en última instancia, 175; causas falladas y ejecutoriadas con reos presentes, 573; idem de reos ausentes, 15; negocios gubernativos, 45. En poder de los relatores para vista, 9 pleitos, y pendientes de sustanciacion, 100 pleitos y 72 causas.**

Zaragoza. **Pleitos despachados en última instancia, 293; causas falladas y ejecutoriadas de reos presentes, 3,427; idem de reos ausentes, 60; negocios gubernativos, 528. Pendientes de sustanciacion, 209 pleitos y 365 causas criminales.**

—Dietas de Jueces. **Segun *El Boletin oficial* del ministerio de Gracia y Justicia, las cantidades que se han señalado en el presupuesto del mismo para dietas de los jueces cuando salen de su domicilio para practicar diligencias, son las siguientes:**

A los ocho de Madrid, á razon de 3,500 reales cada uno.

A los doce de Barcelona, Sevilla y Valencia, á 3,000.

A los catorce de Alicante, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Murcia, Valladolid y Zaragoza, á 2,500.

A los cuarenta y cuatro restantes de término, á 1,500.

A los 149 de ascenso, á 1,000.

Y á los 266 de entrada, á 600.

Y para gastos estraordinarios, 26,400 reales.

Como ven nuestros lectores, pronosticábamos bien al decir en el número 60 de EL FARO NACIONAL, que aunque ignorábamos lo que por razon de dietas tocaria á cada uno de los jueces de primera instancia, nos bastaba saber que la suma total ascendia solamente á 500,000 reales, para asegurar desde luego que seria aquella muy reducida y mezquina. Por consiguiente, quedan en pie y en toda su fuerza las reflexiones y los argumentos que en el citado artículo espusimos, con objeto de demostrar que las cantidades que en el presupuesto de 1852 se señalaban para las dotaciones de los jueces y promotores no bastaban para cubrir, con el decoro que sin duda queria el gobierno, todas las atenciones de esta clase de funcionarios.

—Fiscalía de la Audiencia de Barcelona. Al cerrarse el tribunal en 31 de diciembre último, no quedó negocio alguno pendiente en dicha fiscalía, habiéndose despachado por la misma en todo el año de 1851 los siguientes negocios: causas, 6,363; pleitos, 38, y espedientes gubernativos, 110. Este es el mejor elogio que podemos hacer del celo y actividad que el fiscal de la Audiencia de Barcelona, el Sr. Burgos y Bueno, ha desplegado en el desempeño de su destino, auxiliado por los dignos abogados fiscales los Sres. Aunés, Ugarte y Puget.

—Causa de muerte. Antes de ayer se verificó en la Audiencia territorial de Madrid la vista de la causa formada contra Manuel Cayetano García por muerte dada á Julian Esgueva.

En otro número publicarémos mas pormenores de este proceso criminal, cuya acusacion fué sostenida por el Sr. Villar y Saicedo, quien, á pesar de ser la primera vez que ha informado en esta Audiencia, procuró corresponder en su discurso á la gravedad del asunto y á la importancia del ministerio que ejercia.

—Tribunal de las órdenes militares. Apropósito de la noticia que anunciamos en nuestro número anterior, de que se decia estarse proyectando alguna reforma en dicho tribunal, se ha publicado una rectificacion en nuestro apreciable colega *La España* del domingo último, firmada por un caballero de las órdenes militares, y en ella se supone que la espresada noticia no tenia fundamento alguno.

Volviendo ahora á ocuparnos en este asunto, porque así lo exige nuestro decoro, dirémos que la noticia no era vaga, y que al publicarla lo hicimos fundados en datos fidedignos que debimos apreciar entonces, y los apreciamos hoy todavia, á pesar de la rectificacion. Estos datos, que están al alcance de todos los hombres de negocios y que siguen atentos la marcha de los acontecimientos y de las reformas que medita el gobierno de S. M. en los varios ramos de la administracion pública, no son un misterio ni un secreto para nadie.

Esto en cuanto á la noticia en su fondo: por lo demas, nosotros ni hemos afirmado que la reforma sea un hecho positivo, ni podemos tampoco asegurar que, caso de realizarse, se verifique de este ó del otro modo: todo lo cual está sujeto á las vicisitudes inseparables de los proyectos, y mas en negocios tan delicados como el de que se trata.

Dirémos, para concluir, que la noticia no ataca en lo mas mínimo la fuerza moral ni el prestigio de la corporacion, á la que nosotros tributamos todo el respeto que se merece, así como reconocemos los servicios de los apreciables individuos que la componen.

En órden á la reforma en general, creemos que, si esta se realiza, será sin duda alguna en conformidad con el Concordato, que es hoy una ley del reino, y para su mejor y mas exacto cumplimiento; y no vacilamos en afirmar que si el señor ministro de Gracia y Justicia la lleva á cabo, obrará en su caso con la rectitud y el pulso que se merece el negocio, conciliando los intereses de la Iglesia con los del Estado, tributando el debido respeto á los derechos adquiridos, y haciendo justicia á los méritos y servicios de cada uno.

Por lo demas, nosotros ni aconsejamos ni resistimos la reforma que pueda hacerse, ni censuramos ni aplaudimos un proyecto que aun no conocemos con claridad, ni menos podemos asegurar que aquella se realice. Cúmplenos únicamente dejar sentado: 1.°, que no hablábamos á la ventura cuando dimos la noticia; y 2.°, que en punto á los sagrados objetos que se versan en este negocio, EL FARO NACIONAL los venera tanto como el que mas, y ha dado muestras no pocas de saber hacerlo así en toda clase de asuntos, sin que necesite en esta parte lecciones ni consejos de nadie, así como los recibe con sumo aprecio de cualquiera en todo lo que tienda á ilustrarle en el terreno de la ciencia y de la doctrina.

Son tantas las suscriciones nuevas que se nos han agolpado para el presente año con opcion á los decretos de 1851, que no hemos podido aun servir todas las colecciones. Rogamos á los que se encuentren todavia en este caso, que nos dispensen cualquier pequeña dilacion en el servicio, pues deseamos que este se haga con la debida exactitud.

Debemos advertir á los que reclaman faltas de números y pliegos sueltos, que en la administracion del periódico se sirve á todos los suscritores con la mayor puntualidad y exactitud, y que los estravios de números y demas no dependen de nosotros, que los lamentamos mas que nadie, por los perjuicios que nos ocasionan.

ANUNCIOS.

Director propietario,
DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de LA ESPERANZA.
Calle de Valverde, 6, bajo.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 25 DE ENERO DE 1852. NÚM. 65.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

PARTE DOCTRINAL.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

LIBRO II.

DE LOS BIENES Y LA PROPIEDAD.

Despues de haberse ocupado en el libro primero de todo lo relativo al estado de las personas, el proyecto del Código civil consagra los libros segundo y tercero á tratar de los bienes y del derecho de propiedad que sobre ellos se ejerce. En esta parte han seguido nuestros legisladores el mismo sistema reconocido y adoptado en las legislaciones antiguas y modernas, señaladamente en el Código francés, que para todo ha servido de modelo al proyecto que nos ocupa.

En nuestro concepto, este sistema no puede ser mas lógico y acertado. De poco hubiera servido considerar al hombre bajo todos sus aspectos y relaciones con la sociedad y la familia; haber colocado bajo la salvaguardia y proteccion de las leyes su estado y el de su esposa é hijos, y haber asegurado los derechos de los menores, de los ausentes, y de todos los que por falta de edad ó de razon no pueden defenderse y protegerse á sí mismos, si al propio tiempo no se mantuviese á cada ciudadano en el libre ejercicio de sus facultades, asegurándole la percepcion del fruto de su trabajo y de su industria, y garantizando, en fin, la propiedad, que es la base del órden social, y uno de los mas poderosos medios de su prosperidad y engrandecimiento. Así lo entendieron tambien los legisladores de las naciones antiguas, cuando, al tratado de las *personas*, hacian seguir inmediatamente el de las *cosas*, como un corolario forzoso é inseparable del primero. Y en efecto: el hombre trae consigo al nacer una multitud de necesidades imperiosas y vitales: se vé obligado á proveer á su manutencion y á la de su familia; no puede satisfacer esta necesidad sin consumir para ella una porcion de objetos, y tiene por lo mismo un derecho natural é indisputable sobre aquellas cosas que han de servir para tan importante fin. Adquiere este derecho por la ocupacion, por el trabajo, por la aplicacion bien entendida de sus facultades y de sus fuerzas físicas y morales: y la sociedad está en el deber de proteger esta sagrada adquisicion. Precisamente el hombre no ha sacrificado gustoso una parte de su independencia al entrar en la sociedad civil, sino para poder adquirir con una completa seguridad de poseer, y para que esta posesion sea pacífica, tranquila y respetada de todos.

Los dos libros segundo y tercero, se ocupan, pues, de la propiedad bajo diferentes puntos de vista; aquel estudiándola en sus varias especies y modificaciones; éste en las diversas maneras de adquirirla y de trasmitirla.

En nuestra actual organizacion social, la propiedad solo es susceptible de cuatro modificaciones fundamentales. O bien ejercemos un dominio completo y absoluto sobre los bienes, del cual nace la facultad de gozar y de disponer de ellos á nuestro antojo, y esta es la *propiedad* en el rigoroso sentido de la palabra: ó bien tenemos sobre ellos un derecho menos fuerte, fundado solo en un goce no interrumpido, que es lo que se llama *posesion:* ó nos asiste el derecho de gozar y disfrutar por completo una cosa que pertenece á otro, y á esto se denomina *usufructo;* ó, por último, solo tenemos sobre un objeto el derecho de que éste nos preste un servicio ó sufra una carga impuesta á nuestro favor, á lo cual se denomina *servidumbre.* Hé aquí, repetimos, las únicas modificaciones de que es susceptible la propiedad en la organizacion actual de las sociedades, en la que han desaparecido hasta

los últimos vestigios del feudalismo, con los derechos anejos á los señores, y en la que no creemos que tienen ya cabida las doctrinas del *dominio eminente* atribuido sobre cierta clase de bienes á los Reyes ó supremos gobernantes de los Estados.

Por esto, sin duda, en el proyecto que nos ocupa se ha dividido en cinco títulos el tratado de los bienes. Su *division*, que así se intitula al primero, contiene las ideas generales sobre los bienes y la propiedad: los cuatro títulos siguientes se ocupan de la *propiedad*, la *posesion*, el *usufructo*, *uso* y *habitacion*, y las *servidumbres*.

La clasificacion de los bienes no podia ofrecer grandes dudas, estando fundada en la misma naturaleza de estos. Nadie duda que son cosas inmuebles una heredad, una casa, un arbolado, un plantío y todo lo que está inseparablemente unido á dichos objetos. Esto sentado, y hecha la clasificacion de los inmuebles, quedan de hecho declarados muebles todos los restantes. La duda podia consistir únicamente en ciertos objetos, que, aunque muebles por su naturaleza, pueden adquirir en algun caso el carácter de inmuebles, como los cuadros, estátuas ó emblemas, y tambien los útiles y enseres que se fijan en una cosa inmueble para el adorno ó servicio de la misma. Pero nuestro proyecto, siguiendo en esta parte las doctrinas sancionadas en las legislaciones antiguas y modernas, ha declarado muebles ó inmuebles muchos bienes, atendida la aplicacion que se les ha dado y la intencion que por ella se presume en el propietario. Por este principio se consideran inmuebles los derechos reales sobre esta clase de bienes, y la legislacion francesa considera tales las acciones que tienden á reivindicarlos, fundándose en aquella máxima de derecho. *Qui habet actionem ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur.* En estos principios están basados los dos primeros capítulos del título á que nos referimos.

El tercero y último capítulo tratan de los bienes con relacion á las personas que los poseen. Las legislaciones modernas han reducido mucho la estension que daban á este pensamiento las antiguas. Sabido es que las leyes romanas distinguian en los bienes los que son comunes á todos los hombres, como el aire y el mar, cuyo dominio no puede abrogarse pueblo alguno sin convertirse en el pueblo mas insensato de los tiranos; las cosas públicas, como los caminos, los puertos, las orillas del mar y otros objetos análogos: las cosas que no pertenecen á nadie, *res nullius*, como las consagradas al culto divino: las que pertenecen á una comunidad de habitantes, como los teatros y otros establecimientos de este género; y, por último, las cosas de particulares, *res singulorum*, ó sea las que son susceptibles de propiedad privada. Los códigos civiles, con arreglo al sistema de codificacion actual, no pueden ocuparse sino de esta última clase de bienes; es decir, de los bienes susceptibles de propiedad privada. Todos los demas pertenecen al dominio del derecho público ó de las leyes administrativas. Hé aquí por qué nuestro proyecto se limita á enumerarlos y clasificarlos, advirtiendo que se rigen por leyes y reglamentos vigentes.

El título segundo del libro que analizamos se ocupa de la propiedad, ese derecho sagrado, cuyo orígen se pierde en la noche de los tiempos, y que, sin embargo, en todas épocas, y aun en los dias en que vivimos, se ha visto combatido por imaginaciones escéntricas y estraviadas. No necesitamos aquí ciertamente fortalecer este principio, que la razon ilustrada no ha podido nunca poner en duda. Esa comunidad de bienes, pretendida por algunos escritores, no ha existido ni ha podido existir jamás, en el sentido rigoroso de la palabra. Sin duda alguna la Providencia ofrece sus dones á la universalidad; pero con destino á las necesidades y al provecho de los individuos; porque la naturaleza no se compone sino de individuos. La tierra es comun, decian los filósofos y los jurisconsultos de la antigüedad; es como un teatro público, donde viene cada uno á ocupar momentáneamente su puesto. ¡Error notable! Los bienes, que se decian comunes antes de la ocupacion, no eran en realidad sino bienes vacantes. Despues de la ocupacion, son de la propiedad del que los ha ocupado. La necesidad constituye este derecho: la necesidad misma, es decir, la mas imperiosa de todas las leyes, nos prescribe el uso de ciertas cosas, sin las cuales no nos seria posible subsistir; y el derecho de adquirir estas cosas y de usar de ellas sería enteramente nulo sin la *apropiacion*, único medio de hacerlas útiles y de asegurarse el disfrute de lo que una vez se ha adquirido.

El derecho de propiedad es, pues, el primer principio, el principio fundamental que debe consignarse en un Código civil al tratar de los bienes. Pero la propiedad vendria á ser enteramente inútil si se la separara de los emolumentos naturales ó industriales que puede producir; de donde se infiere la necesidad de reconocer al propietario el derecho de hacer suyos los frutos naturales, industriales ó civiles de la propiedad misma: á lo que se añade que, como estos frutos no se producen en mayor parte sino por el trabajo del hombre; como nadie podria recolectar si ántes no se hubiese sembrado el terreno en que recolecta, tambien es necesario reconocer la necesidad de que el propietario no haga suyos los frutos, sino con la obligacion de abonar los gastos hechos por un tercero para la plantacion y cultivo de los mismos frutos.

Estas doctrinas se ven consignadas en los tres primeros capítulos del título que trata de la propiedad en el proyecto que examinámos. Los dos

restantes están consagrados á tratar de la accesion, distinguiendo la que se verifica en los bienes inmuebles de la que tiene lugar en los bienes muebles. En esta parte, el Código ha seguido las antiguas doctrinas acerca del respeto que merece la buena fé; y el conjunto de sus disposiciones es análogo á las que sobre esta materia se consignan en nuestro derecho vigente. Tales son, por ejemplo, que lo accesorio sigue á lo principal, con la obligacion por parte del propietario de la cosa principal á satisfacer el valor de la accesoria: que en las cosas muebles se reputa accesoria la que se ha unido á otra para su adorno y embellecimiento: que, no obstante este principio, cuando la cosa accesoria es mas preciosa que la principal, puede pedir su separacion el propietario de aquella, siempre que se hubiese unido á ella sin noticia suya: que, en la duda, debe considerarse principal el objeto mas precioso, y en las cosas de igual valor, la de mayor volúmen: que en la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografiados, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra ó lienzo, el papel ó pergamino. A este tenor se consignan en el Código muchos principios y reglas, cuya enumeracion sería sobradamente enojosa en este lugar.

El tratado de la *posesion*, que se contiene en el título tercero, tampoco ofrece innovacion alguna respecto de los principios ya reconocidos y consignados en nuestro antiguo derecho sobre esta importante materia. Sigue á este el título cuarto, en que se trata del *usufructo*, uso y habitacion, y donde tambien entra el Código en prolijas reglas y detalles, que ocupan los artículos desde el 435 al 475, ambos inclusive.

El último título de este libro está consagrado á tratar de las servidumbres: determina su naturaleza, su objeto y su fin; especifica sus varias clases, segun se derivan de la fuerza misma de las cosas, ó sea de la situacion natural de los lugares, de la disposicion de la ley ó del hombre, y tambien por virtud de condiciones espresas, ó que se presumen, entre los propietarios de las heredades á quienes afectan activa ó pasivamente.

Es indudable que las servidumbres forman una institucion de la mayor importancia de la legislacion civil. Ellas afectan de dos maneras la propiedad; pues á la vez que desmejoran hasta cierto punto el fundo sirviente, engrandecen de un modo notable el fundo dominante. Este solo título de aprecio, que así las enlaza con la base fundamental del órden social, les daria derecho á la atencion y á la solicitud del legislador, aun cuando no pudieran reclamarla bajo otro concepto; pero indudablemente las servidumbres tienen aun otros títulos á la consideracion de la ley. La agricultura, que es la verdadera y única fuente de todas las riquezas, languideceria muchas veces sin el auxilio que le prestan las servidumbres. El cultivo y la esplotacion de un campo aislado y que no tiene salida á la vía pública, sería absolutamente inútil, si la ley no abriese á su dueño al través de los fundos colindantes un tránsito proporcionado á sus necesidades como propietario. La ley es tambien la que, amparando religiosamente á cada uno en el derecho de usar y disponer á su antojo de las aguas que nacen en su propiedad, le prohibe disponer arbitrariamente de las que salen fuera de ella, en perjuicio de los derechos adquiridos por los fundos inferiores: ella favorece los acotamientos; pero siempre con las limitaciones que exigen los intereses agrícolas de los demas. La misma ley estatuye lo conveniente sobre la medianería de los fosos, y de los setos ó vallados, y sobre las distancias de las plantaciones limítrofes, cortando así de raiz una multitud de desavenencias y de litigios, que son uno de los mas desastrosos males de la agricultura.

La vecindad, que debería ser un elemento constante de relaciones amistosas, de mútuos ofrecimientos, de buenos oficios, no es, por desgracia, sino un manantial inagotable de altercados y de cuestiones. La ley debe prevenirlos y terminarlos, ya por medio de disposiciones basadas en la respectiva posicion de las propiedades, ya por las barreras que opone á las tentativas y á la curiosidad indiscreta ó maligna de un vecino incómodo ó peligroso. En esta parte es posible que el progreso de las luces, y, sobre todo, la mejor direccion del interés privado, generalizen y perfeccionen algun dia el conocimiento de los derechos y de los deberes sociales, hasta el punto de ahorrar á la ley este cuidado y este trabajo. En el entretanto la materia de servidumbres, regida hasta ahora por leyes, la mayor parte puramente locales, otras contradictorias entre sí ó difíciles de conciliar, sacadas todas del cuerpo del derecho romano, donde habia *mas de mil* disposiciones sobre este asunto, abria un ancho campo al espíritu de controversia, y era una fuente inagotable de querellas y de litigios entre los dueños de los predios dominantes y sirvientes. Era necesario poner remedio á este mal por medio de una teoría sencilla y luminosa, que se adaptase con discernimiento á lo que la jurisprudencia nos ofrece como mas conveniente sobre esta materia y á lo que el uso nos enseña como mas admisible; y que, sin debilitar el respeto debido á la propiedad, fijase con precision el carácter, la estension y los límites que le imponen ó pueden imponerle las leyes de la naturaleza, el órden social, los deberes de vecindad y la fé que se debe á las convenciones.

Hé aquí las consideraciones que ha tenido presentes el proyecto del Código civil en esta importante materia. Pero ni respecto de ella, ni de todas

las restantes que comprende este libro, nos habíamos propuesto otra cosa en el presente artículo sino dar á conocer el sistema y los principios adoptados en el mismo proyecto, reservándonos apuntar en el inmediato algunas observaciones sobre su desarrollo y aplicacion práctica.

J. M. de A.

La reforma que el gobierno acaba de plantear en el órden judicial, sujetando á sueldo fijo á los jueces y promotores fiscales, es de tal trascendencia, y afecta en tanto grado, no solo á los intereses de estos dignos funcionarios, sino acaso tambien á la misma administracion de justicia, que, no obstante el profundo respeto con que acatamos aquella medida, como todas las que llevan á su frente el nombre augusto de S. M., no nos es posible prescindir del sagrado deber que nos hemos impuesto de reforzar hasta donde podamos los argumentos que ya en otros artículos hemos hecho valer, para probar la conveniencia de dotar de una manera mas ámplia y generosa á los que ejercen el elevado sacerdocio de la justicia, ya que, por motivos que debemos respetar, se ha creido preferible el sueldo fijo á los derechos procesales.

Dos razones, á cual mas poderosas, afianzan y robustecen nuestra conviccion sobre la necesidad imperiosa de modificar el decreto de 27 de diciembre. Si la reforma que por él se establece lastimase solamente á las personas, hablaríamos en nombre de la equidad y de la justicia; pero como creemos que lastima tambien á la administracion de justicia, hablamos en nombre de los altos principios de gobierno y de los sagrados intereses de la sociedad, de que es aquella su mas firme apoyo y su mas sólida garantía. Así, pues, la equidad por una parte, y la conveniencia pública por otra, aconsejan y prescriben que la remuneracion de los jueces sea proporcionada á sus espinosos deberes y á la grave responsabilidad de su cargo.

Sobre estos saludables principios, que envuelven tambien una alta cuestion de moralidad, está basada la administracion pública en todos los paises civilizados; y en España mismo, donde, á causa de las revueltas y vicisitudes de los tiempos, apenas se ha podido pensar sériamente en organizar y dar el conveniente impulso á la máquina administrativa, hemos visto con satisfaccion que se han tenido presentes aquellos principios al designar los sueldos de los numerosos empleados con que cuenta el ministerio de la Gobernacion del Reino. ¿Por qué no se ha hecho, por qué no se ha de hacer lo mismo siquiera con los que dependen del ministerio de Gracia y Justicia? No entrarémos en el paralelo de los estudios y conocimientos que necesitan reunir unos y otros funcionarios, porque odiamos las comparaciones; tampoco establecerémos distincion alguna sobre la importancia de sus servicios respectivos; los aceptamos á todos como elementos igualmente necesarios al mecanismo de la constitucion moderna de las sociedades; pero séanos lícito demandar justicia y proteccion para los que, despues de una carrera larga y costosa, empuñan la espada de la justicia para defender contra todo linaje de ataques y seducciones la fortuna, la honra y la vida de sus conciudadanos. Séanos lícito invocar estos sagrados intereses, sobre que descansa la paz de las familias y la paz tambien de los Estados, para inculcar la conveniencia de asegurar á los que por la ley son custodios y responsables de ellos, medios decorosos de subsistencia, que alejen hasta la mas remota probabilidad de que en sus manos han de sufrir el menor detrimento.

«Apuestos ó sesudos, sofridos, justicieros, firmes é leales,» exige la ley 18, título 9, Partida 2.ª, que sean los que en nombre del Rey han de administrar la justicia en sus estados, y lo exige con razon, porque, faltando cualquiera de estos requisitos, falta una piedra de las que forman el cimiento del templo de la justicia. Pero exigir que lo sean, y al mismo tiempo privarles de los medios de que puedan serlo, ¿no es querer lo imposible, ó por lo menos que estén dotados de una virtud que raye en el heroismo? No nos oponemos, no; antes bien pedimos que el gobierno sea severísimo en exigir de los encargados de la administracion de justicia todas y cada una de las muchas bondades que, segun la citada ley de las Partidas, *han auer los juezes para judgar los pleitos que vienen ante ellos;* pero queremos tambien que al llevar á debido efecto esta parte de la ley, no olvide las palabras con que concluye: «E quando los juezes tales fueren, deuelos el rey amar, é fiarse mucho en ellos É FAZERLES MUCHO BIEN É HONRA.»

Prescindir del primer estremo, sería una debilidad indigna del poder supremo: descuidar el segundo, envolveria una injusticia repugnante, contraria al mismo tiempo á la moral, á la religion y á los intereses públicos.

FALLOS CONTRADICTORIOS.

No una vez sola hemos visto la jurisprudencia contradictoria que se observa en los juzgados y tribunales de justicia en casos iguales: en un mismo tribunal se advierten decisiones de todo punto contrarias, como lo habrán podido notar los abogados y curiales medianamente prácticos: recientemente acaban de darse dos fallos, uno por una de las salas de la Audiencia de Madrid, y otro por el tribunal de Guerra y Marina. En el de aquella se ab-

suelve á un procesado de la instancia, declarándose *las costas de oficio*, y en el dictado por el tribunal militar se hace la misma absolucion de la instancia con *las costas*.

Creemos que el motivo que habrá inducido á la Audiencia á determinar que las costas se entiendan de oficio, es que, no imponiéndose pena en el definitivo, la sala habrá conceptuado, en su rectitud, que pues las costas son consideradas como pena accesoria por el Código vigente, no habiendo la principal, no puede tener lugar la accesoria: pero nos llama ciertamente la atencion que esta misma doctrina, que es la mas aceptable, por estar fundada en los principios de derecho comun, y porque, en caso de duda, debe favorecerse al reo, no la admita el tribunal Supremo de Guerra. No creemos que se haya establecido privilegio en favor de nadie para eximirse de la observancia del Código. Los fiscales hacen sus pretensiones con arreglo al mismo, y por consiguiente el tribunal tambien deberia, á nuestro parecer, seguir la interpretacion de que nos hemos ocupado, y razonar sus fallos como está mandado. Así, pues, seria de desear que la suprema magistratura militar, en la administracion de justicia, se apresurase á sancionar con su jurisprudencia cuanto bueno y aceptable tienen las leyes, de cuya observancia no la juzgamos relevada.

Sabemos que en estos momentos se suscitan graves cuestiones, que tal vez lleguen á las altas regiones del poder, sobre ciertas reducciones de las jurisdicciones militares y otras reformas que merece sin duda el ramo judicial dependiente del ministerio de la Guerra, y confiamos que el amor á la justicia y el celo por el triunfo de los buenos principios se sobrepondrán en el ánimo de los dignos magistrados de tan respetable tribunal y del gobierno de S. M., á los intereses particulares de una clase que, aunque distinguida y apreciable, debe procurar armonizar los suyos con los generales de la sociedad.

PROCEDIMIENTOS.

Nuestro entendido corresponsal de Almagro, á quien tan útiles trabajos debe la redaccion de EL FARO NACIONAL, nos propone las siguientes cuestiones á que ha dado lugar la supresion de los derechos judiciales, rogándonos que emitamos sobre ellas nuestra opinion en las columnas de nuestro periódico.

PRIMERA.

¿Los promotores fiscales podrán reclamar legítimamente los *honorarios* por sus escritos de derecho, los de sustanciacion, vista ó informes en estrados segun su graduacion, como cualquier otro letrado, con sujecion al art. 329 de los aranceles judiciales, á pesar de lo dispuesto en el cap. 4.° del real decreto sobre el papel sellado y de la real órden de 27 de diciembre próximo pasado, por cuanto en el art. 83 del anterior decreto se suprimen únicamente los *derechos* marcados en dichos aranceles?

SEGUNDA.

¿Se verán condenados á despachar sin derechos y sin honorarios y privados del todo ó parte del sueldo que disfruten los promotores, sus sustitutos, cuando funcionen, ora en un negocio solo, ora en todos?

TERCERA.

¿Podrán desempeñar dichos suplentes, por muerte de los promotores propietarios, la sustitucion del oficio fiscal, segun el espíritu de la real órden de 1.° de octubre último, hasta la toma de posesion del nuevamente nombrado; ó, con estricta sujecion á su testo literal, quedarán imposibilitados de ello por no estar previsto el caso de la muerte, y por lo tanto paralizada la administracion de justicia?

CUARTA.

¿Bastará al promotor propietario manifestar simplemente que se encuentra enfermo, ó deberá justificar su dolencia ó el motivo de incompatibilidad ó delicadeza que le asista para eximirse del despacho de algun negocio grave y comprometido, haciendo recaer el trabajo y la responsabilidad sobre su sustituto?

Las cuestiones que nuestro ilustrado corresponsal propone son del mayor interés, y vamos á dar nuestra opinion sobre cada una de ellas, con la natural desconfianza que nos inspiran, por una parte la dificultad de los puntos consultados que ha venido á complicar la intrincada legislacion sobre el papel sellado, y por otra la cortedad de nuestras luces, muy inferiores, sin duda, á las de los dignos señores magistrados y jueces que con tanta frecuencia nos honran, proponiéndonos consultas sobre diferentes negocios.

Á LA PRIMERA.

Los emolumentos de los promotores fiscales, antes de la última reforma de las dotaciones fijas, eran de dos clases: *honorarios* y *derechos*, sujetos los primeros, como los de los demás abogados en general, á la graduacion de su propia conciencia, y señalados los segundos por la ley como recompensa de sus trabajos en la intervencion de ciertas diligencias y actos judiciales. Esta esplicacion se deduce naturalmente de los artículos 329, 330 y 331 de los aranceles, en los cuales se distinguen los *honorarios* de los *derechos*. Ahora bien: si la reforma últimamente acordada usa la palabra *derechos* apropósito de la supresion, parece deducirse lógicamente que estos son solo los que suprime, y no

los *honorarios*. Hasta las frases con que concluye la real órden de 27 de diciembre último viene á confirmar esta idea, que dice que «los citados funcionarios (los jueces y promotores) cesen de percibir los DERECHOS que les estaban ASIGNADOS en los aranceles, cualquiera que sea su clase, denominacion y motivo.» Respecto á los jueces, no ofrece duda la prohibicion, pues sus emolumentos eran solo de una clase (de la de *derechos*); mas está dudosa relativamente á los promotores, que cobraban *derechos asignados* en el arancel y *honorarios* en que no tenian que guardar otra regla ni tarifa que su prudente graduacion, como se dice en el citado artículo 329 de los aranceles.

Tal es la resolucion que ofrece esta cuestion en el terreno de la *lógica*. Sin embargo, creemos que en el espíritu y tendencias de la reforma se envuelve un sentido diverso; esto es, qué derechos y honorarios han quedado suprimidos. Es, en verdad, sensible que se haya dado lugar á estas dudas por falta de exactitud en la redaccion de la citada real órden, comprometiendo la delicadeza ó los intereses de estos funcionarios, y esponiéndolos á que, ó por un esceso de pundonor dejen de cobrar sus *honorarios*, ó que los perciban en la duda de si obran legítimamente.

Nosotros no culparíamos al que los cobrase; pero, como presumimos que el gobierno lo entiende de otro modo, no nos atrevemos á dar consejo sobre el particular. Al gobierno cumple aclarar estas dudas. Si á la dotacion que se ha señalado á estos funcionarios se añadiese el percibo de sus honorarios, su situacion seria algo menos precaria y aflictiva que la en que se les ha constituido.

Á LA SEGUNDA.

No hallamos razon alguna ni de equidad ni de justicia en cuya virtud deba privarse á los sustitutos de los promotores fiscales de la recompensa que merezcan por sus trabajos en los casos que en la cuestion se proponen. Cierto es que la real órden de 1.° de octubre último (SECCION OFICIAL, cuaderno 2.°, pág. 73) no fija recompensa alguna á los promotores sustitutos; pero habiéndose acordado que la tengan, como es justo, los de los jueces de primera instancia, segun se dispone en el real decreto de 9 de este mes, parece que deberia hacerse estensiva esta concesion á los promotores fiscales por razon de analogía. Así debiera resolverlo el gobierno cuando la sustitucion sea para todos los negocios, disponiendo que los sustitutos que sirvan en uno ú otro asunto determinado por incompatibilidad ú otro impedimento del propietario, cobren los honorarios ó derechos que en aquel asunto especial les correspondan. Este caso es análogo al de los jueces acompañados de que habla el art. 2.° de la real órden de 14 del corriente, y *ubi eadem est ratio, eadem esse debet juris dispositio*.

Á LA TERCERA.

Creemos que la resolucion de este punto no es dudosa, si se atiende al objeto de la real órden ya citada de 1.° de octubre del año anterior, que fué el de evitar que por falta de promotores fiscales, en los casos que en ella se marcan, quedára paralizada la administracion de justicia. Si, por las ausencias ó enfermedades de dichos funcionarios, puede la administracion de justicia entorpecerse, mas se entorpecerá todavía con su muerte, y, por lo tanto, creemos que este caso de la muerte del promotor está virtualmente comprendido en dicha real órden, y que en su consecuencia los promotores sustitutos deben encargarse inmediatamente de las promotorías cuando ocurra el fallecimiento de los propietarios á quienes sustituyen, y que deben hacerlo así interin la superioridad no disponga lo contrario.

Á LA CUARTA.

Aun cuando no es de creer que funcionarios rectos y celosos, como aquellos á quienes la ley confia la defensa de los sagrados intereses de la sociedad, falten jamás á lo que pide su dignidad ni teman arrostrar los peligros y compromisos que pueda producirles su delicado cuanto honroso cargo, sin embargo, si alguno de ellos fuese en este punto menos delicado de lo que es debido, el juez de primera instancia deberia poner en conocimiento de la superioridad cualquier abuso que notára en esta materia en perjuicio de la recta administracion de justicia.

Nosotros, que no concebimos cómo un juez ni un promotor fiscal puedan faltar á la santidad de sus deberes ni á la dignidad de su alto ministerio, juzgamos que deberia darse á su palabra mas mérito del que se le atribuye, y que así como en la milicia es una palabra de honor superior á todos los compromisos y á todas las justificaciones, tuviese igual valor y prestigio entre los soldados de una milicia que, por ser togada, no es menos noble y gloriosa que aquella. Conocemos, no obstante, que la prevision de los abusos que se cometen en todas las clases debe entrar en la mente del gobierno, y que en este concepto, y mediante á que á los jueces se les exige por el art. 5.° del real decreto de 9 de este mes razon justificada para obtener licencias por causa de enfermedades, deberán los promotores sujetarse á iguales condiciones, así en los indicados casos como cuando por motivos de incompatibilidad, delicadeza ú otra causa grave no puedan despachar algun negocio, y haya de entrar á reemplazarlos el promotor sustituto.

CRONICA.

Beneficencia. El Excmo. ayuntamiento de Madrid ha dispuesto, entre otras cosas, solemnizar el nacimiento de S. A. R. la Serma. señora princesa, doña María Isabel Francisca de Asis, con los siguientes actos de beneficencia: Declarar con derecho á la cantidad de 6,000 rs. á cada uno de los niños y niñas que hayan nacido en Madrid el mismo dia en que S. M. la Reina dió á luz á la augusta princesa, y sean hijos legítimos de vecinos residentes en esta corte, artistas, menestrales, braceros ó militares retirados, cuya pension no esceda de seis reales diarios y no tengan otros medios de subsistencia. Destinar la cantidad de tres mil reales para cada uno de los niños de ambos sexos que hubiesen nacido el dia del bautizo de S. A. R., y reunan las mismas circunstancias que los anteriores. El importe de dichas cantidades ó dotes será consignado en la caja de ahorros, para que en su dia las reciban los agraciados con los intereses devengados. Costeará ademas la lactancia y vestido por dos años seguidos á 34 niños de ambos sexos de los que hubiesen quedado huérfanos de madre un mes antes del alumbramiento de S. M. y despues de este hasta el dia esclusive en que salga á misa, prefiriéndose entre ellos á los que hubiesen tenido tal desgracia el mismo dia del nacimiento de S. A. ó en el inmediato en que fué bautizada.

La filantrópica corporacion municipal de Madrid ha acordado tambien socorrer con la cantidad de 200 rs. á cada una de las viudas, cuyos maridos hubiesen fallecido en el Hospital general el dia del nacimiento de la augusta heredera del trono; con la de 100 por cada un hijo menor que tengan; con las de 200, 120 y 60 á los enfermos que hubiesen ingresado en el Hospital general el referido dia del natalicio y reunan los requisitos que ha tenido por conveniente acordar y se han publicado en el *Diario de Avisos* de ayer.

Por último, ha dispuesto crear diez y siete plazas estraordinarias en el colegio de San Ildefonso (vulgo Doctrinos) para igual número de hijos de vecinos de esta capital que hubiesen quedado huérfanos de padre y madre, ó solamente de padre, dentro del mes anterior al parto de S. M., y hasta el dia esclusive en que salga á misa. Concluida que sea la educacion en el colegio, se le destinará al oficio á que tengan mas inclinacion, y para el que aparezcan mas aptos, costeándoles el ayuntamiento su subsistencia hasta que salgan para oficiales. Se crearán igual número de plazas para niñas que se encuentren en el mismo caso y circunstancias que las espresadas para el colegio de Doctrinos, á fin de colocarlos en las escuelas ó colegios de beneficencia domiciliaria, para que sean allí mantenidas y educadas hasta la edad de diez y siete años. Cada una de dichas niñas recibirá de las arcas municipales la cantidad de 2,000 rs. si llega á casarse con un artista, menestral, bracero ó militar licenciado de buenas costumbres, que tenga ocupacion conocida, y no esceda de treinta años de edad.

El ayuntamiento de Madrid no ha podido imaginar medio mejor de perpetuar la memoria del fausto suceso que ha venido á asegurar la sucesion directa del trono español. De esta suerte tambien interpreta dignamente los generosos sentimientos de la magnánima Reina en cuyo obsequio ha dispuesto ejercer todos los actos de beneficencia que hemos enumerado.

—**Jurisdiccion de Hacienda.** Se nos ha asegurado que están ya concluidos todos los trabajos sobre la nueva ley de jurisdiccion de Hacienda, y que con este motivo se hará alguna variacion en la fiscalía de las Audiencias en la parte que concierne al abogado fiscal que en ellas representa especialmente dicha jurisdiccion.

—**Estadística judicial.** En la tenencia de alcaldía del distrito de la Audiencia de esta corte, á cargo del Sr. D. Francisco Mercedes Canencia, se han celebrado en todo el año de 1851 hasta mil cuatrocientos treinta y nueve juicios de conciliacion, de los que se han avenido novecientos uno; no ha habido conformidad en trescientos setenta y nueve, y se han dado por intentados por falta de asistencia de los demandados ciento cincuenta y nueve. Asimismo se han celebrado trescientos sesenta juicios por faltas, con asistencia de los señores promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de esta corte; igualmente juicios verbales y de menor cuantía, se han escrito trescientos cincuenta y seis; se han instruido treinta y tres espedientes para llevar á efecto juicios convenidos, y, por último, se han determinado in voce por dicho señor teniente alcalde mas de trescientos asuntos gubernativos de poca consideracion, en que no ha intervenido mas que la reprension ó pago de citas á los dependientes, quienes han percibido la tercera parte de sueldos que les pertenecia por denuncias de las multas impuestas, remitiéndose las otras dos terceras partes, así como todos los emolumentos y honorarios que han correspondido al señor teniente de alcalde, á los fondos de beneficencia de esta corte. Igualmente han sido entregados á dichos establecimientos, conventos de monjas y colegio de niñas huérfanas de Santa Cruz, las dos terceras partes de los efectos y alimentos decomisados en las visitas y denuncias.

Laudables bajo todos conceptos son el celo y la laboriosidad con que este digno funcionario ha correspondido en el desempeño de su cargo á los votos y las esperanzas de sus conciudadanos.

—**Sellos de franqueo.** Casi todos los periódicos de la córte han llamado justamente la atencion del gobierno sobre los defectos que se han notado en la fabricacion de los nuevos sellos, y algunos han manifestado la esperanza de ver remediado este mal, en atencion á que, por hallarnos todavía en el mes de enero, podria suceder que aun no estuviese terminada toda la estampacion de los destinados al consumo de este año. Segun nuestras noticias, la observacion, aunque fundada, se ha hecho demasiado tarde, pues á estas horas debe haberse remesado á las provincias hasta la cantidad de 4.410,310 sellos de 6 y 12 cuartos, y de 2, 5 y 6 rs., que son las distintas clases que se han adoptado para el año de 1852, y que creemos sean el total de los elaborados para el mismo. La existencia que resulta en almacenes debe ascender á 661,190.

—**Asesinato.** Varios periódicos de esta corte han hablado de un suceso lamentable ocurrido en la ciudad de Logroño, y del cual habíamos recibido noticia por otro conducto.

El hecho, segun las versiones mas verosímiles, fué el siguiente.

El dia 16 del corriente un procurador del juzgado de Logroño, D. Atanasio Ayuso, se dirigió al

casino de aquella ciudad al comenzar la noche, é hizo llamar al abogado D. Prudencio Rivas, quien en el momento de salir á averiguar para qué se le buscaba, fue saludado por el primero con dos pistoletazos á quema-ropa, de uno de los cuales quedó herido mortalmente. El agresor no huyó; no llevaba cubierto el rostro; no demostró deseo de ocultarse; iba tan decidido á lograr su objeto, que se entregó, confesando su delito, á las autoridades que en el mismo local habia, y que dispusieron se le condujera á la cárcel. Lo significativo en este suceso es que la víctima nada recelase al llamamiento de una persona conocida, lo cual prueba que no tenia el menor motivo para temer nada contra su persona. Mortal de esencia la herida que recibió el D. Prudencio Rivas, sucumbió á ella el dia 19. El agresor se halla en la cárcel, y, segun se dice, en un estado de completa demencia. Sometido ya este negocio á los tribunales, procuraremos estar al corriente de él para publicar en EL FARO NACIONAL todos sus pormenores, cuando el estado de la causa lo permita.

—**Franqueo de periódicos.** Del estado que publica la *Gaceta* del 22 del actual, en el que consta la cantidad que han satisfecho en el mes de octubre último los diferentes periódicos de España, por razon de franqueo, resulta que EL FARO NACIONAL ha pagado 1,086 rs., porteando 45 arrobas y algunas libras de peso en todo el mes referido. EL FARO NACIONAL se publicaba entonces seis veces al mes; es decir, una quinta parte de las veces que se publican los periódicos diarios, y por lo tanto, si hubiera salido diariamente, habria pagado, al tipo de los 1,086 rs., 5,430 rs. en todo el mes de octubre. Segun este cómputo positivo, EL FARO NACIONAL es el segundo de los periódicos que en España envian mas números á provincias, debiendo figurar realmente despues de *La Esperanza*, que ha pagado en octubre 6,289 rs., y antes de *El Clamor Público*, que ha satisfecho 4,572 rs. Los demás periódicos de España, todos han pagado mucha menor cantidad, proporcionalmente á la frecuencia con que se publican.

—**Arreglo de los tribunales.** Vuelve á circular estos dias la noticia de la próxima publicacion de esta interesante reforma por medio de un real decreto. Grandes y muy laudables son los esfuerzos que está haciendo en este y otros ramos el señor ministro de Gracia y Justicia; pero seria sensible que, faltando los Códigos de procedimientos, con los que se halla estrechamente enlazada la organizacion de los tribunales, se publicase aquel, sin una base sólida en que descansar, y como tantas otras medidas y arreglos provisionales que se adoptan en varios ramos, y que por su carácter de inseguridad no pueden llevar en sí mismos al plantearse la consideracion y prestigio que deben acompañar siempre á estas grandes reformas.

—**Pleitos.** Recibimos noticias de varias provincias en que se nos manifiesta la disminucion considerable que han tenido los pleitos de menor cuantía á consecuencia de la reforma introducida en el papel sellado. Otro tanto sabemos que se nota ya en algunos juzgados de esta Corte.

—**Escalafon del ministerio fiscal.** Parece que se halla ya terminado el formado sobre este ramo en la fiscalía del tribunal supremo de justicia. La base del escalafon es la de la antigüedad; pero falta á esto todavía, segun nuestras noticias, la clasificacion de los interesados con arreglo á sus méritos y servicios especiales en la carrera. Este ramo es sin duda el mas espinoso é importante, y nosotros esperamos del celo del señor fiscal del tribunal supremo que procurará vencer las dificultades que puedan ofrecérsele en este trabajo, y que concluirá su obra con la imparcialidad y exactitud que corresponde. Tan luego como conozcamos mas al pormenor este interesante trabajo, nos ocuparemos de él, esponiendo cuanto creamos justo, y cuanto convenga á los intereses de la clase que tan importante ministerio ejerce en la administracion de justicia, y tan desatendida y mal recompensada se halla.

—**Arreglo del notariado.** La noticia que sobre este punto dimos en nuestro número anterior, tomándola de otros periódicos, merece alguna rectificacion, que vamos á hacer despues de averiguado lo que hay de cierto en este asunto. No es lo probable que por ahora, ni acaso en algun tiempo, se verifique el arreglo del notariado. Menos lo es todavía lo que se ha dicho por otros periódicos de que el gobierno pensaba dar algunas escribanías de gracia, pues no se considera con facultades para ello. El arreglo del notariado, proyectado tantos años há, discutido y aprobado en el Congreso con algunas enmiendas hechas al primitivo proyecto, que lo desmejoran en muchas parte, yace hoy tristemente olvidado y arrinconado en el Senado, y no falta quien diga que es su reconocida imperfeccion la causa de este olvido y abandono. El señor ministro actual cree que para emprender de nuevo el arreglo del notariado, debe esperarse á la publicacion de los códigos de procedimientos, y de esto es fácil inferir que dicho arreglo no se verificaria todavía en mucho tiempo. Sentimos en verdad la incertidumbre en que vive esta apreciable y laboriosa clase; pero si su arreglo ha de ser como el de tantas otras, para empeorar su situacion, mas vale dejar las cosas como hoy se hallan.

Advertimos á los suscritores que nos reclaman los números de la primera série, desde el 1 al 6 inclusíves, que éstos se concluyeron, como ya dijimos, hace mucho tiempo, habiéndose agotado de algunos de ellos dos ediciones. Solo, pues, podemos servir desde el 7 en adelante.

Los suscritores á quienes estamos sirviendo sin haber satisfecho todavía el importe de la suscricion, tendrán la bondad de abonarla cuanto antes á los corresponsales, ó remitirnos su valor directamente, pues estas dilaciones perjudican mucho al órden de nuestra administracion y contabilidad.

EL FARO NACIONAL se publica dos veces por semana, jueves y domingos. Se suscribe en Madrid á 8 rs. al mes, en la redaccion, calle del Carbon, núm. 8, cuarto tercero de la derecha, y en las librerías de Cuesta, Monier, Baylli-Bailliere y la Publicidad.

En Provincias: Suscribiéndose por corresponsales, que son los del establecimiento tipográfico del Sr. Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la órden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

Director propietario,
DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de LA ESPERANZA.
Calle de Valverde, 6, bajo.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 29 DE ENERO DE 1852. NÚM. 66.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

PARTE DOCTRINAL.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

LIBRO II.

DE LOS BIENES Y LA PROPIEDAD.

Espuestos en nuestro primer artículo el sistema y los principios adoptados en el libro II del Código civil, vamos á apuntar, como lo ofrecimos al terminar aquel artículo, algunas observaciones sobre el desarrollo de este sistema y la aplicacion práctica de estos principios.

Bueno será advertir ante todas cosas que en cuanto llevamos examinado hasta ahora del referido proyecto, no es éste sino una traduccion mas ó menos arreglada del Código civil francés. Dejamos consignada esta observacion así porque en nada se opone al respeto que nos merecen los distinguidos jurisconsultos que han suscrito el proyecto, y cuyas luces y talentos envidiamos, como porque la indicada circunstancia en nada rebaja el mérito del Código, considerado como obra legal. No es esta, en verdad, la primera vez que para la formacion de un cuerpo de leyes recurren los legisladores de un pais á los Códigos de las naciones estrañas. Por largo tiempo se ha creido que las famosas leyes de las XII Tablas estaban copiadas de la legislacion griega; aserto que ha puesto en duda, pero que no ha desmentido aun la crítica moderna. El libro de las Partidas, ora justamente celebrado como el gran monumento literario de la edad media, apenas fué otra cosa que una refundicion del derecho canónico y de las leyes romanas. Si el Código civil francés es, en concepto de nuestros legisladores, el modelo acabado y perfecto de una obra de esta especie, han podido muy bien traducirla á nuestro idioma y arreglarla á nuestro pais sin el menor descrédito por su parte y con mayor honra y gloria para los ilustres jurisconsultos, Berlier, Emmery, Fourcroy, Portalis, Treichard, Alvisson, Duveyrier, Gary, Gillet, Zaubert, Perreau y tantos otros cuyos trabajos dieron por resultado la formacion de aquel célebre Código, y en cuyos discursos hemos hallado los luminosos principios legales que les sirvieron de norma y que hemos trazado á grandes rasgos en nuestro artículo antecedente.

Una vez consignado este hecho, que reclaman de nuestra parte la imparcialidad y la justicia, dirémos que el libro II se ofrece á nuestra consideracion bajo dos aspectos, segun los cuales pudiéramos dividirlo en dos partes diferentes. La primera, en que comprendemos los títulos de la division de los bienes, la propiedad y la posesion, es una breve pero no interrumpida esposicion de principios legales del mas alto interés é importancia, como no podia menos de suceder atendida la naturaleza de los asuntos sobre que versan dichos títulos. En la segunda, que contiene los tratados de usufructo, uso, habitacion y servidumbres, alternan ya con los principios legales una multitud de reglas, y el trabajo desciende considerablemente de la elevacion que habia alcanzado en su orígen para venir á ocuparse en una multitud de pormenores, absolutamente necesarios si la ley ha de ser bien entendida y aplicada. Nosotros nos fijarémos con preferencia en esta que llamamos la primera parte de dicho libro; y como en el artículo anterior hemos espuesto el sistema y los principios adoptados en la redaccion del mismo, solo nos permitirémos consignar aquí algunas observaciones, con suma desconfianza de nuestras fuerzas, que nunca podrán medirse con las de la comision redactora del proyecto, pero con la lealtad y franqueza que exige la índole de este trabajo.

En el primer epígrafe de este libro se advierte ya una novedad atinada y que no debemos dejar

pasar desapercibida. La palabra *cosas*, que á falta de otro título de aprecio, contaba el de una remota antigüedad, cuyo origen se encuentra en la legislacion romana, desaparece de nuestro Código civil, donde ha permanecido largos siglos representando uno de los grandes objetos del derecho; y queda sustituida con la palabra *bienes*. Ya hemos indicado que esta sustitucion nos parece bien hecha. La palabra *cosa* significa cuanto existe en la naturaleza, dentro ó fuera del dominio del hombre: la palabra *bienes* significa la reunion de cosas que el hombre posee, y sobre las cuales puede ejercer los derechos de posesion y propiedad. El derecho civil solo puede ocuparse de las cosas en este último concepto, es decir, en cuanto tienen relacion con el individuo y son objeto de sus derechos. Así, pues, el título genérico de *cosas* que la legislacion civil ha usado por tanto tiempo, y que puede justificarse con la observacion hecha sobre este punto en el artículo anterior, debia sustituirse ahora con el de *bienes*, como lo ha hecho el Código civil francés y el proyecto que analizamos.

No hallamos en verdad tan acertada la redaccion del epígrafe en que se nota la indicada alteracion. El título *De la division de los bienes y de la propiedad* no espresa el pensamiento del libro á que se adapta. Esa frase, *La division de los bienes*, significa «el acto de dividir ó el modo como se dividen los bienes;» y no «la clasificacion de los bienes,» que es lo que con ella quiere indicarse en el epígrafe referido. La locucion es pues oscura, si ya no espresa una idea distinta de la que tuvieron en la mente sus autores. Este libro deberia inscribirse *De las diferentes clases de bienes y de la propiedad*, cuyo epígrafe espresa con mayor claridad y exactitud el pensamiento del mismo.

En esta *clasificacion* de los bienes, que es el verdadero objeto de la primera parte del libro, tambien hallamos un vacío que fácilmente pudiera llenarse. Dase en ella el carácter de inmuebles á algunos que no lo son; pero que se suponen tales por el objeto á que los destina el propietario. Esto debió manifestarse así terminantemente, porque la ley no puede nunca hacer violencia á la naturaleza de las cosas. Dígase aquí, como dice el código francés, que los bienes inmuebles, ó lo son por la naturaleza, ó lo son por el destino que les da el propietario: partiendo de este principio, nos conformarémos con ver clasificados como inmuebles una estátua, una carga de abono, un instrumento ó un utensilio destinado á una propiedad inmueble. De otra manera la ley no nos podrá imponer la obligacion de creer que son inmuebles esos objetos que pueden trasportarse cuando se quiera de un punto á otro, y que no están adheridos á una propiedad de un modo fijo y permanente.

Así como notamos en este lugar la omision de artículo, creemos hallar uno de mas en el siguiente título, que trata de la propiedad. El título en cuestion debe limitarse, en concepto nuestro, á la enunciacion de los principios generales sobre la materia y no entrar en detalles sobre ninguno de los modos particulares de adquirirla, porque á este asunto se consagra un libro especial, que contiene cerca de 1,500 artículos. El hallazgo del tesoro y los derechos que sobre él corresponden al inventor y al Estado, no debieron tratarse en este libro, sino en el siguiente: lo contrario es invertir el órden de las ideas y la exactitud en el plan de la redaccion.

Observarémos por último, ya que hemos comenzado á apuntar estos pequeños lunares, que la redaccion del artículo 425 en que se define la posesion, materia del siguiente título, no es todo lo clara que debiera ser. «La posesion, dice el artículo, es la tenencia de una cosa, ó el goce de un derecho por nosotros mismos en concepto de dueños *ó por otro en nuestro nombre.*» Esta última parte de la definicion puede entenderse de dos maneras distintas: ó que gozamos un derecho *en lugar de otro, y á nuestro nombre*, ó que lo *gozamos por medio de otro que lo ejercita en nombre nuestro.* Las dos ideas que son contradictorias entre sí, se desprenden igualmente de la redaccion del artículo; y en esta clase de asuntos debiera evitarse todo lo posible la oscuridad, porque la ley debe ser para todos clara, perspícua y evidente.

Esta clase de defectos se encuentran á cada paso en el proyecto del código civil, y nosotros renunciamos en gracia de la imparcialidad á examinarlos uno á uno. Nos lamentaremos en general de la falta de una buena redaccion y de un lenguaje correcto y esmerado, que hacen desagradable la lectura del proyecto, aun en los casos en que esta falta no induce confusion y oscuridad, como sucede en los indicados mas arriba. Es, en efecto, uno de los mas groseros y lamentables errores en que pueda incurrirse, el de creer que el lenguaje de la ley no ha menester para cosa alguna de las condiciones literarias y de la fiel y estricta observancia de los preceptos gramaticales. Enhorabuena que se sacrifique en estos casos una parte de la belleza á la claridad de la espresion; mas no por eso se olvide nunca que el lenguaje de la ley ha menester á la par con una entonacion grave, cierta elegancia severa, y sobre todo, grande correccion y pureza. Afortunadamente todos estos defectos pueden fácilmente subsanarse antes de la redaccion definitiva del proyecto.

Prescindiendo ahora de las faltas indicadas, y que, forzoso es confesarlo, afectan mas á la forma que á la esencia de la obra que analizamos, no puede negarse que el libro primero del proyectado código civil lleva grandes ventajas á nuestra legis-

lacion actual en asunto de bienes y propiedad, y que introduce en ella modificaciones importantes que tienden á mejorarla, y entre las cuales debemos mencionar principalmente las que siguen: Primera. Una atinada clasificacion de materias, en que se ven espuestos los principios legales sobre la propiedad, la posesion, el usufructo, uso y habitacion, y las servidumbres, por el órden de gradacion que asigna á cada uno de estos derechos su respectiva fuerza é importancia. Segunda. La separacion del tratado de usufructos, uso y habitacion, del de las servidumbres, donde eqivocadamente se les ha clasificado hasta el dia. Tercera. Las ventajas que en sus detalles lleva esta legislacion á nuestro antiguo derecho, por la claridad y buen método seguido en su esposicion y desarrollo.

La primera de estas ventajas no necesita demostracion ni encarecimiento alguno. Regístrense nuestros tratados de Derecho, y comparándolos con el proyecto en cuestion, no vacilará el menos entendido en conceder la preferencia á este último.

En nuestro artículo anterior dejamos dicho lo bastante para que nuestra opinion en esta parte aparezca cumplidamente justificada.

El título 3.° del libro que analizamos nos ofrece una novedad importante y que á nuestro juicio merece ocupar sériamente la atencion de nuestros lectores. Por primera vez en nuestro derecho civil se consagra un título especial á tratar de la posesion, novedad que por otra parte no es imitada, pues no se encuentra igual título en el código civil francés. La posesion es de algun tiempo á esta parte objeto de grandes debates científicos, y la importancia que en ellos se le ha dado debia dejarse conocer en un Código que es el resultado de los nuevos adelantos de la ciencia legal.

El Código civil francés no ha mencionado entre los derechos del hombre á los bienes sino la propiedad, el usufructo y las servidumbres. La posesion, de que trata nuestro proyecto despues de la propiedad y antes del usufructo, ¿puede constituir en realidad un derecho nuevo é independiente de los demás?

El Código francés parece haberse decidido en esta cuestion par la negativa. En aquella legislacion, ó se considera la posesion como un hecho que es consecuencia necesaria de la propiedad, ó como uno de los elementos constitutivos de la prescripcion, por medio de la cual se llega á adquirir el dominio. Por eso se habla de la posesion y se dan reglas acerca de ella en uno y en otro título.

Nosotros no profesamos en esta parte la opinion del Código francés. Creemos que la posesion, á mas de ser un hecho y un medio de adquirir, puede constituir en ciertos casos un derecho que no sea el de propiedad, ni vaya anejo al de usufructo, y tenga, sin embargo, una fuerza y un carácter respetable á los ojos de la ley.

Si nos equivocamos en este juicio, bien merece disculpa nuestra equivocacion en un punto en que las opiniones de los mas profundos é inteligentes escritores alemanes, no han podido aun ponerse de acuerdo. En un breve y muy reciente periodo, desde 1825 hasta la fecha, han escrito en Alemania sobre esta materia Sans, Puchta, Rudorff, Ihaden, Hasse, Rauh, Huschke y otros jurisconsultos notables, y sus luminosas observaciones sobre la materia difieren notablemente unas de otras. El erudito Sairgny ha hecho seis ediciones de su *Tratado de la posesion*, y en cada edicion ha modificado algo sus opiniones respecto de las precedentes.

Cábenos, sin embargo, la satisfaccion de que estos eminentes escritores no se atreven á negar á la posesion el carácter de un derecho, que nuestra humilde opinion le atribuye. ¿Y quién pudiera negar que la posesion es en sí misma un derecho, cuando basta alegarla y justificarla, para que sin necesidad de otro título, ni de justificar la procedencia de este hecho, se tengan respecto del poseedor todas las deferencias y consideraciones legales que la ley establece respecto del verdadero dueño?

El poseedor disfruta como tal un sinnúmero de ventajas legales que colocan su derecho al nivel de los mas importantes. Por lo pronto no puede nadie turbarle en esta posesion, sin que la ley venga á restablecerlo inmediatamente en el pleno goce de su derecho. En los litigios sobre propiedad, se encuentra ya colocado en una posicion ventajosa, que conserva y en que la ley le ampara hasta que sea vencido en juicio, por larga que pueda ser la duracion del pleito. Puede, en calidad de poseedor, para la conservacion de la cosa misma ó para ganar sus frutos, hacer en ella las modificaciones y alteraciones que crea mas convenientes. Y en fin, puede usar da la cosa como si fuera verdadero propietario, llevando siempre á su favor la posibilidad de serlo. Es, pues, la posesion un verdadero derecho, y como tal merecia un título especial en el código civil.

El código, sin embargo, no atribuye á la posesion el caracter de un derecho. Acaso ha obrado así, porque la posesion es tambien un hecho, ó un medio de adquirir, como observamos mas arriba. Tampoco tiene un gran mérito de originalidad el título de la posesion en dicho proyecto, porque se compone de las disposiciones que en los de la propiedad y de la prescripcion contiene el Código francés, añadiendo algunas otras; pero de todos modos se advierte que nuestro proyecto pone mas en relieve esta idea que los códigos estranjeros, y nosotros hemos querido llamar hácia este punto la atencion ilustrada de nuestros lectores, deseosos

de provocar un debate que pudiera ser de grande utilidad para la ciencia, y cuyos resultados tendrian frecuentes aplicaciones en la práctica.

Hemos señalado como otra de las innovaciones importantes del proyecto la distincion establecida entre el usufructo, uso y habitacion, y las servidumbres en general. Concíbese en efecto fácilmente, y sin necesidad de grande esfuerzo, que esas que nuestro Derecho llamaba servidumbres personales, no merecen ser contadas en este número. Su misma definicion lo dá á conocer así desde luego, aun cuando no nos quisiéramos tomar el trabajo de estudiar su naturaleza y carácter especial.

En esta parte, ya lo indicábamos mas arriba, entra el proyecto en una multitud de detalles, cuya esposicion sería enojosa en este lugar. Consagra el título cuarto á tratar del usufructo, cuya materia divide en cuatro capítulos, que tratan del usufructo en general, de los derechos del usufructuario, de sus obligaciones, y del modo como se estingue el usufructo. En el mismo título, y en un solo capítulo, trata brevemente del uso y de la habitacion. El título quinto está consagrado á tratar de las servidumbres, distinguiéndolas en impuestas por la ley y voluntarias. A la primera clase se refieren las de aguas, la de paso, la de medianería, la de luces y vistas en propiedad del vecino, la del desagüe de los edificios y la obligacion de prevenir un daño que amenaza; tambien se trata de la distancia y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones y plantaciones. Respecto á las servidumbres voluntarias, no hay mas disposicion que la que permite á todo dueño establecer en su propiedad las que tenga por conveniente. La adquisicion de las servidumbres, derechos y obligaciones que traen consigo, y el modo de estinguirse, son los tratados finales de este título y de este libro.

Las diferencias que en estos detalles se encuentran respecto á nuestra antigua legislacion, son muy marcadas y fáciles de notarse. La demasiada estension de este artículo nos impide apuntarlas; ademas, este trabajo es casi inútil, porque no lo ha menester la ilustracion y reconocida suficiencia de nuestros suscritores.

J. M. DE ANTEQUERA.

DIVISION DE DISTRITOS JUDICIALES DE MADRID.

A estas horas deben obrar en poder del señor ministro de Gracia y Justicia, si son exactos nuestros datos, los informes que, segun indicamos en el núm. 63 del Faro Nacional se habian pedido por conducto de la junta de gobierno de la Audiencia de este territorio á los señores jueces y promotores fiscales sobre el número de juzgados que convendria establecer en la capital, resultados que hubiese dado la última division de distritos y las reformas y variaciones que juzgáran útiles y necesarias.

Tenemos las noticias mas favorables del celo y asiduidad con que aquellos dignos funcionarios se dedicaron desde que les fué comunicada la órden, al desempeño de su importante cometido, celebrando al efecto frecuentes reuniones y discutiendo en ellas con toda amplitud y con presencia de los datos estadísticos que consideraron necesarios los diversos puntos sometidos á su exámen. Aunque, segun se dice, hay discordancia entre los informes evacuados, todos ellos pueden suministrar al gobierno el suficiente lleno de luces para tomar de cada uno las bases que mas se ajusten á su pensamiento que no es otro que el de establecer una division de juzgados que satisfaga completamente las necesidades del servicio de la administracion de justicia. Esta misma divergencia de opiniones prueba la necesidad de alguna reforma en la division judicial que hoy existe en la corte.

Hé aquí, segun se nos asegura, las tres opiniones en que se han dividido los jueces y promotores fiscales de Madrid.

La mayoría de los primeros cree que los ocho juzgados que hay establecidos, bastan para atender á las necesidades del servicio público en esta corte, que los resultados de la division últimamente practicada no han sido tan ventajosos como se propuso el gobierno, y que debe hacerse una nueva division, á fin de igualar en lo posible el trabajo en los asuntos criminales de todos los juzgados.

Las bases que para esta reforma proponen dichos funcionarios, son la supresion del juzgado de las Afueras y la reduccion de los distritos á los límites que tiene la jurisdiccion municipal de la corte, ó sea la circunscricion del territorio jurisdiccional de los juzgados de primera instancia, á lo que era antes de la division verificada para el año de 1850, para la cual opina que sería conveniente dividir la poblacion con las Afueras en ocho cascos iguales, partiendo del centro á la circunferencia y constituyendo cada uno de ellos un distrito.

El juez que ha disentido del dictámen de sus compañeros, acepta como ellos, los ocho juzgados, pero no cree conveniente la supresion de el de las Afueras, y por lo tanto tampoco vé la necesidad de proceder á una nueva division territorial, y sí entorpecimientos y perjuicios de que se lleve á cabo.

Por último, el cuerpo de promotores fiscales, aunque reconoce tambien que es número suficiente el de los ocho juzgados para el servicio de la administracion de justicia, quedando reducidos á la jurisdiccion municipal de Madrid y descartando los pueblos agregados al juzgado de las Afueras y que no se hallan dentro de dicha jurisdiccion municipal, cree sin embargo preferible aumentar los juzgados hasta diez, en el caso de que la division municipal no esté en armonía con la judicial. Opinando tambien por la supresion del juzgado de las Afueras, y aun por la del Centro, el cuerpo de promotores establece, como la division mejor y mas sencilla en su concepto, cuatro juzgados en el centro y otros cuatro ó seis en la circunferencia, segun que el gobierno se decida por el aumento de juzgados ó por el número de los que actualmente existen en la corte.

Emitiendo tambien nosotros nuestro parecer sobre este importante asunto, y respetando, como debemos, la superioridad de las luces de los celosos y entendidos funcionarios á quienes el gobierno ha tenido por conveniente consultar, creemos que

el grande incremento que de algunos años á esta parte ha recibido la poblacion de Madrid, hacia ya necesaria y urgente una nueva division judicial. Sobre este punto parece que no hay duda ni divergencia de opiniones.

La dificultad queda reducida à la manera de hacer esa division con mas ventajas para el servicio público. Es una verdad al alcance de todo el mundo, que así como han disminuido los pleitos, por efecto de los juicios de conciliacion ó por otras razones que no es del caso deslindar, ha crecido en cambio estraordinariamente el número de causas criminales, que son las que mas tiempo absorben y mas trabajo proporcionan á los juzgados; pero como quiera que este trabajo no guarde entre ellos la debida proporcion, pues unos están recargados de negocios y otros no, claro es que la base principal que debe tenerse presente para la reforma es una distribucion lo mas equitativa posible de trabajos entre todos los juzgados, no solo por lo que interesa á la vindicta pública, sino en beneficio de los mismos procesados. Conocemos muy bien que sería lo mejor y lo que mas llenara los deseos de todos establecer una division judicial calcada sobre la topográfica, y en armonía tambien con la de los distritos municipales; pero tenemos lo primero por imposible y lo segundo ofrece graves dificultades. El gobierno con mas copia de datos y noticias que nosotros, podrá obviar algunos de esos inconvenientes; pero de todos modos no podrá prescindir de la base que dejamos propuesta. Si para llevarla á cabo bastan los ocho juzgados que existen hoy en la Corte, tanto mejor para los presupuestos; pero si como es de temer fuese necesario aumentarlos, no le detenga en el camino la consideracion de una mal entendida economía, porque el gasto que esto pudiera ocasionar, no debe tomarse en cuenta cuando median altos intereses como los que están encomendados á los tribunales de justicia.

CUESTION JURIDICO-ADMINISTRATIVA.

¿Es procedente la denuncia de nueva obra cuando á un particular se le ha ocupado permanentemente una finca para objeto de pública utilidad y no han precedido todos los requisitos espresados en la ley del 17 *de julio de* 1836?

El Código fundamental en su artículo 10 dispone que ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

Consiguiente á esta disposicion dice la ley citada del 17 de julio de 1836, que siendo inviolable el derecho de propiedad no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes:

1.° Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

2.° Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de pública utilidad.

3.° Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse.

4.° Pago del precio de la indemnizacion.

La misma ley dispone la forma en que debe hacerse la declaracion de que una obra es de pública utilidad, lo que debe practicarse cuando el todo ó parte de una propiedad sea necesaria para la ejecucion de dicha obra, y la forma en que debe justipreciarse el valor de ella y el de los daños que pueda causar á su dueño la espropiacion, cuyo justiprecio debe hacerse por peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia nombrado por entre ambas, y no conviniendo acerca de su nombramiento, debe hacerlo el juez del partido.

Se vé por todas estas disposiciones que la declaracion de que la obra haya de ser de pública utilidad y de la necesidad de ocupar el todo de una finca ó propiedad particular para la citada obra, es asunto que corresponde á la administracion; pero no puede dudarse tampoco que, declarada la inviolabilidad del derecho de propiedad, no concurriendo todas las condiciones ó requisitos que se exigen en el art. 1.° de la citada ley del año 1836, no está en las facultades de nadie, sea gobierno, sea corporacion, sea autoridad ó sea particular, impedir el ejercicio de ese derecho; y si faltando dichos requisitos se impide ocupando la propiedad y obrando en ella, se debe cortar esa ejecucion, y este acto á nadie corresponde mas que á la autoridad judicial. Esto no es averiguar si está bien ó mal hecha la declaracion de la ocupacion de una finca para la obra de utilidad pública, lo cual es peculiar de la administracion, es tan solo amparar los derechos de un particular cuando se le quiere privar de ellos contra lo espresamente dispuesto en las leyes, porque esta privacion es un despojo, y atentados de esta clase solo á la autoridad judicial es dado remediar.

Ni se opone á esto la real órden de 8 de mayo de 1839, ni la del 19 de setiembre de 1845, pues la primera, al declarar improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los ayuntamientos y diputaciones provinciales *dentro del límite de sus facultades*, no es aplicable al caso en cuestion, porque ya se ha dicho que, segun la ley, deben preceder ciertos requisitos para privar á un particular de su dominio privado, y mientras estos no se cumplan nadie puede privarle de él, ni tampoco la administracion. No pudiendo, pues, la administracion dejar de cumplir con estos requisitos, no puede decirse que faltando á ellos obra dentro del límite de sus atribuciones, sino fuera, y esta es la razon por la que se deja dicho que no es aplicable bajo ningun concepto al caso en cuestion la real órden de 8 de agosto de 1839; y al disponer la segunda que ningun camino ni obra pública en curso de ejecu-

cion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades *contiguas* á las obras públicas; que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios por la ejecucion de esta clase de obras solo puedan solicitarse del jefe político respectivo, ahora gobernador; que si por no haber conformidad se hicieran tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de abril de dicho año, con inhibicion de otras autoridades judiciales, no trata de fincas ó propiedades *en las cuales* se construya la obra pública, y que por lo mismo se ocupan de un modo permanente, y su dueño es privado absoluta y perpétuamente de la propiedad, pues se refiere tan solo á las ocupaciones que se hacen de terrenos ó propiedades *contiguas* á las obras públicas cuya ocupacion por lo tanto es transitoria.

Que así deben interpretarse ambas disposiciones lo dice la real órden de 1.° de marzo de 1848, dictada á consecuencia de la contradiccion que en concepto de algunos envolvian, y reclamaciones opuestas que por dicha causa se hicieron, en cuya real órden se declaró terminantemente que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpetua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos por la ley del 17 de julio de 1836 y los del 19 de setiembre de 1845, y demás que allí cita en los casos de daños, perjuicios y servidumbres.

Con disposicion tan clara no puede caber la menor duda de que para el caso en cuestion, en el que se trata de fincas ó propiedades *en las cuales* se construye la obra pública, y que por lo mismo la ocupacion de ellas es permanente, y su dueño queda privado absoluta, perpetua é indefinidamente de su propiedad, no es aplicable bajo concepto alguno la real órden del 19 de setiembre de 1845. Es solo la ley citada de 1836; y como sin los requisitos que la misma exige, nadie puede ser espropiado, si así lo acuerda la Administracion, obra fuera del límite de sus atribuciones, y si se ejecuta la espropiacion se cometeria un atentado que bien podria ser calificado de usurpacion, y que por lo mismo quien debe evitarlo es la autoridad judicial, única salvaguardia que tienen los ciudadanos para la defensa de sus personas y de sus justos y legítimos derechos.

No hay que decir en contra de esto, que la autoridad judicial con esa facultad de detener ó paralizar las obras causaria un perjuicio, si la que mandaba paralizar era un camino, por ejemplo, ó una carretera que hubiera de continuar por la finca de un particular que no se hubiera justipreciado, ni á su dueño se le hubiera hecho pago del precio de la indemnizacion: pues aunque es cierto que por tal paralizacion se seguiria un perjuicio, este perjuicio lo seria por falta de justiprecio y del pago de la indemnizacion, falta cometida por la persona, corporacion ó autoridad encargada de la obra, y que por lo mismo á ella y no á otro debe afectar, de lo cual la sociedad no podria resentirse: pero si con tal defecto y por evitar ese simple perjuicio se ejecutaba la espropiacion, se causaba con esta un perjuicio mayor al particular espropiado, lo cual afectaba á la sociedad en general, porque se declaraba implícitamente que tratándose de obras públicas se violaba absolutamente el derecho de propiedad, y se borraban con ese acto la ley de 1836, y el artículo del código fundamental.

Estas son las razones por las cuales creo que la cuestion sentada en un principio debe resolverse en sentido afirmativo, y por consiguiente que cuando á un particular le ha sido ocupada permanentemente una finca para objeto de pública utilidad, y no han precedido todos los requisitos espresados en la ley del 17 de julio de 1836, es procedente la denuncia de nueva obra.—M. A.

TRIBUNALES.

Tribunal de la Rota.

CUESTIONES DE SEVICIAS Y ADULTERIO ENTRE MARIDO Y MUGER.

Como notable, bajo mas de un concepto, vamos á dar cuenta á los lectores del EL FARO de la vista de un pleito, celebrado á puerta abierta en el tribunal de la Rota, los dias 26 y 27 de este mes. Callarémos los nombres de los interesados que litigan, porque, siendo la contienda de familia, nos parece que, si quiera hayan tenido publicidad las graves discusiones que ajitan á los consortes, á que nos referimos, nos cumple, en cuanto podamos, no dejar consignados nombres propios, cuando se trata de hechos, que pueden afectar el porvenir de los esposos y que conviene llegue un dia en que los entreguen al olvido.

En el año de 1846 un marido entabló en cierto juzgado eclesiástico, instancia para que se secuestrara provisionalmente á su muger, durante el juicio de divorcio que iba á promover: acusóla de ser de carácter incompatible con el suyo y de mal trato de palabra y de obra. La muger abandonó la casa conyugal y citó á juicio de paz á su esposo, cuyo

acto se celebró entre los apoderados de ambos cónyuges, proponiendo despues aquella demanda formal de divorcio, y la reconvino el demandado llamándola antes, como á prófuga, á conciliacion en virtud de edicto que se insertó en un papel público. Ambos cónyuges solicitaron el divorció perpétuo, la muger por sevicias y el marido por adulterio.

Abierto el pleito á prueba y seguido por sus trámites se dictó definitivo por el Diocesano declarando el divorcio por diez años á favor del marido, cuyo fallo, apelado para ante el Metropolitano, se confirmó por este juez. En virtud de alzada vinieron los autos á la Rota en primer turno.

El defensor de la apelante pidió en el acto de la vista que segun tenia solicitado por escrito se declarara como nulo ó revocase como injusto el definitivo del juez metropolitano, declarando á favor de la mujer el divorcio durante un plazo dado, por las sevicias de su esposo, sosteniendo ligeramente el patrono la necesidad de que se le diese término para recibir de la interesada ausente instrucciones para prueba. En punto á la nulidad, dijo el defensor que eran inexactos y nulos los fundamentos que consignára en el definitivo el juez *á quo:* 1.° porque se decia que la actora no habia hecho prueba en segunda instancia, siendo asi que la produjo *instrumental*:—2.° porque no habia mejorado el demandado la suya:—3.° porque no era cierto fuesen insuficientes para un divorcio las causas que alegó la actora:—4.° porque el mismo provisor del metropolitano aseguraba que no habia prueba física ni moral del adulterio, y por consiguiente faltaba la base para autorizar el divorcio por adulterio:—5.° porque la demanda en que se pedia este divorcio se dirigió á que fuese perpétuo, y habiéndose otorgado en la sentencia temporalmente, ésta era contraria á la demanda:—6.° porque en el pleito habia dos demandas, y en el definitivo solo se habia hecho pronunciamiento acerca de una de ellas, sin hablar una sola palabra de la otra:—7.° porque se recordaba á los secuestradores la vigilancia que deben ejercer para el cumplimiento de su encargo, cuyo punto debia ser objeto de la providencia definitiva en la pieza separada sobre secuestro:—8.° y finalmente, porque se apercibe á una testigo como inveraz sin que conste que realmente haya faltado á la verdad.

El fondo de la cuestion fué dividido en dos partes, siendo la primera la cuestion de adulterio. El defensor sostenia que no eran admisibles indicios que tuviesen dos interpretaciones, una favorable y otra odiosa, para otorgar el divorcio por infidelidad.

Con este motivo entró á analizar el espiritu y letra de nuestras leyes, sentando que, si bien admiten la prueba moral, esta solo puede ser la que se deduzca de las reglas de la crítica racional, no de meras sospechas falibles. Colocada la cuestion en este terreno, remontóse á examinar la conducta que creia sin mancha de su cliente, y de ahí concluyó que, no habiendo prueba de que fuese corrompida la mujer al contraer el lazo conyugal al pié de los altares, no era presumible, ínterin no se probára, que se corrompiese durante el matrimonio. Al marido, dijo, incumbiria una gran responsabilidad si hubiese sucedido lo contrario por no haber amparado y protegido á su mujer amonestándola y preservándola de sucumbir á los ataques del crimen, cuyos deberes no se habia acreditado que cumpliese. Intentaba demostrar tambien que la provocacion habia nacido de éste, pues su compañera sufria dócil y resignada las penalidades cuando aquel acudió á demandarla á los tribunales, y para preservarse de su temeridad, tuvo que huir del peligro y dejar la casa conyugal, cuyo hecho se esplotó maravillosamente por los malos consejeros del actor, entregándolo oficialmente á la prensa. En vez de esto, el letrado se lamentaba de que no se hubiese apelado á la mediacion de los sacerdotes, de los parientes y de los amigos, para ahogar en su origen tan lamentables discordias domésticas. La defensa versó principalmente en dar dos interpretaciones distintas á los hechos en que se fundaba la demanda por adulterio y aceptar la mas favorable, y en que si hubiesen tenido aquellos la interpretacion odiosa, estarian remitidos ó condonados por el marido. El patrono de la actora se refirió á lo que tenia alegado sobre las sevicias del esposo, creyéndolas causa bastante para un divorcio por un breve plazo. En la alternativa de declararlo por adulterio ó por mal trato del marido, opinaba era preferible se adoptase la declaracion del divorcio por esta última causa, puesto que así no se infamaba á los cónyujes por medio de una ejecutoria; carácter que tendria el fallo del tribunal de la Rota, si fuese confirmatorio de los anteriores, y se ganaba tiempo para dar lugar á la reconciliacion de los esposos. Tales fueron las razones que alegó el primer dia de la vista el licenciado Lopez Clarós, defensor de la actora.

En el dia 27 usó de la palabra el Sr. D. Pedro Gomez de Laserna, cuya elocuente voz nos hizo oir una esforzada y brillante peroracion. Una por una recorrió el patrono del demandado las causas de nulidad presentadas, de adverso, combatiéndolas con observaciones sumamente oportunas. El Sr. Laserna es un orador tan simpático en el foro como en la tribuna parlamentaria, tanto como en el palenque literario de la universidad, donde todavía se recuerdan con entusiasmo los tiempos en que el establecimiento se hallaba puesto bajo su direccion, como rector y como ministro de la corona. En varios grupos dividió el Sr. Laserna los hechos que probaban, á su entender, el adulterio, en antece-

dentes, concomitantes y subsiguientes. Eran los primeros las amonestaciones quo dijo habia hecho el marido á la mujer. Los segundos se reducian á haber sido vistos en público duranto la noche la actora y su llamado amante, y frecuentar una casa de los criados del marido. Y los terceros, finalmente, eran la continuacion de las relaciones durante el pleito, á pesar de la prohibicion del marido. Analizó las declaraciones de los testigos, y sostenia que formaban la prueba que de contrario se impugnaba.

En la cuestion teórica estuvo el Sr. Laserna admirable, brillando en su discurso sus profundos conocimientos jurídicos. Y trató con lucidez el punto de cuando los indicios forman prueba en casos de adulterio con arreglo á las palabras do las decretales *pudenda in pudendis*, etc., y las leyes del Fuero Juzgo, Partidas y Estilo. Mostróse partidario en ocasiones escepcionales de las pruebas privilegiadas.

El Sr. Laserna dominó completamente las cuestiones del pleito, tanto la del adulterio como la de sevicias. Templado y decoroso en las formas, enérgico en las calificaciones, amante de la santidad del lazo conyugal, haciendo ver la diferencia do las posiciones que los letrados ocupaban, y guardando con su estimable compañero esas deferencias naturales que sin perjuicio de las partes tan bien sientan en indivíduos de una misma profesion, se mantuvo siempre el patrono del demandado á una altura digna y conveniente, y atrajo sobre sí las simpatías del auditorio.

Una observacion hicimos los redactores de EL FARO NACIONAL en sumo grado consoladora: en medio de los desórdenes morales do nuestra sociedad, no faltan almas nobles y generosas, como las de los letrados Laserna y Lopez Clarós, que en el foro proclaman con voz persuasiva la necesidad de purificar las costumbres domésticas y de robustecer el principio de familia.

CRONICA.

Promotores fiscales. Tenemos algun fundamento para alimentar la esperanza do que el gobierno de S. M., hecho cargo de las justas observaciones que se le han dirigido sobre la escasa é indecorosa dotacion señalada á esta clase, piensa ocuparse de este negocio con el interés que su importancia exige, y es probable que dicha dotacion se amplie á mayor cantidad. Parece que esta idea se llevará a cabo resueltamente en los presupuestos de 1853: pero nosotros creemos que desde luego debería realizarse sin esperar á que trascurra todo el año actual. Para objetos de menor importancia se han arbitrado por el gobierno en distintas ocasiones créditos suplementarios despues de cerrados los presupuestos, y juzgamos que así deberia hacerse para cubrir esta atencion tan interesante del servicio público. Mucha satisfaccion tendríamos en que el señor ministro de Gracia y Justicia, á quien creemos animado del deseo del acierto en esta importante materia, estimara las poderosas consideraciones que hemos alegado en favor de una clase digna de proteccion por sus servicios y por la resignacion y noble desinterés de que está dando muestras en la triste posicion en que hoy se halla. Se nos asegura que las celosas y perseverantes gestiones del digno señor fiscal del Tribunal supremo de Justicia, tendrán no pequeña parte en el acto de proteccion y justicia quo esperamos del señor ministro del ramo.

—**Secuestro de los bienes de la familia de Orleans.** El correo de hoy confirma la noticia que habia circulado en estos últimos dias que el gobierno español habia recibido un parte telegráfico anunciando que por decreto del presidente de la república se impone el secuestro sobre los bienes adquiridos por la familia de Orleans despues de 1830, y la obligacion do vender en un plazo dado todos los demas que posee en Francia.

Inconcebible es la conducta de Luis Napoleon al adoptar semejante medida, tan contraria al derecho de propiedad, y que es un verdadero anacronismo cuando felizmente ha desaparecido de todas las legislaciones de los paises civilizados la odiosa palabra *secuestro*. Siendo ya cierta la noticia, creemos que el gobierno español habrá hecho las correspondientes gestiones para poner á salvo los bienes que posee en Francia la infanta de España doña Luisa Fernanda, y los cuales fueron comprados con parte de la dote que recibió de su augusta hermana la Reina al contraer su matrimonio con el duque de Montpensier.

—**Cámara eclesiástica.** El *Boletin Oficial* del ministerio de Gracia y Justicia publica en su parte no oficial del número último el reglamento provisional para el gobierno interior de la real cámara eclesiástica. Como su publicacion solo puede interesar á los ministros y demas funcionarios de dicha real cámara, lo omitimos en nuestro periódico á fin de no perjudicar con su insercion á otros materiales de mas importancia para nuestros suscritores. Lo demas del *Boletin* está destinado á la publicacion de varios decretos que ya hemos dado en la seccion oficial de EL FARO.

EL FARO NACIONAL se publica dos veces por semana, jueves y domingos. Se suscribe en Madrid á 8 rs. al mes, en la redaccion, calle del Carbon, núm. 8, cuarto tercero de la derecha, y en las librerías do Cuesta, Monier, Baylli-Bailliere y la Publicidad.

En Provincias: Suscribiéndose por corresponsales, que son los del establecimiento tipográfico del Sr. Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la órden do D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

Director propietario,
DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de LA ESPERANZA.
Calle de Valverde, 6, bajo.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 1.º DE FEBRERO DE 1852. NÚM. 67.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

PARTE DOCTRINAL.

OBSERVACIONES

sobre algunos artículos del proyecto del Código civil, relativos al usufructo de las minas.

El rápido exámen que estamos haciendo del proyecto del Código civil no impide que aceptemos gustosos y publiquemos en las columnas de El Faro Nacional las observaciones sensatas y oportunas que puedan ocurrirse sobre la misma materia á alguno de nuestros ilustrados corresponsales; porque ni tenemos la pretension de alcanzar todos los defectos y lunares que contenga aquel importante trabajo, ni menos la de acertar en la manera de resolver satisfactoriamente todas las dificultades que algunas de sus disposiciones ofrezcan en su aplicacion práctica.

Estas consideraciones y la muy atendible de no cerrar el palenque de la discusion á los que con el auxilio de sus luces y esperiencia pueden contribuir al mayor esclarecimiento y perfeccion de la obra, nos han movido á dar cabida en nuestro periódico al siguiente artículo, no solo por lo bien razonado y escrito, sino porque versa sobre una materia especial y científica, y por lo tanto menos práctimente conocida.

En el artículo inserto en el número 38 de El Faro Nacional, bajo el epígrafe de *Proyecto del Código civil*, con la inteligencia y acierto que distingue á la redaccion de este importante periódico, bosqueja el plan seguido en la formacion del tan deseado como trascendental proyecto, anunciando la publicacion de una serie de artículos que formen un cuadro de observaciones, el cual pueda contribuir al fin que se propone el gobierno de S. M. en la real órden de 12 de junio último.

La rápida lectura del citado proyecto me ha hecho notar la oscuridad de algunos artículos, la difícil aplicacion y contrariedad de otros, especialmente en la parte de las reformas introducidas, donde la comision redactora no ha debido fijarse en los graves inconvenientes de su aplicacion práctica, considerando la naturaleza de los españoles, sus hábitos y costumbres. Las corporaciones y personas invitadas por la real órden de 12 de junio, lo mismo que la prensa periódica, observarán y propondrán las reformas que en obsequio de la mayor claridad y fácil ejecucion de la ley saben en las diferentes materias que abraza el proyecto, especialmente sobre matrimonios, patria potestad, sucesiones legítimas, pruebas, registro público, y en general sobre las novedades introducidas en la legislacion, donde se descubren mayores dudas y dificultades para su ejecucion. Recelando empero de que aquellos puntos que tienen una relacion mas directa con las minas y sus frutos pasen desapercibidos por ser materia peculiar á determinadas localidades, y mas científica que prácticamente conocida, me tomo la libertad de hacer á Vds. algunas indicaciones para que con su acostumbrada ilustracion las esplanen en el cuadro de observaciones prometido.

El art. 435 del proyecto de Código civil define el usufructo diciendo: que es el derecho de disfrutar los bienes agenos sin alterar su forma ni sustancia. Salvando la escepcion de los bienes fungibles de que trata el art. 441, en el 441 se dice: corresponden al usufructuario los productos de las canteras y minas denunciadas y en estado de laboreo al comenzar el usufructo. Basta considerar la naturaleza especial de las minas, para conocer el desacuerdo que media entre la definicion del artículo 435, y el derecho que el 441 otorga al usufructuario. Las minas en su esencia, no son otra cosa que los minerales mismos, puesto que las galerías, carreras ó socabones de donde se estraen quedan estériles y para nada sirven despues. Los minerales no son periódicamente reproductibles, y una vez sacados no pueden usarse sin consumirse. Los criaderos metálicos no son perpétuos; son, por lo general, bolsadas, capas ó filones de mas ó menos potencia, cuya total esportacion se verifica en un tiempo indefinido segun su estension y la clase de trabajos en que se emplean; por manera que unos duran algunos años, al paso que otros se esplotan en pocos meses.

La potencia del criadero no es la misma en todo

el período de su duracion; sino que en unas temporadas son los productos mas pingües que en otras; bien porque la abundancia del mineral es mayor, bien porque disminuyen los gastos de esplotacion, segun la situacion de los trabajadores, ó por la mayor suavidad y consistencia de los terrenos que le rodean. Son muy comunes los casos en que las minas quedan completamente estériles, y entonces es necesario emprender nuevos trabajos de investigacion, que no siempre dan los resultados que los empresarios se proponen. Bajo tales condiciones, ¿podrá darse un usufructo perfecto, sobre cosa de produccion tan irregular? ¿Cómo nivelar los derechos del propietario con los del usufructuario? ¿Como salvar el principio de que quede sin alterar la forma y sustancia, cuando esta ha de estinguirse y aquella variarse á cada momento por el progreso de la esplotacion? Los derechos del usufructuario son de pura utilidad: sus obligaciones se limitan á la conservacion de la cosa: las minas se esplotan por compañías: en los frecuentes casos de esterilidad absoluta, y en los de empobrecimiento, los trabajos y gastos se rigen por las esperanzas mas ó menos fundadas de los socios, y á veces por mero capricho del director ó capataz, haciéndose gastos, unas veces convenientes y otras superfluos. En este supuesto, el usufructuario hace gastos, no para estraer el fruto que la cosa puede y debe naturalmente producir, sino para investigar si los tiene, y entonces ya no obra como usufructuario, sino como propietario. ¿Se dirá que es árbitro para renunciar sus derechos? Y si no quisiese, porque le fascinen sus esperanzas ó porque antes hubiese percibido tantos frutos que le permitiesen sufragar gastos posteriores, ¿el propietario podria compelerlo? ¿Se consideraria como caso de consolidacion? ¿Puede este llegar cuando la cosa deja de ser fructífera? En todo caso, siempre habria cambiado la esencia de la servidumbre personal.

La propiedad de las minas no es perpétua como la de los demas bienes: dura mientras se cumplen las condiciones que la ley impone al concesionario. Y en el caso de usufructo, ¿quién representa al concesionario? ¿Será el propietario, el usufructuario, ó los dos simultáneamente? Y entonces, ¿por cuál y en qué términos se han de llenar las condiciones bajo las que se hizo la concesion? El abandono ó pérdida que los demas socios hagan de la mina, ¿perjudicará al usufructuario ó al propietario? ¿Contra quién y por qué ejercerá éste su derecho de revindicacion en los casos de reversion al Estado, segun el art. 24 de la ley de minería? Tales son las principales dificultades que surgen de la naturaleza del usufructo, segun se define en el artículo 435 y su aplicacion en el 441 del proyecto de Código: no creemos de menos importancia las relativas á los artículos 151 y 152 en cuanto á los demas casos del usufructo legal.

Pertenece al hijo la propiedad de los bienes que adquiere con su industria, ó por cualquier título lucrativo; pero el padre tiene el usufructo, mientras aquel está en su poder. Nada mas justo que este reconocimiento al padre que alimenta y sufre todas las cargas anejas á la educacion del hijo. Pero cuando el usufructo se dé sobre una mina ó parte de ella, ¿se llenará el espíritu y objeto de los artículos 151 y 152? El 441 ó destruye aquellos, ó los deja pendientes de una eventualidad. La mina se ha esterilizado durante el período del usufructo, pero los habia en poco tiempo producido muy pingües, y los consumió el padre. ¿Qué le queda al hijo para cuando llegue el caso de la emancipacion? ¿Sobre qué recae su propiedad? sobre una cueva, y nada mas que sobre una cueva. Pues supongamos que el padre no los consumió, y con ellos se hizo mas rico. Sobre esta riqueza tendrán derecho de lejítima los demas hijos, y se privará al propietario de tantas partes cuantas deban corresponder á sus demas hermanos. Aplíquese la comparacion al supuesto de que el título del hijo menor proceda de herencia materna, y los demas hermanos adquiriesen el dominio pleno, de igual parte, en la misma mina, por tener la capacidad que al menor faltára al tiempo de la muerte: entonces la desigualdad seria mayor; y bajo todos los aspectos que la cuestion se considere, el perjuicio del propietario es evidente, nunca compensable, y siempre contrario á la naturaleza del usufructo, no solo en los casos indicados, sino en todos los que pueden presentarse, agravando las circunstancias, en razon de las infinitas complicaciones que frecuentísimas son en segundos y ulteriores matrimonios.

Si el usufructo sobre las minas no puede con precision acomodarse al de las cosas fungibles, tampoco debe regirse por las reglas del usufructo perfecto, ó sea de los inmuebles, cuyos frutos nacen y renacen periódicamente, quedando salva su forma y sustancia. Deben gobernarse por disposiciones que prevengan en lo posible, los escollos á que conducirá el art. 441 del proyecto. La capitalizacion prévia de la misma, al tiempo de constituirse el usufructo; la reserva de una parte proporcionada de los productos, como base de la propiedad ú otra cosa análoga, contendria en nuestro humilde entender mas justicia y equidad, mas armonía con el principio fundamental, que el precepto absolutamente espreso del art. 441 del proyecto.

La anómala naturaleza de las minas, el estar consideradas, hasta cierto punto, como una propiedad real inmueble, y ser generalmente poseidas en comun, por compañías mas ó menos numerosas, hace que no puedan aplicarse á ellas las disposiciones generales que el proyecto de código civil establece sobre la constitucion, régimen y situacion de las sociedades comunes, en cuyo número parece que deben contarse las mineras, que no gozan del carácter de mercantiles.

Las compañías de que nos ocupamos se constituyen por escrito, ó de palabra en muchas ocasiones, sin considerar capitales, industria, y no pocas veces dejan de conocerse los socios entre sí. El objeto de la empresa es la investigacion y esplotacion: los medios que pueden emplearse son tan varios como la fortuna; el tiempo de su duracion es incierto, no puede fijarse, y bajo tales circunstancias, lo mas frecuente es que los parceros se multipliquen. Segun el art. 1,587, cada socio puede ejercer los actos de administracion separadamente; pero cualquiera puede oponerse á las operaciones del otro antes que produzcan efecto legal. Su aplicacion en esta parte, y aun en su todo, á las compañías mineras, acarrearia el mayor desórden, y aun la disolucion completa, lo que seria inevitable en cuantas ocasiones hubiera de obrarse en los términos que prescriben los casos primero y tercero del art. 1,589, siendo asi que en operaciones que exigen unidad de accion cada socio podria dividirlas á su antojo, emprendiéndolas diferentes en términos perjudiciales, y solo á propósito para convertir la compañía en un Babel, dando márgen á pleitos costosos é indefinibles; porque, como las mas veces las operaciones se fundan en meras es-

peranzas, no hay regla para medir las de mejor ó peor éxito, con tanta mas razon, cuanto que son multiplicados los ejemplares en que una empresa de esta clase debe su riqueza al capricho de un sócio, de un capataz, y hasta de un peon; cuyo acto, discutido y medido por las reglas de un buen criterio, hubiera merecido el mas completo desprecio. Las sociedades mineras no pueden en ningun caso administrarse del modo que el proyecto del Código establece para las comunes; debe tenerse presente la índole escepcional de aquellas, y fijar las disposiciones que les sean mas análogas para su régimen. La base mas arreglada seria el principio de las mayorías personales, combinada con la de intereses.

Las sociedades comunes, ó de derecho civil, se disuelven por la muerte de cualquier sócio, ó continuan con esclusion de los herederos del difunto, si no mediase pacto en contrario. Si las mineras se gobernasen por tales principios, la ignorancia de los sócios cuando se constituyen por documento privado; la malicia del redactor tanto en este caso como en el de que su instalacion se haga por escritura pública, ú otro motivo cualquiera, pueden ocasionar inmensos é irreparables perjuicios. Supongamos que nada se pactase: á la muerte de uno de los sócios quedaba disuelta la sociedad, segun el caso 3.º del articulo 1595. Entonces, ó era causa de reversion de la mina al Estado; ó los sócios existentes, como subrogados en lugar del concesionario, podian reconstituirse: lo primero no debe suceder, porque mientras aquel ó sus causas habientes cumplan las condiciones bajo las cuales se les concedió la propiedad, no les priva de ella la ley especial de minería: en el segundo caso, ó sea el de reconstitucion, la parte del sócio muerto, ó acrecerá forzosamente á los sobrevivientes, ó podrán hacerse nuevas divisiones sobre el total, si pueden hacerse, ó la mina está en prosperidad ó en decadencia: si lo primero, cada sócio querrá la mayor parte: si lo segundo, las pretensiones pueden ser diversas, segun la posibilidad, ó las esperanzas de cada uno. En estos casos, ¿quién ha de ser el regulador? ¿cuál de ellos tiene derecho para disponer de la suerte de los demás?

Supóngase el caso del art. 1597. Con arreglo á éste, el heredero del sócio muerto tiene derecho á que se haga la particion de los bienes sociales, fijándola en el dia de la muerte, y no participará de los ulteriores derechos y obligaciones, sino en cuanto sean consecuencia de hechos anteriores. Las compañías mineras, tienen un solo objeto, cual es la esplotacion. Esta puede ser pobre ó rica, en consideracion á la cantidad y calidad de la materia. ¿Si está en pobreza, el heredero perderá el capital invertido, y las esperanzas fundadas sobre los trabajos hechos? ¿Si está en riqueza, se le liquidará hasta el dia del fallecimiento de su causante: ó en uno y otro evento, habrá de considerarse la esplotacion como consecuencia necesaria de hechos anteriores? Estas dificultades surgen inmediatamente de la aplicacion del art. 1597, y de cualquier manera que se resuelvan han de ocasionar gravísimos perjuicios, siempre que se apliquen á las sociedades mineras. No fundándose estas, sobre la inteligencia de los asociados, su confianza recíproca, ni aun sobre capitales preexistentes ó determinados, no pueden ni deben disolverse por la voluntad de uno de los sócios, aunque obre con la buena fe que requiere el art. 1598, ni tampoco debe obligársele á continuar contra su voluntad. Los sócios deben ser libres, para retirarse de esta clase de empresas cuando les convenga, salvar las responsabilidades hasta el dia de la renuncia, por los hechos ejecutados hasta el mismo, ó los inmediatamente sucesivos tan íntimamente enlazados, que no puedan separarse sin perjuicio de la compañía en general. La sociedad debe ser permanente, mientras no caduque el derecho de propiedad, y los interesados quieran acrecer entre sí, ó reconstituirse con otros.

Es frecuentísimo que en las compañías mineras, alguno, ó algunos sócios renuncien sus acciones en los actos de celebrar junta para el arreglo de sus intereses, acreciendo en toda la empresa, ó en algun individuo, la parte renunciada, lo cual se verifica sin otra formalidad que el mútuo consentimiento. En otras ocasiones, cuando la constitucion se funda en escritura pública, acostumbra estipularse que se pierda el derecho de accionista por aquel que á cierto tiempo de haberse liquidado los gastos de varada, no se pague el dividendo que le corresponde. En ambos casos los sócios renunciantes, ó escluidos, han respetado su contrato en el primero, y la condicion justa y recíproca en el segundo; pero no han faltado, ni faltan hombres de mala fé, que apesar de haber sancionado tales actos con su silencio y aquiescencia, por dos, tres y hasta cinco años, cuando al cabo de este tiempo la mina ha mejorado su condicion y encontrado minerales productibles, á costa de los afanes y dispendios de los demás sócios, aquellos se presentan ante los tribunales demandando sus acciones, suponiéndose defraudados en sus derechos, con lo cual dan márgen á pleitos costosos, y turban el órden de las empresas, para provocar transacciones, y por ellas adquirir, si no el todo, una parte de lo que justa y voluntariamente tenian renunciado. La causa principal de este escándalo, se encuentra por una parte, en la índole misma de las compañías mineras y por otra en los tribunales, que á falta de leyes espresas, ó por otros motivos, han prestado á tales recursos mas atencion de la que corresponde, y aun deshecho las pruebas de las renuncias y faltas de pago, dando todo su valor á los títulos, que por tales circunstancias habian caducado. Seria pues muy conveniente que se fijase un tiempo en el que prescribiese el derecho de asociacion, en las empresas mineras, teniendo para ello en cuenta el articulo 24 de la ley de minas.

La minería y todas sus dependencias deben regirse por leyes clarísimas, sencillas y de fácil aplicacion, atendiendo á su índole particular y en armonía con los usos y costumbres que ha introducido la necesidad y sancionado la práctica. Así como la hacienda, la marina y otros ramos de la administracion del Estado, la minería debiera tener su legislacion especial completa, adiccionándose la ley orgánica con la parte, digámoslo así, civil ó de derechos recíprocos de los mineros, y la de procedimientos, pues tambien los necesita especiales, si se han de evitar los inmensos perjuicios que en el dia se esperimentan, dando los tribunales á los negocios de minas el mismo gi[illegible]e á los de derecho comun, del que no pueden separarse, por mas que en muchas ocasiones perjudiquen en la naturaleza del hecho que se cuestiona, como sucede en los casos de interdictos posesorios, y en los de traslimitaciones de terrenos. En tanto que así no se haga y no se reforme la ley de minería, simplificando los trámites de adquisicion, con lo que se evitará el monopolio que se ejerce á la sombra de su difusa com-

plicacion, la decadencia de esta industria es segura.

N. M.

Una de las mas gratas recompensas á que puede aspírar el que se dedica al penoso ejercicio de escritor público, es que las ideas y doctrinas que publica en su periódico se difundan y hallen buena acogida entre sus conciudadanos. Ocúrresenos esta reflexion al ver que las que venimos sustentando hace tiempo en El Faro Nacional, con respecto á la dotacion de los jueces y promotores fiscales, no solo han encontrado asentimiento y aprobacion por parte del público, segun nos lo demuestra la multitud de felicitaciones que hemos recibido de diferentes puntos de la Península, sino que han llegado á merecer la cooperacion y el apoyo de nuestros cólegas periodistas, aun de aquellos que, como *La España* y *La Esperanza*, consagran sus tareas á la política.

En efecto, con singular placer hemos visto que aquellos dos acreditados periódicos, cercenando parte de sus columnas á sus trabajos habituales, aun en momentos en que deben absorber esclusivamente su atencion sucesos políticos de la mayor importancia que traen alarmada á toda la Europa, han creido no deber guardar silencio por mas tiempo sobre un asunto de tanta gravedad y trascendencia, como lo es el de las dotaciones de los funcionarios del órden judicial. Confesamos que á nosotros nos cumplia mas directamente, como redactores de El Faro Nacional, tomar la iniciativa, y así lo hemos hecho, cumpliendo del modo mejor que nos ha sido posible con este deber de conciencia; pero no porque tengamos, como es natural, la satisfaccion de haber sido los primeros en entregar á la discusion el asunto de las dotaciones de los encargados de la administracion de justicia, apreciamos menos sus interesantes trabajos, y mas viniendo, como han venido, á confirmarnos en nuestras convicciones y á robustecer los argumentos que en nuestros artículos hemos aducido para sostener la conveniencia de dotar á aquellos funcionarios de una manera mas ámplia y generosa que lo hacen los nuevos presupuestos. Agradecemos pues sus esfuerzos y su poderosa cooperacion, y les estimulamos, así como á los demás escritores públicos, á que coadyuven con nosotros al logro de una empresa tan noble como justa. Nosotros, por nuestra parte, no cejaremos ni un ápice en la senda que nos hemos trazado, y redoblaremos nuestros esfuerzos hasta recabar, como esperamos fundadamente de la rectitud del gobierno de S. M., que se señale á los jueces de primera instancia y promotores fiscales una dotacion que corresponda mejor á la importancia y decoro de sus elevadas funciones y á las necesidades de la sociedad actual que, como dice muy bien *La España*, no deben perder de vista nuestros legisladores.

Correspondencia oficial de los jueces de primera instancia.

En el número 64 de El Faro Nacional, al insertar la real órden de 9 del corriente, por la que S. M. se ha servido mandar que se entregue á los jueces de primera instancia la correspondencia de oficio sin prévio abono, elogiábamos, como se merecia, esta determinacion, que al mismo tiempo que libertaba de un pesado gravámen á aquellos funcionarios, favorecia en gran manera los intereses del servicio público. La justa satisfaccion que entonces esperimentamos, y que creimos deber trasmitir á nuestros lectores, se ha desvanecido con la correspondencia que en estos últimos dias hemos recibido, pues vemos por ella que algunos administradores de correos, interpretando de otro modo la citada real órden, no han exigido á los jueces el importe de su correspondencia oficial en el acto de sacarla, pero sí en los dias en que acostumbran á cerrar sus cuentas; es decir, que segun esta interpretacion, no se obliga á los jueces á pagar diariamente su correspondencia de oficio, sino á fin de mes, como ya estaba dispuesto en el art. 1.° de la real órden de 17 de diciembre del año último, dada para llevar á efecto el real decreto de 24 de setiembre del mismo.

Cualquiera comprenderá que si la mente del gobierno no hubiese sido libertar por completo á los jueces de primera instancia del gravámen del abono de su correspondencia oficial, inútil hubiera sido la real órden de 9 del corriente, porque no se haria por ella otra cosa que mandar lo que estaba ya mandado por el art. 1.° de la ley de 17 de diciembre. Conocemos sin embargo, que aquella no está todo lo clara y esplícita que debiera ser; pero ademas de las razones que ya hemos apuntado, militan otras no menos fuertes para entenderla de la manera que nosotros la hemos entendido. Son estas: 1.ª que si la intencion del gobierno hubiera sido variar solamente la época en que los jueces habian de hacer sus pagos, habria marcado terminantemente esa época, aunque no fuese mas que para el buen órden de la contabilidad; y 2.ª que hasta ahora, segun nuestras noticias, nada se ha dicho á aquellos funcionarios con respecto á los fondos destinados al pago de su correspondencia de oficio.

Como quiera que sea, urge que el gobierno de S. M. publique una aclaracion á la real órden de 9 de enero, para evitar en lo sucesivo nuevas interpretaciones y los conflictos que son su necesaria consecuencia.

VARIEDADES.

TRIBUNAL DE AGUAS DE VALENCIA (1).

El tan celebrado tribunal de aguas de Valencia fue creado por los árabes en el tiempo que dominaron este pais, segun lo atestigua una tradicion constante, que se presenta desde luego con manifiestas señales de verdad. Cuando á los pocos meses de la conquista de este reino concedió el Rey conquistador á los habitantes y pobladores del mismo las siete acequias de la Vega, añadió que debian tomar las aguas de ellas, segun antiguamente fué establecido y acostumbrado en tiempo de sarracenos. De estos tomó dicho rey la distribucion de las indicadas aguas y las reglas y prácticas por que se regian, con otros muchos usos y costumbres tocantes á la agricultura; fundadamente, pues, se puede creer que tomó de los mismos la institucion del tribunal de que se trata, con su modo de conocer y proceder, puesto que la historia legal del pais no atestigua su primitiva creacion, ni encuentra semejanza de él en ninguna otra provincia, de la que pudiera haber sido importado en ésta.

Componen el indicado tribunal los acequieros, ó sea los síndicos labradores de las acequias de la Vega, con esclusion del de la de Moncada, que se gobierna por distintas reglas. Estos síndicos son en número de ocho (2), su eleccion es absolutamente popular, los propietarios regantes de cada una de las acequias nombran respectivamente el suyo en el tiempo y forma que prescribe la ordenanza particular, el cual, ademas de formar parte del tribunal, tiene la presidencia de la junta gubernativa de la acequia á que corresponde, y la direccion principal de los asuntos de la misma.

Un dia cada semana, que es el jueves, no mediando la circunstancia de ser festivo, se reune el tribunal entre once y doce de la mañana, debajo del arco de la catedral que da á la plaza llamada vulgarmente de la Seo. Los jueces toman asiento en bancos de madera, los juicios se celebran á presencia del público, que suele ser numeroso, atraido por el espectáculo que presenta un tribunal patriarcal, compuesto de sencillos labradores, y cuyas formas de enjuiciamiento distan tanto de las que se emplean en otros juzgados. En el tribunal y el público se echa de ver, no obstante, la gravedad y compostura, que tan bien se hermanan con la recta administracion de justicia. El tribunal de aguas de Valencia goza de cierto prestigio debido á la ventajosa idea que generalmente se tiene de su rectitud y de su utilidad para la conservacion de los intereses agrícolas de la huerta, fundados principalmente en la equitativa distribucion de las aguas: en nuestro concepto, lo que mas lo recomienda es la economía y celeridad de sus juicios, circunstancias muy dignas de tenerse en cuenta cuando se trata de intereses poco cuantiosos y de infracciones de ordenanza que exigen una pronta reparacion.

Asuntos de esta naturaleza son, por lo regular, los de la competencia del tribunal de aguas de Valencia. Sus atribuciones se reducen á cuidar de la policía, distribucion y conservacion de las aguas de las siete acequias de la Vega, y del cumplimiento de las ordenanzas por las que respectivamente se rigen.

Su modo de proceder es por demas sencillísimo; en él nada se escribe, y esta circunstancia hace que no se necesite escribano. Los interesados discuten y defienden por si mismos sus derechos sin ayuda de procuradores ni abogados. Previa citacion hecha por el guarda de la acequia en cuyo distrito ha sucedido el hecho que da márgen al juicio, comparecen el dia señalado la persona ó personas á quienes se hace cargo en virtud de denuncia del mismo guarda ó de otro interesado en el riego. Si el citado no comparece, se le cita por un alguacil. El síndico á quien corresponde hace los cargos, admite la prueba de testigos que se ofrece, ó acuerda el reconocimiento pericial si se necesita. Si las justificaciones se presentan en el acto, se discute la cuestion por los síndicos, haciendo reparar á los interesados, y se falla por votacion desde luego con presencia de lo dispuesto en la ordenanza de la acequia en que ha tenido lugar el hecho, absteniéndose de votar el síndico de ella para mayor garantía de la imparcialidad del fallo. Este se difiere para otra audiencia cuando la necesidad de oir las pruebas lo exige; y siempre se hace saber en el acto á los interesados, volviéndoles á llamar para ello al tribunal. La sentencia es de suyo inapelable, y se lleva á efecto por el síndico á quien corresponde, procediendo tambien de plano en su ejecucion para la cual se imparte si es necesario el auxilio de la autoridad administrativa.

Por lo dicho se vé que el llamado tribunal de los Síndicos acequieros de la Vega de Valencia participa mas del carácter gubernativo que del judicial, de donde nace que en el dia es considerado como dependiente, en el ejercicio de sus funciones, de la autoridad política de la provincia, en

(1) Segun ofrecimos en el núm. 58, insertamos este curioso é interesante trabajo de nuestro ilustrado suscritor y corresponsal científico, el señor D. Francisco Galan, ex-decano del ilustre colegio de abogados de la ciudad de Valencia.

(2) Aunque en la Vega solo se encuentran siete acequias, la llamada de Cuart se divide en dos, tomando la una el nombre de Faitanar, y teniendo síndico que la rige con independencia del de la otra, que retiene su primitiva denominacion.

virtud de órden de la regencia provisional del Reino, espedida en 26 de abril de 1811.

En esta, despues de hacerse mérito de otra de la misma regencia provisional, dictada en 1.° de diciembre de 1810, autorizando la continuacion del mencionado tribunal, se añade: «Que habiendo acudido los Síndicos que lo componen quejándose de que algunos labradores, multados por infracciones de las ordenanzas de riego, habian acudido á los juzgados de primera instancia, cuyos tribunales les habian amparado, quedando ilusorias las providencias del de acequieros, que debian considerarse como puramente gubernativas, por lo que pedian se mandase á los jueces de primera instancia se abstuviesen de conocer, por cualquier interdicto de posesion, en negocio en que el tribunal de aguas hubiese dado su fallo, debiendo acudir los interesados, si se creyesen agraviados, ante el jefe político de la provincia, como única autoridad competente,» se habia servido la regencia provisional del reino acceder á la justa pretension de los síndicos acequieros, mandando se comunicase al ministerio de Gracia y Justicia para que tuviese efecto en todas sus partes. De modo que, segun la citada órden de la regencia que por dicho ministerio de Gracia y Justicia se trasladó despues á la Audiencia territorial de Valencia, no cabe dudarse ya que el tribunal de acequieros tiene solo jurisdiccion gubernativa, procediendo en cierto modo como delegado de la autoridad superior administrativa, residente en el jefe político; y por ello no caben los interdictos posesorios contra sus providencias, como no caben tampoco contra los que se dictan por cualquier delegado de la autoridad administrativa.

Esta institucion debe su existencia legal á las simpatías del país y al apoyo de las personas influyentes del mismo. Cuando se publicó en 1812 la constitucion política de la monarquía española, en cuyos artículos 248 y 258 se establecía la unidad de fuero y de conformidad de legislacion para todos los españoles, fué preciso que dos celosos diputados valencianos defendiesen en el seno de las Córtes generales y estraordinarias la conveniencia de conservar á los regentes de la Huerta de Valencia, su tribunal de aguas, defensa que fué coronada con el éxito deseado. En otras ocasiones tuvo que luchar dicho tribunal para sostenerse contra la preponderante autoridad del baile del Real Patrimonio; y cuando en 1836 volvió á publicarse la constitucion del año 12, y á ella siguió la del 37, que produjo el principio consignado en los artículos de la primera antes citados, el tribunal de que se trata continuó solo de hecho, y su existencia legal no quedó al abrigo de toda duda, hasta que los síndicos acequieros acudieron á la regencia provisional, haciendo ver la antigüedad de aquel tribunal y sus ventajas y utilidad, que habian hecho fuese respetado en todos tiempos y por todos los gobiernos, lo cual produjo la órden de dicha regencia de 1.° de diciembre de 1840, de que antes hemos hecho mérito.

Con la publicacion del Código Penal que rige desde 1.° de julio de 1848 se creyó tambien amenazada la existencia del tribunal de aguas de Valencia; mas el real decreto de 27 de octubre del mismo año, dado en virtud de la autorizacion concedida por las Córtes al gobierno para plantear dicho Código, declaró: que ni por ésto ni por la ley provisional dictada para su ejecucion, se entienden suprimidos los juzgados privativos de riegos de Valencia, Murcia y cualesquiera otros puntos donde se hallen establecidos, ó se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí, limitados á la política de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho, entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme al art. 7.° del real decreto de 10 de junio de 1847, debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se publiquen en lo sucesivo lo dispuesto en el Código penal. La real órden de 15 de marzo de este año, mandada observar como regla general, ha confirmado despues la disposicion del decreto citado, añadiendo, que de los fallos que los tribunales dieren dentro del círculo de sus atribuciones, no hay apelacion.

CRONICA.

Consulta grave. Sabemos que se ha pedido informe recientemente al Supremo Tribunal de Justicia sobre un negocio en estremo difícil y complicado, y del que ofrecerá sin duda muy pocos ejemplares la historia de los procedimientos forenses. El caso, segun nuestras noticias, es el siguiente: A consecuencia de graves disgustos ocurridos entre una jóven de distinguida familia y un caballero de nacion francés, unidos en matrimonio, produjo aquella demanda de divorcio ante la autoridad eclesiástica de esta corte. El marido se ausentó á su patria, en la que conservaba todavía los derechos y el carácter de ciudadano francés, eludiendo por este medio las citaciones y llamamientos del tribunal eclesiástico español, y dejando á su esposa en la imposibilidad de hacer efectivos sus derechos y de llevar á cabo por los trámites legales su demanda de divorcio.

El tribunal eclesiástico, despues de agotados los recursos ordinarios, ha acudido al ministerio de Gracia y Justicia para que por la via diplomática ó por aquel medio que crea mas conducente, preste á la esposa demandante el auxilio que necesita, y para resolver este asunto, en el que se versan á la vez cuestiones de derecho internacional y canónico y respetos diplomáticos, se ha pedido informe á la junta gubernativa del Supremo Tribunal de Justicia, donde todavía se halla pendiente. Las cuestiones que ofrece esta demanda

son interesantes. ¿Deberá seguir la mujer en este caso estraordinario el fuero de su marido y acudir á pedir justicia á los tribunales de Francia, ó deberá obligarse á aquel á que se presente en España á responder á la demanda de su esposa, mediante á que versa sobre un contrato matrimonial celebrado en España, y que ha de decidir la autoridad de la Iglesia, á cuya jurisdiccion deben ambos paises igual respeto y obediencia? Por no prevenir juicios, y tributando el debido respeto al alto tribunal que conoce del espediente, nos abstenemos de emitir por ahora nuestra opinion.

—Papel sellado. Llamamos sériamente la taencion del gobierno sobre los siguientes hechos que nos refiere una persona, que nos merece el concepto de veraz, y los cuales han puesto en un conflicto muy grave á los tribunales de Justicia de una capital de provincia, donde aquella reside. Hé aquí testualmente la comunicacion que acerca de ellos hemos recibido por el último correo:

«Hace mas de diez dias, que habiéndose consumido en esta capital el papel remesado de los sellos de ilustres 1.° y 3.°, se hallan en completa paralizacion todos los asuntos civiles, sin que puedan librarse tampoco las copias de instrumentos públicos en que deben invertirse dichos sellos, siguiéndose de esta falta los gravísimos perjuicios que dejo á la penetracion de Vds. Se han presentado algunos casos en que estando para espirar el término probatorio, no ha podido prorogarse este, ni suspenderse, ni pedirse tampoco en otros asuntos, aclaracion, reforma, ni interponerse recurso de alzada, por falta del papel correspondiente para la estension de los escritos, debiendo inferir Vds. por este simple relato el conflicto que corre en esta la administracion de justicia, con tanta mas razon, cuanto que por la fiel observancia del real decreto de 8 de agosto, no se admiten escritos, ni en los casos estraordinarios que cito, en otro papel, aun acompañando el de reintegro. El papel de oficio abunda; pero de tan mala calidad que apenas se entiende lo que se escribe.»

—Causa de asesinato. Sigue, segun nuestras noticias, con la mayor actividad la que se está instruyendo en Logroño contra el procurador don Atanasio Ayuso por la muerte inferida al abogado de aquella ciudad el Sr. Rivas. Sin responder todavía de la certeza de los motivos que mediáran para la perpetracion de este delito, dirémos que entre las diferentes versiones á que ha dado lugar, corre como la mas probable la de que el Sr. Rivas habia reclamado cierta cantidad á que ascendian los honorarios de un negocio judicial despachado por él, y bajo la representacion del procurador Ayuso; pero como este se hubiese negado con mas ó menos razon á satisfacer la suma reclamada el Sr. Rivas acudió á los tribunales con la demanda de su crédito, y en el mismo dia de su presentacion al juez, fué cuando Ayuso le buscó en el casino y cometió el homicidio. Parece que el procesado continúa con todos los síntomas de una verdadera enagenacion mental.

—Reglamento del Banco. El Consejo Real se está ocupando en la formacion del que ha de regir en este establecimiento en conformidad con la ley constitutiva del mismo. Este asunto es de la mayor importancia, y sabemos que el Consejo trabaja en él con sumo interés y actividad.

—Aprehension de ladrones. Digna de elogio es la conducta del alcalde de Lucena por el servicio importante que ha prestado á aquella poblacion aprehendiendo una pandilla de hombres mal entretenidos que se ocupaban en falsear puertas y asaltar casas, como lo verificaron á mediados del mes último con la de una mujer bastante acomodada, llevándose alhajas, ropas y dinero en gran cantidad.

Parece que, avisado de la ocurrencia el alcalde de dicha villa, el Sr. Aznar, siguió la pista á los perpetradores, y logró sorprender al principal autor, en cuya casa encontró la mayor parte de los efectos robados y varios instrumentos de los que les servian para cometer sus crímenes. En el acto constituyó á este en prision, á pesar de que se tiró dos navajadas para suicidarse, y á otros cuatro complicados en la misma causa, salvando á la poblacion de esta gavilla, que tenia en alarma á su honrado vecindario.

—Condena. Leemos en un periódico de Sevilla que ha llegado á aquella ciudad en la diligencia D. Antonio Vita, teniente que fue de ingenieros, y autor del horrible asesinato que en 15 de agosto último cometió en la persona de su novia, la señorita doña María Brunet, en San Sebastian de Vizcaya, y de cuyo trágico suceso publicamos una estensa relacion en varios números de El Faro Nacional. Habia llegado escoltado por una pareja de la guardia civil, y en este estado continuaria hasta Filipinas, adonde va á cumplir su condena de destierro por diez años. Decíase que causaba compasion el verle por su abatimiento y frecuentes raptos de demencia.

—Suicidio. Refieren de Cartagena el siguiente conato de suicidio. El 19 de enero último, el alcaide de la cárcel, hombre de honradez, humano con los desgraciados puestos bajo su vigilancia y celoso en el cumplimiento de sus deberes, en un momento de enagenacion mental, se colgó al cuello una pesa de hierro de doce libras, y de esta suerte salió de su alojamiento, y dirigiéndose al muelle se arrojó desde el llamado Alto al mar, en tres brazas de agua. Afortunadamente se hallaba á poca distancia un místico, cuyos marineros le vieron caer, y embarcándose entonces algunos de ellos en una lancha, acudieron á salvarle, lo que efectivamente lograron. En el acto fué conducido al hospital de la Caridad, donde gracias á los prontos y eficaces auxilios que se le suministraron, se halló á los pocos dias fuera de peligro, aunque con muestras de no tener muy sana su razon.

No hace mucho tiempo que en la misma ciudad de Cartagena ocurrió otro suicidio, el cual fué perpetrado por el mayor de aquel presidio, que sucumbió á las pocas horas. La causa que le obligó á cometer este atentado no fué otra, segun su propia confesion, que el no querer sobrevivir á su deshonra, á causa de un desfalco de 7,000 rs. de caudal que tenia á su cargo.

—Señalamientos de pleitos. Tenemos que insistir en lo que ya otras veces hemos dicho sobre la reforma que en este punto deberia hacerse en la Audiencia de esta corte. Cítanse para una misma mañana diferentes pleitos, y como no se marca por qué órden han de verse, resulta que los letrados defensores de las partes en todos ellos acuden al tribunal perdiendo á veces una y otra mañana, sin que les toque el turno de entrar en sala. Esto perjudica al buen órden de los negocios, gra-

va á las partes con gastos indebidos, devengados por sus defensores por el tiempo que pierden inútilmente en su servicio, y sobre todo rebaja la dignidad de los letrados que están esperando una y otra hora, esponiéndose á que repentinamente se les llame si se marchan, ó á perder toda una mañana si permanecen en el tribunal. Sabemos que en alguna otra Audiencia sucede lo mismo que en la de Madrid, y por un sentimiento de justicia en favor de las partes, y por decoro del ministerio de la Abogacía deseamos que se corrija esta irregular costumbre. El remedio es facilísimo, pues las salas que conocen la naturaleza y preferencia de los negocios que se señalan para cada dia, deberian marcar el órden en que han de verse. De este modo, los letrados podrian esperar ó marcharse, segun calcuIáran que debian hacerlo. En otras Audiencias se observa esta costumbre muy acertada y conveniente, y esperamos que el señor regente de la de este territorio la adoptará tambien en el tribunal que preside, en consideracion á los respetos importantes que se versan en este negocio.

Con el número de hoy damos principio á la publicacion de los decretos comentados correspondientes al presente año, siguiendo el mismo sistema que hemos observado en el anterior. Los pocos decretos que faltan de los últimos dias del mes de diciembre del año pasado, aparecerán cuando publiquemos el índice alfabético *que tenemos ofrecido y que saldrá á la mayor brevedad. El indice general del periódico se publicará en uno de los próximos números.*

ANUNCIOS.

EL FARO NACIONAL se publica dos veces por semana, jueves y domingos. Se suscribe en Madrid á 8 rs. al mes, en la redaccion, calle del Carbon, núm. 8, cuarto tercero de la derecha, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailli-Baillière y la Publicidad.

EN PROVINCIAS: Suscribiéndose por corresponsales, que son los del establecimiento tipográfico del Sr. Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la órden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de «El Faro Nacional.» Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

Director propietario,
DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de LA ESPERANZA.
Calle de Valverde, 6, bajo.

AÑO SEGUNDO. — VIERNES 6 DE FEBRERO DE 1852. NÚM. 68.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

EL 2 DE FEBRERO DE 1852.

—

Era un dia sereno y apacible, en que, anticipando la naturaleza los encantos de la primavera, parecia acompañar, llena de júbilo, la alegría de un gran pueblo. La ilustre sucesora de San Fernando y de Isabel la Católica, rodeada de toda la majestad del trono, se disponia á presentar á Dios el fruto de sus entrañas, y á los españoles el símbolo de la paz, el iris de las esperanzas de una nacion generosa y magnánima.

La inocente princesa de Asturias iba á presentarse por primera vez entre su pueblo, como aquella paloma misteriosa que, despues del diluvio, anunció á los hijos de Dios que habia pasado ya el furor de la tormenta, y estaban aplacadas las iras del cielo.

A la augusta Isabel, coronada de gloria, ceñida de majestad, Reina de un pueblo que miran con envidia las demas naciones de la tierra, solo le faltaba un timbre para inmortalizar su nombre, el timbre dulcísimo de madre, que, formando sus delicias en el seno de la familia, hiciera tambien la ventura de los súbditos que la adoran. Habíale concedido el cielo esta dicha imponderable, y el dia 2 de febrero esperaba oir, entre las fervientes aclamaciones del popular entusiasmo, aquella voz cariñosa del cántico de los cánticos: «Ven, ilustre matrona; ven, Reina magnánima y generosa; ven, y serás coronada: abre las puertas de ese suntuoso alcázar; desciende del Líbano, donde descuellas como el cedro gallardo y majestuoso, y apresúrate á mostrarnos esa prenda preciosa de tu felicidad y de la nuestra.»

La dicha de la Reina Isabel habia llegado á su colmo en la mañana de este dia. Iba á presentarse entre su pueblo como Reina y como madre. La religion habia santificado esta ceremonia augusta, disponiendo Dios que se celebrase en el mismo dia en que conmemora la iglesia el sagrado misterio en que la Vírgen María se presentó por primera vez en el templo con aquel tierno infante, que habia de ser el Salvador de los hombres. Inflamada la religiosa Isabel en el espíritu de Isaías, queria inaugurar el principado de su escelsa hija ofreciéndola en los altares del Señor antes de presentarla á su pueblo, y parecia decir, con la voz de aquel sublime profeta, á la multitud alborozada, que se disponia á cantarle el himno de gloria: VENID TODOS, VENID EN POS DE MÍ; SUBAMOS AL MONTE DEL SEÑOR; ENTREMOS EN LA CASA DEL DIOS DE JACOB, Y ÉL NOS ENSEÑARÁ LOS CAMINOS DE SU JUSTICIA.

Mas hé aquí que, mientras la España se preparaba á gozar este espectáculo sublime, el genio del mal agitaba sus negras alas sobre el regio Alcázar; los animales inmundos del Apocalipsis habian emponzoñado la sangre de un hombre, y el hálito pestífero del infierno habia inflamado su corazon. Este hombre misterioso iba mezclado entre la regia comitiva, y con su traje talar negro era, sin que nadie pudiera apercibirlo, una sombra pavorosa que iba á disipar de un golpe tan inefables alegrías, tan risueñas y encantadoras esperanzas: era un espíritu infernal, que contaba los instantes del público regocijo, gozándose horriblemente con la espantosa idea de que al brillo siniestro de su puñal regicida habia de sacrificar en un solo corazon la imponderable felicidad de todo un pueblo.

Este hombre feroz y desalmado era el in-

digno sacerdote, el infame apóstata Martin Merino.

Renunciamos, porque el alma desfallece, á pintar aquella horrible escena, en que, arrodillado el regicida á los pies de su soberana, como quien iba á pedir clemencia, asesta el vil puñal contra la augusta señora, y mancha la púrpura real con su inocente sangre. ¡Oh! la historia de los mas traidores y cobardes regicidas no nos ofrece un ejemplo que ni remotamente pueda compararse con el que nos presenta el sacrílego Merino. Ni Ravaillac, ni Louvel, ni Fieschi, ni aun el mismo Santiago Clemente, tambien fraile como Merino, y como él indigno sacerdote de un Dios de paz y de mansedumbre, ninguno fue tan villano, ninguno tan impío y feroz como Martin Merino. Aquellos regicidas alegaban agravios personales que querian lavar en la sangre de sus víctimas; este declara que ninguna ofensa habia recibido de la Reina Isabel, y que personalmente no la aborrecia: aquellos sacrificaron á hombres que pudieran hacerles frente, porque ceñian la espada á mas de la corona: este se lanza contra una señora inofensiva, que no tiene otras armas para su defensa que sus virtudes y su hermosura. El corazon se estremece y la sangre se hiela en las venas al contemplar una maldad tan horrible. Los asesinos de César y de Enrique III son menos odiosos que el impío sacerdote Merino, porque ni la inhumanidad de aquellos ni su traicion y vileza pueden igualarse á la de este hombre, que pasará á la posteridad como un mónstruo infernal abortado del abismo para oprobio de la humanidad. El sacrílego Merino es solo comparable á uno de esos seres malditos que nos pinta en su pavoroso libro el inspirado profeta de Patmos con tan sombrios colores. Maldicion sobre su nombre y dolor eterno para el pais que lo ha visto nacer, y que, como la víbora, ha clavado el mortífero aguijon en las entrañas de su propia madre.

Felizmente, enmedio de tan honda amargura, tiene la España el consuelo de que la divina Providencia, y aquella Reina celestial, cuyo nombre amansa el furor de las tempestades y detiene los rayos del cielo, impidieran que el puñal asesino penetrara en las entrañas de la inocente Isabel. Entonemos al Señor un cántico de alabanzas por tan singular beneficio. La Reina se ha salvado, y el regicida cuenta ya por momentos los latidos de su corazon, esperando la cuchilla del verdugo. Resuene desde las columnas de Hércules hasta el alto Pirineo aquel himno magnífico que entonaba el pueblo de Dios á las orillas del mar Rojo: *Cantemus Domino gloriose enim magnificatus est: æquum et ascensorem projecit in mare.* Cantemos al Señor, que nos ha salvado nuestra joya preciosa; cantemos al Señor, que ha protegido al ángel de la España bajo la sombra de sus alas y ha lanzado el rayo de su divina justicia sobre la cabeza del malvado, como la lanzó sobre la frente del impío Juliano el apóstata en los campos de la Asiria.

El horror del atentado se mezcla hoy con los acentos del júbilo, con las lágrimas del regocijo con que todo un pueblo bendice al Dios de las misericordias y aclama con fervor el nombre de su idolatrada soberana.

Verdad es, señora, que ha habido en este suelo de la lealtad un hombre sacrílego que ha puesto sus manos impías sobre el Arca Santa, en aquellos momentos en que, inundado vuestro corazon de gozo inefable, al acercaros con vuestra tierna hija al pie de los altares, nada teníais ya que desear en este mundo, y os preparábais sin duda á entonar aquel cántico dulcísimo del anciano Simeon, cuando recibió en sus brazos al Salvador del mundo: «Ya »puedo descansar en paz, Dios mio, porque »han visto mis ojos la salud de mi pueblo.» Pero considerad que si este placer se os ha turbado, tambien podeis consolaros con la idea sublime de que vuestro dolor ha sido un cuchillo que, al heriros á vos, ha herido al mismo tiempo el corazon de todos los españoles, que rechazan indignados ese reptil venenoso, que, cual hijo espúreo, llevaba indignamente el nombre de un pueblo hidalgo y generoso.

Si la sangre de vuestras venas ha teñido el suelo de nuestra España, esa sangre producirá frutos de paz y de union entre todos vuestros hijos; será la sangre de la víctima inocente consagrada al Señor para la felicidad de un gran pueblo. La nacion española asistió con aclamaciones de júbilo á vuestro bautísmo religioso; despues, cuando ya érais mas crecida, recibísteis un bautismo de gloria al ceñiros la corona de Castilla, y ahora ha querido la Providencia que recibais este nuevo bautismo de sangre, para que así seais, ademas de la Reina, la regeneradora ilustre de vuestro pueblo.

Verdad es, señora, que en esta nacion de caballeros se ha levantado un villano; pero este hombre habia degenerado de su patria, habia huido de su suelo, y en otros paises, donde no se tributa al trono tan respetuoso culto, aprendió las impías doctrinas que le inspiraron ese insensato horror que profesa á los reyes. Martin Merino pasará sobre la

España como la negra nube que atraviesa por delante del sol, sin empañar su disco resplandeciente. La patria de los Laras y de los Girones, de los Albas y de los Gonzalos, de los Cides y de los Bernardos; la nacion ilustre de los Guzmanes no puede empañarse, porque entre las flores de su lealtad, entre los laureles de sus glorias, haya crecido un aspid venenoso.

Pero ¡oh, dolor! que este aspid con formas humanas era un ministro del santuario, era un sacerdote, que blandia el puñal homicida con las mismas manos adonde bajaba el Dios de las misericordias.... Por fortuna las iniquidades del sacrilego Merino no ofenden la pureza de la religion del Crucificado, ni empañan el lustre del santuario, ni rebajan el sagrado carácter de sus ministros. La Iglesia de Dios no es menos santa por haber abrigado en su seno impíos como Luteró y Calvinó, Pelagio y Juan de Huss y otros hombres perversos, que desgarraron sus piadosas entrañas con el furor de la heregía. El apostolado, columna eterna de la fé y baluarte inespugnable de la doctrina de Jesucristo, no se manchó por la horrible traicion del infame Judas. Seres tan perversos y corrompidos no pertenecen á la religion, no son de la sociedad; porque la sociedad y la religion los arrojan de su seno, como inmunda escoria que no puede en el crisol asimilarse jamás con el oro purísimo.

Un indigno ministro del santuario ha puesto el puñal sobre vuestro seno; pero en cambio, señora, todo el sacerdocio español os tributa el profundo homenaje de su respeto, y pronuncia con lágrimas vuestro nombre en los cánticos sagrados, pidiendo para vos todo género de felicidades al Dios de las misericordias.

Un español os ha ofendido; pero catorce millones de españoles os alzan un altar en su corazon y os adoran como Reina y como madre. ¡Oh! si presenciárais, señora, los arranques generosos del público sentimiento en estos dias, acaso bendeciriais la desgracia que hoy os aflige, y podriais cantar, á semejanza de la Iglesia, al hablar de la culpa del primer hombre: ¡Oh dichosa sangre la que yo he derramado, que tan vivos testimonios de amor y de lealtad me ha producido!

Quiera el cielo, señora, que el noble pueblo á quien sirvió vuestro nombre de gloriosa enseña en los dias del combate, y que os admira como la digna sucesora de la que llevó nuestras triunfantes banderas al imperio de Motezuma, disfrute muy pronto la felicidad por que anhela, la felicidad de ver vuestro rostro angelical radiante de gloria y hermosura. Entonces sentireis en vuestro corazon un consuelo que compensará todas vuestras amarguras en la aciaga mañana del 2 de febrero; entonces esperimentareis un noble orgullo de ocupar el trono de San Fernando, y de regir á un pueblo de valientes y de caballeros.

La Providencia vele, como hasta aquí, por vuestros preciosos dias; y cuando en época mas remota, y al lado del mortal dichoso que comparte con vos el régio tálamo, conteis ambos entre las caricias del amor paternal la historia de este triste suceso á la tierna niña que es hoy el embeleso de vuestro corazon y la magnífica esperanza de los españoles, podreis decirle con fundamento: ESTE ES EL PUEBLO GRANDE Y GENEROSO QUE DEFENDIÓ MI TRONO CON RAUDALES DE SU SANGRE, Y QUE POR CADA GOTA DE LA MIA ME OFRECIÓ EL DIA 2 DE FEBRERO DE 1852 UN TORRENTE DE SUS LÁGRIMAS.

A nombre de los colaboradores de

EL FARO NACIONAL,

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

ATENTADO CONTRA LA VIDA DE S. M. LA REINA.

Por muy amargo y doloroso que nos sea el recuerdo del horrible atentado cometido en la augusta persona de S. M. el dia 2 de este mes, nuestra posicion nos impone el deber de referirlo con todos sus pormenores, como uno de los hechos, si bien mas degradantes é inícuos, mas notables entre los que nos ofrece la historia de España de algunos siglos á esta parte. Bien quisiéramos nosotros, en honra de nuestro pais, y para que ni un solo momento apareciese desmentida la proverbial hidalguia castellana, que el execrable y espantoso crímen del dia 2 hubiese quedado sumergido en las tinieblas y en la oscuridad del silencio, como desciende el malvado á las lóbregas mansiones del averno, lanzado allí por la ira del Dios omnipotente. Pero la Providencia divina ha consentido, para horror de la humanidad entera, que el hecho que vamos á referir, y cuya maldad es superior á las mas duras calificaciones, se verificase con tales circunstancias de publicidad y de escándalo, que todos sus pormenores llegaran á noticia del vecindario de Madrid con la celeridad del rayo.

A la una de la tarde del dia 2 de febrero, un sol hermoso y radiante iluminaba en las calles de la coronada villa el mas vistoso y animado cuadro de que ofrecen memoria los anales de nuestras solemnidades regias. Febrero habia robado á la primavera, solo por aquel dia, todo su calor vivificante, toda su hermosa serenidad, toda su radiante diafanidad y trasparencia. La naturaleza, embellecida

y animada con todas sus galas, no habia querido dejar de concurrir á aquella augusta ceremonia. No parece sino que el ciele se mostraba gozoso al ver difundida por la tierra la santa y universal alegría que le inspiraba nuestra angelical y piadosa Soberana, que en aquella solemne festividad queria ofrecer á la Reina de los cielos, en su santuario de Atocha, la augusta princesa en que Dios se habia dignado concederle el precioso título de madre, y con él otro de esperanza y de felicidad para el hidalgo y generoso pueblo español.

Pero mientras se representaba esta animada escena en las calles de Madrid, se cometia en el recinto de Palacio el mas execrable é inaudito de los atentados.

Hé aquí sus pormenores:

Muy poco despues de las doce, S. M. la Reina, disponiéndose para la augusta ceremonia del dia, pasó á la regia capilla, á oir celebrar el Santo Sacrificio de la misa, lleno su corazon de angelical alegría y ardiendo en el deseo de presentarse cuanto antes al pueblo que la adora y que la aguardaba apiñado en las calles de Madrid. Durante su permanencia en el templo, la augusta princesa reclamó su atencion por algunos momentos, en que su llanto infantil le obligó á prodigarle sus maternales y amorosos cuidados. Concluida la misa, S. M. se retiraba á su estancia para disponerse á emprender su visita al Santuario de Atocha, y llegaba á la última de las galerías para volver á su habitacion, cuando en un momento de detencion de la comitiva, cuya causa se ignora si fué ocasionada por la muchedumbre ó por otro accidente, un clérigo, con hábito talar y sombrero de teja, de elevada estatura y de edad avanzada, se arrodilló delante de la Reina, dirigió la mano derecha al costado izquierdo, y sacando un puñal, que hemos tenido en la mano, y cuyo diseño damos en otro lugar por separado, lo clavó en la parte baja del costado derecho de S. M., diciéndole al mismo tiempo con bárbara y cruel ferocidad:—«Toma, ya tienes bastante;» y se disponia á darle el segundo golpe, cuando fué contenido por los guardias alabarderos y por los señores conde de Pinohermoso, duque de Tamames y el mayordomo de semana, D. Fernando de Torrijos.

Imposible nos parece, despues de saberlo á ciencia cierta, el suceso que acabamos de describir. Trabajo nos cuesta creer que haya habido un español, y un español ministro de Dios, que se atreviese á poner sus manos impías y sacrílegas, armadas de un puñal asesino, sobre el cuerpo de nuestra jóven y amada Reina, de ese ángel de bondad y de clemencia, á quien todo el mundo ama. Trabajo nos cuesta concebir cómo, aun forjado el horrible proyecto, el homicida no retrocedió, ni ante lo sagrado de la persona, ni ante lo augusto del recinto, ni ante el carácter religioso de la ceremonia, ni ante los rayos de ese sol brillante y vivificador, cuya luz aterra á los malvados y confunde á veces las mas negras iniquidades. Pero no se humille por eso nuestra proverbial hidalguia y nuestro legítimo orgullo como buenos españoles. Los hombres como D. Martin Merino no pertenecen á ningun pais del mundo, sino que, como los tigres y las hienas, viven casualmente entre los hombres; porque para fortalecer á los buenos en su fé y horrorizar y convertir á los malos, permite Dios que se revistan las fieras de forma humana y estremezcan al mundo con sus horrores y crueldades. A estos hombres los calificó el inmortal poeta latino, por boca de la reina Dido, cuando dijo:

> Perfide, sed duris genuit te cautibus horrens
> Caucasus, Hyrcanædque admorunt ubera tigres.

Continuando en la relacion de este desagradable suceso, dirémos que S. M. la Reina, al sentirse herida, convirtió en el mismo instante su corazon y sus ojos á Dios y á su hija.—*¡Ay Dios mio!* fué la primera espresion de su dolor y el primer grito que salió de sus lábios. En el acto mismo, y con la mano puesta en el costado derecho, donde habia sido herida, se reclinó sobre el brazo derecho del mayordomo de semana, D. Luis Garcini, que se hallaba de servicio detras de la princesa. El guante que S. M. llevaba en esta mano apareció manchado por la sangre que salia de su costado. Un sentimiento de indignacion y de espanto se apoderó del ánimo de todas las personas que presenciaron el suceso; muchas fueron las señoras que se desmayaron, entre ellas la señora marquesa de Povar, aya de la Princesa. S. M. el Rey y el duque de Riánsares desenvainaron sus espadas y se lanzaron sobre el asesino; lo mismo hicieron los alabarderos, que habrian hecho pedazos al agresor si enmedio de aquella confusion y desórden no hubiera salido una voz gritando: *No matarle, no matarle, que puede hacer revelaciones.* Incorporándose despues S. M. con un esfuerzo estraordinario, esclamó:—*¡Mi hija! ¡mi hija!* y el Sr. Mencos, que la habia recogido de las manos de la señora marquesa de Povar, la presentó á S. M., que no se atrevió á apartar sus ojos de ella ni un momento en su tránsito hasta la régia cámara, como si temiese que el bárbaro asesino intentára cometer un nuevo crímen sobre el objeto predilecto de su cariño. Los señores duques de San Cárlos y conde de Balazote la ayudaron á subir á la cama, y durante todo este tiempo S. M. el Rey, sin perder por un momento su serenidad, la prodigaba los mas solícitos y afectuosos cuidados.

Reconocida S. M. por los facultativos de cámara D. Juan Francisco Sanchez, D. Juan Drument y don Antonio Solís, resultó tener en la parte media anterior y superior del hipocondrio derecho una herida de siete á ocho líneas en su diámetro trasver-

sal, que hasta ahora, y segun los partes posteriores de los facultativos, no presenta síntomas de gravedad. S. M. la Reina esperimentó pasados los primeros momentos una reaccion saludable, y ha continuado despues en un estado que no ofrece temores por su salud. ¡Oh! sin duda alguna la divina Providencia vela por sus preciosos dias, y por ellos intercede benigna aquella Madre celestial, á quien queria ofrecer el fruto de sus entrañas nuestra escelsa y adorada Reina.

Pintar ahora la profunda y general emocion que produjo esta noticia en Madrid, por donde se difundió en muy pocos minutos, es empresa superior á nuestras fuerzas. Al vivísimo sentimiento de amor, de interés, de tierna solicitud que á todos animaba, con que todos corrian á indagar el estado de salud de nuestra Soberana; á las demostraciones de inquietud, de desasosiego y de afan que se veia retratado en todos los semblantes, se unian los acentos de la imprecacion contra el malvado asesino, hasta el punto de que la piedad se habia borrado de todos los corazones para no discurrir sino penas y martirios contra el autor de aquel horrible atentado. No ya las personas vulgares, á quienes su exaltacion llevaba al último estremo, sino los hombres sensatos, ilustrados y juiciosos, pedian para el culpable penas atroces, desconocidas y nuevas. Era este un sentimiento de justa indignacion, que la naturaleza del hecho justifica cumplidamente. Esto es tan natural, como el grito de horror que todos los partidos han lanzado, apresurándose á declarar que no pertenece á ellos el infame Merino. Caiga, caiga en mal hora sobre él solo el baldon y la ignominia de un hecho que tiene aterrorizados y confundidos á todos los españoles.

Despues de la horrorosa escena que mas arriba dejamos bosquejada, el presbítero Merino fué conducido á la sala de alabarderos, donde en el acto se le despojó del hábito sacerdotal que indignamente llevaba, habiendósele encontrado cosida en la parte interior de la sotana una funda de badana, que cubria la de acero en que iba metido el puñal, y que estaba colocado allí con tan diabólico artificio, para que pudiera sacarse la hoja rápida é instantáneamente. En este encierro permaneció las primeras horas de la noche. El ayudante de alabarderos, el Sr. Casani, fué el primero que le tomó declaracion, manifestando su nombre y apellido, y pueblo de su naturaleza. Habiéndole preguntado si servia en alguna parroquia, dijo:—«No, ahora soy saltatumbas, y voy de una á otra.» Contestacion que, como todas las que dió aquella noche á cuantas personas se le acercaron, revela que aquel mal sacerdote reunia el mas refinado cinismo á la perversidad de corazon. A las nueve de la noche fué trasladado en un coche á la cárcel del Saladero, y escoltado por un piquete de la Guardia civil, que á duras penas podia despejar la carrera, y contener á la indignada multitud, que á gritos pedia su muerte. Todo lo que despues ocurrió con este criminal pertenece á la historia de su proceso, que hacemos en otro lugar de nuestro periódico.

Felizmente para nosotros, podemos separar la vista de este horroroso y repugnante objeto para fijarla en un cuadro tiernísimo é interesante, que quedará eternamente grabado en nuestra memoria. El espectáculo que ha ofrecido en estos dias la poblacion de Madrid es por sí solo una indemnizacion completa que la divina Providencia ha querido ofrecernos del profundo dolor que pesaba sobre nuestros corazones. Madrid entero, sin distincion de clases ni condiciones; Madrid en masa, desde el magnate y el alto dignatario, hasta el mas humilde artesano, corria presuroso hácia el regio alcázar, llenos de angustia todos los corazones, retratada la ansiedad en todos los semblantes, deseando informarse del estado de la preciosa salud de la Reina Isabel. En estos dias han quedado abandonados todos los negocios, olvidados todos los quehaceres, suspendidas todas las funciones públicas y aplazadas todas las diversiones para dias mejores y mas serenos. Confiemos en que muy luego lucirán para nosotros esos dias de ventura que hoy anhelamos.

Juntamente con estas demostraciones privadas de ternura y afecto, las ha habido públicas y ostensibles de parte de las principales corporaciones y personas del Estado. La primera de todas, la diputacion de la grandeza elevó, pocos momentos despues de ocurrido el hecho, una sentida esposicion, ofreciendo á los reales pies de S. M. sus personas, sus familias y sus bienes. Otro tanto hizo el mismo dia el Ayuntamiento de Madrid. El Congreso de los diputados ha hecho llegar su voz al trono por medio de una reverente esposicion, que han suscrito la mayor parte de los diputados. Por último, diferentes personas constituidas en dignidad en las diferentes carreras del Estado, han suscrito otra esposicion enteramente análoga á las anteriores. En estos escritos se ve impresa la huella del amargo sentimiento y de la honda pena que aflige á todos los españoles en la desgracia de su Reina y señora. Entre tanto la régia morada ha sido invadida en estos dias por un no interrumpido tropel de gentes que llenaba, no ya las avenidas y las puertas, sino tambien los corredores, las antesalas y los salones de SS. MM. y AA., inscribiendo todos sus nombres en las listas colocadas al efecto en varias mesas. Todo cuanto Madrid encierra de notable y conocido se encuentra en esas listas, que debieran conservarse como un modesto pero espresivo testimonio del amor que los españoles profesan á su Reina. Estas demostraciones de afecto, á la vez que

servirán á S. M. de grato consuelo en su afliccion, son el único lenitivo que encuentra el pueblo de Madrid á su pesar por el altísimo é inmerecido agravio hecho á su bondadosa soberana.

En otro lugar de nuestro número darémos mas pormenores sobre este mismo suceso.

APUNTES BIOGRAFICOS

DEL REGICIDA DON MARTIN MERINO Y GOMEZ.

Es natural de Arnedo, provincia de Logroño, de sesenta y tres años de edad, aunque representa menos, enjuto de carnes, alto, moreno, pelo enteramente blanco, de constitucion robusta y de fisonomía vulgar. A principios de este siglo entró en el convento de San Francisco en Santo Domingo de la Calzada; pero mal avenido con la severidad de la regla, se salió del claustro, aprovechando los acontecimientos políticos de España en 1808; y para cohonestar esa relajacion de sus votos y afectando el mas exaltado patriotismo, tomó las armas como individuo de la partida de cruzados formada en Sevilla.

En 1813 se ordenó de sacerdote en Cádiz, y al año siguiente volvió al mismo convento, de donde salió fugitivo. En 1819, suponiendo ser uno de los perseguidos por sus opiniones liberales, marchó á Francia, donde permaneció hasta 1820. En este año regresó á España, y se secularizó en 1821, trocando el cordon de San Francisco por el arma homicida del sicario, puesto que, segun se dice, en una asonada ocurrida por aquella época llegó á amenazar al rey Fernando VII con una pistola en una mano y el libro de la Constitucion en la otra. Por este hecho, y por haber tomado parte en las ocurrencias del 7 de julio de 1822, estuvo preso en Madrid en 1823, hasta que, á favor de la amnistía publicada en 1824, se fué segunda vez á Francia, y estuvo en varias poblaciones del Alto Garona y otros puntos; en 1830 fué nombrado cura párroco de Saidental, pueblo distante tres leguas de Burdeos. Por espacio de once años estuvo desempeñando este cargo, ocupándose ademas en dar lecciones de español. En esta época llegó á reunir una cantidad considerable de dinero por medios que nunca ha esplicado satisfactoriamente, así como tampoco el motivo que tuviese para no aprovecharse de la amnistía que en 1832 dispensó la Reina Cristina á los emigrados españoles. Lo cierto es que hasta el año de 1841 no apareció Merino en Madrid, y entonces, en virtud de una carta de recomendacion que por razon de paisanaje le facilitó una persona de influencia y categoría, fué colocado capellan de número en la parroquia de San Sebastian; pero al poco tiempo, no hallándose satisfecho con el destino que se le habia proporcionado, escribió una carta á su protector, llenándole de improperios y de insultos.

Pocos años despues, hallándose de vicario en esta corte el Sr. Cortina, actual obispo de Sigüenza, fué espulsado de la parroquia de San Sebastian, cuyo clero estaba avergonzado con él, porque á cada momento andaba la policía en su busca, á causa de los muchos altercados que le proporcionaba el oficio de usurero á que estaba entregado. En efecto, es público y notorio que con el caudal que habia traido de Francia, y con cinco mil duros que en el año de 1843 ganó á la lotería en la administracion de las Cuatro Calles, se dedicó á hacer préstamos á esclaustrados menesterosos, cobrándoles un interés que pasaba los límites de la usura, no obstante las ideas republicanas de que siempre ha blasonado. Entre los altercados á que, como ya hemos dicho, le esponia con frecuencia este género de vida tan impropio de un sacerdote, se cuenta de uno, en que fué abofeteado y apaleado públicamente, y conducido á la guardia del Principal. Posteriormente pasó á la parroquia de San Millan; pero en 15 de diciembre de 1850 se despidió de allí, diciendo que habia conseguido tener misa de punto en una iglesia que no es de la jurisdiccion del señor arzobispo.

Estos son los principales hechos que hasta ahora se saben de la vida del regicida Merino, contra quien parece existe en el tribunal eclesiástico causa pendiente por hechos vergonzosos. Con respecto á su carácter, solo dirémos que, naturalmente díscolo y disputador, no contaba con un amigo, por lo que se veia condenado á andar casi siempre solo. Asistia diariamente al gabinete de lectura de San Felipe; donde leia con avidez todos los periódicos. En las oficinas del gobierno político de esta provincia se conservan tambien recuerdos del carácter díscolo y provocativo del ex-fraile Merino, por haber insultado hace dos años á un oficial, sin mas motivo que el haber sido negada una solicitud que tenia pendiente, pidiendo se le declarase el derecho á la pension de esclaustrado desde 1822. Por último, para que se forme una idea del estravío de las opiniones de este energúmeno, si es que tenia algunas, en política, copiamos las palabras que una persona que le ha tratado mucho le oyó decir repetidas veces: *Desde el primero hasta el último rey, todos son tiranos. La Europa no se verá en paz mientras no se vea libre de semejantes mónstruos.* Estas máximas infames y subversivas guardan perfecta analogía con los apuntes que habia hecho en el libro que fué hallado en su casa al hacerse judicialmente el escrutinio de sus papeles. ¡Qué contraste de sentimientos! El mónstruo que calificaba con este epíteto á una Reina, toda bondad y clemencia, era perdonado precisamente en los momentos mismos en que acababa de asestar contra su inocente corazon el puñal asesino, y á las nefandas palabras que, con repugnancia, aunque de intento, dejamos estampadas mas arriba, contestaba con estas otras, que solo podian salir de los lábios de un ángel de paz y de dulzura: *¡Por Dios, que no le maten por mi causa; yo le perdono de todo corazon!*

SENTIMIENTO PÚBLICO.

La imprenta periódica no ha tenido mas que una voz para condenar enérgicamente el atentado horrible cometido contra la preciosa vida de S. M., y para lanzar sobre la frente del regicida todo el baldon y toda la afrenta de su negra alevosía. No pudiendo insertar en El Faro Nacional todos los artículos que sobre este asunto han publicado en estos dias los periódicos de la corte, daremos algunos trozos de los mas notables, como una prueba de que todos los partidos políticos rechazan de su seno mónstruos que, como el ex-fraile Merino, no pueden estar asociados sino con Satanás.

La España del dia 3, al describir la fisonomía que presentaba Madrid en los momentos en que acababa de ocurrir el trágico suceso, dice lo siguiente:

«Al querer interpretar fielmente los sentimientos públicos, tan conformes con los nuestros propios, agitado el ánimo todavía por las impresiones que acabamos de sufrir, sentimos que nos faltan las palabras. Si, en España se ha cometido ayer, por mas repugnante que el decirlo sea, un crímen no conocido en nuestros fastos desde que Fernando V é Isabel I levantaron con mano poderosa y católica el último valladar á la barbarie, cerrando las puertas de la edad media. ¡Desde que la monarquía española quedó formada no se conocia un regicida en nuestra historia! Entre la primera Isabel y su augusta sucesora habian mediado tres siglos y medio, fecundos en gloria, fecundos tambien en aflicciones y catástrofes, puros empero del horrendo borron que un vil ha querido echar ahora sobre nuestra acrisola honra. Caian, casi á nuestros umbrales, las cabezas de Cárlos I y Luis XVI; caia Enrique IV bajo un puñal asesino, y entre estos tres terribles ejemplos descollaba escelsamente el de España, cuando el duque de Alba salia de la cárcel, á una órden de su monarca, para conquistarle un reino. ¡Ah! el duque de Alba, al desenvainar su espada, se acordaba tambien de un puñal; era el de Guzman *el bueno*, arrojado por las murallas de Tarifa.

»Perdónesenos que evoquemos estos recuerdos como la mas viva protesta contra la execrable tentativa de que ayer hemos sido todos testigos. No, ese acto que ha llenado á Madrid de consternacion, de doloroso asombro y de la mas generosa y santa de las indignaciones, no es obra de un español, aunque tal se llame el que lo ha premeditado y conducido á ejecucion. Sacerdote se llama tambien, y jamás lo ha sido: hombre parece, y nunca ha pertenecido á la raza humana. No es español, ni sacerdote, ni hombre el que, nacido en un pais de hidalgas tradiciones, se desafora de ellas para romper villanamente su gloriosa série: el que, bajo el sayal de los siervos de Dios, guarda un corazon y esconde una mano, poseido el uno de ódio mortal, armada la otra de mortal acero contra los ungidos del Señor; el que al perseguir su abominable intento no retrocede ni ante la inviolabilidad del sexo, ni ante la alteza de las mas nobles cualidades que reunirse pueden en un corazon augusto, ni ante la santa aureola de la juventud, ni ante la mas santa todavía de la maternidad, ni, por último, ante la misma villanía de los medios escogidos para la agresion. Puede estraviarse la razon humana; mas el que tanto se estravia, no corresponde ya á la raza de los hombres; su estirpe es la de la hiena.»

El Heraldo del 4 se espresa en estos términos:

«El infame atentado cometido en la persona de S. M. la Reina siguió siendo ayer el objeto de todas las conversaciones en Madrid. Jamás se ha visto mas completa unanimidad en la manera de juzgar un hecho que la que hemos visto ahora; jamás pueblo alguno dió á sus reyes pruebas mas elocuentes de sincero amor y de lealtad. La indignacion contra el vil asesino se pronuncia con igual energía en todas las clases, y en vano seria que tratásemos hoy de hablar de otro asunto, si hemos de ser fieles intérpretes de los giros que toma la opinion pública. Esta noble actitud del pueblo de Madrid es altamente consoladora. No hay pueblo en Europa hoy donde el sentimiento monárquico esté mas arraigado que en el nuestro; no hay nacion alguna en que se manifieste de una manera tan espontánea, tan tierna, si nos es lícito decirlo así, en que arranque tan directamente del corazon, y en que tenga bases tan inconmovibles. El pueblo que tiene la dicha de revelar síntomas tan satisfactorios, puede estar tranquilo y desafiar todos los estravíos con que han espantado al mundo las civilizaciones caducas.»

La Esperanza habla del atentado y del regicida en los siguientes términos, llenos de energía:

«Así como los vicios y crímenes de Lutero son lo que mas honra á la iglesia católica, de la cual tuvo que apartarse para poder cometerlos impunemente, así tambien nada puede hacer mas honor á los institutos religiosos, á la escuela monárquica y al clero en general, que la vida relajada que trajo, que los escándalos políticos que diera, que el último atroz atentado que ha cometido D. Martin Merino despues de su apostasía. No importa que Merino se hallara todavía antes de ayer en la clase comun de los clérigos: hoy es notorio, y nosotros lo probaríamos evidentemente si no lo fuera, que eso no sucedia por la voluntad del clero, sino á pesar de las repetidas tentativas que por varios de sus superiores se habian hecho para impedirlo. Ese hombre no era, como dice hoy *El Orden* tratando de tranquilizar á unos pobres sacerdotes avergonzados del crímen, una escepcion de su clase: era una negacion en ella. No era simplemente un clérigo corrompido, como lo pueden ser todos los hombres: era un apóstata, un renegado, un antagonista del clero: constituia, respecto á la iglesia, un verdadero contrasentido.»

En *El Clamor Público* leemos, entre otras cosas, lo que sigue:

«A la hora en que escribimos este artículo carecemos de datos seguros para señalar el orígen del crímen cometido contra la persona de la Reina, su complicacion y relaciones. Envuelto todo en el secreto, y habiéndose negado el reo á declarar sus cómplices ó instigadores, aventurado seria emitir un juicio para caracterizar el asesinato bajo su aspecto político. Queremos creer que ha sido un crímen particular, hijo del fanatismo, porque ningun partido español puede apelar al asesinato para conseguir sus intentos.

»Una pregunta, sin embargo, se nos ocurre para aclarar nuestras dudas, á la que no contestaremos sino en parte. ¿Qué sectarios políticos, de aquellos á quienes estravian las doctrinas exageradas, tenian interes en la muerte trágica de la Reina? ¿Quiénes podrian ganar ó perder con este suceso? Solo diremos que nuestros amigos políticos arriesgaban todo en tan funesto trance sin aguardar ninguna ventaja. En las circunstancias actuales de la Europa, y con especialidad en las de España, la muerte de doña Isabel II despertaria ambiciones que acechan la ocasion favorable, poniendo en riesgo inminente la existencia de las instituciones representativas. Si en 1848 se hubiese cometido un crímen de esta naturaleza cuando se establecia la república en varios puntos de Europa, hubiera podido atribuirse á la demagogia, ansiosa de acabar con los tronos.

»En 1852, despues de la usurpacion de Luis Bonaparte y de haberse abolido la mayor parte de las

constituciones, un suceso semejante tenia necesariamente que dar pretesto y motivo á la reaccion para redoblar sus furores. A las ideas liberales se acusaria del crímen, y con el objeto de evitar su repeticion se habrian perseguido de muerto por los reyes que no consideran asegurada la corona en sus sienes si no ejercen un poder absoluto. Lo menos que se habria alegado para disponer quizá una agresion armada contra la España, sería que se hallaba contaminada con la idea del regicidio, y que en sus clubs tenebrosos se afilaban los puñales para dar muerte alevosa á todos los soberanos de la Europa. Con menores pretestos todavía se concibió y llevó á cabo la inicua agresion de 1823. Así, pues, aunque se negaran al partido liberal los sentimientos de hidalguía, lealtad y honradez que nunca ha desmentido en su larga carrera, su interes mismo le alejaria de un crímen por cuyas resultas amanecerian para él largos dias de venganzas y tribulaciones. Seria preciso que corriese al suicidio para tomar parte en tramas tan abominales.»

La Nacion del 3 espresa su indignacion con estas enérgicas palabras:

«Ayer se quiso borrar con el crímen de un instante la inmaculada historia de la hidalguía y de los sentimientos monárquicos del pueblo español: ayer se intentó hacer pesar sobre la conciencia de una nacion entera un profundísimo duelo, duelo que jamás creimos que hubiesen de llorar nuestros ojos; duelo que jamás nos imaginamos que hubiese de penetrar por las puertas del sagrado alcázar de nuestros reyes.

»Ayer una mano alevosamente traidora osó atentar contra los preciosos dias de Isabel II; audacia sin ejemplo en nuestros anales; frenesí que es imposible que vuelva á tener imitadores. Un corazon fanáticamente corrompido es capaz de meditar el asesinato de una Reina, de una hermosa jóven, de una señora; pero en España, en este pais de lealtad acrisolada y de virtudes públicas, no se concibe la existencia de dos seres dispuestos á llevarlo á cabo. La nacion española no produce dos Jacobos Clementes: con el ex-fraile Merino se abre y se cierra el catálogo de los regicidas.»

En *El Observador* de la misma fecha leemos este elocuente y sentido período:

«Por primera vez, en los anales de este monárquico pueblo, ha habido un asesino, bastante cruel, bastante desalmado, bastante... no encontramos epítetos con que calificarle, que ha dirigido el puñal contra el inocente cuanto magnánimo y generoso pecho de doña Isabel II, Reina por el derecho y la victoria, por los decretos del Eterno y por la voluntad de los españoles.

»La pluma se nos cae de las manos al pensar en esta realidad horrible. ¿Qué hubiera sido de nuestra patria si la Providencia no hubiera velado por la vida de la Reina? Un consuelo nos queda, sin embargo, enmedio de nuestro dolor. El regicida es un fanático, sin ley, ni Dios, ni religion, ni fe; su nombre no está inscrito en ninguno de nuestros partidos; su mano se ha movido al solo impulso de su voluntad depravada; todo por lo menos induce á creerlo así: no existen, no pueden existir dos Merino entre los que se honran con el dictado de españoles, cualesquiera que sean sus opiniones políticas.

»Por lo demas, el brazo de Dios, que detuvo el puñal del asesino impidiéndole que consumára su intento, querrá tambien cicatrizar la herida de nuestra Reina, á quien muy pronto, lo esperamos y lo deseamos ardientemente, podrá ver el pueblo español completamente restablecida, recibiendo los homenajes de su cariño, de su lealtad y de su entusiasmo.»

Las Novedades de ayer dice:

«Inútil seria que quisiéramos apartar los ojos del funesto atentado cometido contra la augusta persona de S. M. la Reina. La opinion pública está fija de tal manera en él, que todos nuestros esfuerzos no conseguirán darlo otra direccion ni por un momento. A la verdad, nosotros tampoco lo pretendemos. Es demasiado grande el espectáculo que estamos presenciando para que deseemos apartarlo.

»Madrid está ostentando toda su antigua lealtad, toda la antigua hidalguía de nuestra tierra. Estamos ciertos de que en todas las partes de España se representará el propio espectáculo. Esto debe consolarnos un tanto, si consuelo cabe en la desgracia que lamentamos.»

TRIBUNALES.

PROCESO DEL PRESBITERO

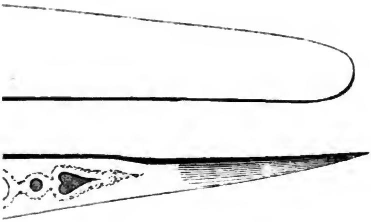
DON MARTIN MERINO.

Difundida por Madrid con la celeridad del relámpago la noticia del horrendo atentado cometido contra la sagrada persona de S. M. la Reina, de cuyo espantoso crímen con todos sus pormenores damos cuenta en otro lugar del periódico, el digno señor juez del distrito de Palacio, D. Pedro Nolasco Aurioles, llamó inmediatamente al celoso promotor fiscal de su juzgado, D. Antonio Sanchez Milla, y ambos, acompañados del escribano Sr. Perez, acudieron á las puertas del real alcázar, sin que pudieran penetrar en un largo rato, pues aquellas se encontraban cerradas, porque en los primeros momentos de la infausta ocurrencia así tuvo la feliz prevision de mandarlo el señor general Cañedo, para impedir el que la multitud aterrada saliese despavorida por la poblacion desfigurando la triste noticia y aumentando su gravedad.

Habiendo logrado penetrar en Palacio, suscitóse la dificultad de si el juez podia entender en aquel proceso, por haberse cometido en lugar inmune y sagrado, cual lo es la morada de los reyes, y por es arse ya instruyendo las primeras diligencias por el juzgado de Alabarderos, representado en aquel acto por el ayudante del referido cuerpo, Sr. Casani, quien habia ya recibido al regicida Merino la primera declaracion indagatoria.

Para evitar un conflicto de autoridades que pudiera impedir el rápido curso de tan importante proceso, espidióse inmediatamente una real órden autorizando á la jurisdiccion ordinaria para instruir la causa, y para que en el mismo real alcázar se practicáran sus primeras diligencias.

Entrando, pues, el juzgado de Palacio en todo



usta Soberana la Reina Doña Isabel II. Tambien

Por amor a la
Colecⁿ complet
1890
Raf

el lleno de sus funciones, principió á instruir el sumario, uniéndose á él las diligencias que habia practicado el ayudante de Alabarderos, Sr. Casani, y que estaban reducidas á la indagatoria del procesado.

A las cinco, poco mas ó menos, de la tarde, comenzó el juez sus diligencias, asistido por el señor promotor fiscal y por el escribano de la causa. Recibióse nueva indagatoria á Merino, y en ella manifestó ser presbítero, fraile secularizado, natural de Arnedo, de edad de 63 años. En la reseña biográfica del procesado verán nuestros lectores los pormenores de la historia de su vida.

Manifestó que su intencion deliberada habia sido asesinar á la Reina Isabel, si bien su deseo en un principio era el de haber cometido este delito en la persona del general Narvaez. Dijo, con una serenidad que revelaba la insensibilidad de su corazon y la vileza de su alma, que habia acudido á Palacio á lavar la afrenta de la humanidad, que llama fidelidad el sufrir á los reyes, prorumpiendo en otras frases no menos infames y sacrílegas.

Dijo que, vistas las injusticias que se cometian, habia concebido aversion á la vida y horror al género humano, y que queria que constara así para que se supiesen los móviles que le habian llevado á cometer su horroroso crímen.

Espuso que no tenia cómplices; pero dijo que si hubiera en Europa doce hombres como él, se habria ya concluido la tiranía de los reyes.

La gravedad de estos actos apenas bastó á contener el sentimiento de justo horror y de santa indignacion que se apoderó del ánimo del señor juez al escuchar las impías frases de aquel hombre desalmado, que parecia mas que criatura racional un mónstruo del infierno.

Terminada la indagatoria, pasó el señor juez á recibir declaracion del hecho á los alabarderos que estaban mas inmediatos á S. M. la Reina en el momento de cometerse el crímen, y cuyos nombres son D. Sebastian Vicuña, que se arrojó en el acto sobre el criminal; D. Joaquin Alvarez, que le quitó el puñal de la mano, y algunos otros que se hallaban cercanos á la catástrofe. Todos contestes declaran el hecho en su fondo sin género alguno de duda, revelando cada cual las circunstancias especiales en que habia tenido ocasion de intervenir.

Asimismo declararon, guardando el mas perfecto acuerdo en sus manifestaciones, los Excmos. señores condes de Revillagigedo, Balazote y Pinohermoso, la señora marquesa de Povar, aya de S. A. R. la princesa de Asturias, y el Sr. Torrijos, gentil hombre de cámara.

Comprobado el crímen por tan autorizadas y contestes declaraciones despues, de haber sido confesado por él mismo reo con el mas insultante y cínico descaro, se procedió al reconocimiento de las ropas de S. M., que eran el manto real de terciopelo carmesí bordado de oro con castillos, leones, flores de lis y otros emblemas; el vestido, que era de color de barquillo, y el corsé que llevaba ceñido la augusta Señora; resultando que el puñal habia atravesado uno de los leones del manto real, embotándose algun tanto en el bordado, y tropezando ademas su punta por una especial providencia en una de las ballenas del corsé, lo que impidió que el instrumento regicida penetrase hondamente en el cuerpo de S. M.

Esto no obstante, la herida ofrecia en su superficie una estension de siete á ocho líneas y en su profundidad una pulgada poco mas ó menos, por lo que puede calcularse, comparando la estension de los bordes de aquella con la hoja del puñal que era en estremo afilado por la punta. Los facultativos de cámara, Sr. D. Juan Francisco Sanchez, don Juan Drument y D. Dionisio Solís, prestaron tambien declaracion inmediatamente, manifestando bajo un contesto en aquella diligencia que estendió por su mano el mismo Sr. Drument, que la herida era grave, al menos por el sitio delicado en que se habia hecho, y por la clase de instrumento penetrante y cortante con que se habia inferido. Por fortuna despues de esta declaracion, los facultativos de cámara han tenido ocasion de persuadirse de que no peligra la preciosa vida de S. M.

Para la completa instruccion del sumario faltaba el reconocimiento del puñal por maestros armeros, lo que se verificó, declarando estos que era un arma de uso prohibido á toda clase de personas.

Tambien fué reconocida la habitacion del presbítero Merino, en la calle del Arco del Triunfo, núm. 2, cuarto segundo, cuya diligencia se practicó por el señor gobernador de la provincia, don Melchor Ordoñez, asistido del comisario D. Tomás Fábregas y Medina. La casa del regicida ofrecia un pobre y miserable aspecto. En los cajones de la mesa se encontró un cachorrillo, unos perdigones y balines, y un libro en blanco con algunas hojas escritas, donde estaban consignados varios apuntes y reflexiones políticas, en que se revelaban las infames doctrinas y viles sentimientos de su autor. Tambien se hallaron diferentes ejemplares del período progresista que se publicó en esta corte años anteriores, titulado *El Espectador*.

El inteligente y activo señor juez del distrito de Palacio, procediendo en este negocio con todo el pulso que su gravedad exigia, y no queriendo faltar á ninguno de los respetos legales que se versaban en el mismo, pasó una comunicacion al señor fiscal de la Audiencia, por si el gobierno de S. M. creia conveniente hacer uso de la facultad que se concede por la ley de 11 de mayo de 1849, que comete al Senado el conocimiento de estos

atentados contra la sagrada persona del Rey. El señor fiscal pasó por sí otra comunicacion análoga a señor ministro de Gracia y Justicia, y éste despachó inmediatamente una real órden, dictada de conformidad con el Consejo de ministros, que se hallaba reunido en sesion permanente, y en la que se disponia que continuase el juez ordinario en el conocimiento del negocio, y que lo sustanciára y fallára con arreglo á derecho.

No podemos menos de tributar los mayores elogios á tan justa medida, y aplaudir en ella al Gobierno de S. M. Es cierto que en la ley de 11 de mayo de 1849, estableciendo la jurisdiccion del Senado, su organizacion, forma de constituirse y modo de proceder como tribunal, se designa en el artículo 2.° que le corresponde en este concepto conocer, en virtud de real decreto acordado en Consejo de ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey; pero tambien lo es que es potestativa esta designacion, y que, no haciéndola, la justicia real ordinaria, origen y derivacion de toda clase de jurisdicciones, tiene que conocer en esta clase de delitos; por mas horribles que sean. Y al aplaudir dicha determinacion, no se crea que nuestro ánimo es dudar en lo mas mínimo que aquel alto cuerpo corresponderia al desempeño de tan importantes funciones con la celeridad que está reclamando el instantáneo é inmediato castigo del atentado: no es tal nuestra intencion, sino únicamente el manifestar con este motivo nuestra particular opinion acerca de la conveniencia de que los tribunales ordinarios conozcan de toda clase de delitos, por graves que sean.

Tal fué la rapidez con que se instruyeron todas las diligencias del sumario, que á las once de la noche se habia recibido del procesado la confesion con cargos, en la que con la mas escandalosa audacia ratificó el criminal la del horrendo delito que habia cometido, sin dar la mas leve señal de arrepentimiento. Previamente, y á las primeras horas de la noche, habia sido trasladado en un carruaje desde el real Palacio á la cárcel del Saladero, no sin correr peligro de que el pueblo, que rodeó inmediatamente el coche, sacrificase al infame regicida en un arranque de justa indignacion, que tuvo que reprimir enérgicamente, y con espada en mano, la fuerza armada. La confesion tuvo, pues, lugar en la cárcel del Saladero, donde se le colocó en un calabozo, poniéndole un par de grillos, y adoptando la precaucion de ponerle centinelas de vista; para evitar cualquier rapto de desesperacion en aquel malvado. Asimismo se le hizo nuevo y escrupuloso registro, quitándole hasta los botones de la chaqueta que llevaba, por si podia tragárselos y ahogarse con ellos. Todas estas diligencias, en algunas de las cuales intervino el celoso y activo señor gobernador de la provincia, las sufrió el criminal con la mayor impavidez y con una especie de cinismo estúpido y brutal de que no ofrecen ejemplo los anales del crímen.

A cosa de las doce de la noche pasó la causa al promotor fiscal, Sr. Sanchez Milla, por término de dos horas, y antes que finalizáran estas fué devuelta por dicho funcionario, con un escrito de acusacion, breve, pero digno y á la altura de las circunstancias de un negocio en el que no era preciso anatematizar el crímen, sino referirlo con su propio nombre, y considerar que habia sido perpetrado en la persona de tan augusta como inocente Señora, en cuyas entrañas se habia intentado clavar el puñal regicida.

La acusacion fiscal se redujo, pues, á manifestar el hecho, omitiendo la esposicion de la multitud de horribles y espantosas circunstancias agravantes que en él concurren, por ser esto ocioso, mediante á que, segun el art. 160 del Código penal, se castiga con la pena de muerte hasta el simple atentado de este crimen.

En su vista el promotor concluyó pidiendo que el fraile secularizado Martin Merino fuese condenado á muerte en garrote vil, siendo conducido al patíbulo con hopa amarilla y un birrete del mismo color, uno y otra con manchas encarnadas, segun el art. 91 del Código penal.

Dada cuenta al juzgado de la acusacion fiscal, se dictó providencia inmediatamente, la que se notificó al reo, para que nombrase procurador y abogado que le defendieran. Oyó la peticion fiscal con espantosa frialdad, y como quien hace gala de un profundo desprecio á la vida. En uno de esos arranques inevitables que se escapan á veces involuntariamente á los malvados sin apercibirse de ellos, manifestó, en el momento de notificárselo, «que »no necesitaba defensa, pues su delito no la tenia; »que no podia ni aun ser indultado, y que no ha»bria justicia en el mundo si á él no se le castigase »con la pena que merecia.» A vuelta de estas frases vertió otras, haciendo una burla sangrienta de sí mismo y del suplicio que decia ver ya delante de sus ojos. «Que le levanten bien alto, decia aquel »mónstruo feroz y desalmado, para que todo el »mundo lo vea bien. Vds. verán lo que es un hom»bre que sabe morir con valor.» Añadió que no tenia procurador ni abogado que le defendieran; y, en tal concepto, el tribunal, que debia cubrir las formalidades legales, aun en este caso escepcional, en que la conciencia y hasta el instinto público tienen ya pronunciado su tremendo fallo contra tan enorme crimen, dispuso que se le nombráran de oficio, como así se verificó por los respectivos decanos de los colegios de procuradores y abogados de esta corte. Recayó el nombramiento de procurador en D. Pascasio Lorrio, y el de abogado en el jóven don

Julian Urquiola, que eran los que se hallaban en riguroso turno, pues no hubiera sido justo alterarle tratándose de un servicio tan odioso y repugnante para todo corazon noble y sensible.

Concedióse al abogado el término improrogable de seis horas para hacer la defensa del reo y proponer toda la prueba que creyese conducente. El letrado se constituyó inmediatamente en la cárcel del Saladero, y pasó á ver al regicida, que se hallaba en el mismo estado de impasibilidad que desde su principio. Habló con él largamente, pidiéndole cuenta de su atentado, y tratando de investigar cuáles habian sido los móviles que le impulsáran á tan infame crimen, por ver si descubria alguna circunstancia que pudiera atenuarlo. El reo, insensible á las exhortaciones del defensor, dió en esta entrevista la última prueba de sus perversos instintos, de su horrible impenitencia. Estuvo frio, indiferente y reservado, hasta con la única persona que por deber, ya que no por inclinacion y sentimiento, que el reo no podia inspirar á nadie, iba á prestarle proteccion y amparo. El defensor tuvo, pues, que limitarse á sus propios recursos, viendo que el procesado le decia que no necesitaba defensa ninguna. Es muy notable en este punto la manifestacion espontánea, hecha por el reo á su abogado defensor, de que no acudiese al recurso de suponerle demente para atenuar su delito. —«Si V. alega que estoy loco, dijo, yo me encargaré de desmentirle.»

El procurador devolvió la causa á las seis horas prefijadas, con el escrito de defensa. Eran las cuatro de la tarde próximamente.

El defensor del reo, cumpliendo con su conciencia y con su lealtad de español antes que con el deber de patrono que tiene siempre sus límites prescritos por la justicia, por la prudencia y hasta por el buen sentido, manifestó en el escrito que el horrendo crímen de que se trataba era por desgracia un hecho positivo, así como el que el presbítero Martin Merino habia sido su autor. Espuso, no obstante, que las circunstancias del suceso, lo monstruoso del crímen mismo, el ningun resentimiento del delincuente con la augusta Señora á quien habia herido, la avanzada edad del regicida, y su carácter sacerdotal, podian tal vez infundir la duda de que ese hombre estuviese enagenado de sus facultades mentales al cometer el atentado, por mas que él dijese lo contrario: pudiendo ser acaso esta misma negativa una prueba de su dementacion. En su consecuencia pidió que, resultando cierto este estremo, se le declarase libre de responsabilidad, conforme al párrafo 1.° del artículo 8.° del Código penal, y pidió, por medio de un otrosí que se recibiera á prueba la causa, reconociéndose al procesado por dos facultativos, quienes declarasen si juzgaban que el presbítero Merino estaba en el cabal uso de sus facultades intelectuales.

A las cuatro y media recibióse la causa á prueba, por término de una hora, para practicar el espresado reconocimiento facultativo, y cerca de las seis comenzó la vista pública en el salon de declaraciones de la cárcel del Saladero. El Sr. Auriolos tomó esta medida de constituir el juzgado en la misma cárcel, para evitar la agitacion que pudiera haber producido en otro lugar mas céntrico.

Desde dos horas antes las inmediaciones del edificio de la cárcel se hallaban llenas de gentes, que á pie y en carruages acudieron al sitio á presenciar aquel acto imponente, y á satisfacer esa natural curiosidad mezclada de horror y espanto que ha logrado despertar en todos los ánimos el hombre desalmado que ha puesto al borde del precipicio al trono español, clavando su puñal infame en el corazon de una Reina que es el ídolo de sus súbditos. La multitud se componia de personas muy escogidas. Allí se veian empleados de categoría, militares, y sobre todo muchos abogados del colegio de Madrid y otras gentes notables. El esceso de la multitud hizo que se diera órden á la guardia, al cabo de algun tiempo, para que no dejára entrar á nadie, por hallarse ya llena la habitacion inmediata al pequeño local donde habia de celebrarse el acto.

El afan principal del público consistia en fijar sus indignados ojos sobre la fisonomía del infame regicida; pero éste no quiso asistir á la vista, segun manifestó al señor juez, que subió al calabozo con el fiscal á participarle la próxima celebracion del acto, por si queria concurrir á él. Contestó que nó: y aun se cuenta que habiendo sabido que S. M. se encontraba fuera de peligro y muy aliviada de la herida, manifestó cierto abatimiento y pesar, lo cual prueba las feroces entrañas que abriga este malvado.

Dióse principio al acto de la vista, habiendo penetrado en el salon cuantas personas cabian en él.

A la derecha del señor juez se hallaba el promotor fiscal: enfrente de éste el abogado defensor del reo, y en su lugar correspondiente á los piés de la Sala, el escribano de la causa. Leyéronse por éste, á peticion del defensor, las indagatorias del reo, prestadas la primera en el juzgado de Alabarderos y la segunda en el tribunal ordinario, y que estaban sustancialmente conformes en la confesion del crímen, espresándose por el presbítero Merino, al hacer la reseña de su estado moral y de la aversion que tenia á cuanto le rodeaba, que no esponia estas consideraciones con la idea de atenuar su delito, sino solamente para que constase como un dato importante de su vida, y para que pudiese juzgársele con justicia.

A continuacion de la lectura de estos documen-

tos, tomó la palabra el señor promotor fiscal Sanchez Milla, trazando un breve cuanto interesante y patético cuadro del suceso, con voz algun tanto conmovida al principio, lo cual era muy natural, tratándose de una causa de esta naturaleza, pero que despues fué recobrando todo el vigor que correspondia al representante de los mas sagrados intereses de la sociedad, simbolizados en la institucion augusta del trono, contra el cual habia dirigido el regicida sus aleves tiros.

El Sr. Sanchez Milla, poseido de esa santa indignacion que eleva el espíritu en la defensa de los sagrados fueros de la inocencia y de la justicia, pintó con vivos aunque ligeros rasgos la enormidad del crímen, y los horrores y calamidades que hubieran caido sobre la infeliz España, si el infame regicida hubiera logrado el fin horrendo que se proponia, de inmolar á nuestra augusta Soberana. Omitió la esposicion de toda circunstancia agravante, así por ser estas conocidas de todo el mundo, como porque, aun en el caso de que no existieran, no mitigarian el rigor de la pena que debia imponerse al criminal. Fundado en estos antecedentes, reprodujo en su informe la peticion del último suplicio contra el presbítero Merino, que habia ya formulado por escrito. El discurso del promotor no tuvo flores ni adornos oratorios. Fué grande y mesurado en el raciocinio, severo en las formas, y breve, porque así lo pedia la rapidez de los procedimientos. Un discurso que tuviera otras galas de elocuencia que los arranques de un corazon noble y generoso, habria sido inoportuno. Para inspirar convencimiento en el tribunal, para infundir horror en los ánimos, para justificar la necesidad del ejemplar castigo del criminal, bastaba pronunciar una sola y elocuente palabra: decir que se habia intentado un REGICIDIO contra una Reina escelsa, angelical y simpática, contra una madre inocente.

Difícil y espinosa en estremo era la posicion del patrono del reo al tener que hacer su defensa. Dió, sin embargo, principio á ella, manifestando el doloroso sacrificio que le costaba el cumplir en aquellos momentos el triste deber que se le habia impuesto. Reconoció, como no podia menos, la enormidad del crímen, y que su defendido se habia confesado espontáneamente como autor de dicho atentado; pero, repitiendo lo que habia manifestado por escrito en la defensa, espuso diferentes consideraciones, tomadas de las estraordinarias y portentosas circunstancias del hecho, y que ya hemos enumerado arriba, para venir á inferir que quien así obraba no podia estar en el cabal uso de sus facultades intelectuales; que no habia procedido con libertad, y que por consiguiente debia declarársele exento de responsabilidad, para no esponer á la justicia á que, acaso sin quererlo, condujera al patíbulo, en vez de un ser racional, un instrumento tan ciego é inerte como el puñal mismo con que se habia perpetrado el crímen.

Concluido el discurso del defensor, que fué tambien breve y lleno de honrosos sentimientos del mas profundo respeto á la persona de la augusta ofendida, pidió el promotor fiscal que se leyera la certificacion de los profesores de medicina y cirujía, que habian practicado por vía de prueba el reconocimiento del presbítero Merino. En ella manifestaron los profesores, de comun acuerdo, que, despues de haber examinado y observado al reo, y oídole una estensa relacion de algunas ligeras dolencias que hace tiempo padecia en el estómago y en la orina, y habiéndole escuchado además en otros asuntos, observaron su recto juicio y la perfecta coherencia y enlace que guardaban todas sus ideas y raciocinios.

Leido este documento, que produjo en el público una profunda sensacion, terminó el acto, y quedó el salon de la Audiencia despejado. Eran cerca de las siete de la noche. Despues de un breve rato, vióse salir del salon al señor juez, seguido del promotor fiscal y del escribano, que pasaron al calabozo del reo, donde éste aguardaba la fatal noticia. El señor juez habia dictado sentencia de muerte contra el fraile secularizado D. Martin Merino, y la ley iba á llenar con el reo su ministerio; ministerio imponente y pavoroso para el hombre que, aunque criminal y perverso, conserva en sus entrañas algun instinto de humanidad. Al fin la notificacion de una sentencia de muerte es la condenacion que hacen del hombre en la tierra la sociedad y las leyes, y esta condenacion aterradora priva de la razon en el primer momento, estremece y horroriza despues, y, por último, conmueve el corazon, que, despedazado de dolor y bañado en la hiel de la amargura, busca en la misericordia de Dios el consuelo que le niegan los hombres en la tierra. Esta es la marcha del corazon de la mayor parte de los delincuentes, que, abandonados y maldecidos por la sociedad y por el mundo, se acogen al manto piadoso de la religion; pero para que así suceda es preciso que no se haya borrado de su alma el sentimiento de la humanidad, que no haya ensordecido su corazon á la voz de la conciencia.

La escena de la notificacion fué tan pavorosa para los que cumplieron al hacérsela con el triste deber de su oficio, como indiferente y fria para el hombre que figuraba en ella ser la víctima espiatoria del crímen. Oyóla Merino con torvo ceño y cínica impasibilidad.

Concluida la lectura, manifestó que no le habia sorprendido la sentencia:—«Y solo siento ahora, dijo, el no haber presenciado el acto de la vista pública: allí hubiera pedido que se me alzara un alto y

soberbio cadalso, desde donde me viera todo el mundo.» Estas palabras escandalosas ya las habia espresado en alguna otra ocasion, segun antes hemos referido. Tambien manifestó que no temia á la muerte, y que, teniendo ya 63 años, no era su existencia sino *una hoja seca mas que se caia de un árbol*.

El principal deseo del regicida consiste, segun él mismo ha dicho varias veces, en que le despachen pronto. Una desesperacion reconcentrada sea tal vez el único impulso que le domina, y por eso, sin duda, desea la muerte, creyéndola el término de sus ocultos padecimientos. ¡Oh, nuestra mano tiembla, cuando, por los hechos y las palabras de ese hombre, que es un fenómeno en su especie, en su carácter y en su estado, intentamos penetrar en su corazon! Humillémonos ante Dios, que, como dice el Rey Profeta, es el único que lee los arcanos del alma y escudriña las entrañas del hombre.

Estendido inmediatamente el oficio de remision de la causa á la Audiencia en consulta de la sentencia de muerte, como está mandado, á las ocho de la misma noche se hallaba ya en poder del señor regente. Su volúmen era reducido. Constaba solo de 53 fólios, corriendo con ella el puñal reseñado en los autos. La Audiencia, constituida en tribunal pleno y sesion permanente, estaba esperando de antemano la llegada del proceso, y asimismo aguardaban en sus puestos prontos á cualquier mandato los relatores, escribanos de cámara, y dependientes del tribunal.

Repartida la causa en el tribunal superior, tocó á la sala primera., compuesta de los señores magistrados Ilmo. Sr. D. Pablo Govantes, regente, y los Sres. Baeza y Moreno.

Correspondió al relator Arroquía y al escribano de cámara Ucelay. Dióse en el acto providencia mandando pasar los autos al relator por tres horas para formar el apuntamiento: al fiscal de S. M. por seis para estender la censura, y por otras seis al defensor del procesado.

El apuntamiento principió á las ocho y media, y á las once estaba ya entregado en la escribanía de cámara por el celoso relator, Sr. Arroquía: pasándose por su órden, primero al señor fiscal, y despues al abogado, segun habia dispuesto la Sala. A las diez de la mañana del miércoles 4 estaba ya la causa de nuevo en poder del relator, despachada por ambos señores, de cuyos trabajos de acusacion y defensa del reo haremos mencion al reseñar el acto de la vista pública, limitándonos á decir aquí que el defensor pidió segundo reconocimiento del regicida, el cual fué denegado, así como tambien la súplica que interpuso de esta negativa.

Concluso el proceso en segunda instancia, señalóse para la vista el inmediato dia 5, á las diez de la mañana. El tribunal quiso guardar el debido respeto á las fórmulas legales, y así es que dispuso que trascurriese el término de las veinticuatro horas, que á lo menos debe concederse en estas causas, á pesar de la ansiedad é impaciencia del público. Esta era tal, tan viva y ardiente, que sabiéndose que la causa sería devuelta por el defensor en las primeras horas de la mañana del 4, un público numerosísimo, como jamás se ha visto en los tribunales, se agolpó á las puertas de la Audiencia, llenando los corredores del edificio, porque esperaba que la causa se vería inmediatamente. Costó no poco trabajo disuadir de esta idea á aquella ansiosa y agitada concurrencia; hasta el punto de que, habiéndose abierto la sala primera para verse otro asunto distinto, penetró en tropel en ella, y fué preciso que oyera las primeras palabras de la relacion, para que se persuadiese de que no era el proceso del regicida Merino el que allí iba entonces á verse.

La causa pasó para su exámen, en cumplimiento de la ley, al señor ministro Moreno, que era el ponente designado por el tribunal, y cuyo señor la devolvió el relator en las primeras horas de la mañana del jueves.

VISTA PÚBLICA DE LA CAUSA EN LA SALA PRIMERA DE LA AUDIENCIA EL DIA 5.

La plaza de Santa Cruz ofrecia desde las primeras horas de la mañana un aspecto imponente y grave por una parte, y por otra consolador y grato y capaz de mitigar la acerba amargura que ya en estos momentos rebosa en el corazon de todos los españoles. Allí estaba la fuerza pública para sostener el órden, que no fué perturbado, á pesar de la inmensa muchedumbre que llenaba toda la plazuela y avenidas del edificio de la Audiencia. La escalera y corredores estaban completamente obstruidos, y apenas se abrió la sala del tribunal, se precipitó en ella como un torrente la multitud, ansiosa é impaciente. A las nueve empezó el juicio, y despues del apuntamiento del relator, que fué escuchado con religioso silencio, usó de la palabra el Sr. Urquiola, defensor del procesado. La curiosidad y el interés se avivaron, como era natural, porque todos deseaban saber de qué recursos iba á echar mano el letrado para defender al regicida.

Grandes fueron los esfuerzos que hizo el Sr. Urquiola para cumplir el penoso deber de su cargo. «Estoy bien convencido, decia, que voy á defender un cadáver; pero tengo que llenar el triste deber de la defensa que me está encomendada.» En seguida se esforzó en probar la demencia de su defendido, apoyándose para ello en la misma enormidad del delito; pues atentados como el que se perseguia solo podian ser cometidos por un hombre frenético y sin juicio. Lamentábase tambien el letrado de que no se hubiese accedido á la

ampliacion de pruebas que habia solicitado, porque creia que con un nuevo reconocimiento por los facultativos se habria adquirido la certidumbre de la demencia del reo.

En seguida habló el fiscal de S. M., el señor don José Villar y Salcedo, y desde sus primeras palabras logró cautivar la atencion del auditorio. Empezó por hacer una pintura terrorífica, pero fiel, del horrible crímen perpetrado el dia 2, y despues pasó á refutar la única argumentacion en que se fundaba la defensa; esto es, la de la supuesta demencia del regicida. «Hubo, sí, demencia moral, decia, como la hay siempre para la perpetracion de delitos tan monstruosos como el de que se trata; pero no demencia legal, que es la única que salva de responsabilidad á los encausados.» En corroboracion de este aserto citaba el señor fiscal el testimonio de los médicos, que por dos veces habian examinado el estado mental del regicida, sin que notasen en él el menor síntoma de trastorno en sus facultades intelectuales. El fiscal terminó su acusacion, pidiendo la confirmacion de la sentencia consultada.

Acordada así por la sala, y siendo confirmatoria en todas sus partes de la de primera instancia, no habia lugar á ulterior recurso, y la condenacion á muerte del regicida era ya un hecho legal ejecutoriado.

A la notificacion debia preceder un acto imponente y terrible, el de la degradacion del regicida Martin Merino. Constituidos á las dos y media de la tarde en el salon de visitas de la cárcel del Saladero el Illmo. señor obispo de Málaga, acompañado de doce sacerdotes; el juez de primera instancia, Sr. Aurioles; el escribano de cámara, Sr. Ucelay, y el jefe político de Madrid, se dió principio á la ceremonia, que presenció tambien una concurrencia numerosa de personas notables, entre las que se hallaban el juez de primera instancia, el señor Sota y Sota, y el abogado fiscal, el Sr. Príncipe. Enfrente de los balcones; que estaban abiertos para que la gente pudiera ver el acto desde la calle, habia una mesa con un Crucifijo y dos velas, viéndose ademas sobre ella un cáliz, con patena, los ornamentos episcopales y la vestidura sacerdotal que se habia de poner el reo.

Este salió de su encierro vestido con sotana y manteo, atadas las manos á las espaldas. Presentado ante el obispo, que ya se habia revestido de medio pontifical, le mandó que se pusiera los ornamentos sagrados. El reo, con esa imperturbabilidad que no le ha abandonado un momento, dijo: «¿Con las manos atadas?» Desatáronle entonces, y preguntó: «¿Y dónde me visto? ¿Aquí?» Habiéndosele contestado afirmativamente, se dirigió al estremo derecho de la mesa, y empezó á vestirse con el mayor sosiego, rezando y besando cada una de las sagradas vestiduras, como si estuviera revistiéndose en una sacristía para celebrar el santo sacrificio de la misa. Uno de los sacerdotes que le ayudaba á vestir fué á ponerle equivocadamente el manípulo en el brazo derecho; pero el reo enmendó esta equivocacion, diciendo: «En el brazo izquierdo.» Luego que se puso la casulla se arrodilló delante del obispo, y se verificó la verdadera ceremonia de la degradacion, procediendo, como es sabido, por órden inverso al en que habia recibido las órdenes; es decir, que fué degradado primeramente de presbítero, luego de diácono, despues de subdiácono, y por último de tonsurado.

Cuando se estaba verificando este acto, preguntó el regicida con su habitual serenidad: «¿Hay alguna rúbrica que disponga que se celebren estos actos á la luz del dia, con los balcones abiertos?» Y como le contestaran: «Así se ha dispuesto:» añadió: «No lo digo por mí, sino por la solemnidad del acto.» Terminado este se oyó desde la calle el grito de *¡Viva la Reina!* á que respondieron con otro igual todos los asistentes á la ceremonia.

Luego que el procesado quedó en chaqueta, llamaron al barbero, que le cortó con unas tijeras unos cuantos mechones de pelo. Durante esta operacion dijo el reo: «Despachemos, que tengo frio.»

Degradado ya completamente, se dirigió el obispo al juez, y con voz enternecida le dijo:—«Señor juez, la Iglesia os entrega este reo; la Iglesia espera que conciliareis en lo posible la caridad con la justicia, que no se rechazan, antes bien se hermanan y ayudan mutuamente. Es la primera ceremonia de degradacion á que asisto, y ¡quiera Dios sea la última! ¡Rogad á Dios, señores, que lo sea! Si se acerca, por desgracia, el último momento de este hombre, haced, señor juez, todo lo posible porque se arrepienta del crímen que ha cometido y de los demas que haya podido cometer.» Este breve discurso fué saludado con el grito de *¡Viva la Reina!* dado por todos los concurrentes.

En seguida condujeron al reo á la capilla, y á su entrada se le notificó la sentencia, que oyó arrodillado y sin perder su aire de insultante calma y fria indiferencia.

El reo, puesto en capilla desde las tres de la tarde, continúa en su horrible impenitencia, sin dar la menor muestra de arrepentimiento. Parece que la maldad del mónstruo sube de punto al paso que se va acercando á las gradas del patíbulo.

Su ejecucion se verificará el sábado á la misma hora en que perpetró su horrendo atentado, á fin de que la espiacion del crímen sea mas imponente y aterradora, y que la vindicta pública indignada quede cumplidamente satisfecha.

Despues de escritas estas líneas, tenemos noticias que alcanzan á las dos de la mañana de hoy. El reo ha estado conversando con varios hermanos de

la Paz y Caridad, especialmente con el Excmo. señor duque de San Cárlos, que es uno de los individuos de esta piadosa corporacion, y que está encargado de su asistencia. El regicida ha sostenido una larga conversacion en francés con el señor duque, aparentando una tranquilidad que raya en insensibilidad ó embrutecimiento. Parece que ha prometido confesarse en el dia de hoy. Tambien ha hecho ya testamento ante el escribano Carbonell, repartiendo sus bienes entre la criada que le servia y un pariente que tiene en su pais.

Cuando nuestros suscritores de provincias lean estas líneas, ya habrá dejado de existir este hombre funesto, cuyo pavoroso recuerdo no se olvidará nunca en España. ¡Quiera Dios que á lo menos se arrepienta de su delito antes de exhalar el último suspiro! Su crímen ha sido horrendo; pero al concluir esta reseña no podemos menos de recordar que ha habido un alma noble y generosa, la de la escelsa Isabel, que en el fondo de su corazon le ha perdonado. La justicia, no obstante, no podia perdonarlo, ni la seguridad del Estado lo permitia tampoco; pero al verle condenado á muerte, y al cubrir su nombre de oprobio para siempre, pedimos á la vez, como cristianos, misericordia para su alma.

CRONICA.

Estado de la salud de S. M. la Reina. Hé aquí el resúmen de los partes oficiales dados por los facultativos de cámara desde el dia del criminal atentado contra la preciosa vida de S. M. En el primero que se publicó á la seis de la tarde del dia 2 manifestaban los médicos de la real cámara que S. M. habia recibido una herida en la parte media anterior y superior del hipocondrio del costado derecho, la cual tenia de siete á ocho líneas en su diámetro trasversal. Se añadia en este parte que la herida no aparecia hasta ahora ser de gravedad y que S. M. la Reina se hallaba animosa y tranquila.

A las once de aquella misma noche se dió otro parte, en el que decia el primer médico de cámara que, despues de desaparecer los síntomas espasmódicos, propios de los primeros momentos, habia entrado S. M. en reaccion y pasado varios ratos completamente tranquila.

A las diez de la mañana del 3 se publicó una *Gaceta* estraordinaria, participando que la reaccion se sostenia acompañada de un copioso sudor; que S. M. habia dormido gran parte de la noche, sin dolores ni graves incomodidades, y que habia regularidad en el ejercicio de las mas importantes funciones de la economía. Pocas horas despues se publicó otra *Gaceta* estraordinaria, con el parte dado por los médicos de cámara á las once de la mañana, manifestando que S. M. la habia pasado con tranquilidad, y que la calentura y la inflamacion local, ambas inevitables en este caso, eran moderadas.

Al dia siguiente, 4, se leia en las esquinas de la capital el siguiente parte manuscrito, trasmitido al gobernador civil: «S. M. ha dormido cuatro horas casi de seguida; la calentura se ha mitigado; los síntomas de inflamacion local son ligeros. S. M. se encuentra muy bien.» Casi al mismo tiempo publicaba la *Gaceta* otros dos partes, dados á las once de la noche anterior y á las cinco de la madrugada. En el primero se decia que S. M. continuaba tranquila; que la calentura habia disminuido, así como el sudor; que S. M. empezaba á sentir el cansancio consiguiente á las molestias del dia precedente, y, por último, que hasta aquel momento no habia síntomas que hicieran temer lesiones profundas. El segundo, menos satisfactorio, decia lo siguiente: «La disminucion de la calentura no ha continuado. S. M. ha estado algo inquieta, aunque sin quejarse de dolores. Esperamos que en la madrugada duerma con mas tranquilidad.»

A las once de la noche del mencionado dia 4, dieron los médicos otro parte, manifestando que S. M. habia pasado la tarde y noche en completa tranquilidad; que la calentura estaba sumamente mitigada, y la inflamacion local continuaba disminuyendo.

Los partes del dia 5 son muy satisfactorios.

—**Esposiciones á S. M.** A estas horas acaso no quedará una sola corporacion ni clase de la sociedad de Madrid que no haya elevado al trono el homenaje de su adhesion y la espresion sincera de los fervientes votos que dirigen al cielo por el pronto restablecimiento de la preciosa salud de S. M. la Reina.

Los diputados residentes en Madrid, el Senado, los grandes de España y títulos de Castilla, el cuerpo colegiado de la nobleza, el ayuntamiento, los subsecretarios, directores generales, jefes y oficiales de las secretarías del Despacho, la Universidad literaria central, la junta de Comercio, junta del Banco Español de San Fernando, el colegio de notarios y el Emmo. cardenal arzobispo de Toledo, á nombre suyo y de todo el clero de su diócesis, se han apresurado á llevar á los piés del trono sus sentidas y reverentes esposiciones, manifestando en ellas la sorpresa é indignacion que les ha causado el horrendo crímen perpetrado contra la sagrada persona de S. M., y la consoladora esperanza de que la divina Providencia, que evitó la consumacion del atentado, velará por los dias de nuestra Soberana, y por la prosperidad de su reinado.

Bien quisiéramos poder disponer del suficiente espacio de nuestro periódico para dar cabida á todas estas manifestaciones de acendrada lealtad, que no pueden menos de haber llevado un bálsamo de consuelo al alma angelical de nuestra Reina, porque en ellas ve reflejado el verdadero carácter español, hidalgo, noble y monárquico por escelencia; pero en la imposibilidad absoluta de hacerlo con todas, nos limitamos á insertar la que ha publicado la *Gaceta* de ayer, firmada por el M. R. cardenal arzobispo de Toledo, por el arcediano titular de la iglesia primada de la misma y por todos los tenientes curas de las iglesias parroquiales de Madrid. Creemos que nuestros lectores, y las mismas personas que hasta ahora han dirigido sus reverentes esposiciones á S. M., no llevarán á mal que demos preferencia á la del clero, por ser la clase mas directamente interesada en protestar contra el nefando delito que la ha llenado de luto y amargura.

Hé aquí sus trozos mas notables:

«Señora: El cardenal arzobispo de Toledo, pe-

netrado del dolor mas profundo, llega á los pies del Trono de V. M. para renovar los sentimientos de lealtad, adhesion, amor y gratitud á V. M. con el motivo tristísimo que hoy lamenta y llora la nacion entera, de quien V. M. es Reina y Soberana tan universalmente querida.

»Testigo presencial muy inmediato de un suceso tan inesperado como espantoso, no es su ánimo afligir mas el angustiado corazon de V. M. haciendo reflexiones sobre un crímen que ha llenado la medida del escándalo, bajo cualquier respecto que se le considere: el atentado envuelve una multitud de gravísimos delitos que esceden á toda ponderacion, porque en un solo acto han sido atropellados y conculcados á la vez todos los principios de religion, de moral, de humanidad, de sociedad, de fidelidad, de respeto, de reconocimiento, de público decoro.

»No se presenta á V. M. para llamar su atencion sobre circunstancias difíciles de esplicar con la viveza y propiedad que las mismas exigen: la impresion que causan se desvirtuaría con demasiadas espresiones, porque hay sucesos tan notables y singulares, y éste es uno de ellos, que basta referirlos con palabras muy cortas y terminantes para que produzcan todo su efecto. Viene á los pies de V. M. derramando lágrimas para dar gracias al Señor, que en un momento tan terrible no ha permitido la consumacion del crímen, y se ha dignado conservar la preciosa vida de V. M. Bendita sea siempre su infinita misericordia y su bondad, que no ha querido bebamos el cáliz de amargura hasta las heces, y en sus juicios inescrutables acaso ha permitido este mal gravísimo para que mas se aumente y se radique el acendrado amor que todos profesan á V. M., porque á los títulos con que hasta ahora han manifestado su cordial adhesion, se agrega en adelante el de su conservacion prodigiosa. Adoremos, pues, su Providencia, que tan admirable se ha mostrado siempre con V. M.

»El clero protesta, reprueba y condena en alta voz tan horrendo atentado: quisiera borrar para siempre hasta el nombre del que lo cometió; pero ya que la historia lo conservará cargado con todos los merecidos anatemas, cree obligacion suya presentar, en oposicion de un solo miserable individuo, la lealtad, el amor y la adhesion que profesa siempre á V. M., como la profesó á sus augustos progenitores: sus oraciones y sus votos son por la conservacion de V. M., por su felicidad espiritual y temporal, á la cual está aneja la prosperidad de nuestra santa religion y el bien de la monarquía.

»Estos son, Señora, los verdaderos sentimientos del cardenal arzobispo, deudor á V. M. de repetidas pruebas de su munificencia generosa y de la bondad de su carácter; estos los del cabildo de su santa iglesia primada; estos los del cabildo de curas de Madrid; estos los de todo el clero de su diócesis, uniformes con los del episcopado español, con el de sus cabildos y con los del clero de toda la nacion.

»Dígnese V. M. aceptar esta demostracion universal, sincera, que tiene su origen en lo mas íntimo del corazon de todos los ministros del Santuario, que aclaman á V. M. por su Reina, la bendicen y piden al Señor que el ángel tutelar que le tiene señalado su Providencia, la continúe conservando en medio de los peligros; que sus años sean muy dilatados y de ventura en union con su augusto esposo y su escelsa hija; y en todas las circunstancias de su vida, el cardenal arzobispo, su cabildo, el de los párrocos de la capital y todo el clero de la diócesis, ofrecen á V. M. hasta su existencia en testimonio de sus íntimos sentimientos.»

—**Rogativas por la salud de S. M.** El dia 4 se celebraron dos misas solemnes de rogativa, una en la iglesia de San Isidro y otra en el Cármen, con objeto de pedir al Todo-poderoso el pronto restablecimiento de la salud de la Reina. A la primera asistió en cuerpo el Senado, y celebró de pontifical el Excmo. Sr. arzobispo de Toledo, y á la segunda el Ayuntamiento de Madrid. Tambien hubo misa de rogativa en la Capilla Real, que celebró el Patriarca de las Indias, y á la cual asistieron todos los capellanes de honor.

La grandeza de España ha acordado que en el santuario de Nuestra Señora de Atocha esté espuesto el Santísimo Sacramento hasta el restablecimiento de la Reina, para que puedan concurrir á aquel templo todos los habitantes de Madrid á rogar á Dios por la importante salud de nuestra augusta soberana.

Parece tambien que el R. P. provincial de las escuelas Pías ha circulado á todos los colegios sujetos á su jurisdiccion una órden, que se ha empezado ya á cumplimentar en los dos que existen en Madrid, para que se hagan rogativas públicas por el pronto y feliz restablecimiento de S. M. la Reina, asistiendo á estos actos religiosos todos los niños que concurren á las escuelas.

Por último, el Emmo. señor cardenal arzobispo de Toledo ha dirigido á todos los señores curas de su arzobispado una circular, disponiendo que, hasta que S. M. se halle totalmente restablecida, se cante en todas las iglesias una misa solemne de rogativa *pro infirmis*, luego que se reciba la circular, asistiendo todo el clero convocado al efecto, é invitando los párrocos á los respectivos ayuntamientos.

ADVERTENCIA.

Con el fin de poder presentar en un pequeño cuadro toda la historia del horrible atentado cometido contra S. M. la Reina, hemos dilatado un dia la publicacion de este número.

EL FARO NACIONAL se publica dos veces por semana, jueves y domingos. Se suscribe en Madrid á 8 rs. al mes, en la redaccion, calle del Carbon, núm. 8, cuarto tercero de la derecha, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailli-Bailliere y la Publicidad.

EN PROVINCIAS: Suscribiéndose por corresponsales, que son los del establecimiento tipográfico del Sr. Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la órden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de «El Faro Nacional.» Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

Director propietario,
DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de LA ESPERANZA.
Calle de Valverde, 6, bajo.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 8 DE FEBRERO DE 1852. NÚM. 69.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

EL DIA 7 DE FEBRERO.

Si el dia 2 de febrero fué un dia de luto y amargura para la nacion española, el dia de ayer ha sido un dia de triunfo para la religion, un dia glorioso para la lealtad de nuestro pueblo. No es un sentimiento de venganza, no, el que nos hace llamar dia glorioso á aquel en que el hombre de la perdicion ha espiado su crimen en un cadalso..... Ese hombre ha sido juzgado por la justicia de la tierra, y pertenece al sepulcro, adonde ya no alcanzan ni el amor ni el odio de los mortales: ha sido juzgado tambien por la justicia de Dios, y pertenece ya á la eternidad, en cuyos profundos abismos se pierde la imaginacion del que intenta en su pequeñez sondear los arcanos inescrutables de la Omnipotencia. Olvido para siempre del nombre del regicida, como si jamás hubiera existido entre nosotros: perdon para su alma, porque asi nos lo enseña el ejemplo de nuestra Reina magnánima, que, fiel discípula de Jesucristo, perdona en su corazon al que ha derramado su sangre. ¡Oh, sublime sentimiento el de la caridad cristiana, pues él solo puede obrar en el corazon de todo un pueblo el raro portento de convertir el odio que inspiran los grandes crímenes en compasion y misericordia para el que los ha cometido!...

El pueblo de Madrid es todavía el pueblo leal y generoso del dos de mayo. En aquel dia, peleando por su religion, por su rey y por su patria, asombró con su valor al mundo: y en el 7 de febrero ha demostrado que bajo el pabellon de su hermoso cielo tienen su asiento la lealtad y el heroismo; por eso hemos llamado á este dia glorioso, y creemos que su memoria pasará á los siglos venideros, y formará época en los fastos de nuestra historia.

Preparábase desde las primeras horas de la mañana un espectáculo imponente y pavoroso en las alturas del campo de Guardias. Allí estaba levantado un cadalso, donde espiára su horrendo crimen el hijo de las tinieblas, porque no queremos llamarle ni aun español degenerado. El acto debia celebrarse con publicidad inusitada, y en lugar espacioso, donde el pueblo, ofendido en la sagrada persona de su querida Reina, pudiera recibir un justo y solemne desagravio. La poblacion de Madrid toda entera, y multitud de gentes de los pueblos inmediatos, se habian trasladado á aquel estenso campo, á presenciar el tremendo castigo del sacrílego regicida. La pradera de los Guardias, ofrecia un espectáculo imposible de describirse. Una multitud, sobrecogida de horror á la vista del criminal, tenia fijos en él los ojos.

Aquel espeso bosque de cabezas apiñadas oscilaba pausadamente como se agitan las ondulaciones del mar al impulso del viento, y seguia con inquietos ojos todos los movimientos del reo. Un religioso silencio reinaba en aquel vasto campamento, como si temiera el pueblo turbar la majestad de la justicia con la mas leve accion ó con la mas ligera palabra. Millares de corazones latian dentro del pecho con violencia, porque no es posible presenciar estos espectáculos horribles sin pavor y estremecimiento; pero no se alzaba ni una sola voz que turbase el silencio de aquella escena imponente. Subió el reo las gradas del patíbulo, y á los pocos momentos era ya un cadáver el que poco antes habia sido objeto del general espanto.

Un sordo rumor, semejante al eco del trueno que retumba á lo lejos entre las cavidades de las montañas, dejóse sentir instantáneamente en el inmenso círculo que formaba la muchedumbre que rodeaba el patíbulo: este rumor era una palabra de misericordia para el desdichado que en aquel instante comparecia ante la presencia del Supremo juez. La religion fue el primer sentimiento de todos los corazones en aquel instante indivisible, que pasó tan rápido como cruza el relámpago por delante de nuestros ojos, y en pos de este sentimien-

lo, un grito ferviente de lealtad salió á un mismo tiempo de millares de almas, que poblaron los aires de vivas y aclamaciones á nuestra augusta soberana.

¡Oh pueblo sublime y generoso, modelo de sensatez y de cordura, de religiosidad y de heroismo entre todas las naciones de la tierra! Tú has dado en el campo de Guardias el dia 7 de febrero un magnífico ejemplo mas sobre los muchos que presenta tu historia, de que puedes llevar con orgullo el nombre de leal y de magnánimo, y de que no en vano mereciste en otro tiempo llevar tu nombre glorioso, el poder de tus armas y los rayos benéficos de tu civilizacion á los confines de la tierra. Si la humanidad degenerase un dia, de tu suelo saldrian, como del arca misteriosa del diluvio, almas nobles y generosas para devolverle su dignidad perdida. Tú eres el cedro adonde por dicha no alcanza el gusano de la corrupcion, y enmedio del desbordamiento de la impiedad y del error, que cunden por do quiera como la inundacion de un torrente, tú luces en tu fé, semejante á la estrella de los mares que guia al navegante estraviado en la lobreguez de la noche.

Alimentemos un noble orgullo los que tenemos la dicha de ser hijos de esta patria generosa, que cifra toda su gloria en su religion y sus reyes. ¡Oh! Si la Europa entera, que nos mira con desden algunas veces, porque no comprende la heroicidad del alma de los españoles, hubiera presenciado el grande espectáculo que débilmente bosquejamos, tal vez nos tributaria el homenage de su admiracion y de su respeto, y llamaria á la España el primer pueblo del mundo. Si; porque en este pais clásico de la hidalguía y de la nobleza, sabemos compadecer al criminal como cristianos, y aborrecer su traicion como caballeros: sabemos demostrar al trono que catorce millones de españoles sienten como suyas las felicidades ó las amarguras de sus reyes.

El trono de Isabel II, protegido por el cielo, amparado por la ley y asegurado por la victoria, tiene de hoy mas un muro de bronce que lo escuda y que no podrá salvar el furioso oleaje de las revoluciones, cualquiera que sea su bandera. Este muro lo ha fabricado en sus eternos juicios la divina Providencia el dia 7 de febrero, haciendo de la antigua y jamás desmentida lealtad española una religion, que llevaria á todos sus hijos al martirio, si fuera preciso, por defenderla del furor de sus enemigos. La corona de Isabel II cuenta hoy entre sus magníficos florones uno mas glorioso todavía que el de su ilustre abuela, que conquistára un mundo: este floron es el de que todos sus hijos no tengan sino un solo corazon para amar y bendecir á su Reina.

Francisco Pareja de Alarcon.

ESPOSICIONES.

El Colegio de abogados de Madrid y la Academia de jurisprudencia nos remiten para su insercion las siguientes, que han dirigido á S. M. la Reina, con motivo del horrible atentado del 2 de febrero.

Señora:

El colegio de abogados de Madrid, representado por su junta de gobierno, se apresura á manifestar á V. M. su profundo pesar por el horrible suceso del 2, que ojalá pudiera impedirse ocupára un lugar en las páginas de nuestra historia. Como todos los españoles, protesta contra crimen tan inconcebible en esta tierra de la lealtad, y al considerar que puso en riesgo la preciosa vida de V. M., garantía de tantos intereses, que acibaró su inefable contento en el instante en que, enagenada de placer y radiante de hermosura, acababa de presentar en el templo á su escelsa hija, y se aprestaba á mostrarla al pueblo despues de bendecida por Dios, solo encuentra consuelo para la honda pena que esto le ha ocasionado dirigiéndose á V. M. para darle nuevas seguridades de su lealtad y de su decision á repetir, si necesario fuese, los sacrificios que antes se hicieron en defensa de su persona y de sus derechos.

Dígnese V. M. recibirlas con su acostumbrada benevolencia, y los deseos de la corporacion que representan los que suscriben quedarán satisfechos. Madrid 6 de febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Cortina, decano.—Manuel Perez Hernandez, diputado primero.—Luis Diaz Perez, diputado segundo.—Manuel Medina, diputado tercero.—Fernando Lopez de Sagredo, diputado cuarto.—José María García Ontiveros, diputado quinto.—José Quiroga, diputado sesto.—Joaquin de la Torre y Bossuet, tesorero.—Mariano Rollan, secretario.—Es copia.—L. Rollan, secretario.

Señora.

La Academia matritense de jurisprudencia y legislacion, y en su nombre la junta de gobierno, se apresura á ponerse á los reales pies de V. M., manifestando el profundo sentimiento de horror que ha causado en sus leales pechos el infame atentado cometido en la tarde del dia 2 contra su augusta y querida Reina.

La Academia da gracias al Omnipotente que ha salvado la preciosa vida de V. M. de tan gravísimo riesgo, y le ruega continúe concediéndola su proteccion, para que los españoles tengan la ansiada dicha de ver á V. M. prontamente restablecida.

Dígnese V. M. recibir con su acostumbrada bondad esta sincera espresion de la lealtad de la Academia. Madrid 4 de febrero de 1852.—Señora. —A L. R. P. de V. M.—José María Mayoreal, presidente.—Juan Gonzalez Acevedo, vice-presidente.—Eugenio Moreno Lopez, vice-presidente.—Hilario de Cisneros y Saco, censor.—Felipe de Nero y Salamanca, primer revisor.—Paulino de Salazar, segundo revisor.—José María de Penagos, revisor tercero.—Saturnino Arenillas y Paredes, bibliotecario.—Fermin Figuera, tesorero.—Isidro Wall y Sousa de Portugal, secretario primero.—Emilio Alcalá Galiano, secretario segundo.

MAS PORMENORES

SOBRE EL ACTO DE LA DEGRADACION DEL REGICIDA MERINO.

A los que dimos en nuestro número anterior sobre el imponente y religioso acto de la degradacion del ex-fraile Merino, añadimos hoy los siguientes:

Los familiares que asistieron al Illmo. señor obispo de Málaga, á quien por delegacion del Eminentísimo señor cardenal arzobispo de Toledo estaba encomendada la ceremonia, fueron los señores Forcelledo, obispo electo de Astorga; D. Telmo Maceira, obispo electo de Coria; D. Ramon Duran de Corps, arcediano de Toledo; D. Celestino Mier y Alonso, capiscol de idem; D. José Miguel Sainz Pardo, capellan mayor de idem, y D. Antonio Aunado, chantre de Córdoba, con los demas asistentes inferiores que suelen concurrir á los actos solemnes de la Iglesia y el tribunal eclesiástico.

Entre las personas que asistieron al acto, cuyos nombres publicamos en El Faro Nacional del viernes, se hallaban tambien los jueces de primera instancia Morphy y Esponera; el notario mayor de la vicaría, Sr. Bonel y Orbe; los escribanos Morayta y Perez Martinez; el teniente alcalde don Pedro Jimenez de Haro, y los Sres. Calvo Rubio, Arce y conde de Cabarrús.

Al principiar la ceremonia los eclesiásticos concurrentes presentaron el reo al señor obispo, á cuyos pies se arrodilló, y le entregaron el cáliz con vino y agua y la patena con hostia. El prelado le quitó en seguida de las manos ambas cosas, diciendo:—*Te quitamos la potestad de hacer á Dios sacrificio, y de celebrar la misa, tanto por los vivos como por los difuntos.* Acto continuo le raspó el mismo prelado con un cuchillo las yemas de los dedos, sin hacerle sangre, pronunciando estas palabras:—*Por medio de esta rasura te arrancamos la potestad de sacrificar, consagrar y bendecir, que recibiste con la uncion de las manos y de los dedos.* Despues le quitó la casulla, y dijo:—*Te despojamos de la caridad figurada en la vestidura sacerdotal, porque la perdiste, y al mismo tiempo toda inocencia.* Al quitarle la estola, dijo:—*Arrojaste la señal del Señor, figurada en esta estola; por eso te la quitamos, haciéndote inhábil para ejercer todo oficio sacerdotal.*

Luego que el reo quedó degradado del sacerdocio, se pasó á la degradacion de las demas órdenes, en esta forma: Los asistentes le vistieron los distintivos de diácono, y le entregaron el libro de los Evangelios. El prelado se lo quitó, diciendo:—*Te quitamos la potestad de leer el Evangelio, porque esto no corresponde mas que á los dignos.*

Por el mismo órden, y con fórmulas parecidas, fue despojado y degradado de todas las demas insignias y de los cuatro grados menores, hasta llegar á la primera tonsura.

Despues de la sentida exhortacion que insertamos en nuestro número anterior, pronunciada por el señor obispo de Málaga, el reo contestó:—*Que me dejen en paz.*

EL REO EN CAPILLA.

Desde el momento en que, notificada al regicida Merino la sentencia de muerte, fue encerrado en la capilla, entraron en ella tres sacerdotes: el teniente de San Sebastian; D. Cárlos Cordero, teniente cura de dia de Santa Cruz, y otro de la hermandad de la Paz y Caridad, quienes le han acompañado hasta la hora fatal del suplicio.

Ya hemos dicho que una de las primeras operaciones del reo fue hacer testamento ante el escribano Sr. Carbonell. Su última voluntad ha sido que se cumplan las instrucciones que verbalmente tenia comunicadas al Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y que lo que reste de su caudal, despues de cumplidos aquellos encargos, entre los cuales se cuentan mandas á los presos de la cárcel y ciertos establecimientos, se reparta el resto entre sus parientes y su criada, Dominga Castellanos. Se añade que ha legado su escogida biblioteca á un catedrático de la Universidad de Madrid, y que para cumplirlo el Sr. Arrazola ha dispuesto que se entregue al rector, marqués de Morante.

El dia 6, á las once y media de la mañana, visitó al reo el Emmo. señor cardenal arzobispo de Toledo, pasando un largo rato con él. Tambien le visitó el Sr. Arrazola. A la una del dia pidió que llamasen á D. Manuel Tirado, teniente de la parroquia de San Millan, para confesarse. Esta noticia cundió rápidamente por todo Madrid, y vino á tranquilizar las alarmadas conciencias de los que se temian un segundo escándalo; pero la misericordia de Dios es infinita y toca el corazon de los pecadores mas empedernidos. A las dos de la tarde

hizo el regicida su confesion, y á las seis y media de la noche recibió el Viático, que fué de la parroquia de San José, á que pertenecia la cárcel, formando el acompañamiento los hermanos de la Paz y Caridad.

En la capilla se hallaban el cardenal arzobispo de Toledo, los sacerdotes asistentes, los eclesiásticos Sr. D. Francisco Puig Esteve y Sr. Martinez, cura párroco de Chamberí. Antes de administrársele el Viático, el Sr. Puig Esteve principió á leer una declaracion que tenia escrita en un pliego de papel, y que fue repitiendo el reo palabra por palabra con voz reposada y tranquila. En dicha declaracion decia D. Martin Merino que él solo era el autor del crímen de haber atentado contra la vida de S. M. el dia 2; que lo habia cometido por su sola y deliberada voluntad; que estaba arrepentido y pedia perdon á Dios, á la Reina, á toda la familia real y á cuantas personas hubiese podido hacer daño, añadiendo que hacia esta declaracion espontáneamente, sin haber sido inducido por nadie.

Uno de los sacerdotes manifestó entonces que ya que el reo habia declarado de una manera tan solemne su arrepentimiento, debia ser perdonado en nombre del clero y de todos los españoles, cuya idea confirmaron el Emmo. Sr. cardenal y todos los concurrentes. A propuesta del Sr. Puig Esteve, firmaron esta declaracion todas las personas que habian oido su lectura. En seguida recibió el reo el Viático de manos del Emmo. cardenal arzobispo de Toledo, con aire tranquilo y respetuoso. Su Divina Majestad regresó á la iglesia en el coche de dicho señor arzobispo, seguido de una concurrencia numerosa, que durante el acto de administrar el Viático se habia agolpado á las puertas de la cárcel.

El reo pasó casi toda la noche tranquilo y conversando con los sacerdotes y hermanos de la Paz y Caridad. En la madrugada de ayer volvió á reconciliarse, y siguió dando muestras de meditacion y arrepentimiento.

EJECUCION DEL REO.

Desde muy temprano las campanillas de los hermanos de la Paz y Caridad recordaron á los vecinos de Madrid que se aproximaba la hora tremenda en que el regicida Martin Merino iba á espiar en el patíbulo su horroroso crímen. ¡Sublime institucion la de esta cofradía, que, siguiendo las máximas del Evangelio, implora la caridad, aun para los mas criminales, y pide limosna para decir misas por el descanso eterno de sus almas.

A las doce del dia era imposible transitar ya por las inmediaciones de la puerta de Santa Bárbara. Un fuerte piquete de caballería estaba encargado de sostener el órden; pero no hubo necesidad de apelar á ningun medio estremo para conseguirlo, porque el pueblo de Madrid, en el que veíamos representado á todo el de España, guardó el mayor silencio y compostura, esperando curioso, pero tranquilo, la salida del reo. Esta se verificó á las doce y media de la mañana. Abria la marcha una partida de caballería, y detrás iba el reo montado en un burro, vestido con la hopa amarilla manchada de sangre y el birrete en la cabeza. Uno de los sacerdotes que le auxiliaban le dió una estampa de la Vírgen, que asió aquel con entrambas manos, por llevarlas sujetas con esposas. Formaban solamente su acompañamiento los hermanos de la Caridad, cerrando este un grueso piquete de caballería. Desde la puerta de Santa Bárbara hasta el campo de Guardias, lugar del suplicio, estaban todo el camino y los campos inmediatos cuajados de un gentío inmenso y de multitud de carruajes.

La autoridad superior política de esta provincia hacia bien en confiar en la sensatez del pueblo de Madrid; ni un insulto, ni una imprecacion se dirigió al regicida. A la profunda indignacion que reinaba en los dias anteriores, habia sucedido en aquel instante un sentimiento altamente religioso, el de la compasion y caridad cristiana.

Al llegar al pié del cadalso volvió otra vez el reo á reconciliarse, verificado lo cual, y ya sobre el tablado, que subió por su propio pié, pidió permiso para hablar. Otorgado que le fué este, repitió con voz clara que él solo habia cometido el crímen, y que no queria que se perjudicara ni molestara á nadie por su causa, porque no tenia ningun cómplice. A estas palabras prorumpió la muchedumbre en vivas á la Reina Isabel II. Sentado el reo en el fatal banquillo, y colocados delante de él los tres sacerdotes que le habian acompañado, y detrás el verdugo, hubo un momento de silencio pavoroso; habia llegado el de la terrible ejecucion.

A la una y cuarto ya no quedaba del regicida Merino mas que un cadáver. La justicia humana estaba ya satisfecha. La divina le juzgaba en aquel momento.

La muchedumbre volvió á prorumpir en vítores y aclamaciones á la Reina; pero al ver que uno de los sacerdotes se disponia á dirigirle la palabra, calló de pronto, y prestó atento oido. El digno eclesiástico que iba á hablar era el presbítero D. Cárlos Lopez Cordero, teniente cura de dia de la parroquia de Santa Cruz. Lleno de fervor religioso, y con una voz clara y sonora, aunque conmovida, pronunció el siguiente discurso, que creemos deber insertar en honor de los sentimientos altamente religiosos y monárquicos que contiene:

«Españoles: Mirad esa sangre de que está salpicada esa túnica de horror y de ignominia. Es la sangre del inocente Abel, que clama venganza al cielo: es la sangre de nuestra augusta Soberana, derramada á impulsos de un puñal regicida. Crímen

tan horroroso ha abierto una herida muy profunda en nuestros leales corazones. Todos hemos levantado la voz para pedir justicia severa contra un atentado cometido en ofensa de la humanidad, de la religion y del Estado. Por eso acabais de ver que la cuchilla inexorable de la justicia ha descargado su terrible, pero justo golpe, sobre la cabeza del regicida. Este ya no existe. Miradle *(señalándole)*; ¡qué horror! En ese patíbulo de ignominia ha espiado su inaudito crímen. Como leales españoles, amantes por naturaleza de la religion y del trono, execremos tamaña maldad; como católicos cristianos, pidamos á Dios por su alma.

»Despues unámonos todos, señores; unámonos, sin distincion de matices ni de partidos. Todos estamos interesados en vindicar la mancha que se ha querido estampar, aunque en vano, en nuestras frentes. Unámonos, vuelvo á decir, y aglomerados enrededor del trono, do se sienta la escelsa Isabel, juremos una y mil veces derramar hasta la última gota de nuestra sangre y morir si fuese necesario en defensa de nuestra magnánima Reina y de la religion santa del Crucificado. Digamos, pues, todos... (aquí fué interrumpido el orador con inmensos y fervientes aplausos. El entusiasmo del público rayaba en delirio) señores, de lo íntimo de nuestro corazon: ¡Viva nuestra amada Reina: viva la real familia: viva la religion de nuestros padres, y vivan todos los españoles!

(Despues de una breve pausa, y tomando un tono grave y solemne, añadió):

»Señores, imitemos el honroso ejemplo de caridad mas sublime que nos ha dado la escelsa Isabel, perdonando al criminal, y recemos un Padre-nuestrò por el descanso de su alma.»

El pueblo, que habia escuchado este discurso con religioso silencio, se puso á rezar con fervor, y en seguida aclamó nuevamente á nuestra soberana. Algunos hermanos de la Paz y Caridad se encargaron, segun costumbre, de la custodia del cadáver, y la gente y la tropa se retiraron casi simultáneamente, sin que hubiese que lamentar el menor desórden, á pesar de haber sido inmensa la concurrencia. Multitud de personas siguieron á los sacerdotes y hermanos de dicha cofradía hasta la iglesia de Santa Cruz, donde se cantó un responso por el alma del ajusticiado.

Entre los infinitos rumores á que ha dado lugar el triste y horrible suceso del 2 de febrero, ha corrido con visos de mas probabilidad el de haberse presentado en palacio algunos dias antes un eclesiástico, con objeto de hacer revelaciones importantes; y que no habiéndosele permitido la entrada, habia dejado cartas y documentos, en que se hacian dichas revelaciones. De aquí se tomaba pie para decir que estas tendrian relacion con el horroroso crímen perpetrado contra la augusta persona de S.M.

El Orden de antes de ayer se ocupa tambien de este rumor, y dice lo siguiente, que creemos poder reproducir, por la calidad del periódico que lo publica y por la rectitud y buen juicio que respira su relacion.

Dice así:

«Mucho se ha hablado estos dias en Madrid acerca de cierto eclesiástico, de quien se suponen revelaciones ó anuncios referentes al execrable crimen, objeto de todas las conversaciones. El mismo interes por la augusta princesa, cuyo sacrificio no se consumó por milagro; el anhelo de descubrir el orígen que dió impulso á la mano alevosa; el ansia de estirpar la mala semilla donde quiera que estuviere sembrada, y la sobreescitacion de una curiosidad natural en tales casos, han esparcido noticias, apuntado sospechas y atribuido espresiones, que, en su mayor parte al menos, carecen de fundamento. La justicia no todo lo descubre; pero tampoco hay verdad en todo lo que se susurra el dia de hoy para quedar mañana olvidado. La historia del eclesiástico en cuestion es la siguiente:

»Un esclaustrado del monasterio de San Benito de Nágera, nacido en el partido de Redondela, provincia de Pontevedra, presentó en la mayordomía mayor el 26 de enero próximo pasado una esposicion á S. M., donde, en términos misteriosos, enigmáticos y sibilinos, anunciaba alguna calamidad para febrero, y á mas tardar para marzo... con la ocasion de la alzada de derechos de puertas, principalmente en esta córte. El dia 3 del actual, subsiguiente al del atentado regicida, acudió con otra esposicion, pidiendo justicia y castigo para el delincuente, recordando su anterior aviso profético, y recomendando la vigilancia y precauciones para lo sucesivo. Lo mismo en varios documentos, que en un impreso que acompaña, se advierten celo religioso, exaltacion monárquica y españolismo puro; pero con tal desconcierto de ideas, y tal mezcla de trivialidades, que no inspiran el concepto mas aventajado respecto de la cabeza de donde proceden.

»Examinados sus antecedentes, aparece que, hallándose en la diócesis de Tuy, á que corresponde el pueblo de su naturaleza, se dió á escribir y publicar producciones, donde la inconexion de las especies, la virulencia de las censuras, la frecuencia de las personalidades, sin olvidar nunca al prelado, las pretensiones de inspiracion y profecía, y la estravagancia de las opiniones, han sido causa de que las gentes le tengan en menos, de que sus impresos hayan sido judicialmente recogidos, y de que por la via eclesiástica se haya procedido diferentes veces contra él. Cansado de tanto afanar, se vino á Madrid sin licencia del ordinario, el cual desea que se le deje vivir en cualquier parte, con tal que no vuelva á aquella diócesis.

»Este sugeto ha sido llamado por la autoridad competente, y requerido á esplicar el vaticinio que hizo á S. M. el 26 de enero. Su respuesta se reduce á que, pasando por la calle de Carretas, oyó la conversacion que llevaban dos individuos que iban delante de él vestidos de gaban; los cuales se decian entre sí que en febrero, ó en marzo á mas tardar, era preciso armar bulla, y que el pretesto mejor era el de los derechos de puertas. El buen clérigo no sabia mas, ni necesitaba mas tampoco. Su de-

claracion no adolece de reserva: lo que él siente es no tener otra cosa que decir.

Véase á lo que se reduce el anuncio profético de que tanto se ha hablado. Las autoridades no se descuidan y nada desprecian; pero de donde no hay no se puede sacar.

Por lo demás, el eclesiástico gallego tiene buena conducta moral y política, y por ese lado no ha sido objeto de censura. Dice misa de hora en una de las parroquias de Madrid.»

DOCUMENTO IMPORTANTÍSIMO.

Hé aquí la esposicion que en sus últimos momentos ha dirigido á S. M. la Reina el regicida **Merino**:

«SEÑORA:

»Martin Merino, indigno de contarse entre los súbditos de V. M., no puede menos, para calmar la inquietud de su conciencia, de acudir á suplicar rendidamente á V. M. se digne, como cristiana, perdonarle la atroz injuria que en un momento de deplorable estravío ha tenido la desgracia de cometer contra la augusta persona de V. M. La infinita misericordia del Rey de los reyes le hace esperar haber obtenido su perdon, y para morir tranquilo quiere alcanzar, ó cuando menos, si de esto no es digno, implorar el de V. M. En esta atencion, y á presencia de todos los que le rodean, á quienes ruega firmen con él, declarando no haber tenido cómplices, rendidamente suplica se digne añadir una nueva prueba mas de caridad cristiana á tantas otras como tiene dadas, echando en perpétuo olvido el horroroso atentado del infeliz, Martin Merino.—El gobernador de la provincia, Melchor Ordoñez.—El capellan de los Excmos. señores duques de San Cárlos, Cárlos Lopez y Cordero.—El cura teniente de Chamberí, Miguel Martinez y Sanz.—Los mayordomos de la Paz y Caridad, Joaquin Macmaol y Alonso, Cipriano Maschori, Antonio Castellanos.—El comandante de la guardia, Faustino de Neyla.—El alcaide, Ramon Baños.—Capilla de la cárcel de Villa, á las once de la noche del 6 de febrero de 1852.—Es copia.—Ordoñez.»

CRONICA.

Estado de la salud de S. M. la Reina. El dia 6 se publicaron por *Gaceta* estraordinaria tres partes de los facultativos de cámara. El primero, á las ocho de la mañana, decia que S. M. habia dormido bastante bien y seguia en buen estado. El segundo era de las tres de la tarde, y estaba concebido en los siguientes términos satisfactorios: «A las dos de la tarde se ha hecho el primer reconocimiento de la herida de S. M., y hemos visto con el mayor gusto que se halla, al parecer, curada por primera intencion. La calentura ha cesado del todo, y el estado general de la economía es satisfactorio.» El tercero estaba reducido á manifestar que á las once de la noche continuaba S. M. sin novedad en su buen estado.

Ayer 7 se publicaron los siguientes: A las ocho de la mañana: «S. M. ha dormido bastante bien, y sigue en buen estado.»

A las tres de la tarde dieron los facultativos de cámara el siguiente parte: «Un nuevo reconocimiento de la herida de S. M. manifiesta, al parecer, el daño local reducido á ínfimas proporciones. El apetito es bastante vivo, y empieza S. M. á alimentarse con gran mesura y esquisitas precauciones. El estado general de la economía sigue siendo muy satisfactorio.»

Nuestras últimas noticias alcanzan hasta las dos de la madrugada de hoy, en cuya hora seguia S. M. en el mismo lisongero estado.

—**Alocuciones.** La autoridad superior política de la provincia publicó el dia 6 la siguiente:

«Ha llegado á mi noticia que algunas personas, llevadas sin duda de un esceso de justa indignacion contra el regicida que atentó á la preciosa vida de S. M. nuestra augusta Reina (Q. D. G.), han difundido la voz de que se trata de arrebatarle mañana al ser conducido al patíbulo, para que sufra una muerte mas cruel que la que en este le espera.

»Aunque no es de presumir tal estremo de la sensatez del pueblo de Madrid, he creido de mi deber advertir que están tomadas todas las medidas de precaucion para evitarlo. La justicia es quien ha de castigar al culpable: el sábado á la misma hora en que Merino trató de consumar el regicidio, espiará su crímen por mano del verdugo. Lo contrario sería impropio de un pueblo ilustrado, y solo serviria para afectar mas el ánimo de nuestra augusta Reina, á quien todos debemos evitar el menor incidente que pueda retardar su pronta curacion.

»Madrid 6 de febrero de 1852.—*Melchor Ordoñez.*»

—**Pocos momentos despues de la** ejecucion del regicida, el público leia con avidez la siguiente alocucion que se ha fijado en las esquinas.

LEALES HABITANTES DE MADRID:

«Acabais de presenciar el justísimo castigo del mas atroz de los crímenes.

»El regicidio era hasta ahora un delito previsto en nuestro Código, pero afortunadamente nunca ejecutado en este pais clásico de lealtad á sus soberanos. Un miserable, oprobio de la humanidad y del respetable clero á quien engañaba, quiso que se cometiera por primera vez. La espada de la ley, inexorable siempre y mas ahora, ha caido sobre ese monstruo: Dios le juzga ya en este momento.

»Lamentable es que nuestra historia tenga esa mancha; pero al lado de ella, la historia dirá tambien el grandioso espectáculo que ofrece el pueblo de Madrid en estos dias, respirando solo amor á su reina idolatrada, é interés por su salud, que felizmente podemos creer ya asegurada. La mano de la Providencia, que protege á esta nacion magnánima, no ha permitido quedase huérfana y entregada al dolor.

»Apartemos ya los ojos de esa ejecucion sangrienta que acaba de verificarse. Quede el nombre del regicida entregado á la abominacion de la posteridad, y volvamos nuestras miradas al alcázar donde S. M. la Reina (Q. D. G.) está recibiendo las mas inequívocas demostraciones de nuestra adhesion á su augusta persona.

»Lamentemos, pues, este triste suceso; pero acreditemos al mundo entero que si en España ha habido un ser tan envilecido, afortunadamente solo y sin cómplices, hay tambien un pueblo leal que protesta contra ese horroroso atentado, y que ofrece en cambio á su Reina el homenage de su cariño y fidelidad

»Madrid 7 de febrero de 1852.—*Melchor Ordoñez.*»

PARTE DOCTRINAL.

DOTACIONES

DE LOS JUZGADOS MILITARES DE MARINA.

Cuando se anunció la reforma en el ramo judicial, suprimiendo los derechos de arancel y estableciendo las dotaciones fijas, reforma que con tanta energía hemos combatido en diferentes números de EL FARO NACIONAL, creimos, como era natural, que, equiparando todos los juzgados, se haria aquella estensiva á los de Guerra y á los de Marina, en cuya organizacion no entra circunstancia alguna especial que deba hacer en este punto diferentes sus condiciones de las de los tribunales ordinarios. Pero cuando esperábamos la aplicacion de la indicada reforma en estos ramos, hemos visto con disgusto que el señor ministro de Marina, en el capítulo 16 del presupuesto de su departamento, presentado al Congreso, consigna *para el personal de los juzgados* la cantidad escasa y mezquina de 111,220 reales vellon; porque, ¿cómo es posible que se dote con ella, á mas de los señores auditores y fiscales de los tres departamentos de Marina del Ferrol, Cádiz y Cartagena, los veinte y seis ó veinte y siete asesores de los tercios y provincias en que se halla dividida y subdividida en la Península la jurisdiccion militar de Marina? ¿Cómo es posible remunerar con tan reducida suma el trabajo de los mencionados funcionarios, ocupados, no solo en la instruccion y fallo de los negocios judiciales, sino en el curso y despacho de los numerosos espedientes gubernativos, que son tambien de su particular incumbencia?

A primera vista se descubre que esta idea sería depresiva de la dignidad de una magistratura, bajo todos conceptos respetable. Aun cuando se deduzcan del personal que haya de dotarse con aquella suma los escribanos del ramo que por su privativa en los negocios del mismo tienen ya en emolumentos una regular compensacion del trabajo que emplean, y se segreguen asimismo los alguaciles que están dotados por las comandancias, siempre resultará mezquino cualquier cálculo que se haga para la distribucion de la cantidad presupuestada en la dotacion de los señores auditores, asesores y fiscales de los departamentos, tercios y provincias marítimas. Compárese lo que á cada uno de estos funcionarios habria de corresponder en la participacion segun su categoría respectiva con los sueldos asignados á los de categoría igual en la jurisdiccion ordinaria, y se echará de ver una desproporcion insostenible de todo punto, así en la esfera del decoro como en la del justo interés de los primeros.

Y para que se vea mas en relieve la depresion á que quedarian los mismos sujetos, basta considerar el gran desnivel de su dotacion, comparándola hasta con la del último oficial de un gobierno civil: y seguramente que ni las funciones de un empleo de esta clase ni los antecedentes que para ejercerlo se necesitan, suponen los merecimientos y dotes que deben concurrir en el asesor de un tercio ó de una provincia marítima.

Hasta ahora ha podido sostenerse la actual organizacion jurisdiccional, porque los derechos de arancel, ya que no cumplidamente, retribuian á lo menos hasta cierto punto el trabajo de los auditores, asesores y fiscales; pero además de haber menguado en gran manera estos emolumentos desde que ha pasado á la jurisdiccion ordinaria lo concerniente á montes y plantíos, y á los gobiernos de provincia la instruccion de los espedientes de licencias de embarque para dominios de Ultramar, cesarán aquellos absolutamente desde el punto y hora en que se haga estensiva á los tribunales de Marina la supresion de derechos que tiene ya efecto en los juzgados ordinarios. Este momento no debe estar lejano, puesto que la comision encargada de examinar los presupuestos dice en su dictámen: *Por último, la comision cree conveniente recordar al gobierno que se lleve á efecto, respecto á los juzgados de Marina, la supresion de derechos á sus funcionarios, haciendo estensiva á dichos juzgados lo que está dispuesto para los ordinarios.*

De aquí se deduce que los señores de la comision opinaron que debia desaparecer el sistema de remuneracion por medio de derechos á los funcionarios de la judicatura; y como que esta no puede subsistir sin dotacion, ya sea la misma eventual ó fija, es de ello precisa consecuencia que, cesando la primera, debe establecerse la segunda y graduarse esta última en escala proporcional á la dignidad y decoro propio de la posicion y delicados cargos de los funcionarios que hayan de ser atendidos con la propia dotacion.

En este punto es lo justo y lo conveniente que la judicatura militar de marina sea equiparada á la ordinaria, toda vez que ni es de menor consideracion, ni son de diferente gravedad y trascendencia los fallos que por una y otra se profieren. Ambas deciden de los intereses, del honor y de la vida de las personas; ambas tienen iguales deberes que cumplir; igual es la responsabilidad moral y material que sobre una y otra pesan, y por consiguiente las dos exigen iguales garantías en sus funcionarios, igual decoro en su posicion, y, por último, iguales medios para sostenerla con dignidad.

¿Por qué, pues, siendo los jueces ordinarios aten-

didos y estando como están dotados, aunque mezquinamente, segun sus respectivas categorías, no ha de establecerse igual escala en la judicatura militar de marina? En esta, lo mismo que en la civil ordinaria, existen distritos judiciales susceptibles de igual clasificacion: así que, podrían las asesorías de ellos considerarse *de entrada* unas, y otras *de ascenso*, y calificarse *de término* las asesorías de los tercios, entre los cuales hay alguno que comprende hasta cuatro provincias en su territorio.

La dotacion de los asesores, proporcionada á su respectiva clase, y la esperanza de obtener con el ascenso el premio debido á sus merecimientos ó servicios, harian de la judicatura militar de marina una carrera especial, objeto de dignas y nobles aspiraciones, y serian estas mismas un poderoso estímulo de aplicacion, formándose así una magistratura militar, poseedora de eminentes luces en su ramo, al paso que ahora no tiene el estudio otro estímulo que el pundonor de los funcionarios, y este queda ya á cubierto con solo adquirir aquellos las nociones precisas para dar evasion á los negocios de su incumbencia.

No podemos menos de lamentar con amargura la postergacion que hasta el presente ha sufrido la clase de que nos ocupamos, y que ha llegado hasta el punto de suprimirse el sueldo que gozaban los asesores de los tercios y provincias, segun lo dispuesto en el art. 26, tít. 1.° de las ordenanzas de matrículas, cuando los auditores de guerra, que son iguales á aquellos en categoría, y conocen de asuntos de la misma importancia, disfrutan sueldo fijo sobre los emolumentos que les señalan los aranceles judiciales.

Llamamos, pues, la atencion del gobierno de S. M. hácia la benemérita judicatura de marina, y esperamos muy particularmente del celo y rectitud del señor ministro del ramo, que al fin será aquella atendida, conforme lo reclaman el decoro de su clase, la dignidad de su posicion y el prestigio de su autoridad, y lo exige, en fin, la conveniencia respecto de todos aquellos funcionarios que tienen á su cargo la recta administracion de justicia.

INFORMACION DE POBREZA.

Uno de nuestros apreciables suscritores de Madrid nos dirige las siguientes observaciones, que insertamos con gusto, por hallarlas conformes con las doctrinas que sobre el mismo asunto hemos sostenido en las columnas de EL FARO NACIONAL.

«En el núm. 63 de EL FARO NACIONAL, correspondiente al 15 del presente mes, se indiran las dificultades que surgirian á consecuencia de no haberse resuelto directamente en el último real decreto sobre el papel sellado el que se admitieran las pretensiones y justificaciones de pobreza en papel de esta clase, y sin exigirse derechos algunos, y la conveniencia de restablecer lo dispuesto en la real órden de 15 de agosto de 1829, haciendo sobre el articular justísimas é ilustradas observaciones. En efecto, la inteligencia que se dá al real decreto por los juzgados de esta corte es la mas perjudicial que puede darse, puesto que se niegan á admitir las pretensiones y justificaciones de pobreza en papel de esta clase; de manera que por esto medio se deniega la administracion de justicia y la reclamacion de sus derechos á los desvalidos y menesterosos, como acaba de suceder á una infeliz mujer que por esta causa y negativa se ve en la necesidad de desistir de una justísima reclamacion.

»Es doloroso por demas colocar en tan infausta como cruel situacion á las personas menesterosas, á quienes nuestros legisladores dispensaron siempre una proteccion señalada y generosa.

»Digna es esta clase de que EL FARO NACIONAL siga llamando la atencion del gobierno de S. M. sobre la necesidad de restablecer lo dispuesto en la real órden de 15 de agosto de 1829, por la cual se acordó se admitieran las instancias y justificaciones de pobreza en papel de esta calidad, y sin exigir derechos, á fin de poner término á los inmensos perjuicios que se están causando y se causarán en mayor escala á millares de familias, no dudando que al fin conseguirán la dulce satisfaccion de haber contribuido con sus ilustradas observaciones á que el gobierno de S. M. restablezca dicha real órden, y á que se preste audiencia en los tribunales á los desvalidos y menesterosos.—F. H.»

Tan justas y atendibles nos parecen las anteriores razones, que el gobierno no podrá menos de tomarlas en consideracion, apresurándose á espedir una real órden aclaratoria, que evite dudas y conflictos ulteriores, con tanto mas motivo, cuanto que sabemos que al mismo tiempo que en la mayor parte de los juzgados solo se admiten y escriben en papel del sello tercero las informaciones de pobreza, hay otros que se apartan de esta práctica é instruyen tales espedientes en papel de pobres. Esto es lo mas justo y equitativo, y tambien lo mas conforme con el espíritu y letra de la real órden de 15 de agosto de 1829, que no ha sido derogada por la nueva ley del papel sellado, puesto que nada dice de la clase de papel en que han de ser estendidas las informaciones de pobreza. Por la citada real órden de 1829 se manda que *á los que ofrezcan informacion de pobreza se les admita la instancia en papel de pobres, y que se les reciba sin exigirles derechos, si bien, en el caso de no resultar justificada tal pobreza, pagarán las costas é indemnizacion á la real Hacienda del papel sellado correspondiente.*

EL FARO NACIONAL se publica dos veces por semana, jueves y domingos. Se suscribe en Madrid á OCHO REALES al mes, en la redaccion, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad.
EN PROVINCIAS: Suscribiéndose por corresponsales, que son los del establecimiento tipográfico del Sr. Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, TREINTA REALES al trimestre para los nuevos suscritores, y VEINTE Y SEIS por medio de libranza en carta franca á la órden de D. Manuel de Alcaraz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo VEINTE Y OCHO REALES si se suscriben por corresponsal, y VEINTE Y CUATRO librando la cantidad directamente.

Director propietario,
DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA,
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 12 DE FEBRERO DE 1852. NÚM. 70.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

DOS PALABRAS

AL BUEN JUICIO DEL PUBLICO.

—

El 7 de febrero ha terminado de una manera lúgubre y solemne el drama terrorífico que por espacio de seis dias ha tenido preocupados y absortos los ánimos de todos los habitantes de Madrid. A la una y cuarto de la tarde el miserable Martin Merino exhalaba su postrer aliento en el Campo de Guardias, rodeando el patíbulo una inmensa concurrencia: pocas horas despues iluminábase la mansion de los muertos al siniestro resplandor de las llamas que devoraban el cuerpo de ese desventurado, que en un momento de insensatez osó llevar el puñal homicida al corazon de nuestra amada Reina.

Conjurada la terrible tempestad con que la aparicion repentina de ese hombre habia venido á turbar nuestra apetecible calma y nuestro envidiado reposo, escúchase todavía, aunque lejano, el sordo rumor de la tormenta que se disipa. Las pardas nubes apiñadas en los confines del horizonte van desapareciendo, y ya nos dejan ver el iris de paz y de bonanza cuyos risueños colores devuelvan á nuestros rostros la alegría y á nuestros corazones la tranquilidad que tanto han menester despues de sus pasadas congojas.

Verdad es que en esta ocasion tan triste como solemne, la religion y el patriotismo se han aunado cual nunca para proporcionar á nuestra soberana y á sus leales súbditos los consuelos que demandaban sus almas atribuladas por el atentado del 2 de febrero. De todos las ámbitos de la monarquía española alzóse instantáneamente una voz de rendida y afectuosa adhesion á la augusta paciente, de fervorosa y ardiente súplica al Dios de las misericordias. Acogió S. M. con indecible júbilo la voz de sus fieles súbditos, y oyó el Todo-poderoso benignamente las preces del cristiano pueblo español.

S. M. ha recobrado ya la perdida salud, y muy en breve se presentará á recibir las públicas aclamaciones, radiante de esplendor y de belleza. Solo fatiga entretanto á algunos espíritus apocados el recuerdo de ese hombre, cuya alma dura y empedernida vió acercarse con horrible indiferencia los últimos momentos de su vida, y cuyo trágico fin parece haberlo revestido de formas romancescas y dádole en algunas imaginaciones débiles y asombradizas un prestigio que la sana razon no puede menos de convertir en conmiseracion y desprecio.

Al reflexionar hoy sobre este hombre tristemente célebre, tan solo bajo la consideracion de la importancia que algunos puedan haber atribuido á sus últimos momentos, puesto que bajo el aspecto de su execrable delito lo hemos juzgado tan duramente como merece en otros números de nuestro periódico, principiarémos confesando con ingenuidad que en el carácter y las formas de que han revestido á este criminal las imaginaciones exaltadas, no hallamos nada de sorprendente ni de estraño. Achaque es este muy comun por desgracia á la humanidad, y que se justifica con la historia de todos los suicidas del mundo. Los hombres que han corrido á una muerte segura con serenidad é impavidez, han aparecido siempre como séres estraordinarios á los ojos de sus contemporáneos: y el vulgo de las gentes, cuya comprension no alcanza de ordinario á asociar á los grandes efectos las causas que los producen, confunde fácilmente la heróica y sublime abnegacion de los que sacrifican su existencia á su Dios ó á su patria, con la indiferencia y el escepticismo que ostentan en sus últimos instantes esos séres desventurados á quienes el hastío de la vida y el odio á la humanidad llevaron á terminar su existencia sobre las gradas de un patíbulo.

Respetemos y exaltemos en buena hora la memoria de esos gloriosos mártires, que, poseidos de una ardorosa fé cristiana, alzaron sus cabezas, llenas de esplendor y de majestad, ante la cuchilla

del verdugo ó ante el espectáculo de los mas horrorosos tormentos: llenos están los anales cristianos, para gloria de nuestra religion santa, de nombres venerables, que mil veces bendecidos y envidiados pasarán á la posteridad con una aureola de gloria inmarcesible. Acatemos tambien la memoria de esos hombres ilustres, á quienes un sentimiento de acendrado patriotismo llevó á sacrificar su existencia en las aras del bien público. ¿Quién negará al monarca ateniense Codro, á los romanos Quinto Curcio y Mucio Scévola, y al caballero francés Assas, un homenage de consideracion y de justísimo respeto? Disculpemos todavía á aquellos hombres que, dominados por una estóica y severa filosofía, como Séneca y Caton, sacrificaron sus almas á su elevada inteligencia, en la que no habia podido penetrar aun la luz de esa religion consoladora y benéfica, que disipó los groseros errores y las densas tinieblas del paganismo. Pero, ¿qué consideracion puede tener á nuestros ojos la glacial indiferencia de un hombre cuyo corazon endurecido se habia cerrado á todo linage de afectos; cuyo pecho no abrigaba fé ni entusiasmo de ningun género; que desconocia todas las creencias y los sentimientos que forman el encanto de la vida; que odiaba, en fin, á la humanidad, á la sociedad y á la existencia misma? ¿Ni qué mucho que caminase con serenidad al patíbulo ese hombre que, hastiadó de cuanto le rodeaba, y anhelando perder de vista un mundo que su ateismo religioso y su aversion á la sociedad habian convertido para él en un martirio insoportable, acariciaba en su imaginacion, hace muchos años, segun su propio dicho, la idea de que *la muerte es el consuelo mas dulce de la vida?*

Esto sentado, séanos lícito preguntarnos ahora: ¿qué es lo que significa en el terreno de la religion, de la política, de la moral y de la filosofía el acontecimiento estraordinario que acabamos de presenciar? ¿Cuál es la idea que se desprende de estos hechos? ¿Cuál es el sentimiento que su desventurado autor debe dejar impreso en el corazon de todos los hombres religiosos, sensatos y pensadores?

En el terreno de la religion (doloroso, pero necesario es decirlo), el hombre cuya memoria nos ocupa, no representa sino la apostasía y la impiedad. Ministro de un Dios de paz y de mansedumbre, que reclama de sus servidores la fé como la antorcha que ha de vivificar todas las demas virtudes, ni tuvo nunca fé, ni pudo practicar, por consiguiente, buenas obras. Hable, por nosotros, su vida entera; hablen los que le oyeron celebrar el sacrificio de la misa el dia 2 de febrero; hable el imponente y terrorífico acto de su degradacion eclesiástica: por nuestra parte renunciamos gustosos á hacer resaltar en este punto su enormísima fealdad.

En política, este hombre no representa ni puede representar cosa alguna. Nacido en un pais idólatra de sus reyes, atentó contra la vida de la que ciñe en sus sienes la real corona. Todos los partidos lo detestan igualmente, y lo arrojan á una voz de su seno, porque su criminal atentado no recibe de ellos sino la execracion y el anatema. No tendrá cómplices, porque nadie piensa atentar en España contra la preciosa vida de Isabel II.

No hay, pues, en este suelo de lealtad ni partido, ni fraccion, ni club, ni sociedad secreta que pueda representar y á que pueda estar unido este nombre. Para que su aislamiento, su escentricidad, su estravagancia, aparezca todavía mas odiosa, en vez de atentar contra la vida de un tirano, ha asestado su puñal al corazon de una reina jóven y hermosa, que es toda bondad, toda dulzura, toda generosidad y clemencia para sus súbditos, sin esceptuar siquiera á su propio asesino, á quien dirigia palabras de perdon desde el lecho del dolor.

En el terreno de la moral y de la filosofía, es imposible examinar con fria impasibilidad al hombre á quien aludimos. Las conciencias mas elásticas, los entendimientos mas tolerantes, no pueden menos de indignarse contra sus impías y desorganizadoras doctrinas. ¿Dónde es posible encontrar un espectáculo mas horroroso y repugnante que el de un hombre que odia á la humanidad como odia al poder, que considera á la sociedad como una farsa ridícula, que escarnece las consoladoras creencias y los dulcísimos sentimientos de nuestra alma? ¡Oh! si este terrible veneno pudiese contaminar algunos miembros de la sociedad, bien pudiera asegurarse que habíamos llegado al estremo de la degradacion social y de la corrupcion de la humana naturaleza. Martin Merino es una muestra completa de este estado, un ser á quien el escepticismo, el odio á la humanidad, el hastío de la vida llegaron á convertir en el hombre estátua de Condillac, tan indiferente á los goces de la vida como á los horrores de la muerte.

Martin Merino será siempre para nosotros, la personificacion de todas las negaciones reunidas. Negacion en religion, negacion en política, negacion en moral, negacion en filosofía, negacion en todo. Este ser miserable no abrigaba otros sentimientos, sino los sentimientos negativos, y el mas cínico y repugnante egoismo. Por eso para él era indiferente vivir, era indiferente defenderse de la acusacion de un crimen, era indiferente ser degradado, era indiferente vestir la hopa amarilla y el birrete de los ajusticiados, era indiferente la muerte misma. ¡Y qué mucho que este hombre viese acercarse con entera serenidad y con pasmosa indiferencia los últimos momentos de su vida!

¡Cuán inmensa no es la distancia, cuán profundo no es el abismo que separa á este hombre de los

que serenos é impávidos como él, pero con el valor de la virtud, han sacrificado una existencia que amaban y que tenian en alto precio á un pensamiento glorioso que sublimaron sobre la idea de la muerte misma! Los hombres de corazon y de creencias, entregaron á las llamas esta vida transitoria y efímera por alcanzar otra existencia sin fin donde les estaba reservada una felicidad eterna é imperecedera. Aun los paganos mismos inmolaron á veces su vida en las aras de la patria, regocijándose en la idea de que cada uno de sus compatriotas y la posteridad entera, levantarian estátuas y merecidos trofeos á su memoria. En todos estos heróicos sacrificios, ha dominado un sentimiento de sublime y magnánima abnegacion, de ardiente y fervoroso entusiasmo, de acendrada fé y esperanza en un porvenir de gloria. ¿Cuáles son los sentimientos que han dado valor y serenidad á Martin Merino en los últimos instantes de su vida? Ya lo hemos dicho mas arriba: estos sentimientos han sido la negacion de todo sentimiento: han sido la duda, la indiferencia, el escepticismo, el hastío, y el aborrecimiento de la humanidad y de la existencia misma.

Por eso mientras aquellos hombres nos han legado los mas sublimes testimonios de su fé, de sus creencias, de su amor á Dios ó á la patria, de su elevacion y grandeza de pensamiento, Martin Merino no ofrece en todo el discurso de su vida sino una série de contínuas y chocantes contradicciones, que solo merecen conmiseracion y lástima por el estado á que habia llegado el corrompido corazon de ese infeliz. Martin Merino odiaba el trono por amor á la humanidad, segun su dicho, y sin embargo de esto, dice que aborrecia á la sociedad y á la humanidad entera. Dice que no habia mentido jamás, y su vida es una no interrumpida y sacrílega farsa, en que estuvo engañando por espacio de muchos años á la sociedad en que vivia. Se dirigió á Palacio con el fin de asesinar á Narvaez, y despues variando de pensamiento, asestó su puñal contra la Reina Isabel, á quien por otra parte no aborrecia, y respecto de cuya persona no abrigaba el menor átomo de resentimiento. ¿Cómo puede esto esplicarse sino por la absoluta carencia de toda idea, de todo pensamiento fijo en este hombre, fuera de su constante y arraigado escepticismo?

De todo lo dicho se deduce con claridad cuáles son nuestras opiniones acerca del hombre que ha logrado alcanzar tan triste celebridad, cuya persona tanto ha preocupado las imaginaciones y los espíritus del pueblo español. No se infiera, sin embargo, de nuestras palabras que queremos concitar contra él los odios de nuestros semejantes, ni llevar nuestra execracion y nuestro anatema mas allá del sepulcro. No nos creemos con derecho para tanto, y si acaso lo tuviéramos, la caridad cristiana nos impediria ejercitarlo. Ella nos impone el grato deber de perdonarle, de compadecerle, y de desearle el descanso eterno, si ha podido merecerlo. Lo único que hemos querido, lo que nos hemos propuesto en este artículo, es examinar á este hombre bajo su verdadero punto de vista, y reducirlo á su verdadera pequeñez: nuestro objeto ha sido demostrar que ese hombre era una horrible deformidad moral, una degeneracion de su especie. Concluyamos diciendo que si es grande y heróico el sacrificio de la vida, hecho en las aras de un pensamiento sublime y grandioso, el abandono de la existencia por hastío y por cansancio es una vil defeccion, es la desercion cobarde del soldado que huye del campo de batalla, en vez de pelear gloriosamente por alcanzar la victoria.

J. M. de A.

Ademas de la esposicion que desde la capilla dirigió á S. M. la Reina el regicida Merino, cuyo documento insertamos en el número anterior de El Faro Nacional, publica la *Gaceta* del dia 8 la siguiente manifestacion, redactada, escrita y firmada por el mismo Merino, quien la entregó al presidente del Tribunal Supremo de Justicia, exigiéndole la promesa de que no la remitiria al gobierno hasta despues de su muerte.

Dice así el documento:

«Señora: Deseando remediar en lo posible las inquietudes de que, segun me han informado, está S. M. poseida de resultas de la atroz ofensa que insensatamente he cometido, y no habiendo podido persuadir á V. R. M. por los esfuerzos que he hecho por medio de personas de la confianza de S. M., he creido mas eficaz escribir la presente, que será remitida á S. M. despues de mi muerte, para que no pueda creerse que yo hacia dichas manifestaciones con ánimo interesado.

»Soy á los reales pies de S. M.—El arrepentido sinceramente, Martin Merino.

»Madrid 6 de febrero de 1852, en capilla, esperando el justo castigo de mi criminal locura.

»Señora: Las manifestaciones á que me refiero son de que en manera alguna dejo cómplices que puedan atentar á la vida de S. M., y ruega á S. M. perdone ante Dios al súbdito y sacerdote Martin Merino.»

Verificada la ejecucion del reo, creyó el gobierno, segun dice la misma *Gaceta* del dia 8, que las circunstancias estraordinarias del crímen exigian alguna medida especial que contribuyese, en cuanto fuera posible, á borrar de la memoria de los hombres hasta los vestigios del criminal; y con este objeto dictó varias providencias, que constan en las siguientes reales órdenes, las cuales por su índole particular insertamos en este lugar de nuestro periódico, no obstante haber aparecido en la parte oficial de la *Gaceta*. Dicen así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que á pre-

sencia de la Sala que ha conocido de la causa seguida contra Martin Merino, y del fiscal de S. M., se proceda á reducir á fragmentos el puñal con que se cometió el crimen, su vaina, y la pistola y balas encontradas en la casa del reo, quemándose los libros y papeles intervenidos, y que no sean de interes particular ó de familia. Es tambien la voluntad de S. M que de ello se estienda en el rollo de la causa la oportuna diligencia, autorizada por el escribano de cámara.

»De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor regente de la Audiencia de Madrid.»

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que luego que se unan á la causa formada contra Martin Merino las diligencias de la ejecucion de la sentencia, y se estampe en el rollo la certificacion de quedar inutilizados los objetos de que habla la real órden de esta fecha, remita V. S. al ministerio de mi cargo la espresada causa y rollo lacrado y sellado, con inclusion del cuaderno de apuntes políticos encontrados en casa del reo, y de todas las órdenes y comunicaciones que á V. S. se han dirigido en este asunto, quedando solo en al Audiencia para su resguardo esta con la diligencia de remision.

»De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor regente de la Audiencia de Madrid.»

«Teniendo en consideracion que por mas eficaces que fueren las medidas que adoptára el gobierno, no podria tal vez evitarse que se sustrajera en todo ó en parte el cadáver de Martin Merino, ó con objeto de especulacion, ó con el pretesto de estudiar su disposicion orgánica: que lo primero debe impedirse como vergonzoso ó inmoral, y que de lo segundo no puede resultar ningun beneficio á la humanidad; y á fin de que no quede motivo alguno de recuerdo del horrendo crimen cometido contra la real persona de S. M. la Reina, de acuerdo con la autoridad superior eclesiástica del muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo, y en cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de ministros, prevengo á V. E. disponga lo conveniente para que á su presencia, la de su secretario, del eclesiástico encargado en el cementerio, nombrado al efecto por el muy reverendo cardenal, y del juez y escribano que han entendido en la causa, se proceda á quemar el cadáver de Merino dentro del mismo cementerio á la hora que V. E. designe, y á esparcir en seguida sus cenizas dentro de la sepultura comun; y que de ello se levante acta que, firmada por los concurrentes, se remita por V. E. al ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo.

»De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Señor gobernador de la provincia.»

A las nueve y media de la noche se han remitido por el gobernador al ministerio de Gracia y Justicia los documentos siguientes:

«Excmo. Sr. En cumplimiento de la real órden que V. E. se ha servido comunicarme con fecha de hoy, tengo el honor de participarle que queda quemado el cadáver del regicida Merino, y enterradas sus cenizas, segun podrá V. E. ver en el acta adjunta.»

El acta á que se refiere el anterior oficio dice así:

«En la villa de Madrid, y su cementerio estramuros de la puerta de Bilbao, siendo las cinco menos cuarto de la tarde de hoy 7 de febrero de 1852, hallándose reunidos el Excmo. Sr. gobernador de la provincia; su secretario, el Sr. D. Antonio Guerola; el Sr. D. Antonio Tiburcio Acevedo, capellan del Excmo. Sr. cardenal arzobispo de Toledo, comisionado por su Eminencia; el Sr D. Pedro Nolasco Aurioles, como juez de la causa, y el infrascrito, como escribano de ella, se procedió á quemar el cadáver de Martin Merino, segun lo dispuesto en real órden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia al espresado Excmo. Sr. gobernador; al efecto se hallaba preparada la leña y útiles necesarios, y en el patio de la izquierda entrando, de dicho Campo Santo, inmediato á la sepultura comun, colocando sobre las llamas el cadáver del repetido Martin Merino, sacándole al efecto de la caja en que se hallaba, y quedando reducido á cenizas, que fueron esparcidas dentro de la indicada sepultura, y quedando finalizada esta diligencia á las siete y veinte minutos, y habiendo concurrido igualmente á este acto el capellan del cementerio D. José Losada, y lo firman todos los señores concurrentes, de que doy fé.—Melchor Ordoñez.—Pedro N. Aurioles.—Antonio Guerola.—Antonio Tiburcio Acevedo.—José Losada.—Ante mí, José Perez Martinez.»

TRIBUNALES.

Destinados casi esclusivamente nuestros dos números anteriores á la reseña del infausto acontecimiento del dia 2, nuestros trabajos han tenido que limitarse á trazar á grandes rasgos un cuadro completo de los incidentes de mayor interés ocurridos desde el momento de la perpetracion del crímen hasta el en que la vindicta pública quedó desagraviada en el Campo de Guardias. Nos reservábamos, sin embargo, para mas adelante consignar en las columnas de EL FARO algunos documentos notables y varios detalles y pormenores del suceso que sirvieran como de complemento á este horrible y sangriento crímen. Entre los primeros vamos á publicar, como piezas jurídicas que deben quedar consignadas en un periódico de tribunales como el nuestro, la defensa y acusacion del reo pronunciadas en la vista pública del proceso en segunda instancia. La posicion embarazosa en que nos encontrábamos al tomar nuestros apuntes, oprimidos por la numerosa concurrencia que llenaba la Sala, y la necesidad de encomendar á la memoria frases y períodos enteros, tal vez nos hagan cometer alguna inexactitud, que nos apresuraremos á rectificar si, lo que no creemos, alterase sustancialmente algun pensamiento ó idea capital de dichos documentos.

Llena la sala de un concurso numeroso, como ya

saben nuestros lectores, y leido que fué el apuntamiento por el relator, manifestó el señor regente que el defensor del reo tenia que hablar primero, porque el fiscal de S. M. sostenia la sentencia del inferior.

El Sr. Urquiola, defensor, empezó su discurso manifestando lo difícil y embarazoso de su posicion, y en seguida añadió:

Estoy convencido de que vengo á defender un cadáver, porque un cadáver será dentro de poco el acusado D. Martin Merino; pero la suerte me ha designado para defenderle, y, en cumplimiento del imperioso deber que me impone, haré presentes algunas consideraciones, que en mi humilde opinion no carecen de importancia, y que merecen ocupar la atencion de V. E. Considero inútil detenerme en reflexiones sobre el hecho y su completa prueba. De la causa resulta plenamente justificado. En ella encontramos todos los antecedentes para deducir que en el régio alcázar se ha cometido un crímen horrendo, crímen contra el cual se sublevan la razon y la conciencia públicas, crímen que rechaza con indignacion el sentimiento de todos los españoles.

Una vez probado el hecho, y comprendida su enormidad, no queda otra averiguacion que hacer que la de examinar el estado moral del acusado, para deducir si el hecho puede serle imputable, ó si ha obrado en un estravío de su razon, impulsado por móviles mas poderosos, que le hayan impedido el libre ejercicio de su voluntad. Para hacer esta apreciacion debemos considerar al acusado en tres épocas: antes de cometer el atentado, en el momento de cometerle, y despues de cometerle, sin olvidar tampoco los antecedentes que acerca de su vida nos presenta el proceso.

Trátase, Excmo. Sr., de un hombre que ha estado casi siempre envuelto en nuestras contiendas políticas; le vemos en las diversas fases de su vida, fraile, guerrillero, esclaustrado; le vemos alimentar su espíritu con la lectura de obras políticas, y de ello hay una prueba en el proceso, que demuestra que alimentaba y nutria su imaginacion con esa clase de lecturas; consta, por su confesion, que en las altas horas de la noche se dedicaba á leer; le vemos asimismo alejado de todo trato social, viviendo aislado, sin trato ni comunicacion con nadie, pues, segun nos revela su criada, la única persona que solia presentarse en su casa, y no con frecuencia, era el cura de San Justo, que es uno de los testigos que declaran en la causa.

Lo que vemos en este hombre es un hastío marcado á la vida, un odio inestinguible á la sociedad, y sus declaraciones nos manifiestan que este odio no tiene un objeto determinado, que tan pronto se dirige contra el general Narvaez, como contra S. M. la Reina Madre, como contra S. M. la Reina doña Isabel II. En una de sus declaraciones nos dice que habia comprado el puñal con ánimo de atentar á la vida de cualquiera de estas tres personas. Así, pues, ateniéndonos á sus declaraciones, hallamos una verdadera aberracion, puesto que dice que suspendió el atentado á la vida de S. M. porque, aunque declarada mayor de edad, no era tal en su concepto, presentando como único obstáculo para cometer este crímen horrendo, y que en este momento ocupa la atencion del tribunal, una razon que no puede considerarse sino como un dato del mal estado de su cerebro.

Consideremos ahora á este hombre en los momentos inmediatos al de la perpetracion del delito, y notarémos que se entrega á sus ocupaciones ordinarias; que asiste á la parroquia de San Justo, donde celebra el santo sacrificio de la misa; que regresa á su casa, entrega á su criada una vela, y se despide, diciendo que va á asistir á la ceremonia del dia. En todos estos actos no ha manifestado, ni en su ademan, ni en sus palabras, la menor alteracion. Pasemos á considerarle en el momento de la ejecucion, y verémos que nada le arredra, ni lo sagrado del sitio, ni lo solemne del acto, ni la seguridad de una muerte instantánea. En la perpetracion de crímenes de esta especie hay siempre un momento en que, desvanecida la primera impresion, decae el ánimo, se rinden las fuerzas físicas y morales, y llega el abatimiento y la postracion, ya por efecto del remordimiento, ya por miedo al castigo cierto é inevitable. Nada de esto acontece en el procesado D. Martin Merino, pues lejos de presentarse á nuestros ojos de esta manera, se presenta ufano de su obra, esclamando, segun uno de los testigos, «¡muerta está!» y en el momento en que pugnan por cogerle, se le ve, segun otro de los testigos, volverse y preguntar: «¿Qué hace V.?» D. Martin Merino no dá la menor señal de arrepentimiento, y cuando, pasadas algunas horas, conoce lo terrible de su situacion, lejos de temer la muerte, la desprecia, la invoca, y hasta desecha la idea de indulto, como si en su posicion desgraciada le fuera posible obtenerlo.

En vista de todos estos hechos, ¿se podrá deducir que hay en este hombre algun resto de sentido comun? En caso de que le concedamos algun pensamiento racional, ¿podrá ser otro que el hastío de la vida y la consumacion de un suicidio, que no atreviéndose á intentar por su propia mano, quiere que venga á consumarlo la de la justicia? Bien se le considere en un caso, bien en el otro, podrá decirse que se presenta con todos los caractéres y circunstancias de un insensato. No es solo el letrado que tiene el honor de hablar al tribunal el que hace esta deduccion, consta en la acusacion del fiscal, y por eso, convencido el defensor de que D. Martin Merino está muy lejos de hallarse con su cabal juicio, pidió por via de prueba que dos facultativos de los mas acreditados de esta corte, á quienes se suministrasen cuantos datos arroja el proceso, examinasen al acusado y certificasen de su estado moral, porque está toda la averiguacion en la responsabilidad del hecho, toda vez que este resultaba plenamente probado. El juzgado acordó que la causa se recibiese á prueba por término de media hora, y que en vez de verificar el exámen y reconocimiento del acusado las dos personas que se indicaban en el escrito de defensa, lo verificasen los facultativos de la cárcel, personas á quienes no es mi ánimo lastimar, pero que no son las mas competentes para el caso. En efecto, estos dos facultativos examinaron al procesado y declararon que por la coherencia que advirtieron en sus respuestas á las preguntas que le dirigieron, creian que D. Martin Merino no presentaba síntoma alguno de demencia. Tal fue el dictámen de los facultativos: pero, ¿es este un dato bastante fuerte y una prueba bastante eficaz para deducir que el acusado no padece de enagenacion mental? ¿Cuál es el dato que presentan? Que ha habido coherencia en sus ideas; que ha contestado en analogía á lo que se le preguntaba. ¿Y es este un dato suficiente para semejante deduccion? Sabido es que no solo tratán-

dose de una manía, sino de un grado mas intenso de locura, todos los dementes tienen sus lucidos intervalos, en los cuales el ojo mas perspicaz no acertaria á comprender su estado, porque hay analogía en sus contestaciones y lucidez en sus ideas. ¿Y esta consideracion no resulta mas en el caso presente, cuando se trata de un hombre cuyos antecedentes no conocen los facultativos, los cuales no tienen ningun dato del proceso?

Si, pues, no se ha hecho la apreciacion del estado moral del acusado, con las circunstancias que pueden hacerla eficaz y solemne, es claro que falta por decidir el punto principal del proceso, cual es, la apreciacion del estado moral del individuo, único punto que puede resolver la cuestion. En el momento en que V. E. ha negado la admision de la prueba, sin duda porque ha considerado bastante eficaz la practicada en primera instancia, se deduce que el dictámen de los facultativos resuelve la cuestion, que D. Martin Merino está en el uso de todas sus potencias y es responsable del delito de que se le acusa. Si esto resultara justificado, sin objecion alguna que hacer contra ese dictámen, seria inútil mi insistencia.

Pero en el caso presente hay otras consideraciones mas altas. Se trata de un crímen horrible, de que por primera vez se oye hablar en los tribunales; se trata del primer ejemplo de esta especie que hay en los anales de la historia española; se trata de un hecho que, á nuestro pesar arroja una mancha sobre la hidalguía y conocida lealtad de nuestro pueblo. Al decidir V. E. esta causa y al fallar que D. Martin Merino ha cometido el delito en el uso completo de sus potencias, V. E va á sancionar que en España ha habido un regicida; que ha habido un español capaz de atentar contra la vida de la Reina, de esa augusta señora, que no ha hecho mas que derramar beneficios sobre esta nacion. Y téngase en cuenta la impresion desgarradora que esta misma sancion podrá causar en el ánimo de esa augusta señora por quien todos nos interesamos. Calcúlese el terrible efecto que deberá producirle cuando en el dia en que recobre su preciosa salud se la diga: «Señora, ha habido un español que ha atentado contra la vida de V. M., que ha olvidado vuestros beneficios. De hoy mas en España hay regicidas.» Yo desearia que esta consideracion se tuviera muy presente, y que de hoy mas, si se declara que el acusado es responsable de este delito, no podremos decir, como lo hemos dicho hasta ahora á las naciones estranjeras, que en el diccionario de nuestra lengua no se conoce la palabra *regicida*.

En otras naciones, donde se ha querido evitar tamaño baldon, se ha apelado á una cosa que podrá llamarse ficcion de derecho, y que tiende á hacer creer que solo por un acto de locura puede atentarse contra la vida de los reyes. Esto debemos decir nosotros, y yo apelaria para ello á los sentimientos de ese mismo pueblo indignado, de ese mismo pueblo que anhela con avidez el restablecimiento de su Reina, y en quien ha producido tan honda sensacion este atentado. Si consignamos que ha habido un regicida, echamos sobre España un borron que no ha tenido hasta hoy, porque el pueblo español es demasiado leal para atentar contra la vida de sus reyes, y mucho menos contra la augusta señora, dechado de todas las virtudes y á quien los españoles profesan un cariño entrañable. La Sala debe tener noticia, como la tenemos todos, de que las primeras palabras que pronunció S. M. despues de consumado el crímen, han sido espresando la duda de que haya un español capaz de atentar contra su vida, porque no creia que nadie pudiese concebir semejante pensamiento. Y vuelvo á preguntar: ¿se ha calculado la impresion terrible que debe esperimentar esa misma señora cuando se la diga: «Vuestra presuncion es cierta; á pesar de vuestra magnanimidad, de vuestro deseo de derramar beneficios, ha habido un ingrato, un hombre que, sin resentimientos personales ni ofensa de ningun género, ha atentado contra vuestra vida?»

Ahora bien: dando toda la importancia que se merece á estas observaciones, me atreveré á preguntar al tribunal si es conveniente fallar este proceso sin un reconocimiento prévio, sin que se decida acerca del estado moral de ese hombre, porque no se trata solo de castigar un delito horrendo; se trata de consignar en la historia un hecho que afecta á todos los españoles.

El defensor continuó esforzando sus argumentos para probar la conveniencia de que se hubiese hecho el reconocimiento con la amplitud que pedia, y en seguida añadió:

He creido necesario hacer estas observaciones en cumplimiento del deber que la suerte me ha impuesto, no precisamente por defender al acusado, porque ya he dicho que no quiere defensa, y que le es indiferente morir, que solo quiere espiar su delito, porque dice que no hay razon que pueda disculparle: yo ruego al tribunal que al fallar prescinda del acusado. Un hombre supone muy poco ante consideraciones mas altas; que juzgue la estension de este fallo, lo que la historia dirá de él.

Deseo vivamente que conste que solo he venido aquí para hacerme eco de estos sentimientos y de las ideas de indignacion del pueblo que rebosan en todos los corazones. Sírvase la Sala tener presente cuanto acabo de decir, y convénzase de que solo he venido á cumplir con un deber á que me ha obligado la honrosa profesion que ejerzo, tenga por hecha la defensa y falle con arreglo á justicia.

Terminado el discurso del defensor del reo, á quien la inmensa concurrencia escuchó con la mayor compostura, lamentando la triste posicion del que, por cumplimiento de su deber, habia dejado oir su voz en tan impopular y repugnante negocio, tomó la palabra el Sr. Villar y Salcedo, fiscal de S. M.

El representante de la ley empezó manifestando que, en ocasion tan difícil y solemne, quisiera ser tan breve en su discurso como grande era la pública impaciencia porque llegase el fin de este proceso; tan lacónico y severo como la voz de la ley. Pero el fiscal necesita hacerse cargo del informe que acaba de oir la Sala en defensa del acusado, y contestarle, siquiera ligeramente. Para no perder un momento entrará desde luego en la causa; y, siguiendo al abogado del reo, se propone examinar: primero, si, como ha tratado de demostrar, es cierto que resultan méritos para conceptuar demente al presbítero D. Martin Merino; si los hay, al menos, para dudar de la integridad de su razon, y, por último, si por las consideraciones que se han espuesto puede la Sala y debe suspender el fallo y abrir de nuevo el procedimiento, á fin de que conste de una manera indudable el estado en que se encuentran las facultades mentales del procesado,

El fiscal de S. M. está, por ventura, de acuerdo hasta cierto punto, y en cierto modo conforme con el jóven y celoso defensor del acusado. Es verdad: no es posible que el crímen del dia 2 de este mes, de ese dia de oprobio para la noble gente española, que la primera y la mayor de las traiciones, como dice la Ley Recopilada, que ese bárbaro atentado, que ha llenado de consternacion á todos los leales y de espanto á todos los buenos, no es posible, lo confiesa el fiscal, le perpetrara Merino sin que al concebirlo y ejecutarle no le faltase, de algun modo, el juicio. No se concibe, es cierto, que un ministro de Jesucristo, sexagenario ya, saliera resuelto de su casa á las nueve de la mañana, y fuera á celebrar y celebrara con calma y sosiego el santo sacrificio de la misa en la parroquia de San Justo; que despues acompañase la procesion de las Candelas, y volviera á su casa tranquilo, y tornase á salir, y marchara y entrase en palacio frio, sereno, de modo que ni los curas, ni su criada, ni otra persona, advirtiesen en su semblante alteracion ninguna: no se concibe, repite el fiscal, que, ya dentro de palacio, buscara sin afan, y sin que nadie lo notase, buscara y escogiera el sitio apropósito para llevar á cabo su horrible proyecto, y se colocase allí con la mayor sangre fria y esperase á que S. M. volviera á su real cámara de la capilla, donde daba gracias al Todo-poderoso por el muy grande y señalado beneficio que le acababa de dispensar, y á la nacion entera, haciéndola madre de una augusta princesa; no se concibe que un ministro del Crucificado, con tan larga premeditacion como estos hechos revelan, hubiera resuelto asesinar á S. M., y que, al verla cerca de él ya, y detenida, se inclinase con fingida humildad y en ademan hipócrita de pedir alguna gracia á la Reina de las bondades, y de súbito le asestase un puñal asesino, clavándoselo con toda su fuerza y causándole de un golpe dos heridas, y que todavía, y viéndola caer sobre el aya de la princesa, levantase de nuevo el brazo é intentara segundar el golpe, como lo intentó Merino, aunque no pudo realizarlo, porque le detuvieron en el acto y le desarmaron dos leales servidores de la Reina.

Verdad es, sí; este horrendo crímen, que por sus circunstancias atroces puede decirse es el primero de su clase de que conocen los tribunales españoles, este crímen no pudo cometerle ese infame presbítero sin que en el momento de consumarle estuviera dominado por sus pasiones hasta el punto de estar ciego, ciego y sin juicio. Porque para atentar contra la vida de una Reina jóven y angelical, contra la vida de una madre tierna, de una señora llena de bondad, y sin motivo de queja ni de resentimiento, y en su régia morada, y en dia y ocasion tan solemne, es preciso que Merino obrase como un loco y falto de juicio. En este concepto, pues, entendiendo la palabra *locura* en su acepcion mas lata, el fiscal está conforme y de acuerdo con el abogado defensor: el fiscal no tiene inconveniente en confesarlo: Merino en este concepto es un loco, un demente; pero no loco por enfermedad, por haber perdido la razon, no; loco y demente como todos los grandes criminales, como todos los malvados, loco con voluntad, demente por perversidad. ¿Es posible, acaso, perpetrar un crímen, cometer un delito, obrar mal simplemente, si no con falta de juicio, con falta de buen juicio, de completo juicio? ¿Es esto posible acaso? No: para ejecutar una mala accion es necesario resistir y desentenderse de los consejos de la razon, olvidarse de la razon, desoir los gritos de la conciencia, obrar, en una palabra, sin juicio, con mal juicio, con falta de razon; y así obró Merino, cierto, y en este concepto fué loco, loco como todos los criminales, y mas loco aun, tan loco como se necesita ser para cometer el mayor de los crímenes, para ser un mónstruo. . . . .

¿Loco el presbítero Merino? ¿Loco en la acepcion legal de esta voz? ¿Dónde están, cuáles son los motivos, qué datos hay en el proceso, no ya para asegurarlo, sino para sospecharlo, para suponerlo? Sus antecedentes, se ha dicho, sus ideas, su carácter y conducta religiosa están en contradiccion con el crímen. ¿Qué antecedentes, en qué antecedentes se funda esta suposicion? Metióse de jóven en una casa de San Francisco, y adoptóle el Santo por hijo, educóle y dióle carrera; y, apenas pudo gobernarse solo, huyó de la casa paterna, y renegó de su padre y de su religion. Despues tomó parte, ha dicho, como liberal en el hecho del 7 de julio de 1822; pero es falso: como liberal no tomó parte en aquel acontecimiento, no. D. Martin Merino no es liberal, ni lo ha sido nunca: él mismo ha confesado que para él la forma de gobierno es indiferente; para él todas las formas son iguales. Tomó parte en aquel suceso como hombre sanguinario, que ha padecido siempre sed de sangre, y solo por tener una ocasion y el gusto de derramarla.

¿Son estos los antecedentes de Merino? ¿Dónde están? Por su enormidad misma, se ha dicho, la razon rechaza la posibilidad de este crímen. ¡La enormidad!!! La enormidad prueba una grande maldad en quien le ha ejecutado, prueba que es capaz de meditar bien y cometer el mas grave, el mas horroroso de los crímenes. Era hombre de malas ideas; su entendimiento se habia perturbado con la lectura, añadió el defensor. Y bien: ¿quién es el responsable de que su mente se haya pervertido, de que perturben su juicio esas ideas con que ha alimentado su espíritu y nutrido su razon? ¿Cómo? ¿No es responsable de sus acciones el que por satisfacer sus pasiones, ó por lisonjearlas y á sabiendas se ha corrompido yendo á beber un dia y otro dia en las fuentes mas venenosas esas ideas infernales de que ha hecho ya alarde en sus declaraciones y en los manuscritos que se le han recogido? El que por haber adquirido malas ideas juzga con ellas, como si su mente estuviera perturbada, y delinque, responsable es de su delito y delincuente. Es de tan malas ideas, que no muestra el menor arrepentimiento, y, al contrario, goza en su crímen: y de aquí debe inferirse, supone el defensor, que ese hombre es un insensato y ha perdido la cabeza. No, no se infiere eso: no muestra arrepentimiento porque habia premeditado el crímen algunos años, porque ha premeditado y previsto su fin y su muerte, porque codicia y ambiciona la fama de morir como el mayor y mas alto criminal que hasta ahora hubo en España.

Pero estaba hastiado de la vida, érale amarga..., y ¿qué motivos tenia? ¿Qué le habia sucedido? Tuvo, dice él, muchas desgracias, sufrió algunos disgustos, habia esperimentado grandes desengaños. Esto es todo cuanto Merino alega para justificarse. Y ¡qué! un buen sacerdote, un ministro de Dios se hastia de la vida y atenta contra la mas preciosa con tan pequeño motivo? ¿Se hastia de la vida porque le suceda lo que á todos? ¿Ignoraba acaso ese mendicante perjuro que, como todos los humanos, habia nacido en este valle de lágrimas y vivia para

llorar? ¡Que le sucedieron desgracias!... No constan en el proceso; mas suponiéndolas y dándolas por ciertas, ¿era esto solo bastante para declarar, como dice declaró, guerra al género humano, para concebir aversion al género humano? Que le estafaron, añade, y le robaron, y no halló proteccion en las autoridades y le calumniaron, y concibió ódio á toda forma de gobierno, y se declaró enemigo de toda autoridad. Le robaron, le estafaron, perdió algunos pocos bienes de fortuna, dando crédito á su dicho. ¡Y ese ministro de un Dios, que nació y murió en la pobreza, en vez de decir con Job *Deus dedit, Deus abstulit* se rebela contra el principio mismo de autoridad, contra su Dios; olvidando sin duda que en este mundo no tenia, como Abraham en la tierra de Canaan, mas riqueza ni otro derecho que el de sepultura! ¿Es este el hombre de buenos sentimientos, el buen sacerdote? ¿Dónde están esos antecedentes, los datos, los motivos, el indicio mas leve de que D. Martin Merino estuviera loco, en la acepcion propia y legal de la palabra? ¿Dónde?

El cura de San Justo, único que al parecer la trataba, ha declarado que es un hombre de razon completa y sana: su criada le concede un juicio cabal constante, y dos facultativos, nombrados por el juez inferior, porque se dejó el nombramiento á su eleccion, dos facultativos de crédito y reputacion, despues de haberle reconocido dos veces y de haber conferenciado detenidamente con el reo, han declarado con profunda conviccion que don Martin Merino se halla en su recto y cabal juicio: ¿Dónde están, pues, los fundamentos, los datos, los motivos, la razon legal para suponerle loco ó demente? ¿Dónde están para sospecharlo, para suponer que puede dudarse del estado de su razon? ¿Dónde para establecer que es loco de aquellos á quienes exime de responsabilidad el artículo 8.° del Código?

Hay grande riesgo, se dice, en llevar al patíbulo á un hombre sin que la Sala esté bien segura de su estado moral. ¿Y no lo está en este caso? ¿Se suspenderia el procedimiento, quedaria en suspenso la causa, dejaria de castigarse el mas grave crímen indefinidamente, ó hasta que el abogado de Merino lo consienta, y mientras pueda haber uno ó dos médicos que no se atrevan á asegurar que está en su cabal juicio, como lo está?

La Sala ha procedido, como siempre, con acierto, y ha obrado justa y perfectamente desestimando en el acto el nuevo reconocimiento que se ha solicitado en esta instancia, y declarando no haber lugar á las súplicas que sobre este incidente se han interpuesto; porque ese reconocimiento no tenia otro objeto que alargar el proceso; porque á nada podia conducir despues del que se habia practicado.

Las investigaciones han sido completas, tan acabadas como puede desearse y como lo exigia el interés de la sociedad: las formas se han cumplido; los términos del procedimiento se han abreviado, es verdad; pero sin perjudicar al reo, á quien se ha concedido toda la proteccion que la compasion y la humanidad exigian. El crímen está comprobado perfectamente en autos: el criminal está bien identificado. Preso *infraganti* delito, con el arma aleve ensangrentada aun en la mano, ha confesado su delito; y, por otra parte, está mas que plenamente convicto por las declaraciones contestes de diez testigos presenciales mayores de toda escepcion que se han examinado.

La calificacion del delito no ofrece duda ni dificultad alguna. Felizmente la Divina Providencia, que siempre y tan conocidamente ha dispensado su proteccion á S. M. la Reina, y que vela sobre los destinos de esta nacion, no ha permitido que el regicidio se consumase. Puede asegurarse ya quedará frustrado, y que S. M. recobrará en breve su buena salud, y tan bien y completamente como ansian todos los españoles. Merino no es español, y si es español, no es un hombre: es un tigre con forma humana y hábitos clericales; ó alguna furia, enemiga de la España, que se escapó del Averno. El regicidio, pues, debe considerarse frustrado; pero el art. 160 del Código impone la pena de muerte á los autores de tentativa de este delito. Por manera que, si la hubiera mayor que esta, que es la que ha impuesto el juez de primera instancia, todavia mereceria una mayor y mas severa Merino. Y debiera sufrirla en el grado superior, y mayor aun, por las atroces circunstancias con que perpetró el atentado; por las circunstancias del dia, del sitio, de la ocasion; por la debilidad de S. M. y su estado y bellísimo carácter; por las consecuencias é infortunios que hubiera traido el regicidio si se hubiera consumado; por las condiciones todas y clase del culpable..... Pero, ¿á qué fin ocuparse de las circunstancias que agravan el delito si no pueden servir para agravar la pena? Sería perder un tiempo precioso.

El fiscal debe ya concluir: y en cumplimiento de su deber, pide que la sala confirme sin alteracion la sentencia consultada por el juez de primera instancia del distrito de Palacio, y que la mande ejecutar inmediatamente. A la lealtad española ultrajada, al honor mancillado del clero, y por la tranquilidad pública, interesa mucho é importa que muera pronto D. Martin Merino; que caiga la cabeza de ese sacerdote sacrílego, indigno, que tan alta ha levantado la cátedra del crímen para predicarle con su ejemplo; que caiga pronto, y desaparezca de sobre la faz de la tierra esa torre de escándalo y de oprobio.

El representante de la ley procuró llenar, en ocasion tan solemne, las altas condiciones de su ministerio. Sus trabajos en el proceso acreditan la inteligencia y rectitud de este funcionario, que rivalizó en actividad y celo con los demas que han intervenido en la instruccion de la causa, adoptando cuantas disposiciones estuvieron á su alcance para que marchára rápida y espedita la accion de la justicia.

Estado de S. M. la Reina. El domingo 8 al medio dia se fijó en las esquinas un parte de los médicos de cámara, anunciando que S. M. la Reina habia entrado ya en estado de convalecencia. Esta adelanta rápidamente cada dia, y se asegura que el domingo próximo se dirigirá S. M. á la iglesia de Atocha para dar gracias á Dios por haberla libertado de la muerte.

EL FARO NACIONAL se publica dos veces por semana, jueves y domingos. Se suscribe en Madrid á OCHO REALES al mes, en la redaccion, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad. En provincias á TREINTA REALES al trimestre.

Director propietario,
DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA,
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 15 DE FEBRERO DE 1852. NÚM. 71.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

INTERESES MATERIALES Y MORALES DE LAS SOCIEDADES (1).

Bajo el precedente epígrafe, que por tener una significacion conocida, empleamos con preferencia á otra locucion, siquiera fuese mas precisa y determinada, creemos conveniente emitir algunas consideraciones acerca de la cuestion que envuelve, cuestion altísima y vital para la existencia de las sociedades, y á la cual no pueden ser indiferentes los gobiernos en la gestion de los intereses públicos que les están encomendados.

La cuestion necesitaria para ser dilucidada convenientemente y en razon á su importancia mayor espacio del que nos conceden las dimensiones materiales y la índole de nuestro periódico: pero aun en este reducido círculo procuraremos abordarla hasta donde nos sea permitido. Una consideracion nos alienta y estimula poderosamente en este propósito, á saber la de que nos dirigimos á clases y personas ilustradas como son nuestros lectores habituales, á clases que constituyen la parte inteligente y pensadora de nuestro pais, en suma, á lo que forma su opinion viva. En este concepto, pues, y si la opinion no carece de influencia en la direccion social, tenemos la confianza de que nuestras observaciones no serán perdidas, si por ventura fuesen acertadas y encerrasen principios de verdad y de conveniencia.

Hace algunos años, y apenas se creyó asentado en nuestro pais el régimen representativo, oyéronse resonar mil voces en la prensa y en la tribuna demandando al Gobierno el fomento de los intereses materiales. Se pidió con calor y entusiasmo el desarrollo de la industria, la proteccion al comercio, la apertura y mejoramiento de vías de comunicacion, y, en suma, la construccion de toda clase de obras materiales de necesidad, utilidad y ornato público. De tal manera llegó á revelarse esta exigencia de la opinion pública, que apenas ha aparecido en estos últimos años perió-

(1) La falta de espacio en nuestras columnas, y la perentoriedad de asuntos de interés inmediato, nos impiden consagrarnos tan asiduamente como quisiéramos al exámen de las altas y fundamentales cuestiones de administracion. Sin embargo, EL FARO NACIONAL que no pierde de vista la ámplia mision que se impuso al aparecer en la esfera pública, creeria faltar á ella, si, en cuanto las materias del momento se lo permiten, no volviese sus ojos á la region fecunda y luminosa de los principios y doctrinas. En este concepto, pues, principiamos á tratar esta cuestion sumamente importante en el régimen y administracion de la sociedad, á la cual dedicarémos algunos artículos debidos á nuestro colaborador el Sr. GOÑY, y que no dudamos serán leidos con gusto por nuestros suscritores.
(Nota de la Redaccion.)

dico alguno que no haya llevado por lema la frase de *Intereses materiales;* apenas se ha pronunciado un discurso en el Parlamento que no haya sido animado por esa idea; apenas, en fin, se ha verificado acto alguno solemne en la mas humilde municipalidad de España en que no se haya dedicado su tributo á esta idea dominante.

Y sin embargo, nada mas lógico y natural á nuestros ojos que este fenómeno. Aparte de la influencia que en ello han ejercido el carácter del siglo y las ideas económicas, mas ó menos esparcidas en España; aparte de que, desviada la actividad del pais de las calurosas luchas políticas que la habian ocupado, era forzoso que siguiese otro rumbo; aparte de estas causas accidentales, estaba el atraso lamentable en que, bajo el punto de vista de mejoras y adelantamientos materiales, nos encontramos respecto á otras naciones estrañas. Este atraso no podia menos de saltar á la vista y afectarnos poderosamente, tan pronto como la frecuencia de trato y comunicacion con los estranjeros nos permitiese comparar y apreciar el grado de postergacion en que nos hallamos.

Pero en medio de tan justos clamores por el progreso material, se han levantado protestas mas ó menos autorizadas y elocuentes contra esta tendencia, calificándola de exagerada y peligrosa, y presentándola como enemiga de la moral y destructora de todo sentimiento noble y elevado en la vida de los pueblos. A este propósito se han citado la multitud de crímenes que diariamente presenciamos, la relajacion de los vínculos sociales, el egoismo reinante, como síntomas y resultados á la vez del estravío que esperimenta la actividad social en los tiempos presentes, marchando esclusivamente en pos de mejoras materiales y abandonando el órden moral. Ahora bien: ¿qué hay de verdad en estos clamores? ¿Hasta qué punto son motivados y legítimos?

Es indudable que el siglo en que vivimos se distingue de los que le han precedido por una cualidad pronunciada y característica, que es el industrialismo. Como el siglo XVIII fué llamado siglo de la filosofía, el XVII de la literatura, y el XVI del renacimiento y renovacion artística, el siglo XIX, al cual va inherente la idea del *vapor* y de la *electricidad*, descuella por la tendencia que le arrastra á esplotar la naturaleza, á estudiar sus leyes y fuerzas, aprovechando su concurso en favor de los adelantamientos de la industria y en aumento del bienestar material. El siglo presente se afana en busca de lo útil, como sus predecesores habian empleado su actividad en busca de lo cierto, de lo bueno ó de lo bello. Esta propension de nuestro siglo podrá calificarse de distinto modo, segun el punto de vista desde que se la considere, pero es un hecho que todos sentimos y que fuera inútil negar.

Esto supuesto, ¿será laudable ó será vituperable esta tendencia? Nadie seguramente puede ver un mal en que las sociedades y los individuos mejoren sus condiciones de existencia material: nadie puede ver un mal en que se destruyan las distancias entre los pueblos, en que desaparezca el espacio que los separa, en que la maquinaria reemplace á los brazos, y por último en que se mejore y hasta embellezca la morada del hombre. Esta es sin duda una parte de su noble mision en el globo, como ser inteligente destinado á dominarle.

Pero si esta es una parte de su mision, no es toda su mision. Si no hay un mal en que el hombre procure su bienestar material, le hay cuando se camina por esta senda sin una luz superior que ilumine, sin una regla moral que dirija. Por lo mismo que el hombre ha nacido para dominar á la materia, debe preservarse de llegar á la ceguedad de adorarla. Siendo esto así, claro es que solo será peligrosa y funesta la tendencia de los pueblos hácia el fomento de sus intereses materiales cuando esta tendencia sea esclusiva ó exagerada, cuando arrastrados por un escesivo deseo de goces materiales subordinen á este deseo la parte mas noble de su ser, cuando en suma el desarrollo material se haga á espensas del desarrollo moral, y la idea del bienestar haga olvidar el sentimiento del deber, base esencial y regla suprema sin la cual

ningun progreso puede dejar de ser efímero ó ilusorio. Y que esto suceda en mayor ó menor grado en la época que alcanzamos, es imposible negarlo. Sin ser pesimistas en la manera de juzgar los tiempos presentes, sin participar de cierta preocupacion comun que atribuye una perfeccion ideal á épocas que pasaron, no podríamos desconocer los síntomas de decadencia moral que se revelan en las sociedades modernas al lado de sus prodigiosos descubrimientos, y de sus sorprendentes progresos industriales de que pueden justamente envanecerse.

Estas observaciones, sin embargo, no son aplicables sino parcialmente á la sociedad española. La España, en efecto, que por motivos que esplica su historia, ha carecido de iniciativa durante mucho tiempo en el movimiento social, no ha podido por lo mismo entrar de lleno en la nueva vía por donde marchan ya otras naciones.

Pero esta misma circunstancia puede aprovecharle para no lanzarse ciega y desatentada, sino á impulsos de una direccion inteligente y concienzuda.

Continuarémos estas observaciones.

F. G.

DISTINCIONES HONROSAS PARA LA ABOGACIA.

Nadie nos gana seguramente en querer para los jurisconsultos todas cuantas prerogativas de honor sean compatibles con el actual estado de nuestra sociedad. La profesion ilustre del abogado necesita vivir en medio de una atmósfera de sentimientos delicados, si es lícito hablar así, pues sin rodear de decoro y hasta de pompa las mas augustas funciones que acaso es dado ejercer á los hombres, cuales son las de salvar la honra, la existencia y la propiedad de sus semejantes, no es posible ejercerlas con la magestad que merecen tan sagrados objetos.

En nuestros dias, jurisconsultos eminentes han revindicado por la abogacía preeminencias que con el trascurso de los tiempos habian sido desatendidas? ¿Quién no recuerda con entusiasmo la elevada polémica sostenida por el dignísimo y malogrado Sr. Castro y Orozco, en la Audiencia de Granada, que dió por resultado que los abogados podamos hablar en estrados con la gorra ó birrete puestos, debiendo solo descubrir la cabeza á la entrada y salida de las salas de justicia? ¿Quién ha olvidado de entre nosotros las distinguidas atenciones que merecimos al simpático y elocuente orador D. Joaquin María Lopez mientras fué presidente del Consejo de ministros de la corona, á cuyos esfuerzos debió la abogacía una gran parte del decoro de que hoy se presenta rodeada ante los tribunales?

Los nombres de estos dos señores ministros deberian inscribirse en letras de oro en todos los salones de actos de los colegios de abogados de España como una muestra insigne de que la gratitud es una de las prendas que mas brillan en los hidalgos corazones de los abogados españoles. Dignos intérpretes del sentimiento público los Sres. Castro y Orozco y Lopez, de ese sentimiento que nos acoje á los abogados en todas partes con entusiasmo, de ese sentimiento que desde los tiempos mas remotos viene grabando en códigos inmortales esas inmortales palabras: *advocati qui dirimunt ambigua fata causarum non minus provident humano generi quam si prœliis atque vulneribus patriam parentesque salvarent*, de ese sentimiento que eleva al jurisconsulto á los parlamentos y desde allí les traslada á los Consejos de la Corona, ese sentimiento, en fin, (lo que es muy dulce) que nos tributa lágrimas y bendiciones por haber hecho la felicidad de muchos individuos y de muchas familias, á la vez que procurado el triunfo de la ley; no podemos menos de confesar que los Sres. Castro y Lopez tienen hoy dignos rivales en otros jurisconsultos no menos ilustrados que ellos, y como ellos celosos de las glorias de nuestra profesion: muchos pudiéramos citar; pero séanos permitido hacerlo por ahora del Sr. Cortina, respetabilísimo decano de nuestro colegio de esta corte. Grandes son las ventajas que el Sr. Cortina ha alcanzado para esta corporacion y los individuos que la forman, desde que el voto unánime de sus compañeros le puso al frente de ella: cómodos salones de descanso para los abogados en los tribunales de justicia, y decorosos asientos para los informes en estrados: preciosas colecciones de códigos; dependientes al servicio de los colegiados; un brillante casino con una escogida biblioteca que muy luego se abrirá en la calle de la Concepcion Gerónima; y sobre todo el celo y eficacia con que el Sr. Cortina oye y atiende las justas observaciones de los colegiales y reclama la independencia y consideracion que la abogacía merece siempre que es necesario, son otros tantos títulos que atraen sobre nuestro apreciabilísimo decano el afecto de todos nosotros. El colegio de abogados de Madrid disfrutaba en lo antiguo la prerogativa de que sus individuos usasen sobre la vuelta de la chupa los vuelillos de encaje; distintivo recomendable, y que producia cierta dignidad entre los colegiales, atribuyéndoles el prestigio debido al severo trage que vestian. Cambiado este por la toga, señalada hoy á todos los abogados del

reino los vuelillos, han desaparecido en las mangas del frac interior de los de Madrid.

No somos amigos de ciertos privilegios; y si creyésemos que lo era esta distincion, no la admitiríamos: pero en nuestro concepto no lo es, porque la puerta del Colegio de Abogados de Madrid está abierta á todos los de España, y todos pudieran por lo tanto obtener el distintivo de que se trata despues de un determinado número de años de ejercer la abogacía en el colegio de la corte.

Ademas, en Madrid existen los tribunales supremos, y así como es mayor la dignidad del tribunal donde el abogado se presenta, parece que mas análogo á esta alta dignidad debia ser el trage de los abogados que los ausilian. Sin duda esta sería una razon que tuvieron en cuenta nuestros mayores para conceder á los jurisconsultos del Colegio Matritense el uso de los vuelillos; tradicion respetable que recuerda brillantes épocas, y que á nuestro juicio, convendria renovar.

Nos alegraríamos de que esta idea tuviese buena acogida, y de que se añadiera el distintivo que proponemos á los que ya usan los abogados del Colegio de esta corte.

VARIOS ABOGADOS DE MADRID.

NUEVAS REFLEXIONES

SOBRE LA DOTACION DE LOS PROMOTORES FISCALES.

Desembarazado ya el ánimo del grave y tristísimo asunto que tanto le ha embargado en los últimos dias, y que ha reclamado justamente toda la atencion de los escritores públicos, volvemos hoy á nuestras tareas habituales, entre las que, como es sabido, ocupa un lugar preferente todo lo que tiene relacion con los tribunales y con sus dignos funcionarios. Muchos son ya los artículos que en El Faro Nacional hemos dedicado al asunto de la dotacion de los jueces de primera instancia y promotores fiscales; pero no por eso está agotada la materia, antes bien parece que el tiempo y la esperiencia se han encargado de coadyuvar á nuestras miras y demostrar cada dia con datos irrecusables, la exactitud de nuestros raciocinios y el fundamento de nuestros temores. Hoy hablaremos solamente de la dotacion de los promotores fiscales, por ser la clase que ha salido mas lastimada de la reforma introducida por el real decreto de diciembre último, sin que por ello se entienda, como en otros artículos hemos demostrado, que sea envidiable la suerte de los jueces de primera instancia.

Séanos lícito ante todas cosas, lamentarnos de que esta benemérita clase no goce todavía de aquellas preeminencias y justas atenciones á que es acreedora, no solo por su rango y por su carrera, sino tambien por las importantes funciones que desempeña, funciones que es preciso realzar con todo el prestigio posible, porque con ellas se enlazan íntimamente las de los jueces, que tanto necesitan tambien de ese prestigio para dar peso, autoridad y hasta carácter sagrado á sus fallos. Confesamos á fuer de imparciales, que en el discurso de algunos años, ha dictado el gobierno varias disposiciones encaminadas al mayor lustre del ministerio fiscal; pero falta mucho que hacer todavía hasta colocarlo en su verdadera esfera, si no tan alta, no menos importante que la de los jueces de primera instancia, puesto que los promotores son los centinelas avanzados de la ley. Ofenderíamos la ilustracion del señor ministro de Gracia y Justicia, si le indicáramos aquí siquiera lo que puede y debe hacer todavía en favor de esta clase; y por lo tanto nos concretamos á insistir en lo que ya otras veces hemos pedido y que nada costará al erario; un distintivo decoroso, un signo ostensible de su carácter, para que no sean de peor condicion que otros funcionarios de menos categoría y que los mismos alguaciles de los juzgados.

Pasemos ahora al objeto principal de este artículo: llamar una y otra vez la atencion del gobierno sobre la triste suerte á que van á verse reducidos los promotores fiscales, si no se aumentan sus hoy mezquinas dotaciones hasta la decorosa cantidad que requiere la importancia de su destino y pueda á lo menos ser una proporcionada retribucion de sus ímprobos trabajos. Ya en otra ocasion hemos probado hasta la evidencia que esas dotaciones no guardan proporcion alguna, bajo ningun concepto, con las de los servidores del Estado en otras carreras, que racionalmente deban reputarse de equivalente categoría. Pero hoy añadiremos que es una contradiccion inconcebible que al mismo tiempo que el gobierno califica con razon de *penosas é importantes* las funciones de los promotores fiscales, segun puede verse en el real decreto de 7 de marzo del año último, y al mismo tiempo que se exige para tener ingreso en la carrera la circunstancia de *haberse distinguido en el ejercicio de la abogacía*, no corresponda á estas altas miras y á esas importantes funciones y al trabajo que va anejo á ellas la dotacion que se les ha designado en la nueva ley de presupuestos, antes bien, los coloca en una situacion precaria, en la que es imposible que den á su ministerio todo el lustre y prestigio de que ha querido rodearlo el mismo gobierno.

Sin necesidad de grandes esfuerzos probaremos esta asercion. Veamos si es posible que con el sueldo de 5, 7 y 9000 rs., segun sus categorías, atiendan los promotores fiscales á su subsistencia y y á la de sus familias, con el decoro correspondiente á su clase y á los demás gastos necesarios é indispensables que les ocasiona el desempeño de su

mismo destino. Sabido es que ellos, como los jueces de primera instancia, están sujetos á ciertos descuentos y á la retribucion de habilitado encargado de la cobranza. Hecha esta merma á su mezquino sueldo, del resto han de invertir una no insignificante parte en el pago del amanuense que necesitan para poner en limpio sus dictámenes en las causas criminales y negocios civiles en que por razon de su ministerio intervienen, de la correspondencia con los alcaldes y síndicos del partido y con el fiscal de S. M. en la respectiva Audiencia, y por último, de los muchos estados, partes y noticias, que ya en épocas indeterminadas, ya periódicamente, se les exigen.

No creemos exajerado decir que en un juzgado de primera instancia de ascenso se despachan anualmente de ciento cincuenta á doscientas causas criminales, que unidas á los restantes negocios civiles y correspondencia en la parte material del promotor, absorben por lo menos el tercio de los 26 duros que mensualmente recibe, viniendo por lo tanto á quedar de hecho dotado en 11 ó 12 reales diarios, que es el jornal que ganan muchos artesanos en sus oficios mecánicos y con el cual no se contentarian los porteros de algunas oficinas. Habida razon de sus sueldos y trabajos, la misma argumentacion podriamos hacer respecto á las promotorías de entrada y término.

Ya que en concepto de *gastos de representacion* se ha concedido un sobresueldo á algunas promotorías; ¿no sería justo tambien que se concediera para gastos de escritorio á las restantes, dividiéndolos en clases, y atendiendo para ello, no solo á la categoría de oficial, sino al trabajo real y efectivo de cada una, calculándolos por los que se hubiesen ocasionado en el último trienio ó quinquenio? Así á lo menos el sueldo que les asignase el Estado, sería la retribucion verdadera de su trabajo, con la que podria cubrir decorosamente sus atenciones propias y las de su familia. Ni aun así sería todo lo suficiente y decoroso el que disfrutan en el dia. El que antes gozaban con la percepcion de derechos y honorarios que se calculaban en otro tanto, era bastante mayor que el actual, y á pesar de eso, por el real decreto de 4 de julio de 1849, artículo 18, se calificó justamente de *módico*, dispensándose por esta causa á los promotores de la obligacion de acompañar á los jueces en sus salidas fuera de la capital del partido para la instruccion de primeras diligencias, y mandándose anotar como un hecho meritorio en sus hojas de servicios el hacerlo voluntariamente. ¿Si, pues, entonces se llamaron módicas las asignaciones, hoy que de hecho son mucho menores, no habrá fundado motivo para tacharlas de escesivamente pequeñas y mezquinas?

Pero se nos dirá: la insuficiencia de la dotacion está compensada con la facultad de ejercer la abogacía que tienen los promotores fiscales. Este argumento tendria alguna fuerza si no supiéramos que para la mayor parte de ellos viene á ser ilusoria esa facultad; porque privados de ejercerla en todos los negocios criminales y sus incidencias, lo están igualmente para muchos civiles en el estado actual de la legislacion, y lo estarán para muchísimos mas, cuando llegue á ser ley del Estado el proyecto del Código civil. Si se hallan por otra parte en juzgados de escasos negocios, estéril por precision ó de poquisima utilidad habrá de serles la facultad de dedicarse al ejercicio de su profesion, ó si son aquellos muchos, los criminales, que, como es sabido, les sobrepujan siempre en número, absorberán todo su tiempo, y á no abandonar ó retrasar su despacho, cosa que ni su conciencia ni su deber les permite hacer, porque redundaria en detrimento de la pronta administracion de justicia, es claro que serán muy pocos ó ningunos los recursos que les ofrecerán los negocios civiles.

No olvidemos tampoco que segun el real decreto de 7 de mayo del año anterior, los promotores fiscales, sin consideracion mas que á la antigüedad, gozan la categoria de jueces de entrada, ascenso ó término, aunque para solo el efecto de que puedan ser atendidos en las propuestas para las plazas de la magistratura. Y ¿pueden estar dignamente retribuidos con 5, 7 y 9,000 rs. al año funcionarios que antes de obtener su destino han de haberse distinguido en el foro, que en ciertas ocasiones tienen la presidencia de honor de los colegios de abogados, que gozan colectivamente la consideracion de magistrados y que en el escalafon de ascensos se hallarán con frecuencia superiores á los jueces á cuyo lado sirven? ¿Será probable que un abogado, despues de haberse distinguido en el foro, es decir, acostumbrado á ganar 50 ó 60,000 rs. al año, abandone su numerosa clientela y renuncie á sus pingües utilidades por un destino que le ha de dar mas trabajo y por toda retribucion en su máximum 9,000 rs. anuales? Medítelo bien el gobierno; no ahuyente, en vez de atraer á la penosa carrera de la promotoría fiscal, á los hombres de mas valer en la ciencia jurídica; no escasee los estímulos donde mas se necesitan; no regatee los premios donde mas lo reclaman la justicia y la conveniencia pública. Aun es tiempo de reparar el daño, y nosotros estamos prontos á tributar nuestros sinceros elogios, como los interesados su gratitud, á cualquiera medida que tienda á mejorar la suerte de unos funcionarios que por la calidad de sus trabajos y por la importancia de sus funciones, merecen tanto como los jueces de primera instancia, las mayores consideraciones y toda la proteccion del gobierno.

RASGO BENEFICO DE ISABEL II.

Apenas pasa dia sin que la historia consigne en las brillantes páginas que tiene destinadas á los grandes hechos, algun rasgo sublime, algun sentimiento heróico de los muchos con que la magnánima Isabel II ha señalado ya su reinado. Todo el público de Madrid ha sido testigo de la santa abnegacion con que, en momentos funestísimos que no quisiéramos recordar, se olvida de sí misma para acordarse solo de su hija y para pronunciar palabras de perdon en favor del insensato que se atreviera á abrir una cruel herida en su inocente seno, herida que, antes que en su persona, recibió en el corazon, porque el hombre que se la inferia hablaba en el idioma de Cervantes y llevaba el traje de los ministros de Jesucristo. La divina Providencia oye los votos de catorce millones de españoles, y salva, para dicha suya, la preciosa vida de su soberana. ¿Qué hace entonces Isabel II? Mejor que nosotros lo dirá la siguiente carta, dirigida al presidente del Consejo de ministros, y que á estas horas habrá sido leida en toda España con el mismo entusiasmo con que lo ha sido en Madrid:

Bravo Murillo: Prosternada ante la divina Providencia por su señalada proteccion y favores infinitos, mi corazon se halla conmovido ante las demostraciones de amor y lealtad que recibo á cada instante de mis súbditos. Estas demostraciones, sin embargo, pudieran concentrarse en un objeto que simbolizára de un modo permanente el carácter religioso y benéfico de los españoles. Con este fin deseo que el gobierno tome la iniciativa para abrir una suscricion voluntaria, cuyo producto se destine á edificar uno ó mas hospitales en conmemoracion del nacimiento de mi amada hija y de mi presentacion á mi pueblo, despues de las bondades que Dios me ha dispensado en estos dias.—ISABEL.—Febrero 11 de 1852.

Despues de la lectura de esta preciosa carta, que bien merece ser esculpida en letras de oro, ¿qué podremos decir que no sea pálido en ese magnífico cuadro, donde con los mas bellos colores se retrata toda el alma angelical de Isabel II? Diremos, sin embargo, que nos envanecemos de ser españoles, y que si no hubiéramos tenido la fortuna de nacer en España, nos apresuraríamos á tomar carta de naturaleza, para poseer la dicha de ser súbditos de quien tales sentimientos abriga. Sí; porque Isabel II no es ya solo digna descendiente de la Católica Isabel por su corazon magnánimo y generoso, sino digna discípula de la santa Reina de Hungría, por sus virtudes religiosas y por su caridad sin límites. Formada y nutrida con las saludables máximas del Evangelio, procura imitar al divino Maestro, y sigue prácticamente el precepto de que los reyes han de ser justos y benéficos.

Cuando el pueblo alborozado, y despues de acudir á los templos á dar gracias al Todo-poderoso por el pronto y feliz restablecimiento de la salud de su Reina, se dispone á levantar arcos de triunfo para que pase por debajo de ellos la que acaba de hacer una nueva conquista en sus corazones, Isabel II, profundamente afectada y enternecida por estas relevantes pruebas de entusiasmo y respeto de sus leales súbditos, con humildad verdaderamente evangélica consigna su gratitud bajo su propia firma, y muestra el deseo de que todas esas *demostraciones de amor y lealtad que recibe á cada instante de sus súbditos se concentren en un objeto que simbolice de un modo permanente el carácter religioso y benéfico de los españoles.*

No, no serán defraudadas las justas esperanzas de la escelsa Isabel II: el pueblo español que prodigó su sangre y su fortuna para asegurar sobre las sienes de su Reina la corona de San Fernando, secundará eficazmente y con entusiasmo sus filantrópicos deseos, y contribuirá á la ereccion de ese monumento, que al mismo tiempo que sirva de asilo á la humanidad doliente, trasmita á las generaciones venideras dos grandes hechos, el nacimiento de la princesa que aseguró la sucesion directa de Isabel II, y la visible proteccion del cielo al salvar de una manera milagrosa su preciosa vida del inminente peligro que corrió el 2 de febrero.

De hoy mas el pueblo español tendrá en Madrid DOS MONUMENTOS de imperecedera gloria: el uno recordará lo que sabe hacer ese pueblo por sus Reyes, y el otro lo que Isabel II supo hacer por su pueblo.

CRONICA.

Estado de salud de S. M. la Reina. Segun el último parte de los facultativos de cámara, fechado en la noche del 12, la herida que recibió S. M. el dia 2 del corriente se halla completamente cicatrizada. El público de Madrid espera impaciente el dia en que S. M. debe dirigirse á la iglesia de Atocha, y se dispone á tomar parte en los festejos con que se va á solemnizar este fausto acontecimiento. Entre tanto, apenas hay templo en Madrid donde no se haya celebrado á estas horas una funcion religiosa en accion de gracias al Ser Supremo, á espensas de las corporaciones científicas y literarias, hermandades, cofradías, órdenes militares, colegios, asociaciones, empleados públicos, clero parroquial, grandes de España y multitud de personas particulares.

—**Esposicion á S. M.** No han sido solamente los españoles los que, ya en corporacion, ó individualmente, han manifestado á la Reina el profundo dolor que les causó el atentado del 2 del corriente y los sinceros deseos de ver pronto restablecida su preciosa salud. Segun vemos en la *Gaceta* de antes de ayer, todos los gobiernos estranjeros, que están en relaciones amistosas con nosotros y tenian ya noticias de aquel funesto acontecimiento, se han apresurado tambien á espresar el asombro y dolor que les habia causado tamaño crímen, así como su júbilo por que la divina Providencia hubiese velado por la interesante vida de S. M. Además, los estranjeros residentes en Madrid han publicado en la *Gaceta* una esposicion, en que consignan iguales sentimientos.

—**Festejos públicos.** Aunque se habia fijado el dia de hoy para la salida de S. M. del regio alcázar y presentacion de la escelsa princesa en el templo de Atocha, se ha suspendido esta hasta nueva órden, á causa de la crudeza del tiempo. Siguen entre tanto los preparativos para las fiestas, que prometen ser brillantes y suntuosas.

El Ayuntamiento, ademas de los arcos, monumentos, serenatas, músicas y otras muestras de regocijo con que se propone contribuir á estas fiestas, distribuirá el dia que salga S. M. otra cantidad de limosnas para las casas de beneficencia, presos de las cárceles y pobres de las parroquias, igual á la que tiene señalada para celebrar el nacimiento de la Princesa.

La primera ó segunda noche de las fiestas, por disposicion del mismo Ayuntamiento, se dará en la gran plaza del real palacio una serenata vocal é instrumental, que empezará á las once de la noche. En ella tomarán parte los primeros profesores de Madrid y los artistas mas distinguidos.

Los alumnos de la escuela especial de arquitectura, auxiliados por la corporacion municipal, levantarán en el Prado un monumento. Las secciones de pintura y escultura de la Academia de San Fernando se han ofrecido tambien á desempeñar en esta obra la parte propia de sus respectivos ramos.

Los ingenieros tienen ya concluido su castillo delante del cuartel, cerca de la puerta de Alcalá, y pronto lo estará la fachada del alcázar de Segovia, costeada por los artilleros.

La suscricion abierta para levantar un monumento en loor de S. M., en nombre del pueblo madrileño, asciende ya á 53,777 rs.

Delante del Congreso de diputados está construyendo el Sr. Colomer un arco triunfal de dimensiones colosales (100 piés de altura), sobre el cual aparecerá un enorme grupo de escultura alegórico á las circunstancias. En la misma fachada del edificio se está levantando ya una gran tribuna, capaz de contener á todos los señores Diputados, é inmediata á ella otra, donde la orquesta del teatro Real tocará piezas escogidas por espacio de tres noches consecutivas. La colgadura del Congreso será magestuosa, y con ella estará conforme el carácter de la iluminacion, que se compondrá solo de magníficos hachones.

Los diputados á Cortes han resuelto, entre otras cosas, suscribirse cada uno por una onza de oro para un objeto benéfico y patriótico. Para el mismo contribuirá cada senador con la cantidad de 100 reales. Parece tambien que unos y otros irán en corporacion á saludar á la Reina á su salida de Palacio.

En la plaza de Armas, frente á la puerta principal del real alcázar, se dispone una brillante iluminacion, por medio de una luz eléctrica, que alumbrará como si fuera la luz del sol.

En la plaza de Oriente se trabaja, por gran número de operarios, para preparar una vistosísima iluminacion de luces de Bengala alrededor de la glorieta, en la cual arderán cerca de sesenta mil luces, en vasos de colores y farolitos trasparentes, de las mas preciosas formas y dibujos que hasta ahora se han visto.

Ya se han fijado en las esquinas y parajes públicos los anuncios para los torneos, que se verificarán en la plaza de toros en los dias 17, 19 y 20 del corriente. Dicen que serán magníficas estas funciones; pero de ellas no disfrutarán los pobres, pues los precios de las localidades son: 500 reales por un palco, 51 por un asiento de andanada ó grada cubierta, y 19 por una entrada general ó tendido.

—**Papel sellado.** En uno de nuestros números anteriores llamamos la atencion del gobierno sobre los conflictos en que se veian los tribunales de una capital de provincia por falta de papel sellado. Recientemente hemos recibido otras comunicaciones análogas, que nos prueban que el mal va siendo mas general de lo que creiamos, y que por lo tanto se hace mas urgente y perentorio la necesidad de proveer al oportuno remedio.

En un juzgado de primera instancia de la provincia de Murcia ha faltado por espacio de muchos dias el papel de los sellos 1.º y 3.º, que es del que mas uso se hace en lo judicial, y no habia esperanzas de que lo hubiese pronto en aquella administracion de rentas, porque, segun se decia, tampoco lo habia en la de provincia; de modo que por falta de papel estaban paralizados los negocios y pasándose los términos sin poder poner providencia. En otro punto el juez de primera instancia se ha visto en la necesidad de admitir en negocios urgentes los pedimentos en papel del sello 2.º, creyendo por otra parte que con esto no infringia el art. 63 del real decreto de 8 de agosto último, pues en lo mas está contenido lo menos; pero la parte interesada en la dilacion ha protestado y reclamado la nulidad de las actuaciones. Importa sobremanera que el gobierno adopte medidas para evitar estos males, que ponen en un conflicto á la administracion de justicia y perjudican notablemente los intereses de las partes.

—**Indultos.** Sabemos por nuestra correspondencia de provincias que se ha pasado una real órden á todas las Audiencias del reino para que las juntas gubernativas, prévio informe de los señores fiscales, propongan á S. M. una causa de indulto cada una para el acto de la adoracion de la Santa Cruz en el próximo Viernes Santo. Sin duda en este año se piensa dar alguna mayor amplitud á la real gracia de indulto, haciendo estensivo este beneficio á los reos de las diferentes provincias del reino.

—**Esposiciones á S. M.** Son muchas las que en los dias que median desde el infausto suceso del 2 de febrero nos han dirigido nuestros suscritores para que las publiquemos en EL FARO NACIONAL. Sentimos no disponer de suficiente espacio para insertar tan apreciables y honrosos documentos, y nos valemos de este medio para manifestar á nuestros amigos la imponderable satisfaccion con que hemos visto sus sentimientos de lealtad

hácia nuestra augusta Reina, y la energía con que todos unánimes protestan contra el horrible atentado del 2 de febrero.

—**Enseñanza del notariado**. Con motivo de haberse nombrado por el señor ministro de Gracia y Justicia una comision, compuesta de personas respetables y presidida por el Excmo. señor don Pedro Gomez de la Serna, para que proponga un proyecto de ley de instruccion pública, nos han dirigido varias comunicaciones diferentes escribanos y algunos colegios de esta facultad, manifestándonos el vacío que se notaba en dicha comision, en la que, apareciendo dignos representantes de las varias enseñanzas que constituyen el vasto ramo de la instruccion pública, no figura ninguno que pueda representar especialmente los intereses y las necesidades científicas de una clase tan numerosa y apreciable como es la de los escribanos y notarios del reino. La instruccion primaria elemental y superior, la filosofía, la teología, la jurisprudencia, la administracion y la economía política, la medicina y la farmacia, tienen allí individuos ilustrados que los representan, y no parece justo que deje de tenerlos la profesion del notariado, que está llamada al desempeño de tan importantes funciones en la sociedad, y que ha sido declarada enseñanza especial y debe considerarse como una facultad en el estudio general de la jurisprudencia. La escuela del notariado se ha agregado últimamente á las universidades, y esta es una consideracion mas que realza su importancia y demuestra la necesidad de que tenga en la espresada comision algun representante especial, que deberia ser cualquiera de los profesores del ramo que se hallan establecidos en las diferentes audiencias del reino. Cierto es que los dignos individuos de la comision son demasiado ilustrados para que dejen de dar á la enseñanza del notariado toda la importancia que tiene en el proyecto de ley que se les ha confiado; pero no lo es menos que, si á sus luces y talentos se añadiera el fruto de la esperiencia que pudiera comunicarles algun profesor del ramo, su trabajo seria mejor y mas conforme con las necesidades de esta clase, que el gobierno se propone elevar al mayor grado de instruccion y dignidad posibles. Desearíamos ver aceptada esta idea por el señor ministro de Gracia y Justicia, y nos atrevemos á proponérsela, así por creerlo útil y oportuno, como por corresponder á los justos deseos que nos han manifestado varios individuos de esta apreciable clase.

—**Conciliacion honrosa**. El célebre pleito que se hallaba pendiente en el Tribunal Supremo de la Rota entre el Emmo. Sr. cardenal arzobispo de Sevilla y el cabildo catedral de la misma, sobre uso de prerogativas, y del que hicimos mencion hace tiempo en el número 51 de El Faro Nacional, ha terminado del modo mas satisfactorio y honroso para ambas partes. El cabildo catedral habia interpuesto apelacion del auto del provisor de Sevilla, en que amparaba al señor cardenal y á sus familiares en la posesion de sus derechos y prerogativas; pero en vez de mejorarla en el tribunal de la Rota, ha desistido de su accion, habiéndose conformado el señor cardenal con este desistimiento, y quedando por lo tanto ejecutoriada la providencia en que el vicario eclesiástico habia declarado que los familiares de su eminencia fueran en las procesiones y demás actos de ceremonia inmediatamente despues de su persona. Es muy digna de elógio la conducta que en esta ocasion han observado estas dos autoridades, cuyas miras de conciliacion para terminar esta cuestion desagradable ha secundado con el mayor desinterés y celo nuestro colaborador, el Sr. Eguizabal, que representaba y defendia en este pleito los derechos del eminentísimo señor cardenal. Celebramos mucho este resultado, porque la continuacion de tan enojoso litigio habria sido muy perjudicial, y solo hubiera producido el rebajar el prestigio de que conviene estén rodeados los ministros de la religion, y turbar la buena armonía que debe reinar siempre entre tan respetables y elevadas autoridades, que por su carácter y por las funciones que ejercen necesitan estar en relacion frecuente y amistosa.

Director propietario,

DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA,

Valverde, 6, bajo.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 19 DE FEBRERO DE 1852. NÚM. 72.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periodico.

PRESENTACION DE LA PRINCESA DE ASTURIAS EN EL TEMPLO DE ATOCHA.

Dios envia á los reyes y á los pueblos dias de prueba y de martirio; pero tambien les envia en compensacion dias de consuelo, de esperanza y de gloria. Por eso en los anales del mundo, en las historias de todos los paises, hay páginas tristes y sombrías; pero al lado de ellas hay otras brillantes y gloriosas; junto á crímenes monstruosos figuran grandes virtudes, y junto á infames villanías hechos magnánimos y heróicos. La historia de España tiene ya dos páginas mas: la una, que quisiéramos borrar con lágrimas de sangre, trasmitirá á las generaciones venideras un crímen horrendo, verdadero anacronismo en el siglo y en el pais en que se perpetró; la otra, presentará como en noble y delicada competencia los sentimientos de generosidad de Isabel II y los de hidalguía y lealtad de su pueblo; en pos del 2 de febrero aparecerá el 18; pero esta segunda fecha desvanecerá la dolorosa impresion de la primera, como los rayos del sol desvanecen la negra nube, preñada de tormenta, que quiso por un momento eclipsar su brillo majestuoso.

En efecto: si ya no es posible eliminar del glorioso reinado de Isabel II el funesto acontecimiento del 2 de febrero, porque la historia es inflexible, y lo que escribe lo graba con tinta indeleble, el DIEZ Y OCHO, escrito con letras de oro y de diamantes, indemnizará con creces al lector del angustioso tormento que aquella triste narracion le causára; porque en la una página verá el villano atentado de un solo hombre, y en la otra la tierna y sublime ovacion de catorce millones de españoles, legítimamente representados por el heróico pueblo del DOS DE MAYO.

Con justísimo orgullo podrá este recordar, como uno de sus mas nobles timbres, el dia grande y venturoso del 18 de febrero; porque en ese dia, al presentar Isabel II al Todo-poderoso en ofrenda de amor y de piedad el fruto de sus entrañas, recibió otra ofrenda del amor de los españoles; amor que la consuela dulcemente de su pasado infortunio; porque, ya lo hemos dicho otra vez, la herida fue asestada contra su corazon, y las heridas que una Reina recibe en su corazon solo pueden curarse con el amor y la lealtad de sus súbditos.

No ha sido solo, no, el pueblo de Madrid el que ayer saludó y felicitó entusiasmado á su Reina y al ilustre vástago que asegura la sucesion directa al trono de los Recaredos y de los Fernandos: el pueblo de Madrid, que

ha tenido la incomparable dicha de presenciar las dulces emociones que sus vítores causaban al corazon de la angelical Isabel, no hacia ayer otra cosa que llevar la voz de toda España; sus entusiastas aclamaciones eran el eco de las de todos los pueblos de la península.

Bien lo comprendió así el corazon de nuestra augusta soberana, en cuya mirada tranquila brillaba un sentimiento de placer indefinible y de esa tierna gratitud que, rebosando en el alma en ciertos momentos solemnes, hace asomar á los ojos lágrimas de dulcísima alegría. Viva eterno en la memoria de la escelsa Isabel este dia de triunfo, en el que ha podido observar que sus fieles y leales españoles tienen grabados en su corazon dos sentimientos indelebles, como el rasgo distintivo de su carácter, que les dió tanta gloria en los pasados siglos: estos sentimientos son el amor á su religion, y su entusiasmo por la patria y su lealtad hácia sus reyes. Reinar sobre una nacion de tan nobles sentimientos, debe ser la admiracion y la envidia de todos los soberanos de la tierra. ...

SECCION DE TRIBUNALES.

VISTA DE UNA CAUSA DE MUERTE EN LA SALA PRIMERA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Embargada nuestra atencion con el gravísimo suceso del 2 del actual, y con el desgraciadamente célebre proceso que fué su consecuencia, se ha atrasado en nuestras columnas la aparicion de varios materiales que teníamos dispuestos, y entre ellos el artículo presente, destinado á trazar un bosquejo de la vista celebrada en la sala primera de esta Audiencia territorial, con motivo de la causa formada contra Julian Capistrano Sanchez, Julian Sanchez y Nemesio de Bejar, á consecuencia de la horrorosa é inhumana muerte dada á Antonia Diaz de Rojas en el pueblo de Mascaraque, perteneciente al juzgado de Orgaz, la noche del 24 de agosto de 1850, de la cual dimos noticia á nuestros lectores en el núm. 54 de El Faro Nacional.

Este hecho, que llenó de espanto á todos los vecinos de la poblacion espresada, pasó completamente ignorado hasta la una de la tarde del 26 de dicho mes y año, en que, habiéndose dado noticia al alcalde de que en el olivar llamado de Cornejo, distante unos quinientos pasos del pueblo, yacia tendido el cadáver de una mujer, constituyóse dicha autoridad en el sitio de la ocurrencia, y encontró en él efectivamente el cuerpo ensangrentado de la Antonia, mujer que desgraciadamente gozaba de mala opinion en el pueblo, y que con su conducta habia dado muchos disgustos á su marido, Fernando Ibañez, segun él mismo tiene declarado. La vista de aquel cadáver horrorizaba verdaderamente: cinco heridas en la cabeza, mortales todas de necesidad, hechas con instrumentos contundentes, y entre ellas una en el hueso occipital, ocasionada tal vez con una piedra de treinta y una libras de peso que se halló con algunas manchas de sangre á una cuarta de distancia de la cabeza, y otras tres, igualmente mortales, en el lado derecho del cuello, las cuales se correspondian con otras tres de la misma índole en el lado izquierdo del mismo órgano, inferidas con instrumento cortante y punzante, el cual presentaba señales como de haber sido retorcido varias veces, ofrecian á la imaginacion la idea de un ensañamiento espantoso, que aunque no lo fuera en sentido legal por haber tal vez caido exánime la víctima al primer golpe que recibió, era por lo menos indicio de la inhumana delectacion con que se habian cebado en ella los agresores. La difunta tenia ademas dos cardos sobre la cabeza, y esto parecia indicar que sus asesinos, despues de inmolarla, la habian coronado como por irrision, añadiendo así la ignominia, en cuanto habia estado de su parte, á los efectos propios del delito.

El celoso alcalde de Mascaraque, teniendo presentes los antecedentes de la procesada, cayó instintivamente en la cuenta de que su terrible catástrofe no podia menos de estar relacionada con algun estravío menos honesto, y pensó desde luego en interrogar á alguno de los que, segun fama pública, tenian ó habian tenido devaneos con ella; pero á pesar de esta presuncion, nada se hubiera tal vez adelantado, á no encontrarse al lado del cadáver, como efectivamente se encontró, un trozo ó fragmento de palo fabriquero, que presentaba todos los indicios de haberse roto y desprendido del resto, por efecto sin duda de los golpes descargados sobre la cabeza de la difunta. Recordóse entonces que entre los que en Mascaraque usaban palo de aquella especie, era uno Juan Capistrano Sanchez, y esto fué un rayo de luz para el alcalde, así como para el juez de primera instancia, el cual, no bien supo la noticia del atentado, salió de Orgaz á las nueve de la noche del 26, presentándose en aquel pueblo con el promotor, el escribano y dos guardias civiles á las diez y tres cuartos de la misma. Registrada la casa del Juan, hallóse en un pajar el palo á que correspondia el fragmento; y como

las manchas de sangre indicasen el uso que de él se habia hecho, púsose inmediatamente á su dueño preso é incomunicado, mientras por otra parte se buscaba á su hijo Juan, ilícitamente relacionado con la difunta, y al compañero y amigo de éste, Nemesio de Bejar, quien por sus conexiones con él escitaba tambien sospechas. Las diligencias fueron tan activamente practicadas, que á las siete y media de la mañana del 28 estaba ya el juez de vuelta en Orgaz, llevándose presos á Juan y á Julian Sanchez, siendo despues capturado el Nemesio.

Los reos entre tanto estaban negativos; pero al ver Julian comprometido á su padre, en razon á ser suyo el palo que habia servido de instrumento para la perpetracion del delito, resolvió espontáneamente declarar todo lo que habia ocurrido, y lo hizo diciendo que su padre no habia tenido parte alguna en el hecho; que los únicos autores de la muerte de la Antonia, ocurrida á las altas horas de la noche del 21, habian sido él y el Nemesio, y que los motivos y circunstancias fueron los siguientes: que la Antonia, con quien él habia tenido trato ilícito, le habia amenazado en cierta ocasion que le mataria ó echaria á un presidio si se casaba con otra mujer, y especialmente con la que entonces trataba, llamada Blasa: que en la noche del 21, y como á las nueve de ella, se encontró con la referida Antonia yendo solo, y que incitándole y repitiendo las mismas espresiones, le iludió hasta el estremo de *acabarle de hechizar*; que entonces le dijo él que fuese al olivar, adonde él iria en seguida; que mientras esto pasaba, estaba el Nemesio en una esquina un poco mas abajo, y yéndose hácia él le refirió la ocurrencia, pidiéndole que le acompañase al olivar á fin de ayudarle, si, como varias veces le habia dicho la Antonia, trataba ésta de degollarle; que fueron los dos en efecto al lugar de la cita, y que quedándose el Nemesio junto á una oliva, sentóse él en otra un poco separado: que despues fué la Antonia á buscarle allí, y que le dirigió mil denuestos diciéndole que no la queria, añadiendo, despues de formar la señal de la cruz, «que por ella y por la en que Cristo murió, no se habia de casar ni con la novia que entonces tenia, ni con ninguna, y que si aquella noche la encontraba, la habia de degollar;» que irritado él con aquellas espresiones, la contestó que no lo haria así, y que antes lo haria él con ella; y, por último, que dándola con el palo fabriquero que habia sacado de su casa, la tiró al suelo, viniendo en seguida el Nemesio, y acabándola entre los dos.

Tan terminante manifestacion dejaba fuera de toda duda la criminalidad de Julian Sanchez, y era un argumento fortísimo contra Nemesio de Bejar, el cual se ha escudado, no obstante, con la mas tenaz negativa. Segun él, á las ocho de la noche del 21, en que tuvo lugar la perpetracion del delito, salió de la casa de su amo para dirigirse á la de su padre, donde fumó un cigarro, yendo despues á la de su amigo Julian, donde comió unas uvas con él, saliendo juntos á continuacion y volviendo á la misma casa á acostarse juntos, como lo verificaron, con arreglo á la costumbre que tenian de hacerlo cada quince dias. Esto es todo lo que hizo el Nemesio en la noche de la ocurrencia, á darse crédito á sus razones, siendo tal la ignorancia que aparenta respecto al hecho, que asegura no haber tenido noticia de la muerte de la Antonia hasta despues de estar preso, y hasta añade que no la conocia, ni recordaba quién fuese su marido, ni sabia las relaciones que mediaban entre ella y Julian. A pesar de esto, consta en el proceso que debió saber dicha muerte, puesto que se la refirieron antes de reducirle á prision; hay indicios de que intentó hablar al criado ó dependiente del alcaide de la cárcel en que estaba preso Julian, no se sabe si para intentar ponerse de acuerdo con éste ó para saber de él alguna cosa; en sus ropas se notaron manchas como de sangre, que él atribuye á haberla derramado de las narices; y estos y otros datos análogos, unidos á la declaracion de su co-reo y amigo, que tan directamente le complica en el delito, hicieron desde los primeros dias estraordinariamente comprometida la posicion de este procesado.

En cuanto á Juan Capistrano Sanchez, lo mas que resulta en la causa es que auxilió ó pudo auxiliar al Julian á ocultar el palo fabriquero y á hacer desaparecer en sus ropas los vestigios del crímen; pero la cualidad de padre le escuda contra la responsabilidad que en otro caso hubiera podido recaer sobre él, si encubridor, como acaso lo fué, no lo hubiera sido de un hijo.

Concluido el sumario con estraordinaria celeridad, y terminado el plenario con una actividad no menos notable, en que rivalizaron á porfía tanto el juez como el promotor, dictó aquel su sentencia en 10 de setiembre, á los 25 dias de empezado el procedimiento; y sobreseyendo en cuanto á Juan Capistrano Sanchez, condenó á su hijo Julian á la pena de muerte en garrote, y á Nemesio de Bejar á la de cadena perpétua, con la accesoria de argolla. Tal fué el definitivo apelado y consultado, cuya confirmacion pidió el fiscal de S. M.: tal es la causa cuya vista pública ante la superioridad tuvo lugar en la mañana del 31 de enero último, y cuya reseña debemos hacer ahora.

Dos eran los letrados defensores: el Sr. D. Antonio María Gutierrez por parte de Julian Sanchez, y el Sr. D. Vicente Dominguez y Bernaldez á nombre de Nemesio de Bejar: el ministerio público se hallaba representado por el Sr. D. Miguel Agustin Príncipe, á quien cabe tan frecuentemente el honor de sostener en estrados los sagrados intereses de la vindicta pública.

Antes de entrar en el fondo de la cuestion, suscitó el Sr. Gutierrez un incidente de gravísima trascendencia, y que afectaba esencialmente al procedimiento. Julian Sanchez, así como su compañero, es menor de 25 años, y como tal no pudo confesar sin asistencia de su curador; y eso no obstante prestó voluntariamente la declaracion ampliatoria, en que se confesó reo del crímen, complicando en él á Nemesio de Bejar. ¿Qué validez puede tener esa confesion, jurídicamente hablando, preguntaba el Sr. Gutierrez, cuando está tan terminante y espresa la ley 1.ª, título 13 de la Partida 3.ª, la cual establece como esencial la presencia del curador en las *conocencias* de los menores de edad, considerándolas sin fuerza alguna en cuanto pueda perjudicarles, si carecen de ese requisito? Por otra parte, es principio sabido que los menores de 25 años son inhábiles para comparecer en juicio, y que la institucion del *curador ad litem* tiende precisamente al objeto de suplir su personalidad: ¿qué cargo, pues, volvió á preguntar el letrado, puede hacerse á Julian Sanchez por lo que ha confesado, siendo su confesion esencialmente nula y careciendo en su consecuencia de todo efecto legal? Tal fué el proemio de la peroracion con que el Sr. Gutierrez inauguró su discurso, y tales en su esencia las razones en que se fundó para pedir ante todas cosas declarase la Sala nulo todo lo actuado desde la ampliacion voluntaria de su defendido en adelante, reponiendo el proceso al ser y estado que tenia antes de confesar el reo su delito, delatándose en una *conocencia* contraria á la ley, y que, sin embargo, decia el letrado, constituye esencialmente la base en que se apoya el ministerio público, considerando como plena probanza una confesion que no existe, que no puede en manera alguna perjudicar al que la ha prestado.

Despues de este exordio, en el cual, así como en el resto de su discurso, se espresó el letrado con bastante elegancia y facilidad, pasó el Sr. Gutierrez á considerar la cuestion en la hipótesis de que la Sala juzgase válida la confesion que para él no lo era, y esforzóse en demostrar que, aun en ese supuesto, no era Julian Sanchez acreedor á la pena de muerte como autor de asesinato propiamente dicho, sino á lo mas á la de reduccion en el grado que la misma Sala estimase, atendida la cualidad de simple homicidio que en su concepto caracterizaba al hecho, y teniendo presentes las muchas circunstancias atenuantes que en él concurrian. Para probar lo primero, esto es, que el delito era un homicidio comun, no un asesinato, hizo varias observaciones, encaminadas á demostrar que el hecho en primer lugar no habia sido alevoso, puesto que la cita en el olivar habia tenido por objeto, no asesinar á la difunta, sino llevar á cabo una entrevista de muy distinta índole, y de la cual surgió por desgracia el cúmulo de denuestos y amenazas con que aquella provocó el lance; en segundo, que no habia existido premeditacion, por haber sido casual el encuentro que dió ocasion á la cita y de que resultó la catástrofe, y en tercero, que no habia concurrido tampoco la circunstancia de ensañamiento, toda vez que siendo mortales de necesidad todas y cada una de las heridas de la víctima, debió esta de cesar de padecer desde el momento en que recibió el primer golpe. De esto y de no existir en el proceso indicacion alguna que hiciese sospechar la existencia de ninguna de las otras dos circunstancias especialmente penadas por la ley á que se refiere el núm. 1.º del artículo 333, dedujo el Sr. Gutierrez que no estaba el hecho comprendido en dicho número, sino en el 2.º

Colocada la cuestion en este terreno, esforzóse igualmente en demostrar que, habiendo concurrido en el hecho varias circunstancias atenuantes, como lo eran haber precedido provocacion y amenaza de parte de la ofendida, y haber en consecuencia obrado el Julian por estímulos tan poderosos, que naturalmente produjeron en él arrebato y obcecacion, no correspondia imponerle la pena á que hubiera lugar sino en el grado correspondiente á la atenuacion del delito. La consecuencia era lógica sin duda, una vez sentadas aquellas premisas; pero el Sr. Gutierrez no se limitó á encarecer la importancia de las referidas circunstancias atenuantes, sino que, volviendo otra vez á hacerse cargo de la confesion del reo, trató de aprovecharla diestramente para probar que, aun en el caso de considerarse válida, no debia servir sino para atenuar mas y mas la pena, siendo, como habia sido, espontánea, y probando en su consecuencia, no solo un sincero arrepentimiento sino tambien una alta abnegacion por parte del procesado, quien, ansioso de salvar á su padre, que ninguna culpa tenia, no habia vacilado en delatarse y en sacrificar su existencia por la del autor de sus dias, dando en ello una prueba de moralidad tan poco comun, como acorde con sus buenos antecedentes; por lo cual, concluyó el Sr. Gutierrez, no podrá menos la Sala de considerar esa confesion como una razon mas para disminuir el rigor de la ley respecto al encausado, caso de no juzgar demostrada la nulidad del procedimiento.

Terminado este fácil y correcto discurso, habló el Sr. Dominguez y Bernaldez en defensa de Nemesio de Bejar, insistiendo de un modo vigoroso en la idea de la nulidad, la cual, en su concepto, afectaba á los autos, no solo por lo que decia relacion á Julian Sanchez, sino tambien por lo que hacia á su defendido, á quien, lo mismo que á aquel, se habia recibido una declaracion sin asistencia de curador *ad litem*, siendo, como era, me-

nor de edad. Reproduciendo, en su consecuencia, las razones alegadas por su compañero, y esforzándose en corroborarlas con nuevos argumentos, calificó de precipitado el modo con que en la causa se habia procedido: lamentóse de que no constase en ella el hallazgo del trozo de palo fabriquero sino por el dicho de un solo testigo, cuando debia haberse hecho constar en la diligencia de reconocimiento correspondiente; y, por último, hizo presentes otros vicios, ó que á su modo de ver lo eran, tales como no haberse hecho identificar al marido la persona de la difunta, y no haberse hecho constar las señas de esta, diciendo su estatura, su edad, etc., etc. Despues de esto, y de hacer tambien presente que la incomunicacion de los reos se habia llevado, á su modo de ver, mas allá de sus justos límites, pasó al fondo de la cuestion principal; y calificando de insuficientes los datos de criminalidad aducidos contra su representado, por consistir, ante todas cosas, en el dicho de un co-reo, que, aun cuando se considerase válido, como no esperaba, por ser nula la diligencia de su ampliacion, no podia ni debia perjudicar á Bejar, atendida la tacha legal inherente á semejante clase de asertos, concluyó manifestando que, tanto por esa razon, cuanto por ser sobremanera vagos los demas indicios, debia ser absuelto su defendido, caso de que la Sala no prefiriese declarar nulo todo lo actuado desde las ampliaciones respectivas recibidas sin curador. Esto en lo relativo al procesado: el resto del discurso del Sr. Dominguez se concretó á su propia persona, justificándose de no haber podido presentar á su tiempo una defensa lata por escrito, en razon á haberse hallado enfermo, habiéndolo hecho despues, aun cuando, en su concepto, no le correspondia, por haber sustituido meramente á otro letrado, tambien enfermo, á quien, por hallarse ya bueno, debia volver la defensa.

De la acusacion fiscal, sostenida por el Sr. D. Miguel Agustin Principe, daremos cuenta en el número próximo.

Con la solemnidad anunciada de antemano, y con un entusiasmo imposible de describir, se verificó ayer la augusta y religiosa ceremonia de la presentacion de la princesa de Asturias en el templo de Atocha. Las tropas de la guarnicion cubrieron toda la carrera: á las dos y media el estampido del cañon anunció á los habitantes de Madrid que S. M. habia salido de Palacio, estampido que llevó la alegría á todos los corazones y puso en alborozado movimiento á la inmensa concurrencia que se estendia desde la plaza de Palacio hasta el paseo de Atocha. Precedia á la régia comitiva una cuadrilla de jóvenes y niños de ambos sexos, caprichosamente vestidos y bailando á son de gaitas y tamboriles; seguian los maceros de la villa á caballo; á estos los coches de la grandeza, los de la real servidumbre, en otro el infante D. Francisco, detras dos coches de respeto, en otro la Serma. infanta doña Luisa Fernanda y su esposo el duque de Montpensier, y, por último, cerraba la comitiva el de S. M. la Reina, á quien acompañaba su augusto esposo y la nodriza, que llevaba en los brazos á la princesa de Asturias y la levantaba en alto frecuentemente, y otras veces la misma Reina Isabel, para que la viese bien el pueblo. S. M. la Reina madre esperaba con los señores ministros á la comitiva en la iglesia de Atocha. El entusiasmo con que la inmensa multitud saludaba á la heredera del trono y á su adorada Reina, radiante ayer de gozo y de hermosura, escede de toda ponderacion y encarecimiento. Baste decir que su largo paseo, así á la ida como á la vuelta de la iglesia de Atocha, fué una contínua ovacion, espresada por medio de vivas, de aclamaciones y de multitud de composiciones poéticas arrojadas desde los balcones. El dia quiso tambien contribuir á esta solemnidad con su hermosa temperatura de primavera.

En diferentes puntos de la carrera se habian levantado vistosos arcos de triunfo y obeliscos de bastante mérito artístico, para solemnizar esta fiesta verdaderamente religiosa y patriótica. Merecen especial mencion el del Ayuntamiento, el del Congreso de señores diputados, y el de la Puerta del Sol, así como tambien descollaban gallardos y elegantes el monumento erigido en el Prado por el Ayuntamiento y por los alumnos de la escuela especial de arquitectura, la fachada del alcázar de Segovia, costeada por el cuerpo de artilleros, y el castillo gótico del de ingenieros.

CRONICA.

Funciones religiosas. Apenas hay en Madrid corporacion de importancia y clase de alguna representacion que no haya acudido á los templos del Señor en estos dias á dar gracias al Todopoderoso por el feliz restablecimiento de la preciosa salud de S. M. la Reina. Entre las funciones mas solemnes de esta clase, merece singular mencion la celebrada en la Real iglesia de San Isidro por todos los individuos de la servidumbre de Palacio y empleados del real patrimonio. El acreditado orador sagrado, Sr. D. Pedro Arenas, capellan de honor, predicó sobre el objeto de la funcion, y su discurso fue uno de los mas sublimes y elocuentes que ha pronunciado este digno eclesiástico en la sagrada cátedra. Estuvo verdadera-

mente inspirado al pintar la sangrienta y dolorosa escena del dia 2, y arrancó lágrimas del escogido y numeroso auditorio que llenaba la iglesia, al esponer los sentimientos del noble y generoso pueblo español en el dia del grande infortunio de su soberana.

El Sr. Arenas obtuvo un verdadero triunfo, tanto mas envidiable, cuanto que, habiendo sabido S. M. la Reina el grande efecto que habia producido el discurso de su capellan de honor, dispuso que predicase en la Real Capilla sobre el mismo objeto, dándole muy pocas horas para prepararse. El señor Arenas, profundamente reconocido á las bondades de su soberana, cumplió su real mandato, improvisando en la Capilla de palacio una nueva oracion, tan brillante como la primera, habiendo merecido el honor de que S. M. le mandase escribirla para poder leerla despacio. ¡Ilustre y magnánima princesa la que así honra la religion y busca en sus máximas sublimes y en sus tiernos afectos el bálsamo consolador de los dolores de su alma!

—Suscricion para el hospital de la Princesa. Todas las personas, de todas las clases y categorias, de la poblacion, rivalizan en caritativo celo para la realizacion de esta grande obra, que será una página eterna de gloria del reinado de Isabel II. La suscricion, que la mayor parte de las personas elevan á la cuota superior admisible de 100 reales, asciendo ya á cerca de medio millon. Este pensamiento ha despertado en las provincias, segun nos manifiesta nuestra correspondencia, un entusiasmo indecible, y es de esperar que será tambien crecida la suma que en ellas se recaude para tan piadoso objeto.

—Consultas sobre el uso del papel sellado. Son innumerables las que nos dirigen diariamente varios señores jueces, promotores, escribanos y otros funcionarios, y hasta corporaciones, para quienes ofrece multitud de dudas el real decreto de 8 de agosto del año anterior, por cuya reforma hemos clamado ya repetidas veces. Aun cuando la materia es dificil, y la resolucion de la mayor parte de las dudas y contradicciones que ofrece á primera vista el real decreto solo pueden resolverse por una interpretacion *auténtica* de la misma autoridad que ha dictado la reforma, nos ocuparemos de este asunto en uno de nuestros próximos números, correspondiendo del mejor modo posible á la confianza con que nos favorecen nuestros suscritores suponiendo que podremos ilustrarlos en tan delicada materia.

—Reparacion justa. Todavía tenemos que dar algunas noticias relativas á la causa del regicida Martin Merino, que quisiéramos fuesen las últimas, pues no sin grave pena y profunda afliccion hemos cogido la pluma cuando nos ha sido preciso ocuparnos de aquel infausto acontecimiento, que ojalá nunca hubiera pertenecido á nuestra historia. Nos consta que el gobierno ha comunicado una real órden al colegio de procuradores de esta corte, en la cual se disponia que se abriese un crédito por cuenta de los fondos públicos para satisfacer todos cuantos gastos se hubiesen originado al procurador D. Pascasio Lorrio, á quien correspondió por turno la defensa de aquel procesado. Al darse cuenta en junta general, que celebró dicha corporacion, de la real órden, acordó contestar, despues de manifestar su profundo reconocimiento, que no se habian devengado gastos algunos cuyo abono correspondiera al Estado: y que si el procurador, en razon á lo perentorio de las circunstancias, hubiese tenido que hacer algunos estraordinarios, se le abonaran de los fondos del colegio. Creemos que en la determinacion del gobierno ha presidido una consideracion de justicia, además de nobles y generosas ideas: pues si tuvo por conveniente determinar que desaparecieran todos los muebles, efectos y pertenencias de aquel malaventurado criminal, con el objeto de que con ellos desapareciese tambien el último vestigio de un crímen que es el baldon y la ignominia de nuestra historia, y cuyos bienes debian sufragar con arreglo á las leyes las costas y gastos del juicio, justo era que quien habia dispuesto de ellos tratara de llenar las obligaciones á que venian afectos: por esto aplaudimos sinceramente aquella determinacion. Merece tambien elogio la que ha tomado la benemérita corporacion de procuradores, apreciando, pero no aceptando, el abono á que el gobierno se prestaba, pues acredita el desprendimiento de sus individuos y de que en el cumplimiento de sus deberes, por mas ingratos que ellos sean, no llevan miras mezquinas ni interesadas.

—Importante proyecto de ley. En el Consejo Real se halla pendiente un proyecto del mayor interes y trascendencia para el buen órden de la administracion pública. Trátase de formar una ley que deslinde las atribuciones y facultades del cuerpo colectivo del consejo de señores ministros, las relaciones que deben guardar entre sí cada uno de los secretarios del despacho, y las reglas á que deberán ajustarse, así para el buen régimen y direccion de los altos negocios que se ventilan en el consejo, como para que el poder ejecutivo guarde en todas sus operaciones la armonía y unidad necesarias. Dificilmente podrá someterse al estudio del Consejo Real un negocio mas grave que éste, y si lo despacha con el acierto que es de esperar atendido el caudal de luces y de esperiencia que en esta distinguida corporacion se reune, llenará un vacío notable que se observa en nuestro sistema gubernativo y prestará al pais un gran servicio. Siendo el consejo de señores ministros la primera y mas respetable corporacion del Estado, y teniendo sus individuos el carácter de jefes supremos de la administracion en el ramo que S. M. les confia, necesariamente han de tratar con frecuencia negocios relacionados con diferentes departamentos y en que sea preciso que dos ó mas ministros obren de acuerdo si ha de haber unidad y concierto en la accion gubernativa. Por otra parte, es justa y hasta necesaria la alta direccion que corresponde á cada ministro responsable en los negocios propios de su secretaría: y bien merecen, en verdad, todos estos objetos una ley que, armonizando los varios intereses de la alta administracion del Estado, garantice el buen servicio público en sus diversos ramos, y en sus vastas y complicadas atenciones. Una ley que fije los principios en este asunto y un reglamento que sirva de norma para la aplicacion y observancia de aquella, serian un importante progreso para la acertada direccion de los intereses públicos.

—Reforma del Código penal. La comision del ilustre colegio de Abogados de esta

corte, que se ocupa, como saben nuestros lectores, de este importante asunto, tiene ya discutidas y convenidas las contestaciones á las preguntas hechas por el gobierno. Este trabajo ha sido desempeñado por nuestros colaboradores los Sres. Laserna y Gonzalez Acebedo, y solo les falta estender aquellas en la forma conveniente. Deseamos que dichos señores concluyan cuanto antes su interesante tarea para satisfacer á nuestros lectores, publicando el informe en las columnas de El Faro Nacional, como tenemos ofrecido.

ANUNCIOS.

CORONA POÉTICA OFRECIDA Á SS. MM. la Reina y el Rey con motivo del nacimiento de su augusta hija la Serma. Princesa de Asturias, por D. Manuel Ovilo y Otero.

Este precioso álbum, que se ha impreso para regalar á los constantes suscritores del *Trono y la Nobleza*, contiene una magnífica portada en oro, los retratos de SS. MM., un círculo genealógico de S. M. con diez y seis escudos, el gran escudo de las armas de España, los retratos de treinta y ocho escritores, y composiciones de las señoritas Grassi, Cabrera, Heredia y Armino, y Sres. Martinez de la Rosa, Duran, duque de Rivas, Molins, Hartzenbusch, M. Auñon, García de Quevedo, Amador de los Rios, Gutierrez de la Vega, Rosa, Rodriguez Zapata, Azcutia, Albuerne, Madrazo, Cervino, Rossel, Flores, Capitan, Romea, Príncipe, Güertero, Castro, Rover, Alvarez, Cueto, Zoleo, Fernandez Baeza, Castellanos, Soler, Thompson, Rico y Amat, Magariños, Boix, Fernandez Santiago, Solera, Oria y otros.

Se halla de venta al precio de 36 rs. en Madrid y 40 en provincias; en la calle del Desengaño, número 2, gabinete de lectura; en la librería de Cuesta, calle Mayor; en la de Monier, carrera de San Gerónimo, y en la de Bailli-Baliere, calle del Príncipe.

OBRAS DE LEGISLACION, HISTORIA, GEOGRAFÍA y literatura, que se hallan para su venta en comision en la librería de Monier, Carrera de San Gerónimo.

Corpus juris canonici, 3 tomos folio grueso, pergamino, edicion de 1573.—Precio 60 rs.

Febrero de los Sres. Goyena y Aguirre, 9 tomos en 4.°, elegantemente encuadernados á la holandesa.—120 rs.

Bentham, Tratado de las pruebas judiciales (en español), 4 tomos en 16.°, rústica, lindísima edicion de París.—16 rs.

Bentham, Teoria de las penas y recompensas, tomos iguales á los anteriores, edicion de París. 16 rs.

Remusat, Del modo de enjuiciar por jurado, traducido al español, 2 tomitos en 16.°, edicion de París.—8 rs.

Aignan, Historia del jurado, traducido al español, 2 tomos en 16.°, edicion de París.—8 rs.

De la disciplina judicial, considerada en sus relaciones con todos los que intervienen en los tribunales de justicia (en francés), 1 tomo en 4.° menor grueso, edicion de París.—10 rs.

Origen, progreso y límites del poder de los Papas en francés), 1 tomo en cuarto menor, rústica.—10 rs.

Mentelle et Malte-Brun, su grande obra titulada *Geografía universal* (en francés), 16 tomos en 4.° menor muy gruesos, edicion de París.—120 rs.

Ensayo sobre la versificacion mas propia para la Epopeya en las naciones modernas, 1 tomo en 4.°, pasta.—6 rs.

Ortografía de la lengua castellana, por la Academia española, 1 tomo en 8.°, pasta.—4 rs.

Education complète de l'Enfance, 1 tomo 8.° grueso, pasta.—4 rs.

Obras de Molière, (en francés), edicion estereotípica de París, 8 tomos en 16.°—24 rs.

Obras escogidas de Corneille (en francés), 3 tomos en 16.°, rústica.—9 rs.

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE un partido de término en el distrito de la Audiencia de Valencia, desea permutar con otro de igual categoría en los de Búrgos, Valladolid ó Madrid.

Darán razon en el cuarto segundo de la izquierda de la casa núm. 48, Carrera de San Gerónimo.

En la IMPRENTA de **LA ESPERANZA**, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo, se harán, á precios módicos, **toda clase de impresiones**, con diversidad de TIPOS y caractéres de los mas elegantes. De las obras que se impriman en la misma, se harán grátis los anuncios en dicho periódico.

ADVERTENCIA.

Con el número de hoy repartimos el índice alfabético *de las materias mas importantes que contiene la coleccion del periódico, correspondiente á todo el año anterior, á fin de que pueda encuadernarse el tomo.*

En uno de los números próximos publicaremos el índice de los decretos.

Director propietario,
DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA,
Valverde, 6, bajo.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 22 DE FEBRERO DE 1852. NUM. 73.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periodico.

SECCION DOCTRINAL.

INTERESES MATERIALES Y MORALES DE LAS SOCIEDADES.

ARTÍCULO II.

Ampliando las indicaciones generales espuestas en el artículo anterior, y entrando mas de lleno en la materia, procurarémos apreciar primero los intereses materiales y morales en su índole propia y en su legítima coexistencia en la vida de los pueblos: examinarémos despues bajo este punto de vista la situacion de las sociedades modernas, y especialmente de España; señalando, por último, á la influencia de la opinion y á la accion directiva de los gobiernos el peligro que pudiera correr la actividad pública.

La vida de las sociedades es un reflejo de la vida de los individuos que las constituyen. La ley de existencia del hombre no puede menos de revelarse todavia con mas intensidad y en mayor escala en el ser colectivo llamado sociedad. Ahora bien: el hombre, ser moral al mismo tiempo que material, y dotado en este concepto de doble órden de facultades, necesita una doble esfera en que emplearlas, necesita la vida del espíritu como la vida de la materia.

Por eso el mas sensual y positivo, aun despues de satisfechos sus instintos materiales, siente dentro de sí propio un inmenso vacío que llenar en el órden de su vida moral. La inteligencia, que aspira incesantemente al infinito en sus investigaciones; la imaginacion, que aun sin elevarse á las regiones del arte y de la poesía, arrastra, sin embargo, en pos de lo bello el sentimiento que engendra el amor y las afecciones de la familia, de la patria y de la humanidad, todas estas facultades constitutivas de nuestra existencia moral demandan imperiosamente su empleo y satisfaccion. Por mas que el hombre se materialice, nunca podrá dejar de sentir el peso de su alma inmortal: la idea de su origen, de su mision y de sus destinos ultramundanos habrá de perseguirle y atormentarle perpétuamente en presencia de las limitadas realidades de la vida. Pues bien: todos estos fenómenos del individuo se revelan, repetimos, en mayor grado y con mas pronunciada energía en la sociedad. La sociedad por sí misma es, antes que todo, una agregacion moral que no existe ni puede existir sino por la fuerza moral de una idea que sea al mismo tiempo una creencia, un sentimiento, y el orígen y móvil de su actividad comun.

Si el hombre no vive solo de pan, la socie-

dad necesita algo mas que el sustento material y la vida de los sentidos. La sociedad necesita una creencia comun, sin la cual no puede comprender en el órden político la legitimidad del poder ni la legitimidad de la sumision: no puede comprender, en el órden moral, la bondad y la conveniencia de sus acciones; no puede comprender en el órden social, la justicia de sus deberes y de las relaciones recíprocas de sus individuos. Así es tanto mas poderosa y feliz una sociedad cuanto es mas enérgica la creencia sobre que descansa, y mas fuertes los resortes morales que la sostienen. Por eso solo el poder moral de una idea y de un sentimiento es el que crea las nacionalidades, el que funda las sectas, el que hace las revoluciones y forma y sostiene los partidos. Solo así pudo Roma, una humilde ciudad latina, llegar á ser señora de la tierra: solo así pudo Mahoma arrastrar á pueblos decrépitos y crear una secta y una civilizacion que habia de vivir tantos siglos: solo así pudo España salir de un rincon de sus montañas, no ya para reconquistar su suelo, sino para dominar en ambos mundos: solo así, por último, pudieron Danton y Mirabeau hacer una revolucion profunda y espantosa en la Europa moderna. No son los ejércitos, no son las masas, no son los agentes materiales los que por sí solos pudieran hacer estos prodigios; ellos son los efectos, los instrumentos que brotan siempre de la tierra al eco de un sentimiento que los anima, como en el órden de la naturaleza brotan las vegetaciones gigantescas en torno de un principio de vida.

Por eso no es perfecta una civilizacion sino cuando se mantiene vigorosa la creencia comun, que es el alma de su existencia moral; por eso no es una nacion sólidamente grande sino cuando una idea y un sentimiento enérgico sirve de cohesion á sus fuerzas; por eso no es feliz un pueblo sino cuando sus individuos tienen un principio comun que los dirija, una creencia que satisfaga sus necesidades morales; una regla suprema de conducta en sus relaciones recíprocas de sociedad y de familia.

Siendo esto así, júzguese del error de quien creyese que las sociedades no han menester para vivir sino la satisfaccion de sus necesidades materiales; de quien creyese que bastaba fomentar los intereses materiales para dar grandeza y poder y felicidad á una nacion. No: las sociedades, bajo las mas brillantes apariencias de prosperidad y cultura material, pueden ser realmente cuerpos disueltos, momias conservando aun á la vista sus formas esteriores, que un débil soplo disuelve. Las sociedades, bajo el aspecto engañoso de bienestar material, pueden encerrar la mas horrenda infelicidad en su seno.

Hay un fenómeno constante en la vida de las sociedades, y cuya existencia vemos confirmada por la historia de todos los pueblos; á saber: que á medida que la ley social se debilita, se muestra dominante la ley del individuo: á medida que el poder moral se desvirtua y decae, adquiere preponderancia el poder de la materia. Y nada mas lógico que este fenómeno. Cuando en la sociedad se desvirtúa el principio de su vida colectiva, cuando se estingue el sentimiento y la creencia comun que la sostenia, queda convertida naturalmente en una coleccion de individuos: cuando la ley moral desaparece, cuando el individuo olvida la regla comun que unia sus destinos al gran conjunto de la sociedad, lógico es que perdida la conciencia de sus deberes, busque en torno de sí la satisfaccion de sus placeres individuales y se agite en pos de una dicha imposible su aislamiento estéril y desesperante.

Pero cuando los pueblos llegan á un periodo semejante son cuerpos sin alma, cadáveres agitados galvánicamente. En vano se les pedirian arranques de valor, ni actos de abnegacion, ni esfuerzos estraordinarios en momentos de peligro. Cuando al invocar sus creencias responda que no cree sino en el azar ó en el fatalismo: cuando al apelar á su inteligencia no se encuentre sino la duda: cuando al escitar su sentimiento y su corazon, no halleis sino la vida de las sensaciones, todos los resortes de las grandes acciones habrán des-

aparecido en él. El interés material de suyo individual y disolvente no ha inspirado jamás á un pueblo una resolucion ni un movimiento heróico y estraordinario.

Si necesitásemos evocar la historia para confirmar la verdad de nuestras aserciones, ella nos diria cómo cayeron los mas poderosos imperios y los pueblos mas florecientes cuando perdieron la creencia moral que los habia formado y engrandecido. Ella nos diria cómo cayeron las sociedades en el mundo oriental, en el mundo griego y romano. Y para contraernos á Roma, cuyo ejemplo en su decadencia és tan elocuente y conocido, y sin que en corroboracion de las indicaciones hechas mas atrás necesitemos mencionar al lado de su opulencia y refinamiento material, ni sus desórdenes y perturbaciones políticas, ni el malestar social que arrastraba á sus individuos á recibir como un bien la muerte, ni la degradacion de sus filósofos y literatos, nos limitaremos á observar que sus circos y sus palacios, sus gimnasios y sus obeliscos, y tantas obras portentosas que hoy aun son la admiracion de los pueblos modernos, no fueron poderosas á preservarla en la hora del peligro de una caida súbita y estrepitosa. Toda su refinada y decrépita civilizacion cedió el puesto á un pueblo bárbaro, sí, pero que sentia latir el corazon con violencia, y no habia perdido su savia y su vida moral en los goces materiales.

Acaso nos hayamos estendido demasiado en estas reflexiones, que procuraremos concretar en el artículo inmediato.

F. G.

CUESTIONES JURIDICO-ADMINISTRATIVAS.

Apropósito de la importante cuestion jurídico-administrativa que insertamos en el núm. 66 de El Faro Nacional, y en la que alegó muy atendibles consideraciones en apoyo de su opinion el ilustrado colaborador que nos la dirigia, otro de estos, no menos inteligente y autorizado por sus talentos y por la distinguida posicion que ocupa, nos remite el apreciable trabajo á cuya primera parte damos cabida á continuacion con el mayor gusto, á fin de que con el exámen de las diferentes opiniones que se emiten sobre este asunto, pueda ilustrarse debidamente tan interesante materia.

ARTÍCULO 1.

Los conflictos de autoridad entre los agentes administrativos y los tribunales no pueden menos de ser frecuentes en un pais donde todavía no se ha formado una jurisprudencia constante, y donde la ciencia de la administracion tampoco se ha generalizado tanto como fuera de desear. A cada paso vemos citadas en acuerdos administrativos leyes de la Novísima Recopilacion, y aun del Código de Alonso el Sábio; leyes que se promulgaron en una época desde la cual la organizacion administrativa de España ha sufrido un cambio radical. Las resoluciones del Consejo Supremo del ramo se resienten tambien de las alteraciones que sin cesar se están haciendo: tales son las causas de las cuestiones de jurisdiccion que de continuo se originan. Una de tantas, y por cierto bien grave, es la que el señor D. M. A. ha propuesto en el núm. 66 de El Faro Nacional: á saber: si es procedente la denuncia de nueva obra cuando á un particular se hubiese ocupado permanentemente una finca para objeto de utilidad pública sin haber precedido todos los requisitos prevenidos en la ley. Hemos tomado la pluma con el propósito de examinar detenidamente esta materia en el terreno de la ciencia y en el de la legislacion vigente.

La administracion es, en el ejercicio de sus funciones, tan independiente como los tribunales en los negocios de justicia. Cada uno de estos poderes tiene atribuciones propias, y no puede el uno invadir las del otro sin poner en peligro la base fundamental en que descansa el principio de la autoridad. Toda la dificultad consiste en fijar si un asunto es administrativo ó si es judicial: conocido esto, las consecuencias no pueden dejar de serlo. Conforme está el Sr. D. M. A. en que la declaracion de ser una obra de pública utilidad y el decreto de espropiacion incumben á la administracion; síguese de aquí que esta procede en negocio de su competencia dentro del círculo de sus facultades, y que no es dado á los tribunales juzgar, sin quebrantar la recíproca independencia, actos emanados de otra autoridad de diferente índole y línea.

No es esto decir que no haya recursos contra las disposiciones de la autoridad administrativa. Puede suceder que los funcionarios de la administracion por error, ignorancia ó esceso de celo contravengan á una ley y ofendan los derechos de uno ó mas individuos. Entonces quedan al perjudicado dos medios para obtener la reparacion: ó bien el de acudir á la misma administracion activa para que repenga el daño ó infraccion de la ley, ó bien dirigirse á los tribunales administrativos para que determinen sobre la nulidad ó improcedencia de lo acordado por aquella. Esto es lo que, en mi juicio, ha lugar en el supuesto de la cuestion. La espropiacion en beneficio público es un acto administrativo, ya por la naturaleza del interés que la motiva, ya por la autoridad de que dimana, y ya porque lo declara así la ley de 17 de julio de 1836. Si la administracion no ha observado las formalidades marcadas y se ha apoderado sin ellas de la propiedad de un particular, habrá de ser reconvenida en la misma línea administrativa para que sean reformados sus decretos; pero los tribunales carecen de accion autoritativa para embarazar con interdictos su cumplimiento.

Un juez, supongamos, declara válido un contra-

to evidentemente nulo, lastimando el derecho de propiedad; decreta la prision sin causa legal; condena á un inocente, etc. En estos casos y otros análogos la autoridad judicial funciona en negocios de su competencia, aun cuando en el modo y en las formas obra contra el mandato de la ley. Y, ¿á dónde ha de recurrirse en queja? Sin duda al superior inmediato, que es la Audiencia del territorio. Los mismos principios rigen en la parte administrativa. Contra un gobernador de provincia que se obstinase en expropiar indebidamente á un particular por consideraciones de utilidad comun, se acudirá al ministerio, y contra el ministerio á las Córtes, en demanda de responsabilidad. El ofendido sabe que contra el agente inferior administrativo hay alzada á otro superior, y recibe siempre la proteccion debida. Mas adelante veremos que los tribunales tampoco pueden promover competencias á la administracion.

Que contra las providencias de la administracion no son admisibles los interdictos, lo dice la real órden de 8 de mayo de 1839, la cual, si bien habla de ayuntamientos y diputaciones provinciales, se hizo posteriormente estensiva á los decretos de todas las autoridades administrativas. Nuestro ilustrado contrincante considera inaplicable esta real órden, porque, segun ella, se requiere que la autoridad *obre dentro del límite de sus facultades*, y no funciona dentro de estas, sino fuera, la administracion que expropia á un particular sin las necesarias formalidades. La jurisprudencia, establecida por las decisiones del Consejo Real, ha fijado el sentido de la real órden de 8 de mayo, y poca dificultad nos ofrecerá el demostrar ser bastante que la materia sobre que hubiese recaido la providencia sea del resorte de la autoridad administrativa para que los tribunales deban respetarla, dejando la resolucion de las dudas y quejas á cargo del superior inmediato en el ramo. Citaremos las mas notables de estas decisiones. El ayuntamiento de Santander mandó construir, por causa de utilidad pública y de mejoras materiales, una alcantarilla para dar salida á las aguas inmundas del barrio del Prado de Viñas, y dirigiéndolas hácia una huerta que allí tenia D. Cornelio Escalante, abrió para el desagüe, sin anuencia del dueño, ni previo abono del perjuicio, un boquete en la pared con que estaba cerrada la huerta. Denunció Escalante aquella obra al juez de primera instancia del partido, y con buenas razones entabló el interdicto restitutorio. Trabada de sus resultas una contienda entre el juez y el entonces jefe político, se resolvió en favor de este en 1.º de julio de 1846, esponiendo los fundamentos siguientes: «Vista la real órden de 8 »de mayo de 1839, que escluye los interdictos de »manutencion y restitucion respecto de providen»cias de los ayuntamientos y diputaciones provin»ciales en asuntos que las leyes ponen á su cuida»do: considerando, 1.º, que teniendo por objeto la »providencia del de Santander una mejora mate»rial de aquella ciudad, es visto que la acordó en »asunto de sus atribuciones, segun la ley citada, »vigente á la sazon, por la cual, conforme á la real »órden tambien citada, causó estado dicha provi»dencia; 2.º, que por ello D. Cornelio Escalante »solo pudo obtener valederamente su reforma acu»diendo en queja al jefe político ó promoviendo un »juicio de distinta naturaleza que el sumarísimo de »restitucion, el cual, aplicado en casos como el »presente, sobre estar reprobado por dicha real »órden, es contrario á la independencia estableci»da por la Constitucion del Estado entre las auto»ridades judiciales y administrativas, se decide esta »competencia á favor del jefe político de Santan»der, á quien se devuelva su espediente con los au»tos, dándose conocimiento al juez de primera ins»tancia de esta decision y sus motivos.»

Digno de llamar mas la atencion fué, si cabe, el caso ocurrido en el juzgado de Piedrahita y del cual se hace mencion en la *Gaceta* de Madrid de 10 de junio de 1846. El ayuntamiento de Rioalmar, sin tributar el mayor respeto al derecho de propiedad y sin otro apoyo que meras presunciones, dispuso que las encinas existentes en ciertos montes fuesen reputadas como de pertenencia de la villa si los poseedores no presentaban á la corporacion municipal títulos justificativos del dominio. Patente estaba lo infundado de semejante acuerdo: el ayuntamiento, no el poseedor, debia acreditar la pertenencia de la cosa. *Cogi possessorem titulum suæ possessionis dicere, incivile est.* Con este acuerdo puesto en ejecucion se cometió despojo en bienes de doña Josefa García, que no fué oida ni vencida por los trámites legales y se vió precisada á producir su queja al juez del partido, quien en juicio sumario proveyó al momento el auto de amparo. Contra él reclamó el gefe político de Avila, y llevado el espediente al Consejo Real, fué resuelta la contienda en favor de la administracion, declarándose improcedente el interdicto contra la providencia del ayuntamiento de Rioalmar.

Estas resoluciones del Consejo Real vienen á justificar la independencia entre las autoridades administrativas y judiciales. En el artículo siguiente citaremos otras en que se hace valer el mismo principio, y espondremos algunas consideraciones sobre los inconvenientes de la esclusion que se le ha dado, limitando la accion saludable de los tribunales de justicia.

J. M. A. M.

SECCION DE TRIBUNALES.

VISTA DE UNA CAUSA DE MUERTE EN LA SALA PRIMERA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

ACUSACION FISCAL.

Terminadas las defensas de los procesados, de las que dimos cuenta en el número anterior, entró en el uso de la palabra el señor abogado fiscal, don Miguel Agustin Príncipe; y dividiendo su peroracion en dos partes, una relativa á la nulidad articulada, y otra concreta á lo principal, defendió la validez del procedimiento bajo todos sus puntos de vista, y sostuvo el dictámen fiscal en lo concerniente á las penas pedidas contra los reos, siendo mas lato que de costumbre, por exigirlo así el doble asunto sobre que debia ocuparse.

Empezó el Sr. Príncipe diciendo que no existe en toda nuestra legislacion disposicion alguna que determine ser esencial la presencia del curador *ad litem* en las indagatorias recibidas á los reos, ni en las ampliaciones de éstas, habiendo sido solo la

práctica la que ha regulado este punto, concretándose á considerar como sustancial dicho requisito en las *confesiones con cargos*, en la *conocencia* propiamente dicha, sobre todo desde que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no prestan ya los reos el juramento que antes se les exigia, y cuya solemne ceremonia debia el curador presenciar. La ley citada por el Sr. Gutierrez era, en concepto del abogado fiscal, solo aplicable á asuntos civiles, siendo una prueba patente de ello el no usarse una sola vez en todo su contesto la espresion *pleyto criminal;* espresion que en las Partidas es técnica. siempre que se refiere al juicio en que se trata esclusivamente de la aplicacion de las penas, como sucede en la ley que sigue inmediatamente á la citada por el defensor de Julian Sanchez, en la cual. hablándose de la *conocencia* ó confesion á otro propósito, se dice en testuales palabras: «esso mismo decimos, si la conocencia fuese fecha en juicio *en pleyto criminal*, en cual manera quier.» No usándose, pues, la misma espresion en la otra ley, no podia ésta tener la interpretacion estensiva que se la daba; ¿y cómo puede tenerla, decia el Sr. Príncipe, cuando en ella se establece el recurso de restitucion *in integrum* á favor de los menores, y tambien de los mayores constituidos en demencia ó declarados judicialmente pródigos, aun contra las confesiones en que han intervenido sus guardadores, si de ellas les resulta perjuicio grave? ¿Puede admitirse ese principio en lo criminal? Entonces, no solamente los menores que confesasen su delincuencia sin asistencia de curador, sino tambien los que lo verificasen estando éste presente, podrian pedir restitucion contra el perjuicio que les irrogára su *conocencia*, esto es, contra la pena consiguiente; ¿y qué sería de la justicia? ¿qué de la sociedad en tal caso?

Establecida así la línea de separacion entre lo puramente civil y lo esclusivamente criminal, pasó el representante de la ley á demostrar los inconvenientes que resultarian de exigirse, so pena de nulidad, que el curador estuviera presente á todas las declaraciones de los menores, sin esceptuar una sola. ¿No podria un reo menor de edad estar herido ó en inminente peligro de su vida? ¿Deberia en tal caso suspenderse el recibírsele su indagatoria hasta que su guardador estuviese presente, si no habia términos hábiles para nombrárselo en el acto? ¿No podria tambien ser dudosa la edad del procesado próximo á sucumbir? ¿Deberia en tal supuesto esperarse á que viniera su fé de bautismo para saber si correspondia nombrarle ó no *curador ad litem* antes de recibir sus asertos? De estas y otras reflexiones análogas dedujo el Sr. Príncipe lo absurdo que sería exigir en principio la nulidad de lo declarado por quien siendo menor de edad depusiese sin curador; y por otra consecuencia inmediata infirió que debia establecerse como única doctrina admisible la necesidad del curador en la sola *confesion con cargos*. En efecto, dijo el abogado fiscal: el curador en lo criminal no va á ilustrar el entendimiento del reo para decirle lo que le conviene hacer ó dejar de hacer, lo que le cumple decir ú omitir, en una obligacion ó contrato ú otro compromiso de los comunes: la ley que considera completa la personalidad humana á los 18 años de edad para los efectos de la obligacion que contraen los reos con la sociedad y con la vindicta pública cuando delinquen; esa ley que los hace responsables, aunque en menor escala, aun siendo menores de 18 años, si son mayores de 15; esa ley que, aunque atenuando mas la pena, los considera obligados á responder de sus hechos, cuando, aun no llegando á los 15 años, son sin embargo mayores de 9 y han obrado con discernimiento; esa ley, decia el señor fiscal, no es posible que anule lo que respecto á esos mismos hechos declaran esas mismas personas si no tienen delante el curador, pues si estas son hábiles é idóneas para delinquir, sónlo tambien para declarar en lo tocante á su delincuencia, sobre la cual no puede ilustrarles sino solo su conciencia propia, al revés de lo que sucede en los contratos y demas asuntos civiles, en que el guardador aconseja lo que el huérfano no alcanza á discernir por su menor edad y por no ser todavia perfecta la razon del que se compromete

¿Pero cómo conciliar todo esto con el inconcuso principio de que nadie puede presentarse en juicio siendo menor, si no hay quien supla su personalidad? A este argumento satisfizo el Sr. Príncipe, diciendo que el juicio criminal no comienza sino en la *confesion con cargos*, y esto, por razon de esos mismos cargos, pues si no se le hiciesen al reo, ni aun entonces comenzaria, toda vez que no existe juicio sino con demanda y respuesta. Las diligencias que preceden á la confesion son todas esencialmente preliminares al debate propiamente dicho: el sumario es el conjunto de datos en que se apoya el ministerio público para formalizar su acusacior, así como á su vez el procesado para atenuar su responsabilidad ó para demostrar su inocencia. Mientras no hay acusacion no hay demanda; mientras no se evacua el traslado no hay respuesta: no hay, pues, juicio durante el sumario. ¿Qué importa, pues, que sea menor el que comparece en esas diligencias pre-judiciales? Su declaracion será válida, aun prestándola sin curador, porque este se da para *guarda*, para *defensa* del procesado, y el sumario se limita á *indagar*, no se ocupa en acusar ni en defender. De aquí, prosiguió el abogado fiscal, podria en todo rigor deducirse que solo es necesario el curador cuando el menor trata de responder á la acusacion del ministerio público; mas, sin embargo, atendido el carácter de nuestra confesion

con cargos, y teniendo presente que en ella hay ya un verdadero debate, una especie de juicio verbal entre el juez y el procesado, nada mas natural que la práctica determine como esencial el nombramiento del curador desde la confesion inclusive; confesion en que ya se le obliga á contestar al juez que le acusa; confesion que en su consecuencia exige ya que tenga guardador el procesado á quien se redarguye.

Sentadas estas doctrinas, en cuya esplanacion nos hemos detenido por su importancia, y porque contribuyen á dar una idea de la manera como se espresó el abogado fiscal segundo de esta Audiencia territorial, pasó este á manifestar que, pues, el procesado Julian Sanchez habia tenido curador *ad litem* en el acto de la confesion con cargos, y pues en esta habia ratificado la ampliacion en que, sin aquel requisito, se confesaba delincuente, esa *conocencia* era válida, completa, acabada, perfecta, debiendo por lo mismo producir sus efectos, tanto contra él como contra su consorte, sin que procediese en manera alguna que declarase la sala nulo el proceso basado en ellas; proceso que tampoco adolecia, á juicio del fiscal, de los demás vicios y defectos á que el Sr. Dominguez y Bernaldez acababa de referirse.

Viniendo luego á la cuestion del crímen y de la delincuencia de los reos, esforzóse en probar que aquel era un asesinato horroroso y no un homicidio comun; y apoyándose en la autopsia cadavérica, corroboró su modo de ver con los datos que se desprendian de la misma confesion de Julian, bien que este hiciese todo lo posible por atenuar en ella el delito. Si las once heridas, mortales todas, no demostraban, tal vez por lo mismo de serlo, la existencia del ensañamiento, indicaban á lo menos la inhumanidad con que el crímen se habia perpetrado, y una tan desalmada complacencia se avenia mal con la idea de un simple homicidio; pero aparte de esto y de la premeditacion de que tantos indicios ofrecia el hecho, era indudable la alevosía con que se habia llevado á cabo, no ya solo por el indisputable sobreseguro con que habian los acusados procedido eligiendo el sitio y la hora mas apropósito y constituyendo á una débil mujer en la imposibilidad de defenderse contra dos hombres armados de palo y navaja, sino tambien por *traicion* inherente á la cita, dada para el olivar con un pretesto impuro, para luego asesinar á la infeliz, á quien podia mejor haberse citado en su propia casa, toda vez que si aquel era el objeto, podia el Julian conseguirlo mejor allí que en el olivar, estando como estaba ausente de su morada aquella noche el marido de la Antonia, y no distando la casa del Julian sino solo el grueso de una pared de la casa y habitacion de su víctima. Y como á todas estas circunstancias se agregaban las de haberse cometido el delito en despoblado, de noche, con abuso de superioridad, con olvido completo de la consideracion debida al sexo y hasta con presunta ignominia, como parecian indicarlo los cardos que coronaban la cabeza de aquella desventurada, el abogado fiscal se apoyó en todas ellas para corroborar mas y mas la calificacion de asesinato que daba al delito.

En cuanto á la delincuencia de los reos, no se esforzó demasiado para probar la de Julian Sanchez, estando convicto y confeso. Sin embargo, su defensor habia alegado en su abono algunas circunstancias atenuantes, y el Sr. Príncipe negó la existencia de la provocacion inmediata por parte de la ofendida, la de la vindicacion inmediata de una ofensa grave, y la de la obcecacion y arrebato, fundándose para ello en que no siendo cierto que el Julian estuviese entonces en relaciones con Blasa de Bejar, puesto que ambos las habian roto hacia por lo menos nueve meses, no podia serlo tampoco que esas relaciones diesen motivo en la noche de la catástrofe á los celos, denuestos y amenazas de la Antonia; celos, denuestos y amenazas que no resultaban en consecuencia sino por el solo dicho del procesado, completamente en contradiccion con el espresado antecedente y con el indudable proyecto de asesinar á esta en el olivar desde el momento en que le dió la cita, á la cual acudió con el palo fabriquero que sacó de su casa, llevando ademas la compañia de Nemesio de Bejar con el mismo fin, no para que le defendiese, como él decia, si trataba de degollarle, pues si tal era su temor, lo mejor era no acudir. Y como por otra parte, proseguia el abogado fiscal, nada resulta en la actuacion que indique haber habido por parte de la difunta agresion alguna contra Julian, no pudo verse este en la necesidad de defenderse, ni de llamar en su auxilio á su compañero para impedir que le degollara, y sin embargo la asesinaron: ¿dónde están, pues? preguntó el Sr. Príncipe, los comprobantes del aserto del procesado en lo concerniente á este punto?

No combatió menos la idea de que la confesion del Julian pudiera servirle como circunstancia atenuante, pues ni era en su concepto tan espontánea como se pretendia, estando como estaba ya comprometido con el hallazgo del palo fabriquero, y con la publicidad de sus ilícitas relaciones con la víctima, ni el sacrificio hecho por su padre era tal, que no se asociase á semejante acto el temor de que ese mismo padre dijese todo lo que sabia, si persistia en negar. Pudo, pues, esa confesion ser mas interesada de lo que parecia, y de hecho no se olvidó el reo de manifestar que confesaba, tanto por no comprometer á su padre, cuanto por alcanzar de la ley toda la indulgencia posible. Por otra parte, ¿cómo establecer que la confesion, por espontánea

que sea, constituya una circunstancia atenuante, cuando en ella precisamente consiste uno de los medios de prueba que la ley considera mas completa, y cuando, probado el delito de esa manera plena y acabadà, la consecuencia inmediata es la aplicacion del castigo correspondiente en todo su inflexible rigor al que confiesa su delincuencia? ¿Cómo reconocer tal principio, sin que la sociedad se esponga á alentar á los criminales, haciéndoles confiar en que, confesando, tienen un medio fácil y seguro de atenuar el rigor de la pena?

Tales fueron las principales razones con que el abogado fiscal sostuvo su acusacion contra Julian Sanchez, rebatiendo á su vez los argumentos empleados en su defensa. Por lo que hace á Nemesio de Bejar, la acusacion era mas difícil, atendida su negativa; pero eso no obstante, fueron tales los esfuerzos que desplegó el Sr. Príncipe, que esta última parte de su discurso nos pareció superior al resto en el terreno de la discusion y de la elocuencia forense. Un solo testigo y co-reo era quien le delataba, y la singularidad de su aserto, unida á la tacha legal que le era inherente, constituian dos fortísimos argumentos que el defensor no se habia descuidado en esplotar en obsequio de su patrocinado. Ese aserto entre tanto partia de los lábios de un amigo, en quien no podia suponerse animosidad, sino mas bien todo lo contrario, relativamente al Nemesio: el Julian, al acusar á éste, no se disculpaba con él, ni le suponia inductor, ni al complicarle en el asesinato le resultaba de obrar así beneficio de ninguna especie. De estas observaciones dedujo el representante de la ley que el dicho del Julian era verídico, y que perdia mucho de su fuerza esa tacha legal fundada en una presuncion de derecho: la de que el co-reo que acusa tiene interés directo en complicar á otros en su crimen, á fin de atenuar de ese modo la responsabilidad que le quepa. Pero la prueba de la criminalidad del Nemesio no descansaba en el solo dicho de aquel. Ambos co-reos habian estado juntos toda la noche del 24, como confesaban los dos; y si en esa noche se habia perpetrado el crimen, y si no podia dudarse de la criminalidad del uno, no podia tampoco ponerse en duda la del otro, pues no pudiendo aquel delinquir sin que este lo presenciase, el hecho de negar esa presencia era por si solo un indicio de que coadyuvó al atentado, y ese indicio se corroboraba con la circunstancia de ser falso el motivo de la reunion de los dos, y de dormir juntos aquella noche.

Ese motivo, segun el Nemesio, era la costumbre que tenian de hacerlo cada quince dias, y hé aquí que semejante costumbre, no solo no resulta probada, sino que se halla hasta contradicha con lo que declara su amo; á saber: que solo en algun dia señalado (y aquel no lo era en verdad) solia el Nemesio quedarse fuera de casa, ignorando, no obstante, en dónde. ¿Pero no pudo suceder muy bien que el Julian matase á la Antonia antes de las ocho y media de la noche, en que Bejar se juntó con él? A esta observacion del letrado contestó el Sr. Príncipe que no, toda vez que por una parte confesaba el Julian que el delito se habia perpetrado á las altas horas de la noche, y por otra constaba que la Antonia estaba viva á las ocho y media. Si, pues, no se separaron los dos desde esta hora en adelante, los dos debieron concurrir al hecho, como uno de ellos decia; y esta declaracion, por lo tanto, tiene en apoyo de su veracidad el estar en completa armonía con todos esos indicios de culpabilidad por parte de Bejar.

A estas razones agregó otras el abogado representante del fiscal de S. M. En la camisa del procesado se habian advertido manchas de sangre, cuyo líquido no podia dudarse que lo era, toda vez que el mismo encausado convenia en ello; y esa sangre, al decir del mismo, provenia de las narices. ¿Cómo no se la vieron verter las personas con quienes se encontró, entre ellas su mismo amo, á la hora y en el dia que cita? ¿Cómo si era de las narices se manchó con ella una de las mangas de la referida camisa, llevando como llevaba la chaqueta puesta? Mas no es esta contradiccion la sola que perjudica al Nemesio, proseguia el abogado fiscal, sino tambien el tenaz empeño con que niega lo mas evidente. El dice que no conocia á la Antonia, ni sabia sus relaciones con Julian, cuando aquella y estas no eran un misterio para nadie, cuando el pueblo en que ella y Bejar vivian hacia algunos años cuenta solo 256 vecinos, cuando el encausado, por último, frecuentaba habitualmente la casa de su amigo, contigua precisamente con la de la Antonia. Tambien asegura no haber sabido la muerte de esta, cuando indudablemente la sabia, toda vez que se la refirieron á él y á su amo y á otros tres individuos mas, al dirigirse el procesado á Orgaz, en cuya poblacion penetró, lo cual niega tambien á su vez, aunque por fin viene á confesarlo, insistiendo, sin embargo, en que su objeto no fué hablar al dependiente del alcaide en la cárcel donde estaba su amigo. ¿Qué significan, pues, todas esas contradicciones y falsedades, sino el temor de verse comprometido á la menor concesion que haga relativamente á haber visto ú oido nada que tenga relacion con el crímen? Y ese exagerado temor, ¿es muestra que haga presumir en él una conciencia tranquila?

Hay, pues, méritos suficientes, concluyó el abogado fiscal, para en defecto de plena probanza considerar convicto á Nemesio Bejar como co-autor en el crímen, con las mismas ó idénticas circunstancias agravantes que á su compañero, y sin atenuante ninguna, atendidas las reglas ordinarias de

la crítica racional, la cual, por todo lo relatado, no puede menos de considerar como una corroboracion del aserto de su consorte todo ese conjunto de indicios. En consecuencia pedia el ministerio público la confirmacion del definitivo apelado y consultado, por el cual se condenaba á Julian Sanchez á la pena de muerte en garrote, con arreglo al art. 333, caso 1.º, y al 70, párrafo 2.º; y á Nemesio de Bejar á la de cadena perpétua y á la accesoria de argolla, con sujecion al primero de dichos artículos, y á los 66, regla 2.ª, 74, regla 3.ª, y 52, sobreseyéndose en cuanto á Juan Capistrano Sanchez, y declarándole exento de responsabilidad, al tenor de lo prevenido en el último párrafo del 14.

Así terminó este importante debate, en el que se ventilaron las interesantes cuestiones que habrán observado nuestros lectores. Los abogados de los reos desplegaron un celo y noble interés digno de la mayor alabanza, y el representante de la ley, colocado en la alta esfera de los principios y de las doctrinas de jurisprudencia criminal, dió una prueba mas en este debate del talento y elocuencia que sabe desplegar en el foro en ocasiones tan solemnes.

La gravedad del asunto hizo que los señores magistrados de la Sala primera meditáran el fallo con algun detenimiento, puesto que la confirmacion del definitivo del inferior en todas sus partes cerraba toda ulterior discusion, dándole desde luego el carácter de ejecutoria. Sabemos que por fin han dictado sentencia los señores magistrados, confirmando la pena de muerte contra Julian Sanchez, é imponiendo á Nemesio de Béjar la de diez y siete años de cadena, en concepto de cómplice. En su consecuencia habrá de ventilarse de nuevo este asunto en grado de súplica. Los señores magistrados de esta Audiencia siguen en esta parte una jurisprudencia que nos parece muy acertada y equitativa, la de dictar sus fallos de segunda instancia en las causas de muerte de tal manera, que haya lugar al recurso de súplica, lo cual se verifica constantemente, fuera de algun caso muy escepcional y estraordinario. Justo es que así se practique, para que la vida del hombre obtenga en los tribunales toda la proteccion y todas las garantías que le concede la ley y sean compatibles con la vindicta pública.

CRONICA.

Franqueo de periódicos. La *Gaceta* del viernes publica el estado oficial del franqueo de los periódicos en el mes de noviembre. Continúa figurando á la cabeza de las suscriciones *La Esperanza*, que ha satisfecho 5,613 rs. A esta sigue *El Clamor* que ha pagado 5,113. Vienen despues *La Nacion* que pagó 2,666; *El Heraldo*, 2,537; *La España*, 2,463; *La Epoca*, 1,857; *El Constitucional*, 1,504; *El Observador*, 1,495; *El Católico*, 1,480; *Las Novedades*, 1,122; *El Orden*, 962; *La Opinion Pública*, 585; *El Semanario* y *La Ilustracion* juntos han pagado entre los dos 1,772.

El Faro Nacional ha satisfecho en el propio mes 847 reales; de manera que siendo un periódico de gran tamaño, si se hubiera publicado diariamente, hubiera pagado 4,235, y deberia figurar, por consiguiente, el tercero de los periódicos, esto es, despues de *La Esperanza* y de *El Clamor Público*.

—**Felicitaciones.** Seguimos recibiendo de nuestros suscritores multitud de felicitaciones á S. M. la Reina por su feliz restablecimiento; pero no bastando los límites de nuestro periódico á contenerlas todas, ni siendo justo dar la preferencia á ninguna de ellas, tenemos el sentimiento de no poder insertarlas, y lo advertimos así de nuevo á los que nos favorecen, á fin de que no lo atribuyan á desaire que está muy lejos de nuestro ánimo. Solo habrán observado nuestros lectores que hemos dado cabida en las columnas del Faro Nacional á las esposiciones del Colegio de abogados y de la Academia de jurisprudencia, porque no podíamos negarnos á su insercion, siendo nuestro periódico el órgano oficial de estas dos corporaciones.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores, cuyo abono termina á fin del presente mes, se servirán renovarlo oportunamente.

Asimismo rogamos á algunos, muy pocos por fortuna, que se hallan en descubierto de sus suscriciones, y á quienes, á pesar de esto, guardamos la consideracion de estarles sirviendo con la mayor exactitud, que no dilaten el remitirnos el importe de aquellas, ó depositarlo en poder de nuestros corresponsales, cuidando que estos nos den el oportuno aviso.

Las cubiertas que tenemos ofrecidas para el periódico y para los reales decretos, las repartiremos gratis cuando se publique el índice alfabético de estos últimos, que será muy en breve.

Director propietario,
DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA,
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

CUESTIONES JURIDICO-ADMINISTRATIVAS (1).

ARTÍCULO II.

Con repetidas decisiones del Consejo Real se demostró en el artículo anterior que, mediando una providencia de la administracion, justa ó injusta, pero dada en negocio de sus atribuciones, no podian contra ella admitirse en los tribunales interdictos de ningun género. Para que no quede la menor sombra de duda, citarémos, en apoyo del mismo principio, otras resoluciones del Consejo, mas terminantes todavía.—D. Felipe Martinez, vecino de la Vega de Pas, fué privado por el Ayuntamiento, en virtud de un acuerdo municipal, de las aguas que se dirigian á un molino de su pertenencia, y á instancia suya decretó el juez de primera instancia de Villacarriedo auto de restitucion. Formado espediente, y elevado al Consejo Real, se decidió la competencia en 29 de julio de 1846 en favor del jefe político, y en los considerandos se dijo: «Que »el juez de primera instancia de Villacarriedo no »debió admitir un interdicto restitutorio, por ser »contrario á la real órden de 8 de mayo de 1839, »como dirigido á contrariar una providencia, acer»tada ó desacertada, justa ó injusta, pero induda»blemente administrativa.»

En el conflicto entre el jefe político de Oviedo y la Audiencia del mismo territorio, sobre haberse abierto por disposicion del subinspector de caminos una zanja en terrenos del conde Marcel de Peñalva, se decidió el incidente en contra de la autoridad judicial en 19 de agosto de 1846, y entre los motivos de aquella decision se insertó lo siguiente: «Vis»ta la real órden de 8 de mayo de 1839, que señala »como un límite á la autoridad judicial lo adminis»trativo de las providencias de Ayuntamientos y »Diputaciones provinciales, tratándose de inter»dictos de manutencion y restitucion deducidos con»tra las mismas. Considerando, 1.° Que esta real »órden, espedida de conformidad con lo consultado »por el Tribunal Supremo de Justicia, no hizo mas »que asegurar la independencia establecida por la »Constitucion entre la autoridad judicial y la ad»ministrativa, independencia que en los juicios á »que dan lugar los tales interdictos se desconoce de »un modo repugnante, puesto que sin darse au»diencia en ellos á la administracion se someten »sus actos á la censura de los tribunales: 2.° Que »siendo, segun el citado real decreto, un acto de »esta clase el que dió márgen al interdicto restitu»torio, justamente repelido por el juez de Cangas »de Onis, y exactamente calificado de improceden»te por el fiscal de la Audiencia de Oviedo, no de»bió este tribunal resolver en sentido contrario, dan»do pié con ello á esta competencia:—Se decide á »favor del espresado jefe político, á quien se de»vuelva su espediente con los autos, dándose cono»cimiento á dicha Audiencia de esta decision y sus »motivos.» Los mismos resultados y los mismos fundamentos se encuentran en otras resoluciones del Consejo Real publicadas en la *Gaceta de Madrid* en el espresado año 1846 y en los sucesivos: omitimos en obsequio de la brevedad reproducirlas. De todas ellas, y de lo que hemos espuesto, se deduce: 1.° Que la administracion, segun la organizacion que tiene

(1) Véase nuestro número anterior, pag. 115.

en España, es independiente de los tribunales en los negocios de su competencia. 2.° Que la providencia que se hubiese dictado en cosa declarada de la atribucion de la autoridad administrativa, no está sujeta á la censura de los tribunales. 3.° Que por tanto, sea ó no justa dicha providencia, háyanse ó no guardado las prescripciones legales, no pueden los tribunales juzgar semejantes actos, ni admitir interdictos en defensa de los derechos de un particular contra los acuerdos de la administracion. Y 4.° Que en estos casos debe el ofendido elevar sus quejas al superior inmediato en la misma línea administrativa, subiendo de grado en grado, hasta llegar al Supremo, que en materia de responsabilidad reside en las Córtes.

Si los principios sentados se aplican á la cuestion que ha dado márgen á estos artículos, habremos de declararla resuelta en el sentido que indicamos arriba. La administracion puede ocupar permanentemente la finca de un particular para la construccion de un camino, puente ó establecimiento público, ó para otros objetos que demanden las mejoras de una poblacion. Esta es una materia puramente administrativa (ley de 8 de enero de 1845), y si, como se ha supuesto, no ha precedido la declaracion de utilidad, ni de la necesidad de la espropiacion forzosa de la finca, ni su avaluacion y pago del precio, habrá habido una infraccion de la ley de 1836. Pero el acto es administrativo; procede de los encargados de las funciones activas de la administracion y de la mision especial que esta ejerce, y no puede ser embarazada su ejecucion por los tribunales, ni reformado sino por la autoridad superior en la gerarquía administrativa. Recuérdense las disposiciones claras é indubitables á que hemos aludido en pro de esta opinion.

Si el derecho administrativo vigente declara la independencia entre la administracion y el poder judicial, no están de acuerdo la ciencia ni la conveniencia pública en la estension que se ha dado á este principio. Nos permitiremos esplanar nuestro modo de pensar: ya que hemos dicho lo que es, digamos tambien con franqueza lo que debiera ser. El poder judicial no goza en España, lo manifestamos con sentimiento, de tanta proteccion ni de tanta independencia como la administracion. Si un tribunal toma conocimiento de un asunto que se crea ser administrativo, al instante el agente de la administracion reclama el espediente, y obtiene la suspension de las actuaciones. Mas si la administracion entiende de un asunto de derecho comun, no es lícito á los tribunales dirigir reclamacion alguna, ni de oficio ni á solicitud de parte: tal es el precepto espreso del art. 2.° del real decreto de 4 de julio de 1847. En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion entre las autoridades administrativas y judiciales, solo los jefes políticos, hoy gobernadores, tienen derecho de promover contiendas de competencia: esta facultad ha sido retirada á los tribunales. Por mucho que se discurra, no es fácil hallar razones fundadas para sancionar tan grave desigualdad, cuando es sabido que la reciprocidad de iniciativa corresponde á todas las autoridades sin distincion. Grandes inconvenientes surgirian, dicen los que de otra manera opinan, si la autoridad judicial pudiera suscitar estos conflictos: su primer efecto seria paralizar el curso del negocio y entorpecer la accion de la administracion, con notable daño de los intereses comunes. Por otra parte, los derechos de los particulares están garantidos con el arbitrio de proponer la declinatoria ante la administracion, lo cual produce el mismo resultado de elevar al monarca la decision del punto controvertido. Estos son los motivos del decreto de 1847, los mismos cabalmente que sirvieron en Francia para publicar la ordenanza de 1.° de junio de 1828, en la que están basados, así el citado decreto, como el anterior de 6 de junio de 1844. Son los mismos que espusieron en sus obras de administracion, primero Mr. Macarel y Bonlatignier, y despues Mr. Vivieu. Pero ¿por qué ha de tomarse en todo por tipo la organizacion francesa, desdeñando con ligereza la de otros paises? Ni en Inglaterra ni en los Estados-Unidos se halla investida la administracion de tan ilimitado poder: el brazo judicial, salvaguardia de la ley, defiende allí los derechos de los particulares, no solo contra los ataques de un individuo, sino contra los abusos y las invasiones de otra autoridad, y hé aquí una garantía mas positiva que todos los recursos al gobierno: hé aquí lo mas conveniente á la seguridad individual, lo mas conforme al espíritu, á las ideas y á las necesidades de nuestro pais. Figurémonos que un gobernador de provincia, usurpando las atribuciones de un juez de primera instancia, se propase á entender de un negocio de particion de bienes, de validez de un testamento, etc. ¿Habrá en la actualidad tribunal que se lo estorbe? No; porque el decreto de 1847 le prohibe espresamente promover ninguna competencia. ¿Y dónde están la justicia y la conveniencia de tan repugnante prohibicion? ¿Serán capaces de mostrárnoslas Macarel, Degerando, Vivien, ni todos sus admiradores juntos? Enhorabuena que no se entorpezca la marcha de la administracion; pero permítase á los tribunales sostener sus sagrados fueros y defender en el terreno de la ley los derechos privados. Dese á las providencias administrativas el carácter de ejecutivas, que es todo lo mas que puede otorgarse en buenos principios de gobierno; pero no se arrebate á los tribunales el derecho incuestionable, eterno, de combatir toda usurpacion y de denunciarla enérgicamente. La razon dicta que se adopte un término medio, sin desarmar enteramente al poder

judicial. No siendo así, será forzoso convenir en que la independencia es una verdad respecto de la administracion, y que en cuanto á los tribunales no existe.

Por iguales causas ha quedado debilitada la jurisdiccion criminal, que siempre y en todas las naciones ha correspondido de lleno á los tribunales. Si un celador de policía, por ejemplo, allana arbitrariamente la casa de un vecino, ó le maltrata á golpes, basta que lo hubiese hecho como celador para que el tribunal, absteniéndose de todo procedimiento, se limite á pedir sumiso la licencia al gobernador para formar causa. Aun en delitos comunes debe darse parte á la administracion y apreciar su respuesta. No es esto respetar, dígase lo que se quiera, la independencia del poder judicial. La calificacion de si un hecho es ó no delito, y de si debe ó no imponerse pena, incumbe esclusivamente á los tribunales: les incumbe por los artículos 66 y 70 de nuestro Código fundamental, y todo lo que sea coartarles esta facultad, es atacar la integridad de sus funciones.

Véase cómo, examinada la materia bajo el influjo de los principios mas racionales de la ciencia, y sin tomar en cuenta nuestra actual legislacion, venimos á conformarnos con la opinion del señor don M. A. Diremos mas: si el derecho administrativo francés, al que tanto culto se rinde, se hubiera observado en España en órden á espropiaciones, no hubiera ocurrido la duda que nos ha hecho escribir estas líneas. Los tribunales pronuncian en Francia la espropiacion por causa de utilidad pública, y deliberan si se han llenado todos los requisitos indispensables para quitar á uno lo que es suyo. La administracion declara la utilidad de la obra y señala las fincas que le son menester: los tribunales decretan la espropiacion. Estas son las atribuciones que á una y otra autoridad confiere la ley francesa de 3 de mayo de 1841, y en esta parte la encontramos fundada.

J. M. A. M.

ESCALAFON DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL.

A hora bastante avanzada, y próximo á entrar en prensa nuestro número, hemos recibido el *Boletin oficial* del ministerio de Gracia y Justicia, correspondiente al dia de hoy, el cual empieza á publicar el escalafon general de los funcionarios del órden judicial en activo servicio. La demasiada estension que ocupa en dicho *Boletin*, á pesar de no comprender mas que 47 funcionarios de las categorías 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, nos demuestra que la publicacion de este trabajo ha de emplear necesariamente el espacio de algunos meses. Esta consideracion; la imposibilidad de darle hoy cabida en El Faro Nacional, y el deseo de discurrir un medio de insertarlo en nuestras columnas sin postergar las demas atenciones del periódico, nos obligan á aplazar su publicacion hasta el número inmediato, seguros de que nos lo agradecerán nuestros lectores, porque, como dejamos indicado, procuraremos hacerlo sin perjudicar á los demas trabajos que tambien reclaman una justa preferencia en El Faro Nacional.

Entre tanto, debemos decir que por la rápida lectura que hemos hecho del citado escalafon, nos parece que contiene ciertos defectos que se oponen á la claridad, que nunca es demasiada en esta clase de trabajos, y á la uniformidad, que es indispensable para que un estado sea completo. Sin perjuicio de hacer mas adelante las observaciones que se desprenden de dichos defectos, y que exigen la gravedad é importancia de este asunto, á que está íntimamente ligada la suerte de los dignos funcionarios del órden judicial, llamaremos desde luego la atencion sobre los que hemos notado en la parte del escalafon que acaba de publicar el *Boletin oficial*.

Entre las omisiones se han padecido las de los años de nacimiento, pueblos de naturaleza y fechas de recibimiento de abogado de algunos señores magistrados. En cambio de estas omisiones, que son bastante reparables, aparecen en la casilla destinada á las observaciones circunstancias, muy recomendables por cierto, pero que consideramos ociosas y agenas de este lugar, porque en él no debian figurar sino los méritos y servicios hechos en la carrera judicial, ó aquellos otros que pueden considerarse como prestados en la misma.

Fruto estas ligeras indicaciones de la primera impresion que nos ha producido la rápida lectura que hemos hecho de la parte del escalafon publicada hasta ahora, tendríamos la mayor satisfaccion en rectificarlas, si en un estudio mas detenido halláramos razones que nos esplicasen lo que hasta ahora no hemos podido comprender. Por fortuna el trabajo que ha empezado á publicar el ministerio está sujeto á las correcciones que habrá de hacer el mismo, en vista de las reclamaciones que le dirijan los mismos interesados, y desde ahora puede asegurarse que antes que el escalafon se halle definitivamente fijado, habrán de pasar algunos meses.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

CAUSA DE FRATRICIDIO.

Nuestros anales jurídicos han registrado ya en sus sangrientas páginas uno de esos crímenes horribles, que apenas se conciben en la especie huma-

na; por mas degenerada que nos atrevamos á suponerla. El horrendo fratricidio con que vamos á ocupar esta crónica, acaso tenga el triste privilegio de ser el primero que se consuma con circunstancias mas crueles y agravantes, y bajo este aspecto puede asegurarse que ha dejado muy atrás al perpetrado por Cain en la persona del inocente Abel. No solo la religion y la moral, sino la misma naturaleza, se sublevan contra esa série de crímenes y atentados que se reproducen con demasiada frecuencia, y con circunstancias cada vez mas alarmantes y terribles, y que la imaginacion apenas podria concebirlos entre los animales mas feroces y dañinos. Ocasion es ya de que los hombres pensadores, y muy particularmente los que se dedican á la penosa carrera del foro y de la magistratura, se ocupen en el estudio filosófico de las causas que mas ó menos directamente pueden influir en esa degeneracion de costumbres, en esa perversion del corazon y en ese olvido completo de todo principio moral y religioso que arrastra á los hombres á una esfera que no es la suya, y que casi no nos atrevemos á decir que sea la de los brutos y de las fieras.

Hé aquí la historia del atentado que con sorpresa y dolor ha embargado por algunos dias la atencion de los celosos y dignos magistrados de la Audiencia de Barcelona:

«En la mañana del 7 de mayo del año último apareció en las inmediaciones de Manresa, junto al rio de Cardoner, la mitad superior del cadáver de Antonio Baeza, armero de dicha ciudad, envuelto en una sábana y atado con una cuerda: la existencia de dos heridas, una en la frente, producida por golpe de martillo, y otra en el cuello, causada con instrumento de enorme corte, la cual habia separado la cabeza del tronco casi totalmente, dejando solamente adheridos dichos miembros por las partes blandas del anterior del cuello, revelaron desde luego que la muerte habia sido violenta. Dos dias despues se encontró el resto del cadáver enterrado en las ruinas de una casa derruida, con grandes y anchas quemaduras en las piernas, cuya circunstancia hacia presumir que se intentó la desaparicion del cadáver por medio de la combustion, y que, no habiendo podido realizarla, se recurrió á la mutilacion, para alejar con mayor facilidad el cuerpo del delito, y para dificultar la averiguacion del delincuente. Sin embargo, poco tardó el tribunal en encontrar al asesino, pues al interrogar á José Baeza, única persona que habitaba la casa de su hermano el difunto Antonio, por el paradero de este, intentó suicidarse: esta demostracion, acompañada de otras no menos significativas, de la culpabilidad de dicho José Baeza, le designaron desde un principio como autor del fratricidio de Antonio, y las revelaciones hechas por el mismo José á un tercer hermano, llamado Vicente, han suministrado los detalles de un crímen horrendo, que sin ellas hubieran quedado ignorados.

Antonio Baeza, de edad de 36 años, estatura alta, constitucion robusta y de fuerzas atléticas, tenia establecida tienda de armero en la ciudad de Manresa, en la que vivia sin otra compañía que la de su hermano José, constructor de carros, natural de San Vicente, en la provincia de Alicante, de edad de 22 años, y de constitucion débil, á quien trataba con alguna dureza por la diversidad de sus respectivas genialidades, lo cual fue suficiente para escitar la irascibilidad del José, hasta el punto de adoptar la resolucion de atentar contra la vida de Antonio. Luchó largo tiempo con tan desesperada idea, frecuentemente reproducida por el deseo de la venganza, que no la llevó á cabo por falta de oportunidad hasta la noche del 4 de mayo del año próximo pasado, que llegó esta hora fatal, y aprovechando la ocasion de haber quedado Antonio dormido junto á su lecho, sentado delante de la mesa, donde acostumbraba leer algun rato antes de acostarse, y medio desnudo, agarró José un hacha, y con el dorso de ella, que formaba martillo, le dió tan recio golpe en la frente, que le dejó tendido á sus pies en estado convulsivo, privado de sentido; y por medio de otro golpe en el cuello con el corte de la misma hacha, separó casi en su totalidad la cabeza del tronco, consumando alevosamente el asesinato por tanto tiempo premeditado. Desde entonces se dirigieron sus miras á ocultar el crímen, procurando que desaparecieran sus vestigios, y hasta el cadáver mismo: recogió la sangre en una cazuela, é intentó quemarla: tambien intentó reducir el cadáver á cenizas, pero hubo de desistir de propósito tan inícuo, porque el humo que producia dicha operacion, y el olor repugnante que despedia, alarmó á los vecinos hasta el punto de dirigirle algunas reconvenciones por dicho motivo: determinó, pues, mutilar el cadáver, partiéndolo por la union de las vértebras dorsales con las umbilicales, enterrando la parte inferior en los escombros de la casa arruinada, conocida por el Casalot den Xenas, y arrojar al rio Cardoner la parte superior, operacion que logró realizar sigilosamente; pero el hallazgo en su habitacion del hacha ensangrentada, que habia servido de instrumento para la ejecucion del crímen; el del cesto con que fué estraido el cadáver despues de mutilado; los vestigios de haberse intentado quemarlo; la existencia de varias manchas de sangre en el sitio de la catástrofe y en los vestidos de José Baeza, manchas que este habia procurado estinguir lavándolas con cal, y la falsedad de imputar el crímen á cuatro desconocidos con traje de guarda-bosques, á quienes supuso gra-

tuitamente que su hermano habia dado albergue, vinieron á convencerle, á pesar de su constante negativa, de haber sido autor del asesinato de Antonio Baeza, por lo que el fiscal de S. M. pidió la pena de muerte contra José Baeza, la que le impuso en sentencia de vista la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona; y habiendo sido confirmada en revista por la Sala primera, se ejecutó en el dia 26 de enero anterior en dicha ciudad de Manresa, en cuyo acto reconoció su crímen y la justicia de la sentencia que iba á sufrir, autorizando al sacerdote que lo auxiliaba para que hiciese esta revelacion al público.

ACUSACION FISCAL.

El fiscal de S. M., el Sr. D. Manuel Búrgos y Bueno, empezó, trazando con todos sus horribles, pero verdaderos colores, el tristísimo cuadro del nefando crímen de que fué teatro la ciudad de Manresa en la noche del 4 de mayo del año próximo pasado que mas arriba hemos bosquejado. Veamos ahora lo que resultaba del sumario antes de existir en él esta historia del suceso, para lo cual copiamos testualmente las palabras de este importante trozo de la acusacion del señor fiscal.

«Juan Jener y Antonia Barjan habian atestiguado ya el carácter fogoso é irritable del difunto Antonio Baeza, consecuente al temperamento sanguíneo que le atribuyeron los facultativos: Pedro Martin Soler habia observado que trataba á su hermano José con mucha severidad: Miguel Pedro, Inés y Rosa Planell, habian oido al otro hermano menor, Mariano, quejarse de la dureza con que lo trataba tambien el Antonio, si bien de la declaracion del primero, parece desprenderse que el estropeamiento del brazo le sufrió el Mariano y no el José. De todos modos, empero, apareció justificado lo que se ha señalado como orígen de ese resentimiento que abrigaba José Baeza, y que, exacerbado sin duda por su íntima, continua y necesaria comunicacion con el difunto, nacida de la circunstancia de vivir ambos juntos, pasó á ser un deseo de venganza, y le condujo á la perpetracion del horrible atentado de que se le acusa. Mas todavía: la circunstancia de vivir solos José Baeza y su hermano Antonio, y la de tener este un establecimiento de armero, pudo quizá hacer concebir á aquel la idea de quedar solo como dueño al frente de aquel establecimiento, y esta observacion no se presenta tan destituida de apoyo, si se observa que cuando fué detenido se le encontró encima el bolsillo de su hermano Antonio, con una onza de oro y algunas monedas de plata y un reloj, y que en la mañana del 7 fué á casa de Jaime Roboreda á que le cambiase una onza, y satisfizo al mismo y á Alberto Cullá dos deudas del difunto, fingiendo encargo de este.

La época en que debió cometerse el delito la designaban la circunstancia de no haber sido visto Antonio Baeza de ninguno de sus vecinos desde la tarde del domingo 4 de mayo, y el haber relacionado los facultativos en el dia 7 que la muerte dataria de dos ó tres dias á aquella parte; lo que vino á confirmar el procesado en su indagatoria.

No podia ofrecerse tampoco duda sobre el modo como se ejecutó. Los facultativos manifestaron á la simple inspeccion del cadáver, que la contusion de la frente era causada con instrumento contundente, como martillo que es la forma que tiene el hacha en la parte posterior á la hoja, y que debió producir una conmocion cerebral, con la privacion absoluta de sentidos que se indica en la espresada relacion del suceso: y no solo se desprendia la probabilidad sino hasta la necesidad de que José Baeza sorprendiese á su hermano Antonio desprevenido y de que recurriese al medio de privarle al primer momento de los sentidos para llevar á cabo su criminal intento, supuesto que constaba, que al paso que José Baeza es de constitucion precaria, de musculatura poco desarrollada y de pocas fuerzas, su hermano Antonio era por el contrario, de estatura alta, constitucion robusta y atlética, y de fuerzas poco comunes; de suerte, que en lucha éste, hubiera vencido irremisiblemente á aquel. Que la herida de enorme corte que separaba casi la cabeza del tronco fué causada con hacha, lo habian indicado los propios facultativos. Todo esto resultó comprobado por el hallazgo de una hacha ensangrentada hasta el estremo del mango: y el gran charco de sangre que se observó en el aposento en que dormia el difunto es una señal evidente del derrame copioso de que se ha hecho mérito.

De otra parte, las quemaduras de las piernas, el hallazgo de la cazuela, en que segun los facultativos se conocia haberse quemado alguna sustancia animal grasienta, y á la gran cantidad de humo negro, espeso y de olor raro y repugnante, pero de ningun modo de ropa quemada, que Antonia Barjan, Rosa Torrens y Esperanza Serra, vieron salir de la casa de Baeza en la noche del 4, no dejaban dudar de que se habia intentado hacer desaparecer el cadáver reduciéndole á cenizas.

En cuanto á la mutilacion de éste, habian manifestado los facultativos que las partes blandas fueron cortadas con instrumento cortante, que podia ser muy bien la mencionada cuchilla de cortar el pan; pero que la division del espinazo se practicó con hacha ú otro instrumento análogo; y esto último aparecia comprobado por la mucha grasa que se notaba pegada á la hoja del hacha y, por la declaracion de la vecina Lucía Forés la cual la noche del 6 oyó unos golpes que despues sospechó serian producidos por la operacion de descuartizar el cadáver.

Llegando por fin á su estraccion, constaba ya en la causa que á las tres de la madrugada del 7 el sereno llamó á la casa de Baeza, por haber visto tres piedras á la puerta, que parece sería la seña para que lo hiciese, y á las cuatro y cuarto, Pedro Mártir Soler, en la orilla del rio y en el mismo punto donde apareció en aquel dia la mitad superior del cadáver, vió á José Baeza en ademan de ponerse á gatas, y con piedras en ambas manos, como que se ocupase en algun objeto determinado, lo que le inclinó á creer que estaria pescando. Pedro Mártir Soler será sin duda la indicada persona, cuya presencia hizo que José Baeza dejase su triste carga antes de llegar al punto que tenia determinado. Por último, en la misma casa de Baeza se encontró un canasto manchado de sangre, en el cual, segun certifica el actuario, pudo muy bien conducirse el tronco del cadáver: en la pared de la puerta de Picas, á cuyas inmediaciones se ocultaron las piernas, se observó tambien una mancha de sangre, y en el antepecho de la cuesta del mismo nombre se notó otra mancha redonda, que formaba como un engrudo, y correspondia en su dimension con el fondo de dicho canasto, pudiendo haberla impreso este al descansarlo en aquel lugar.

No es posible encontrar mayor conformidad entre la espresada relacion del suceso y los otros datos que ofrece la causa, por mas que en aquella no se encuentren esplicadas las quemaduras de las piernas, y se suponga que la mutilacion se efectuó en la misma noche del 4, porque estas pequeñas diferencias no influyen en lo sustancial del hecho.

Pero ademas aquella relacion no puede menos de reputarse verídica. Cinco testigos la oyeron de boca de Vicente Baeza, en tres distintas ocasiones, asegurando haber manifestado este que la habia oido á su vez de la boca de su propio hermano José. Oyéronla en la primera Buenaventura Patzi, su consorte Antonia Pamá y su criada, Jacinta Gatuellas: oyóla en la segunda Antonia Barjan: en la tercera, se la comunicó Vicente Baeza á María Vintró, bien que desnuda de todos sus detalles. Las declaraciones de estos testigos se hallan corroboradas en cierto modo por las de los presos Francisco Grapí, José Corrons y José Selva, y hasta por el mismo Vicente Baeza; supuesto que, llamado por dos veces á declarar, se ha escusado siempre de hacerlo: y á buen seguro que hubiese declarado á poder negar las citas de aquellos cinco testigos.

Ademas de la esposicion del hecho que patentiza la criminalidad de Juan Baeza, se halla esta confirmada por la conducta que el mismo observó y hasta por las esplicaciones que dió para disculparse. En sus indagatorias reconoce que el lunes 5 de mayo se ocupó en borrar las manchas de sangre con cal y ceniza, y lo que le venia á la mano: refiere tambien que al anochecer del propio dia fue á buscar á su hermano menor Mariano para que le hiciese compañía, y que habiendo observado este aquellas manchas, le manifestó que era sangre de un perro que habia muerto. Juan Jener, Buenaventura Patzi y Jaime Roboreda atestiguan que en los dias 6 y 7 les manifestó que su hermano Antonio estaba ausente ó se habia marchado á Valencia segun los dos primeros. Si fuera inocente, muy distinto hubiera sido su comportamiento. Este empeño en ocultar la muerte hasta á su hermano no se disculpa con las amenazas que supone haberle hecho los asesinos.

En el dia 7 fue dos veces al rio á ver el cadáver, conforme lo asegura Juan Jener; y solo por haberse presentado en su casa el alguacil Mauricio Borgés, á preguntarle por su hermano, palideció, se apuntó al cuello un cachorrillo que tenia en la mano, é intentó dispararlo sin que le saliera el tiro. Preguntósele en la indagatoria por la causa de semejante atentado, y contestó:—«Que lo hizo dominado por la idea, y temeroso de verse ajusticiado, si se le inculpaba la muerte de su hermano.» Espresiones que dan bien á conocer la poca seguridad de su conciencia. Presentáronsele los restos del difunto y no quiso verlos, se resistió á abrir los ojos, no dando otras señas que un estado convulsivo, sollozos mal reprimidos y síntomas de desesperacion: así se lee en el proceso. En el pantalon que llevaba cuando fue detenido y en una camisa de su uso se observaron varias manchas de sangre medio cubiertas de cal, de las cuales no supo dar razon y que desaparecieron á los dos ó tres dias: en su misma cama se encontraron ocultas algunas prendas de ropa ensangrentadas. ¿Todo esto cómo se esplica?

José Baeza supone que asesinaron á su hermana cuatro hambres desconocidos, armados, al parecer guarda-bosques, que se presentaron en su casa á las nueve y media de la noche pidiendo albergue: que habiendo el propio José dado un grito cuando conoció que maltrataban á su hermano, se apoderaron de él aquellos, le taparon la boca y le metieron en un aposento, donde le tuvieron hasta eso de las once, á cuya hora le condujeron fuera de la ciudad: que ya adelantada la noche le soltaron dándole tres onzas y amenazándole para que no descubriese el delito, y que al volver á su casa no encontró los restos del cadáver, sino solo manchas de sangre y varios objetos esparcidos por el suelo, entre ellos el reloj.

Esta esplicacion resulta completamente desmentida. Antonia Barjan, que vivia en frente y que estuvo á la puerta de su casa desde que fué de noche hasta cerca de las once, no vió entrar ni salir de la de Baeza ninguna persona con armas ni sin ellas: la misma Barjan, Esperanza Serra y Rosa Torrents, á eso de las diez y media, á cuya hora, si se

cree á José Baeza, estaria éste metido en aquel aposento sin salida y con la cara tapada; se quejaron por el humo que observaban, y no solo oyeron distintamente la voz del propio José Baeza que aseguró que aquel humo era de una camisa y una sábana que se quemaban, sino que Rosa Torrents le vió asomar la cabeza á una reja con un candil en la mano. En la confesion con cargos se le hizo presente tamaña contradiccion, y despues de presentarse confuso y de resistirse á contestar, manifestó que no sabia cómo esplicarlo: el sereno de aquel barrio, el de estramuros, los vecinos, no vieron en aquella noche ningun hombre armado, ni siquiera tuvieron noticia de que hubiese pasado ninguno por allí: en el lienzo de la muralla por donde supone haber sido descolgado, ningun vestigio se notó: dos relojeros afirmaron que el mencionado reloj no presentaba ninguna señal de haber sufrido golpe ni caida.

El propio José Baeza viene á reconocer la inverosimilitud y la falsedad de sus esplicaciones, en las indagaciones y particularmente en las confesiones con cargos que bastarian por sí solas para poner de manifiesto su culpabilidad. No se encuentra en ellas otra cosa que ignorancia de hechos propios, contradicciones monstruosas en los que refiere, vacilacion, resistencia á contestar á ciertas preguntas, manifestacion espresa de no saber que decir á otras. Ahora bien: ¿qué interes tenia en recurrir á falsedades cuando se le exigió que diese razon de su hermano? Siendo inocente, ninguno; siendo culpable, el de ocultar su delito.

En consecuencia tenemos justificada la culpabilidad de José Baeza y desvanecida la esculpacion que le era preciso dar para justificar su inocencia, porque vivia solo con su hermano, solo con él se hallaba en la aciaga noche del 5 de mayo, y él era, de consiguiente, el único que debia dar razon de lo que habia hecho de su hermano: y de todo esto resulta una prueba circunstancial, completa, una prueba que no consiste en meras sospechas, una prueba clara como la luz del dia y en que no viene ninguna duda, una prueba, en fin, que produce la evidencia moral que requiere la ley 12, tít. 14, partida 3.ª

Esto supuesto, la calificacion del delito no puede ser dudosa: se ha visto ya la imposibilidad de que mediase lucha: la circunstancia de no haber sufrido el procesado lesion alguna, la de no haber oido ruido ninguno de los vecinos mas inmediatos y en particular Buenaventura Patzi, y el modo como aparece haberse ejecutado, convence que no la hubo. Es, pues, evidente que el homicidio se cometió con premeditacion y alevosía.

En cuanto al otro procesado ausente, Mariano Baeza, no se le puede imponer pena alguna, porque en primer lugar, consta por las declaraciones de Miguel, Pedro Ginés y Rosa Planell, que no tomó parte en el homicidio, y en segundo lugar, aunque hubiese intervenido despues en algun acto por el cual pudiese considerarse encubridor, quedaría exento de pena, en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 15 del Código Penal.

Por tanto el fiscal es de opinion que, estando conforme y arreglada la sentencia del inferior á los méritos de la causa y disposiciones del Código que en ella se citan, deberá confirmarse con costas.

SENTENCIA EN REVISTA CONTRA EL SEÑOR LOZANO.

El mismo dia en que se verificó la vista del proceso contra el regicida Martin Merino, se vió tambien en la sala tercera de la Audiencia la causa contra dicho Sr. Lozano, en grado de súplica. Distraido nuestro ánimo con aquel terrible proceso, no hemos podido ocuparnos de este último; pero como la triste situacion del Sr. Lozano ha escitado desde su principio las simpatías y el interes de varias personas, haremos alguna indicacion, aunque sea ligera, sobre el acto público y su resultado. Se verificó este el dia 5 del presente mes, con asistencia del letrado defensor del Sr. Lozano, que ha cumplido sus deberes con el mayor celo en este negocio, á pesar del temor que naturalmente produce en el ánimo el luchar con personas de cierta posicion social, pues ya saben nuestros lectores que la cuestion del Sr. Lozano versaba sobre desacato cometido contra uno de los señores jueces de primera instancia de esta Corte.

Esta consideracion no detuvo sin embargo al abogado del Sr. Lozano para defender con vigor á su cliente, si bien tributando al juez las consideraciones que se merecia. Se esforzó alegando muy poderosas razones para demostrar que su cliente no habia inferido agravio alguno al señor juez querellante, y reprodujo elocuentemente y con nuevo vigor los argumentos que habia producido en la segunda instancia. Mas á pesar de los nobles esfuerzos del letrado, el Sr. Lozano ha tenido la desgracia de que se confirme la sentencia suplicada en la que se le condenó á diez y siete meses de prision correccional, a la suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena, y en las costas procesales y gastos ocasionados por el juicio. La sala, despues de confirmar el fallo de segunda instancia, declara al procesado comprendido en el real decreto de indulto, y le rebaja la mitad de la espresada condena.

Respetamos debidamente la sentencia de la superioridad, si bien lamentamos la desgracia en que por una fatal combinacion de circunstancias, ha venido á caer este antiguo servidor del estado, que ha prestado buenos servicios en su larga y distinguida carrera.

CRONICA.

Pleito de los Lanuzas. En la mañana de ayer ha principiado á verse en el Tribunal Supremo de Justicia un pleito de gran celebridad por el orígen de donde procede, por las cuestiones de justicia y los respetos de honor nacional que envuelve, y por la reputacion que disfrutan en el foro como oradores y jurisconsultos los dos letrados que en el mismo figuran, que son el Sr. D. Vicente Hernandez de la Rua en representacion del minis-

terio público, y el Sr. D. Eugenio Moreno Lopez, en defensa de D. Juan Dantigalonges, como marido de la condesa de Beon. El pleito ha venido al Tribunal Supremo de Justicia por recurso de nulidad interpuesto por el fiscal de S. M. en la Audiencia de Zaragoza, y el objeto sobre que versa es la reivindicacion que solicita la referida señora condesa de los bienes que fueron confiscados al célebre Lanuza, justicia mayor de Aragon, de quien es heredera dicha señora.

En el dia de ayer se leyó el apuntamiento, y comenzó en el uso de la palabra el Sr. Hernandez de la Rua. En otro número daremos una ámplia y estensa reseña de este curioso é importante pleito.

—**Robo y asesinato.** En la tarde de antes de ayer 24, entre las cinco y seis de la misma, entraron ladrones en la casa número 9, cuarto 2.º de la calle de la Encomienda, en ocasion en que estaban fuera los dueños, que son el abogado de este colegio, D. Luis Robles Villanueva y su señor padre, y estando sola en la casa la criada, que parece era ya antigua en ella y gozaba, por su probada lealtad, de toda la confianza de sus amos. Acaso esta misma circunstancia fué la causa de su muerte, pues al penetrar el padre del D. Luis en la habitacion al volver del paseo, halló á la criada ya cadaver debajo de la mesa de la sala, y en desórden las ropas de la cáma de la alcoba principal, á donde sin duda los agresores tratarian primeramente de llevar á aquella, y hacer lo que es costumbre entre los ladrones, atar á la criada y echarle los colchones encima, á fin de que con sus gritos no pudiera estorbar la perpetracion del robo. Todo, pues, demuestra que la infeliz criada hubo de oponer alguna resistencia, y fué víctima de su lealtad.

Segun nuestras noticias, el robo hasta ahora descubierto consiste en 6,000 rs., el puño de oro de una espada y varias ropas, debiéndose sin duda á la precipitacion con que fué ejecutado, el que los ladrones no diesen con el secreto donde el padre del abogado Robles tenia guardado el resto del dinero. A las diez de la noche se constituyeron en la casa el Sr. Ordoñez, gobernador de la provincia, y el juez de primera instancia del distrito D. Felix de la Sota y Sota, que en el acto empezó á instruir las primeras diligencias. Estas han sido tan activas y eficaces, que á estas horas se hallan presas dos personas en quienes al parecer recaen fundadas sospechas. Una de ellas es un hombre de muy malas trazas, que en la misma tarde del robo siguió constantemente al padre de el D. Luis desde el momento de salir de su casa hasta la hora de retirarse del paseo. Por las señas que de este sugeto dió el Sr. de Villanueva, y por otras circunstancias que vinieron á aumentar las sospechas, los agentes de policía procedieron á hacer sus averiguaciones, que dieron por resultado la captura del mismo y de otra persona igualmente sospechosa. Hay fundadas esperanzas de descubrir á los verdaderos criminales.

Estos abrieron la puerta de la habitacion con llaves ganzúas, aprovechando el momento de estar la criada asomada al balcon, segun han declarado los vecinos que la vieron en él cerca del anochecer, y ademas debieron entrar disfrazados, como lo indica el haberse encontrado en la sala un dominó y una careta.

—**Causas criminales.** Es por desgracia costumbre en todos los años el que en los dias de Carnaval ocurran desgracias, á que dá lugar el bullicio y desórden de las máscaras que tantos delitos tienen á su cargo, por lo cual nuestras leyes han mirado siempre con disgusto semejante diversion en las calles públicas. Ademas del horroroso asesinato ocurrido en la calle de la Encomienda y de que damos cuenta en otro lugar, se han comenzado á instruir en el juzgado del Prado, otras dos causas por heridas si bien leves, y otra por igual motivo en el juzgado de Lavapies, aunque con la circunstancia de ser esta última herida de muerte de la que á estas horas habrá fallecido probablemente el acometido. El Sr. juez del distrito D. José Morphi, ha instruido la causa en muy pocas horas, habiendo dejado comprobado el delito con las diligencias que mandó practicar activamente, y que fueron confirmadas con la confesion del reo.

—**Ofensa á las costumbres.** Apesar del bando del señor corregidor en que se establecian varias prohibiciones en los trajes y adornos de las máscaras, hemos visto algunas con emblemas y motes poco decentes, habiendo tenido la satisfaccion de observar que uno de los señores promotores fiscales que encontró á una de estas máscaras con un traje ofensivo á las buenas costumbres, la llamó aparte, y sin promover ruido ni hacer alarde de autoridad, le corrigió su falta, haciendo que se quitara los objetos indecentes y grotescos que llevaba colgados en el traje y el letrero que esplicaba el significado repugnante de aquellos. Al ver este acto de celo del promotor fiscal á que aludimos, recordamos lo que tantas veces hemos dicho sobre la necesidad de que estos funcionarios lleven algun distintivo del cargo que ejercen, pues si conforme el máscara cedió á las prudentes indicaciones del promotor fiando en su palabra de que era una autoridad que podia corregir el esceso, lo hubiese despreciado, su carácter habria recibido una ofensa y otra la decencia pública que no hubiera podido ser desagraviada en el acto, como lo fué por la docilidad del mismo que habia cometido la falta.

—**Regencia de Sevilla.** Parece que son varios los magistrados que entran en competencia para la provision de esta importante plaza, y que el señor ministro de Gracia y Justicia no ha presentado todavía á S. M. á la persona que considera mas digna de ser favorecida. Créese que este destino se conferirá á la antigüedad.

—**El verdugo de Granada.** Se nos ha comunicado la noticia de estarse formando causa en dicha ciudad al ejecutor de la justicia, á consecuencia de algunas palabras ofensivas al gobierno de S. M. que pronunció en público en uno de los dias en que se celebraban funciones y festejos con motivo del feliz restablecimiento de la salud de S. M. la Reina. El público oyó con la mayor indignacion las palabras del criminal, que fué preso en el acto, habiéndose principiado á sustanciar el proceso con la mayor actividad. El Excmo. señor Regente de la Audiencia creyó deber participar al gobierno este hecho notable hasta cierto punto por algunas de sus circunstancias, y lo ha verificado remitiendo, segun nos escribe nuestro corresponsal, una sentida comunicacion en que manifiesta que el espresado delito ha sido el único que ha turbado en la noble y leal ciudad de Granada la alegría de los festejos públicos en honor de S. M. la Reina.

Director propietario,
DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA,
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 29 DE FEBRERO DE 1852. NUM. 75.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periodico.

SECCION DOCTRINAL.

INTERESES MATERIALES Y MORALES DE LAS SOCIEDADES.

ARTÍCULO III.

Dejámos manifestado en los artículos anteriores que no puede existir una civilizacion, ni un pueblo, ni la mas reducida sociedad sin que esté basada sobre una creencia, sin que reconozca un principio supremo en el órden moral, regulador de sus acciones y origen de sus deberes: añadímos que no es posible la felicidad á sus individuos cuando careciendo de una creencia que satisfaga sus necesidades morales y encierre su mision y sus destinos, se vean forzados á abdicar la parte mas noble de su existencia para entregarse á la vida azarosa de los sentidos: de donde dedujimos que el fomento de los intereses materiales debe estar subordinado armónicamente al fomento de los intereses morales.

Hay, sin embargo, períodos en la historia de los pueblos, períodos seguramente fuera de su existencia normal y siempre transitorios, en que se rompe el equilibrio entre la vida moral y la vida material, ora porque la primera esperimente decadencia por sí propia, ora porque la segunda adquiera una preponderancia estraordinaria y absorbente. En estas tristes épocas de la historia, las sociedades, perdida la fé que las sostenia, se adhieren á la materia como animales á su presa, no creyendo sino en lo que tocan sus manos, en lo que entra por sus ojos, en lo que afecta sus sentidos. No les hableis de la conciencia y del deber, no les hableis de la vida del sentimiento y de los afectos, no les hableis de la vida de la imaginacion, del honor, del patriotismo, del entusiasmo, de la gloria. Todo lo que ennoblece, todo lo que acalora, todo lo que forma el encanto de la vida les es desconocido. Os dirán que no creen en otra ley que en la del egoismo, ni en otro destino que en el del goce, ni en otra mision que en la de comer, beber y reproducirse: os responderán que están en *pleno positivismo*. Y, sin embargo, acercaos á esa sociedad, y vereis desde luego, por lijero que sea vuestro exámen, cuán poco positivo, cuán efímero y repugnante es lo que se llama su positivismo. Vereis cuánta inquietud, cuántos choques y rivalidades ignobles en la vida social: cuántos sinsabores en la vida de la familia: cuánta amargura, cuánto vacío y cansancio en la vida del individuo!

Proclamado el principio del positivismo en la sociedad, toda nocion del deber habrá desaparecido para rendir culto esclusivo al ídolo del interés y del dinero, único medio de pro-

curarse los goces positivos. Entonces el que disponga de una cantidad de metálico ó de una parte de interés, dispondrá respectivamente de la vida, del honor, de los destinos de los demas. Entonces el oro no será solo, como en épocas ordinarias, representante de las cosas materiales, lo será tambien de las morales. Se tendrá en el bolsillo la representacion de la virtud, del mérito, del saber, de la capacidad; ó por mejor decir, todas estas cualidades habrán perdido su valor propio é intrínseco. Vereis á la ciencia convertida en una coleccion de sofismas destinados á engañar y dispuestos á merced del comprador: vereis á la virtud y al mérito convertidos en vanos nombres de que abusa el interés como de recursos secundarios y auxiliadores de sus miras: vereis á la política convertida en un choque de ambiciones, y á las instituciones en una red inícua para oprimir al débil. Y todos estos resultados serán indeclinables y fatales. La lógica no transige. Cuando la sociedad estaba basada sobre el principio de la moral y del deber, la virtud, el mérito y la ciencia tenian su valor respectivo y circulaban como moneda corriente. Pero desde que se ha canonizado como principio el interés material, es necesario que pierda su valor todo lo que no es el oro, y que caigan en el desprecio todas las cualidades y dotes que ennoblecen nuestra especie. Entonces el hombre no reinará sobre la materia; la materia reinará sobre el hombre. Desgraciado el individuo que abrigue todavia la conciencia de sus deberes, el sentimiento de su dignidad, y el gérmen de nobles afectos y aspiraciones. La sociedad le forzará al sacrificio ó á la prostitucion de sus mas nobles facultades, ó le condenará á un cruel aislamiento, y á un amargo ostracismo en el seno de la misma: porque la sociedad no le necesita para nada sino para la vida de los sentidos y para las funciones de la vegetacion vergonzosa en que se arrastra.

Supuestas estas consideraciones generales y adelantando en el pensamiento que nos hemos propuesto desenvolver, ¿cuál es bajo este aspecto el carácter de la época presente y el estado de las sociedades modernas? ¿Hasta qué punto pudieran tener aplicacion las reflexiones que dejamos espuestas á la situacion de los pueblos contemporáneos?

Hemos indicado ya en otro lugar que el siglo presente se distingue esencial y señaladamente por la tendencia irresistible que le arrastra en pos de los adelantamientos científicos é industriales, tan irresistible y poderosa como la que en el siglo XII llevaba á los pueblos en cruzadas á la conquista de los santos lugares. El siglo presente en tal concepto no tiene en la historia otro que pueda ponérsele en paralelo, ni rivalizar con sus adelantos y progresos. Se han arrancado prodigiosos arcanos á la naturaleza, se han descubierto verdades desconocidas y sorprendentes, se han ensanchado nuestros horizontes intelectuales hasta un límite imprevisto, y por consecuencia de estos progresos y de la propension del siglo, el hombre ha logrado imprimir como nunca el sello de su superioridad y dominacion sobre el globo. Las montañas se horadan, se nivelan los valles, se burla el ímpetu del Occéano, se sujeta el rayo, las máquinas reemplazan á las fuerzas musculares, se destruye el espacio y las distancias, y en suma, la naturaleza parece sujeta y aprisionada por la inteligencia humana. Pero al lado de este espectáculo lisonjero, existe simultáneamente un fenómeno que no debe perderse de vista. Sin que participemos de la opinion de que el progreso industrial no pueda realizarse sin dañar al moral, lo cual es absurdo; sin que creamos tampoco que el prodigioso desarrollo de nuestros tiempos haya arrastrado á las sociedades fuera de las regiones de la vida moral, la verdad es, que aun independientemente de la influencia absorbente que este desarrollo pudiera ejercer, hay decadencia moral en los pueblos contemporáneos, y desequilibrio entre su existencia material y moral. No pretendemos calumniar á nuestros tiempos á nombre de un ideal quimérico pasado ni futuro; ¿pero quién podrá negar que al compás de los progresos científicos é indus-

triales se ha quebrantado la unidad moral que constituia y daba robustez á las sociedades en los siglos anteriores? Si no nos lo digesen los hechos que pasan á nuestra vista, nos lo diria la historia á poco que se le interrogase. Nadie puede desconocer que la revolucion europea inaugurada en el siglo pasado, no ha sido solo una revolucion en el órden político y económico, una revolucion en el órden gerárquico de la sociedad, ha sido principalmente una revolucion en el órden moral.

No entraremos en prolijas consideraciones históricas, ni nos lo permite la índole del periódico en que esto escribimos; pero bástenos indicar que el siglo pasado no empleó vanamente sus fuerzas en la obra de demolicion que tomó á su cargo. Las creencias religiosas han sufrido un inmenso quebranto, la duda y el escepticismo se han casi apoderado de todos los entendimientos, la fé en los destinos del hombre mas allá de la tierra, la fé que sostenia y dirigia á la sociedad y al individuo y servia de compensacion y de contrapeso á los dolores inseparables de su existencia, esta fé se ha debilitado. Como resultado lógico de estos quebrantos se ha despertado el deseo inmoderado de goces materiales, la palabra *bienestar* se pronuncia por todos los labios, y es el solo objeto á donde se encaminan todos los esfuerzos. Y sin embargo, el bienestar real y verdadero se halla muy distante de ser poseido por las sociedades; y sin embargo, la inquietud está en todas las almas, la tristeza en todas las frentes, el vacío en todos los corazones. Apelamos á la conciencia íntima de nuestros lectores. Pero, lo repetimos, no calumniaremos á nuestro siglo ni á nuestra generacion, ni tiene ella la culpa de que sus antecesores le hayan legado en herencia moral montones de ruinas. En medio de todo, no hemos llegado de seguro al grado de corrupcion que muchos imaginan, y de que nos ofrecen ejemplo las civilizaciones antiguas, y aun algunos periodos de la historia moderna. No hieren hoy nuestros ojos espectáculos como el de la corte francesa de la Regencia y de Luis XV. En los tiempos presentes no se dan ejemplos de inmoralidad cínica y repugnante. La cultura, el buen sentido, la tolerancia, son sin duda caractéres innegables á las sociedades contemporáneas. Pero en cambio, el cálculo, el egoismo individual, el apego á los goces positivos, adquieren visible preponderancia, debilitándose por consecuencia el sentimiento moral, la conciencia del deber, la vida del corazon y del espíritu, y en suma, el gérmen de los grandes hechos y de los arranques elevados. En las sociedades modernas va siendo difícil invocar un sentimiento ni una idea que tenga la virtud de conmover y arrastrar á los pueblos fuera del círculo de su vida especuladora y prosáica, síntoma fatal, por mas que tenga sus apologistas en los que le proclaman como la garantía de la paz, confundiendo quizás la paz verdadera con la postracion y el marasmo.

Si tal es la fisonomía de las sociedades modernas, la sociedad española, postergada de muy atrás en el movimiento comun de los demás pueblos, no puede reflejar por completo todos los caractéres que dejamos delineados. Así, ni el desarrollo industrial ha llegado por desgracia á la altura de otros pueblos, ni su decadencia moral es tan pronunciada. Ambos fenómenos tienen ámplia esplicacion en su historia. La España, si de algo pudiera ser tachada, es precisamente de haber mostrado escesivo desden hácia los intereses materiales, de haber llevado demasiado lejos la exageracion de sus principios y el sentimiento de abnegacion. La nacion que se formó luchando por espacio de ocho siglos en defensa de su religion y de su suelo; la nacion que apenas se sintió constituida descubrió un nuevo mundo á donde llevar sus creencias, y estendió sus ejércitos por el Continente para imponerlas á los demás pueblos, la nacion que en época reciente supo dar el ejemplo de uno de los mas espontáneos y heróicos arranques que presentan los anales de las sociedades, no puede ciertamente ser acusada sino de esceso de abnegacion y de sentimiento moral.

Pero si esto es así, si esto motiva y legitima la necesidad de consagrar la actividad pública hácia el fomento de los intereses materiales sobradamente desdeñados quizás por el noble carácter que ha distinguido al pueblo español, si esta necesidad es mas imperiosa y sentida en la época actual por el contraste desventajoso que presenta nuestro pais con la Europa moderna, tambien es cierto que el órden moral reclama algo mas que un indiferente desden. Si al través de las reformas por que recientemente ha pasado la sociedad española se hubiesen resentido sus creencias y amortiguado sus sentimientos; si al destruir instituciones mas ó menos abusivas hubiesen quedado vacios en la vida moral; si el deseo de goces hubiese herido el entusiasmo y la fé en las ideas y principios, de cierto que no será un positivismo egoista y disolvente lo que pueda llenar estos vacíos, ni garantir la moralidad pública, ni satisfacer las nobles aspiraciones de la sociedad.

F. GOÑY.

REFORMA DEL PAPEL SELLADO.

DOCUMENTO IMPORTANTE.

Por el correo de ayer hemos recibido la esposicion que insertamos á continuacion y que nos ha sido dirigida por la junta de gobierno del ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Las razones que alega esta respetable corporacion son incontestables para demostrar la necesidad de hacer una completa reforma en el real decreto vigente acerca del papel sellado. Sobre varios de los estremos que la esposicion contiene hemos consignado ya nuestras observaciones en las columnas de EL FARO NACIONAL; mas esto no obstante, creemos deber prestar todo nuestro apoyo á tan interesante documento, redactado con la mayor dignidad y que honra ciertamente á la junta de gobierno que lo suscribe.

Dice así la esposicion:

SEÑORA:

La junta de gobierno del Colegio de Abogados de esta capital, cree de su deber acudir á los reales pies de V. M., esponiendo sumisamente los graves perjuicios que, al Estado en general, y á la abogacía en particular, han de ocasionar las últimas disposiciones sobre el papel sellado.

Esta noble profesion habia esperimentado desde el año 1834 tantos reveses y tales contratiempos, que, á no ser de suyo tan interesante y necesaria en la sociedad, podria sospecharse que por altos ó inescrutables designios habia sido decretada su estincion. La supresion de las comunidades religiosas, de los diezmos, de los señoríos y de los mayorazgos; el establecimiento de los actos de conciliacion, la simplificacion de los trámites judiciales, la prohibicion de la tercera instancia en todos los incidentes y en gran número de pleitos, y otras varias reformas verificadas por el Reglamento provisional para la administracion de justicia, todo fueron golpes que hirieron de muerte á la abogacía; y hasta parece que solo en odio de ella se prohibió á los letrados informar en ciertos pleitos, permitiéndolo á los procuradores: se la ha rebajado ademas al nivel del oficio mas humilde, llamando industria á la profesion y gremios á los colegios de abogados, para sujetarles al pago de una contribucion, que ha ido aumentándose al compás de su decadencia.

Gravada así con una nueva y casi insoportable carga, sin consideracion á la del servicio gratuito de pobres, que solo prestan los abogados y los médicos; ajada hasta por las denominaciones que con impropiedad se le han aplicado; secados los manantiales de donde manaba principalmente su vida; disminuidos por otros mil medios los negocios, y con ellos las utilidades, faltábale solamente un golpe mas, y acaba de recibirlo: se lo ha dado, Señora, la nueva ley sobre el uso del papel sellado en todas sus disposiciones, y muy especialmente en su aplicacion á los negocios judiciales.

No puede haber sido la intencion del gobierno de V. M. matar á la ya espirante abogacía. ¿Ni cómo habia de entrar semejante idea en los designios de un consejo de ministros, cuyo presidente se ha elevado en alas de la misma al alto puesto que ocupa? Sería, pues, injusto atribuirle la intencion de afligir á esta clase respetable, que despues de sacrificar la flor de su juventud y el patrimonio de sus padres en tan penosa y difícil carrera, vive independiente á espensas de su noble trabajo, sin gravar al Estado ni aumentar la falange de pretendientes que de continuo asedian al gobierno.

Pero tan cierto como es que el gobierno de V. M. no se ha propuesto semejante objeto, lo es tambien que de hecho se ha verificado la calamidad que esta Junta lamenta. El interés de la sociedad, de acuerdo en esta parte con el de la profesion, exige que se faciliten á los ciudadanos los convenios y transacciones y los medios de que se les administre justicia; cuanto mas se dificultan tanto mas pierde y decae: y pues la nueva ley lo dificulta todo hasta lo sumo, gravándolo de una manera que escede toda ponderacion, daña á la sociedad y mata la profesion de abogado, viniendo á ser como espada, que atravesando dos cuerpos, ha de herir por fin al tesoro público, por mas que ahora al primer impulso de la violenta presion que se ejerce, broten y corran hácia él raudales de dinero.

Esta es cabalmente la razon que ha resuelto á la Junta á representar á V. M. acerca del real decreto de 8 de agosto último. Si sus disposiciones perjudicando á la abogacía favoreciesen en general al pais, la Junta, lejos de quejarse, sería la primera en aplaudirlas con santa abnegacion. Ni este Colegio, ni ninguno de España reclamó contra las reformas establecidas por el Reglamento Provisional, sin embargo de que á todos perjudicó

en sus intereses: pero cuando en el humilde concepto de esta Junta, sobre lastimar aquel real decreto los intereses de varias clases respetables, es ruinoso para todo el pais, considera que esponiéndolo y demostrándolo á V. M. patrocina mas bien á éste que al mismo Colegio que representa: no clama por él, y para él solo, sino que une su clamor al clamor general de la nacion.

El mencionado real decreto y la instruccion para llevarle á efecto, atendiendo esclusivamente á enriquecer á la Hacienda pública, dará ocasion á varios abusos y fraudes: la circunstancia de enlazarse en los protocolos recíprocamente entre sí los instrumentos, impedia con la interposicion de pliegos la alteracion del contesto y las suplantaciones; mas de hoy en adelante ha desaparecido aquel obstáculo, porque los protocolos se llevarán por pliegos sueltos, y si un instrumento acaba en la primera llana, ó comienza y termina en medio pliego, el resto habrá de quedar en blanco, aspado é inutilizado, cosa que ademas aumentará deformemente el volúmen de los protocolos, sin otro objeto que el de que consuman mas papel los otorgantes. Se allana por consiguiente el camino á las falsedades, fáciles de cometer intercalando pliegos, ora para alterar el verdadero testo de los instrumentos, ora para suponer los que no se hayan otorgado, ora colocando los verdaderos bajo de una fecha diferente. La junta no alcanza la razon que pueda justificar el que se posponga á un interés pecuniario respectivamente corto la ya poco segura inviolabilidad de estos sagrados depósitos de todos los intereses sociales.

La misma disposicion del real decreto y de la instruccion facilitan en las legalizaciones otro fraude que puede comprometer gravemente á los escribanos, porque debiendo estenderse en pliego separado, muy fácil será acomodar á un documento la legalizacion de otro; y no será maravilla que aparezcan en lo sucesivo legalizadas por dos escribanos firmas que no conozcan ni hayan visto. Así por atender únicamente al aumento de la renta, se espondrá la seguridad y la autenticidad de los documentos.

La instruccion además coarta el justo arbitrio de los letrados y de los curiales, que debiendo poner solamente veinte líneas en la cara que lleve el sello y veinte y cuatro en la que no lo lleve, no podrán en alivio de sus clientes dejar de llenar mayor número de hojas del que buenamente necesiten. Y en este punto será mas crítica y comprometida la posicion de los abogados, porque colocados entre la prohibicion de poner mas líneas que las prefijadas y la de escederse del número de pliegos que determina la ley recopilada, habrán de omitir en muchos casos alegaciones que interesen á la justa defensa de sus patrocinados.

Tambien se condena al comerciante que por ignorancia ó inadvertencia estienda un documento de giro en papel de precio inferior al que establece para cada caso el real decreto de 8 de agosto, á que pierda la deuda principal, resultando de aquí que el pecado de haber el acreedor defraudado, acaso sin malicia, á la Hacienda en algunos maravedises fáciles de reintegrar con aumento, será un medio para que el deudor se libre de pagar y se alze con una cantidad que no le pertenece.

Y no son estos los únicos inconvenientes que en concepto de esta junta ofrecen las disposiciones de dicho decreto. Todas las contribuciones indirectas conocidas hasta ahora tienen el mérito, que las hace mas justas y menos sensibles, de afectar á los contribuyentes con exacta proporcion á la riqueza de cada uno. Esto no necesita demostracion; basta para comprenderlo fijar un momento la atencion en la contribucion de consumos, en la de aduanas, en la de puertas, y en todas las demas de esta clase, que cabalmente por lo mismo suelen llamarse proporcionales.

Pero en la contribucion del papel sellado, indirecta tambien como aquellas otras, sucede lo contrario; afecta igualmente á todos, y por consecuencia gravita con enormidad sobre los menos acomodados, mientras apenas puede molestar á los ricos: lastima las fortunas escasas, los pequeños capitales hasta el estremo de poder consumirlos en poco tiempo, y casi no hace mella en los grandes; y esto del mismo modo en los contratos que en los pleitos y negocios judiciales. Lo que podria decirse de una ley que por contribucion directa exigiese del pobre idéntica cuota que del rico, eso mismo puede decirse con propiedad del real decreto de 8 de agosto.

¿Se habla de contratos? Pues el que compra una finca de 11,010 rs., suponiendo que la escritura tenga tres pliegos, contribuye á la renta del papel sellado con la cantidad de 122 rs. 12 mrs., y lo mismo idénticamente el que en igual caso compra otra finca por 22,020 rs. ó mas; verificándose que por dos actos, que aunque de igual naturaleza, producen utilidades desiguales, el uno paga lo mismo que el otro. El que impone ó redime un censo, ora sea de 10, ora de 10,000 rs. ó mas de capital, paga al Estado 145 rs. vn., segun los artículos 8 y 9 del mencionado decreto; y otro tanto se verifica en los permutantes, arrendadores, etc.: de forma que la contribucion del papel sellado sigue en cierto modo, y contra toda regla, una proporcion inversa al capital sobre que recae el trato, porque á medida que se aumenta este, se disminuye el tanto proporcional de aquella.

La misma gravosa desproporcion se advierte en materia de últimas voluntades; la herencia de un testador que disponga de un caudal que esceda de 11,000 rs. vn., siquiera lo reparta entre muchos hijos que van á quedar tal vez miserables, habrá de satisfacer por contribucion de papel sellado lo mismo que la que importe millones: tan ilustre será aquel miserable para el gasto de papel como este potentado: ambas copias se librarán en pliegos de á 60 reales y en sello cuarto los intermedios. Y lo estenso de la disposicion puede hacer que contribuyan aun con algo mas los herederos del pobre que los sucesores del millonario.

Por la misma razon, el hijo á quien corresponda una legítima de 11,001 rs. vn., contribuirá por su hijuela á la Hacienda pública con el precio del mismo papel en que se estenderia la de un heredero á quien se adjudicase una fortuna colosal: de suerte que el heredero mas pobre satisfará mas del 2 por 100 de lo que adquiera, mientras el mas rico no pagará tal vez el medio por mil.

Resalta todavía mas la desproporcion fijando la consideracion en un caso de los que frecuentemente ocurren; el de un espediente de abintestato. Suponiendo que el difunto haya dejado bienes en valor de 5,001 rs. y dos herederos, que se practique inventario judicial y luego division y adjudicacion; y suponiendo, en fin, que el inventario llene solamente tres pliegos, y que luego inmediatamente siga el auto de aprobacion y el otorgamiento de la division; aun simplificando tanto los

trámites, la Hacienda se llevará por contribucion de papel la suma de 312 rs. vn., y por consiguiente cada heredero por 2,500 rs. 17 mrs. que le tocarán, en el supuesto de que no haya de sufrir baja alguna el caudal inventariado, satisfará 156: cuando acaso otro heredero por su hijuela, en que se le adjudiquen veinte mil pesos, no contribuirá con la mitad siquiera de aquella suma.

En los espedientes de voluntaria jurisdiccion se ha de tocar el mismo inconveniente: tanto costará, por ejemplo, el nombramiento de tutor á un huérfano que posea un patrimonio de once mil y pico de reales, como al hijo del mas rico propietario.

Así tambien en los pleitos: sello tercero se obliga á usar para los pedimentos y la generalidad de las diligencias al que litigue sobre cosa que valga 1,000 rs. vn., y sello tercero al que litigue sobre bienes de un valor inmenso; y en pasando de 5,000 reales el de la cosa litigiosa, aunque se trate de un millon, la sentencia definitiva y las demas diligencias que determina el art. 24 se estenderán en sello de ilustres.

De modo, Señora, que mientras el que haya litigado por 5,001 rs. vn. habrá dado en papel á la Hacienda la décima parte de aquel valor; el que lo haya hecho por 10,000 solo dará la vigésima, y así proporcionalmente satisfará tanto menos cuanto mas crecido sea el precio de los bienes que reclamó y que acaso haya adquirido por ejecutoria.

No librarán mejor los pobres que, procesados como tales, tengan medios para verificar el reintegro del papel; seis reales por folio habrán de satisfacer en este concepto: de manera que cada cien hojas de proceso suponen una contribucion de 600 reales vellon para la Hacienda, que por uno de mil folios llevará nada menos que 6,000. Y como los bienes del acusado y defendido en clase de pobres han de ser necesariamente de cortísimo valor, y el reintegro de la Hacienda es preferido al pago de las costas y gastos del juicio, nunca ó rara vez percibirán sus legítimos derechos los curiales: el letrado, el procurador, los escribanos y el relator, que todos por su respectivo oficio y profesion satisfacen ya la contribucion industrial, perderán la remuneracion de sus trabajos, si no pueden percibirla despues de reintegrada la Hacienda.

Un caso de escepcion hay en el real decreto de 8 de agosto en que se reduce á 2 rs. vn. por hoja la cantidad reintegrable; y este caso no concibe la junta que pueda verificarse jamás, porque es el sobreseimiento en estado de sumario, y nunca sobreyendo puede, segun la legislacion penal vigente, imponerse pena, ni por consiguiente la de condenacion de costas, que se reputa accesoria y no cabe como única.

Fatalidad es, Señora, que en una época de paz, que se inauguró con el lisonjero anuncio de saludables reformas y de prudentes economías, se haya considerado necesario, no solo elevar el impuesto á una suma exhorbitante, sino establecer la igualdad absoluta para todos los negocios que escedan de cierta cantidad, y con ella al propio tiempo la desproporcion y el daño gravosísimo para el pequeño, el beneficio para el grande capital. No desconoce la junta la imposibilidad de guardar una proporcion exacta como en las contribuciones directas, y se hace cargo de que con igualdad tambien y sin consideracion á la entidad de los negocios percibian los jueces sus derechos: pero ni estos tenian comparacion con el aumento de gasto que por el real decreto de 8 de agosto habrán de sufrir los litigantes; ni en los derechos de los jueces cabia en justicia ninguna regla de proporcion, pues su trabajo era el mismo cuando administraban justicia al pobre que cuando se la administraban al rico.

Los resultados, pues, de semejantes disposiciones van á ser desde luego infaliblemente la disminucion de los negocios judiciales de voluntaria y de contenciosa jurisdiccion y la de los contratos; porque pocos se atreverán á litigar sobre cantidad menor de 5,000 rs. si aun en el incierto caso de salir triunfando, entre papel sellado y costas han de consumir la mayor parte de lo ganado. No hay que calcular ni lisonjearse por lo que suceda en los primeros meses de ensayo del nuevo real decreto: en ellos no se hará sensible la baja de los negocios judiciales; los que hay entablados continuarán probablemente. Lo que se ha de ver es, cuántos se entablarán desde 1.° de enero de este año. Apenas á huérfano alguno que no sea rico, y menos en las pequeñas y rústicas poblaciones, se proveerá de tutor ó curador: pocos labradores aceptarán escrituras de arriendo cuyo papel solamente les ha de costar lo que tal vez no ganen en un mes de sudor y de fatiga.

Resultará tambien que cesará la circulacion y el comercio de capitales pequeños, porque aun circulando desaparecerán en breve. Y no crea V. M. que en esto hay exajeracion: la junta esponente lo dice porque puede demostrarlo. Segun son en la actualidad las leyes de Hacienda, hay casos, y harto frecuentes, en que quien compra una finca por 11,010 rs. vn. y la arrienda luego para tiempo indeterminado pagará anticipadamente por estos dos actos al Estado mas de lo que importa la renta que ha de producir la misma finca en el primer año.

Lo mismo se verificará en el heredero ó legatario y en el permutante en igualdad de circunstancias. Imagínese ahora que una finca del valor espresado sufra en un año, como suele acontecer, tránsitos por compra y herencia, gravámen de hipoteca y alguna cuestion judicial, y se verá que á poco que estas ocurrencias se repitan habrá absorbido la Hacienda el capital entero.

En suma, las disposiciones del real decreto de 8 de agosto último van á motivar el abandono de muchos intereses y derechos y la perpetracion de fraudes para sustraerse de sus efectos, porque agobiados los pequeños y medianos capitalistas con el considerable aumento de gastos que les han de producir sus tratos y comercio y sus reclamaciones judiciales, no habrá medio que no discurran é inventen para salvar sus capitales sin tenerles ociosos.

Está muy lejos de ser una equitativa compensacion la que en cambio se ofrece de que los litigantes no satisfarán derechos á los jueces; pues sobre que esta ventaja adolece de la misma desigualdad, ¿qué viene á ser el ahorro en comparacion del aumento de precio que se ha dado al papel sellado? El litigante, acostumbrado á satisfacer paulatinamente los moderados derechos, ahora suprimidos, apenas lo sentia; y en adelante se dolerá del gasto en sellos terceros y primeros y de ilustres, cuyo coste no dejará de comparar con el de los derechos de cuyo pago se le dispensa.

Los contratos, pues, y los negocios judiciales disminuirán, como ya se ha indicado, porque los contratantes y litigantes quedan enormemente gravados por el nuevo real decreto sobre el uso del papel sellado, y hé aquí la principal razon de su

inconveniencia. ¿Son precisos los contratos y los actos de última voluntad para conservar y preservar los derechos privados y mantener las relaciones sociales entre los hombres? Pues si son precisos, son por lo mismo convenientes: y siéndolo, ¿por qué se les han de poner tantos estorbos y dificultades, gravando á los interesados con tan escesiva contribucion, como es la que acaba de imponérseles?

Lo mismo puede decirse con respecto á los negocios judiciales: ¡bienaventurado el pais, si alguno existiese, en que no hubiese pleitos! Esta seria la mejor prueba de que allí los hombres no necesitarian ser compelidos para cumplir sus respectivos deberes, dando á cada cual lo que fuese suyo; pero si ni por la voluntad y la conviccion de los ciudadanos, ni por la naturaleza misma de las cosas, pueden evitarse los pleitos; si buenamente no puede conseguirse que no los haya, ¿convendrá impedirlos ó imposibilitarlos por medios violentos? No, y mil veces no. Supónese que nadie querrá litigar sin necesidad, sin conveniencia cuando menos: y al que tenga necesidad, á quien convenga, no debe impedírsele, sino por el contrario, allanarle el camino: de otra suerte se le obligaria, ó á perder bienes y derechos que le perteneciesen, ó á ganarlos y defenderlos por medio de la fuerza. No concibe, pues la junta por qué los medios judiciales y pacíficos, tan útiles á la sociedad, hayan de hacerse tan caros y tan costosos: no puede darse razon de esa especie de empeño que se está observando en poner dificultades é inconvenientes para litigar. ¿No es bastante desgraciada la suerte del acreedor que buenamente no puede conseguir el reintegro de una cantidad que tiene desembolsada, ó del que se halla privado de bienes que le pertenecen? ¿Por qué, pues, se ha de tratar con tanta dureza á aquel acreedor que viene á pedir su crédito, ó al dueño que trata de revindicar sus bienes ante los tribunales, y á cada paso que dan en el camino de la justicia han de tropezar con el fisco que les exige un impuesto?

Enhorabuena, Señora, el que litiga y el que ocupa á los tribunales contribuya de alguna manera al estado que se los mantiene para que le amparen y le administren justicia; pague si se quiere otra contribucion especial sobre las generales que ya satisface: empero sea esa contribucion módica, llevadera y proporcionada al valor de la cosa que litiga; no absoluta y pesada como la que establece el real decreto de 8 de agosto: pague mas el que por mas litigue; no de ningun modo haya, por ejemplo, de escribir sus peticiones en sello tercero el que reclama 600 reales así como el que pide en juicio 600,000.

La junta comprende muy bien que el gobierno de V. M. se haya propuesto poner á sueldo, como efectivamente ha puesto, á los jueces de primera instancia y á los promotores fiscales; pero no puede persuadirse de que fuese necesaria semejante novedad, y duda todavía si conviene al servicio público. Esto cuando menos es cuestionable.

Pero partiendo del supuesto dudoso de la utilidad de aquella innovacion, entiende que el aumento que por el real decreto de 8 de agosto recibirá la renta del papel sellado, aunque no sea todo el que el gobierno se ha prometido, escederá siempre del presupuesto de dotacion de jueces y promotores. En Valencia solamente, calculando por bajo, cree la junta que lo escriturario y lo judicial dará anualmente sobre 25,000 pesos fuertes mas de lo que produjo en cada uno de los cinco años anteriores; y si bien sabe que no todos los partidos judiciales son tan productivos como éste, no ignora tampoco que algunos otros lo serán mucho mas.

Y entiende últimamente la junta que el gobierno de V. M. podria llevar á la Hacienda todo lo que se ha prometido, y acaso algo mas, por otro medio que no afectase tanto á las pequeñas y medianas fortunas: una escala mas estensa en las clases del papel sellado, repartiria con proporcion y justicia la contribucion indirecta de que se trata, y daria sin duda alguna mejores resultados. Los sellos superiores deberian reservarse para los grandes capitales, y dejar al pueblo pobre que contratase y demandase justicia fácilmente y con gastos pequeños y proporcionados á sus cortos haberes. En esto sí que habria equidad, ó mas bien justicia rigurosa.

Dígnese, pues, V. M. mandar que se modifique cuando menos el real decreto de 8 de agosto. Hallen proteccion las clases facultativas que viven á costa de sus estudios, de su saber y de su trabajo, y que satisfacen gruesas contribuciones al Estado: al servicio de V. M. interesa que prosperen para que puedan continuar cubriendo gran parte del presupuesto de gastos de la nacion. Si la justicia es la base y el alma de la sociedad, la paz de las naciones; si llamar las cuestiones al terreno de la razon es desviarlas del terreno de la fuerza, ¿qué cosa mas natural ni mas equitativa que facilitar y allanar los medios por donde los hombres las elevan y las someten á los tribunales?

Haya finalmente alivio para los pueblos que gimen, créalo V. M., abrumados con una carga insoportable, precisamente cuando hasta la tierra, por falta de agua, si no les niega absolutamante los frutos, se los regatea y escatima. Esta es la verdad, Señora, que frecuentemente suele ir desde las provincias á la corte. Sírvase oirla benignamente V. M., ya que no es fácil hacerla escuchar á otras personas; y siguiendo con libertad los impulsos de su régio y magnánimo corazon, estime en lo que valgan las humildes observaciones que quedan espuestas y resuelva en su virtud lo que entienda justo y conveniente.

Estos son los votos y los deseos del Colegio de Abogados de esta ciudad, eco solamente del voto y del deseo general del pais.

Dios guarde la Católica Real Persona de V. M. luengos y felices años para la prosperidad de los españoles. Valencia 31 de enero de 1852 —SEÑORA, —A L. R. P. de V. M.—*José Beltran y Perez.—Miguel Gerónimo Amat.—Bernardo Monserral.—Juan de la Cruz Blasco.—Filiberto Garcia—Luis Oliag.—Vicente Zacarés.—Francisco Quereda.*

A LOS SEÑORES JUECES Y PROMOTORES FISCALES.

La abundancia de otros materiales no nos ha permitido dar principio hoy, como pensábamos, á la publicacion del escalafon de los funcionarios del órden judicial en la forma que ya tenemos compuesta, y que creemos que satisfará completamente los deseos de los interesados. La pequeña parte de este escalafon que hasta ahora se ha publicado solo comprende á los magistrados del Tribunal Supremo y algunos regentes de las Audiencias, y pasará todavía bastante tiempo antes que llegue su

turno á los señores jueces y promotores fiscales. Estos deben estar tranquilos en la seguridad de que nuestro periódico, consagrado principalmente á su servicio, no descuidará la insercion de un documento que tanto les interesa, á fin de que puedan utilizar el término de un mes que les concede, para hacer las reclamaciones oportunas, la real órden de 14 de febrero, y cuyo plazo no puede principiar á contarse hasta que se haya publicado el escalafon en su totalidad. Nuestro plan es ir publicándolo conforme vaya saliendo á luz en el periódico oficial.

CRONICA.

Falta de asistencia. Nos aseguran varias personas que frecuentan la Audiencia de Madrid, que se nota hace tiempo la ausencia del Tribunal de uno de sus magistrados, atribuyéndola algunos, tal vez sin fundamento, á desaire que haya podido hacerse á dicho señor, ó á cualquier otro motivo análogo de resentimiento ó delicadeza. Ignoramos las razones particulares que puedan motivar dicha ausencia, y hasta las respetamos, pero creemos que si son las que hemos indicado, deberian producirse de otro modo si han de ser debidamente atendidas y apreciadas por el gobierno de S. M. en lo que sea justo. La inasistencia, por sí misma, nada dice terminantemente ni da otro resultado, que prestar orígen á comentarios en que no deben versar personas tan respetables como el señor magistrado á quien aludimos, y privar al Tribunal de su cooperacion y sus luces en el despacho de los negocios. Esta cooperacion es tanto mas necesaria cuanto que, teniendo las salas números fijos, la falta de algunos de ellos en ciertos negocios, puede hasta producir motivo de nulidad en los fallos, si no hay magistrado legalmente autorizado que lo sustituya.

Nosotros, apesar de lo que se ha dicho sobre este particular que llama la atencion hace dias, creemos que la falta de asistencia debe proceder de algun otro motivo legítimo y justificado por mas que se ignore.

—Próxima vista. Dentro de breve deberá verse en la sala 2.ª de la Audiencia la causa seguida á Juana Soria por haber dado muerte á su marido. La procesada ha sido condenada en el juzgado inferior á la pena de muerte en garrote vil, con hopa y birrete amarillo y manchas encarnadas que es la pena impuesta á los parricidas. La causa ha venido en consulta de la sentencia del juez inferior, y ha sido ya despachada por el señor fiscal y por el abogado defensor que lo es el licenciado Massa Sanguineti, promotor fiscal interino del juzgado del Prado.

A NUESTROS SUSCRITORES DE PROVINCIAS.

Con el número de hoy concluye la suscricion del cuarto trimestre de EL FARO NACIONAL *para todos aquellos señores suscritores que al renovar la suya al fin del año último lo hicieron solo por los meses de diciembre, enero y febrero. Con el fin de uniformar la contabilidad y ordenar los trimestres con el año, hoy mas que nunca necesario, á causa del prodigioso aumento que ha recibido la suscricion, desearíamos que los que se encuentran en aquel caso renovasen la suya por los meses de marzo, abril, mayo y junio, en vez de hacerlo solo por tres meses. Esto no obstante, los que no se conformen con esta indicacion, pueden renovar sus suscriciones de la manera que gusten, siempre que lo hagan, al menos, por un trimestre.*

Constantes en el sistema de confianza y buena fé que nos hemos propuesto desde el principio, damos á nuestros suscritores que han concluido con febrero todo el mes de marzo para renovar su suscricion, y, segun lo hemos hecho en los trimestres anteriores, advertimos á los que no gusten continuar, que nos devuelvan sin abrirlos los primeros números de marzo que reciban, para evitarnos los perjuicios que en otro caso sufriríamos.

A fines del mes de marzo publicaremos un nuevo retrato de la galería biográfica de hombres ilustres que estamos dando á luz, y lo repartiremos grátis á nuestros suscritores, segun ofrecimos en el último prospecto.

Advertimos á nuestros suscritores que en el número 70, correspondiente al jueves 12 de febrero, se padeció la equivocacion, en la parte consagrada al periódico, de poner al pie del pliego el número 9 en vez de ser el 10; pero sin que esta pequeña equivocacion alterase el órden ni la numeracion de las páginas. Asimismo se ha cometido otra equivocacion análoga en el pliego anterior de los decretos, y que verán nuestros suscritores salvada en la primera plana de los de hoy. Esta última equivocacion tampoco perjudica en lo mas mínimo al testo ni al órden de las materias, y lo advertimos solamente para evitar reclamaciones.

Director propietario,

DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA,

Valverde, 6, *bajo*.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 7 DE MARZO DE 1852. NUM. 77.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN [P]ROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA [RE]ALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

TRIBUNALES ESPECIALES DE COMERCIO.

ARTÍCULO PRIMERO.

El real decreto espedido por el ministerio de Fomento suprimiendo los promotores fiscales en los tribunales especiales de Comercio, nos ha sugerido algunas reflexiones acerca de esta jurisdiccion, las cuales queremos consignar en una série de artículos, por si en algo pueden contribuir á la mejora de esta parte interesante de nuestra legislacion, cuya reforma se hace mas necesaria cada dia.

Ante todo debemos justificarnos de la nota de innovadores en que pudiéramos incurrir para con algunos por la índole y tendencias de las observaciones que nos proponemos hacer. Deploramos como el que mas el espíritu de novedad que se ha apoderado de la generacion actual, queriendo romper enteramente con la antigüedad, como si nada importasen en un pais su historia y sus tradiciones, ese libro precioso que encierra la razon de todo lo que existe y por qué existe. Pero si sentimos que esas tendencias innovadoras lo invadan todo y todo lo trastornen inconsideradamente, tampoco podemos dejar de reconocer que en cada época, que en cada siglo hay necesidades nuevas que satisfacer en legislacion, puesto que el progresivo desarrollo de los pueblos, las modificaciones que sufren los elementos sociales, y las variaciones necesarias que se realizan en su organizacion misma, producen un cambio continuo en esas necesidades que el legislador está obligado á satisfacer. El dicho que se atribuye á Licurgo de que habia dado á su pueblo, no la mejor legislacion posible, sino la mas acomodada á sus necesidades y estado actual, ni envolvia una censura por el atraso de Lacedemonia, como algunos quieren, ni por ellas pretendió aquel legislador mostrar que se encontraba en una situacion escepcional, como quieren otros. El sábio espartano dió únicamente á conocer que no puede haber legislacion eterna, y que la mejor condicion de toda ley es la de acomodarse á las necesidades del pueblo á que se da en el tiempo en que se promulga. Si nuestro Código de Comercio hubiera podido publicarse en el siglo XI ó en alguno de los posteriores, habria sido una mala ley, pésima, porque no podia estar en consonancia con las costumbres, con las ideas admitidas, con la índole de nuestro comercio, ni con las necesidades del pais. Ni debemos censurar las leyes antiguas por lo que son en relacion á la actualidad, ni mostrar respecto á ellas una ciega supersticion

queriéndolas conservar intactas, por mas que las repulsen las ideas de la época ó las hagan insuficientes las necesidades actuales.

En toda reforma, sin embargo, debe consultarse la historia de la legislacion vigente, pues que solo á la luz de esta antorcha puede conocerse el espíritu que presidió en su formacion y vicisitudes, reconocer lo que en ella haya de útil y aprovechable, y lo que deba variarse. Con este auxilio únicamente puede conocerse cuándo un legislador procediera con error ó con exactitud, midiendo las consecuencias producidas en el curso de los siglos y en cada una de sus reformas.

Este es el sendero que nos proponemos seguir, aunque en reducida escala porque habremos de limitarnos al círculo que nos traza la estrecha dimension de nuestro periódico.

La organizacion que en los siglos medios vinieron á recibir las sociedades europeas, organizacion producida por un conjunto de causas diferentes, no permitia que el comercio y la industria fabril fuesen, como lo son en el dia, un elemento poderoso en el seno de las mismas sociedades; ni que los ciudadanos á estos ramos dedicados pudieran constituir una clase influyente en el Estado. Algunas ciudades, cuya situacion geográfica era favorable al desarrollo de esos elementos de riqueza, tales como Venecia, Marsella, Génova y otras, vinieron á adquirir el monopolio comercial de la Europa; y como esta profesion, y mas por las circunstancias apuntadas, produjo la acumulacion de inmensas riquezas, todos los habitantes de esos pueblos se hicieron comerciantes é industriales, y sus gobiernos participaron de este mismo carácter. La preponderancia de algunas casas de comercio, tales como la de Médicis, en Florencia, fué cambiando las ideas admitidas en el continente europeo, y el comercio se reputó como un elemento de poder en las naciones.

El reino de Aragon fue de los de España el primero que dió impulso á estos dos ramos. Su posicion geográfica, atendida la importancia del Mediterráneo en aquellas épocas, sus buenos puertos, el carácter emprendedor y aventurero de sus habitantes, y sus relaciones en la Italia y en el Mediodía de la Francia, todo convidaba á este desarrollo, no empeñado tampoco este reino, como el de Castilla, en una guerra constante y sistemática contra los sarracenos.

Así es que cuando en Castilla puede decirse que ni se conocia el comercio ni la industria fabril, Barcelona y Valencia habian progresado tanto, que su comercio habia fundado ya sus *universidades* de mercaderes, y tenian sus famosas *lonjas* ó casas de contratacion, que rivalizaban con las mejores de Europa. Aquellos para quienes no basta un solo linaje de glorias, y quisieran oscurecer las de los otros, han querido disputar esta preferencia al reino de Aragon, suponiendo que el de Castilla era su rival, y aun superior, recordándonos, para prueba de su opinion, la famosa feria de Medina del Campo y la opulencia mercantil de esta ciudad.

Los que tales opiniones sustentan, olvidan ó ignoran que Medina del Campo, en aquellos tiempos, ni era esa ciudad mercantil que se figuran, ni mucho menos industrial. Era, sí, el punto privilegiado por el gobierno para la gran feria á que venian mercaderes de diferentes puntos de Europa; el gran mercado que le dió tanta importancia y renombre. D. Alonso el Sabio, con sus elevadas miras, declaró el tiempo de feria como sagrado, que producia salvo-conducto hasta para los enemigos con quienes se estaba en guerra, y dió plena seguridad á los mercaderes que á ella concurrian. Este privilegio lo hizo ley comun y general para las otras ferias, y así dió cierto impulso al comercio, por otra parte abatido por disposiciones menos acertadas.

Las leyes suntuarias, harto rigorosas; las de la tasa de efectos, renovadas con exageracion frecuentemente; las prohibitivas de la estraccion de la moneda y de los artículos con que podian hacerse los cambios, y sobre todo la perenne guerra con los sarracenos, eran obstáculos insuperables para el comercio de Castilla, siendo imposible su desarrollo. El impuesto de la alcabala fué mortal para esta

tareas ordinarias durante el período en que vacáran los demas, sin que pueda encontrarse la razon de esta singularidad ni en la organizacion especial de dichos tribunales, ni en la índole de los negocios de que conocen, ni en ninguna otra plausible y legítima, que si la hubiese, serviria del mismo modo para que no vacasen ni las audiencias, ni el Supremo Tribunal de Justicia que conocen respectivamente de sus apelaciones y recursos estraordinarios.

La junta manifiesta que el resultado de esto ha sido que, contra el pensamiento que presidió al referido real decreto de 9 de mayo, se ha convertido en daño de las clases favorecidas el beneficio que por él se las concedió, viniendo á aumentar sus trabajos y á hacer mas penosas y asíduas sus tareas, privándoles de las vacaciones que antes disfrutaban, refundidas todas ellas con ventaja del servicio público y de la pronta administracion de justicia en los que por aquel se concedieron, y obligando á los abogados á permanecer constantemente en la corte al cuidado de los negocios pendientes en los tribunales de comercio.

Aunque es cierto que pueden presentarse en ellos negocios de conocida urgencia, que exijan su continuacion durante las vacaciones, á esta necesidad puede ocurrirse, segun la junta, por medios análogos á los que se han adoptado en los demás tribunales del reino, sin causar una escepcion que entre otros inconvenientes, tiene el de romper la unidad que debe presidir á la dispensacion de la justicia, y hacer que negocios de una misma especie sigan sin interrupcion su curso en primera instancia y queden en suspenso en segunda y sucesivas, desigualdad notable, que no tiene, en sentido de la Junta, ni fundamento legítimo ni esplicacion satisfactoria.

Con respecto á la segunda esposicion que ya hemos indicado, convencida la Junta de lo gravosa que es á los legítimos intereses y al decoro de la clase á la que representa, y aun á la conveniencia misma del servicio en la administracion de justicia, la novedad introducida por el art. 27 y otros del Reglamento que establece el modo de proceder el Consejo real en los asuntos contenciosos de su competencia, cumple con un deber sagrado pidiendo la reforma del art. 27 y demás que con él concuerdan del Reglamento del Consejo real, y proponiendo los términos que ha creido mas oportunos para lograr que desaparezca la necesidad impuesta á los abogados de intervenir en los pleitos contencioso-administrativos con el carácter de apoderados de las partes que defienden, y se les dejen solo las funciones propias de su honrosa profesion.

Segun la Junta de gobierno, este carácter lleva consigo el desempeño de funciones que, si bien por un lado son de no pequeña responsabilidad y trascendencia, tienen por otro mucho de materiales, consumen no poco tiempo y desdicen grandemente de la índole peculiar, y hasta lastiman y rebajan la dignidad de la noble profesion de la abogacía.

En efecto, el apoderado de un litigante necesita mantener con él contínua y activa correspondencia, llevar cuenta detallada de los gastos que hace y de los fondos que recibe, abrir registros donde anote las notificaciones, estar muy á la mira del trascurso de los términos, y sobre todo, visitar con frecuencia las oficinas y dependencias del Consejo para enterarse de la marcha progresiva de los negocios, é impulsar con celo y perseverancia su curso; cosas todas, como dice muy bien la junta, impropias del abogado á quien solo incumbe la direccion de los pleitos en su parte mas elevada é importante, y muy embarazosas y difíciles para los que no tienen los hábitos y los elementos especiales que semejantes ocupaciones requieren, siendo el resultado de esto que las funciones de apoderados de las partes ó han de desempeñarse por los abogados sin todo el celo y eficacia que su naturaleza y trascendencia exigen, padeciendo el interés de las partes y el servicio público, ó para ser bien desempeñadas por ellos han de perder, con daño de los particulares á quienes defienden, un tiempo precioso, abrumados con un trabajo improbo y nunca retribuible de la manera que corresponde á su noble y costosa profesion.

La junta, haciéndose cargo de las razones especiales que pueden hacer no conveniente la aplicacion á los asuntos contencioso-administrativos de que dicho Consejo conoce, de la regla general que defiere la representacion de las partes á los procuradores de los Tribunales, cree que esas razones pueden muy bien consultarse y satisfacerse sin necesidad de convertir en tales procuradores á los abogados. La junta propone un medio que en nuestro concepto puede conciliar todos los intereses con gran ventaja para la administracion de justicia, para los abogados y para las partes mismas. Redúcese este medio á nombrar agentes del Consejo real en número determinado y suficiente para llenar las exigencias de este servicio, requiriendo en los que hubiesen de ser agraciados con estas plazas las circunstancias de instruccion, probidad y responsabilidad que de suyo reclama su buen desempeño, y estableciendo, ademas, que esos agentes fuesen los mismos que tuvieran en aquellos negocios la representacion de las partes bajo la direccion natural de los abogados del colegio.

CRONICA.

Traslacion del ministerio de Gracia y Justicia. Parece que ya se ha llevado á cabo la compra, tiempo há proyectada, del magnífico edificio conocido con el nombre de la casa de la Sonora, sita en la calle Ancha de San Bernardo. El motivo que, segun nuestras noticias, ha movido al gobierno á hacer la adquisicion de esta finca para el Estado, ha sido el ahorrar al erario los crecidos alquileres que hoy paga por el local que ocupan las oficinas del ministerio de Gracia y Justicia, puesto que ascienden aquellos á la cantidad de 50,000 rs. Si es así, como no tenemos motivos para dudar, aplaudimos el pensamiento económico del gobierno; pero esto no se opone á que sigamos lamentándonos de que no se haya trabajado por concentrar y reunir en un solo edificio todos los ministerios, en vez de diseminarlos, como ya se ha hecho, en tantos y tan apartados puntos de la poblacion, con perjuicio de las muchas personas que necesitan acudir diariamente á varios ministerios para saber el estado de sus pretensiones ó de los asuntos que tienen pendientes en los mismos, y con perjuicio tambien de la unidad y rapidez del servicio público en sus diferentes ramos.

—Conde de Velarde. A propósito de este título conferido recientemente por el gobierno á D. Julian Velarde Santiyan, hermano del malogrado capitan de artillería D. Pedro Velarde, que murió defendiendo el trono y la independencia de la nacion en el memorable y glorioso 2 de mayo, sabemos que ya en tiempo de la junta central se concibió un proyecto análogo, y aun se trató de dar al hermano de D. Pedro Velarde tierras baldias, que le asegurasen una subsistencia decorosa.

Citamos este precedente para probar que ciertos actos de justicia pertenecen á todas la épocas y á todos los gobiernos.

Creemos que si existen herederos ó parientes del malogrado Daoiz, compañero de Velarde en la lealtad y en el heroismo, deberia honrarse tambien su nombre con una distincion igual ó parecida.

—Asesinato de la calle de la Encomienda. No son enteramente exactas todas las versiones que han corrido estos dias, á propósito de este crímen, del que dimos noticia en el número 74 de El Faro Nacional. Son aventurados algunos asertos que se han estampado en otros periódicos, sobre haberse descubierto y averiguado con certeza los criminales que perpetraron este horrible atentado. Lo que únicamente hay de positivo es el haberse practicado activas é inteligentes diligencias y verificádose algunas capturas que ofrecen una fundada esperanza, de que ha de castigarse este crímen escandaloso cual corresponde. Por lo demas, no es fácil detallar los hechos ni emitir juicios con seguridad, hallándose la causa en sumario, y cuando los procedimientos están todavia reservados al público. A pesar de ser la publicidad en asuntos jurídicos el campo de los trabajos de El Faro Nacional, creemos que esta publicidad debe ser prudente y sensata, para ser útil, y no perjudicar ni al descubrimiento de los delitos, ni al castigo de sus autores, ni á la absoluta imparcialidad é independencia en que debe dejarse el ánimo de los jueces, para que fallen en justicia los negocios confiados á su sagrado ministerio.

—Causa escandalosa.—Vista pública. En los dias 4, 5 y 6, se ha visto en el tribunal de las órdenes militares la famosa causa que se sigue al cura de Villalva de Lampreana D. Clemente María Salazar, á instancia de 60 vecinos de los mayores contribuyentes de dicho pueblo, por escesos cometidos por aquel en la administracion de Sacramentos, y en otros actos del ministerio eclesiástico.

Sentimos no poder hoy trazar una reseña de esta importante vista pública, dando cuenta de la acusacion sostenida por el señor fiscal, y de la producida por los vecinos del pueblo, así como tambien de las razones que en su defensa se han alegado. Este proceso es de la mas alta trascendencia, por la clase de los cargos que se han formulado contra el acusado, y en los que juegan graves cuestiones de derecho civil, penal y canónico. Su fallo tal vez se dilate algunos dias, por la misma gravedad del negocio, al que pensamos consagrar en otro número una estensa y detenida crónica judicial, que creemos será leida con interés por nuestros suscritores, por mas que lamenten, como nosotros lamentamos profundamente en el fondo de nuestro corazon, la existencia de tan deplorables sucesos.

ADVERTENCIAS.

En el número de hoy damos principio á la publicacion del Escalafon *de los funcionarios del órden judicial, dispuesto de forma que pueda separarse del periódico y que nos permita dar, si es menester, algun pliego estraordinario. El* Escalafon, *luego que esté concluido, formará un librito ó cuaderno aparte del periódico.*

A los suscritores que nos reclaman las páginas de decretos de este año desde la 40 hasta la 49, les repetimos que consulten la advertencia que figura al pie de la página 57 de los mismos, y allí verán salvada la equivocacion, que en nada perjudica al órden de la Seccion oficial.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL,—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 21 DE MARZO DE 1852. NÚM. 81.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principale librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

INCOMPATIBILIDADES

entre el ejercicio de ciertos cargos y las funciones de la magistratura y la abogacía.

La magistratura y la abogacía ejercen, cada cual en su clase y dentro del círculo de sus respectivas funciones, una especie de sacerdocio civil, que reclama el puesto de preferencia junto al sacerdocio eclesiástico. Despues del sublime ministerio que desempeñan entre los hombres aquellos á quienes confió Dios la administracion de su Iglesia y la direccion espiritual de las almas, no reconocemos otro mas noble é importante que el de los que á cada paso están llamados á ilustrar y dirigir á sus conciudadanos en cuantos negocios pueden afectar á sus bienes é intereses, á su honor y á su existencia misma, y el de los que con su inapelable fallo han de pronunciar la absolucion ó la condenacion del individuo, darle ó quitarle su fortuna, proclamar su culpabilidad ó su inocencia, y restituirlo con prez y honra al seno de la sociedad, ó sepultarlo con mengua é ignominia entre las lóbregas paredes de un presidio. En ponderar el alto carácter de que reviste á los ciudadanos el ejercicio de estas honrosísimas profesiones, no cabe, á nuestro juicio, exageracion alguna. Aun el mismo que en alguna ocasion se sienta inclinado á desconocerlo ó amenguarlo, se verá precisado en muchas otras á reconocer á la magistratura y la abogacía como las dispensadoras de la mayor parte de los dones acá sobre la tierra.

Este mismo carácter, sin embargo,, esta misma nobilísima investidura, impone al que la disfruta, como su mas estrecha é indeclinable obligacion, la de conservarse siempre á la altura que su ejercicio y su desempeño reclaman. El hombre no es una institucion; pero está llamado á dar ó quitar con su conducta y con sus actos el prestigio de que disfrutan en la sociedad las instituciones que representa. Y si el arrebatarles este prestigio es destruir una gran parte de su fuerza moral, y con ella el principal fundamento de ese poder legítimo, justo y necesario que en la misma sociedad ejercen, no puede negarse que el hombre, en último resultado, puede hacer á las instituciones gravísimos males, cuando, como antes hemos indicado, no se mantiene á la altura que el carácter de esas mismas instituciones reclama.

En estos principios se fundan evidentemente la mayor parte de las incompatibilidades establecidas por las leyes entre el ejercicio de la magistratura y de la abogacía (lo mismo que de otros cargos importantes de la sociedad) y otros oficios ú ocupaciones que puedan poner en duda á los ojos del público la integridad y la pureza del que se encuentra colocado en aquellos puestos. Conocidas son de sobra, y no necesitamos mencionarlas en este lugar, la multitud de prohibiciones que las leyes imponen á los magistrados, jueces y abogados para el desempeño de ciertos oficios ú ocupaciones,

en cuya prohibicion se establecen las incompatibilidades legales entre unos y otros cargos y de estos mismos entre sí, como son la del magistrado para ejercer la abogacía, la del juez para esta misma ocupacion y para la del comercio; la del abogado para actuar ante el tribunal donde estuviere de juez su padre, hijo, yerno ó suegro; y muchas otras que conocen todos nuestros suscritores, como peritos é inteligentes que son en el Derecho.

Pero la ley, que ha establecido las incompatibilidades, no ha podido comprender en sus disposiciones muchos casos que no estuvieron en la mente del legislador, ó no ha querido estenderlas á otros, en los que, si bien existe una causa ó principio de incompatibilidad, era imposible declararla como suficiente y absoluta para todos los casos, y no era fácil imaginarse estos, formando tales y tan precisas reglas, que nada dejasen que desear en su aplicacion á la práctica. Hay, pues, ademas de las incompatibilidades legales, otras incompatibilidades de decoro no consignadas en los Códigos; pero que no por eso son menos respetables, puesto que se fundan en esos principios de escrupulosidad y de delicadeza, que son leyes para la conciencia del hombre recto. Estas incompatibilidades son las que nos han dado ocasion á escribir el presente artículo; no porque nos propongamos entrar en una prolija discusion acerca de todas ellas, sino porque, deseando satisfacer á algunas observaciones que se nos han dirigido sobre este asunto con motivo de casos ocurridos en la práctica, nos hemos propuesto, al hacerlo, prescindir en todo y para todo de las personas, y examinarlas como otros tantos puntos de doctrina y de estudio.

Uno de los casos que figuran en las observaciones á que nos referimos, es el de si existe ó no incompatibilidad real y efectiva entre el cargo de magistrado ó presidente de uno de los tribunales superiores del reino y algunos otros meramente privados, pero cuyas funciones pueden tener carácter público en algun caso, como el de administrador de bienes agenos, el de apoderado de un particular, el de representante de una empresa, y el de tutor ó curador de un menor, personas todas á quienes pueden ocurrir ó tener litigios entablados en los tribunales de justicia. Forzoso es confesar que la ley enmudece completamente en esta parte. Todo lo que hace, contrayéndonos al último caso, ó sea al de la representacion de un menor, es conceder al empleado en la corte del rey ó fuera de ella la exencion de la tutela; pero esto lo dispone en beneficio del mismo empleado, porque lo considera sobradamente recargado de ocupaciones en el servicio público, y no porque repute incompatibles el uno y el otro cargo. ¿Puede, sin embargo, ponerse en duda, á los ojos de la sana razon y de la conveniencia general, que si esta incompatibilidad no está en la letra de la ley, está manifiestamente en su espíritu, cuando exige á los juzgadores una completa y absoluta independencia, una imparcialidad á toda prueba, y un particular esmero en alejar de su corazon toda clase de afecciones ó de compromisos que puedan sacar de su rigoroso equilibrio la balanza de la justicia? ¿Puede ademas desconocerse que hay incompatibilidad manifiesta, por razones de delicadeza, en todos los casos que dejamos propuestos? Muchas y muy obvias son las razones que desvanecerian esta duda, si alguno pudiese abrigarla. Son, en primer lugar, incompatibles en sí mismas la ocupacion de administrar justicia en el elevadísimo puesto de ministro ó presidente de un tribunal superior, y la de presentarse ante los tribunales, gestionando ó ejerciendo acciones en pro de los derechos de otro. Hay, en segundo lugar, inminente peligro de encontrarse en un grave conflicto, á saber, el de que los negocios ó causas de la persona que se representa vengan á someterse al fallo del tribunal en que el representante es presidente ó ministro, y de esta suerte se encuentren reunidos en una sola persona los caractéres de juez y de parte, incompatibilidad la mayor, á nuestro juicio, que reconoce en su ejercicio la administracion de justicia. Milita, por último, en este caso la consideracion no desatendible de la influencia que puede ejercer en un tribunal de primera instancia el solo nombre de un litigante, que es á la vez ministro ó presidente de uno de los primeros tribunales del reino. Mucho puede, en verdad, contra este inconveniente la virtud y la reconocida independencia de nuestros jueces; mas no conviene, pudiendo evitarlo, esponer á duras pruebas, sin necesidad alguna, la virtud y la integridad de los hombres colocados en una posicion delicada y difícil.

Creemos, pues, que en el caso propuesto, los cargos figurados son de todo punto incompatibles con la dignidad ya referida: y aunque creemos asimismo que esta incompatibilidad es tanto mas fuerte cuanto fuere mas alto el puesto en que figure el magistrado, es nuestra opinion que deberia hacerse estensivo á todos ellos, y asimismo á todos los jueces é individuos del ministerio fiscal, sin distincion alguna, teniendo para esto presente la esten-

sion del territorio dentro del cual ejerce cada uno sus funciones. De suerte que al juez ó promotor fiscal de un partido le estará prohibido représentar á cualquiera persona residente en el mismo; al magistrado ó fiscal de una Audiencia, á todo aquel que residiere en el territorio de ella; y al ministro de un tribunal Supremo, á todos los ciudadanos del Estado sin distincion alguna.

Si el caso que acabamos de proponer es, por fortuna, muy raro, porque son muy pocos los individuos de la sociedad colocados en el círculo de la magistratura, no lo es tanto, por desgracia, el de que vamos á ocuparnos ahora.

Es muy frecuente en todos los pueblos de España que el ejercicio de la profesion de abogado se complique con el de algun otro cargo accidental ó duradero, y que de aqui se originen para el ejercicio de la profesion algunas incompatibilidades, que no se respetan á veces con toda la escrupulosidad que fuera de desear. Ocurre con frecuencia que en ausencia de un juez se nombre asesor á un letrado para dirigir la instruccion de un sumario, y que, cesando en este cargo con la venida del juez propietario, alguno de los reos lo nombre patrono suyo, una vez llegado el caso de la defensa. En algun pueblo ha sucedido todavia mas; y es que en el intermedio de uno y otro hecho haya sido llamado á declarar como testigo en la causa el mismo que fue asesor en ella, por una combinacion de circunstancias que puede presumirse muy fácilmente. Ahora bien: ¿son compatibles y conciliables los caractéres de asesor, testigo y defensor en una misma causa? Repetiremos para este caso lo dicho respecto del anterior: la ley guarda un silencio absoluto acerca de este punto; pero la sana razon nos enseña de una manera evidente que el ejercicio de cualquiera de estos cargos se desvirtúa, en cuanto á la idea que puede formarse de su imparcialidad y rectitud, con el carácter de que se reviste la misma persona bajo uno de los otros dos conceptos. Si la persona encargada como asesor de la formacion de un sumario, ó llamada á declarar en él como testigo, puede presumir, aunque sea remotamente, que mas adelante desempeñará acaso el papel de defensor de la parte contra quien se instruye la causa, aleja de sí mismo y del público entero la idea de la imparcialidad que debe presidir á la instruccion de un sumario, puesto que se veria impulsada á dirigir los procedimientos de un modo favorable á la defensa que quizá se le encargará mas adelante. Este mismo interes, como patrono, hace tambien que no se preste mucha fe á su declaracion como testigo: por otra parte, esta declaracion, ó es contraria, ó es favorable al acusado: en el primer caso, el abogado obra en contradiccion consigo mismo defendiendo al reo: en el segundo, resultará que se apoya para él defenderlo como abogado en lo mismo que declaró como testigo. Pudiera suceder, y sucederia, por último, que el abogado contrario solicitara que se ratificase en su declaracion; y si la ratificacion se verificaba en juicio público, el defensor-testigo representaria en él dos papeles bien distintos entre sí: uno detras de la barra, sometido á la accion del tribunal; otro al lado del juez, formando parte, por decirlo así, del tribunal mismo. ¿Y qué sucederia en el caso de que á este abogado defensor, preguntado y repreguntado como testigo, se le hubiese convencido de incurrir en contradicciones, ó de no haberse producido conforme á la verdad al rendir su declaracion? ¿No perderia entonces todo el prestigio de que há menester como defensor del acusado? Todos estos casos posibles, y aun probables, nos demuestran como indudable la incompatibilidad de los caractéres de asesor, testigo y abogado reunidos en una sola persona, y con ocasion de la misma causa.

No nos estenderemos en enumerar otros muchos casos de incompatibilidad análogos á estos, en que el decoro y la delicadeza de los particulares está llamado á suplir la falta de las disposiciones de la ley. Sirva la esposicion de los precedentes para llamar la atencion hácia ellos, y para deducir de los principios espuestos las consecuencias que les son aplicables. Celosos, como lo somos, de todos los derechos, prerogativas y preeminencias anejas á la magistratura y á la abogacía, abrigamos tambien la conviccion profunda de que su mayor lustre y engrandecimiento depende del estricto y severo cumplimiento de sus deberes, así legales como de conciencia. En esto abogamos por su propio interes, puesto que todo lo que tiende á despojarla de esa idea de rectitud é imparcialidad que le es aneja, rebaja al mismo tiempo su prestigio é influencia. Felizmente los magistrados y los jurisconsultos españoles están de nuestra parte en esta cuestion, y en ellos brilla unánimemente ese amor á la justicia y ese sentimiento de su propia dignidad, que es la mejor garantía de la rectitud y de su pureza en el desempeño de sus importantes funciones.

J. M. de Antequera.

SECCION DE TRIBUNALES.

CONSEJO DE GUERRA.

Causa criminal por robo en cuadrilla.

Pocos dias hace fue vista y fallada en consejo de guerra en esta corte una célebre causa que se formó á los autores del robo perpetrado al anochecer del 10 de enero de 1851 en el puente de Arganda. En estas actuaciones hemos llegado á entender, con referencia á los mismos dichos de los procesados, que se halla complicado el famoso ex-comisario de proteccion y seguridad pública, D. Pablo José Rodriguez, como uno de los que, valiéndose de comisionados de confianza, empleó medios que no estamos en el caso de calificar. Los reos que acaban de ser condenados por el consejo son un negro llamado Francisco Gabriel Guerra y Vicente Fernandez Botuan á veinte años de cadena temporal, y Miguel Serrano y Francisco Barroso á doce. Tenemos tambien entendido que al parecer hay un reo prófugo condenado á esta última pena y que se ha mandado tener presente lo que resulte contra Rodriguez, para los efectos que haya lugar.

Dignos de elogio son los esfuerzos que la autoridad militar y sus auxiliares han consagrado á un proceso tan espinoso y delicado que, sin embargo de su complicacion acaba de terminarse en breve tiempo, de una manera que honra su celo y actividad. Si no estamos mal informados, es uno de los muchos ramos en que el ex-comisario Rodriguez juega un papel funestamente notable; pero sometido hoy á la accion de los tribunales, no queremos decir ni una palabra mas que pueda agravar su situacion desgraciada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROA.

Causa criminal por muerte violenta dada á Anselmo San Martin, formada contra Simon Anton Camero.—Ejecucion del mismo en la villa de Roa al dia 11.

En el número 53 de El Faro Nacional correspondiente al 25 de noviembre del año pasado, elogiamos, como era justo, el celo que el juez de primera instancia de Roa, el licenciado D. Cristóbal Perez Comoto, habia desplegado en el descubrimiento de dos horrorosos crímenes, perpetrados en el término de su jurisdiccion. Uno de ellos era el alevoso asesinato de que fue víctima en marzo de 1848 un infeliz vecino de Mambrilla. Por espacio de cuatro años habia logrado su autor eludir la accion de la justicia; pero merced al incansable celo del espresado juez de 1.ª instancia, fue al fin descubierto, resultando ser el mismo que ya habia sido encausado por la muerte dada al alcalde de San Martin de Rubiales. Instruido y fallado el proceso en primera instáncia con laudable rapidez, y confirmada la sentencia de muerte en grado de vista y revista por la Audiencia de Búrgos, el procesado Anton Camero ha espiado en el patíbulo su delito el 11 del corriente en la plaza Mayor de Roa, cuyos habitantes no habian vuelto á presenciar esta clase de espectáculos desde la ejecucion del infortunado Martin el Empecinado.

A continuacion insertamos la breve reseña que de esta causa nos remite uno de nuestros corresponsales de la citada villa de Roa con fecha 13 del actual, sintiendo que la abundancia de materiales no nos permita publicar tambien la estensa sentencia de que nos acompaña copia, y la cual demuestra el estudio concienzudo que el Sr. Comoto habia hecho de la causa y de todos sus incidentes.

«Hoy hace cuatro años, dice, que en el monte de Mambrilla fue muerto violentamente á las ocho de la noche Anselmo San Martin, vecino de dicha villa, por Simon Anton, vecino de la de San Martin de Rubiales, á consecuencia de haber aquel reprendido al pasar por el referido monte al Simon y á otros dos que con él estaban cortando leña. Al siguiente dia se halló su cadáver en el propio monte con dos grandes heridas en la cabeza, hechas con instrumento obtuso contundente, é inmediatamente se trasladó el actual juez de este partido al sitio de la ocurrencia, de donde se alzó el cadáver y principió la correspondiente causa, en la que, no obstante las infinitas diligencias que se practicaron, no fue posible la averiguacion del asesino; por lo que se sobreseyó la causa. Con motivo de la instruida en el año anterior sobre el asesinato del alcalde de San Martin, acaecido la noche del 28 de agosto del espresado año, y en cuya causa fue tambien encartado el Simon, se adquirieron suficientes datos para juzgar á este autor de la muerte del Anselmo San Martin, y cómplices suyos á Florencio Medina y Leon Miguel de la Torre, por lo que se abrió la causa sobreseida y quedó plenamente justificado el crímen y complicidad de los mismos. Fallada dicha causa por el referido señor juez en 6 de noviembre próximo pasado, impuso al Simon la pena de muerte en garrote, al Florencio seis años de presidio peninsular, y al Leon dos de correccional. Remitida la causa en consulta á la Audiencia del territorio, fue confirmada su sentencia en vista y revista, y en el dia de antes de ayer sufrió la última pena en la Plaza Mayor de esta villa el precitado Simon Anton, con bastante valor y arrepentimiento; á cuyo acto, que tuvo lugar á las doce de dicho dia, concurrió un inmenso gentío que llenaba toda la plaza, los balcones, ventanas y hasta tejados de todos los edificios de la misma, sin que ocurriese el mas leve desórden; debiéndose atribuir la inmensa concurrencia de todos los pue-

blos comarcanos á que no hay memoria de haber habido otra ejecucion en esta villa, fuera de la del Empecinado, en 1825.»

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

Pocas palabras necesitamos emplear para encarecer la importancia y las reconocidas ventajas de esta sociedad. Su objeto altamente filantrópico, el estraordinario crédito que justamente ha adquirido en los siete años que cuenta de existencia, el número de sus individuos y acciones, que representan en el dia un capital de 1.015,145 rs., y, por último, los nombres de las personas que componen su junta directiva, y las cuales ocupan un lugar distinguido en la magistratura y en el foro, son circunstancias que por sí solas bastan á recomendar esta asociacion, siendo al mismo tiempo la mejor garantía de su estabilidad y engrandecimiento.

Organo oficial EL FARO de esta sociedad filantrópica, como lo es de todas las corporaciones destinadas en esta corte á representar y proteger los intereses de los que se consagran al estudio de la jurisprudencia, cumple con un grato deber al publicar en sus columnas las bases del Monte-Pio de Tribunales, y á contribuir por este medio á su desarrollo y á las benéficas miras de sus fundadores.

Dicen así las bases principales de sus estatutos:

«Establecida esta sociedad en fin de diciembre de 1844 con el objeto que espresan sus estatutos, y adoptando una idea distinta de las que han presidido á la organizacion de las demas de socorros mutuos, goza ya del buen concepto y crédito que era de esperar, sin embargo de las circunstancias poco favorables á este género de asociaciones.

»El número de individuos y acciones que representan, el capital á que estas ascienden, importante en 31 de diciembre de 1851 la cantidad de 1.015,145 rs., los dividendos que por él satisfacen los socios y el producto de las seguras imposiciones de fondos, hechas con todos los requisitos que exige su conservacion, constituyen la mejor garantía de la estabilidad del Monte, y del grado de prosperidad á que ha llegado y que aumenta de dia en dia.

»Con la reproduccion de los capitales, que se ha mirado como uno de los fundamentos esenciales de la Sociedad, se ha conseguido reunir hasta ahora la suma de 1.150,000 reales próximamente, á pesar de no estar aquellos entregados aun por completo, y de haberse satisfecho con la mayor puntualidad todas las pensiones y gastos ocurridos desde su creacion. De esa cantidad están impuestos sobre fincas libres y de crecido valor en la corte, 1.040.000 rs, debiendo ademas hacerse en breve igual colocacion del resto y del líquido que en lo sucesivo se vaya realizando.

»Sobre esto y sobre la mas estricta observancia de los Estatutos tienen especial cuidado los individuos que componen las juntas directiva y superior, que en la actualidad son los que á continuacion se espresan.

JUNTA SUPERIOR.

Excmo. Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco.
D. Cirilo Bahía.
D. Pedro Sabau y Larroya.
D. Manuel María de Villar.
D. Manuel Luceño.
D. Raimundo Gago.
D. José María Montemayor.
D. Gregorio Ceruelo de Velasco.
D. Francisco de Paula Lobo.
D. Juan María Fernandez Septiem.
D. Luis Modet y Cornejo.
D. Luis Diaz Perez.
D. Antonio Ramon Julia.
D. Simon García de Olalla.
D. Ignacio María Asensio.
D. José María García Ontiveros.
D. Sebastian Alvarez.
D. Juan Miguel Martin.
D. Vicente Barba.
D. Isidro Ortega Salomon.

SUPLENTES.

D. Joaquin María Lopez é Ibañez.
D. Alfonso Peralta.
D. Manuel Foz.
D. Francisco Martin Valiente.
D. Francisco Guerrero.
D. Juan Bautista Soldevilla.
D. Antonio Gutierrez Gonzalez.
D. Ignacio Palomar.
D. Francisco Lopez Serrano.
D. Claudio Sanz y Barea.

JUNTA DIRECTIVA.

Excmo. Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco. . . . . *Presidente.*
Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola. *Vice-presidente.*
D. Miguel de Azcárraga. . . . *Contador.*
D. Juan Nepomuceno de Francisco. . . . . *Tesorero.*
D. Francisco de Paula Lobo. . *Secretario.*
D. Antonio Cavanilles. . . . .
D. José María Julia. . . . .
D. José Godino. . . . . . .
D. Baltasar Anduaga y Espinosa.
D. Gerónimo Jimenez y Beltran.
D. Andrés Rodriguez Velez. .
} *Vocales.*

SUPLENTES.

D. Manuel Mariño.
D. Nicolás Jofre de Villegas.
D. Gervasio de Quintas.
D. Gregorio Ucelay.
D. Andrés Corral.
D. Manuel Sanchez.

»Los Estatutos comprenden las reglas sencillas y bien meditadas, que han elevado á la Sociedad al estado en que se halla. Algunos de los principales artículos son los siguientes:

»Artículo 1.° Se establece un Monte-pio con objeto de socorrer á los individuos que en él sean admitidos, á las viudas, hijos ó padres de los mismos, en los términos que espresan estos estatutos.

»Art. 2.° Pueden ser inscritos en él los magistrados, abogados, escribanos, notarios, procuradores, tasadores, recaudadores de costas y penas de cámara, oficiales de las escribanías, empleados en las oficinas de los tribunales y demas que en cualquier concepto pertenezcan á la curia (1).

»Art. 3.° El que desee inscribirse ha de tener veinticinco años, no pasar de cincuenta y gozar de buena salud, que se acreditará por medio de informes y del reconocimiento facultativo.

»Art. 4.° Para ser admitido presentará una solicitud, acompañada de la fé de bautismo original, y del documento que acredite la profesion que

(1) Tambien tienen opcion los agentes de negocios.

ejerce el interesado, cuando esta no conste por notoriedad.

»Art. 6.° El interés de los individuos en el Monte se representará por acciones, que no podrán esceder de siete.

»Art. 7.° Pueden solicitarse todas las acciones que dentro de este número se deseen al ingresar en el Monte, ó en cualquier otro tiempo despues de la admision en el mismo.

»Art. 10. El capital de cada accion, con arreglo á las respectivas edades, es el que fija la siguiente tabla:

Edades.	Valor de cada accion.
De veinticinco á veintiocho años. . .	250 rs. vn.
De veintiocho y un dia á treinta. . .	270
De treinta y un dia á treinta y dos.	290
De treinta y dos y un dia á treinta y cuatro.	310
De treinta y cuatro y un diaá treinta y seis.	330
De treinta y seis y un dia á treinta y ocho.	350
De treinta y ocho y un dia á cuarenta.	370
De cuarenta y un dia á cuarenta y dos.	400
De cuarenta y dos y un dia á cuarenta y cuatro.	430
De cuarenta y cuatro y un dia á cuarenta y seis.	460
De cuarenta y seis y un dia á cuarenta y ocho.	500
De cuarenta y ocho y un dia á cincuenta.	550

»Art. 11. El importe del capital correspondiente á las acciones que tome cada individuo se entregará en diez plazos de á tres meses, contados desde el dia de la admision.

»Art. 13. Todos los individuos, cualquiera que sea la época de su admision, satisfarán por via de dividendo en el mes de junio de cada año el 3 por 100 de todo el capital que representen sus acciones, y otro 3 por 100 del mismo en el mes de diciembre, aunque aquel no haya ingresado íntegro en el Monte.

»Art. 14. El dividendo referido lo pagará el individuo mientras viva, y si fallece antes de cumplir sesenta años, todo el tiempo que falte hasta completar esta edad.

»Art. 23. Cada accion da derecho á la pension de 2 rs. diarios.

»Art. 24. De ella pueden gozar: 1.°, el individuo que se imposibilite; 2.°, la viuda del mismo; 3.°, los hijos legítimos ó legitimados; 4.°, la madre pobre y viuda: el padre sexagenario y pobre; todos en los términos y casos que espresan los demas artículos del cap. 4.° de los Estatutos.

»Art. 25. El individuo que físicamente se imposibilite de ganar su subsistencia, recibirá la pension correspondiente á sus acciones, siempre que se acredite aquel estremo, por medio de un escrupuloso reconocimiento facultativo, y por los demas que la junta directiva crea oportunos.

»Para conocimiento de las muchas personas que ignoran la existencia del Monte-pio, y puedan tener interés en pertenecer á él, se publican las anteriores observaciones, á fin de que los que deseen ingresar en tan filantrópica Sociedad puedan dirigirse con los documentos correspondientes á la secretaría de la misma, establecida en la plazuela de las Córtes, núm. 8, casa del Excmo. señor duque de Medinaceli.»

REFORMA DEL CODIGO PENAL.

Informe del ilustre colegio de abogados en Zaragoza sobre este asunto.

En la imposibilidad de dar cabida en las columnas de EL FARO NACIONAL á todos los diferentes trabajos que nos han remitido varias personas y corporaciones respetables sobre la reforma del Código penal, que el gebierno medita tiempo hace, hemos creido, sin embargo, conveniente publicar algunos de ellos, y vamos á dar principio por el meditado y luminoso informe del ilustre Colegio de abogados de Zaragoza. Sin rebajar el mérito de otros trabajos análogos que se nos han dirigido, creemos que el informe de nuestros ilustrados compañeros de Zaragoza es digno de ver la luz pública, porque, aparte de su importancia como documento jurídico y literario, considera la cuestion de la reforma del Código penal en mayor altura de la en que generalmente se mira. El Colegio deja entrever en su informe su razonada cuanto respetuosa oposicion á muchos de los principios fundamentales en que el Código se apoya, y parece como que se inclina á creer que la reforma mejor y mas completa seria, en su opinion, la formacion de otro nuevo. Esta idea tiene cierta novedad y merece estudiarse, vista la importancia y las sólidas razones y poderosos argumentos en que el Colegio la apoya, y debe presentarse por lo tanto en el campo de la discusion filosófica que se ha promovido en este asunto á instancia del mismo gobierno, no solo para que la cuestion de la reforma sea examinada bajo todos sus aspectos, sino tambien para que sirva tan autorizada oposicion de cumplida respuesta á los que consideran á nuestro Código penal como una obra, ya que no perfecta, conforme al menos con los progresos de la ciencia y de la verdadera civilizacion, y adaptada á las necesidades y estado actual de la sociedad española. Nosotros hemos manifestado ya en mas de una ocasion hallarnos muy distantes de esta exagerada creencia. Aceptamos el Código, desde el momento que fue publicado, con el profundo respeto que se merecia, pero no fuimos ciertamente de los que, llevados de un peligroso entusiasmo, creyéramos que la nueva legislacion penal fuese una preciosa conquista en el campo de la civilizacion, como la supusieron sus apologistas y admiradores.

Nuestras opiniones tienen por lo tanto muchos puntos de analogía con las que emite el Colegio, y creemos deber anunciarlo así con franqueza y sin que esto rebaje en lo mas mínimo ni la veneracion

que tributamos á los preceptos del legislador, mientras tengan este carácter, ni el respeto y consideracion que nos merecen los juicios de las muchas personas autorizadas que piensan de distinto modo sobre esta grave materia.

La parte del informe en que el Colegio de Zaragoza esplana su pensamiento en este concepto y bajo el punto de vista filosófico, es sin duda la mas notable.

En la segunda parte desciende el Colegio al exámen de los varios puntos propuestos por el gobierno en las cuarenta y seis preguntas contenidas en la real órden de 16 de abril del año anterior, y aceptando la obra segun las bases y principios en que está fundada, propone las principales modificaciones y reformas que juzga necesarias en varios de sus artículos, notándose la discrecion, la filosofía y la ilustrada práctica de negocios que respiran la mayor parte de sus observaciones.

El informe dirigido á la Audiencia del territorio dice así:

EXCMO. SR.:

En vista del oficio que este Colegio recibió del secretario de V. E., fechado en 26 de abril último, á fin de que manifestase lo que se le ofreciese y pareciese sobre las cuarenta y una preguntas comprendidas en la circular del ministerio de Gracia y Justicia, acerca del Código penal, procuró darle cumplimiento, evacuando el informe con toda la brevedad posible. Pero se presentaron á primera vista tantas contradicciones, inconvenientes y dudas en los artículos de dicho Código, que al Colegio no le fue posible concluir este trabajo, grande y difícil, tan pronto como deseara.

Es verdad que muchos de estos reparos desaparecian á medida que se entraba en discusion: pero nacian otros nuevos, lo cual no es estraño, tratándose de un Código donde se ha aspirado á la perfeccion, contando muy poco con la obra supletoria y auxiliar del juez. De aquí es, que al llegar á la pregunta 23, y especialmente á la 24, donde se propone la duda de «si quedaba el poder judicial con el suficiente ensanche para aplicar la justicia y la equidad con la designacion de las penas,» el Colegio se persuadió de que á los jueces no se les dejaba la libertad necesaria; pero que para concedérsela era preciso prescindir de la reforma, no contentarse con retoques, y trabajar otro Código de nuevo; y como esta idea es en cierto modo escéntrica del informe que se le pide, y ademas está en discordia abierta con las doctrinas de los criminalistas modernos, el Colegio no se atreve á presentarla de una manera esclusiva; pero le parece que nada se iba á perder emitiéndola con franqueza y desconfianza, sin perjuicio de secundar la otra idea de la reforma al ver que el ministerio la ha tenido por suficiente y practicable.

El Colegio, pues, al meditar dichas preguntas, formó concepto de que las reglas para la aplicacion de las penas establecidas en el capítulo 4.°, libro 1.°, las clases en que se hallan divididas, sus grados, sus combinaciones mistas y compuestas que se hacen con ellas, y el detalle de las circunstancias que agravan ó disminuyen la criminalidad, son la base principal de este Código, la parte mas trascendental, y en que se encuentran mas inconvenientes y dificultades tales, que hacen, al parecer, imposible su reforma; de modo que, en su opinion, seria mucho mas sencillo abandonar este ensayo de legislacion y hacer otro nuevo Código, aprovechando los demas trabajos en que el Colegio reconoce demasiado mérito para contribuir á que se malogren.

Todos estos inconvenientes proceden de que los redactores de dicho Código se propusieron una teoría y un completo imaginario, que no sale ni puede jamás salir en la práctica. Su objeto fue que el juez sea un instrumento material de la ley; que nada ó muy poco quede á su arbitrio; que todo lo encuentre hecho, y conseguir, en cuanto sea posible, que no se ofrezca caso especial alguno que no tenga su pena cabal y exactamente ajustada por medio de estos máximos, medios, mínimos y escalas.

Este plan, segun el concepto del Colegio, es muy bueno para obtener un Código modelo de ideología; pero el Colegio cree que si se trata de la práctica y de la conveniencia, es preciso adoptar otro sistema enteramente contrario: que es dejar poco á la ley y mucho al arbitrio del juez, definir bien los delitos, dividir bien sus especies, y cuando llegue el caso de aplicar la pena, contentarse en lo general con establecer un máximum que el juez no pueda traslimitar; y todo lo que esté debajo de esta línea, encomendarlo por lo general á su equidad y discrecion, bajo el supuesto de que lo temible para las sociedades no es el arbitrio de la indulgencia, sino el de la crueldad, pues al paso que esta es un mal gravísimo, de ningun provecho, de mal efecto, y de difícil remedio ó imposible, los males de la indulgencia son pequeños, escepto en algunas crísis políticas, en que no funciona la justicia de los tribunales ordinarios, y solo la de las armas y tribunales militares: ademas de que poquísimas veces se prodiga el favor á los crímenes odiosos, ó por su repeticion, ó por su enormidad.

Cierto es que este sistema tampoco carece de inconvenientes: pero ¿qué sistema puede haber sin ellos en la política y en la legislacion? Con la diferencia de que todos aquellos que vienen de la libertad de los jueces, puede fácilmente evitarlos el gobierno, teniendo cuidado de elegirlos buenos, en lugar de que con la precision de ajustarlo todo al molde de la ley; ateniéndose estrictamente á las

penas, grados y circunstancias atenuantes y agravantes marcadas por la ley, quedan comprometidos los jueces á ir contra sus sentimientos y conciencia, y á dictar castigos que no impondrian usando con libertad de su razon y de su conviccion, en cuyo caso es claro que hay una injusticia, y que esta se halla, no en el juez, sino en la ley.

El Colegio presenta todas estas ideas, apoyándose en la esperiencia. Hasta aquí puede decirse que no habia Código penal en España. La mayor parte de las penas de que hablan las leyes de la Novísima Recopilacion no son otra cosa que un monumento histórico de las costumbres de otros siglos y de los diferentes estados de la sociedad, y, sin embargo, la justicia criminal estaba bien administrada, los delitos eran menos frecuentes, los grandes criminales aparecian menos audaces, de suerte que no habiendo perdido nada la actual magistratura española de toda aquella fama y aprecio que heredó de la antigua, se ve que la administracion de justicia ha ido desmereciendo en sus resultados desde la publicacion del nuevo Código, pues, segun las noticias que han llegado á conocimiento del Colegio informante, los delitos se multiplican á pesar de tantos años de órden y paz, y una de las causas que puede haber para ello es esa falta de libertad de los jueces, que con la ley de su discrecion y conciencia podian, no solamente recorrer la escala de una pena, sino echar mano de otra distinta si aquella les parecia injusta, en lugar que ahora no les es posible salir de los conflictos sino recurriendo á las absoluciones de los cargos ó de la instancia.

Al ver, pues, tanto mecanismo, escrupulosidad y precauciones, tantas divisiones de las penas, tantas reglas para su disminucion y aumento, el Colegio sospecha que aquel ó aquellos que redactaron aquel Código no tenian de los magistrados españoles el concepto y confianza que justamente se merecen, cuando tanto quisieron ligarlos, llevándolos como con andadores para que no se desviasen á derecha ni á izquierda de la senda de la justicia. No se hicieron cargo de que los abusos no son tantos ni tan frecuentes como el vulgo se figura, pues la injusticia que puede cometer un juez ya se enmienda en la Audiencia; y en este tribunal, aunque algun magistrado se equivoque, ó yerre de malicia, es muy difícil que sus compañeros no vean la equivocacion ó que participen de su interés, de su parcialidad ó de sus pasiones, de todo lo cual el Colegio saca como consecuencia esa misma proposicion que sentó al principio, de que las disposiciones de un Código penal tienen que ser muy breves y sencillas, y que la aplicacion y estension de las penas á los casos ocurrentes deben dejarse en gran parte á la equidad y discrecion de los jueces.

(Se continuará.)

CRONICA.

Fiscal de imprenta. Parece que el gobierno piensa elevar este cargo, que hasta ahora no tenia categoría definida, á la de fiscal de Audiencia de provincia, con el sueldo de 30,000 rs. y 4,000 para gastos de escritorio.

—**Causa de la calle de la Encomienda.** En la tarde de ayer ha pasado esta causa al promotor fiscal, Sr. Bautista y Muñoz, despues de haberse evacuado algunas diligencias que habia pedido, á fin de que proponga la acusacion que juzgue procedente.

El cargo que se hace á los tratados como reos es el de homicidio y robo con violencia. Los nombres de los procesados son Manuel Llorente (a) Calducho, del cual se dieron á luz dias pasados curiosos apuntes biográficos, María Cuesta por encubridora, y por sospechosos Pedro del Yerro y Manuel Marin.

—**Causa de conspiracion.** La que por este concepto ha comenzado á instruirse por el señor juez Montemayor en la cárcel del Saladero, parece que va ofreciendo resultados diferentes de los que se creyeron en un principio, y que existen fundamentos para creer que la existencia de la tal conspiracion sea una invencion y farsa diabólica para comprometer á diferentes personas, y especular por este medio burlando la buena fé del gobierno de S. M. En consecuencia de los indicios que en este sentido han comenzado á revelarse, hemos oido que se halla incomunicado el ex-comisario D. Pablo José Rodriguez, que fue al parecer quien se propuso descubrir el proyecto de la famosa conspiracion. En la causa figuran varios documentos, sellos y otros objetos que se han ocupado á los presuntos autores de la farsa. D. Pablo Rodriguez, que ya se hallaba preso, ha sido puesto en incomunicacion á consecuencia de esta causa, en la que ha estado trabajando sin descanso el señor juez tres dias seguidos, acompañado del promotor fiscal del juzgado. La celebridad é importancia que desde el primer momento se ha dado á este negocio, que se creyó al principio un plan horrible de conspiracion, ha hecho que muchos de sus datos y pormenores hayan traspirado por todas partes, aun antes de entrar la causa en plenario.

—**Recursos de nulidad.** Tenemos entendido que reconociendo el gobierno la necesidad de dar á las partes en los negocios criminales las garantías que les concede la ley en los civiles, de que puedan acudir á ventilar sus derechos por el recurso estraordinario de nulidad ante el Supremo Tribunal de Justicia, de cuya interesante materia ya nos hemos ocupado varias veces en las columnas de EL FARO NACIONAL, piensa hacer un ensayo, concediendo el espresado derecho en las causas de rentas. Encontramos muy útil este pensamiento; pero desearíamos que se ampliase á todos los negocios y causas criminales en general, y que la reforma que en este ramo de la administracion de justicia se adoptase fuese el fruto de un plan meditado, completo y uniforme, y no consecuencia de una disposicion aislada, que hoy se adopte y mañana se modifique.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRENTA DE **LA ESPERANZA**, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL,—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 25 DE MARZO DE 1852. NUM. 82.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principale librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periodico.

SECCION DOCTRINAL.

Interpretaciones y conflictos á que está dando lugar el real decreto sobre el uso del papel sellado.

Uno de los mas graves inconvenientes que ha ofrecido en la práctica el real decreto de 8 de agosto último sobre el uso del papel sellado, son las diferentes interpretaciones que, á causa de la oscuridad y falta de método, están dando á varios de sus artículos los mismos á quienes compete su ejecucion. La discordancia que de esto resulta ha de afectar irremisiblemente á la administracion de justicia y á los intereses de las personas que tengan necesidad de litigar. Por otra parte, la estrecha responsabilidad que se exige á los escribanos por los artículos 70 y 71 de dicho real decreto, y el deber que se les impone de formular al fin de las diligencias una en que hagan constar hallarse escritas en el papel correspondiente, han infundido á algunos tal temor de infringir aquellas disposiciones, que, arrastrados sin duda de un celo exagerado y ciego, dan á algunos de los artículos del real decreto de 8 de agosto mas latitud de la que debieran, y deciden de plano cuestiones á que puede y da, en efecto, lugar la aplicacion de esta ley, la cual, sin embargo, se halla sujeta á las mismas reglas que rigen respecto á cuantas se publican.

Varios ejemplos pudiéramos alegar en corroboracion de este aserto; pero bástanos citar un hecho reciente ocurrido en la escribanía de un juzgado de primera instancia. Habiéndose estendido en papel del sello 4.° unas diligencias de inventario y particion, arregladas estraoficialmente, pero que por la incidencia de haber un menor interesado debian presentarse á la aprobacion del tribunal, no ha podido conseguirse que se las dé curso, á pesar de que el abogado director decia en el escrito de su presentacion hallarse en el que correspondia, por opinar el escribano que aquellos documentos debian haberse estendido en papel del sello 3.° Dos cuestiones á cual mas graves surgen de este hecho; y como creemos que no será el único que ocurra de igual naturaleza en los tribunales, vamos á dilucidarlas, por si acertamos á fijar el verdadero sentido de los artículos que los han promovido, evitando de este modo los males y conflictos que se originan siempre cuando una misma ley es interpretada de diferentes maneras por los encargados de su cumplimiento.

Refiérese la primera á designar el sello en que han de escribirse los documentos de un espediente de testamentaría formado amistosa y estrajudicialmente, pero que por cualquier motivo debe presentarse á la aprobacion judicial. Nosotros la vemos resuelta en el párrafo primero del art. 6.°, en que terminantemente se previene se estiendan en el 4.° los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen entre los escribanos ó notarios, á cuyo género corresponde, á juicio nuestro, una particion estrajudicial que, ó ha de formar parte de la escritura de conformidad, que regularmente se otorga y debe otorgarse, si los partícipes son mayores de edad, ó una vez aprobada por la autoridad se manda protocolizar á los efectos oportunos. En corroboracion de esta idea obra el antecedente de designarse en el párrafo quinto, art. 24 del real decreto vigente, el papel en

que ha de dictarse el auto de aprobacion y de espresar el octavo del 25 el que ha de emplearse en las particiones en que intervenga el juez, sin haber uno que se ocupe en marcar particularmente el propio de aquellas en que no tome parte la autoridad judicial, pues á primera vista debe inferirse que, sobre no ser caso omiso, ha de juzgarse por la regla que mas analogía guarda con la clase de actuaciones que han de venir despues á formar parte del protocolo.

Acaso los que opinan de otro modo se funden en el contesto del párrafo segundo, art. 27, que prescribe el uso del sello 3.° en todas las actuaciones y documentos que autoricen los tribunales, creyendo sin duda que en el hecho de someterse á la aprobacion, ya deben sujetarse al principio vigente respecto á todos aquellos en que ha de recaer la autorizacion pública. Pero los que así discurren no consideran que los dos artículos citados se refieren á estremos diferentes, pues el uno se contrae precisa y categóricamente á las diligencias en que concurra la asistencia del juez, y el otro dista mucho de admitir la latitud que quiere dársele. Si esta latitud fuera aceptable, se estableceria una marcada é injusta diferencia entre las particiones de mayores y menores, y en vez de aliviarse, se gravaria innecesariamente la posicion de los segundos, cuyos actos no han de estar sujetos á gastos que no afectan á los primeros, sin mas razon que porque lo están á la aprobacion judicial, pues esta no altera la naturaleza del diligenciado, ni hace mas que imponerle el sello de la autoridad, circunstancia insuficiente para reputarlo comprendido en una disposicion que indudablemente se refiere á otra especie de documentos.

Redúcese la segunda cuestion á decidir si los escribanos han de estar facultados para dejar de dar cuenta á los jueces de los escritos y documentos que opinen no haberse estendido en el papel correspondiente, aun cuando el abogado director sostenga y haga ver del modo que crea conveniente lo contrario. No es nuestro ánimo rebajar en lo mas mínimo la gravedad é importancia de las atribuciones de aquellos apreciables funcionarios del órden judicial, que somos los primeros á reconocer. Enhorabuena que se crean revestidos de las facultades necesarias para desechar las peticiones ó actuaciones que notoria y visiblemente se hallen fuera de los preceptos de la ley sobre el uso del papel sellado; pero cuando haya un jurisperito que bajo su firma se muestre dispuesto á sostener que su opinion en los casos que hemos indicado está conforme con el espíritu de esa ley, creemos que, aunque esta opinion sea equivocada, su resolucion debe llevarse á otra region; al poder judicial, que es el que puede dictarla con acierto. Ademas, ¿qué arriesga el escribano, á qué se espone, en qué responsabilidad incurre porque dé cuenta al juez de un espediente donde crea que hay documentos que no llevan el sello requerido por la ley? Si él no es el equivocado, el juez devolverá el espediente para que se llene el requisito que se haya omitido. Así se ha practicado y practica en algunos juzgados, y por lo tanto es de inferir que el caso que nos ha movido á tomar la pluma y escribir estas líneas habrá ocurrido solamente por haberse confundido dos cosas enteramente distintas, cuales son el dar cuenta de un negocio ó el darle curso; pero aun cuando así no fuese, insistimos en que esta clase de diferencias y conflictos sobrevenidos entre abogados y escribanos sobre la inteligencia de cualquiera de los artículos del real decreto de 8 de agosto, debe someterse á la resolucion del poder judicial, porque de otra suerte se menoscabaria el prestigio de la clase de abogados, cuyo juicio se miraria supeditado al fallo discrecional de los escribanos, que, aunque tienen grandes títulos á la consideracion pública, no se hallan en actitud de apreciar debidamente sus dictámenes jurídicos, y se ocasionaria ademas una ofensa á las atribuciones de los tribunales, únicos que pueden aplicar la ley á casos particulares, como el que nos ocupa. Como quiera que sea, el hecho que nos ha sugerido estas reflexiones, otros de que ya hemos hablado en las columnas de El Faro Nacional, y no pocos consignados en cartas particulares, y que ahora omitimos en obsequio de la brevedad, prueban lo que desde un principio dijimos; que la ley sobre el uso del papel sellado adolece de grandes defectos, y que si el gobierno no se apresura á reformarla en los términos que aconsejan la conveniencia pública y la buena administracion de justicia, todos los dias ocurrirán dudas é interpretaciones, que causarán no poco embarazo á los jueces y graves perjuicios á los litigantes.

REFORMA DEL CODIGO PENAL.

Continúa el informe del ilustre colegio de Abogados de Zaragoza (1).

El figurarse la posibilidad de que en un Código puede prevenirse todo, y el propósito de que nada ó muy poco quede á la libertad de los jueces, son unas bellas ilusiones, semejantes al pensamiento de los escritores casuistas que en los siglos pasados llenaron tomos en folio, que no contenian mas que casos y sus decisiones, y que despues de haber propuesto y resuelto, por ejemplo, dos mil, de nada servian para decidir el dos mil y uno que ocurria al lector que los consultaba, por la dificultad de encontrar la analogía con ninguno de los ocurridos,

(1) Véase el número anterior.

pues tan difícil es ofrecerse dos casos enteramente idénticos como hallar dos semblantes enteramente iguales. Esto mismo dirá el Colegio al hablar del Código, porque despues de haber apurado el ingenio para discurrir grados máximos, medios, mínimos, atenuantes y agravantes, á fin de ajustar las penas á todos los casos que pueden combinarse, á cada paso se presentan otros, en que es imposible graduar y faltar por sus reglas, ni aproximadamente, sin cometer una injusticia.

Donde este servilismo de los jueces ofrece mayores inconvenientes y repugnancias, es en lo concerniente á las penas pecuniarias. Estas cabalmente son las que mas se prodigan en el Código, porque, sin embargo de que su imposicion debe ser privativa de los delitos leves, con el objeto de economizar deshonras y aflicciones corporales, que siempre cuestan caro á las familias, se ven malamente aplicadas á muchos delitos graves, en que, á las penas de presidio mayor, arresto y prision, se aumenta una gran multa, sin que se trasluzca el motivo para haberse salido de la regla de los criminalistas antiguos de que un reo no debe ser castigado con dos penas independientes. Porque, si á uno que ha dado falso testimonio se le castiga con la pena de presidio mayor, ¿qué interes hay en eso que se llama justicia para exigirle la pena fiscal de 500 duros? ¿Qué conexion tiene la cadena temporal que se impone á un empleado que, abusando de su oficio, comete una falsedad, con la contribucion de 1,000 duros, que arruina á su mujer y á sus hijos inocentes?

¡Cuán impropio y repugnante debe parecer á un juez que, despues de haber impuesto la pena de arresto mayor, tiene que exigir 200 duros al que públicamente en un templo ha escarnecido los ritos de nuestra religion! Pero prescindiendo de esta necesidad de imponer dos penas estrañas entre sí, y la una impropia del delito, hay otro gran tropiezo, que consiste en esos mínimos indeclinables, ó tipos de las cuotas de partida de 100 á 200, 400, 500 y mas reales, en atencion á la desigualdad que no puede salvar la ley respecto del opulento comparado con el indigente, de una capital con un pueblo miserable, de una provincia rica con otra provincia pobre, donde esos mínimos son unos máximos ruinosos.

Estos conflictos, sin embargo, no son los únicos. Hay otros en que se ven altamente comprometidas la reputacion y dignidad de la ley, como son todos los de aquellos casos en que se impone á un reo penas de una duracion notoriamente superior á la de su vida natural ó de su vida penitenciaria, en que tambien se debe reconocer un término, así como tiene un principio. En prueba de ello, el Colegio puede citar una causa reciente del juzgado de Alcañiz formada contra el escribano D. Gerónimo Lecha, por un gran número de falsedades que habia cometido; y teniendo el juez que aplicarle la pena correspondiente á cada una de ellas, le condenó á 3,600 años y pico de cadena temporal, sin perjuicio de seis de presidio por otras falsías anteriores á la publicacion del Código: y si bien añadió que debia consultarse á S. M. segun lo dispuesto en el art. 2.° del Código, no reflexionó que el mal de esta pena no consistia en el esceso del rigor de que habla el artículo, sino en la imposibilidad de cumplirla, sobre lo cual no era necesario consultar á S. M. para que hiciese ninguna declaracion, ni otorgase ninguna dispensa, pues que los reyes no indultan imposibles. Es verdad que la Sala hizo cuanto pudo para disimular esta anomalía, reduciendo á dos clases ó delitos las 307 falsedades de que se trataba, imponiendo al reo 20 años de cadena temporal por lo uno, y otros tantos por el otro; pero nunca queda en buen lugar la ley, porque teniendo el delincuente 49 años, puede verificarse que á los 89 esté sufriendo este castigo; y en esta edad, aunque se le alivie de la cadena, la severidad con un octogenario produciria tan mal efecto ó poco menos que con un muchacho de diez, ó con un imbécil.

El Colegio podrá equivocarse; pero su concepto es que en la parte práctica de todas las ciencias, escepto las matemáticas, llega á ser un defecto la estremada exactitud, precision y artificio. Todos esos preceptos que se leen en las obras que tratan de la legislacion son buenos para haberlos leido, y luego quitar todos estos andamios del estudio, y olvidarlos cuando se trata de hacer justicia ó de dictar leyes á los pueblos. Y así como no se puede ser buen pintor si no se deja el compás y la cuadrícula, ni buen orador el que compone sus discursos ateniéndose á las reglas de la retórica, ni buen médico el que cura por el método de los sistemas que ha leido, y no se conduce por los conocimientos de su esperiencia en la cabecera de los enfermos, del mismo modo siempre será un pobre Código aquel en que todo esté medido, contado y pesado por adarmes; y desgraciado el juez que haya de gobernarse por él en sus decisiones, formando números y sacando cuentas, como si los castigos de los delitos fuesen una operacion de contabilidad, y pesando unos actos morales, y por consiguiente imponderables, en una balanza que solo existe como emblema en las pinturas de la justicia.

Hasta aquí el Colegio ha tratado de contestar á la duda de la pregunta veinte y cuatro, manifestando que ni con la «division de grados ni con las otras precauciones, no queda el poder judicial con el suficiente ensanche para aplicar la justicia y la equidad con la designacion de las penas.» Pero todavía resta otra razon, en su concepto no menos

poderosa, para espurgar el Código de esa demasía de precision, y ampliar la libertad del juez; y es que en este Código se partió seriamente de la base de que todos somos iguales ante la ley, y no se conoció la necesidad de falsear esta máxima errónea é impracticable, pues aunque todos la profieren como cierta, es una verdad incontestable que no somos ni podemos ser enteramente iguales ni ante Dios ni ante los hombres, ni ante la ley divina ni ante la ley humana.

Sin embargo, esa es una doctrina que debe respetarse, y de que al mismo tiempo es preciso prescindir, sin que esto envuelva ninguna contradiccion. La mayor parte de las ciencias, si se quiere ascender á su mayor altura, se hallará que están fundadas en otros principios falsos ó incomprensibles. Los matemáticos suponen que la línea no tiene latitud; que la superficie no tiene profundidad; que el punto es indivisible, y por otro lado la razon y los sentidos no pueden negar la infinita division de la materia. El objeto de la jurisprudencia es la justicia, y hasta aquí nadie ha podido definirla ni decir exactamente qué es justicia, lo cual es prueba terminante de que no se conoce, y así lo vienen á confesar Henry Nicole y otros profundos moralistas, para quienes la justicia humana no es mas que una ilusion, ó cuando mas una convencion. Entre estos principios, pues, debe incluirse ese de que todos somos iguales ante la ley; y así como en las ciencias, que tienen por objeto la materia, aquellos principios solo sirven para ejercitar y divertir el entendimiento, y se miran como inútiles y perjudiciales en la práctica, del mismo modo es necesario que un Código deje á un lado todo lo que es teorias y trate á los hombres como son.

En un pueblo como el español, constituido de tantos pueblos tan diferentes entre sí por su carácter y costumbres, en que se conservan y se autorizan tantas clases y gerarquías distinguidas y separadas unas de otras, no solo por la opinion, sino por la misma ley, en que todavía se reconoce la alta nobleza de la sangre, y en que lo que esta ha perdido se ha compensado pródigamente dando á la personal las mayores honras, distinciones y privilegios, es moralmente imposible equiparar todos los delincuentes de una clase, y castigarlos con la misma pena. La igualdad vendria á ser entonces una desigualdad, porque lo que es una pena grave para los unos, es levísima é insignificante, y á veces un beneficio para los otros, y el privar á uno de la vida, del honor, es de una consecuencia inmensa, al paso que no merece el nombre de castigo respecto de aquellos que no lo conocen, y que por la bajeza de sus pensamientos y sentimientos se ve que no tienen derecho ni esperanza, ni deseo de estimacion alguna en la sociedad.

La diferencia de costumbres es otro grande obstáculo para la observancia de la igualdad. Los delitos de falta de respeto á la autoridad deben ser castigados mas severamente en las provincias de un genio indócil y turbulento, y con mas benignidad en las de un carácter respetuoso y sumiso. Los homicidios, tan frecuentes en Aragon, cuya mayor parte son verdaderos duelos, sin otra diferencia que la clase y maneras de los combatientes, exigen castigos mas represivos que en las provincias Vascongadas, donde un homicidio se mira como acontecimiento estraordinario. La frecuencia de los robos y la audacia y habilidad de los ladrones de Madrid, necesitan castigos imponentes, entre los cuales el de la argolla seria eficacísimo, al paso que es de una inutilidad conocida en aquel que va condenado á cadena perpetua.

El Colegio, pues, nunca censurará el Código porque no se halle consignada en él esa doctrina de desigualdad, conociendo el escándalo que causaria la diversidad y parcialidad de las penas, segun las clases y personas. Supondrá la verdad de ese principio en abstracto; pero hubiera deseado que en el conflicto de no poder sancionar distinciones, y de la necesidad de que las haya, se hubiese establecido un temperamento que conciliase esta contradiccion aparente, y salvase el decoro de la ley, y este no puede ser otro que el de dar un grande ensanche al arbitrio del juez, á fin de que hasta cierto punto pueda penar á su equitativa discrecion, sin traspasar el máximum que señale la misma ley, que es lo que siempre ha prevalecido en la práctica y lo que prevalecerá.

Pudiera ser que esta idea del Colegio se quisiese desacreditar oponiéndole el Código penal de Francia, cuyo mérito se halla generalmente reconocido, como que está redactado conforme á ese plan de precisar las penas y restringir la libertad del juez. Pero debe observarse que los españoles nos encontramos en distintas circunstancias, y que cabalmente hay una necesidad de adoptar todo el pensamiento del Colegio, si nos queremos poner en el caso de los franceses, en cuya legislacion el hecho está separado del derecho, la declaracion del delito, la aplicacion de la pena, y el juez que juzga del que castiga; y aunque el uno se halla muy ligado, el otro, que es el que fija el hecho y el que puede salvar ó perder al acusado, goza de toda la libertad de su conviccion. De aquí se deduce, ó que estas dos atribuciones habian de separarse, lo cual ofreceria grandes inconvenientes en nuestra nacion, ó que ambas atribuciones deben reunirse en la persona del juez, dándole dos Códigos para fallar, uno el escrito y otro el de su conciencia.

Sin jurado, sea dividido ó reunido, no puede haber ninguna legislacion criminal buena para un pueblo honrado y culto, por el motivo de que en-

tonces la ley, que no tiene conciencia actual, quedaria despótica y absoluta, y el juez reducido á ser un vasallo suyo; lo que, lejos de ser una perfeccion, como se figuran algunos, seria un grande inconveniente, á no ser que antes deroguemos aquel axioma de la antigüedad, tan práctico y verdadero, de que la ley no es otra cosa que un juez muerto, y el juez una ley viva. Y si aun en el ramo y Código civil, de índole tan diferente, aquella ley, tít. 12 del Ordenamiento de Alcalá, inserta en el tít. 16 del lib. 11 de la Novísma Recopilacion, mandó sabiamente que los jueces prescindiesen de las fórmulas y solemnidades de los pleitos, y que los juzgasen y determinasen segun la verdad que hallasen probada en ellos, mayor necesidad ve el Colegio en las causas criminales para atribuirles la libertad de fallar dando valor á las convicciones de su buena conciencia, sin negar á los magistrados españoles que reunen el saber á la rectitud, lo que otras legislaciones que pasan por modelos conceden á personas que tienen solo la recomendacion de su probidad y buena intencion. Y como en el Código de que se trata el absolutismo de la ley y el servilismo del juez son una de las bases de su sistema, que trasciende á todas las demas disposiciones, esta es la razon que el Colegio ha tenido para creer imposible la enmienda si no se trastorna enteramente y se forma otro de nuevo.

El Colegio concluirá esta primera parte de su informe diciendo que la multitud de reglas esparcidas en los libros de la ciencia de la legislacion, y aun en los mismos códigos criminales, no deben tender á otra cosa sino á formar la regla final del juicio y equidad del juez, pues si aun en las constituciones del Estado, que son la ley de las leyes, vemos, sin embargo, que sus ejecutores, los gobiernos, cuando mas completas parecen, las modifican, suspenden y eluden, porque consideran que así lo exige la necesidad de las circunstancias; y si es cierto, como lo es, que cualquiera constitucion es buena para evitar el despotismo y gobernar constitucionalmente, si las naciones gobernadas tienen honra, ilustracion y virtudes, el Colegio cree que no debe dar tanto cuidado á los gobiernos la perfeccion de un Código, cuanto la moralidad del pueblo y la probidad de los jueces y magistrados.

Pero como el Colegio ya manifestó al principio que aventuraba este pensamiento con temor y desconfianza, se ha sometido á la idea de su reforma, y con este objeto, tomando en consideracion las demas preguntas, ha hecho por su órden las observaciones siguientes:

Contestacion á la pregunta 1.ª Un hecho encuentra el Colegio que no debiera ser objeto de sancion penal, y es el comprendido en el artículo 400 del Código, cuando la viuda, por su avanzada edad, no tuviese racional esperanza de sucesion, pues en tal caso, desapareciendo la razon de la ley, no debe tener lugar su precepto. Conoce el Colegio que la ley penal no puede descender á pormenores de esta clase; pero ya que su objeto ha sido mantener íntegras y separadas las familias, podrian obviarse todos los inconvenientes, autorizando á la viuda para contraer matrimonio antes del plazo señalado, mediante dispensa civil que habria de concedérsele en solos los casos que en el Código civil se designáran. Nada perderia la ley con admitir este temperamento de su rigor espresamente sancionado en otro caso (el del art. 401) donde por cierto no se concibe la razon que lo ha dictado, si algo se quiere que sea la adopcion, y algo se desea que signifiquen las relaciones entre el adoptado y el adoptante.

Pregunta 2.ª Con la precedente observacion contesta el Colegio á la pregunta primera. En cuanto á la segunda, dirá que el amancebamiento sin escándalo, la usura en los créditos hipotecarios, el uso de armas prohibidas por los reglamentos, son hechos de tal gravedad, que no seria desacertado calificarlos de delitos. El Colegio, empero, no se atreve á proponer esta reforma, porque conoce que al realizarla habria de tropezarse con grandes inconvenientes y alterar en muchos puntos la legislacion civil vigente.

Preguntas 3.ª y 4.ª La falsedad, que en muchos casos, por el ligero perjuicio que ocasiona y por su ninguna trascendencia, deberia castigarse con penas correccionales ó leves, tiene impuestas en la ley penas aflictivas; y esto exige reforma, en sentir del Colegio, si es que no se adopta la idea arriba indicada de señalar solo el máximum de la pena correspondiente á cada delito, con lo cual el judicial arbitrio podria corregir en casos dados la dureza de la ley al castigar algunos actos de falsedad.

Por lo contrario, nada se perderia, y antes bien ganaria mucho la moral pública calificando el delito grave, y aumentando por lo mismo la pena hasta prision personal cuando menos en su grado medio á la infraccion de que trata la primera parte del art. 133 del Código. Harto cunde la impiedad para que tales hechos no se castiguen severamente; y ademas, si con tanta dureza se penan en el art. 164 las injurias hechas al Rey ó al inmediato sucesor de la corona, ¿por qué han de ser tan livianas las penas del que injuria en su presencia misma al Rey de los Reyes y al Señor de los Señores?

Pregunta 5.ª Contestadas con las dos observaciones que preceden las preguntas 3.ª y 4.ª, dirá el Colegio, en cuanto á la 5.ª, que ya que no se dé la calificacion de faltas á ciertos hurtos de escasa cuantía, de que el Colegio hablará en otro lugar, podria castigarse como tal falta y no como delito el allanamiento de morada cuando se cometiere

sin intimidacion ni violencia. Y no seria peligrosa esta reforma, ni por ella quedaria indefenso el domicilio del ciudadano, pues los artículos 261 y 265 del Código, en su párrafo segundo, castigan al que le viola, siempre que esta violacion debe producir mayor alarma, por ser como el principio de ejecucion de otros mas graves delitos.

Pregunta 6.ª Con pena correccional convendria castigar al facultativo culpable de la falta de que trata el núm. 10 del art. 485; porque su silencio es una especie de encubrimiento del delito por él observado. Verdad es que la no revelacion no se reputa punible en general; pero si se impone al facultativo la obligacion de denunciar los delitos de que tenga conocimiento por razon de su cargo, es preciso asegurar el cumplimiento de este deber por medio de penas severas, pues de lo contrario seria ilusorio el precepto de la ley, ya que el facultativo sin grave riesgo puede quebrantarlo impunemente.

Pregunta 7.ª Esta es la única observacion que al Colegio se le ocurre acerca de la sesta pregunta del Catálogo; y por ello, contestando desde luego á la sétima, dirá que la division del delito en consumado, frustrado y tentativa, es acertada, y conforme á los buenos principios de la ciencia penal; pero su aplicacion práctica puede producir en casos dados inconvenientes gravísimos, sobre todo en cuanto á la tentativa, pues no todos los actos directos y esteriores principios de la ejecucion de un hecho, que la constituyen, son igualmente peligrosos; ni todos, por lo mismo, deben castigarse con una pena que diste igualmente de la del delito consumado. Este es uno de los puntos en que mas holgura há menester el arbitrio judicial, y este es tambien uno de los que mas ventajas reportarian del sistema que el Colegio ha propuesto al principio.

Pregunta 8.ª Solo en casos especiales, como disponia el Código primitivo, debieran castigarse la conspiracion y la proposicion para cometer un delito, ó ya que tal reforma se considere peligrosa, podria dejarse al prudente arbitrio de los tribunales la declaracion de si aquellos actos son ó no punibles en cada caso determinado. Con esto desaparecia el monstruoso contrasentido que ahora ofrecen las disposiciones de los artículos 3.° y 4.° del Código, segun las cuales no es digno de pena el que, despues de haber dado principio directamente y por actos esteriores á la ejecucion del hecho, desiste espontáneamente de su principio, y es castigado el que nada mas hizo que proponer á otro la ejecucion del delito, ó concertarse con él para cometerle. Tal es el parecer del Colegio en cuanto á la octava pregunta.

Pregunta 9.ª Ninguna circunstancia, fuera del somnambulismo, se ha omitido entre las que eximen de responsabilidad. Esta observacion es la única que al Colegio se le ofrece sobre la primera parte de la novena pregunta; y aunque no desconoce que el consignar aquella causa de exencion es en cierta manera peligroso, ha creido de su deber indicarla, puesto que no es imposible conciliar el interés social que reclama el castigo del que, fingiéndose somnámbulo, trata de eludir la accion de la ley, con el del que, habiendo delinquido, atacado realmente de aquella dolencia, espera de ella la declaracion de su inculpabilidad. En cuanto á la segunda parte de la pregunta novena, nada tiene que esponer el Colegio, porque todas las causas de exencion que el Código reconoce son tales, que sin injusticia no pueden desecharse.

Pregunta 10. En casos dados ofrece inconvenientes la determinacion de las circunstancias atenuantes y agravantes, por convertirse las de una clase en otra. Tal sucede en las lesiones que los padres ocasionan á sus hijos, pues muchas veces aquellos delitos no son otra cosa que castigos demasiadamente severos impuestos á los ofendidos, en uso de la autoridad que á los ofensores compete. Cierto es que la ley no puede sancionar el principio de que la vida y la salud de los hijos estén á disposicion de sus padres; pero tambien lo es que el padre que al castigar á su hijo se escede, y le ocasiona una lesion que constituye delito, lejos de tener contra sí la primera circunstancia agravante del art. 10 del Código, cuenta en su favor la de la autoridad que sobre su hijo ejerce. Tan obvio es esto, que el mismo Código ha agravado en circunstancias especiales la responsabilidad criminal de los hijos que ofenden á sus padres; prueba clara de que la misma ley reconoce ciertos derechos en estos últimos, que suponen deberes correlativos en los primeros. Otro tanto, aunque en menor escala, puede decirse de los maridos respecto á sus mujeres, de los tutores con relacion á sus pupilos, etc.

(Se continuará.)

CRONICA.

Sustraccion de papeles. En estos últimos dias han publicado los periódicos de esta capital una noticia que nos apresuramos á rectificar para tranquilizar á los muchos interesados á quienes se refiere.

Es cierto el hecho escandaloso y punible de haber sido estraidos del ministerio de Gracia y Justicia diferentes legajos de papeles; pero no lo es que lo hubiesen sido de su archivo, sino de los sótanos, ni tampoco que fuesen aquellos espedientes relativos á las personas que dependen de dicho ministerio. Los papeles robados eran pleitos fenecidos que habian radicado en las escribanías de cámara del

suprimido Consejo de Castilla; y que esparcidos y custodiados en varios puntos de esta corte por falta de local apròposito, se estaban trasladando à los sótanos del edificio que hoy ocupa el ministerio de Gracia y Justicia en la calle de Torija, para ahorrar el importe de sus alquileres, que ascendia á unos 20.000 rs.

El robo fue perpetrado por dos escribientes temporeros que hacia pocos dias estaban en las oficinas del archivo. El mayor de los dos era el que sustraia los legajos, y el mas jóven los llevaba á una casa situada en el barrio del Progreso. Tenemos entendido que á las bien combinadas medidas que tomó el celoso archivero D. Benito Tejada, secundado por los demas empleados y por la esquisita vigilancia que prestó desde el primer aviso el celador del barrio de Bailen, se debió la aprehension infraganti del escribiente cómplice en el robo, quien delató desde luego á la persona que le entregaba los legajos de papeles, y dió las señas de la casa adonde los llevaba. En efecto, en el registro que hizo la policia en dicha casa, encontró un gran número de papeles, hasta el peso de treinta ó cuarenta arrobas. Parece que el objeto que se proponian los autores de este robo era vender los espedientes por papel viejo. Uno y otro están en la cárcel del Saladero á disposicion del juez de primera instancia Sr. Aurioles.

Como muchos de nuestros suscritores son funcionarios del órden judicial, que tienen espedientes en el archivo del ministerio de Gracia y Justicia, hemos creido conveniente referirles el suceso tal como ha pasado, para disipar la alarma que haya podido causarles la primera noticia. Debemos añadir para su mayor tranquilidad, que, segun nuestros informes, el señor ministro de Gracia y Justicia ha autorizado al señor archivero para que enseñe al interesado que lo solicite, su espediente, con el objeto de desvanecer hasta el menor recelo que les hubiese hecho concebir la referencia del hecho, segun ha aparecido en los periódicos y pudo circular en los primeros momentos en que no era fácil la rectificacion.

—**Causa de la calle de la Encomienda.** Ha sido ya despachada por el promotor fiscal, Sr. Bautista y Muñoz, quien en su escrito de acusacion pide contra Manuel Llorente (a) Calducho la cadena perpetua por no resultar la evidencia que marca la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y contra los demas procesados las penas respectivamente señaladas á los cómplices y encubridores.

—**Fratricidio.** Ha venido á la Audiencia, en consulta, la causa formada en el juzgado de primera instancia de Navalcarnero contra Alejo Olias, por muerte causada á un hermano suyo de menor edad. La manera con que el insensato fratricida preparó y llevó á cabo su horrible crímen es tan inaudita y revela una maldad de corazon tan refinada é inconcebible en un ser humano, que no estrañamos que el juez de primera instancia, sospechando acaso demencia en su autor, solo se haya atrevido á imponerle la pena inmediata á la capital, y que el fiscal de S. M. haya creido conveniente pedir, segun creemos, antes de proceder á formular su acusacion, que sea sometido el procesado á un reconocimiento facultativo.

Hé aquí el modo con que fue consumado este crímen, que ha llenado de espanto y horror á los habitantes de la villa de Navalcarnero.

Una tarde, con pretesto de ir de paseo, sacó el Alejo á su hermano de su casa y lo llevó á un olivar. Allí le mandó que se estuviese quieto mientras hacia un hoyo. Verificado este, sin mas instrumentos que sus propias manos, arrojó en él al inocente niño, y con una piedra le machacó la cabeza. En seguida procedió á echarle tierra encima; pero como viese que esta se movia, se puso á apisonarla con sus propios pies para acabar de matar á su hermano. Como el hoyo era poco profundo, no tardó en aparecer ensangrentada la tierra, circunstancia que impulsó al fratricida á tomar otra precaucion para borrar los vestigios del crímen, cual fue esparcir con el pie tierra seca hasta cubrir la que estaba empapada en sangre. ¡Inútil precaucion! En sus dedos y en sus zapatos llevaba él mismo los indicios y rastros del crímen; en aquellos, por la tierra que se habia introducido entre las uñas al hacer el hoyo, y en estos, por la sangre de que estaban manchados. Estos mismos indicios, unidos á la desaparicion del niño, sirvieron para el completo descubrimiento del crímen, pues las sospechas vehementes que despertaron desde luego en el alcalde y otras personas del pueblo, se convirtieron en realidad cuando, informado aquel por algunos vecinos de que el Alejo y su hermano se habian dirigido al olivar, se encaminó á dicho sitio, donde, por las manchas de sangre y por lo removida que estaba la tierra, pudo descubrir á muy poca costa el enterramiento y el cadáver del sacrificado niño.

Una de las cosas que mas horrorizan en los pormenores de este maldito crímen es la serenidad é indiferencia con que el fratricida, pocos momentos despues de perpetrado, se puso á jugar á los naipes y á la pelota con algunos amigos suyos.

—**Pago de matrículas.** Si es cierto, como se nos asegura, el sistema que actualmente se sigue en la universidad central para la recaudacion de las cuotas que por derechos de matrículas deben satisfacer los alumnos que concurren á sus cátedras, merece llamar la atencion del señor rector para aplicarle el oportuno remedio. Redúcese este sistema á fijar en la puerta del edificio un edicto, marcando los dias en que los alumnos de cada facultad pueden ir á verificar el segundo plazo. En su vista se presentan estos en la depositaría y satisfacen la cuota que les corresponde, recibiendo en cambio una especie de cargareme, con el cual pasan á la intervencion, en cuya oficina se anotan en el libro correspondiente el nombre del alumno y cantidad que satisfacen. Despues tienen que ir á la secretaría, y allí entregan al oficial encargado, segun la carrera ó facultad á que pertenecen, el cargareme que les habian dado en la depositaría.

Dejando á un lado lo prolijo de los trámites, que en nuestro concepto podrian abreviarse con grande ahorro de tiempo y sin perjuicio del buen órden de las oficinas, no alcanzamos la razon que pueda haber para que no se dé al que verifica el pago un resguardo, con el que pueda acreditar en todo tiempo la solvencia. Ya sabemos que la moralidad de los empleados de la secretaría de la Universidad puede alegarse como garantía de que no se ha de reclamar á los alumnos cantidad que ya hubiesen satisfecho; pero moralidad hay tambien en otras dependencias del Estado, y sin embargo se acos-

tumbra, y esto es lo equitativo y lo justo, dar al que paga un recibo ó cargareme para su resguardo. Así lo exigen tambien la formalidad y hasta la prevision y la prudencia, porque en el caso de sustraccion de los libros ó de un incendio, desgracia que no es imposible, ¿qué medios habria para averiguar los que habian satisfecho sus cuotas ó los que estaban aun en descubierto?

Creemos que el señor rector de la Universidad de esta corte, cuyo celo y justificacion son notorios, apreciará en lo que vale esta indicacion, y se apresurará á disponer lo conveniente para que se adopte la reforma que dejamos indicada, y á la cual no vemos que se oponga ninguna razon de justicia ni de conveniencia.

ADVERTENCIA.

Con el número de hoy concluye el índice alfabético de los reales decretos del año pasado, que tenemos ofrecido, de forma que ya puede encuadernarse esta parte de El Faro Nacional. *Habiéndonos manifestado una gran parte de los suscritores su propósito de encuadernar en pasta ambas* secciones, *la del* periódico *y la de los* decretos, *hemos omitido dar las cubiertas de color que habiamos pensado, por considerarlas de corta ó ninguna utilidad. Compensaremos este vacío con algun otro objeto de mas importancia.*

Recordamos á aquellos suscritores cuyo abono terminó en fin de febrero y no han renovado todavía, que no dilaten hacer la renovacion, bien ante los corresponsales, bien directamente, pues el 31 de marzo concluye el término de un mes que damos en todos los trimestres para hacer dicho pago.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL,—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 28 DE MARZO DE 1852. NUM. 83.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principale librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

¿Seria conveniente limitar la libertad absoluta de los pobres para litigar? (1)

En el número 59 de EL FARO NACIONAL presentamos la anterior cuestion, á instancia de uno de nuestros mas ilustrados y celosos corresponsales científicos. Allí verian nuestros lectores que el letrado que proponia tan interesante cuestion manifestaba la necesidad que, en su sentir, exigia la adopcion de alguna restriccion prudente que contuviera dentro de justos límites la absoluta libertad de los pobres para litigar, á fin de impedir por este medio el que la pobreza fuera una especie de salvo-conducto para promover sin riesgo pleitos notoriamente injustos y temerarios, que llevan siempre consigo desembolsos y sacrificios dolorosos y turban la paz y el sosiego de las familias.

Para evitar estos males, aconsejaba nuestro comprofesor, como el mas eficaz remedio, el que la ley estableciese que en los negocios ordinarios no pudiesen litigar los pobres sin el dictámen favorable de dos letrados elegidos *ad hoc* por el juez y que en los estraordinarios y urgentes hubieran aquellos de obtener la licencia del mismo. Pero todavía, se añade, se cortaria mas radicalmente el mal, si en los pleitos injustos, una vez que hubiera condenacion de costas, sufrieran la prision por apremio establecida en el Código penal, ya que no satisfacieran aquellas.

Tales eran los medios que nuestro entendido suscritor proponia para evitar pleitos infundados, y que acaso se promueven solo por la certeza que el litigante tiene de que no hay posibilidad de que su resultado, cualquiera que él sea, pueda afectar á sus intereses, ni ocasionar daño alguno á las personas.

La cuestion así propuesta era gravísima y de dudosa resolucion, y era, por lo tanto, natural que se presentasen varias y opuestas opiniones en el campo de la discusion que abrimos entonces en las columnas de EL FARO NACIONAL.

Entre los muchos y apreciables trabajos que se nos remitieron en pro y en contra de la opinion formulada en el núm. 59, dimos cabida á uno de ellos en el núm. 62, eligiendo precisamente el que mas oposicion hacia al pensamiento, para que de este modo, y examinada la cuestion bajo los dos puntos de vista que mas distan entre sí, pudiera arbitrarse, si era dable, un medio conciliatorio entre tan opuestos sistemas.

El entendido letrado que en el núm. 62 sostuvo con fuertes y vigorosas razones en un lucido artículo, la libertad de la pobreza para litigar, no creyó que pudiera lícitamente arbitrarse en este punto otra garantía para la justicia, que la que ofrecen la ciencia y la probidad de los letrados, á quienes debe consultar el pobre antes de entablar el litigio. Si al pobre se le prohibe litigar porque no paga derechos, puede muy bien, á la sombra de un celo exagerado, privarse al que carece de bienes de obtener en los tribunales la justicia que necesi-

(1) La abundancia de otros materiales de interes del momento no nos ha permitido publicar antes este artículo, que tenîamos tiempo hace en nuestro poder.

ta, lo cual es á la vez contrario á la razon y á la humanidad.

Hé aquí brevemente reasumidos los raciocinios del ilustrado y ardiente partidario de la libertad y de los sagrados fueros de la pobreza.

En vista de tan contrarios pareceres, vamos á emitir, como ofrecimos, con lealtad y franqueza nuestra opinion, si bien con la natural desconfianza que nos produce la gravedad del asunto. Nuestra opinion participa de ambos dictámenes. Creemos que entre el principio de la libertad y el sistema de las restricciones puede establecerse una transaccion racional y equitativa, conciliándose los intereses de la sociedad y de los particulares que litigan con las sagradas prescripciones de la justicia. Veamos, pues, si la ley, sin restringir la libertad de litigar, puede disminuir los pleitos injustos, haciendo que el litigante, sea pobre ó rico, sufra siempre las consecuencias de su temeridad ó mala fe, si es que temeraria é injustamente litiga.

Preciso es reconocer que la libertad de litigar no puede fácilmente restringirse, sin esponerse á perjudicar derechos sagrados y respetables. Por esto creemos que no pueden darse reglas fijas que la coarten. Esas reglas producirian necesariamente resultados funestos; pues puede muy bien no creerse en un principio justa y atendible una pretension, y acaso despues de hechas las pruebas, cuando el pleito ha recibido toda la instruccion y amplitud que debe tener, no exista la menor duda acerca de su justicia. Someter á los pobres á la dura y penosa condicion de haber de obtener licencia del juez para entablar un litigio, nos parece tambien muy peligroso, porque esta licencia podria en cierto modo creerse que prejuzgaba la cuestion, y esto seria decidirla antes de tiempo, antes de ser bien conocida, antes de haberse presentado con toda la claridad y con todos los comprobantes que la discusion judicial proporciona. Hé aquí la razon principal por qué opinamos que es preciso reconocer siempre la libertad de litigar como un principio que no puedo ser atacado ni restringido, sin atacar el derecho y sin hacer ilusorios los fueros de la justicia.

Pero si en vista de las anteriores consideraciones no admitimos trabas ni restricciones para el pobre ni para el rico, si creemos quo ante la ley se les debe conceder á entrambos una igualdad perfecta; no por eso negaremos que la sociedad y las familias tienen un interes verdadero en que el litigante temerario, cualesquiera que sean su condicion y fortuna, no quede nunca impune y gozándose tal vez en el mal que á otro ha causado, con la prosecucion de un litigio injusto. Los abogados son, en primer lugar, los que mas pueden y deben influir para evitar estos males. Sin que haya un letrado que suscriba la demanda, no hay pleito posible; y por esto es preciso que aquel, antes de dar el primer paso, antes de entrar en el pleito, examine detenidamente los datos, consultando la ley y consultando á la vez con imparcialidad su razon y su conciencia: y solo cuando, despues de esta meditacion y consulta, se persuada de que la ley favorece su demanda, es cuando debe abordar la cuestion y aconsejar á la parte que está en el caso de entrar en el pleito. El abogado que conoce la dignidad de su ministerio, debe mirar la cuestion con desinteres y libre de toda pasion que no sea la del amor á la justicia; debe obrar como si estuviera llamado á decidir en calidad de juez el punto controvertido. Desde el banco del abogado jamás debe pedirse otra cosa que lo que se otorgaria desde la silla del juez. Hé aquí, pues, el principal correctivo de los pleitos injustos.

No bastan, sin embargo, á veces los mejores deseos, ni la mas sana intencion; el abogado puede formar un juicio inexacto, porque la jurisprudencia no es siempre tan clara y tan sencilla que no dé nunca márgen á dudas; y por consecuencia los pleitos existen y existirán constantemente; pues, ora por la inexactitud y parcialidad de los informes de las partes, ora por la variedad de los juicios de los hombres, ocurre con frecuencia que ven las cuestiones de diverso modo los que han de defenderlas que los que están llamados á decidirlas, y se dá principio á pleitos que despues, contra las mejores esperanzas y las mas fuertes convicciones, obtienen un éxito desfavorable é inesperado.

Así, pues, nosotros creemos que lo único que debe y puede hacerse para evitar los perjuicios que un pleito infundado ocasiona, es dictar reglas que sean suficientes para lograr que la condenacion en costas sea una verdad en alguna manera para el pobre, lo mismo que para el rico cuando litigan sin razon ó no han probado al menos que la tienen.

Las leyes 39 y 8 de los títulos II y XXII de la Partida 3.ª, declaran que deben imponerse las costas al litigante que aparece haber procedido con temeridad en la prosecucion del litigio, y, segun el contesto de dichas leyes, debe tenerse por temerario aquel en quien se vislumbra mala fe ó falta de conviccion en la justicia de la causa que sostiene. A pesar de estas prescripciones tan terminantes, vemos que, al menos en los tribunales de primera instancia, las costas se imponen rara vez, y que aun en la segunda y tercera se obra en este punto con demasiada parsimonia. Reconocemos la prudencia que suele presidir á esta conducta do los tribunales, porque no siendo á veces claro y esplícito el sentido de la ley, quieren mejor, en caso de duda, no causar un mal, que aparacer arbitrarios ó sobradamente rígidos. Mas para evitar estos inconvenientes, nosotros estableceríamos que la condenacion de costas se impusiera necesariamente:

1.° Cuando el demandante no prueba su accion ó demanda ó el contrario justifica su improcedencia.

2.° Cuando el demandado no justifica sus escepciones.

3.° Cuando, aunque la demanda se pruebe, la accion se ha dirigido contra una persona que no es la responsable segun la ley.

4.° Cuando se intenta la accion en un tribunal que no es el competente por razon de las cosas.

Y 5.° Cuando el demandante abandona su demanda ó el demandado no se presenta en el pleito y es vencido.

Las reglas precedentes y otras análogas serian suficientes para que las costas pudieran imponerse sin dar lugar á dudas; y si los tribunales estuvieran obligados á fundar las sentencias, no podria menos de deducirse de los fundamentos del fallo, si las pretensiones del demandante ó demandado eran desestimadas por ser un punto opinable y dudoso el sometido á la decision judicial, ó porque fuese aplicable alguna de las reglas indicadas. En este último caso no podria prescindirse de la imposicion de costas, porque no es ni puede ser justo que queden sin la indemnizacion posible los perjuicios causados por el que presenta una demanda notoriamente improcedente en el fondo ó que no cuenta con medios legales de prueba para apoyarla, ó por el que da un giro completamente ilegal á sus pretensiones. Pero aun así se dirá que el mal queda en pie, porque la imposicion de costas no puede afectar al que carece de bienes; mas nosotros creemos que este seria uno de los casos en que podria sin grave inconveniente establecerse la prision por deudas, con el carácter de una verdadera pena impuesta á la temeridad y mala fe del litigante.

Cuando se trata de costas y gastos ocasionados á otro en un juicio, la cuestion es distinta de cuando se apremia á un deudor insolvente, pero sin malicia. Aquí se causa un mal, un verdadero perjuicio, en el que hay cierta culpabilidad por parte del que lo comete, y que ha tenido en su mano evitarlo, á lo menos cuando, perdido el pleito en la primera instancia, ha podido persuadirse, por las razones alegadas por el contrario, de la justicia que á este asistia. Si á pesar de todo continúa en su temerario empeño, debe ya ser responsable en algun modo de estos perjuicios. Hé aquí por qué si en algun caso debiera admitirse la prision por apremio que el Código penal establece, parece debe ser el del pago de las costas en los pleitos civiles cuando hay condenacion. Aun así nosotros la limitaríamos respecto á las causadas en la segunda y tercera instancia, en las que podrian ya con mas fundamento calificarse de temerarias y maliciosas, las pretensiones del pobre que hubiere obtenido la sentencia desfavorable.

Estas medidas que la razon prescribe, que en nada se oponen á la equidad ni á las consideraciones que se merece la pobreza, cortarian, á nuestro juicio, los males que diariamente lamentamos sobre esta materia en los tribunales de justicia. Con los medios que proponemos se armonizan, á nuestro parecer, los sagrados fueros de la libertad de los pobres, con los intereses no menos sagrados y respetables de asegurar la paz de las familias y ponerlas á cubierto de las asechanzas ó intrigas de la temeridad y de la perfidia.

Conocemos la gravedad de la cuestion, y no nos creemos competentes para decidirla; pero hemos emitido lealmente la opinion que nos han inspirado nuestros estudios y la práctica de los negocios judiciales en que, bajo diferentes caractéres, hemos intervenido. Respetamos las opiniones agenas en esta como en toda clase de materias: mas nuestra conviccion en este punto será siempre la de armonizar, por los medios que hemos propuesto ó por otros análogos, dos principios que deben marchar unidos: el principio de la libertad y el principio de la justicia.

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

De las cortas de árboles y otros daños en propiedad agena.

Debiendo considerarse como una de las mas graves cuestiones de actualidad la reforma del Código penal, para cuyo objeto ha pedido el gobierno muy acertadamente los oportunos informes á los tribunales de justicia, colegios de abogados y otras corporaciones científicas, creemos conveniente dar cabida en nuestras columnas á las siguientes juiciosas observaciones que nos dirige uno de nuestros ilustrados suscritores de Talavera de la Reina, sobre la penalidad de los hechos á que se refieren los artículos 490 y 492 del Código; esto es, á los que cometen los que cortan árboles en heredad agena, causando daño que no esceda de 25 duros, y á los que por otros medios lo hacen en bienes de otro no pasando de 10 duros, hechos que se reputan faltas, castigándose al primero con una multa del tanto el triplo del daño causado, y el segundo con el tanto al duplo.

«Está muy lejos de mi ánimo, dice nuestro corresponsal, el querer sostener que semejantes infracciones sean castigadas con la dureza de nuestra antigua legislacion, cual lo demuestra la ley 28, tít. 15, partida 7.ª, que imponia hasta la pena de muerte á los que hacian daño *grande* ó *desaguisado* en vides ó parras, y si no fuere tan considerable que mereciese esta pena, con otra corporal, al arbitrio

del juzgador; pero tampoco estoy conforme con la lenidad del castigo, segun las disposiciones del Código.

»Es constante que una de las principales causas que retrae á los que tratan de cometer las malas acciones, es la de que la pena sea algun tanto severa, guardando la proporcion posible con el delito; y en verdad que para el que destroza vides, olivas ó algunos otros árboles fructíferos, causando daño que no esceda de 10 duros, y aunque pase hasta 25, son insignificantes las penas de multa ya espresadas y la que establece el art. 478 del citado Código penal. Por lo general, los que hacen estos daños son irresponsables civilmente, porque nada tienen, y les importa muy poco sufrir un dia de arresto, (que nunca podrán ser muchos) por cada duro que dejen de pagar, con tal que hayan satisfecho su brutal venganza. Desgraciadamente las costumbres se mejoran muy poco ó nada, y así se ve muy frecuentemente en este pais, lo mismo que sucederá en las demas provincias, que cuando un amo despide á un criado, ó no le complace por algun otro concepto, si no le incendia la cosecha, va á saciar su resentimiento en la heredad en que aquel principalmente tiene puestas sus esperanzas, como en un nuevo plantío de viñas, de estacas ó tocones de oliva: destroza los que quiere, aunque sean muchos; y como la tasacion del daño en lo regular no pasa de 25 duros, ni aun de 10, segun el valor actual del planton, no obstante de que se destruya ó se retrase muchos años en dar fruto, porque es bien sabido lo que se perjudica al árbol cuando le cortan las primeras ramas, viene á resultar que la pena es de cortísima entidad, y que no guarda proporcion alguna con el mal que se irroga al perjudicado, ni con el conflicto que producen en la sociedad semejantes escesos.

»Llama ciertamente la atencion y no puede menos de chocar lo dispuesto en los artículos de que se ha hecho mérito, comparándolos con las prescripciones de los números terceros de los artículos 437 y siguientes, lib. II, cap. 2.°, que trata de los hurtos. Por aquel se consideran reos de tal delito los dañadores que sustraigan ú utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, y por este se impone la pena de arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo si el valor de la cosa hurtada no escediese de cinco duros. Ahora bien; el que corta una rama de oliva y se la lleva para quemarla ó para algun otro uso, y tasada vale aunque no sea mas que 4 rs., es reo de hurto, comete un delito; mas el que destroza una ó mas olivas ó plantones del mismo ú otro arbolado, cuyo valor no pase de 25 duros, con el solo fin de hacer perjuicio y no se utiliza de la leña, comete solo una falta, y su castigo es la multa del tanto al triplo. Dedúcese de todo esto que el mal se gradúa únicamente por el lucro que se proporciona el dañador, y no por el daño que se hace al perjudicado, porque nunca monta tanto el beneficio que puede sacarse de la leña como el perjuicio que sufre el dueño del arbolado, privándole para siempre del fruto de los árboles talados, ó por muchos años si las ramas destrozadas son de plantones nuevos.

»A mérito de las precedentes consideraciones, convendria mucho que en la reforma que ha de hacerse en el Código penal, se elevasen á la clase de delitos los daños que se causan en arbolados, cuando el valor del perjuicio esceda de un duro, equiparando á sus autores con los reos de hurto, segun la escala de penalidad para los mismos, atendido el valor de la cosa hurtada: así serian menos frecuentes aquellos hechos, que tanto perjuicio causan á la agricultura, y que dan una triste idea de nuestro estado social.»

ISLAS CANARIAS.

No vamos en estos momentos á tomar parte en la polémica que están sosteniendo algunos periódicos políticos de la capital sobre la division de la provincia de Canarias recientemente decretada. Respecto de este particular, nos limitamos por ahora á desear que sea para bien y felicidad de aquellas islas, cuya situacion es harto lamentable para que no llame seriamente la atencion del gobierno. Agenas de nuestro propósito las diferentes causas que han ido secando poco á poco todas las fuentes de riqueza con que contaban dichas islas desde las amplias franquicias que les concedió la magnanimidad de Cárlos V, que tanto movimiento y vida dieron á su comercio, solo nos cumple consignar desde luego, como una de las que mas poderosamente han de influir en la futura suerte de aquel pais, y aumentar tal vez el cúmulo de sus desgracias, la onerosa contribucion del papel sellado, que, segun nos escriben nuestros bien informados corresponsales, á pesar de hacer muy poco tiempo que ha empezado á regir el real decreto de 8 de agosto, se sienten ya en los juzgados de aquellas islas las consecuencias de la reforma.

Lejos de nosotros la idea y la pretension de que el gobierno de S. M. establezca privilegios en favor de ninguna provincia del reino; profesamos el principio de que siendo todas partes integrantes de la monarquía española, todas deben contribuir á sostener las cargas públicas. Así, pues, no queremos, ni podemos querer que se restablezca la franquicia que la provincia de Canarias disfrutó hasta el año de 1820 con respecto al papel sellado; pero creemos que siendo esta una contribucion como otra cualquiera, debe someterse, como las demás á una regla de equitativa y justa proporcion, que podria

obtenerse estableciendo una escala en que se clasificaran las provincias, segun su mayor ó menor riqueza. Clasificados están los juzgados, y clasificados se hallan tambien los derechos en los aranceles judiciales vigentes, para todos los que sean jueces ó promotores fiscales; y por consiguiente, semejante graduacion establecida para el impuesto del papel sellado, lejos de constituir privilegio, la hallamos muy ajustada á los principios de justicia que deben presidir á la imposicion de cualquiera clase de tributo. Lo anómalo seria obligar á un litigante á que en una provincia pobre, como la de Canarias, pague en papel sellado una contribucion igual á la que rige en una provincia rica, comercial y próspera. Nada, pues, perderia el gobierno ni la renta del papel sellado, cuyo aumento procura, con rebajar para Canarias el importe de los sellos designados para lo civil y judicial; porque siendo módica la contribucion, lejos de retraer, como ahora sucede, á los litigantes y demas personas que necesitan hacer uso del papel sellado, se aumentaria indudablemente su consumo.

Nosotros, que hacemos al gobierno la justicia de creer que cualesquiera que sean los resultados que produce la reciente division territorial de la provincia de Canarias, el móvil que la ha impulsado á hacerla ha sido la triste situacion á que están hoy reducidos sus leales habitantes, y el deseo de procurar los medios de que se repongan de sus pasados infortunios, nos atrevemos á aconsejarle, como á uno de los que pueden contribuir á este laudable objeto, la modificacion que ya hemos indicado con respecto á la contribucion del papel sellado en favor de dicha provincia, modificacion que no solo redundará en beneficio de los particulares, y muy principalmente de los litigantes, sino tambien de la misma administracion de justicia, á que tan privilegiada atencion debe prestar el gobierno que rige los destinos de una nacion ilustrada.

REFORMA DEL CODIGO PENAL.

Continúa el informe del ilustre colegio de Abogados de Zaragoza (1).

Pregunta 11. Al contestar á la pregunta undécima, dirá el Colegio que, no siendo posible prescindir de la calificacion de autores, cómplices y encubridores en las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas, no ofreceria esta division dificultades prácticas, como las que á cada paso se observan, si se determinase con precision las circunstancias que deben caracterizar á cada clase; pues en el dia hay algunas frases ó conceptos en el art. 13, cap. 1.°, tít. 2.°, lib. 1.° del Código, que se contradicen y son de difícil aplicacion. Sea en buen hora autor del delito ó falta el designado en los tres casos del art. 12; pero el cómplice ó compañero del delito ha de ser aquel que toma parte en su ejecucion por actos anteriores, y sin mezclarse de modo alguno en el momento de cometerlo. Si así obra, si sus actos son simultáneos, no hay entonces diferencia alguna entre él y el considerado como autor, y ademas queda patente la contradiccion escrita en el Código entre el caso primero del art. 12, que dice: «Se consideran autores los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.» Y el citado artículo 13, que se espresa en estos términos: «Son cómplices los que cooperan por actos simultáneos.» El que toma parte inmediata en la ejecucion de un hecho punible en union con otro, coopera á su ejecucion por actos simultáneos; y es difícil, si no imposible, en la práctica, establecer una línea divisoria entre estos dos casos que separe al autor del cómplice. De aquí surgen las dudas cuando son dos ó mas los que han consumado un delito, para fijar su grado de culpabilidad, y por eso se observan opiniones diferentes en los casos y causas que ocurren. En su virtud, ya que en lo criminal no se castiga como autor únicamente de un delito al que lo ha inventado, ó es la primera causa, compréndase del mismo modo y en igual clase al que «coopere á su ejecucion por actos simultáneos,» y desaparecerán las dudas y dificultades, siendo ademas muy justo que se considere como cómplice solo á aquel que haya intervenido ó «cooperado» por actos anteriores ó necesarios para la perpetracion del delito, ó con tendencia directa á que no se malogre la empresa criminal que unos y otros hayan concebido. Si el asesino clava el hierro homicida en el pecho de un hombre, que otro sujeta y amarra para que no se defienda, este y el matador «toman parte inmediata en la ejecucion del hecho,» y deben ser considerados como autores, sin que por eso pueda dejar de decirse del que sujetó á la víctima que cooperó á la ejecucion de la muerte por un «acto simultáneo.» Es, pues, preciso, para evitar los inconvenientes prácticos, que solo sea considerado como cómplice el que siendo compañero del delito «coopere» y ayude á su ejecucion por actos «anteriores;» pero si asiste en el momento crítico y desempeña el oficio que haya aceptado en su criminal intento, debe ser siempre reputado como «autor,» aunque tenga á su favor en determinados casos las circunstancias atenuantes que tal vez no pueden aplicarse con igualdad al que hoy se designa con este nombre.

Pregunta 12. La proporcion entre la culpabilidad y la pena señalada á cada una de las clases responsables bajo el concepto de autores y cómplices, no habrá sido siempre equitativa, y muchas veces ha debido producir inconvenientes y dificul-

(1) Véanse los dos números anteriores.

tades de la mayor consideracion. Pero esto no consiste en la escala penal con que á unos y á otros se les castiga, sino en que con frecuencia se ha observado que entre el autor y el cómplice no cabia distincion, y sin embargo se aceptaba para fijar el grado de responsabilidad de cada uno. Así, pues, «si los actos anteriores» señalan á este, «y la parte inmediata en la ejecucion del delito y los simultáneos» empleados en su ayuda ó cooperacion designan siempre al «autor,» no deben existir entonces «inconvenientes manifiestos» de ningun género al aplicar en la práctica á cada uno el grado de penalidad que el Código les impone. En cuanto á los encubridores, hay casos en que su pena es escesivamente grave, con relacion á la de los autores y cómplices: porque si es innegable que estos últimos se encuentran muy próximos en la malicia de su accion á los autores principales, no siempre los actos de encubrimiento guardan tan íntima relacion con el delito, que deban siempre castigarse con penas igualmente distintas de la que el autor merece. Poca diferencia hay, en efecto, entre el que auxilia á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos de un hurto, y el que presta igual cooperacion á los autores de un robo: menos se encuentra aun entre el encubridor de un robo en cuadrilla con violencia ó intimidacion en las personas, y el del mismo delito ejecutado con fuerza en las cosas; y, sin embargo, segun sean los accidentes de estos delitos, el número de culpables que los cometan, los otros males que en su ejecucion se causen, segun sea mayor ó menor el valor de las cosas robadas, así tambien será de mas ó menos importancia la pena que al encubridor se imponga, y eso que su malicia será igual ó poco menos en todos aquellos casos. Semejante desproporcion entre el delito y la pena, no siempre puede desaparecer, aun cuando se rebaje esta última hasta su mínimum; y hé aquí otro caso en que se demuestra prácticamente la conveniencia de no fijar sino el máximum de las penas, como ya ha indicado el Colegio. Aparte de esto, cree fundado que se estienda la calificacion de encubridores á aquellas personas que á la sombra de títulos legales de adquisicion, aunque imaginarios, se aprovechan de los efectos del delito, promoviendo ó fomentando tan criminales inclinaciones por medios indirectos. Nada parece mas justo y racional que considerar como encubridor al que se aprovecha ó recibe una parte de la cosa hurtada; pero no es menos cierto, por ejemplo, que el que compra cosas ó efectos procedentes de personas que no es verosímil puedan poseerlos, y el que los obtiene á precios ínfimos que no representen ni aproximadamente su valor, son igualmente encubridores, aunque ignoren el vicio que acompaña á la cosa vendida en el acto de lograr su adquisicion.

Pregunta 13. Dura y perjudicial encuentra el Colegio la disposicion del art. 16 del Código en que se establece la responsabilidad civil de los menores por los hechos punibles que ejecuten, y de ello va á ocuparse en contestacion á la décimatercia pregunta del catálogo. No quiere decir el Colegio que aquella responsabilidad debe desaparecer; porque si son sagrados los intereses de los menores, no lo son menos los de las personas perjudicadas por ellos: lo que sí desea es que semejante responsabilidad no pese en cierto caso dado sobre los menores á quienes se imponen sin haberse dejado sentir primero en los bienes de sus guardadores legales, al modo que por lo que toca á los locos ó dementes se establece en el mismo artículo. Verdad es que los hechos culpables que los últimos cometan apenas se conciben sin negligencia mas ó menos manifiesta de los encargados de su custodia, y que en tal sentido no es igual con la de estos la posicion de los guardadores legales de los menores de nueve y quince años; pero ¿cabe diferencia entre la negligencia en el cuidado de un loco y la del que tiene á su cargo un impúber? ¿No es este, como aquel, un ser en quien la ley no reconoce capacidad alguna para los efectos civiles? ¿No están unos y otros exentos de responsabilidad criminal? El Colegio, al ver esta semejanza entre el impúber y el loco, no puede menos de apetecer iguales consideraciones á favor de uno y de otro; porque encuentra duro y perjudicial, como ha dicho arriba, que al menor de siete años se le disminuyan sus bienes para indemnizar á los que acaso perjudicó, no por su propia malicia, que la ley no reconoce, sino por la incuria y descuido de sus guardadores. No sucede lo mismo cuando se trata de un menor que haya cumplido los siete años, siquiera sea menor de nueve: enhorabuena que la ley le exima de responsabilidad criminal, fundando su precepto en presunciones aceptables y que afortunadamente no se ven con frecuencia desmentidas; pero la responsabilidad civil debe pesar sobre él desde luego, por mas que subsidiariamente pueda recaer en sus guardadores, pues lo contrario seria injusto, seria contrario á los principios mismos del derecho civil, que reconocen cierta capacidad, aunque incompleta y limitada, en el menor que ha cumplido la edad de siete años. Fundado en ello el Colegio, cree que el art. 16 del Código debiera modificarse, estableciendo que los guardadores legales de los menores de siete años respondan civilmente por los hechos que estos ejecuten, en la misma forma que los de los locos ó dementes, y limitando por consiguiente la responsabilidad que su segunda regla impone á los menores de nueve y quince años, á solo los que hubiesen cumplido siete ó entrado en la edad de la pubertad. Esta reforma, ademas de establecer cier-

la armonía entre las disposiciones del Código penal y los principios del derecho civil, evitaria el mal de que los menores, los infantes mismos, á pesar de la proteccion que las leyes les dispensan, vean disminuirse su patrimonio para resarcir daños y perjuicios debidos á la negligencia de sus guardadores legales.

Pregunta 14. No piensa el Colegio que el número y clase de penas determinadas por el Código hayan producido inconvenientes de ningun género, ni cree, por lo mismo, que convenga aumentar ó disminuir el catálogo de aquellas, aun cuando sí juzga oportuno, como ya lleva manifestado, el que se supriman las penas pecuniarias conjuntas á otras de índole diversa. Esto en cuanto á la pregunta décimacuarta.

Pregunta 15. Contestando á la décimaquinta, el Colegio, que no desconoce los inconvenientes de las penas perpetuas, no vacilaria en proponer su abolicion, si por un lado no considerase que aquellos desaparecen en su mayor parte ante la facultad de indultar, concedida por nuestra ley política al jefe del Estado, y no atendiese por otro á la utilidad de aquellas graves penas, como medio de economizar otras aun mas graves y terribles.

Pregunta 16. La argolla, cuya utilidad apenas se concibe, aplicada al reo que debe sufrir la cadena perpetua, seria un escelente medio de reprimir los hurtos de pequeña importancia. Para afirmarlo así, se funda el Colegio en la esperiencia adquirida durante los años de la dominacion francesa, cuyas autoridades, deseando purgar esta capital de los infinitos rateros que infestaban su recinto y sus términos rurales, establecieron la argolla contra este género de culpables, con tan buen éxito por cierto, que en poco tiempo lograron que la propiedad fuese respetada cual nunca. La utilidad, pues, de la pena propuesta es en tales casos incontestable, como la esperiencia lo acredita; y lo será mas hoy dia, porque la miseria de las clases trabajadoras da lugar á que esploten en beneficio propio la regla 35 de la ley provisional, buscando en ella un medio seguro de alimentarse durante la mala estacion. Y no es esto una proposicion aventurada; es una triste verdad, confirmada ya por la esperiencia, y de que en el próximo invierno se tocarian probablemente mayores pruebas, pues la gente proletaria que al cometer un hurto de frutos ú otros objetos de escaso valor, va en busca de un medio seguro de alimentarse, si por suerte no se averigua aquel delito, nada aventura en su descubrimiento, porque en tal caso, reducido á prision el culpable, encuentra en las cárceles el diario alimento de que carece. Fundado en ello, se atreve el Colegio á proponer la adopcion de la pena de argolla, modificada en la manera conveniente para el castigo de ciertos hurtos de ínfima cuantía, que debieran calificarse de faltas, y reprimirse por medio de breves y sencillos trámites. Nada mas tiene que esponer el Colegio en cuanto á la pregunta décimasesta.

Pregunta 17. Para contestar á la siguiente, se limitará á reproducir lo que en otro lugar lleva manifestado: á saber, que es de malísimo efecto la profusion con que se imponen en el Código las penas pecuniarias, no como penas únicas, en cuyo caso quizás no se encuentre un artículo en que no sea racional y adecuado tal género de castigo, sino como conjuntas á otras, en lo cual ni halla el Colegio razon de justicia, ni ve tampoco motivo de conveniencia, como no sea el aumentar los ingresos del Tesoro público á medida que crezca el número de delincuentes.

Preguntas 18 y 19. En cuanto á las dificultades que trae consigo la ejecucion de la pena de argolla, y que pudieran esponerse aquí, nada dirá el Colegio por ahora, remitiéndose á sus respuestas á las preguntas 25 y 45, como lugar mas adecuado para demostrarlas.

Un caso encuentra el Colegio en que no cree procedente la pena pecuniaria que puede imponerse, y es el del núm. 10 del art. 485. El Colegio, que al contestar á la sesta pregunta indicó ya la conveniencia de castigar con pena correccional al facultativo que incurriese en este abuso de su cargo, solo tiene que añadir ahora que la pena debiera ser personal ó de suspension, mas de ningun modo pecuniaria, porque con pena de este último género poco ó nada se ganará en la reforma propuesta, ya que el facultativo culpable no será, en la mayor parte de los casos, quien desembolse el importe de la multa, por mas que sea quien aparezca condenado en ella.

Pregunta 20. Con la observacion que precede quedan contestadas las preguntas décimaoctava y décimanovena. En cuanto á la vigésima, nada tendria que oponer el Colegio, si al designar las penas pecuniarias se hubiera solo fijado su máximum, dejando al prudente arbítrio del juez la determinacion de su cuantía en cada caso particular. En otra parte, en las primeras páginas de este escrito, ha demostrado el Colegio los inconvenientes que lleva consigo la designacion del mínimum de las multas, inconvenientes que se dejan sentir respecto á todas las penas, pero mas principalmente en las pecuniarias, cuya aplicacion exige mayor amplitud en las facultades del juez, por ser infinitas las diferencias que se observan en la fortuna de los delincuentes. Mas ya que no se aceptase la opinion del Colegio, ya que se quiera fijar el mínimum de este órden de penas, séalo en buen hora en el importe de la prestacion personal de cada pueblo ó en uno de sus múltiplos, habida consideracion á los delitos y á sus circuns-

tancias, y de este modo no se verán los tribunales en la triste necesidad de imponer multas, que si son livianas en poblaciones ricas y para personas acaudaladas, absorben casi en su totalidad la fortuna del delincuente que habita en un pueblo de escaso vecindario.

(Se continuará.)

CRONICA.

Jurisdiccion de Hacienda. Parece que están ya muy adelantados los trabajos sobre el proyecto de reforma de la jurisdiccion especial de Hacienda. Los negocios de que antes entendian los subdelegados de rentas, se confiarán á los jueces de primera instancia, designándose, en las capitales donde haya mas de uno el que ha de ejercer esta importante jurisdiccion. Para los puntos comerciales que no sean cabezas de partido, se nombrará un juez especial, que tendrá la misma categoría que los del fuero comun. La parte fiscal estará encomendada á los promotores, para cuyo nombramiento se observará el mismo órden que para el de los jueces. Tales son las bases generales sobre las que se nos asegura se establecerá la reforma.

—Escalafon de promotores fiscales. Se nos ha asegurado que la fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia tiene ya concluido este importante trabajo, habiendo servido de tipo para clasificar las categorías la real órden de 7 de marzo de 1851. Como indicamos en el núm. 80 de EL FARO NACIONAL, este escalafon se publicará inmediatamente despues de el de los jueces de primera instancia.

—Esplicacion. Apropósito de lo que dijimos en nuestro número anterior sobre el pago de matrículas en la universidad central, y cuya noticia tomaron del nuestro los demas periódicos de Madrid, se nos ha dirigido una atenta comunicacion, rogándonos que demos publicidad á las esplicaciones que ha hecho el señor depositario sobre este punto, reducidas á manifestar que, «aunque no está prevenido en el reglamento ni en las órdenes de contabilidad, ademas del edicto que se fija en el pórtico de los establecimientos, se ha insertado por tres dias consecutivos en el *Diario* un anuncio, marcando la cuota del segundo plazo de matrícula y el término en que han de satisfacerla los alumnos de cada facultad: que no cabe simplificar mas las operaciones del mencionado pago, reducido á verificarle el alumno en la depositaría, donde al efecto se halla un empleado de la intervencion para tomar en el acto razon de la cantidad que ingresa, y llevar el recibo á la mesa respectiva de la secretaría general; con lo cual, á la vez que se anota en el espediente de matrícula del alumno el pago, se logra enterarle del estado en que se halla su espediente, y escitarle á que practique cualquiera diligencia necesaria. Tambien asegura que cada uno de los alumnos recoge recibo del pago del primer plazo de matrícula en el hecho de espedírsele por la secretaría una papeleta impresa y firmada, en la que se hace constar que se le ha matriculado, con espresion del número que ha de ocupar en las clases; y que, en cuanto al pago del segundo plazo, y á los demas que se hacen en la depositaría por otros conceptos, se libra recibo duplicado á todos los que lo solicitan.»

Conformes con esta honrosa y delicada esplicacion del señor depositario que hemos insertado con el mayor gusto, no podemos menos de hacer observar que no queda completamente resuelto el punto principal de que hablamos en nuestro anterior número; es decir, el de que siempre, y en todos los casos, se dé un resguardo ó recibo á los alumnos al hacer el pago del segundo plazo de la matrícula. A nuestro parecer, el recibo debe ser siempre una consecuencia del pago, y debe darse á todos, solicítenlo ó no. Por lo demas, nada tenemos que objetar á las esplicaciones del señor depositario, ni menos hacer salvedades de decoro; pues ni ahora ni nunca hemos puesto en duda el que distingue en todos sus actos á una corporacion tan respetable, en la que sirven tan honrados y celosos funcionarios. Nuestro objeto no fue corregir un abuso en materia de intereses: fue solo dar un amistoso consejo, consultando la mayor seguridad de los alumnos, para en el caso de una pérdida, incendio de libros ó papeles ú otra desgracia semejante. Ademas, dándose siempre recibo, se evitarian los fraudes que pudieran cometerse por los alumnos, cuyos padres ó encargados se asegurarian, por medio de aquel documento, de que sus hijos ó pupilos habian empleado los fondos que les suministran en el pago de la matrícula, sin distraerlos en otros objetos, esponiéndose, en caso de no pagarla, á perder el curso.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 1.º DE ABRIL DE 1852. NÚM. 84.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

—

Ministros ponentes de los tribunales superiores.

Se nos ha llamado la atencion por algunos de nuestros suscritores que ejercen la abogacía en capitales de provincia en que hay constituida Audiencia, acerca de la real órden de 12 del mes anterior, publicada en la *Gaceta* del 14, y en la que se dispone que los ministros ponentes de los tribunales superiores que se establecieron para cada causa, conforme á la regla 41 de la ley provisional para la aplicacion del Código, principien á ejercer su cargo luego que se declare concluso el proceso, y despues que se hayan hecho por el relator las oportunas adiciones al apuntamiento, si hubiese necesidad de hacerlas.

El establecimiento de los ministros ponentes en las causas criminales, á ejemplo de lo que muy sabiamente se ha dispuesto en los tribunales administrativos, fue sin duda una de las mas preciosas garantías que se otorgaron por el Código, así á los reos procesados, como á la sociedad y á la vindicta pública en general. La eleccion de un señor ministro que, examinando por dentro los procesos desde que el relator forma el apuntamiento, pudiera advertir á sus compañeros los defectos de sustanciacion que en ellos se notasen, y dar su ilustrado y competente voto sobre las cuestiones incidentales que pudieran surgir durante la tramitacion en las segundas y terceras instancias, era ciertamente un adelanto importantísimo para la recta administracion de justicia en el ramo criminal, que es el mas delicado; pero si la intervencion de dichos señores ponentes se entiende en la época y del modo que se marca en la real órden á que nos referimos, las ventajas de aquella útil y sabia medida de la regla 41 de la ley provisional, se disminuirán considerablemente, dándose acaso lugar á entorpecimientos y retardos perjudiciales al interes de los procesados y de la misma sociedad.

Con efecto, si la causa no pasa al ponente hasta despues de conclusa, ¿cómo ha de dar este su parecer en tiempo oportuno sobre los defectos que puedan notarse en el proceso, cometidos en el juzgado inferior y que convenga examinar antes de proceder *ad ulteriora* en la segunda instancia? Podrá, sí, proponer la censura, prevencion ó advertencia que proceda en la sentencia definitiva; pero no remediar el mal, si es posible legalmente remediarlo.

Asimismo debe tenerse presente que en la discusion escrita de las segundas y terceras instancias se promueven á veces cuestiones importantes, ya sobre la libertad de los procesados, ya sobre la admision de nuevas pruebas, práctica de diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos y á la defensa de los reos, ó sobre otros puntos de no menor interés, y que deben resolverse antes de que la causa se declare conclusa. En todos estos casos es muy conveniente que haya un señor ministro que, examinando detenidamente los autos, proponga la resolucion que sea mas justa y procedente: pero esto no podrá verificarse, segun la real órden de que nos ocupamos, y en que se manda que el señor ministro ponente dé principio al cumplimiento de su encargo despues que se halle conclusa la causa.

La razon que en la real órden se alega de uniformar en este punto la diversa práctica de los tribunales, no nos parece convincente. Precisamente esta misma diversidad demuestra que varios tribunales, reconociendo la importancia de las funciones de los ministros ponentes, les daban en los procesos mayor intervencion y conocimiento del que les concede ahora la espresada real órden. Los tribunales que así obraban interpretaban, á nuestro parecer, muy rectamente el sabio y benéfico espíritu de la regla 41 de la ley provisional: pues si la creacion de los ministros ponentes es una garantía mas para la justicia, sobre la que ya ofrece en lo general la rectitud de nuestros tribunales, la razon aconseja ampliar, en vez de restringir, este precioso beneficio. Bien conocemos que el gobierno, al dictar la citada real órden, habrá tenido tambien presente la posibilidad de subsanar en la sentencia definitiva cualquier defecto que se note en los procesos; mas esto, en primer lugar, no siempre es exacto, cuando se trata de males y perjuicios de imposible ó difícil reparacion, como, por ejemplo, la denegacion de una prueba, que puede envolver la perdicion ó salvacion del procesado; y en segundo lugar, sabido es que la prudencia aconseja siempre la prevencion de los males, con preferencia á su correccion y enmienda.

No nos consideramos con la superioridad de luces que distingue al señor ministro y á la respetabilísima corporacion á quien ha consultado en este punto; pero séanos lícito manifestar con ingenuidad y franqueza que no nos parece esta medida tan acertada como se ha creido, y que, por el contrario, nos hallamos conformes con la reverente y moderada censura que de ella nos hacen varios de nuestros mas ilustrados comprofesores.

Estamos seguros de que la esperiencia ha de justificar la exactitud de nuestras observaciones: pues necesariamente habrán de presentarse en la práctica casos difíciles, en que nuestros tribunales superiores, deseosos del acierto en los incidentes y cuestiones complicadas que en el curso de la sustanciacion se promuevan, han de pasar las causas á los señores ministros ponentes para que propongan, con vista y estudio de los autos, la resolucion que proceda, aun antes de que aquellos se declaren conclusos.

Tal vez se objete á la doctrina que venimos sustentando, que en los casos á que nos referimos la rectitud y sabiduría del tribunal en cuerpo resolverá lo que sea mas justo, cuando por los relatores se les dé cuenta de los incidentes y cuestiones graves que puedan surgir en el curso de la sustanciacion; pero si este argumento se utiliza, nosotros contestaremos que no merece estimarse por lo mucho que prueba; pues de él vendria á deducirse la inutilidad de la creacion de los señores ministros ponentes; y creemos que esta consecuencia está muy lejos, por lo absurda, de la mente y espíritu del ilustrado señor ministro de Gracia y Justicia.

Un solo inconveniente ofrece el sistema que nosotros reconocemos como el mas acertado, y es el recargo de trabajo que se impondrá á los señores ponentes y la mayor lentitud con que marcharán los negocios. A lo primero contestaremos que todo magistrado recto da por bien empleado el trabajo que, ilustrando su conciencia, le pone en estado de averiguar la verdad y fallar con justicia; y diremos á lo segundo, que entre los dos estremos, el de una rapidez peligrosa en la instruccion de los procesos, y una marcha menos rápida, pero mas segura, por la garantía que ofrecen la meditacion y el estudio de los juzgadores, optamos sin vacilar por este último, resignándonos voluntariamente con los inconvenientes que ofrezca. Si la justicia puede correr riesgo por ser precipitada, preferimos verla caminar á paso lento.

***

Los índices originales de los protocolos, que se unen al frente de estos, pueden legalmente estenderse en papel blanco.

En vista de la nueva legislacion para el uso del papel sellado, algunos escribanos han dudado sobre la certeza de la proposicion con que encabezamos este artículo: unos han puesto los índices á que se refiere en sello cuarto; otros en el de oficio; y los demas en papel comun. Estos últimos, sin embargo, no estarán tranquilos en tanto que la práctica no sea uniforme ó que el gobierno de S. M. no espida la aclaracion, á su ver, conveniente: y habiéndonos rogado consignásemos en El Faro Nacional nuestra opinion razonada sobre el particular, accedemos á ello con gusto, por el interes que nos inspira tan apreciable clase.

Para los efectos del sistema moderno del papel sellado, hay dos clases de protocolos: unos, que contienen las escrituras de interes particular, y otros, las que otorgan las corporaciones del Estado en asuntos del servicio: aquellos se escriben en sello cuarto, y estos en el de oficio. Los testimonios de los índices de unos y otros han de estenderse respectivamente en papel de la misma clase, á tenor de los artículos 18, párrafo 6 del decreto orgánico, y 25 de la instruccion para la ejecucion del mismo, únicas disposiciones referentes á índices. Ahora bien: ¿los originales, ó sea los que se encuadernan con los protocolos, pueden ponerse en papel comun, ó han de seguir la condicion de sus copias? Nosotros creemos lo primero, fundados:

1.° En el silencio mismo de la ley.

2.° En que se trata de documentos que carecen de fuerza obligatoria.

3.° En que hasta ahora se habian estendido en papel comun.

Por el primer argumento queremos significar que cuando la ley no habla de los índices que se ponen al frente del protocolo, y sí solo de las *copias ó certificados* que se archivan en las Audiencias, sujetando estos al sello, exime de este requisito á aquellos, segun el axioma legal *inclusio unius est exclusio alterius*. Se objetará acaso que el artículo de la instruccion que hemos citado habla de índices *originales*; pero téngase en cuenta que esta instruccion no puede alterar ni altera las bases del decreto, sino que las aclara: que dicho artículo se refiere únicamente á los protocolos de esclusivo interes del Estado, que se escriben en sello de oficio: que esta disposicion armoniza entre sí las que sobre el particular contiene el decreto, y que aun cuando su letra dé lugar á duda, queda esta desvanecida, atendiendo á su espíritu y á que en la misma instruccion, art. 22, se sanciona la costumbre de llamarse *original* lo que materialmente es copia; á mas de que el índice que se remite á las Audiencias puede muy bien calificarse de original, en cuanto los escribanos no tienen obligacion de hacer otro. Medítense bien estas reflexiones, teniendo á la vista los artículos del decreto é instruccion que hemos citado, é indudablemente quedará destruida aquella objecion.

Respecto al segundo estremo, debemos decir que el índice que suele unirse al frente de los protocolos no tiene otro objeto que facilitar la busca de los instrumentos; por manera que está exento de toda formalidad, tanto, que ni se firma ni hay obligacion de conservarlo. Añádase á esto que no debe comprobarse con él, sino con las escrituras originales, la certificacion que se remite á las Audiencias, siempre que en esta se advirtiese real ó presuntivamente de mas, de menos ó con falta de exactitud algun instrumento: obsérvese tambien que en toda la legislacion del papel sellado no hay ni debe haber ejemplar por el cual deba ponerse en papel sellado documento alguno que no produzca efectos legales, y tendremos una idea perfecta de que los índices que acostumbran encuadernarse con los protocolos no causan fuerza obligatoria ni han de escribirse en papel sellado.

Quizá será inútil, despues de lo que llevamos dicho, estendernos sobre el tercer punto: pero debemos hacerlo, aunque no sea mas que para desvanecer el concepto poco favorable que acerca de la idea que abraza, tal como se halla espuesta, podrian haber formado nuestros lectores. A falta de disposicion espresa de la ley, debemos atenernos á la costumbre, principalmente si esta reune los requisitos competentes. En semejante caso se halla la de estenderse en papel comun los índices originales de los protocolos, costumbre que ni aun fue alterada al ordenarse la remision de los testimonios á las audiencias respectivas: estos testimonios se ponian antes en sello de oficio, y ahora han de estenderse en el mismo sello ó en el cuarto, segun, si los protocolos son de interes del Estado ó de particulares; y como no hay otra diferencia entre la legislacion anterior y la vigente, relativamente á índices, es evidente que en cuanto á los que se unen á los protocolos puede seguirse la práctica hasta aquí constantemente observada.

Creemos haber justificado suficientemente la proposicion que hemos sentado al principio. No juzgamos necesaria sobre este asunto aclaracion alguna de parte del gobierno de S. M., y por lo mismo concluimos recomendando á los escribanos la uniformidad que en tales materias debe reinar entre ellos, por motivos que no se ocultarán á la ilustracion de nuestros lectores. Tal es, al menos, nuestra opinion en la materia.

B. B.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

SALA TERCERA.

Pleito sobre la posesion y propiedad de un delegado en la testamentaría de la señora marquesa de Echandia.

El 24 del corriente se verificó en la Sala tercera de esta Audiencia territorial la vista pública de un litigio muy notable, así por la importancia de la cuestion que le ha servido de base, como porque su resolucion, cualquiera que ella sea, podrá acaso servir de precedente en las análogas que ocurran en lo sucesivo. Vamos á esponer los hechos, tales como se han presentado en el terreno de la discusion.

La Excma. Sra. doña Francisca de Paula Ustariz y Salcedo, marquesa de Echandia por derecho propio y marquesa viuda de Ceballos, condesa del Asalto, falleció en esta corte bajo la disposicion testamentaria que habia otorgado en 1.° de mayo de 1848.

Omitiendo la relacion de diferentes cláusulas, que no conducen al objeto de la cuestion suscitada despues, haremos mérito de la que la ha producido, y que dice literalmente: «A mi sobrina doña Ramona Zarandia y Barbié, ademas de las dos partes que la dejo legadas de las veinte en que ha de dividirse el caudal que venga de Lima, se la entreguen los *bienes* que en Valencia *se conocen* con el nombre de libres.» En otra cláusula instituyó por su heredero único y universal al señor baron de Casa-Davalillos, sobrino de su difunto

esposo el Excmo. Sr. marques de Ceballos, conde del Asalto.

Ocurrido el fallecimiento de la testadora, y obtenida por su heredero la posesion de los bienes que dejó, la legataria doña Ramona Zarandia le escitó estrajudicialmente para que la entregara todos los bienes que en Valencia habian pertenecido á su respetable tia, escepto aquellos que en otras cláusulas habia legado tambien especificamente al señor marques de Cáceres y sus hermanos. El heredero se resistió á esta entrega, fundándose en que el legado comprendia solamente aquellos bienes que se conocian con el nombre de libres en la casa de la testadora, y que con esta distincion venian figurando en la cuenta de los administradores. No habiendo podido convenirse, ni aceptado tampoco la legataria las proposiciones de transaccion que se la hicieron por el heredero, y en las que intervinieron sugetos respetables interesados en que no se suscitara cuestion judicial entre personas de su clase y circunstancias, dedujo la legataria demanda en el juzgado de primera instancia, que desempeña el Sr. D. José Morphy, en solicitud de que se declarara en su tiempo que la tocaban y pertenecian en entera posesion y propiedad, y por efecto de la voluntad de su señora tia la marquesa de Echandia, contenida en el testamento bajo que falleció, todos los bienes que la habian pertenecido en Valencia, escepto aquellos que fueron legados específicamente al señor marques de Cáceres y sus hermanos. Constante en su oposicion el heredero, siguió el litigio en primera instancia todos sus trámites, y traidas á los autos por las partes cuantas pruebas creyeron conducentes para sostener y dar fuerza á sus respectivas pretensiones, el juez inferior dictó sentencia definitiva, absolviendo de la demanda al señor baron de Casa-Davalillos. Apelado este fallo por la legataria, continuada la instancia en la Audiencia territorial, en la cual se abrió otra vez el término probatorio, durante el cual ambos contendientes practicaron nuevas pruebas, pende hoy, como ya hemos dicho, de la resolucion en vista ante los señores magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia.

Redúcese, pues, la cuestion simplemente á la inteligencia de una cláusula testamentaria. Si en Valencia, como en el resto de la Península, son y se reconocen como libres todos los bienes desde que se restablecieron, y están en observancia las leyes de desvinculacion, parece que la cláusula debe ser entendida en el sentido que lo desea la legataria. Pero si, por el contrario, á pesar de que se haga la confesion de que no existen bienes que no sean libres, se aprecian las reflexiones que opone el heredero universal de que la señora testadora limitó el legado á los bienes que se conocen en su casa y que se conocian en lo antiguo con esta denominacion para distinguirlos de los vinculados, tal vez obtenga la confirmacion que apetece. La cuestion, limitada hasta este punto como puramente de derecho, tiene que examinarse gramatical, filológica y legalmente.

Sin embargo, como que el interes material es de mucha importancia, pues segun llegamos á comprender por los informes de los letrados, si á la cláusula testamentaria se la da la inteligencia que desea la legataria, adquiere una renta de mas de 35,000 rs. anuales, cuando no llega á 6,000 si se resuelve en la forma que pretende el heredero, se ha llevado la cuestion al terreno de los hechos, y en él se han aducido pruebas de toda clase y naturaleza para justificar respectivamente cuál habia sido la voluntad de la testadora, que no se habia sabido esplicar de una manera conveniente. Así es que la señorita Zarandia ha presentado como concordante y esplicativo un testamento que la misma marquesa de Echandia habia otorgado tres meses antes del último bajo el que falleció, ante distinto escribano, en el cual habia una cláusula que decia: «Lego todos los bienes y rentas que á mi fallecimiento me corresponden en el reino de Valencia, tanto urbanos como rústicos, censos, tributos, derechos y demas, á mi sobrina doña Ramona Zarandia y Barbié, escepto etc.» Apoyada en este nuevo instrumento, la legataria ha tratado de justificar que, lejos de haber habido causa alguna en el tiempo que medió entre el primero y segundo testamento para disminuir ó acortar el legado, precisamente se habia otorgado el último para favorecer mucho mas la suerte de todas aquellas personas á quienes tanto estimaba la benéfica testadora; y por consiguiente no era de inferir que esta hubiese querido hacer una exencion en perjuicio de su sobrina, á quien amó estraordinariamente y para cuya colocacion ventajosa designó el legado. En comprobacion de estos asertos presentó ademas diferentes cartas de su señora tia y algunas otras de varias personas manifestando lo que les constaba sobre la intencion que pudo llevarse la testadora al instituir el legado, todo lo cual ha pretendido robustecer la doña Ramona Zarandia con la declaracion de testigos que han depuesto sobre el mismo particular.

Por su parte el señor baron de Casa-Davalillos ha ejercitado los medios de prueba que ha creido convenir á su derecho, siendo entre otros el de testimoniar las cuentas de administracion que se rindieron á la difunta marquesa de Echandia, hermana de la testadora, en los años de 1812 al 44, y en las cuales se designaban los bienes con la especificacion de vinculados y libres, si bien parece que al fallecer aquella las cuentas sucesivas no contuvieron ya tal distincion. Deseando tambien el señor

baron, como es natural, dar al legado una esplicacion favorable á los intereses de su causa, ha presentado en su apoyo documentos y declaraciones de testigos.

Como se ve, tal abundancia de hechos, tan opuestos y encontrados, habia de prestar necesariamente armas á las dos partes litigantes, para defender sus respectivos intereses, y propicia ocasion á los ilustrados defensores para hacer gala de sus conocimientos en los diversos puntos de derecho que la cuestion abrazaba. Eranlo por la parte de la legataria el Sr. D. Eugenio de Eguizabal, y por la del señor baron de Casa-Davalillos el Sr. D. Santiago Tejada, si bien al acto de la vista concurrió en su nombre el jóven jurisconsulto D. Valeriano Casanueva.

La calidad de las personas que litigan y la reputacion de los letrados que están encargados de las defensas, han dado no escaso interes á estos debates, realzados por la cuestion misma, que ófrece ancho campo á consideraciones de la mayor importancia jurídica. Por otra parte, la doble inteligencia á que se presta la cláusula testamentaria sobre que aquellos han versado, hace esperar con impaciencia el fallo de la superioridad Cuando conozcamos este fallo haremos algunas reflexiones, que espuestas ahora podrian parecer como encaminadas á influir en el ánimo de los jueces, y nada está mas distante de nuestra intencion. Nuestros lectores saben ya cómo entendemos el sistema de publicidad. Mas de un año cuenta de existencia EL FARO NACIONAL, y hasta ahora nos cabe la satisfaccion de decir que no hemos recibido la menor queja á que haya podido dar lugar la mas leve indiscrecion por nuestra parte. Si algun dia la cometiésemos, no será á sabiendas, porque profesamos la opinion de que la publicidad en materias jurídicas ha de ser una luz suave que sin ofender, alumbre.

REFORMA DEL CODIGO PENAL.

Continúa el informe del ilustre colegio de Abogados de Zaragoza (1).

Pregunta 21. Ya que de penas pecuniarias se trata, debe hacer notar el Colegio un inconveniente que trae consigo su aplicacion conjuntamente con otras personales. Se establece en el art. 49 la prision correccional por via de sustitucion y apremio para el pago de la multa, cuando el culpable no tuviese bienes con que satisfacerlo; y en el mismo artículo se dispone que no sufra este apremio al sentenciado á pena de cuatro años de prision ú otro mas grave. De aquí resulta que el reo insolvente, condenado, por ejemplo, á tres años de prision correccional y multa, puede sufrir, segun la cuantía de esta, hasta cinco años de aquella prision, mientras que si su pena hubiera sido la de cuatro años de prision menor é igual multa, solo hubiera sufrido la primera, cuya duracion es menor que la de la pena y apremio del primer caso, y quedaria ilusoria la parte de sentencia relativa á la multa. Esta anomalía debiera hacerse desaparecer, ya permitiendo la imposicion de la prision correccional por sustitucion y apremio al reo insolvente, aunque su pena escediese de cuatro años, ya suprimiendo las penas pecuniarias, como antes indicó el Colegio, en todos los casos en que van acompañadas de otras personales.

No ha observado el Colegio entre los efectos que se asignan á las penas, segun su respectiva naturaleza, omision, falta de conveniente determinacion, ni inconvenientes prácticos de los que indica la pregunta vigésimaprimera; y aunque al principio creyó del caso indicar cuán útil seria obviar por las disposiciones del Código civil algunas dificultades, que puede producir la residencia de los condenados á penas aflictivas fuera de su domicilio legal, ha abandonado su idea, al observar que en el proyecto del Código civil se han salvado aquellos inconvenientes de una manera racional y acertada.

Pregunta 22. Ninguna observacion se ofrece al Colegio en cuanto á la pregunta vigésimasegunda, salvo la de que las penas de argolla y degradacion civil, calificadas de accesorias en el artículo 24 del Código, se presentan como principales en el 51; pero este inconveniente, que solo lo es en la forma, puede fácilmente desaparecer, con solo alterar la material redaccion de ambos artículos.

Preguntas 23, 24 y 25. Espuestas al principio de este escrito las dificultades que, á juicio del Colegio, traen consigo las reglas para la aplicacion de las penas que el Código establece; demostrada de una manera concluyente, en su concepto, la angustiosa posicion del juez, ligado por esa multitud de preceptos que le priva de la necesaria libertad para fallar recta y acertadamente, á menos que no salte por encima de ellos, é imponga el castigo en el grado y estension que su recta conciencia le dicte, lo cual, á decir verdad, es otro mal tan grave ó mas que el que se quiere evitar; probada con sólidas razones la utilidad, ó mas bien la necesidad de dejar mucho al arbitrio del juzgador, dándole dos Códigos, escrito el uno, é impreso en su conciencia el otro, ya que las circunstancias de nuestra nacion impidan separar la declaracion del hecho de la aplicacion de la pena, poco tiene que añadir el Colegio á lo que allí dijo para contestar á las preguntas 23, 24 y 25. Hay, en efecto, dudas en las re-

(1) Véanse los tres números anteriores.

glas para la aplicacion de las penas, por la dificultad de estender estas mismas reglas á las penas compuestas de que en ellas no se hace especial mencion; tales como la de los artículos 190, 191, 193, 205, 259, 431, 432, 438 en su núm. 3.° y otras semejantes, para cuya division en grados no bastan los preceptos del Código, que tambien son insuficientes para elevar ó rebajar aquellas penas á sus inmediatas siguientes. Verdad es que el párrafo segundo del art. 84 autoriza la aplicacion de semejantes penas de una manera casi arbitraria; pero ni esta facultad basta para marcar con la seguridad que se apetece la cuantía de la pena, ni menos basta para fijar cuál sea la inmediatamente superior ó inferior á otra determinada, como lo prueba sin género alguno de duda la discordancia que se observa entre los fallos de las diferentes Salas de justicia, y las opiniones del ministerio fiscal, cuando tratan de aplicar las reglas del cap. 4.°, título 3.° del lib. 1.° del Código, á los casos no previstos en ellas.

El Colegio demostraria en este lugar que la division de las temporales en grados ha producido notables inconvenientes prácticos, si esto no hubiese ya sido objeto de sus estensas consideraciones, estampadas al principio de este escrito. Inútil seria, pues, repetir aqui lo que en otro lugar se ha esplanado suficientemente, y mas cuando poco ó nada podria añadirse ahora á lo que antes se dijo para demostrar que el arbitrio judicial queda por aquellas minuciosas reglas sin el suficiente ensanche, para aplicar la justicia y la equidad con la designacion de las penas.

En cuanto á los inconvenientes en la ejecucion de estas á que alude la pregunta 25, no encuentra otro el Colegio que el del cumplimiento de la pena de argolla en el caso á que se aplica en el Código, sobre cuyo estremo espondrá lo que crea acertado al contestar á la cuadragésimaquinta pregunta, donde, á su juicio, encontrarán tales consideraciones lugar mas apropósito.

Pregunta 26. Afirmativamente contestaria el Colegio á la pregunta vigésimasesta, si al establecerse en el Código la responsabilidad civil por los delitos y faltas se hubieran tenido presentes los principios que dejó consignados en su respuesta á la décimatercia pregunta. Fuera del caso que allí indicó el Colegio como digno de reforma, nada encuentra que lo merezca en las disposiciones relativas á la responsabilidad civil, porque todas se fundan en sólidas y acertadas bases, y todas se hallan, á su juicio, clara y convenientemente redactadas.

Pregunta 27. Acaso fuera mas prudente que los quebrantamientos de condena se castigasen sin figura de juicio, como por la ordenanza de presidios se disponia respecto á las simples desercciones; mas sea lo que quiera de esta cuestion sobre el modo de aplicar las disposiciones del cap. 1.°, título 5.°, lib. 1.° del Código, cree el Colegio que con ellas está suficientemente asegurada la accion de la justicia, fuera de los casos de las reglas cuarta y octava del art. 124, en que podria adoptarse otras penas, tales como las de prision y arresto, que, sobre ser mas propias para la represion que se apetece, no tendrian el peligro de ser tan fáciles de quebrantar como aquellas á cuyo quebrantamiento se aplican.

Pregunta 28. Al contestar á la pregunta vigésimaoctava del interrogatorio, debe el Colegio manifestar que el principio del respeto debido á la autoridad pública se ha exagerado con la última reforma del Código á espensas de otros principios; y no solo esto, sino que tal reforma, hija mas bien de la necesidad de subsanar una ú otra omision ó defecto del primitivo Código, que no de un plan general y meditado, ha producido anomalías inconcebibles, como la que se observa, v. gr., en los artículos 198 y siguientes y 346. Pero dejando aparte este estremo, en que el Colegio se ocupará mas adelante, no puede menos de insistir en la exageracion del principio de respeto á la autoridad que ha presidido á la última redaccion del Código. Ni es lo mismo la autoridad que sus agentes, ni es justo castigar del propio modo al que ofende á aquella ó á estos cuando ejercen sus cargos, y al que lo hace fuera de este caso. Tan claras son esas diferencias, que el no respetarlas produce absurdos resultados; igualar, por ejemplo, la pena del que falta al respeto debido al ministro de la corona, al jefe de una provincia, con la del que comete igual falta respecto al último agente de la administracion; reprimir de la propia manera el desacato contra un alcalde, aunque sea enmedio de la familiaridad de una conversacion amistosa, con la grave turbacion del órden de las sesiones de los cuerpos colegisladores; equiparar la situacion de un funcionario público en el acto mismo de ejercer su cargo con la del que, muy distante de ejercerle, solo se anuncia como tal cuando le conviene ostentar su cualidad para dar á un hecho insignificante el carácter de un grave atentado; y, en fin, igualar y confundir en una cosas del todo diversas, y que de diverso modo deben calificarse y reprimirse. El Colegio, en vista de lo que lleva manifestado, en vista de las lecciones de la esperiencia adquirida desde la última reforma del Código, no puede menos de calificarla de exagerada en el punto de que se trata; y si algo faltase para demostrar esta proposicion, regístrense esa multitud de causas de desacato que desde junio del año próximo se han formado, y en ellas se verá cuán duramente han sido castigados esos llamados desacatos contra la autoridad, que en su mayor parte no han debido me-

recer otra pena que las correcciones disciplinares gubernativamente impuestas por las mismas autoridades ofendidas. Y no por ello quiere decir el Colegio que tales fallos sean injustos y desacertados; antes al contrario, lamenta de veras la angustiosa posicion de los tribunales que los dictaron, teniendo que atemperarse á los exagerados preceptos de una ley que llevó mas allá de lo necesario la sancion del respeto que á la autoridad pública se debe.

Pregunta 29. Aun cuando algunas de las disposiciones relativas á los delitos contra la salud pública no tengan hoy dia aplicacion, porque el artículo 7. ° del Código, despues de la última reforma, encomienda al parecer á la administracion civil la represion de este órden de infracciones; y aunque esto sea un mal en cierto sentido, como el Colegio manifestará mas adelante, no puede desconocerse que aquellas disposiciones forman un todo completo, convenientemente concebido y redactado para la defensa de la salud pública. Por ello contesta el Colegio afirmativamente á la primera parte de la pregunta 29, sin que por lo mismo crea necesaria reforma alguna en aquellos preceptos legales; salva la supresion de las penas pecuniarias que establecen como conjuntas con las de arresto mayor y prision correccional, conforme al principio general propuesto en la primera parte de este escrito.

Pregunta 30. No cree el colegio que puedan adoptarse medios mas eficaces para reprimir la vagancia; antes bien entiende que no debieran aplicarse á los vagos las penas que el Código les señala, sin que previamente se hubiera procedido por la via administrativa á la represion de tan peligroso estado. En efecto, parece duro castigar como delincuente al simple vago, antes de haber procurado su enmienda por medio de amonestaciones y correcciones disciplinares; porque si la vagancia, mas bien que como verdadero delito, debe considerarse como un estado de preparacion para cometerlo; si el vago, mas que como culpable, debe mirarse como hombre, á quien es preciso volver al buen camino, de que tal vez sin pensarlo se apartara, ¿con qué razon de justicia, ni aun de conveniencia pública, se le condena desde luego como delincuente, antes de obligarle por otros medios á ser útil á la sociedad en que vive? Lo mas justo, pues, lo mas provechoso á la causa pública, seria, en sentir del Colegio, que la vagancia solo fuese castigada como delito por los tribunales de justicia, cuando para reprimirlo hubiesen sido ineficaces las amonestaciones de la autoridad local ó de los comisarios de P. y S. P. y las correcciones disciplinares que administrativamente se hubiesen impuesto á los presuntos vagos, y que podrian consignarse para los efectos legales, bien en registros destinados á este propósito, bien en otra forma que se designara en los reglamentos. En cuanto á la simple mendicidad, no solo podrian alegarse las mismas razones emitidas respecto á la vagancia para demostrar que no debe castigarse antes de procurar su desaparicion por otros medios, sino que, á juicio del Colegio, no debiera ser considerada como delito, si es como mera falta, ya que su represion no se encomendase, como tal vez seria mas conveniente, á la autoridad administrativa.

Pregunta 31. Ineficaces son, en sentir del Colegio, las disposiciones relativas á la represion de los juegos prohibidos, en cuanto se refieren á los meros jugadores. Fácil y poco sensible es para estos satisfacer una multa; pero muy duro sufrir una pena personal, aun cuando sea de corta duracion. Esta, pues, debiera ser la que á los jugadores se impusiese como pena absoluta y necesaria, omitiendo la alternativa de arresto mayor en su grado mínimo, ó multa de 10 á 100 duros que en el artículo 267 se establece.

Pregunta 32. Los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, objeto de la pregunta 32, se encuentran convenientemente definidos y castigados en el tít. 9 del lib. 2. ° del Código: así á lo menos lo entiende el Colegio, salva empero la duda á que da lugar el artículo 285, y de que se ocupará al contestar á la pregunta 49, y salva tambien la adicion relativa á la autoridad que no impidiere la consumacion de un duelo de que tuviere noticia, sobre cuyo estremo espondrá el Colegio muy en breve lo que crea del caso.

(Se continuará.)

CRONICA.

Reformas carcelarias. Uno de los ramos á que mas preferentemente ha prestado su atencion el señor gobernador civil de esta provincia, desde el momento que tomó posesion del mando, ha sido estirpar todos los abusos, algunos muy perjudiciales y nocivos, que insensiblemente y con el trascurso del tiempo se habian introducido en el régimen interior de la cárcel. Secundado eficazmente por el actual alcaide, se nos asegura que reina ya en aquel edificio el mayor órden y la mas completa disciplina. A fuerza de una perseverante vigilancia se ha conseguido recoger todas las navajas, que ascendian á un número considerable. Sabido es que la tolerancia del uso de esta clase de armas ha dado lugar en mas de una ocasion á escenas lamentables, y por consiguiente urgia sobremanera su remedio. Igual disposicion se ha adoptado con los naipes, motivo y ocasion de acaloradas disputas y riñas, que las mas de las veces terminaban de una manera trágica. Bajo este concepto nos parece muy acertada su prohibicion, así como la de toda bebida espirituosa, que producia idénticos resultados. Sobre este punto ha sido preciso desplegar tan es-

crupulosa vigilancia, cuanto que á pesar de ser muy severa la que habia, el abuso subsistia en toda su fuerza, sin que pudiera atinarse dónde y en quién estaba la falta. El preso que queria beber vino, lo bebia; y sin embargo, ningun dependiente de la cárcel era cómplice de esta infraccion de reglamento. El vino era introducido en vejigas de carnero, y estas metidas en los pucheros, dentro de la misma comida.

El gobierno, por su parte, conociendo la necesidad de adoptar medidas eficaces para mantener el órden y la disciplina en las cárceles, acaba de aprobar, como habrán visto nuestros lectores en la *Gaceta*, un reglamento provisional, en el que se da mayor ensanche á la organizacion y atribuciones de la junta auxiliar de cárceles de esta corte para que pueda desempeñar con mas desahogo y libertad sus importantes funciones mientras se forman y publican los reglamentos generales, segun lo prevenido en la ley de prisiones de 26 de julio de 1849.

Ademas de las reformas ya indicadas, parece que se llevará muy pronto á efecto la traslacion de la casa galera y presidio modelo á Alcalá de Henares, quedando entonces destinado el segundo de estos edificios para los vagos, que hoy son conducidos al Saladero, y la casa de galera, sita en la calle Ancha de San Bernardo, para las mujeres que sean presas en Madrid y cuyas causas hayan de sustanciarse en los tribunales de esta corte. De esta manera se evitará el hacinamiento de presos y penados que hoy se observa en el Saladero y presidio Modelo, con grande perjuicio de la salubridad, buen órden y disciplina que deben reinar en estos establecimientos.

Aplaudimos estas saludables medidas; pero las consideramos solamente como los primeros pasos de la verdadera reforma. Falta aun mucho que hacer para que nuestro sistema carcelario sea tan perfecto que pueda ponernos en esta parte al nivel de las demas naciones cultas de Europa, y suponemos desde luego que las personas que hayan de entender en la formacion de los reglamentos generales tendrán muy en cuenta la necesidad de establecer una separacion absoluta y completa entre las personas que delinquen por primera vez y los rebeldes y contumaces en el crímen, entre el hombre decente que ha tenido la desgracia de olvidar por un momento sus principios y sus deberes, ó víctima tal vez de una falsa delacion se encuentra injustamente envuelto en una causa criminal, y el foragido, tan avezado á la maldad y al crímen que hace gala de ellos y se complace en contaminar y pervertir á sus compañeros de encierro y de infortunio.

—**Pleitos en el Consejo Real.** Varios abogados de este ilustre Colegio nos han manifestado la estraordinaria lentitud con que marchan los negocios contenciosos que penden en el Consejo Real, y nos han escitado á que llamemos sobre este punto la atencion de esta respetable corporacion, en cuyos individuos reconocemos desde luego el suficiente celo por la administracion de justicia para que dejen de remediar los perjuicios que por tales retardos esperimentan los interesados en los pleitos que en aquel elevado cuerpo se ventilan.

Segun el reglamento del Consejo, la discusion escrita, que por lo general se reduce á un alegato por cada parte, no debe prolongarse ordinariamente mas allá de un mes; y en seguida parece que la vista pública, que es el trámite inmediato, deberia celebrarse sin dilacion; pero se nos asegura que á veces no sucede así, tardándose muchos meses en algunos pleitos sin que se verifique el acto de la vista.

No dudamos que el Consejo Real, atendiendo á estas justas cuanto respetuosas indicaciones, procurará corregir el mal que indicamos, y que acaso consiste mas bien en descuidos de los dependientes y subalternos de la corporacion que en negligencia, que no nos atrevemos á suponer en ninguno de los señores consejeros.

ADVERTENCIAS PARA ESTE SEGUNDO TRIMESTRE.

Con el número de hoy principia el segundo trimestre del presente año. Siguiendo nuestra costumbre y la marcha constante que hemos establecido desde la fundacion del periódico, concedemos todo el presente mes á los suscritores de provincias que concluyeron en marzo, para renovar sus suscriciones, bien directamente por medio de libranzas ó sellos de franqueo de los de á seis cuártos, bien ante nuestros corresponsales: teniendo presentes los precios que van marcados en la primera plana del periódico.

Durante el mes de abril no haremos la menor novedad en el envio de los números; pero rogamos á los que no gusten continuar que nos devuelvan los que reciban, pues por este medio sencillo que hemos adoptado, ni sufren aquellos perjuicio, ni tampoco la empresa se espone á sufrirlo por un esceso de buena fe, como lo sufriria indudablemente si los que no se proponen continuar suscritos recibieran sin embargo los números y dejasen de abonarnos su importe. Nuestro lema es la buena fe y la confianza, y por lo mismo fiamos en la probidad de nuestros suscritores, así como deseamos que ellos fien en la nuestra.

ANUNCIOS.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 4 DE ABRIL DE 1852. NUM. 83.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

ADVERTENCIA.

—

Con motivo de la augusta festividad del próximo JUEVES SANTO no se publicará nuestro periódico en dicho dia.

SECCION DE TRIBUNALES.

—

Causa del robo y asesinato cometidos en la calle de la Encomienda.

La frecuencia con que hace ya algunos años se cometen en Madrid cierta clase de crímenes que afectan á la seguridad personal y á la fortuna de sus pacíficos moradores, los trae justamente alarmados é inquietos. Así es que las funestas noticias que todos los dias se registran en los periódicos y las causas que sobre tan lamentables escesos se someten á la accion judicial, escitan su interes y su impaciencia en tal grado, que desde la perpetracion del delito hasta el fallo definitivo del proceso, no se pierde de vista ni uno de sus pormenores y trámites de sustanciacion. Los tribunales, por su parte, conociendo la gravedad del mal y cuánto importa para su escarmiento que el castigo siga de cerca al delito, despliegan una actividad saludable en la averiguacion de sus autores y en el fallo de los procesos, aunque sin omitir ninguna diligencia, ninguno de los trámites que fijan nuestras leyes para garantía de la justicia.

Siendo la causa que en el juzgado de Embajadores se sigue por el robo y asesinato, cometidos en la tarde del 24 de febrero último en la casa del señor D. Tomás Robles, en la calle de la Encomienda, una de las que han llamado mas la atencion pública por la atrocidad del crimen y por las horribles circunstancias que debieron concurrir en su perpetracion, vamos á dar á nuestros lectores una relacion detallada del suceso, tan exacta como ha llegado á nuestra noticia, sin perjuicio de la reseña de la vista pública que insertaremos en nuestras columnas cuando esta se verifique.

Apenas el juzgado del Sr. de la Sota y Sota tuvo conocimiento del grave delito que se acababa de cometer en el cuarto segundo de la casa núm. 9 de la calle de la Encomienda, se constituyó en el referido cuarto; y al entrar en la sala, se ofreció á sus ojos un horrible espectáculo. En uno de los ángulos de la misma habitacion yacia en el suelo el cadáver de una mujer; sobre una cómoda se veia una toballa manchada de sangre; enmedio de la sala, tirada, una llave, tambien ensangrentada, y por todas partes vestigios claros y evidentes del asesinato. La infeliz mujer estaba degollada y tendida boca abajo. Inmediatamente empezó el juzgado á practicar las diligencias necesarias para el descubrimiento de los culpables.

Por la declaracion de D. Tomás Robles, inquilino de aquella habitacion, se supo que la víctima era su criada, Florentina Martinez. Reconocidas todas las piezas de la casa, aparecieron tiradas por el suelo en la misma sala diferentes prendas de ropa de hombre, algunas de ellas manchadas de sangre, y revuelta la de dos cajones de una co-

moda que habia detras de la puerta. En la alcoba estaban los colchones revueltos, y uno de ellos en el suelo, donde tambien habia varias ropas tiradas y un baul descerrajado. En otra alcoba se encontró otro baul abierto con la llave puesta y en desórden las ropas que contenia, el cual, segun manifestó D. Tomás Robles, habia pertenecido á su criada. En este baul habia ademas un estuche de badana verde, del que faltaba un cubierto de plata, segun manifestó aquel, hallándose igualmente dos duros isabelinos, uno de ellos manchado de sangre. En la cocina no faltaba nada, hallándose los cubiertos de plata en el cajon de la mesa donde era costumbre guardarlos. Al recoger los efectos esparcidos por la casa, se encontraron un dominó y una careta, que segun parece, no ha podido averiguarse á quién pertenecian. En la puerta de la habitacion que da á la escalera por la parte esterior, y en el tramo inmediato á dicho cuarto, se notaron varias manchas de sangre.

Parece que de la autopsia del cadáver de Florentina Martinez ha resultado que la herida que recibió en el cuello, y que interesaba los tegumentos comunes, rompiendo la laringe casi en su totalidad y la arteria carótida y demas tejidos inmediatos, habia sido causada con instrumento cortante y punzante. Debajo del sobaco derecho, entre las costillas verdaderas, tenia otra herida de pulgada y cuarta de longitud, la cual interesaba el espacio intercostal, el borde inferior del glóbulo derecho, pasando por entre el peritoneo é hígado y atravesando el corazon. En el costado izquierdo habia una pequeña estravasacion de sangre en el tejido celular, efecto de alguna contusion que no se notaba en el esterior. En la primera falanje del dedo meñique de la mano derecha se advertia una pequeña herida y otra superficial, próxima á las falanjes de los dedos pequeños anular y medio de la misma mano, y, por último, un rasguño bajo la última costilla falsa y una cortadura en la parte esterior del dedo meñique de la mano izquierda en su primera falanje. De todas estas heridas, las del cuello y costado derecho eran mortales por necesidad. En los vestidos se encontraron las cortaduras correspondientes á las espresadas heridas, y ademas una cortadura como de cinco líneas en la parte correspondiente al hipocondrio izquierdo.

A pesar del esquisito celo que desde luego desplegó el juzgado para averiguar los autores de la muerte de la desdichada Florentina Martinez, ningun indicio pudo adquirir en la noche del 24 de febrero que pudiera darle luz en el grave proceso que habia incoado. D. Tomás Robles habia salido aquella misma tarde de su casa á las tres y media, dejando en ella á su hijo D. Luis, que salió tambien poco despues, y á su criada Florentina. Aquel volvió ya de noche, y habiendo abierto con un llavin que llevaba, encendió una luz, y al ver las ropas tiradas por el suelo se asustó, empezó á dar voces, acudiendo entónces los vecinos que entraron en la sala y presenciaron la escena que ya hemos descrito. Parece que la criada no acostumbraba á abrir la puerta á persona que no fuese conocida; pero hay motivos para inferir que aquella tarde franqueó la puerta á los ladrones, aunque sin conocer su intencion, porque la puerta no estaba forzada y el llavin era difícil de abrir. Como oportunamente dijimos al dar noticia de este crímen el D. Tomás Robles observó al salir de su casa á un hombre de malas trazas, que le fue siguiendo bastante tiempo. Este dato, por mas que infundiera sospecha, era demasiado vago para venir en conocimiento de los autores del atentado, y poca ó ninguna luz debia suministrar al juez, asi cómo lo que pudieran declarar los vecinos de la casa, que, segun se nos ha dicho, nada observaron de particular en ella aquella tarde.

Envuelto en estas tinieblas el crímen, parecia que el juzgado iba á ver frustrados su celo y actividad; pero la Providencia, por uno de esos medios que se escapan á la penetracion humana, vino á poner, cuando menos se esperaba, en las manos de la justicia el hilo que habia de guiarle en tan oscuro laberinto.

Entre los presos recientemente como vagos á consecuencia de la severidad desplegada sobre este particular por el celoso y activo corregidor de Mádrid, el Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez, se hallaba Tomás Cano, que lo habia sido el dia 25 de febrero, y parece que al oir á D. Francisco Chico hablar de la muerte y robo ocurridos el dia anterior en la calle de la Encomienda, manifestó resueltamente que él no queria perder por nadie, y que yendo un dia por la calle de Atocha se encontró con Manuel Lorente, vecino de Aranjuez, el cual le propuso dar con él un asalto á una casa, donde habia mucho dinero; pero que para ello seria preciso matar á una mujer, proposicion que el Cano rechazó con energía, diciéndole que no contase con él para semejantes cosas.

En cuanto el señor gobernador supo esta importante revelacion, comisionó al inspector de vigilancia, D. Francisco García Chico, para que por el camino de hierro se trasladase á Aranjuez y procediese á la detencion de Manuel Lorente, como lo verificó en 27 de febrero. En el registro que se hizo en la casa de aquel se encontraron varios duros isabelinos y napoleones manchados de sangre; una chaqueta de paño negro, la cual tenia el forro manchado tambien de sangre, principalmente por el lado del bolsillo interior, y un pantalon de paño negro, húmedo por las piernas. Segun se ha dicho en los periódicos, el Manuel Lorente, conocido con el apodo de Calducho, tenia en la cara palmar,

y sobre las falanjes segundas de los dedos índice, anular y pequeño de la mano izquierda, unas ligeras cortaduras trasversales, causadas al parecer con instrumento cortante y de una vez. En el dedo pulgar de la misma mano se advertía una pequeña rozadura; en la yema del dedo medio de la mano derecha se advertia un arañazo y una herida pequeña hácia la parte esterior de la uña del mismo dedo; en la parte superior de la cabeza tenia una mancha de sangre, y algo mas claro el pelo, como de haber sido arrancado un mechon. Tambien se encontraron un par de botas de su uso con manchas de sangre.

Preso ya este hombre, sobre quien tan vehementes sospechas recaian, resultó ser conocido de don Tomás Robles hacia doce años; que visitaba su casa con frecuencia bajo pretesto de ir á consultarle sobre negocios, y que la infeliz Florentina estaba en la creencia de que el Lorente iba á casarse con ella, por habérselo así declarado, añadiéndole que entonces, en vez de servir, tendria á su disposicion dos ó tres criadas.

Ademas del Lorente se hallan presos en la cárcel del Saladero, por sospechas de complicidad, María Cuesta, con quien al parecer vivia aquel maritalmente, Pedro del Hierro, vecino de esta corte, y Manuel Marin Besano, natural de Ronda y cesante del cuerpo de carabineros.

El robo consistió en 13,000 rs. en dinero que la Florentina habia cobrado pocos dias antes del 24 de febrero, y de cuya cantidad parece que la pertenecia alguna parte, un cubierto de plata, una mantelería fina adamascada, un puño de oro macizo de mas de doce onzas, y varias prendas de ropa.

La notoriedad de los hechos que dejamos referidos nos pone en el caso de poder darles publicidad, sin temor de agravar en lo mas mínimo la situacion de los procesados. Tenemos entendido que el digno promotor del juzgado, el Sr. D. Elías Bautista Muñoz, ha estendido la su acusacion en el brevísimo período de veinte y cuatro horas, y que pide contra el Lorente las penas de cadena perpetua, pago de las dos terceras partes de costas y gastos del juicio é indemnizacion de daños y perjuicios en favor de la familia de la difunta; contra María Cuesta, por encubridora, seis años de presidio menor y pago de una tercera parte de costas y gastos del juicio, y la absolucion de la instancia de los procesados Hierro y Marin, por no resultar probada su criminalidad. A estas horas debe haberse presentado tambien la defensa del Manuel Lorente, de que está encargado el licenciado D. Joaquin Sanchez Medrano.

No podemos menos de tributar nuestros sinceros elogios á la autoridad civil por el interes que tomó desde un principio en la averiguacion de los autores del crimen, y por el celo eficaz con que ha cooperado en la parte que le incumbe á la recta administracion de justicia.

REFORMA DEL CODIGO PENAL.

Continúa el informe del ilustre colegio de Abogados de Zaragoza (1).

Pregunta 33. No se resienten de severidad, en opinion del Colegio, las penas señaladas á las lesiones corporales, ni piensa que en lo general convenga modificarlas ni sustituirlas con otras, como en la pregunta 33 se indica. Antes al contrario, hay casos en que la pena de las lesiones es conocidamente liviana. Tal es la de las lesiones menos graves, cuando se causan con alguna de las circunstancias del núm. 1.° del art. 333 del Código, pues en semejante caso aquella pena, que no puede esceder de seis meses de arresto, no guarda proporcion alguna con la malicia y odiosidad del hecho á que se aplica. Tan obvia es esta consideracion, que la misma ley la ha tenido presente en otro caso análogo (el del art. 343), disponiendo que las lesiones graves se castiguen con mas severas penas, cuando se causen mediando aquellas circunstancias; y, á decir verdad, no se concibe por qué no haya de estenderse esta agravacion de la pena al que nos ocupa, cuando el art. 346 sanciona en parte este mismo principio, disponiendo que se castiguen siempre con la prision correccional las lesiones causadas á los padres, ascendientes, tutores, curadores, y á las demas personas que designa. Juzga por tanto el Colegio, y así se atreve á proponerlo, que las lesiones menos graves, causadas con alguna de las circunstancias del núm. 1.° del art. 333, deben castigarse con el presidio correccional, reforma que, ademas de establecer la analogía de que ahora carece el art. 345 en ciertos casos dados, con el núm. 1.° del artículo 333 y con el art. 343 que tratan del homicidio y de las lesiones graves, en que concurren aquellas especiales circunstancias de premeditacion, alevosía, etc., procurará una represion mas eficaz á las lesiones menos graves de la misma índole.

Pregunta 34. El corto tiempo trascurrido desde la promulgacion del Código, y el escaso número de duelos que desde entonces han tenido lugar, hacen que el Colegio no pueda esponer con seguridad los efectos que hayan producido las novedades introducidas por la nueva ley para la represion de un delito tan poco frecuente. Sin embargo, es una verdad innegable que la obligacion impuesta á la au-

(1) Véanse los cuatro números anteriores.

toridad por el art. 349, ha evitado, exactamente cumplido, la consumacion de algunos duelos; y este hecho demuestra la conveniencia de castigar á la autoridad que descuidase el cumplimiento de aquel deber. A este efecto podria adoptarse la sancion penal del art. 271, ó ya que esta se considerase muy grave, la del art. 313, reformado en la manera que mas adelante propondrá el Colegio.

Pregunta 35. Ningun inconveniente práctico han debido ofrecer las disposiciones relativas á los delitos que atacan al pudor, porque sus preceptos son claros, y acertadas, en lo general, las penas que para cada caso establece. ¿Mas no seria prudente agravar la pena de la violacion entre ascendientes y descendientes? ¿No lo seria, á lo menos, en el caso tercero del art. 363, cuando el culpable fuese ascendiente de la agraviada? Así lo cree el Colegio, y así se atreve á proponerlo como oportuno para la represion de este género de delitos, mas frecuentes por desgracia de lo que á primera vista pudiera imaginarse.

Pregunta 36. Nada tendria que oponer el Colegio á las disposiciones del Código, relativas á los delitos contra el honor, si se suprimiesen las penas pecuniarias que en ellas se imponen como conjuntas á otras personales. Sin esas multas, sin esa duplicidad de penas, cuya razon no se concibe, estarian bastante reprimidos los delitos contra el honor en todos los casos en que su castigo se encomienda á la ley; pero, ¿será dado, alterando sus preceptos en esa parte, impedir los duelos, ó disminuir á lo menos su número? El Colegio debe contestar que esto es imposible; porque, sean cualesquiera las penas con que la ley castigue los delitos contra el honor, sus preceptos quedarán sin aplicacion, y serán por lo mismo una letra muerta cuando se trate de ofensas que no es posible llevar al terreno de la justicia sin atropellar esas falsas ideas del honor, que exigen sangre para lavar tales ofensas.

Pregunta 37. Satisfecha con lo que va espuesto la última parte de la pregunta 36, dirá el Colegio, en cuanto á la siguiente, que la libertad y la seguridad de las personas se hallan suficientemente protegidas por las disposiciones del Código, aun cuando convendria igualar la pena del art. 409 con la del 413, ya que en ambos casos es el mismo el daño causado, é igual tambien la presuncion de criminalidad contra los culpables de uno y otro delito.

Pregunta 38. El Colegio considera escesivamente grave la pena designada al jefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente, no tanto porque no crea muy grave en sí mismo este delito, sino porque, procediendo la imposicion de la pena de muerte en la mayor parte de los casos de que trata el art. 425, en su núm. 4.°, por ser muy difícil que en el órden de delitos concurran circunstancias de atenuacion, se promueve en el jefe de la cuadrilla el interes de matar á los robados, ya que la misma pena arrostra haciéndolo así, y es menor el riesgo de ser descubierto. Por lo mismo juzga que, ya que no se admita el principio general propuesto de marcar solo el máximum de la pena, debe reformarse el art. 425, señalando al caso de su número 4.° la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte; pena que, ademas de dar mas ensanche al arbitrio judicial, no se halla comprendida en la inflexible prescripcion del párrafo 2.°, art. 70, ni trae consigo por lo mismo los inconvenientes indicados.

Pregunta 39. No duda el Colegio en contestar afirmativamente á la primera parte de la pregunta 39, porque, en su opinion, conviene limitar la calificacion de faltas á los hechos que deben castigarse de un modo fijo y uniforme, por ser como las últimas gradaciones de los comprendidos en el lib. 2.° del Código; dejando á los reglamentos especiales, á los bandos de policía y á los acuerdos de la autoridad la represion de los demas, que ya por no ser esencialmente malos, ya por aumentar ó disminuir su importancia á merced de causas transitorias y variables, deben ser corregidas de plano, y sin trámites ni figura de juicio.

Pregunta 40. La represion acordada á las faltas, es en lo general acertada. Acaso conviniera suprimir la duplicidad de penas que en algunos casos se establece, convirtiéndola en alternativa de arresto ó multa; pero tratándose de infracciones de poca entidad y de escasa trascendencia, y debiendo limitarse la calificacion de faltas en los términos que el Colegio acaba de esponer al contestar á la anterior pregunta, apenas quedará un caso en el lib. 3.° del Código en que la represion no sea justa y adecuada á la infraccion á que se aplica.

Pregunta 41. Piensa el Colegio que en la aplicacion práctica del Código se han dejado sentir los inconvenientes de que habla la pregunta cuadragésima primera. En efecto, la disposicion del primer aparte de su art. 76, á que la acumulacion de penas debe su orígen, ha producido infinitas veces resultados imposibles, ó fallos que, á fuerza de ser nimios, aparecen ridículos. Del primer género son los de condenar á un reo en penas que, si bien cada una de por sí pueden estinguirse sin inconvenientes, reunidas todas esceden del término de la vida del sentenciado, como son, v. gr., las de 200 y mas años de presidio, prision, cadena, etc., á que algunos reos han sido condenados. Ejemplos del segundo caso nos ofrecen muchísimos fallos, en que, despues de condenar al reo en una pena gravísima, como la de cadena perpétua, ó tal vez la de muer-

te, por un homicidio ú otro delito de igual importancia, se le impone un mes de arresto, acaso una multa, por un delito de poco momento, ó por una infraccion que la ley califica de falta, y que por ser incidencia del delito principal ha sido tambien objeto del procedimiento escrito. El Colegio, cuya opinion seria, como ya ha indicado antes de ahora, la de no encerrar el arbitrio judicial en los límites del máximo y del mínimo de las penas, y que solo fijaria el primero como único necesario para asegurar los derechos del individuo, procuraria salvar estos inconvenientes, modificando las bases en que descansa el cap. 4.°, tít. 3.° del lib. 1.° del Código. Fijada una pena como el máximum de las que pudieran imponerse al delito, debieran los tribunales aplicar aquella misma pena ó sus inferiores en la respectiva escala, habida consideracion á las circunstancias del hecho y de su autor; si fuesen dos ó mas los hechos punibles, y por sus circunstancias debieran considerarse, á juicio de los tribunales, como otros tantos hechos separados é independientes entre sí, habrian de castigarse con separacion; mas en el caso de que por su íntimo enlace debiesen reputarse como un solo delito, podria facultarse á los jueces para elevar la pena del mas grave hasta la inmediatamente superior, que en tal caso seria tambien el máximo de la pena imponible. No indica el Colegio esta idea con la presuncion de que sea la mejor y mas aceptable; pero llevado como por la mano á proponer los medios de salvar los inconvenientes que lleva consigo la acumulacion de penas, se ha permitido esponerla, como uno de los modos de aplicacion de aquellas, en la hipótesis, tantas veces repetida, de que solo se fije el máximum de las que á cada delito deban imponerse.

Pregunta 42. En cuanto á la pregunta cuadragésimasegunda, cree el Colegio que la competencia del fuero no está convenientemente definida en el Código, sobre todo despues de su última reforma.

Esceptuados, entre otros, de las disposiciones del Código, por su art. 7.°, los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, se ignora completamente qué significa el tit. 5.° del lib. 2.°, en especial sus artículos 254 y 255, y esta ignorancia refluye en perjuicio de la justicia, porque aquellas penas quedan sin aplicacion, como que los tribunales no son competentes para ello por la disposicion ya citada arriba, ni lo son tampoco los gobernadores de las provincias, por ser aquellas penas mayores y mas graves que las que de plano pueden imponer.

Aunque sin el indicado inconveniente, se observa tambien que la disposicion del párrafo 3.°, artículo 183 del Código, no tiene aplicacion alguna hoy dia, porque, aparte de hallarse en suspenso por el real decreto de 30 de octubre de 1848, se encuentra inconciliable contradiccion entre aquel artículo y el 70 del mismo Código, puesto que el primero versa sobre un delito que se califica de militar, y el segundo esceptúa los delitos de este órden de las disposiciones de aquel cuerpo legal.

Otro tanto podria decirse de los delitos contra la Hacienda pública, no de contrabando ni fraude cometidos por particulares y empleados; pues tales infracciones, que en muchos casos tienen señaladas sus penas en el lib. 2.° del Código, no pueden castigarse con arreglo á los preceptos de este, porque estando tambien penados por leyes especiales, cuales son las de 3 de mayo de 1830 y otras, se hallan esceptuados de las disposiciones del Código por su citado art. 7.°

De aquí resultan males análogos, ya que no idénticos, á los que el mencionado real decreto de 30 de setiembre de 1848 se propuso remediar, males que no desaparecerán del todo ínterin no se supriman algunos fueros especiales, segun las buenas doctrinas aconsejan, y se deslinden bien la competencia de los que definitivamente se conserven, atendiendo mas á la naturaleza de los delitos y á la conveniencia pública, que á privilegios de clase insostenible hoy dia. El Colegio cree, en su vista, que es urgente una reforma radical y completa en este punto; que tambien es necesario, y ya que esto no se realice desde luego, determinar con exactitud la estension que debe darse al sobredicho art. 7.°, haciendo desaparecer las fundadas dudas que pueden ofrecerse al interpretar las calificaciones que en él se dan á los delitos esceptuados en la ley general.

Pregunta 43. Halla el Colegio en el Código disposiciones que, por ser de difícil y dudosa inteligencia, exigen aclaracion ó mejora de redaccion, y encuentra otras que tambien la exigen, aun cuando su sentido no sea dudoso ni menos difícil, porque adolecen de errores gramaticales ó contienen erratas de impresion que las afean. Todas las espondrá, aunque sucintamente, para dar cumplida respuesta á la pregunta cuadragésimatercera. Cuéntanse entre las primeras el art. 7.°, donde falta fijar el sentido de las palabras «Militares del contrabando,» «leyes sanitarias,» cuya inteligencia ofrece dudas fundadas, segun ha indicado el Colegio al contestar á la anterior pregunta. El art. 9.°, cuya definicion de la habitualidad produce inconvenientes gravísimos aplicada á los encubridores y á los delitos de que hablan los art. 328 y 367, y es sobre todo absurda en el caso mismo de la embriaguez, en que se encuentra consignada, porque, segun ella, desaparece la circunstancia atenuante que aquel estado constituye cuando el culpable se ha embriagado otras dos veces durante el curso de su vida, aunque haya sido en el espacio de muchos años; y el artículo 10, en que debiera esplicarse la significacion

legal de la palabra «reincidente.» En el art. 25 convendria esplicar quiénes son esas personas que, ademas de los autores, cómplices y encubridores del delito, son responsables al resarcimiento de los gastos del juicio y al pago de las costas procesales; pues si, como parece, en ellas se comprenden las que solo están tenidas á la responsabilidad civil, no es propia la calificacion de pena que á las costas procesales y gastos del juicio se atribuye; porque las penas solo se imponen á los que han delinquido. Si, por lo contrario, solo á los delincuentes incumbe la obligacion de resarcir los gastos del juicio y pagar las costas procesales, son conocidamente superfluas las últimas palabras del art. 25, y nada significan, porque estienden la responsabilidad de que se trata á personas sobre quienes no pesa. Es, pues, necesaria una aclaracion del artículo 25, que le ponga en consonancia con el que le precede.

Nada se perderia en fijar la significacion legal de la palabra «carrera» de que se usa en los artículos 32 y 34, antes bien haciéndolo así, ya en el mismo testo del Código, ya por medio de una ley especial, desaparecerian las fundadas dudas y dificultades que pueden suscitarse en la aplicacion de aquellos artículos.

Al examinar el art. 52 ha notado el Colegio una omision que debe subsanarse. Impónese en él la argolla al sentenciado á cadena perpetua, co-reo del que haya sido condenado á muerte por ciertos delitos, y entre ellos por muerte alevosa ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa; pero nada se dice del caso en que el homicidio se haya ejecutado con alguna de las tres últimas circunstancias del núm. 1.° del art. 333; y, á decir verdad, no se concibe la razon de este silencio. Porque si con la misma pena se castigan los cinco géneros de homicidio, de que en aquel número se habla; si la misma pena de cadena perpetua se supone impuesta al co-reo del principal culpable, ¿qué razon hay para que en dos casos se agrave la pena con argolla, y no se haga lo mismo en los dos restantes, cuya malicia es la misma, segun la ley, puesto que es la misma la pena que á todos señala? El Colegio no ve motivo alguno para esta diferencia, y por ello propone que el párrafo del art. 52 que trata de la pena de argolla, termine con estas palabras: «robo ú homicidio comprendido en el número 1.° del art. 333.»

Inconcebible es, ó á lo menos el Colegio no lo alcanza, el objeto de la sujecion del reo á la vigilancia de la autoridad durante las penas consignadas en los artículos 55 y 57; artículos que en su concepto deben modificarse, limitando aquella sujecion al tiempo siguiente al cumplimiento de la condena principal, al modo que en el art. 56 se establece.

¿Cumplida la pena del quebrantamiento de sentencia de que hablan las reglas octava, novena, décima y undécima del art. 124, deben los reos acabar de estinguir la cadena quebrantada? Parece que sí, porque está viva la sentencia en que esta condena se impuso: parece que no, al ver que nada se dice de ello en la citada regla, mientras que en la sesta se ordena espresamente.

Hay, pues, dudas en la inteligencia de aquellas reglas, que conviene disipar, redactándolas con la claridad debida.

Pregunta 44. Al comparar entre sí los artículos 276 y 277, encuentra el Colegio una antinomia que debe desaparecer del Código: en el primero se habla de la evasion de un preso: en el segundo de la de un preso ó detenido, diferencia tanto mas notable, cuanto que de ella resulta que no es punible la connivencia del empleado público en la evasion de un detenido que estuviere á su cargo, y merece pena el particular que incurra en este delito.

El art. 285, nuevamente introducido en el Código, no ofrece, en sentir del Colegio, la claridad apetecible. En efecto, si las personas á quienes se refiere son empleados públicos, el precepto es inútil, porque la infraccion de que trata está mejor definida y mas convenientemente castigada en el siguiente art. 286. Si no son empleados; si son particulares, como parece indicarlo la redaccion del artículo, este se halla fuera de su lugar, porque el título de que forma parte trata «de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos,» y no se ve razon alguna para incrustar en él una disposicion que tendria colocacion mas admisible en el cap. 3.° del lib. 2.°

El art. 313 debiera modificarse de manera que reprimiese tambien las omisiones punibles de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, pues no puede decirse que se hallen comprendidos en su sancion penal, porque á ello se oponen las palabras «cometiere algun abuso» de que el Código se vale.

Bueno seria tambien declarar si el art. 331 es estensivo á solos los casos del título de que forma parte, ó si es aplicable á todos los demas del Código. Para seguir la primera opinion, se encuentra fundado motivo en la letra misma del artículo; á adoptar la segunda obligan el art. 6.° del real decreto de 22 de setiembre de 1818 y la nota puesta al pie del art. 70 del real decreto de 8 de agosto del corriente año sobre uso del papel sellado, en cuya nota, aunque á traves de una errata material, se entiende la declaracion del art. 331 á casos y personas no comprendidas en su letra.

Tampoco seria desacertado redactar los artículos 343 y 345, usando de las mismas palabras al esplicar la imposibilidad para el trabajo ó la enfermedad, efecto de las lesiones graves y menos gra-

ves; pues si bien es verdad que su sentido no es oscuro, no se concibe razon para variar la frase, cuando es una misma idea la que ha presidido á la redaccion de entrambos artículos.

En el art. 371 del Código ha echado de ver el Colegio que no se fija órden de prelacion entre las personas que pueden denunciar los delitos de violacion y rapto ejecutado con miras deshonestas, y este vacío debe sin duda llenarse para evitar los notorios conflictos á que puede dar lugar.

¿Qué pena merece quien amenaza á otro con matarle si no le favorece en una pretension, si no se reconcilia con su enemigo, ó si no practica otro acto semejante conocidamente bueno? Esta duda ha ocurrido al Colegio al examinar los artículos 417 y 418 del Código, y ciertamente que no ha encontrado modo de resolverla. No cree posible la aplicacion del art. 418, porque si bien la amenaza propuesta es condicional, es un delito el mal con que se amedrenta al amenazado, y el artículo habla solo del caso en que aquel mal no constituya delito.

Tampoco es aplicable el núm. 1.° del art. 417, porque la condicion no es ilícita como en él se exige para que su disposicion tenga lugar, ni menos cabe la de su núm. 2.°, porque en él solo se trata de las amenazas no condicionales, y es condicional, sin género alguno de duda, la amenaza que va propuesta por ejemplo. Hay, pues, un caso á que no pueden aplicarse los preceptos legales relativos á las amenazas; y esto consiste, en sentir del Colegio, en que sobra el adjetivo «ilícita» con que se califica la condicion en el caso 1.° del art. 417, artículo que resultaria perfectamente comprensible si aquel adjetivo se suprimiese como innecesario En cuanto á las disposiciones de la seccion segunda del tít. 14 del 2.° libro del Código, que trata del robo con fuerza en las cosas, aparte de su descuidada redaccion, y de la casi imposibilidad de comprender sus preceptos despues de tantas reformas parciales, y de tantas y tan variadas modificaciones, juzga el Colegio que aquella seccion debiera redactarse, definiendo previamente los modos de causar fuerza en las cosas, y detallando despues las penas para cada uno de los casos en que la fuerza tuviese lugar. Con esta radical reforma desaparecerian de una vez las antinomias que hoy existen entre los artículos 431 y 433; seria claro el sentido de todas aquellas disposiciones, y no se presentaria como un logogrifo legal la calificacion de algunos delitos contra la propiedad, y la designacion de las penas en que sus autores incurren.

(Se continuará.)

CRONICA.

Juicio de conciliacion. Nuestros lectores recordarán lo mucho que se ha hablado estos dias de las sensibles disidencias ocurridas entre un general muy conocido y un alto funcionario que hace poco tiempo desempeñaba en esta corte un elevado cargo, siendo el orígen de aquellas, segun se ha asegurado, el haberse alzado por este último el depósito del periódico *La Patria*, el cual fue condenado á una multa que tuvo que abonar de su bolsillo el referido funcionario. Ambos sugetos han acudido hace pocos dias á uno de los juzgados de paz de esta corte con distinta pretension cada uno. El primero parece que propone una demanda de injurias, y el segundo entabló la pretension de que se le abonasen los fondos que habia satisfecho por la citada condena del referido periódico. El señor teniente alcalde dispuso, segun se nos ha informado, que se ventilase antes la cuestion de reclamacion de fondos, y parece que, contestando á ella el representante del general, entregó en el acto la cantidad que se le reclamaba. En órden á la segunda cuestion, la de injurias, tenemos entendido que tambien quedó resuelta decorosamente para ambos señores. Celebraremos que sean exactas en todas sus partes estas noticias que por conducto fidedigno hemos sabido, pues era en verdad doloroso ver á dos personas apreciables y distinguidas como á las que aludimos empeñadas en una polémica tan desagradable.

—**Causas de indulto para el Viernes Santo.** Sabemos que están ya en poder del señor ministro de Gracia y Justicia la mayor parte de las causas que se le han remitido por las Audiencias, para que S. E. elija las que crea mas dignas de la real gracia al tiempo de adorar S. M. la Santa Cruz en los oficios del Viernes Santo, segun es costumbre inmemorial de los piadosos reyes de España en esta festividad solemne. La Audiencia de Madrid creemos que ha enviado al ministerio dos causas por cada una de las Salas de que se compone, habiendo informado sobre ellas y otras muchas para este objeto la fiscalía del tribunal, que con tal motivo ha tenido un ímprobo trabajo en esta última temporada. Todavía se ignora el número de causas que obtendrán la clemencia del trono en el acto de la adoracion de la Cruz; pero es muy probable que la bondad de S M. estienda su mano benéfica á mas de un desgraciado, como ha hecho en algunos de los años anteriores, en que su ingeniosa piedad, discurriendo medios de dar mayor ensanche á sus beneficios, sabemos que hizo, alguna vez, poner varias causas en el reclinatorio, colocándolas y estendiendo sus manos y brazos por todas ellas, de tal manera, que las tocaba todas á un tiempo para que á todas alcanzase el beneficio del indulto. Tan elevados y piadosos sentimientos dan mayor gloria á S. M. que la augusta corona que ciñen sus sienes.

—**Reforma de la legislacion de imprenta.** Organizada la fiscalía de imprenta de distinto modo de como se hallaba anteriormente, y habiéndose elevado este destino á una dignidad y categoría que antes no disfrutaba, parece que se harán tambien en el ramo de la legislacion algunas reformas importantes, cuyo proyecto se dice que se halla ya bastante adelantado. Asegúrase que se adoptan nuevas bases para la designacion y clasificacion de

los que hasta aquí se han llamado delitos de imprenta, muchos de los cuales, como, por ejemplo, la escitacion directa á la rebelion y á la desobediencia á las autoridades, serán castigados como delitos comunes, á menos que dicha escitacion no sea mera consecuencia de alguna doctrina que, aunque puede ser peligrosa, haya sido vertida como una simple teoría en el terreno de la discusion filosófica y sin aplicacion ni medida á los negocios públicos, en cuyos casos se considerará como un error de entendimiento, digno si se quiere de represion, pero penable únicamente conforme á las leyes especiales de imprenta, siempre mas suaves en este punto que las comunes. Segun estos principios, los tribunales ordinarios conocerán de varios delitos de que antes conocia el jurado y ahora el tribunal de señores jueces de primera instancia. La materia de este proyecto es demasiado grave para que nos atrevamos á emitir hoy opinion alguna en este punto, limitándonos á indicar estas ideas, que creemos sean las que dominan en la reforma que se dispone y la que juzgaremos en su dia bajo el aspecto legal y jurídico, único que nos es permitido á los que voluntariamente nos hemos cerrado el árido y enojoso campo de las discusiones políticas.

ANUNCIOS.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRENTA DE **LA ESPERANZA**, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 11 DE ABRIL DE 1852. NÚM. 86.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

TRIBUNALES ESPECIALES DE COMERCIO (1)

ARTÍCULO SEGUNDO.

La conquista de Granada, que tan feliz término puso á la grande obra que por espacio de ocho siglos ocupó casi esclusivamente á los monarcas y al pueblo de Castilla, permitió á la gran Reina dedicarse mas asiduamente á la administracion del Estado. Sus herencias y sus conquistas la habian hecho poseedora de un vasto reino; pero este se hallaba despoblado por sus guerras, exhausto de recursos por sus malas administraciones, privado de industria y de comercio por los errores de su legislacion, abatida su agricultura por los principios anti-económicos admitidos, debilitado el poder por la audacia de los próceres, y desgarrada la sociedad en su seno mismo por las discordias de sus magnates. Necesario era en tales circunstancias un genio muy superior para constituir una monarquía; pero Isabel, no solo la constituyó, sino que trazó con mano firme el mas vasto imperio que conocieron los siglos, para legársele á su nieto Cárlos I.

(1) Véase el núm. 77.

Desde luego comprendió la gran Reina la triste condicion del comercio del pais, debida á causas diversas, y trató de removerlas con la energía de su carácter. No entra en nuestro propósito examinarlas, habiendo de concretarnos á la jurisdiccion mercantil, creada por la Reina Católica en 1494.

Para los que mediten sobre las ideas que en aquellos tiempos se tenian acerca de la jurisdiccion, creyéndose esta inseparable del *señorío*, que era una especie de *soberanía*, dependiente solo, y con limitacion, de la soberanía central del monarca, de quien estaban, sin embargo, emancipadas las jurisdicciones señoriales; la creacion de una jurisdiccion sin *señor*, independiente, concedida á una clase, á un gremio, para ser ejercida por sus mismos individuos con inhibicion de todo tribunal, es una obra que por sí sola revela el genio de la Reina de Castilla.

Pero ¿fue, por ventura, esta una ocasion caprichosa y no justificada, una concesion de honor á la clase, una emancipacion de privilegio, ú otra gracia de las que los sucesores de Isabel, desviándose de su gran política ó no comprendiéndola, concedieron con frecuencia en tiempos posteriores que se reputaron mas ilustrados? Nada de esto, y la real cédula de su creacion lo demuestra. El pais care-

cia de comunicaciones fáciles; no se habian regularizado correos, y menos para el estranjero; los comerciantes tenian que valerse de factores para todas sus operaciones: hallándose á larga distancia de sus principales, autorizados con poderes de los mismos, abusaban frecuentemente de su representacion; se apropiaban los caudales que se les habian encomendado; comprometian las fortunas de sus mandantes, y huian, encontrando muchas veces auxilio y proteccion en los pueblos de señorío, cuyas justicias los patrocinaban. Por otra parte, el comercio ha tenido en todos tiempos que celebrar sus pactos, no solo por fórmulas especiales, sino por actos que los determinan y con condiciones presupuestas como inherentes á la naturaleza de sus pactos. Los actos menos trascendentales en otras personas deben producir obligaciones eficaces en el comercio; y una clase que vive y solo puede vivir de la buena fe, no es posible que se someta á las suspicaces precauciones del derecho comun.

De estas circunstancias se aprovechaban frecuentemente, no solo los factores desleales, sino las otras personas que con los mercaderes trataban, y aun de estos los de mala fe, para burlar á los otros eludiendo las obligaciones que por sus actos habian contraido. Llevadas las cuestiones á los tribunales, habia que debatirlas con arreglo al derecho comun, y en este terreno el comercio de buena fe era víctima siempre, porque la justicia y la ley estaban divorciados en esta materia. Los males que el comercio sufria eran gravísimos; pero afortunadamente regia el cetro de Castilla una princesa que, elevándose sobre su siglo, que fue el de la dominacion absoluta de los jurisconsultos en la gobernacion del Estado, supo romper la valla de las preocupaciones, que con la investidura de la ciencia eran una rémora para la administracion, y dió la primera ley sobre la jurisdiccion mercantil.

El comercio de Búrgos acudió á la soberana de Castilla solicitando al principio la jurisdiccion privativa en los negocios del ramo. En las preces para la cédula que se espidió en 21 de julio de 1494, se hace mencion de las razones espuestas y de otras mas, y en ella se apoyó la concesion. La organizacion de estos tribunales era muy sencilla: el prior y cónsules, comerciantes, conocian de la contienda en primera instancia, sin trámites fijos, y sin mas regla que la de verdad sabida y buena fe guardada. Por lo tanto, ni tenian asesor, ni se permitia la intervencion de abogados. De las sentencias del consulado habia apelacion para el juez de alzadas, que era el corregidor, quien se asociaba á dos comerciantes, previamente designados; y si este tribunal revocaba la sentencia del consulado, se admitia la revision, asociándose al corregidor otros dos comerciantes, tambien señalados con anterioridad. En la segunda y tercera instancia, así como en la primera, ni se admitia la intervencion de letrados en la direccion de los negocios, ni el tribunal consultaba asesor letrado.

Podrá cuestionarse en la esfera de la ciencia si las jurisdicciones especiales son ó no convenientes; si la circunscripcion y especialidad de ciertos actos justifica ó exige la circunscripcion y especialidad de una jurisdiccion; pero siempre que se trata de la crítica de una institucion, es menester considerarla en su estado de pureza, siguiendo todas sus vicisitudes y transformaciones; esto es, en su integridad histórica, porque solo así podemos apreciar con exactitud sus fundamentos y distinguir de estos los errores que el trascurso del tiempo encarna en las mismas, modificando y á veces alterando su naturaleza.

La jurisdiccion mercantil, vemos por lo espuesto, que se creó para que, por la especialidad de la materia que constituye su objeto, fuese ejercida por los mismos mercaderes, sin intervencion de letrados, ni en la direccion de los negocios ni en la resolucion de las cuestiones. Hubo por lo menos, y esto no puede negarse, consecuencia en los principios y estrecha relacion entre la necesidad que la reclamaba y la base de su constitucion.

Notar debemos, sin embargo, un fenómeno que nos esplica las alteraciones sucesivas,

aunque no las justifique. Muchos datos tenemos para creer que el pensamiento de Isabel I. en la creacion del consulado de Búrgos, produjo los mejores resultados. Sin que nosotros atribuyamos á esta institucion el admirable desarrollo que tomó el comercio de Búrgos en seguida de esta concesion, es lo cierto que, sin las ventajas que esta le prestára, no se hubiese visto á una ciudad, situada casi en el centro de Castilla, sostener el comercio marítimo mas pujante que tuvo ciudad alguna de España, si esceptuamos á Cádiz en tiempos posteriores. Casi reasumió el monopolio del comercio marítimo de muchas costas de Galicia y Cantabria.

No obstante, ninguna otra plaza mercantil solicitó la concesion de consulado, á escepcion de Bilbao, que no lo estableció, aunque le fue concedido por la reina doña Juana, renovando el privilegio en tiempo de Felipe II. Cuando la naturaleza de esta jurisdiccion degeneró en los reinados posteriores, los consulados se multiplicaron, como veremos en el artículo siguiente.

MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

FIANZAS DE LOS EMPLEADOS DE GOBERNACION.

La necesidad de garantir suficientemente los fondos del Estado, ha movido al gobierno de S. M. á espedir la real órden de 1.° del actual, á que acompaña la oportuna instruccion que ha de observarse en la presentacion de fianzas, publicadas en la *Gaceta* del 7. Una y otra tienen por objeto uniformar y arreglar el sistema de fianzas de los empleados del ministerio de la Gobernacion que deben presentarlas, objeto, como se comprende, delicado de suyo y harto interesante para la administracion, porque á la vez que es preciso no hacer las fianzas casi imposibles, porque esto perjudicaria á innumerables familias, es tambien necesario que los intereses públicos queden á cubierto de todo fraude, y que el Estado cuente siempre con medios seguros para reintegrarse de las sumas que un mal servidor, un empleado indolente ó un funcionario público, poco escrupuloso é inmoral, dilapide ó malverse.

Estos son los dos aspectos bajo los cuales debia mirar, y ha mirado en efecto el gobierno, la cuestion de fianzas. Si estas son en estremo escesivas; si no se permite que puedan prestarse bajo diferentes formas, entonces el mismo gobierno se cierra el camino y se espone acaso á no encontrar quien se preste á darlas, viéndose ademas privado de los servicios de funcionarios laboriosos ó inteligentes. Pero si, por el contrario, se facilitan demasiado y se reducen á una simple fórmula, los intereses del fisco quedarian desatendidos, y los desfalcos y las dilapidaciones se multiplicarian, con grave perjuicio para el Erario y con notable detrimento de la moral pública.

A juzgar por la rápida lectura que hemos hecho de las mencionadas disposiciones, vemos que se han combinado perfectamente los dos principios que dejamos consignados, puesto que se admiten fianzas en metálico, en papel de la deuda y en fincas, variedad que facilita desde luego á los interesados el cumplimiento de las condiciones que se les exigen. Así, pues, sobre este punto nada tenemos que decir, sino que hubiéramos deseado que, ya que se admiten en equivalencia de las fianzas en metálico títulos de la deuda consolidada del Estado, lo cual hallamos muy justo y muy propio de un gobierno que desea robustecer su crédito, se hubiesen hecho aquellas estensivas á los de toda clase de deuda, ora proceda del material, ora del personal, porque ambas son sagradas para el gobierno, y el valor que representen sus títulos, cualquiera que sea, segun la cotizacion oficial, debe reputarse fianza tan saneada y segura como las que en la citada real órden se establecen.

En cuanto á las fianzas en fincas, no se nos oculta que de algun tiempo á esta parte se miran con cierta prevencion; pero para nosotros es incuestionable que lo racional y lo conveniente es el admitirlas. La propiedad es sin duda la riqueza mas estable y segura de las naciones, y seria perjudicial menguar el valor de esa riqueza, no considerándola suficiente para cubrir cualquiera responsabilidad de los empleados públicos. Por esta razon no podemos menos de aprobar que se haya considerado como buena y bastante dicha garantía, al paso que tenemos por útil á los interesados mismos que no se admitan las fincas cuando la fianza no ha de pasar de 10,000 rs.; porque si esto sucede, los gastos de escritura y de las diligencias previas, que casi no disminuyen porque sea menor la cantidad, absorberian poco menos de lo que puede costar á los empleados el adquirir su fianza en efectos públicos.

Convenimos en que las fianzas en fincas habian llegado á inspirar cierta desconfianza; pero téngase en cuenta que la causa no era, como no podia ser, el que careciesen de un valor real y efectivo, sino los fraudes que se cometian al apreciarlas. Todos saben que siempre que se han tasado propiedades con el objeto de afianzar, se ha creido que cualquiera garantía era suficiente y que podian

tasarse en un precio subido sin riesgo alguno, llenándose así la cantidad á que la fianza debia ascender. Este abuso no podia ya continuar sin un correctivo que lo estirpara de raiz. Por fortuna el remedio era sencillo, y se ha adoptado, apelando á medidas capaces para lograr en todo tiempo que sea una verdad la responsabilidad de los peritos y testigos de abono. Era, en efecto, ridículo lo que antes acontecia; que todos se consideraban apropósito para afianzar, cuando muchos de los que afianzaban necesitaban quizá de que otros los abonasen. Exigiéndose, como ahora se exige, que los testigos paguen cierta cuota de contribucion, ofrecen garantías, y hay siempre seguridad de que la obligacion que contraen puede hacerse efectiva si en algun caso fuese necesario.

Parécenos, pues, que el sistema de fianzas en los destinos dependientes del ministerio de la Gobernacion se ha simplificado bastante, sujetándolo á reglas constantes y fijas y por lo tanto las reales disposiciones de que venimos ocupándonos no podrán menos de producir los buenos resultados que el gobierno se propone, porque han de disminuir considerablemente los desfalcos, teniendo, como pueden tener ya, los que olvidando sus deberes pudieran causarlos, la íntima conviccion de que su responsabilidad no será en ningun caso ilusoria. Mejor seria que los hombres obrasen siempre de buena fe y que no fuese necesario exigirles mas garantía que su probidad; pero como por desgracia no puede esperarse de todos esta virtud, la administracion debe precaverse y estar prevenida para que el Estado se indemnice de los perjuicios que pueda recibir de cualquiera de sus empleados. En este punto queremos que el gobierno sea inexorable, y pedimos la mayor severidad; porque si hay personas á quienes no refrena su propia conciencia, justo es que los contenga el rigor saludable de la ley. Precisamente porque estos son los principios sobre que están basadas las disposiciones que analizamos, les damos toda nuestra aprobacion y aplaudimos el celo de los que las han aconsejado.

Al lado de las reales órdenes que organizan el ramo de fianzas, vemos otra que puede considerarse como el complemento de aquellas. Hablamos de la que aparece con la propia fecha, y en la cual se ordena que el funcionario público que resulte alcanzado no puede ser colocado mientras *no justifique su inculpabilidad* y haya reintegrado al Estado. Esta medida, fundada en un sentimiento de moralidad, es justísima, pues el que por descuido ó mala fe hace un desfalco, no puede inspirar confianza al gobierno mientras no se justifique; y no es ciertamente acreedor á que se le confien los intereses del Fisco, cuando tan mala cuenta ha dado de ellos. Medidas como la que nos ocupa, obtendrán siempre el beneplácito de todos los hombres de bien, porque verán en ellas una garantía para la moral pública, y esta es la primera necesidad de los pueblos.

***

REFORMA DEL CODIGO PENAL.

Continúa el informe del ilustre colegio de Abogados de Zaragoza (1).

Aunque solo afecte á la forma esterior del Código, encuentra errónea el Colegio la colocacion del art. 436. inserto por la modificacion de 8 de junio del año último, al principio del capítulo que trata de los hurtos. Sin hacer mérito de la contradiccion de aquel artículo con el 189, contradiccion de que se hablará en otro lugar, no se ve razon para colocarle por cabeza de un capítulo cuyo epígrafe es «de los hurtos» cuando todos los actos que en él se mencionan son sin duda actos preparatorios del delito de robo con fuerza en las cosas. Al fin de este otro capítulo tendria, pues, lugar mas propio, y á ese lugar debiera, en sentir del Colegio, ser trasladado, sin perjuicio de modificarle de manera que desaparezca el absurdo y contradiccion que ofrece, comparado con los artículos 189 y siguientes, segun se manifiesta al contestar á la pregunta 44.

En el primer párrafo del art. 442 se ha omitido, sin duda por error material, la cláusula «no bajando nunca de veinte duros.» Esta cláusula, ú otra análoga, se lee en todas las disposiciones del capítulo «de la usurpacion,» de que aquel artículo forma parte, y en verdad que no es fácil acertar por qué no haya de fijarse aquel mínimo de la pena, cuando se fija espresamente en todos los demas casos del mismo capítulo. Al tratar de la imprudencia temeraria, el primitivo Código, en su artículo 469, incurrió en una omision, que no aparece subsanada despues de su reforma, ó sea en el nuevo art. 480. Nada se dijo allí del que causare un mal grave, no por malicia, sino por culpable negligencia, pero sin infraccion de los reglamentos; se trata, es cierto, en su segundo párrafo del que por simple imprudencia ó negligencia, mediando aquella infraccion, cometiese un delito; pero ni en este párrafo, ni menos en el primero, se hizo mencion de los graves males á que la temeraria negligencia de algunos hombres puede dar lugar. Y no porque tales males no puedan ocasionarse, porque no es imposible; antes bien es, por desgracia, muy frecuente, que el conductor, por ejemplo, de un carruaje se descuide al dirigirlo ó se entregue al sueño enmedio de la noche, y dé con ello lugar á un vuelco, que tal vez cause la muerte á alguno ó algunos viajeros.

(1) Véanse los cinco números anteriores.

Si no existen reglamentos sobre el uso y conduccion de carruajes, el conducter no podrá ser castigado por su imprudencia con arreglo al segundo párrafo, porque no infringió reglamento alguno, y no podrá tampoco exigírsele responsabilidad criminal conforme al primero, porque este solo castiga al que ejecuta un hecho, no al que deja de hacer, al que peca de omision, si es lícito esplicarse así, aunque esta omision sea á todas luces temeraria y digna de castigo. A mas de subsanar este defecto de la ley, cuyos males acaba de patentizar el Colegio, convendria refundir el párrafo final, cuya descuidada redaccion lo hace casi indescifrable; y acaso no seria desacertado variar el sistema seguido en el Código para la represion de esos actos de imprudencia y negligencia punibles, estableciendo que se castigasen, no con cierta pena, cuando á mediar malicia constituyeran delito grave, y con otra tambien determinada cuando le constituyeran menos grave, sino con una pena, variable en cada caso, que podria ser la inferior en cierto número de grados, por ejemplo, en cuatro, á la del mal considerado como delito; con cuyo sistema, y adoptando la susodicha pena como el máximum de la imponible, serian innecesarios los últimos preceptos del art. 480, y se guardaria mas exacta proporcion que hoy dia entre los actos de temeraria imprudencia, y la represion que para cada uno de ellos estableciese.

Pasando ahora el Colegio á mencionar los artículos del Código que adolecen de errores materiales, citará el 8.°, donde se lee «presentándola» (la fianza), en vez de «prestándola:» el mismo artículo 8.° y el 9°, 10 y 52, en que se ha colocado fuera de su lugar la palabra «cónyuge,» dando con esto ocasion á que se refieran en ellas las que la siguen, y que sin duda hacen relacion, como no pueden menos, á las que le preceden: el art. 28, en que no se lee, porque se ha omitido tal vez involuntariamente, el último párrafo que se le añadió por el art. 11 del real decreto de 7 de junio de 1850: el art. 31, en que se dice «inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos,» debiendo decir «inhabilitacion temporal absoluta» sin otro aditamento, como lo exige el mismo adjetivo «absoluta,» que no seria concebible aplicado á la inhabilitacion para determinados cargos ó derechos: el 46, donde sobran las palabras «á que se refieren aquellos,» que de nada sirven, como no sea para oscurecer su sentido, que sin ellas seria claro: los artículos 55, 56 y 57, en que se ha cometido igual redundancia que en el 31, añadiendo aquellas mismas palabras para calificar la inhabilitacion absoluta temporal ó perpetua, y en alguno de los cuales se ha usado, así como en el 31 la disyuntiva «para cargos públicos ó derechos políticos,» que no es dado esplicar satisfactoriamente: el 295, donde se lee «arresto mayor á destierro,» debiendo decirse «arresto mayor ó destierro,» para no dar lugar á una pena compuesta inconcebible: el 434, en el que sobra el adverbio «respectivamente» aplicado á las penas del artículo anterior, porque en este artículo solo se habla de una pena, á la cual debe forzosamente referirse el ya citado: el 442, que termina con las palabras «por ellos,» debiendo leerse «por ello,» si no se quiere dar márgen á una referencia absurda: el 482, donde al practicar la reforma acordada por real decreto de 8 de junio último, se ha incluido un período que dice: «incurre tambien en las penas del artículo anterior;» período completamente inútil, y lo que es mas perjudicial, porque introduce confusion en el artículo, que sin él seria clarísimo con solo continuar la numeracion desde el primero hasta el último de los casos que abraza, que es sin duda lo que debió y quiso hacerse: el 448, en cuyo segundo párrafo se cita el art. 496, en vez de citar el 497, que es su verdadera referencia, segun el Código primitivo, dando lugar con esta material equivocacion á la absoluta imposibilidad de fallar sobre el caso de que dicho párrafo trata.

Al reformar el Código vigente, el art. 189 del Código primitivo se ha puesto en contradiccion con lo determinado en el 172 del mismo. En efecto, este, despues de definir el delito de rebelion y de fijar las penas en que incurren los reos de tal delito, dispone «que sean castigados como rebeldes, con la pena de relegacion perpetua, los que, sin alzarse contra el gobierno, cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167.» Conforme á esta disposicion y anteriores de la seccion á que pertenece, es indudable que, de cualquiera manera, sin alzarse públicamente contra el gobierno, se cometa alguno de los hechos contenidos en los ocho números de dicho artículo 167, deben ser tratados como rebeldes los delincuentes y castigados con las penas señaladas en la seccion de las rebeliones. Pero en el art. 189, núm. 1.° y 190, no solo se califican, si es que se castigan de distinta manera los mismos hechos, puesto que se llama atentado contra la autoridad el emplear fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion, y la pena señalada es la prision correccional á prision mayor, segun los casos. Tan palmaria es esta contradiccion, que no hay medio practicable de salvarla en casos dados, ni hay modo de conciliar opiniones opuestas, que se apoyan, no en la mas ó menos acertada inteligencia de la ley, sino en su genuino y literal sentido. Otra contradiccion debe hacer notar el Colegio, que, aunque no produzca ese conflicto, establece una anomalía chocante, y sanciona el absurdo de castigar con ma-

yor pena un hecho de menor importancia que otro, cuya pena es mas leve. Habla el Colegio de los artículos 265 y 436, segun los cuales el simplemente vago á quien se encuentra pertrechado de ganzúas ú otros instrumentos ó armas, que infundan conocida sospecha, es castigado, cuando mas, con treinta y seis meses de prision correccional, mientras que el vecino honrado y laborioso, ó que á lo menos no merece la calificacion de vago, puede ser condenado á presidio por igual tiempo, es decir, á pena mas grave, por solo tener en su poder aquellos instrumentos, sin dar satisfactoria razon de su procedencia, ó por dedicarse á fabricarlos ó espenderlos. Tampoco es posible conciliar el contrasentido que ofrecen los artículos 189 y siguientes comparados con el 346, de cuyo exámen se deduce como forzosa consecuencia que es mas grave la pena del que amenaza ó amedrenta á una persona constituida en autoridad pública, que la que arrostra el que ocasiona á esa misma persona lesiones menos graves, ó cuya curacion se obtenga en el término de treinta dias. Estas son las disposiciones que, á juicio del Colegio, se hallan en el caso de la cuadragésimacuarta pregunta.

Pregunta 45. En cuanto á la siguiente, debe hacer constar el Colegio que el modo de cumplirse la pena de argolla prescrito en el art. 113, ofrece inconvenientes que es preciso salvar, si no se quiere chocar de frente con ciertas consideraciones, dignas, por mas de un concepto, del respeto de la ley. Consérvese en buen hora la pena de argolla, aunque su utilidad no sea muy obvia, en sentir del Colegio; pero al determinar el modo de cumplirla, respétense las creencias religiosas, y no se turben los últimos momentos del condenado á muerte con la presencia de su compañero, que acaso tan culpable, pero mas hábil ó mas afortunado, ha conseguido eludir en parte la accion de la ley, sustrayéndose á tan terrible pena. Hágase que este sea llevado al cadalso, cuando ya su compañero haya sido ejecutado; oblíguesele á presenciar tan triste espectáculo como para indicarle cuán de cerca lo amenaza la mas grave de todas las penas; pero ahórresele al infeliz, que ha de sufrirla, cuanto pueda alterar la santa resignacion, que á costa de mil afanes ha logrado inspirarle el ministro del Crucificado!

Pregunta 46. Concluirá el Colegio su tarea indicando, en contestacion á la pregunta 46, las dificultades que ha presentado la aplicacion del Código por falta de claridad, por su estructura especial, ó por otras causas, si todas ellas no hubiesen sido ya objeto de las anteriores observaciones. Sin embargo, el Colegio, refiriéndose á estas, dirá que las dificultades nacidas de la especial estructura del Código que se le han ofrecido, se encuentran consignadas en las primeras páginas de este informe; las que provienen de falta de claridad, de errores materiales ó de otras causas análogas, se ven consignadas en la respuesta á las preguntas 43 y 44, y esparcidas en todo el cuerpo de este escrito algunas ideas relativas al mismo asunto, que por referirse mas especialmente á otras cuestiones, han encontrado allí lugar mas apropósito.

Así que, espuestas ya en las anteriores páginas las reflexiones que al Colegio le han sugerido el estudio del Código y el de las cuestiones que se han sometido á su exámen, podria terminar aquí su trabajo; mas ya que el gobierno de S. M. se propone acoger cuantas ideas puedan conducir á la mas acertada reforma de aquel cuerpo legal, aun cuando no tengan íntima relacion con las cuarenta y seis preguntas indicadas, segun la primera regla de la circular de 16 de abril último, no quiere omitir el Colegio algunas observaciones, hijas de la esperiencia, y que son de mucho interes para la causa de la justicia. Encomiéndase á los alcaldes y sus tenientes, por la regla 1.ª de la ley provisional, el conocimiento de las faltas que se cometan en su respectivo territorio; y esta disposicion, justa y conveniente en general, da lugar, en casos dados, á graves injusticias y á perjuicios incalculables.

Existe en Aragon multitud de concordias particulares entre pueblos limítrofes, en que se establece la comunidad de pastos entre los mismos; mas como no son pocos los que, á pesar de tales concordias, se proponen aprovechar esclusivamente los pastos de sus términos jurisdiccionales, sucede con frecuencia que los ganaderos del pueblo vecino son citados á juicio verbal por haber introducido sus ganados en los términos del primero, y calificando estos términos de heredad agena, son aquellos ganaderos condenados en fuertes multas, con arreglo al art. 487 del Código.

Este proceder, á todas luces injusto y arbitrario, debe su origen al notorio interes que los alcaldes de los pueblos que se oponen á la comunidad de pastos tienen en repeler á los que justamente pretenden aprovecharse de ella, sin que haya medio legal de eludirlo, porque, cometida la supuesta falta en territorio del pueblo que resiste ó impugna la comunidad, á su alcalde toca conocer de ella. Y no es esto solo, sino que esos fallos, en que se condena á los ganaderos, se traen luego como pruebas para impugnar la posesion en que pretenden hallarse de aprovechar aquellos pastos, viniendo á resultar que se califica la posesion por el hecho mismo de no respetarla. Ni vale decir que los ganaderos pueden probar en el juicio verbal el derecho con que se introducen en los términos del pueblo á que son citados; porque en ese juicio, dando una interpretacion errónea, ó tal vez maliciosa, á la regla 3.ª de la ley provisional, no se les admite escrito alguno, ni aun los documen-

tos que prueban su condominio en los pastos, ni siquiera la ejecutoria de los tribunales que prohiben turbarle. Bien les quedará espedita la apelacion ante el juez del partido; pero no pudiéndose producir en esta nueva instancia pruebas de ningun género, segun la regla 14, el fallo apelado tiene forzosamente que confirmarse, porque no se ha probado el condominio, y es claro el hecho material de haber aprovechado pastos de agena jurisdiccion.

(Se continuará.)

En el *Boletin oficial* del ministerio de Gracia y Justicia, correspondiente al dia 7 del actual, leemos una real órden de 16 de diciembre del año pasado, que no ha sido publicada en la *Gaceta*, y que por consiguiente tampoco ha podido serlo en el cuaderno 2.° de nuestra seccion oficial. No pudiendo tener cabida en la de este año, que estamos publicando, porque trastornaria el órden de fechas, la insertamos en este lugar, estrañando que no se haya publicado en la *Gaceta*, como está prevenido.

Dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Por el ministerio de Hacienda se dice de real órden á este de Gracia y Justicia, con fecha 18 de noviembre último, lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de las esposiciones que V. E. se ha servido dirigir á este ministerio, en las cuales el Excmo. cardenal arzobispo de Toledo y varios reverendos obispos solicitan que se deroguen algunos artículos del real decreto de 8 de agosto último, relativos al papel sellado que debe emplearse en los libros de las santas iglesias catedrales, parroquiales y en los de partidas sacramentales; y convencida S. M. de la importancia que tienen, y de la necesidad de que se escriban en el papel correspondiente, se ha dignado mandar que se cumpla en todas sus partes lo preceptuado en el referido real decreto acerca de este particular, declarando que los libros ya encuadernados en papel comun sirvan hasta fin del presente año, reintegrando á la Hacienda el importe de los sellos que deben contener las hojas en blanco que se hayan escrito ó escriban en los meses de noviembre y diciembre de este año, y cuyo reintegro debe hacerse en el papel creado al efecto, estampando en él la correspondiente nota aclaratoria; y que respecto de los libros que para el mismo objeto deben formarse en lo sucesivo, se adopte el medio de que se emplee en ellos el número de hojas suficiente para uno ó mas años; pero con la circunstancia precisa de que en la primera se ha de espresar lo siguiente: «este libro comprende *tantas* hojas útiles, selladas con el del año de 1852 (ó el que corresponda);» y por último, se ha servido tambien declarar S. M. que los libros que deben llevarse en papel del sello cuarto son, en las catedrales y colegiatas, los de cuenta para la administracion y cobranza, los de actas capitulares y los de posesion de prebendados; y en las parroquias los de cuenta y razon. Y de la propia órden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1851.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Señor...»

CRONICA.

Correspondencia de oficio. Segun nos escriben de diferentes puntos donde hay establecidos juzgados de primera instancia, todavía continúa el pago de la que se entrega á los jueces sin que hasta ahora se les haya dicho á quién deben presentar la cuenta y comprobantes de su importe y solvencia, cuya omision ocasiona un gravámen no pequeño á sus intereses. Agréguese á esto que por una órden reciente se les ha mandado reintegrar el papel de oficio por el nombramiento de habilitado que perciba los haberes, previniéndose se suspenda el pago de la próxima mensualidad, interin no se cumpla dicho reintegro, á razon de 60 reales el juez, ocho el promotor, y veinte cuartos cada uno de los alguaciles. No diremos que esté mal acordado el reintegro, puesto que por el citado oficio se dió facultad para percibir las mensualidades: pero de la manera que se previene, es de temer se haga estensivo este nuevo impuesto á los años sucesivos, á causa de ser anual el nombramiento de habilitado; y por consiguiente será este otro descuento mas que sufrirá la dotacion de los empleados del órden judicial. Si á lo menos se hubiera dispuesto que pudieran dar todos ellos juntos su poder á quien tuviesen por conveniente, como lo verifican las corporaciones y muchos particulares que se reunen para evitar gastos, disfrutarian siquiera algun ahorro, porque para los poderes del juez, promotor y alguaciles bastaria un pliego de papel del sello 4.° y otro de ilustres para la copia.

No podemos menos de llamar la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia sobre estos hechos, para que adopte una disposicion que concilie los intereses de la Hacienda con los no menos respetables de aquellos funcionarios.

—**Causa por homicidio.** Apropósito del horrible asesinato de que acaso tengan ya noticia nuestros lectores, perpetrado el dia 27 del mes último en las inmediaciones de Monforte, en la persona del respetable magistrado cesante de la Audiencia de Albacete D. José Guillen y Gras, nos escriben de Novelda, á cuyo partido judicial pertenece aquella villa, los siguientes pormenores:

«No es posible describir á Vds. el terror que se ha apoderado de esta poblacion desde que supo el villano asesinato de que ha sido víctima el honrado magistrado D. José Guillen y Gras. Seria la una y media de la tarde del dia 27 del mes próximo pasado, cuando, hallándose el Sr. Guillen en una de sus haciendas, situada á menos de mil pasos de distancia de la villa de Monforte, se vió brusca y alevosamente acometido por tres desalmados, quienes de tal modo se cebaron en él, que se encontraron en su cuerpo hasta veinte y una puñaladas mortales de necesidad. El juez de primera instancia D. Francisco de Viu, y el promotor fiscal del juzgado, desplegaron tal actividad y celo, que consiguieron muy pronto la captura de los materiales ejecutores del delito, en la ciudad de Alicante, de que son vecinos, merced á

las acertadas disposiciones del gobernador interino de la provincia y del comisario de policía. Parece que, no contento con esto el juzgado, se está ocupando con el mismo celo en descubrir los sugetos que hayan podido inducir al crímen.»

—**Franqueo de periódicos.** La *Gaceta* del dia 2 publica el estado del importe del franqueo de periódicos é impresos para el reino porteados al peso en las administraciones de correos en todo el mes de diciembre ultimo. De él resulta que El Faro Nacional ha pagado en dicho mes por razon de franqueo 1,226 rs. y 4 mrs. Esta cantidad, atendida la fecha á que se refiere, en que nuestro periódico solo se publicaba seis veces al mes, demuestra que su suscricion se halla al nivel, si no escede, á la de los periódicos mas antiguos y acreditados.

—**Biblioteca de La Esperanza.** Con el número de hoy repartimos á nuestros suscritores el prospecto de la *Biblioteca* que acaba de fundar el Sr. D. Pedro de la Hoz, director y propietario del periódico *La Esperanza*. Entre las diferentes causas que el mismo Sr. La Hoz indica en su prospecto, la que mas le ha decidido á emprender esta coleccion es *la perentoria necesidad* que advierte *de salir al encuentro de muchas nuevas colecciones, que, presentando en confuso hacinamiento lo bueno y lo malo, lo falso y lo cierto, no es posible sirvan en lo futuro para otra cosa que para hacer renazcan en todos los ánimos la duda y el escepticismo.*

Si, como no dudamos del buen criterio é instruccion del Sr. La Hoz, es acertada la eleccion de las obras que han de formar su *Biblioteca*, y no desmerecen de la que ya tiene dada á la estampa, pronosticamos buen éxito á su empresa, á que, por otra parte, no dejarán de contribuir lo esmerado de la impresion y la baratura del precio.

—**Causa del robo de papeles.** Sabemos que sigue instruyéndose con actividad la causa criminal formada contra los dos escribientes temporeros del ministerio de Gracia y Justicia por haber estraido del mismo diferentes legajos de papeles. Parece que el verdadero autor de este delito se encerró al principio en una obstinada negativa; pero reconocido en rueda de presos por el mismo tendero á quien habia vendido ya algunos de aquellos por papel viejo, confesó de plano su falta, aunque añadiendo, para disculparse, que la habia cometido solamente acosado por su estado de pobreza.

—**Cartografía hispano-científica.** Tenemos á la vista el prospecto de una obra de la mayor importancia, que con este título va á publicar nuestro entendido y laborioso amigo el Sr. D. Francisco Jorge Torres, cuyos apreciables trabajos en materias canónicas hemos utilizado ya alguna vez en la redaccion de nuestro periódico.—*El repertorio de párrocos*, publicado por el Sr. Torres en los años 49 y siguientes, le habia ya conquistado un lugar distinguido entre los escritores católicos, ademas de acreditar su rectitud de principios en materia de religion y moral; pero la obra á que ahora nos referimos demuestra la estension y verdad de su instruccion como literato y como hombre de estudio.—La *Cartografía española* es, como la llama muy oportunamente el autor, «la fusion de todos los conocimientos sociales,» pues por medio de 25 mapas, iluminados, de media vara de estension cada uno, se representan todos los principales ramos del saber humano, enlazados y trazados en una carta con tan ingenioso sistema, que se manifiestan á la vista en pocos minutos, y como en un espejo, multitud de objetos, para cuyo estudio, por los medios ordinarios, se necesitarian muchos meses de aplicacion y de constancia.

Entre estos mapas, unos son generales, como el de la poblacion originaria del globo, el del mundo conocido de los antiguos y el etnográfico, ó sea de las diferentes lenguas de la tierra: otros son mapas especiales de España. Entre estos últimos hemos encontrado, como los mas importantes y trazados con mas gusto é inteligencia, los mapas político, administrativo, judicial, eclesiástico, militar y algunos otros. Limitándonos por hoy á estas indicaciones, no podemos menos de elogiar como se merece este original pensamiento y la obra que ha producido, la que por la utilidad de su objeto y por la feliz combinacion de sus formas, creemos que será con el tiempo un bello adorno en el estudio de todo hombre de letras.

—**Derechos de antigüedad.** Uno de los primeros efectos que á nuestro juicio debe surtir el escalafon de los funcionarios del órden judicial que está publicando el gobierno, tan pronto como reciba fuerza de ley, es el respetar religiosamente la antigüedad de cada uno de ellos, supuestas la capacidad y demas circunstancias necesarias para el buen desempeño de sus destinos; y por consiguiente es de esperar que en adelante solo la antigüedad y el mérito serán las bases para la provision de las vacantes que ocurran en cualquiera de las categorías que abraza dicho escalafon.

Sabemos de jueces de primera instancia y promotores fiscales que están muy postergados en su carrera, y que, á pesar de contar en ella muchos años de buenos servicios, han visto subir á puestos muy superiores á los que ellos ocupan á hombres enteramente nuevos, dignos sin duda de consideracion y de aprecio por sus talentos y particulares circunstancias, pero que no han pasado, como debian, por los diferentes grados de la escala judicial. Relatores podriamos citar tambien que han tenido que resignarse á la misma suerte, no obstante lo que se previene en el art. 1.° de la real órden de 16 de enero de 1848, donde se fijan los requisitos que son necesarios para la provision de estas plazas. Semejante estado de cosas debe cesar ya, y cesará en efecto, pues no puede ser otro el pensamiento que ha guiado al gobierno en la publicacion del escalafon general de los funcionarios dependientes del ministerio de Gracia y Justicia. Si, como creemos, el gobierno se propone seguir en lo sucesivo esta línea de conducta, no solo dará, como debe, ejemplo de acatamiento á las diferentes reales órdenes que rigen sobre tan grave y trascendental asunto, sino que, cerrando completamente las puertas al favoritismo, se verá libre de todo compromiso, porque no llegará á sus manos solicitud que no sea justa y esté apoyada en la hoja de servicios de los mismos pretendientes.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 15 DE ABRIL DE 1852. NUM. 87.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

—

Procedimientos en causas criminales.

Entre las diferentes mejoras que nuestro sistema de procedimientos reclama imperiosamente, deben ser objeto de la preferente atencion de los hombres pensadores todas aquellas que se refieren al juicio criminal, y principalmente á las primeras actuaciones del sumario. Efectivamente, dependiendo el acierto en la sentencia de la buena preparacion del proceso, es de todo punto indispensable que las diligencias necesarias á descubrir el crímen y la persona delincuente sean tan completas como pueda desearse, y para ello es absolutamente preciso que el juez instructor de la causa disponga de todos los medios que puedan cooperar al objeto que se propone. Cualquiera traba, cualquier impedimento, cualquier obstáculo que la ley ó las circunstancias impongan al juez en sus primeras diligencias, influye de tal modo en el resultado del proceso, que puede llevar al error ó al caos, en vez de producir la luz y la verdad. Por esta razon se recomienda tanto la actividad en las primeras actuaciones, y por eso tiene el juez la imprescindible obligacion de constituirse en el teatro del crímen tan luego como haya tenido noticia de su perpetracion. Pero la actividad del juez, su diligencia y su celo resultan algunas veces estériles; porque, si bien la ley le autoriza á practicar las diligencias que juzgue convenientes, la ley misma no puede muchas veces allanar ciertos obstáculos, porque, poco previsora en algunos puntos, la misma latitud de la facultad al juez concedida viene á entorpecer la marcha del espediente. El asunto que nos proponemos tratar en el presente artículo ofrece uno de esos ejemplares.

Ocurre algunas veces que, informado el juez de la perpetracion de un crimen que ha comprometido la existencia de alguna persona, y trasladado al sitio de la catástrofe, manda que se requiera al cirujano que mas próximo se encuentre, á fin de prestar al paciente los auxilios necesarios. Búscase al efecto un facultativo, y ocasiones hay, aun en Madrid mismo, en que para hallarle es necesario invertir algunas horas. Los unos no están en casa; los otros se hallan enfermos, y el juez se ve precisado durante largo tiempo á ir llamando inútilmente á las puertas de varios facultativos porque las largas molestias á que se ven espuestos, sin utilidad alguna para ellos, al intervenir en un proceso criminal, los mueven á negarse al mandato de la autoridad, y solo se prestan cuando materialmente no pueden negarse sin esponerse á responsabilidad. Este inconveniente es fecundo en fatales resultados, ora se atienda á la humanidad, ora á los delincuentes, ora á la vindicta pública. Es perjudicial á la humanidad, porque llegando tarde los auxilios, mas de una vez se ha agravado de tal suerte la situacion del paciente, que ya son inútiles los socorros del arte: al reo ó delincuente, porque los efectos de su crimen, que tal vez hubieran sido insignificantes si á tiempo se hubiese podido socorrer al agraviado, adquieren con el trascurso del tiempo una gravedad inmensa, creciendo por lo tanto su responsabilidad en la misma proporcion: á la vindicta pública, porque el herido, falto de socorro por largo tiempo, llega á perder el habla, y

entonces es difícil descubrir al culpable. Y estos lamentables efectos se hacen sentir sobremanera en los crímenes que de noche se cometen. Entonces es mas crítica la situacion del juez, como hubo de esperimentar no hace mucho tiempo uno de los ilustrados y celosos de Madrid, que llamando muy á deshora á diversas casas, escuchó en respuesta que los profesores á quienes buscaba habian salido á visitar enfermos de peligro que con urgencia los habian llamado.

Sensible es que siendo tan graves, como ya hemos demostrado, las consecuencias de este mal, no se haya pensado aun en remediarlo, ó adoptado disposiciones para atenuarle de algun modo, mucho mas cuando, si nosotros no nos equivocamos, podria conseguirse á muy poca costa, sin recargar el presupuesto, pues, á nuestro juicio, bastaria nombrar en cada juzgado de Madrid seis facultativos que tuviesen la precisa obligacion de acudir al menor aviso de cualquiera de las autoridades, siendo en compensacion de su trabajo escluidos del pago de la contribucion. Este sencillo espediente bastaria á remediar los males que deploramos, porque viviendo en el distrito judicial los profesores médicos, y no pudiendo negarse á una obligacion que si hoy dia es sagrada para todos los facultativos, lo seria mucho mas para aquellos, los ausilios llegarian á ser mas eficaces, puesto que habrian sido mas oportunamente suministrados.

Y no se nos arguya con que la recompensa es mezquina, cuando tantas y tan graves suelen ser las molestias; porque este argumento se halla ya previsto y puede refutarse fácilmente. Cierto que no es pingüe la compensacion; pero, á pesar de eso, muchos serian los facultativos que esas plazas solicitasen; jóvenes, es cierto; pero no por eso menos ilustrados que sus demas compañeros, y de ello nos ofrece buena prueba el ejemplo del Colegio de abogados, donde, siendo ochenta los nombrados para defender á los pobres, son tantas las solicitudes que el decano recibe para cubrir esas plazas, que siempre quedan muchos desatendidos. No es precisamente la recompensa material la que busca el hombre estudioso, sino ocasiones en que puede darse á conocer y ser útil á sus semejantes.

Este sistema, tan fácil, sencillo y económico, bastaria á atajar los graves males que hemos enumerado, y por lo mismo seria de desear que se tomase en consideracion. Si se nos presenta otro proyecto mas ventajoso, no dejaremos de apoyarle, porque cuando se trata del bien público sabemos siempre sacrificar nuestro amor propio, y desde luego abrimos nuestras columnas á las reflexiones que se nos dirijan acerca de una materia de tanta gravedad é importancia.

C. M. S.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNALES ESTRANJEROS.

Causa seguida en el tribunal del distrito de Nueva-York contra O' Sullivan y otros consortes, á consecuencia de la detencion del buque de vapor Cleopatra, verificada con motivo de la espedicion pirática contra la isla de Cuba.

El atentado cometido por la espedicion de los filibusteros que en abril del año anterior se propusieron turbar la tranquilidad y atacar la independencia de nuestra noble y leal isla de Cuba, es un acontecimiento que difícilmente podrá borrarse de nuestra memoria. Hasta las naciones estrañas que estiman en lo que valen la dignidad y la independencia de los demas pueblos, y que tributan el debido respeto á los sagrados principios del derecho de gentes, alzaron contra aquel villano atentado un voto de justa indignacion; pero era preciso ademas que este mismo voto sonase tambien en la nacion en que se habia concebido tan indigno proyecto, y cuyos hombres y recursos habian organizado aquella espedicion insensata. Triunfantes en Cuba las armas españolas por el valor de nuestro ejército y por la lealtad de nuestros hermanos de América, y unidas á este triunfo las protestas de simpatía y adhesion á nuestra noble causa que nos han tributado las principales naciones de Europa, faltataba, sin embargo un nuevo laurel á nuestra victoria. Faltábanos la solemne protesta de la justicia de los Estados-Unidos contra el crímen de los invasores: esta protesta la tenemos brillante y cumplida en la causa á que nos referimos en el epígrafe de este artículo, y cuyo estracto tomamos del interesante periódico que con el título de *La Crónica* se publica en Nueva-York, bajo la direccion del distinguido escritor español y leal patricio el señor San Martin. Creemos que esta reseña, tomada del espresado periódico que acabamos de recibir, será leida con interes por nuestros suscritores: y en la imposibilidad de insertarla íntegra como aparece en el núm. 47 de *La Crónica*, vamos á publicar el documento mas importante que se lee en la causa, que es el discurso del señor fiscal contra John L. O' Sullivan y sus consortes, y en el que se traza una ligera historia del delito de invasion y se refieren sus principales pormenores.

Audiencia del dia 8 de marzo.

Comparecen ante el tribunal el fiscal de distrito, Mr. J. Prescott Hall y Mr. Ogden Hoffman, en re-

presentacion del Gobierno; y Mr. J. B. Cutting, Mr. Jgohn Van Buren y Mr. Edmond Blankman, á nombre de los acusados.

Mr. Hoffman pregunta al tribunal si se le admite ó no como asesor del fiscal del distrito, á lo que se le contesta que habia que ponerlo á discusion. El fiscal suplica al tribunal que decida desde luego sobre el particular, por cuanto Mr. Hoffman podria verse luego en el caso de intervenir en los procedimientos. Mr. Cutting solicita que se conceda la palabra á O'Sullivan, para protestar contra la intervencion de Mr. Hoffman, y siéndole denegado, se procede á leer una protesta escrita, en que O'Sullivan recusa como incompetente al asesor, Mr. Hoffman, so pretesto de que, segun la Constitucion de los Estados-Unidos, el poder ejecutivo no tiene facultad para nombrar semejante funcionario auxiliar sin la autorizacion del Congreso federal. El fiscal replica que tal es la práctica establecida para casos de esta naturaleza, y que por tanto Mr. Hoffman debe tomar parte en la sustanciacion del proceso, á menos que el tribunal no disponga lo contrario. El tribunal apoya la opinion de Mr. Prescott Hall, y declara que el Presidente de los Estados-Unidos tiene efectivamente derecho á intervenir en el sostenimiento de las leyes de neutralidad con los demas paises, y que la protesta es por consiguiente inatendible. Síguense algunas contestaciones de poco momento entre el tribunal y los defensores, y habiendo insistido aquel en su decision, se pasa á tomar el acostumbrado juramento á los jueces. En seguida toma la palabra el fiscal de distrito, y pronuncia el siguiente discurso:

«El gran jurado para el distrito meridional de Nuevo-York ha delatado á John L. O'Sullivan, Luis Schlessinger y Armstrong Irvin Lewis, por alta violacion de la bien conocida ley de los Estados-Unidos. Estos individuos están acusados de mala conducta por haber contribuido á poner en pie una espedicion militar contra la isla de Cuba, colonia de España, con cuya nacion los Estados-Unidos se hallan ligados por las mas amistosas relaciones. El verdadero objeto de esta empresa solo consta á los jefes que la pusieron en planta y la organizaron. Este objeto puede haber sido político, ó bien mercenario; puede haber sido subvertir á un gobierno, ó bien saquear una provincia. En materia de hecho, es probable que algunos de sus fautores tenian en mira todos estos objetos. Sin embargo, como asunto de ley, los objetos y designios de la espedicion nada hacen al caso, por cuanto el estatuto ha prohibido cualquiera y todas las empresas militares contra el pueblo o la propiedad de las naciones con las cuales se hallen en paz los Estados-Unidos. El estatuto dispone que si cualquier individuo empieza, ó pone en pie, ó provee, ó prepara, dentro de nuestro territorio ó jurisdiccion, los medios para cualquiera espedicion ó empresa militar que haya de dirigirse desde allí (es decir, desde el territorio ó jurisdiccion de los Estados Unidos) contra el territorio ó los dominios de cualquier príncipe ó estado estranjero, ó de cualquiera colonia, ó distrito, ó pueblo, con el cual estuvieren en paz los Estados-Unidos; todo individuo que tal ofensa cometa será culpable de mala conducta en alto grado, y será multado en una suma no mayor de tres mil duros, y encarcelado por no mas de tres años.» Así que, bien se os alcanzará, señores, que los designios y objetos de una espedicion vedada como esta carecen de entidad bajo el punto de vista legal; todos ellos son ilegales, y todos ellos están prohibidos por los bien meditados preceptos de la ley. Pero con respecto á la empresa misma, que servirá de objeto á vuestras deliberaciones en el presente caso, resultará que se ha empezado y puesto en pie en esta ciudad, á lo que indican las pruebas que tengo sobre el particular, por súbditos de España y de Cuba, por aventureros de todas las naciones, americanos, italianos, polacos, húngaros y alemanes; por hombres que no tenian desagravio personal que tomar de España, ninguna injuria que vengar, ningun interes en el suelo que iban á invadir. Toda la aventura parece haber sido meditada á sangre fria para llevarse á cabo por hombres en su mayor parte mercenarios, sin concepto, y que nada tenian que perder. Pero la espedicion era ilegal, completamente ilegal, así en su principio como en su prosecucion, y sin la menor sombra de justificacion por ningun principio de ley ó de moralidad.»

(Aquí hace Mr. Prescott Hall algunas reflexiones generales sobre los deberes de unos pueblos respecto de otros, que están marcados por el derecho general de gentes: y habiendo sentado que ningun individuo ó individuos tenian derecho para declararse por sí y ante sí en hostilidad contra los de otro pueblo, deduce que, á no ser así, si se tolerase á los individuos el declarar la guerra cuando mejor les pareciese, naturalmente habria que dejarse á su arbitrio el tiempo de hacer la paz.) «Y de este modo, continúa, el pueblo de los Estados-Unidos haria entre las naciones civilizadas el papel de los antiguos ismaelitas, quienes tenian alzado el brazo contra todos los demas hombres, así como todos los demas hombres tenian alzado el brazo contra los ismaelitas.» Y mas adelante: «Todo aquel que da principio á una guerra particular, sin la autorizacion de su gobierno, queda sujeto, si es capturado en el mar por las fuerzas ó el pueblo del pais, a ser tratado, con arreglo al derecho de gentes, como pirata; y los piratas están considerados por el mismo derecho de gentes como *hostes humani generis*, enemigos de todo el género humano. Si el mis-

mo individuo invade el territorio de una potencia amiga y es capturado en él, en tal caso el derecho de gentes autoriza para tratarlo como ladron y proscripto, y darle la muerte, sin que le quede accion para reclamar en su favor la interposicion de su pais.» Fijándose luego Mr. Prescott Hall en el acta de neutralidad de 1794, ampliada y modificada por el Congreso federal en 1818, y en virtud de la cual se ha iniciado la presente sumaria, prosigue de este modo):

«La ley de 1818, á la manera que la de 1794, parece haber llenado el objeto que al adoptarla se tuvo en consideracion, porque no me consta que, durante toda la lucha entre España y sus colonias de la América del Sur, se haya formado causa á nadie por haber violado la paz pública, aun cuando ciertas cuestiones de propiedad, suscitadas por el verdadero sentido de aquella ley, ocuparon frecuentemente la atencion de nuestros tribunales. Pero en 1838 se promovieron nuevas dificultades, y los Estados-Unidos se vieron obligados otra vez á revisar su antorior política, y, ó á conservarla por medio de nuevas providencias, ó á abandonarla en parte, si no del todo. Suscitáronse entonces dificultrdes entre la Gran-Bretaña y sus colonias del Canadá, en las cuales una parte de su poblacion se declaró en abierta resistencia contra las leyes que la regian. En toda la frontera septentrional de Nueva York, Vermont y Nueva-Hampshire se despertó la simpatía de nuestros ciudadanos en favor de sus vecinos, y ciertos individuos de este Estado se propusieron tomar parte abiertamente en la comenzada lucha, poniendo sus personas y propiedades en la balanza, y remitiéndolo todo á los azares de una guerra civil. Aquí se ofreció otra oportunidad al pueblo de los Estados-Unidos para revisar y abandonar, ó confirmar la antigua política de sus padres. La administracion de entonces era demócrata: Mr. Van Buren se hallaba al frente de nuestros negocios como Presidente de los Estados-Unidos.

»Examinó, como le cumplia hacerlo, todo el asunto; consideró la historia pasada de los negocios; la aplicó á nuestra situacion de entonces, y nunca, ni por un momento, creyó conveniente y atinado, ó justo y humano, el permitir á unos hombres escitados que se alistasen en una guerra particular, con evidente peligro de la paz pública. Mr. Van Buren llamó la atencion del Congreso hácia el estado de las cosas y hácia la ley; y aquel cuerpo obró en consecuencia, y dictó nuevas y mas enérgicas providencias en obsequio de la tranquilidad de la república, y para reprimir las pasiones de partidarios sin freno. Pero los disturbios de 1837 se acabaron tambien; las leyes de 1818 fueron reconocidas como parte de nuestro Código, como parte de nuestra política; y no se hizo necesario ningun juicio con arreglo á ellas, aunque muchos individuos, capturados con armas en el territorio inglés del Canadá, fueron allí castigados por su intempestiva simpatía y desautorizada intervencion.

»Nuestras relaciones públicas continuaron despues siendo tranquilas por una serie de años, y probablemente hubieran seguido así hasta ahora, á no haber sido por la inquieta ambicion y desesperada situacion de un hombre, y ese hombre fue Narciso Lopez. Parece que Lopez huyó de la isla de Cuba en 1848, donde á la sazon residia, y se refugió en los Estados-Unidos, de resultas de una tentativa malograda para subvertir el gobierno de su patria adoptiva. No era, segun los informes que tenemos, natural de España, ni aun de Cuba, sino que nació en Venezuela, donde al principio hizo armas á favor de aquella provincia y en contra de España. Despues, por una transicion en él fácil, cambió de bandera y se alistó al servicio de la misma España, bajo la cual pasó á Europa con una comision del gobierno español. Allí permaneció por cierto tiempo, y luego se trasladó á la isla de Cuba, donde desempeñó un destino público que le confirió la corona de España. Nada tenemos que ver con su conducta hácia su patria natural ó adoptiva; no nos cumple examinar qué papel representó allí, si fue leal ó traidor, patriota ó mercenario. Nuestras investigaciones respecto al general Lopez solo tienen un orígen legítimo desde el tiempo de su llegada aquí. Por las pruebas que existen se verá que durante todo el tiempo de su residencia en este pais, ese hijo de Centro-América, ese súbdito de España, violando sus muchas obligaciones hácia nosotros por la proteccion y la hospitalidad que le dispensamos, violando nuestras leyes y alterando la paz y tranquilidad públicas, estuvo constantemente ocupado en planes, designios y espediciones que tenian por objeto derrocar el poder español y subvertir el gobierno español en Cuba; y para realizar estos objetos, no anduvo, á la manera que otros aventureros, escrupuloso en los medios; hizo entrar en sus planes á hombres de todas las naciones, escepto cubanos, y por dos veces intentó la invasion de Cuba, aunque con el peor éxito. En 1849, durante el primer año de la administracion del general Taylor, se dió parte al departamento de Estado de que iba á salir una espedicion de este puerto para invadir la isla de Cuba.

»Aquel leal magistrado supremo, aquel valiente soldado y honrado ciudadano ni por un momento tituheó en seguir la línea de conducta que le indicaba su deber. A la manera que Mr. Van Buren, espidió una proclama recordando á nuestros ciudadanos su deber, y señalándoles los resultados que la desobediencia traeria consigo. Igualmente ejerció el poder y la autoridad que la ley le conferia

para impedir la salida de los invasores y desconcertar la empresa. La espedicion últimamente citada consistia en tres barcos, dos de vapor y uno de vela, y los individuos alistados eran en su mayor parte voluntarios desbandados que habian servido en la guerra de Méjico. Estos barcos fueron todos capturados en Nueva-York por órden del Presidente Taylor, y detenidos hasta que la empresa quedó enteramente disuelta, y que los hombres alistados se hubieron dispersado. Vino despues la invasion de Cárdenas, bajo la direccion de Lopez, la cual salió de Nueva-Orleans en mayo de 1850, y la suerte de esta espedicion á todos vosotros consta tan bien como á mí. Desembarcó cerca de la villa de Cárdenas, en la isla de Cuba: apoderada de aquella plaza, permaneció en ella por unas pocas horas, no hallando ayuda, ni simpatía, ni socorro entre los cubanos: asesinó á unos pocos soldados ó ciudadanos; cogió poco ó ningun botin; se reembarcó precipitadamente á bordo del *Creole*; huyó á Cayo Hueso, y fue perseguida hasta dentro de su mismo puerto por un vapor de guerra español.

»Posteriormente, y durante el año de 1850, las cosas permanecieron aparentemente tranquilas; pero el turbulento espíritu de Lopez continuaba todavía en accion. A principios de 1851 organizó una nueva espedicion contra Cuba, y esta empresa es lo que va á dar objeto á vuestra consideracion. A lo que podemos alcanzar, el plan de los invasores era este: debian proporcionarse barcos de vapor en Nueva-Orleans y Nueva-York, mientras en las mismas ciudades se alistaban hombres para reunirse en un tercer lugar, dentro de los Estados-Unidos, á otro cuerpo de hombres, desde donde la espedicion debia salir directamente para Cuba, y desembarcar allí en los puntos que Lopez designase. Tambien debian proporcionarse armas y municiones, y embarcarse en aquellos puntos mas cercanos y mas adecuados para no llamar la atencion de los empleados del gobierno federal. Pero el Presidente y su gabinete observaban sus movimientos mas de lo que los invasores suponian; y el presidente no solo espidió su proclama advirtiendo á los invasores de las consecuencias de su conducta ilegal, sino que tambien trasmitió órdenes terminantes y perentorias á los empleados civiles de los Estados-Unidos para ejercer la mayor vigilancia, no solamente á fin de detener la proyectada empresa, sino para arrestar y, si fuese posible, impedir su salida. En el mes de abril de 1851 se dió parte al jefe de policía y al fiscal de los Estados-Unidos en este distrito, de que se habia comprado cierto vapor, llamado el *Cleopatra*, con tal objeto; que se habia alistado cierto número de hombres, y que el *Cleopatra* saldria para Cuba sobre el 23 del mes citado, con los invasores á su bordo. Este parte fue inmediatamente trasmitido al presidente, y este, en su consecuencia, encargó desde luego á los empleados civiles del gobierno en esta ciudad que detuviesen al *Cleopatra* y arrestasen á los individuos que apareciesen mas activamente ocupados en la empresa.

»Estas órdenes fueron obedecidas sin dilacion. El *Clopatra* fue embargado, averiguándose hechos que claramente mostraron que se habian violado las leyes de nuestro pais, y que este barco debia formar parte de una espedicion hostil para invadir la isla de Cuba, bajo el mando de Lopez. Se os probará, pues, señores, en primer lugar, que se preparó una espedicion en este distrito; que era una espedicion militar; que debia salir de los Estados-Unidos, y que las personas que comprende esta acusacion han estado activamente ocupadas en prepararla y organizarla. Aparecerá que John L. O'Sullivan, que reside en Nueva-York, ha estado por mucho tiempo ocupado, secreta, pero activamente, en el plan de una empresa militar contra Cuba. Le probaremos que ha estado en Nueva-Orleans en íntimo acuerdo con Lopez y planteando la invasion. Probaremos luego que Schlessinger, que es húngaro de nacimiento y ha sido teniente al servicio de la Hungría, estaba asimismo activamente ocupado con O'Sullivan en preparar y organizar la misma espedicion; que igualmente estaba en Nueva-Orleans poco antes del mes de abril de 1851, en compañía de Lopez y O'Sullivan, y activamente ocupado allá y acá en plantear la empresa y en darle la forma de una espedicion militar; que O'Sullivan y Schelessinger salieron de Nueva-Orleans en la primavera de 1851 para Nueva-Yorck, Schelessinger para alistar gente y O'Sullivan para comprar un vapor que trasportase la espedicion. Tambien haremos ver que, en virtud de este designio, O'Sullivan compró y pagó el vapor *Cleopatra* en el mes de abril último; que igualmente compró y pagó carbon, víveres, mantas, instrumentos de guerra, pólvora y una prensa de imprimir, todo lo cual hizo llevar á bordo del *Cleopatra*, y todo lo cual fue hallado á bordo de aquel barco en el acto de su embargo.

»Haremos ver que este barco estaba destinado para Cuba conduciendo una espedicion militar; que tocaria en algun punto de nuestra costa del Sur para reunirse allí con otro; que Schlessinger, que tenia á su cargo la gente, y que debia desempeñar un mando importante durante la espedicion, alistó aquí cierto número de hombres con anuencia y ayuda de O'Sullivan, los cuales debian embarcarse en el *Cleopatra* como oficiales y soldados, á las órdenes de Schlessinger. Haremos ver que estos hombres fueron escogidos de intento entre los alemanes, polacos, húngaros é italianos desvalidos, á quienes los sucesos políticos de los

últimos tres años habian lanzado de su pais para refugiarse en este; que estos hombres eran esclusivamente estranjeros; que no sabian hablar el idioma del pais que iban á invadir; que no tenian conocimiento de sus instituciones ni de su situacion política.

»Haremos ver que Armstrong Irving Lewis fue empleado por O'Sullivan para mandar el *Cleopatra*, y que tambien intervino en preparar la espedicion, y que hubiera ido mandando el buque, á no haberse impedido su salida. Probaremos que estuvo en íntima comunicacion con O'Sullivan y Schlessinger, mientras se estaba alistando el *Cleopatra*, y probaremos luego, á fin de probar la índole de la espedicion hasta no dejar la menor duda, que despues de la detencion del *Cleopatra*, Lewis y Schlessinger, aunque arrestados y bajo una considerable fianza en esta ciudad, salieron ambos para Nueva-Orleans; que allí se reunieron con Lopez para realizar la espedicion del *Pampero;* que Lewis mandaba aquel barco, y que Schlessinger iba á su bordo como militar á las órdenes de Lopez; que el *Pampero* salió de Nueva-Orleans y se dirigió á la Florida, donde tomó á su bordo varios utensilios de guerra; que pasó á Cuba, en donde fueron desembarcados todos sus pasajeros y municiones; que Schlessinger desembarcó con ellos, tomó parte en la invasion, fue hecho prisionero, y ha sido enviado como tal á España, mientras que Lopez, como en justa retribucion, recibió la muerte de manos del mismo pueblo cuyo territorio habia invadido, cuyos derechos de propiedad habia violado, y á cuyos defensores él y sus secuaces habian dado muerte.

»Probaremos que esta espedicion fue una empresa esclusivamente militar; que no habia ninguna insurreccion entre los cubanos, ni hombre alguno armado contra el gobierno de la isla, ni gente dispuesta á reunirse con Lopez ó á simpatizar con los invasores. No era, señores, que faltasen á los cabecillas planes para eludir las leyes, en tanto que llevaban á cabo su intento. A fin de dar impulso á la empresa, y al mismo tiempo sustraerse al castigo, trazaron este plan. Hicieron que se allegase gente, so pretesto de que la espedicion se dirigia á Tejas, para establecer allí una colonia; pero en realidad se trataba de hacer embarcar á la gente, y una vez fuera de los límites territoriales de los Estados-Unidos, se les propondria que se alistasen para la proyectada invasion de Cuba.

»Se desembarcaria á los tímidos, mientras que los desesperados seguirian bajo la bandera de Lopez; y por tal medio se imaginaron que se podria eludir la ley y poner por obra el criminal atentado. Pero no pudieron, señores, ni por este medio, ni por otro, ponerse fuera de la jurisdiccion de nuestros tribunales; porque iban á salir bajo la bandera americana: allí donde la bandera americana tremolase, allí regian las leyes de los Estados-Unidos. En efecto, Schlessinger ni aun se cuidó de conservar las apariencias, sino que descubrió sus intentos á muchos de sus compañeros, y alistó gente para la invasion del territorio español, prometiéndole adelantos y recompensas. Designaba á Cuba como el punto de ataque, y se disponia á conducir á estos desterrados de Europa á una tierra venturosa y amiga.

»Tan adelantados iban ya los preparativos de O'Suvillan, Lewis y Schlessinger, que el *Cleopatra* hubiera salido, segun toda probabilidad, el 24 de abril, á no haber sido embargado en el dia anterior; porque iba á salir clandestinamente y sin tener la fuerza invasora á su bordo. Para evitar el ser observado, el *Cleopatra* debia dirigirse, sin mas gente ó con muy poca mas que su tripulacion, á Sandy Hook, donde recibiria á los individuos alistados por Schlessinger. Estos habian sido alistados en Filadelfia y Nueva-York. Debian reunirse en South Amboy, donde una goleta los recogeria, trasbordándolos luego al *Cleopatra*. A fin de evitar toda sospecha, dichos individuos tenian billetes de pasaje para Baltimore, los cuales debian servir de única contraseña para ser conducidos al vapor. Una parte de esta fuerza se reunió en South Amboy, y estaba pronta para embarcarse; pero habiéndose concebido sospechas, el administrador de la aduana de Amboy hizo detener á la goleta mencionada, al mismo tiempo que el embargo del *Cleopatra* vino á frustrar todo el plan y puso á los espedicionarios en el caso de dispersarse. Todos estos hechos, señores, y muchos mas cuyos pormenores serian enfadosos, son los que esperamos probar; y despues, lo que os toca deslindar es si los acusados estuvieron alistados en una espedicion militar contra Cuba; si de algun modo han empezado, ó puesto en pie, ó suministrado los medios para una empresa militar contra el territorio de España, potencia estranjera con la cual estamos en paz; porque á ser así, han sido culpables de mala conducta en alto grado, y deben hacer frente á los cargos que les hagan las leyes violadas.»

Terminado el discurso del fiscal, y en atencion á lo avanzado de la hora, se dispuso suspender la audiencia hasta otro dia.

En la audiencia del dia 9 se procedió á tomar juramento y examinar á los diferentes testigos del proceso, cuya diligencia se practicó por el fiscal de distrito.

Los periódicos anglo-americanos no nos traen todavía la resolucion de esta famosa causa.

REFORMA DEL CODIGO PENAL.

—

Concluye el informe del ilustre colegio de Abogados de Zaragoza (1).

Por este método, con este sistema de emplazar á juicio verbal á los condueños cada vez que intentan usar del condominio, se destruyen los efectos de este derecho, y, lo que es mas, se arruinan los ganaderos á la sombra de la ley y de la justicia. ¿Y qué remedio oponer á semejante mal? Solo el recurso de responsabilidad del alcalde que faltó á sus deberes, recurso costoso, lleno de sinsabores para el que lo intenta, y que nunca ó pocas veces verá entablado.

Otros males análogos se observan en las infracciones relativas al uso de aguás de riego comunes á dos ó mas pueblos, porque, correspondiendo su conocimiento á los alcaldes de los que tienen notorio interes en escluir á los demas del aprovechamiento de aquellas aguas, se ven con dolor fallos injustos, que son por necesidad confirmados por los jueces del partido, y se invocan luego cuando se suscita pleito civil, como pruebas de que nunca han poseido los otros pueblos el derecho que alegan.

Todos estos males desaparecerian declarando subsistentes los juzgados especiales que en aquellas concordias se establecen para el castigo de las infracciones en el aprovechamiento de pastos y aguas, comunes á dos ó mas pueblos, porque al otorgarla previeron estos acertadamente el remedio de los daños que en uso de sus comunes *derechos* pudieran causarse.

Aparte de esto, es tambien perjudicial en muchos casos la disposicion de la regla 10 de aquella ley. En las mencionadas concordias, en otros contratos que median entre pueblos vecinos para el uso de derechos comunes, se marcó el destino que debia darse á las multas y condenaciones pecuniarias por infracciones de aquellos contratos; facultando á los alcaldes ú á otra autoridad creada por los contratos mismos, para la imposicion y exaccion de tales penas. La ley, en igual caso, ha respetado esas jurisdicciones privativas (real decreto de 27 de octubre de 1848); pero el fisco pretende utilizar las multas ó la parte de ellas que la convencion destinaba al imponente, y se aprovecha de una cosa que esa convencion, ese contrato privado, ó cuando mas cuasi público, destinaba á los mismos contratantes ó á sus autoridades, pero de ningun modo al Erario.

Fundado en ello, y á fin de evitar graves perjuicios á la agricultura y á la ganadería, quisiera el Colegio que esas convenciones existentes entre pueblo y pueblo se respetasen en todas sus partes, dejando subsistir los juzgados privativos que ellas crearon, y modificando las disposiciones legales relativas á las multas, de modo que no comprendiesen á la que por aquellos juzgados se impusieran en los asuntos de su competencia. Ya que esto no se haga (aunque el Colegio no encuentra en tal reforma mal alguno), podria declararse en la regla cuarta de la ley provisional que sea admisible en los juicios verbales sobre faltas la prueba documental como la de testigos; establecer el recurso de nulidad en esos mismos juicios, si no por notoria injusticia en el fallo, á lo menos por denegacion de prueba, por falta de citacion ó de personalidad del actor ó del reo y por otros defectos de forma que la producen en los juicios de todos géneros, y encomendar á los jueces de partido, en única instancia ó con apelacion á las Audiencias, el conocimiento de los juicios sobre faltas, cuando la multa que en ellos hubiera de imponerse pudiera esceder de 500 rs. vn., cual sucede en los artículos 487 al 490 de lib. 3.° del Código penal.

No tiene el Colegio la presuncion de haber acertado al proponer el remedio de los males que indicó: solo ha querido poner de manifiesto estos males y demostrar que son fáciles de evitar sin mas que una sencilla reforma en la ley provisional que acompaña al Código. Si en esto se ha equivocado, si son desacertadas las demas observaciones que antes espuso en contestacion á las preguntas sometidas á su exámen, V. E., y el gobierno de S. M. en su caso, las desecharán ó aceptarán de ellas lo que encuentren aceptable. Al Colegio, empero, le quedará la satisfaccion de haber procurado el mejor y mas esmerado cumplimiento del encargo que se le confió, y será cumplida si el gobierno de S. M. y V. E. acogen en todo ó en parte las ideas que ha consignado.

Es copia del original que se remitió á la escelentísima Audiencia del Territorio. Zaragoza 11 de enero de 1852.—Pedro Martinez Lucano, secretario.—V.° B.°—Dr. Ponciano Alberola, decano.

(1) Véanse los seis números anteriores.

CRONICA.

—

Informacion de pobreza. Segun nos escribe uno de nuestros ilustrados corresponsales de Barcelona, muy enterado de los negocios que se ventilan en los tribunales, acaba de ocurrir en aquella Audiencia un caso, que viene á sancionar las doctrinas que sobre el papel sellado en que han de estenderse las informaciones de pobreza hemos sustentado varias veces en las columnas de EL FARO NACIONAL, con el doble objeto de que el gobierno resolviese favorablemente á los pobres la cuestion que entonces surgia en los tribunales de justicia, y de que estos procediesen en el entretanto en el mismo sentido.

El hecho á que aludimos es el siguiente: En méritos de cierto pleito pendiente ante la Sala segunda de la Audiencia de Cataluña, fue solicitado por una de las partes litigantes el tratamiento de

pobreza, y espedida en su consecuencia para la competente informacion la oportuna mandatoria á uno de los señores jueces de primera instancia de esta ciudad.

El escribano á quien correspondió la actuacion, de acuerdo con el juez, exigió del interesado los pliegos de papel de los sellos 1.° y 3.° que creyó necesarios para las diligencias de cumplimiento de la mandatoria, sin embargo de haber aparecido esta en sello de pobres; pero careciendo de dinero con que satisfacer semejante exigencia, acudió la parte al tribunal superior, poniéndolo todo en su conocimiento á los efectos correspondientes. S. E. resolvió oir al inferior, y este, en un informe bastante estenso, procuró justificar su proceder. Despues oyó tambien al señor fiscal de S. M., quien, evacuando su dictámen, dijo sustancialmente que el art. 30 del real decreto de 8 de agosto del año último solo preceptúa la necesidad de que los menesterosos se hallen declarados judicialmente pobres para ejercitar sus derechos ante los juzgados y tribunales de justicia; de manera que el juez inferior debió admitir en papel de pobres la justificacion de pobreza de Antonio Fuster, pues de lo contrario á este y á todos los que se hallasen en su lugar se les imposibilitaria de litigar y de defenderse, obligándoseles á lo que acaso no podrian, ó sea á costear papel del sello que no fuese de pobre.

El fiscal de S. M. añadia que lo espuesto debia considerarse todavía mas acertado, atendiendo á lo esplícitamente prevenido en la real órden de 15 de agosto de 1829, la cual resolvió el caso de que se trata, no hallándose, en manera alguna, derogada por el art. 30 ya citado del real decreto de 8 de agosto último, y que, en su consecuencia, procedia que se mandase al juez inferior recibir en papel de pobres la informacion de pobreza de Antonio Fuster, haciendo lo propio en casos semejantes.

En vista de todo esto, la superioridad acordó que se espidiera la oportuna carta-órden al juez de primera instancia para que recibiera en papel de pobres la informacion del mencionado Antonio Fuster, y que este caso sirviera de precedente para los demas análogos que en lo sucesivo ocurriesen.

—Dotacion de jueces y promotores. Tenemos motivos para creer que, deseando el señor ministro de Gracia y Justicia mejorar la situacion de los funcionarios del órden judicial, piensa aumentar la escasa dotacion que hoy disfrutan en el próximo presupuesto. Desearíamos que el señor ministro de Hacienda, que sin duda hallará justa esta reforma, se prestara á ella en la manera y forma que permitan las demas atenciones del Tesoro, y que creemos pueden conciliarse muy bien con lo que reclama la equidad en favor de aquellos dignos empleados.

—Distintivo de los promotores. Parece que convencido al fin el gobierno de la necesidad de dar á los fiscales y promotores fiscales la investidura que exige la importancia de sus funciones, de cuyo pensamiento nos hemos ocupado ya en las columnas de El Faro Nacional, trata de conferir á estos funcionarios un distintivo que acredite su carácter.

Mucho nos complaceria que el celoso señor ministro de Gracia y Justicia se decidiera á llevar á cabo esta idea, que no podrá menos de producir utilísimos resultados, puesto que tiende á aumentar la consideracion y el prestigio del ministerio fiscal, uno de los elementos mas esenciales de la administracion de justicia.

—Indulto de la pena capital. Como anunciamos en nuestro número del 4 del corriente, S. M. la Reina, siguiendo la piadosa costumbre de sus augustos predecesores, que tan conforme es con los sentimientos generosos de su magnánimo corazon, se ha dignado en el solemne acto de la adoracion de la Cruz en los oficios de Viernes Santo, indultar de la pena capital á diferentes procesados, comprendidos en las causas que le fueron presentadas.

Los que han obtenido la real clemencia, si fueren condenados á la última pena por las respectivas audiencias, ante las cuales penden sus causas, son: Julian Sanchez, Ignacio Alhambra y Lopez, Ramon Amorós y Osó y Ramon Amorós y Masip, Francisco Jimenez Barbarán y Roman Gonzalez Perez, procesados por delito de homicidio en las audiencias de Madrid, Albacete, Barcelona, Granada y Valladolid. S. M. ha conmutado la pena de muerte por la de cadena perpetua.

—Captura de bandoleros. La benemérita guardia civil acaba de prestar un nuevo servicio á la provincia de Córdoba prendiendo en Aguilar á un tal Asensio, que perteneció á la cuadrilla del temible Zamarrilla, cuya estincion se debe tambien á la actividad que en su persecucion desplegó dicha fuerza. En Montoro han sido igualmente presos dos ladrones que habian hecho un robo considerable en uno de los pueblos de aquel partido.

La esperiencia demuestra cada dia mas la necesidad de aumentar la fuerza de la guardia civil, que, á pesar de su escaso número, no ha cesado de hacer importantes servicios desde que fue creada, sobrepujando las esperanzas de los que concibieron el feliz pensamiento de su útil institucion.

—Pleito importante. El dia 17 del actual se verá en el tribunal de Comercio de esta plaza el célebre pleito ejecutivo que sigue el Banco Español de San Fernando con la sociedad mercantil *El Iris* sobre pago de 15.000,000 de reales, procedentes de los giros creados por la antigua direccion de la compañía, y descontados por aquel establecimiento.

La vista pública de este pleito será sin duda del mayor interes, así por la importancia de las cuestiones de derecho mercantil que en la discusion judicial se han ventilado por una y otra parte con el mas vivo empeño, como tambien por la animacion que habrá de dar á este solemne debate jurídico el indisputable talento de los letrados, que son los Sres. Perez Hernandez, defensor del Banco Español de San Fernando, y el Sr. Paz, que lo es de la sociedad de *El Iris*.

—Escalafon. Tenemos suspendida su publicacion, á causa de haberla interrumpido el *Boletin oficial* del ministerio de Gracia y Justicia para dar cabida á diferentes reales órdenes publicadas en la *Gaceta* de estos últimos dias.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 18 DE ABRIL DE 1852. NÚM. 88.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

—

Conveniencia de aumentar el sueldo de los promotores fiscales por su incompatibilidad en muchos casos con el ejercicio de la abogacía.

La institucion del ministerio fiscal ha sido conocida en España bajo diversas denominaciones desde tiempos muy remotos. El Fuero Juzgo, la ley de Partida y otras antiguas disposiciones legales demuestran la existencia de esta institucion, servida por funcionarios, cuya necesidad y conveniencia era de todos conocida, y mucho mas cuando posteriormente se ha dado mayor estension á sus facultades y obligaciones.

Los promotores fiscales, como encargados del ministerio fiscal en los partidos, están obligados, como su mismo nombre lo indica, á promover el castigo de los hechos punibles de su territorio por cuantos medios crean conducentes, y á intervenir, como acusadores públicos, en todas las causas criminales instruidas de oficio ó á su instancia en el juzgado. Deben tambien tomar á su cargo la defensa del Estado en todos los negocios civiles que interesen ó puedan interesar á la Hacienda pública: consecuencia forzosa de esta obligacion es que intervengan en los espedientes para el cobro de costas, entre las que se encuentra el reintegro del papel sellado invertido en las causas criminales; y como de estos espedientes dimanan las muchas tercerías de dominio que las esposas y parientes de los responsables al pago de costas presentan, solicitando el desembargo de bienes, derecho á frutos ú otras preferencias sobre los bienes destinados al pago de costas, tiene en todas ellas y sus incidencias que hacer parte el procurador fiscal, alegando en derecho como letrado, y sin perder de vista la sustanciacion del negocio hasta su conclusion. Mas no son estos los únicos negocios civiles en que el promotor por su cargo está obligado á intervenir: los espedientes sobre competencias de jurisdiccion entre unos y otros tribunales, y entre estos y las autoridades administrativas, en los que siempre debe procurarse el sostenimiento de la jurisdiccion ordinaria, mientras para ello encuentre razones legales, las informaciones para conseguir la declaracion de pobreza y otras muchas informaciones sumarias, en las que es necesaria la intervencion del ministerio público, en todos estos casos está obligado el promotor á formar parte y emitir su dictámen. Pero los mas frecuentes en los juzgados de primera instancia son los espedientes en solicitud de la declaracion de pobreza. La mucha estension que para conseguirla se concede en el art. 61 de la real cédula de 12 de mayo de 1824, ampliada en la real órden de 30 de setiembre de 1834, y lo costoso de los litigios, hacen que la mayor parte de los litigantes procuren habilitarse con la declaracion de pobreza antes de presentarse á litigar: y aunque el art. 626 de los aranceles judiciales vigentes ha modificado algun tanto la grande estension de las citadas disposiciones, no es, sin embargo, lo bastante para impedir la presentacion de multitud de espedientes de esta especie.

Notoria es por demas la incompatibilidad legal que en muchos de los casos indicados tienen los promotores para intervenir como abogados de al-

guna de las partes; y si en otros no aparece el ejercicio de la abogacía como legalmente incompatible con el ministerio fiscal, preséntanse, sin embargo, á impedirlo la delicadeza y pundonor del funcionario, que teme se lastime, aun en lo mas mínimo, la independencia que las funciones de su ministerio exigen. Segreguemos, pues, de los tribunales de primera instancia los negocios indicados y otros muchos que emanan de los mismos, y veremos que los promotores fiscales se hallan privados de abogar en la mitad ó mas de los espedientes y pleitos de su territorio; y si aun para los que legalmente pueden encargarse se toma en cuenta la escasez ordinaria de negocios civiles, cada dia mas notable en los juzgados, y que los dichos funcionarios deben ser, segun la ley, estraños del partido donde sirven su destino, sin tener por lo regular relaciones de ninguna especie en el mismo, veremos seguramente bien menguada la facultad que se les concede de ejercer la abogacía, á cuya concesion se dió sin duda mucha mayor importancia de la que realmente tiene, cuando se les designó el corto sueldo que disfrutan, insuficiente en los juzgados de entrada hasta para cubrir las primeras atenciones, y escaso en todos para sostenerse con el decoro correspondiente á la clase.

Creemos que el gobierno, y muy principalmente el señor ministro de Gracia y Justicia, cuyo celo en favor de los dignos funcionarios que dependen de su ministerio hemos tenido ocasion de elogiar mas de una vez, tomará en cuenta estas observaciones, y las que ya en otros números de El Faro Nacional hemos esplanado, para que, cuando se trate de formar el nuevo presupuesto de 1853, mejore la situacion de los promotores y de los demas funcionarios del órden judicial que se hallen en el mismo caso, conciliando, como pueden conciliarse, las atenciones y recursos del Erario con la decorosa subsistencia que debe darse á aquellos por su categoría y por la importancia misma de sus destinos.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNALES ESTRANJEROS.

Causa seguida en el tribunal del distrito de Nueva-York contra O' Sullivan y consortes, á consecuencia de la detencion del buque de vapor Cleopatra, verificada con motivo de la espedicion pirática contra la isla de Cuba.

Continuando la reseña jurídica que empezamos á publicar en nuestro número anterior, insertamos hoy el interrogatorio celebrado en la audiencia del dia 9 de marzo, y el cual no deja de dar bastante luz sobre el verdadero objeto de la espedicion y sobre los promovedores y cómplices de ella.

AUDIENCIA DEL DIA 9 DE MARZO.

Henry T. Tallmadge, primer testigo, juramentado y examinado por el fiscal, depone: ser el jefe de policía de este distrito. Preguntado si habia recibido órdenes en la primavera de 1851 para detener el *Cleopatra*, Mr. Cutting, abogado defensor, se opuso á los términos de la pregunta, sosteniendo que el testigo debia referir sus hechos, sin que se le sugiriesen los motivos. El testigo contesta: detuve al *Cleopatra* en la primavera de 1851.

P. ¿Por qué lo detuvo V.? El abogado defensor vuelve á oponerse á la pregunta, por cuanto sugeria el motivo. El fiscal insiste en hacerla, porque tenia derecho para investigar la causa que habia impulsado al testigo á detener el buque. El tribunal decide que la espresion interrogativa *¿por qué?* es sinónima de *¿por qué causa?* y que el testigo debia contestar. El testigo pregunta al tribunal si puede referirse á sucesos anteriores á la detencion del *Cleopatra* para manifestar los motivos de su procedimiento. Mr. Cutting reclama contra este derecho, y el tribunal decide que el abogado solo tiene derecho á objetar la parte del testimonio que no sea estrictamente legal. *Mr. Cutting*: Esto seria aplicar el antídoto despues de administrar el veneno; por tanto, á pesar de la confianza que me inspira el jurado, me opongo á que el testigo manifieste sus motivos.

El Fiscal: ¿Por qué y con qué autoridad detuvo usted el *Cleopatra*?

R. El fiscal, manifestándome las instrucciones que habia recibido del secretario de estado, me ordenó que detuviese al *Cleopatra* ó á cualquier otro buque sospechoso de estar comprometido para la espedicion de Cuba, en contra de las leyes de los Estados-Unidos.

P. ¿Cuánto tiempo tuvo V. detenido el buque?

R. Recibí la órden el 23 de abril, y lo mantuve en arresto algunas semanas: no puedo decir exactamente cuántas sin examinar los libros de mi oficina. El buque estaba anclado al estremo de la calle de Hubert, en el rio del Norte, me parece.

P. ¿En qué estado y condicion se encontraba cuando V. lo detuvo?

R. Estaba muy cargado con carbon, mercancías de varias especies, cajas de carne de puerco y otras provisiones; instrumentos de música militar, como los que se usan en los dias de parada. Tambien encontramos 24 ó 25 barriles de pólvora, sobre lo cual puede dar mejores informes mi hijo. Vi cajas de medicinas, y como 10 ó 12 hombres á bor-

do, ocupados en picar la bomba, porque el buque hacia agua.

P. ¿Cuál era su estado respecto á preparativos para salir al mar?

R. Aquel dia no podia salir al mar, porque estaba haciendo agua; pero sí lo estaban preparando con aquel objeto. El 25 volví á hacer otro exámen, y encontré las cajas abiertas. Unas contenian medicinas muy bien acomodadas, otras carnes de puerco; habia algunos fardos de frazadas; no puedo decir cuántas cajas contenian medicinas; abrí tres, y me detuve. Las cajas eran como de dos pies en cuadro; los fardos de frazadas tendrian dos pies y medio de largo y poco menos de ancho, enfardelados como vienen del esterior; las frazadas eran muy dobles y fuertes; no puedo calcular su número, pero habia mas de tres fardos: no descubrí otra cosa; las cajas de carne de puerco eran muchas, de 15 á 20, de la forma de cajas de azúcar; no vi pan ni agua, sino como 20 ó 25 pipas y cascos vacíos. No fui yo quien descubrió la pólvora; la busqué el sábado 26, y no la hallé. El mismo dia por la tarde volví al buque; pedí luces para buscarla de nuevo, porque tenia razones para creer que estaba á bordo; y aunque registré mucha parte del buque, no pude hallar nada.

P. ¿Y qué le indujo á V. á hacer este registro?

Mr. Cutting objetó la pregunta.

El fiscal dijo: Suponga V. que Mr. O'Sullivan ó el capitan Lewis le dijeron que habia pólvora á bordo.

P. ¿Antes de hacer el registro del buque habia V. arrestado ya á Mr. O'Sullivan, Mr. Schlessinger y al capitan Lewis?

Mr. Cutting observó que si habian sido arrestados, podia presentarse el auto de arresto.

Mr. Hoffman dijo que si esos hombres estaban arrestados, la evidencia del hecho era suficiente; que solo en el caso de que se cuestionase la legalidad del arresto seria necesario exhibir el auto.

Admitida y repetida la pregunta, el testigo contestó: Antes de ir á buscar la pólvora, tenia en mi oficina, bajo arresto, á los señores mencionados, y ademas á Mr. Rogers, Mr. Sanchez y mister Burtnett.

P. ¿Tuvo V. conocimiento de la existencia á bordo de la pólvora por alguna de las personas arrestadas, O'Sullivan ó Lewis?

R. No.

P. ¿Y por qué la buscó V.?

Mr. Cutting se opone á la pregunta. Mr. Hoffman dice: suponga V. que el testigo percibiese que uno de los arrestados dijese á otro: «es preciso que se saque de á bordo,» ¿no seria esto motivo suficiente para hacer sospechar al jefe de policía que habia pólvora oculta en el buque? El tribunal declara ilegal la pregunta.

P. ¿Oyó V. alguna conversacion al oido entre las personas arrestadas y las sometidas á juicio que le indujese al registro? Objetada, pero admitida.

R. Los señores que estaban arrestados, mister O'Sullivan, Schlessinger y Sanchez hablaban con el piloto en mi oficina, y oí que el piloto dijo que iria y arrojaria la pólvora al agua: esto me hizo entender que habia pólvora á bordo y fuí á buscarla, como he referido. Durante este registro no ví á Mr. O'Sullivan á bordo; le ví el viernes entre diez y doce, y hablé con él.

P. Diga V. lo que conversaron.

Mr. Blankman se opone á que se refiera la conversacion con Mr. O'Sullivan en cuanto se refiere al capitan Lewis. El fiscal contestó que habria pruebas suficientes contra el capitan Lewis.

El testigo: Estaba abriendo y examinando unas cajas al pie de las escaleras, cuando bajó Mr. O'Sullivan y me preguntó, me parece, lo que estaba haciendo; le dije que examinaudo una parte del cargamento del *Cleopatra*; entonces me dijo que él no tenia interes en el buque ni en el cargamento; pero que sí lo tenia en el buen resultado del viaje, añadiendo, que si alguna vez se le necesitaba, bastaria enviarle una esquela para presentarse en mi oficina. Aquí terminó la conversacion: esto pasó el viernes, y el sábado 26 fue arrestado; despues de este dia no vi pólvora á bordo.

Los abogados defensores repreguntaron en seguida al testigo, el cual contestó: Detuve el *Cleopatra* por las instrucciones del fiscal, sin auto de arresto; y á las personas mencionadas, en virtud de auto escrito (lo produjo). No consta en él cuál fue la parte que solicitó el embargo del buque; seria solicitud escrita; tampoco tengo noticia alguna de que haya sido el vice-cónsul español. Mantuve en embargo el *Cleopatra* desde el 24 de abril hasta el 30 de mayo, en cuyo dia lo entregué á Mr. O'Sullivan por órden del fiscal del distrito. El buque me parece vapor de rio, no de mar: se me ha informado que era uno de los vapores que navegaban en el Sound. No vi cañones á bordo; y hacia tanta agua, que tuve que emplear dos compañías de á seis hombres para picar constantemente la bomba, al principio dia y noche, durante dos ó tres dias; pero despues que se le sacaron 30 ó 40 toneladas de carbon no hacia tanta: bastaba picar la bomba cada 24 horas. El viernes 25 fue la primera vez que estuve á bordo: el dia anterior habia tomado posesion de él por medio de mi agente, que es mi hijo. Vi á varias personas á bordo y muchas cajas y barriles en la cámara principal: no estaban ocultas ni tapadas. Yo pienso que no estaba en disposicion de salir al mar, puesto que hacia tanta agua.

P. ¿Y por qué dijo V. que se estaba preparando para salir al mar?

R. Porque tenia carbon y agua, pues aunque no vi el agua, ni vi vaciar las pipas, conocí que habian sido vaciadas el dia anterior.

P. Y si se habia arrojado el agua el dia anterior, ¿no piensa V. que esto parecen mas bien preparativos para quedarse que para salir?

R. . Sí.

P. ¿Cómo sabe V. que la pólvora estaba oculta, si dice que no la vió?

R. Lo sé por mi hijo, que es mi agente.

P. ¿Cómo sabe V. que los instrumentos eran de música militar?

R. No puedo describir los instrnmentos; eran instrumentos músicos de metal.

P. ¿Serian como los que se usan en los bailes?

El Fiscal: Como los que se usan en los bailes de cañones. *(Risas.)*

Testigo: Yo he asistido á bailes, y he visto instrumentos de música: habia como dos ó tres cajas de instrumentos; puedo jurar que habia una. No puedo jurar cuántas serian las cajas de medicinas, porque no las abrí todas. Juro que habia dos, aunque creo que habia mas, porque dejé de abrir como media docena de la misma forma esterior. No vi imprenta á bordo Corté los fardos de frazadas para ver lo que contenian; estas fueron entregadas á Mr. O'Sullivan, lo mismo que el resto del cargamento, antes que el buque, el 21 de mayo. No puedo decir si todas las camas de los camarotes estaban hechas; generalmente lo estaban. No ví pan. Los marineros fueron á bordo por mi órden: los tomé en el arsenal de marina y permanecieron en el buque hasta el 30 de mayo: dormian á bordo. La pólvora quedó en el buque una parte de este tiempo. No se me opuso resistencia antes de llevar los marinos. No recuerdo el nombre del piloto; estaba en mi oficina cuando le oí decir que iba á arrojar la pólvora al agua: estaba cerca de él, y pude oirlo, sin embargo de que no hablaba mas alto que los demas; pero no puedo decir á cuál de ellos se dirigia, ni la observacion que dió orígen á su contestacion; oí hablar en secreto, y percibí la palabra *pólvora*, y yo tenia, ademas, sospechas; ninguna pregunta hice sobre esto al piloto.

No sé si los marinos durmieron á bordo la noche anterior á mi visita al buque, aunque tenian la órden de hacerlo. El piloto y algunos de los hombres que estaban en el buque me ayudaron á abrir las cajas, y estaban presentes cuando tuve la conversacion referida con Mr. O'Sullivan; este no dijo á quién pertenecia el buque, sino que no le pertenecia, ni tampoco el cargamento; pero que tenia un profundo interes en el buen resultado del viaje; no fue esto en contestacion á ninguna pregunta mia sobre el dueño del buque.

P. Y si Mr. O'Sullivan le dijo á V. que no tenia interés en el buque ni en el cargamento, ¿cómo le fueron entregadas á él ambas cosas?

R. Obré segun las instrucciones del fiscal. Burtnett fue puesto en libertad despues que dió fianza de comparecencia. En ocasiones le vi una ó dos veces por dia en mi oficina antes de ser arrestado; no tenia negocios en ella: tambien le vi en la oficina del fiscal del distrito; no sé si allá tendria negocios. Burtnett y yo hablamos algunas veces sobre el *Cleopatra* antes de ser detenido; antes de este suceso no recuerdo haberle oido hablar con el fiscal, ni con ninguna persona de su oficina, ni con Mr. Evarts. La conversacion que tuve con Burtnett fue confidencial; todo lo que supe de él de este modo lo comuniqué, con su permiso, al fiscal. Ignoro si Burtnett tenia alguna ocupacion.

P. ¿Era ó no Burtnett agente secreto del gobierno español?

R. No, que yo sepa: nada sé sobre el particular: solo me dijo que habia sido empleado por Mr. O'Sullivan para hacer ciertas cosas. Yo le pagaba á razon de 10 rs. diarios desde que le retuve como testigo: en mis libros debe constar desde qué dia comencé á pagarle. No sé que haya dado ninguna seguridad de comparecencia; iba á darla, pero en mi oficina no existe.

P. ¿No fue convenio entre Burtnett y V. que él debia ser una de las personas arrestadas?

R. No, señor; creo que Burtnett decia que era necesario que él fuese arrestado; el auto se espidió el dia del arresto; para el dia en que él dijo que deseaba ser arrestado, no se habia espedido todavía: ni me manifestó la razon de su deseo: no me pareció estraño. Jamás se me habia presentado un caso semejante; solo en una ocasion recuerdo que un hombre exigió que se le arrestase; pero, como nada tiene que ver con este juicio, me niego á decir su nombre.

P. ¿Sabia V. que era necesario y propio arrestar á Burtnett?

R. Sí: él estaba complicado con O'Sullivan y los otros: tal era mi conviccion; por él mismo supe que estaba comprometido á conducir tropas para ellos al fin de la bahía.

P. ¿No era Burtnett delator?

R. El fue quien me dió los primeros informes.

(Se exige al testigo que presente sus libros y exhiba los asientos de los pagos hechos á Burtnett. Sale del tribunal, y vuelve á poco con un memorandum.)

P. ¿No hay un libro en que se asientan las partidas pagadas á Burtnett?

R. Sí; el primer pago se lo hice en virtud de un certificado del fiscal (presenta el certificado, fecha 19 de mayo de 1851, manifestando que Burtnett tenia derecho á ser pagado como testigo desde

el 24 de abril). El testigo continúa: desde la fecha indicada Burtnett fue pagado como testigo.

P. ¿Cuántos testigos hicieron igual reclamacion y obtuvieron igual derecho en esta causa?

El fiscal se opone á la pregunta, y sostiene que el jefe de policía no tiene derecho para decir qué personas tenia á bien el fiscal retener bajo paga como testigos.

El abogado defensor arguye que ellos (los acusados) tenian derecho de probar con los libros que los testigos ocurrian en partidas á la oficina del fiscal á reclamar paga por declarar en esta causa.

Mr. Hoffmann espone que el fiscal estaba obligado á seguir uno de dos caminos: ó á arrestar los testigos, ó á pagarlos para que se mantuviesen; que este habia adoptado la via que mejor demostraba su fidelidad al gobierno y mas cumplia á su alto honor como magistrado: tachen los testigos, si pueden, á proporcion que se presenten; pero respeten el principio legal, que lo es tambien de política, de que los libros oficiales de un gobierno jamás deben someterse á la inspeccion pública.

Mr. Cutting: Los testigos, no solamente han sido pagados, sino instigados para que declaren; lo sabe el fiscal; y yo sostengo que mientras mas necesitado esté un testigo, mas difícil le es resistir á las tentaciones; me creo, por tanto, con derecho para preguntar al jefe de policía, á fin de manifestar que era un empleado del gobierno que pagaba á aquellos hombres para que denunciasen á ciudadanos como comprometidos en una espedicion militar.

Mr. Hoffman: No disputo el principio del abogado; sostengo solo que cuando Burtnett represente, ellos pueden tacharlo y hacer lo mismo con cada uno de los que comparezcan, si les es posible; mas le niego el derecho de disponer así de todos por mayor.

El tribunal decide que no deben exhibirse los libros.

Mr. Cutting: P. ¿Cuántas personas reclamaron tener conexion con esta empresa? (Objetada y rechazada por el tribunal.)

El testigo continúa: Yo entendí que cuando Mr. O'Sullivan dijo que él vendria á mi oficina si le enviaba una esquela, daba á entender que sabia que estaba implicado en este negocio, y que no era preciso que lo arrestasen: le mandé á llamar con mi hijo, y vino inmediatamente.

P. ¿Ha pagado V. algunas órdenes al testigo por un tiempo mas largo que el que le fue asignado para comparecer y declarar bajo pena? (Objetada y declarada inadmisible por el tribunal.)

El fiscal: P. Dijo V. que Burtnett le habia dicho que estaba empleado por O'Sullivan para hacer ciertas cosas; refiera V. cuáles son esas ciertas cosas.

R. Me dijo que estaba empleado por Mr. O'Sullivan y otros señores, el mayor Schllessinger, el capitan Lewis y Sanchez, para conducir cierto número de personas, 200 ó 250, del estremo de le calle 18, en el rio del Norte, á un punto abajo da la bahía, marcado en este mapa, un poco mas acá de Hors Shoe. (Presenta el mapa.) En la bahía de Sandy Hook debia anclar el *Cleopatra*, y Burtnett debia conducir allá los hombres y ponerlos á bordo; ademas debia traer 150 hombres de Amboy y conducirlos al mismo punto, por lo cual le pagaban á tanto por cabeza; he olvidado el precio que me dijo: el *Cleopatra* debia estacionarse en el punto marcado en el mapa.

P. ¿Le dijo á V. para qué eran esos hombres?

Mr. Cutting se opone á la pregunta en la forma en que se hacia.

P. ¿Qué dijo Burtnett que le habia mandado hacer en el buque, y qué fin se proponian los que le empleaban, con aquellos hombres?

Mr. Van-Buren advierte que lo que Burtnett hubiese dicho al jefe de policía no era prueba contra sus defendidos.

P. En fin, ¿para qué dijo Burtnett que estaba empleado?

R. Para llevar gente á bordo del *Cleopatra* en el punto que he señalado en el mapa; despues los capitanes Lewis y Wilson se harian cargo del buque, con lo cual terminaba su compromiso.

Esto es todo lo que hasta ahora han traido los periódicos de Nueva-York relativo á la causa famosa seguida en dicha ciudad contra los invasores de la siempre leal isla de Cuba.

Casa del Colegio de abogados de Madrid.

El útil y honroso proyecto de establecer un local donde pudiera el ilustre Colegio de abogados de Madrid celebrar sus juntas generales y la de gobierno sus reuniones periódicas, va felizmente tocando á su término, gracias á la actividad é incansable celo del señor decano de la corporacion, autor de este pensamiento, y á cuyos esfuerzos, secundados por la junta de gobierno, se debe su realizacion.

El local que podemos llamar la casa del Colegio se abrirá al servicio de la corporacion dentro de muy pocos dias, y creemos que interin nuestros compañeros colegiales tienen el gusto de visitarla, leerán con agrado la ligera descripcion que vamos á hacer del referido local, y del modo como se han establecido y ordenado sus varias dependencias, indicando de paso los recursos con que cuenta la junta de gobierno para sostener el establecimiento.

Elegido para este objeto el cuarto segundo de la casa, calle de la Concepcion Gerónima, número 7,

porque á un alquiler moderado añadia lo espacioso y amplio de su local, en el que sin grandes sacrificios podian establecerse los varios departamentos que la junta de gobierno se propuso, se procedió desde luego á practicar las obras necesarias al efecto, y que están ya concluidas faltando solo alguno que otro objeto de adorno.

La casa se divide en cuatro departamentos: el salon de juntas generales, la pieza de la junta de gobierno, la biblioteca y la secretaría y archivo. El salon de juntas generales es una pieza digna, bajo todos conceptos, de la respetable corporacion á que se destina. Su estension es de unas 25 varas de larga, por unas siete de ancha, con tres grandes balcones, que le dan una luz abundante. Las paredes están vestidas de un rico y vistoso papel, imitando á raso blanco, con franjas y grandes borlas de oro en forma de pabellones. Los zócalos de las paredes son del mejor gusto, imitando el jaspe. Alrededor de las paredes, en toda la estension de la pieza, hay dos órdenes de banquetas de caoba, con asientos forrados de raso de lana, en los que pueden colocarse cómodamente 200 personas. En una gran reunion se añadirian sillas de las demas habitaciones, y es indudable que el salon tiene capacidad para contener á todos los abogados del Colegio. En el testero del salon aparece un magnífico dosel con remates dorados: el frontis está vestido de terciopelo carmesí, y las caidas son de damasco del mismo color. Bajo del dosel se colocará dentro de muy pocos dias el retrato de S. M. la Reina, que está concluyendo de pintar el apreciable y laborioso jóven D. Manuel Cortina, muy entendido en este ramo de las bellas artes; y que, respirando los mismos sentimientos de su señor padre, que preside nuestro Colegio, quiere ofrecer á la corporacion este delicado testimonio de su aprecio y simpatías. La mesa de la presidencia, la escribanía de plata, fabricada espresamente para el servicio del Colegio, y todos los demas adornos del salon respiran un gusto delicado y esa sencilla elegancia, tan propia del objeto á que aquel se destina. El salon, en su conjunto, ofrece un golpe de vista majestuoso, y parece como que revela que aquel lugar está destinado para la reunion de los hombres que ejercen en la sociedad las augustas funciones de defensores de la razon y de espositores del derecho y de la justicia.

Despues del salon de las juntas generales está la pieza de la junta de gobierno, elegantemente dispuesta y amueblada, y en la sala inmediata se ha colocado la biblioteca de la corporacion, fundada por el Sr. Cortina y los demas individuos de la junta de gobierno, que han sido los primeros en presentar diferentes obras de mérito para que sirvan de base á esta naciente biblioteca. La estantería tiene cinco cuerpos, destinado el primero al derecho constituido; el segundo al derecho constituyente y legislacion estranjera; el tercero al derecho de gentes público, administrativo y ciencias económicas; el cuarto á la literatura, y el quinto á la historia. Esta biblioteca ha de formarse de los donativos que gusten hacer los señores colegiales. Esceden ya de 600 los volúmenes que se han reunido, siendo así que apenas serán cien abogados los que hasta ahora han enviado libros. Algunos de ellos han remitido á la biblioteca diferentes obras. El Sr. Cortina sabemos que ha contribuido con cincuenta volúmenes. Tambien contribuirán con algun donativo de esta clase algunos otros funcionarios, que aunque no pertenecen hoy al Colegio, han ganado en él en otro tiempo alta reputacion y crédito. Sabemos que, entre otras personas de esta clase, figura el Sr. Bravo Murillo, presidente del Consejo de ministros, y el Sr. Arrazola, presidente del Tribunal Supremo de Justicia. Los abogados del Colegio, por su parte, es indudable que tratarán de rivalizar entre sí noblemente contribuyendo todos á formar la base de esta biblioteca, que será con el tiempo digna de nuestro ilustre y respetable Colegio. Para ir aumentando poco á poco sus volúmenes, sabemos que la junta de gobierno se ha suscrito á las mejores obras de la carrera que se publican en España y en el estranjero, y á las revistas y periódicos mas acreditados, destinando para este objeto una cantidad de 6 ú 8,000 rs. La biblioteca se halla á cargo del apreciable abogado de este Colegio D. Ignacio Miguel y Riber.

Las habitaciones destinadas á la secretaría y archivo tambien se han dispuesto y arreglado con los muebles y adornos convenientes y adecuados al objeto, notándose en todos ellos la misma elegancia y buen gusto que en las demas habitaciones.

Acaso se añada á estos departamentos una pieza de descanso para los señores colegiales, donde, si es necesario, pueda celebrarse alguna reunion de confianza, y que sea, digámoslo así, como un gabinete de conversacion y de lectura, y que pueda tambien servir de salon de consultas y amistosas conferencias sobre las graves cuestiones que diariamente nos ofrece el ejercicio de la profesion.

Tal es el aspecto y distribucion interior de la casa del Colegio en sus varias oficinas y departamentos. El antiguo portero del Colegio es el encargado de la conservacion y custodia de la casa, en la que le ha dado el Colegio las piezas necesarias para su habitacion.

El presupuesto de gastos de conservacion del edificio, con las demas atenciones del mismo, subirá probablemente á unos 30,000 rs. anuales, cuya cantidad se cubrirá desahogadamente con los ingresos ordinarios del Colegio, que pueden calcularse en unos 58 á 60,000 rs. al año: pues los bastanteos de poderes vienen á producir unos 30,000 rs., unos

8,000 las regulaciones de honorarios, y de 20 á 25,000 las incorporaciones de nuevos colegiales.

Tiempo era ciertamente de que el ilustre Colegio de abogados de Madrid tuviese una casa propia donde la corporacion y sus individuos pudieran celebrar sus reuniones con la dignidad correspondiente á tan respetable corporacion. Gracias al celo y constancia del señor decano y á la eficaz cooperacion que para realizar su plan le han prestado sus compañeros de la junta de gobierno, el Colegio puede disfrutar de esta útil mejora.

El local se inaugurará probablemente á principios del mes próximo de mayo.

CRONICA.

Sobre el informe del Colegio de abogados de Zaragoza. Al ocuparse este ilustre corporacion, en su luminoso informe que hemos insertado en EL FARO NACIONAL, de los conflictos en que se ven altamente comprometidas la reputacion y dignidad de la ley, cuales son los de aquellos casos en que se impone á un reo penas de una duracion notoriamente superior á la de su vida natural ó de su vida penitenciaria, cita una causa reciente del juzgado de Alcañiz, formada contra el escribano D. Gerónimo Lecha, por un gran número de falsedades que habia cometido, en la que, teniendo el juez que aplicarle la pena correspondiente á cada una de ellas, le condenó á 3,600 años y pico de cadena temporal, sin perjuicio de seis de presidio, por otras falsías anteriores á la publicacion del Código. Reforzando despues su argumento, dice el ilustre Colegio «que si bien el citado juez añadió que debia consultarse á S. M., segun lo dispuesto en el art. 2.° del Código, no reflexionó que el mal de esta pena no consistia en el esceso del rigor de que habla el artículo, sino en la imposibilidad de cumplirla, sobre lo cual no era necesario consultar á S. M. para que hiciese ninguna declaracion, ni otorgase ninguna dispensa, pues que los reyes no indultan imposibles.»

Como estas palabras pudieran herir, á pesar de lo comedidas, la susceptibilidad del juez á quien se refieren, se nos ruega que hagamos presente que al dictar su fallo se atuvo, como debia atenerse, á la edicion oficial del Código reformado, y con presencia tambien de la que ha dado á luz el ilustrado jurisconsulto D. Antonio Corzo, que dice en su nota al art. 2.°: «No solo deben acudir los tribunales al gobierno en este caso (cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultase notablemente escesiva la pena, atendidos el grado de malicia y daño causado), sino tambien en aquellos en que, habiéndose de castigar al culpable por varios delitos, á pesar de ser la pena correspondiente á cada uno de estos proporcionada al grado de malicia y al daño causado, resulte del conjunto de todas las impuestas una condena escesiva, monstruosa y hasta agena de la seriedad que debe reinar en los fallos judiciales.» Ademas de esto, se nos dice, pudo muy bien el juez de Alcañiz tener formada la idea que el Colegio de Zaragoza manifiesta, respondiendo á la tercera pregunta en su informe, y en ese caso era mas urgente la necesidad de la consulta.

—Consejo de guerra. Segun escriben de Vich con fecha del 12, se ha visto ya en consejo de guerra la causa formada contra el famoso cabecilla de facciosos y trabucaires, José Ques (a) Bou, que el dia 2 fue capturado por el activo y valiente cabo de la escuadra de Torelló, el subteniente don Jaime Villanova, acompañado de cinco mozos de la misma, en una casa de campo, distante un cuarto de hora de aquella ciudad, llamada casa Pau Xich, del término de Gurp.

La triste celebridad que el procesado habia llegado á adquirir por sus muchas fechorias; la astucia con que por espacio de tantos años habia burlado la activa persecucion de que fuera objeto, y la noticia de que iba á presentarse en la vista pública, han escitado vivamente, como era natural, la curiosidad pública, siendo grande la impaciencia por saber el resultado.

El fiscal pidió la pena capital; y aun cuando no se habia publicado la sentencia, dicen las últimas noticias que esta ha sido dictada en el mismo sentido de la peticion fiscal, y aun que habia sido confirmada por el capitan general del Principado.

Algunos añaden que el preso ha hecho algunas revelaciones, y que ha prometido hacer otras mas importantes al capitan general si se le perdona la vida.

Parece que si no se hubiese desgraciado cierta combinacion que habia formada, habrian caido en poder de los mozos de la escuadra ocho ladrones que debian incorporarse al Bou, y tenian proyectado dar un asalto á la diligencia de Vich.

—Causa por robo. Por el juez de primera instancia del distrito del Prado se está instruyendo causa contra una mujer y dos hombres, que el Jueves Santo sustrajeron á D. Juan de Llanos doscientas cincuenta onzas y 8,000 reales en billetes del Banco. La captura ha sido debida al activo celador del barrio de Alcalá. Parece que se ha logrado rescatar toda la cantidad robada, la cual se hallaba distribuida y oculta en cuatro partes diferentes.

—Seminarios conciliares. Parece que se trabaja con el mayor celo y actividad en arreglar este importante ramo de la enseñanza eclesiástica, conforme á lo dispuesto en el Concordato celebrado con su santidad, y especialmente en el art. 28.

La enseñanza convendria se organizara en los seminarios con arreglo á lo prescrito sobre este particular en el Santo Concilio de Trento, y á lo que de tiempo antiguo ha venido practicándose en España en este ramo. En los seminarios de Valencia Toledo, Granada y Salamanca se conferirán grados académicos, que tendrán el mismo valor que los que en la actualidad se confieren en las unversidades. Para arreglar debidamente este interesante negociado, se ha espedido una circular á los M. RR. arzobispos y obispos, pidiéndoles los datos y noticias que puedan ser útiles á este propósito.

El vasto espediente que con este motivo ha de instruirse es indudable que arrojará luz abundante para que el señor ministro acuerde las disposiciones convenientes, que satisfagan la necesidad que tiempo hace esperimenta nuestro clero de la enseñanza que en otras épocas se daba en estos es-

tablecimientos á los jóvenes que cultivaban los estudios del ministerio eclesiástico.

—**Próxima reforma.** Segun nuestros informes, es fundada la noticia que han dado estos dias varios periódicos acerca de algunas reformas que se propone hacer el gobierno en el decreto de 8 de agosto del año anterior para el uso del papel sellado. Las bases del decreto no sufrirán, sin embargo, alteraciones notables, y la reforma se limitará, segun hemos oido, á acordar algunas variaciones en la clase del papel de ciertos documentos y actuaciones, y sobre todo á resolver las muchas dificultades y conflictos á que ha dado lugar la oscuridad con que están redactados varios de los artículos del real decreto y de la instruccion que se espidió para su cumplimiento.

En las columnas de nuestro periódico hemos hecho varias veces observaciones sobre este particular, y nos complacemos en que nuestros respetuosas quejas, y las de tantas otras personas y corporaciones respetables que han elevado tambien la voz al gobierno en igual sentido, hayan merecido la acogida que se supone del señor ministro de Hacienda. Como creemos que el espediente que se instruye sobre este negocio en la secretaría de Hacienda no está todavía resuelto definitivamente, tal vez consignaremos en el próximo número un catálogo de varias de las dudas y dificultades que últimamente se nos han dirigido por una corporacion apreciable de la curia de Madrid, y que convendrá que el gobierno las conozca, para apreciarlas en lo que merezcan, al adoptar las reformas y modificaciones que medita.

—**Reformas universitarias.** Con motivo del establecimiento y nueva organizacion que va á darse á los seminarios conciliares, segun indicamos en otro lugar de esta *crónica*, sabemos que en la enseñanza de las universidades se harán tambien algunas variaciones. Supónese con fundamento que los estudios teológicos, en sus varios ramos, pasarán á los seminarios, á los que se quedará limitada esta enseñanza, conservándose, sin embargo, en aquellas los estudios de derecho canónico necesarios para la carrera de la jurisprudencia. Con motivo de estos trabajos, y de otros de no menos importancia, la junta creada para proponer una nueva ley de instruccion pública celebra reuniones con alguna frecuencia, y es de esperar del celo de sus individuos, y en especial de su presidente, nuestro distinguido colaborador el Sr. Laserna, que someterá al exámen del gobierno de S. M. un plan digno de sus autores y á la altura de los adelantos de nuestra época en materia de enseñanza.

—**Rendimientos del papel sellado.** Hemos oido asegurar que son tan crecidos los aumentos que ha tenido esta renta en lo que va de año, que con sus productos hasta el dia hay ya lo bastante para satisfacer la diferencia que existe entre el sueldo fijo que disfrutaban antes los jueces y promotores, y el que se les ha señalado últimamente por toda retribucion y mediante la supresion de los derechos de arancel. Esta es una consideracion económica, que, unida á otras muchas de decoro y de justicia, demuestra mas y mas la necesidad de aumentar en el año próximo la escasa dotacion de los funcionarios del órden judicial y fiscal.

—**Vista pública.—Pleito del Banco.** En la mañana de ayer ha dado principio en el tribunal de Comercio de esta plaza la vista del interesante pleito ejecutivo entre el Banco Español de San Fernando y la sociedad del Iris. del que hablamos en nuestro número anterior. El Sr. Perez Hernandez, defensor del Banco, ha pronunciado un estenso y brillante informe, de los que son tan familiares á este letrado. Su discurso ha ocupado toda la sesion, y mañana entrará en el uso de la palabra el Sr. Paz, abogado defensor de la sociedad del Iris. Sentimos que la premura del tiempo no nos permita hacer hoy una esposicion tan estensa como merece la gravedad del negocio del notable informe del Sr. Perez Hernandez, en el que ostentó admirablemente el talento que le distingue en los debates forenses.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 22 DE ABRIL DE 1852. NÚM. 89.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

TRIBUNALES ESPECIALES DE COMERCIO (1).

ARTÍCULO TERCERO.

Los Paises-Bajos, y señaladamente el condado de Flandes, eran en la edad media, y mas en el siglo XV, el emporio de la industria en Europa, y tambien del comercio. Sus maestros, los sarracenos de Córdoba, Valencia, Sevilla y Granada, habian ido poco á poco desapareciendo con la reconquista; y confinadas, por último, las industrias fabril y comercial de España al reino de Boabdil, dejaron de existir con este al tremolarse la bandera de Castilla en las torres de la Alhambra. ¡Rara coincidencia! El primer califa de Occidente, vástago único de la legítima dinastía de Oriente, que pudo escapar de los furores de la rama usurpadora, y que trasplantó á España las industrias de Damasco y de Bagdad, civilizando á las tribus africanas que se habian apoderado de la Península, fue proclamado en Almuñécar, y en esta ciudad tambien se refugió el último vástago de la familia real sarracena de España, con el que acabó la industria española.

El comercio de Castilla con los Paises-Bajos era considerable al advenimiento de Isabel al trono; pero la conquista de Granada ensanchó mucho mas ese comercio, puesto que desapareció el único centro industrial que rivalizar podia con los estados de Flandes. Así los sucesos fueron preparando aquella alianza que trajo al trono de Castilla al sucesor de la casa de Hapsburg.

La monarquía de los Reyes Católicos tuvo un carácter especial, que la prematura muerte de la gran Reina no permitió que se desarrollara. Todos los datos históricos, sin embargo, hacen creer que, aspirando Isabel á fortificar el poder dando ensanche al elemento popular, el pensamiento de la insigne Reina fue constituir una monarquía moderada, basada en los mas sólidos fundamentos, dando ensanche á la libertad política hasta donde no pudiese embarazar la accion del poder.

Al pasar la corona á las sienes de la desgraciada doña Juana, los sucesos que tuvieron lugar, á causa de su enfermedad, dieron aliento á los revoltosos; y, como ordinariamente acontece, los escesos de la libertad la mataron, sucumbiendo en los campos de Villalar. Cárlos I, á quien no se ha juzgado bien todavía, ni se apasionó por la rebelion, ni se engrió con la victoria, de manera que cerrase la esperanza al porvenir. El no dió una prepon-

(1) Véanse los números 77 y 86.

derancia estremada ó esclusiva á ningun elemento liberticida, como lo hizo su sucesor, borrando para muchos siglos de nuestro derecho político la palabra *libertad*. Felipe II levantó casi hasta el nivel del trono dos nuevos poderes, la toga y la inquisicion, que, ademas de comprimir la libertad, su influjo se hizo sentir en todos los ramos de la administracion pública.

La dominacion de los jurisconsultos fue desde entonces creciendo prodigiosamente. Estos no pudieron comprender cómo podia haber tribunales, aunque especiales, sin jueces letrados, ya como depositarios de la jurisdiccion, ya como asesores de los jueces legos. Si esta idea para ellos era incomprensible, mucho mas lo debia ser la de que un juez real y funcionario de cierta categoría tuviese por colegas ó conjueces á dos legos, dos mercaderes, sin nociones algunas del derecho. No menos resistian aquellos que en estas contiendas dejase de proceder el recurso estraordinario de injusticia notoria; y su admision, que se declaró luego, fue el principio por que se barrenó la naturaleza de esta jurisdiccion.

Reconocida la procedencia legal de este remedio, la intervencion de los letrados era necesaria. Los jueces de alzadas de algunos consulados pidieron asesores letrados, y se les concedieron; despues los solicitaron varios consulados que les nombraron, y á otros tambien se les impusieron, sin pedirlos, ó se determinó su existencia en las ordenanzas al espedirse estas. El cargo de cónsul vino en la mayor parte de los tribunales á ser puramente honorífico, y lo mismo el de colega de alzadas en donde estos se conservaron.

Siendo ya jueces letrados los que intervenian, no podian dejar de dirigir las contiendas los abogados, lo que corrigió el abuso de que algunos, de escasa conciencia y escudados con el anónimo, embrollasen los juicios é hiciesen difícil la aplicacion de la justicia. Es mas: cuando no eran letrados los directores de los pleitos, hacíanlo muchas veces comerciantes traviesos y de malas artes, avezados á los negocios por quiebras fraudulentas y por cuestiones de mala fe. El estado de la administracion de justicia en lo mercantil, antes de la publicacion del Código de Comercio, era lastimoso y tan desigual en todo el reino, que ninguna persona, al contraer una obligacion mercantil, podia saber con certeza por qué ley se juzgaria, ni qué tribunales decidirian las contiendas que se suscitasen.

Para apreciar este hecho es menester no olvidar que esas disposiciones, relativas á la jurisdiccion comercial, que introdujeron la anarquía en ella y la desnaturalizacion, principalmente desde Felipe IV, no se concretaron al punto jurisdiccional, sino que se estendieron á todo el derecho mercantil. A cada consulado se le daban sus ordenanzas, y estas arreglaban, tanto el derecho, como la jurisdiccion. Todos diferian en puntos muy capitales, y parece que se ponia un conato en que cada provincia y aun cada ciudad se rigiese por legislacion distinta.

Las consecuencias de esas disposiciones respecto á la jurisdiccion fueron las de que perdiese su especialidad característica, dejando de ser la que creó la gran Reina, sometiéndose los negocios mercantiles á los mismos trámites y á mayores dilaciones que los comunes, desapareciendo el influjo profesional, la intervencion de la especialidad en los fallos, de la que se esperaba el acierto en las contiendas para la pericia mercantil de los jueces. Los juicios de quiebras se hicieron interminables, y en lo general fueron el patrimonio de los prácticos, síndicos perpetuos y universales que se absorbian la masa perteneciente á los acreedores, que jamás veian el término de estos juicios ni lograban el reintegro de sus créditos. Pendientes hay aun juicios de quiebra en algunos tribunales de comercio que datan de principios de este siglo, y quizá de mas tiempo.

El gobierno de Fernando VII se propuso remediar este mal, y se publicaron el Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento. Hasta qué punto se logró el fin apetecido, lo examinaremos en el artículo próximo.

MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

INDICACIONES

para la reforma definitiva del papel sellado.

Nuestros lectores saben las repetidas veces que nos hemos ocupado en EL FARO NACIONAL de esta importante materia, considerando que la reforma del papel sellado estaba llamada á producir consecuencias del mayor interes en la marcha de los negocios que se agitan en los tribunales de justicia y en las varias transacciones de la vida civil. Los inconvenientes que han surgido en la práctica con motivo de la nueva legislacion, han sido considerables, como era de esperar y acontece siempre al plantearse tan radicales reformas; las interpretaciones á que ha dado lugar el real decreto de 8 de agosto del año anterior, han producido cierta confusion y variedad en la marcha de los negocios que conviene disipar, uniformando en todas las provincias y tribunales del reino la práctica que ha de observarse en este grave asunto.

El gobierno de S. M., tomando en consideracion las diferentes observaciones que se le han hecho sobre este particular, se ocupa, segun indicamos en el número anterior, en fijar de un modo estable, definitivo y seguro las reglas que en este ramo han de observarse, y por esta razon creemos contribuir á sus miras y loable propósito de acordar las modificaciones que considere justas, haciéndole presentes las dudas y dificultades que insertamos á continuacion, y como complemento de otras varias que sobre el propio asunto hemos indicado en diferentes números de nuestro periódico. El ilustre CABILDO DE ESCRIBANOS de Madrid, que es la corporacion que nos ha remitido la nota que á continuacion copiamos (1), da una honrosa muestra de la escrupulosidad y celo con que procede en el cumplimiento de las leyes, manifestando con ingenuidad y respeto las dificultades que en la práctica se le han presentado; y creemos que el gobierno debe tomarlas en consideracion, para darles en las aclaraciones que publique la esplicacion conveniente.

Entre las cuestiones ó dificultades que propone el CABILDO, hay varias de que ya nos hemos ocupado en diferentes artículos de nuestro periódico, por creer que la solucion podia obtenerse sin otro auxilio que el que ofrecen las reglas de una recta interpretacion, estudiando los artículos dudosos, en relacion con otros mas claros, y reflexionando, en general, sobre la filosofía y espíritu de la reforma. Aun en este concepto hemos formulado nuestras opiniones, no como quien decide ni resuelve, sino como quien esplica con una justa desconfianza las dudas de una disposicion, que no ha podido, en el corto tiempo trascurrido desde la publicacion, constituir en los negocios del foro una práctica uniforme, y obtener en todos los juzgados y tribunales una misma inteligencia y aplicacion. Trátase de negocios, apropósito del uso del papel sellado, en los que la equivocada interpretacion de un artículo puede acarrear á las partes perjuicios gravísimos en sus intereses y derechos, y era preciso proceder con sumo pulso en la esposicion de nuestras opiniones.

Mas contrayéndonos ahora al remitido del CABILDO DE NUMERARIOS DE MADRID, debemos ser mas parcos y circunspectos todavía: pues la mayor parte de las dudas que presenta la corporacion consisten, unas en omisiones padecidas sobre varios puntos importantes, y otras en contradicciones que, al parecer, ofrecen entre sí algunos artículos del real decreto de 8 de agosto. La interpretacion *auténtica* es la única que puede resolver satisfactoriamente estas dificultades y llenar estos vacíos; y por esta razon, absteniéndonos de todo comentario, nos limitamos á insertar el remitido del CABILDO, llamando sobre él la atencion del señor ministro de Hacienda, de cuyo celo y laboriosidad esperamos que no dilatará las modificaciones que tan urgentemente reclama la administracion de justicia en esta materia, para hacer compatibles y armonizar, como es debido, los intereses de la renta, con los de los particulares, y en especial con los que tienen que defender sus derechos en los tribunales.

Hé aqui el artículo remitido á que nos referimos:

1.° Consignándose en los artículos 2.°, 3.° y 4.° del real decreto de 8 de agosto del año anterior la clase de papel en que se han de poner las copias ó traslados de las escrituras que mencionan, ¿podrá entenderse, cual el cabildo comprende, que los testimonios, ya en solo relacion, ya parte en relacion y parte literales, se han de escribir en sello 3.°, segun se consigna en el párrafo 3.° del artículo 5.°, ó habrán de escribirse en el papel en que se hallen los documentos exhibidos?

2.° ¿Los testimonios literales se estenderán siempre, cual el cabildo comprende, en el sello 3.° ó en el que esté el documento que se menciona, si es-

(1) La abundancia de otros materiales, y el deseo de dar á luz esta nota en tiempo oportuno, y cuando el gobierno se estuviese ocupando en la reforma definitiva de este asunto, han sido la causa de que hayamos dilatado la publicacion de este artículo, que teniamos tiempo hace en nuestro poder.

cedieso de aquel, ó podrán ponerse en el sello 4.° si el documento exhibido lo estuviese?

3.ª Los testimonios de Reales cédulas etc. siendo la fecha de esta anterior al 1.° de noviembre, que no estén escritos en papel sellado ó en el que estarian si se hubiese espedido con posterioridad á cuando ha empezado á regir el real decreto vigente, ¿deberán ir en sello 3.° si no estuviesen estendidos en otro superior á él, cual lo entiende el cabildo, ó en el que corresponda, con arreglo á lo que se previene en el decreto dicho?

4.ª ¿En qué papel se habrán de estender las informaciones de que habla el párrafo 6.° del artículo 24, y en cuál se escribirá el auto de aprobacion?

5.ª En los pliegos del sello de ilustres 1.°, 2.° etc. en que se pongan los autos, ¿se podrán poner notificaciones, diligencias, requerimientos, etc.?

6.ª Previniéndose en el párrafo 4.°, artículo 24, que las diligencias de apertura de los testamentos cerrados deben escribirse en sello de ilustres, y en el 7.° del 25 que las declaraciones de testigos instrumentales para la apertura del testamento se escriban en sello 1.°, se duda qué debe hacerse en vista de esta contrariedad.

7.ª ¿Cuáles son las diligencias de que habla el párrafo 1.° del artículo 25, cuando, remitiéndose al 24, allí no se determinan otras que las del testamento cerrado, siendo así que estas, segun el párrafo 3.° del artículo 31, deben estenderse en sello de ilustres?

8.ª Estendida la recepcion del juramento de un testigo en sello 1.°, 2.° etc., segun el párrafo 2.° del artículo 25 y el 1.° del artículo 26, ¿en qué papel se estenderá la declaracion del mismo testigo? ¿Podrá estenderse la recepcion del juramento y declaracion cual de ordinario se hace en un mismo acto, ó deberá verificarse siempre en actos separados?

9.ª ¿Qué clase de autos se han de considerar (para los efectos prevenidos en el párrafo 2.°, artículo 25) como decisorios de artículo?

10. ¿Qué se ha de considerar como acto de vista pública?

11. En el párrafo 4.°, artículo 25, parece debieran comprenderse los mandamientos de pago; y, sin embargo, ni en él ni en ningun otro artículo se dice nada respecto de ellos.

12. Designándose en el párrafo 8.° del artículo 25 el papel que se haya de usar en las diligencias de inventario cuando á su formacion concurra el señor juez, nace la duda del papel en que habrá de escribirse cuando lo hace solo el escribano en comision, segun generalmente se acostumbra.

13. ¿Cómo puede saberse el papel que corresponde para la formacion de un inventario, cuando se ignora el valor de los bienes objeto de él, siendo así que, por otra parte, hasta hecha la tasacion (que á veces no tiene lugar por innecesaria) no se sabe el valor legal de aquel?

14. Se advierte alguna contradiccion entre lo dispuesto en el párrafo 8.° del artículo 25, y el párrafo 6.° del 2.°: segun aquel, las copias ó traslados de particiones, hijuelas, etc., que escedan de 5,000 rs., deben estenderse en sello de ilustres el último, y el intermedio del primero; y segun este, las copias ó traslados de particiones, hijuelas, etc., deben ponerse en sello de ilustres el último, y el intermedio del 4.°, escediendo de 11,000 reales. Sello 1.° estremo é intermedio del 4.° de 8,000 á 11,000 (art. 3.°) y sello 2.° estremo é intermedio del 4.° de 5,000 á 8,000 (art. 4.°)

15. Artículo 25, párrafo 9.° ¿A qué clase de documentos se refiere este artículo?

16. ¿En qué papel se han de solicitar, escribir y aprobar las informaciones de pobreza?

17. Artículo 58. ¿Cómo se comprenderá este artículo para hacer el reintegro, objeto del mismo?

18. En la imposibilidad de hacer el reintegro del sello 4.° con el papel de reintegros que se crea por el real decreto, atendiendo á los maravedises de diferencia que siempre habrán de resultar, ¿qué deberá hacerse en este caso?

19. ¿Deben reintegrarse las cartas de pago de contribuciones y demas espedidas en papel blanco por las oficinas del Estado? Caso afirmativo, ¿en qué papel se hará?

20. Artículo 56. Instruccion.—Llama el cabildo la atencion del gobierno hácia las consecuencias que puede traer al público lo prevenido en este artículo, en el que tan grave responsabilidad se impone á los jueces y escribanos.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL DE COMERCIO.

Pleito ejecutivo entre el Banco Español de San Fernando y la sociedad del Iris.—Vista pública en los dias 17 y 19.

Sr. Prior......... D. Alejandro Lopez.
Sres. Cónsules... D. Antolin Udaeta. / D. Manuel Vicente Muguiro.
Sr. Consultor.... D. Manuel Martinez Delgado.
Escribano......... D. José de Celis Ruiz.

El pleito de que vamos á dar cuenta á nuestros lectores es uno de los mas importantes que pueden presentarse en nuestro foro, ora se atienda á los dos respetables establecimientos que litigan, ora á los cuantiosos intereses que han sido objeto del debate. El público debió comprenderlo así, pues en las dos sesiones destinadas á la vista ha ocupado

la sala del tribunal un concurso mas numeroso que de ordinario, en el que figuraban capitalistas y hombres de negocios, y tambien muchos letrados y otras personas notables de esta corte. Los nombres de los abogados encargados respectivamente de las defensas del Banco Español de San Fernando y de la Sociedad del Iris eran ademas sobrado aliciente para atraer la curiosidad. Nosotros, que, desde la aparicion del prospecto de El Faro Nacional, hemos contraido la obligacion de publicar en nuestras columnas todos los debates jurídicos que merezcan figurar en ellas por su importancia, hemos asistido tambien á los que por dos dias han ocupado la atencion del tribunal de Comercio de esta corte; pero no satisfechos con nuestros propios apuntes, nos hemos acercado á los letrados defensores, quienes, con la mayor deferencia y conociendo lo que importa en negocios de la índole y gravedad de los que ellos patrocinan, que vean la luz pública los hechos que han dado orígen al litigio y las razones en que se apoyan las partes interesadas en él, nos han facilitado todos los datos y noticias que pudiéramos apetecer para dar en nuestro periódico una reseña, tan imparcial como tenemos por costumbre, y con todo el interes que pueden prestarle, ademas del asunto mismo, los brillantes informes que los Sres. Perez Hernandez y D. Joaquin María de Paz han hecho en estrados á favor de las pretensiones de sus respectivos clientes.

Antes de ocuparnos de estos dos notables discursos, en los que seria dificil establecer preferencia, bajo el punto de vista literario y de elocuencia forense, único que nos es lícito examinar, respetando como es debido la independencia de los tribunales, creemos conveniente, á la mayor ilustracion del negocio, trazar, siquiera sea ligeramente, la historia de los hechos.

Todo el mundo sabe que por los años de 1842 se estableció en esta corte una sociedad, con la denominacion de *Compañía general del Iris*, con el objeto de asegurar en todas las provincias del reino y en el estranjero, mediante un tanto por ciento anual, los daños causados por el granizo y piedra en los productos de la tierra, estando ademas autorizada para establecer seguros contra el servicio militar y los que con este tuviesen relacion. Posteriormente, en virtud de diferentes acuerdos tomados en juntas generales de accionistas, se ampliaron las operaciones de la compañía, y ademas de los ramos ya indicados, podian abrazar sus operaciones los siguientes: seguro de los contratos de arrendamiento de casas, seguro de préstamos, caja de ahorros, supervivencias, pensiones vitalicias, viudedades y montes-píos, seguros marítimos y seguros de incendios. Tales eran los diferentes ramos de especulacion en que la *Compañía del Iris* podia emplear en aquella fecha su capital social; pero en 1.° de agosto de 1847, el director del Banco español de San Fernando, y el sub-director contador de la compañía general del Iris, en representacion del director administrador que á la sazon se hallaba ausente, estendieron un convenio, por el que la compañía del Iris se comprometia á proporcionar al Banco de San Fernando una cantidad, que no habia de bajar de diez millones de reales, ni esceder de veinte, en moneda de plata, ya fuese obtenida en calidad de préstamos, ya en descuento de letras ú otras operaciones hechas á nombre y bajo la responsabilidad del Iris.

El Banco, por su parte, debia poner á disposicion del director del Iris las garantías que se conviniera en cada caso en el acto de hacerse las entregas en dinero, si bien seria de cuenta de la compañía del Iris el costo que por razon de cambio ocasionasen las cantidades que habia de recibir el Banco, siempre que el curso del dicho cambio del metálico por papel no escediera del 1 por 100, en cuyo caso abonaria el Banco el esceso. Como para este servicio y demas atenciones de la compañía podia esta necesitar que se negociaran como crédito las letras que girase sobre sus comisionados, el Banco se obligaba á tomarlas, siempre que no escedieran de la mitad de la cantidad que por escritura pública se hubiese asegurado por dicha compañía, á satisfaccion del director del mencionado Banco de San Fernando. Para garantía de este convenio hipotecaba la compañía del Iris las fincas y valores que constituian todo su activo. En virtud de este convenio, y habiendo creado la direccion del Iris sucursales en París, Lóndres y en varios puntos de la Península, se empezaron á girar letras, que eran protestadas por falta de pago. En semejante estado, y verificado ya el cambio de los directores de uno y otro establecimiento, la nueva direccion del Iris dedujo demanda ante el tribunal de Comercio de esta plaza en 22 de setiembre de 1848, pidiendo que se declarara la nulidad é ineficacia de los valores ó letras en cuestion; y por lo que mira á la compañía del Iris, y atendidas las estraordinarias circunstancias y notoria gravedad del caso, se requiriera con urgencia al señor director del Banco Español de San Fernando, para que en el acto de la notificacion hiciera entrega de los espresados valores, haciéndosele igual requerimiento para que inmediatamente, y bajo su mas estrecha responsabilidad, recogiera los que tal vez estuvieran en circulacion, y los entregase en el juzgado. El tribunal de Comercio dictó providencia el dia 23, mandando que se diera traslado de la demanda al Banco de San Fernando, emplazándole para que compareciera á contestarla en el término de nueve dias, y haciéndose tambien saber al señor director de dicho establecimiento que dentro del mismo término entregase los documentos que en dicha demanda

se espresaban, ó espusiera la causa que tuviese para no hacer esta entrega.

Entre tanto se entablaron diferentes negociaciones, cuya iniciativa parece tomó el Banco, para llegar á una transaccion ó convenio amistoso entre ambos establecimientos; pero habiéndose malogrado estas negociaciones, intentó el Banco la vía ejecutiva; y, al efecto, presentó en octubre de 1849 un escrito de posiciones, dirigidas á obtener el reconocimiento de las letras de cambio en cuestion, en número de 83, y por valor de 12.812,580 rs., de cuyo reintegro pretendia serle responsable la sociedad del Iris, así como de otro millon doscientos mil á que ascendian con sus respectivos gastos de protestos, etc., otras cuatro letras giradas sobre Lóndres, y tambien protestadas por falta de pago.

El tribunal de Comercio accedió á esta pretension, y en su consecuencia compareció á la presencia judicial el actual director del Iris, quien absolvió las posiciones de la manera que le pareció conveniente; pero como no dejase satisfecho al Banco, que la calificó de evasiva, articuló de nuevo las posiciones, pidiendo que se volviera á requerir al director de la compañía, y poniéndole de manifiesto las letras de cambio, se le exigiese, previo juramento indeferido, declaracion por medio de respuestas categóricas y terminantes, bajo el apercibimiento del art. 144 de la ley de enjuiciamiento, al tenor de las dichas posiciones que se espresarian, á todo lo cual accedió el tribunal; y comparecido el director del Iris, contestó, entre otras cosas, que reconocia por firma social de la compañía general del Iris la del director administrador en los negocios para que estaba autorizado por los estatutos de la misma, y que respecto á la legitimidad y autenticidad de las de D. Felipe Fernandez de Castro y D. Pablo Gasque, que aparecian en las letras, solo ellos podrian reconocerlas. Preguntado, ademas, cómo era cierto que dichas personas eran en la época en que se libraron las letras los encargados de la direccion de la sociedad, y los que como tales autorizaban válidamente con la firma social todos los documentos concernientes á la misma, contestó que no eran directores dichos señores en la época que se citaba.

Entonces el Iris creyó que debia personarse en aquel espediente que se promovia separadamente, y al efecto presentó en 3 de diciembre un escrito, esponiendo que era improcedente y de todo punto nulo el espediente ejecutivo que el Banco promovia sobre unos valores supuestos, objeto de un juicio solemne, radicado ya con antelacion en el mismo tribunal; que por lo mismo oponia la escepcion de litis-pendencia, nulidad, etc., sobre lo cual formaba artículo de previo y especial pronunciamiento, y concluia pidiendo la acumulacion de uno y otro espediente.

Conferido traslado al Banco de esta pretension, lo evacuó pidiendo que se desechara la acumulacion de autos; que se declarara al director del Iris confeso de dichas posiciones, y que en su consecuencia se despachara mandamiento de ejecucion contra todos los bienes y rentas de la pertenencia de la citada compañía, por la cantidad de 12.812,580 reales á que ascendian las letras con los gastos de protestos y recambios. Por auto de 15 de enero de 1850 declaró el tribunal de Comercio no haber lugar á la acumulacion de autos pretendida por la compañía general del Iris, sin perjuicio de los derechos de la misma en su caso y tiempo, declarando asimismo por confeso al director de la propia compañía en las posiciones articuladas por el Banco, y mandó librar el correspondiente mandamiento de ejecucion en los términos solicitados por este.

Espedido el mandamiento de ejecucion, se requirió con él al director de la compañía, el cual dijo que no verificaba el pago, por las razones que tenia indicadas. Se procedió entonces al embargo de varios bienes y efectos de la sociedad, protestando solemnemente contra él el director administrador y reservándose utilizar los recursos competentes para obtener su nulidad. Hízolo así en efecto, pidiendo la reposicion del auto citado, y que se le admitiese subsidiariamente la apelacion en ambos efectos, para el inesperado caso que no se accediese á la reposicion, remitiéndose los autos á la superioridad, previa citacion y emplazamiento de las partes. Sobre este escrito recayó auto en 29 de enero, declarando no haber lugar á la reforma solicitada en lo principal, ni á la apelacion subsidiariamente interpuesta, y se hubo por opuesta á la compañía á la ejecucion despachada, encargándosela los diez dias de la ley, por haberlo así solicitado. En 1.° de febrero acudió la sociedad del Iris á la Audiencia territorial con un recurso de queja y nulidad contra los procedimientos del tribunal de Comercio, pidiendo que, previos los oportunos informes, se diese órden al mismo para que, con suspension de las actuaciones, admitiese en ambos efectos la apelacion del auto de 15 de enero y se declarase haber lugar al recurso de nulidad y de queja, á cuya pretension accedió el tribunal superior, y admitida la apelacion en ambos efectos, se citó y emplazó á las partes, para que dentro de veinte dias acudiesen á usar de su derecho ante la superioridad; pero el Banco reclamó contra este proveido, fundado en que la órden de la Audiencia no espresaba que la apelacion se hubiera de admitir en ambos efectos, y pidió se estimara la que á su vez interponia de él, á lo cual se accedió por el tribunal.

Remitidos los autos á la Audiencia, mejoró la

sociedad del Iris la apelacion, y pidió se declarase nulo y de ningun valor ni efecto, el auto de 15 de enero pronunciado por el tribunal de Comercio. El Banco, por su parte, al evacuar el traslado de la mejora de apelacion, pidió la confirmacion del referido auto. Señalado dia para la vista, y estando ya para verificarse, ocurrió un incidente, relativo á cierta rotura que se advirtió en el espediente, el cual fue causa de que aquella se suspendiera. Verificada por fin, la Sala 3.ª se sirvió confirmar con las costas el auto apelado, y en su consecuencia se devolvieron los autos al tribunal de Comercio, para que procediera en ellos con arreglo á derecho, sacándose antes testimonio de lo que resultase acerca de la rotura que se habia encontrado en los autos, á fin de remitirlo al juez decano de primera instancia de esta corte, para que procediese á la correspondiente formacion de causa.

Interpuesta súplica, en tiempo, por parte del Iris, y conferido traslado de su escrito al Banco, se declaró no haber lugar á dicho recurso, condenando al primero en las costas. Despues de un pequeño incidente relativo al pago de costas promovido por el Iris, se remitieron los autos al tribunal de Comercio, en conformidad á lo mandado. Entre tanto, y antes de la remision de los autos á la Audiencia, la parte del Iris habia formalizado su oposicion, pidiendo que no se diese lugar á la sentencia de remate, declarando, al contrario, nula y de ningun valor ni efecto la ejecucion despachada. El Banco, á su vez, pidió se dictase en ellos sentencia de remate con espresa condenacion de costas á la sociedad deudora, mandando llevar la ejecucion adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes de aquella. Practicadas por las partes, en el término del encargado, las pruebas que tuvieron por conveniente, se citó para la vista, que, como ya hemos anunciado á nuestros lectores, se ha celebrado en los dias 17 y 19 del corriente.

Tal es, en resúmen, la historia de los hechos, trámites y diferentes vicisitudes por que ha pasado el importante litigio que hoy está llamado á fallar el tribunal de Comercio de esta corte.

En nuestro próximo número daremos cuenta del luminoso informe del Sr. Perez Hernandez, al que seguirá el no menos brillante del Sr. Paz, defensor el primero del Banco, y el segundo de la sociedad del Iris.

CRONICA.

Ejecucion del bandido Bou. A pesar de la noticia que habia circulado en Vich de que iba á suspenderse la ejecucion de la sentencia, por haber ofrecido el procesado hacer importantes revelaciones, esta se ha llevado á efecto el dia 15, segun escriben de aquella ciudad, dando los siguientes pormenores:

«A las diez de la mañana de ayer fue puesto en capilla el cabecilla Bou, y hoy á la misma hora ha salido de la cárcel, acompañado de la hermandad, sacerdotes auxiliantes y correspondiente piquete, marchando el reo á pie en un estado de postracion inesplicable. Llegado fuera de la puerta de San Juan, estaba ya formado el cuadro por la tropa del segundo batallon del regimiento del Príncipe; y despues de haberse aquel reconciliado, satisfizo con la vida el cumplimiento de la ley, acudiendo á dicha ejecucion un crecido número de curiosos. ¡Quiera Dios que sirva de saludable ejemplo á los ilusos y estraviados, y que no tengamos que volver á presenciar tan sensibles actos!

»Se dice que el reo habia ofrecido descubrir una conspiracion en sentido carlista, y un depósito de armas, si se le perdonaba la vida; mas no se le hizo caso, sin duda por ser tal vez ardides para sustraerse de la pena que tenia impuesta.

»Ayer, estando en capilla, pidió un paquete de cigarros habanos, y regaló algunos al cabecilla Grau de San Jaume, que se halla preso hace tiempo en estas cárceles, diciéndole los fumara en memoria y honor de Cárlos VI.»

—**Vacaciones universitarias.** A propuesta del rector de la Universidad central de esta corte, se ha espedido una real órden, inserta en la *Gaceta* de anteayer, disponiendo que en celebridad del fausto natalicio de la Serma. princesa heredera, en que se funda dicha peticion, empiecen los exámenes en todas las universidades el dia 15 de mayo próximo para los cursantes de facultad, y el 1.º de junio para los de institutos y colegios, quedando de este modo reducida la dispensa á un corto número de dias festivos, cuya falta no puede causar perjuicio á la enseñanza.

—**Prebendas.** Por real decreto de 16 de abril se han creado cuatro prebendas en la iglesia metropolitana de Zaragoza, sobre las que habia determinado el último Concordato, de modo que, señalándole este 28 capitulares, se compondrá en lo sucesivo de 32. De estas cuatro prebendas, la una será dignidad, la otra canongía de oficio y las dos restantes de gracia. La dignidad creada se denominará arcipreste del Pilar, en memoria del fausto suceso que motivó la fundacion de aquel templo y atendida la devocion de los aragoneses á la Vírgen del Pilar. La dignidad de arcipreste y las tres canongías que se aumentan gozarán de la misma dotacion, categoría y distinciones que las demas de su clase.

—**Jurisdiccion en negocios de Hacienda.** Tenemos entendido que el proyecto de reforma que tiempo hace se medita sobre este ramo, y del que ya hemos hablado alguna otra vez, se halla muy próximo á realizarse. Parece que las bases del primitivo pensamiento han sufrido alguna variacion, y que la jurisdiccion especial de Hacienda quedará organizada en los juzgados de primera instancia, ejerciendo la accion de la ley un fiscal especial, y cesando en sus funciones los subdelegados que hoy conocen de estos asuntos. De las sentencias de primera instancia se apelará para ante las audiencias del territorio; pero sin que conozca de estas alzadas una Sala especial, sino la Sala ordinaria á la que corresponde el negocio por repartimiento. Tambien

se cree que la accion pública se confiará á un fiscal especial, cuya consideracion y categoría serán iguales á la que disfrutan los demas señores fiscales de las Audiencias. Por último, parece que con el objeto de ensayar esta reforma se planteará en la provincia de Madrid, antes de hacerla estensiva á las demas del reino. La dificultad de combinar acertadamente los varios y encontrados elementos que se versan en esta reforma, tal vez exija que se alteren ó modifiquen en algunos puntos las bases indicadas, en las que se supone que se apoya el indicado proyecto.

—**Recurso de nulidad.** En el dia de ayer se ha visto en el tribunal Supremo de Justicia un recurso de la mayor importancia, sostenido por el fiscal de S. M., en un antiguo y empeñado pleito sobre reversion de bienes á la corona. Ha representado al fiscal de S. M., sosteniendo el recurso, el Sr. Hernandez de la Rua, siendo el Sr. Cavanillas el defensor de la parte que combate la reversion á la corona. Faltos hoy de espacio y de tiempo, no nos es posible dar mas pormenores sobre esta interesante vista pública.

—**Consejo Real.** Hace algunos dias que circula la noticia, que hemos visto reproducida en algunos periódicos, de que entre las reformas administrativos de mas ó menos interes que están próximas á plantearse, figura la de reorganizar el Consejo Real, que tomará el nombre de Consejo de Estado. Parece tambien que se piensa en disminuir algo el personal, y que los auxiliares se denominarán oficiales de la secretaría del Consejo de Estado.

En la actualidad se ocupa aquella ilustre corporacion en una porcion de cuestiones de la mayor importancia, pues ademas del proyecto de ley sobre vinculaciones, enlazado con la organizacion del Senado, sus secciones han discutido ya la cuestion sobre propiedad literaria pendiente entre España y Francia, anunciándose ademas como asunto preferente de sus actuales debates un proyecto de ley de Bolsa y otro sobre reforma electoral.

—**Boletin del ministerio de Gracia y Justicia.** En el número de ayer de este periódico se continúa el escalafon de los jueces de primera instancia, cuya publicacion se hallaba suspendida hacia algunos dias. En el número del domingo próximo proseguiremos tambien nosotros esta misma publicacion, que tomamos del espresado *Boletin*, y que teníamos detenida por falta de original para formar á lo menos medio pliego.

ADVERTENCIAS Á NUESTROS SUSCRITORES.

Habiéndonos demostrado la esperiencia la dificultad de atender con la oportunidad que quisiéramos á la publicacion de las DECISIONES DEL CONSEJO REAL *y de las* SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA *por absorber generalmente la mitad de nuestro periódico los reales decretos que salen á luz cada dia con mas abundancia en el* periódico oficial, *y deseando por otra parte no desatender aquel interesante ramo de los trabajos de* EL FARO NACIONAL, *hemos resuelto publicar dichas* DECISIONES *y* SENTENCIAS *en el fondo del periódico, bajo los epígrafes de* JURISPRUDENCIA CIVIL Y JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA. *Daremos principio á estas nuevas* SECCIONES *en uno de los próximos números de* EL FARO, *tomando por punto de partida las* DECISIONES *y* SENTENCIAS *publicadas desde 1.° de enero de este año. El plan que nos proponemos en estos trabajos es el deducir de la* DECISION *ó* SENTENCIA *la doctrina jurídica ó administrativa que se haya establecido en la resolucion de cada caso, añadiendo las reflexiones y comentarios que creamos oportunos para la mejor inteligencia del punto controvertido. Este sistema nos parece útil, y por su medio podrán nuestros lectores tener conocimiento con la debida oportunidad de las cuestiones que por estos dos respetables cuerpos se van resolviendo, y que tanto interesa tener presentes en la práctica de los negocios forenses.*

Respecto á la coleccion *que tenemos pendiente de las* DECISIONES *del Consejo Real, á contar desde enero de 1851, y de la que llevamos ya publicados varios pliegos, seguiremos dándola á luz en* EL FARO *como hasta aquí, y con la prontitud que nos permitan las demas atenciones urgentes del periódico. Otro tanto haremos respecto á la coleccion de las* SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO, *que tambien tenemos pendiente, y que pensamos seguir publicando con comentarios, segun ofrecimos en el primer prospecto.*

Dificultades independientes de nuestra voluntad, han retrasado la publicacion del RETRATO LITOGRAFIADO *correspondiente al segundo trimestre de este año; pero vencidas aquellas, lo daremos á luz en uno de los números de este mes. El retrato que estamos disponiendo es el del Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola, presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el que saldrá á luz con su biografía. Creemos que en la galería de hombres ilustres de la carrera que estamos publicando debe ocupar un distinguido lugar el funcionario que tiene el alto honor de presidir al primer tribunal del reino.*

ANUNCIOS.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 25 DE ABRIL DE 1852. NÚM. 90.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

De la publicidad en la administracion de justicia.

ARTÍCULO PRIMERO.

Hay en el órden moral y filosófico verdades que pueden llamarse fundamentales, porque son la fuente y el orígen de otras verdades subalternas, y representan y simbolizan á veces todo un sistema de moral ó de filosofía. Semejantes al sol, que al aparecer sobre el horizonte descubre á nuestros ojos todos los encantos de la naturaleza, cuando brillan estas verdades en el campo de la ciencia, tienen el alto privilegio de llevar la luz y la claridad al entendimiento, y de guiarle en sus investigaciones por la senda del acierto; como el faro que enseña el puerto al navegante enmedio de la oscuridad de la noche.

A este género de verdades corresponde la que establece como un principio sagrado la PUBLICIDAD *en la administracion de justicia*, y cuyo asunto sirve de materia á este artículo. EL FARO NACIONAL, que ha venido al campo de la discusion apoyado en este inviolable principio; que vive por su instituto en esta atmósfera saludable; que tiene en esta esfera el palenque noble y honroso de sus controversias, y la modesta cátedra de sus doctrinas, estaba en el deber tiempo hace de consignar francamente en sus columnas lo que siente y lo que piensa sobre tan interesante materia, hoy, que se exagera por unos, que se teme por otros, y que por todos se discute y examina este axioma de eterna verdad y justicia. A falta de esplicaciones y protestas consignadas en un artículo especial, nuestro periódico podria presentar un testimonio mas elocuente y persuasivo que aquellas, para demostrar de qué manera entiende la PUBLICIDAD en el órden judicial y administrativo, único terreno de sus investigaciones y trabajos. Este testimonio consiste en la prudente y mesurada conducta que ha sabido observar en catorce meses que lleva de existencia, y en cuya larga época ha tenido ocasion de tratar y discutir asuntos gravísimos, siempre con la dignidad que á sus redactores cumple, pero sin incurrir jamás en la censura de las leyes.

No obstante lo dicho, y á pesar de estos antecedentes, que puede presentar en abono de la rectitud de sus miras, y como garantía de su conducta futura, cree de su deber emitir sus opiniones en esta materia, como va á hacerlo hoy, porque así lo exigen las circunstancias presentes, y las nuevas condiciones que el gobierno de S. M. ha tenido por conveniente establecer en el real decreto de 2 de

este mes para el ejercicio del derecho político de la libertad de imprenta. La manifestacion franca y respetuosa de nuestras doctrinas én éste punto, no solo servirá para que la autoridad pueda juzgar con justicia nuestras palabras al tratár de los negocios propios de nuestro instituto, sino que ademas producirá la ventaja de disipar algunos errores que por desgracia cundentodavía en esta materia, y de tranquilizar á ciertos espíritus tímidos, que, tomando la PUBLICIDAD en un concepto equivocado, la consideran como un arma peligrosa.

La importancia de este asunto exige que lo tratemos con algun detenimiento, y que presentemos nuestras ideas con el mayor órden y claridad posibles. ¿Es útil la PUBLICIDAD en la administracion de justicia? ¿A qué condiciones deberá ajustarse para que produzca los felices resultados que se apetecen? Hé aquí los dos estremos que vamos á discutir.

Ageno completamente El Faro Nacional á las discusiones políticas que se agitan entre los diferentes partidos que en la actualidad militan en nuestro pais, no vamos á ocuparnos de la PUBLICIDAD en el sentido constitucional y político, y como una garantía y condicion esencial de los gobiernos representativos. Bástanos á este propósito el indicar que el principio de la publicidad está consignado esplícitamente en la Constitucion de la monarquía como un derecho fundamental respecto á los súbditos, á quienes se concede libertad para emitir sus ideas y pensamientos por medio de la prensa, con sujecion á las leyes.

Contrayéndonos al objeto de este artículo y á la índole de nuestro periódico, veamos ahora de qué manera debe entenderse la PUBLICIDAD en la administracion de justicia.

La publicidad, considerada en su mayor latitud, no consiste precisamenté en que vean la luz los procedimientos civiles, y especialmente los criminales, despues que ya se halla instruido y completo el proceso, publicándose de palabra y por escrito las acusaciones y defensas de los reos, y las diferentes alegaciones de las partes. Esta amplia PUBLICIDAD de que hablamos tiene mas vasto círculo: es un fanal que alumbra la administracion de justicia, desde las primeras actuaciones del procedimiento hasta la sentencia definitiva, en que la ley, por órgano del magistrado, pronuncia su irrevocable fallo en la última instancia. Esta PUBLICIDAD tiene abiertas siempre las puertas del santuario de la justicia, como están las del templo de Dios, de quien la justicia es un destello en la tierra: allí, como dice un escritor de nuestros dias, «se presentan los reos y los testigos, el acusador y los defensores: allí, presentes los unos ante los otros, se escuchan los cargos, se oyen las respuestas, se confrontan los dichos, se atienden y se pesan sus encontrados testimonios, sin descuidar ninguno de los signos, ninguna de las circunstancias que suelen descubrir la culpabilidad ó la inocencia.» El complemento de esta publicidad, segun el citado autor, seria, que «concluidos los debates y pronunciadas las acusaciones y defensas de los reos, se pronunciase tambien la sentencia de su absolucion ó condenacion, ante los mismos espectadores que habian escuchado todos los precedentes en que se fundaba.»

De este modo se comprendia la publicidad de los juicios en los pueblos antiguos, que veian en ella una prenda de la verdad y una garantía de la justicia en el fallo de los jueces. Desde los tiempos mas remotos era costumbre en casi todos los pueblos el celebrar en público los juicios, especialmente en los negocios criminales. En los libros de Moisés se habla de la administracion de justicia, practicada delante de todo el pueblo para que fuese testigo de la imparcialidad y rectitud de los jueces, que, como dice este inspirado legislador, tienen el privilegio de interpretar en sus sentencias la voluntad del mismo Dios (1). Otro tanto sucedia entre los egipcios y en las repúblicas de la Grecia; y el poeta Homero, al hacer en el lib. VIII de su inmortal *Iliada*, la descripcion del famoso escudo del guerrero Aquiles, nos pinta dibujada en él la celebracion de un juicio, en el que cuestionan dos

(1) *Exod.* Cap. XVIII, v. 15.

ciudadanos sobre un homicidio, celebrándose el acto delante del pueblo, cuyo testimonio invocan las dos partes contendientes. Demóstenes, Isócrates y Antistenes, en Grecia; Ciceron, Hortensio y Julio César en Roma, pronunciaron sus admirables discursos en las contiendas judiciales, no solo ante los jueces que habian de sentenciar, sino tambien en presencia del pueblo, á quien se daba, por medio de la publicidad de las discusiones jurídicas, una preciosa garantía moral, de que los preceptos de la ley no habian de ser violados por los encargados de ejecutarla.

El sistema de enjuiciar que en la actualidad se observa en varios paises de Europa, y especialmente en Inglaterra y Francia, está tambien basado en el gran principio de la PUBLICIDAD, considerado en su mayor latitud, y sin mas restricciones que las puramente necesarias, para evitar los inconvenientes y peligros que puede producir á la sociedad y á los particulares una publicidad prematura y exagerada.

La organizacion de los tribunales de estos paises, y el sistema de enjuiciar que en ellos se observa, permiten que se dé tan amplia latitud á la publicidad en los debates forenses. En España, por distintas razones, la publicidad es mucho mas limitada, y no principia, en las causas criminales, sino desde la confesion en adelante, segun se establece en el art. 10 del reglamento provisional para la administracion de justicia. De desear seria que en la nueva organizacion de los tribunales que se medita por el gobierno, y en el Código de procedimientos, que tambien se prepara, se diese mayor amplitud al precioso elemento de la publicidad; pues esta no producirá todos sus felices resultados mientras se halle limitada, como generalmente acontece en nuestros tribunales superiores, á las vistas públicas, en que los magistrados fallan, por lo comun, por la instruccion que les presta un relato; pero ni ven á las partes contendientes, ni escuchan las respuestas de los reos, ni oyen sus descargos, ni asisten á sus careos y reconvenciones mutuas, ni pueden leer en sus frentes, en sus ademanes y en esos movimientos instantáneos é involuntarios de la fisonomía del acusado, los sentimientos ocultos de su alma. El reo pertinaz y astuto, y el testigo falso que tienen audacia suficiente para ocultar los remordimientos de su conciencia y faltar á la religion del juramento delante de un juez ó de un escribano que les preguntan en una estancia retirada, acaso no tendrán la serenidad y el valor necesario para faltar á la verdad delante de un tribunal, que administra la justicia en presencia de un público numeroso, que recoge con avidez sus palabras, que estudia con afan sus movimientos mas pequeños, y que con sus enérgicas miradas procura penetrar en el corazon de los acusados, haciendo que vibren en su turbado rostro los golpes de su dañada conciencia.

Fáltanos todavía mucho terreno que andar para que alcancemos estos preciosos frutos que da la publicidad de los debates forenses en otras naciones de Europa. ¡Ojalá llegue pronto el dia en que gocemos con amplitud de tan importante garantía, y que, unida esta á la que ya nos ofrece la rectitud que por lo comun distingue á nuestros jueces, pueda decirse de nuestros tribunales como decia de célebre tribunal de Atenas el príncipe de los oradores griegos, que no tenia noticia de que hubiese cometido jamás en sus fallos ni la injusticia mas leve.

Ciñendo, empero, nuestras observaciones al sistema de enjuiciar que tienen establecido nuestras leyes, y á las que debemos atenernos ínterin no se mejoren y amplien en este punto, el órden de las ideas exige que consignemos algunas de las principales ventajas que produce la publicidad, aun considerada en el estrecho círculo que permite nuestro derecho constituido.

Nos reservamos esta tarea para el segundo artículo, que por su estension no podemos insertar hoy, y aparecerá en el número inmediato.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

BIBLIOTECA DEL COLEGIO DE ABOGADOS.

El Excmo. señor decano de nuestro ilustre colegio nos remite le siguiente comunicacion, que insertamos con el mayor gusto, complaciéndonos sobremanera el que sus invitaciones á los señores colegiales para la formacion de la biblioteca vayan produciendo tan abundantes y felices resultados. Todo esto era de esperar ciertamente del celo que distingue á los señores colegiales por el mayor lustre y prosperidad de la corporacion, y de los activos é inteligentes esfuerzos de los señores decano y secretario del Colegio, á quienes confió la junta el honroso encargo que tan cumplida y satisfactoriamente han desempeñado.

Hé aquí la comunicacion del señor decano:

Señor director de El Faro Nacional.

Muy señor mio: No siéndome posible contestar las comunicaciones que he recibido de un número considerable de individuos del Colégio de abogados de esta corte, que tengo la honra de presidir, acompañándome obras para la fundacion de la biblioteca, acordada por la junta de gobierno del mismo, en uso de la autorizacion que la general le concedió, ruego á V. se sirva insertar en su apreciable periódico estas líneas, cuyo objeto es manifestarles mi reconocimiento por la bondad con que han acogido mis súplicas, y la prontitud y desprendimiento con que se han prestado á hacer el donativo que les he pedido con dicho objeto; y rogar á los demas compañeros que, por sus ocupaciones sin duda, no lo han hecho todavía, que no lo dilaten, á fin de que sus nombres puedan inscribirse en el registro de los fundadores de la biblioteca que se está formando y habrá de cerrarse próximamente.

Y aprovecho con gusto esta ocasion para manifestar tambien mi reconocimiento al Sr. D. Mariariano Rollan, secretario del Colegio y encargado de dirigir en mi compañía las obras de la casa y creacion de la biblioteca, por el celo y actividad que ha desplegado en el desempeño de esta comision, adquiriendo nuevos títulos al aprecio de la corporacion que por tantos años le viene nombrando su secretario.

Queda de V. con la mayor consideracion su afectísimo amigo y compañero Q. B. S. M.

Manuel Cortina.

Madrid 21 de abril de 1852.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL DE COMERCIO.

Pleito ejecutivo entre el Banco Español de San Fernando y la sociedad del Iris.

Audiencia del dia 17.—Informe del licenciado D. Manuel Perez Hernandez.

Leido el apuntamiento por el escribano D. José de Celis Ruiz, que fue escuchado con marcadas muestras de interes y curiosidad por la numerosa y escogida concurrencia que asistió á la vista, tomó la palabra el acreditado defensor del Banco de San Fernando, por ser el que debia alegar en primer lugar, segun el órden del procedimiento.

El Sr. Perez Hernandez empezó por encarecer la importancia del negocio llamado á ventilar y fallar en el tribunal de Comercio, importancia que revelaban harto claramente el vivísimo interes y obstinado empeño con que se habia seguido, al traves de mil obstáculos y contrariedades suscitados en el curso de los procedimientos (1). Pasando en seguida á esplicar la naturaleza del juicio en cuestion y los principios legales acerca de las escepciones admisibles, y haciéndose cargo de las que habia opuesto la sociedad del Iris, decia el ilustrado defensor con entonacion vigorosa: No, no son admisibles esas escepciones, porque la legislacion mercantil no tolera de manera alguna el que en el procedimiento ejecutivo sean admitidas escepciones ningunas, fuera de las que espresamente señalan los artículos 327 de la ley de enjuiciamiento y 545 del Código de Comercio en sus casos, so pretesto de que por analogía puedan considerarse virtualmente comprendidas en sus disposiciones; porque son en el particular perentorias y terminantemente esclusivas, y rechazan todo género de interpretaciones y ampliaciones.

Entrando luego á examinar una por una las cuatro específicamente determinadas por el Iris, únicas en su concepto sometidas á la consideracion del tribunal, puesto que la parte contraria no alegaba otras, á pesar de calificarlas de mas importantes, trató de rebatirlas por su órden, así como los fundamentos en que se apoyaban. Era la primera la de la nulidad de la ejecucion por violacion de la ley en el procedimiento. «La base fundamental de la primera de estas escepciones, decia el Sr. Perez Hernandez, es la suposicion de que la ejecucion que se tacha de radicalmente nula fue despachada por este tribunal *sin preceder el requisito previo del reconocimiento ó confesion de la certeza de las firmas* que obran al pie de las letras que han promo-

(1) En la reseña que en nuestro número anterior hicimos de los antecedentes de este negocio, hablamos de un convenio que dimos por sentado haberse hecho entre el director del Banco español de San Fernando y el subdirector-contador de la compañía general del Iris, en representacion del director-administrador, que á la sazon se hallaba ausente, con fecha de 1.° de agosto de 1847, relativo al anticipo de fondos y giro de las letras que han motivado el pleito. Mejor informados hoy, debemos manifestar, en prueba de nuestra imparcialidad, que el Banco niega la existencia del tal convenio, del que no hay en los autos ejecutivos copia ni testimonio, y solo en los ordinarios se presentó por el Iris con su demanda una minuta en papel simple, sin firma ni autorizacion de nadie, segun aseguró el defensor del primero de dichos establecimientos, al certificar lo que sobre el particular habia aseverado el defensor del segundo.

vido este juicio, y que por consiguiente fueron violados los artículos 544 del Código de Comercio y 306 y 313 de la ley de enjuiciamiento, que exigen ese reconocimiento preliminar para que proceda la accion ejecutiva. Pero semejante suposicion es á todas luces gratuita, y se halla en contradiccion manifiesta con lo que de autos resulta. Nadie ignora que la confesion judicial es de dos clases, espresa y tácita, del hombre ó de la ley, y que la segunda, que es la que declara un tribunal competente en los casos y con las condiciones determinadas que la ley prescribe, tiene toda la fuerza y produce los mismos idénticos efectos que la primera, que es la que directa y esplícitamente hace una persona sobre sus propios hechos. Ahora bien: el auto asesorado de este tribunal de 15 de enero de 1850 declaró *confesa* á la direccion de la sociedad del Iris respecto á la legitimidad de las firmas sociales, cuyo reconocimiento se solicitó por el Banco; y en virtud de esta declaracion, las letras y los endosos autorizados por esas firmas adquirieron contra dicha sociedad toda la fuerza de unos títulos quarentigios, ni mas ni menos que si espresa y categóricamente hubieran sido estas reconocidas por la misma direccion.

Por consiguiente, es claro que el tribunal de ningun modo podia negar el despacho de la ejecucion solicitada por el Banco sobre el robusto fundamento de esos títulos quarentigios, puesto que el previo reconocimiento, ó sea la confesion de la certeza de las firmas, que tal carácter imprimia en las letras en cuestion, estaba ya hecha, si no por declaracion espresa del deudor demandado, por ministerio de la ley, que suple la falta de esa declaracion en los casos en que no es posible obtenerla, porque el declarante rehusa prestarla. Pero á esto se replica que no hubo méritos legales suficientes para la declaracion de *confeso* hecha en el precitado auto de 15 de enero, y sobre este punto se han hecho grandes esfuerzos para buscar fundamentos á esta escepcion de nulidad, comentando de la manera que mas agradaba á la parte ejecutada los muy oportunos considerandos de aquella providencia. Pero cuantos comentarios y reflexiones se hagan serán de todo punto inútiles, porque la escepcion que en ellos pueda fundarse es inadmisible en este juicio, con arreglo á la ley mercantil. Si el director del Iris, al ser llamado á reconocer las firmas de las letras en cuestion, hubiese confesado lisa y llanamente, prestando este reconocimiento en respuestas categóricas, y luego, al oponerse á la ejecucion, intentara enervar la fuerza de su confesion tachándola de nula ó equivocada, la escepcion que á tal estremo llegase no seria de modo alguno estimada ni atendida por el tribunal, por no ser de las establecidas en el art. 545 del Código, ni hallarse siquiera comprendida entre las del art. 327 de la ley de enjuiciamiento. Con la misma y aun con mayor razon habrá de rechazarse semejante escepcion tratándose de la confesion declarada por el auto de 15 de enero. El director del Iris tuvo ocasion de negar clara y terminantemente la autenticidad de las firmas de que se trata: no lo hizo, y el tribunal, por esta razon, despues del oportuno apercibimiento, le declaró confeso.

Desde entonces no hubo ya términos hábiles para fundar válidamente escepcion alguna legal contra la accion ejecutiva en los supuestos vicios que puedan achacarse á aquella declaracion judicial; porque la ley mercantil, que ha fijado perentoriamente las únicas escepciones que son admisibles en estos juicios, relegando todas las demas al ordinario, no es susceptible de ampliacion ninguna que tienda á hacer incluir en sus disposiciones lo que en ellas no está esplícitamente consignado.

Continuando el letrado defensor del Banco en el exámen de las razones alegadas por el Iris para dar fuerza á la escepcion de nulidad, añadió: Pero se dice tambien de contrario que el director del Iris, D. Manuel Carcer, no puede responder de la legitimidad de unas firmas agenas, que solo pueden ser reconocidas por sus autores; que en los casos de firmas sociales es menester que se reconozca la legitimidad, y ademas la realidad de las firmas, es decir, un doble reconocimiento por distintas personas. La ley no dice semejante cosa, y la razon lo repugna. Lo que la ley exige en tales casos es el reconocimiento *único* de la *persona libradora*, sin distinguir si es esta individual ó colectiva. Es, pues, un gravísimo error decir que en el presente caso D. Manuel Carcer ha sido llamado á reconocer las firmas de D. Felipe Fernandez de Castro y de D. Pablo Gasque.

A la direccion del Iris es á quien se ha hecho comparecer para *reconocer sus propias firmas*, sin tener en cuenta para nada las personas que antes ó despues pudieran ser los agentes revestidos de esa direccion. Y este reconocimiento que dicha direccion ha intentado eludir con respuestas evasivas, forzando al tribunal á declararlo prestado por ministerio de la ley, es el único que el derecho requiere; el único tambien que la práctica constante tiene sancionado para dar al documento así reconocido toda la fuerza de un título quarentigio contra la sociedad obligada. Se ha argüido tambien por parte de la sociedad del Iris, diciendo que la legitimidad de las firmas sociales ha sido categórica y terminantemente negada por Carcer en la segunda respuesta de su segunda declaracion. Mal podia negarla sin contradecirse quien decia que no podia reconocer ni negar nada sobre el particular, sin esponerse á un perjurio, por cuanto la declaracion que se le exigia no versaba sobre un hecho propio. Pero en los autos se halla claramente desmentido que D. Manuel Carcer hubiese negado las firmas sociales, cuyo reconocimiento se le pidió. Lo que dijo en su primera declaracion, y en la respuesta que en la segunda dió á la posicion en que fue interrogado sobre dichas firmas, fue que nada podia responder sobre el reconocimiento, porque aquellas no eran suyas, que reconocia por firma social de la compañía del Iris, la del director-administrador de los negocios para que estaba autorizado por sus estatutos, y que respecto á las que le ponian de manifiesto solo podian reconocerlas Castro y Gasque, que aparecian sus autores. Vese, pues, claramente que en estas contestaciones no hay la menor negativa directa, ni indirecta; ni en ellas se encuentra otra cosa que una sistemática evasiva á las preguntas á que se contestaba, no obstante los apercibimientos que se hicieron á la direccion con los artículos 144 y 145 de la ley de enjuiciamiento, y hé aquí el robusto é incontrastable fundamento legal de la declaracion hecha por el tribunal, con arreglo al segundo de esos artículos en su auto de 15 de enero de 1850.

El defensor del Banco se estendió en otras muchas consideraciones para rebatir este tercer fundamento de la escepcion opuesta por el Iris, y en seguida pasó á ocuparse de la transacion y del convenio de espera que el director de dicho establecimiento dijo en su primera declaracion haberse

acordado en este negocio con el Banco español de San Fernando. «Se ha dicho á este propósito, añadia el Sr. Perez Hernandez, que la transaccion es una cosa dudosa; que el que transige no reconoce su obligacion, sino solamente indica que duda sobre ella, y que en todo caso las calificaciones bien ó mal hechas por el director del Iris, nada significan, por no tratarse de la mayor ó menor tecnicidad de que se valiera quien no es letrado. Estos no son mas que efugios: la sociedad del Iris nunca pensó en dudar sobre la obligacion y sobre los derechos correlativos del Banco en el crédito de que se trata; antes por el contrario, bien penetrada de su indeclinable responsabilidad, lo único que pensó en transigir y arreglar amistosamente fue la forma en que habia de verificar el pago de su enorme deuda, el cual no podia realizar de pronto y ofrecia hacerlo en algunos plazos, abonando los correspondientes intereses y asegurando doblemente los derechos del Banco con fuertes garantías é hipotecas.»

Con respecto á la acumulacion del espediente ejecutivo á otros autos ordinarios solicitada por el Iris, que era otro de los fundamentos en que esta sociedad se apoyaba para pedir la nulidad de la ejecucion, el defensor del Banco la calificaba de absurda é imposible de hecho y de derecho, y por lo mismo creia escusada toda refutacion, mucho mas habiendo sido desestimada por el auto de 15 de enero ya citado. Tampoco, en concepto del letrado, merecia detenida refutacion la objecion de que el procurador Velez no tenia personalidad para pedir la ejecucion cuando lo hizo, porque este habia empezado en tiempo hábil sus gestiones, y cuando convenia presentó el poder en la pieza separada sobre mejora de embargos y traba, con lo cual quedaba superabundantemente comprobada su representacion.

Sobre la caducidad de las letras, que era la segunda de las escepciones alegadas de contrario, y que fundaba el Iris en que el Banco no habia ejercido, con arreglo al art. 567 del Código de Comercio, la repeticion contra los libradores y endosantes en el término que en el mismo se prefija, el Sr. Perez Hernandez adujo muy breves razones, porque, á juicio suyo, bastaban para demostrar la falsedad del principio de que todos los valores comerciales producen iguales efectos en lo legal, principio proclamado por el Iris para hacer estensiva á los tenedores de las letras de cambio la prescripcion del citado artículo que comprende sola y esclusivamente á los tenedores de libranzas, respecto á los dadores y endosantes de las mismas.

La tercera escepcion que habia alegado la compañía del Iris era la falsedad de las letras, fundada en que los que las libraban no tenian facultades para librarlas. Haciéndose cargo de ella el defensor del Banco, así como del vicio de nulidad que aquel establecimiento achacaba á dichas letras, proponia el siguiente dilema: «O existe la nulidad, en cuyo caso la falsedad está de mas, ó el documento se redarguye de falso, con lo cual viene á reconocerse esplícitamente su validez. ¿A cuál, pues, de esos dos vicios, decia el Sr. Perez Hernandez, se atiene el Iris en el presente caso? ¿Rechaza las letras en cuestion como nulas ó como falsas? Si se examinan los argumentos con los cuales se intenta de contrario esforzar esta escepcion, añadia el Sr. Perez Hernandez, se encontrará desde luego paladinamente reconocido y esplícita y terminantemente confesado, no una, sino muchas veces, que esas letras no son de modo alguno falsas, sino que son muy ciertas y verdaderas; porque tanto importa reconocer, como se reconoce en efecto, que los directores del Iris que las autorizan con sus firmas como libradores ó como endosantes, las libraron realmente ó las endosaron; que estas operaciones fueron formalmente registradas con los oportunos asientos en los libros de la sociedad; que su importe ingresó de hecho en las cajas de la misma, y que, en una palabra, se llenaron todos los requisitos, que, segun los estatutos, deben concurrir en tales actos. Siendo esto así, claro es tambien y evidente que las letras no son falsas, ni suplantadas, sino que son ciertas y verdaderas. Pero se dice que los directores del Iris que emprendieron y autorizaron tales operaciones y firmaron dichas letras obraron con trasgresion de los límites de sus atribuciones, que quebrantaron los estatutos sociales que debian servirles de norma y ley, y que en esto cometieron una verdadera falsedad, puesto que usurparon facultades que no les competian.

Aquí se confunden dos cosas enteramente diversas la una de la otra, y que es preciso distinguir muy bien. La falsedad á que se refiere el artículo 545 del Código mercantil, la que puedo escepcionarse contra la accion ejecutiva, ejercitada para el reembolso de una letra de cambio, es la falsedad, la suplantacion de la letra misma; y la falsedad á que se refiere el Iris no es de modo alguno la del documento, el cual se reconoce, por el contrario, que es cierto y verdadero, sino que es la suposicion en la persona que lo autoriza de unas facultades que se le niegan, la usurpacion de atribuciones. Ahora bien; este vicio, si realmente existiese (lo que no concedo mas que en hipótesis), podria producir la *nulidad de la operacion* ó del contrato de cambio consignado en la letra; pero de ningun modo autorizaria nunca para redargüir de falso el mismo documento. Por consiguiente, siempre resulta que las letras en cuestion son ciertas y verdaderas; que la parte ejecutada, no solamente no las ha tachado de falsas, sino que esplícitamente ha reconocido su autenticidad, y que la supuesta falsedad que por la misma parte se ha escepcionado contra ellas, no se refiere á los documentos directa é inmediatamente, sino á las personas que los firmaron, á quienes se atribuye una usurpacion ó trasgresion de facultades que invalida los contratos consignados en dichas letras.

Traida así á su verdadero terreno la escepcion contraria, decia el defensor del Banco, nada será mas fácil que destruirla por la raiz, puesto que para ello basta y aun sobra con recordar á la ilustracion del Tribunal la disposicion terminante y perentoria del art. 545 del Código de Comercio. «Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá mas escepcion que las de *falsedad*, *pago*, *compensacion* de crédito líquido y ejecutivo, *prescripcion* ó caducidad de la letra, y *espera* ó *quita* concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra escepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.» Son, pues, *cinco* las escepciones que sola y esclusivamente pueden utilizarse en el juicio ejecutivo contra la ejecucion despachada sobre una letra de cambio; y entre esas cinco no se encuentra la de nulidad del contrato. Por consiguiente,

esta escepcion, aun cuando realmente existiera en el presente caso, nunca podria ser utilizada por el Iris en este juicio, sino que habria de reservarla para el ordinario. Esto es tan claro y trivial, que dificilmente podria haberse ocultado á la direccion del Iris; y hé aquí la razon por qué para salvar ó rehuir tan invencible obstáculo, se escogitó el medio de decorar con el nombre de falsedad la supuesta nulidad que se objeta á las letras en cuestion, á fin de ver si por este camino tortuoso podrian hallar cabida en este juicio consideraciones que por el camino derecho no pueden absolutamente venir á ocuparnos aquí. Mas el golpe se ha errado, como no podia menos de errarse, porque el tribunal sabe sin duda demasiado bien que en sus juicios no es á las palabras, sino á la esencia y á la realidad de las cosas, á lo que tiene que atenerse.

¿Y qué ganaria el Iris añadia el Sr. Perez Hernandez, con que aquí pudieran tomarse en consideracion esa multitud de reflexiones que ha aglomerado, para persuadir á su modo la imaginada nulidad de las letras cuyo reembolso persigue el Banco? Nada absolutamente, porque los antecedentes y circunstancias, ó sean los supuestos vicios, en que se hace consistir esa nulidad, de nada están mas distantes que de producirla; y cuando mas, podrian únicamente ser considerados como abusos cometidos en el desempeño de sus destinos por las personas encargadas de la administracion de la sociedad, en quienes esta tenia depositada su confianza, y capaces solo de comprometer su propia responsabilidad para con ella; pero no de perjudicar en lo mas mínimo los derechos de tercero. Dícese, en primer lugar, que las letras en cuestion proceden de operaciones de giro y banca; que estas operaciones no estaban autorizadas por los estatutos del Iris, los cuales determinan dentro de límites precisos los negocios en que deben ser empleados los fondos de la sociedad; que, por consiguiente, los directores de la misma que emprendieron tales operaciones, y libraron ó endosaron las letras, falsearon esos estatutos, obraron fuera de sus atribuciones, y por lo tanto no pudieron obligar, con sus actos ilegales, á la compañía, para quien esos actos son completamente ineficaces; y que, por último, para aumentar mas y mas las pruebas de ese agiotaje, y de la supuesta nulidad de las letras que se figuran nacidas de él, concurre todavía la circunstancia de que el propio Fagoaga, que en dichas operaciones obraba con el carácter de director del Banco, lo era simultáneamente del Iris, y sabia por esto, ó debia saber muy bien todo lo abusivo de tales actos, con lo cual venia á suceder que en ese negocio el librador ó endosante, y el tomador de las letras, no era mas que una misma idéntica persona.

Al Banco poco ó nada le interesa, como el tribunal conoce muy bien, el que las letras de que es legítimo portador contra el Iris procedan ó no de esas supuestas operaciones de giro y banca, de que se dice que han nacido; y mucho menos le importa tampoco el que esta clase de operaciones no se hallase autorizada por los estatutos de la compañía, habiéndose por consiguiente cometido por sus directores, al emprenderlas, un abuso de facultades de que carecian. Si esto fuese cierto, la sociedad podria siempre repetir contra aquellos por los perjuicios consiguientes á tales abusos; pero de ningun modo podria jamás aspirar á que se considerase al Banco responsable de esos escesos. Las letras en cuestion son unos valores creados por el Iris, que llevan su nombre, y de los cuales por consiguiente aparece como única responsable la compañía misma. El Banco adquirió esos valores mediante los oportunos desembolsos de las cantidades que importan; los adquirió en la forma regular y ordinaria que se adquieren todos los efectos de esta clase. Por consiguiente, es de todo punto incuestionable el derecho que hoy asiste á dicho establecimiento á reclamar de la espresada compañía que le reembolse aquellas cantidades; es decir, que realice sus valores, los valores que son propios y esclusivos de la misma sociedad. Y si esta cree que en la creacion de tales valores ha sufrido algun perjuicio, que no debia sufrir, á consecuencia de abusos de sus administradores, espedito tiene el camino para repetir contra estos la reparacion de tales daños Esto es inconcuso, y evidente como la luz. Que en este negocio únicamente juegan la compañía general del Iris y el Banco Español de San Fernando, sin que para nada absolutamente aparezcan interesados en él las *personas* de los directores de ambos establecimientos, lo demuestran por sí solas las propias letras que han motivado este juicio; la corroboran á mayor abundamiento los asientos, que relativamente á su giro se hallan formal y regularmente registrados en los libros de la contabilidad del mismo Iris y del Banco: asientos que no son, como se ha supuesto, un nuevo título, en que mi representado haya intentado fundar su accion ejecutiva dándole un nuevo giro, sino que son uno de los superabundantes datos que se ofrecen en comprobacion de la procedencia de esta accion, y de la indeclinable obligacion que afecta á la compañía ejecutada. Por consiguiente, al Iris es únicamente á quien el Banco puede perseguir aquí; y esa sociedad es tambien la única obligada á responderle sobre el reembolso de las letras en cuestion.

Por eso es á todas luces impertinente é inoportuno todo cuanto se ha alegado de contrario acerca de los manejos que se atribuyen á los antiguos directores del Iris en las operaciones de que se figuran procedentes dichas letras, y por lo tanto creo intempestivo, y aun absurdo, suponer que por reunirse en Fagoaga el doble carácter de director del Banco y presidente del Iris, venian á ser uno mismo é idéntico el librador ó endosante y el tomador de las propias letras, confundiendo la persona del director con la entidad moral del establecimiento ó de la compañía. Fagoaga ni libró, ni endosó, ni tomó las letras, las cuales fueron libradas ó endosadas por la sociedad del Iris, legítimamente representada por sus directores administradores, en la forma establecida por sus estatutos, y tomadas por el Banco Español de San Fernando, representado tambien por su direccion respectiva. Pero á mayor abundamiento, bueno es tambien que sepa el tribunal que esas supuestas operaciones de giro y banca, sobre las cuales tanto se ha declamado de contrario, presentándolas como opuestas á los objetos de su instituto, se hallan autorizadas por sus estatutos, y en todo caso han sido legitimadas por la aprobacion espresa de la junta general de los accionistas de la compañía. Por lo demas, para que el derecho del Banco, como portador de las letras del Iris, sea reconocido y declarado, le basta que esta compañía sea, como lo es, un establecimiento mercantil, no solo habilitado para girar válidamente documentos de esa clase, sino precisado ademas á ello por las necesidades mismas de su instituto, por el objeto principal de sus negociaciones, que se dice que es

el de asegurar *en todas las provincias de España y en el estranjero* lós daños del granizo y piedra y los riesgos del servicio militar y de la navegacion marítima; y claro es que estos seguros no pueden gestionarse sin un trasporte de caudales muy asiduo, el cual hace indispensable el giro de letras de cambio de un punto á otro.

El ilustrado defensor del Banco leyó el art. 16 de los estatutos de la compañía del Iris, deduciendo de él que estaba competentemente autorizada para las espresadas operaciones, las cuales, por otra parte, habian sido aprobadas por los socios, ó sea por la compañía misma en las juntas generales, de los dias 1.° de febrero y 1.° de mayo de 1848, pues en ellas acordaron los accionistas que se pidiera á S. M. la debida autorizacion para continuarlas, dándoles precisamente el mismo nombre de giro y banca con que se han designado de contrario. Refutando despues el Sr. Perez Hernandez lo alegado por el Iris para probar la nulidad de las letras en cuestion, apoyándose en que muchas de ellas estaban firmadas por D. Pablo Gasque, y no por el director administrador, D. Felipe Fernandez de Castro, á quien únicamente concedian los estatutos el uso de la firma social, dijo que *nueve* eran solamente las letras que se hallaban en este caso, entre las ochenta y tres que habian motivado el juicio y que esas nueve llevaban la firma siguiente: «Por la compañía general del Iris, el director administrador, y E. S. A. (en su ausencia) el subdirector contador Pablo Gasque,» de lo cual deducia el letrado que esta firma era tan válida y eficaz, como firma social, como la del mismo director Fernandez de Castro.

Con respecto al cuarto motivo de nulidad espuesto por el Iris de que las cantidades que aquellas letras importaban solo sirvieron para usos particulares y personales, agenos de su instituto, contestaba el Sr. Perez Hernandez que no era al Banco á quien tocaba dar cuenta y responder del uso que pudiera haberse hecho de los caudales depositados en las cajas de la compañía, pues el Banco habia cumplido con pagar al Iris todas las letras que tomó de la sociedad, sin tener para qué mezclarse en la inversion que pudiera haberse dado á dichas cantidades.

Pasando despues á hacerse cargo de la cuarta de las escepciones opuestas por el Iris á la ejecucion, esto es, la falta de personalidad en el Banco para entablarla, decia su ilustrado defensor: «El único fundamento que se alega en apoyo de esa imaginaria escepcion, es la suposicion de que las letras fueron tomadas por la direccion del establecimiento contra lo prevenido en sus estatutos; que por consiguiente, y con arreglo á los mismos estatutos, las operaciones de que proceden dichas letras fueron nulas é ineficaces para el propio Banco, quien tiene contra los directores que las autorizaron la accion correspondiente para reclamarles la indemnizacion de los daños que ellas hayan podido originarle, y el reintegro de sus desembolsos. Lo primero, añadia el Sr. Perez Hernandez, que desde luego salta á la vista en esa otra escepcion, es que no procede con arreglo al Código de Comercio, puesto que no se halla comprendida entre las cinco de que habla el art. 545 que he tenido ya el honor de leer al tribunal. El Iris la alega, suponiendo que es una de las que admite la ley de enjuiciamiento, en lo cual se refiere, al parecer, al art. 327 de dicha ley; mas en esto padece una gravísima equivocacion, nacida sin duda de no haber fijado su atencion en el artículo inmediato siguiente 328, el cual prescribe que: «procediendo la ejecucion de letra de cambio presentada por legítimo portador, solo tendrán lugar (en el procedimiento ejecutivo) las escepciones que previene el art. 545 del Código (que es el que ya he leido).» Que el Banco es legítimo portador de las letras que han motivado esta ejecucion, lo demuestran las letras mismas, puesto que todas están libradas ó endosadas á su favor; y por consiguiente, el Iris á nadie mas que á ese establecimiento puede considerar como tal portador legítimo de dichos valores. Con esto hay lo que basta y aun sobra para destruir de cuajo esa mal llamada escepcion de falta de personalidad. Pero todavía resalta mas y mas su notoria improcedencia, atendiendo á los argumentos que se han esforzado en su abono; porque ni al Iris interesa poco ni mucho el que la direccion del Banco hubiese cumplido bien ó mal con sus deberes al tomar por cuenta del establecimiento las tan repetidas letras, sobre cuyo particular solamente el Banco mismo, ó sean sus accionistas, pueden exigirle la responsabilidad; ni las acciones que al establecimiento pueden competir en virtud de sus estatutos para repetir contra sus directores por esa responsabilidad, serian nunca un obstáculo al ejercicio de las que igualmente le asisten contra la compañía con quien contrató y de hecho recibió en sus cajas el importe de las letras.

En cuanto á la quinta y última escepcion de las alegadas por el Iris, cual era el convenio de espera, el Sr. Perez Hernandez se limitó á decir, para rebatirla, que estaba en contradiccion con las otras y con los hechos mismos del Iris que se anticipó al Banco para pedir, no que se llevase á efecto ese convenio, sino que se le devolvieran las letras como nulas.

Despues de un breve y bien razonado epílogo, el defensor del Banco concluyó pidiendo al tribunal la sentencia de remate y condenacion de costas á la sociedad del Iris.

Sin comentar siquiera en el terreno de la ciencia jurídica, por no traspasar en un ápice los lindes que nos impone el respeto que tributamos á la independencia de los tribunales, el brillante informe que hemos procurado trasladar á nuestras columnas con toda la exactitud posible, séanos lícito decir que ha estado á la altura de los muchos y muy notables con que el Sr. Perez Hernandez ha sabido conquistarse la gran reputacion que goza en nuestro foro. Mucho método en las ideas, lógica admirable en su argumentacion, y un estilo recomendable por su pureza y correccion gramatical, tales fueron las dotes oratorias que mas resaltaron en su discurso, y con las cuales supo cautivar por dos horas la atencion de su numeroso auditorio.

En el próximo número daremos á conocer el informe del Sr. Paz, que en esta ocasion se ha mostrado digno adversario del distinguido defensor del Banco de San Fernando.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL,—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 29 DE ABRIL DE 1852. NÚM. 91.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

De la publicidad en la administracion de justicia.

ARTICULO SEGUNDO.

Al examinar en este segundo artículo las ventajas de la publicidad en la administracion de justicia, debemos dividirlas en dos clases distintas: unas, que pertenecen al *órden moral y político* del Estado; otras, al *órden legal y jurídico*. Las ventajas de uno y otro género afectan, ora al interes de la sociedad en general, ora á los derechos de los ciudadanos en su esfera privada, ora, en fin, á la dignidad y al prestigio de los tribunales mismos, en que la publicidad debe tener su asiento, y el altar de sus cultos y adoraciones.

Es la publicidad, en el órden moral y político de las naciones, lo mismo que la luz en la naturaleza física. Las maravillas de la creacion serian un caos informe y horrendo sin la luz que las ilumina; sin esa luz que, para colmo de sus celestiales encantos, presta como uno de sus mas bellos nombres al Hacedor Supremo, á quien se llama *luz de luz* en las sagradas páginas, para dar á los hombres una idea de sus soberanas escelencias. Así, tambien la luz de la ciencia y de la doctrina, que por medio de la publicidad derrama entre los hombres sus benéficos rayos, es en la sociedad la antorcha que la alumbra, y el espejo purísimo donde se reflejan la verdad, la justicia y el conjunto de todos los bienes que simbolizan la felicidad del género humano.

Bien pudiéramos enumerar los beneficios que la publicidad derrama aplicada á los negocios políticos, en las varias escalas de la gobernacion de los Estados. No en vano se ha dicho ya por publicistas eminentes, y es una verdad inconcusa en la ciencia política, que la publicidad es una condicion esencial de los gobiernos justos: porque si lo son, y llevan por norte de sus acciones la felicidad general, necesariamente han de buscar la discusion y la ciencia para encontrar la verdad; han de escuchar el consejo de la esperiencia; han de oir la voz de la razon ilustrada, y han de tributar el merecido respeto á esa reina y soberana del mundo, que es la opinion pública, esa opinion que, depurada de los errores que á veces la estravian, llega cuando es unánime, cuando es ilustrada y constante en sus juicios, á constituir, como decia el célebre filósofo y orador romano, una ley de la naturaleza. A los poderes públicos de toda especie á quienes ofende la luz de la publi-

cidad, pudiera muy bien aplicárseles aquella tan conocida sentencia del sabio *qui male agit odit lucem:* porque no se comprende que la autoridad que tiene la conciencia de sus deberes y el sentimiento de su dignidad, y que á estas condiciones añade el deseo del bien, el anhelo de la justicia, y el amor á la gloria, que es el galardon de los poderes benéficos, quiera ocultar sus actos en la oscuridad del misterio.

Mas aplicando estas reflexiones generales al objeto que nos ocupa, desde luego se presenta, como una de las principales ventajas de la publicidad en los negocios judiciales, la de que por su medio se hacen á todos notorias las operaciones y trabajos de la administracion de justicia, y el brillo de esta virtud escelsa sirve de guia á todos los ciudadanos, para que no se estravien en la senda de sus deberes.

La libertad personal, la igualdad ante la ley, el respeto á la propiedad y todos los demas derechos del hombre, tienen una garantía inestimable en la publicidad de los juicios. La administracion de justicia es, en último término, la salvaguardia y el escudo de todos los derechos del ciudadano, y, por consiguiente, si la justicia ejerce su imperio en el campo de la publicidad, esta misma publicidad será una constante censura de sus actos y un freno que evitará los abusos que puedan cometer los que, siendo sus ministros, no dejan de ser hombres sujetos al error y á las pasiones que agitan el entendimiento y el corazon humano.

Consecuencia de esta ventaja es otra no menos importante; la de que, ejercida con estas condiciones la justicia, la observancia de las leyes, que tienen su aplicacion en los tribunales, no puede menos de ser fiel y rigorosa: á menos que no se suponga que los encargados de cumplir sus preceptos han perdido el sentimiento de su própia dignidad; que miran con desprecio la opinion de sus conciudadanos, y quieren esponerse voluntariamente al castigo de la autoridad suprema, lo cual no debe presumirse siquiera, por ser inmoral y absurdo. «Dadme buena administracion de justicia, decia un gran publicista de la Francia, y no me cuidaré de los derechos políticos de los pueblos, pues todos estarán simbolizados y garantidos con aquella institucion augusta y venerable.» Y ¿cuál es, preguntaremos nosotros, la mejor garantía moral de que aquella virtud soberana ha de derramar sobre la sociedad en general, y sobre todos sus súbditos, los celestiales dones de la paz, del honor, de la seguridad, de la propiedad y de la vida misma? No hay ciertamente otra prenda, ni mas eficaz, ni mas segura, que la que ofrece la publicidad en los negocios judiciales.

Asimismo lleva esta consigo otro beneficio de no menor precio que los anteriores; el de alejar del ánimo de los súbditos todo temor, todo recelo y desconfianza de que la autoridad judicial abuse del alto poder que la sociedad le confiere. Tranquilo con esta idea el ánimo de quien acude á implorar la proteccion del magistrado, recibe con resignacion sus fallos, y el respeto y la obediencia á sus mandatos son el feliz resultado de esta confianza. El hombre que sabe que los jueces ante quienes pide justicia han de administrarla á la luz del dia, mira en el tribunal su protector y su amigo, le descubre su corazon, le muestra la verdad sin recelo; y si la sentencia que esperaba favorable es perjudicial á sus pretensiones, se resigna con la idea de que aquel agravio lo debe á la decision de la ley mas bien que á la voluntad caprichosa del magistrado.

Y si á pesar de las consideraciones de la propia dignidad el tribunal desoye la voz de la conciencia, y llega á profanar la santidad de su ministerio, ¿qué correctivo mas eficaz puede imponérsele que el de la censura pública, á que estará sujeto, si reina la publicidad en los debates jurídicos? Las sentencias del magistrado cuando ha concluido la última de las instancias que la ley reconoce, y tienen el carácter sagrado de la ejecutoria, cierto es que son una verdad legal, contra la cual no puede obrarse; pero si esta ejecutoria no está conforme, como puede alguna vez suceder,

con los principios eternos de la justicia, porque ha habido malicia ó error en la falta, la ejecutoria puede discutirse y censurarse respetuosamente en el terreno de la ciencia y en el tribunal incorruptible y severo de la opinion pública, por mas que en el campo de los hechos y de los negocios deba obedecerse y cumplirse religiosamente lo que en ella se manda. La publicidad es el medio para ejercer esta saludable censura, y acaso es esta una de sus mayores ventajas. El tribunal que sabe que ademas de dar cuenta á Dios, á su conciencia y á las leyes del uso que hace de su poder, tiene tambien que justificar su conducta en la opinion de sus conciudadanos, ante quienes le interesa conservar reputacion de integridad y de ciencia, necesariamente ha de ser mas escrupuloso, mas imparcial y rígido en el desempeño de su sagrado ministerio. Ante el tribunal de la opinion tienen que inclinar la frente todos los poderes de la tierra. Su autoridad se estiende á las potestades mas altas, y solo Dios está libre de la censura de los fallos, que tributan siempre con incorruptible justicia himnos de alabanza á la virtud y anatemas de vituperio al vicio.

No debe perderse de vista entre las ventajas que la publicidad ofrece en el órden moral y político, otra de inestimable precio, que consiste en los estímulos del honor, que, movidos con oportunidad é inteligencia, son una fuente inagotable de bienes para la sociedad. «El público ilustrado, dice el sabio escritor Jeremías Bentham, es el depositario de las leyes y de los archivos del honor, y el administrador de la sancion moral: él forma un tribunal supremo, que decide sobre todas las causas y sobre todas las personas. La publicidad de los negocios pone á este tribunal en estado de reunir las pruebas y de juzgar, y por medio de la imprenta pronuncia y hace ejecutar sus inapelables sentencias.» Si el legislador y el moralista procuran por medio de sabias leyes y saludables doctrinas guiar por el buen camino la opinion de un pueblo, es indudable que sus fallos serán siempre justos, y sin duda mas temibles para los que merezcan la censura que los de los tribunales mismos. Hombres hemos visto que, bien por la firmeza de su fibra, ó por la severidad de su carácter, han desafiado los peligros y arrostrado con valor hasta la muerte misma, y que, á pesar de esta organizacion privilegiada, se han aterrado con la sola idea de que su memoria pudiera quedar infamada en la opinion de sus conciudadanos. Supuesta la sensatez y rectitud de la opinion pública, considérese cuán beneficos frutos no puede producir interviniendo por medio de la publicidad en los negocios que se ventilan en la administracion de justicia. El especulador ambicioso que ha perjudicado la fortuna agena; el que con cavilosidades y engaños dilata injustamente la entrega de lo que no le pertenece, el que en otro terreno mas peligroso todavía se lanza descaradamente al delito y atenta contra la seguridad, contra los bienes, contra el honor de sus semejantes, tal vez se resignaria á sufrir el castigo de la temeridad y las consecuencias de su delito, si la pena que la ley le impone no resonara sino en el estrecho recinto del tribunal que le sentencie; pero acaso no tenga la misma serenidad y el mismo arrojo para delinquir si sabe que ha de hacerse pública la censura de sus actos y ha de pasar á la generacion futura la ignominia de su nombre. La publicidad es, pues, una inestimable garantía para sacar grandes ventajas del estímulo del honor: y aunque no ofreciera mas beneficio que este, deberia establecerse en la administracion de justicia como un sagrado é inviolable principio. Tambien debe estimarse en alto grado la ventaja de que por medio de la publicidad se graba en los ánimos de la muchedumbre con caractéres eternos la idea de la justicia, cuando todos los ciudadanos tienen el derecho de asistir á su templo para oir sus fallos. Los tribunales son entonces una cátedra de utilísima enseñanza, cuyas lecciones no se olvidan jamás como las de los libros ó las de los maestros; porque sobre quedar consignados en el proceso, se escriben con signos indelebles en la memoria del pueblo. Con la

publicidad se logra asimismo otro beneficio utilísimo en la administracion de justicia, especialmente en el ramo criminal: tal es el de que sus sentencias sirvan de saludable escarmiento para lo futuro, evitando ocasiones dolorosas de ejercer el terrible ministerio de la ley en negocios y circunstancias iguales.

Omitiendo, por no alargar demasiado este artículo, el descender á otros puntos que todavía podríamos indicar apropósito de las ventajas que produce la publicidad de la administracion de justicia en *el órden moral y político*, espondremos las no menos interesantes que ofrece en el órden *legal y jurídico*; mas esta tarea la reservamos para el artículo siguiente.

Francisco Pareja de Alarcon.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL DE COMERCIO.

Pleito ejecutivo entre el Banco Español de San Fernando y la sociedad del Iris.

Audiencia del dia 19.—Informe del licenciado D. Joaquin María de Paz.

Constituido el tribunal en los términos que indicamos en nuestra reseña del dia 22, y con un concurso tan numeroso y escogido como en la audiencia anterior, se abrió la del 19, en que tocaba hacer uso de la palabra al jóven letrado el Sr. D. Joaquin María de Paz, que tenia á su cargo la defensa de la sociedad del Iris.

El Sr. de Paz empezó su exordio manifestando que la compañía del Iris habia aguardado con impaciencia y hasta con afan la vista pública del negocio que se debatia entre dicho establecimiento y el del Banco español de San Fernando, por ver si el ilustrado defensor de este decia algo que pudiera ilustrar mas la cuestion y enervar en lo mas mínimo la profunda conviccion de la justicia que creia asistir á su cliente; pero que, lejos de eso, habia subido de punto aquella conviccion en vista de las razones que de contrario se habian alegado en la Audiencia anterior, razones que, en su concepto, demostraban que la causa del Banco estaba legalmente perdida, y que si seguia sosteniendo su pleito era solo porque obedecia á la ley de la necesidad, el cubrir su responsabilidad ante los accionistas, ó á una preocupacion fatal de prepotencia, que le hacia creer equivocadamente que bajo su poderosa huella quedarian sepultados los derechos mas claros y los mas sagrados intereses, y que por lo tanto al Iris solo tocaba invocar la ley severa y desapasionada, porque la aplicacion de la ley significaba el triunfo de su causa.

En seguida manifestó el defensor del Iris que debia recordar, como ya lo habia hecho el del Banco, que la cuestion que se debatia era de si procedia el juicio ejecutivo que se seguia, de si concurrian circunstancias suficientes con arreglo á la ley para que pudiera prosperar este privilegiado juicio, que era el recado de obligaciones ciertas, y que era preciso cerrar los ojos á la luz, desentenderse de los hechos mas graves y decisivos, y negar los principios mas inconcusos para sostener la procedencia de semejante juicio ejecutivo.

«Tres son, dijo el defensor del Iris, los puntos importantes que me propongo demostrar en este dia á la justificacion del tribunal, graves y suficientes cada uno de por sí para destruir de raiz este juicio ejecutivo. Primero, la nulidad evidente de la ejecucion despachada, que no puedo preparar sin evidente infraccion del Código de comercio y de la ley de enjuiciamiento, sin lastimarse los mas reconocidos principios jurídicos. Segundo, la falsedad civil y criminal que presidió á la confeccion de los valores que se reclaman, y por lo tanto la aplicacion que tenia al caso actual otra de las escepciones consignadas en el art. 545 del Código y 327 de la ley de enjuiciamiento. Tercero, la falta de personalidad del Banco, ya consultándose las prescripciones del derecho comun, ya las terminantes disposiciones de la ley de su instituto, escepcion que se halla comprendida en los propios artículos del Código y ley de enjuiciamiento.

»No me ocuparé de la cuestion de caducidad, ligeramente indicada en mi escrito de defensa, aun cuando no sería difícil sostenerla con ventaja en el terreno de las buenas teorías de legislacion mercantil, por cuanto el Iris solo se propone invocar en su apoyo lo que es de una demostracion concluyente é irrefutable. En cuanto á la escepcion de convenio y espera, el defensor del Banco ha padecido una notable equivocacion, puesto que ni rastro de ella hay en los autos, y mal podrá invocarla el Iris, cuando constantemente ha rechazado como nulos y falsos los tales valores. De lo que entonces se hablaba, era de la transaccion y negociaciones que habian mediado para demostrar ser cantidad litigiosa y no cierta la que se reclamaba. El Banco, pues, incurre en una singular contradiccion, cual es reclamar una enorme suma por la via ejecutiva, que presupone incontestable certeza, mientras que para probar su existencia invoca lo que prueba cuando menos duda en los derechos, cual es la idea de la transaccion propuesta por el Banco, como haré ver en su lugar oportuno.»

Entrando en la demostracion del primer punto, ó sea la nulidad de la ejecucion, espuso el defensor

del Iris que para ofrecer muy cabal esa demostracion, fácil le fuera analizar uno por uno los considerandos del auto de 15 de enero, como quiera que todos se prestaban á la refutacion mas victoriosa; pero que, deseoso de no hacer en estremo prolijo el debate, lo reduciria á tres grupos de ideas, á las cuales venian á referirse todos esos considerandos; á saber: reconocimiento de los valores comerciales; negociaciones para un convenio ó transaccion; acumulacion de los autos á los del juicio ordinario.

«La falta del reconocimiento de los titulados valores en la conformidad prescrita por la ley, decia el defensor del Iris, será siempre el vicio profundo, capital, que se opone á la prosecucion de este juicio. El art. 544 del Código de comercio y el párrafo 2.° del 313 de la ley de enjuiciamiento, se hallan claramente infringidos en nuestro caso; y vanas son las sutilezas á que recurre el Banco para persuadir lo contrario. Es preciso, pues, que el tribunal, en su rectitud, lo reconozca así, y que en su consecuencia se revoque esa ejecucion. No puede dispensarse bajo tales ó cuales pretestos el cumplimiento de requisito tan esencial; porque el dia en que se prescinda de principios tan fundamentales, se abre una brecha funesta, por donde pasa anchurosa la arbitrariedad, en cuyo término vemos la injusticia con sus negros caractéres.

»El art. 544 del Código de comercio, proseguia el Sr. de Paz, exige terminantemente el reconocimiento de la firma del deudor ó endosante para el despacho de la ejecucion. Cierto que respecto de los aceptantes que no hubiesen opuesto la tacha de falsedad de la letra al protestarse esta por falta de pago, no es indispensable este reconocimiento judicial, por la sencilla razon de que el acto del protesto autorizado por escribano público encierra en tal caso el reconocimiento de la verdad de la letra; pero téngase entendido que la accion se ejercita contra los supuestos libradores ó endosantes, y es por lo mismo un error notorio el del auto de 15 de enero, cuando se dice que los valores llevan en sí mismos la prueba de su legitimidad. Y la mejor prueba de la necesidad de ese requisito, cuya falta es la nulidad de la ejecucion, la tenemos en que el Banco articuló dos distintas veces posiciones para obtener el reconocimiento; la tenemos en que el tribunal creyó necesario declarar confeso al director del Iris; es decir, venido el caso de la confesion ficta para el despacho de la ejecucion. ¿Habia venido este caso? Ciertamente que no.»

Pasó despues el defensor del Iris á definir la confesion judicial, que espuso ser *el reconocimiento de un hecho propio que una persona en perjuicio de sí mismo hace en favor de un tercero.* «La ley, dijo, ha procedido en este caso con profunda filosofía al dar tal autoridad y fuerza ejecutiva á la confesion judicial, porque cuando el hombre reconoce lo que mas ó menos puede perjudicarle, claro es que solo ha cedido al influjo poderoso de la verdad, al sentimiento del deber que en el hombre probo y pundonoroso vence los instintos del egoismo, del interes y de la conveniencia. Esplicada así la teoría legal y base filosófica de la confesion judicial, busquemos la de la confesion ficta. ¿Por qué la ley suple esa confesion cuando el que absuelve una posicion no contesta clara y categóricamente? Porque se supone que el hombre, al contestar sobre hechos propios que, cuando son importantes, todos recordamos con mayor ó menor fijeza, procede de mala fe, que lejos de tolerar debe penar la ley, si contesta de una manera ambigua y evasiva, si deja en duda lo que puede olvidar ó desconocer.»

Haciendo luego el letrado defensor del Iris una aplicacion de estas doctrinas al caso de autos, se esforzó en demostrar el absurdo y contradiccion que, en su sentir, resultaban de las pretensiones del Banco. Tres puntos, decia, son los que sustancialmente ha articulado dicho establecimiento: 1.° Que son ciertas y legítimas las firmas estampadas al pie de las letras presentadas en autos: 2.° Que en las fechas en que se giraron esas letras eran Castro y Gasque directores administradores del Iris; y 3.° Que estaban anotados estos valores en los libros de la compañía. Respecto de la primera de estas posiciones, contestó D. Manuel de Carcer, director administrador del Iris, que solo los que estamparon esas firmas podrian decir si eran ó no ciertas; negó rotundamente la segunda, y dijo, en punto á la tercera, que de los libros resultaria si estaban los asientos.

De todo esto deducia el defensor del Iris que era lo mas injusto suponer tal ambigüedad, porque ni Carcer, ni nadie, podia responder mas que de firmas que hubiese estampado; que la idea del Banco de que si bien como particular no podia ser obligado Carcer á declarar bajo el apremio de la ley, estaba obligado, sin embargo, como director del Iris, á espresar su juicio sobre las firmas en cuestion, era un contrasentido, porque la ley *no buscaba un perito que espresase su juicio* en el que absolvia unas posiciones, ni un testigo que declarase sobre los hechos de un tercero, sino un interesado que reconociese hechos propios, que depusiera á sabiendas, con conciencia de lo que decia; que Carcer, en la fecha que aparecia de las letras, no tenia siquiera noticia del Iris, por haber regresado de Filipinas, donde estuvo largos años; y que si bien al ser nombrado director pudo recibir la investidura y atribuciones del nuevo cargo, no produjo esta investidura el mágico efecto de abrirle el libro de la ciencia, desplegando ante sus ojos un cuadro luminoso y completo donde uno por uno estuvieran grabados los hechos de sus antecesores, ó de concederle el incomparable don,

propio solo de Dios, de conocer y ver las cosas sin ojos físicos, á larga distancia del punto en que pasaron.

En cuanto á la contestacion á la segunda de las posiciones, creia el defensor del Iris que no habia ni podia haber cuestion, por cuanto el mismo tribunal la habia estimado suficientemente categórica, puesto que no dirigió apercibimiento alguno al director al absolverla; y, finalmente, que respecto de la última de esas contestaciones, era la única, natural y razonable que podia dar D. Manuel Carcer, porque es imposible exigir que una persona que va á declarar sin saber cuáles serán los puntos por que será preguntado, conteste nada menos que sobre ochenta y tres asientos intercalados en los libros de la compañía; que la ley jamás podia, ni debia, considerarse tiránica, puesto que no era mas que la razon y la justicia formulada en las varias é infinitas aplicaciones que requerian los intereses sociales, y no podia por consiguiente exigirse un imposible.

En corroboracion de estas doctrinas y aplicacion que hacia al caso de autos, adujo el Sr. de Paz el sentido ó concepto con que hablan de la confesion judicial las leyes de Partida en sus títulos de *juras* y *conocencias*, las de la Novísima Recopilacion, autores de derecho antiguos y modernos, y concluyó manifestando que faltaban los requisitos esenciales para declarar confeso al director del Iris; que por lo mismo era de todo punto errónea la aplicacion de los artículos 144 y 145 de la ley de enjuiciamiento, y que dos hechos quedarian siempre en pie en los autos, como una alta y significativa protesta contra la ejecucion despachada, y que por sí solos exigian indeclinablemente su revocacion, á saber, que Castro y Gasque, al parecer libradores ó endosantes de estas letras, no habian reconocido sus firmas, y que la firma social habia sido rotundamente negada.

Terminado este punto, que el Sr. de Paz se esmeró en dilucidar ampliamente, pasó en seguida á ocuparse de las negociaciones que habian mediado entre el Banco y la sociedad, para transigir este negocio, y que se habian recordado por el primero para probar la certeza de la deuda. El defensor del Iris creia conveniente ante todo hacer una rectificacion importante. Habíase dicho por parte del Banco que el Iris se decidió á entablar la demanda de nulidad de los valores, luego que vió desvanecida la idea del arreglo amistoso. «Esto es inexacto, decia el Sr. de Paz; la verdad del hecho es que luego que sucesos bien conocidos produjeron el cambio de los directores del Iris y del Banco, se apresuraron los que de nuevo entraron á regir la sociedad á presentar la demanda de nulidad de los valores, recayendo en vista de ella el auto asesorado de que despues se hará el oportuno mérito. La voz *transaccion* salió entonces del Banco: testigos los autos. Así se desprende de la Memoria impresa leida en junta general de accionistas de 31 de diciembre de 1848, y de la nota estampada al final de la misma. Los nuevos directores del Iris, conociendo que no era el medio mas apropósito para aquietar los intereses tan alarmados por los anteriores sucesos, sostener un pleito de tal magnitud con un enemigo tan poderoso como el Banco Español de San Fernando, y considerando ademas que siempre era laudable toda idea de transaccion, no creyeron del caso rehuir las negociaciones que pudieran conducir á un convenio; pero es de todo punto violenta y contraria á los hechos mas palpitantes la idea de que la transaccion solo se referia á la forma ó plazo del crédito reclamado; y la prueba de ello está en que el Iris rechazó la proposicion que le hacia el director del Banco, segun una de las cartas que obra en autos, en que ofrecia este perder un 25 por 100 del crédito, hecho harto significativo, moral y legalmente hablando, y en que por otra parte el Iris solo ofrecia créditos incobrables para pago de la mitad de la suma reclamada, de lo cual se quejaba el Banco; es decir, medios de cubrir tan solo el expediente, únicos en que podia consentir la direccion de la sociedad; pues de lo contrario hubiera sido gravar á los inocentes accionistas del Iris con una deuda que de ninguna manera podia afectarles, examinados los antecedentes del asunto.»

El defensor de la sociedad del Iris adujo otras varias consideraciones, con el objeto de probar que la transaccion no versaba sobre la forma del pago, sino sobre el fondo de la reclamacion, de todo lo cual se deducia, en concepto del letrado, la debilidad de la causa del Banco que para apoyar una demanda ejecutiva invocaba un hecho *contra producentem*, que era el mejor y mas elocuente testimonio de la improcedencia del juicio.

Ocupose, finalmente, el defensor del Iris del punto de la acumulacion de autos, que es objeto de algunos considerando del de 15 de enero en que se despachó la ejecucion, y reconociendo desde luego que por punto general no seria procedente la acumulacion de autos, por las razones que se indican en el ya citado de 15 de enero, es decir, porque abriria un camino á los deudores de mala fe para anticiparse á promover un juicio ordinario sobre los que podian ser demandados por la via ejecutiva, manifestó que eran muy distintas las condiciones del caso actual, porque aquí se trataba de unir los presentes autos á otros radicados por el Iris, admitidos implícitamente por el Banco, que consintió y dejó pasar en juzgado la providencia de 23 de setiembre de 1848, que previno el conocimiento del negocio, y que lanzó una especie de entredicho contra esos valores,

mandándose al Banco que los presentara ante el tribunal dentro de nueve dias, y recogiendo los demas que, procedentes de las operaciones de que se trata, estuvieran acaso en circulacion.

«El tribunal de comercio, decia el Sr. de Paz, asesorado por el digno consultor titular, que fue recusado por el Banco, en vista de la demanda presentada y de las graves razones que se alegaron, marcó con un preventivo embargo aquellos valores, porque tenia la conciencia de su procedencia. Si el Banco consideraba perjudicial la providencia, podia reclamar de ella ó pedir el alzamiento del entredicho. Dada esa providencia, no podia el Banco, en el órden moral y mercantil, traspasar esos valores, como no puede en el órden legal producirlos en méritos de estos autos. Su discusion está prevenida en otro juicio. No reclamó de la providencia, y esta es la losa inexorable que abruma al Banco y que no podrá levantar con todas sus fuerzas, por colosales que sean. Esta losa cierra enteramente la puerta á sus pretensiones actuales. No puede, no debe haber, pues, discusion sobre ello; es un hecho ejecutoriado, porque lo consintió el Banco; entonces tenia ya ese establecimiento la conciencia, como la tiene el Iris, como la tuvo el tribunal de comercio para dictar la relatada providencia, de que esos valores procedian de un origen fraudulento, de unas operaciones calificadas de engaño y falsedad por los tribunales de justicia, penadas con ocho años de presidio. Esto dice lo bastante y hablа con demasiada elocuencia para que me estienda en nuevas consideraciones. Réstame ahora, para dejar terminado mi propósito en este punto, ó sea la primera parte de mi discurso, demostrar toda la temeridad del Banco en una idea en que ha insistido con todo empeño, para cuya admision seria menester abdicar hasta el sentido comun. Esta idea es la de que no procede la escepcion de nulidad en los juicios ejecutivos.»

El Sr. de Paz se propuso en seguida demostrar que se podia alegar esa nulidad, bien fuese como regla ó principio, bien como escepcion; como principio, decia, porque lo que es nulo jamás podrá prosperar ni tener efecto alguno: axioma que prevalece en el mundo moral, en el mundo legal y en el mundo físico; y para ello, decia, me basta citar como ejemplo la jurisprudencia, que puede calificarse de universal, de todos los tribunales, de revocar una ejecucion mal despachada, hasta el punto de que los jueces imparciales y dignos se condenan en costas á sí mismos, dando una muestra de toda la santidad de la justicia. El mismo tribunal lo reconoce así en otro de los considerandos del auto, consignando que el Iris, en su lugar, es decir, en el término de la oposicion á la ejecucion, podia invocar esa nulidad; y así lo vemos prácticamente, cuando en virtud de un valor que tiene enmienda ó que no ha sido debidamente reconocido, y otros defectos análogos, se ha despachado una ejecucion, que sin ulterior esfuerzo, sin otro defecto, se revoca indeclinablemente.

Como escepcion puede tambien invocarse la nulidad; es decir, como medio que enerva la via ejecutiva, aun cuando hubiese sido legalmente iniciada, y para demostrarlo basta abrir el Código de comercio. El art. 236, al hablar de las formas y solemnidades que deben puntualmente observarse en aquellos contratos de los que determinadamente trata el Código, conmina con la pena de nulidad del contrato en caso de oposicion de alguna de las partes y la de ser estos contratos *ineficaces é inadmisibles* en juicio, para intentar accion alguna. Igual disposicion en el fondo encierra el art. 246, que dice: «que las convenciones ilícitas no producen *obligacion* ni *accion*, aunque recaigan sobre operaciones mercantiles.» ¿Pero no reconoce el mismo Código la escepcion de prescripcion y caducidad, que no viene á ser mas que una especie de nulidad?

«La nulidad, pues, seguia diciendo el Sr. de Paz, ya se oponga por la regla ó principio de que lo nulo no puede tener ulterior progreso, como razon de que se revoque una ejecucion mal despachada, ya como escepcion que en el término del encargado se pruebe alcanzar al título ó documento en virtud del cual se despachó la ejecucion, es un motivo legal, procedente, consignado en el espíritu y en la letra del Código de comercio. El Iris, pues, está en su derecho al decir que, siendo la ejecucion nula, debe revocarse; que, siendo nulas las operaciones de que proceden los valores que reclama el Banco, segun mas adelante quedará plenísimamente demostrado, no puede proseguir la via ejecutiva. ¿Pudiera proseguir, añadia el defensor del Iris, pasando á los ejemplos, una ejecucion despachada contra una persona por una letra que hubiese girado y que no hubiese sido aceptada ó satisfecha, si resultaba que esa persona era menor ó impúber? El Banco no contestará á esta pregunta. La ley, señores, no consignó la exencion de nulidad, porque es de aquellas cosas que no merecen discutirse; porque no pudo ocurrirse á la mente del legislador que pudieran promoverse semejantes cuestiones, porque al señalar las exenciones que enervan la fuerza ejecutiva, partió del principio de que la ejecucion estaba bien despachada, que mediaban condiciones legales en la confeccion del título ejecutivo; que descansa en un principio de incontestable certeza. De otro modo, lejos de ser el recado de obligaciones ciertas; lejos de ser el escudo de intereses legítimos, seria un monstruo de destruccion y de desastre.»

De esta manera terminó el Sr. de Paz el primer punto de su brillante discurso, pasando en seguida á ocuparse del segundo, ó sea de la nulidad de las

operaciones, el cual insertaremos en el número inmediato.

CRONICA.

Promotoria fiscal de las afueras. Ya ha tomado posesion de este destino el Sr. D. Pedro Rubio de Torres, que desempeñaba últimamente la promotoría del juzgado de Pamplona. Este funcionario empezó á servir en la carrera el año 41, en que fue nombrado promotor del juzgado de Cañete, y desde el 48 hasta la fecha ha servido en las de Alicante y Pamplona, ambas de término.

—**El Notariado.** Con este título empezará á publicarse desde 1.° de mayo en esta corte un periódico, que tiene por objeto defender los intereses de los notarios y lograr por medio de la discusion que se lleve á cabo la reforma acogida en el proyecto de ley de 1848, que deslinda las atribuciones de los notarios y numerarios, limitando á lo escriturario las de aquellos y las de estos á lo judicial.

—**Estadística universitaria.** El *Boletin oficial del ministerio de Gracia y Justicia* inserta en su último número el cuadro estadístico de los alumnos matriculados en las universidades, institutos, colegios y seminarios del reino en el curso académico de 1851 á 1852. Resulta de dicho cuadro, que en la facultad de *filosofía*; comprendiendo *ampliacion* y *asignaturas sueltas*, se han matriculado 14,460 alumnos; en los *años preparatorios*, 841; en *teología*, 1,628; en *jurisprudencia*, 3,420; en *medicina*, 1,163: en *cirujía*, 11; *farmacia*, 470, y *notariado*, 1,283, que dan un total de 23,579 alumnos. Las universidades que cuentan mayor número son las de Madrid, Barcelona y Valladolid; 5,362 la primera, 3,305 la segunda, y 2,483 la tercera. La de Oviedo es la que cuenta menos, pues solo figura con 742 matriculados.

—**Causa de muerte.—Vista pública.** El jueves 22 del corriente se vió en la Sala primera de esta Audiencia la causa seguida contra Baltasar Muñoz de la Cruz, por haber herido de muerte á Gregorio Vega. Este delito se perpetró, en la noche del 9 de noviembre del año próximo pasado, en la cárcel de la villa de Talavera de la Reina; pues, segun lo que de los autos aparece, hallándose reunidos dentro de un mismo calabozo varios presos, se pusieron á bailar el desgraciado Vega y Basilio Senovilla, mientras un compañero de estos cantaba y tocaba la guitarra. En tan inocente diversion invirtieron un cuarto de hora, reinando durante este tiempo la mas cordial alegría entre aquellos infelices; pero antes de que aquella terminase, Baltasar Muñoz de la Cruz, que tambien se hallaba en el mismo encierro, se levantó de pronto, y sin preceder la menor disputa, acometió con navaja en mano á Gregorio Vega, y le infirió varias heridas, de cuyas resultas falleció á las tres horas.

El licenciado D. Antonio Gutierrez y Sigüenza, que fue el patrono del reo, trató de probar en su defensa, escrita con razones muy atendibles, que este solo merecia la pena de reclusion temporal, porque, en su concepto, no habia concurrido en el homicidio ninguna circunstancia que lo elevase á la categoría de asesinato. Sostuvo la acusacion como representante del ministerio público, el abogado fiscal, D. Manuel Ignacio Moreno; y en ella, despues de hacerse cargo detenidamente de todo lo que resultaba de los autos, se esforzó en probar que la muerte del infeliz Vega fue alevosa, porque el agresor obró traidoramente y sobre seguro, y en su consecuencia concluyó su discurso pidiendo la pena capital, que era la que el inferior habia impuesto al procesado. El informe del Sr. Moreno fue enérgico y sentido, como cumplia á la gravedad de la causa, y circunspecto y digno, cual corresponde al representante de la vindicta pública. En el discurso del abogado fiscal hubo rasgos felices, y en todo él se revelaba el detenido estudio que habia hecho de los autos este laborioso y entendido funcionario.

Terminada la vista, se quedó reunido el tribunal, sin duda para deliberar, y no sabemos si á estas horas habrá dictado su respetable fallo.

No habiendo podido concluirse la numerosa tirada que estamos haciendo del retrato del Excmo. señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, no podemos repartirlo con este número. Irá sin falta con el número próximo del domingo, y en él aparecerá tambien la biografía de dicho señor.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL, VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 2 DE MAYO DE 1852. NÚM. 92.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

DIETAS DE LOS JUECES.

Cuando en el núm. 60 de El Faro Nacional nos ocupamos de las dotaciones señaladas en los presupuestos de este año á los jueces de primera instancia y promotores, manifestamos, con la sinceridad que nos es propia, y llevados del celo con que desde la aparicion de nuestro periódico nos consagramos á defender los intereses de aquellos dignos funcionarios, que nos parecia harto menguada y mezquina la cantidad que se destinaba para dietas de salidas de los jueces. La esperiencia ha venido á confirmar nuestra prevision, pues sabemos de muchos que tienen que hacer á sus espensas la mayor parte de los viajes á los pueblos de sus respectivos partidos, por no alcanzar á sufragar sus gastos lo que para este concepto deben percibir de los presupuestos.

Nosotros creemos que sin necesidad de gravarlos por ahora con ningun aumento, que sin embargo justificarian suficientemente el objeto y la clase á que se destinaba, podria el gobierno mejorar mucho la posicion de dichos funcionarios, sin mas que hacer una aclaracion á la real órden de 27 de diciembre último. Por esta disposicion quedan suprimidos los derechos de cualquiera clase y denominacion que á los jueces asignaban los aranceles. Ateniéndonos, pues, á lo literal y terminante de estas palabras, no cabe duda de que las dietas de los jueces de primera instancia están completamente abolidas; pero como quiera que en los presupuestos figura una cantidad para gastos de salidas, podemos deducir lógicamente que el gobierno ha considerado que los servicios prestados por los jueces fuera del punto de su residencia no están remunerados con la dotacion fija, porque, á estarlo, faltaba la razon del sobresueldo. Por consiguiente, si el Estado retribuye de esta manera á dichos funcionarios el aumento de gastos que han de sufrir en las salidas que para la instruccion de sumarios importantes, visita de protocolos, etc., les obliga á hacer, ¿qué razon hay para que los litigantes dejen de concurrir á su vez con las dietas en los negocios civiles en que es indispensable ó de reconocida utilidad la presencia del juzgado á una diligencia que debe practicarse fuera de su domicilio, y que al fin no es otra cosa que un servicio estraordinario? Que la asignacion de 500,000 reales del presupuesto no tiene por objeto mas que la remuneracion de las salidas impuestas de oficio á los jueces en los asuntos conocidos por este nombre, y que no puede ni debe alcanzar á las que se ofrezcan en los juicios civiles, parece incontrovertible á la simple consideracion de que siempre ha servido de base para las dotaciones de la judicatura el que los litigantes ricos sostengan la administracion de justicia ó que contribuyan directa ó indirectamente á su sostenimiento. En la dotacion actual se sigue este método indirecto en tal manera, que la designacion del papel sellado para cada clase de actuaciones está en razon directa de los derechos que señalaban al juez los aranceles, guardando cuanto ha sido posible en la clasificacion de juicios y de diligencias perfecta consonancia entre ambos sistemas.

Por otra parte, siendo innegable que los que litigan pueden pedir que el juzgado se constituya en

el punto donde su presencia sea absolutamente necesaria para la aclaracion de un derecho, y que un juez no debe rehusar esta salida sin incurrir en responsabilidad efectiva, ó cuando menos en la moral, preciso es convenir en que debiera serle lícito cobrar sus dietas, y sobre todo cuando los mismos interesados se prestaran á satisfacerlas. Sabido es que en una diligencia de inspeccion ocular, en un apeo complicado y en otras actuaciones semejantes, la presencia del juez es de tal importancia, que puede cortar el litigio ó escusar por lo menos multitud de gastos, que no son comparables con el importe de las dietas. Por esta razon pueden ocurrir, y ocurren en efecto, frecuentes ocasiones en que los litigantes pidan la concurrencia personal del juez y reclamen el auxilio de sus luces, su circunspeccion, tino, prudencia y buen celo para el mejor éxito de una actuacion que ha de practicarse fuera de la cabeza del partido, prestándose voluntariamente á pagar las dietas que se originen, como medio de evitar mayores dispendios. En tal caso, ¿cómo se conducirá el magistrado? ¿Se negará á asistir? Entonces no queda satisfecha su conciencia, y perjudica á la persona que impetró su auxilio. ¿Asistirá sin cobrar? Entonces no lo queda la del litigante, porque no se le permite reparar de algun modo la estorsion que ocasionó á la autoridad, y esto puede dar lugar á que otros se retraigan de hacer igual pretension, con perjuicio de sus intereses y menoscabo del prestigio de la administracion de justicia.

Creemos que estas consideraciones, y la no menos atendible de la noble abnegacion con que los jueces suplen de su particular peculio los gastos de las salidas que á peticion de parte tienen que verificar, cuando consideran justa y necesaria su asistencia personal á una actuacion fuera de su domicilio, inclinarán el ánimo del señor ministro de Gracia y Justicia para aconsejar á S. M. la adopcion de una medida que concilie los ingresos del papel sellado con los intereses de los jueces y con lo que exige la dignidad de su ministerio. Esta medida podria ser, sin que, á nuestro juicio, ofrezca el menor inconveniente, la de dejar espedita á los jueces la percepcion de derechos en todos aquellos espedientes y actuaciones que tuviesen que instruir y verificar fuera de la cabeza de partido por la voluntad de las partes, que de seguro satisfarian estas dietas sin la menor repugnancia.

Si el gobierno no creyese atendibles estas consideraciones, por creerlas opuestas á la base y al pensamiento que han presidido en la reforma del papel sellado, con relacion á las dotaciones del ministerio judicial, deberia á lo menos ampliar la cantidad designada en los presupuestos con el título de dietas para cubrir desahogadamente este servicio importante de la administracion de justicia; pues, de cualquier modo que sea, interesa adoptar á la mayor brevedad posible una medida eficaz en este punto que deje espedita la marcha de los procedimientos, así civiles como criminales, sin perjudicar á los jueces en sus intereses, obligándoles á gastar cantidades de que no pueden disponer en su escasa dotacion, ó dando lugar á que por falta de medios salgan de la cabeza de partido en los casos que ocurran, sin ir revestidos, por falta de recursos, de la dignidad que debe acompañar siempre á los que ejercen en la sociedad tan elevado ministerio.

***

CUESTIONES JURIDICAS.

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Bajo el concepto de la discusion jurídica, y con el único fin de ilustrar importantes cuestiones de procedimientos, se nos ruega demos solucion á las cuatro preguntas que insertamos á continuacion, y que manifestemos nuestra opinion acerca de ellas. Vamos á hacerlo así, por el grave interes que encierran dichas cuestiones en el terreno de la ciencia, y por si las observaciones que consignaremos con franqueza, aunque con una justa desconfianza de nuestro propio juicio, pueden contribuir á ilustrar en cuestiones análogas á los demas suscritores, y servirles de antecedente para casos de igual naturaleza que en la práctica les ocurran.

Sin mas estímulo que el de nuestro amor á la ciencia, ni otro deseo que el de contribuir al acierto y al triunfo de las buenas doctrinas, estenderemos nuestro dictámen sobre los diferentes puntos que se nos consultan; pues sabido es que las columnas de El Faro Nacional están siempre abiertas á todas las discusiones útiles y decorosas. Hé aquí las cuestiones que se nos proponen:

1.ª Denunciado un delito penable con arreglo al art. 226 del Código vigente, cometido en una oficina pública, prestada fianza de calumnia á satisfaccion del tribunal, y asegurando el denunciador la existencia del cuerpo y comprobantes del delito, ¿cabe diferir la accion de la justicia para el apoderamiento de aquellos, sin la responsabilidad judicial?

2.ª Si el hecho que se supone hubiese ocurrido, por ejemplo, en las oficinas de una corporacion privilegiada, y esta se negase á permitir el acceso al juzgado, bajo el pretesto de que se afectasen las prerogativas de que disfrutaba ó porque fuera desprestigiada, ¿podria detener el procedimiento, elevándose consulta á la superioridad, ó habria de impetrarse el auxilio de la fuerza pública, é instruirse espediente por la resistencia y negacion de auxilio? ¿En cuál de estos casos se ostentaria mas bri-

llante el poder independiente de la justicia, que es la primera y mas principal garantía de la sociedad?

3.ª Si se exigiera al denunciador que designase los comprobantes del delito, y contestase que lo verificaria en el acto en que el tribunal se constituyera en las oficinas donde existiese, ó en el instante, si á ellas se trasladase inmediatamente, ¿quedaria á cubierto la responsabilidad judicial proveyendo que el denunciador designase los documentos para dictar en su vista providencia, si anteriormente y con causal menos poderosa hubiese decretado la traslacion sin la designacion previa?

4.ª Si trascurrido cierto tiempo desde que se hubiese presentado la denuncia y fianza desapareciesen los documentos con que habia de probarse aquella, por hallarse en poder de los interesados en la ocultacion, y si el denunciador hubiese consignado su propósito de retirar la denuncia si no se procedia con actividad y sin perder momento, ¿podria en esta hipótesis demandársele sobre ella y hacerle algun cargo en justicia?

A la primera.

En tésis general, no ofrece duda alguna la solucion que debe, en nuestra opinion, darse á la primera pregunta. Porque, en efecto, los señores jueces no pueden negarse á decretar la ocupacion ó apoderamiento (como se dice) de los papeles, documentos y comprobantes que forman el cuerpo del delito que se denuncia, bien sea de los justiciables en el art. 226 del Código penal vigente, que se refiere á los eclesiásticos ó empleados públicos, que, abusando de su oficio, cometieren falsedad, bien á cualquiera otro de los designados en el mismo Código. Precisamente una de las diligencias mas importantes, la mas esencial sin duda en todo procedimiento criminal, es la averiguacion de la existencia del cuerpo, que constituye el delito, y seria imposible depurar el de falsedad cometido en cualquiera dependencia del Estado, sin conocer, sin tener á la vista los papeles, datos y documentos que la comprobasen. Cuando se denuncie por un particular un delito de esta clase, que es de alta importancia en sí y en sus resultados, el señor juez á quien se acuda debe, á nuestro juicio, proceder con el mayor pulso y detenimiento en la admision de la fianza de calumnia, que obligue á prestar al denunciador; pero una vez admitida á su satisfaccion, no debe negarse sin incurrir en grave responsabilidad á decretar inmediatamente la ocupacion de lo que el denunciador designe como cuerpo del delito, exista donde quiera, si bien guardando todas aquellas consideraciones que dicta la prudencia, y que son compatibles con la imparcial y recta administracion de justicia. La responsabilidad que en semejante caso contraeria el juez omitiendo por descuido culpable la espresada diligencia, seria igual á la de si se negára á practicar las gestiones necesarias para la averiguacion de un delito, lo cual es tan evidente, que solo mediando muy poderosos motivos y circunstancias estraordinarias puede abrigarse duda en este punto.

A la segunda.

Pero se pregunta en la segunda cuestion: si el hecho hubiese ocurrido, por ejemplo, en las oficinas de una corporacion privilegiada, ¿qué giro deberia darse en esta hipótesi al negocio?

Conocida nuestra circunspeccion y nuestro deseo de que el poder judicial se manifieste siempre con aquella dignidad, que es uno de sus principales distintivos, y siendo notorio nuestro disgusto cuando se producen conflictos entre los poderes del Estado, y nuestra oposicion á que se apele á los medios estremos, sin haber intentado antes los conciliatorios, no puede ser dudosa nuestra opinion sobre el particular. Creemos que, presupuesta la negativa que en la cuestion se nos propone, fundada en los privilegios de la corporacion, que en verdad no pueden ser tales que la autoricen á resistir á la práctica de las diligencias judiciales en averiguacion de delitos que se hayan cometido en sus oficinas, seria mucho mas conveniente, mucho mas decoroso y mas oportuno elevar la consulta á la superioridad, que no acudir á un remedio tan estremo como el uso de la fuerza armada. Nosotros, en tal supuesto, instruiríamos el espediente con la mayor detencion, y haríamos constar en él, de una manera que no diese motivo á duda, que se habian apurado en vano todos los medios decorosos de dejar espedita la accion judicial; y al elevar la consulta á la superioridad, suplicándola determinase lo conveniente para remover tan infundados obstáculos, llamaríamos tambien su atencion, para que, usando de sus altas prerogativas, hiciera sentir su justo desagrado al funcionario ó funcionarios públicos que á ello se hubiesen atrevido. Nunca se presenta mas brillante el poder judicial que cuando, despues de haber ensayado todos los recursos conciliatorios y de conveniencia, acude á la fuerza auxiliar como al último de los remedios.

A la tercera.

En órden á la tercera pregunta, creemos que no mediando los poderosos motivos y estraordinarias circunstancias de que antes hemos hablado, la responsabilidad judicial no quedará en tal caso muy á cubierto, y que una vez determinada su traslacion á las oficinas para la ocupacion de los datos designados por el denunciador, no deberia dejar de llevarse á efecto esta diligencia por temor de que se exigiera la responsabilidad.

A la cuarta.

Denegados al denunciador, como se supone en esta

cuarta pregunta los medios de justificar los hechos que denuncia, si por ello hubiesen desaparecido los documentos con que habian de probarse aquellos, y mucho mas hallándose en poder de los interesados en la ocultacion, es evidente que ni podrá demandársele si la denuncia no da despues el resultado ofrecido, ni menos se le podrá hacer legalmente un cargo en justicia; no ya habiendo hecho presente al juzgado que retiraba su denuncia si no se accedia á la ocupacion solicitada y se procedia con actividad y sin perder momento, pero ni aun cuando no se hubiese hecho esta protesta. Porque, en efecto, ¿qué cargo se ha de formar á un denunciador á quien, no obstante haber asegurado á satisfaccion del tribunal las resultas del juicio, se le niegan, imposibilitan, ó hacen ilusorios é inútiles los medios de justificacion? Lejos de esto, le creeríamos con derecho á elevar sus quejas á la superioridad, hasta conseguir que se le facilitaran los medios de prueba, y se llevasen adelante las providencias que en este sentido se hubiesen dictado en un principio, y cuya variacion ó suspension no se concibe ciertamente en un sumario, cuando se trata de la averiguacion del delito, que es la base del procedimiento cuando los medios de justificacion son independientes del denunciador, y cuando es siempre posible y aun fácil en algunos casos que se hagan desaparecer los comprobantes del hecho por las personas á quienes la denuncia haya de afectar.

Tal es nuestra opinion sobre los diversos puntos que se someten á nuestro exámen; opinion que hemos emitido con la lealtad y franqueza que nos son propias; pero respetando anticipadamente cualquiera otra opinion contraria á la nuestra, y sobre todo sin la mas leve pretension de imponer nuestro juicio á quienes con mas conocimiento de causa y con mayor copia de luces puedan ofrecer mejores títulos y garantía, para el acierto.

José Eugenio de Eguizabal.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL DE COMERCIO.

Pleito ejecutivo entre el Banco Español de San Fernando y la sociedad del Iris (1).

Audiencia del dia 19.—Concluye el informe del licenciado D. Joaquin María de Paz.

Pasando el defensor del Iris á la segunda parte de su discurso, que, segun manifestó, comprendia la nulidad de las operaciones y falsedad, así civil como criminal, que modió en la confeccion de las letras cuyo reembolso persigue el Banco en este pleito, empezó por recordar la minuta del convenio, en su sentir secreto y fraudulento, de 1.° de agosto de 1847, que formularon el director del Banco y el sub-director contador del Iris, que obra en los autos del juicio ordinario, minuta reconocida por Castro en la causa criminal contra los antiguos directores.

«Sobre este punto, decia el Sr. de Paz, considero muy breve mi tarea, porque el defensor del Banco, procediendo lealmente, ha reconocido clara y categóricamente que ese convenio habia sido llevado á cabo en gran escala; pero, aun prescindiendo de ese reconocimiento, el hecho es por desgracia demasiado evidente, puesto que las operaciones de giro y banca de que proceden las letras en cuestion, descontadas todas por el Banco de San Fernando, están reconocidas tales por los antiguos directores en los acuerdos de las juntas generales de accionistas de 1.° de febrero y 1.° de marzo de 1848, en que procuraron aquellos recabar el permiso de los accionistas para acudir al gobierno de S. M. y solicitar la autorizacion para tales operaciones; en la Memoria leida á la junta general de accionistas de julio del propio año; en las actas de la junta de gobierno de 4, 6 y 8 de julio del propio año, de las cuales salió una enérgica protesta contra los tales giros; en la comunicacion dirigida por Castro á la administracion del Banco en sus últimos dias de administracion, y, finalmente, en las comunicaciones y oficios de nombramientos pasados á los comisionados que fueron al estranjero y á varios puntos de la Península para esas operaciones de giro y banca. En todos estos importantes datos que obran en la pieza de prueba de autos, está impreso el hecho de que se trata. Véanse todas y cada una de estas letras, y en todas ellas se verá figurar como aceptante, y algunas veces como librador, uno de esos dependientes de la compañía ó corresponsales *ad hoc*, dotados en su mayor parte con el sueldo de 400 ó 500 rs. mensuales. Confieso que no se puede entrar con seriedad en el análisis de los pormenores de estas operaciones. Por esto, sin duda, añadia el Sr. de Paz, han sido calificados por los tribunales, obrando de oficio, de estafa y falsedad estos giros, y penados con ocho años de presidio; hecho gravísimo de que despues me ocuparé, pero que cito meramente en este momento para dejar plenamente consignado que las letras que reclama el Banco significan los giros, objeto de tan severa condena.»

Fijado de este modo el orígen de las letras, el defensor del Iris manifestó que las consecuencias legales que se desprendian de hecho tan decisivo eran claras y espontáneas; que las operaciones eran nulas, agenas á la compañía, reducidas á hechos puramente personales de los antiguos directores que habian dado á los caudales del Banco y de

(1) Véanse los dos números anteriores.

Iris distinta inversion de la que debian por sus estatutos, y que, por otra parte, la falsedad habia presidido á la confeccion de los titulados valores. Ocupándose despues de esa nulidad, recordó que en los estatutos de la compañía no se habla por incidencia siquiera de las operaciones de giro y banca; esplicó la índole y circunstancias de esta operacion como una de las mas delicadas é importantes del mundo comercial; leyó en seguida los artículos 293, 292 y 289 del Código de comercio, que señalan los requisitos que son indispensables para la validez de las operaciones de las sociedades anónimas mercantiles, y apoyándose, finalmente, en el art. 279 del mismo Código, dedujo que de ningun modo podian afectar al Iris las consecuencias de las tales operaciones. «Es menester, decia el defensor del Iris, tener presente: primero, que las letras reclamadas por el Banco, segun se ha demostrado de un modo concluyente en su lugar, y aquel establecimiento ha reconocido, proceden de esas operaciones de giro y de banca; segundo, que el Iris, para semejante operacion, no estaba autorizado, como era absolutamente indispensable, con arreglo al art. 293 del Código; y tercero, que la consecuencia indeclinable, lógicamente necesaria, era que esos giros no podian menos que ser *nulos, ineficaces* é *inadmisibles* para intentar accion alguna con arreglo al artículo 236, y que el fondo social no respondia de ellos, con arreglo al art. 279.»

Entró en seguida el Sr. de Paz en algunas consideraciones sobre el mandato, recordando las doctrinas que en esta materia prevalecian y debian prevalecer, máxime en las sociedades anónimas mercantiles, que, mas que asociacion de personas, lo eran de capitales, donde los socios no tienen otra intervencion en los negocios de la compañía que la que les señala el art. 309 del Código de comercio: manifestó tambien que los estatutos aprobados legalmente eran el pacto fundamental de las compañías, fuera de los cuales estas no podian existir; que ellos eran á la vez los poderes de los gerentes; que nadie podia alegar ignorancia, como quiera que eran públicos y circulaban impresos, y que sancionar doctrinas contrarias á las que emitia, seria el trastorno de todos los principios; y el acto de dar un poder ó comision para un determinado negocio, equivaldria á correr riesgo de ser responsable de todos los escesos á que pudiera entregarse un representante; que entonces eran inútiles los poderes, asi como el especificar los límites del mandato, que nombrar apoderado seria dar carta blanca para todo, de lo cual deducia el letrado que con semejantes condiciones ni eran posibles las sociedades anónimas, ni podia haber relaciones entre los hombres. En apoyo de este aserto citó la jurisprudencia del tribunal, y preguntaba: «Cuando un imponente en caja de ahorros, un acreedor por seguros marítimos ú otro concepto se han presentado á pedir la ejecucion contra los bienes de la compañía, ¿cuál es el primer documento que se ha producido con la demanda? La libreta de la imposicion de que hablan repetidamente los estatutos de la compañía, la póliza que acredita el contrato ú otra de las operaciones consignadas y autorizadas en esos estatutos. ¿En qué documento acreditará el Banco que esas operaciones de giro y banca, de que proceden las letras en cuestion se hallan autorizadas, previstas ó establecidas? El Banco, añadia el Sr. de Paz, conoce la fuerza, la evidencia irresistible de estas verdades, y por eso ha apelado á un sistema constante de contradiccion y de sofisma, á unas doctrinas que no podrán prosperar jamás mientras la recta razon y los buenos principios tengan algun imperio entre los hombres. En primer lugar, se contesta por el establecimiento adverso que la nulidad de la operacion nada importa para un juicio ejecutivo, idea que no hay necesidad de combatir despues de lo que de una manera tan cabal y concluyente se ha demostrado en su lugar respecto á la procedencia de esta ejecucion.»

Pasando luego á ocuparse de los otros argumentos del Banco, y fijándose en lo que, segun el letrado, habia espuesto dicho establecimiento, de que poco importaba que las letras en cuestion procedieran de las operaciones de giro y banca, en atencion á que si los antiguos directores habian cometido escesos, podia repetir contra ellos la sociedad, manifestó que esto era, usando una espresion vulgar, trocar enteramente los frenos y olvidar todos los principios en que se fundan las acciones judiciales. ¿Pues por ventura, proseguia diciendo el Sr. de Paz, puede nacer una accion si no preexiste, si no ha habido obligacion? De un contrato que fue evidentemente nulo, y que tal se reconoce mas ó menos esplícitamente por el Banco, ¿puede nacer fuerza civil de obligar? Para sentar proposicion semejante es preciso renunciar á todos los principios legales, á las prescripciones mas santas de la moral y de la justicia, y trastornar completamente la mas evidente índole de las acciones judiciales. Con semejantes condiciones son imposibles las sociedades anónimas; su existencia no significaria entonces una empresa comercial: significaria un manantial de peligros, de fraudes y de iniquidades. De mas estarian entonces los estatutos, que precisan las atribuciones del gerente; de mas que se especifiquen las facultades que se conceden al mandatario. Esto equivaldria, señores, á proclamar como principio que el dar un poder era dar carta para que un apoderado hiciera lo que se le antojara, para que pudiera obligarnos á lo que rechazan nuestra intencion, nuestros sentimientos y principios. Dolor causa discutir siquiera semejante materia. No son esas las doctrinas que sobre el man-

dato ha invocado el Banco en la causa seguida contra su desgraciado director. Dícese, como de un argumento, es que el Iris podia girar letras como cualquiera de nosotros; pero ¿es esta por ventura la cuestion? Se invoca á cada paso la palabra sacramental *letra de cambio*, y con esto se cree haber resuelto la cuestion. Indudablemente el Iris podia girar letras para los objetos propios de la empresa; pero las letras de que se trata, y esto es lo que discutimos, son las que constituyen ese giro y banca, son el cuerpo de ese mismo contrato, ageno á los estatutos, reprobado, no solo por el Código de comercio en los términos en que se hizo, sino hasta por las leyes penales, como se ha indicado y se demostrará mas adelante. La letra de cambio es la forma, la espresion del contrato de cambio, y á la manera que todo contrato en que ha mediado nulidad manifiesta, falsedad, no puede prosperar, porque no basta que los hombres decoren con el título de contrato lo que ha sido un esceso para que pueda prevalecer, tampoco puede tener validez una letra de cambio-mentira, si me es permitida la frase.

»Dos condiciones eran indispensables, que eternamente hablarán contra el Banco: 1.°, el nombre del Iris; 2.°, poder para crear esos valores. Ya hemos visto su historia plenísimamente acreditada en autos, reconocida por el Banco, porque vano seria desvanecer la evidencia, y, por consiguiente, no hay ni puede haber cuestion sobre ello. Todo lo que sea fruto de ese giro y banca es ageno al Iris, que no ha sido banquero, y á la manera que estaria en su derecho para rechazar las consecuencias de otra operacion comercial agena á sus estatutos, rechaza y debe rechazar esos valores. Esto es evidente, inconcuso; y en apoyo de ello, si permitido nos fuera, pudiéramos citar el testimonio de la Europa entera en las obras de los primeros y mas ilustres tratadistas de derecho comercial, y en las decisiones de los mas altos tribunales. Se dice tambien, señores, y con esta indicacion se reconoce la debilidad de la ejecucion del Banco, porque no olvidemos, como recordaba perfectamente su ilustrado defensor, que se trata de si puede ó no progresar un juicio ejecutivo; se dice tambien que existen los asientos de estas letras en los libros de la compañía. Este argumento, á primera vista deslumbrador, que se presenta con un barniz de equidad, es lo que mata precisamente el pleito del Banco, como he indicado, y desaparece con un soplo como los ídolos de Moloch. Esa es la mayor prueba de que el Banco siente flaquear sus fuerzas.

»Los libros de una compañía, seguia diciendo el defensor del Iris, no son crisoles que depuren de sus vicios lo que es nulo, fraudulento, criminal. Esa anotacion no fue mas que el complemento del fraude; el medio de comprometer el nombre del Iris, la deplorable pantalla con que se aspiró á cubrir el desafuero. Tambien podian haberse anotado otras procedencias y otras operaciones, aun las mas estravagantes. Los libros, las letras, no son mas que el hecho material, que no es lo que se discute; lo que aquí ventilamos es la confesion de los valores, las condiciones de la legalidad, de moralidad que presidieron al acto. Ya hemos visto su historia, su evidente origen. Así, pues, al apuntar el Banco esa idea mata su pleito; discutamos, en buen hora, que no lo teme el Iris, si de esa entrada de caudales se aprovechó la sociedad; si procede ó no una indemnizacion; pero esto no es propio de un juicio ejecutivo, que es el recado de obligaciones ciertas, y entonces el Banco no puede invocar las letras de cambio como contrato mercantil que no existió; podrá admitirlas como prueba en un juicio de *in rem verso*; bien sabe el Banco que en este terreno le aguarda igualmente una infalible derrota; bien sabe que no se ha utilizado el Iris, y que todo fue una maniobra para distraer los caudales de uno y otro establecimiento, é invertirlos en operaciones agenas de sus estatutos.»

Propúsose, finalmente, el defensor del Iris, respecto de la cuestion de nulidad de las letras, refutar el argumento del Banco sobre la tácita ratificacion que se desprendia de los acuerdos de las juntas generales de 1.° de febrero y 1.° de marzo de 1848, y dijo que, ni en el órden moral, ni en el órden legal, podian significar cosa alguna esos acuerdos para la validez de los giros: «No son proyectos, decia el Sr. de Paz, los que se necesitan para dar fuerza legal á las transacciones; los hechos es lo que ha buscado y exigido la ley. No significan nada en el órden moral esos acuerdos ó proyectos de acudir al gobierno de S. M. para emprender las operaciones de giro y banca, porque harto reciente está la historia de nuestras sociedades anónimas, de esos acuerdos tomados sin conocimiento alguno de causa, bajo las sorpresas preparadas por la astucia y los mas siniestros cálculos. El desgraciado Fagoaga obtuvo votos de gracias, siendo reelegido director del Banco por unanimidad, y, sin embargo, á la vista está la historia de lo que le ha sucedido. Por esto el gobierno de S. M. se ha reservado una alta y fecunda tutela sobre las sociedades anónimas; por esto se necesita su aprobacion, previa consulta del consejo de Estado, para que puedan funcionar. En Inglaterra, pais de instituciones, de poderío comercial, se necesita un bill del parlamento; en Francia es indispensable, como ahora entre nosotros, la consulta favorable del consejo de Estado. El poder social debia velar por los padres de familia, víctimas de su candor y buena fe, y sin la sancion de ese poder nada significan esos acuerdos.»

Pasando de estas consideraciones del órden mo-

ral á las disposiciones legales, dijo el Sr. de Paz que para resolver la cuestion, si tal nombre merecia, no habia mas que abrir el Código de comercio, recordando los artículos que habia citado. Leyó en seguida los artículos 11 y 16 de la ley moderna sobre sociedades anónimas, la de 28 de enero de 1848 en que se declaran nulas é ilegales las operaciones de toda compañía anónima que no hubiese obtenido la aprobacion del gobierno, y se exige igual aprobacion para toda alteracion ó ampliacion de los estatutos, consignándose la mas grave responsabilidad, para los que, á nombre de una compañía, aun legalmente constituida, se estiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, segun esté determinado en sus estatutos. «Ahora bien, esclamaba el defensor del Iris esforzando la voz y con entonacion vigorosa, la ceguedad de los antiguos directores fue tal, que á pesar de estas prescripciones, á pesar de no haberse obtenido para esas operaciones de giro y banca la autorizacion del gobierno, indispensable con arreglo á los artículos del Código de comercio y á los ya citados de la ley moderna, emprendieron esos giros; los que se reclaman: véanse sus fechas, desde últimos de febrero hasta primeros de junio de 1848, un mes despues de haberse publicado la ley salvadora para evitar tales escesos; y ¿será posible que ningun tribunal de justicia, ante tales prescripciones, ante tanta evidencia los declare válidos? Dudar siquiera sería una gravísima ofensa al tribunal.»

El defensor del Iris espuso en seguida que sin negar la evidencia no podia desconocerse esa falsedad, ya civil, ya criminal, que alcanzaba á las letras en cuestion, y que sin grandes esfuerzos se lisonjeaba dejar demostrada esa proposicion, y concretándose por el momento á la falsedad civil, dijo que el Banco habia negado esa falsedad, suponiendo que únicamente la habia invocado el Iris para que sus escepciones quedaran literalmente comprendidas en el art. 545 del Código de comercio, decorando con ese nombre la nulidad, que era el fondo de la escepcion propuesta por la sociedad. «El Iris, replicaba enérgicamente el Sr. de Paz, no tiene necesidad de andar á caza de rebuscos, ni de disfrazar sus palabras, ni sus ideas: la luz verdadera es el triunfo de su causa. El Iris ha señalado la falsedad civil con la ley en la mano: no la habia menester, porque la nulidad es suficiente, y por eso el Banco ha hecho desesperados, aunque vanos, esfuerzos para combatirla.»

En seguida citó el Sr. de Paz la ley 1.ª, tít. 7.°, Part. 7.ª, que define la falsedad, *la mutacion de la verdad*; esto es, dijo, la imitacion, *suposicion*, que es el caso en que nos encontramos, alteracion o supresion de la verdad hecha en perjuicio de otro: *veritatis inmutatio dolo malo in alterius præjuditium facta*. Recorrió algunas otras leyes de Partida, para deducir que, segun ellas, la falsedad puede cometerse de cuatro modos, á saber: por palabras, por escritos, por hechos ó acciones, y por uso, ó, por mejor decir, abuso. Todos estos casos, decia el defensor del Iris, se hallan notoriamente comprendidos en las leyes 2.ª, 3.ª., 4.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª de los espresados título y Partida; todos merecen la calificacion de falsedad, y todos, por consiguiente, entran en la esfera del vicio que bajo este supuesto ha fijado el art. 545 del Código de comercio para enervar ó destruir la fuerza ejecutiva.

«Consignada así la doctrina legal, añadia el defensor del Iris, resta solo recordar en dos palabras los hechos, á los cuales se hace la aplicacion de esas doctrinas. ¿Qué hicieron virtualmente los antiguos directores al llevar á cabo esas operaciones de giro y banca? *Se supusieron* autorizados para ello sin estarlo; *supusieron* que la operacion estaba dentro de los estatutos á los cuales era agena, como no tardaron en confesarlo en las relatadas juntas generales de 1.° de febrero y 1.° de marzo de 1848. Es decir, que al confeccionar esas letras, al crear esos giros, *supusieron* lo que no existia. ¿Es arbitraria, pues, ó ajustada á la doctrina legal la calificacion que constantemente hemos empleado?»

El defensor del Iris manifestó en seguida que, estrechado el Banco en este terreno, habia sentado que la falsedad que fijaba la ley era la criminal y no la civil; pero que esta era una distincion arbitraria, porque el Código de comercio no distinguió de falsedades, y que la solucion de la duda, si ella pudiera existir, no debia buscarse en suposiciones gratuitas, sino en las calificaciones de la ley comun y de los principios del derecho, tales como las habia reseñado.

»Pero es tan buena y tan evidente, señores, la causa del Iris, esclamaba su defensor, que en todas partes puede la sociedad aceptar el debate; invóquese enhorabuena como requisito indispensable la falsedad criminal para invalidar las letras en cuestion: en este terreno es donde precisamente puede afianzar su mas completo y acabado triunfo. La Providencia, decia el Sr. de Paz con acento enérgico y conmovido; la Providencia, que levanta las tempestades, que subleva las olas del Océano, indignó el otro dia la conciencia del ilustrado defensor del Banco contra los agios de que son fruto esas letras-farsa, el cual en su indignacion calificó esos giros de maniobra criminal dirigida á sustraer los caudales de uno y otro establecimiento en provecho de sus autores. ¡Poder irresistible de la evidencia, de la verdad! La cuestion, pues, está resuelta. ¿Ni cómo pudiera negarse? Los documentos aducidos en el término del encargado revelan á todas luces que los tales giros no eran mas que el espediente organizado para sustraer los

caudales del Banco, del mismo modo que bastaba una simple esquela de este para que sin formalidad alguna salieran los fondos del Iris para socorrer los apuros del Banco.

La entrada en las cajas del Iris de los productos de esos giros, que descontaba el Banco, no era mas que una farsa, puesto que consta que salian al punto, mediante unos préstamos hechos á favor de una titulada sociedad, que no debe calificarse, en el mero hecho de saberse que no tenia libros ni capital social. Crecidos millones importan estas sumas, y ahi tiene el Banco el producto del descuento de esas tituladas letras, que no eran mas que el instrumento, el cuerpo del delito.

No es arbitraria esta calificacion, añadia el señor de Paz, puesto que en autos se ha producido últimamente el fallo que ha recaido en la causa criminal seguida contra los antiguos directores; fallo por el cual se ha absuelto á aquellos de los muchos cargos que se les hacian: ¡tan benigna ha sido la opinion del juzgador! pero en el cual, calificándose de *engaño y falsedad* los giros hechos desde últimos de febrero hasta primeros de junio de 1848, descontados por el Banco, los mismos, idénticos, que se reclaman en estos autos, se castigan con ocho años de presidio.

Ahora bien, proseguia el defensor del Iris; el negocio queda reducido á saber si unas letras en cuya confeccion, aparte la nulidad, han mediado el engaño y la falsedad; si unas letras espresivas de unos giros, que son penados con ocho años de presidio, son letras de cambio, y si pueden servir de título legítimo para un juicio ejecutivo.

Es insostenible, señores, la idea de que pueda prosperar ejecutivamente una mal llamada letra de cambio de esta especie, fórmula, espresion, testimonio ó instrumento, como quiera llamarse, no de un contrato de cambio, no de una transaccion mercantil, sino de una farsa deplorable, de una maniobra criminal, como justamente se la ha calificado. «¿Qué importa, continuaba el Sr. de Paz, que no tenga defecto aparente la materialidad de la letra, si su confeccion fue obra de un delito gravemente penado? El disfraz no es la esencia de las cosas, ni el brillo de un ropaje hace sano el cuerpo trabajado por las llagas y la gangrena. Estraña y singular es la pretension del Banco; por vez primera y acaso última la veremos consignada en los fastos jurídicos. Consta que esos giros fueron una farsa deplorable; se califican de maniobra criminal, y, sin embargo, se aspira á que sirvan de título para una accion ejecutiva. Es imposible ver otra contradiccion semejante. Las letras presentadas son inseparables de esos giros; son estos mismos formulados, reducidos á un signo ostensible, un testimonio que los acredite. ¿Cómo, pues, los giros eran criminales, y serán buenas y legítimas las letras? En suma, un instrumento ó escritura pública, ¿vale por la materialidad del papel y de los caractéres ortográficos, ó tiene fuerza de obligar, produce efectos civiles por el contrato que representa y por la mente ó estipulaciones de los contratos de que es el testimonio? Esto, señores, no admite discusion.

Veamos ahora, continuó el defensor del Iris, el último argumento del Banco, el que pudiéramos considerar capital, á juzgar por lo que constantemente se ha repetido. Se ha invocado la supuesta buena fe con que se tomaron las letras. Este es precisamente el terreno en que el Iris deseaba ver al Banco. Precisamente la mala fe evidente, notoria, palpable en el descuento de esas letras, es lo que pone el sello á la justicia de nuestro pleito. No hay mas que recordar, para verse cuál era esa buena fe, que el director del Banco, tomador de las letras, era á la vez director primero de la compañía á quien se supone libradora. Desde luego se presenta un dilema que no puede contestarse, decia el señor de Paz. Fagoaga era el legítimo representante del Banco, ó no. Si lo primero, como es indudable, el Banco no puede rehusar las consecuencias de ello; si se prefiere la negativa; si quiere decirse que Fagoaga en semejante negocio no representaba al Banco, entonces no venga reclamando las consecuencias de lo que dice ser nulo. No hay término medio posible. El Banco es el principio de contradiccion palpitante en este asunto; en lo que le acomoda ó conviene, pretende la validez; en lo que se opone á su propósito, protesta estar ageno al negocio. Esto no necesita combatirse.

Pero hay mas, señores: ¿cuál es el responsable de que se descontaran las tituladas letras en tan prodigiosa escala hasta el punto de crearse las enormes sumas de que se trata? El Banco, señores, el Banco, que no llenó sus deberes, es responsable, ó de complicidad en el agio, lo que no debe creerse, ó de una omision gravemente culpable. Esas letras no eran satisfechas, puesto que los titulados corresponsales del Iris, á su vencimiento para pagar á los comisionados del Banco, giraban de nuevo contra el Iris, como hemos visto: esas letras no reunian siquiera la materialidad de las tres firmas, que para todo descuento exigen tan terminantemente los estatutos del Banco; esas letras, finalmente, eran giradas por meros escribientes, por personas, ninguna de las cuales se hallaba inscrita en las listas reservadas que tiene el Banco, falta que no ha podido menos de reconocer el digno gobernador actual del establecimiento. Pues bien; ¿cómo, á pesar de tan graves defectos, de la notoriedad del fraude, se descontaban los titulados valores? Se recordará quizás la dictadura dada al antiguo director del Banco. Cúlpese entonces el mismo Banco de las consecuencias de haberse sobrepuesto á sus es-

tatutos, á la ley de que recibe su existencia. Se ha aludido por parte del Banco á la publicidad que daba el Iris á este negocio; es que el Iris desea, no solo el fallo del tribunal, sino el de todas las conciencias rectas. ¿Cómo es posible que los inocentes accionistas del Iris y todos los interesados en la sociedad deban pagar las consecuencias de las graves omisiones del Banco? Bórrese primero todo sentimiento de honra y de decoro, todo principio de moral y de justicia.»

Recapitulando luego el defensor del Iris todo lo anteriormente espuesto, decia que resultaba: 1.°, la nulidad de las operaciones por esceso de facultades de los antiguos directores, puesto que el giro y banca era operacion agena á los estatutos, y porque por otra parte una negociacion secreta y reservada cuanto ilícita no producia *obligacion* ni *accion*, con arreglo á los artículos 287 y 246 del Código de comercio; 2.°, la falsedad civil calificada por el derecho y la criminal que resultaba del fallo en que se hacia la apreciacion de los giros en cuestion; y 3.°, y finalmente, que todas esas nulidades y vicios, que jamas podrian prosperar, aun cuando no hubiese mediado negligencia grave, puesto que si bien podrian deplorarse como una desgracia, nunca esta consideracion podia dar validez á lo nulo, recibian el sello mas indeleble, cuando era evidente que de esas pérdidas y desastres era responsable el Banco por sus indisculpables omisiones.

De esto mismo tomó pie el defensor del Iris para negar la personalidad del Banco, punto que era el tercero de su discurso, y que tocó con rapidez por lo avanzado de la hora. Dijo que al Banco le cuadraba el *sine actione agis*, que tan filosóficamente usaban los romanos; que no habia personalidad en el Banco, con arreglo á los principios del derecho comun, puesto que no podia titularse tenedor legítimo, vista la historia de los tales valores y hechos decisivos de que se habia ocupado; que ademas de esto, eran terminantes los artículos de los estatutos del Banco, ó sea la ley de su creacion, que declaraba nula é ineficaz toda operacion ó descuento hecho fuera de los requisitos prevenidos en los mismos, citando, entre otros, los artículos 3.° y 4.°, 22, 23, 52, regla 1.°, 69 y 175, y los 210, 211, 212 y 268 de los reglamentos, de todo lo cual se desprendia, de una manera irrefragable, segun el señor de Paz, que el legislador trazó una valla profunda entre el Banco y negocios de tales condiciones, prescribiendo al establecimiento repetir contra su director, como se habia hecho en otras ocasiones, y particularmente en la reclamacion de los títulos de la deuda pública estraidos del Banco, de que tambien hicieron uso los antiguos directores. El Sr. de Paz manifestó, por último, que este hecho era un vivo testimonio de la inconsecuencia del Banco en los hechos ó regla de su conducta, como los debates la ofrecian en el terreno de los principios.

Despues de un epílogo, en el que recorrió rápidamente y con mucho método todos los puntos capitales que habia esplanado en su discurso, pidió la revocacion de la ejecucion, con imposicion de las costas al ejecutante.

Terminado este discurso, el Sr. Perez Hernandez usó de la palabra para rectificar, y con este motivo esplicó el sentido de algunas frases que habia empleado en su informe, y de las cuales se habia servido el Sr. de Paz para combatir la ejecucion. El defensor del Iris, por su parte, replicó insistiendo en que de las palabras pronunciadas por el distinguido defensor del Banco se desprendia una concesion que favorecia mucho la causa de su cliente.

Así concluyó este importante debate, en el que ambos letrados ostentaron un celo y talento que les honran sobremanera. En elogio del discurso del Sr. Perez Hernandez, baste decir que este eminente jurisconsulto estaba á toda la altura que pedian su reputacion y la gravedad del negocio que defendia. En alabanza del Sr. de Paz solo diremos que correspondió dignamente á la confianza de sus clientes, y que ha tenido no poca gloria en luchar tan honrosamente con un jigante, pues ya se sabe que el Sr. Perez Hernandez lo es en los debates del foro. Para medir sus armas con tan terrible adversario, ha hecho el Sr. de Paz honrosos esfuerzos, pronunciando un discurso notable por el buen colorido de las formas, por su fácil y elegante locucion, por la fuerza de sus raciocinios, y por sus muchos rasgos de sentimiento y elocuencia. El Sr. de Paz es muy jóven todavía; pero siguiendo por tan buen camino, no dudamos que será, con la madurez y la reflexion de los años, uno de los jurisconsultos que honrarán nuestro foro.

Del mérito legal y científico de ambos discursos nos abstenemos de juzgar, obrando con la circunspeccion y respeto que acostumbramos en estos negocios. Los tribunales en el campo del derecho, y la opinion en la esfera de la publicidad, son los únicos jueces competentes. Nosotros hemos cumplido nuestro deber de escritores dando razon amplia de estos importantes debates, que serán sin duda leidos con interes por los amantes de la ciencia y por la multitud de personas que tienen sus fondos en uno ú otro de los establecimientos contendientes en este pleito, llamado por sus estraordinarias circunstancias á ocupar una página interesante en nuestros fastos jurídicos.

El éxito del pleito ha sido sentenciarse la causa de remate, de cuyo fallo ha interpuesto la sociedad del Iris el recurso de apelacion.

SECCION BIOGRAFICA (1).

—

EXMO. SEÑOR DON LORENZO ARRAZOLA,

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Despues de haber consagrado por espacio de un año esta seccion de nuestro periódico á las biografías de algunos hombres notables por su elevada posicion en el Estado ó por su brillante reputacion en el foro, justo era que volviésemos los ojos á nuestros tribunales superiores, donde se encuentran tantos varones eminentes en virtudes y en ciencia; y que se engalanase esta galería con los retratos de algunos venerables magistrados, como se ha engalanado antes de ahora con los de algunos célebres ministros, escritores y publicistas. Felizmente para nosotros, esta transicion no ha podido presentarse mas fácil ni mas sencilla. Si al consagrar estos modestos trabajos al mérito de nuestros magistrados, en vez de continuar ocupándonos de nuestros jurisconsultos y hombres políticos, habíamos de comenzar por el que ocupa el puesto de honor y de preeminencia en la magistratura española, naturalmente nos encontrábamos en él una persona que participa á la vez del uno y del otro carácter. Así, pues, en el personage á quien vamos á dedicar el presente artículo, sin terminar la galería de los abogados célebres y de los hombres de Estado, comienza naturalmente, y por el grado mas alto de su escala gerárquica, la de los magistrados de nuestros tribunales superiores, á quienes mas de una vez consagramos en esta seccion de nuestro periódico el lugar que reclaman sus distinguidos servicios y sus altos merecimientos.

Sentados estos precedentes, no es necesario esplicar la razon por qué damos hoy á luz la biografía y el retrato del Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola. Si no bastase á justificarlo su reputacion literaria, su indisputable mérito como jurisconsulto, y la importancia de sus servicios como consejero de la corona en tres épocas diferentes, nos bastaria ver en él al presidente del primer tribunal del reino. El Sr. Arrazola, no es solo un hombre notable por sus recuerdos y por su pasada elevacion: hoy dia se personifica en él á nuestros ojos la institucion mas augusta y respetable en el órden civil, porque es imposible no ver en el presidente del Tribunal Supremo de Justicia la cabeza visible del órden judicial. Vamos, pues, á reseñar los sucesos mas notables de su vida: y entraremos desde luego en materia, sin detenernos en otras consideraciones preliminares, porque es mucho lo que tenemos que decir sobre el asunto de esta biografía, y muy poco el espacio de que podemos disponer para los abundantes y preciosos materiales que poseemos.

El Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola nació en Checa, pequeña villa del señorío de Molina de Aragon, el 10 de agosto de 1795, dia ciertamente memorable, porque en él se publicó la paz de Basilea entre España y Francia. Sus padres, D. Manuel y doña María García, no poseian otros bienes de fortuna que su honradez proverbial y un escaso patrimonio, con el que podian atender á las primeras necesidades de su vida, si bien los Arrazolas y los Garcías han sido siempre nobles, han poseido cuantiosos bienes, y contádose unos y otros en la clase de hijosdalgos, habiendo obtenido los primeros, como tales, real cédula de nobleza en 1570. Educado con sumo esmero y religiosidad por su buena madre, y despertándose en él con su primera enseñanza la aficion al estudio, vino á proporcionarle muy luego los medios de cultivar esta aficion su tio D. José García Huarte, respetable jurisconsulto, que por espacio de cuarenta años sirvió con probidad intachable la carrera de los corregimientos; y que conociendo y apreciando sus buenas inclinaciones, lo llamó cerca de sí á Benavente, donde se hallaba de corregidor, y en cuya villa habia mas elementos de instruccion que los que podian proporcionársele en Checa. Allí estudió las humanidades y bellas letras, dedicándose con particular esmero y aplicacion al estudio de los autores clásicos latinos, cuyo mérito procuraba entender y apreciar, y cuyos conocimientos se proponia utilizar en provecho propio. Desde esa época amaba con pasion á los oradores, los estudiaba con el presentimiento de un hombre que debia contarse algun dia entre ellos; y no satisfecho con la ciencia que le enseñaban los autores clásicos, la buscó en todos los escritos de la antigüedad, formándose así un tesoro de preciosidades, del cual se ha servido luego para engalanar sus discursos. Los progresos que hacia en este interesante ramo del saber humano, escitaron en su tio el deseo de proporcionarle nuevos medios de adelantar su educacion; y á este efecto, lo colocó como colegial interno en el seminario conciliar de Valderas, establecimiento que conservaba aun cierta aureola del esplendor y de la gloria que habia alcanzado en tiempos anteriores. En él fue donde dió á conocer la singularidad de su talento, y donde su buena conducta le grangeó el aprecio y la estimacion de todos, hasta tal punto, que aun cursando filosofía y teología; es decir, contándose en la clase de simple escolar, sustituyó y regentó con crédito algunas cátedras de la misma enseñanza. Cuando los acontecimientos del año 12 trajeron consigo un nuevo órden de cosas, y con él algunas reformas en este ramo, entre las cuales se contaba el establecimiento de una cátedra en los seminarios y universidades, y para esplicar la Constitucion que acababa de promulgarse, el Sr. Arrazola, á pesar de su temprana edad, fue nombrado para desempeñar una cátedra en el seminario de Valderas, y lo hizo con un tino y una moderacion, rara por sus pocos años, y sumamente difícil de guardar en aquellas circunstancias y en aquellos momentos de general efervescencia.

De repente, y cuando mas consagrado se hallaba el jóven profesor á sus estudios políticos, la quinta de 1823, decretada por el gobierno liberal, le hizo entrar en suerte, cabiéndole en esta ocasion la de soldado. Aquí se presenta á nuestra consideracion uno de los hechos mas notables de la vida del Sr. Arrazola. Si se concibe por un momento lo cruel que debia serle abandonar la cátedra y el estudio de las ciencias por la vida nómada y errante del soldado, debe causar admiracion y asombro que, siéndole posible rescatarse de esta servidumbre, la aceptase, no solo con resignacion, sino hasta con gusto. El Sr. Arrazola tiene en esta parte opiniones que merecen ser respetadas: cree que todos los jóvenes acomodados deberian seguir

(1) Habiéndonos acercado á la persona interesada en esta biografía para cumplir con las formalidades que previene la ley, nos ha autorizado para escribirla en los términos que lo creyésemos conveniente, y con vista de los datos necesarios al efecto,

el ejercicio de las armas algunos años, porque en él se encuentra una vida práctica de penalidades y trabajos, se adquiere un gran desarrollo físico, se aprende á respetar y obedecer á los superiores, y se paga á la patria un precioso tributo, y no se establece esa odiosa desigualdad entre el pobre y el rico, en cuya virtud este se liberta de toda clase de peligros, mientras aquel sufre todo género de penalidades y derrama su sangre por el reposo comun. Consecuente á este sistema, el jóven catedrático de Valderas rehusó la generosa oferta con que le brindaba su tio, comprometiéndose á sacrificar sus intereses en beneficio suyo; no quiso utilizar la escusa con que se le brindó por la misma autoridad superior de la provincia para contarle como servicio á la patria el haber esplicado la Constitucion en un establecimiento público del Estado; y entrando en uno de los cuerpos del ejército de Galicia, cuyo mando se confió al conde de Cartagena, se distinguió tanto como militar, que muy en breve ascendió á sargento y tuvo estendido el nombramiento de oficial, por el esmero, exactitud y diligencia con que procuró llenar todas las funciones del servicio. El triunfo del partido realista vino muy luego á interrumpirle en el curso de esta nueva carrera, porque disolvió algunos de estos ejércitos y envió á sus casas á todos los que habian peleado en favor de la causa liberal, entre cuyo número se contó el señor Arrazola, que volvió á consagrarse con indecible afan al cultivo de las ciencias, y se incorporó en la universidad de Valladolid para seguir el estudio del derecho. Entonces hizo tambien oposicion á una cátedra de instituciones filosóficas, á la sazon vacante; y aun cuando nadie lo conocia, ni contaba con recomendacion alguna, le fue conferida la cátedra por unánime aprobacion de los examinadores. Desde aquel momento contó en su seno la universidad de Valladolid al que como alumno y como catedrático debia darle mayor lustre y confirmar su gran crédito y nombradia.

En efecto, muy poco tiempo despues recibió el Sr. Arrazola el grado de bachiller á claustro pleno, *nemine discrepante*, y algunos años mas tarde tuvo la honra de recibir el grado de doctor en la misma universidad, á presencia del rey D. Fernando VII y su augusta esposa doña María Josefa Amalia. Procuróle tan señalada honra la fama de su reconocido talento, porque, habiendo deseado la universidad de Valladolid que SS. MM. presenciasen un grado de doctor, con ocasion de los festejos que promovia en dicha ciudad la permanencia en ella del Rey y de su augusta esposa, eligió para este acto al licenciado en cuyos talentos tenia mayor confianza: y, en efecto, el discurso que pronunció el Sr. Arrazola en idioma latino sobre la abolicion del tormento, fue tan notable por la dignidad y elevacion de sus ideas, y por la facilidad con que manejó la lengua de Ciceron y de Tito Livio, que Fernando VII, lleno de complacencia por tan brillante acto, y juzgando ventajosamente de los talentos y aptitud del que tan bien lo habia desempeñado, le ofreció en el acto una toga de alcalde del crimen en una de dos audiencias en que habia vacante: señalada honra que rehusó con instancia el nuevo doctor, manifestándole su decidido propósito de consagrarse al profesorado y al ejercicio de la abogacía. Tales fueron, en verdad, sus dos ocupaciones fundamentales, y para ambas se han reconocido siempre en el Sr. Arrazola dotes inapreciables y nada comunes. Era su cátedra la de oratoria, historia y literatura, que el claustro le confirió por unanimidad, atendiendo á su claro y profundo talento, y que desempeñó entonces, como en todas las ocasiones de su vida, demostrando, á la par de sus muchos y buenos conocimientos, un celo verdaderamente paternal, una solicitud constantemente cariñosa en favor de sus alumnos. En cuanto á su carácter y posicion como abogado, bastará afirmar que no hubo en aquella época negocio alguno notable en el territorio de Valladolid que no viniese á su estudio, ocurriéndole en mas de una ocasion llevar al tribunal cuatro ó cinco informes en una misma mañana, y teniendo habitualmente ocupados en su bufete igual número de letrados, á quienes cometia la redaccion de los alegatos, para ocuparse esclusivamente en las consultas y defensas en estrados. Por lo demas, sabido es de sobra que en todos los actos de su profesion llenó cumplidamente, y aun con esceso, sus difíciles é importantes obligaciones.

Una muestra evidente del aprecio y de la consideracion que se dispensaba á su persona se encuentra en los muchos cargos y comisiones que le confirió la provincia en los nueve años que trascurrieron desde su recibimiento de doctor hasta su primera eleccion para diputado, ó sea desde 1828 hasta 1837. En las elecciones para concejales de 1835 fue nombrado *procurador síndico* de la ciudad. La *Junta provincial de instruccion primaria* le contó tambien en el número de sus individuos. Lo fue asimismo de la *Junta general de beneficencia*. Recibiolo en su seno, haciéndolo su censor, la *Sociedad de Amigos del País*. Nombrósele para componer la *Junta científica y artística* de Valladolid. Sus trabajos hallaron eco en la *Academia de Nobles Artes*, que le nombró su académico honorario. El Colegio de abogados le nombró *decano honorario*, distincion sin ejemplar, y que se concedia á él por primera vez en consideracion á su mérito eminente. Fueron muy notables sus trabajos en la *Academia greco-latina*. Al crearse la *junta de armamento y defensa*, su posicion y su valor le dieron un lugar en ella. Fue tambien *capitan de la milicia nacional de infantería*. Y por último, se le nombró de real órden *juez privativo del canal de Castilla*, especie de tribunal aforado, cuya estensa jurisdiccion abarcaba unos quinientos pueblos. Siendo, como es, universalmente reconocida la capacidad del Sr. Arrazola, y su disposicion para todo género de ocupaciones y trabajos, no es necesario decir de qué modo tan satisfactorio y completo correspondió á las esperanzas de los que le honraron con estos cargos, y la parte activa, eficaz é inteligente que siempre tuvo en todos los actos de las corporaciones á que estaba agregado.

En 1837 vino por primera vez el Sr. Arrazola á tomar parte en las contiendas políticas y á luchar en la arena del Parlamento. La convocacion de las Cortes ordinarias, en que salia electo por Valladolid, se hacia bajo la triste influencia del encarnizamiento de los partidos y de los furores de la guerra civil, lo cual no podia menos de hacer difícil la posicion de todos los hombres nuevos en el ancho y escabroso campo de la política. Figuraban ademas en aquellas Cortes hombres tan notables como Galiano, Toreno, Martinez de la Rosa y Olózaga, á cuyo lado no era posible sobresalir sin un mérito muy relevante. Mas, á pesar de todo, el Sr. Arrazola, honrado desde los primeros instantes de su incorporacion al Parlamento con comisiones y encargos de suma importancia y confianza, como eran las comisiones de contestacion al discurso de

la Corona, la de actas, correccion de estilo y otras, llegó, por último, á ser elegido vicepresidente, que es una de las pruebas mas ostensibles que pueden ofrecerse de la posicion que le habian conquistado en el Congreso su palabra y su talento. En una de las primeras sesiones de esta legislatura, á pesar de carecer de posicion y autoridad en ella, presentó una proposicion para que el gobierno manifestase el estado de la guerra y los medios con que contaba ó que necesitara para realizarla; proposicion que sostuvo con calor. Pronunció ademas otros discursos notables: entre ellos uno sobre las elecciones de Málaga, otro sobre gracias al sacar, y otro sobre el diezmo. Así en julio de 1838, cuando cerraron estas Córtes sus sesiones, habia alcanzado ya el nombre del Sr. Arrazola tanto prestigio é influencia, que muy poco tiempo despues, en aquellas circunstancias espinosas y difíciles que siguieron y que parecian hacer imposible todo gobierno, subia al puesto de *ministro de Gracia y Justicia*, considerándosele como una de las personas mas capaces, por su moralidad, por sus talentos, por sus dotes parlamentarias y por su reputacion como jurisconsulto, para satisfacer todas las necesidades que demandaba el desempeño de aquel importante y honrosísimo cargo.

El Sr. Arrazola, elevado á tan alto puesto inesperadamente y con gran violencia de su parte, manifestada con energía, aunque con respeto, en la presencia misma de la Reina gobernadora, no llevó por norma de su plan político, al asociarse al ministerio que le buscó, sino estos dos principios fundamentales: establecer la preponderancia del elemento de órden y de moderacion sobre el de la revolucion y el del progreso mal entendido, y procurar por todos los medios posibles la terminacion de la guerra civil. Su gran capacidad hizo que fuese el alma de aquel gabinete en todos sus actos y decisiones de importancia, y sus principios de estricta moralidad le impidieron asociarse á todo plan ó pensamiento, hijo de la efervescencia y de los conflictos de la revolucion, y que no fuese enteramente conforme á los principios de la mas rigurosa justicia. Mas de una vez quiso con obstinado empeño hacer dimision de su alto y honroso puesto, y especialmente cuando se trató de la disolucion de las Córtes de 1838, que al cabo se llevó á efecto; pero de estos propósitos se le hizo desistir con ruegos é instancias, pintándole con los mas vivos colores las paralizaciones y perjuicios que su salida del gabinete acarrearia á ese pensamiento predilecto suyo, á ese afan incesante de ver cuanto antes terminada la guerra. Felizmente para el Sr. Arrazola, se realizó durante su ministerio ese sueño dorado de su noble ambicion, y ese deseo general de todos los buenos españoles: el convenio de Vergara es uno de los grandes acontecimientos que se presentan en la vida de los pueblos, y al cual corre inseparablemente unido, y lleno de gloria, el nombre del Sr. Arrazola. Entre sus actos como ministro, en este primer año de su ministerio, ya que no mencionemos sus importantes discursos cuando volvieron á reunirse las Córtes, bastaria para acreditarlo cumplidamente el decreto de 31 de diciembre de 1838 para el arreglo de la carrera judicial, que ha sido hasta hace un año la ley vigente en esta materia y contiene muy útiles, acertadas y escelentes disposiciones.

El sistema que nos hemos propuesto en la redaccion de esta biografía, en la que prescindiremos, por regla general, de entrar en apreciaciones y juicios sobre la vida política del Sr. Arrazola, no será obstáculo para que manifestemos en este lugar que el período trascurrido desde el 8 de diciembre de 1838, al 24 de julio de 1840, en que el señor Arrazola ocupó constantemente la silla del ministerio de Gracia y Justicia, es acaso el mas notable de su vida, el que dió á conocer su firmeza, su energía, su fuerza de carácter y su gran serenidad en los peligros, porque ciertamente fueron muchos los dias de prueba, los momentos de tribulacion y de amargura, las circunstancias espinosas y difíciles, los graves compromisos que entonces surgieron de la revolucion, y que fue acarreando unos en pos de otros la fuerza invencible de los sucesos. El señor Arrazola se encontró y tomó parte en aquellas reñidas discusiones sobre los fueros de las provincias Vascongadas, y en la memorable sesion de los abrazos, del 7 de octubre de 1839, á que poco despues siguieron las mas encarnizadas y horribles luchas en el Congreso, principalmente las borrascosas sesiones de los dias 27, 28 y 29 del mismo mes, y las complicaciones y conflictos que produjo el célebre comunicado del Mas de las Matas; todo lo cual se agravaba mucho mas por la retirada que habia hecho de aquellas Córtes el partido moderado, absteniéndose de tomar parte en las elecciones por haber mirado como un desaire la disolucion de las anteriores, cuyo resultado fue traer al Congreso los mas esforzados y decididos campeones del partido progresista, como Lopez, Madoz, Caballero, Calatrava, Iznardi, Argüelles, Mendizabal, Cortina, Olózaga, Sancho, el conde de las Navas, y en fin el partido progresista en masa, apenas contrarestado por una pequeñísima minoría moderada, compuesta de solo *siete* individuos, circunstancia que dió á esta minoría el nombre de su número, y que deja conocer cuán débiles serian sus fuerzas, y cuán completas y frecuentes sus derrotas. Contribuian tambien á quitársela en mucha parte aquellas tribunas pobladas de gentes fogosas, muchas veces armadas y siempre inquietas, siempre dispuestas á intervenir en las sesiones con su estrépito y demostraciones, lanzando mas de una vez su anatema contra el banco negro, y llegando á originar las célebres y tempestuosas jornadas del 23 y 24 de febrero. En estas fue muy principalmente en las que Arrazola demostró esa gran serenidad que tienen pocos hombres en los momentos de gran peligro, cuando, acobardadas todas las autoridades de Madrid, desarmado el jefe político, y no atreviéndose la fuerza armada á resistir el ademan amenazador del pueblo y á defender de su injusta agresion el sagrado de la representacion nacional, decia á voz en grito, desde enmedio de la plazuela donde se hallaba, despreciando aquel inminente riesgo, y dirigiéndose á uno de los ayudantes del capitan general: «Señor ayudante, diga V. al general que cargue, ó que me mande el caballo y yo cargaré.»

Y no fue este ciertamente el único ni el mas grave compromiso en que se encontró Arrazola durante aquel ministerio, desde cuya época adquirió su persona esa gran importancia que despues ha conservado constantemente. En su tiempo fue cuando se suscitó aquella gravísima cuestion del reconocimiento de la reina de España por la Prusia y el Austria, que fue para el ministerio objeto de tan serios cuidados. En él se ventiló á principios de 1840 la famosa cuestion de los algodones, cuando un funcionario inglés se prestaba á facilitar á España mil millones de reales á reembolso de

25 por 100 de los derechos de importacion. En él fue cuando se cruzaron las repetidas y apremiantes exigencias del general Espartero, cuyo poder era entonces tan temible, y de cuyas gestiones nació el viaje de SS. MM. á Barcelona, con sus trascendentales y graves consecuencias. En el mismo período comenzó la prensa á desencadenarse furiosamente por medio de *El Eco*, de *El Guirigay*, de *El Huracan* y de *La Revolucion*, que atacaban personalmente del modo mas inusitado á los ministros y á la misma Reina Gobernadora. A los que conocen, siquiera medianamente, este período de nuestra historia política contemporánea, no es necesario encarecerles la importancia de estos hechos. Sabida es la crítica y difícil posicion en que quedó el Sr. Arrazola en Madrid despues de la salida de la Reina gobernadora, sosteniendo, como ministro mas antiguo, aquella célebre y continua correspondencia con el cuartel general, y viéndose á pique de una derrota cuando el diputado Quinto le dirigió en las Cortes aquella interpelacion encaminada á desautorizarlo y anularlo, manifestando que, hallándose ausente la Reina gobernadora, no podian saber las Cortes si los ministros continuaban mereciendo su confianza. Aquí, sin embargo, se presentó á Arrazola una ocasion de lucir su serenidad, su talento y su gran pericia parlamentaria, que no queremos pasar desapercibida. Grande era la espectativa en que tenia á todos los ánimos la sesion de este dia: muchos y muy estudiados los planes que se habian trazado para ella: profunda bajo todos conceptos la impresion que produjo el vehemente discurso del Sr. Quinto, y muy viva la ansiedad de su resultado, en que todos veian la instantánea caida del ministro Arrazola, cuando, levantándose este con gran pausa y tranquilidad, desbarató todo aquel famoso plan y conjuró aquella borrascosa tormenta con estas solas palabras. «En los gobiernos constitucionales, dijo, »no hay mas que un medio de saber que una per»sona es honrada con la confianza de S. M. como »ministro de la corona: un decreto de nombramien»to. Tampoco se conoce sino un medio de saber »que el ministro nombrado no continua mere»ciendo esta confianza: un decreto admitiendo su »dimision ó destituyéndolo.» Sus enemigos quedaron confundidos y deshechos, porque nada se les ocurria que replicar á tan enérgica y decisiva respuesta.

Conocida es por demas, y no necesitaremos ponderarla en este lugar, la efervescencia y los desastrosos efectos á que dió ocasion la ley de ayuntamientos sancionada en Barcelona, y que, sea dicho en honor de la verdad, Arrazola difirió cuanto estuvo de su parte, juzgándola siempre inconveniente, aconsejando á sus compañeros que lo pensasen mucho antes de decidirse á ponerla en ejecucion, y deteniendo en Madrid su promulgacion, hasta que nuevamente se le previno de real órden. Esto no impidió, sin embargo, que, sancionada aquella, indignado por este acto el general Espartero, disgustada y afligida la Reina gobernadora, cayese en Barcelona el ministerio en que tanta y tan digna participacion habia tenido el Sr. Arrazola, y que, recibiendo este el parte á las siete de la tarde del 24 de julio, y estendiendo su dimision porque no se le destituia por entonces, abandonase el ministerio, dejando confiada la poblacion al general y al jefe político de Madrid, y atravesando la bulliciosa verbena de Santiago, que en aquel dia inundaba de gente el camino que conducia á su casa, situada en la plazuela del Conde de Miranda, se encerrase en ella, despidiendo los ordenanzas de seguridad que tenia á su puerta, para haber de abandonarla muy en breve, lanzado por las persecuciones que son consecuencia inmediata de los reveses políticos.

Antes, sin embargo, de continuar la narracion de su vida en estas azarosas circunstancias, diremos algo de sus actos como ministro. Porque, fuera del decreto para el arreglo de la judicatura, que mas arriba mencionamos, hay otros muy notables del primer ministerio de nuestro personage. Al Sr. Arrazola se debe el nombramiento de una junta consultiva de Gracia y Justicia, para la que nombró á los respetabilísimos Sres. Garelly, Tarancon, Barrio Ayuso y algunos otros. Para tantear lo que pudiera hacerse y adelantarse en los asuntos de Roma, pidió en Madrid el dictámen de una junta autorizada, y propuso la marcha á Roma á esplorar, como en efecto se hizo, del Sr. Villalba, subsecretario de Estado, y persona competente á todas luces. Cuando ocurrieron los sucesos de 1840, tenia concluido, para presentarlo á las Cortes, el arreglo de los fueros de Navarra, el del notariado y archivos del reino, la primera estadística criminal, el Código penal, el civil, el de procedimientos, la ley de responsabilidad ministerial y otros trabajos importantes, para cuyo desempeño, buscando siempre la capacidad y el talento, y no el color político de las personas, se auxilió de los Sres Garelly, Tarancon, Benavides, Zumalacárregui, Gallardo, Sancho, Calatrava (D. José María) y otras personas respetables. Tambien tenia concluida la ley de mayorazgos, consultada con muchos de estos sugetos, entre otros el marques de Viluma, siendo en ella notable que sobre las fincas desvinculadas se establecia un cánon que asegurase una dotacion fija y subsistente á los títulos de Castilla y grandezas. Su celo en favor de los principios religiosos le indujo á impedir el restablecimiento de los metodistas en Cádiz y en otras provincias, á prohibir que los templos se convirtiesen en colegios electorales con escándalo de los fieles, y á dulcificar las amarguras del destierro y de una penosa situacion política en que se encontraban muchos arzobispos y obispos, como los de Sevilla, Palencia y Ceuta, á quienes dirigia afectuosísimas é interesantes comunicaciones, cuyas respuestas, llenas de noble y espresiva gratitud, son el mejor testimonio de la benevolencia que el Sr. Arrazola les dispensaba desde la silla ministerial. En su ministerio se suspendió tambien la venta de los bienes del clero secular, que por la ley de 1837 debia empezar á verificarse por sestas partes desde 1840, y se impidió definitivamente por la ley de 14 de junio. En 1840, no permitiéndole la ley proveer prebendas eclesiásticas, y deseando ocurrir á las necesidades del culto, presentó á las Cortes un proyecto de ley, pidiendo autorizacion para atender á esta necesidad donde fuese mas urgente, cuyo empeño reprodujo en sus dos ministerios posteriores.

Estos son los hechos mas notables de su ministerio por los años de 1838 á 1840.

Triste y desconsolador es, en verdad, el cuadro que nos ofrece la vida del Sr. Arrazola en la época inmediatamente posterior á su caida del ministerio; pero no menos honrosa para él, ni menos digna de ser referida.

Previendo las funestas consecuencias que los sucesos de Barcelona no podian menos de acarrear á nuestro personage, muchos de sus amigos

le aconsejaron que saliese de Madrid para evitar á su buena esposa y á su familia el disgusto de verlo perseguido ó arrebatado del seno del hogar doméstico. Esta consideracion le decidió á salir de Madrid en la noche del 2 de agosto, con solo un asistente de los cuerpos de la guarnicion, marchando de dia y de noche, y sin abandonar la carretera general: así pudo llegar á su casa y hacienda de Villanueva del Campo, lugar del nacimiento de su esposa y de varios de sus hijos, en la provincia de Zamora. Pero bien pronto esta provincia se vió cruzada de destacamentos, de grupos de tropa, de carabineros, de milicianos nacionales y de aventureros, en busca del proscrito, desplegando las juntas un celo estraordinario para lograr su captura. En la mañana del 7 de setiembre fue sorprendido el pueblo de Villanueva del Campo por un grueso destacamento de infantería y lanceros, con un oficial, enviados en su busca.

Difícil es de pintar el terror y la indignacion que á la vez produjo en sus amigos esta violenta medida. Felizmente logró evadir, ocultándose, esta temible pesquisa; y no queriendo comprometer por mas tiempo á sus buenos amigos, salió para Portugal con nombre supuesto, en compañía de D. Tomás Buron y del presbítero D. Manuel Carnero, que quisieron compartir con él los riesgos de esta espedicion. Al siguiente dia 8 entraron en Portugal, y en la mañana del 9 llegaron á Braganza, donde pensaba permanecer; pero hallándose la ciudad en suma agitacion á causa de un pronunciamiento ocurrido en el dia anterior, se les intimó para que manifestasen el carácter con que habian de permanecer allí, advirtiéndoles que en otro caso deberian volver con escolta y ser entregados á las autoridades de España. Es de advertir un hecho muy notable en este triste período de la vida del Sr. Arrazola. Jamás se conformó con la idea de huir, de espatriarse del reino y de buscar, como los culpables, su salvacion en el estranjero. Este pensamiento lo rechazó siempre con tenaz empeño. Su único deseo era poner á cubierto su persona de toda violencia personal, y hallarse siempre dispuesto á comparecer en el Congreso, cuando su persona no corriese peligro, para dar allí cuenta de sus actos y de su administracion como ministro de la corona. Por eso, no queriendo Arrazola revestirse del carácter de refugiado político, con el cual pudo refugiarse en Braganza, hubo de resignarse al segundo estremo, y á las once del siguiente dia salian escoltados para el pueblo fronterizo de Figueruelas. En varios puntos de esta travesía hubiera podido fugarse Arrazola, y aun en uno de ellos, en Dilan de Portugal, se le incitaba á hacerlo, porque la escolta los habia dejado solos en su alojamiento. Pero Arrazola no quiso aceptar este partido, indigno en su concepto, de un hombre de honor. «Estos infelices, dijo, »sirven en la gendarmería para mantener sus fami»lias, y yo les perderia por la confianza que han he»cho de mí: entonces su conducta seria mucho mas »noble que la mia, y es necesario procurar que »nunca nos envilezca el infortunio.» La justicia de Figueruelas dudaba entre hacerlos conducir presos á Zamora ó á Benavente, y eligiendo al cabo el segundo punto, entraron los fugitivos aquella noche en Val de Santa María, alojándose en la casa del prior y virtuoso eclesiástico, D. Francisco Carnero, hermano de uno de los dos amigos que le acompañaban. Corto fue, en verdad, este descanso. A la una de la noche fue asaltada y allanada la casa por hombres del Villar de Ciervos, pueblo distante una legua, que, con uniformes de nacionales y oficios supuestos de las autoridades de Zamora, mandaron vestir y comparecer á cuantos se hallaban en ella, los cuales se dejaron conducir fuera de sus casas por tal de no aumentar la exacerbacion que produjo á los perseguidores de no haber podido apoderarse de Arrazola, merced á la astucia de sus amigos, que ocultándolo, les hicieron creer se habia separado de ellos cerrada la noche. Al cabo se arregló con algunas onzas de oro esta y otra nueva persecucion que allí sufrió dos dias despues. Estas ocurrencias decidieron á nuestro proscrito á abandonar á Val de Santa María, trasladándose á Villanueva del Campo, distante trece leguas, cuya travesía se verificó durante la noche para no ser descubiertos, atravesando rios caudalosos sin conocer los vados y corriendo en pocas horas esta gran estension por áspero y escabroso terreno, sin un conocimiento práctico del mismo, y hallándose este interceptado por partidas de nacionales y carabineros que iban en su busca. Hemos oido contar al señor Arrazola, amistosa y sencillamente, las aventuras, encuentros y peligros de este viaje, las astucias de que se valieron para adivinar los vados, salvar los puentes y atravesar por enmedio de las partidas que los buscaban, y nos ha parecido imposible que pudieran correrse tamaños riesgos con tanto valor y arrojo, y con ánimo tan sereno. Interin se verificaba este viaje, se hacia cundir en Val de Santa María la voz de que Arrazola habia salido para Francia.

Pero la tranquilidad de su nuevo retiro no fue muy duradera. Al anochecer del dia 18 se dijo que las avenidas de Villanueva del Campo estaban tomadas por gente armada, y á muy poco rato se veia invadido el pueblo por nacionales de Zamora, cuyos jefes se dirigian al alcalde pidiendo la entrega del proscrito. Tristes y lamentables fueron las escenas que siguieron á esta repentina invasion. No habiendo logrado apoderarse los agresores de la persona de Arrazola, se llevaron presos á sus buenos amigos, D. Manuel Carnero y D. Tomás Buron, que, por no descubrirlo, permanecieron noventa dias en las cárceles de Zamora. Al mismo punto fueron tambien conducidos entre fuerza armada el inofensivo prior de Val de Santa María, su familia y criados, el sexagenario alcalde, y hasta el guía que los habia conducido á la frontera de Portugal. Instábase entonces vivamente á nuestro proscrito para que huyese para el estranjero; pero se opuso siempre á ello con tenaz é invencible resistencia. Era tanta su gratitud á la Reina gobernadora, porque, á pesar de la exigencia del general en jefe, no habia consentido en declarar á sus antiguos ministros traidores á la patria, lo cual equivalia á aceptar noble y generosamente la responsabilidad de sus actos, que Arrazola hubiera creido faltar, por su parte, á esta muestra de confianza, y lejos de eso, deseaba hallarse siempre dispuesto para presentarse en Madrid á responder de su conducta, en cuanto pudiera considerar garantida su seguridad personal. Entretanto la junta de Valladolid lo declaraba traidor, y le despojaba de la cátedra que con tanto crédito y honra de la Universidad habia desempeñado en ella.

Este sistema de persecuciones y de despojos hizo conocer á Arrazola la necesidad de proveer, por medios dignos y decorosos, á la seguridad de su persona. Dirigió al gobierno del regente una no-

ble y enérgica esposicion, con una carta particular al Sr. Cortina, ministro á la sazon, y otra muy franca y afectuosa á su buen amigo el Sr. Madoz, manifestando en el primero de aquellos documentos su decision á presentarse en las Cortes para responder de su conducta cuando lo llamase el gobierno, y haciendo presente la injusticia de que entre tanto se le vejase y molestase sin tregua, como entonces estaba sucediendo. Aunque la esposicion estaba redactada en lenguage muy seco, muy áspero y desabrido para la regencia, y lleno de elogios para la Reina Gobernadora, que acababa de salir de España, el resultado de estas gestiones fue el que no podia menos de esperarse de la hidalguía de los nobles y cumplidos caballeros que mas arriba hemos nombrado. En la comunicacion oficial que dirigió Cortina á Arrazola le autorizaba para fijarse en el punto en que quisiese residir, «por exigirlo así, le decia, el justo respeto á los »derechos que V. E. tiene como español, consigna»dos y garantidos en la Constitucion del Estado, que »la regencia respeta religiosamente, y hará guar»dar y cumplir.» Actos de esta especie son muy propios de la alta imparcialidad y acrisolada justificacion de D. Manuel Cortina. Autorizado con este documento, Arrazola se trasladó en 1843 á Valladolid para atender á la subsistencia y educacion de sus hijos, y abrió de nuevo su bufete de abogado. Desde allí veia, con tristeza unas veces, con alegría otras, la marcha de los acontecimientos que fueron sucediéndose hasta aquella época, en la cual trabajó en pro de las ideas conservadoras, sin venir en el dia de la victoria á recoger su parte en el botin. Reteníale ademas en Valladolid el desempeño de una cátedra de jurisprudencia que le habia dado el ministro Peñaflorida, como en indemnizacion de lo que tan injustamente se le habia arrebatado.

Poco despues se trasladó á Madrid con su familia, abriendo su bufete de abogado, que ha sido siempre su tabla de salvacion, y desempeñó al propio tiempo una cátedra de jurisprudencia en la universidad central por nombramiento del gobierno, designándosele luego para decano de la misma facultad. En este establecimiento, y en el año de 1845, pronunció un discurso de apertura que arrebató á su numeroso y escogido auditorio, y que se imprimió y repartió profusamente. Por entonces le nombró su presidente la Academia de jurisprudencia y legislacion, que conservaba inolvidables recuerdos de sus anteriores presidencias, y cuyos trabajos dirigió con el tino y lucimiento que no podia menos de esperarse.

Las elecciones de 1845 volvieron de nuevo al Sr. Arrazola á la arena política. Entonces formó parte de las Cortes reformadoras, de donde salió la Constitucion de 1845. Hizo en ellas la oposicion á esta reforma, porque, en su concepto, no era necesario tocar á la ley fundamental del Estado para modificar la organizacion política y social del pais de un modo tal que se afianzase el órden y se procurase al pueblo instruccion, moralidad y trabajo. En este ruidoso debate se le oyeron algunos buenos discursos, y en uno de ellos, contestando á un ministro que afirmaba responder con su cabeza de los inconvenientes que pudiese acarrear la proyectada reforma, pronunció aquellas célebres palabras: «La tumba de las naciones no se llena con el »cadáver de un ministro.» que tanta sensacion produjeron en nuestro auditorio. Al año siguiente, ó sea en febrero de 1846, cuando mas distante se hallaba el Sr. Arrazola de tomar parte en los negocios públicos, el ministerio del señor marques de Miraflores le llamó de nuevo para encargarle la cartera de Gracia y Justicia; y no pudiendo vencer su obstinada resistencia, lo hizo llamar á la presencia de S. M., que, no hallándolo muy dispuesto á aceptarla, hubo de prevenírselo terminantemente. El pensamiento de aquel gobierno, compuesto de hombres tan sensatos, tan probos y entendidos como los señores marques de Miraflores, Isturiz, Arrazola, Roncali, Peña Aguayo y Topete, era el de moralizar el pais, conciliar los ánimos y restablecer el imperio de la ley por medio de la imparcialidad, la justicia, la tolerancia y la proteccion á la virtud y al mérito, sin distincion de personas; pero sofocado por las luchas y exigencias de los partidos, sucumbió al cabo de 34 dias de existencia, sin haber podido poner en práctica tan acertado plan.

Al gabinete del duque de Valencia, que sucedió al de Miraflores, reemplazó poco despues el ministerio Pacheco, para el cual fue tambien invitado el Sr. Arrazola, pero en el cual se resistió decididamente á tomar parte. Mas adelante lo buscaron con el mismo objeto el general Serrano y D. José de Salamanca; pero sus gestiones tuvieron el mismo resultado. Habíasele agraciado entre tanto con el importante destino de fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; y en el desempeño de sus tareas se encontraba completamente satisfecho, cuando á su vez el duque de Valencia lo llamó en octubre de 1848 para formar parte de su gabinete, y fueron tales sus instancias, que no hubo en Arrazola posibilidad para resistirlas. Desde la silla de Gracia y Justicia, en que ha permanecido mas de dos años, hasta el mes de enero de 1851, pasó el Sr. Arrazola á la presidencia del tribunal Supremo, cuyo destino desempeña con entera y completa satisfaccion de sus compañeros, y con ese tino y acierto que no han podido menos de reconocérsele en todos los actos de su vida, ya como catedrático, ya como jurisconsulto, ya como ministro, ya, en fin, como fiscal de ese mismo tribunal que hoy preside.

Terminada esta reseña histórica, y apuntados en otro lugar de ella los actos mas notables del señor Arrazola en la época de 1838 á 1840, fáltanos anotar ahora algunos de los que han tenido lugar en el período de 1847 á 1851, añadiendo dos palabras sobre sus méritos políticos y literarios y su carácter y circunstancias como hombre privado.

Durante su último y reciente ministerio, el señor Arrazola emprendió la reforma general de las misiones de Asia, estableció el registro general de penados, creó la direccion general de archivos, introdujo el registro general y auténtico de las leyes, hizo una modificacion importante en la ley sobre indultos, sancionó la ley de partícipes legos, conociendo la violencia que encierra el desapropiar á los dueños de oficios enagenados, sin previa indemnizacion; y son suyas las reparadoras providencias de 1839 y 1840, encaminadas á dar la posible preferencia y desagravio á los espresados dueños. Presentó á las Cortes la ley de responsabilidad é inamovilidad judicial, la del arreglo general del notariado y el Código penal; y preparaba en los últimos tiempos de su ministerio, para la legislatura inmediata, el Código civil, la organizacion judicial y el Código de procedimientos.

El Sr. Arrazola tiene cuatro grandes cruces; dos de ellas españolas, de las cuales una representa el convenio de Vergara, y la otra los célebres acontecimientos del 26 de marzo y del 7 de mayo. Son las

otras dos la de San Gregorio el Magno, y la de la Concepcion de Villaviciosa en Portugal. Ha sido cuatro veces elegido diputado por Valladolid, otras cuatro por Zamora, una vez senador por esta última provincia, otra por la de Leon, y últimamente senador vitalicio. Cuatro veces ha sido nombrado ministro de Gracia y Justicia, y dos se le ha encargado interinamente el de Gobernacion. Añádanse á estos honrosos títulos políticos los literarios, y los de aprecio y consideracion pública que aparecen de los hechos apuntados en otros lugares de esta biografía.

Respecto al carácter y cualidades morales de don Lorenzo Arrazola, vamos á copiar los dos párrafos con que concluye la *Historia científica, política y ministerial* del mismo señor, publicada en 1850, cuyos datos y noticias nos han sido de grande utilidad en la redaccion del presente artículo. «Verdadero modelo en la vida privada, como esposo y padre de familia (dice la biografía), ha encontrado siempre alivio para las amarguras de la vida pública en la ternura de una esposa solícita y virtuosa y en las dulces caricias de sus hijos, nunca ingratos á los cuidados paternales. Probo, desinteresado, dotado de un corazon constantemente abierto á los impulsos de la caridad y de la benevolencia, ha ejecutado aquella noble virtud y dispensado esta sin tasa; de trato ameno y afable en las conversaciones familiares y amistosas, que siembra con frecuencia de oportunas agudezas, y se gana comunmente el afecto de cuantos se le acercan; de alta y severa moralidad, á prueba de tristes ejemplos y de seductoras tentaciones, y sinceramente religioso, sin que haya entibiado su fe el descreimiento no escaso de la época, ofrece en estos nobles rasgos el fundamento principal de las virtudes que le hacen estimable: sin mostrarse, por último, abatido en la adversa suerte, que supo arrostrar sin humillacion ni desaliento; sin ceder en lo favorable á los ímpetus de la soberbia y el orgullo, difíciles de resistir en las grandes prosperidades, siguió por hábito, y oyendo los consejos de la prudencia, aquella regla de buen sentido, consignada hace siglos por uno de los mas célebres poetas latinos:

> .... Bene ferre magnam
> Disce fortunam.»

Terminaremos este artículo diciendo que la reputacion literaria del Sr. Arrazola nos exime de la tarea de reseñar aquí los varios trabajos suyos, publicados unos é inéditos otros, que acreditan sus muchos y buenos conocimientos. Quien quisiere enterarse de ellos, puede consultar la obra que hemos citado, y de la que hemos copiado el párrafo antecedente. Nos bastará decir, como muestra de su conocida ciencia, que su nombre encabeza la notable lista de los colaboradores de la *Enciclopedia de derecho y administracion* que actualmente se publica, y en la que ha escrito el *Prólogo* y los artículos *Abad*, *Acciones humanas*, *Agente diplomático*, *Administracion de justicia*, *Alternativa*, *Amancebamiento*, *Alodio*, *Anata*, *Arrepentimiento*, *Aubana*, *Autoridad* y otros que no citamos. Estos apreciables trabajos bastan para añadir el título de escritor al que, acreditado ya como jurisconsulto y como catedrático, célebre como diputado y como ministro, se encuentra hoy en el elevado y envidiable puesto de presidente del primer tribunal del reino, que, coco mas arriba hemos indicado, desempeña de una manera completamente aceptable ante la opinion ilustrada de sus dignos compañeros y del público sensato é inteligente.

De todo lo que dejamos espuesto en este artículo, y especialmente de los numerosos hechos en él apuntados, que hablan mucho mas alto de lo que pudiera hacerlo nuestra opinion, mas ó menos favorable al Sr. Arrazola, se deduce sin esfuerzo la gran importancia que justamente se atribuye hace ya muchos años á este distinguido personaje. Su vida está llena de esos acontecimientos importantes y estraordinarios, que dan á ciertos hombres una posicion y un carácter por lo que naturalmente se elevan y sobresalen entre los demas hombres. El que recorra con ánimo imparcial y exento de prevenciones, las fases de la vida pública del Sr. Arrazola, y le vea nacer en una modesta esfera; distinguirse muy pronto por la singularidad de su talento; hacerse en breve el maestro de sus compañeros; abrazar repentinamente y con grande aptitud para el servicio la carrera militar; convertirse de nuevo en catedrático y consagrarse al cultivo de las ciencias; elevarse en pocos dias á una grande reputacion como jurisconsulto; ser mas tarde representante de su pais, adquiriendo en pocos meses un alto predicamento en el Congreso; ocupar al cabo de un año la silla ministerial de Gracia y Justicia y conservarse en ella otros dos; dirigir durante este tiempo la marcha de un gabinete en época tormentosa y en una lucha constante con la fuerza militar: quien siga despues las fases de su vida enmedio de las persecuciones, los peligros y las penalidades del proscrito, para volver á verlo en sus tareas de profesor y jurisconsulto, ocupando otras dos veces la silla de Gracia y Justicia y conservando siempre su alta posicion como hombre de parlamento, no podrá menos de asociarse en su interior á la idea de importancia que atribuimos al actual presidente del Tribunal Supremo de Justicia. Por nuestra parte, lo que podemos asegurar desde luego, y con entera verdad, es que lo mas interesante, lo mas notable y hasta maravilloso en la vida del Sr. Arrazola, lo que mas realza su carácter, lo que mas revela su genio y la grandeza de su alma, es lo que aquí no se refiere, lo que no puede saberse sino en el seno de la amistad y de la íntima confianza: toda esa parte de la vida interior del hombre público, que es la que descubre la estension de su inteligencia, sus alcances, su valor y su firmeza en los grandes peligros; pero cuya narracion interesante encuentra en la modestia de los hombres de verdadero mérito un obstáculo insuperable para salir á la esfera de la publicidad.

ADVERTENCIA.

Con el número de hoy repartimos el retrato *litografiado del Excmo. señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia. Como los* retratos, *aumentada la lectura del periódico una tercera parte sin haberse aumentado su precio, han quedado, segun manifestamos en nuestro último prospecto, como un obsequio que dispensamos á nuestros suscritores que son constantes y puntuales en el pago de su suscricion, lo remitimos á provincias únicamente á los que se encuentran en este caso, y lo advertimos así para conocimiento de todos.*

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 6 DE MAYO DE 1852. NÚM. 93.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

De la publicidad en la administracion de justicia.

ARTÍCULO TERCERO.

Siendo los tribunales la institucion sagrada que tiene por objeto defender los intereses y proteger los derechos del ciudadano en la sociedad, interpretando el pensamiento y la voluntad del legislador en las diferentes cuestiones que ante ellos se ventilan y resuelven, fácil es conocer lo mucho que importa la publicidad de sus actos, para que todo el pueblo sepa la aplicacion que se hace de las leyes por los principales encargados de observar sus preceptos. Por este medio se verifica una combinacion de felicisimos resultados para la recta administracion de la justicia. Los tribunales son los censores imparciales de los actos de cada uno de los ciudadanos, y el pueblo, en general, por medio de la publicidad, es el censor supremo é inapelable de las operaciones de aquellos. De esta manera gana la justicia, por la mayor pureza y exactitud con que se distribuye; ganan los tribunales, por el prestigio que adquieren á los ojos del público, y gana este tambien, y no poco, porque sus intereses y derechos tienen, ademas de la garantia de la ley y de la imparcialidad del magistrado, la no menos importante y eficaz de la publicidad de los actos judiciales.

Resultado de esta ventaja preciosa de la publicidad en el órden *legal y jurídico*, que es el punto que en este artículo examinamos, lo es tambien la de que, siendo á todos notoria la aplicacion que se hace de las leyes en las discusiones judiciales, la administracion de justicia tiene constantemente abierta una cátedra de enseñanza práctica, donde puede acudir el pueblo á estudiar y conocer las reglas y preceptos á que debe arreglar su conducta. Popularizado, digámoslo así, por este medio fácil y sencillo el estudio de la legislacion, los delitos deben ser necesariamente menos frecuentes, sabiendo los ciudadanos, por las lecciones que reciben en esta escuela práctica, la sancion penal de los actos que la ley prohibe. Los pleitos y cuestiones que á menudo se presentan en lo civil, alterando la paz y la concordia de las familias, habrán asimismo de disminuirse, porque apenas podrá suscitarse negocio nuevo que no tenga la fórmula probable de su resolucion judicial en algun ejemplo de los que anteriormente se hayan ventilado en los tribunales. No necesitamos encarecer las ventajas que de este sistema de publicidad resultarian: basta considerar, para apreciarlas á un golpe de vista, que él por sí

solo seria un medio indirecto, pero eficacísimo, de evitar ó de disminuir, á lo menos, dos elementos de perdicion y ruina para la sociedad, cuales son los delitos que la perturban y conmueven, y los pleitos que fomentan el desasosiego y la discordia en el corazon de las familias.

Mas la publicidad produce tambien en el órden legal y jurídico otro beneficio importantísimo: tal es el de contribuir á la aclaracion de las dudas que presenta el derecho civil y penal en sus infinitas aplicaciones, marcando á los jurisconsultos la senda que deben seguir en el ejercicio, así de la profesion de la abogacía, como del ministerio judicial. Por mas claro que se halle el testo de las leyes, la novedad de los casos unas veces, y otras el interes exagerado ó la cavilosidad de las partes, hacen que sea preciso, en muchas ocasiones, apelar á los principios generales del derecho, para poder apreciar debidamente y juzgar en justicia ciertas cuestiones difíciles y complicadas que se presentan en la práctica; y hé aquí que la publicidad puede ser en todos estos casos un astro que guie á los profesores de la ciencia en tan penosos estudios. Verdad es que entre nosotros solo las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en lo civil, y las consultas del Consejo Real en lo administrativo, son las que tienen el alto privilegio de formar regla de jurisprudencia para casos análogos; mas, esto no obstante, es indudable que los fallos de los demas tribunales merecen gran respeto bajo este punto de vista, y pueden servir para lo sucesivo de antecedentes de indisputable autoridad é importancia, especialmente cuando las sentencias han llegado á ejecutoriarse, bien por el consentimiento de las partes, bien por haber recorrido el negocio todos los trámites é instancias que la ley permite. En tales casos la ejecutoria no es solo la verdad legal en el negocio para el que se ha pronunciado, sino que sirve tambien de poderoso y autorizado argumento de analogía para otras cuestiones iguales ó semejantes. Si las opiniones de los intérpretes del derecho y de los escritores sabios que han meditado profundamente sobre estas materias, se citan con frecuencia y se estiman y aprecian en los casos dudosos, ¿cuánto mas deberán apreciarse en este concepto las sentencias de los tribunales, dictadas por magistrados que, al deber sagrado que tienen de estudiar el derecho para aplicarlo en justicia, reunen el caudal de luces que les ofrece la discusion judicial, y las pruebas que suministra cada una de las partes contendientes en apoyo de sus pretensiones?

Empero la ventaja mas escelente sin duda de cuantas ofrece la publicidad en el órden legal y jurídico, es la de enaltecer á los ojos del pueblo el prestigio y respeto de los tribunales hasta un grado que constituye á sus ministros en una especie de semi-dioses en la tierra. Cuando sus actos son conocidos de todo el mundo; cuando se ejerce en presencia del público el alto poder que las leyes confian á los jueces; cuando, á ejemplo de los ministros del santuario, se conducen aquellos de tal manera que *resplandece su luz ante los hombres*, como decia el Salvador á sus apóstoles, *para que todos descubran el brillo de sus buenas obras*, bien pueden entonces estar seguros de que sus fallos serán oidos con el mismo respeto que si fueran oráculos del cielo. Considérese cuán poderoso elemento de órden, de moralidad, de justicia y de armonía social resulta de que los pueblos miren á la administracion de justicia bajo este aspecto de veneracion y respeto. La obediencia á sus mandatos no será entonces fruto del temor ni de la violencia: será resultado natural del convencimiento de los ciudadanos, que verán por sí mismos la justicia que les absuelve ó que les condena, y oirán la voz santa de la ley que habla por el órgano del magistrado que la interpreta y aplica. Los gobiernos que desconocen la importancia de este precioso elemento, no tienen sino una idea imperfecta de la alta mision que en la sociedad ejercen, y de los medios de que deben servirse para cumplirla. Ellos deberian fomentar esta publicidad, mas poderosa por sí sola para evitar los males que

á la sociedad afligen que la fuerza de las armas, porque domina en ella la persuasion sobre la violencia; mas eficaz y benéfica que el castigo de las leyes, porque prevendria sus terribles aplicaciones; mas persuasiva y elocuente que los libros y los maestros, porque donde estos no alcanzan, alcanza la luz de la publicidad, que se trasmite rápidamente, como la del sol, en alas de la fama pública, y por el órgano eléctrico de la opinion de todo un pueblo.

Pero si la publicidad, cuyas principales ventajas hemos apuntado ligeramente en estos artículos, es de tanta importancia en la administracion de justicia, entiéndase que debe ajustarse á las condiciones que la justicia misma y la conveniencia pública aconsejan. En nuestro artículo inmediato examinaremos cuáles son estas condiciones.

Francisco Pareja de Alarcon.

INDEPENDENCIA DE LA ABOGACIA.

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN SEBASTIAN.

Accedemos gustosos á la insercion de los siguientes documentos que nos remiten los señores decano y secretario del Colegio de abogados de San Sebastian, relativos á un asunto que interesa altamente á la dignidad é independencia de la clase.

Hé aquí el oficio de remision de dichos documentos:

Colegio de abogados de San Sebastian.—El Colegio de abogados de esta ciudad ha visto con estrañeza que se haya querido sostener por la autoridad de Marina del Ferrol que los abogados particulares tienen la obligacion que se pretende en la comunicacion del papel núm. 1.°, y ha dado la contestacion que aparece del núm. 2.° Semejante pretension ha sido considerada por los abogados de este Colegio como atentatoria á la dignidad é independencia de toda la clase, y quisieran someterla al exámen de los señores redactores de El Faro Nacional, porque si estos formasen sobre el particular el mismo concepto que el Colegio de San Sebastian, podrian con sus superiores luces ilustrar este punto en las columnas de su respetable periódico, defendiendo sobre esta materia, como lo hacen sobre otras, los justos derechos de los letrados, y evitarian á estos el que en adelante les reconviniera nadie con tal exigencia. En esta confianza, tiene el Colegio el honor de dirigirse á V. para que haga el uso que le parezca de esta indicacion y cuente con la distinguida consideracion con que le saluda y ofrece sus servicios.

Dios guarde á V. muchos años. San Sebastian 21 de abril de 1852.—El decano, José María Urdinola.—José Miguel Labaca, secretario.—Sr. D. Francisco Pareja de Alarcon, director propietario de El Faro Nacional.

Núm. 1.° El alcalde de la villa de Orio ofició en 6 de febrero al señor comandante de Marina de San Sebastian, que aquel dia se habia ahogado, al sondar la barra de dicho punto de Orio, un marinero del bergantin español llamado *Joaquin*, por haber naufragado el bote en que iba con sus compañeros.

El señor comandante ofició el 9 del mismo mes á dicho alcalde, que practicase una informacion sumaria del hecho; pero este contestó el dia 13 que por órden del señor juez de primera instancia estaba hecha y remitida al mismo la mencionada informacion.

El señor comandante de Marina, por medio de su escribano, mandó un recado de atencion al señor juez de primera instancia; y contestando este que habia dado parte á la Audiencia, el señor comandante de Marina, espresando que se hallaba sin asesor, dió conocimiento de todo al general del departamento del Ferrol. En su consecuencia, mandó este, por decreto de 6 de marzo, que pasara el espediente al auditor para lo que correspondiera.

El asesor evacuó su dictámen, manifestando, entre otras cosas, que, siendo la jurisdiccion de Marina una de las reconocidas como legítimas, y estando dispuesto que cuando falten los jueces de primera instancia y la jurisdiccion ordinaria recae en los alcaldes, estos encomienden la direccion de los negocios á los abogados del partido, quienes desempeñan el cargo de asesor, de la misma manera la comandancia de Marina de San Sebastian debia valerse de igual arbitrio, obligando á los abogados á que desempeñen tales funciones, como tambien las de promotor y defensores de pobres, pues no habia razon para que una jurisdiccion lo hiciera así y la otra dejara de hacerlo, cuando ambas tienen un mismo valor. En esta atencion, el fiscal era de parecer que el señor comandante de Marina de San Sebastian deberia, en cada caso judicial que se le ofreciera, nombrar como asesor á un abogado, y que para que le fuese reconocido ese derecho deberia oficiar al juez de primera instancia, á fin de que se sirviera hacerlo entender

á los letrados allí residentes, y que en el caso de que el espresado juez pusiera algun obstáculo, lo que no era de esperar, recurrir á la Audiencia del territorio, que salvaria todas las dificultades.

Conformándose con este dictámen el señor general de Marina del departamento, dispuso, por decreto de 8 de marzo, que volviera el espediente al señor comandante de Marina de la provincia de San Sebastian, para los fines que en el mismo se espresaban. Pasado al juez de primera instancia, proveyó auto en 27 de marzo, mandando trascribir al señor decano del ilustre Colegio de abogados de dicha ciudad de San Sebastian el oficio del comandante de Marina y testimonio que lo acompañaba, para que le constase la determinacion del escelentísimo señor comandante general de Marina del departamento del Ferrol, y se sirviera comunicar al juzgado si los letrados colegiales se allanaban á lo que se exigia de ellos, ó tenian que esponer ó hacer algunas observaciones contra aquella determinacion, para resolver en su vista lo que correspondiera y estuviese en las atribuciones del juzgado.

En vista de estos antecedentes, el Colegio de abogados de San Sebastian dirigió al señor juez de primera instancia la importante comunicacion que insertamos íntegra, por honor á nuestra clase, y cuyo tenor literal es el signiente:

Núm. 2.° Reunido el Colegio de abogados de esta ciudad, se ha enterado de la comunicacion que V. S. se sirvió dirigirme el 31 del mes próximo pasado, con copias del oficio del señor comandante de Marina de esta provincia, y del que este recibió del Exmo. Sr. comandante general de su ramo en el departamento del Ferrol. El Colegio ha visto con sorpresa que, tratándose de cubrir el puesto de asesor, de que hace un año carece el juzgado de Marina de esta provincia, el señor comandante general del Ferrol haya sentado como principio inconcuso que los abogados residentes en el distrito están obligados á llenar los vacíos que ocurran en el personal de los funcionarios del tribunal de Marina, haciendo de asesores y promotores fiscales (ademas de defensores de pobres), á la manera que, dice, sucede cuando la jurisdiccion ordinaria recae en los alcaldes. Ni el Colegio tiene noticia, ni la comunicacion del dicho señor comandante general hace mencion de disposicion alguna en que se halle consignada semejante obligacion para los abogados particulares, por solo el hecho de hallarse ejerciendo su profesion. Saben estos que es carga aneja á su ministerio la defensa de los pobres y de los que por la influencia de la parte contraria no encuentran quien sostenga sus derechos; pero están persuadidos de que en tales casos toda la clase acepta con gusto y desempeña con el posible esmero el honroso patronato del indigente y del desvalido. Tambien han aceptado algunas veces los letrados de San Sebastian cargos en tribunal de Marina á peticion del señor comandante; pero siempre lo han verificado con protesta de no reconocer obligacion y de prestarse tan solo por contribuir á la pronta administracion de justicia.

Hoy, que se les amaga con una carga, cuyo orígen y fundamento no se señala, y que se quiere hacer refluir sobre ellos, para un tiempo y casos indefinidos, tomando motivo de la situacion en que se halla esta comandancia de Marina, sin los funcionarios necesarios para formar su tribunal privativo, probablemente porque á los destinos vacantes no se les proporcionan dotacion ni estímulo suficientes para que sean solicitados, están los letrados de esta ciudad en el caso de decir que un individuo, por haber abrazado y ejercer la profesion de la abogacía, sin ligarse á ningun empleo ó comision particular, ni contraer otro compromiso especial, no ha perdido su independencia, ni en tal caso concurre razon ni ley alguna para que, á título de nombrarle para cargos que él no ambiciona, pueda distraérsele, cuando le sea mas sensible, de la direccion de los negocios que le han encomendado sus clientes, á cuyo buen desempeño libra su reputacion y su subsistencia. Que esta reflexion adquiere nueva fuerza si se considera que, habituado el letrado á no reconocer mas trabajo forzoso que el de las citadas defensas, puede repugnar con fundamento el pasar á desempeñar las funciones de asesor, cargando con la responsabilidad que le acarrea este destino, mayormente en los juzgados especiales, que, por tener leyes privativas, requieren sugetos que con particularidad se hayan dedicado á su estudio; y que una vez de admitida la supuesta obligacion, tan pronto podria ser llamado el abogado para el juzgado de Marina, como para el de Guerra, Hacienda y demas jurisdicciones especiales, ó interviniendo en casos aislados que se le presentasen por intervalos, se esponia á incurrir fácilmente en faltas que redundarian en perjuicio de la exacta administracion de justicia y del buen concepto de su clase.

El Colegio no encuentra la obligacion de que ahora se trata en las leyes de Partida y en las Recopiladas que marcan los deberes de los abogados; ve que las del tít. 7.°, lib. 6.° de la Novísima, dicen que, á propuesta é informe del comandante principal de Marina y del capitan general de la Armada, se espedirá el título de auditor de Marina que asesore al comandante de la provincia «á un letrado libre de todo empleo gubernativo ó de cualquiera otro superior carácter;» que en los distritos podrá nombrarse para asesor» un abogado íntegro y hábil de los establecidos en el pueblo;» pero observa que, en vez de imponérsele como carga for-

zosa, se le ofrece el aliciente del fuero de Marina y los emolumentos del arancel, y se le promete que el buen desempeño del cargo le servirá de mérito para aspirar á la auditoría de la provincia; y este lenguaje revela que nunca se ha reconocido derecho de violentar para tales destinos al abogado particular.

En las disposiciones recientes tampoco descubre el Colegio nada que se oponga á la justa libertad de que deben gozar los letrados; antes bien podria citar como testimonio del respeto que se tiene á su independencia, y al mismo tiempo de la necesidad que se ha reconocido de destinar para ramos especiales sugetos que con particularidad se dediquen á ellos, entre otras determinaciones, las siguientes:

La real órden de 1.° de octubre de 1851, por la que se mandó á los fiscales de las audiencias que nombrasen desde luego en cada cabeza de partido, para sustituir al promotor fiscal en enfermedades, ausencias ó incompatibilidades, un abogado que reuniese las cualidades convenientes; en cuya órden se procede bajo el supuesto de que el cargo es honorífico y voluntario, pues se manda dar preferencia á los promotores fiscales cesantes.

El real decreto de 9 de enero de este año, que espresa que por estar reducidos á sueldo los jueces de primera instancia, no pueden, como hasta aquí, nombrarse interinos que sirvan los juzgados por los emolumentos ó derechos, reconoce que es preciso adoptar una disposicion general para cuando falte ó no puedan actuar los propietarios, y declara que el ministerio del ramo fijará un sueldo á los interinos que fueren nombrados.

La real órden de 14 de enero del propio año, que al paso que declara no deber percibir sueldo ni derecho alguno los alcaldes cuando recae en ellos el juzgado de primera instancia, porque dice que es obligacion del mismo destino, establece la diferencia de reconocer los derechos de arancel en favor de los letrados, si el alcalde se asesorase de ellos ó fuesen nombrados por acompañados de los mismos alcaldes ó de los jueces. Fundado en estas consideraciones, el Colegio no reconoce (fuera de las defensas de los pobres) el derecho que pretende el señor comandante general de Marina del departamento del Ferrol, y se opone á la solicitud de que se obligue á ningun abogado á lo que dicho señor espresa, por considerar semejante acto depresivo de la justa independencia y dignidad de toda la clase.

Y yo trasmito á V. S. esta respuesta, en contestacion á su citado atento oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años.—San Sebastian 10 de abril de 1852.—El decano, José María Urdinola.—José Miguel Labaca, secretario.—Señor juez de primera instancia del partido de San Sebastian.»

Pocas palabras tenemos que añadir á las sólidas razones con que el ilustre Colegio de abogados de San Sebastian ha impugnado decorosa, pero enérgicamente, la estraña pretension del Excmo. Sr. comandante general de Marina del departamento del Ferrol. Debemos decir, ante todas cosas, que, consagrado nuestro periódico á la defensa de los derechos é intereses de la respetable clase á que dicho Colegio pertenece, no podemos menos de aplaudir la conducta que ha observado en este asunto y la noble entereza con que ha sostenido los fueros y los derechos de los letrados de San Sebastian, que son los derechos y los fueros de todos los de España. En efecto, ni en las leyes de *Partida*, ni en las de la *Novísima Recopilacion*, que tan oportunamente se citan en la preinserta comunicacion del Colegio de San Sebastian, hallamos impuesta á los abogados la obligacion de asesorar gratuitamente á los comandantes de Marina. En todas ellas se ha reconocido la necesidad de que en los juzgados privativos haya un letrado de quien puedan asesorarse en los negocios de su particular incumbencia y jurisdiccion; pero siempre se habla de este cargo en el supuesto de que ha de ser voluntario y retribuido. Lamentamos sinceramente el conflicto en que acaba de verse el juzgado de Marina del Ferrol, originado de la situacion en que se halla la comandancia de Marina de San Sebastian, sin los funcionarios necesarios para formar su tribunal privativo; y deseosos de que no se repitan en lo sucesivo casos de igual naturaleza, nos atreveríamos á aconsejar al gobierno la espedicion de un decreto, disponiendo que, á ejemplo de lo que se ha verificado con los asesores de los alcaldes, cuando recae en ellos el juzgado de primera instancia, se establezcan tambien en favor de los asesores de Marina los emolumentos ó derechos de arancel. Sin esta declaracion, aun cuando se halla vigente la ley 3.ª, tít. 7.°, lib. 6.° de la *Novísima Recopilacion*, trascrita en su parte mas esencial por el Colegio de abogados de San Sebastian en su razonada contestacion, podrán suscitarse dudas originadas de la interpretacion

mas ó menos lata que se dé á la ley de 8 de agosto sobre reforma del papel sellado; y como la incertidumbre seria suficiente á retraer á los letrados de un cargo de tan inmensa responsabilidad como lleva consigo el destino de asesor, sin tener una certeza de que este trabajo habia de ser remunerado, consideramos de la mayor urgencia la real órden que hemos indicado, pues de esta suerte se conciliarian la dignidad y la independencia de los abogados y lo que reclama el servicio de la administracion de justicia.

SECCION DE TRIBUNALES.

PROCEDIMIENTOS.

CUESTION DE COMPETENCIA ENTRE LA AUTORIDAD CIVIL Y LA MILITAR.

En el núm. 59 de EL FARO NACIONAL dimos cuenta de haberse suscitado cuestiones de suma gravedad y trascendencia entre el real cuerpo de guardias Alabarderos y la Excma. señora marquesa de la Lapilla, con motivo de las obras que se estaban practicando en el edificio del Rosario, sito en la calle Ancha de San Bernardo de esta corte, de que la referida señora es propietaria; cuyas obras quedaron paralizadas por haberse presentado á impedirlas fuerza armada del citado real cuerpo, á título de tener allí su parroquia castrense; y aunque por uno de los juzgados de primera instancia se reintegró á la marquesa, previo el interdicto sumarísimo interpuesto al efecto, en la posesion de los lugares donde se presentó y de que se habia retirado dicha fuerza armada, volvió esta á presentarse al dia siguiente del acto del reintegro, y ocupó de nuevo aquellos mismos lugares, estableciendo una guardia permanente. Dijimos tambien que eran dos los espedientes que se habian producido, uno civil y otro criminal; y prometimos seguir la marcha de ambos, á fin de sacar de su resultado las esplicaciones propias del objeto de nuestro periódico, mostrando nuestros deseos de adquirir la mayor ilustracion posible del negocio, porque al tratar nosotros de estas materias no nos proponemos convertirnos en eco de intereses particulares, sino servir al interes público y general, y para eso queremos siempre colocarnos en el terreno de la imparcialidad, y hablar solo con presencia de datos fidedignos.

Nada podemos añadir hoy respecto al espediente civil, por hallarse todavía pendiente de resolucion del gobierno de S. M. el suplicatorio elevado al Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia por el señor juez de primera instancia del distrito de las Vistillas (que fue ante quien se sustanció el interdicto y se reintegró en la posesion á la marquesa), á fin de obtener la retirada de la fuerza de reales guardias Alabarderos y que se respeten las providencias judiciales.

Pero en cuanto á la causa criminal, estamos ya en el caso de poder referir la solucion dada á un incidente de la mas alta importancia.

Incoados los procedimientos por un fiscal designado entre los individuos de aquel real cuerpo, concluido el sumario ante el juzgado privativo del mismo, presentada la acusacion por el señor fiscal nombrado para este proceso, mediante incompatibilidad del propietario que habia comenzado á entender como asesor (acusacion en que se pedia la pena de dos meses de arresto contra el apoderado de la señora marquesa y de uno de igual clase contra el director del colegio á quien está cedida la iglesia para capilla, y contra el arquitecto encargado de las obras), y conferido traslado al primero de los tres procesados, vino este proponiendo la declinatoria de fuero ante el juzgado de alabarderos, al mismo tiempo que imploraba el amparo del juez de primera instancia del distrito de Palacio, donde radica la iglesia del Rosario, á fin de que no le sacasen de su jurisdiccion natural; y como dicho juez, que lo es el Sr. D. Pedro Nolasco Aurioles, hubiese acogido la pretension del mencionado apoderado, nació una contienda formal de competencia.

Tres eran los fundamentos alegados por el defensor del apoderado de la marquesa, que lo es el Sr. D. José Eugenio de Eguizabal, con el objeto de demostrar la falta de jurisdiccion en el juzgado de reales guardias Alabarderos para procesarle. 1.° Que jamás se habia sujetado á ella ni la habia reconocido; antes al contrario, la habia protestado constantemente desde un principio. 2.° Que no gozaba el procesado de aquel fuero privilegiado, ni concurria por otra parte circunstancia alguna que atribuyese el conocimiento al juzgado especial. 3.° Que la escepcion de incompetencia é inhibicion se oponia en el tiempo hábil y legal. En la comprobacion de estos fundamentos se detuvo principalmente á dejar depurado que el fuero de guardias de la real persona, por mas lato que se le considere, y por grande amplitud que se quiera dar á su atraccion, no pasa de ser un fuero concedido á las personas y no á las cosas, apoyándose en lo mismo que previenen las ordenanzas.

El señor fiscal del juzgado privativo de alabarderos, reconociendo que el apoderado de la señora marquesa habia estado en su derecho al usar del remedio legal de inhibicion, pues no se habia so-

metido á la jurisdiccion de dicho juzgado especial, antes bien protestado siempre de su incompetencia, y que el trámite en que se hallaba la causa le permitia entablar aquel recurso, contradijo la asercion de que el fuero privilegiado se hubiese concedido únicamente á las personas, y de ninguna manera á las cosas. Sostuvo que todos los fueros tienen su orígen en las personas ó en las cosas, y que cuando á aquellas se conceden, con doble razon toca á estas; en apoyo de lo cual citó el art. 2.° de la ordenanza de guardias de Corps, que reconoce tambien el fuero respecto de los bienes de todas clases que correspondieren á los reales guardias, sin que pudiere ser de otro modo, porque entonces vendria á ser mas pingüe el derecho de un individuo que el de todos los que constituyen el cuerpo, lo cual no se concibe. Añadió que no debia ocuparse en rebatir las razones que el apoderado hacia nacer de la pequeña importancia del hecho procesal, porque la mucha ó poca gravedad de los delitos no es la que da competencia, á no ser con ligeras escepciones; y, por último, manifestó que la real órden de 30 de agosto del año último, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que por el juzgado de alabarderos se procediese contra los autores y cómplices de los hechos denunciados, impedia que los procesados declinasen la jurisdiccion de dicho juzgado, bastando por sí sola la citada real órden, si otras razones legales no existiesen, para desechar la solicitud de incompetencia. Oido nuevamente el mismo señor fiscal, luego que con testimonio de lo espuesto por el señor promotor del juzgado ordinario, y por el apoderado, se recibió el despacho mandado librar por el señor juez de primera instancia, para que el juzgado privativo tuviese á bien inhibirse, denunciándole en otro caso la competencia, insistió en lo que ya tenia espuesto con motivo de la declinatoria del procesado, manifestando que, habiendo tenido lugar los sucesos en una iglesia que de hecho poseia el real cuerpo de Alabarderos, y que por este concepto tiene que reputársela como iglesia castrense, el fuero de atraccion comprende de lleno este caso, y por virtud de él ha sometido á todas las personas que en el mismo tomaron parte á la jurisdiccion privilegiada y privativa, ademas de que la real órden dictada en este asunto habia concluido con todas las esperanzas del apoderado, siendo demasiado estraño que hiciese objeciones contra una disposicion tan terminante y que designó de una manera clara cuál era el tribunal que habia de conocer de este asunto, por lo que era de opinion se librase despacho al juzgado de Palacio, para que desistiese, y, caso de no acceder, avisase la remision de las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia, para hacerlo tambien por su parte el juzgado especial.

A su vez el promotor fiscal del juzgado de primera instancia sostuvo que este, y no el especial, era el que tenia la jurisdiccion necesaria para conocer del proceso. Haciendo suyas las razones alegadas por la parte del apoderado, en refutacion del anterior dictámen, añadió, con respecto á la real órden invocada en el mismo, que por disposiciones de esta clase no se derogan las leyes generales del reino, y con mayoría de razon si se fundan en hechos equivocados, y se prescribe en ellas «que se proceda con arreglo á esas mismas leyes.» En cuanto á la consecuencia de que por concederse los fueros á las personas ó á las cosas, cuando se concede á las primeras se entiende concedido á las segundas, prefirió, para demostrar su inexactitud, valerse de ejemplos, á entrar en otras consideraciones. Un mayorazgo podrá indudablemente ser de un oficial de ejército, á quien corresponda el fuero de guerra, y, sin embargo, las acciones que por él ó contra él se ejerciten no pueden sentenciarse ante la jurisdiccion militar, sucediendo lo mismo con la particion de herencia que no provenga de otro militar, pero que no por eso dejará de ser cosa suya. Y esto admitiendo el argumento, sin conceder el supuesto en que se funda, porque la casa ó lugar en que se verificó el suceso de que se trata no es de guardia alguno Alabardero, ni corresponde en propiedad ni en posesion á este cuerpo privilegiado, segun lo comprueba el testimonio existente en autos. Con respecto á la posesion de hecho que se atribuia el cuerpo de Alabarderos, se refirió á lo demostrado en el dictámen fiscal del promotor en el espediente de reintegro, contenido en el indicado testimonio; sin embargo de lo cual, añadió, que nadie podrá convenir en que por poseer *de hecho*, ó lo que es igual, por solo ocupar materialmente aquel real cuerpo una iglesia, haya de reputársela como castrense; porque entonces habria que decir, usando de la misma lógica, que la iglesia del Sacramento, de Santiago y demas que *posee de hecho* el mismo cuerpo, oyendo en ellas misa, son tambien castrenses.

Aceptada, en fin, la competencia y remitidas las actuaciones respectivas al Tribunal Supremo de Justicia, pasaron al señor fiscal del mismo, quien emitió un razonado dictámen, del cual, así como de la decision que recayó, vamos á dar exacta cuenta, en razon á su importancia, no ya solo para este negocio, sino para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo, pues sabido es que las determinaciones de aquel alto tribunal forman regla fija de jurisprudencia.

Despues de referir sumariamente los hechos que precedieron á esta competencia, el fiscal de S. M. pasa á hacerse cargo de las dos razones que en favor de su jurisdiccion alegaba el juzgado de Ala-

barderos; á saber: que la iglesia era parroquia castrense del cuerpo, y que por real órden de 30 de agosto último, espedida á consulta del tribunal de Guerra y Marina, se cometió al cuerpo de Alabarderos el conocimiento de la causa en cuestion.

Con respecto á la primera, era de opinion el señor fiscal que quedaba completamente destruida con solo examinar la causa, pues en ella constaba que la propietaria del convento ó iglesia era la marquesa de la Lapilla, á cuyo apoderado se dió la posesion judicial á presencia de un oficial y capellan de Alabarderos, y con conocimiento de los jefes; consta asimismo que el referido cuerpo, que estaba acuartelado en el convento, lo desocupó hace algunos años á instancia del apoderado de la marquesa, y es por otra parte público en Madrid que el cuerpo de Alabárderos va hace algun tiempo á la iglesia de monjas del Sacramento á oir misa, y que por consiguiente, siendo esto así, la circunstancia de que siguiera en la iglesia del Rosario, que es de propiedad particular, tributándose el culto bajo la direccion del capellan de Alabarderos, y que hubiese en él vasos sagrados y otros objetos pertenecientes al cuerpo, no probaba en manera alguna que fuese parroquia castrense, cuya asercion negaba el representante de la propietaria; pero que aun cuando fuera así, no por eso tendria lugar el fuero privilegiado de Alabarderos.

En cuanto á la segunda de las razones alegadas, manifestaba el señor fiscal que la real órden de 30 de agosto habla en términos hábiles, sin perjuicio de los derechos que corresponden á los tribunales de diverso órden; y no podia menos de ser así, porque, ¿cómo se habia de impedir por una real órden, espedida á consulta de un tribunal de cierta jurisdiccion, el que otro sostuviera despues su competencia si creia tener razon para ello? Por otra parte, esa real órden, segun el fiscal, no hizo, en rigor, otra cosa sino escitar el celo del cuerpo de Alabarderos para la formacion de causa, pero siempre dentro del círculo de sus facultades.

El fiscal de S. M. creia que con lo espuesto bastaba para resolver la competencia á favor del juzgado de primera instancia, supuesto que los encausados eran paisanos.

La Sala segunda lo acordó así por auto de 24 de abril, declarando que el conocimiento de los autos pertenecia al juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, á quien debian remitirse para los efectos de derecho.

Si nos complace reconocer la justicia que resalta en el dictámen y fallo que acabamos de dar á conocer á nuestros lectores, no nos complace menos el noble ejemplo de actividad y celo, dado por el primer tribunal de la nacion, pues, segun tenemos entendido, desde que se recibieron las actuaciones de los dos juzgados contendientes, hasta que ha recaido fallo, apenas ha trascurrido la mitad del tiempo que fijan las disposiciones vigentes para decidir las competencias. No son menos dignas de elogio la decision y firmeza con que los Sres. Auriolés y Sanchez Milla, juez y promotor del juzgado del distrito de Palacio, han sostenido los derechos de la real jurisdiccion ordinaria.

Robo de vasos sagrados. En la iglesia parroquial de Beniparrell, provincia de Valencia, se ha cometido recientemente un robo, que, así por el atrevimiento de los criminales, cuanto por las circunstancias que han acompañado al delito, merece ser puesto en conocimiento de nuestros lectores.

Hé aquí en qué términos lo refiere *El Diario Mercantil* de Valencia del dia 3:

«Dias pasados se dirigieron á dicho pueblo tres individuos, logrando esconderse en la escalera del campanario de la iglesia parroquial. Los agresores, despues de cerrada la noche, cuando los honrados vecinos de aquel pueblo reposaban tranquilamente, y mas propicia creian la ocasion para llevar á cabo sus sacrílegos y criminales intentos, abandonaron su escondite, y se dirigieron al trasagrario, cuya puerta violentaron practicando un agujero en la cerradura, llevándose el globo y la corona de un Niño Jesus y el copon, dejando esparcidas sobre las toallas las sagradas formas. Encamináronse luego al altar de Nuestra Señora de la Asuncion, taladraron su cerraja y se llevaron la corona de hojadelata de la Vírgen, que creyeron de plata, y la media luna.

»No pararon aquí sus infames tentativas; quisieron penetrar en la sacristía, donde hay alhajas de valor, y abrir la puertecita del altar mayor, donde se conserva el Señor; pero afortunadamente no pudieron conseguirlo, á pesar de los desesperados esfuerzos que para ello hicieron.

»A la madrugada salieron de la iglesia, con objeto, sin duda, de dirigirse á esta capital; pero afortunadamente fueron vistos por una mujer del pueblo, la cual, sospechando algo, avisó á un vecino inmediato; este lo participó al momento al sacristan, quien, reconociendo la iglesia, y notando el robo, principió á tocar á fuego y alarmó la poblacion. Reuniéronse inmediatamente algunos vecinos, y auxiliados por dos guardas de campo y un peon caminero, salieron en su persecucion, logrando alcanzarles y apresarles á la distancia de medio cuarto de hora. Los ladrones aplastaron las alhajas, y trataron de defenderse metiéndose en unos trigos.

»Créese generalmente que estaban en connivencia con otros individuos, por haberse visto tres jóvenes desconocidos en el cementerio, y otros tres en las inmediaciones del pueblo.

»El juzgado de primera instancia de Torrente, así que tuvo conocimiento del hecho, se constituyó en el lugar de la perpetracion del delito, principiando con el celo que le distingue las primeras diligencias, y procediendo á la formacion de la causa con una actividad digna de elogio. Desearemos se esclarezca completamente la verdad del hecho, y sean castigados como merecen los que tan inicuamente profanan los templos del Señor.»

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 9 DE MAYO DE 1852. NÚM. 94.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

De la publicidad en la administracion de justicia.

ARTÍCULO CUARTO.

Para terminar el ligero cuadro de las ventajas y escelencias de la publicidad en los diferentes ramos de la administracion, y señaladamente en el de la justicia, necesitamos esponer las principales reglas y condiciones á que debe ajustarse, segun dijimos en nuestro último artículo. Por lo mismo que la publicidad es un objeto tan sublime y escelente; por lo mismo que su poder es tanto y su jurisdiccion tan ilimitada, que alcanzan á todas las potestades de la tierra, por encumbradas que sean, preciso es que presidan algunas reglas y condiciones al ejercicio de tan temible y soberano imperio. La publicidad es un elemento indispensable en la administracion y gobierno de los estados; pero debe, para ser útil, estar contenida dentro de prudentes límites; los límites que, como ya indicamos en otra ocasion, le marcan la justicia misma y la conveniencia general. Sin estos límites, la publicidad seria en el órden moral un elemento de perdicion. No seria su luz esa luz apacible y suave que embellece los objetos que alumbra, sino la llama siniestra del volcan, que abrasa y pulveriza cuanto toca: no seria el rocio benéfico que fecundiza las flores de los campos, sino el torrente impetuoso que los asola y esteriliza.

Como el círculo de la publicidad es inmenso, y como en este círculo figuran todos los objetos que constituyen en la sociedad lo que podemos llamar la administracion pública, todos ellos piden á la publicidad condiciones, á las que debe someterse respetuosamente cualquiera que, ora por el medio de la palabra, ora por el mas estenso todavía de la imprenta, se proponga manejar aquel poderoso elemento. La religion y la moral piden á la publicidad condiciones sagradas, cuando por su medio se trate de sus augustos misterios y de sus santas doctrinas: la legislacion y la política pidenlas igualmente en la esposicion de sus principios y en el debate de sus gravísimas cuestiones: tambien las exigen los trabajos científicos, los estudios sobre las costumbres, las investigaciones filosóficas, y las producciones literarias y artísticas, si es que por medio de estos agentes de la civilizacion se desea el triunfo de las verdades útiles, la propagacion de las virtudes públicas y privadas, el progreso de la razon humana en el campo de la ciencia, y el de la belleza, del buen

gusto y de la cultura en el terreno de las letras y de las artes. Siendo la publicidad en las sociedades humanas el fanal de la civilizacion, y componiéndose esta de tan varios y numerosos elementos como hemos enumerado, debe derramar sobre todos ellos sus purísimos resplandores, pero sin agostarlos nunca con abrasadora llama.

Pero donde la publicidad exige condiciones mas rigurosas; donde debe ser manejada con mayor pulso é inteligencia, es en el campo de los tribunales, y con aplicacion á las cuestiones y negocios pendientes en la administracion de justicia. Fuera de la religion, que ejerce su imperio sobre los mortales hasta mas allá de la tumba, y que fija á sus santos preceptos una sancion divina, que se pierde en los infinitos espacios de la eternidad, no hay en la tierra poder cuyos atributos sean mas amplios que los del hombre privilegiado, que, tomando el nombre de la justicia, dispone de la fortuna, del honor, de la vida, y hasta de la esperanza de sus semejantes. Véase por qué, siendo todos estos objetos tan importantes y preciosos, es necesario tratar con el mas profundo respeto cuanto tiene relacion con la administracion de justicia en el uso de su elevado poder. Las cosas santas han de ser tratadas santamente, si se quiere que conserven toda su dignidad y prestigio.

Supuestas estas consideraciones generales, vengamos al exámen detallado de las condiciones de la publicidad en materias judiciales. Estas condiciones son, á nuestro parecer, de dos clases: las primeras, son relativas á los *negocios particulares* de que se trate por medio de la publicidad: las segundas, son relativas á los *tribunales* mismos en el ejercicio de su autoridad.

Apropósito de las condiciones del primer género, debe distinguise, ante todo, la calidad de los negocios, atendida su naturaleza. Los negocios *civiles*, en que se ventilan generalmente cuestiones de derecho privado, ó que, aunque afecten alguna vez á los intereses del Estado, es solamente bajo el aspecto de la propiedad ó de la posesion de los bienes, son siempre menos graves y delicados que los negocios *criminales*, en los que la sociedad entera se interesa vivamente, por la alarma que en ella producen los delitos con que los malvados se atreven á turbar su seguridad y reposo. En los negocios *civiles*, la publicidad puede comenzar, por lo comun, ó á lo menos no hay peligro de que comience, desde los primeros pasos y actuaciones, porque nada hay en ellos que deba permanecer reservado temporalmente en beneficio de la sociedad, y para asegurar el cumplimiento de las leyes.

El *estado* de los negocios mismos es tambien otra consideracion que debe tenerse muy presente al tratar de su publicidad. Esta, en asuntos de toda clase, es útil, principalmente cuando, fijados los hechos en la discusion judicial, puede apreciarse con exactitud la cuestion ó el punto que se debate, pero no cuando, formulada apenas la controversia, no se sabe todavía con seguridad cuál es el objeto disputado ó litigioso. Tratándose de negocios criminales, el *estado* de la causa es una condicion indispensable para que puedan salir en beneficio general á la esfera de la publicidad. El art. 10 del reglamento provisional para la administracion de justicia no permite esta publicidad en los procesos, sino desde la confesion en adelante, salvando con esta prescripcion saludable el principio sagrado del interes de la sociedad, que podria perjudicarse gravemente si no hubiera en las causas una parte reservada por cierto tiempo á las curiosas miradas del vulgo, con riesgo de que los culpables combinaran sus planes de manera que asegurasen la impunidad de sus delitos, burlando la autoridad de las leyes y la vigilancia de los tribunales. Consignados en el sumario los hechos justiciables que han de ser la base de los ulteriores procedimientos, y comprobada, ó indiciada á lo menos en las diligencias, la responsabilidad del presunto reo, ábranse, en buen hora, las páginas del proceso á la censura y al exámen de la opinion, ya en discusiones orales y en sesiones públicas, ya en la prensa, que los dé á luz bajo la garantía que le ofrece el precioso derecho de

la libertad de imprenta. Antes que llegue este estado en las causas criminales, la publicidad seria peligrosa, y no podria admitirse, á menos que no se modificase la organizacion de nuestros tribunales y el sistema de enjuiciamiento que en ellos se observa. Bajo distinto método de procedimientos, la publicidad podria, sin duda, anticiparse, sin ofensa del derecho privado, ni perjuicio del interes general.

Estas justísimas restricciones no pueden, sin embargo, estenderse á que se divulguen, ya en conversaciones mas ó menos públicas, ya por medio de la prensa misma, ciertas especies y noticias relativas á algunos negocios que, aunque todavía se hallen en sumario, no son ni pueden ser completamente reservados, bien por haberse cometido los delitos en público y ser conocidos sus autores, bien porque la viva curiosidad y la alarma que hayan producido en los ánimos hagan imposible una absoluta reserva. En estos casos la publicidad es inevitable desde los primeros momentos, porque, apoderándose la opinion de los hechos, mas ó menos ciertos y probados, se comentan y juzgan en todas partes, y las ideas y los sentimientos que los sucesos han inspirado en los primeros momentos invaden hasta el recinto sagrado de los tribunales. La verdad corre grave riesgo entonces de ser confundida entre las sombras del error y de las preocupaciones populares; y es, en tales casos, un deber de todos los hombres de recta conciencia el contener en lo posible el curso de las opiniones infundadas y de los exagerados juicios, advirtiendo con prudencia á los que tan precipitadamente juzgan el peligro que puede correr la justicia, ora sacrificando al acusado inocente, ora proporcionando la impunidad al culpado. El escritor sensato y prudente, si usa de la publicidad en estos casos, debe limitarse á anunciar los hechos que pasan como verosímiles, pero sin garantir su exactitud, y, sobre todo, á inculcar en los ánimos del público la idea de que debe guardar una comedida reserva ínterin no se halle suficientemente ilustrado para juzgar.

En los negocios mismos, y principalmente en los criminales, hay ademas otra circunstancia que no debe olvidarse, si se desea hacer de la publicidad un recto uso; tal es el *objeto* de los negocios sobre que recaen los procedimientos judiciales. Vense muchos con frecuencia en los tribunales, que ni por el interes de la ciencia, ni por la importancia de los derechos que se ventilan, merecen los honores de una publicidad, especialmente de la publicidad de la prensa, que, aplicada á ellos, seria completamente estéril. Otros hay, y no pocos por desgracia, en que la publicidad seria notoriamente perjudicial: y tales son todos aquellos que ofenden al pudor, á la honestidad y á las costumbres públicas, y en los que se agitan esas faltas ó delitos, cuyo solo nombre mancha los labios del que los pronuncia. No ya el interes de la moral pública, sino hasta un sentimiento de caridad ilustrada, exige que estos negocios se sustancien y concluyan con una prudente reserva, y que pasen á los ojos del público cubiertos con un velo impenetrable. La restriccion del art. 10 del reglamento provisional fue en este punto muy sabia y previsora. A tales negocios, puede, á nuestro juicio, aplicarse oportunamente aquella sentencia *nec nominetur in vobis.*

Como arriba hemos dicho que la publicidad debe estar á veces limitada por las consideraciones del interes público, vamos tambien á decir dos palabras sobre este punto, antes de concluir el presente artículo. Frecuentemente se ven en los tribunales procesos en que las combinaciones de la maldad y la perfidia se han conjurado para poner en riesgo la tranquilidad y el órden público, la seguridad del trono, la independencia de la nacion, la integridad del territorio, ó algun otro sagrado objeto de esta especie, cuya conservacion interesa mas todavía que la de los derechos privados de uno ó mas ciudadanos. En semejantes negocios la publicidad debe ser aun mas cauta y comedida, procurando el escritor evitar con el mayor cuidado el que una frase indiscreta, ó un impulso de celo exagerado, comprometan tan altos intereses. A

la autoridad suprema toca en tales casos acordar medidas estraordinarias, que serán justas siempre que el interes público les autorice y prescriba. Deber suyo es, especialísimo en circunstancias tales, velar por los intereses del Estado, pero cuidando de que su celo no le lleve hasta la arbitrariedad, dando márgen á que, al abrigo de infundadas reservas y de oscuros misterios, se sacrifique la justicia ó el derecho de los particulares. El supremo poder social debe obrar en estos momentos con amplitud de facultades, pero sujeto por sus actos á la censura de la ley y á la mas severa todavía de la opinion, si obra injustamente, y con derecho al galardon de la gloria si sus medidas influyen en la salvacion de la causa pública.

En el artículo siguiente concluiremos el exámen de esta materia, esponiendo las condiciones de la publicidad con relacion á los tribunales en el ejercicio de su poder.

Francisco Pareja de Alarcon.

ADMINISTRACION.

ALCALDES CORREGIDORES.

Aunque resuelta ya por el gobierno la cuestion de que trata el artículo que á continuacion insertamos, debido á la pluma de uno de nuestros ilustrados y laboriosos colaboradores de provincia, cuyos útiles trabajos han visto la luz pública mas de una vez en El Faro Nacional, nos parece, sin embargo, no solo conveniente, sino oportuna, su publicacion, por cuanto, como es sabido, trae agitados y divididos todavia en opuestos pareceres á los hombres que empiezan á prestar alguna atencion é importancia á las materias administrativas. Formando estas uno de los objetos principales que nos propusimos al fundar El Faro Nacional, y deseosos de que aparezcan á la luz de la discusion, cuyo palenque tenemos siempre abierto á todas las opiniones y á todas las doctrinas, los inconvenientes ó las ventajas que ofrezca en la práctica cualquiera disposicion del gobierno que á las mismas se refiera, accedemos gustosos á la insercion de las siguientes observaciones que se nos dirigen sobre la ley de 8 de enero de 1845, las cuales hallamos muy sensatas y oportunas, y algunas de ellas conformes con las que ya teníamos consignadas en el comentario que sobre la real órden circular del ministerio de la Gobernacion de 26 de enero del año pasado hicimos y publicamos en el cuaderno primero de nuestra seccion oficial.

Hé aquí el artículo que nos ha sugerido las anteriores reflexiones:

Una de las novedades introducidas por la ley de 8 de enero de 1845 ha sido la creacion de alcaldes corregidores, con las atribuciones que les corresponden como autoridades políticas y administrativas, novedad que, como todas, ha tenido y tiene todavía impugnadores, no faltando pueblos que hayan llegado á considerar como un acto de hostilidad el nombramiento de un alcalde corregidor, sin hacerse cargo de que una medida de este género no es consecuencia de intereses locales y pequeños, sino efecto de las teorías que la admiten como una rueda mas en la máquina de la gobernacion, no solo útil al bien del pais en general, sino tambien al de esos mismos pueblos que, ó la repugnan, ó la acéptan con indiferencia.

Prescindiendo de las muchas razones que podríamos aducir para demostrar la conveniencia y aun necesidad del establecimiento de los alcaldes corregidores, nos fijaremos en dos principales, cuales son: la inteligencia é imparcialidad que deben concurrir en esta clase de funcionarios. ¿Quién ignora las grandes y variadas obligaciones que pesan sobre los alcaldes? Ellos deben tener conocimiento de casi todos los ramos de la administracion pública en mas ó menos escala; ellos desempeñan funciones y resuelven espedientes que pertenecen á todos los ministerios; presiden todas las juntas locales, ora municipales, ora de partido, que no son pocas en algunos puntos; presiden tambien las de limpia y conservacion de puertos, de sanidad marítima, de comercio, de escuelas, y otras muchas; están revestidos del poder judicial dentro de ciertos límites; aparecen con el doble carácter de representantes del gobierno, y por consecuencia de los intereses generales, y de representantes del distrito, y como tales están especialmente encargados de la proteccion de sus derechos y propiedades, y tienen la obligacion de promover las mejoras convenientes á la prosperidad de sus convecinos. En suma, el cargo de alcalde reune tantos deberes diversos, tantas atenciones incompatibles, tanta responsabilidad de todos los dias y momentos, que para desempeñarlo cumplidamente es preciso formar un estudio detenido y profundo de la ciencia administrativa, así en su parte teórica como en la práctica, y tener ademas el tiempo necesario para que produzcan todo su fruto las doctrinas y la esperiencia.

Preciso es confesar que en este punto llevan los alcaldes corregidores una inmensa ventaja á los simples alcaldes elegidos por sus convecinos. Aquellos no tienen que hacer otra cosa sino consagrarse esclusivamente al servicio de su destino, y al go-

bierno interesa sobremanera nombrar para estos cargos sujetos de carrera científica, de buenos antecedentes, de actividad y celo reconocidos en el desempeño de otros destinos, los cuales pueden hacer un estudio particular con la constante y asidua atencion á los negocios, y esto, como se conoce, no es posible á quien vive en una poblacion, donde es comerciante ó labrador, y tiene que compartir el tiempo entre el servicio público y la ocupacion particular que le proporciona los medios de su subsistencia y los de su familia. Los alcaldes corregidores no intervienen en los negocios de carácter judicial, y esto es una ventaja mas á su favor, además de ser muy conforme con los principios de la ciencia de la administracion, que tienden á que esa parte del poder público permanezca separada del órden judicial y con la posible independencia. El alcalde, por el contrario, no goza de esta independencia, puesto que en el ejercicio de ciertas atribuciones se halla subordinado hasta cierto punto al juez de primera instancia del distrito y de la Audiencia del territorio. Esta estraña amalgama de dependencia ó independencia que se observa en los alcaldes, segun son judiciales ó administrativas las funciones que desempeña, no deja de ofrecer graves inconvenientes, pues los presenta con un carácter misto é inconexo; los distrae de sus principales ocupaciones con los juicios de conciliacion, verbales, civiles y de faltas, que tanto abundan; hace que abandonen la direccion de los negocios mas arduos que pueden ocurrir en el ayuntamiento que presiden, poniéndose en manos de un secretario que puede comprometerlos, ó cuando menos dominarles, y si no sucede este mal, tiene que ocurrir otro no menos considerable, el de postergar y mirar con indiferencia todo lo relativo á los juicios de conciliacion y otras atenciones no menos sagradas y urgentes. Libre el alcalde corregidor de todo lo judicial, que concierne en tal caso á los tenientes, y no teniendo en la provincia mas superiores que las autoridades de su propia índole, el gobernador civil y los administradores de los diferentes ramos, puede despachar con mas prontitud, y tambien con mas acierto, los negocios que son de su competencia, y proteger y fomentar con las convenientes mejoras los intereses de los pueblos que le están encomendados.

El alcalde corregidor reune ademas otra preciosa ventaja: la imparcialidad. No es la primera vez que se propala en un pueblo que el alcalde procura solo que se realicen las obras públicas mas cercanas á su casa, granja ó hacienda, descuidando todo lo demas, ó que se aprovecha de su situacion para perjudicar á un adversario ó enemigo. De todas estas influencias y sospechas está exento el alcalde corregidor; pues, estraño á las intrigas y rivalidades de la localidad, procede sin pasion de ninguna clase al proyectar y llevar á cabo las reformas ó innovaciones que considera necesarias para dar ensanche y desarrollo á la prosperidad de su distrito. A nadie conoce, á todos mira igualmente, no atendiendo sino á la justicia y á su obligacion. Cierto que se nos objetará la falta de interes por los beneficios que redundan en pró de un pueblo á que no pertenece, y en el cual es forastero y como advenedizo. Pocas razones necesitamos emplear para desvanecer esta aparente dificultad. El hombre es naturalmente inclinado á promover el bien y la felicidad de sus semejantes, de cuya regla general se apartan solamente muy pocos, de instinto malévolo y siniestro; esto es indisputable, por mas que en este deseo, que se ostenta generoso, tengan á veces participacion el amor propio, el orgullo ó la ambicion. Cuando el resultado es beneficioso para los pueblos, ¿no admitirá disculpa cualquiera de esos móviles que hayan influido para obtenerlo? Y si se considera condicion indispensable en un alcalde corregidor, para consagrarse á las mejoras públicas, la circunstancia de que haya de ser natural del distrito donde ejerce su mando, ¿por qué no se exige la misma á los gobernadores de provincia? Nosotros daremos la contestacion; porque la esperiencia ha demostrado que, lejos de ser incompatible con el buen desempeño de su destino la circunstancia de no haber nacido en la provincia que dirigen y administran, es acaso la que mas contribuye á la prosperidad pública de la misma, porque la autoridad no encuentra obstáculos en su marcha, ni se ve obligada á guardar contemplaciones con ninguno de sus subordinados, ni tiene interes en faltar á lo que de él exigen la imparcialidad y la justicia. Lo que sucede con estos funcionarios respecto de una provincia entera, puede decirse tambien de los alcaldes corregidores respecto á un distrito ó consejo municipal; en uno y otro caso la mision de proteger y fomentar es análoga, mejor diremos, idéntica, aunque en órbita diferente. Prescindiendo de esto, y remontándonos á mayor altura, observaremos en la historia de nuestro propio pais un hecho, que será acaso una anomalía, pero que se reproduce con frecuencia, y es que hombres estranjeros en nuestra patria le han hecho señalados servicios y la han dado gran prez y renombre, como lo son, entre otros muchos que pudiéramos citar, Cárlos V, Cristóbal Colon, Felipe V, Alberoni, y el mismo Cárlos III. Lo mismo pudiéramos decir de otras naciones; y bajando á otra esfera, ¿cuántas mejoras no podríamos señalar debidas á autoridades estrañas, sin que en el sitio de su residencia tuviesen otro interes que el buen desempeño de su destino, y el contribuir en lo posible al bienestar de sus conciudadanos, y dejar entre ellos un grato recuerdo?

El alcalde corregidor se considera en la necesidad de corresponder dignamente á la confianza que en él ha depositado el gobierno, porque, ademas del natural pundonor que debe suponerse en toda persona que ha recibido una educacion literaria, tiene delante de sus ojos un brillante porvenir, que no puede menos de halagarle y estimularle á ganar reputacion y crédito como hombre de gobierno ó como funcionario público. Muy distintas son las circunstancias en que se encuentra un alcalde, pues no mira el celoso desempeño de su cargo como un mérito para ascender á otros puestos: tal vez su modo de vida es muy diverso de los negocios municipales; tal vez ha aceptado ese cargo contra su voluntad, y está deseando el momento de dejarlo, porque su peso le abruma y le distrae de sus habituales ocupaciones. Hombre del pueblo en que debe proyectar mejoras públicas, acaso se arredra en algunas ocasiones por no chocar con un vecino, por no incomodar á un amigo, por no perjudicar á un pariente, ó, por el contrario, si le mueven pasiones poco nobles, se empeñará en llevar adelante reformas que, sin ser de una reconocida utilidad, lastimen los intereses de un enemigo suyo, de quien se vengue en momentos oportunos. Es, pues, indudable que el alcalde corregidor lleva infinitas ventajas al simple alcalde, ora se considere la inteligencia y mayor atencion y asiduidad en los negocios, ora la imparcialidad é independencia que han de servir de garantía á todos los ciudadanos, ora, en fin, el ahinco y especial interes con que llenará todos sus deberes. Empero no por esto se ha de deducir que en todos los pueblos es preciso que haya alcaldes corregidores, ni tampoco que todos los alcaldes dejen de corresponder á la confianza que de consuno han depositado en ellos los pueblos y la corona; mas sí diremos que, consultando las probabilidades y observando lo que dictan la razon y la esperiencia, veremos siempre inclinar la balanza á favor de los primeros. Siendo para nosotros inconcusa esta consecuencia, nos resta esponer algunas innovaciones que desearámos ver introducidas en esta materia, y las cuales formarán el asunto de nuestro segundo artículo.

A. E.

Tribunal mayor de cuentas.

Hemos oido que la nueva ley para la organizacion y atribuciones de esta tribunal está ofreciendo en algunos puntos dudas y dificultades que ya indicamos al insertarla con su comentario en la seccion oficial de nuestro periódico. Estas dudas parece que consisten, entre otras cosas, en el carácter con que, en lo sucesivo, se han de sustanciar y fallar ciertos negocios que participan del carácter judicial y del gubernativo. Sabido es que por la nueva ley aquellos deben pasar á los tribunales ordinarios, quedando estos en el de cuentas; pero como en la clasificacion que se haga y en el carácter que se dé á cada uno de dichos negocios pueden comprometerse graves intereses, así de justicia como de derecho privado, juzgamos que debe procederse con el mayor pulso, y, en caso de duda, debe, á nuestro parecer, optarse por la via judicial con preferencia á la gubernativa, porque aquella ofrece mayor garantía de acierto por la discusion amplia que en ella se permite. En los negocios que antes de la nueva ley tuvieran el carácter judicial, no puede hacerse legalmente novedad alguna, por mas que dichos negocios sean de los que la reforma considera como meramente gubernativos; pues no seria de ningun modo justo que se fallasen aquellas en la via gubernativa sin amplia audiencia de las partes, á quienes asistia un indisputable derecho, del que estaban en posesion, para ser oidas en discusion, así escrita como oral. Lo contrario seria inclinarse á la peor parte por favorecer á la Hacienda, y dar á la ley una fuerza retroactiva contraria á la justicia, y que no creemos entre en las miras de tan digno tribunal.

TRIBUNALES ESTRANJEROS.

Resultado de la causa seguida en el tribunal del distrito de Nueva-Yorck contra O'Sullivan y consortes, á consecuencia de la detencion del buque de vapor Cleopatra, verificada con motivo de la espedicion pirática contra la isla de Cuba.

Los que despues de haber leido la reseña que dimos en nuestros números 87 y 88, relativa al célebre proceso seguido en Nueva-Yorck contra los piratas que invadieron el año pasado la isla de Cuba, esperaban, sin duda con justa impaciencia, un fallo severo y condenatorio de aquel inaudito atentado, se llenarán, como nosotros, de asombro cuando sepan que el resultado de aquellos debates solemnes, en que parecia se iba á hacer justicia á la dignidad del pueblo español, se ha reducido á lo que vulgarmente se llama el parto de los montes.

Sin hacer mas comentarios, trascribimos á continuacion el interesante artículo que sobre este asunto publica *La Crónica* de Nueva-Yorck, en su número del dia 7 de abril, que hemos recibido por el último correo:

«Nadie podia dudarlo, y nosotros fuimos los primeros á decirlo: el proceso entablado en el tribunal del distrito de los Estados-Unidos en esta ciudad contra O'Sullivan, Schlessinger, Lewis y demas cómplices de la espedicion de filibusteros que invadió el año anterior la isla de Cuba, no podia menos de ser una segunda edicion de la formada anteriormente y por idéntico motivo en Nueva-Orleans, á Lopez, Henderson y demas héroes de Cárdenas. Y así sucedió al pie de la letra. Al cabo de veinte y

tres dias de laboriosos procedimientos judiciales, cuando se habia puesto ya en cabal evidencia la participacion de los acusados en aquel hecho, á todas luces ilegal y punible, el jurado que entendió en el asunto no ha podido venir á un acuerdo, y los acusados han quedado, por tanto, virtualmente absueltos de culpa y pena. De los doce individuos que componian el jurado, siete fallaron en contra de O'Sullivan, y cinco en favor; y con respecto á Lewis, solo cuatro le condenaron, al paso que los otros ocho optaron por su absolucion. Esta decision del jurado, que nos hace recordar el parto de los montes de la fábula, y que habla tan elocuentemente en favor de la administracion de justicia en estas latitudes, tuvo efecto en la noche del sábado último. Bueno será, á fin de dar una idea de la solemnidad con que se procede en este acto final de la causa, reproducir aqui lo que sobre el particular leemos en la prensa de esta ciudad.

»Oido un estenso y bien pensado discurso, que, segun es costumbre, pronunció el juez Judson para ilustrar la opinion de los jurados, estos se retiraron á conferenciar en la habitacion destinada al efecto, para proceder al fallo. Eran las doce y media de la tarde. A las nueve de la noche nada absolutamente habian acordado aun, sin duda alguna por efecto de los escrúpulos de conciencia con que luchando estaban los buenos de los jurados. Un momento despues volvió el juez Judson á entrar en el tribunal, y convencido probablemente de la inutilidad de dar largas á una conferencia semejante, hizo preguntar al jurado que si habia venido á algun acuerdo.

»Uno de los jurados contesta rotundamente que no.

»El juez vuelve á preguntar si hay alguna probabilidad de acuerdo.

»El jurado: No hay probabilidad alguna. Varios de los miembros del jurado dicen que nunca vendrán á un acuerdo, por mas tiempo que se les tenga en reunion. No hay ninguna «probabilidad humana» de llegar á un acuerdo.

»Añade el juez que conoce la gran dificultad de obligar al jurado á permanecer reunido; pero que se trata de un caso importante, y es de desear que quede resuelto.

»El jurado: Nos hallamos ahora precisamente lo mismo que en el momento de reunirnos, y no hay probabilidad humana de acuerdo, aun cuando permaneciésemos reunidos por un mes entero.

»Entonces dijo el juez que habia considerado como mejor el obtener un veredicto dictado por la libre voluntad del jurado, que de otro modo; que si hubiese alguna probabilidad de obtenerlo, desearia que aquel continuase reunido por algun tiempo mas; pero tenia que optar entre dos cosas: obligar al jurado á seguir en conferencia hasta el lunes por la mañana, ó bien permitirle que desde luego se retirase. Al fin se decidió por lo último. El juez, concluye nuestro colega citado, relevó de su compromiso á los jurados, y les dió las gracias por la atencion sostenida que habian prestado á los procedimientos de la causa, deseándoles toda felicidad. Por su parte, los jurados se acercaron al banco del juez, se despidieron de él, y le espresaron sus mas altos sentimientos de respeto y admiracion.

»Tal ha sido el resultado definitivo de una causa iniciada, segun todas las probabilidades, mas que para satisfacer á las imperiosas exigencias de la justicia debida á España, con la mira de salvar las apariencias hasta donde cupiese en lo posible, que ya era, en verdad, poco mas de nada. Y decimos resultado definitivo, porque, aun suponiendo que se procediese á nombrar otro ú otros jurados para decidir en ella, sobre lo cual nada se dice por ahora, inútil seria esperar un fallo mas conforme con lo que prescribe ni el bien parecer siquiera. No es necesario ser profeta para poder asegurarlo así. Tres juicios se entablaron sucesivamente á Henderson en Nueva-Orleans, como nadie ignora; y sin embargo de que las pruebas aducidas contra él eran tales que no dejaban lugar á la menor duda sobre su complicidad en los intentos de Cárdenas, Henderson, lo mismo que todos sus secuaces, salió absuelto por el tribunal, con escándalo de todos los hombres de bien. Los méritos de la presente causa no son, en verdad, mas favorables á las personas en ella implicadas; pero se trata de «simpatizadores de Cuba;» se trata de hombres que abrigaban miras y se proponian realizar planes que están de todo punto conformes con las miras y los planes de la gran masa de la poblacion de los Estados-Unidos, y por lo tanto, y en esto se halla de acuerdo con nosotros el mismo *Herald* de Nueva-York, ningun jurado se podrá formar en los Estados-Unidos que se decida á condenar á tales acusados.»

CRONICA.

Fratricida en observacion. Nuestros lectores recordarán el horroroso fratricidio de que hablamos en el núm. 82, cometido en el partido de Navalcarnero por Alejo Olias en la persona de un hermano suyo, niño de corta edad, á quien machacó la cabeza con una piedra, enterrándolo despues en un hoyo que hizo previamente en presencia del mismo desgraciado niño. Las circunstancias especialísimas de este horrendo crímen inclinaron el ánimo del señor fiscal á dudar si se encontraria el procesado en el cabal uso de sus facultades mentales, y para asegurar tan interesante estremo pidió á la Sala que sujetase á una observacion científica al Alejo Olias, y así se acordó por el tribunal. En su consecuencia, el reo ha sido trasladado á la sala de presos del Hospital general de esta corte, habiendo sido puesto á disposicion de la Academia de medicina, á fin de que esta corporacion nombre los profesores de su seno que estime necesarios para el reconocimiento y observacion facultativa que la Sala les encarga. Los profesores darán partes periódicamente á la Academia del estado mental del reo, y con vista de ellos emitirá la corporacion su dictámen cuando se considere suficientemente ilustrada.

Uno de los motivos que decidieron al señor fiscal á dar su dictámen en el sentido espresado, fue la circunstancia, de que ya hablamos, de haberse puesto el Olias á jugar con la mayor sangre fria á los naipes y á la pelota despues de haber sacrificado á su inocente hermano.

—**Conmutacion de pena.** Con la mayor complacencia hemos sabido que el Sr. D. Francisco Lozano, cónsul general jubilado, de cuya causa hemos hablado varias veces en El Faro Nacional, ha sido puesto en libertad en virtud de real órden, por la que S. M. ha tenido á bien, accediendo á sus deseos, conmutar la pena de ocho meses y medio de prision correccional que estaba sufriendo en la

cárcel de Villa, en otro tanto tiempo de destierro de esta corte.

—**Concurso científico.** La Academia de la Historia, en observancia de sus estatutos y con objeto de promover la ilustracion de puntos históricos importantes, ha acordado abrir concurso sobre los dos siguientes:

1.° Exámen histórico-crítico del influjo que haya tenido en la poblacion, industria y comercio de España su dominacion en América.

2.° Historia del combate naval de Lepanto, y juicio de la importancia y consecuencias de aquel suceso.

Por cada uno de estos asuntos adjudicará un premio, que consistirá en una medalla de oro, 300 ejemplares de la obra premiada y 4,000 rs. vn. en dinero, de los 8,000 asignados por el gobierno y las Cortes para este objeto en los presupuestos del Estado á los autores de las dos Memorias que, á juicio de la Academia, lo merecieren.

La adjudicacion se hará en la junta pública anual que ha de celebrarse el dia 18 de abril de 1853 Hasta el 18 de febrero inmediato se admitirán Memorias, las cuales deberán ser remitidas al secretario de la Academia con un pliego aparte en que conste el nombre del autor, cerrado y señalado con el lema con que cada uno quiera distinguir su obra. Despues de la adjudicacion se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las Memorias premiadas, inutilizándose en el acto los demas.

Segun lo dispone el reglamento de la Academia, art. 12, los académicos de número no pueden aspirar á los premios.

—**Asesinato horroroso.** Hé aquí en qué términos refiere el *Diario* de Córdoba la perpetracion de un delito, sobre cuyo orígen aun no habian arrojado luz las eficaces diligencias que estaba practicando el activo y celoso juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de aquella ciudad:

«En la plaza que hay frente de la puerta de Almodovar, entre la alcubilla llamada Sombrero del Rey y el Rincon de los Sastres, se ha encontrado anteanoche, entre el sembrado de cebada, el cadáver de una jóven, desnuda, empezada ya á devorar por los perros. No se vió ropa alguna en aquellos alrededores, y solo se encontró á unas veinte varas del cadáver el pelo de la víctima, como arrancado de la cabeza, puesto que estaba atado en la misma forma de su uso. Unos muchachos que se acercaron á dicho sitio buscando grillos dieron parte de ello.»

—**Robo en sagrado.** Escriben de Badajoz que en la noche del 26 al 27 de abril ha sido robada la iglesia parroquial de Villanueva del Fresno, estrayendo de ella dos copones, una cajita para administrar el Viático, una lámpara, una ampolleta del Santo Oleo, una corona, una media luna y una custodia, todo de plata.

El juez de primera instancia del partido á que corresponde dicha villa estaba instruyendo con la mayor actividad la correspondiente sumaria en averiguacion de los autores de tan sacrílego atentado.

—**Recaudacion del mes de marzo.** El resultado de la verificada en todo el mes de marzo último, comparativamente al de igual mes de 1851, presenta un aumento de 8.787,923 rs. y 14 mrs. La cantidad total presupuestada era de 105.696 502 rs. y 5 mrs., y lo recaudado importa 101.929,825 rs. con 16 mrs.: asciende por consiguiente el déficit á 3.766,676 con 23.

Los ramos principales que han crecido en productos son los derechos de arancel, que han tenido un aumento de 783,617 rs. y 6 mrs.; los de navegacion, que han dejado una diferencia de 364,448 con 9; la renta de tabacos, cuyo aumento ha sido de 482,988 y 6, y la del papel sellado y documentos de giro, que se ha aumentado en 1.369,241 y 27.

Los ramos que han disminuido son la renta de la sal, loterías, impuesto del 5 por 100 de minas, 20 por 100 de propios, contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, minas de Linares, fondo de equivalencias, 10 por 100 de administracion de partícipes, arbitrios de amortizacion y otros menos importantes.

Con el estado de marzo queda completa la recaudacion del primer trimestre de este año, resultando de menos, entre la cantidad presupuesta y la recaudada, una diferencia de 1.633,312 rs. y 17 maravedís.

—**Suicidio.** *El Orden* de ayer refiere el siguiente, perpetrado con increible constancia y espantosa serenidad por una señora de esta corte, cuyo nombre cree discreto omitir:

«Esta infeliz, despues de haber sido salvada del veneno de opio que en la tarde del 4 tomara para conseguir su objeto, insistió al siguiente dia en tan bárbaro propósito, tomando treinta y seis píldoras de cicuta, que la produjeron la muerte á las nueve de la noche, destrozando sus entrañas con agudísimos dolores.

»Respetando la memoria de esta desgraciada, debemos llamar fuertemente la atencion de la autoridad judicial hácia la circunstancia tan dolorosa como notable de haber adquirido dicha señora treinta y seis píldoras de cicuta, para que si, como creemos, es cierta, recaiga el castigo oportuno sobre la persona ó establecimiento que se las hubiese facilitado, en caso de que esto pueda averiguarse.»

ANUNCIOS.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 13 DE MAYO DE 1852. NÚM. 93.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

TRIBUNALES ESPECIALES DE COMERCIO (1).

ARTÍCULO IV.

Hay situaciones escepcionales en los pueblos, en las que, á los vicios de su organizacion, se deben algunas veces bienes de la mayor importancia. La division sistematizada de las secretarías del despacho se formuló en odio á los *privados*, aquellos primeros ministros, que en mas de una ocasion tiranizaron á los mismos reyes al par que á sus pueblos. El sistema de la division quitaba al gobierno la unidad, que le es tan indispensable, pues no basta para obtenerla el centro comun del monarca, como este no sea un genio, y la naturaleza no prodiga á los Felipe II y Luis XIV. Los Consejos de ministros, sin los riesgos del poder colosal de los privados, mantuvieron la unidad y la fuerza del gobierno. Fernando VII no aceptó el Consejo de gabinete, y á este vicio esencial de su administracion se debieron, sin embargo, las grandes mejoras introducidas desde 1828. Mientras un ministro llevaba hasta sus últimas consecuencias el espíritu reaccionario de la época, otro ministro se ocupaba asiduamente en mejorar la administracion, en desenvolver los intereses materiales, en dar incremento á nuestra riqueza, y en promover todas las reformas útiles al pais. El uno proscribia al saber como peligroso, y condenaba toda innovacion como revolucionaria; el otro veia, como el medio mas eficaz de evitar las rebeliones, el colocar en una esfera de accion á la inteligencia, y satisfacer oportunamente ciertas necesidades de los pueblos. Guiado de este espíritu, aconsejó á S. M. la publicacion del Código de comercio, que tuvo lugar en 1829.

Una de las principales causas que mas influyen en la imperfeccion de las reformas en España es la mala division y distribucion de atribuciones de los ministerios, division que ha sufrido modificaciones sin cuento, y, sin embargo, jamás se ha hecho por los buenos principios, ni se ha basado en un sistema filosófico. Sea cualquiera el ramo en que nos fijemos de los que tienen cierta estension, encontraremos que varios ministerios tienen intervencion en él, siendo imposible un plan general, que le dé el sello de unidad ni la uniformidad de accion indispensable. Fijémonos, si no, en la enseñanza pública, y la veremos dividida en secciones, dependientes cada una de un

(1) Véanse los números 77, 86 y 89.

ministerio. Ocupémonos de la fuerza armada, y la hallaremos distribuida entre los departamentos de Guerra, Hacienda y Gobernacion. Pero en donde mas resalta esta division monstruosa es en la administracion de justicia. Tribunales dependientes del ministerio del ramo, tribunales dependientes del ministerio de la Guerra, tribunales dependientes del ministerio de Hacienda, tribunales dependientes del ministerio de Comercio: tal es nuestra situacion. Imposible es que, con tal organizacion del poder, la administracion pública pueda mejorarse notablemente, ni que las reformas lleven el carácter de uniformidad y armonía que es indispensable para la regularidad de la accion.

En 1829 los tribunales de Comercio, como todo lo concerniente á este ramo, dependian del ministerio de Hacienda. ¿Cómo esperar que en el nuevo Código se acogiesen los buenos principios respecto á la jurisdiccion, si tenia entonces que principiarse por segregar de este ministerio la administracion de justicia en lo mercantil para trasladarla al de Gracia y Justicia? ¿Y qué hubiera sido de ella en la época á que nos referimos, adoptado este principio? Indudablemente ninguna reforma filosófica se hubiera admitido, y nos hubiésemos visto privados de la mejor parte del Código de comercio, y absolutamente de la ley de enjuiciamiento, que ha sido desde 1830 la máquina impulsiva que nos está dirigiendo á la reforma de la sustanciacion y ritualidad de los juicios.

En verdad, ambas leyes, con todos sus defectos, que, como toda obra humana, los tienen, serán siempre dos monumentos respetables entre los cuerpos de nuestro derecho. Su escelencia es reconocida, y no han menester nuestros elogios. No podemos dispensárselos, seguramente, respecto á la organizacion y ejercicio de la jurisdiccion, sean las causas las apuntadas ú otras: juzgamos la obra como aparece, sin otra consideracion.

Tres únicos sistemas presentaba la ciencia, entre los cuales pudo haberse elegido con mayor ó menor acierto. O el que adoptó el Código francés, que no han justificado ciertamente ni la doctrina, ni la esperiencia; ó el de los Reyes Católicos, consignado en las primitivas ordenanzas del consulado de Búrgos, con todos sus inconvenientes de actualidad; ó el del Código de Holanda, que con razon pasa por el primero de Europa. Los examinaremos, aunque á la ligera, para descender despues á las consecuencias que ha producido nuestro Código.

En Francia se admitieron los tribunales especiales de comercio; esto es, tribunales compuestos de comerciantes, con las apelaciones á las Cortes reales (audiencias) y el recurso de *casacion*, análogo al nuestro de nulidad. A primera vista parece que es un sistema igual al de nuestro Código, y muchos han censurado á este, calificándole de trasplantado de la nacion vecina, sin duda por no haberle examinado profundamente. Con toda esa semejanza de formas esteriores, no tienen nada de comun en sus principios fundamentales.

En los tribunales de comercio de Francia no hay asesores, ni se admite la intervencion de abogados, ni los juicios tienen una ritualidad marcada: por manera que son idénticos á nuestros antiguos consulados, creados para fallar de buena fe y por el buen sentido. Previéndose el escollo de haber de conocer en segunda instancia los tribunales reales, compuestos de letrados, para salvarlo se declararon estos negocios especiales, habiéndose de considerar como juicios pronunciados en materia sumaria, valiéndonos de la frase de la ley. Por esta circunstancia no hay tramitacion ni sustanciacion, sino la vista y fallo del tribunal superior. Por la propia razon, ni caben las declaraciones de nulidad sino en el caso de denegacion de audiencia ú otra trasgresion de igual consideracion, ni há lugar á la responsabilidad de los jueces legos, como no hubiese cohecho ú otro delito. El recurso de casacion tiene los mismos límites; y, de consiguiente, los jueces legos no pueden tener nunca recelo ni temor en el ejercicio de sus funciones por sus faltas ó errores involuntarios, pues se conserva el carácter de los jui-

cios de buena fe y de especialidad facultativa ó profesiona l.

No defenderemos nosotros este sistema, porque es bastardo indudablemente, aceptado el contraprincipio que introdujo en España el Consejo de Castilla de admitir simultáneamente tribunales legos y profesionales, y tribunales de letrados. Pero supuesta la base, no era posible otra solucion que la que le dió el Código francés.

El sistema de los Reyes Católicos consistia, como hemos espuesto en nuestros anteriores artículos, en tribunales compuestos de comerciantes, con las apelaciones á otros comerciantes, sin la concurrencia de asesores, sin la intervencion de abogados, sin trámites marcados y precisos, y sin otra regla que la de buscar la verdad por las inspiraciones de la razon, y aplicar la justicia por el criterio comun y el conocimiento de la profesion. No sostendremos seguramente que estos tribunales pudieran hoy llenar su objeto, como lo llenaron en aquella época. Las circunstancias de los tiempos son distintas, y estamos persuadidos de que hoy la ley seria impotente para alejar de los negocios la intervencion de letrados, como lo fue la ley de mineria de 1825; si bien es verdad que se resintió esta del mismo defecto de las ordenanzas consulares modernas, de prohibir la intervencion de abogados y establecer asesores letrados. Sea como quiera, creemos que el fin de la ley no se lograria.

En Holanda, pueblo esencialmente mercantil, cuyo Código se formó á presencia del francés y consultándose todos los adelantos de la ciencia y las lecciones de la esperiencia; en Holanda, en donde nació la autoridad de los *prebostes* gremiales y la jurisdiccion especial de comercio, se suprimió esta, y los negocios mercantiles se sometieron á la jurisdiccion comun, aunque rigiéndose por leyes especiales y sabiamente redactadas. Esto fue guiarse por los principios.

Ningun inconveniente, absolutamente ninguno, ha surgido en la práctica en los muchos años que rige el Código de comercio en aquel pueblo eminentemente mercantil, habiéndose resuelto el problema que agitaban espíritus meticulosos ó defensores interesados del sistema opuesto. ¿Podemos nosotros decir lo mismo respecto á la jurisdiccion creada por nuestro Código? Esto lo examinaremos en el artículo próximo.

MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

ADMINISTRACION.

Alcaldes corregidores.—Innovaciones que convendria introducir en la ley de 8 de enero de 1845.

ARTÍCULO II.

Demostrada en nuestro artículo anterior la conveniencia del establecimiento de los alcaldes corregidores y la inmensa ventaja que para el fomento de los intereses públicos llevan á los simples alcaldes elegidos por sus convecinos, vamos á esponer las innovaciones que, á nuestro juicio, deberian introducirse en esta importante materia.

Los alcaldes corregidores no debian percibir sueldo de los fondos municipales, ni figurar de ningun modo en esta clase de presupuestos. Si, como creemos, aquellos funcionarios son una rueda útil en la máquina administrativa; si no deben ser considerados solamente bajo el aspecto local, sino en otra region mas estensa y elevada; si no parece bien que una autoridad subalterna de provincia ponga ó quite, aumente ó rebaje las partidas de un presupuesto en que se comprende su asignacion, pudiendo, por tanto, igualmente modificarla; si los gobernadores de provincia cobran por el Tesoro, seria muy conveniente que se hiciese lo mismo respecto á los alcaldes corregidores, para que no tuviesen ninguna clase de dependencia del distrito en que ejercen su mando.

Cierto es que los consejeros provinciales perciben sus dietas de los fondos de aquella procedencia, y que en parte acontece lo propio con los comisarios de montes y otros empleados. Pero entre todos estos y los alcaldes corregidores media gran diferencia relativamente á este punto; pues en tanto que estos ejercen una autoridad activa y constante, de todos los dias y de todos los momentos, que muchas veces les coloca en la difícil y sensible situacion de chocar con varios particulares, y aun con individuos del mismo ayuntamiento, la de los consejeros provinciales y comisarios de montes es puramente de consulta ó de inspeccion, y de índole muy distinta.

Creemos que basta lo espuesto para demostrar la conveniencia de consignar á cargo del Tesoro las dotaciones de los alcaldes corregidores, en los mismos términos que lo están las de los gobernadores y demas autoridades.

El art. 74 de la ley de enero de 1845, en su regla primera, hablando de las facultades y obligaciones de los alcaldes, dice: «Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecucion, consultando inmediatamente al jefe político.» La esperiencia ha demostrado que pueden darse casos que no estén comprendidos en el artículo anterior, y que, sin embargo, un presidente de ayuntamiento debiera suspender la ejecucion de los acuerdos, lo cual acontece cuando estos son contrarios á una ley terminante, por mas que se hallen dentro del círculo de sus atribuciones y no se ocasione con ellos ningun perjuicio público. De aquí la necesidad de introducir otra innovacion en la ley de 8 de enero de 1845, cual seria el que los alcaldes corregidores pudieran tener sobre este particular facultades mas amplias que los simples alcaldes, ya que son nombrados esclusivamente por el gobierno, y por consecuencia ofrecen mas probabilidades de suficiencia y acierto en sus disposiciones.

Utilísimo seria tambien establecer un órden ó gradacion de ascensos entre las diferentes alcaldías-corregimientos, dando mas estabilidad á estos funcionarios, así para su estímulo y justa garantía, como para que llevasen á cabo los proyectos y mejoras que, exigiendo necesariamente algun tiempo, se emprenden con cierto desaliento y desconfianza, esperando á cada instante la traslacion ó cesantía. Esta innovacion, que nos atrevemos á aconsejar al gobierno, constituiria con el tiempo un fecundísimo y útil plantel para la carrera administrativa.

Estas son las reformas que consideramos mas importantes respecto á la institucion de los alcaldes corregidores. Vamos á esponer otras de no menos entidad, que convendria hacer en la citada ley de 8 de enero de 1845. Sabido es que esta ley llama á los mayores contribuyentes para que en ciertos casos, y en union con los concejales, deliberen y resuelvan. En teoría es indudable que esta medida parece muy acertada; mas en la práctica es inútil, y á veces perjudicial, porque sirve de rémora para la realizacion de algunas reformas aceptables. Generalmente sucede que los mayores contribuyentes, en número igual á los concejales, no se reunen, aunque el motivo de su llamamiento sea algun asunto grave y de trascendencia; reúnense solamente algunos, y entonces rara vez sucede que antes de instalarse la sesion no se promuevan cuestiones y disputas sobre la manera de formar la junta. Y, en efecto, es preciso confesar que hay fundamento para dudas y conflictos. ¿Cómo se formará esa junta? ¿De concejales y contribuyentes, confundiéndose en un mismo cuerpo, ó figurando separadamente? ¿Cuándo podrá decirse que hay mayoría? ¿Hallándose presentes la mitad mas uno de los concejales, y lo mismo respecto de los contribuyentes, ó basta la mayoría de todos ellos, por mas que sean en su mayor parte de una clase nada mas? ¿Puede abrirse la sesion con todos los concejales y un contribuyente, ó viceversa, ó tienen que ser diez de unos y doce de otros?

Es cierto que, tratándose de enagenacion de fincas de propios, son indispensables las dos terceras partes de contribuyentes, como tambien de concejales, segun espresamente se exige en el real decreto de 30 de setiembre de 1849; mas las dificultades subsisten si el asunto es votar un empréstito, establecer un impuesto estraordinario por repartimiento, ó de otro cualquier arbitrio. Se nos dirá que, haciendo concurrir á los mayores contribuyentes, se evitan aquellos conflictos. No es esto tan fácil como parece: la ley permite dudar si esta asistencia es un beneficio ó privilegio á favor de los contribuyentes, ó si, por el contrario, es una carga en provecho y garantía de los intereses comunales. Si lo primero, no presentándose indican que renuncian al privilegio, ó que confian en las resoluciones del ayuntamiento; si lo segundo, no deben, al parecer, rehuir esa obligacion que se les impone por consideraciones de mas alta importancia. ¿Pero de qué medios se valdrá el alcalde para obligarlos á comparecer? ¿Con alguna conminacion? No es suficiente. ¿Con multa? No hay motivo, puesto que ellos no desobedecen á la autoridad aunque no asistan á la sesion, por cuanto la escitacion que se les hizo no tenia, ni podia tener, el carácter de órden ó mandato. El resultado de estas dilaciones y entorpecimientos suele ser de mal efecto, y la corporacion municipal se ve detenida por una formalidad, sin la cual hubiera llevado á cabo su pensamiento.

El mismo gobierno ha debido conocer la ineficacia de la asistencia de los mayores contribuyentes á las sesiones de que habla la ley de 8 de enero, puesto que en el proyecto de ley de ayuntamientos presentado á las Cortes en 1851 por el señor ministro de la Gobernacion no se hace la menor mencion de dicha asistencia, lo cual es una prueba indudable de que en el corto intervalo trascurrido de 1845 hasta aquella época se ha observado la inutilidad completa de ese requisito.

Espongamos ahora brevemente algunas consideraciones que nos sugiere el art. 13 de la ley de 8 de enero sobre las elecciones municipales. El citado artículo prescribe que para ser elector muni-

cipal es indispensable ser cabeza de familia con casa abierta. Es'a condicion nos parece demasiado dura y restrictiva, porque priva del derecho electoral á muchos individuos que gozan, por otra parte, de todos los requisitos y circunstancias convenientes y aceptables. Un hijo de familia, por ejemplo, que vive con sus padres, puede ser abogado, médico ó comerciante, pagar una gran cuota de contribucion, tener hasta cierta posicion social, como de decano de un colegio, jefe de un establecimiento, director de una empresa ó compañía, ú otro destino análogo, y, sin embargo, no disfruta el derecho de elegir á las personas que hayan de formar el ayuntamiento, pudiendo verificarlo con respecto á los diputados provinciales y á Córtes. Hay tambien sugetos que por motivos particulares no figuran como cabezas de familia, que sufren, no obstante, las cargas concejiles y vecinales, alojamiento, bagajes, prestacion de caminos vecinales, que ocupan el primer lugar en el padron de la riqueza territorial ó en la matrícula del subsidio, y á pesar de todo esto no son electores para cargos municipales. Creemos, pues, que la cualidad de cabeza de familia con casa abierta podria suprimirse sin ningun inconveniente, porque sin ella hay garantía en los ciudadanos que contribuyen en una gradacion descendente; porque no supone mas interes en el procomunal; porque, en fin, no parece justo que siendo elector en una esfera mas elevada, no pueda serlo tratándose de los municipios, á cuya constitucion concurren otros de menor representacion pública, y que satisfacen tambien menos al Erario.

Con respecto á la formacion de distritos, de que trata el art. 36, en el que se previene que en los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos, nos parece que, si bien la formacion de ellos proporciona comodidad á los electores, y bajo este aspecto es útil, no así cuando tiende á fomentar el espíritu local y cuando puede ocurrir que en un punto dejen de votar á un sugeto muy digno, creyendo que se elige en otra mesa, ó, por el contrario, quedar electo uno mismo en dos distritos, resultando con esto que hay un concejal menos, cuya falta no puede obviarse con una segunda eleccion, á no ser que dicha falta fuese de mas de la cuarta parte de concejales que corresponden al pueblo, segun el reglamento de 16 de setiembre de 1845.

Creemos asimismo que en lo relativo á la aprobacion de presupuestos y cuentas municipales seria conducente dar alguna latitud á las corporaciones, asignando á los gobiernos de provincia muchas facultades que en la actualidad pertenecen al ministerio. La importancia de esta medida no se ha ocultado al gobierno, puesto que hemos visto con satisfaccion que el proyecto mencionado del señor ministro de la Gobernacion del reino introduce varias disposiciones en este sentido, igualmente que en otros ramos importantes de la incumbencia de los ayuntamientos.

A. E.

VARIEDADES.

Reseña histórica y cronológica de los varios ministros de Gracia y Justicia que han tenido los reyes y regentes de España desde 1714, en que se creó esta secretaría, hasta 1852.

Creemos que nuestros lectores verán con gusto el siguiente curioso é interesante trabajo, debido al ilustrado jurisconsulto y publicista el Sr. D. Fernando Cos-Gayon, y que forma parte de una obra mas estensa, que, con el título de *Cuadro sinóptico de todos los secretarios de Estado y del despacho y ministros de los reyes de España desde Fernando e Isabel los Católicos hasta* 1852, va á publicar dicho señor. Autorizados por el mismo, publicamos este pequeño cuadro, que basta para dar una idea anticipada de la utilidad é importancia de la obra á que nos referimos.

«La secretaría del despacho de Gracia y Justicia fue establecida, con otras cuatro, en 1714. La real disposicion de Felipe V, que la creó, forma época en la historia administrativa del pais, pues dió nueva forma al ejercicio del poder ejecutivo.

Anteriormente á aquella fecha, y durante la gobernacion de España por la casa de Austria, entendian principalmente en la informacion y despacho de los negocios públicos los *Consejos de Estado*, de *Indias*, de la *Guerra*, de *Hacienda*, de *Aragon*, de *Flandes*, de *Italia*, etc., cada uno de los cuales era, despues del Rey, el jefe supremo del ramo de la administracion confiado á su cuidado. Los consejeros eran los ministros de los reyes, y los presidentes de los consejos mas especialmente podian considerarse como tales.

En algunos de los consejos, en aquellos cuya importancia era mayor, habia, ademas del cuerpo formado por todos sus individuos, una seccion ó sala, compuesta de cierto número de los mismos, que constituia *la cámara*. A esta estaban reservados los negocios de mayor urgencia y los mas arduos.

El Rey solia presidir especialmente las reuniones del Consejo de Estado y de la cámara de Estado, mas conocidos vulgarmente por los nombres de Consejo de Castilla y Cámara de Castilla. Los secretarios de este cuerpo se llamaban indistintamente secretarios del Consejo de Estado, ó *secretarios de Estado*, nombre que se ha venido usando hasta nuestros dias, aunque con distintas significaciones.

Los secretarios del Consejo, ó *secretarios de Estado*, tenian la honra de presentar á la firma de S. M. las disposiciones adoptadas despues de oido el Consejo, ó decretadas directamente por el monarca.

No es posible decir en qué época empezó á ha-

cerse distincion entre los *secretarios de Estado* y los *secretarios del despacho*, si bien se cree que estos últimos fueron institucion del tiempo de Felipe III. Algunos presumen que la primera denominacion de los secretarios del despacho fue la de *secretarios de la cámara*, por serlo de la seccion escogida del Consejo, que así se llamaba, así como los de Estado eran los del Consejo pleno.

Lo cierto es que desde mediados del siglo XVII, época en que empieza á haber mayores noticias sobre este punto histórico, habia secretarios de Estado, que eran los del Consejo de Castilla, y secretarios del *despacho*, llamados así porque despachaban con el Rey; presentando á su resolucion los espedientes, estendiendo sus providencias, comunicándolas á quien correspondia, y haciendo, en una palabra, todos los oficios que la palabra *secretario* indica, y que seria inoportuno, por innecesario, detallar.

Tanto las secretarías de Estado como la del despacho, tuvieron varias alternativas en su forma y en su número. Las de Estado fueron por lo comun dos: la una llamada secretaría de Estado del Norte, y la otra de Italia. La segunda entendia en los negocios de la Península italiana; la del Norte en los del Imperio, Francia ó Inglaterra. El célebre Antonio Perez fue secretario de Estado de Italia antes de suceder á su padre Gonzalo en la secretaría universal de Estado, que parece que obtuvo. En 1630 Felipe IV creó una tercera secretaría, llamada *de España*, que se suprimió trece años despues, volviendo á quedar otra vez solo las dos del Norte y de Italia; pero tres años despues de esta última variacion; es decir, en 1648, fue vuelta á crear la secretaría de España, que por último quedó suprimida por última vez en 23 de noviembre de 1661.

La serie de los secretarios de Estado parece dar á entender que se consideraba como un ascenso obtener la secretaría de Italia despues de la del Norte, pues la mayor parte de ellos entraron en esta, y pasaron despues á aquella. Los que no morian siendo secretarios de Estado, ascendian por lo regular á consejeros, ó bien á secretarios del despacho.

La secretaría del despacho fue constantemente una desde el reinado de Felipe III, antes del cual no consta con seguridad que se conociera este empleo, hasta el 11 de julio de 1705, en que Felipe V la dividió en dos, pues las necesidades del servicio, y la mayor centralizacion que iban adquiriendo todos los ramos de la administracion, no permitian ya que un solo secretario pudiese entender en todo lo que iba siendo costumbre llevar al despacho de S. M.

En efecto, desde hacia ya un siglo se venia notando la imposibilidad de que el monarca despachase por sí, ó con solo un secretario, el inmenso cúmulo de negocios que se sometian á la real determinacion. Felipe II fue el último monarca, y tal vez tambien el primero, que así lo habia hecho. Con eminentes cualidades para el despacho de los negocios, con un celo y laboriosidad incansables, tomaba noticia de todos los espedientes, los anotaba, dirigia su instruccion, los resolvia, seguia una numerosa correspondencia con sus ministros, daba estensas instrucciones escritas á todos sus servidores, velaba por el cumplimiento de todas sus órdenes, recibia partes diarios del interior y del estranjero sobre la marcha de los asuntos públicos, y hacia llegar su accion y su impulso desde su gabinete hasta los mas remotos puntos de los reinos que administraba. Segun dice Quevedo en sus *Anales de quince dias*, Felipe II tenia «memoria tan socorrida, que servia de recuerdo á los tribunales, y era alivio de los secretarios, y á veces castigo.»

Pero despues de aquel Rey, la administracion pública siguió aumentando sin cesar en unidad y centralizacion, y ni sus grandes cualidades hubiesen sido suficientes para que pudiese manejar por sí solo tantos y tan diferentes asuntos. El mismo reconoció esta verdad respecto de su hijo, y le dejó establecido en su testamento una junta, que le aconsejara y dirigiera, compuesta del presidente de Castilla, el arzobispo de Toledo, D. Cristóbal de Mora, D. Juan de Idiaquez, el marques de Velada y el conde de Chinchon. Esta junta se disolvió á poco tiempo; pero tanto Felipe III, como Felipe IV y Cárlos II, confiaron sin interrupcion la direccion de los negocios públicos á ministros *privados*, que gobernaron de hecho la monarquía durante todo el siglo XVII. Estos ministros no tuvieron nombre oficial que les fuese especial, ni aun su cargo lo era; solian obtener los primeros empleos de palacio, ó las presidencias de los consejos, ó puestos mas eminentes del Estado, y gobernaban con poderes dados especialmente á cada uno de ellos, mas bien que usando de atribuciones propias de un empleo determinado. Por ejemplo: D. Gaspar de Guzman, conde de Olivares, no fue, ni se llamó *primer ministro*, ni cosa semejante. Sus empleos fueron los de sumiller, camarero y caballerizo mayor; es decir, todos los superiores del palacio real, y los de consejero de Estado, capitan general de la caballería de España, gran canciller de las Indias, alcaide perpetuo de los alcázares y atarazanas de Sevilla, etc.

Establecida, pues, la costumbre de que los monarcas descargaran en hombros de un súbdito preferido parte del peso de la gobernacion pública, era sin duda conveniente organizar definitivamente este servicio, para que en vez de consejeros y ministros *privados* que ayudaran al monarca, se nombrasen funcionarios de planta fija, con atribuciones definidas, que presidieran constante y uniformemente el movimiento de las diversas ruedas de la máquina administrativa.

Esta fue sin duda la idea que trató de realizar Felipe V por su real decreto, espedido en 30 de noviembre de 1714, por el cual, derogando el anterior de 11 de julio de 1705, que habia dividido en dos las secretarías del despacho universal, instituyó las cinco secretarías del despacho de:

Estado.

Eclesiástico, Justicia y jurisdiccion de los consejos y tribunales.

Guerra.

Indias y Marina.

Y Hacienda.

Esta distribucion ha sufrido en siglo y medio muchísimas variaciones. Cárlos III creó dos nuevas secretarías para los asuntos de Indias, que suprimió despues Cárlos IV. La Constitucion de la monarquía, promulgada en 1812, volvió á subir á siete el número de las secretarías del despacho, que Fernando VII redujo nuevamente á cinco. No referiremos en este lugar las variaciones hechas en este siglo en el número y nombres de las secretarías, por no ser de nuestro propósito. Baste decir que el de *Gracia y Justicia*, nombre que empezó á darse algunos años despues de su primera creacion al de lo *Eclesiástico y Justicia*, que se llamó por entonces tambien de lo *Político y Judicial*, ha lle-

gado desde 1704 hasta nuestros dias sin sufrir supresiones ni alteraciones que lo variasen en su esencia. Sin embargo, es tal vez el que en el pormenor de los negocios sujetos á su vigilancia ha esperimentado mas variacion, pues acerca de él han versado en su parte mas importante todas ó casi todas las reformas y las nuevas creaciones de secretarías. Con partes suyas principalmente se formaron los ministerios de la *Gobernacion de la Península y de Ultramar*, establecidos por la Constitucion del año 12, y los que desde entonces, ya con un nombre, ya con otro, se han añadido á las cinco secretarías creadas en 1714 por Felipe V.

Aunque estas han mudado su nombre en el de ministerios, ha sido costumbre seguir llamando á sus jefes *secretarios de Estado y del despacho*. La cualidad y nombre de *secretario de Estado* se declaró inherente á la de secretario del despacho, y aun en 1783 se mandó que estos gozaran honores y tratamientos de consejeros de Estado, aunque anteriormente no lo fuesen, en atencion á lo mucho que habia crecido la autoridad é impórtancia de sus cargos.

Hecha esta ligera reseña histórica, que hemos creido oportuno colocar antes de la relacion cronológica de los ministros de Gracia y Justicia que ha habido en España, hé aquí ahora la lista de las personas que han desempeñado este elevado cargo desde 1714 hasta 1852. Las fechas unidas á los nombres son las de los nombramientos respectivos para este empleo.

MINISTROS DE FELIPE V.

D. Manuel de Vadillo y Velasco.—En 30 de noviembre de 1714.

D. José Rodrigo, ministro al mismo tiempo de Hacienda.—En 1717.

El cardenal Alberoni, que desempeñó al mismo tiempo todos los demas ministerios.—En 1718.

D. José Rodrigo, despues marques de la Compuesta, que murió siendo ministro en 1741.

D. Sebastian de la Cuadra, que desempeñó al mismo tiempo la secretaría de Estado, y fue condecorado, siendo ministro, con el título de marques de Villarias.—En diciembre de 1741.

DE FERNANDO VI.

D. Alonso Muniz Casso y Osorio, despues marques del Campo del Villar, que murió siendo ministro el 16 de enero de 1765.

DE CÁRLOS III.

El marqués del Campo del Villar.

D. Manuel de Roda.—En enero de 1765.

D. Antonio Porlier, nombrado en 13 de julio de 1787 para el ministerio de Gracia y Justicia de Indias, creado en la misma fecha.

DE CÁRLOS IV.

El mismo D. Antonio Porlier, agraciado en 1791, siendo ministro, con el título de marques de Bajamar.—Nombrado secretario del despacho universal de Gracia y Justicia de España é Indias en 25 de abril de 1790.

D. Pedro de Acuña.—En 13 de julio de 1792.

D. Eugenio de Llaguno y Amirola.—En 31 de enero de 1794.

D. Gaspar Melchor de Jovellanos.—En 21 de noviembre de 1797.

D. José Antonio Caballero, que heredó despues el título de marques Caballero.—En 24 de agosto de 1798.

DE FERNANDO VII.

D. Sebastian Piñuela.—En marzo de 1808.

DE LA JUNTA CENTRAL.

D. Benito Ramon de la Hermida.—En 13 de octubre de 1808.

DE LAS REGENCIAS DE 1810 Á 1814.

D. Nicolás Sierra.—En 8 de marzo de 1810.

D. José Antonio de Larrumbide, interino.—En 19 de enero de 1811.

D. Ignacio de la Pezuela.—En 12 de agosto de 1811.

D. Antonio Cano Manuel.—En 23 de junio de 1812.

DE FERNANDO VII.

D. Pedro de Macanaz.—En 4 de mayo de 1814.

D. Tomás Moyano.—En 8 de noviembre de 1814.

D. Pedro Ceballos, ministro de Estado, é interino de Gracia y Justicia.—En 27 de enero de 1816.

D. José García Leon y Pizarro, ministro tambien de Estado é interino de Gracia y Justicia.—En 30 de octubre de 1816.

D. Juan Estéban Lozano de Torres.—En 29 de enero de 1817.

El marques de Mataflorida.—En 1.° de noviembre de 1819.

Periodo constitucional de 1820 *á* 1823.

D. José García de la Torre, interino, del ministerio presidido por D. Evaristo Perez de Castro.—En 9 de marzo de 1820.

D. Manuel García Herreros, del mismo ministerio.—En 8 de abril de 1820.

D. Vicente Cano Manuel, del ministerio presidido por D. Eusebio Bardají.—En 4 de marzo de 1821.

D. Nicolás Garelly, del ministerio presidido por D. Francisco Martinez de la Rosa.—En 28 de febrero de 1822.

D. Felipe Benicio Navarro, del ministerio presidido por D. Evaristo San Miguel.—En 5 de agosto de 1822.

DE LA REGENCIA PROVISIONAL.

D. José García de la Torre.—En 27 de mayo de 1823.

DE FERNANDO VII.

D. Narciso de Heredia.—En 2 de diciembre de 1823.

D. Francisco Tadeo Calomarde.—En 19 de enero de 1824.

DE DOÑA MARIA CRISTINA *(Regente)*.

D. José Cafranga.—En 1.° de octubre de 1832.

D. Francisco Fernandez del Pino.—En 15 de diciembre de 1832.

DE FERNANDO VII.

D. Juan Gualberto Gonzalez.—En 25 de marzo de 1833.

DE DOÑA MARIA CRISTINA *(Regente)*.

D. Nicolás Garelly, en el ministerio presidido por D. Francisco Martinez de la Rosa.—En 15 de enero de 1834.
D. Juan de la Dehesa, en el mismo.—En 19 de febrero de 1835.
D. Manuel García Herreros, en el ministerio del conde de Toreno.—En 13 de junio de 1835.
D. Alvaro Gomez Becerra, en el ministorio de D. Juan Alvarez y Mendizabal.
D. Manuel Barrio Ayuso, en el ministerio presidido por D. Francisco Javier Isturiz.—En 17 de mayo de 1836.
D. José Landero, en el ministerio de D. José María Calatrava.—En 14 de agosto de 1836.
D. Ramon Salvato, en el ministerio presidido por D. Eusebio Bardají y Azara.—En 18 de agosto de 1837.
D. Juan Antonio Castejon, en el mismo.—En 1837.
D. Pablo Mata Vigil, en el mismo.—En 4 de octubre de 1837.
D. Francisco Castro y Orozco, en el ministerio del conde de Ofalia.—En 16 de diciembre de 1837.
D. Domingo Ruiz de la Vega, en el presidido por el duque de Frias.—En 27 de noviembre do 1838.
D. Antonio Gonzalez, en el de D. Evaristo Perez de Castro.—En 6 de diciembre de 1838.
D. Lorenzo Arrazola, en el mismo.—En 9 de diciembre de 1838.
D. Antonio Gonzalez, presidente del Consejo de ministros.—En 20 de julio de 1840.
D. Francisco Silvela, en el ministerio del anterior.—En 12 de agosto de 1840.
D. Modesto Cortázar, presidente del Consejo.—En 29 de agosto de 1840.
D. Alvaro Gomez Becerra, en el ministerio de D. Vicente Sancho.—En 11 de setiembre de 1840.

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

D. Alvaro Gomez Becerra.—En 4 de octubre de 1840.

DEL DUQUE DE LA VICTORIA (REGENTE DEL REINO).

D. José Alonso, en el ministerio presidido por D. Antonio Gonzalez.—En 20 do mayo de 1841.
D. Miguel Antonio Zumalacárregui, en el del marques de Rodil.—En 17 de junio de 1842.
D. Joaquin María Lopez, presidente del consejo.—En 9 de mayo de 1843.
D. Alvaro Gomez Becerra, presidente del consejo.—En 19 de mayo de 1843.

DEL GOBIERNO PROVISIONAL.

D. Joaquin María Lopez, presidente del consejo y del gobierno provisional.—En 23 de julio de 1843.

DE DOÑA ISABEL II.

D. Claudio Anton do Luzuriaga, en el ministerio presidido por D. Salustiano Olózaga.—En 24 de noviembre de 1843.
D. Luis Mayans, en el de D. Luis Gonzalez Bravo.—En 5 de diciembre de 1843.
El mismo en el del duque de Valencia.
D. Lorenzo Arrazola, en el del marques de Miraflores.—En 11 de febrero de 1846.
D. Pedro Egaña, en ol del duque de Valencia.—En 16 de marzo de 1846.
D. Joaquin Diaz Caneja, en el de D. Javier Isturiz.—En 12 de abril do 1846.
D. Juan Bravo Murillo, en el del duque de Sotomayor.—En 28 de enero de 1847.
D. Florencio Rodriguez Vahamonde, en el de D. Joaquin Francisco Pacheco.—En 30 de marzo de 1847.
D. Florencio García Goyena, presidente del consejo.—En 3 de setiembre de 1847.
D. Lorenzo Arrazola, en el del duque de Valencia.—En 4 de octubre de 1847.
D. José Manresa, en el del conde de Clonard.—En 19 de octubre de 1849.
D. Lorenzo Arrazola, en el del duque de Valencia.—En 20 de octubre de 1849.
D. Ventura Gonzaloz Romero, actual ministro de Gracia y Justicia.—En 14 de enero de 1851.»

CRONICA.

Empleados en las islas Canarias. Llamamos la atencion del gobierno de S. M. sobre estos funcionarios, especialmente los que pertenecen al órden judicial, y cuya suerte merece la mayor consideracion, por ol hecho de prestar aquellos sus servicios en un pais quo no ofrece las mejores condiciones para la vida, así en el ramo de salubridad, como en el de subsistencias y comodidades. Los destinos en las islas Canarias han sido siempre menos solicitados quo los de la Península, por las circunstancias que hemos indicado, y en este concepto creemos muy justo que los funcionarios que sirven allí cierto número de años deben ser relevados, pasando á otros destinos análogos en la Península, donde encuentren siquiera una compensacion de las molestias y privaciones que hayan sufrido en aquellos paises. Jueces hay y promotores en las espresadas islas que solo para surtirse del agua necesaria tienen que hacor sacrificios no despreciables, sucediendo lo mismo con varios otros artículos de primera necesidad; y á la prevision y prudencia del gobierno toca el conceder la equitativa indemnizacion que hemos indicado á los que por largo tiempo han vivido en tan penosa situacion.

No dudamos que el señor ministro de Gracia y Justicia tomará en consideracion estas indicaciones quo le dirigimos, interpretando los sentimientos y deseos de varios señores magistrados, jueces y promotores de aquellos paises, cuya delicadeza tal vez no los permita hacer directamente á su jefe estas mismas observaciones.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 16 DE MAYO DE 1852. NÚM. 96.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

De la publicidad en la administracion de justicia.

ARTICULO V.

Vistas en el anterior artículo las principales condiciones á que debe ajustarse la publicidad con relacion á los *negocios* mismos por su carácter, naturaleza y estado, examinemos hoy el segundo de los dos puntos antes marcados: las condiciones de la publicidad relativas á los *tribunales* en el ejercicio de su elevado poder.

Reconocida por todos los gobiernos ilustrados y justos la necesidad de que haya en la sociedad un *poder* que, lejos del tumulto y agitacion de los negocios políticos, sea el fiel depositario de las leyes y el encargado de hacer observar sus preceptos, distribuyendo y aplicando equitativamente el deber y el derecho entre los ciudadanos, y protegiendo por estos medios el interes público y el privado, preciso es, para que este *poder*, que llamamos administracion de justicia, llene su mision dignamente, que viva en una region de razonable libertad é independencia, adonde no alcancen ni la voz de las pasiones ni el eco de los intereses encontrados que en la sociedad se agitan. La publicidad debe llevar su luz á esta region elevada; pero respetando siempre un principio inviolable, el principio de la independencia del poder judicial en el fallo de los negocios de que conoce. Sepa el tribunal que juzga y sentencia, que hay un espejo donde se reflejan sus actos mas leves; sepa que hay un censor que le observa y vigila, y que á su tiempo juzgará sus providencias en un tribunal mas alto que el de las leyes, en el tribunal de la opinion y de la conciencia pública; pero interin llega este caso, déjese en paz el ánimo de los jueces, y no se trate de influir por la prensa ni por ningun otro medio de publicidad en sus operaciones y sentencias. En este terreno es tan fácil como peligroso el deslizarse y traspasar, por medio de la publicidad, el límite que separa el derecho del abuso, la libertad razonable de la peligrosa licencia. Símbolo de este estado pacífico del ánimo, emblema espresivo de esta libertad de espíritu, en que debe dejarse á los jueces, es aquella costumbre que se observaba en algunos pueblos de la antigüedad, de cubrirse aquellos el rostro con un velo para que ningun objeto esterior pudiera turbarles en el ejercicio de su ministerio. Ejerza la publicidad sus derechos, dando cuenta de los debates del foro, haciendo notorias las operaciones de la justicia, que si

son rectas y ajustadas á la ley, no deben huir de aparecer á la luz del dia; pero combínese prudentemente el ejercicio de este derecho con el respeto mas profundo á los tribunales, cuya independencia para juzgar y sentenciar no puede atacarse sin trastornar la sociedad, sin comprometer la justicia misma.

Consecuencia natural de este respeto á la independencia de los magistrados, ha de ser el abstenerse el escritor que trata de negocios pendientes en los tribunales, de emitir juicios y opiniones que tiendan á prevenir el ánimo de los jueces en pro ó en contra de los derechos ó pretensiones de cualquiera de las partes. Estas opiniones, por infundadas que sean, emitidas fuera de los autos y desde la tribuna de la publicidad, que tiene por auditorio á todo un pueblo, pueden torcer la balanza de la justicia, perturbando el ánimo de los jueces en perjuicio de la verdad y de la ley y con menoscabo de su propia dignidad. Conviene, pues, evitar este mal á toda costa. Si semejante abuso de la publicidad se tolerase, los tribunales dejarian de ser un templo venerable y augusto, y se convertirian en un palenque agitado, en que la voz de la razon seria muchas veces confundida por el viento impetuoso de bastardas pasiones ó de exagerados y contrarios intereses.

Estas restricciones que señalamos á la publicidad, son aplicables lo mismo á los negocios civiles que á los criminales, y en unos y otros deben observarse escrupulosamente. Punto es este en el cual hemos visto cometerse mas de una vez lamentables abusos, así por medio de la prensa, como en conversaciones públicas y privadas; dando márgen á que la autoridad suprema acordára restricciones acaso demasiado severas, envolviendo en ellas la condenacion del derecho, por evitar los peligros del abuso. ¿Quién no recuerda, apropósito de esta materia, la historia de diferentes procesos célebres de nuestros dias, en los que, bien por un estraviado sentimiento de piedad en favor de los reos, bien por un impulso de indignacion contra los delitos, se han aventurado opiniones fuera del tribunal, y pronunciado juicios infundados durante la sustanciacion, marcando imprudentemente á los magistrados la senda que debian seguir, y poniendo por estos medios indiscretos en grave riesgo la administracion de justicia? Si la observacion y vigilancia de la opinion pública sobre los actos de los tribunales; si el elemento de la publidad aplicado á sus operaciones han de ser un instrumento de perturbacion y un agente de coacciones morales, mejor seria que no existiese, porque ella entregaria cuanto de mas precioso tienen los hombres en la sociedad á los caprichos y encontrados pareceres de la multitud, de la que ya dijo Virgilio pintándonos su inconstancia, en el libro 2.° de la *Eneida:*

Scinditur incertum studia in contraria vulgus.

No queremos nosotros una publicidad con estos caractéres, sino una publicidad ilustrada y prudente, que sea tan digna y elevada al ejercer el derecho de censura sobre los actos consumados y ejecutorios de los tribunales, como respetuosa de la independencia de aquellos en el curso de la sustanciacion de los procesos. La publicidad ha de ejercer su poderosa influencia moral en los negocios pendientes, vigilando á la administracion de justicia y advirtiendo á los jueces las varias responsabilidades á que están sujetos si abusan de su poder; pero jamás perturbando su ánimo ni atentando al santuario de su independencia.

La publicidad tiene tambien, como veremos en su lugar, una ocasion solemne en que pronunciar su fallo en estas materias; pero interin que esta ocasion llega, debe permanecer contenida dentro de sus justos límites.

Mas ¿cómo se hará conciliable el uso benéfico de la publicidad con la observancia de estas reglas de moderacion y decoro? ¿Cómo tratará de los negocios pendientes sin prevenir juicios, sin anticipar opiniones, sin ofender, para decirlo de una vez, la independencia judicial? ¿Será posible difundir y derramar la luz sobre ciertos negocios sin abrasarse en sus fuegos, ó sin ofuscarse al menos con el brillo de sus resplandores? Para no traspasar esta

línea de lo lícito y honesto; para usar del derecho sin caer en el abuso, necesita la publicidad llenar ademas otras condiciones en la esposicion de los hechos. Vamos á indicarlas ligeramente.

El escritor de conciencia tiene un ídolo al que debe rendir siempre homenage: este ídolo es la verdad. Si busca la verdad en sus investigaciones, procurará constantemente que sus trabajos, tratándose de negocios jurídicos, tengan tres caractéres esenciales, haciéndolos *exactos, completos é imparciales*. Consultará la *exactitud* en las reseñas y cuadros que trace de los negocios jurídicos, si presenta los hechos bajo su verdadero punto de vista, y tales y como resultan de la discusion judicial. á fin de que pueda formarse de ellos un recto y cabal juicio. Será *completo* su trabajo en estas materias, si á las condiciones ya dichas de exactitud añade la de consignar, no solo lo que consta y cómo consta, sino con una razonable estension, y sin que á los ojos de la buena crítica falte nada de cuanto sea necesario para juzgar con acierto los hechos controvertidos. Pero no basta con estas condiciones si la *imparcialidad* mas rigurosa no corona la obra del escritor que aspira á merecer en tan delicados trabajos el crédito de amigo de la verdad. La imparcialidad en la esposicion de los hechos y de los juicios agenos, es para el escritor público lo que la justicia para el magistrado. Ella le inspirará elevacion de miras y rectitud de sentimientos: ella le aconsejará preferir la causa de la verdad á los intereses á veces exagerados de las partes: ella le obligará á mirar sin pasion sus pretensiones y á presentar con lealtad el pro y el contra de las cuestiones que en el foro se agiten: ella, en fin, le enseñará á ejercer en el tribunal de la opinion un ministerio de conciencia, así como el magistrado lo ejerce de legalidad en el templo de la justicia. Con estos caractéres, y adornada de estos requisitos y condiciones, bien puede dejarse á la publicidad que estienda por do quiera los rayos de su luz apacible y vivificadora.

Empero, sobre las limitaciones que hemos señalado á la publicidad en este y en el anterior artículo, deducidas unas de la naturaleza de los negocios, y derivadas otras del respeto que los tribunales se merecen, y que pueden, digámoslo así, llamarse limitaciones *legales* y de derecho, hay otras no menos rígidas y severas, que se deducen de la *moralidad* y de la *conciencia* de quien usa del precioso derecho de la publicidad en los negocios jurídicos. Espongamos algunas de estas limitaciones con aplicacion á la prensa, que es el campo de nuestros trabajos, y el terreno mas natural y propio de la publicidad judicial.

Hay en el cumplimiento del deber un principio para la conciencia del hombre recto, que no se satisface con la observancia de las leyes civiles. Quien obre bajo la inspiracion de este principio, que lleva la severidad de sus mandatos algo mas allá de las prescripciones del derecho civil y penal, necesariamente ha de hacer de la publicidad un útil y recto uso. Cosas hay que la ley tolera; acciones hay que no tienen en la sociedad sancion penal alguna, y que, sin embargo, no las cree permitidas en el foro interno un hombre de severa conciencia, y que tenga profundamente arraigado en su corazon el sentimiento moral y religioso. Este sentimiento le hará temer, no ya á los hombres ni á sus leyes, que *solo matan el cuerpo*, en espresion del Evangelio, sino á los mandatos de aquel que *lee los corazones y escudriña las entrañas del hombre*, y cuya voz elocuente habla siempre y en todas partes en el fondo de su alma.

Pues bien: nosotros, que, como redactores de EL FARO NACIONAL, vivimos en la atmósfera de la publicidad, y no podríamos respirar sin ella, creemos, sin embargo, que el escritor que estima cual debe los respetos de la justicia, los derechos agenos y su propia dignidad, debe reconocer en aquellos principios de moralidad y de conciencia otras tantas restricciones en el uso de la publicidad. Los principios y las creencias son antes que los intereses. Para vivir con dignidad y ejercer en

la sociedad un ministerio decoroso, es preciso honrarlo con nobles acciones. Sin esta condicion, no hay honor entre los hombres, ni paz en la conciencia.

Aplicando estas doctrinas á nuestro asunto, el escritor debe ser cauto y prudente en la eleccion de las materias de que se ocupe, pues no todas se prestan útilmente á la publicidad de la prensa: debe esponer con fidelidad, esplicar con modestia, razonar sin presuncion, censurar con templanza, y procurar que en todos sus trabajos resplandezca siempre esa prudente desconfianza de su propio juicio, que ocupa un término medio entre la vana arrogancia del saber y la pueril timidez de errar en todo. Los antiguos filósofos enseñaban que la duda prudente era la primera condicion del hombre sabio; y despues otra filosofía mas sublime sancionó la misma doctrina en esta gran máxima: *in spiritu superbo non intrabit scientia.* Ajustemos nuestra conducta á esta sabia sentencia, y estemos seguros de que la publicidad en nuestras manos será siempre una luz apacible, jamás una tea incendiaria.

No se infiera de cuanto hemos dicho en este y en el anterior artículo que la publicidad sea por eso, ni impotente para censurar los abusos, ni contemplativa con las pretensiones del poder, ni indulgente con el error, ni débil para defender los santos fueros de la verdad y de la justicia. Esto seria una transaccion vergonzosa; y no es esto, no, lo que nosotros deseamos. El escritor se envilece lo mismo menospreciando la autoridad pública que lisonjeando su vanidad y transigiendo con sus desaciertos y errores. Enmedio de estos dos peligrosos estremos están la verdad y el acierto. En esta senda está el bien público, y por este camino se llega al honor y á la gloria, que es la mas grata recompensa del escritor de conciencia. En el medio que aconsejamos caben la energía del sentimiento, la fuerza de la conviccion, la firmeza del carácter, la dignidad del estilo, el valor para publicar la verdad, y la constancia para defenderla. Dos cosas son las que únicamente no caben en este terreno: el *contentar* á los partidos ardientes que viven en hostilidad perpetua con la autoridad, y el *satisfacer* los deseos de esta última, cuando se paga mas del incienso de la lisonja que del lenguaje de la verdad. Pero si el escritor no gana albricias por sus trabajos á los ojos de aquellos ni de esta, gana, en cambio de otros sinsabores, honor ante la opinion pública ilustrada, adelantos para la ciencia que cultiva, y, sobre todo, tranquilidad y sosiego en el fondo de su conciencia. Si no recoge los frutos hoy, no se esterilizará por eso la semilla de sus buenas doctrinas: ella, como dice un antiguo poeta (1), «fructificará con abundancia en el siglo venidero.»

Como las doctrinas que hemos consignado en estos artículos sobre la publicidad en la administracion de justicia se han referido principalmente á los negocios pendientes, convendria que para completar esta esposicion de nuestros principios hiciéramos algunas reflexiones sobre las ejecutorias de los tribunales, á las que se estiende tambien el imperio de la publicidad, tal y como nosotros la comprendemos.

Pero esta materia es demasiado grave para que la tratemos hoy en este artículo, ya sobrado estenso. Su exámen será el asunto del sesto y último artículo que publicaremos en uno de los próximos números, como conclusion y complemento de nuestros estudios sobre la publicidad en la administracion de justicia.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Nuevas dudas sobre el decreto del papel sellado.

Uno de nuestros corresponsales de provincia, muy práctico en los asuntos de los tribunales, nos remite para su insercion diferentes preguntas, que pueden servir de apéndice á las que ya hemos publicado en el número 89 de EL FARO NACIONAL, propuestas por el cabildo de escribanos de esta corte. El deseo de que las modificaciones que medita hacer el gobierno en este importante ramo

(1) *Statius in Synephebis.*

sean tan completas como reclama el buen servicio de la administracion de justicia, nos mueve á llamar de nuevo su atencion sobre este asunto, con la intima confianza de que tomará en cuenta las nuevas dudas que á continuacion insertamos, así como las anteriores del cabildo de escribanos, y las muchas observaciones que por nuestra parte hemos hecho desde el momento de aparecer la reforma y cuando todavía no era posible conocer todos los inconvenientes que habian de surgir en la práctica. El objeto que el gobierno de S. M. se propone al modificar la nueva legislacion del papel sellado no puede ser distinto del que nos mueve á nosotros al hacer estas indicaciones, y por lo tanto podriamos asegurar desde luego que su pensamiento es introducir en la ley actual las alteraciones y reformas que mejor concilien los intereses de la renta con los de los particulares y litigantes, y aun con los de los mismos funcionarios del órden judicial, á quienes la ley de 8 de agosto impone tan grave responsabilidad en la parte que les compete.

Nosotros, como redactores de El Faro Nacional, cumplimos con un grato deber comunicando al señor ministro de Hacienda estas dudas, segun lo hemos hecho con otras anteriores, y lo haremos en lo sucesivo con las que se nos remitan y juzguemos dignas de ser tomadas en consideracion en el espediente general de esta importante reforma. Como no podemos hacer al gobierno el agravio de creer que desdeñe las observaciones y las luces que son fruto de la esperiencia, y que tanto pueden ilustrarle en la materia, queremos, por nuestra parte, coadyuvar á sus laudables miras de llevar á cabo dicha reforma con el acierto posible, satisfaciendo así los deseos y las justas esperanzas de las numerosas clases á las que mas ó menos directamente afecta la ley de 8 de agosto en sus derechos é intereses.

Hé aqui las preguntas que hemos recibido por el último correo:

1.ª ¿En qué clase de papel deben estenderse las diligencias de nombramiento de guardadores á menores de edad, y su discernimiento, fianza, etc.?

2.ª ¿En cuál deben escribirse los inventarios que en uso de las facultades dadas por el testador hacen los comisarios nombrados en los testamentos para este efecto, cuando no se valen de escribano, y hasta que se presenten á la aprobacion judicial?

3.ª ¿En qué papel deben tambien redactarse los inventarios de papeles que por muerte de un escribano hace el juez para despues archivarlos?

4.ª ¿En cuál deberán estenderse las declaraciones de los testigos en asuntos que valgan mas de 5,000 rs.?

5.ª ¿En qué papel deberán serlo las diligencias de corroboracion de los testamentos abiertos simples ó privados?

6.ª En una querella criminal de calumnia é injuria, el auto aprobando el perdon de la parte ofendida, y por consiguiente la ultimacion del proceso, ¿en qué papel debe redactarse?

ALGUACILES.

—

Muy oportunas y dignas de ser tomadas en consideracion nos parecen las siguientes observaciones que nos dirige uno de nuestros suscritores de provincia para que llamemos la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia sobre la clase de subalternos á que se refieren, pues aunque es cierto que ocupan un lugar muy modesto en los tribunales, tambien lo es que constituyen una rueda necesaria en la administracion de justicia.

Dice así la comunicacion á que aludimos:

«Hay una clase, acreedora tambien al celo con que El Faro Nacional ha venido sosteniendo desde su creacion los intereses de todos los funcionarios del órden judicial, una clase que se halla tristemente dotada, y que no contribuye poco á la administracion de justicia, porque muchas veces á ella se encomienda la ejecucion de varias providencias, como son las de embargo en los juicios ejecutivos y criminales, los mandamientos de apremio, la prision de los reos y otras varias que están bien al alcance de todo el que conoce el derecho, siendo de tanta necesidad su intervencion en algunas, que sin ella es nulo el procedimiento, como sucede en el despacho en que se decreta una ejecucion. Ya se comprende que hablamos de los alguaciles. Estos infelices están tan pobremente dotados, que en los juzgados de entrada asciende su mensualidad liquida á ochenta y nueve reales vellon, y por consiguiente su haber diario no llega á tres reales, con lo que es absolutamente imposible mantenerse ni un hombre solo, cuanto menos si tiene mujer é hijos.

»Agréguese á esto que por su clase tienen precision de vestir decentemente; que deben acompañar al juzgado en sus salidas á la instruccion de un sumario, y por lo mismo hacer gastos estraordinarios, que los jueces no les pueden abonar sino contra sus propios intereses, y se formará una idea de su triste situacion. Se nos dirá que tienen derechos de arancel; pero estos son puramente nominales, porque los criminales rara vez tienen con qué satisfacer las costas; muchas, por circunstancias que todo el mundo sabe, y que no son de este lugar, son declaradas de oficio, y bastantes se dan tal

maña, ayudados por una compasion mal entendida y por personas de ciertas clases, que prueban los reos la coartada y son absueltos con las costas por sí y para sí, y los alguaciles se ven privados de sus derechos. En los negocios civiles la intervencion de los alguaciles no existe, porque los procuradores presentan los testigos y hacen por sí todas las demas diligencias, por la sencilla razon de que tambien ellos necesitan subsistir de los pocos negocios que hay en todos los juzgados, y porque de este modo ocasionan menos gastos á su parte. Puede decirse con seguridad que en cada juzgado de entrada no habrá al año seis negocios ejecutivos, y mucho menos de apremio, porque los litigantes saben bien que los mejores cobradores son los curiales, y aunque sea haciendo un sacrificio, piden prestado, y pagan antes de dar lugar á que se originen mas gastos. En algunos juzgados se observa la costumbre (teniendo en cuenta la miseria de estos funcionarios) de encomendarles las citaciones de los juicios verbales; pero este es un abuso que no debe servir de norma, y que á todo trance se debe evitar. De manera que quedando reducidos á las citaciones de dentro de la cabeza del partido, ó han de vivir en la mayor miseria, ó han de escogitar medios que desprestigian la institucion, y dan márgen á que en lo general sean mirados con aversion. Quizá podrán oponerse á estas razones otras teorías que no alcanzamos; pero al menos este es el triste resultado de nuestras observaciones en lo que ocurre en varios juzgados que hemos tenido ocasion de conocer. En las poblaciones grandes los alguaciles viven mejor, porque todo el juzgado está, puede decirse, dentro del casco del pueblo, y solo las citaciones y diligencias en buscarles mantienen, quedándoles el sueldo que es mucho mayor en los juzgados de término para otras urgencias, si bien es verdad que tambien es muy escaso, porque son mayores las exigencias sociales en una capital de provincia que en una villa retirada de tres ó cuatrocientos vecinos. Si se compara su sueldo con las circunstancias que se les exige para poder aspirar á sus títulos, cualquiera conocerá que es desproporcionada la retribucion, puesto que es mayor la de un peon que se emplea en labrar la tierra y no necesita la instruccion y cualidades de los alguaciles. Si se objetara que su educacion no les ha sido costosa, esta seria una razon mas para dotarles decentemente, con el fin de estimular á jóvenes de alguna instruccion; ademas de que no se debe mirar á la clase de donde ha salido la persona que ocupa un destino, sino al decoro del destino mismo y á las circunstancias que se requieren para su desempeño.»

BIBLIOGRAFIA.

—

Enciclopedia moderna, publicada por D. F. de P. Mellado.

No há mucho tiempo que, al ocuparnos de la *Enciclopedia moderna* que publica el inteligente y celoso editor Sr. Mellado, manifestábamos nuestro sincero deseo por que se llevase á cabo esta interesante obra, tantas veces emprendida entre nosotros, y nunca terminada, por lo difícil y costoso que es de suyo este género de empresas literarias. Grande es, decíamos entonces, el compromiso que pesa sobre el Sr. Mellado al anunciar este vasto pensamiento, y muy singular el mérito que contraerá ante la opinion pública si la realiza dignamente. La aparicion regular y periódica de los tomos, de los cuales no há muchos dias que se ha repartido el XII, nos hace conocer que el Sr. Mellado trabaja con celo é incansable afan en esta obra, y ya no dudamos un momento que quedará terminada antes de espirar el año de 1853.

Con el indicado tomo XII ha salvado la *Enciclopedia* el primero y mas interesante período del alfabeto que se propone recorrer. Concluida la *C*, que es la letra mas abundante, que ocupa en muchos diccionarios y enciclopedias una tercera ó cuarta parte de la obra completa, como las demas letras no ofrecen esa rica y abundante coleccion de voces y de interesantes artículos sobre todos los ramos del saber humano, la publicacion debe correr todavía mas fácil y naturalmente hácia su fin.

Comparando toda la parte de la *Enciclopedia española* ya publicada, con otras obras de su clase, tanto nacionales como estranjeras, vemos con gusto que en la redaccion de la primera se han tenido presentes y se han puesto á contribucion todas las que podian servir, ya de modelo, ya de guia, ya para suministrar datos y noticias sobre diversas materias. La *Enciclopedia francesa* del siglo pasado, la *moderna* que acaba de publicarse, el *Diccionario de la Conversacion*, el *Diccionario teológico* de Bergier; todas estas y otras muchas obras que no enumeramos, contribuyen con sus doctrinas, datos y materiales á la confeccion de la *Enciclopedia* del Sr. Mellado.

Mas no se crea por esto que la *Enciclopedia* del Sr. Mellado es una traduccion: precisamente lo que mas nos admira, al ver la regularidad de su publicacion, es que hay una grandísima parte original, y que nada se pone en ella, aun de lo traducido, sin ser antes convenientemente refundido y arreglado. Débese mucho en esta parte al buen celo y esquisita diligencia de los colaboradores mas asiduos y constantes de la *Enciclopedia*, entre los que figuran los Sres. Mora (D. Joaquin), Lasso de la Vega, Monlau, Villabrille, Antequera y Cometo, estos dos últimos colaboradores tambien de EL FARO NACIONAL. Pero todavía hay una cualidad que resplandece sobre todas las demas en la publicacion de que tratamos, y es la gran dósis de *buen sentido* con que está redactado. Aparte el ser mas ó menos original, mas ó menos concienzuda y meditada, esta obra será siempre apreciable por el esmero con que se la ha purgado de los infinitos errores en que incurren á cada paso y con escandalosa frecuencia todas las obras francesas mas arriba cita-

das, escepto el escelente *Diccionario teológico* de Bergier. Porque no ya tan solo las dos *Enciclopedias*, sino el mismo *Diccionario de la Conversacion*, cometen con frecuencia groseros y lamentables errores en asuntos religiosos, políticos y morales. En esta parte debemos elogiar la escrupulosidad con que se procede, rectificando todos esos errores, y dando solo cabida en las columnas de la *Enciclopedia* del Sr. Mellado á doctrinas ortodoxas y máximas morales que pueden penetrar sin riesgo en el seno de las familias.

Muchos son los artículos notables que se han publicado en la letra *C*, que concluye en el último tomo repartido. Es imposible enumerarlos todos, ni aun limitándonos á los que mas nos han llamado la atencion entre aquellos. Citarémos, sin embargo, los de *Códigos españoles* y *Cortes españolas*, del Sr. Antequera; *Colegios*, del Sr. Villabrille; *Colmenar*, del Sr. Búrgos; *Comedia y Crónica*, del señor Comoto; *Comunidades de Castilla*, del Sr. Ferrer del Rio; *Consulado*, del Sr. Mora; *Costumbres españolas*, del Sr. Flores; *Cristianismo*, del señor conde de Fabraquer; *Crítica*, del Sr. Rubí; *Cuba*, del Sr. D. Emilio Bravo; *Cura ó Curaciones*, del Sr. Monlau; y en el principio de la *D* el de *Declamacion*, del Sr. Breton de los Herreros. Merecen ademas una mencion muy especial los de *Colonias, Combate, Combinacion, Comercio, Compañía, Compensaciones, Constantinopla, Construccion, Contraste, Contratos, Contribucion, Cronología, Cruzadas, Cueva, Cultivo, Cultos, Decadencia, Delito, Defensa, Degradacion*, y muchos otros, cuyos autores ignoramos en su mayor parte. Estos, repetimos, no son sino los artículos culminantes y mas notables por su estension ó la escelencia de sus doctrinas. Todavía los hay muy bellos y apreciables en dimensiones mas reducidas y con mas modestas pretensiones, pero que, sin embargo, no dejan de figurar muy dignamente en esta útil publicacion.

Terminaremos este artículo afirmando que la *Enciclopedia moderna* del Sr. Mellado es infinitamente superior á la *Enciclopedia moderna* francesa. En aquella, la parte de religion es enteramente volteriana; en esta, es piadosa, católica y ortodoxa. En aquella, la parte de legislacion es nula ó insignificante, la de administracion muy endeble, y la de política y ciencias morales y filosóficas, llena de errores é impregnada del espíritu materialista; en esta, los artículos de legislacion, de los que escribe una gran parte nuestro colaborador el Sr. Antequera, es estensa y nutrida: la parte política contiene sanas doctrinas, y la de ciencias morales y filosóficas está, en lo general, bastante bien meditada.

Damos, pues, nuestros sinceros parabienes al señor Mellado, exhortándole á que continúe por el buen camino, de que tan grande estension lleva ya recorrida. Sus suscritores y el público entero le habrán de agradecer muy pronto el haber formado y dado á luz una *Enciclopedia española*, que, á las cualidades intrínsecas que hemos examinado, reune una baratura sin igual. Imposible parece dar por 16 rs. un tomo de 1,100 columnas en 4.°, cuya redaccion está encomendada á la vez á tantas y tan distinguidas personas, y que con estos elementos la publicacion salga á luz con la regularidad que lleva hasta el dia.

Elementos de práctica forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

El ilustrado y laborioso jurisconsulto D. Manuel Ortiz de Zúñiga acaba de prestar un nuevo é importante servicio á la enseñanza de la jurisprudencia y á los jóvenes que se dedican á esta difícil carrera. En la tercera edicion que ha dado recientemente de sus *Elementos de práctica forense* que en otro lugar anunciamos, se ha llenado un vacío de consideracion; el de las muchas innovaciones introducidas en la administracion de justicia desde el año de 1844, fecha algo posterior á la en que fueron impresas las dos primeras ediciones.

El Sr. Ortiz de Zúñiga ha dividido su trabajo en cuatro grandes secciones: 1.ª Tratado de la potestad pública, ante la cual se ejercitan nuestros derechos; esto es, nociones relativas á la *jurisdiccion* y á los tribunales y juzgados que la ejercen: 2.ª Conocimiento de las personas, que, ya con carácter privado, ya con investidura social, intervienen en los juicios. 3.ª *Juicios* y *acciones*. Y 4.ª *Método de enjuiciamiento.* De estas secciones, que comprenden seis libros, emanan todos los minuciosos pormenores que entran en el vastísimo círculo de la práctica judicial. Y para que nada falte á la obra, ha incluido al finalizar cada tomo los formularios correspondientes á las materias en él esplicadas.

Si el Sr. Ortiz de Zúñiga no se hubiese conquistado hace tiempo una gran celebridad en la ciencia del derecho con su *Biblioteca judicial*, que se apresuraron á adoptar por testo casi todas las universidades, se la darian grande tambien, y merecida, los *Elementos de práctica forense* que recomendamos á nuestros lectores, seguros de que hallarán demasiado parcos nuestros elogios, si los comparan con el mérito de la obra.

CRONICA.

Condesa de Daoiz. Cuando en el núm. 77 de El Faro Nacional elogiamos, como debiamos, el real decreto por el que se conferia á D. Julian Velarde

Santiyan, hermano del malogrado capitan de artillería del mismo apellido, que murió en el glorioso Dos de Mayo, el título de conde de Velarde, escitamos al gobierno de S. M. á que hiciera estensiva la misma gracia á los parientes de D. Luis Daoiz, que pereció tambien en aquel memorable dia, defendiendo con heroismo el trono y la independencia de la nacion española.

Nuestros deseos han sido satisfechos, puesto que en la *Gaceta* del dia 11 del actual aparece un real decreto, por el que S. M. ha tenido á bien hacer merced de título de Castilla, con la denominacion de condesa de Daoiz y vizcondesa del Parque, y facultad de usar de ambos, á doña María del Rosario Daoiz, hermana de aquel, para sí, sus hijos y sucesores.

Ignoramos hasta qué punto podrá haber contribuido nuestra humilde escitacion en el ánimo de los consejeros de la Corona para proponer á S. M. la concesion de esta gracia. Creemos que el gobierno comprendió, como nosotros, que era un acto de justicia, y que, como tal, se ha apresurado á satisfacerlo; pero, como quiera que sea, nos felicitamos de ver honrado el nombre de Daoiz con una distincion igual á la que se habia concedido á los parientes de Velarde, cabiéndonos la satisfaccion de haber indicado los primeros la conveniencia de esta medida; porque habiéndose grabado en nuestra memoria con caractéres indelebles la brillante página que á los héroes Daoiz y Velarde tiene consagrada la historia, no comprendíamos que pudiera haber diferencia de premios para honrar la memoria de ambos esforzados capitanes, no habiéndola habido en sus merecimientos y en la abnegacion heróica con que sacrificaron sus vidas en aras de la patria.

—**Oficios de escribano enagenados de la corona.** Varios suscritores pertenecientes á esta apreciable clase nos preguntan acerca del proyecto que se medita tiempo hace de revertir estos oficios á la corona; y nos manifiestan con este motivo cierta alarma y recelo por el perjuicio que puedan esperimentar en sus derechos. Creemos poder asegurarles que, si bien es cierto que este pensamiento existe, ofrece no pequeñas dificultades su realizacion, por la enorme suma de mas de 66.000,000 á que asciende el valor de los oficios que habrian de revertirse á la corona, y esta consideracion, aparte de otras no menos graves, harán, á nuestro juicio, que la reforma se dilate mas de lo que se cree generalmente.

Por lo demas, nosotros estamos persuadidos de que el señor ministro de Gracia y Justicia, si resuelve llevar á cabo este pensamiento, procurará conciliar los intereses del Estado con los derechos de los particulares, concediéndoles, no una indemnizacion nominal y precaria que los constituya en la triste posicion de tantos otros acreedores del Estado, sino lo que justamente les corresponda, atendido el valor de los oficios que se les obliga á enagenar, y tomando en cuenta los sacrificios que hicieron en otro tiempo sus predecesores por conseguirlos, amparados por la legislacion que entonces regia. El arreglo de este negocio es ciertamente de gran interes para la administracion de justicia; pero si no se procede con sumo pulso y discrecion, puede hacer la ruina de multitud de familias.

—**Dotaciones de los escribanos.** A ejemplo sin duda de la reforma acordada de suprimir los derechos de los jueces de primera instancia, hemos oido que se proyecta adoptar respecto á los escribanos actuarios de los juzgados una medida análoga. Entre los varios inconvenientes que este pensamiento ofrece, es uno de ellos la dificultad de fijar un tipo á las utilidades que reporta cada uno de dichos funcionarios en el desempeño de su oficio, punto sobre el cual se han pedido diferentes veces informes á las Audiencias, sin que haya podido todavía reunirse el caudal de datos necesario para resolver con acierto en tan delicada materia. Sin hacer previamente esta averiguacion, no seria posible partir en la reforma de una base siquiera racional y aproximada á la exactitud. Para lograr este fin, hemos oido que se proyecta establecer unos sellos parecidos á los de franqueo, y cuyo valor nominal guarde relacion con los derechos que corresponden á estos funcionarios en los aranceles vigentes.

Si se adopta esta idea, se entregará á cada escribano actuario por el juez respectivo el número de sellos que se juzgue necesario, obligando á aquellos á que fijen el sello que corresponda al pie de cada actuacion, sin que puedan cobrar sus derechos no mediando este requisito. Observado este plan, será su resultado que, comparando los sellos entregados á cada escribano con los que devuelva al fin del año ó de la temporada que se fije, se sabrá el importe de los derechos que aquel haya devengado, mediante á que en las entregas se detallará el número y el precio de los sellos que se den á cada uno. Tenemos fundamento para creer que en este proyecto se trabaja con alguna detencion, y desearemos que así sea, pues seria, en verdad, sensible que si se acuerda el sistema de dotacion para dichos funcionarios, fuera esta en proporcion tan reducida y escasa como la que se ha señalado á los jueces y promotores, la que desde luego aseguramos, conociendo la rectitud del señor ministro del ramo, que no podrá subsistir en el año próximo tal y como hoy se halla.

ANUNCIOS.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 20 DE MAYO DE 1852. NÚM. 97.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre. —La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

PROCEDIMIENTOS.

De la absolucion de la instancia.

Hé aquí la fórmula de una sentencia usada muy frecuentemente por los tribunales, y que nosotros creemos merece estudiarse con detenimiento, averiguando, antes de reconocerla como una práctica ilustrada y recta, qué razones la justifican, qué leyes la apoyan, y cuál es, por lo tanto, su significacion jurídica en buenos principios de derecho. Para desenvolver el pensamiento que nos hemos propuesto en este artículo de examinar el valor legal y jurídico de la espresada fórmula, necesitamos sentar previamente algunas doctrinas, que sirvan como de base á nuestro razonamiento.

Sabido es que los juicios, así civiles como criminales, tienen un objeto marcado por la ley, y sancionado por la jurisprudencia práctica de los tribunales, y cuyo objeto no es otro que el descubrimiento de la verdad. El juicio civil supone siempre una persona que pide cierta cosa, ó que demanda el reconocimiento de un derecho, y otra que se niega á dar aquella ó á reconocer esta. El juicio criminal, dirigido al descubrimiento y castigo de los delitos, no se concibe sin que exista previamente un hecho penable que motive y legitime el procedimiento encaminado á exigir la responsabilidad que marca la ley á aquel contra quien se declara judicialmente que ha infrigido sus preceptos.

Así, pues, lo natural, lo lógico, es que los tribunales, cuando tales cuestiones se les presentan, las resuelvan definitivamente, porque para eso se hallan establecidos por la ley, y ese es su ministerio. Si vemos un litigante que demanda á otro para que este le entregue la propiedad que está detentando, y que él dice le pertenece, el tribunal ha de decidir si la demanda es legal y justa. Si lo es, porque así se prueba, entonces lo que procede es condenar al demandado á la restitucion ó entrega del objeto que se le pide. Si, por el contrario, la demanda no se prueba y no se justifica la razon con que se pide, queda de hecho y de derecho demostrada la injusticia con que al demandado se molesta, y este debe ser absuelto.

En el juicio criminal, suponiendo ya probada de un modo indudable la existencia del cuerpo del delito, porque sin este requisito previo no puede darse un paso, la cuestion está siempre reducida á declarar si es ó no criminal el procesado. Para hacer esta decla-

racion debe tenerse muy presente que la criminalidad no se presume nunca. Este es un principio de legislacion universal, que no puede ser atacado sin rebelarse contra la conciencia pública, y sin echar por tierra la garantía mas preciosa del hombre en sociedad. Por esto, pues, á nadie se procesa sin pruebas mas ó menos fuertes, mas ó menos directas, pero pruebas siempre que justifiquen, ó á lo menos hagan presumir racionalmente que el acusado ha faltado á la ley y ha dejado de tener derecho á que se le considere inocente. Cuando esas pruebas no existen ó no se traen al proceso, el hombre está en legítima posesion de su inocencia, y, sin necesidad de justificacion alguna por su parte, hay que respetar esa posesion y reconocer su inculpabilidad.

De los principios apuntados ligeramente, se deduce que el juicio civil, si ha de llenar su objeto, debe concluir necesariamente por la absolucion ó por la condenacion del demandado; porque cuando se reclama el reconocimiento de un derecho ó el cumplimiento de una obligacion, y hay quien se resiste á reconocerlo ó á cumplirla, no existe otro medio de resolver la cuestion y de concluir el litigio, á no ser que se admita el absurdo de dar á los pleitos una duracion indefinida, lo cual seria funesto para la sociedad.

Lo dicho sobre el juicio civil puede igualmente decirse del criminal. Cuando hay un hombre procesado, porque se le imputa un delito, debe acreditarse que le ha cometido, para que pueda atacarse sin injusticia la posesion en que está de su inocencia. Así, pues, en este juicio no puede tampoco optarse entre otros estremos que la culpabilidad ó la inocencia del procesado. Si lo primero resulta, su condenacion es procedente; y si la culpabilidad no está probada, entonces no puede negarse su inocencia, y el resultado necesario de esta declaracion judicial será el decretar su libre absolucion. Porque, como ya antes hemos indicado, todos tienen derecho á ser reputados inocentes mientras se justifica su culpabilidad; y decimos mas: en caso de duda debe estarse por la inocencia, no por la criminalidad, porque aquella es la regla general y esta la escepcion; *y mas santa cosa es el mas derecha*, como dice una ley de Partida, *quitar al home de la pena que meresciere por el yerro que hubiese fecho, que darla al que no la meresce nin fizo por qué.*

Supuestas las anteriores consideraciones, veamos ahora si la absolucion de la instancia llena los requisitos indicados que debe tener toda sentencia; si ha de resolver la cuestion civil ó criminal controvertida y terminar para siempre el procedimiento.

La absolucion con tal nombre conocida, ya se trate de un pleito, ya de una causa, no quiere decir otra cosa en la práctica sino que el demandado ó el reo quedan absueltos y exentos de responsabilidad por lo que de los autos resulta. De aquí se infiere que el juicio así sentenciado puede abrirse nuevamente, siempre que se aleguen y traigan nuevos datos al proceso, porque aquel fallo no causa *estado* ni produce realmente la escepcion de *cosa juzgada*. Esto, como á primera vista se conoce, es ya estraño y anómalo de suyo, porque vemos un fallo que no lo es en buena lógica; puesto que no decide definitivamente la cuestion que se ha ventilado, y, no decidiéndola, es claro que el procedimiento no tiene toda la utilidad é importancia que debiera tener.

No llena, por consecuencia, dicha absolucion el objeto del juicio, ni satisface cumplidamente á las partes, porque no ven en ella una decision que garantice para lo sucesivo sus derechos y sus personas: y, por el contrario, quedan espuestas á uno y otro juicio, promovido con idéntico fin y por el propio negocio. A pesar de estas consideraciones, poderosas en nuestra opinion, es lo cierto que la espresada fórmula de la *absolucion de la instancia* se ve todos los dias puesta en práctica por los tribunales, especialmente en lo criminal, pues en lo civil rara vez la hemos visto usada, y esto nos mueve á ocuparnos de este asunto, que creemos de interes y trascendencia suma. Por lo mismo que es práctica muy generalizada, conviene estudiarla; saber si la ley la

consiente, ó si, á lo menos, razones de alto interes social la apoyan y sostienen. Esto es, pues, lo que reservamos para el siguiente artículo, por no alargar este demasiado. En él emitiremos nuestra opinion sobre la materia con lealtad y franqueza, si bien desconfiados de nuestro propio juicio, y trataremos de dejar sentado de una manera clara el pensamiento de la ley en este punto, y lo que la jurisprudencia de los tribunales tiene esplicitamente reconocido y sancionado apropósito de la absolucion de la instancia.

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

ADMINISTRACION.

Innovaciones que convendria introducir en la ley de 8 de enero de 1845.

ARTÍCULO III.

Ampliando las reflexiones con que terminamos nuestro artículo anterior para indicar la conveniencia de dar alguna latitud á las corporaciones municipales en lo tocante á la formacion de sus presupuestos y consiguiente aprobacion de las cuentas, cúmplenos elogiar la reforma que en este sentido ha introducido en su proyecto el señor ministro de la Gobernacion, así como la que, con grande ahorro de tiempo y no escasa ventaja para los intereses de los pueblos, establece en las operaciones concernientes al exámen y aprobacion de dichas cuentas.

Creemos, en efecto, superfluas hasta cierto punto la redaccion y discusion anuales de gastos é ingresos en cada ayuntamiento, siendo pequeñas y casi insignificantes las diferencias en la mayor parte de ellos, á no ser en las capitales de primer órden, en cuyos actos, como es sabido, se malgasta un tiempo precioso, que podria y deberia emplearse con mas utilidad en otros asuntos. Siendo fijo el presupuesto municipal, deberia limitarse el alcalde á proponer cada año á la deliberacion del ayuntamiento los artículos ó partidas que hubiesen de alterarse, y como estas serian muy pocas, ó quizá ninguna, fácil es concebir lo que en sencillez y brevedad ganaria el procedimiento. Conviniendo en la necesidad de formar presupuestos adicionales siempre que ocurran gastos urgentes ó imprevistos, consideramos sumamente perjudicial y ocasionado á abusos el que se dejase á los ayuntamientos la facultad de tomar fondos asignados á una partida para gastarlos en otras, siendo ambas de un mismo capítulo, pues en esta parte deberia hacerse lo que hace el gobierno en virtud de la ley de contabilidad.

Opinamos igualmente que la aprobacion definitiva del presupuesto municipal deberia corresponder únicamente á los ministerios en determinados casos, como cuando se trate del de las ciudades de primera clase que asciendan á una suma de consideracion, pudiendo someterse sin ningun inconveniente, y sí con grandísima ventaja, la de todos los demas á los respectivos gobiernos de provincia, á no ser que se interpusiese alguna reclamacion sobre cualquiera estremo comprendido en el espediente de las cuentas. Entiéndese que esta aprobacion habia de recaer sobre los artículos variables ó introducidos de nuevo, los que serian espuestos al exámen del público por espacio de un mes, como lo es ahora el presupuesto íntegro, medida muy saludable y digna de elogio, porque es una garantía para todos los convecinos, al paso que una prueba de justificacion é integridad del ayuntamiento, que no teme someter sus actos al juicio de sus administrados, y puede esperar, por lo tanto, con la conciencia tranquila, el resultado de sus cuentas. Así, pues, propondríamos que, tanto el exámen de estas, como su aprobacion, feneciesen siempre dentro de cada provincia, considerando suficientes garantías el sistema de publicidad adoptado felizmente para los ayuntamientos no menos que para las demas dependencias del Estado, la justa censura que sobre las espresadas cuentas ejerce la diputacion provincial respectiva, y la resolucion del gobernador que necesariamente ha de recaer sobre ellos. Solo en el caso de reclamacion de alguna persona deberian elevarse al gobierno con todos los datos y documentos necesarios, pasando previamente, antes del decreto final, al Tribunal mayor de cuentas, así como cuando hubiese responsabilidad ú otro motivo grave.

Otra de las innovaciones que, á nuestro juicio, convendria hacer en la ley de 8 de enero, seria la de fijar 21 años, en vez de 25, para ser elector municipal. En esta parte de nuestra legislacion existe mucha falta de correspondencia y armonía, encontrándose disposiciones inconciliables en códigos y reglamentos de diferentes siglos; así, por ejemplo, para entrar en un instituto monástico, ó, lo que es lo mismo, para disponer de su libertad para siempre y renunciar completamente al mundo, bastaba tener 16 años; para ejercer la difícil profesion de abogado, en que se necesitan tanta copia de luces y tan profundo conocimiento de la sociedad y del corazon humano, solo se necesitan 17; en tanto que para enagenar con entera independencia una aranzada de tierra es preciso tener 25 años, y lo mismo para nombrar á las personas

que han de formar parte del ayuntamiento. Enhorabuena que por razones muy atendibles y que todo el mundo alcanza se exija la edad de 25 años al curador y al juez, sin distincion de lego ó de letrado; justo es asimismo que en materias criminales se anticipe la mayor edad á la prescrita para los asuntos civiles, ó, lo que es igual, que las penas en su mayor estension pueden aplicarse al jóven que haya pasado de los 18 años, segun el actual Código penal, ó de los 17, segun las leyes anteriores, ó, de otro modo, estableciendo siempre aquella diferencia; mas reuniendo un ciudadano las condiciones de elegibilidad ya enumeradas, bien podria prescindirse de los 25 años, señalándose los 21. Esta es la edad que da aptitud en Francia é Inglaterra para los derechos políticos; es tambien la que marca el proyecto de nuestro Código civil. Pues bien; si no ofrece malos resultados en naciones mas septentrionales, en las que el desarrollo físico y moral del hombre es generalmente mas lento que entre nosotros; si vemos hoy que los jóvenes dedicados á carreras científicas y á otras de diversa índole concluyen sus estudios á los 19 y á los 20 años por un término medio, no creemos desacertado ni imprudente concederles á los 21 el derecho electoral activo de que vamos hablando. Tal vez tratándose de votaciones en una esfera mas elevada juzgaríamos oportuno exigir mas edad y esperiencia. Aquí nos concretamos meramente á cuestiones locales y de carácter concejil, y para ellas sostendremos siempre, sin temor de ser vencidos, que si se presume que á los 21 años está cualquiera en situacion de celebrar sin auxilio de nadie toda clase de contratos y compromisos, lo estará mucho mas para apreciar las cualidades y circunstancias de las personas que pueden desempeñar bien y lealmente los cargos municipales. Robustécese mas esta nuestra opinion en vista del sistema general de instruccion pública, de los adelantamientos del siglo presente, y de la precocidad intelectual que se advierte en nuestra juventud.

Para comprobar nuestros asertos no necesitamos apelar á los ejemplos de Pascal, de Pitt, de Fox y de otros muchos en varias épocas y paises, que en edad muy temprana han admirado á sus contemporáneos y ocupan un lugar distinguidísimo en la historia, porque no queremos que se diga que citamos hechos que se apartan de lo comun y normal, atendida la marcha del entendimiento humano; bastan á nuestro propósito las reflexiones que hemos apuntado para inculcar la conveniencia de la reforma que apoyamos. Ademas, existe para ella otra razon no despreciable. Donde la centralizacion administrativa ha llegado á cierta altura, es preciso que las leyes y las costumbres permitan á los hombres emplear su actividad en el exámen y en el manejo de los intereses del pueblo en que viven. De este modo los hombres de sanas intenciones sirven fielmente á sus convecinos, y los de genio inquieto y turbulento carecen de pretestos para poner en planta sus designios, pues se ven obligados á sufrir la dependencia continua y preponderante de la capital del reino; y todos, en fin, pueden ver, en mas ó menos escala, satisfechas sus justas aspiraciones. Dese, pues, entrada al colegio electoral con voz activa al que acaba de dejar la universidad, al artista que empieza á trabajar en su taller y al novel comerciante que acaso abrigue en su mente la idea de grandes y fecundas empresas, y de seguro no habrá que lamentar ninguna consecuencia deplorable: antes bien tenemos por grande error estrechar demasiado el círculo de las atribuciones del municipio y limitar el número de los que deben tener una justa participacion en la eleccion de las personas llamadas al desempeño de aquellos cargos.

Tales son, entre otras muchas que ocuparian largo espacio, las ideas que deseáramos ver consignadas en una ley de ayuntamientos, entre ese inmenso cúmulo de opiniones y de doctrinas que luchan en el campo de la ciencia. La centralizacion exagerada es viciosa, y puede conducir al despotismo, y aun al socialismo, porque todos los estremos se tocan y confunden, y muchas veces una causa idéntica produce efectos absolutamente contrarios, y viceversa. La Francia ha conocido ya los males y abusos de la escesiva centralizacion, y comienza á dar mas ensanche á la accion departamental en lo que concierne á sus propios y peculiares intereses. Conciliar las exigencias generales de la sociedad con esos intereses; combinar el poder gubernamental con el local, si es lícito hablar así; apreciar exactamente lo que la nacion demanda, lo que le favorece, lo que repugna á sus instintos y carácter, lo que á pesar de esto debe admitirse para uniformar un todo compacto y homogéneo, tendiendo á una vasta y poderosa nacionalidad, es la gran cuestion que está aun por resolver en nuestra patria, y á la cual deben consagrar sus luces todos los hombres de valer y que desean ver organizada la administracion bajo unas bases sólidas y á la altura de los adelantos y progresos del siglo.

A. E.

SECCION DE TRIBUNALES.

Rapto de un niño.

En uno de los juzgados de primera instancia de esta capital se está siguiendo causa criminal con motivo de un delito de los mas repugnantes y que mayor alarma producen en el seno de las familias: delito que, por desgracia, va cundiendo en nuestro pais de algunos años á esta parte, y que revela en su perpetracion un cálculo y audacia incalificables. Hablamos del rapto ó secuestro de personas, espe-

cialmente de menores, que por su corta edad, ni pueden apercibirse fácilmente de los peligros en que los envuelve la mano de la intriga, ni alcanzan tampoco, por su debilidad, á frustrar la violencia de sus enemigos. Hace algun tiempo que se perpetró en esta capital uno de estos delitos en la persona de un niño de nueve años, hijo de un sugeto bastante bien acomodado, y propietario en las afueras de Madrid. A las acertadas y activas disposiciones del señor gobernador de la provincia se debió el descubrimiento de este delito, sobre el cual se empezó inmediatamente á instruir la correspondiente causa criminal, la que, despues de un largo y minucioso sumario, en el que se han consignado cuantos datos se han creido conducentes á la averiguacion del hecho, y á la comprobacion de la culpabilidad de los acusados, se halla ya en estado de defensa, y en poder de los reos, para evacuar el traslado de la acusacion fiscal.

La fealdad y repugnancia del delito, y las personas que figuraban complicadas en el sumario, entre las que aparecian dos de la culta sociedad de Madrid, y una de ellas muy conocida por algunas producciones literarias, dieron cierta celebridad á esta causa desde su principio, escitando vivamente la curiosidad del público.

Reservándonos hacer de este proceso una estensa reseña en nuestra *Seccion de Tribunales* cuando se verifique su vista pública, nos limitaremos hoy á indicar el hecho en general, puesto que los procedimientos están ya en la esfera de la publicidad.

El delito, como ya hemos dicho, es el de rapto ó secuestro de un niño de nueve años, y para perpetrarlo se pusieron, al parecer, de acuerdo cuatro personas, una de ellas criado ó dependiente del padre del niño, y que habia de ser el encargado de sacarlo engañosamente de su casa y conducirlo al punto donde habia de permanecer secuestrado en rehenes hasta que se entregase la cantidad exigida por los sustractores, que era la de 54,000 rs. Al efecto los procesados, despues de haber tenido diferentes reuniones y conferencias y concertádose sobre la manera de realizar el plan que habian concebido, tomaron en alquiler un cuarto en una calle estraviada para que sirviera como de centro de sus operaciones, y de lugar de depósito para las infelices víctimas de sus intrigas.

A este sitio condujeron al niño con los ojos vendados, á fin de que no pudiera tomar las señas del lugar, y en él estuvo unas treinta horas, sin comer otra cosa que naranjas, único alimento que quiso tomar, encargando que se las llevasen enteras y sin pelar, sin duda porque, á pesar de su corta edad, se recelaria que pudiera cometerse con él algun otro atentado. En este tiempo se escribió por uno de los procesados una carta al padre del niño, pidiéndole la suma de los 54,000 rs. si queria rescatar á su hijo, al cual se amenazaba constantemente, á fin de atemorizarlo para que no llorase ni diese gritos, y descubriera por este medio el delito. Dado parte de esta carta al señor gobernador, debiose á sus atinadas medidas el descubrimiento del sitio donde estaba el niño, el que fue llevado inmediatamente á sus padres, poniéndose presos y en rigurosa incomunicacion á los sugetos en quienes recaian sospechas de ser los autores y cómplices del delito.

La causa, segun hemos sabido, ofrece incidentes notables y rasgos de astucia y malicia sorprendentes, y que referiremos en tiempo oportuno, cuando demos cuenta de la acusacion y defensa de los tratados como reos, cuya culpabilidad, por la naturaleza del hecho, por las circunstancias que en é mediaron, y por las precauciones con que obraron sus autores, ha tenido que acreditarse principalmente por indicios, los que, respecto á algunos de los acusados, son en número considerable, y aparecen tan enlazados unos con otros, que han dado fundamento al promotor fiscal para pedir las gravísimas penas de nueve y doce años de presidio, por considerarlo así procedente, segun el resultado de los autos. Hemos oido asegurar á personas bien informadas que son de gran importancia las cuestiones legales que en este proceso han de ventilarse, y creemos que su exámen, cuando podamos hacerlo con mas abundancia de datos que los que hoy poseemos, será de interes y utilidad para la ciencia.

CAUSA DE HOMICIDIO.

En la Audiencia de Granada se halla pendiente en consulta, segun nos comunica uno de nuestros corresponsales, una causa de robo y asesinato horroroso, por varias de las circunstancias que en ella concurren. La víctima de este crímen ha sido don Juan José Figueras, vecino de Chiclana, el cual fue cogido por los reos, que, habiendo negado al principio, confesaron despues serlo Diego Gallego y Narciso Gonzalez, y llevado á un monte, lo tuvieron por espacio de tres dias atado de pies y manos y sin comer. Despues de tan prolongado martirio, y cuando todavía estaba vivo aquel infeliz, le abrieron una sepultura y le enterraron en ella, pegándole un tiro en la sien, del cual murió en el acto.

Noticioso el juzgado del crímen, que habia permanecido oculto por algun tiempo, se trasladó al lugar donde habia sido perpetrado, y fueron tales y tan activas las diligencias que practicó el juez, secundado por el promotor y el escribano de la causa, que, á pesar de haberse cometido el homicidio en despoblado, lo cual dificultaba mucho su averiguacion, quedó este plenamente comprobado, quedándolo asimismo sus autores, que fueron los dos ya referidos Diego Gallego y Narciso Gonzalez, quienes confesaron su crimen, con todas las horribles circunstancias que acompañaron á su perpetracion.

Como la confesion de los reos no tuvo lugar sino despues de una obstinada resistencia de estos, y cuando por las numerosas diligencias practicadas era ya inútil su negativa, el proceso se hizo voluminoso, sin embargo de lo cual sabemos que el promotor fiscal formuló su larga y razonada acusacion en el breve término de veinte y cuatro horas, habiendo pedido la pena de muerte en garrote vil para el Diego Gallego, y la de cadena perpetua y argolla para el Narciso Gonzalez. A pesar de la esforzada defensa de los defensores de estos, el señor juez, conformándose con la acusacion del ministerio fiscal, les impuso en definitiva las penas pedidas por este, hallándose el proceso, segun ya hemos dicho, pendiente de consulta en el tribunal superior del territorio.

Sensible nos es ciertamente tener que consignar en las páginas de EL FARO NACIONAL la historia de unos hechos que revelan los espantosos progresos que hace diariamente el crímen entre nosotros; pero, enmedio de este dolor, nos sirve de algun consuelo el ver la actividad y celo con que se conducen en el cumplimiento de sus deberes los funcionarios del órden judicial, á cuya decision en el des-

empeño de tan delicados como escasamente retribuidos cargos se debe sin duda el que aquellos progresos no sean todavía mayores, y que ciertos distritos judiciales, en que parece que la maldad tiene establecido su imperio de terror y su cátedra de escándalo, no se hayan ya convertido en tribus de salvajes rebeldes contra la sociedad y sordos á todo sentimiento de humanidad, de religion y de conciencia. ¡Oh! el dia en se entibiase en el corazon de tan apreciables y beneméritos funcionarios el sentimiento do amor á la justicia y ol entusiasmo por el cumplimiento de sus sagrados deberes, que es lo único que los sostiene en la triste situacion á que han quedado reducidos, la sociedad española habria de llorar calamidades sin cuento. Por fortuna, estamos seguros de que ni aquellos faltarán á lo que les piden su dignidad y su conciencia, ni el gobierno de S. M., á quien suponemos amante de la justicia, dejará de tenderles una mano generosa, acordando en su favor una recompensa digna de sus penosos servicios, los mas importantes sin duda de cuantos pueden prestarse en la sociedad.

ACADEMIA DE LA HISTORIA.

Recepcion del Sr. D. Felipe Canga-Arguelles de académico de número en la misma.

Con una concurrencia tan numerosa como escogida se verificó el dia 16 en la real Academia de la Historia el acto solemne de dar posesion de académico de número al Excmo. Sr. D. Felipe Canga Argüelles. Presidió el acto el Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, ministro de la Gobernacion, teniendo á su derecha al Excmo. Sr. D. Luis Lopez Ballesteros, presidente de la real Academia, y á su izquierda al Excmo. Sr. D. Marcial Antonio Lopez, baron de Lajoyosa.

Sentimos que el reducido espacio de que podemos disponer en las columnas de EL FARO NACIONAL nos impidan insertar íntegros, así el discurso del Sr. Canga Argüelles como ol del Sr. Cabanilles, encargado de contestar en nombre de la ilustre corporacion, á la que debemos la deferencia de habernos remitido un ejemplar de ambos importantes trabajos, para que emitamos sobre ellos nuestra opinion; pero ya que esto no nos sea posible, no queremos privar á nuestros suscritores del placer que de seguro recibirán con la lectura de algunos trozos notables, que bastarán para que formen una idea del mérito y de las grandes dotes literarias que brillan en uno y otro discurso.

El tema que el Sr. Canga Argüelles habia escogido para el suyo era el siguiente: «¿Qué parte han tenido las órdenes religiosas en la reunion de datos y noticias para escribir la historia? ¿Su influencia se ha hecho sentir en los adelantos que alcanza este ramo importante de las ciencias?

Para desarrollar este pensamiento, el Sr. Canga Argüelles empieza por recordar la grande influencia que ha tenido el estudio de la Historia en los progresos del saber humano. «La historia, dice, considerada al principio como una sencilla narracion de hechos, ha tomado despues proporciones jigantescas, y hoy acuden á sus páginas para aprender en ellas cuantos se dedican á cultivar su entendimiento, esplotando los ricos tesoros de las bellas letras y de las ciencias naturales, morales, eclesiásticas y políticas. Cuando el mundo social se hallaba en su infancia, los hombres no podian comprender ciertas necesidades; sus pretensiones científicas y literarias eran naturalmente muy limitadas. Por esa razon pasa mucho tiempo sin que aparezca un historiador profano, y las generaciones se contentan con la tradicion de los sucesos de sus mayores, oyéndolos narrar de una manera informe. Hubo despues las crónicas, donde se consignaron los grandes acontecimientos; mas esto se hizo sin órden, sin método; y así es que hasta que aparece el genio de Halicarnaso, el gran Herodoto, es en vano buscar un libro bueno de historia. A Herodoto, el primero que abrió un camino al cual tanto ensanche se ha dado despues, suceden Tucídides y Jenofonte. El inmortal libro de las *Nueve musas*, la *Guerra del Peloponeso* y la *Retirada de los diez mil*, son obras apreciabilísimas; en ellas se encuentran los fundamentos de las principales reglas á que hay que acudir si se han de conocer los brillantes fastos de las repúblicas griegas. Estos tres historiadores, entre los cuales hay tantas diferencias, hicieron un beneficio á la literatura, y conquistaron con sus obras el justo renombre que la posteridad les ha concedido en premio de sus trabajos.»

Mas adelante bosqueja el Sr. Canga Argüelles con mano maestra el triste cuadro de confusion y desórden que presentaba la Europa despues de la caida del imperio romano, cuando ya no existian las grandes monarquías y los celebrados héroes que tantos laureles conquistaron; cuando Asiria, Persia, Macedonia, figuraban solo en las páginas de lo pasado; cuando abrumada Roma con el peso de su grandeza sentia conmoverse los cimientos de aquel omnímodo poder con que en los dias del triunfo avasalló los pueblos que juzgara dignos de su insaciable codicia; cuando á la sombra, en fin, de un trono imperial, tan lleno de gloria en otro tiempo, se vertia á mares la sangre para saciar los feroces instintos de los Calígulas y Nerones, y al llegar el nuevo académico en su luminoso discurso á la época en que los monumentos de la sociedad pagana se desmoronan y caen hechos pedazos *ante el sagrado madero que sostuvo en el Gólgota al Dios de paz hecho hombre para morir por el hombre*, prorumpe en esta elocuente esclamacion: «¡ Leccion sublime, que nunca debiera borrarse de la memoria! Roma, representante de la fuerza, iba á morir por la fuerza. De repente, y cual fieras que, encerradas y aherrojadas por mucho tiempo, rompen las cadenas, y al recobrar su libertad talan y destrozan las tierras por donde pasan, así se precipitan sobre el caduco imperio las tribus vigorosas de las selvas de la Germania, destruyendo y aniquilando cuantos obstáculos se oponian á su incursion violenta. Los descendientes de los héroes del Capitolio, afeminados y corrompidos, no pueden luchar, ni detener siquiera la marcha veloz con que caminan las victoriosas huestes de los hijos del Septentrion conducidas por el bárbaro Alarico, impulsado por aquel poder misterioso que le llevaba á saquear y demoler la ciudad de los Césares.

»La catástrofe presentida era ya un hecho consumado. La civilizacion antigua habia sucumbido, y la barbarie se encontraba vencedora; pero no se habia perdido todo. Mientras en Europa se peleaba y se disputaban su posesion razas distintas, sembrando el dolor y la desolacion por todas partes, el cristianismo habia salido ya de las catacumbas y de las mazmorras, ostentando con lozanía sus abundantes frutos, y hacia sentir su benéfica influencia en favor de la afligida humanidad. Los

bárbaros, que todo lo atropellaban, habian respetado los monumentos cristianos. Con asombro del mundo habíase visto á los destructores de las glorias de la sociedad pagana inclinar su frente y detener la planta ante la puerta de un humilde monasterio.

»Esos recintos santos fueron los depositarios de la ciencia y de la virtud. A ellos acudian como al único asilo contra el devastador torrente, como á la tabla de salvamento en tempestad deshecha, los esclarecidos varones en cuyos pechos ardia el fuego de la religion y germinaba el noble instinto de la sabiduría.

»Allí se guardaron los manuscritos y las obras clásicas de la antigüedad, y desde los monasterios se verificó (así puede asegurarse) la gran regeneracion de la sociedad humana.

»Erigidos en los lugares mas apropósito, se agruparon á su alrededor poblaciones que, inspiradas por los sabios y prudentes consejos de los que habitaban aquellas mansiones de santo silencio y religioso retiro, supieron resistir á la depravacion universal.»

El Sr. Canga Argüelles sigue despues demostrando, por medio de oportunas observaciones, el tema que se habia propuesto: esto es, que cuando sonó la hora de la disolucion de las antiguas sociedades, la civilizacion se habria perdido, si el cristianismo, y como consecuencia de él los monasterios, sus mas poderosos auxiliares, no hubiesen evitado con todos los medios de su influencia la consolidacion del dominio de la barbarie. Concretando luego esta influencia á la historia, prueba con gran copia de razones que, á no haber existido los conventos, Europa habria ignorado los hechos de un gran período de su historia general. Notables bajo mas de un concepto son las páginas que el Sr. Canga Argüelles dedica á nuestros ilustres historiadores, los PP. Mariana y Flores, cuyos nombres basta citar para probar cumplidamente la influencia de las órdenes monásticas en los progresos de la historia. «Ellas, dice al terminar su discurso, influyeron en la regeneracion social del mundo; ellas fueron las que, desplegando todos los recursos de su poder, resistieron en los primeros siglos los violentos embates de las razas bárbaras, venidas de las selvas á aniquilar la civilizacion de los dioses y de las sibilas, oponiendo á las armas destructoras de los vencedores la santidad y la virtud de los vencidos; ellas fueron las que en la edad media avivaron y propagaron aquel ardor, aquel indefinible entusiasmo con que á la voz de Pedro el Ermitaño se lanzó la Europa entera sobre Oriente á conquistar el sepulcro de Cristo; ellas fueron las que, comprendiendo siempre las necesidades sociales, predicaron el Evangelio, y, tomando el báculo, fueron á redimir á los cristianos, que habian peleado por su religion y yacian en poder de infieles, privados de su patria y libertad; ellas fueron las que en el siglo XVI opusieron resistencia invencible á la revolucion proclamada por el fraile apóstata de Alemania; ellas fueron las que llevaron consuelo á los sitios de dolor; las que en los desiertos velaron para guiar al viajero perdido; las que enmedio de las poblaciones enjugaron las lágrimas y socorrieron el hambre de los necesitados; ellas, en fin, fueron las que, obedeciendo al heróico impulso de la virtud, cruzaron los mares para llevar á pueblos remotos el conocimiento de la verdad cristiana, que rompe las cadenas de la esclavitud y proclama la fraternidad del género humano.»

El Sr. D. Antonio Cabanilles, cuyo discurso compite dignamente con el anterior, siguiendo, como era natural, las huellas del nuevo académico, entra tambien en el exámen de los beneficios que ha debido el mundo á los institutos religiosos, así en la historia como en los demas ramos del saber, y al efecto, entre otras muchas citas, tan curiosas como instructivas, recuerda oportunamente la creacion de las universidades de Salamanca en 1200, de Alcalá en 1293, de Lérida en 1300 y de Valladolid en 1346; demuestra que así como sin los escritos de San Isidoro, Braulio é Ildefonso casi nada sabríamos de la España gótica, sin el Cronicon de Isidoro Pacense, sin el de Albelda, el de Alonso el Magno, ó del obispo D. Sebastian, sin el de Sampiro, Pelayo y el monje de Silos, sin el Iriense y los *Anales compostelanos*, y algunos otros, se habrian perdido las primeras y mas gloriosas centurias de la historia nacional.

«¿Olvidaremos, añade el Sr. Cabanilles, á Berceo, monje de San Millan, tan célebre por sus poemas? ¿Olvidaremos que un monje ayudó en Toledo á la traslacion del Koran del árabe al latin por órden del venerable Pedro, abad de Cluny? ¿Olvidaremos lo que les debe la agricultura? ¿Olvidaremos que fueron los maestros de la juventud, y que tanto á los conventos de España como á los de Italia acudia á oir lecciones y recibir ejemplos? Aun, señores, en las parroquias rurales de una parte de España se hallan las escuelas en el atrio del convento ó en el pórtico de la iglesia, cobijadas bajo un techo, manifestando el consorcio de la religion y de la ciencia, y haciendo ver que no hay verdadera ciencia donde no hay sólida piedad.»

Pasando luego á hablar del gran descubrimiento que mudó la faz del mundo, de la invencion de la imprenta, prueba el Sr. Cabanilles que, lejos de oponerle los monjes el menor obstáculo, le dieron asilo en sus monasterios, y al efecto recuerda oportunamente que Leon X la hospedó en Roma con entusiasmo, llamándola luz del cielo, y que ya se imprimia en la ciudad eterna en 1467, cuando no se verificó en Paris hasta 1473.

«Si queremos saber, añade mas adelante, las doctas tareas que debe el mundo á los claustros, hay que ver lo que escribió Pedro Diácono de los varones ilustres de Monte Casino; lo que Tassin de la historia literaria de la congregacion de San Mauro; Echard y Turon de los hombres ilustres de la religion de Santo Domingo; Visch y Tessier de los Cistercienses; Rivadeneira, Alegambo y Lothwel de los Jesuitas; Ziegelbaner de los Benedictinos, y lo que escribieron, entre otros Wading y Lepaigne y Petrejo, de los Franciscos, Premostratenses y Cartujos. Si se quiere saber lo que escribieron, lo que hicieron para el adelantamiento de las letras en España, recórranse las crónicas de las órdenes, las historias de los monasterios; mas no se crea que voy á escribir su inmenso catálogo, cuando bastará saber que cada órden, cada convento, cada iglesia, cada santuario, cada ermita tuvieron su historiador; cuando bastará saber que los Benedictinos se gloriarán siempre de la historia de su órden escrita por el P. Yepes y de las obras del obispo Sandoval, y los Gerónimos de la historia de su órden, escrita tan elegantemente por el P. Sigüenza.»

Nuestra tarea seria mas estensa de lo que consienten los límites de nuestro periódico, si fuéramos á trasladar todos los pasajes notables del discurso del Sr. Cabanilles. Baste decir que en todas

sus páginas, así por el fondo de erudicion como por su lenguaje elegante y castizo, ha sabido conservar á grande altura el importante tema que el Sr. Canga Argüelles habia desenvuelto acertadamente en su oracion.

No es, pues, estraño que al concluir el acto solemne en que fueron leidos estos dos discursos recibieran sus autores los plácemes y las felicitaciones de los distinguidos académicos y convidados que á él concurrieron.

CRONICA.

Siguen los robos en sagrado. Nuestro corresponsal de Coria (provincia de Cáceres) nos escribe que en la noche del 11 al 12 del corriente fue robada la iglesia de Pescueza, pueblo perteneciente á dicho juzgado, habiendo sido estraidos de ella el copon con las sagradas formas que contenia, una cajita que servia tambien para el Viático de los enfermos, un crucifijo, la llave del Sagrario y las tres ampolletas para el Santo Oleo y crismas de los catecúmenos, y una corona de plata de Nuestra Señora del Resario de peso de dos libras, no habiéndose llevado los criminales un collar de oro de dicha Señora que tenia puesto, ni otras dos ceronas de otra efigie, del mismo metal, quizás porque no tuvieron tiempo, por cuya razon tampoco pudieron abrir la puerta de la sacristía, en cuyo caso el robo habria sido de mucha consideracion.

El celoso juez de primera instancia del partide, D. Diege Perez de Luna, en cuante recibió el parte de este sacrílego atentado, salió para el pueblo dende se habia perpetrado el crimen, acompañado del digno promotor fiscal, del escribano y algunos guardias civiles, para instruir las primeras diligencias del sumario. Seria de lamentar que la demasiada aproximacion de diche pueblo á Portugal frustrase los buenos deseos de que está animado el juzgado para perseguir y castigar á los delincuentes cen la rapidez propercionada á la magnitud del crímen.

—**Boletin oficial del ministerio de Gracia y Justicia.** Contiene en su número de ayer un real decreto y una real órden, que aun no han aparecido en la *Gaceta*. El primero, espedido por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 14 del actual, declara la forma en que debe darse la posesion á los sugetos nembrados para prebendas, y la segunda, de 16 del cerriente, declara el número de beneficiados ó capellanías anejas á oficios ó cargos determinados que debe haber en las iglesias, y cómo se han de proveer y dotar.

—**Hallazgo de tres cadáveres.** En la ciudad de Valencia se han cometido recientemente tres asesinatos, cuyos pormenores han horrorizado justamente á toda la parte sana y honrada de la poblacion, que no puede menos de lamentar la profunda desmoralizacion que revela la repeticion de semejantes crímenes.

El Diario mercantil de aquella ciudad refiere el hecho en estos términos:

«Estrañando algunos vecinos de la calle de los Angeles, vulgo de Santo Tomás, que la puerta y balcon de la primera habitacion de una casa permanecian cerrados hacia cuatro ó cinco dias, y que durante este período no se habia visto salir á ninguno de los inquilinos; observande, por otra parte, los mas inmediatos cierto olor de putrefaccion, que al parecer procedia de la habitacion indicada, entraron en sospechas de que allí se encerraba algun misterio, y en la noche del jueves dieron noticia del hecho al celador del barrio. Acudió este, acompañado de algunos salvaguardias, y derribando la puerta, despues de dar algunos aldabazos inútiles, entró en la habitacion, y se ofreció á su vista el espectáculo mas horroroso.

»El cadáver de una jóven en paños menores, que parecia ser la criada de la casa, yacia tendido en el suelo con una profunda herida en el lado del corazon. A pocos pasos se hallaban envueltos en las sábanas de una cama otros dos cadáveres; una mujer y un niño, que habian sido muertos á puñaladas, sin duda, durante su sueño. Los tres cadáveres se hallaban en estado de putrefaccion.

»El celador dió noticia del hecho al juez del cuartel, quien ha comenzado á instruir el oportuno sumario con la actividad que reclama un delito de tal naturaleza.

»La criada representaba unos doce años. Se presume que el asesino salió por el balcon.

»El señor juez de la causa, acompañado de los comisarios Montalt y Riera, practicaron sin perder tiempo todas las diligencias posibles dentro y fuera de la ciudad, y han conseguido la captura de un individuo, que se presume sea el autor de tan horrendo crímen.

»Las infelices víctimas de este atentado eran naturales del Cabañal. La mujer estaba casada, y su marido, que pertenece á la matrícula del Grao, se halla en este momento ocupade en el servicio de marina.»

ADVERTENCIAS.

A los varios suscritores que nos preguntan si continuamos admitiendo sellos de franqueo en pago de las suscriciones, les contestamos afirmativamente, sin que hayamos hecho en este punto alteracion alguna, siempre que dichos sellos sean de los de á seis cuartos, únicos que podemos utilizar en nuestra correspondencia.

Asimismo advertimos á otros que no tienen mas medio de suscribirse que autorizándonos á librar contra ellos, que no tenemos inconveniente en admitir tales suscriciones en cualquier pueblo de España, por pequeño que sea, siempre que aquellas sean al menos por medio año, y recaigan á favor de personas de alguna responsabilidad.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 23 DE MAYO DE 1852. NÚM. 98.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

—

PROCEDIMIENTOS.

Absolucion de la instancia.

ARTÍCULO II.

Despues de la ligera reseña que en el anterior artículo hicimos de lo que debe ser el juicio, y de lo que significa la absolucion de la instancia, cumple á nuestro propósito manifestar ahora si esta fórmula es legal, ó si, en el caso de no serlo, hay razones de alta conveniencia social que la justifiquen y hagan necesaria, especialmente en los juicios criminales.

Las leyes han querido siempre proteger la propiedad, á fin de que el dominio de las cosas no se halle en incierto y en inquietud continua el ánimo de los ciudadanos.

Obrar de otro modo seria abandonar al acaso la suerte de la sociedad; y en vez de fomentar la paz y la armonía de las familias, dar márgen á cuestiones y discordias, que, creando pleitos apoyados en la mala fe y en la intriga, vendrian á producir la ruina de los particulares, y la confusion y el trastorno de la sociedad. La mision del legislador es muy alta para que mire con indiferencia estos males. La prevision humana cierto es que no alcanza á evitarlos por completo; pero para disminuirlos en lo posible y hacerlos menos funestos se han establecido los juicios.

Partiendo de este principio justo, y para lograr este fin importante, el juicio civil debe terminar siempre por la absolucion ó condenacion del demandado. Si alguna vez los tribunales determinan las cuestiones de otra manera, esos fallos se apartan, no solo de los principios indicados, que son el áncora de la sociedad, sino tambien de los preceptos de la ley, y por lo tanto pueden, en nuestro sentir, argüirse de nulos en el terreno de la ciencia jurídica.

Creemos, pues, que la absolucion de la instancia no es legal jamás en el juicio civil, y esta no es, por cierto, una opinion nuestra; es una prescripcion de la ley, que debe ser siempre respetada y cumplida. Hé aqui cómo se espresa la ley 15 del tít. 22, Partida 3.ª, apropósito de esta materia: *non es valedero,* dice, *el jucio en que non es dado claramente el demandado por* QUITO *ó por* VENCIDO; *ca estas palabras ó otras semejantes deben ser puestas en todo juicio afinado segunt que conviniere á la demanda, así como desuso mostramos.* No hay, pues, arbitrio para eludir la ley; esta no admite terminos medios, y la absolucion ó condenacion del de-

mandado son indispensables; de lo contrario, el juicio no es valedero: es nulo, como opuesto á la ley clara y terminante. Cuando no hay prueba suficientemente robusta para condenar, este solo hecho demuestra que la hay para absolver.

Cualesquiera hechos prácticos que en contra de esta doctrina se citen, nada valen; porque la disposicion terminante de la ley los rechaza, ni menos pueden formar jurisprudencia, ni servir de autoridad en esta materia.

Dejemos, por lo tanto, sentado que la absolucion de la instancia en lo civil no procede: y así lo tiene ya declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 29 de noviembre de 1849, fundando su respetable decision precisamente en la misma ley que acabamos de citar, cuyo espíritu y contesto están suficientemente claros para que pueda prevalecer práctica alguna que la contrarie. La absolucion ó la condenacion son, pues, las dos únicas fórmulas con que puede terminar el juicio civil: eso dice la ley, y eso ha dicho tambien el tribunal mas elevado de la nacion, reconociéndola y aplicándola.

Pero respecto á lo criminal, se nos dirá, esa ley no tiene aplicacion, porque no se ocupa de este juicio. ¿Mas cuál es la ley, preguntamos á nuestra vez nosotros, que dice cómo y cuándo procede la *absolucion de la instancia* en el juicio criminal? Nosotros no la conocemos: mientras vemos, por otra parte, que las leyes de Partida y todas las demas que tratan del procedimiento establecen que, en caso de duda, debe fallarse en favor del acusado: *in dubiis favendum est reo.* Si hay pruebas claras de su criminalidad, condénesele en buen hora; pero cuando estas pruebas no existen, absuélvasele, de conformidad con los principios que esas leyes proclaman. Eso nos vienen á decir las leyes cuando esas prescripciones establecen; al paso que la absolucion de la instancia, si bien no condena al reo, tambien es verdad que no le absuelve de un modo *definitivo*, dejándole en un estado de incertidumbre y de inseguridad mil veces peor en ocasiones que la condenacion misma. No desconocemos que la sociedad tiene un justo y alto interes en evitar la impunidad de los criminales; pero tambien los acusados tienen derecho á que su inocencia se respete y proteja, y á que no se los deje acaso para siempre en una situacion indefinible, oscura y angustiosa, como es la en que se coloca el que, despues de un largo proceso, se ve absuelto de la instancia, sin saberse si es inocente ó culpado. Nosotros creemos que la fórmula de que venimos tratando, lejos de hallarse reconocida por la ley en los juicios criminales, está implícitamente contrariada por ella.

La ley 26 del tít. 1.°, Part. 7.ª, despues de establecer que en las causas en que pudiese imponérsele pena de muerte ó perdimiento de miembro, las pruebas deben ser ciertas y claras como la luz, sin que sobre ellas pueda venir duda ninguna, ordena que, si las pruebas dadas contra el acusado no *atestiguasen claramente el yerro sobre que fue fecha la acusacion, y el acusado fuese home de buena fama, débelo el juzgador* QUITAR *por sentencia.* Mas si por *aventura*, continúa la ley, fuese hombre de mala fama y hallase por las pruebas algunas presunciones contra él, le puede *entonce facer tormentar de manera que pueda saber la verdad de él.* Y si ni por este medio ni por las pruebas le *fallare en culpa de aquel yerro débele dar por* QUITO.

La ley preinserta es, pues, indudable que establece del modo mas terminante que, cuando no hay pruebas claras como la luz, ó cuando el acusado no confiesa y se declara criminal, lo que procede es la absolucion. Esta, por tanto, debe ser el fin del juicio, cuando no hay motivos suficientes para condenar. Hé aquí lo que la ley manda; pero á esto se replicará, sin duda, que en la práctica se toca con grandes dificultades, que es preciso salvar de alguna manera, porque á veces, si bien no se ven pruebas completas de la criminalidad, tampoco se ve justificada plenamente la inocencia, y entonces el magistrado que no adquiere la conviccion necesaria para condenar, no se atreve tampoco á pronunciar

una absolucion libre, que cierre la puerta para siempre al juicio, y que sirva de escudo al procesado cuando nuevos datos vengan quizá otro dia á demostrar su culpabilidad. Esta es, y no otra, la teoria de la absolucion de la instancia; pero nosotros decimos: ¿qué resulta en ese juicio cuando ni aparece la criminalidad ni tampoco la inocencia? Lo que resulta entonces es nada; es una idea negativa que no puede estimarse legal ni lógicamente. Instruido debidamente un proceso, y supuesta en el juez la ilustracion y critica necesarias, uno de dos estremos, la culpabilidad ó la inocencia, debe aparecer forzosamente con mas ó menos claridad: otra cosa no se concibe. Pero basta, añadiremos, que la criminalidad no conste de un modo positivo y que convenza el ánimo del juez, para que la inocencia se presuma y al procesado se le considere en posesion de ella; porque aquel que acusa, aquel que imputa á otro un delito, debe justificar claramente que le ha cometido: si esto no consta, sin necesidad de prueba alguna por su parte, debe absolvérsele. Mas seguir un juicio por todos sus trámites; apurar los muchos medios que están al alcance del juez y del ministerio público para probar un hecho, y no resolver nada definitivamente, y dictar despues una absolucion que admite siempre la posibilidad de que ese juicio vuelva á abrirse, no nos parece prudente ni justo. Y si razones legales hay para no admitir tal práctica en lo civil, esas razones son mas atendibles todavia en lo criminal, porque, por mucho que valgan las cosas, no significan nada cuando se comparan con las personas.

Todavia podrá contestarse que esa ley que hemos citado, cuando se trataba de procesados de mala fama y habia dudas, admitia el tormento como un medio supletorio para encontrar la verdad. Pero este medio que la ley reconocia entonces como de prueba, no destruia, antes ratificaba el principio por ella establecido; y el tormento, por lo demas, está ya juzgado, y no hay por qué ocuparse en demostrar que, lejos de poder ser considerado filosóficamente como un recurso para encontrar la verdad, es solo adecuado para separarse de ella. No le combatiremos, pues, porque estamos seguros de que no hay quien le defienda: la legislacion de todos los paises le rechaza indudablemente como un medio bárbaro y atroz, y cuyos resultados son enteramente contrarios al fin que se propusieron los que en un momento de aberracion lamentable, y cediendo á las preocupaciones de su época, quisieron aplicarlo á los procedimientos judiciales. El insigne poeta Quintiliano, en sus *Instituciones oratorias*, juzgó admirablemente la prueba del tormento cuando dijo:

Mentietur in tormentis qui dolorem pati potest: Mentietur qui non potest.

Pero sobre las consideraciones legales que combaten la absolucion de la instancia en materia criminal, debe tenerse en cuenta que en la actualidad no puede admitirse de modo alguno, despues que la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código ha ensanchado tan considerablemente el circulo dentro del cual debian antes encerrarse los tribunales para graduar las pruebas, despues que por ella se les faculta para condenar cuando, segun las reglas ordinarias de la critica racional, adquiriesen el convencimiento de la criminalidad del acusado, aunque no encontrasen la evidencia moral que requiere la ley 12, lib. 14 de la Part. 3.ª Si, pues, este convencimiento, que basta segun la ley para la imposicion de la pena no existe, no puede optarse legalmente por la absolucion de la instancia, y sí por la absolucion completa, para que el juicio criminal termine definitivamente.

Reasumiendo en un pequeño circulo nuestras observaciones sobre esta materia, resulta que nuestra oposicion á la absolucion de la instancia, se funda: 1.° En que no se logra por ella el objeto del juicio, que es resolver definitivamente las cuestiones que se ventilan ante los tribunales. 2.° En que por consecuencia de este vacío deja en incierto de una manera angustiosa los intereses y los derechos de las partes. Y 3.° En que las leyes vigentes sobre procedimientos, segun la inteligencia

que para nosotros tienen, repugnan semejante fórmula en la resolucion de los pleitos civiles y criminales. No presumimos acertar en nuestras opiniones, ni menos resolver con estos ligeros raciocinios un punto tiempo hace controvertido por sabios jurisconsultos, y que se presenta como dudoso en el mero hecho de verse usada á veces esta fórmula por tribunales entendidos y rectos, que juzgarán sin duda al aplicarla que interpretan rectamente el espíritu de la ley. los intereses de la sociedad y los principios de la justicia. Pero contra la autoridad de tales prácticas está nuestra profunda conviccion, que nos hace resistirlas como ilegales é injustas, y que hacen pagar muchas veces al procesado inocente, ora la impericia ó descuido en la sustanciacion que dificulta en ocasiones el descubrimiento de la verdad, ora los inconvenientes de otro género que puedan ofrecerse para patentizarla, y de los que no puede ser responsable el acusado, en buenos principios de equidad. La salvacion de este se halla encerrada generalmente en aquella gran máxima de derecho *afirmanti incumbit probatio*: mientras su culpabilidad no se justifique, el tribunal debe proclamar su inocencia.

Mas, á pesar de todo lo dicho, como la práctica que moderadamente censuramos se halla bastante generalizada, y no es fácil que desaparezca de pronto de los tribunales, por lo mismo nosotros nos atrevemos á llamar su atencion sobre los graves inconvenientes que ofrece, porque de su ilustracion y sensatez esperamos al menos que procuren dictar tales sentencias solo en casos muy difíciles y estraordinarios, y en los que, de acordarse una absolucion libre, pueda ocasionarse á la sociedad algun perjuicio real y positivo. Consideren los jueces que, así como la absolucion de la instancia puede ser un triunfo para el verdadero criminal, es para el inocente una pena terrible: porque, despues de haber sufrido las amarguras de un largo procedimiento, y cuando llega el dia en que esperaba un fallo reparador de su desgracia, debe ser para él muy desconsolador el que ese fallo no proclame en alta voz su inocencia, antes por el contrario, deje su reputacion empañada, y le condene á llevar escrito en su frente, acaso para siempre, un sello de desconfianza para sus conciudadanos, que no saben si aquel hombre es inocente ó culpado. Para el hombre de bien será sin duda un horrible martirio el ver constantemente pendiente sobre su cabeza esta espada de Damocles, que le amenaza con la muerte de la deshonra en todos los momentos de la vida.

No defendemos la impunidad: no quiera el cielo que jamás un sentimiento de estraviada compasion nos lleve á transigir en este punto, desatendiendo los sagrados intereses de la sociedad y de la moral pública: pero si deseamos que, si algun dia llega á tratarse de la importante y deseada reforma de nuestros procedimientos, se escogiten por el legislador otros medios mas sabios y equitativos que el de la absolucion de la instancia, para conciliar el derecho indisputable que tiene la sociedad de procurar el castigo de los delitos con el deber no menos sagrado que incumbe á los tribunales de proteger al hombre probo que demande su amparo. Nuestra inalterable divisa en esta materia será siempre favorecer los intereses de la sociedad, sin comprometer los santos fueros de la inocencia. Si se ha dicho hace tiempo que vale mas absolver á cien culpados que condenar á un inocente, tambien podrá decirse, apropósito de nuestro asunto, que es preferible acordar injustamente en algun caso una absolucion libre contra los derechos de la vindicta pública, que arriesgarse á poner en duda la probidad de quien, por una desgracia imprevista, ó tal vez por una vil delacion ó inicua venganza, se ha visto envuelto en un procedimiento criminal. Ambos estremos son sensibles y dolorosos; pero la equidad, que está en tan graves cuestiones mas alta que la justicia, parece que nos aconseja optar por el primero en tan dura alternativa.

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Sobre los efectos de las sentencias de vista y revista.

—

Varios abogados que tienen frecuentes negocios en las audiencias nos han escitado á que llamemos la atencion del gobierno sobre los inconvenientes y perjuicios que se irrogan á los litigantes con los procedimientos que hoy se observan en las sentencias de vista y revista. Conocemos que es este un punto controvertible, mucho mas cuando en su abono cuenta con la sancion de la ley y de una larga práctica; nosotros, sin embargo, vamos á emitir nuestra opinion con la franqueza que acostumbramos, sin pretender que sea la mas acertada, por mas que esté fundada en principios de interés general y de reconocida utilidad pública, que son el cimiento fundamental de la administracion de justicia. En efecto, es una verdad incuestionable que los resultados de esta serán tanto mas beneficiosos, cuanto menos tiempo, menos dispendios y menos incomodidades se hayan irrogado á los que acudieron á ella para la declaracion de sus derechos y para la legítima proteccion de sus intereses sometidos al litigio. El objeto de la ley no ha sido ni podido ser otro que garantir suficientemente la accion judicial, evitando que la demasiada brevedad de la tramitacion y de los procedimientos ocasionen el menor daño y menoscabo á la justicia. Por consiguiente, cuando pueden conciliarse estos estremos, debe prescindirse de todo lo que sea embarazoso y superfluo, y en ello ganarán no solo los litigantes á quienes se ahorra, tiempo y dinero, sino los mismos tribunales que podrán de ese modo dar mas fácil vado al cúmulo de negocios que los abruman.

Segun el art. 66 del reglamento provisional para la administracion de justicia, la sentencia de vista causa ejecutoria en pleitos cuya entidad no esceda de 500 duros, si es enteramente conforme á la de primera instancia; pero, por leve é insignificante que sea la diferencia, se permite suplicar de ella; y en los negocios sobre propiedad que escedan de 1,000 duros, segun el art. 67, tiene siempre lugar la súplica, aun cuando la de primera instancia y la de vista guarden perfecta conformidad.

En el primer caso se observa que, por leve que sea la diferencia, la Sala ante quien se hace la súplica, conoce, no solo de los puntos discordes, sino tambien de los demas en que ha habido conformidad, variándolos, enmendándolos y revocándolos como estima mas conveniente, de modo que se falta al principio de que en los puntos en que están conformes las sentencias de primera instancia y de vista, forman estado, presentando la anomalía de que con una sola sentencia se concede á un litigante lo que le habia sido negado en dos, pudiendo suceder que la sentencia de revista haya sido proferida por tres magistrados, habiéndolo sido la de vista por cuatro, á mas de la que dictó el juez de primera instancia, con la circunstancia notable de haber tenido acompañado en ciertos casos. Crece y sube de punto esta estraña anomalía cuando se considera que en la súplica no sucede lo que en la apelacion; que se admite á enmienda de mayor juez, y cuando una práctica constante nos demuestra que la sentencia de revista es casi siempre confirmatoria de la de vista. Ademas, es una especie de contrasentido el que tres magistrados, fallando sobre los mismos méritos del proceso, destruyan y revoquen lo que han resuelto cuatro magistrados y dos jueces.

Lo mismo sucede en los negocios sobre propiedad cuya cuantía esceda de mil duros, porque, admitiéndose, como se admite, la súplica, aun cuando hayan sido conformes las sentencias de primera instancia y de vista, ofrece, ó puede ofrecer, el singular fenómeno de que, formando estado la de revista, que revoca la de vista, con una sola se decidan los negocios de mayor interes. A esto se nos dirá que el agraviado puede interponer el recurso de nulidad; pero pocos son los que pueden soportar los gastos enormes que en estos casos se originan; y aun cuando puedan sufragarlos, ¡cuán triste es la posicion del que solo á fuerza de tiempo, de paciencia y de dinero puede obtener la reparacion de su agravio!

Es indudable que la antigua legislacion ofrecia á los litigantes mayores garantías; pues cuando la sentencia de vista en los negocios que escedian de 500 duros no era conforme con la de primera instancia, aunque es cierto que se admitia el recurso de suplicacion, se necesitaba para terminar el negocio la concurrencia de siete oidores, entre ellos el regente; y siempre que las sentencias eran conformes, no habia lugar á súplica, la que se admitia solo para el Consejo Real en Sala de mil y quinientas, en los casos en que la ley permitia esta suplicacion.

El actual modo de proceder eterniza los pleitos y causa á las partes perjuicios incalculables. Para evitarlos, consideramos indispensable una reforma en los efectos de las sentencias, la cual deberia hacerse sentando por base que dos sentencias conformes enteramente causaran ejecutoria, cualquiera que sea la cantidad que se litigue, puesto que en las dos instancias pueden haberse presentado todas las pruebas que convengan á las partes, aun en los casos estraordinarios que se requieren para que se admitan en la segunda, y quedando, como queda, al agraviado espedito el recurso de nulidad para ante el Supremo Tribunal de Justicia. En los pleitos en que las espresadas sentencias estén discordes en lo principal, debe tener lugar la súplica, concurriendo para resolverla siete magistrados con el regente; y la sentencia que estos dicten formará

estado, salvo el recurso de nulidad en los casos en que proceda; y cuando la discrepancia en las dos primeras sentencias no sea sobre el punto principal, sino sobre los accesorios de frutos, tiempo, etc., podrá admitirse tambien la súplica, si bien solamente sobre los puntos discordes, quedando firmes y valederos los demas, bastando para su resolucion final que se viese en la Sala ordinaria que corresponda.

Estas son las razones capitales que nos mueven á aconsejar al gobierno de S. M. la modificacion que hemos indicado, ú otra análoga, que fije la suerte de los litigantes, evitándoles mucha parte de las molestias y dispendios que hoy les irroga la tramitacion adoptada para la administracion de justicia. No creemos que para hacer esta reforma saludable pueda arredrar el temor de obrar con demasiada precipitacion, porque, como ya hemos demostrado, las dos instancias ofrecen bastante campo para que las partes hagan todas las pruebas que les interesen y aleguen cuanto convenir pueda á la mejor defensa de sus derechos.

***

Sobre la necesidad de señalar á los promotores fiscales un distintivo de su ministerio.

Para robustecer las razones con que hemos sostenido en El Faro Nacional la conveniencia de que se conceda á los fiscales y promotores un distintivo de su cargo, nos dirige uno de nuestros corresponsales de provincia la siguiente relacion de dos hechos ocurridos recientemente á un promotor fiscal, que, por carecer de dicho distintivo, no pudo obtener un servicio que consideraba indispensable para la mejor instruccion de una sumaria.

Dice así la carta á que aludimos:

«Sin añadir nuevos razonamientos á los que han hecho Vds. en las columnas de El Faro Nacional para encarecer la urgente necesidad de que los promotores lleven un distintivo cualquiera que de á conocer su ministerio, me limitaré á poner en su noticia dos hechos, entre otros que pudiera citar, ocurridos al promotor de este partido judicial. Al instruirse la correspondiente causa sobre robo y asesinato perpetrados en un camino, conoció desde luego dicho funcionario que, tanto por las revelaciones que habia hecho la víctima antes de espirar, señales que habia dejado en el camino arrojando sus guantes, etc., su llegada con las caballerías á un sitio abrigado desde donde oyó voces de mujer, como por otras varias circunstancias, le era absolutamente indispensable para el esclarecimiento debido del delito y poder en su consecuencia formular mas acertadamente sus dictámenes, reconocer por sí mismo el teatro del crímen; porque de estas minuciosidades topográficas, que podian ser comunes á mas de un terreno, dependia, tal vez, el proceder contra los verdaderos criminales que no habian sido conocidos, ó vejar sin necesidad á personas inocentes. Siendo, no obstante, de necesidad la mayor reserva para que no pudieran destruirse maliciosamente las señales que se advirtiesen, el promotor marchó solo hácia el terreno con los apuntes que habia tomado de los nombramientos ó pagos de los sitios donde fueron hallados los guantes y demas, tiempo invertido desde que los arrojó la víctima hasta su detencion y demas necesario, y ya en aquel punto le era indispensable una persona que le designase el terreno de que solo el nombre conocia. Un aldeano pasaba á la sazon, y el promotor le pidió con toda urbanidad este favor; el aldeano le miró de arriba abajo, y por toda contestacion siguió su camino, diciendo: «Santas y buenas tardes tenga V.» Avanzó aquel funcionario con el caballo que llevaba de alquiler, é insistió con el aldeano para que le prestase aquel servicio, manifestándole su cargo, y que aquella diligencia interesaba á la administracion de justicia y entonces; el aldeano, mirándole con desconfianza, le repuso que iba ocupado y no queria meterse en cosas de justicia. Dirigiose entonces el promotor á uno que venia desde el pueblo, con objeto, al parecer, de regar unos prados contiguos, y obtuvo el propio resultado; por manera que hubo de regresar á la capital de partido para volver al dia siguiente con un alguacil. Ante el junquito de este cedieron todas las dificultades, porque el primero á quien se dirigió enseñó minuciosamente todos los terrenos, peaje de las caballerías y demas que se deseaba. Resulta pues, que lo que la persona del promotor no pudo conseguir, lo obtuvo á primera indicacion el alguacil, porque llevaba un distintivo conocido de su oficio.

»Este es el primer hecho; voy á referir á Vds. el segundo. En otra ocasion, riñendo en un baile los mozos del pueblo, vinieron á las manos, y ya empezaba á relucir alguna navaja, cuando el promotor, que paseaba en un campo inmediato, se apercibió de ello, y corrió á evitar las desgracias que pudieran ocurrir. En vano se interpuso, les amenazó y procuró separarles; todo lo que pudo conseguir fue contener algun tanto á los de la refriega, hasta que llegó el alcalde, á quien habia mandado á buscar, y su vara hizo el milagro de separar á los contendientes, mientras que el promotor no pudo conseguirlo, por carecer de un signo de su cargo.

»Seria tarea enojosa consignar todos los casos que han hecho palpable la necesidad de un distintivo en los funcionarios del ministerio fiscal. Pero ¿cuál será el mas apropósito? En la posicion que ocupan los promotores, y penetrados de lo severo de sus funciones, nadie se persuadirá de que se desean relumbrones ni oropeles, sino un signo sencillo, que, si es posible, tenga ya el prestigio de ser conocido en parte de la generalidad, y sea fácil llevarle consigo. El baston de que usan los jueces, poniendo, para no confundirse con la autoridad de estos, el cordon y borlas por mitad de encarnado y negro en vez de las que llevan aquellos, podria ser apropósito: en los actos de etiqueta podian usar la medalla concedida á los jueces, pero suspendida, en vez del cordon de plata, con el plata y encarnado, ó encarnado y negro. Estos distintivos tendrian la ventaja de no ocasionar nuevos gastos á los promotores cuando asciendan á ser jueces, y guardan analogía con los establecidos para estos, sin dejar por eso de marcar la diferencia de sus funciones.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 30 DE MAYO DE 1852. NÚM. 100.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

—

TRIBUNALES ESPECIALES DE COMERCIO (1).

ARTICULO V.

A dos clases de juicios pueden reducirse los que se ventilan en los tribunales de Comercio; á saber: los que tienen por objeto el cumplimiento de alguna obligacion mercantil, y los de quiebras. Conviene, por lo tanto, examinar con separacion las consecuencias prácticas que en cada uno de ellos ha producido la organizacion dada á esta jurisdiccion especial. Debemos hacer notar, ante todo, que ni el Código de comercio, ni la ley de enjuiciamiento, se ocuparon absolutamente de la industria fabril, teniéndola para todos los efectos legales como un ramo del comercio al cual se creyeron aplicables todas sus disposiciones. Este fue un error de gran tamaño, cuyas funestas consecuencias están pesando sobre la industria; y nos admiraria, á no conocer la indolencia natural de nuestro pais, que hasta ahora no se haya levantado una voz siquiera para alejar este mal. Antes, mucho antes que se crease la jurisdiccion de los *prebostes* de los mercaderes en los pueblos mercantiles de Europa, se habia reconocido la de los *prebostes* gremiales ó industriales, habiéndose exigido en favor de esta clase principalmente la jurisdiccion privilegiada. Despues que la mercantil se ha reformado en casi todas las naciones europeas, conociéndose que la industria fabril há menester de una jurisdiccion activa y de reglas especiales para determinar las diferencias que por ella se suscitan, se han dictado esas reglas y se han creado esas jurisdicciones limitadas, pero importantísimas, que aseguran al fabricante la proteccion de que necesita, al paso que el derecho ha previsto todos los casos en que la malicia pudiera hacér cesar ó entorpecer la fabricacion, arruinando á los industriales y privando al pais de una riqueza importante.

Consideraciones elevadas y de nuestra particular posicion nos hacen no citar algunos casos que nos son conocidos y demostrarian los gravísimos males que ha producido este olvido ú omision á empresas respetables, en daño de la industria nacional.

Concretándonos á las cuestiones mercantiles, y siguiendo en nuestro exámen la division que llevamos propuesta, nos fijaremos primero en los juicios que tienen por objeto hacer efectivas las obligaciones contraidas. La ley, respecto á estos, no solo ha fijado la ritualidad con una precision estremada, sino que ha determinado

(1) Véanse los números 77, 86, 90 y 95

las consecuencias legales de toda infraccion. Si se nos interrogase sobre el órden ritual establecido, abstractamente considerado, diríamos sin vacilar que él es mas lógico, mas exacto, mas bien calculado, infinitamente mas que el admitido para el fuero comun, y que con la mejor voluntad lo aceptaríamos para este fuero. Pero ese órden tan bien calculado, lejos de ser un bien para tribunales legos, es un grave mal, porque, amenazando á cada paso la ley con la nulidad y la responsabilidad de los jueces, estos la declinan, y hacen bien, en el consultor, sin cuyo acuerdo nada resuelven. Las dilaciones, los gastos y los inconvenientes que esto ofrece están al alcance de cuantos tienen á su cargo negocios de esta especie. Si la ley quitó á los juicios mercantiles su índole peculiar de *verdad sabida y buena fe guardada*, mejor habria sido que sometiese á los consultores la tramitacion, en lo que se economizaria tiempo y grandes gastos á los litigantes. Es mas: toda esa precision de términos establecida por la ley es completamente ilusoria sino en lo que perjudica á las partes, porque la organizacion de esos tribunales es incompatible con aquella. Cuando se consulta la ley de enjuiciamiento y se compara la celeridad de sus términos con la duracion de los juicios en los tribunales, apenas se concebiria si no conociésemos la causa que produce esas dilaciones.

Esto por lo que respecta á la tramitacion; pero lo falso del sistema del Código de comercio, en donde resalta mas de bulto este defecto es en los fallos. ¿De qué sirve la concurrencia de esos hombres especiales, conocedores prácticos de la profesion mercantil? De nada absolutamente La ley ha fijado los derechos, y ha dicho: «los tribunales tienen que someterse á estas disposiciones, no guiándose por su buen juicio, por la práctica profesional de sus individuos: si quieren oir al consultor y siguen su dictámen, los jueces no tendrán responsabilidad alguna; pero si se desvian de él, responderán de su juicio.» ¿Quién es el comerciante, por amor que tenga á la justicia, por apego que muestre á la profesion, que quiera someterse á esa responsabilidad que le han de exigir tribunales de letrados? La esperiencia lo dice, que los tribunales son los consultores, y solo estos. Si así habia de suceder, mejor fuera que se hubiesen creado jueces especiales de comercio, ya que no se queria remitir el conocimiento de estos negocios á la jurisdiccion ordinaria.

Respecto á los juicios de quiebra, es aun mas peligrosa esta organizacion. Dos son los objetos que la ley se propone, ó debe proponerse, en este procedimiento: 1.°, tomar bajo su proteccion los bienes que fueron del quebrado, á fin de que los acreedores los reciban puntualmente segun sus derechos; y 2.°, asegurar la fe mercantil por una especie de juicio de residencia á que se someten todos los actos anteriores del quebrado.

Por la naturaleza misma del comercio, en cuyo fomento está interesado el Estado, el negociante sostiene relaciones fuera del punto de su residencia, las mas veces en paises estranjeros. La ley debe cuidar, por lo mismo, del religioso cumplimiento de las obligaciones mercantiles, tanto mas, cuanto que, siendo estas las que mas dan á conocer el carácter de los pueblos, se interesa en ello hasta el nombre y reputacion de las naciones. Desde el momento en que el comerciante quiebra, no es él, sino la autoridad pública, la que responde del bueno ó mal cumplimiento de esas obligaciones: cesa el particular para ser sustituido por los agentes de la ley. La buena ó mala administracion de la masa; la exacta distribucion ó injusta aplicacion de ella; la celeridad ó el retardo de la liquidacion y entrega, es lo que da á conocer el estado de un pais, su moralidad mercantil y la perfeccion de su legislacion.

El comercio, por una convencion tácita universal, goza de un privilegio de que no disfruta clase alguna; á saber: del de poder aplazar sus pagos contra la voluntad de los acreedores, siempre que cierto número lo consienta, y aun de no pagar íntegramente lo que debe, á veces nada, si se cumplen ciertas condiciones; quedando, sin embargo, el deudor en situacion de poder hacer despues una gran

fortuna irresponsable á sus deudas. Tan exorbitante privilegio no podia menos de ir acompañado de una restriccion, y es la de demostrar que todos sus actos fueron ajustados á la ley. Esta investigacion, que constituye la calificacion de la quiebra, es un juicio, por lo tanto, en que se interesa el Estado, la fe pública mercantil y hasta la reputacion nacional. Su trascendencia es inmensa.

Por esa organizacion defectuosa de nuestros tribunales de Comercio, ni la administracion de la quiebra puede estar vigilada, ni se ha combinado un interes moral en la celeridad de la terminacion y distribucion, ni la investigacion y fiscalizacion de los actos anteriores puede ejercerse debidamente: puesto que se comete á compañeros de profesion, probablemente á amigos, quizá á interesados, y siempre á personas que carecen de todo estímulo para desempeñar funciones odiosas. La esperiencia ha dado á conocer los resultados de este falso sistema, y el tribunal de Madrid, por un acto que le honra, lo hizo presente al gobierno en la esposicion que motivó la creacion de los fiscales de Comercio. ¡Quién creyera que aun este débil remedio á los males que se tocaban hubiese sido anulado al poco tiempo! ¡Cómo habia de esperarse que los interesados en los abusos triunfasen contra tantos y tan legítimos intereses! Por esta medida hemos retrocedido al antiguo estado de los tribunales, y la fe mercantil ha quedado sin garantías algunas.

Piense el gobierno sobre ello, y recuerde el año de 1847.

MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

—

LIBRO III, TITULOS I, II, III Y IV.

ARTICULO II.

De las herencias y donaciones.

La esposicion de los principios y doctrinas hecha en el artículo antecedente, basta, en nuestra opinion, para darnos á conocer la conformidad que guardan los del proyecto que nos ocupa con los consignados en el derecho civil de las demas naciones, y especialmente con los que, á traves de la confusion y oscuridad de sus disposiciones, se encuentran en nuestros voluminosos cuerpos legales. Esto conducirá de paso á demostrarnos que nuestra legislacion civil no es tan imperfecta y tan viciosa como se empeñan en considerarla algunos escritores, y que si se procurase reducir á un solo cuerpo metódico y ordenado sus complicadas y numerosas disposiciones, acaso nos pareciera mas aceptable de lo que hoy dia la creemos. En esta parte conviene no perder de vista una consideracion importante. Los principios de la legislacion civil los dejó consignados para siempre en sus códigos aquel gran pueblo, cuyo derecho nos vemos hoy precisados á estudiar antes que el nuestro. Nadie ha sabido despues mejorarlos ni perfeccionarlos. Los mismos códigos modernos, obra del presente siglo, los han acatado profundamente; y, despues de acalorados y eruditos debates para su confeccion, han concluido por desechar las novedades con que se intentaba mejorarlo, proclamando, como las mas seguras, las máximas del *derecho comun*. Nuestra legislacion, pues, que está esencialmente basada en ese mismo derecho, no puede ser alterada en sus principios fundamentales; y la esposicion hecha en nuestro anterior artículo nos lo demuestra cumplidamente.

La parte de la legislacion civil romana, donde cabe una grande alteracion y donde pueden hacerse reformas convenientes, es la que se apoya en las sutilezas y ficciones con que aquel pueblo, idólatra de sus instituciones, quiso verlas representadas donde quiera que no podian estarlo materialmente, manteniendo de esta suerte la integridad de los principios. La España del siglo XIII, cuya supremacía sobre las demas naciones de su época está consignada en el gran libro de las Partidas, no pudo tener, á pesar de ella, esa crítica, que debia nacer con el progreso de las letras, y con cuyo auxilio se pudieron conservar los principios del derecho romano, sin conservar por eso sus sutilezas. ¿Quién ignora, por ejemplo, que la mayor parte de las solemnidades del testamento estaban destinadas á representar la reunion de los comicios calados? ¿Que la institucion de heredero, *caput et fundamentum totius testamenti*, representaba la sustitucion de la personalidad de un ciudadano en la de otro ciudadano, con asentimiento del mismo pueblo? ¿Y que muchas de las disposiciones legales acerca de esta materia están fundadas en el principio de que la testamentifaccion es de derecho público? Pues sin embargo de que ninguna de estas consideraciones es aplicable á nuestro derecho, se consignaron en él algunas leyes que eran consecuencia de tales principios, leyes que estaban llamadas á desaparecer con el progreso de las ideas y el auxilio de una crítica ilustrada.

Si á esta consideracion se agrega la muy podé-

rosa de la diferencia que no pueden menos de establecer entre las legislaciones de los pueblos la diversidad de su carácter, hábitos y tendencias y la distancia de los tiempos, se comprenderá la necesidad de ver modificadas muchas disposiciones de nuestro derecho civil, que, tomadas de la romana, se han conservado hasta hoy. Esta necesidad la han reconocido antes de nosotros varios códigos civiles modernos, todos ellos breves, sencillos y metódicos, que se han tenido á la vista para redactar el nuestro; tales son los de Francia, las Dos-Sicilias, Luisiana, Cerdeña, el canton de Vaud, Holanda, Austria, Prusia, Suecia, Berna, Baden, Friburgo, Argovia y Haiti. El trabajo de nuestros legisladores, en esta parte, ha sido, pues, el de recorrer un camino trillado, en que la esperiencia y el buen sentido han dejado impresa por todas partes su huella luminosa. Esto supuesto, sus innovaciones no podian menos de ser, en su mayor parte, aceptables. Ademas, la crítica moderna ha venido á dilucidar y á poner en claro los defectos de esos mismos códigos. De manera que pocas empresas pudieran presentarse mas hacederas que la reforma de la legislacion civil, conforme á los adelantos de la época.

Esto sentado, veamos ahora cuáles son las reformas que el proyecto del Código civil español intenta hacer en nuestra actual legislacion en la materia de donaciones, herencias y testamentos. Para mayor claridad, y porque este método nos parece el mas sencillo de todos, iremos examinando estas reformas por el órden mismo en que nos las presentan los artículos del proyecto.

Una de las primeras y mas acertadas novedades la encontramos en el art. 557, traduccion literal del 908 del Código francés, segun el cual «no pue»den dos ó mas personas testar en un mismo acto, »sea recíprocamente en provecho suyo, ó de un »tercero.» Con suma oportunidad observaba uno de los tribunos franceses, apoyando este artículo, que, muerto uno de los testadores que han testado en un mismo acto, si el otro quisiere revocar su voluntad, revoca al mismo tiempo la del que ha testado juntamente con él, lo cual es manifiestamente contrario á la ley. Entre nosotros es práctica corriente que hagan testamento dos personas en un mismo acto, de donde nace la indicada dificultad, á menos que se imponga el testador superviviente la obligacion de no revocar jamás su disposicion testamentaria, lo cual tambien se opone al precepto de la ley. El art. 557 introduce, pues, una modificacion aceptable, á nuestro juicio.

Otra reforma, no menos acertada, nos ofrece el artículo inmediato, segun el cual el testamento es un acto personalísimo, y su formacion no puede dejarse en todo ni en parte al arbitrio de un tercero (art. 558). Esta disposicion vendrá á anular toda la doctrina de los poderes para testar, consignada en la ley 7.ª, tít. 5º, lib. 3.º del Fuero Real, y en varias leyes recopiladas, títulos 19 y 20 del lib. 10. La utilidad no puede ponerse en duda bajo ningun concepto: nada mas repugnante y contrario á la naturaleza del derecho de testamentifaccion, que verlo ejercitado por una persona distinta del testador mismo. Si esta obra, en virtud de instrucciones confidenciales, como de ordinario sucede, no siendo fácil asegurarse de que las cumple, el testamento así otorgado, no merecerá todo el respeto y la consideracion que á tales actos se debe.

Mas adelante nos ofrece otra novedad el art. 563. Nuestro proyecto, imitando al Código francés, añade á las dos clases de testamentos, ya conocidos con los nombres de *abierto* y *cerrado*, el *ológrafo*, ó sea el testamento escrito todo de puño y letra del testador, sin solemnidades legales, pero con los requisitos que espresa el art. 564. Este testamento reemplaza con ventajas á la *memoria testamentaria* y al *codicilo*, que ya no tendrán validacion legal, con arreglo al art. 588, sobre todo teniendo en cuenta que el proyecto no reconoce ni menciona estos medios de testar.

Nuestra legislacion actual no exige la intervencion del escribano en el testamento abierto, pudiendo suplirse su asistencia con la de dos testigos mas; esto es, habiendo cinco en vez de tres, conforme á la ley 1.ª, tít. 18, lib. 10 de la *Novísima Recopilacion*. El art. 565 del proyecto modifica esta ley, exigiendo la presencia del escribano en todo caso, de conformidad con la legislacion francesa, que permite hasta dos escribanos para autorizar este acto. Esta formalidad nos parece útil, si se tiene en cuenta que entre nosotros se atribuye siempre gran fuerza y validacion á las diligencias que van autorizadas por escribano. Por otra parte, la práctica de estos funcionarios y su conocimiento de las doctrinas jurídicas en materia de testamentos, de que carece las mas veces el testador, evitarán cualquiera motivo de nulidad, y que la voluntad del difunto se ponga en tela de juicio por falta de alguna fórmula ó requisito.

Al tenor de la ley 8.ª del título y libro citados mas arriba, los testamentos especiales ó sin solemnidades, escritos en papel simple y en que de cualquier modo conste la voluntad del difunto, no solo pueden otorgarlos los militares en campaña, sino todos los individuos que gocen del fuero de guerra. Compréndese fácilmente que si lo primero es justo y conveniente, lo segundo no se halla motivado ni justificado de modo alguno. El proyecto, en su art. 574, restringe el privilegio á los militares en campaña y á los empleados en el ejército, voluntarios, rehenes y prisioneros. Ademas de esto, nuestra actual legislacion no se ha acordado

de otras circunstancias de la vida, tan difíciles y azarosas como la guerra, en que es de todo punto imposible hacer testamento con las solemnidades ordinarias: tales son la del que se encuentra en alta mar ó acometido de un accidente repentino. El proyecto procura llenar este vacío en sus artículos 578 y siguientes hasta el 588, en su mayor parte traducidos del 988 y siguientes hasta el 1001 del Código francés. Entre ellos señalaremos marcadamente el último, que dice: «La inobservancia ó falta de cualquiera de las solemnidades prescritas en esta y en la anterior seccion anula el testamento» (artículo 588), disposicion acertadísima, con la cual se cortan de raiz un sinnúmero de dudas y de cavilosidades á que podia dar lugar la ignorancia ó la mala fe de los interesados en la herencia.

Observaremos de paso que el proyectado Código civil no exige para el testamento del ciego solemnidades especiales. Tiene, sin duda, presente que el ciego no es de peor condicion para este acto que el que no sabe leer, y que para estos no se establece, á pesar de tan grave defecto, un testamento especial.

Merece notarse de paso el art. 604, segun el cual la capacidad activa y pasiva de los estranjeros, en materia de testamentos, es recíproca á la que se atribuye á los españoles en los paises de donde procedan. Esta disposicion se apoya en los principios del derecho de gentes. Ella tiende ademas á estrechar los lazos que unen á las naciones; porque, una vez consignada la misma reciprocidad en todos los códigos, el interes de cada país está en equiparar á los estranjeros con sus mismos naturales, y se establecerá en último resultado un solo derecho para todos los ciudadanos de los paises civilizados.

El art. 608, que prohibe adquirir bienes por testamento á las iglesias y otras corporaciones y establecimientos que menciona, es una consecuencia del sistema de desamortizacion que ha presidido á las reformas legales verificadas en España desde que comenzó la revolucion presente. Como á este sistema no se opone de modo alguno que ciertos establecimientos adquieran capitales de censo y acciones de rédito fijo sobre cualquiera empresa, el art. 609 les concede esta facultad. No será fuera de propósito observar aquí que la disposicion del art. 608 ha quedado sin efecto respecto á la Iglesia, por ser contraria á lo dispuesto en el art. 41 del Concordato recientemente celebrado.

En el artículo anterior hicimos notar la prohibicion impuesta á los médicos y confesores para adquirir por testamento, conforme con lo dispuesto, respecto de estos últimos, en nuestra legislacion actual. Estas disposiciones se contienen en los artículos 612 y 613, haciéndolas, en cierto modo, estensivas por el 614 al escribano y testigos de un testamento abierto, y robusteciéndose todas con la del 616, que prohibe tales adquisiciones, aun por medio de persona interpuesta. Solo advertiremos aquí que la nueva legislacion es indudablemente mas completa que la actual en esta parte.

El art. 634 está llamado á decidir una duda que se suscita en nuestra legislacion, sobre si la condicion ó carga impuesta al heredero principal se entiende tambien impuesta al sustituto. Esta cuestion se decide afirmativamente en dicho artículo; pero la limitacion que contienen estas palabras «si »no *apareciese claramente* que el testador quiso li»mitarlas á la persona del sustituido,» nos parecen muy capaces de suscitar nuevas dudas, dudas inevitables siempre que el cumplimiento de la ley depende en parte de apreciaciones vagas y genéricas.

Mucho mas notable é importante nos parece todavía la reforma propuesta por el art. 642, el cual intenta modificar la disposicion de nuestro derecho, que fija la legítima de los hijos en las cuatro quintas partes de los bienes, y la de los ascendientes en los dos tercios, sin distincion de casos. Conforme al referido artículo, la legítima varia segun el número de los herederos forzosos. Así la de los hijos se compondrá de las cuatro quintas partes de la herencia, cuando hubiere mas de uno; pero habiendo uno solo, se reducirá á los dos tercios: esta misma será la legítima de los ascendientes habiendo mas de uno; pero habiendo un solo ascendiente, se reduce á la mitad del caudal hereditario. Merecen ademas notarse muy especialmente los artículos 643 y 648, de los cuales el primero, que declara la legítima insusceptible de sufrir todo gravámen ó carga, y el segundo, que establece el modo cómo debe hacerse su estimacion, cortarán de raiz las disputas que sostenian nuestros comentadores sobre si cierta clase de gastos debe deducirse del quinto ó del cuerpo de la hacienda del testador.

Otro punto de constante discusion entre nuestros comentadores se resuelve por la disposicion del art. 644. ¿Quién no conoce la tan debatida y aun no decidida cuestion sobre si el nacimiento de un póstumo preterido anula ó no el testamento en que se le omitió? Pues esta cuestion se resuelve en dicho artículo declarando nula la institucion de heredero, pero válidas las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

Otra alteracion sumamente notable, respecto á nuestra legislacion actual, nos ofrece el proyecto en su art. 653, segun el cual, el testador puede disponer en favor de su cónyuje del usufructo de una parte de la legítima, cuya parte puede ser la cuarta, el tercio ó la mitad de dicha legítima, segun tuviere por heredero á solo un hijo, á mas de un hijo, ó á solos los ascendientes. El proyecto comprende esta disposicion reparadora y benéfica en la seccion de las *mejoras*, y allí mismo introduce otra gran novedad respecto á esta interesante parte

de nuestro derecho: segun el nuevo proyecto, la legítima de los hijos puede dividirse en tantas partes como hijos hubiere mas uno, y esta porcion restante puede el padre adjudicarla á cualquiera de ellos á título de mejora: hé aquí cuanto la nueva ley proyectada permite al padre dar al hijo en tal concepto. Juzgamos acreedores al mas alto elogio dos disposiciones, de las cuales, la una tiende á hacer llevadero al cónyuje viudo la pérdida de su consorte y la desmembracion consiguiente del haber que antes disfrutaba, y la otra viene á hacer desaparecer esa enorme desigualdad que antes separaba al hijo mejorado en un tercio del caudal hereditario, del que, cuando los hermanos eran muchos, solo habia recogido una pequeña parte de los dos tercios restantes.

Hablamos en este sentido, dispensando nuestros elogios á la intencion que suponemos en los autores del proyecto. Por lo demas, si vamos á examinar el testo mismo de la ley, tendremos aquí una nueva ocasion de deplorar esa falta de claridad y de precision en el lenguaje, que se nota en el proyecto del Código civil. Que es la intencion de los autores del proyecto la de reducir la mejora á una cantidad igual á la porcion que corresponde por legítima, es de todo punto indudable, porque, esplicando esta doctrina en sus *Concordancias* el señor Goyena, dice: «por manera que en todos los casos se ha de suponer un hijo mas.» Pero el artículo 654, asegurando que el padre puede disponer en favor de cualquiera de sus hijos de *un duplo* de la legítima correspondiente á los primeros, y que esta *doble porcion* se llama mejora, ¿no parece dar á entender que la mejora es una *porcion doble*, *ademas de la sencilla* que le corresponde por legítima? Indudablemente quieren significar esto sus palabras. El Código ha debido decir que el padre puede añadir á la parte de un hijo otra *parte igual* á la que le corresponde, y que esta *parte igual* se llama mejora: ó bien que el padre puede dar á un hijo doble porcion que á los demas, y que *la diferencia* entre la porcion doble y la sencilla se llama mejora. Esto es lo único cierto y exacto, conforme á las mas sencillas nociones de la aritmética.

Otra duda no desatendible nos ha suscitado la lectura del referido artículo. ¿Podrá el padre en adelante mejorar á dos hijos, como sucede en nuestra actual legislacion? Indudablemente que no puede prohibírsele. ¿Y qué aumento les reportará en este caso la mejora? El proyecto dice que esta consiste en que reciba un hijo doble porcion que los demas: mejorando á dos, seria, pues, necesario que hubiese dos porciones dobles. Pero esto se contradice con los principios del autor de las *Concordancias*, segun el cual, el espíritu del proyecto, en materia de mejoras, es que se cuente como si hubiese un hijo mas: para cumplir lo que establece el proyecto, seria necesario contar en este caso con dos hijos mas, siguiendo la doctrina legal del Código. Se nos replicará que la porcion referida puede partirse entre dos hijos en vez de adjudicarse á uno solo; pero observaremos que, haciéndose así, los mejorados no reciben porcion doble; y, segun las palabras del mismo Código, en recibir la *porcion doble* es precisamente en lo que consiste la mejora. ¿Cuál es, pues, la solucion de la dificultad propuesta? ¿Cómo se concilia la letra del Código con el pensamiento del autor de las *Concordancias*, cuando el padre mejore á dos hijos?

Concluyendo el exámen de la importante materia de mejoras de los hijos, diremos que los artículos 662 y 663 vendrán á terminar muy oportunamente dos discusiones que se agitaban tiempo hace entre nuestros autores de derecho. La primera, sobre si puede ó no cometerse á otro la facultad de mejorar: el art. 661 la resuelve negativamente. La segunda, sobre si tiene ó no validacion el pacto de sucederse mutuamente, que suele celebrarse entre los cónyujes. El art. 663 la resuelve afirmativamente en cierto modo, porque permite que, muriendo intestado uno de los cónyujes, puede el viudo ó viuda, que no ha repetido matrimonio, distribuir á su prudente arbitrio los bienes del difunto, y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de su legítima y de las mejoras hechas en vida por aquel.

Esta disposicion nos parece muy justa. El matrimonio constituye una sociedad y una comunion de bienes é intereses; y era, en verdad, bien estraño que, muerto uno de los socios, no se le permitiese al otro, ni aun por virtud de pacto celebrado entre los mismos, ocupar un puesto á que debiera estar llamado con singular preferencia.

J. M. de Antequera.

Biblioteca del ilustre Colegio de abogados de Madrid.

Tenemos la satisfaccion de poner en conocimiento de nuestros lectores que la Biblioteca del Colegio de abogados de esta corte ha hecho en estos dias una adquisicion importante. Habiendo concebido la junta de gobierno la idea de pedir al de S. M. un ejemplar de cada una de las obras de fondo de la imprenta nacional, se presentó una comision de ella, compuesta de los Sres. Cortina y Perez Hernandez, decano y diputado primero del Colegio, al señor ministro de la Gobernacion para rogarle inclinara el ánimo de S. M. á que se les otorgase lo que deseaban; y habiendo admitido con la mayor benevolencia la esposicion en que consignaban su súplica, al dia siguiente se comunicó la oportuna real órden accediendo á ella. El señor administrador de la imprenta le ha dado cumplimiento con

el mayor interes y eficacia, y entrarán en su consecuencia en nuestra biblioteca un número considerable de obras de gran mérito, enriqueciéndola como requiere el grande objeto á que se halla destinada.

Nos complacemos en manifestar nuestro reconocimiento al señor ministro, al administrador de la imprenta nacional, y á los Sres. Cortina y Perez Hernandez, por el señalado servicio que han prestado, cada cual en su lugar, á la distinguida clase á que pertenecemos.

Por otra parte, sabemos que los donativos de los señores colegiales para la formacion de la biblioteca, van dando cada dia mejores resultados; pues todos se estimulan á contribuir con sus esfuerzos á la realizacion de tan útil pensamiento, cuya principal gloria corresponde á nuestro digno decano, quien seguramente verá dentro de poco que la Biblioteca del Colegio, que con tanto celo é inteligencia preside, puede figurar decorosamente al lado de otras de Madrid, públicas y particulares, que cuentan largos años de existencia.

SECCION BIBLIOGRAFICA.

Comentarios á las leyes de Toro, por D. Sancho Llamas y Molina.

La Compañía de impresores y libreros del reino acaba de publicar una nueva edicion de esta importante obra, á la que creemos deber consagrar algunas líneas en nuestro periódico: y no ciertamente para recomendarla, porque los comentarios del Sr. Llamas no necesitan ser recomendados, sino para darla á conocer á los que no hayan tenido ocasion de apreciar su relevante mérito, pagando á la vez un justo tributo al talento de uno de los mas sabios espositores de nuestro derecho.

Los *Comentarios* de que nos ocupamos son, sin disputa, los mas completos de cuantos se han publicado sobre las leyes de Toro, y no puede negarse que contienen doctrina abundante, y que las célebres 83 leyes en ellos esplicadas lo han sido con profundidad y detenimiento, y sin dejar siquiera de abordarse una sola cuestion importante de las muchas que pudieran ocurrir en su aplicacion. Estos comentarios y los de Antonio Gomez, que ya tenia la misma Compañía, son sin duda los mas estensos y apreciables que se han escrito por su filosofía y buena crítica, y así lo tienen reconocido todos los hombres entendidos en materias de jurisprudencia.

No vamos á analizar la obra del Sr. Llamas, para justificar la importancia que le atribuimos. Esta tarea, sobre innecesaria, es superior al tiempo y espacio de que podemos disponer. Basta saber que las leyes de Toro se publicaron para aclarar dudas que sobre los puntos mas graves y difíciles de nuestra jurisprudencia ocurrian en la práctica, y que en los comentarios del Sr. Llamas se esplican con la mayor claridad estas dudas, y se proponen y resuelven las cuestiones mas interesantes de nuestro derecho, y las que mas frecuentemente suelen presentarse en los tribunales, y que por lo mismo tienen mas necesidad de estudiar á fondo cuantos están dedicados á los negocios forenses.

Si se trata de mayorazgos, que han sido y serán por mucho tiempo una de las fuentes mas fecundas en litigios, en la obra del Sr. Llamas encontrarán todos las opiniones mas corrientes y sensatas. Otro tanto puede decirse respecto á mejoras, á testamentos, á retractos, á reservas, poderes para testar, sucesiones, efectos civiles del matrimonio, y á otros muchos puntos, todos de sumo interes y trascendencia. Para dar, pues, á conocer todo el valor de este libro, seria necesario escribir otro.

Estas breves indicaciones, y el crédito que siempre han tenido los *Comentarios* de que nos ocupamos, bastan para que nuestros suscritores juzguen acerca de su utilidad y de la precision que hay de consultarlos á cada paso. Para escribirlos tuvo presentes el Sr. Llamas y Molina los mejores tratadistas de nuestro derecho: y por lo tanto, no hay una cuestion grave en que no se indiquen las opiniones de cada uno de aquellos, ya para manifestar el autor la que en su concepto es mas aceptable, ya para impugnarlas con sólidas razones y emitir la que el Sr. Llamas tiene por mas fundada y equitativa.

La necesidad de consultar en cuestiones difíciles las obras de nuestros tratadistas, está reconocida por cuantos tienen alguna práctica de negocios: puesto que en los casos dudosos el juicio de los tribunales se decide frecuentemente por las opiniones de aquellos; y siendo los *Comentarios* del Sr. Llamas tan filosóficos y autorizados, y versando sobre puntos tan interesantes, y disputados muchos de ellos en el terreno práctico de la aplicacion, creemos que la obra de que nos ocupamos es una de las mas necesarias en la biblioteca de todo jurisconsulto.

Tiempo hacia que la anterior edicion de esta obra, buscada con afan por los jueces y abogados, se habia concluido, y la Compañía de impresores y libreros, dándola de nuevo á luz con las mejoras que aparecen en la edicion que tenemos á la vista, ha hecho un útil servicio á los que se dedican á la profesion del foro. Esta edicion aventaja á la anterior considerablemente, ya porque se han adicionado en ella con esquisito cuidado las citas de la Novísima Recopilacion, el epígrafe de las leyes y un índice completo, cuanto porque la im-

presion está hecha con caractéres elegantes y claros y en un papel superior. Su precio tambien es barato, si se compara con el de la anterior edicion, que era en estremo subido: y si se atiende además á que esta obra, como original, y de propiedad particular, no es por el estilo de tantos otros libros superficiales como hoy salen á luz arreglados ó reducidos, y que se venden á un ínfimo precio.

CRONICA.

Términos en los pleitos y causas. Varias son las quejas que nos comunican diferentes abogados apropósito de este asunto, manifestándonos el escesivo rigor que observan algunos tribunales, que, por dar á los pleitos civiles y criminales una sustanciacion rápida y espedita, comprometen á veces los intereses y derechos de las partes, quizá sin apercibirse de ello, y ofuscados por un celo que no dudamos en calificar de peligroso y exagerado. No queremos nombrar negocios, para no usurpar á los interesados la iniciativa que legalmente les corresponde para deducir sus quejas ante las superioridades respectivas; pero séanos lícito manifestar en términos generales, por medio de nuestro periódico, la censura que esta conducta merece: sin perjuicio de abrir, como tenemos abiertas, sus columnas á la defensa de cualquiera que se considere injustamente agraviado en sus derechos por este motivo. Sabemos de varios negocios en que se ha llevado el rigorismo á tal estremo, que hasta se ha intentado con empeño restringir y acortar los términos que para ciertos actos concede desde luego la ley, y que los tribunales no pueden legítimamente negar á nadie. Esto, en primer lugar, da á los actos de la autoridad judicial, que deben ser siempre dignos, rectos y mesurados, cierto carácter de violencia, que les concilia mas bien el temor que el respeto de las partes; y en segundo, perjudica sus derechos, no dándoles el tiempo suficiente para demostrar la justicia de que se creen asistidas. Estas consideraciones son todavía mas atendibles si se trata de negocios criminales en que la acusacion dispone sus armas con todo el despacio que necesite, y solo á la defensa es á la que se le señala un término angustioso.

Téngase en cuenta, en buen hora, el interes de la sociedad de que los pleitos concluyan cuanto antes, y de que los delitos se castiguen asimismo con la mayor prontitud; pero concíliese esto con lo que pide la justicia, cuyos sagrados fueros se sacrifican algunas veces á la indiscreta y violenta rapidez de los trámites judiciales. Los tribunales en que alguna vez hayan podido cometerse abusos de esta clase, esperamos que apreciarán en su justo valor esta prudente amonestacion que les dirigimos, sin citar nombres que siempre nos repugna producir, tratándose de censuras tan merecidas como esta.

—**Apremios á los abogados.** Ya en otra ocasion hemos dicho, y lo repetimos ahora, cuán ilegal es, é impropio del ministerio de los abogados, el que se moleste y veje á estos, como frecuentemente sucede, con apremios de alguaciles para el despacho de los negocios que dirigen; dando márgen con este singular procedimiento á cuestiones desagradables entre los letrados y aquellos dependientes. El abogado es solo el director facultativo de los negocios; pero no tiene en ellos representacion ni personalidad legal alguna, la que solo corresponde á los procuradores, y á estos es á los que únicamente debe apremiarse á la devolucion de los autos cuando los jueces lo creen necesario. Ademas, los letrados reciben los procesos de los procuradores, á quienes dan su resguardo, y solo á estos, y salvándose previamente dicho resguardo, deben entregarlos. Es indecoroso, verdaderamente, ver, como algunas veces hemos visto, á los alguaciles en el despacho de abogados respetables exigiéndoles, con destempladas maneras, la entrega de los negocios; y creemos que los señores jueces, cuya honrosa toga es tambien la toga de los jurisconsultos, procurarán que no se la rebaje por estos medios, en vez de honrarla y enaltecerla.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 3 DE JUNIO DE 1852. NUM. 101.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, numero 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periodico.

SECCION DOCTRINAL.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

LIBRO III, TITULOS I, II, III Y IV.

ARTICULO III.

De las herencias y donaciones.

Vamos á continuar la tarea que dejamos pendiente en nuestro artículo anterior, examinando las diferencias que el proyecto del Código civil introduce en nuestra legislacion actual en la materia de *herencias* y *donaciones*. Terminábamos el referido artículo hablando de las mejoras que concluyen en el art. 663 del proyecto.

Sigue á esta materia la de *desheredacion*, en que se introducen dos novedades no desatendibles. Las causas de desheredacion se disminuyen considerablemente. Nuestra legislacion actual enumera, entre los motivos que autorizan al padre para desheredar á sus hijos, el de haberle hecho perder gran parte de sus bienes, ó impedido hacer testamento, ó abandonado estando demente, ó no haberle salvado cuando estaba prisionero ó preso, abandonar la religion católica, y haberse hecho lidiador, juglar ó cómico, no siéndolo el padre. Una crítica ilustrada y prudente ha escluido estas causas del proyecto, añadiéndose la de haber negado alimentos al padre, y la de haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdiccion civil (art. 672). Esta es la primera innovacion que en esta parte nos ofrece el proyecto. La segunda innovacion, mas notable todavía que la primera, consiste en que los hijos del desheredado ocupan su lugar y derechos de herederos forzosos respecto á la legítima (art. 673). Es superior á todo encarecimiento la justicia de esta disposicion, que liberta á los inocentes hijos del desheredado de la odiosa ó inmerecida pena de privacion de bienes á que les condena en nuestra legislacion actual la falta cometida por su padre.

Sigue á la materia de desheredacion la de *legados*, en que, siguiéndose con leves diferencias los mismos principios de nuestra legislacion actual, no podia menos de encontrarse la disposicion que declara válido el de una cosa agena si el testador, al tiempo de legarla, sabia que lo era (art. 679). Sin entrar en discusion sobre este artículo, diremos francamente que nuestra opinion es enteramente contraria á su contesto, y que creemos que esta añeja doctrina estaba llamada á desaparecer de nuestro Código civil. Nada nos parece tan ridículo como un testador que dispone lisa y llanamente de la propiedad de uno en favor de otro, sino es la ley que respeta su voluntad hasta el estremo de cumplirla en esta parte. Solo cuando esta disposicion apareciese motivada, razonada ó justificada en cierto modo, podríamos conformarnos con lo dispuesto en el espresado artículo. Todavía hallaríamos mas justo que valiese el legado cuando el testador no sabia que la cosa era agena; cuando hubo fundamento para que de buena fe pudiese considerarla como suya propia. Entonces convendríamos en que se entregase al legatario la cosa legada ó su estimacion, porque no es justo privarlo de un legado que el testador le dejó, haciendo uso de una

voluntad sensata, juiciosa y prudente. Pero ¿qué consideracion ni qué aprecio merece la voluntad del que dispone de lo ageno, sabiendo que es ageno? De todos modos, abandonamos al buen juicio de nuestros lectores una cuestion en que se opina hoy dia, y en que ciertamente cabe opinar de muy diversa manera.

Al tratar de las condiciones, objeto y fin de las disposiciones testamentarias, se consigna el justo principio de que toda condicion imposible y contraria á la ley ó á las buenas costumbres, se tiene por no puesta (art. 709). Esta declaracion lleva consigo, á mas de su reconocida justicia, la solucion de las caprichosas dudas suscitadas en este punto sobre las condiciones imposibles de hecho ó imposibles por su naturaleza, y la diversa aplicacion que del principio legal consignado mas arriba se queria hacer á unas y á otras.

El art. 713, que declara nula la condicion de no contraer primero ó ulterior matrimonio fuera de los casos que en el mismo se espresan, tiende asimismo á dejar consignada una regla legal sobre un punto dudoso de nuestra actual jurisprudencia. Nadie ignora que, á falta de leyes terminantes sobre este punto, los intérpretes distinguian casos y circunstancias sobre el cumplimiento de la indicada condicion, y que su resultado era el de promover estériles y desagradables cuestiones en la práctica.

Otra novedad, que se deja conocer á la simple vista, es la que contiene el art. 717, segun el cual, no solo es revocable todo testamento á voluntad del testador, sino que es nula la renuncia de este derecho, así como la cláusula en que el testador se obligue á no usarlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas ó restricciones. El principio de la revocabilidad del testamento está consignado de muy antiguo en nuestra legislacion; pero se concede en la misma al testador la facultad de impedírsela, y á esta limitacion se ponen luego escepciones, introduciendo fórmulas, por las cuales la cláusula de no revocar el testamento puede quedar sin efecto, resultando de estas complicaciones que la verdadera voluntad ó intencion del testador tropieza despues con obstáculos y trabas que dificultan su cumplimiento. El art. 717 remueve, á nuestro juicio, todos estos inconvenientes: y, por otra parte, el proyecto aleja todo temor respecto al uso que pueda hacerse de la facultad de revocar, disponiendo en los artículos 718 y 719 que esta no puede utilizarse sino empleando todas las solemnidades necesarias para testar, ó haciendo un testamento posterior perfecto.

Para evitar litigios entre sus herederos, acostumbran entre nosotros algunos testadores á prohibir que se impugne su testamento, conminando al que lo contradijere con la pena de perder todo su derecho á la herencia. El proyecto del Código, en su art. 722, declara que esta cláusula no se estiende á las demandas de nulidad por falta de solemnidades, ni á las de interpretacion de su voluntad. Aunque la disposicion así concebida es mucho mas justa, creemos que de todos modos sus resultados deben ser estériles en la práctica. Si el testador consigna la espresada prohibicion conminando con la pérdida del derecho á la herencia, infringe abiertamente el art. 666, segun el cual nadie puede ser desheredado sino por causa señalada en la ley. Si su declaracion no impone pena alguna, porque no puede imponerla, los herederos ó acreedores combatirán el testamento en todo cuanto les acomode. Esta es al menos la impresion que á primera vista nos produce el referido artículo 722.

Las disposiciones de los artículos 721, 727 y 739 ofrecen solucion á otros tantos puntos cuestionables de nuestra jurisprudencia, controvertidos entre nuestros intérpretes y comentadores, y no decididos por la ley escrita. Dispútase, por ejemplo, sobre si la falsedad de la causa anula la herencia y el legado; y la opinion ha decidido esta cuestion por su propia autoridad, afirmativamente respecto de la primera, y negativamente con relacion al segundo. El art. 721 establece la misma regla acerca de ambos. Toda disposicion testamentaria fundada en causa falsa, será nula, segun su contesto, si el interesado no probase que el testador tuvo, para hacerla, otra causa tan atendible como la primera. Cuestiónase asimismo sobre la edad necesaria para ser albacea, y sobre si las funciones de este cargo deben ser retribuidas ó gratuitas. Los artículos 727 y 739 deciden que, para ser albacea, es necesario tener capacidad para obligarse, y que el cargo de tal es meramente gratuito, dando así solucion legal á lo que anteriormente se habia decidido por la opinion de los comentadores ó intérpretes en sentido diverso.

Al tratar de las sucesiones intestadas, se ofrecen á nuestra consideracion en el proyecto del Código civil algunas innovaciones acertadas respecto de nuestra legislacion actual. El principio consignado en el art. 743, de que en las herencias no se atienda al tronco ó línea de que procedan los bienes, ni á la distinta naturaleza de estos, es muy justo y conveniente, porque en el acervo de bienes que componen una herencia resultan á veces considerablemente disminuidos los del cónyuje que mas aportó, y el sistema de troncalidad en estos casos no produce sino una manifiesta injusticia. Al establecerse en los artículos 759 y 760 que el doble vínculo, ó sea el parentesco por parte de padre y de madre, no da otro derecho sino el de tener en la herencia una porcion doble que el pariente de un solo lado, se hace de mucha mejor con-

dicion la suerte de los medios hermanos, á quienes nuestro derecho actual trata con una desconsideracion notable, al paso que el proyecto del Código civil les asigna en la herencia la mitad de la porcion que corresponde á los hermanos enteros, cuando concurren con ellos, y el derecho á percibir toda la herencia por partes iguales, cuando concurren solos (artículos 768 y 769). Mucho mas justa es tambien la disposicion del artículo 766, que en el caso de concurrir solos los ascendientes del difunto, á falta de padre y madre, llama á los mas próximos en grado, asignándoles iguales porciones, que la de nuestro derecho actual, que divide la herencia por líneas entre los mismos ascendientes. Es asimismo innegable que los derechos del cónyuje viudo, reducidos hoy á la mas completa nulidad por las disposiciones de la ley de Partida, resultarán algo mejorados por el art. 773 del proyecto: en vez de la cuarta marital que puede dejarse á la viuda, con las tres limitaciones de ser pobre, no haberle dejado para vivir con decencia y no esceder esta cuarta de 100 libras de oro, el cónyuje muerto puede dejar al viudo el quinto, cuarto ó tercio de los bienes, segun los casos que espresa, sin perjuicio de que si en las capitulaciones matrimoniales se hubiese pactado cosa mas favorable, se prefiera á dicha sucesion lo establecido en las capitulaciones. Por último, las disposiciones del proyecto son mucho mas claras, mas convenientes y equitativas respecto á los hermanos naturales, que las de nuestro derecho vigente. En este, todo lo dispuesto sobre la sucesion de dichos hijos está basado en un principio de odiosidad manifiesta hácia los mismos, odiosidad cuyos efectos no deberán esperimentar los que en nada son culpables del yerro cometido por sus padres. Por otra parte, sus derechos en concurrencia con otros coherederos son tan confusos y contradictorios, segun la multitud de leyes vigentes sobre esta materia, que no es posible en muchos casos definirlos, clasificarlos, ni fijarlos de un modo claro y preciso. La nueva ley parte, en primer lugar, del principio de no considerar como hijos naturales sino á los reconocidos: esto supuesto, no les concede otro derecho que el de alimentos, si concurren con hijos legítimos (art. 775); pero concurriendo con ascendientes heredan la cuarta parte; con colaterales dentro del cuarto grado, la mitad; y si ademas quedase viuda ó viudo, el tercio: á falta de los primeros, y quedando los segundos, heredan los dos tercios, y á falta de unos y otros, el todo de la herencia (art. 776). Ademas se concede la representacion á los descendientes del hijo natural por muerte de este (art. 778). La sucesion en órden inverso, esto es, de las personas que pueden heredar al hijo natural, se ordena por dos disposiciones no menos sencillas y regulares. A falta de hijos suyos, le heredan sus padres naturales que le han reconocido, y en defecto de estos sus hermanos naturales y los descendientes de estos (artículos 780 y 781): porque el proyecto ha tenido un especial cuidado en no mezclar ni confundir la familia legítima con la familia natural, prohibiendo las sucesiones entre los individuos de una y de otra, por una breve y terminante disposicion del art. 779.

Debemos advertir que las disposiciones del proyecto sobre hijos naturales no son enteramente nuevas en su fondo: la ley de 16 de mayo de 1835 dió el primer paso avanzado en favor de ellos, que el proyecto no ha hecho mas sino mejorar y llevar á cabo. Asimismo advertiremos que hay en esta materia de sucesiones intestadas otras disposiciones que no nos parecen tan convenientes ni tan justas. En buen hora que haya lugar al derecho de representacion cuando concurren á la sucesion del difunto hermanos suyos y sobrinos suyos; pero cuando concurren sobrinos solos, no debiera existir tal representacion, porque falta la razon de ella. Por ventura si uno falleciese dejando seis sobrinos, hijo uno de ellos de un hermano, y los otros cinco de otro, ¿será justo que el primer sobrino herede la mitad de la herencia, y que cada uno de los otros perciba solo una décima parte de ella? El proyecto lo dispone así, sin embargo (artículo 756), por imitar al Código civil francés. Pero si la razon que preside á las sucesiones intestadas, donde la ley establece los derechos representando la voluntad del difunto, es siempre la del mayor afecto que se supone en este respecto de unas ó de otras personas, es indudable que la disposicion que concede á un sobrino una porcion cinco veces mayor que la del otro, no se conforma de modo alguno con esta presunta voluntad. Tambien son, en nuestro concepto, muy limitadas las ventajas que se conceden en la herencia al cónyuje superviviente. Nunca debiera perderse de vista que la viuda es la persona á quien mas ha amado en vida el difunto, con quien le han unido relaciones y vínculos mas estrechos, y que ha adquirido en vida de su consorte una posicion y un rango que con la muerte de este ha perdido de un solo golpe. Repárese en lo posible este aflictivo estado, asegurándole una subsistencia decorosa, y no se la deje, como hasta aquí la han dejado nuestras leyes, á merced de la piedad de los herederos, y sin derechos ningunos á participar de unos bienes á cuyo disfrute estaba acostumbrada, y á cuya conservacion habia contribuido eficazmente.

No pretendemos dirigir una censura á los autores del proyecto, si manifestamos que en nuestra opinion está de mas el art. 774, primero de la seccion que trata de los hijos naturales, y que dice: «Las herencias de los hijos naturales reconocidos

»se gobernarán por las reglas siguientes.» Si á esta disposicion siguiesen algunas reglas en el mismo artículo, la encontraríamos del todo justificada; pero no siendo así, llevando la seccion un epígrafe intitulado *De las herencias de los hijos naturales reconocidos*, y siendo bien obvio que las disposiciones que en ella se contienen son para que por ellas se gobierne esta materia, era ocioso consagrar un artículo especial á una declaracion de este género. Las reglas ó preceptos que contiene cada seccion del Código son para que por ellos se gobierne la materia sobre que versa; pero como esto lo sabe el lector, no se ha creido necesario advertírselo en ninguna de las restantes del proyecto. Es, pues, el art. 774 una disposicion completamente inútil. Su supresion en nada perjudicaria al Código civil, una vez sancionado. Todavía nos quedan por examinar algunas innovaciones y reformas de las que el proyecto nos ofrece en asunto de herencias y donaciones. Las aplazamos para el número inmediato, donde daremos por terminado el exámen de esta interesante materia.

J. M. de Antequera.

SITUACION DE LOS JUECES Y PROMOTORES.

—

Los trabajos que estamos empleando tiempo hace en favor de estas clases beneméritas, van produciendo los satisfactorios resultados que nos habíamos propuesto, y que tarde ó temprano se consiguen siempre en la defensa de las causas nobles y justas. El gobierno de S. M., que creyó de buena fe en un principio que las dotaciones asignadas á estos funcionarios eran suficientes para su decoroso sostenimiento, va reconociendo, sin duda, la inexactitud de sus cálculos: puesto que, segun hemos oido ya varias veces, trata de ampliar en los nuevos presupuestos las espresadas dotaciones, dando con esto un honroso testimonio de su docilidad y amor á la justicia, y de que su pensamiento, al emprender la reforma de la supresion de los derechos judiciales, fue, como sostenian los defensores de aquella, el dar mayor dignidad y realce y no el de deprimir al ministerio judicial y fiscal.

Ademas de este resultado satisfactorio, nuestras constantes tareas en tan interesante materia han dado, respecto á los individuos á quienes las consagramos, otro fruto, que naturalmente debia esperarse, y que es para nosotros de altísimo precio; es decir, el habernos conquistado la confianza y estimacion de los referidos funcionarios, que hacen á nuestra lealtad y buena fe la merecida justicia. Las columnas de todo El Faro Nacional no serian suficientes á contener la multitud de felicitaciones que diariamente recibimos, dándonos gracias por nuestros trabajos, y escitándonos á continuarlos con el mismo celo que hasta aquí; pero si no nos es posible satisfacer los deseos de todos nuestros favorecedores, amigos y compañeros de profesion, faltaríamos á la consideracion que debemos á la clase en general si no abriéramos alguna vez las columnas de nuestro periódico á la manifestacion de sus sentimientos. Así será El Faro Nacional, como nos propusimos desde su fundacion, no solo un periódico de ciencia y de doctrina, sino tambien un órgano fiel, un intérprete celoso y un defensor constante de los deseos, sentimientos y legítimos intereses de tan apreciables clases; y en él podrá ver el gobierno de S. M., que tambien sabemos le hace la debida justicia, lo que á veces la delicadeza y el respeto no permite á los interesados espresarle directamente.

Si el gobierno de S. M. desea, como creemos, el acierto en tan delicada materia, que afecta, no ya á una clase determinada, sino á la sociedad en general, porque toda ella está interesada en la recta administracion de la justicia, y por consiguiente en el decoro y dignidad de los que en ella sirven, nosotros podemos sin presuncion asegurarle que le serán de no poca utilidad los datos y noticias que nuestra posicion particular nos ha permitido adquirir en este asunto y en algunos otros. Acaso llegue el dia en que se los presentemos, correspondiendo á las diferentes invitaciones que sobre este particular se nos han dirigido, y como una desinteresada ofrenda de nuestra lealtad y patriotismo; pero, ínterin esto se verifica, creemos que no será inútil la publicidad de algunas comunicaciones como la que insertamos á continuacion de estas líneas, y en la que verá el gobierno, trazada con el lenguaje de la verdad y en estilo modesto y sencillo, la triste situacion de las clases que por la índole y carácter especial de sus funciones, son tan dignas como las que mas de la proteccion justa que en su abatimiento reclaman.

Las observaciones del comunicante recaen principalmente sobre los jueces y promotores de entrada; pero cuando las dotaciones de los de ascenso y término son igualmente escasas é insuficientes, como varias veces hemos demostrado nosotros, las hacemos aplicables y estensivas á todos ellos. Las dificultades de ciertas reformas se tocan mas bien en el terreno práctico de los negocios que en el campo deslumbrador de las teorías; y por eso creemos que debe el gobierno oir atentamente la voz de la esperiencia, que le habla en esta materia con el idioma sencillo, pero elocuente, de los hechos.

Sirvan á la vez estas breves líneas de contestacion á los diferentes suscritores, y á otros que, sin serlo, nos escriben en igual sentido, y demos lugar

á la carta á que nos referimos, y en la cual solo hay de inmerecidas las alabanzas con que se nos favorece, cuando no hemos hecho otra cosa que cumplir del mejor modo posible los deberes de la posicion que voluntariamente hemos elegido:

«*Señor director de* El Faro Nacional.

»Cuando con un celo tan esquisito como esmerado aboga V. por la causa del decoro é independencia judicial, no puede quedarle duda de que en cada artículo de su estimable periódico consagrado á tal objeto, aumenta las simpatías de los infortunados funcionarios del órden judicial, y puede caberle la satisfaccion de que si no consigue su laudable propósito, obtiene al menos el reconocimiento y gratitud de sus patrocinados, quienes no vacilan en hacerle eco de las sentidas quejas á que les da lugar la aflictiva situacion en que se encuentran, rogándole persista en esponerlas al gobierno de S. M. para ver de obtener cuanto antes remedio á un mal que, si se prolonga, puede ser de inmensa trascendencia.

»El anuncio de que el Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia se propone mejorar la tristísima situacion de los jueces de primera instancia y promotores es consolador, aunque el tiempo para el que, segun los anuncios, se aplaza el remedio, no sea tan próximo como sus males exigen.

»Cinco meses han trascurrido desde que dichos funcionarios quedaron solo atenidos á los reducidísimos é insuficientes sueldos fijos que les fueron asignados, tiempo suficiente para que ellos hayan podido esperimentar, y el gobierno de S. M. persuadirse de que, ni á costa de la mayor economía y privaciones, y faltando á lo que requiere el decoro en su respectivo ministerio, pueden sostenerse con los sueldos que les están determinados en ninguna de las categorías en que se hallan clasificados; y mucho menos los jueces y promotores de entrada, cuyas necesidades no son menores que las de los de ascenso y término, aunque erróneamente se haya creido lo contrario, para establecer tan notables diferencias en los sueldos de unos y otros: pues, situados los juzgados de entrada en poblaciones de poquísimas ó acaso de ningunas proporciones, y debiendo así los funcionarios de ellos, como de los demas, comportarse con el mismo decoro, en los de entrada tienen que gastar tanto para poderlo sostener, cuanto tienen que gastar para ello los de ascenso y término en mejores poblaciones, que en todo y para todo ofrecen mayores ventajas y proporciones. Si los de entrada logran alguna casa regular y tal cual decente en que vivir y tener sus despachos públicos y particulares, pues lo de locales y audiencias públicas es cosa que solo hay en muy pocas capitales de partido, tienen que pagarla á tanto precio como pudiera costar una buena en una ciudad, porque los dueños saben muy bien que los jueces y promotores no tienen mas remedio que renunciar, por falta de habitacion decorosa, ó pagar buen precio de alquiler, sin tener el arbitrio de elegir alguna mas barata, porque no las hay desocupadas, y aun cuando las haya, todos los propietarios saben que dichos funcionarios tienen por precision que recibir la ley que les impongan: si visten ellos y sus familias con aseo y decencia, es á mayor costa, porque tienen que hacerlo valiéndose de personas de las ciudades á quienes de algun modo hay que retribuir las incomodidades que las causan los encargos: lo mismo sucede con la mayor parte de los comestibles, porque tienen que recurrir á las poblaciones mayores, sobre que los que hoy se pueden lograr en las pequeñas no son mas baratos; y en cuanto á asistencias facultativas y proporcion para la educacion de los hijos, es bien cierto, por desgracia, que no son pocas las capitales de partidos judiciales en que no hay médicos, boticas, ni aun maestros de primera educacion, siendo preciso, así en los casos de enfermedades, como en los de haber de dar educacion á los hijos, hacer cuantiosos dispendios: de modo que, solo habiendo pasado por los primeros peldaños de la escala para llegar á los puestos elevados de la judicatura y magistratura, se puede saber á qué costa viven con algun decoro los jueces y promotores en los pueblos en que, sin pan, vino, aceite ni otros artículos de propia cosecha, todo les cuesta dinero, mucho mas que á los antiguos vecinos de ellos; y comprender que, únicamente los célibes, sin familia alguna, pueden hoy subsistir en algun juzgado ó promotoría de entrada, retrayéndose de todo cuanto pueda tener algun vislumbre de lujo; pero que, como son los menos los que se encuentran solteros, los mas no pueden sostenerse decorosamente, y se verán, si tan aflictiva situacion se prolongase, en el caso de tener que separarse de una carrera en que, habiendo pasado lo mejor de su vida gran parte de ellos, no puedan continuar sirviendo por no querer arrostrar el sacrificio de su independencia, teniendo que buscar entre sus administrados, una vez y otra, frecuentemente, quien socorra sus necesidades. ¡Terrible conflicto, de que la generalidad de ellos no podrá librarse, si pronto, muy pronto, persuadido el gobierno de S. M., como esperan, de la razon y justicia con que se lamentan, no mejora la deplorable situacion de unos servidores del Estado tan dignos como otros que en diversos ramos son mas atendidos!.... Entre los jueces, particularmente de entrada, hay individuos de mucha antigüedad, segun se evidencia por la publicacion de su escalafon, que no solo están

postergadísimos en los ascensos, sino es que, habiendo servido en las antiguas alcaldías mayores y corregimientos de letras, tienen hoy que lamentarse de que, por único premio de muchos años de servicios, se ven, por su desgracia, en una posicion muchísimo mas desventajosa para su subsistencia y la de sus familias que la que tuvieron en los principios de su carrera judicial, porque, por improductiva que fuese cualquiera de aquellas plazas, puede asegurarse que ninguna bajaba en sus valores de diez y seis mil reales.

»Si con los sueldos fijos y supresion de derechos se ha conseguido que los jueces y promotores fiscales en sus respectivas categorías tengan iguales obvenciones, no se ha conseguido ni puede conseguirse que el trabajo sea tambien igual para unos y para otros; y si antes algunos, por el mayor trabajo, lograban mayores emolumentos con que poder vivir mas desahogadamente, ahora, ni los que tienen mucho que trabajar, ni los que tienen menos, pueden de modo alguno sostenerse, como antes lo hacian todos, con decoro, aun en aquellos que se reputaban de menores productos. Que así sucedia, se comprende bien, si se reflexiona que tales funcionarios atravesaron por una época, en la que por muchos meses estuvieron solo atenidos á los emolumentos eventuales de sus destinos, porque las penurias del Tesoro público no permitieron que se les pagaran los sueldos que todavía se adeudan; y, sin embargo, fueron pasando sin quejarse ni darse por sentidos de su situacion, prueba evidente de que esta nunca fue tan aflictiva como la que en la actualidad los contrista. Los mismos magistrados y otros empleados que esperimentaron la falta de pagos de sus sueldos por aquellas escaseces del Erario público, decian que los jueces, con la percepcion de sus derechos de arancel, librabau mejor que ellos la subsistencia, sin esposicion de comprometer su independencia; y así era. Mas esto no quiere decir que los jueces de primera instancia se muestren decididos partidarios de la percepcion de derechos, ni que su interes esté porque se los devuelvan, pues que, mirando este asunto por el prisma del decoro, por donde parece que lo ha mirado el gobierno, no deben significar predileccion á cosas que se crea que le amenguan: su interes está solo en poder subsistir, conservando ese decoro y la independencia que les es tan necesaria, y resistir con valor á toda tentacion peligrosa.

»Bien persuadidos están los jueces y promotores de que, establecidas las categorías, son necesarias algunas diferencias para ellas; y de que la que debe haber entre los magistrados y jueces de primera instancia, fiscales y promotores, ha de servir de obstáculo para aumentar los sueldos de los inferiores, sin aumentar proporcionalmente los de los superiores, que tambien son reducidos; pero por esto no debe desatenderse que los trabajos de los jueces y promotores son muchos y muy penosos, que no tienen ni pueden tener horas determinadas para el trabajo, sino que á todas las del dia y de la noche tienen que estar prontos para el servicio, dentro ó fuera de sus casas, y aun de los pueblos de su residencia, segun los casos y circunstancias lo exigen; y que no pueden de modo alguno soportar los gastos que inescusable y necesariamente tienen que hacer para sostenerse con algun decoro, sin un aumento considerable de sueldo, porque, como queda bastante demostrado, los 900 reales mensuales, y cincuenta mas en líquido que perciben los jueces de entrada, caso que algunos no tengan todavía que sufrir algun descuento para el monte pío, no sufragan para los mas precisos alimentos de una familia, por poco numerosa que sea, lo mismo que sucede con lo que perciben los promotores, atenidos únicamente ahora á su sueldo, pues que no pueden, por lo general, contar con otros emolumentos de su profesion por los motivos ya manifiestos en diferentes artículos del estimable periódico que V. dirige.

»Muchas mas reflexiones pudiera hacer si las considerara precisas para estimular á V. y sus dignos colaboradores á que persistieran en su noble propósito de cooperar como les es posible á que los funcionarios del órden judicial y fiscal se mantengan con la dignidad que corresponde á las funciones que ejercen; pero el ilustrado celo de V. no necesita estímulos, y me limito á las anteriores indicaciones, protestándole la gratitud que le deben las desvalidas clases á quienes con tanta decision y constancia defiende.»

Espedientes sobre declaracion de pobreza.

En prueba de nuestra imparcialidad, y deseosos de la mayor discusion en las interesantes materias de que se ocupa frecuentemente nuestro periódico, damos cabida á las siguientes observaciones que nos dirige uno de nuestros corresponsales científicos, y que creemos dignas de tomarse en cuenta en el debate que sobre este grave asunto se ha suscitado, si bien nuestra opinion, en diverso sentido del que nuestro apreciable compañero sostiene, la tenemos ya consignada en el núm. 63 de este periódico.

«A pesar de lo que por varios y repetidamente se haya escrito, todavía no se ha demostrado, á nuestro parecer, cumplidamente en qué clase de papel deben de ser recibidas las informaciones de pobreza.

»La mayor dificultad consiste en que, sin reparar en que los tribunales de justicia no están lla-

mados á obrar segun lo que les parezca mas justo y equitativo, sino conforme con lo que las leyes dispongan, se suele confundir lo que conviene, ó es mas útil establecer, con lo que legítimamente se halla establecido.

»Parece, pues, que debe fijarse la cuestion de la manera siguiente. ¿Podrá, despues que rige el real decreto de 8 de agosto de 1851, continuarse recibiendo las informaciones de pobreza en papel de pobre? ¿Convendria que así se ejecutara?

»Para resolver el primer estremo, preciso es no perder de vista que por el art. 82 del indicado real decreto se derogan todas las leyes, órdenes é instrucciones que sobre la materia antes regian; que es lo mismo que decir que las disposiciones que han precedido tienen que considerarse como si no hubieran existido, ó que, cuando se trate del uso del papel sellado desde enero del corriente año, para nada deben estimarse aquellas; y que única y esclusivamente habrá de consultarse lo acordado en el decreto referido ó aclaraciones posteriores. No importa que algunos de sus artículos parezcan duros, perjudiciales, si se quiere. Están escritos. Tienen fuerza de ley; y todo cuanto en contra de su bondad pudiera esponerse, solamente podrá servir para que se eleve á conocimiento de quien corresponda, á fin de que sea remediado el mal, ó que se corte el perjuicio que se censura.

»Pues bien; en los artículos 20 y 30, únicos aplicables, exige aquel decreto que para que se haga uso del papel de pobre, hayan sido las personas particulares interesadas declaradas judicialmente pobres. Luego es claro que hasta tanto que haya tenido lugar esa declaracion, á ninguna persona se podrá oir en semejante papel.

»Se alega en contra que por ese medio llegará á privarse al pobre de ejercitar sus acciones, lo que es cruel é inhumano. Pero prescindiendo de que esa razon prueba demasiado, y vale por lo tanto menos, tendria, si acaso, lugar para que se modifique la disposicion, no para que mientras se halle vigente deje de observarse.

»Ni es tan poco tan sólida, porque, si bien se repara, todo el gasto del papel sellado para dicho espediente quizá no llegue á ocho pesetas; pues que tratándose de cantidad que no escede de 2,000 reales, el negocio ha de ser de menor cuantía, y lo que á lo sumo podrian emplearse serian tres pliegos del sello segundo y dos del tercero.

»Y digo que la indicada razon prueba demasiado, porque si puede llegar el caso de que los que solicitan el tratamiento de pobreza no puedan proporcionarse las ocho pesetas, muchisimos de los que no intentan ó no consigan ese beneficio carecerán de metálico, ó tendrán invencibles dificultades para desembolsar las cantidades necesarias á fin de seguir los litigios, y debiera por consiguiente oirse á estos tambien á calidad de reintegro.

»Se añade que el art. 30 del real decreto de 1851 no ha podido derogar la real órden de 15 de agosto de 1829. Pero esto no es mas que una suposicion. No debe olvidarse que la real órden citada de 1829 tiene dos partes. Una que habla del papel sellado; otra que se refiere á los derechos judiciales. La parte que comprende los derechos judiciales, ó mas bien, de los abogados, escribanos y procuradores, es verdad que no ha podido derogarse por el real decreto de 8 de agosto último; pero la que se refiere al papel sellado es indudable que está derogada por el art. 32 de dicho decreto, que deroga, sin escepcion alguna, todas las leyes, órdenes é instrucciones sobre la materia.

»En cuanto al segundo estremo de la cuestion, á pesar de que no deja tambien de haber algunos inconvenientes, debe estarse por la afirmativa, aunque no fuera mas que para precaver que llegue un solo caso de que algun desgraciado pueda quedar privado de lo que legalmente le correspondiese por carecer de lo necesario para justificar su pobreza.»

CRONICA.

Jurisdiccion de Hacienda. Vuelve á ocupar la atencion del gobierno, segun hemos oido, el proyecto de que ya mas de una vez hemos hablado en El Faro Nacional sobre el arreglo de la jurisdiccion de Hacienda. Las bases de este arreglo parece que serán, con leve diferencia, las que indicamos en el núm. 89, organizándose la jurisdiccion de Hacienda en los juzgados de primera instancia, y ejerciendo la accion de la ley un fiscal especial. En las Audiencias habrá un fiscal, tambien especial para estos negocios, con igual consideracion y categoría que los demas que hoy sirven en estos tribunales. Ignoramos si todavía sufrirán estas bases alguna modificacion antes de darse á luz el real decreto por el que ha de organizarse este negocio.

Para la plaza de fiscal especial del ramo de Hacienda en la Audiencia de Madrid hemos oido designar á un sugeto muy distinguido, ventajosamente reputado como escritor y catedrático de derecho, y que ejerce hoy un destino importante en el ministerio fiscal. Si la eleccion recae en la persona á quien aludimos, será sin duda acertada.

—**Franqueo de periódicos.** En la *Gaceta* del dia 1.° del actual se ha publicado el de los periódicos en el mes de marzo de este año. El Faro Nacional ha pagado en dicho mes 1,111 rs., que equivale á unas 28 arrobas próximamente de peso en el porte de los números. La cantidad que ha satisfecho en dicho mes, si se atiende á que solo se publica dos veces por semana, lo coloca, como se halla hace tiempo, despues de los dos periódicos que mas suscricion cuentan en Madrid, que son *La Esperanza* y *El Clamor Público*, que han pagado, el primero 6,903 rs., y el segundo 5,345.

—**Causa de injurias.—Fallo.** La célebre causa seguida con tanto empeño y por espacio de dos años y medio entre los Sres. D. José María Lopez y don Manuel Soler, querellantes de injurias contra el doctor D. Diego de Argumosa, y de la cual hemos

hecho mencion en algunos números de nuestro periódico, ha concluido ya en grado de revista, siendo absuelto de la espresada querella el Sr. Argumosa, y condenados en todas las costas y gastos del juicio los Sres. Lopez y Soler. Los señores magistrados que han dictado este fallo, son: los señores Biec, Escobedo, Urbina y Merino.

—**Asesinato de la calle de la Encomienda.** Tambien ha recaido sentencia en este proceso, del que hemos hablado estensamente en otros números. El señor juez del distrito de Embajadores, D. Felix de la Sota y Sota, ha condenado al principal procesado, conocido con el sobrenombre de *Calducho*, á la pena de cadena perpetua, absolviendo á los demas que fueron comprendidos con él en esta famosa causa: la que parece se halla ya en la Audiencia territorial en consulta del espresado fallo definitivo.

—**Escalafon del ministerio fiscal.** *En el número de hoy damos principio á la publicacion del de los fiscales de S. M. y promotores, tomándolo del periódico oficial del ministerio de Gracia y Justicia, y seguiremos en los demas números con la prontitud que nos permitan las demas atenciones del periódico.*

ANUNCIOS.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 17 DE JUNIO DE 1852. NUM. 104.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos por medio de carta franca á la órden de administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS (1).

ARTICULO PRIMERO.

Una cuestion que parecia haber concluido para siempre volvió últimamente á entrar en el palenque de la discusion. Tratóse de nuevo de la existencia, de la utilidad, de los inconvenientes de la institucion de los mayorazgos: la prensa periódica, por medio de sus diferentes órganos, tomó parte en el debate, sosteniendo cada uno las doctrinas de su respectiva bandera: en esta animada lucha puede casi decirse que los contendientes agotaron la materia. Se invocó á la historia, á la conveniencia pública, á las máximas fundamentales del derecho, de la sociedad y de la familia; se quiso enlazar nuestra época con los pasados siglos; se pretendió calcar nuestra constitucion sobre ejemplos estranjeros; se disputó acerca de si el trono, para ser esplendoroso, debia necesariamente estar rodeado de nobles que, con la sangre, trasmitieran sus riquezas á una serie indefinida de sucesores; se puso en tela de juicio si era ó no útil que en cada familia, en beneficio de un solo hijo, señalado por la casualidad, ya sea el mejor, ya el mas indigno de todos, fueran los demas hijos desheredados; se intentó, por último, traer la institucion de los mayorazgos al terreno económico, en que estaba irrevocablemente condenada. La pasion, el espíritu de partido han tenido, como era natural, una gran influencia en la apreciacion de los hechos, en la eleccion de las doctrinas, en todo el giro de la discusion; el interes político ha predominado, ha sido el planeta: los demas intereses han sido sus satélites. Ni es de estrañar, por mas que este interes, exagerado á veces, haya producido algunos estravíos de juicio. En los tiempos que atravesamos vivimos en una atmósfera política, y respiramos su ambiente sin apercibirnos de ello, y aun cuando mas de propósito nos propongamos separarnos de su

(1) Las graves y continuas tareas que rodean al Sr. La Serna, asi del ministerio de la abogacía como del servicio público, no le han permitido escribir antes estos artículos, que procuraremos insertar con la menor interrupcion posible, correspondiendo asi al vivo deseo con que los esperan hace tiempo nuestros suscritores. La reconocida importancia del asunto, y la maestría con que lo trata en estos artículos nuestro colaborador, que con razon es reputado por uno de nuestros primeros jurisconsultos y escritores de derecho, nos hacen creer que esta discusion se elevará á la mayor altura en las columnas de EL FARO NACIONAL, que, lejos, por fortuna, del agitado palenque de las por lo comun estériles controversias políticas, no tiene otras aspiraciones en este, como en todos sus trabajos, que las del bien del pais, ni otro objeto en el debate que el del triunfo de los buenos principios de la ciencia y de la justicia.

(Nota de la Direccion del periódico.)

influencia: nos sucede lo que á los pueblos atacados de una epidemia, que todas las enfermedades vienen á refundirse en la dominante. Y de esta ley inflexible, á pesar de nuestro deseo, difícilmente podrá eximirse la serie de artículos sobre mayorazgos que hoy comenzamos: porque si bien, atendida la índole del periódico en que se imprimen, consagrado esclusivamente á los intereses permanentes de la ciencia, examinará la cuestion bajo sus fases diferentes, tambien tendrá que pagar tributo al derecho político, que tan de lleno entra en el objeto de sus tareas, aunque con la sobriedad que conviene á las publicaciones de su clase, y sin entrar jamás en la política militante, agena á un periódico grave y científico.

Mas ¿quién apela de la sentencia pronunciada contra los mayorazgos en 1820 y confirmada en 1836? ¿No estaba consentida, no habia sido bien recibida por la gran mayoria de poseedores de vinculaciones? ¿Acaso no batieron estos palmas de alegría cuando vieron deshechos los mayorazgos, y en libre circulacion desde luego la mitad de los bienes que antes tenian que reservar á los que con arreglo á las leyes de la fundacion debian sucederles? ¿No dieron una especie de voto de censura al legislador por la lentitud con que llevaba á término su idea, haciendo en dos generaciones lo que querian que fuera obra de un momento? Así fue: á competencia comenzaron á vender la parte de bienes de que se es permitia disponer; á competencia procuraron adelantar el dia que la ley les autorizaba á diferir. Y de notar es que, á pesar de las leyes de desvinculacion, pudieron los poseedores de mayorazgos conservar casi íntegros, ó íntegros del todo, en sus inmediatos sucesores, los bienes en que consistian las vinculaciones. Basta considerar que en vida ninguno les obligaba á dividir el mayorazgo, y que á la muerte, si no tenian herederos forzosos, podian dejar la parte libre á aquel á quien iba la vinculada, y si los tenian, mejorando en el tercio y quinto al primogénito, dejaban unidas casi tres cuartas partes de la vinculacion; á lo que se agrega que, teniendo bienes libres con qué compensar á los demas hijos, y haciendo por sí la division de la herencia, podian hasta dejar íntegros al llamado por la fundacion todos los bienes en que consistia. Pero los poseedores de mayorazgos en nada de esto pensaron; no querian las vinculaciones: en lugar de conservarlas, se apresuraron á consumar la obra que el legislador instauró; y no fueron, por cierto, los poseedores de los grandes mayorazgos los menos afanosos en esta consumacion, y no son, por lo tanto, los que están en mejor posicion para retractar hoy lo que con tantos hechos han aprobado. Por esto es estraño ver afirmado una y otra vez en la prensa periódica que la alta nobleza antigua sea la que abogue por el restablecimiento de las vinculaciones: háganlo en buen hora los individuos de ella que hayan conservado con esmerado afan los bienes vinculares: los demas, y son la mayor parte, no tienen derecho para negar á sus sucesores y herederos el beneficio de que tan á su sabor ellos se han aprovechado.

Si la antigua nobleza titulada; si los que llevan nombres históricos y blasones heredados por una larga serie de generaciones no están en su lugar pidiendo el restablecimiento de las vinculaciones, de seguro menos lo está la nobleza de estos últimos tiempos, esa nobleza que, con algunas honrosas escepciones, ni tiene ilustres progenitores, ni hazañas escritas en nuestras crónicas, ni servicios que legar como ejemplo á sus sucesores. Algunos, en verdad, han obtenido títulos y grandezas, ya derramando su sangre en defensa de las instituciones y del trono, ya prestando otros eminentes servicios al Estado, y han adquirido fama que trasmitirán á la posteridad; pero estos son, casi sin escepcion, tan pobres de fortuna como ricos de merecimientos: nuestra época no ha sido con ellos tan generosa como lo fueron con sus servidores los antiguos reyes, y especialmente los anteriores á la union de las coronas: no pueden estos querer el restablecimiento de las vinculaciones, que, basadas en los términos que se supone, vendrian á anular los títulos gloriosos con que los aclamará

la historia. Solo algunos hombres opulentos, cuya fortuna se ha formado en estos últimos tiempos, y que, dominando el principio democrático de la igualdad, por un contraste singular han llegado á la alta aristocracia, serian los que vincularán, y lo harian acaso para hacer olvidar su modesto origen y para ocultar la insignificancia de su apellido, que no figura ni en las crónicas, ni en las historias, ni en los nobiliarios.

Si, pues, ni la nobleza antigua ni la nobleza moderna están en su lugar pidiendo el restablecimiento de las vinculaciones, ¿á nombre de quién se suscita de nuevo esta cuestion, tantos años há terminada? Suponemos que nos contestarán los que quieren galvanizar el cadáver de los mayorazgos, á nombre del interes público: «Es conveniente perpetuar los nombres preclaros de los grandes servidores del Estado; es necesario organizar á la inmediacion del trono una clase privilegiada que sea estímulo para las acciones heróicas, y al mismo tiempo contribuya al esplendor y al lustre de la monarquía; es político organizar á la inglesa una alta Cámara hereditaria en todo ó en parte, que sea un elemento conservador enmedio de la inquietud febril de los gobiernos representativos. Ante este interes político, añadirán, deben callar los intereses económicos, los civiles, los sociales y hasta los morales que se invocan por los enemigos de las vinculaciones, y ponderarán la exageracion de las doctrinas de los que con tan nobles y generosos esfuerzos han defendido la causa de la libertad de las propiedades.»

Combatir con las armas pacificas de la discusion científica á los que así discurren; demostrarles que en ningun terreno es sostenible el restablecimiento de las vinculaciones; poner de manifiesto los errores de todo género en que caen los que solo miran las cuestiones por su aspecto esterior, es el objeto de estos artículos sobre Mayorazgos. No pretende el que los escribe decir cosas nuevas: repite que la materia está agotada despues de mas de sesenta años de discusiones y de combates, en que han tomado parte tantos y tan eminentes jurisconsultos y publicistas: traerá solo á la memoria algunos antecedentes, los examinará á la luz de la ciencia, espondrá con franqueza sus opiniones, hecha completa abstraccion de los intereses de los partidos militantes, y procurará, con sus débiles esfuerzos, contribuir á que prevalezcan en tan interesante materia los principios que reputa mas convenientes al bien de la generacion actual y de las generaciones futuras.

Pedro Gomez de la Serna.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SALA DE INDIAS.

AUDIENCIAS DE LOS DIAS 7, 8 Y 9 DE JUNIO.

PLEITO

sobre mejor derecho al terreno mineral en que está edificado el santuario de Nuestra Señora de la Caridad en Santiago del Prado (isla de Cuba).

Presidente. . . . . . Sr. Arrazola.
Ministros. . . . . . . Sres. Silvela, Casaus, Jimenez Navarro, Fonseca, Vigil, Barona, Carramolino y Lopez Vazquez.
Relator. . . . . Sr. Leyta.
Abogados defensores. Sr. D. Vicente Cutanda. Sr. D. Manuel Cortina.

Un asunto ruidoso por su importancia, y por el inmenso valor de la posesion que en él se disputa, ha estado ocupando la atencion del primer tribunal del reino en los dias 7, 8 y 9 del presente mes, en cuyas tres mañanas nueve señores magistrados que componian la Sala de Indias, y una concurrencia tan numerosa como escogida, han escuchado con la mas solícita atencion y el mas profundo recogimiento dos estensos y luminosos informes, de cuyo mérito legal habrá de deducirse á quien de los dos contendientes allí representados ha de adjudicarse un terreno mineral de inmensa y fabulosa riqueza, cuyos productos, que durante los últimos cinco años se cuentan ya por millones de pesos, representan una fortuna colosal, y suponen una poblacion entera consagrada á esplotarlos, un camino de hierro destinado á su esportacion, y un porvenir que es difícil calcular en empresas de tamaña importancia.

Trátase, pues, en este asunto del mejor derecho al terreno mineral en que está edificado el santuario de Nuestra Señora de la Caridad en San-

tiago del Prado de la isla de Cuba. En este terreno, que es un cerro de estraordinaria riqueza metálica, y donde se hallan abiertas y esplotándose desde algun tiempo á esta parte unas veinte y dos minas de cobre, es objeto hoy dia de la mas acalorada controversia la parte contigua al enunciado santuario por el Norte del mismo, cuya propiedad se ha disputado en primera instancia ante el juzgado de la inspeccion de minas de la provincia de Cuba, y en la segunda ante la junta superior contenciosa de causas de Hacienda en aquella Isla. Los contendientes en estas dos instancias han sido D. José de Oñate, dueño de una mina de cobre, llamada de *San José*, inmediata al santuario: D. Cipriano Casamadrid, socio de Oñate en la esplotacion de dicha mina: el apoderado de la Compañía real de Santiago: D. Hilario Cisneros y Saco, como apoderado de los directores de la primera compañía consolidada; y el ministerio fiscal, por el interes y vigilancia que en estos negocios tiene el Estado.

Hoy, sin embargo, y en el recurso pendiente ante el Supremo Tribunal de Justicia, son los dos únicos opositores D. José de Oñate y el apoderado de la Compañía consolidada, respectivamente defendidos por los abogados D. Vicente Cutanda y D. Manuel Cortina.

Vamos, pues, á dar cuenta de este célebre negocio, siquiera por satisfacer, en cuanto de nosotros depende, á la espectacion y á la curiosidad pública, estraordinariamente escitada de antemano, ya por la inmensa cuantía del negocio, ya por las cuestiones que en él se suscitan sobre la aplicacion de las leyes de minería en aquel pais. Pero al desempeñar esta difícil tarea, en obsequio de nuestros suscritores, y deseosos de tenerlos al corriente de los grandes negocios que se ventilan en nuestros tribunales supremos, ni podemos hacer aquí otra cosa que un pálido bosquejo de este importante negocio y de la brillante discusion que se ha suscitado, ni la sobrada estension de los autos y de los informes pronunciados nos permite otra cosa que una brevísima reseña de ellos, hecha con esa estricta y severa imparcialidad que desde la fundacion de este periódico nos hemos trazado, y siempre constantes en nuestro propósito de ser en estos casos unos meros cronistas, limitándonos á la esposicion de los hechos y absteniéndonos de manifestar esa opinion que no podemos menos de formar como conocedores del derecho; pero cuyo peso no queremos ni debemos echar jamás en la balanza de la justicia, cuando los negocios están pendientes de su fallo.

Entrando, pues, en materia, vamos á reproducir, segun nuestros datos y nuestra memoria, los hechos y doctrinas fundamentales que dicen relacion: 1.° á la historia y antecedentes de este ruidoso pleito: 2.°, á la defensa de D. José de Oñate, pronunciada en él en la mañana del 7 y parte de la del 8; y 3.°, á la de la Compañía consolidada, que ocupó la restante parte de la mañana del 8 y toda la del 9 hasta una hora bastante avanzada.

Historia y antecedentes de este pleito. Para desempeñar con acierto esta interesante parte de nuestro trabajo, nada nos ha parecido tan conveniente como el calcarlo sobre una copia del apuntamiento del relator, que hemos tenido á la vista con este objeto, y cuyo apuntamiento mereció los mas brillantes elogios de los abogados defensores, por la exactitud é inteligencia con que está escrito.

De él aparece, en primer lugar, que desde el año de 1834 habia atraido numerosos esplotadores al cerro en que está edificado el santuario de Nuestra Señora de la Caridad de Cuba, con su hospedería, la fundada creencia de que existian en él ricos criaderos de minas; y fueron haciéndose algunas concesiones, que tropezaron siempre, como en un obstáculo invencible, en la oposicion que el capellan mayordomo del santuario oponia á los denunciadores para que se internasen en el radio de 40 varas inmediato á dicho edificio y sus dependencias, con objeto de evitar los perjuicios que pudiesen seguirse de sus escavaciones.

D. Joaquin de Arrieta, del comercio de la Habana, es la persona cuyo nombre figura primero en estas concesiones, y que se halla unido hoy á la Compañía consolidada. En abril de 1834 escogió en dicho cerro dos terrenos con los nombres de Isabelita y María Luisa, cuyas minas son, por lo dicho, de la pertenencia de la espresada compañía. La primera de ellas está inmediata al santuario, al Oriente del mismo.

En 18 de febrero de 1835 denunció D. José de Oñate unas escavaciones antiguas á la parte del Sur del santuario; y al designar terreno, tuvo que rectificar la peticion que habia hecho de 200 varas de direccion al Norte de dicho templo, tomándolo al Sur del mismo, por la oposicion que le hizo el capellan del santuario; á pesar de que se prestó á afianzar de los peligros que se alegaban para denegarle el que antes habia pedido, y consignó la protesta de que si alguna vez se declarasen no exentos de esplotacion los terrenos en que estaba edificado el santuario, se le atendiese como de preferente derecho mediante su denuncio. Su mina quedó situada al Sur del santuario, cubriendo su frente toda esta línea, y recibiendo el nombre de San José.

En marzo de 1836 pidió tambien terrenos, denunciando criaderos, la Compañía real de Santiago; y tomó tres, á que puso los nombres de *Buena Esperanza*, la *Descubierta* y *San Jorge*, de las cuales esta última cubre la línea Norte inmediata al santuario, salvando la distancia conveniente. Oñate se opuso á esta demarcacion; pero no se admitió su oposicion, haciéndolo presente el Tribunal que en nada perjudicaba aquella su presunto derecho, porque corria por el Norte los mismos rumbos que la suya por el Sur, y porque su protesta solo se habia referido al terreno donde está edificado el santuario. La Compañía de Santiago tambien consignó su protesta al demarcar la mina *San Jorge*, respecto de las varas que mediaban entre su línea Sur y los muros del santuario.

En 30 de octubre de 1839 se presentó D. Hilario Cisneros Saco, en nombre de la Compañía consolidada, pidiendo el registro de un criadero mineral

de cobre en el espacio limitado por el Norte con la mina *San Jorge*, por el Sur con la de *San José*, por el Este con la *Isabelita*, y por el Oeste con la de *San Andrés de Escocia*, y con la demasía situada entre las minas *Blanca* y *San José*. Este espacio de terreno es justamente, se dice, el que el capellan del santuario habia conseguido reservar de los anteriores registros.

Admitido este, se opusieron á él Oñate y Casamadrid, fundados en su anterior denuncia y reserva. Uniéronse dichas oposiciones para proveer, con suspension del registro. Opúsose asimismo la Compañía de Santiago, alegando preferencia al terreno Norte de la mina de *San Jorge*, mediante su protesta. Mandose informar al ingeniero, y oir al capellan del santuario, cuyo cargo desempeñaba entonces otra persona; y este, insistiendo en la protesta hecha por su antecesor, pidió ademas que se reconociesen los trabajos, para ver si se habian traspasado las 40 varas de terreno franco. Con lo cual se volvió á oir al ingeniero, y se mandó celebrar el juicio de avenencia que para estos negocios previene la ley.

Todo esto se verificaba en noviembre de 1839, y desde poco tiempo adelante, ó sea desde 16 de enero de 1840, estuvo suspenso este negocio hasta 19 de setiembre de 1843, en que la junta superior contenciosa de real Hacienda de la Habana, decidiendo varias recusaciones é incidentes que habian ocasionado esta suspension, declaró que su conocimiento correspondia al inspector de minas de la isla de Cuba.

Durante los artículos de recusacion á que se ha aludido, pidió Cisneros que se acreditase en autos su personalidad y así se hizo, certificando del poder que en 27 de enero de 1840 le habian otorgado los Sres. Mahon y Clark, como directores de la Compañía. Tambien se mandó en 2 de mayo de 1842 celebrar el juicio de avenencia, verificado el dia 9, asistiendo todos los contendientes, menos Oñate, y sin obtenerse en él resultado alguno satisfactorio.

En esta virtud, en 26 de octubre de 1842 se dictó auto asesorado, mandando entregar el proceso á las partes, por término de tres dias á cada una.

D. José de Oñate presentó testimonio de su espediente de denuncia en 1835, y una copia simple, firmada por él, del convenio celebrado con Casamadrid y otras personas para esplotar la mina *San José*: y pidió que se le declarara de preferente derecho al terreno franco del santuario, tanto mas, añadió, cuanto que los posteriores denuncios estaban hechos por persona que carecia de poder, y eran nulos conforme á derecho. Lo mismo solicitó Casamadrid.

La Compañía de Santiago fundó su derecho en su anterior denuncio y reserva, en la falta de personalidad que atribuia á Cisneros, alegando ademas que sus trabajos habian entrado ya en el terreno franco del santuario, segun el reconocimiento del ingeniero, sin que allí se hubiese verificado ninguna otra esplotacion fuera de la suya: y contra Oñate espuso que bien podia este aspirar al terreno del Sur del santuario, pero no al del Norte, porque no habia estendido á él sus protestas, bien que de todos modos habria perdido su derecho cuando no reclamó contra la declaracion de julio de 1836, hecha á instancia de la Compañía de Santiago, y espuesta mas arriba.

D. Hilario Cisneros, para combatir el cargo hecho por Oñate y la Compañía de Santiago contra su personalidad, presentó entonces tres testimonios de poderes: uno, del que en 1836 confirió en Cuba D. Juan Hardy, jóven, director y condueño de las minas de Santiago del Prado, para los negocios de las mismas. Otro del que en 2 de abril de 1839 le confirió el propio D. Juan Hardy, jóven, por sí y como director de la primera Compañía consolidada de minas de Santiago del Prado, para los mismos negocios. Y otro, del que en noviembre de 1840 otorgó la junta de la real Compañía de minas de cobre, residente en Lóndres, á favor de los señores Clark y Mahon, haciéndolos directores en vez de Hardy, que lo habia sido desde la formacion de la Compañía y habia renunciado por falta de salud; cuyo poder sustituian ellos en el mismo D. Hilario Cisneros Saco. A su instancia, ademas, se reconocieron los libros de toma de razon de minas, certificándose no haber otro asiento referente á la mina en cuestion, sino el hecho á su instancia en noviembre de 1839. Y asimismo certificó el escribano actuario no haber en el archivo de su cargo otro espediente de registro, á instancia de Oñate, Casamadrid, ni la Compañía de Santiago, referente á la propia mina, sino el que habia intentado Cisneros. Con todos estos documentos pidió se le asignase el terreno en cuestion, por estar acreditada su personalidad, no constar en los espedientes de *San José* y *San Jorge* las reservas indicadas, ni ser titulo suficiente, aun cuando existiesen, para sobreponerse al del registro formal. Añadia no poder tener lugar el derecho de acrecer que pedia la Compañía de Santiago, y si lo hubiese, seria preferida la *Isabelita*, como mas antigua que las otras, y acreedora á indemnizacion de perjuicios, puesto que este terreno se concedió á Arrieta en 1831 en compensacion del mal éxito de sus esplotaciones anteriores.

Llamados los autos para dictar sentencia, recayó en 15 de diciembre de 1843 la de la inspeccion de minas, mandando llevar á efecto el auto de 31 de octubre de 1839, por el que se admitió el registro al apoderado de la Compañía consolidada, y declarando sin mérito la contradiccion intentada por Oñate, Casamadrid y la Compañía de Santiago.

Apelaron de esta sentencia los tres vencidos en ella para ante la direccion general de minas; admitiose para ante la junta superior contenciosa de causas de la Hacienda de la isla de Cuba; y promovida cuestion sobre la competencia del tribunal, la decidió el gobierno en real órden de 3 de diciembre de 1845 en favor de dicha junta, salvo el recurso de nulidad é injusticia notoria para ante el Tribunal Supremo de Justicia. En otra resolucion de 28 de febrero de 1846 se mandó ademas que toda reclamacion sobre el terreno del santuario de la Vírgen del Cobre se llevase á los juzgados de minería de la isla de Cuba.

Se mandaron entregar los autos á las partes, que reprodujeron cada cual sus respectivas solicitudes. Ademas la Compañía de Santiago promovió un incidente sobre que se declarase nula la sentencia apelada, volviéndose los autos al juez inferior para que los fallara con acuerdo de asesor; y este incidente se rechazó por los demas interesados y el ministerio fiscal, que opinó por la confirmacion de la sentencia apelada, pasándose los autos al relator.

En este estado presentó Oñate un escrito, acompañando copias simples y privadas de la real cédula de 21 de octubre de 1817 para el fomento de la poblacion blanca en la isla de Cuba, en la cual se exigen, por los art. 13 y 14, á los estranjeros que

vengan á establecerse en la isla varios requisitos y declaraciones, cumplidos los cuales se les podria espedir carta de domicilio· y de las reales órdenes de 20 y 22 de octubre de 1832, que mandan se observase en dicha isla por entonces, y con calidad de provisional, el real decreto 4 de julio de 1825 sobre laboreo de minas, sin otra modificacion que la de su art. 4. ° en órden á la libertad que concede á todo estranjero de hacer calas y catas para descubrir y adquirir criaderos, en cuyo caso deberá observarse lo mandado en 10 de agosto de 1815 y 21 de octubre de 1817. Tambien acompañó otra copia de las reales órdenes de 18 de marzo de 1842 y 24 de febrero de 1843.

Verificada la vista de este negocio, se pronunció la sentencia de 11 de enero de 1847, confirmando el auto apelado en que se declaraba bien hecho el registro á favor de la Compañía consolidada, salva la indemnizacion al santuario de los perjuicios que pudieran seguírsele, de acuerdo con el tribunal ó cabildo de Santiago de Cuba, y con sujecion á las reales órdenes que se citan en dicha sentencia, declarando sin fuerza para concederle derecho, la traslimitacion que en dicho terreno habia hecho la Compañía de Santiago.

De esta sentencia suplicaron los tres vencidos, Oñate, Casamadrid y la Compañía de Santiago, impugnando la admision de la súplica la consolidada y el ministerio fiscal, en atencion á ser conforme la sentencia de vista con la de primera instancia, y se denegó, en efecto, la súplica por auto de 12 de febrero de 1847.

La Compañía de Santiago y Oñate pidieron testimonio de los autos para acudir al Tribunal Supremo con el recurso de nulidad é injusticia notoria. Se les mandó dar, cumplida que fuese la sentencia ejecutoria. Para esto otorgó la Compañía consolidada fianza á satisfaccion del cabildo en favor del santuario, é informó el ingeniero de minas que el terreno registrado era de adjudicarse, con las formalidades debidas á dicha Compañía consolidada. Adjudicósele, pues, por auto de 3 de julio, señalando para la toma de posesion el 12, y se verificó esta con protesta de la Compañía de Santiago, aprobándose dicha diligencia por otro auto del 17. Remitiéronse entonces los autos á la junta para la saca de los testimonios, y en 22 de diciembre se dieron los suyos al apoderado de la Compañía de Santiago, que no hizo uso de ellos.

En este estado, acudió Oñate en 20 de mayo de 1848, interponiendo en el Tribunal Supremo de Justicia el recurso de injusticia notoria contra la sentencia de 15 de enero de 1847, y la providencia de 15 de febrero en que se le negó el recurso de súplica, pidiendo que declarase el Tribunal que es él á quien corresponden los terrenos disputados con los productos desde que se dió principio á su aprovechamiento. Pedia al propio tiempo que se librase despacho para la saca de los testimonios, con citacion de las partes legítimas. Así lo acordó el Tribunal en los últimos años trascurridos, concediéndole hasta tres términos nuevos á Oñate, por haber instado dos veces y en diferentes épocas la Compañía consolidada para que trajese cuanto antes el testimonio á la superioridad, lo cual ha hecho al fin en 19 de junio de 1851.

Hé aquí la relacion de los hechos, verídica, exacta, y completa, tal cual aparece de la copia del apuntamiento. Si acaso le hemos dado demasiada estension, consiste en que sobre todos estos hechos han girado las argumentaciones de una y otra defensa. Respecto de estas, ya lo indicamos mas arriba, no nos es posible seguir el mismo sistema de escrupulosa exactitud. Fuera menester para ello dedicar á este solo asunto algunos números de nuestro periódico. Solo apuntaremos los argumentos y las doctrinas mas notables que por una y otra parte se han espuesto, absteniéndonos de toda esplicacion y comentario. Con ellas, y el anterior relato, podrán formar nuestros lectores su juicio sobre las interesantes cuestiones suscitadas.

Defensa de D. José de Oñate.

El dia 7 del presente mes, reunidos en la Sala de Indias los nueve señores ministros indicados al principio de este artículo, y un auditorio notable, así por el número como la calidad de las personas que lo componian, dió principio la vista de este pleito por la lectura del apuntamiento que dejamos estractado. Terminada esta lectura, fue concedida la palabra al licenciado D. Vicente Cutanda, el cual, en un discurso de formas muy correctas y elegantes, pronunciado con facilidad y soltura, y que duró casi toda la mañana de este dia y parte de la del inmediato, desempeñó cumplidamente la tarea que se habia impuesto, aduciendo en apoyo de su defendido las doctrinas y argumentaciones que creyó mas conducentes á su propósito, y de que vamos á hacer un breve resúmen.

Comenzó el discurso el Sr. Cutanda encareciendo la importancia de este asunto bajo su aspecto *material*, *moral* y *legal*, prescindiendo, dijo, de su aspecto *político*, por ser ageno á la competencia del tribunal. Su importancia *material*, porque es tal la riqueza de la pertenencia que se disputa, que, segun los mismos datos publicados por la Compañía consolidada, desde 3 de junio de 1827 á 1.° de diciembre de 1851, llevaba producidas de ciento á ciento cincuenta mil toneladas de mineral; es decir, de ocho á doce millones de arrobas. Y vendida cada tonelada, como precio medio, á razon de cinco libras esterlinas, dan la pasmosa suma de 2½ á 4 millones de pesos. Y aquí es curioso observar, añadió, que, siendo el capital de la consolidada próximamente de 500,000 libras esterlinas, el terreno en cuestion ha producido á su favor, en tan limitada época, mucha mayor suma. Y á pesar de esto, es tal el terror que el derecho de Oñate inspira á los accionistas, que las acciones de la Compañía se hallan despreciadas en la plaza de Lóndres, y solo se realizan con un descuento considerable.

Importancia *moral*, porque alrededor de este importante punto de produccion se ha formado en lo interior de la isla de Cuba una verdadera colonia inglesa, cuyo espíritu conoce todo el mundo, y donde los ingleses conservan, como en todas partes, sus costumbres, su idioma, su religion nacional, su independencia en lo esencial de las

autoridades del pais; sin que ninguno de ellos haya renunciado el fuero de estranjería, ni jurado vasallaje á la reina doña Isabel II, ni solicitado carta de domicilio, ni menos de naturaleza. Ellos, añadió, tienen allí consigo los sacerdotes de su culto y los magistrados que les han de juzgar, y procuran, por cuantos medios alcanzan, no dejar utilidad alguna al pais en que viven.

Importancia *legal*, porque del fallo que recaiga en este célebre pleito dependerá, no solo la observancia de las leyes de minería, violadas, en concepto del demandante, por los tribunales de la Habana, sino el que todas las leyes sobre permanencia y establecimiento de estranjeros en nuestras colonias se den por derogadas en adelante, ó recobren alguna parte de su primitivo vigor, puesto que, segun el letrado defensor, se ha faltado á la real órden de 18 de marzo de 1842, que deja en suspenso el art. 4.° de la instruccion de 1825, en órden á la libertad de hacer calas y catas para descubrir criaderos, y dicta otras disposiciones coercitivas sobre ellos, obligándolos á adquirir legalmente domicilio ó naturaleza. Añadió ademas el defensor que la cuestion, no menos que con la observancia de las leyes vigentes, está enlazada con el sostenimiento de los principios genuinos del derecho internacional, y con la conservacion de la dignidad de unos pueblos en sus relaciones con los otros: y esplanadas estas consideraciones, dijo que D. José de Oñate proseguia este ruidoso pleito con energía y una constancia verdaderamente española, á pesar de que habia sido perseguido, vejado, pintado como visionario, y poco menos que demente, y se hallaba arruinado por este solo negocio. En prueba de ello, manifestó que la razon de no haberse antes formalizado el recurso que ahora se sigue en este tribunal, es que D. José de Oñate no tenia 4,000 duros para pagar el testimonio de los autos que han venido al mismo.

Espuestas estas consideraciones preliminares, entró el abogado defensor en la cuestion principal, dirigida por su parte á demostrar que es procedente el recurso de nulidad é injusticia notoria entablado por Oñate, toda vez que, segun el mismo defensor, se ha desconocido y hollado su derecho, haciendo prevalecer sobre él otro, que, ademas de ser posterior y no poder anteponerse al de Oñate, tiene muchos vicios estrínsecos é intrínsecos que lo invalidan. Antes de abordar esta cuestion, y al esponerla y desarrollarla, el defensor fue desenvolviendo al propio tiempo otras accesorias á ella y que se enlazan y relacionan estrechamente con los hechos que se iban presentando naturalmente en el terreno de la discusion legal. No respondemos de llevar en esta esposicion el mismo órden que llevó el defensor, porque su estenso discurso es superior á los esfuerzos de nuestra memoria: tenemos, sin embargo, la seguridad de dejar aquí consignadas las observaciones fundamentales que dirigia al tribunal para demostrar la procedencia del recurso de nulidad é injusticia notoria, si las comprendemos en dos grandes grupos, á saber:

1.° Fundamentos legales que, en concepto del defensor, hacen de mejor derecho y de preferente atencion el denuncio de Oñate; y contestacion á los argumentos que contra él se hacen.

2.° Objeciones contra el registro de la Compañía consolidada, examinando previamente las razones en que se apoya, y asimismo las dificultades que presenta la admision de dicho registro.

Al entrar en el primer punto, trazó el defensor una historia de los antecedentes de este negocio y de las concesiones de minas hechas en los años 1834 y posteriores, tomando por base los mismos hechos que quedan consignados en la reseña histórica con que empezamos este trabajo, é insistiendo con sumo empeño y prolijidad en demostrar la oposicion enérgica y decisiva que siempre opuso el capellan del santuario, hasta 1839, á toda concesion de minas que comprendiese el terreno del mismo santuario y el que le rodea en un radio de 40 varas. Manifestó que, á traves de esta oposicion, fue como se presentó Oñate entablando su denuncio en 18 de febrero de 1835, denunciando todo el terreno del santuario y prosiguiendo hasta donde le fue dable, hasta que tropezó en el obstáculo del capellan; y entonces protestó que el dia en que el terreno hubiese de concederse, renovaria su pretension como tal denunciante: que nadie le habia precedido en el denucio de todo el terreno; y entre los que aspiraran en diversos tiempos á obtener una parte y él, mediaba la diferencia de que todos se resignaron sin protestar, al paso que Oñate consignó su derecho y estableció sus reservas. «Esta sola razon es bastante, decia el defensor, á darle un carácter preferente, porque tanto en las antiguas Leyes Recopiladas como en las Ordenanzas de minería de Nueva-España, y en el decreto ó instruccion de 1825, mandado observar en la isla en asuntos de minas, se reconoce y consagra como una especie de axioma que las minas se concedan al primer registrador ó denunciante. Oñate retrocedió ante la oposicion del capellan; pero retrocedió tomando una posicion firme, y protestó, no para adquirir derechos con la protesta, sino para consignar el hecho de que en febrero de 1835 habia ya denunciado en forma el terreno del santuario, cuyo denuncio le fue admitido solemnemente. Por esto Oñate no funda su derecho en la protesta, sino en la prioridad de su denuncio, que se reservaba hacer valer mas adelante, cuando llegase el momento de declarar al terreno del santuario denunciable como otro cualquiera. Ese momento llegó en 1835, en que á la Compañía inglesa

no se le pusieron obstáculos para denunciarlo y registrarlo: y por lo tanto, en ese momento apeló Oñate á un denuncio que no habia espirado, porque quedó perpetuado por medio de protestas formales, reiteradas y admitidas.

El defensor de Oñate esplanó muy estensamente este punto, tomando por base el plano, del que cada uno de los señores magistrados tenia á la vista una copia, cuidando de advertirles anticipadamente que el autor de este plano habia tenido la singular ocurrencia de hacerlo al reves, por lo que debia volverse, para la mejor inteligencia, de abajo arriba, y suponerlo siempre invertido. Hecha esta esplicacion, alegó con suma detencion y prolijidad cuanto creyó conveniente al derecho de su defendido.

Entrando á contestar los argumentos que se oponen al denuncio de Oñate, el defensor propuso, esplanó y contestó todos los siguientes:

1.° Que no se habia tomado razon de él en los asientos de la inspeccion de minas de Cuba, ni habia nota alguna de que existiese otro relativo á los terrenos en cuestion, cuando hizo Cisneros el suyo en octubre de 1839. A este argumento responde el defensor que el hecho del denuncio de Oñate es notorio, porque consta en un espediente, y que si de él no tomó razon el escribano de minas, Oñate no puede responder de su omision ó inobediencia; que basta que en el auto de admision del denuncio se mandase tomar la razon, y que el escribano diese fe de haber ejecutado el asiento; que cualquier manejo ó cualquier misterio en la toma de razon no serán nunca de su cuenta.

2.° Que Oñate no denunció todo el terreno que se disputa, sino aquel en que está edificado el santuario, sin estenderse una línea al Norte del mismo, como lo prueba el auto de la inspeccion de minas de Cuba, cuando dió el terreno de la mina *San Jorge* á la Compañía de Santiago, contra el cual no reclamó el representante de la Compañía de *San Jorge*. A este argumento contesta el defensor con el plano en la mano, manifestando que, segun la designacion hecha en su escrito, la línea Norte señalada por él abarcaba todo el terreno que se disputa, manifestando ademas que este argumento no lo quiere hoy la Compañía consolidada, porque tiende á separar el terreno del santuario, del que está al Norte del mismo; lo cual no conviene á ninguno de los opositores.

3.° Que el mismo Oñate abandonó su denuncio, ejerciendo y consintiendo actos en que descubrió ese mismo abandono. Este argumento se funda, segun el defensor, en dos hechos: la peticion que hizo la Compañía consolidada de una demanda entre varias minas en terreno contiguo al santuario; y la concesion del terreno de la mina de *San Jorge* á la Compañía de Santiago. Segun el defensor, nada prueba la concesion de la demanda de la mina *Blanca*, porque no se introduce en el terreno franco del santuario; ni lo dicho por la inspeccion de minas en la concesion hecha á la Compañía de Santiago, por lo dicho en el argumento anterior.

4.° Que habiendo denunciado Oñate una sola pertenencia con el nombre de *San José*, habiéndola designado, adjudicádosele y poseyéndola hoy pacíficamente, nada puede alegar ni pedir. A este argumento responde el defensor que, al resignarse Oñate á tomar la pertenencia que hoy tiene con el nombre de *San José*, hizo una variacion forzada, dictada por la necesidad, en la designacion; y la hizo protestando aprovechar la primitiva tan luego como le fuese posible; viéndose precisado de este modo á empeorar de condicion, á tomar terreno inútil, á desviarse de la direccion del criadero; pero que esto no impide para considerar vigente el denuncio primitivo.

Entrando á examinar los títulos que presenta la Compañía consolidada, como el segundo de los dos puntos en que hemos dividido la defensa de D. José de Oñate, reconoce como el único el del denuncio hecho en 1839. Este título, dice el defensor, no mas fuerte que el que alega D. José de Oñate, que es ademas posterior, adolece de grandes vicios esternos é internos. Comienza por el exámen de los esternos.

Es el primero que le opone el de haber sido ejecutado y luego sostenido por un abogado, en representacion y defensa de tercera persona, en negocios de minas: cuyo hecho califica de cierto, público y reconocido, y es contrario, dice, al art. 5.° tit. 3.° de la Ordenanza de Nueva-España, y al art. 11 de la instruccion de 8 de diciembre de 1825. Manifiesta que á esto no puede servir de disculpa el que se cometan transgresiones de la ley: y que el resultado de todos los actos contrarios al precepto de la ley, que no tienen otra sancion penal espresa, es la nulidad, como el testamento cuyos testigos son mujeres, y los del menor que ejercita acciones por sí ó en nombre de otro menor.

El segundo vicio esterior que opone el defensor de Oñate al denuncio de la Compañía consolidada, está en los poderes conferidos al licenciado Cisneros. Dice que se presentó primero sin ellos; que á fuerza de instancias de las partes, presentó, para justificar un denuncio hecho en 1839, certificacion de poderes estendidos en 1840; es decir, en época posterior; y conferidos por Mabon y Clark, cuando él denunciaba en nombre de Hardy: que despues presentó certificacion de otro poder conferido por Hardy en 1836, que no es bastante, porque no tienen la cláusula especial para denunciar minas, que es indispensable: que luego presentó otro del mismo Hardy, fecha 2 de abril de 1839, en que

por sí, como director de la Compañía consolidada, y como socio de ella, da á Cisneros poder para denunciar y registrar minas; pero quo nadie sabe qué clase de director era Hardy, porque la direccion residia en Lóndres, y que, por consiguiente, se ignora si tuvo facultades para espedir este poder: que tampoco se sabe en qué concepto se usaba el poder de Hardy, si considerando á este personalmente, ó como socio, ó como director de la Compañía, advirtiendo sobre este último carácter que en el pais le conocian como una especie de administrador ó capataz, y en este concepto es dudoso que pudiera denunciar minas. Por último, que el poder otorgado en Lóndres en 11 de noviembre de 1840 á favor de Mahon y Clark, y sustituido por estos en Cisneros, es el mejor de todos los presentados; pero es tardío, y los actos viciosos no pueden convalecer ratificándose, ni es posible ratificar un hecho por medio de un poder otorgado un año despues. De aqui deduce el defensor de Oñate que Cisneros no representó debidamente á la Compañía al intentar el denuncio en 1839, y que, aun suponiendo que denunciando para sí, hiciese cesion de ello á la Compañía, no se puede asegurar otro tanto respecto de Hardy, que ha muerto.

Ademas presentó el defensor de Oñate como vicios esternos los de la actuacion, que fue, dice, estraordinariamente precipitada, sin haber juicio contradictorio en ninguno de los sentidos que á esta palabra se pueden dar, porque presentaron sus alegatos los opositores y se quedó la última la Compañía consolidada para poder verlo y rebatirlo todo, despues de lo cual se pronunció el fallo sin haber habido contradiccion ni debate, por lo cual no habia habido juicio. De estos y otros hechos alegados sobre este particular, dedujo el defensor de Oñate que ha habido violacion de la ley, arbitrariedad, ilegalidad y nulidad en el procedimiento.

La primera de las objeciones internas ó intrínsecas opuestas por el defensor de Oñate al denuncio de la Compañía consolidada, fue que no habia criadero ni filon descubierto al tiempo de hacer este denuncio, ni algunos años despues. Este, dijo el defensor, es un hecho notorio en los autos, que nunca ha sido desmentido: ahora bien; la ley supone que aparezca el criadero al tiempo del denuncio ó registro, y declara ilusorios los que en otro caso se intenten.

La segunda y última objecion intrínseca opuesta por el defensor de Oñate al denuncio de la Compañía se apoya en que esta tiene su domicilio en Lóndres, y sus delegados en el territorio mineral, y todos sus dependientes son ingleses, súbditos de la reina Victoria, que no han obtenido carta de domicilio ó naturaleza, ni pueden obtenerla, porque no están dispuestos á renunciar á las leyes y á su fuero de estranjería. En apoyo de este argumento citó el defensor varias leyes, no entrando en la discusion de este punto, porque dijo que, siendo tan manifiesta la violacion de ellas, no necesitaba mas para probar que los ingleses residentes en aquel territorio, como miembros y dependientes de la Compañía, no tienen ninguna de las condiciones precisas para ser españoles, ó por lo menos moradores legítimos en la isla de Cuba.

Aparte de estas consideraciones legales, que comprenden cuanto de mas notable nos ofreció el discurso del defensor de Oñate, apuntó algunas otras de un órden secundario, como fueron las de haberse concedido á la Compañía consolidada mas minas de las que permite la ley, puesto que esta autoriza á poseer hasta tres minas solamente, y la Compañía tiene muchas en el cerro del Cobre y sus inmediaciones; viéndose allí una porcion de minas, todas bautizadas con nombres ingleses, hasta tal punto, que en pisando aquel territorio se figurará alguno haberse trasladado á Inglaterra.

Tocó tambien el defensor de Oñate la cuestion de si, ganado el recurso que sostiene su defendido, deberia devolvérsele el territorio del santuario con todos los productos que ha rendido, cuya cuestion resuelve en sentido afirmativo, manifestando que los productos de las minas no son frutos, porque la naturaleza no los da sucesivos ni periódicos: que los minerales participan mas bien de la naturaleza de los tesoros, y que sería ridículo que disputando dos sobre la propiedad de un tesoro, y habiéndose consumido este por uno de los contendientes en el tiempo que medió desde la ejecutoria hasta que se fallase el recurso de injusticia notoria, se decidiese en este á favor del otro, declarándolo, sin embargo, bien consumido por el primero: añadió que la mina no es otra cosa que un depósito de mineral escondido en las entrañas de una pertenencia: que su concesion solo da el derecho de buscarlos, derecho que va en disminucion á medida que se estrae y se estingue, y espira el dia en que se agota; y que si solo se concediese á Oñate el terreno, en el estado en que está hoy dia la mina, se le concederia un derecho completamente estéril.

Defensa de la Compañía consolidada.

Terminada, como á la mitad de la mañana del dia 8, la estensa y razonada defensa que el letrado D. Vicente Cutanda hizo de los derechos que sostiene en nombre de D. José de Oñate, acordó el señor presidente del Tribunal un breve descanso, durante el cual se interrumpió por un cuarto de hora la vista del pleito. Trascurrido este término, y abiertas de nuevo las puertas del salon, introdújose en él la numerosa concurrencia que aguardaba con ansia este momento, y que en este dia se

habia aumentado notablemente, atraida sin duda por el deseo de oir en tan arduo negocio la grave y elocuente voz de uno de los mas autorizados jurisconsultos españoles. Restablecida la calma, el señor presidente indicó al defensor que podia usar de la palabra; y tanto el tribunal como el público entero escucharon con religiosa atencion un mágnifio discurso del Sr. D. Manuel Cortina, que duró dia y medio, y del que, con harto pesar de nuestra parte, solo vamos á presentar una breve é imperfecta reseña.

Comenzó su discurso el Sr. Cortina haciendo presente al tribunal que, contra el espíritu de la ley y de la conciencia pública, que tanto respetan los fallos de los tribunales, estaba todavía en aquellos instantes en tela de juicio una sentencia ejecutoria dictada hacia mas de cinco años, en virtud de la cual se habian creado derechos de grande importancia, y hecho desembolsos incalculables, todos los cuales permanecian aun en incierto por el empeño de la parte contraria. En enero de 1847, dijo el defensor, se pronunció la sentencia ejecutoria que garantiza los derechos de la Compañía consolidada. En mayo de 1848 se interpuso el recurso de injusticia notoria, por haberse denegado como improcedente el de súplica. Y en junio de 1852 todavía se discute este recurso, que tiene en suspenso los efectos de la sentencia mas arreglada y conforme á derecho que han pronunciado los tribunales de justicia.

Desde mayo de 1848, en que se entabló el recurso, continuó el defensor, hasta julio de 1851, en que se ha formalizado, han pasado tres años de dilaciones, que pudieran producir inmensos perjuicios. El defensor de D. José de Oñate ha alegado en su disculpa sus grandes persecuciones y padecimientos. Lo que hay de verdad en esto, añadió, es que D. José de Oñate fue depositario de los libros de D. José Ilisasteguí, comerciante que quebró fraudulosamente; y que habiéndolos ocultado, se formó causa criminal contra el mismo, embargándosele todos sus bienes; cuya causa, seguida primero á instancia de parte, se continuó despues de oficio; y segun las últimas noticias del defensor, el ministerio fiscal habia pedido en ellos contra Oñate diez años de presidio.

Es verdad, dijo, que al cabo ha traido los testimonios y formalizado el recurso ante este superior tribunal; pero ¿cuándo? En julio de 1851, en que, recientemente formada una empresa en union con D. José de Oñate, han tomado parte en ella personas á quienes se ha supuesto bastante poderosas para inclinar en su favor el fallo del Tribunal Supremo de Justicia. Creencia que rechazó el defensor enérgicamente, como indigna de la majestad de aquel Tribunal superior, ante la cual deben estrellarse todas las influencias y todas las intrigas, si alguna osara llegar hasta él.

Recordando que el defensor contrario se habia ocupado de la importancia *material*, *moral* y *legal* de este asunto, dijo que no pensaba seguirle en este terreno, al menos por lo respectivo á las dos primeras clases de importancia. La material, prosiguió, es enteramente relativa y arbitraria. Tan importante es para un hombre de escasos haberes una suma de pocos miles de pesos, como para la Compañía inglesa la de muchos millones de reales. Por otra parte, los tribunales nunca tienen en cuenta las grandes sumas para pronunciar sus fallos, sino las consideraciones de alta justicia y de estricto derecho que militan en favor de las partes contendientes. Apropósito de la importancia *moral*, recordó que todo lo dicho en esta parte por su contrario era enteramente *político*, siendo así que habia manifestado no querer entrar en consideraciones de este género, por ser inconvenientes y agenas del conocimiento del tribunal. Si la esplotacion de las minas habia llevado á la isla de Cuba una colonia inglesa, que se habia apoderado del pais, sustituyendo al puro lenguaje español el ininteligible idioma inglés, y si peligraba la gobernacion de aquel territorio por la afluencia de estranjeros, eran, en concepto del defensor, cuestiones muy apropósito para llamar sobre ellas la atencion del gobierno, pero de que no debe ni puede ocuparse un tribunal de justicia, que, por lo mismo que está en muy alta esfera, se guardará muy bien de traslimitar sus facultades y atribuciones, estando llamado á ser el modelo de la administracion de justicia.

El defensor de la Compañía consolidada calificó como muy impolíticas y estrañas todas esas consideraciones. Apenas concebia cómo en el año 52 del presente siglo se declamaba contra los estranjeros porque vienen á emplear sus capitales en nuestro suelo, cuando todos los gobiernos de todos los paises abren los brazos para proteger al que á ellos aporta sus capitales y su industria; cuando tantos españoles están establecidos y haciendo fortunas considerables en Inglaterra y en Francia. Calificó ademas de infundadas estas consideraciones: 1.° Porque es falso que solo fuesen ingleses los individuos de la Compañía consolidada, habiendo en ella muchos españoles, unos residentes en España y otros en Inglaterra, que no han perdido nunca el carácter de súbditos españoles. Si esto se me niega, añadió, responderé con la lista de los socios. 2.° Porque no es cierto que solo se hable allí el idioma inglés: entre la poblacion que rodea y trabaja las minas hay una inmensa porcion de naturales del país. 3.° Porque lo es menos todavía que tengan allí los ingleses sus sacerdotes y sus ministros de justicia. «Es un absurdo, dijo con grande energía el Sr. Cortina, propalar en este lugar respetable semejantes aserciones. En los dominios españoles

no se profesa ni admite otra religion que la católica, ni se consienten otros ministros de justicia que los que nombra el rey de España. Es un absurdo decir que hay sacerdotes y magistrados ingleses ejerciendo públicamente sus funciones. Tampoco es cierto que los ingleses allí establecidos no profesen la religion católica. La profesan en su gran mayoria, venerando y haciendo solemnes funciones á la Vírgen del santuario. Algunos habrá acaso que no sean católicos; pero estos no hacen pública profesion de su creencia.»

La importancia *legal* de este negocio es, pues, á los ojos del Sr. Cortina, la única que verdaderamente puede y debe atribuirsele. Se trata de ver si se han cumplido ó no las leyes relativas á negocios de minas en el pleito seguido entre D. José de Oñate y la Compañía consolidada: y de saber si estas leyes deben considerarse vigentes ó derogadas en los dominios de Ultramar. Cuestion importantísima, en concepto del defensor de la Compañía, y digna de ocupar la atencion del Tribunal Supremo de Justicia.

Pero antes de entrar en ella habia espuesto su contrario algunas consideraciones, que, aunque independientes de la cuestion principal, merecian ser tomadas en cuenta y brevemente rebatidas. Pasó, pues, á ocuparse de ellas antes de abordar la cuestion principal.

Manifestó que se habia hablado mucho de los rendimientos de las minas, figurando la suma de sus productos en cerca de cuatro millones de duros, con el objeto de hacer ver los tesoros que los ingleses estaban arrebatando á nuestro suelo. Aquí se han cometido, dijo el Sr. Cortina, un error y una omision, y reparados estos, se destruye completamente ese hecho. Error, porque esos productos no son solo de la mina disputada, sino de otras muchas que posee la Compañía cerca de ella, sobre cuya posesion no hay pleito alguno, y de todas las cuales habló la misma Compañía en la Memoria de donde tomó sus datos el contrario. Omision, porque junto á la cifra de los productos debió colocarse la de gastos, que importan, segun los estados de la misma Compañía, 4.700,000 pesos, incluyendo un camino de hierro hecho para la esportacion, obra cuya utilidad reporta aquel suelo español, y que ha costado 1.320,000 pesos. ¿Dónde están, pues, dijo el defensor, las grandes ganancias de la Compañía inglesa?

Asimismo recordó que el abogado contrario habia hablado de la baja que habian tenido las acciones de la mina en cuestion, á causa, segun el mismo, del terror que inspiraba el derecho de Oñate. Habilidad se há menester, dijo el Sr. Cortina, para utilizar como remedio lo que debiera convertirse en daño. No es cierto que la Compañía haya desconfiado, que haya dudado jamás de su derecho. Lo que es cierto es que se ha propalado por todas partes, y en alta voz, que se contaba en Madrid con elementos bastante poderosos para asegurar la victoria en este pleito. La Compañía, pues, podrá haber abrigado algun temor, aunque no ha desconfiado ni dudado de su derecho; pero no son estas las causas de la baja de sus acciones. Estas causas las indica ella misma en su Memoria de 27 de enero de 1852, en el párrafo que ruego á V. A. me permita leer.

«En la relacion de julio del último año se dijo »que el producto de ese año, hasta el mes de mayo »antecedente, escedia al del año anterior, hasta el »mismo período, en 508 toneladas; pero los direc»tores sienten tener que decir que otras causas, »mas bien que una disminucion en la productibili»dad de las minas, despues han reducido la canti»dad sacada, hasta noviembre último, á 1,561 to»neladas menos que el rendimiento para el mismo »período en el año anterior. Esa saca disminuida »ha originado de dos causas enteramente inconexas »con la abundancia del mineral, á saber: lluvias »estraordinariamente fuertes, tales que rara vez se »han esperimentado en la isla de Cuba, unidamen»te con la gran escasez de trabajadores en las ha»ciendas de azúcar, que entonces lo hizo imposi»ble procurar un número suficiente de operarios á »soldadas razonábles. La cantidad de mineral sa»cada, hasta fines de noviembre de 1850, fue de »16,266 toneladas, y hasta fines de noviembre de »1851, solamente de 14,705 toneladas; pero para »compensar esta disminucion, la calidad y el pre»cio se han mejorado en 1851 hasta tal punto, que »con este motivo la ganancia comparativa, sobre el »producto de 1851, ha sido considerablemente ma»yor que sobre el de 1850.»

Habiase tambien alegado, por el contrario, como una manifiesta violacion de la ley, que á la Compañía inglesa se hubiese concedido un número de minas inmensamente mayor que el que permite la ley, que limita este número á solas tres. Debia tenerse presente, en concepto del Sr. Cortina, que la Compañía, mal llamada *consolidada*, que debiera llamarse *unida*, pues esto significa la voz inglesa *consolidated*, es la reunion de muchos individuos á quienes se hicieron concesiones especiales, y que despues se refundieron en una sola empresa. Pero no se necesitaba, en su juicio, esforzar mucho este poderoso argumento: creia bastante la incontestable razon de que esa restriccion sobre la facultad de poseer minas habia quedado enteramente derogada por el real decreto que permite hoy dia á las empresas y particulares poseer un número indeterminado de ellas.

De paso observó asimismo que los nombres de

estas minas habian dado tambien márgen á una curiosa digresion de su contrario en el dia anterior, despues de la cual dijo que se le figuraba haberse trasladado á Inglaterra. Añadió con este motivo que D. José de Oñate, que tuvo por conveniente poner á su mina el nombre de su Santo, debia dejar á cada cual en libertad de poner á las suyas los que fuesen mas de su agrado. Y manifestó despues que las minas de la Compañía inglesa se llamaban *Colorada Primera*, *Segunda*, *Tercera* y *Cuarta*, *Isabelita* y *Blanca*, quedando solo como inglés el nombre de *Redruth*.

Ademas de estas cuestiones incidentales, dijo el Sr. Cortina, que habia entablado el dia anterior su adversario otras dos, que llamó preliminares; á saber: 1.ª Si era ó no procedente en el caso actual el recurso de injusticia notoria: 2.ª Si en el caso de decidirse á favor de Oñate deberia ó no comprender los rendimientos de la mina que se disputa. Segun el Sr. Cortina, la primera cuestion es importantísima, y debe ser *el punto de partida* de la presente discusion. La segunda es, en su concepto, enteramente ociosa en este lugar. Todo cuanto pudiera decirse acerca de ella está, segun el Sr. Cortina, tan clara y terminantemente resuelto en nuestra jurisprudencia, que no hay para qué discutirlo: y añadió, sobre este punto, que no acostumbraba á molestar nunca la atencion del tribunal con cosas que le parecian inútiles. Fijose, pues, el defensor de la Compañía en la primera cuestion, en la de procedencia ó improcedencia del recurso de injusticia notoria, que acababa de considerar como el punto de partida de la presente discusion.

Espuso con este motivo el Sr. Cortina sus ideas sobre la procedencia de los recursos de injusticia notoria, que dijo haber tenido ocasion de esplanar mas de una vez en aquel mismo sitio. La ley no autoriza este recurso sino en los dos casos siguientes: cuando al fallar un pleito se ha faltado á tal ó cual precepto de la ley misma, ó á tal ó cual doctrina eminentemente respetable y usada en la práctica, y cuando en la apreciacion de las pruebas ó hechos ha habido un error tan grosero y de tanto bulto, que es perceptible á la simple vista. No basta, pues, que haya habido un error comun, una inexactitud cualquiera, en la apreciacion é inteligencia de la ley: se necesita un error grave, ó una contradiccion manifiesta á la letra de la ley. «Yo, sin embargo, continuó el Sr. Cortina, no creo que puedan cometer nunca una iniquidad los tribunales de justicia. Que pueda juzgarse errando gravemente, lo concedo: que haya intencion deliberada de violar la ley, pronunciando de esta suerte un fallo inicuo, no lo concibo ni lo comprendo. Concibo, pues, ese término medio entre la iniquidad y el error ó falta de inteligencia vulgar; ese error notable y grosero, esa falta al precepto de la ley ó á la sana doctrina, que constituye *injusticia notoria*, para servirme de las palabras de la ley. Es necesario que exista esta injusticia para que sea procedente el recurso: me bastaria, pues, hacer ver aquí que no solo no la hay en las sentencias de la inspeccion de minas de la provincia de Cuba y de la junta superior contenciosa de aquella isla, sino que ambas sentencias son justísimas, y que el fallar en sentido contrario es lo que hubiera producido injusticia notoria. Con esto habria probado que el el recurso en cuestion es improcedente, y la demostracion de estos hechos aparecerá cumplidamente en el discurso de esta defensa; pero yo no me contento con solo esto: quiero probar en el terreno legal que el recurso en cuestion es de todo punto improcedente é inadmisible, y que no debió nunca darle entrada este Supremo Tribunal.» El Sr. Cortina indicó que esta cuestion no era aquí estéril, pues no era esta la primera vez que el Tribunal Supremo de Justicia habia declarado, despues de formalizado un recurso de injusticia notoria, que este no debió ser admitido; cuya declaracion pudiera tener lugar en el caso presente.

Despues de una breve discusion sobre si deberian considerarse vigentes en Ultramar las Ordenanzas de minas de mayo de 1783, ó la instruccion de diciembre de 1825, dijo el defensor de la Compañía que le era indiferente decidir este punto por una ó por otra legislacion; de la de 1783 citó los artículos 16 y 18, segun los cuales, si el tribunal de alzada confirma la sentencia del inferior, no se admite de su fallo apelacion, agravio ni recurso (art. 16), y solo cuando fuere revocatoria de la primera habrá tercera instancia, de cuyo fallo se admite el remedio legal de segunda suplicacion para ante el Consejo de Indias. De la instruccion de 1825 leyó el art. 52, que dice: «Si la sentencia de esta segunda instancia fuese confirmatoria de la primera, causará ejecutoria sin lugar á otro ningun recurso.» Y el 53, segun el cual, siendo la segunda sentencia revocatoria de la primera, se admite tercera instancia, de cuyo fallo no se puede interponer recurso alguno. Estas disposiciones, dijo el Sr. Cortina, proclaman altamente la absoluta improcedencia del recurso de injusticia notoria. Añadió ademas la lectura de una real órden de 3 de diciembre de 1845, que habia recaido con motivo de negocios de minas en Ultramar, y de la que el defensor de Oñate habia leido una parte el dia anterior, porque la reputaba favorable á la admision del recurso, y se propuso demostrar que dicha real órden no alteró la legislacion vigente, insistiendo sobre este punto con el exámen de otros decretos que citó y á que se refiere el de diciembre de 1845.

Demostrado, en concepto del defensor de la Compañía, que el recurso de injusticia notoria no procedia conforme á la ley, y no debió nunca admitirlo

el Tribunal Supremo, pasó al exámen de los fundamentos en que lo apoya la parte contraria, manifestando que los alegados en la vista podian reducirse á cuatro principalmente.

1.° Que no se admitió el recurso de súplica intentado por Oñate.

2.° Que poseia este un título anterior y preferente al de la Compañía inglesa, de que no habian hecho mérito los tribunales de Cuba.

3.° Que el registro de la Compañía adolecia de vicios estrínsecos é intrínsecos, que lo dejaban sin fuerza ni mérito legal.

4.° Que se habian violado las leyes que limitaban la libertad de los estranjeros para la esplotacion de minas.

Respecto del primer argumento, que consistia en no haberse admitido el recurso de súplica intentado, dijo el defensor de la Compañía que no necesitaba contestarlo ni rebatirlo. Que las leyes de minería, ya se atienda á la de 1783, ya á la de 1825, probiben terminantemente la admision de la súplica cuando la sentencia de vista es conforme con la de primera instancia, y que solo violando la ley es como hubiera podido admitirse el espresado recurso.

Pasó despues á ocuparse, y se ocupó con el mayor detenimiento, en el exámen del título de Oñate, ó sea de su denuncio de 1835, que es, en concepto del Sr. Cortina, donde se encuentra la cuestion capital, la única y verdadera cuestion del pleito. A este efecto llamó la atencion de los señores magistrados hácia el plano, manifestando ante todo que este no estaba al revés, como se habia querido suponer, porque la colocacion de los puntos cardinales depende del que escoge el ingeniero para formarlo, hallándose el Norte bien situado en cualquie r parte de él, con tal que se cuide de indicarlo por medio de una flecha. Hecha esta esplicacion, sacó una copia simple del espediente de denuncio de Oñate, del que dijo que necesitaba leer algunos trozos, porque de los diez y ocho folios que tiene este espediente, su adversario solo habia hecho conocer al tribunal el contenido de los nueve primeros, y precisamente en los nueve últimos estaba destruido el derecho de Oñate: al propio tiempo rogó al Tribunal se sirviese prevenir al relator que si lo que leia discrepaba una sola letra del espediente original, se lo advirtiese y corrigiese en el acto.

Leyendo, pues, dicho espediente, el Sr. Cortina esplicó de este modo el denuncio de Oñate: «En 1834 Oñate denunció unas escavaciones antiguas al Sur del santuario.—Nótese esto bien, decia el Sr. Cortina, porque el terreno que ahora se dice denunciado está precisamente en la parte opuesta al Norte del santuario mismo.—Estas escavaciones estaban en completo abandono, entre las minas *Blanca* é *Isabelita*, y su veta corria, segun cálculo, de Oriente á Poniente.—Sobre esta direccion llamó de nuevo la atencion el Sr. Cortina, porque para nada busca la parte del Norte, que es lo que se pretende ahora haber pedido.—Admitida esta solicitud, y tomada razon de ella, como lo está, al designar límites Oñate para su pertenencia, rectificó su línea hácia el Norte, hasta el punto de que tirada la trasversal de Oriente á Poniente, pasaba ya sobre el mismo santuario; y habiendo opuesto á ello una tenaz resistencia el capellan, é insistido Oñate en su segunda designacion con las protestas y reservas consabidas, vino tras ellas el juicio de avenencia, en que, concediéndosele á Oñate acercarse al alero del santuario hasta 38 varas, cuya concesion todavía traspasó, dejando solas 35, y dándosele en la direccion principal 250 varas, en vez de 200 que se conceden á cada pertenencia, quedó Oñate enteramente conforme con la designacion practicada, sin volver á consignar nuevas protestas ni reservas: todo lo cual aparece de la letra del citado espediente.»

De aquí dedujo el defensor de la Compañía el ningun mérito ni valor que, á su juicio, tenia el denuncio de Oñate: primero, porque su denuncio se dirigió al Sur, y siempre al Sur, refiriéndose á unas escavaciones antiguas allí existentes, y solo en el acto de designar límites se dirigió al Norte, pretendiendo entonces otra cosa de la que antes habia solicitado y se le habia concedido: segundo, porque la protesta que hizo en aquel acto, vista la resistencia del capellan, se desvirtuó, segun el defensor, por su posterior asentimiento, puesto que, dándosele una pertenencia igual á las demas, y mas inmediata al santuario que ninguna otra, quedó completamente satisfecho, y no consignó ni repitió nuevas protestas ni reservas. De suerte que la fuerza de su pretension se destruyó, segun el Sr. Cortina, por el medio mas eficaz y mas fuerte que reconoce el derecho para invalidar una pretension; á saber: por el desistimiento espontáneo y completo de la parte que pretende; desistimiento que, dijo, habia tenido lugar en virtud de grandes concesiones.

«¿Cuál es, pues, el título en que hoy se apoya D. José de Oñate, decia el defensor de la Compañía consolidada. ¿Es el primitivo denuncio? No: porque el denuncio no habla mas que de unas escavaciones situadas al Sur, y el terreno hoy disputado se halla colocado al Norte. Ademas, dice la palabra misma, que no es este su título: porque el *denuncio* se dirige siempre á minas abandonadas: cuando se solicitan minas nuevas, lo que se pide es el *registro*: así lo dispone terminantemente la ley. —¿Es acaso la protesta? El defensor contrario ha dicho que no: ademas, sin que él lo dijera, está demostrado que la protesta quedó sin efecto por el desistimiento posterior, en virtud de concesiones otorgadas á Oñate, despues de las cuales no con-

signó ni se acordó jamás de sus reservas. ¿Y es acaso posible que las hubiera olvidado, que no las hubiera repetido, si al tomar la pertenencia que se le designó hubiera conservado todavía su aspiracion á otro terreno? Pero supongamos, continuó, que se dé fuerza á esa protesta, desvirtuada por el desistimiento del interesado y por tantos otros posteriores. ¿Se adquieren acaso las minas por medio de protestas? ¿Hay protesta alguna que pueda anteponerse al único título legal y solemne de adquisicion que reconoce la ley para las minas nuevas, que es el *registro*, el registro en que apoya hoy su derecho la Compañía consolidada?

»Esto, decia el Sr. Cortina, esplica perfectamente por qué no se encuentra la toma de razon que hoy busca D. José de Oñate, con lo cual ha querido hacer un cargo al escribano, suponiendo acaso que el oro de la Compañía inglesa habia producido esta falta. Existe la toma de razon del denuncio de Oñate, pidiendo unas escavaciones antiguas, al Sur del santuario; pero si él nada denunció debajo del santuario mismo; si su gestion á este terreno no fue otra quo la verbal, practicada al tiempo de la designacion y de la que desistió despues, ¿cómo ha de haber toma de razon en este sentido? ¿Puede tomarse razon de lo que no existe?»

Contestado de este modo el título de D. José de Oñate, el defensor de la Compañía consolidada creyó que no debia descender á rebatir detalladamente los argumentos hechos en favor del mismo, por considerarlos de un órden muy secundario y quedar destruidos con las reflexiones anteriores: y pasó entonces á ocuparse de los vicios que se atribuian al registro de la Compañía. Dos habian sido los principales: el carácter de abogado que tiene D. Hilario Cisneros, y su falta de personalidad para representar á la Compañía.

Sobre el primero de estos estremos discurrió estensamente el Sr. Cortina, probando la manifiesta inconveniencia de rechazar á los abogados en la direccion de los negocios de minas. Omitimos con sentimiento sus observaciones sobre este punto, deseosos de no alargar demasiado la presente crónica. Haremos aquí, sin embargo, una escepcion en favor de un pensamiento que con tanta habilidad como maestría enunció al terminar esta parte de su discurso. «Todo el mundo sabe, dijo el señor Cortina, que estas leyes suelen dejar de cumplirse en la práctica, de la manera que cabe faltar al cumplimiento de las leyes. Yo he tenido el honor de sentarme muchas veces en los bancos de la direccion general de minas á hablar en negocios de esta clase; y lo único que he lamentado es encontrarme allí en el traje de simple particular y no poder llevar sobre mis hombros esta toga, honroso distintivo de la nobilísima profesion á que he consagrado toda mi vida.

»Pero la cuestion actual, dijo el Sr. Cortina, se halla muy distante de este terreno. El argumento de Oñate está contestado con solo decir que lo que prohibe la ley es que el abogado figure en negocios de minas como tal abogado. Que puede figurar como particular, y que haciendo abstraccion de su carácter de letrado puede ser agente, procurador, representante ó apoderado de otro, esto no puede ponerse en duda de modo alguno.»

Entrando en el exámen de los poderes, el señor Cortina manifestó que si el de 1836 no se consideraba bastante para acreditar la personalidad de Cisneros, habia otro de 1839, anterior á la solicitud del registro, lo mas completo y acabado que pudiera desearse: que la única falta que á este queria oponer el defensor de Oñate era que no constaba si el poderdante era tal director de la Compañía; y que esto se hallaba demostrado en el de 1840, en que se dice que lo fue hasta dicho año, en que le sustituyeron los Sres. Mahon y Clarck: que, á mayor abundamiento, habia ademas unos poderes posteriores, otorgados en Lóndres, en que la direccion de la Compañía ratifica y aprueba todo lo hecho por D. Hilario Cisneros, y sobre los cuales habia guardado silencio el defensor de la parte contraria; no ocupándose en rebatir la doctrina de que estas satisfacciones son inútiles y sin efecto en juicio, porque, en su concepto, no merecia ser rebatida. En esta prueba legal y documental, decia el Sr. Cortina haber entrado, sin prescindir por ello de una circunstancia, á saber: que de público y notorio se habia reconocido siempre en Santiago de Cuba á Hardy como director, y á Cisneros como representante de la Compañía consolidada: que así lo ha demostrado por hechos bien terminantes el mismo Oñate; y que el ponerlo despues en duda era, á su juicio, un acto de insigne mala fe, á que no han podido ni pudieran prestar nunca su apoyo los tribunales de justicia.

No fue menos curiosa, razonada y estensa la esposicion que hizo el Sr. Cortina de la legislacion vigente en Cuba sobre los derechos y facultades de los estranjeros para la denuncia y adquisicion de minas, con objeto de rebatir la cuarta objecion opuesta por su adversario al registro de la Compañía consolidada. Despues de algunas noticias históricas anteriores al año de 1783, en que se sancionaron las ordenanzas de la minería de Nueva España, espuso que en el tít. 7.° de estas se concede derecho para adquirir y trabajar minas á todo estranjero que esté naturalizado ó tolerado con real licencia, y que el real decreto de 4 de julio de 1825, en su art. 4.°, concede libertad omnímoda y absoluta á todos los estranjeros para hacer calas y catas, y reconocer y adquirir los criaderos minerales. «¿Cuál es, pues, preguntó entonces el Sr. Cortina, la legislacion á que se quiere estemos ateni-

dos? ¿La de 1783, ó la de 1825? A mí me es de todo punto indiferente, porque voy á demostrar que por una ó por otra tiene derecho la Compañía consolidada á las minas que disfruta.» Segun la de 1783, el estranjero necesita estar naturalizado, ó al menos tolerado con real licencia. El Sr. Cortina leyó una real órden comunicada al vicario eclesiástico de Cuba por el ministro de Gracia y Justicia, en que, con motivo de ciertas cuestiones suscitadas entre el vicario y la Compañía consolidada, declara S. M. la Reina que no se inquiete á esta Compañía, porque, como todas las de su clase, está bajo su real proteccion. Estar bajo la proteccion del soberano, decia el Sr. Cortina, es mucho mas que ser tolerado con real licencia, que es lo que exige la ley, y pues la órden es anterior á la adquisicion de la mina que se litiga, no necesito insistir mas sobre este punto. Segun la de 1825, continuó, que estaba vigente en 1839, como lo demostró, en su juicio, citando al efecto varias reales órdenes, no es obstáculo ser estranjero para adquirir minas en territorio español; y de consiguiente, que cuando en 1839 solicitó su registro la Compañía inglesa, estaba en todo el lleno de sus derechos y facultades, con arreglo á la ley. Es cierto que se dictó en marzo de 1842 la órden que manda dejar sin efecto el artículo 1.° del real decreto de 1825; pero esta órden se espidió dos años y medio despues de solicitado y admitido el registro de la Compañía inglesa. En cuanto á las reales órdenes de 1832, cuyas copias simples habia presentado el procurador de Oñate, manifestó el Sr. Cortina que no las habia encontrado en ninguna parte, y que el Sr. Zamora, en su *Biblioteca de legislacion ultramarina*, obra hecha con gran trabajo y de un mérito estraordinario y reconocido, dice, en una nota que leyó al Tribunal, no haber habido resolucion alguna sobre este particular entre las dos anteriormente citadas de 1830 y 1837.

Con estas observaciones terminaba el Sr. Cortina la última parte de su defensa, no sin haber tocado en este dia y en el anterior otras cuestiones legales sobre los derechos de propiedad en las minas, y sobre la doctrina de si son ó no son verdaderos frutos sus productos, en cuyo particular emitió ideas opuestas á las del defensor de Oñate. Las omitimos, porque no podemos dar mas estension al presente artículo. Solo diremos que la peroracion del Sr. Cortina fue notable por su estension, por su elegancia, por el respeto y galantería que usó respecto del Tribunal y de su adversario, y por la fuerza de claro oscuro con que se mezclaban en ella el razonamiento y la discusion á los arranques de la mas alta elocuencia. Amigos y enemigos, partidarios y adversarios, todos admiraron la elevacion del talento del Sr. Cortina, y reconocieron que la causa de la Compañía inglesa consolidada no podia haberse puesto en manos mas hábiles y competentes.

El defensor del Sr. Oñate procuró tambien, como ya hemos visto al reseñar su estenso y razonado informe, sostener la discusion á la altura que pedian la gravedad del asunto, la confianza de su cliente y las poderosas facultades del distinguido adversario con quien habia de combatir.

Respetando profundamente en esta ocasion, como siempre, la santidad é independencia de los tribunales, hemos sido fieles cronistas de este solemne y animado debate, refiriendo lo alegado por los defensores, pero absteniéndonos de todo juicio relativo á la procedencia y justicia de sus respectivas pretensiones.

Esta alta atribucion debe quedar intacta y reservada á los que tienen, por su escelsa investidura de jueces, el sublime privilegio de interpretar los principios de la justicia y la voluntad de las leyes en los grandes negocios de la vida.

No queremos concluir esta reseña, larga en estension, pero breve por la importancia del negocio y por el número y calidad de las razones que en ella se vertieron, sin dar una idea de la declaracion importante que hizo el Sr. Cortina al final de su discurso, pidiendo para hacerlo, por serle absolutamente personal, la correspondiente venia del Tribunal. Hé aqui sus palabras, que, vista la gravedad del objeto á que se referian, procuramos recoger con escrupuloso cuidado, y que creemos deber consignar aquí como complemento de su notable discurso. Dijo así.

«Al principio de mi informe dije al Tribunal que Oñate se habia ligado á personas poderosas en esta corte, para deber á su influencia lo que de otro modo jamás podria obtener: error grosero; porque nadie que estime su honra, interpone su valimiento para arrancar á otro lo que le corresponde; ni los tribunales españoles, y mucho menos el que está á su cabeza y tiene la dignacion de escucharme, ceden ante otras exigencias que las de la justicia. Entre esas personas, cuya alianza se ha buscado por medio de la cesion de cierto interes en el derecho que se litiga, hay alguna á quien debo respeto y consideracion, hasta tal punto, que á sabiendas de que era interesada en el recurso, no me habria encargado de impugnarlo; con menos motivo me niego frecuentemente á aceptar defensas contra personas con quienes tengo relaciones no tan respetables. Pero cuando la á que aludo ha adquirido ese interes en el pleito, ha sido mucho despues de haberme comprometido á prestar los servicios de mi profesion á la Compañía consolidada, cuando poseia sus secretos, cuando estaba empeñada mi honra en corresponder á la omnímoda confianza que me habia dispensado: en tales circunstancias, señor, no habia obstáculo que pudiera dete-

nerme; antes que todo era una palabra empeñada, el deber sagrado que tenia contraido; si mi propia madre, á quien me complazco en decir debo cuanto soy en el mundo, hubiese unido su suerte á la de Oñate, despues de contraido mi compromiso con la Compañía consolidada, me hubiera visto V. A. defender á esta con aquel celo é interes que lo he hecho en este dia: así es como yo entiendo y procuro cumplir los deberes del letrado.»

Estas palabras, pronunciadas con un tono grave y solemne, en que se revelaba la fuerza de conviccion y de sentimiento del orador, produjeron una gran sensacion, poniendo de manifiesto una vez mas ante los tribunales esas dos relevantes dotes que distinguen siempre al Sr. Cortina en el desempeño de su ministerio, su lealtad y su talento.

Concluida la vista, los defensores recibieron las felicitaciones de sus amigos, que habian acudido al Tribunal á presenciar este solemne debate, cuyo resultado se ignora todavía, por no haber pronunciado aun los señores magistrados su respetable fallo.

Actividad laudable. Habiéndose presentado al señor gobernador de esta provincia los Sres. Calderon y Tapia, del comercio de esta corte, manifestándole que, segun parte que acababan de recibir, habian sido robados entre Chamartin y Fuencarral 10,000 napoleones de su propiedad, que conducia desde Bayona á Madrid Manuel Vazquez, vecino de Alcovendas, adoptó en el momento dicha autoridad las medidas necesarias, examinando al conductor, y desde luego fundó vehementes sospechas de que el robo habia sido fingido, y que el dinero obraba en su poder: al efecto puso al Vazquez en la cárcel incomunicado, observándole de cerca por medio de empleados entendidos, fieles y celosos, y consiguió descubrir que el detenido estaba en relaciones con otro vecino de su pueblo, llamado Pedro Oria (a) el Paciego. En su vista mandó una partida de guardia civil á Alcovendas para prenderlo, y comparecido á su presencia, tuvo la suerte de convencerse de la exactitud de sus sospechas; porque interrogado que fue Oria por S. E., aquel le declaró todo lo ocurrido y el punto donde se hallaban enterrados los 10.000 napoleones robados. Encargó entonces al señor inspector primero de vigilancia, coronel D. Ramon Franco, que fuese con el citado Oria á un monte situado á tres leguas de esta corte, donde se hallaba oculto el dinero, que, en efecto, se halló intacto, sin faltar siquiera ni un napoleon. Conducido á esta corte, fue entregado á los espresados Sres. Calderon y Tapia en la noche de ayer, previas las formalidades legales, en el despacho de S. E., á presencia del reo y de varios testigos. Tambien resultó complicado, y se halla igualmente preso, José Vazquez, padre del conductor, quedando todos tres á disposicion del señor juez de primera instancia de las Afueras de esta capital.

Es digna del mas cumplido elogio la conducta del señor gobernador, que desplega cada dia mayor celo y eficacia en el desempeño de su importante destino, conquistándose por tan nobles medios el aprecio del vecindario de esta capital, que mira en él un protector ilustrado é infatigable de sus intereses y de su reposo.

EL FARO NACIONAL, fundado en marzo de 1851, se publica con la colaboracion de los mas distinguidos jurisconsultos y escritores españoles, entre otros, los señores

Excmo. Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco.
Illmo. Sr. D. Miguel Puche y Bautista.
Illmo. Sr. D. Antonio de los Rios Rosas.
Sr. D. Manuel Colmeiro.
Sr. D. Facundo Goñy.
Sr. D. Pedro Lopez Clarós.
Sr. D. Cárlos María Coronado.
Sr. D. Manuel García Barzanallana.
Sr. D. Isidro Diaz de Argüelles.
Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna.
Excmo. Sr. D. Manuel de Seijas Lozano.
Illmo. Sr. D. Cándido de Nocedal.
Sr. D. José María de Antequera.
Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo.
Sr. D. José Gonzalez Serrano.
Sr. D. José Eugenio de Eguizabal.
Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.
Sr. D. Joaquin Perez Comoto.

DIRECTOR PROPIETARIO, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

El Faro Nacional cuenta por suscritores desde su fundacion á la mayor parte de los señores magistrados, jueces, fiscales de S. M., promotores, abogados notables, altos funcionarios del órden civil, eclesiástico y militar, secretarios de los juzgados, y otras personas de estudio y carrera; y es, en la prensa española, el órgano y defensor de estas distinguidas clases, segun los testimonios de adhesion y simpatía que le han dirigido multitud de corporaciones y particulares.—**Se suscribe:**

EN LA PENINSULA.

Madrid. En la redaccion, calle del Carbon, núm. 8, ó en las librerías de Cuesta y Monier.

Provincias. En las principales librerías y administraciones de correos, y en las casas de los promotores fiscales y secretarios de los juzgados.

EN ULTRAMAR.

HABANA. Imprenta y librería del «Diario de la Marina,» de D. Pedro Ramis, y los comisionados de este en los demas puntos de la Isla de Cuba.

PUERTO-RICO. D. Nicolás Antonio de Larregui.

MAYAGUES. D. Florencio Hormaeche.

SANTA CRUZ DE TENERIFE. D. Nicolás Pouver.

SANTA CRUZ DE LAS PALMAS. D. José Alejandro Medina.

EN EL ESTRANJERO.

En Paris. En las casas de los Sres. Saavedra y de Ribeerolles, y en la librería española de Mad. Denné Schmitz.

En Lóndres. En la casa de los referidos Sres. Saavedra y de Riberolles.

PRECIOS DE SUSCRICION EN MADRID Y EN PROVINCIAS. Los señalados en la cabeza del periódico.
EN EL ESTRANJERO Y ULTRAMAR. Señalan los precios los respectivos corresponsales.

MADRID: 1852.—Imp. de LA ESPERANZA, á cargo de D. A. Perez Dubrull, calle de Valverde, num. 6, bajo.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 20 DE JUNIO DE 1852. NUM. 105.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periodico.

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTÍCULO II.

¿Han contribuido los mayorazgos al engrandecimiento y esplendor de la monarquía?

Para responder á esta cuestion, no describiremos los tiempos de desórden y anarquía en que una nobleza prepotente y turbulenta oprimia al pais con el peso de sus exacciones, de sus discordias y de sus levantamientos, y desafiando á la corona, subvertia todas las ideas de gobierno. No: no es justo presentar á los nobles de los siglos medios bajo el punto de vista que les es desfavorable, y callar los importantes servicios que hicieron en los dias de la reconquista, ya clavando el estandarte de la cruz en las almenas en que antes se enseñoreaba orgullosa la media-luna, ya auxiliando á los reyes en la gobernacion del Estado, ya contribuyendo por medios mas ó menos directos á la causa de la civilizacion y al bien de la humanidad. Pero la historia de la nobleza y de los mayorazgos no es una misma: antes bien, por un contraste singular, cuando la institucion de los mayorazgos llega á su apogeo, la nobleza decae, deja de ser influyente en la gobernacion y en la guerra, pierde su carácter político, y disminuye su importancia social. Aquellos ricos-hombres altaneros, que, cuando se creian agraviados por los reyes, renunciaban al vasallaje, los que con osadía procaz consignaban en las leyes como derecho el atentado de declarar la guerra á sus mismos monarcas, apenas conocian los mayorazgos: esta planta crece y medra en la época en que, abandonando la alta nobleza sus castillos y fortalezas, y dejando de conducir á sus vasallos con pendones y calderas á las empresas militares, cambian las pesadas armaduras por las galas, sedas y brocados de la corte, y los campos de batalla por las antecámaras de los palacios: desde entonces los magnates, lejos de presentarse como rivales, se constituyen humildes criados de los reyes, con quienes antes habian querido competir en riqueza y poderío.

Consultemos á la historia, que nos dará pruebas convincentes de esta verdad. No puede hablarse seriamente de la institucion de los mayorazgos como derivacion del Génesis, segun pretende nuestro célebre mayorazguista Molina, citando la venta que de la primogenitura hizo Esaú á su hermano Jacob por un plato de potaje de lentejas; porque nada tiene de comun la primogenitura de los hebreos con

nuestros mayorazgos, por mas que el P. Scio considere sinónimas estas dos palabras.

Tampoco puede considerarse la institucion de los mayorazgos como derivacion de las sustituciones y de los fideicomisos familiares de los romanos. El ilustre Jovellanos refutó con breves y elocuentes palabras esta opinion, insostenible en el terreno de la ciencia. La sustitucion vulgar, introducida para la conservacion de las deidades domésticas, y para evitar la mancha que caia sobre el que no dejaba heredero, y generalizada mas, despues de las leyes Julia y Papia Popea, para apartar al fisco de la sucesion, cesaba tan luego como habia adicion de la herencia: la sustitucion pupilar, cuyo objeto fue libertar á los huérfanos de las asechanzas de sus mas próximos parientes, á quienes el celo de la herencia que esperaban, si el pupilo moria antes de la pubertad, podia hacer que atentaran á su vida, terminaba al salir de la edad pupila; pero ni una ni otra sustitucion llevaban en su seno la perpetuidad, ni establecian la indivision, ni arrancaban los bienes á la circulacion libre, distintivos funestos de nuestras vinculaciones. Los fideicomisos familiares, lejos de concentrar todos los bienes en una sola persona, lejos de tener fuerza por una serie indefinida de siglos, estendian los bienes á todos los que se hallaban en igual grado de parentesco, y no pasaban de la generacion existente, si bien el emperador Justiniano les dió fuerza hasta el cuarto grado de sucesion. No existió, pues, por derecho romano la facultad de sustituir perpetuamente, ni se conoció el derecho de primogenitura, ni se hizo desiguales á los hermanos, ni se permitió prohibir sin justa causa la enagenacion de las propiedades.

Ha habido jurisconsulto moderno, de merecido renombre por su saber, que ha preferido buscar en nuestras leyes antiguas el fundamento que para la introduccion de los mayorazgos no encontraba en las estrañas. Remontándose nada menos que al reinado de Chindasvinto, ha creido que la facultad que se dió á los ascendientes para mejorar á alguno de sus descendientes, combinada con la de poner gravámenes y condiciones á los bienes en que consistia la mejora, auxiliadas en tiempos posteriores con la de sustituir, servirian de base á las vinculaciones, faltando solo para la entidad del mayorazgo la perpetuidad en la sucesion y la preferencia del primogénito. Bastaria, para conocer la poca fuerza de esta conjetura, observar que las instituciones que se supone que pudieron dar orígen á los mayorazgos, carecen de los requisitos característicos que distinguen á las vinculaciones. Y, á la verdad, que es de lamentar el empeño de que la historia de instituciones odiosas se deduzca de leyes benéficas que honran al que tuvo la suerte feliz de promulgarlas.

La institucion que mas analogía tiene con los mayorazgos, la que sin duda les allanó el camino, fue la de los feudos. Los feudos, del mismo modo que los mayorazgos en su orígen, tuvieron por objeto engrandecer y sublimar á los varones que auxiliaban á los reyes en la administracion del pais y que estaban á su lado en los azares de la guerra: unos y otros despues se ligaron y confundieron, unos y otros siguieron las mismas vicisitudes. No se decir esto que, antes de la introduccion de los mayorazgos, los feudos tuvieran con ellos tantos puntos de afinidad como algunos han querido suponer: no: la historia nos demuestra una gran desemejanza. En la corona de Castilla, los feudos, esto es, las concesiones de lugares que los reyes hacian á los ricos-homes ó caballeros, *ya en tierra ó en honor*, ya dándoles título de dignidad ó jurisdiccion con la obligacion de prestar ciertos servicios, ó eran temporales y limitadas á la vida del feudatario, á cuya muerte se estinguian, ó eran trasmisibles á los hijos, ó en su defecto á los nietos, sin que pasára nunca de este grado de sucesion, volviendo despues de él al que los concedió: en estos últimos, todos los hijos varones del feudatario los heredaban por partes iguales: modo de suceder esencialmente diferente del de los mayorazgos, en que el primogénito se aprovecha esclusivamente de todos los bienes, y en que es indefinida la serie de sucesores. Por esto se ha observado opor-

tunamente por algunos jurisconsultos que la sucesion de nuestros feudos era parecida á la que los longobardos seguian en los suyos, al mismo tiempo que el modo de suceder en los mayorazgos está tomado del que seguian los francos en la sucesion de sus feudos, en los que siempre entraba el primogénito, con esclusion absoluta de todos sus hermanos.

Fijada ya la institucion que pudo facilitar el paso á los mayorazgos, busquemos la verdadera época en que en España se introdujeron: hasta cuándo solo encontraron apoyo en la costumbre, y desde cuándo comenzaron á tenerlo en la ley escrita.

Un periódico político, con cuyas doctrinas el que esto escribe suele estar de acuerdo, en una serie de artículos que ha escrito sobre vinculaciones, ha insertado el testamento que otorgó Pedro Ares en la ciudad de Santiago, en 14 de abril de 1317, y ha creido encontrar en él *un testimonio evidente de lo muy anteriores que son los mayorazgos á la época que designan los jurisconsultos*. No es de este lugar entrar en el exámen de si hay ó no en el espresado testamento la institucion de un verdadero mayorazgo: pudiera ser aquí útil esta investigacion, en el caso de que no constára la existencia de mayorazgos anteriores al año de 1317; pero no es así: los jurisconsultos han patentizado que ya en el siglo XIII se fundaron. Esto es lo que demostraremos en el artículo tercero.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

SALA SEGUNDA.

Vista pública de una causa de muerte.

Entre las causas que de algun tiempo á esta parte se han instruido con alguna mayor frecuencia que anteriormente para la represion de ciertos delitos, cuya reproduccion, por desgracia, es tambien mas frecuente que antes, merece especial atencion la que en el juzgado de Brihuega se ha formado contra Hilario Sanchez, vecino del pueblo de Archilla, por la muerte violenta inferida á María Peña, mujer del posadero del mismo pueblo, Hilario Martinez.

Hé aquí el orígen é historia de este lamentable suceso, segun el testimonio que las actuaciones nos presentan:

Hallábase el posadero Martinez en su casa la noche del 22 de octubre último, en compañía de uno de sus huéspedes, llamado Juan Ruiz, y en ocasion en que su mujer acababa de salir de casa, cuando, al ver que tardaba la María, comenzó á manifestar cierta inquietud, cual si tuviera un fatal presentimiento de la desgracia que la aguardaba. Poco tardó en confirmarse este, puesto que, al poco rato, como entre ocho y ocho y media, oyó el marido llamar á la puerta, y abriendo para ver quién era, vió al parecer entrar por su pie á su esposa, sosteniéndose la cabeza con ambas manos, y cayendo al suelo á continuacion bañada en sangre, sin hablar una sola palabra. Reconocida aquella desgraciada, encontrósele una herida en el cuello hecha con instrumento cortante de filo muy sutil, como navaja de afeitar ó cosa parecida, siendo tal la degolladura, que inclinada la cabeza hácia la espalda, presentaba una abertura capaz de contener el puño de la mano. Con una lesion tan enorme, y en un sitio de tal naturaleza, parecia inverosímil que aquella infeliz hubiese podido venir por su pie hasta el portal de su casa, debiendo haberla traido alguien desde el punto en que comenzaba la sangre, distante treinta y tres pasos del portal, hasta el sitio en que cayó exánime, alcanzándole apenas la Extrema-Uncion, que se le suministró á toda prisa.

Alarmado aquel corto vecindario á la vista de tan horrible catástrofe, subió de punto su horror al considerar el estado de gestacion ó preñez en que se encontraba la víctima. En efecto, aquella desventurada se hallaba embarazada de cinco meses; y no bien espiró, hubo de practicarse en ella la operacion cesárea, estrayéndosele un feto del sexo femenino, al cual se administró *sub conditione* el sacramento del Bautismo.

Ver el marido á su mujer bañada en sangre y sospechar quén era el matador, vino á ser todo una misma cosa. Y no solo él, sino toda, ó casi toda la poblacion, cayó al instante en la cuenta de quién podia ser el culpable; pues sabiéndose, como se sabian, ciertas relaciones entre Hilario Sanchez y la difunta, así como las amenazas de muerte que en mas de una ocasion habia aquel hecho á esta, hastiado tal vez de su trato, todo el mundo se persuadió de que nadie sino él habia sido el autor del crímen. Preso el Hilario á muy poco tiempo en la misma casa de sus padres, á quienes habia confesado el delito, estuvo negativo en su indagatoria, y nada pudo hallarse en su casa que pudiera corroborar las vehementes sospechas de que era objeto, y los indicios con que la opinion popular lo

señalaba como el asesino de la infeliz María; pero al ser trasladado á Brihuega, movido de un tardío arrepentimiento, y ansioso de lanzar de encima de sí el remordimiento que le agobiaba, confesó espontáneamente su crimen al escribano y guardias civiles que le conducian, diciendo que si hasta entonces habia estado negativo, habia obrado así por el miedo que le inspiraba la poblacion, exasperada toda contra él y pidiendo á gritos su castigo. Estendida por el escribano la diligencia correspondiente, convino el procesado ante el juez en lo exacto de su contenido, y en una ampliacion, interrumpida por las lágrimas, esplicó los pormenores del hecho en los términos que vamos á referir, teniendo presente el apuntamiento leido por el relator en la vista pública.

Dijo el procesado que, estando en su casa despues del anochecer, vino á verle un hermanito de la María, llamado Victoriano, diciéndole de parte de esta que fuese á la bodega del mismo procesado, sita al otro lado del rio Tajuña, á darla un pellejo de vino. A consecuencia de este recado, dirigiose Sanchez á la bodega, adonde tambien fue la María, pasando ambos el ponton que está sobre el rio. Negóse él entonces á darla el vino, y esto produjo un altercado entre ambos, saliendo en consecuencia de la bodega trabados de palabras, y repasando el ponton para volver al pueblo. No bien lo acabaron de pasar, cuando ella dió á Sanchez dos bofetadas, y él entonces, exasperado, sacó una navaja de afeitar de tres que consigo llevaba, y cogiéndole la cabeza con la mano izquierda, le dió con la derecha un tajo en el cuello, aplicándole á continuacion un pañuelo en la herida, y, tapándola con los propios vestidos de la víctima, con la cual cargó despues, llevándola en hombros hasta su casa, y llamando él mismo á la puerta, á la cual la dejó arrimada, huyendo cuando vió al marido abrir, no sin esponerse á ser visto por él, como hubiera podido suceder con solo abrir un momento antes.

Tal fue el hecho, segun apareció consignado en esta interesante diligencia, y tales las circunstancias que concurrieron en él, debiendo añadirse á la de la agresion que atribuyó á la difunta, la de no haber él creido hacerle con la navaja de afeitar tanto daño como le produjo, segun tambien aseguró en su ampliatoria.

Sustanciada la causa por todos sus trámites, y pedida por el promotor fiscal la pena de muerte contra el autor del crímen, fue la sentencia tambien de muerte, elevándose en consulta á la Audiencia y pidiendo la confirmacion el fiscal de S. M. El dia 8 del presente mes fue el señalado para la vista en la Sala segunda; y ahora nos toca hacer una reseña de aquel solemne acto, al cual asistió una numerosa concurrencia, ora escitada por el interes que naturalmente inspiraba la causa, ora atraida por la noticia de los dos dignos jurisconsultos que tomaban parte en el debate, ora por una y otra cosa juntas.

Era letrado defensor del reo el licenciado don Bonifacio Vizmanos, y acusador el abogado fiscal segundo de esta Audiencia territorial, D. Miguel Agustin Príncipe. Con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el uso de la palabra en estrados, tocábale al segundo hablar el último, toda vez que sostenia la sentencia del inferior, cuya reforma solicitaba el defensor del encausado, pidiendo la pena inmediata; pero habiendo manifestado el señor Príncipe que á pesar de eso no tenia inconveniente en renunciar aquella ventaja, fue el primero en pronunciar su discurso, con arreglo á la indicacion del señor presidente, y creemos que en ello hizo bien, profesando, como profesamos, la teoría de que el fiscal es siempre el actor, y el reo siempre el demandado, y de que, en consecuencia, es lo lógico que la acusacion, cualquiera que sea, preceda constantemente y en todos los casos al descargo; ni mas ni menos que la pregunta debe siempre anteceder á la respuesta. Dicho sea, salvo el respeto que, como todas las disposiciones legales, nos merece la real órden de 13 de octubre de 1844, basada en teoría distinta y cuyos preceptos hemos acatado mas de una vez en el ejercicio de nuestro ministerio de letrados defensores.

La peroracion del Sr. Príncipe tuvo por objeto probar que, al dar Hilario Sanchez muerte á María Peña, habia obrado con alevosía y con premeditacion conocida, sin que ocurriera en el delito ninguna de las circunstancias atenuantes espuestas por el reo, tanto en la ampliacion de su indagatoria, como en la confesion con cargos. En corroboracion de este doble aserto, comenzó por analizar esa ampliacion y esa confesion, y recorriendo uno por uno todos los pormenores del hecho, segun el reo los habia revelado, comparó sus manifestaciones con los datos que por otra parte arrojaba el proceso, y encontrando que estos se hallaban, á su modo de ver, en completo desacuerdo y contradiccion con las circunstancias atenuantes alegadas, robusteciendo, por el contrario, las agravantes de que se ha hecho mérito, dedujo, como consecuencia precisa, que el procesado habia dicho la verdad, en cuanto que se habia confesado delincuente, y que habia faltado á ella, en cuanto habia atenuado su crimen.

El procesado, dijo el abogado fiscal, asegura haber sido llamado á la bodega por la misma María para que le diera un pellejo de vino, y que la cita se verificó por medio del hermanito de aquella; pero hé aquí que, sobre desmentir este tal aserto, está igualmente en contradiccion con él el primer resultado de la entrevista. ¿A qué fue Sanchez á la

bodega, segun él, sino á dar el vino que se le pedia? Claro está que fue allá con ese objeto; porque si habia de negar la peticion, para nada necesitaba salir de casa, pudiendo haber contestado al hermano, en la hipótesis de ser cierta esa especie, que no queria suministrar el vino. Fue, pues, á la bodega para hacer la entrega del líquido; ¿mas cómo, siendo así, fue la María desprovista del pellejo en que lo habia de recibir, no pudiendo traerlo sino en él? Sanchez, empero, proseguia el fiscal, dice que en la bodega se negó á darla el vino. ¿A qué, pues, fue, no siendo para entregarlo? De estas primeras contradicciones dedujo el Sr. Príncipe que, ó no hubo semejante cita, ó que, si la hubo, fue con otro objeto muy diferente del á que el procesado se referia.

La negativa de este, continuó el ministerio público, produjo un altercado entre los dos, y regresando ambos al pueblo trabados de palabras, la María, al acabar de repasar el puente, dió al Hilario dos bofetadas, segun este, y él entonces, en un momento de arrebato, la dio un tajo con la navaja de afeitar, en los términos referidos. Hé aquí una agresion que solo consta por el dicho del procesado; ¿mas cómo poder darle crédito, decia el señor Príncipe, cuando no hay en toda la causa un solo indicio que la corrobore, existiendo, por el contrario, los asertos de nueve testigos, los cuales deponen acerca de las repetidas amenazas de muerte que desde dos meses antes proferia sin cesar el encausado contra la María? Entre ellos, Lorenzo Perez dice haber oido manifestar que pensaba *ahogarla ó degollarla;* Benito Lázaro indica que ya en otra ocasion la habria el Hilario matado, segun tambien le manifestó este, á no haber habido gente delante; Matías y Francisco Castillo aseguran que otra vez pasó Sanchez el vado del rio para salir al encuentro á aquella desgraciada, y que llegó al estremo de aplicarla al cuello un hacha que consigo traia, impidiendo los dos que el acto pasase adelante, y oyendo al encausado decir *que los dias de la María no serian muy largos*; Silvestre de los Paños, por último, manifiesta igualmente por su parte haberle Sanchez dicho que, viniendo de Brihuega con la María, le aplicó ya un dia al cuello la navaja de afeitar, conteniéndose, sin embargo. En vista de estos antecedentes, ¿es posible, preguntó el Sr. Príncipe, que pueda darse crédito al procesado cuando asegura que si hizo uso de la navaja fue porque ella le ofendió antes? ¿Necesitaba él de esa ofensa para llevar á cabo un designio larga y prolijamente meditado, y frustrado en mas de una ocasion, como resulta de lo referido? Están, pues, los antecedentes en contra de esa supuesta agresion por parte de la víctima, máxime cuando no consta que ella abrigase respecto de él otros sentimientos que los del miedo, la consternacion y el terror que tales amenazas y conatos la infundian continuamente.

Mas no solo, añadió el abogado fiscal, resulta desmentida esa circunstancia por la fuerza de antecedentes tan poderosos, sino que en la misma revelacion del procesado se descubre la falsedad con que ha supuesto tal agresion. Esta, y la consiguiente perpetracion del delito, tuvieron lugar, segun él, á la salida del ponton para el pueblo; y esto es falso indudablemente, toda vez que en el punto citado no habia mancha alguna de sangre que indicase haber sido allí la aplicacion de la navaja al cuello. Esa sangre comenzaba, dijo el Sr. Príncipe repetidas veces, á treinta y tres pasos de distancia de la casa de la María, y el estremo del ponton mas cercano al pueblo distaba de dicha morada 230 pasos por el camino real, y 183 por la senda mas corta. Es falso, pues, que el hecho se verificase donde asegura el encausado; y si en esto no ha dicho verdad, argüia el ministerio público, ¿cómo ha de presumirse que la diga en lo tocante á una circunstancia que no tiene comprobacion ni antecedente de ninguna especie? Mas concédase en buen hora la agresion: ¿son dos bofetones motivo suficientemente justificado para repelerlos con una navaja de afeitar, ó podia vindicarse el esceso sin necesidad de degollar á aquella infeliz? No, dijo el abogado fiscal; no hay tal circunstancia atenuante, aun dando por real la supuesta ofensa, como no la hay en la suposicion de que, al hacer uso de la navaja de afeitar en un órgano como el cuello, no tuviera el procesado intencion de causar todo el mal que produjo. Esa suposicion es tan absurda, que se refuta con solo indicarla.

Por este estilo continuó el Sr. Príncipe rechazando los asertos del encausado en la parte que le favorecian, y aceptándolos en lo que le perjudicaban, sirviéndole de guia en su detenido y concienzudo análisis la constante confrontacion entre cada uno de los estremos articulados y algun dato, antecedente ó indicio de los que, ya en contra, ya en pro, suministraba, á su modo de ver, la causa. Con este motivo se elevó á filosóficas consideraciones, que esplanó con singular maestría sobre las confesiones de los reos en general, y sobre la de Hilario Sanchez en particular; y sentó, en último resultado, la doctrina de las confesiones que la escuela llama *dividuas*, y que acaso con mas propiedad podrian llamarse *múltiples*, en razon á los varios estremos de que constan, y de los cuales se rechazan unos mientras se admiten ó conceden otros, no por otra razon que por su conformidad ó desconformidad, por su armonía ó antagonismo con el resultado de las actuaciones. Esta parte del discurso del Sr. Príncipe fue verdaderamente notable, y demostró en ella la pericia que todos le re-

conocen en materia de procedimientos criminales.

Entre los indicios en que abunda el proceso, hizo á continuacion particular hincapié en el que naturalmente se desprendia de la circunstancia de hallarse intacta la periferia del cuerpo de la difunta, y de él dedujo que no habia existido lucha entre ella y su acometedor, que no habia habido, respecto de ella, ni aun resistencia, y que por consiguiente, calificándose como se califica de *segura* toda muerte *no peleada*, el matador, por esta sola circunstancia, habia obrado *con alevosía*. Si á esto se añadia la particularidad de ser mujer, y mujer indefensa, la que habia sido objeto del atentado, mientras su matador era hombre robusto y armado con tres navajas, que en el hecho de llevarlas de noche y en sitio no indicado para hacer de ellas un uso legítimo, se hacia por eso solo altamente sospechoso, y si se agregaba tambien la circunstancia de estar embarazada aquella infeliz, el delito, en concepto del abogado fiscal, presentaba las señales mas agravantes de haberse hollado todas las consideraciones debidas al sexo y á la debilidad, ofreciendo á la par todas las trazas de haberse elegido el sitio y la hora para perpetrar á mansalva un asesinato concebido con mes y medio ó dos meses de anticipacion; lo cual, ademas del *sobre-seguro*, y aun del *á traicion*, que el Código pena de un modo especial, probaba tambien, en concepto del ministerio público, la *premeditacion conocida* con que Sanchez habia obrado, no pudiendo concebirse otra cosa, segun el Sr. Príncipe, atendidas las reiteradas amenazas de muerte de que la difunta habia sido objeto, y las tentativas para llevarlas á cabo de que deponian algunos testigos, entre ellos señaladamente los ya nombrados Silvestre de los Paños y Matías y Francisco Castillo.

En consecuencia de estas consideraciones, esplanadas por el Sr. Príncipe con esa palabra grave y mesurada que cumple al ministerio público, y con esa fuerza de conviccion, gallardia de formas y cultura de estilo que resaltan en todos sus informes, y que le hacen tan digno representante en estrados del fiscal de S. M., pidió, no sin dar algunas señales del dolor que cuesta siempre á las almas sensisibles el derramamiento de sangre, el que se confirmase el definitivo consultado, con arreglo al caso primero del art. 333.

El Sr. Vizmanos, defensor del reo, se espresó á continuacion con suma facilidad y elegancia, bien que despacio y alzando muy poco la voz, por lo cual perdimos, con pesar, gran parte de su discurso, que no fue de largas dimensiones. Imposibilitado de hacer observaciones en lo relativo á la existencia del delito, hizo girar su peroracion muy oportuna y diestramente sobre las circunstancias que, en su concepto, lo atenuaban, y con tono persuasivo procuró demostrar que el procesado era digno de crédito en la revelacion de los pormenores del hecho, pormenores que solo por él se habian sabido; y que, siéndolo, no podia menos de concederse la agresion ú ofensa consistente en las dos bofetadas inferidas por la difunta al matador, y el arrebato y obcecacion consiguientes en este, arrebato y obcecacion harto fáciles de concebir en quien quiera que conozca lo susceptible que es en el hombre la dignidad de tal ofendida, por lo que con mayor vehemencia suele sentir el mas circunspecto, que es el verse abofeteado, sobre todo cuanto mas dista de él, ya en fortaleza, ya en otras consideraciones, el ser que le injuria y ofende.

El defensor dió, en consecuencia, por sentada la doctrina de la confesion *individua*, aunque sin refutar la contraria, y en tal manera de ver esta importantísima cuestion, era, segun el letrado, consecuencia precisa que, pues se aceptaban las revelaciones del reo en lo que le perjudicaban, debian aceptarse tambien en lo que le favorecian. En la causa que en aquellos momentos llamaba la atencion de la Sala, habia, dijo el defensor, un reo que se confesaba autor de un homicidio, mas no autor así como quiera, sino provocado á cometerlo en vindicacion próxima de una ofensa grave, y cometiéndolo efectivamente en lo mas recio del arrebato producido por la injuria inferida. Tal era su confesion, y tal como era debia ser aceptada, en concepto del letrado defensor. En consecuencia, y teniendo tambien presente que la no intencion de producir todo el mal que produjo, estaba en armonía con el hecho de haber el matador procurado restañar la sangre de la víctima con el pañuelo y con sus propias ropas, llevándola ademas en hombros hasta su casa, sin duda para que la socorrieran en ella, ya que él habia tenido la desgracia de ir mas lejos de lo que pensaba en su accion, y puesto ademas que las lágrimas y sollozos con que reveló al juez su crímen probaban su arrepentimiento, existia un cúmulo suficiente de circunstancias atenuantes que, en concepto del Sr. Vizmanos, debian mover al tribunal á ser algun tanto indulgente, aplicando al matador la pena inmediata á la de muerte pronunciada por el juez y pedida por el ministerio público. Tal fue, en resúmen, la defensa del procesado, desempeñada con bastante habilidad en algunos puntos, y con un celo digno de elogio en todo su discurso.

A la hora en que escribimos estas líneas no sabemos todavía el fallo que haya podido pronunciar la Sala en este lamentable proceso. Cuando tengamos noticia de él, lo comunicaremos á nuestros lectores.

EJECUCION DE UN REO.

En el juzgado de primera instancia de Vigo, que desempeña el activo y laborioso juez D. Victoriano Hernandez, ha sido sentenciado á muerte Antonio Otero, por haber asesinado del modo mas inhumano á su madre política, Juana Fernandez, anciana de sesenta y tres años.

Hé aquí los términos en que de aquel pais se refiere la perpetracion del delito, y sobre todo la ejecucion del criminal, que ha ofrecido un espectáculo horrible, segun verán nuestros lectores:

«Trabado Otero de palabras con su suegra, y llevado de un pensamiento bárbaro, empeña una lucha cruel con aquella infeliz anciana; la hace dos heridas profundas en la cabeza; una porcion de arañazos en la cara y cuello; una contusion en cada ceja y dos en el hombro y codo derecho; le quiebra cinco costillas de un lado y tres del otro, y algunas en dos partes, y despues de estrangularla, la desnuda y la mete en cama, habiéndola lavado las manchas de la sangre, tapado las heridas con cera, y pasádole despues una plancha. En seguida fuese á llamar á su mujer y cuñada, y tratando de seducirlas, concertó con ellas una historia astuta; estas disimularon con recelo de alguna venganza, conociendo desde luego la verdad de lo sucedido.

La actividad del juez de primera instancia, don Victoriano Hernandez, auxiliado por el celo del fiscal D. José Garrido, ha conseguido, despues de poner en práctica las mas difíciles diligencias y pesquisas, aclarar la verdad del crímen, condenando al reo á la pena capital. Este curioso proceso ha subido á la Audiencia de la Coruña, que confirmó el fallo de la primera instancia, ordenando que la ejecucion tuviera lugar el dia 4 del presente mes. Puesto el reo en capilla despues de haber oido la fatal sentencia, la desesperacion se apoderó de su entendimiento, y entre las blasfemias que pronunciaba contra los jueces, proclamaba su inocencia, tentando por varias veces suicidarse. Razones, medios de conciliacion, amenazas, castigo, nada ha podido apaciguar su exaltacion y su cólera; pero lo que la fuerza humana no ha conseguido, ha alcanzado la inspiracion divina.

Algunas horas despues de estar en capilla, aquel hombre, que parecia irreconciliable, cuyo espíritu se habia turbado por la ira y por la desesperacion, alumbrado por la fe religiosa, por esa maravilla divina que nos socorre siempre en las horas del peligro y del dolor, y que penetra en el alma como única fortaleza y consuelo, hace cambiar totalmente el ánimo de aquel desgraciado; se concilia con Dios y con el mundo; confiesa su crímen; alcanza despedirse de sus parientes; esparce sus lágrimas contritas sobre su triste esposa, y, confiado en la clemencia del Ser Supremo, espera con resignacion la hora tremenda.

El viernes á las doce de la mañana salió el reo de la capilla para dirigirse al campo de Granada, en donde se habia colocado el cadalso; se reconcilió nuevamente con el cura párroco, que, con un celo digno del mayor elogio, nunca le abandonó con sus auxilios desde la capilla hasta el patíbulo. El reo, al subir al tablado, con voz clara é inteligible, confesó su crímen, pidió perdon á todos, suplicando que rogasen á Dios por la salvacion de su alma. Estas últimas palabras verdaderas, pronunciadas por un jóven de veinte y dos años, á quien la desventura habia conducido á aquella situacion, escitaron una compasion general, y de las 3,000 personas que circundaban el campo, no habia quizás una que no llorase la triste suerte de aquel desgraciado.

¡¡¡Nunca se ha visto una ejecucion mas horrorosa!!! Cuatro minutos y medio estuvieron los verdugos agarrados al tornillo del garrote sin conseguir voltearlo: la sangre salia por la boca del paciente; sus contorsiones y gemidos destrozaban el corazon del pueblo, que empezaba á amotinarse horrorizado con un espectáculo tan desgarrador; y, á no ser por la mucha sensatez de aquellos habitantes, esta escena tendria funestos resultados, agravada por el descaro y provocaciones de los torpes ejecutores. En una reciente de las últimas ejecuciones que han tenido lugar en aquel pueblo, ya se dijo algo acerca de la torpeza é incapacidad de aquellos verdugos. Entonces se refirió un hecho que debia tenerse en cuenta; pero hoy, en nombre de Dios, de la humanidad y de la justicia, se pide una providencia para que no se repita un escándalo tan triste como horroroso. Parece que el nuevo juez de primera instancia, Sr. Menendez, ha indicado algo á la Audiencia de la Coruña sobre este importante asunto.»

CRONICA.

Posesion. El Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, nombrado hace pocos dias regente de la Audiencia de Madrid, ha tomado ya posesion de su elevado destino con las solemnidades de costumbre.

—**Personal para las vacaciones.** Ya se ha verificado la designacion de los subalternos que han de quedar en la Audiencia de Madrid sirviendo sus cargos durante la época de vacaciones, segun lo dispuesto en el real decreto publicado últimamente sobre este asunto. La designacion de los señores

magistrados y abogados fiscales creemos que no se ha hecho todavía. En varias de las Audiencias de la Península tambien se ha verificado ya igual arreglo del personal, segun nos escriben de algunas partes.

—Sentencia. La causa que se formó en el juzgado de Novelda con motivo del horroroso asesinato cometido hace poco tiempo en la persona del digno y respetable magistrado cesante Sr. Guillen y Gras, y de cuyo crímen dimos noticia en uno de los números anteriores, ha sido ya fallada en primera instancia, imponiéndose la pena de muerte á los principales reos, y otras menos graves á los que figuran en el proceso como cómplices mas ó menos directos del delito. En otro número haremos una relacion algo mas estensa de esta causa tristemente célebre por el doloroso atentado que le ha dado orígen.

—Demanda singular. Un periódico de Cádiz manifiesta que ha sido en aquella capital objeto de curiosas conversaciones un juicio de conciliacion intentado entre un torero y un periodista gaditano, en razon de suponerse el primero injuriado por haber el segundo manifestado en la descripcion de una corrida que dicho torero habia dado mas ó menos estocadas á un toro. Si esto es cierto, no dejará de ser muy curioso el juicio á que nos referimos, teniendo, cuando menos, el mérito de ser el primer caso de esta naturaleza.

—Estadística criminal.—Prisiones. Los empleados de vigilancia de esta capital han verificado en la semana anterior las prisiones que espresamos á continuacion, indicando el objeto que las ha motivado:

Quince por robos; tres por cómplices de id.; dos por conatos de id.; un desertor de presidio; siete por insultos, golpes ó malostratamientos; tres por escándalos; cuatro por heridas causadas; nueve por riñas; siete por sospechosos; tres por embriaguez; cuatro por pernoctar en casas sospechosas; siete por viajar sin documento de seguridad; tres por juegos prohibidos; uno por revender billetes del ferro-carril de Aranjuez, y seis por otras causas, algunas de ellas leves.

Se ve, por esta clasificacion de delitos, que los atentados contra la propiedad son los mas frecuentes en Madrid, á pesar de la severidad con que se castigan en el Código penal. El facilitar ocupacion á multitud de brazos ociosos que vagan diariamente por esta capital seria un medio eficaz de reprimir tales delitos; pues la estadística criminal de toda las naciones, en materia de ataques contra la propiedad, está siempre en razon directa de los medios de subsistencia de las clases pobres, por mas que en algunos casos provenga de la perversidad y del vicio de ciertos seres sin educacion ni costumbres.

—Aclaracion oficial. Con motivo de haberse dicho por algunos periódicos de esta corte que habian sido trasladados de la cárcel de presos al hospital general tres individuos con una especie de fiebres tifoideas, y uno de ellos en estado de bastante gravedad, indicando al mismo tiempo que para precaver el desarrollo de esta enfermedad seria oportuno desahogar algo de gente la mencionada cárcel, el señor gobernador ha creido conveniente, para rectificar estos hechos, y evitar todo motivo de alarma al vecindario, manifestar que dicha noticia es completamente infundada, pues que al hospital ha sido trasladado el número de enfermos que por ordinario suele haber en dicha cárcel, y todos ellos de enfermedades comunes é insignificantes.

Con respecto á la aglomeracion de presos, manifiesta asimismo al público el señor gobernador que hace tiempo que han sido tomadas las disposiciones convenientes, resultando de ellas que ha bajado á 714 el número de 1,246 presos que antes habia en la única cárcel que se conocia con el nombre de cárcel de Villa, habiéndose adoptado tambien en los demas establecimientos las medidas convenientes á evitar tales perjuicios.

Difícilmente podrá emplearse el celo del señor gobernador de la provincia en un objeto de mayor importancia, pues la aglomeracion de presos en las cárceles de Madrid ha sido constantemente un foco perenne de insalubridad y de vicios entre los mismos detenidos en estos establecimientos, con grave riesgo de la salud pública, especialmente en la época del verano. Las acertadas disposiciones de esta autoridad van produciendo los mejores resultados en este ramo, que no podemos mirar con indiferencia, por la relacion en que se halla con la administracion de justicia, objeto predilecto de nuestros trabajos.

—Abogados fiscales. Habiéndose resuelto por el gobierno muy acertadamente la creacion de cuatro plazas de abogados fiscales para la Audiencia de Manila, donde no era posible, segun los informes y comunicaciones de aquel superior tribunal, que se despacharan tantos negocios civiles y criminales como ocurren diariamente, creemos oportuno y conveniente recordar lo que apropósito de este asunto del servicio público hemos manifestado ya otras veces; esto es, la necesidad de hacer estensiva esta medida á las Audiencias de la Península é islas adyacentes, donde la esperiencia tiene tambien demostrada la utilidad y aun precision de aumentar el número de auxiliares del ministerio público, si han de marchar los negocios con actividad, y no ha de perjudicar esta á la recta administracion de justicia. No dudamos que el señor ministro de Gracia y Justicia tendrá presente esta necesidad importante del servicio en el arreglo de tribunales, de que se ocupa, segun nuestras noticias, con el mayor interes y actividad.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 24 DE JUNIO DE 1852. NÚM. 106.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTÍCULO III.

El fiscal de la Sala de alcaldes de casa y corte, en el dictámen que dió en 27 de agosto de 1805 sobre mayorazgos, escrito que ha adquirido una justa celebridad, cita las leyes sesta y duodécima del fuero de Sobrarbe para presentar los primeros ejemplos de vinculaciones civiles: añade que la primera de estas leyes establece el órden de suceder en la corona, y previene que *el mismo fuero se guarde en el castillo del rico-hombre*, y que en la segunda, despues de decir que el Rey puede repartir entre sus hijos los reinos que conquistare, y que se hereden unos á otros por fuero, ordena que no suceda así *en castillos y villas de infanzones que deben seguir de linaje en linaje.* Esta interesante cita exigia comprobacion: se ha hecho en un curioso manuscrito del fuero de Sobrarbe que posee la Academia de la Historia, y no se ha encontrado exactitud ni en el lugar que se da á las leyes, ni en las palabras, ni en los preceptos que se les atribuyen, diferencia que tal vez nazca de la diversidad de manuscritos. Conveniente es trascribir aquí las palabras que contienen los capítulos duodécimo y décimoquinto del citado códice que tiene la Academia. El cap. XII, cuyo epígrafe es «Del Rey partir tierras á sus fillos,» despues de establecer que á la muerte del Rey herede el reino el hijo mayor, y que si este casa se observe igual sucesion, dice: «Otro tal fuero »es de castiello de ric ombre quando los pa»dres no an mas de un castillo solo.»

El cap. XV, cuya rúbrica es «De partir reinos de conquistas», establece: «Si por »aventura algun Rey ganare ho conquiriere »de moros otro reino ó reinos ó hoviere fillos »de leal conjugio e les quiere departir sos »bienes ó sos regnos puedelo fer e assignar á »cada uno qual regno aya por cartas e en su »cort e aquello vala. Et si oviere fillas de »leal conjugio e regnos puedelas casar con los »regnos como le ploguiere. E si contece que »no los partiera como dito es et muere deven »los fillos en la conquista itar suertes e here»dar é firmarse unos á otros por fuero. Esto »mismo es de todo fidalgo que oviere castie»llos ó villas. E si moriere el Rey sin fillos »de leal conjugio é oviere hermanos deve el »hermano ó hermanos heredar el regno ó »regnos. E si muere el Rey sines fillos ó her»manos de conjugio deve ser feita esleicion »jurada et sagrada de rei por los ricos omes

»é pueblos de la tierra. Esto no es assi en »castiellos ó villas de infanzones é fillos dalgo »que an á seguir fuero de tierra.»

No ha depurado aun suficientemente la crítica la verdadera época ni las varias vicisitudes del fuero de Sobrarbe; el manuscrito mismo que posee la Academia de la Historia necesita un estudio especial para fijar la época en que fue ordenado, tal como se halla en el Código que trascribe. Pero dejando aparte este punto, que por sí solo daria lugar á algunos artículos, lo cierto es que en los capítulos del fuero de Sobrarbe que copiamos se establece una especie de mayorazgo regular para la sucesion del castillo de rico-hombre cuando el padre no deja mas que un castillo; pero cuando no es rico-hombre, ó cuando siéndolo posee mas de un castillo, ó se trata de la sucesion en villa, entonces se sigue el fuero que por regla general fija el órden de las sucesiones. He dicho que cuando el rico-hombre tuviera un solo castillo, habia una especie de mayorazgo, y no me he atrevido á calificarlo de mayorazgo verdadero, porque si bien en este caso se hallan consagrados espresamente el principio de la indivisibilidad y el de la primogenitura, no así el de la sucesion é indivisibilidad perpetuas, y el de la prohibicion de enagenar, circunstancias que son, digámoslo así, la base de los mayorazgos.

En el fuero viejo de Castilla vemos una ley que tiene cierta analogía con lo que establece el fuero de Sobrarbe. La ley 1.ª, tít. 6, libro 5.°, dice: «E si cavallero, o escudero, eredare »fijo de barragana, é dijier: fagote fijodalgo, »e eredote deve eredar en aquella eredat en »quel eredó el padre, e non mas; e si dice: »eredote en todo quanto que e, deve eredar »en todo quanto que a, fueras en monesterio, »o en castiello de peñas.» No seria difícil señalar la razon que tuvo la ley para escluir de la sucesion al monasterio al hijo habido en barragana; pero no es de este lugar: lo que aquí debe llamar nuestra atencion es el motivo que dió lugar á que el hijo natural no fuera admitido á la sucesion del castillo de peñas, como lo era á los demas bienes de su padre. García, en su obra *De nobilitate*, dice que los castillos de peñas eran las casas fuertes fundadas por los ricos-hombres en solares de montaña ó esperezа, con foso, troneras y almenas; esto es, para usar de la frase consagrada en nuestros dias, un castillo feudal: estas casas, á las que el ordenamiento de Alcalá puso bajo la proteccion del monarca, pasaban, segun manifiestan los doctores Aso y de Manuel, de una cabeza de familia á otra, y hé aquí esplicada la causa que impedia que fueran heredadas por los hijos bastardos. Siendo esto así, parece que podemos decir que las casas fuertes constituian un mayorazgo saltuario. Y ya que la historia del fuero viejo de Castilla, aunque confusa, no lo es tanto como la del fuero de Sobrarbe, veamos si podemos fijar aproximadamente la época de la ley que hemos referido. Hay dos clases diferentes de códices del fuero viejo de Castilla: unos anteriores á la reforma que en él hizo el rey D. Pedro, otros del concertado, corregido y aumentado por este monarca: los primeros, que constan solo de ciento diez leyes, y se cree con fundamento que están arregladas á la coleccion que hicieron los ricos-hombres y fijodalgos por órden del rey D. Alonso VIII el Noble ó de las Navas, cuando en 1212 solicitaron de este monarca que les confirmára todos sus privilegios, coleccion que, si bien no llegó á obtener la confirmacion del Rey, estuvo en observancia hasta que se publicó el Fuero Real, y que, cesando entonces por el espacio de diez y siete años, volvió de nuevo á adquirir autoridad por las exigencias altaneras de los nobles, que hicieron retroceder á D. Alfonso el Sabio del laudable camino de las reformas. Pues bien; en este primitivo Fuero Viejo ya se hallaba inserta, formando el cap. XXI, la ley que dejamos citada, con la numeracion que tiene en la correccion hecha por D. Pedro, de lo que debe inferirse que, al comenzar el siglo XIII, por lo menos, existia ya el principio de vinculacion civil respecto á las casas fuertes de los hidalgos. Y no seria temeridad darle un orígen anterior, cuando vemos que esta ley,

lo mismo que la mayor parte del Fuero Viejo, comienza con las palabras *Esto es fuero de Castilla*, como si sus compiladores hicieran una especie de protesta de cumplir el precepto del monarca, que les habia prevenido *que catasen las istorias é los buenos fueros, é las buenas costumbres, é las buenas fazañas que avien, é que las escribiesen, é que las levasen escritas*.

Pero el antiguo derecho de Castilla que prescribió la sucesion de las casas fuertes de los nobles en el que era cabeza de la familia, limitando á esto la vinculacion, no fue estensivo á los bienes cuya libre circulacion es de utilidad pública, ni trató de desigualar á los hermanos en la participacion que debian tener de los bienes de sus padres; antes bien puede decirse, sin temor de errar, que la índole y el carácter de las antiguas leyes castellanas abiertamente se oponian á la amortizacion civil. Veremos en los artículos siguientes qué es lo que se hizo en los siglos posteriores.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De la exaccion de la décima en los juicios ejecutivos.

El nuevo giro que felizmente va tomando de algun tiempo á esta parte la discusion de la prensa periódica, hace que, alejándose los ánimos del árido y espinoso terreno de las contiendas políticas, se fijen alguna vez en objetos de aplicacion mas inmediata y de utilidad mas positiva. Dificilmente pueden presentarse en los de este género otros de mas importancia que la administracion de justicia, y las discusiones de legislacion y jurisprudencia, tan estrechamente enlazadas con ella. Cuando en otro tiempo, preocupados los espíritus con apasionadas polémicas de partido, apenas la prensa política paraba mientes en estos grandes y sagrados intereses, hoy son objeto frecuente de su culto, y vemos con placer consagrado un espacio preferente en sus columnas al exámen de estas importantes materias. Las doctrinas sobre vinculaciones, ya en pro, ya en contra de esta institucion; las relativas al arreglo de los tribunales y á la dotacion de sus ministros y servidores, á la legislacion hipotecaria, á la reforma del notariado y á otros objetos no menos interesantes, las hemos visto desenvueltas con indisputable talento en varios de los periódicos mas autorizados de esta corte y de las provincias, que han querido tomar parte, como era justo, en esta digna y generosa contienda, que ha promovido entre nosotros el espíritu de reforma; ese espíritu benéfico, que, mas tarde ó mas temprano, penetra en todos los pueblos que aspiran noblemente á su prosperidad y engrandecimiento. Este espectáculo es verdaderamente satisfactorio, y puede consolarnos en cierto modo de tantos años perdidos dolorosamente en apasionadas y estériles discusiones.

Alguna parte creemos, sin presuncion, que corresponde á EL FARO NACIONAL en este dichoso cambio, que insensiblemente se va operando en los ánimos de los escritores públicos La pacífica y noble bandera que alzamos hace cerca de año y medio, consagrada á la defensa y fomento de los grandes intereses de la administracion pública en sus diversos ramos, fue recibida con benevolencia por nuestros ilustrados compañeros, que en diferentes ocasiones, no solo acogieron con aprecio nuestros trabajos reproduciéndolos en sus columnas con su celoso apoyo, sino que hasta dieron mas de una vez los honores de la popularidad á ciertos debates judiciales, cuestiones legales y jurídicas, consultas de derechos, y otros objetos no menos interesantes de nuestro especial instituto. La frecuente publicidad de estos asuntos engendró la aficion y la costumbre de examinar y de discutir otros nuevos; y bien puede decirse que en la actualidad no hay periódico autorizado en España en cuyas columnas no tengan un lugar distinguido las materias de que EL FARO NACIONAL se ocupa por su carácter habitualmente, y para cuyo exámen y estudio cuenta hoy con tan inteligentes y poderosos auxiliadores.

Insensiblemente hemos estendido estas reflexiones, que nos las ha inspirado la lectura de un artículo que hemos visto en un periódico de esta corte, sobre la materia que sirve de epígrafe á estas líneas, y en el cual se consignan doctrinas legales que consideramos muy aceptables, y en armonía con las que acerca de materias análogas hemos espuesto mas de una vez en las columnas de EL FARO NACIONAL. La ilustracion con que nuestro colega trata la materia, y la conformidad en que se hallan sus doctrinas administrativas con las que el gabinete profesa, nos mueven á trasladar á continuacion dicho artículo, con la fundada esperanza de que, atendido el órgano que lo publica, tal vez obtenga esta útil reforma una realizacion no lejana.

El artículo dice así:

«Entre los diferentes ramos de la administracion pública que conservan aun entre nosotros restos

de pasadas costumbres, poco conformes con las exigencias de la época y los adelantos de la civilizacion, ninguno mas digno de llamar la atencion del gobierno que la administracion de justicia y el complicado sistema de procedimientos. Los hombres pensadores, sea cualquiera la opinion política que profesen, claman por una reforma que haga desaparecer de nuestro sistema procesal los vicios de que adolece, y algunas de las prácticas que, con mengua de la ilustracion y del buen sentido, prevalecen aun en nuestros tribunales. Los estudios jurídicos, que, en tiempos de revueltas y de efervescencia política, no pueden tomar el vuelo que para bien de la humanidad les corresponde, empiezan á ocupar á la juventud estudiosa, merced á la tranquilidad de que se disfruta, y muy pronto llegarán á reconquistar el puesto que en otras épocas han ocupado entre nosotros. Las cuestiones mas importantes, los problemas de interes mas inmediato para la humanidad, se hallan compendiados en aquellos sencillos axiomas del Derecho romano: *Honeste vivere, neminem lædere, suum cuique tribuere.*

»En buen hora se ventilen en el palenque político las arduas cuestiones sociales que traen revuelto al mundo desde el siglo XVIII: los trabajos jurídicos, no por carecer del interes palpitante, permítasenos la espresion, que distingue á las primeras, dejan de ser de la mayor importancia, como quiera que la regulacion de lo *tuyo* y de lo *mio*, y la conservacion, proteccion y defensa de los derechos individuales, sean la base mas estable y duradera del edificio de la pública prosperidad. Muévenos á estas consideraciones el haber tropezado, manejando nuestros Códigos, con una anomalía que há mucho tiempo deberia haber desaparecido de ellos. Queremos hablar de la exaccion de la *décima* en los juicios ejecutivos. Cuestion es esta que ha merecido ocupar la atencion de la prensa de todos los matices, que la ha condenado por unanimidad, como contraria al sistema que actualmente nos rige, y opuesta á la uniformidad que debe reinar en toda buena legislacion.

»El orígen de este tributo, que ocupa muchas páginas en nuestros Códigos, no fue otro, en nuestro concepto, que la necesidad de atender á los gastos ocasionados á los ejecutores, gastos que la dificultad en las comunicaciones y otras circunstancias hacian de mucha consideracion. No fue uniforme ni ajustada á un tipo determinado en todas las provincias de la monarquía española, como quiera que hácia la época en que nació no existia aun la nacionalidad española, y habia tantas legislaciones como reinos, y en algunos reinos tantos fueros particulares como poblaciones de alguna importancia. En varios puntos, la décima ascendia solo á un 3 por 100: en Sevilla llegaba al 5, y en Madrid al 10 de cuya última costumbre le viene sin duda, su nombre. D. Juan I, en las Cortes de Valladolid celebradas el año 1385, legalizó el uso de la décima, prohibiendo al propio tiempo que se exigiese ningun otro derecho por razon de la ejecucion. Los Reyes Católicos mandaron, en 1493, que los ejecutores asalariados no pudieran llevar derechos, ni aun la décima; y D. Cárlos I, en 1525, determinó «que en las ejecuciones en que se llevasen »décimas no se llevasen otros derechos algunos por »razon de camino, ni por otra manera alguna, ni »por ir á dar las posesiones de lo ejecutado y ven»dido, aunque vayan á las dar otros que no sean »los que hicieron las ejecuciones.» Mas, á pesar de estas disposiciones, no pudieron remediarse los abusos que resultaban naturalmente de los convenios entre los ejecutores y el ejecutado, y fue preciso que D. Felipe V, en el año de 1743, mandase que las décimas ingresaran en poder del tesoro de la Sala, á escepcion del 10 por 100 de las mismas, que se habia de entregar al alguacil ejecutor, y que sirviesen para la dotacion de los alguaciles de casa y corte, oficiales de Sala, escribanos y porteros de villa. Por último, habiendo sido dotados estos funcionarios, la décima quedó esclusivamente á beneficio del fisco, y cayó en desuso en todas la provincias de España, exigiéndose únicamente en Madrid. Tal es la historia de este tributo, que, por lo anómalo é irregular merece borrarse completamente, y que no ha podido menos de ser objeto de censura para todas las personas que desean ver en nuestra legislacion la uniformidad indispensable, sobre todo en la administracion de justicia.

»Los impugnadores de la décima, y nosotros con ellos, vamos á considerar este tributo bajo las distintas fases que presenta, seguros de que en ningun concepto es defendible. Como institucion histórica, ha caducado moralmente, por cuanto que, habiendo cesado la razon de la ley, debe cesar su disposicion. Incluidos en el presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia los sueldos de todos los empleados del ramo, la décima carece ya de objeto, por cuanto este se reducia á satisfacer aquellos. No conserva, por tanto, otro carácter que el de un arbitrio fiscal, insostenible en buenos principios, si se considera que su exaccion está limitada á los tribunales de Madrid, y no á todos, pues que el de Comercio y los de Guerra están exentos de esta gabela. Es ademas contrario á las reglas fundamentales de los impuestos, puesto que, lejos de recaer sobre el capital, ó sobre la renta, ó sobre la industria, recae sobre la deuda. Considerado como pena, es mas patente aun su injusticia, por cuanto afecta á los deudores de buena fe, y no á los alzados y fraudulentos, y repugna á los sentimientos de compasion y equidad el agravar la posicion harto aflictiva de los deudores con este injustificable vejámen.

»Todas estas razones aconsejan la supresion total de un tributo que la costumbre ha rechazado ya en todas partes, limitándolo esclusivamente á la corte. Mas como quiera que esté consignado en nuestras leyes de una manera terminante, y no se haya dado en contrario ninguna disposicion, nosotros nos inclinamos á creer que su reforma debe ser objeto de una ley. Llamamos la atencion de los hombres pensadores sobre este importante asunto, persuadidos de que el prestigio de nuestra legislacion está reclamando de una manera imperiosa la reforma ó supresion de instituciones hijas de otros tiempos, y que están en pugna con las exigencias de la época y los adelantos de la civilizacion.»

Como la provincia de Madrid es sin duda la principalmente interesada en la abolicion de esta exaccion, porque en sus tribunales es práctica el imponerla al ejecutado, uno de sus diputados á Cortes en la última legislatura, el licenciado don Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia, ventajosamente reputado en nuestro foro, tenia formulada una proposicion de ley para presentarla en las Cortes, á fin de que se llevase á cabo la reforma que en este punto piden la administracion de justicia y el interes particular, aboliendo semejante exaccion y desterrando para siempre de nuestros tribunales la viciosa práctica que la viene autorizando hace tantos años.

Hé aquí el testo del proyecto de ley á que nos referimos, y el que, por haberse cerrado las Cortes, no pudo ser firmado por los diputados de la provincia de Madrid, á quienes el Sr. Ramirez se proponia invitar para que apoyasen su útil pensamiento:

«Los diputados que suscriben, considerando que la décima en las ejecuciones solo se exige en ciertos puntos, y que en estos mismos hay fueros especiales exentos de dicho gravámen; que semejante desigualdad en la administracion de justicia no ha tenido ni tiene en el dia otro fundamento que la costumbre mas ó menos inveterada; que de ella se siguen gravísimos perjuicios al que por acontecimientos independientes de su voluntad pierde su fortuna, puesto que la ley viene á agravar su triste situacion, imponiéndole un castigo pecuniario de gran cuantía, capaz de sumirle en la miseria, y, por último, que la clase de personas de quienes, por lo general, debe cobrarse, hace ilusorias para el Estado las sumas presupuestadas por tal concepto; creyendo al mismo tiempo que puede, no solo compensarse la falta de estos ingresos, sino tambien aumentarse considerablemente los del Tesoro con ciertas medidas relativas á la creacion de un papel sellado especial para esta clase de juicios, presentan al Congreso la siguiente proposicion de ley:

»Art. 1.° Desde 1.° de julio próximo se suprime la exaccion de la décima en las ejecuciones en todos aquellos puntos donde todavía acostumbra exigirse.

»Art. 2.° Los mandamientos de ejecucion y las sentencias de remate se estenderán en adelante en el papel sellado especial creado al efecto.

»Art. 3.° Las personas sujetas al pago de la décima á la publicacion de esta ley, por haberse devengado en juicios ya terminados ó pendientes de sustanciacion, podrán eximirse de él satisfaciendo en el acto el costo del nuevo papel sellado correspondiente al mandamiento de ejecucion y sentencia de remate.

»Palacio del Congreso 2 de abril de 1851.—Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.»

El anterior proyecto abraza en tres artículos cuanto su autor juzgó conducente á la reforma que propone, conciliando los respetos de la justicia con los derechos que á la publicacion de la proyectada ley estuviesen creados. En este punto, así como en el de la creacion de un papel especial para la estension de los mandamientos de ejecucion y las sentencias de remate, creemos que hay consideraciones poderosas en contra de los artículos 2.° y 3.° del proyecto, si bien reconocemos que son atendibles las razones que indica ligeramente su ilustrado autor, y que sin duda habria esplanado con su reconocido talento en la discusion que sobre el mismo se hubiera promovido en el Congreso. Nosotros, sin entrar ahora en una discusion amplia sobre esta interesante materia, opinamos que al hacer la reforma de que se trata debe estudiarse con cuidado, si será ó no conveniente la creacion de ese nuevo papel sellado que se indica en el art. 2.° Las últimas reformas acordadas en este ramo no han producido los mejores resultados ni favorecido la condicion de los litigantes, como algunos esperaban, para que sea prudente hacer nuevos ensayos en esta materia, por mas que se limiten estos á un objeto particular, el de la estension en dicho papel de los mandamientos y sentencias de remate en los juicios ejecutivos. La creacion de este papel seria ciertamente muy favorable á los ingresos del Tesoro público; pero impondria á la vez un gravámen ó contribucion indirecta á los litigantes en esta clase de juicios, lo que no creemos conforme con los principios de equidad y justicia que con tanta precision como tino y acierto se indican en los considerandos que preceden á los artículos del proyecto de que se trata.

Tambien creemos que deberia meditarse lo que en el art. 3.° se propone; pues si se reconoce en los considerandos del proyecto que no hay fundamento legal ni justo para la exaccion de la décima, y que esta proviene de costumbres inveteradas, y que podrian en rigor calificarse de abusivas y perjudiciales, y hasta de duras é inhumanas, como las llaman los ilustrados autores del último *Febrero* reformado, parece que la abolicion deberá ser completa y absoluta, porque los derechos adquiridos son un título reconocidamente justo, si no merecen

ese respeto, que debe tributarse siempre á los que proceden de un orígen legítimo. La reforma pudiera ser por lo tanto algo mas amplia, y sin las restricciones que nuestro entendido compañero propone en su proyecto de ley. Aparte estas ligeras indicaciones sobre puntos en que cabe la discusion y la variedad de opiniones, el pensamiento del proyecto, en general, merece nuestro sincero apoyo, y creemos que si llega á ser ley algun dia, bien cual se halla estendido, bien con las modificaciones que se consideren justas, y las que no dudamos aceptaria con gusto su mismo autor para mejorar su pensamiento, la administracion de justicia recibiria un importante servicio, que redundaria en obsequio de los litigantes de buena fe y en honra del promovedor de tan útil reforma.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Segun nos escribe uno de nuestros correspensales científicos, ha llamado la atencion en la capital de Aragon, en los primeros dias de este mes, una causa de muerte, no menos horrible y repugnante que la de que hicimos una estensa reseña en nuestro número anterior.

Hase seguido la espresada causa contra Pedro German y Olivan, natural de Alborge, partido judicial de Pina, residente y vecino en la villa de Caspe, de estado viudo, jornalero de oficio, y de treinta años de edad, por suponérsele autor de la muerte violenta dada á María Embodas, de la propia vecindad.

Segun aparece de las instrucciones que tenemos á la vista, el procesado Pedro German y María Embodas, viudos ambos, vivian en ilícita union y en una misma casa hacia ya cerca de tres años. Falta de alimento la María Embodas en el dia de la desastrosa ocurrencia que dió orígen á esta causa, y deseando satisfacer algunas deudas que habia contraido en varias tiendas, reclamó de German la entregara algunos fondos para cubrir dichas atenciones, á cuya pretension se negó aquel; y, en su virtud, la María Embodas, que por una fatal combinacion de circunstancias tenia ya muy contadas las horas de su existencia, concibió el proyecto de separarse de su amante, cuya realizacion habia de ser el término de sus dias. Con efecto, Pedro German acudió á su habitacion en la misma tarde del dia en que la Embodas llevó á cabo su separacion, y habiendo visto que aquella se hallaba ausente, y que se habia llevado consigo las ropas y demas efectos de su pertenencia, concibió el infame proyecto de matarla; y estando aquella infeliz al anochecer del citado dia en el portal de la casa de una convecina suya, hablando con esta y otras personas, presentose de repente Pedro German, y penetrando enmedio de la concurrencia, con la celeridad del rayo se arroja sobre la desdichada María, y la infiere tres heridas graves y mortales todas, las que produjeron su muerte instantáneamente.

Instruida la causa con una rapidez asombrosa, fue fallada por el entendido y celoso juez de primera instancia de Caspe, el Sr. D. Vicente Lusarreta, condenando al procesado á la pena de muerte en garrote vil, por considerar que el hecho constituia un delito de homicidio, penado por el artículo 333 del Código criminal con la cadena perpetua á la de muerte, y que debia aplicársele esta última, por existir las condiciones 1.ª y 4.ª de las marcadas en dicho artículo, y por hallarse el procesado confeso y convicto de su delito con todas las circunstancias que podian agravarle.

Esta sentencia fue pronunciada en 2 del mes actual, habiéndose recorrido todos los trámites del proceso en el brevísimo espacio de treinta y nueve horas, que fueron las que mediaron desde la perpetracion del crímen en la noche del 31 de mayo, hasta la sentencia definitiva, dictada al mediodia del 2 de junio.

Vista, como ya hemos dicho, esta causa el dia 11 de este mes en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Zaragoza, compuesta de los señores D. Gregorio Juez Sarmiento, digno regente de la misma, y de los magistrados D. Luis de Quinto, D. Eusebio Escobedo, D. Laureano de Arrieta y D. Ignacio Vieites, quienes, durante la sustanciacion de la segunda instancia, secundaron con no menos celo la actividad que se habia desplegado en el juzgado inferior, confirmaron en todas sus partes el auto definitivo consultado.

La ejecucion del reo se habrá ya verificado á estas horas en la espresada villa; pues fue puesto en capilla en la mañana del 16, produciendo este acontecimiento una sensacion de horror difícil de describir, por no haberse presenciado jamás en el pueblo semejante espectáculo.

La conducta observada por el juez de primera instancia en la instruccion de este proceso, en el que, sin omitir nada de cuanto exige la justicia para la defensa de los acusados, procedió con estraordinaria actividad, haciendo que la vindicta pública quedara desagraviada, cuando todavía se hallaba, digámoslo así, caliente el cadáver de la víctima, merece de nosotros una mencion honorífica, así como, sin duda, la habrá merecido del tribunal superior para con el Gobierno de S. M. Todos los dias recibimos honrosísimos testimonios de los servicios que la judicatura está prestando para corregir en lo posible el estado de desmorali-

zacion en que el pais se halla, y no podemos menos de repetir con este motivo lo que tantas veces hemos lamentado; esto es, la escasa recompensa que obtienen dichos funcionarios por tan penosos sacrificios. Por fortuna, si nuevas urgencias del servicio público no lo impiden, tenemos fundamento para esperar que el celoso señor ministro de Gracia y Justicia les tenderá una mano protectora, mejorando su condicion en el año próximo.

Crímen horroroso.—Tres víctimas.

En los periódicos de Barcelona leemos la relacion de uno de esos crímenes espantosos á cuya perpetracion parece que preside una fatalidad horrible y funesta, porque no se concibe á primera vista cómo puedan cometerse por el hombre estando en el cabal uso de sus facultades racionales. Habiendo recibido la noticia de este infausto suceso despues de publicado nuestro número anterior, no hemos podido consignarla hasta hoy en El Faro Nacional, en cuyos fastos jurídicos habrá de figurar la causa que á consecuencia de este crímen se instruye, como una de sus mas negras páginas. Mejor que las noticias de nuestros corresponsales de la capital del Principado, será trasladar á continuacion la relacion que hace uno de los periódicos de Barcelona, *El Sol*, de este horrible atentado. Dice así:

«Un horroroso crímen, un crímen de aquellos que solo muy de tarde en tarde nos ofrece la historia de la humanidad, se ha consumado en esta capital por un jóven, hijo de honrados padres.

»Vivia en un cuarto tercero de una casa recien construida en la calle de Basea, inmediata á la bajada del Cazador, una honrada familia, compuesta de una madre y una hija, llamadas Dolores y Antonia Noto, la primera de una edad mediana, y la segunda de unos veinte años. Albergaba en su morada, á título de huésped, á un caballero, llamado D. Patricio José Carrochano, comisionista del comercio de esta capital. La mas dichosa calma reinaba en el seno de aquella familia, cuando un infeliz, único nombre que por ahora podemos darle, ha venido á sembrar la muerte en ella.

»Serian sobre las dos de la tarde de este dia, cuando el vecino del cuarto superior, que lo es un guarda municipal, estando limpiando sus fornituras por deber entrar de servicio en la tarde de este dia, creyó oir voces de *¡socorro!* en el cuarto tercero. Cerciorado de que así era, despues de haber prestado oido atento, apoderóse del sable que tenia inmediato, y abalanzóse á la escalera. En aquel mismo instante, un sugeto, vestido, al parecer, con paletó blanco, hacia otro tanto desde el cuarto tercero, bajando, ó mejor, saltando de dos en dos los escalones. En vano el guardia municipal le dió la voz de alto, y bajó apresuradamente la escalera; al llegar al portal de la escalerilla, el presunto reo habia desaparecido como por encanto. Un instante despues, habiendo acudido un gran número de agentes de la autoridad y guardias municipales, practicóse un escrupuloso registro en todas las escalerillas inmediatas; pero no pudo ser habido el fugitivo.

»De regreso el municipal á la habitacion donde se habian oido las voces de socorro, júzguese cuál seria su sorpresa al ver tendidos en el suelo á tres cadáveres, porque acababan de espirar la madre, la hija y el huésped citado, habiendo recibido los tres una puñalada debajo del corazon, con un cuchillo de mesa puntiagudo que se hallaba en el suelo. Sabedor de ello el M. I. señor alcalde corregidor, llegó casi en aquel mismo momento, acompañado del teniente de alcalde D. Rafael María Duran, del concejal D. José Antonio Treserras, y de otros individuos de la municipalidad, cuyos nombres no recordamos, de alguno de los señores escribanos de alcaldía y dependientes de la misma, quienes, despues de haber dictado las primeras providencias que exigia la gravedad del caso, mandaron buscar algunos de los parientes de los finados, para ver si podian arrojar alguna luz sobre aquella espantosa catástrofe.

»Tambien se ha presentado en el mismo sitio el señor juez del distrito primero, Sr. Heredia, quien se ha hecho cargo del hecho. En tanto que esto pasaba, el reo se ha dirigido á la cárcel pública, declarando haber herido á tres personas en la calle de Basea, y que se daba voluntariamente á prision. Nos reservamos el nombre de este jóven, por consideracion á su respetable familia, la cual goza en esta capital y en la corte de altas consideraciones. Nos abstenemos tambien de todo comentario sobre un hecho tan inaudito. Dejemos libre la accion de la justicia; ella pronunciará su fallo.»

Nuevos detalles. Con este título, dice el mismo periódico en su número del siguiente dia:

«Hasta en horas muy adelantadas de la noche de ayer, estuvo el Sr. Heredia, juez del distrito primero de esta ciudad, recibiendo las declaraciones del autor de los asesinatos cometidos en aquel dia en un cuarto tercero de la calle de Basea, conforme detallamos en la crónica del número anterior. Es de creer, por tanto, que la sustanciacion de esta estraordinaria causa se hará con rapidez. Segun tenemos entendido, por disposicion del tribunal procedióse ayer á la autopsia de los cadáveres, habiéndose observado que la punta del afilado cuchillo habia penetrado hasta en el corazon de la hija, en una víscera interesante de la madre y en el pulmon del huésped, ocasionándoles una muerte instantánea.»

Para que nuestros lectores no carezcan de ninguno de los datos que hasta ahora tenemos acerca de este crímen, de que apenas hay ejemplo en los fastos criminales, reproducimos lo que añade otro periódico de la misma capital:

«Supónese que un lamentable arrebato de cecelos le impulsara á tan funesto como loco atentado. Añádese que, en otro tiempo, habia estado de huésped en la casa de las señoras que asesinara, y en cuya compañía vivia en la actualidad el que se dice creyera su rival. Dichas señoras, llamadas doña Dolores y doña Antonia Notó, eran tenidas por personas de acrisolada reputacion.

»A eso de las tres de la tarde, los tres cadáveres fueron conducidos al hospital.»

En la mañana del 18 se dió sepultura á las tres infelices víctimas de este crímen, segun nos refiere *El Ancora* de Barcelona del 19:

«Ayer mañana, dice, fueron conducidos á la última morada los restos mortales del Sr. D. Patricio José Carrochano, sugeto de relevantes prendas, ventajosamente conocido en el comercio de esta capital, y muerto violentamente en la tarde del dia 16. Iba el féretro en un coche mortuorio, tirado por seis caballos enlutados y seguido de algunos coches, en los que iban algunos amigos del finado. Tambien fueron conducidos ayer tarde al cementerio los cadáveres de la madre é hija Notó, de cuya triste muerte ya tienen noticia nuestros lectores.»

Sabemos, dice *La Crónica* del 20, que los numerosos amigos del Sr. Carrochano, tanto del Casino barcelonés, á cuya sociedad pertenecia el finado, como los del comercio, tratan de ofrecerle exequias fúnebres en una de las parroquias de esta capital, cuyos gastos serán cubiertos, lo mismo que los del acompañamiento y sepultura, por una suscricion que se ha abierto al efecto entre el Comercio y Casino barcelonés.

El suceso que acabamos de referir ha producido en la capital de Cataluña una sensacion de horror inesplicable. La causa formada en su consecuencia se sigue con la mayor celeridad, y, segun nuestras noticias, es probable que en los momentos en que escribimos estas líneas se halle en estado de sentencia en el juzgado inferior.

Procuraremos tener al corriente á nuestros suscritores de los trámites y desenlace de este lúgubre drama jurídico, que, segun hasta ahora se desprende de los hechos que se conocen, parece guardar alguna semejanza con el infausto suceso de la noche del 15 de agosto del año último, que llenó de horror á la ciudad de San Sebastian y á toda España, con el asesinato de una inocente y bella jóven, inmolada tambien, como las tres víctimas de Barcelona, á impulsos de una violenta y ciega pasion.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL,—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 27 DE JUNIO DE 1852. NÚM. 107.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

Discusion sobre el proyecto del Código civil.

UNIDAD DE CODIGOS.

Como entre las grandes cuestiones que hoy se agitan en nuestro pais en la alta esfera de la gobernacion del Estado, difícilmente podrá presentarse otra ni mas importante ni mas trascendental que la relativa á la reforma de nuestra legislacion civil, no estrañarán nuestros lectores que consagremos uno y otro dia nuestros trabajos á tan vital asunto, presentando en el campo de la discusion todas aquellas ideas y doctrinas que, á nuestro parecer, deben tomarse en cuenta antes de dar la última mano, y presentar al pais como el Código civil de la nacion el que no es hoy sino un proyecto.

Creemos, por este medio, no solo servir á los intereses de la ciencia, sino tambien corresponder á las ilustradas miras del gobierno de S. M., que, conociendo la suma gravedad de la reforma que se dispone, ha promovido sobre los varios puntos que comprende una discusion amplia y solemne, por cuyo medio puedan resolverse con acierto la multitud de graves cuestiones que han de surgir necesariamente al plantear la nueva legislacion.

Congregada por primera vez en 28 de agosto de 1843 la comision general de Códigos, su digno presidente, el Excmo. Sr. D. Joaquin María Lopez, presidente tambien á la sazon del Consejo de ministros, dió á conocer en un magnífico discurso el objeto grandioso de aquella reunion, é indicó las bases que en su concepto deberian establecerse en los importantes trabajos que la comision iba á emprender.

Conociendo una corporacion, en que figuraban jurisconsultos de primer órden, la necesidad de llevar en sus tareas un plan y sistema filosófico, estableció primero ciertos principios cardinales, que fueran como el punto de partida y el centro de sus trabajos, y sobre el cual debia girar despues el articulado de los diferentes Códigos civil y penal, de procedimientos civiles y de instruccion criminal, cuyo desempeño fue confiado á las respectivas secciones, que les fueron ordenando y presentándolos á discusion en la comision plena.

Aunque las discusiones de este respetable cuerpo no fueron públicas, tenemos en nuestro poder algunos documentos y papeles relativos á sus trabajos, y que debemos á la amabilidad de sus autores, en los que se revela la importancia de las cuestiones que allí se trataron, especialmente sobre la fijacion de las bases generales de la reforma, y creemos que puede ser útil la publicacion de algunos de estos trabajos, pues ella vendrá á demostrar que cuando tan viva polémica despertaron ciertas materias en el seno de la misma comision, no deberá estrañarse que la hayan producido tambien vigorosa y empeñada en el campo de la publicidad, habiendo sido dado á luz el Código y entregado por el gobierno de S. M. á la discusion y al exámen de los jurisconsultos.

Entre las cuestiones á que nos referimos, ninguna mas grave que la de la *unidad de códigos* en toda la monarquía. Sobre ella ya hemos hecho indicaciones en mas de una ocasion en las columnas de nuestro periódico; pero hoy vamos á consagrarle

todo el espacio que su importancia merece, insertando uno de los documentos á que antes nos hemos referido: tal es el discurso que pronunció en la sesion del dia 20 de setiembre de 1843, sobre este trascendental asunto, uno de los vocales mas celosos, el Sr. D. Domingo María Vila, antiguo catedrático de derecho en la universidad de Barcelona, diputado á Cortes y jefe superior del cuerpo de administracion civil, y que nos ha remitido tan apreciable trabajo por si gustábamos darle publicidad en nuestro periódico.

No es ocasion esta de formar un juicio crítico de las opiniones que sustenta en su discurso el entendido miembro de la comision de códigos. Acaso no distamos mucho del pensamiento filosófico que en él domina, reducido á recomendar al gobierno de S. M. la mayor discrecion y pulso antes de resolver la cuestion mas grave, sin duda, de cuantas comprende la reforma de nuestra legislacion civil, la de la unidad de códigos en todos los pueblos de la monarquía española; pero sean las que quieran nuestras opiniones particulares en esta materia, no hay duda que será provechoso para el pais, y conducente á la mayor ilustracion que el gobierno desea, el razonado y filosófico debate de tan gravísimo punto.

Hé aquí el discurso del Sr. Vila, en el que hemos tenido necesidad de omitir algunos pasajes, por exigirlo así la índole particular de nuestro periódico:

«Se promueve una cuestion delicadísima, y que va á decidir del bienestar de varias provincias importantes de España, hoy prósperas y florecientes á la sombra de sus leyes protectoras, por las que siglos hace fallan los tribunales de justicia sobre sus intereses: provincias que se hallan en el primer término entre todas las de la Península, por su riqueza, por su moralidad, por su poblacion, por su carácter emprendedor. A la gravedad de la determinacion que ha de adoptarse sobre tan interesante materia, debe atribuirse el que yo me decida á impugnar lo absoluto de la base que se presenta, y ha de fijar en todo el reino la unidad del Código, en el concepto de su uniformidad, fundada en el artículo constitucional, que dispone que sean unos los códigos que rijan en toda la monarquía. Si cuando adoptaron este artículo las Cortes constituyentes se hubiese entendido tal cual la comision de códigos hoy dia lo interpreta, mi débil voz se hubiera entonces levantado en aquel Congreso, seguro de que no hubiera sido del todo desoida; y tengo la probabilidad que, entre los diputados que allí nos sentábamos elaborando nuestra ley política, habrian encontrado eco las razones que me mueven á disentir con repugnancia de este pensamiento de mis apreciables compañeros. Pero yo mismo di mi voto al artículo, de consuno con los demas miembros de aquel cuerpo legislativo, porque no es á la unidad de los códigos á lo que me opongo, es á la absoluta uniformidad que con tanto rigor se exige; y me será permitido rogar á la comision que, pesando los males que esa estremada uniformidad podrá producir, modifique su idea, añadiendo al fin de la base, la cláusula siguiente: *Respetando, en lo posible, las leyes y costumbres existentes.*

La comision me hará justicia. Es un español el que habla, y por haber nacido en una de las provincias en la que se dejan ver los benéficos resultados de sus leyes municipales, no me he despojado del honroso carácter de español, de que me glorio, ni miro con menos interes lo que á las otras provincias les conviene; la razon, y solo la razon, es la que dará fuerza á mis observaciones, y son demasiado justos los individuos que componen esta respetable corporacion para dar otro sentido á mis palabras. Los muchos años que falto de mi nativo pais, trasladado á esta corte mi domicilio; el detenido exámen de la legislacion de Castilla, en cuya capital (que tambien lo es del reino) he ejercido la profesion largos años; la comparacion que tuve ocasion de hacer de los efectos que en sus respectivas provincias causan las leyes y costumbres de Aragon, de Vizcaya, de Navarra, de Mallorca, de Cataluña, en la parte que con aquella se hallan disconformes; lo que en los reinos estranjeros he visto como resultado de sus Códigos y de sus costumbres: todas estas circunstancias reunidas han hecho desaparecer en mí las ilusiones que deslumbran al que no ha salido de las fronteras de su patria, y han dado á mi razon el desenvolvimiento y aplomo necesarios para formar de nuestras cosas un juicio desapasionado y recto. Así es que no defiendo estas ni las otras exenciones: ninguna tiene para mí mas afeccion que la otra: en todas se hallan circunstancias que deben atenderse, en lo que sea justo, al tratar de resoluciones parciales, y por eso no quiero imposibilitarme á mí mismo; no quiero cerrar obstinadamente los oidos á consideraciones que quizás nos obliguen, en casos dados, á poner en los artículos las escepciones que exijan ciertos distritos ó comarcas.

Me consta que en todas partes se levanta un clamoreo pidiendo un Código general y deseando que un cuerpo de derecho rija en toda la Península, y ofrezca, á los que deben estudiar las leyes, una regla segura que les enseñe cuáles son las que gobiernan en España. ¿Cómo he de ignorarlo? El motivo que nos tiene aquí reunidos, ¿no es esa voz que ha sido atendida en los mas altos consejos del gobierno? ¿Cómo he de ignorar lo embarazoso, lo difícil que es descender al estudio de tantas legislaciones particulares, ordenadas en los Códigos de

diferentes provincias, que, escritos algunos en idioma que ni aun conocido es de muchos españoles, no se hallan á su alcance? ¿Cómo he de olvidar la confusion que nace de ese cúmulo de leyes, que derogan otras nuevas dadas por el gobierno central y son parte de la recopilacion vigente? ¿Sin efecto otras, por las costumbres que los tiempos han introducido; otras suspendídas por las vicisitudes de la época, y anuladas otras por las interpretaciones que á ellas dieron los tribunales de justicia? ¿Cómo he de desconocer las dificultades que se hallan al juzgar, cuando no se encuentra perfectamente deslindado dónde empieza la legislacion general de España, despues de la particular que regula en ciertas provincias, el derecho de su naturaleza? No: conozco bien esas dificultades; pero conozco tambien que no se vencen con dar una legislacion uniforme y sin atender antes las circunstancias de las provincias cuya legislacion se anula: esto seria adoptar el estremo contrario, y caer en la exageracion, que tantos males causa, si, cuando se trata de remediar un abuso, no se detienen las medidas en su justo límite, y se tuerce la vara hácia el lado opuesto.

¿Por qué somos nosotros los llamados á proponer los Códigos y hemos sido honrados con la confianza de S. M.? Bien ó mal supuesto, se nos dispensa el honor de creernos enterados en el arte de legislar, y que somos conocedores de las legislaciones que hoy existen, para que de ellas escojamos lo que á los españoles mas pueda convenirles; y triste prueba diéramos de que con justicia se nos dispensa ese honor, si con la regulacion de nuestras leyes midiésemos por una disposicion uniforme, y sin consideracion alguna, las conveniencias de los habitantes del Norte de España, con las de los que moran en el Mediodía; las de los que viven en los llanos, con las de los que residen en los terrenos montuosos; las de los habitantes de la costa, con las que para sí reclaman los del interior del reino. Mal puede llamarse saber el mero conocimiento de las reglas generales de la ciencia ó el considerar las disposiciones y sus consecuencias por un principio comun: la perfeccion del arte se halla en el conocimiento de las escepciones, en conocer las consecuencias de su aplicacion, y en fijar los casos en que esta aplicacion es oportuna, en prever los efectos que su aplicacion nos diera. Ninguna necesidad, ó muy poca, tuviera el gobierno de los acreditados conocimientos de la práctica y de los profundos estudios que adornan á los individuos de esta comision, si solo los pincipios generales debieran servirles en la elaboracion de los Códigos; fácil tarea seria entonces el arreglarlos, entregándose á los principios de la teoría: y los detalles de aplicacion en provincias dadas, sus costumbres, sus leyes, perdieran todo su valor en la combinacion de las que debieran regir con uniformidad en toda la Península.

Muy cómodo hallaríamos nosotros el adoptar este sistema de uniformidad absoluta, y mas cómodo lo hallarian todavía los gobernantes y los ministros de justicia. A nosotros nos bastaba resolver una cuestion en abstracto, y, adoptada, á anular todo lo que con ella estuviese disconforme, y cerrar enteramente los oidos á los males que surgieran en las provincias donde la nueva legislacion se planteara. Quizás tendria yo tambien la decision de negarmé á los clamores de los que se quejan de la medida, si pocos fuesen los que de ella se resintiesen, y fuese grande el beneficio que á la generalidad de los moradores resultara. Pero no será así; ocasiones vendrán en que será preciso resolver enmedio de mil dificultades, y no veremos tan cierta la utilidad de la medida; y si adoptamos la base de la uniformidad, ya no podremos atender á las escepciones que reclamen la utilidad y la justicia. A los gobernantes, á los jueces les es aun mas cómoda la uniformidad del Código. ¿Pero es asimismo útil á los pueblos? Menos conocimientos necesitan los primeros, menos estudios los segundos; ¿pero de ello esperimentarán los pueblos beneficio?

Bien conocen los miembros de la comision que las leyes no deben hacerse en ventaja de los que rigen el Estado, sino en bien de los gobernados. Bien conocen que es corto el número de los que tienen en la mano las riendas del gobierno, y crecidísimo el de los que sienten el bien ó el mal que de la accion de los Códigos nace. Bien conocen que, al entregar el distinguido baston de mando á una autoridad, ó la honrosa toga á los magistrados, no se debe pensar en favorecerles con una gracia en provecho suyo, sino que se piensa en proveer á la nacion de buenos directores de la sociedad, de ilustrados y celosos administradores de justicia; y esa misma simplificacion que se busca y se desea proporcionarles en el desempeño de su encargo, no es á lo que principalmente debe atenderse, sino á la mayor facilidad que encuentren para llenar el cometido que se les confia, que es el deber sagrado, la mision nobilísima de trabajar por la felicidad de los pueblos.

No se crea por lo dicho que voy á deducir como consecuencia la conservacion de las legislaciones antiguas, imponiendo á los gobernantes y á los jueces la penosa tarea, que ahora pesa sobre ellos, de rebuscar en tanta variedad de Códigos las diferencias que por ellos rigen; lejos de mí este pensamiento. Trasládense en los Códigos que vamos á hacer como artículos las leyes que deban regir como á escepciones de la que se adopte por universal; admítanse las que de ello sean dignas; haya unidad de Códigos, y en los mismos haya, como

escepcion, la disparidad de disposiciones, segun réquiera la disparidad de necesidades y costumbres, que no son estas uniformes en todos los ángulos de la Peninsula, si bien pocas serán las que nuestra atencion merezcan por sus espéciales circunstancias.

En otros terrenos he de colocar tambien la cuestion para que en su exámen nada quede sin que se recorra detenidamente bajo todas las fases posibles. La uniformidad del Código, se dice, allana el cambio del domicilio, conservando siempre á todos los españoles los mismos derechos y las mismas leyes. Esta es otra razon en que se apoya la uniformidad de los Códigos. Permítaseme observar que, puesta la disposicion en el Código, sobre ser desde luego conocida, como lo serian las otras leyes, en nada perjudica al que se propone cambiar de domicilio; pues que obrará bien enterado de los nuevos derechos que adquiere, y de los derechos á que voluntariamente renuncia. De otra parte, los mismos que al nuevo domicilio se trasladen, si no conocen en el momento de mudarlo las ventajas de la diferencia, por no hallarse al alcance de las razones que la motivaron, la respetarán y se aprovecharán de ella tan luego como esperimenten los resultados de su adopcion.

Si fuesen unos los hábitos de las provincias españolas; si fuesen unas las costumbres, unas las necesidades y recursos, la entera uniformidad quizás seria aceptable, cuando las otras atenciones que influyen en el arte de legislar no se opusieran á consentirla. Pero la España, formada de un conjunto de reinos unidos por los matrimonios de los que han ocupado el trono, tiene conveniencias distintas; y el enlace que los ha estrechado no los ha refundido, no ha hecho variar los intereses y conveniencias locales.

Esos hábitos, esas costumbres, esas mismas leyes que hasta ahora han regido, han servido en el arreglo de las familias tales cuales hoy dia se hallan, han presidido en las relaciones de sus habitantes, han sido base de contratos y costumbres en la agricultura y en las relaciones sociales, y cuyo entero cambio iba á causar un desquiciamiento en todo lo que en las mismas se halla sólidamente cimentado sobre la justicia de aquellas leyes, que sus moradores religiosamente respetan. Aunque fuera esto una preocupacion que dominase en los naturales de aquellos distritos, deberia apreciarse por legisladores entendidos: porque el arte de legislar enseña, á los que á sus preceptos quieren sujetarse, que mucha parte tiene en la felicidad de los pueblos el cuidado en la manera de reformar sus costumbres y de corregir y rectificar hasta las preocupaciones que les dominan. El oponerse con obstinacion contra su corriente, quizás les arraiga mas en ella, y les aleja muchas veces del camino de su verdadera felicidad. No está la ciencia de los legisladores en trasladar á un pais las mismas leyes que en otro tanta prosperidad ofrecen; solo las mejores leyes posibles al pueblo para quien se legisla, es lo que debe esperarse de nosotros: así lo han hecho los grandes legisladores antiguos y modernos; y uno de los mas memorables de la Grecia, al desterrarse del pais donde habia legislado, se contentó con hacer este servicio: dificil es que aspiremos nosotros á mayor gloria despues de haber dado cima á nuestros trabajos.

Todo cambio repentino, ora sea del derecho público, ora sea del derecho privado, importa una especie de revolucion en los intereses de los gobernados.......

No he de hablar de los males que esta última ocasiona y que el cielo aleje para siempre de nosotros: la paralizacion, que nace de la agitacion inevitable de los ánimos; los temores que aquejan á los moradores del reino conmovido; la incertidumbre y la duda en que de continuo se vive y que retrasan años y años el curso de los negocios, entorpecen el adelanto en las ciencias y perturban la tranquilidad de los pueblos que se lanzan á aquel trastorno.......

La alta prevision de los legisladores debe calcular la posibilidad de estos males; y, por este motivo, yo desearia la mas escrupulosa meditacion, la mas esquisita parsimonia, al adeptar tan graves y trascendentales reformas.

No es, á mi ver, prudente la destruccion de todo lo que existe, y en lo que han fundado su prosperidad y su gloria algunas provincias de la monarquía española, y seria exigirles un sacrificio heróico si se quisiese que vieran con indiferencia la pérdida de esas leyes especiales, á cuya sombra han vivido prósperas y florecientes por espacio de muchos siglos.

Bien saben los señores de la comision que se dictan á veces leyes que dan un efecto contrario al que el legislador habria deseado; y el deber mas importante del que las propone es el de calcular y prever las consecuencias de aquellas llevadas á ejecucion: que las leyes no son la voluntad ó el capricho del legislador; y tal fueran, si ninguna atencion se pusiese á los resultados que dieran sus disposiciones. Lo mismo que en las leyes políticas, ocurre en las leyes civiles; y no habrá olvidado la comision la estraordinaria ley con que Solon cortó las revoluciones de los griegos, imponiendo á los ciudadanos la obligacion de tomar parte en todas las revueltas que en aquella república se promovieran: decreto que parecia destinado á fomentarlas, y fue una medida sabia para reprimirlas.

¿El poder y la fuerza de las armas vence y sujeta, pero no persuade ni tranquiliza los ánimos. La

mision de los legisladores es de otra clase; es una mision conciliadora; es la de procurar la felicidad de los pueblos, atendiendo en la reforma de sus leyes á las conveniencias de las familias, á sus relaciones sociales, á la mejora de sus propiedades, á la proteccion de su fortuna y al porvenir de sus hijos. Es en estremo difícil en una nacion como la española, que tiene clima diferente en diferentes provincias, que produce frutos diversos y exige regulacion diversa de sus necesidades respectivas, el empeño de establecer con utilidad general la uniformidad absoluta de las leyes. Aun queriendo y resolviendo que así se haga, le será á la comision poco menos que imposible el obtener su deseo. Veamos algunos casos prácticos.

¿Establecerá la comision iguales reglas sobre la cria del ganado y su trashumancia en las provincias de pequeño cultivo, que tan útiles son en aquellas otras en que se crian los merinos? ¿O bien en las sierras do pace este ganado, y en las tierras por donde viaja, establecerá las mismas disposiciones que requieren las comarcas llanas, de cultivo permanente? ¿Consentirá, en los adelantos actuales de la agricultura, el establecimiento de cañadas donde los criadores de ganado talen los campos cultivados á beneficio de sus cabañas? ¿O dispondrá la anulacion entera de las cañadas destruyendo las riquezas de los merinos? Hé aquí cómo en diferentes distritos ó comarcas tendrá que admitir disposiciones diferentes. ¿Fijará ó autorizará para que se establezcan en Castilla *los foros*, que tanto han dividido las propiedades gallegas y que tanto han servido al aumento de la propiedad agrícola de aquellas provincias? ¿O prohibirá en Galicia aquellos útiles contratos? ¿Y los contratos de *rebasa morta* de Cataluña que tantos propietarios han hecho sin tener que desembolsar mas capital que su industria y la fuerza de sus brazos? ¿Las leyes de *los riegos* de Valencia, que tan bien prueban en aquellas huertas; las de las constituciones de *Santa Cilia*, que tan exactamente regulan las servidumbres en Cataluña, serán aplicables á otros puntos, ó serán anuladas?

Pero me distraigo demasiado, é involuntariamente iba entrando en una cuestion grave, que no es del estado actual de la discusion, ni de este dia; á saber: el cuadro comparativo de las leyes que afectan á la agricultura en diferentes puntos de la España. Estos detalles vendrán á su tiempo: nos detendremos en sus pormenores cuando entremos en las cuestiones de la legislacion que consigo las llevan, y á la que deben encaminarse nuestros desvelos: basta ahora á mi propósito el hacer que la comision advierta que debe ocuparse de esas diferencias, que debe resolver sobre ellas, que debe ser cada caso particular minuciosamente examinado para admitirlas ó desecharlas, y esto solo deja bien en claro que se halla justificada la adicion propuesta en el debate.

No es esta ni la otra la legislacion que recomiendo ni rechazo: ninguna tiene para mí preferencia en este momento; miro la base en abstracto, y todo mi empeño se reduce á que nos quedemos con libertad de hacer eleccion de lo que mas convenga en el dia que lo examinemos parcialmente, ora sea aplicándola á toda la España, ora sea consintiendo las escepciones que reclaman las justas observaciones de los que componen la reunion presente.

No quiero imponer á Castilla la legislacion de Navarra ú otra alguna; deseo la felicidad de todos los españoles, y que nos esforcemos en conseguir esta felicidad por medio de leyes sabias, en armonía, no solo con los altos principios de la justicia, sino tambien con las necesidades y conveniencias de los pueblos que han de obedecerlas.

El testimonio de moralidad que ofrecen las provincias en donde las leyes de sucesion arreglan las relaciones de familia de un modo distinto de lo que lo está en las restantes de la Peninsula, son demasiado atendibles para que pasen desapercibidas á los ojos de la comision (1); y ese genio industrioso, esa conducta arreglada, debida es en gran parte á ese tinte de familia patriarcal con que los hijos miran á sus padres, fruto, no solo dèl modo de educarlos, sino tambien del mayor respeto que les inspira el caráter paternal marcado por sus leyes. Esa inclinacion comun en los hijos de competir entre sí, ansiosos de secundar las insinuaciones, mas que preceptos, de sus padres, engendrado á la vez por el cariño y por la esperanza tambien de ser el predilecto y mas recompensado despues de sus dias, no es de tan poco valor que, si no se piensa generalizarla en España, se borre de la legislacion sin pesarlo antes, y sin atender á lo que tan bien prueba en las provincias que lo deben á la organizacion de sus Códigos.

Bien conocerá la comision que no voy á desenvolver en este momento esas y otras ideas: vendrán á su tiempo en el debate que decida, no solo sobre su bondad ó sobre su preferencia, sino que tambien sobre su aplicacion general ó parcial si así conviene. ¿Y querrá la comision descartarse en un todo de tan poderosas consideraciones, fijando una regla general invariable? Si piensa la comision en admitir escepciones, la regla general absoluta es inadmisible. Si piensa no admitirlas, resuelve esas grandes cuestiones en globo y *á priori*, sin estudiar-

(1) En Barcelona, poblacion de 160,000 almas ó mas, la segunda de España, y en donde acuden, como puerto de mar y frontera, innumerables estranjeros de todas clases, se pasan semanas enteras sin que los jueces tengan que ocuparse de diligencias por delitos nuevamente cometidos: en el distrito de su Audiencia la proporcion de acusados con los moradores es la de 1 á 825, cuando en la provincia de Madrid, Audiencia de Castilla la Nueva, es la de 1 á 199, y en la de Búrgos de 1 á 272, y en Valladolid de 1 á 296. (Diccionario de Madoz, Tom. XVI, art. Zaragoza, pág. 511.)

las, sin discutirlas, sin balancear las razones que las recomiendan ó que las rechazan. Considero, pues, la base inoportuna sin la adicion que yo propongo.

Por uniforme que se quiera hacer el Código; por mucho que se quiera elevar el sistema generalizador de sus disposiciones, se intentará en vano sujetarlo á reglas que no lleven escepciones con respecto á las personas, aunque se obtuviese el que no las llevasen con relacion á las comarcas ó distritos. No prescindirá, por cierto, la comision de escepcionar las reglas generales que establezca en los contratos cuando en ellos intervenga un menor, un hijo de familia, una mujer casada, etc. En las que adopte enlazadas con la celebracion de los matrimonios, fijará ciertas escepciones, tambien en ciertos casos; asimismo las establecerá sobre el modo de adquirir ó contratar las manos muertas, y fijará igualmente las que sean análogas á diferentes materias. Sobre otras mil reglas generales de los Códigos debe forzosamente haberlas; y ¿se quiere negar esas escepciones á comarcas ó distritos cuyas circunstancias lo requieren? Así como hay escepciones justas con relacion á las personas, las hay con relacion á las corporaciones que forman un conjunto de personas; ¿y qué inconveniente puede salir al encuentro en que las haya con relacion á provincias, sin faltar á la unidad del Código, lo que se obtiene con escribir en él estas mismas escepciones? He de recordar otra vez que no deseo que subsistan los diversos y voluminosos Códigos que hoy dia tenemos, y no pretendo que á ellos se haga simplemente referencia dejándolos en pie. No: lo que deseo es que se hallen escritas en el Código las escepciones que deba tener, y que quede nulo todo lo que en él no se encontrare ordenado. Algunas de sus reglas adoptadas serán las de toda la España, y las particulares serian únicamente las que debieran entresacarse.

Pero el Código civil será muy voluminoso, se dice, y yo lo niego; aunque pasaria por este inconveniente si de consentirlo se lograse la felicidad de algunas familias sin perjuicio de los restantes españoles. Nuestra honrosa mision dista mucho de ser la de componer un libro artístico, primorosamente trabajado, que con sus formas satisfaga al delicado gusto de los mas intolerantes, y con su cultura halague á los amantes de las bellas letras. Somos llamados á combinar un Código que regule las relaciones de las familias y los intereses privados de todos los españoles; y si las circunstancias ó las fuerzas de nuestro ingenio no nos permitiesen hacer una obra hermosa y brillante en su conjunto, ó á tanto no alcanzaran nuestros conocimientos, está en nuestro deber el hacerla útil, á costa de la elegancia en el modo y de la belleza en sus formas. Prefiero el que la hagamos menos bella y mas provechosa, á que la hagamos inservible por el empeño de pulimentarla; y si se me tacha de desconocedor de las reglas de la buena composicion literaria por haber añadido un artículo mas que llene de prosperidad á una provincia, no vacilaré un momento en arrostrar esta censura, que seria para mí un satisfactorio y honroso título de patriotismo.

Sin embargo, no debemos renunciar á la esperanza de combinar ambos estremos. A tres clases pueden reducirse las leyes de esos Códigos, que hacen la confusion de las diferentes legislaciones de nuestros dias. Ciertas leyes están ya derogadas, ó en desuso, ó su utilidad no se conoce: ésta clase debe desaparecer en el Código; y si por alguna anomalía hubiese en la actualidad derechos por ellas adquiridos, un artículo transitorio que los defina bastará á llenar el objeto y salvará este pequeño inconveniente. Otras hay de utilidad conocida, y si bien hasta esta fecha ha estado circunscrito su uso á puntos determinados, son provechosamente aplicables al resto de España, y deben ir en el cuerpo de la legislacion que tenemos encargada, colocándolas en el número de las disposiciones de utilidad general. Pero hay otra tercera especie distinta de aquellas, y es la de las que solo llevan utilidad á ciertas comarcas ó distritos: el número de estas no ha de ser crecido. Hallámonos aquí reunidas personas que pertenecemos á diferentes provincias, y ruego á cada una que medite en qué puntos las costumbres y las leyes particulares de la provincia en donde nació se separan de la legislacion general del reino.

No es el número de las diferencias lo que debe retraernos: son las graves consecuencias que de anularlas pueden seguirse: así es que no estaria la dificultad en el número de los artículos que al Código debieran añadirse; hallaríase en la clase de la disposicion que se adoptara. Así es que no es á lo voluminoso del Código á lo que se objeta, sino á lo dispositivo de los artículos que de él debieran formar parte.

Es demasiada la confianza que tengo en la ilustracion y consumada esperiencia de mis compañeros de comision, para que tema el que desatiendan las razones que espongo, y se determinen á alegar la conveniencia de que esas escepciones sean admitidas en casos dados. No puedo persuadirme que cierren la puerta á su exámen, derogando de una plumada disposiciones que, enlazadas con los intereses y costumbres de ciertas provincias, forman una condicion esencial de su existencia civil. No puedo creer que se haga el sacrificio de tan poderosas consideraciones á ese bello ideal de la uniformidad absoluta.

Los mas célebres legisladores han acatado estas importantes consideraciones, é inclinado ante ellas

su frente, así en la antigüedad como en los tiempos modernos; y no se crea que tengo alguna originalidad en los términos de mi adicion, cuando en los Códigos modernos la comision habrá hallado su ejemplo. El mérito de este rasgo de alta prevision y sabiduría, pertenece á los hombres eminentes que formaron el Código austriaco, á los que combinaron el Código Napoleon, á los que arreglaron el Código de las dos Sicilias. Y si mis razones. por haber salido de labios menos autorizados, nada valiesen, valga al menos el respeto que debemos tributar al saber y á la esperiencia de los distinguidos jurisconsultos que abrieron aquel camino, y sirvan de autoridad á la comision, recordándole que mi adicion no es mas que el ruego de que se haga en nuestro pais lo que aquellos ilustres varones con tanto acierto consignaron en los Códigos de su patria.

Los individuos de la comision mas de una vez se habrán fijado en las importantes consideraciones con que María Teresa de Austria y José II recomendaban á los consejeros encargados de la redaccion del Código austriaco, como base primordial, el que conciliaran las costumbres de sus diferentes provincias; y publicado en 1810 bajo la direccion del baron Zeiller, se atendió tanto á esta recomendacion en sus leyes, que hasta 1.° de enero de 1812 no empezaron á regir; y á pesar de lo mucho que se generalizaron en él las disposiciones, son varias las materias que se someten á reglas especiales, y entre ellas las que hacen referencia á ciertos intereses provinciales. Fácil me fuera el presentar ejemplos, si acudiese á legislaciones antiguas, y no he de acudir á ellas, cuando las hallo en las modernas, despues que el sistema de reunir en un Código toda la legislacion de un reino ó de un imperio adquiere tanto vuelo, y justamente preocupa á los legisladores de nuestro siglo. La comision habrá observado que en 1.° de enero de 1812 entró á regir los estados de Austria el Código que he citado, por mas que hubiese costado tantos años su elaboracion, y hubiese corrido tantas vicisitudes desde 1753, en que se nombró la primera comision encargada de redactarlo.

Llamo la atencion de mis ilustrados compañeros hácia el Código Napoleon, que es el que sirve de modelo á los que en nuestros tiempos meditan sobre este gravísimo punto de la ciencia, sobre la formacion de los Códigos. La legislacion de la Francia hallábase dividida por las diferentes costumbres de sus provincias: contaba mas de trescientas; y sus legisladores, lejos de destruir las útiles á comarcas determinadas; lejos de contrariar algunas de ellas uniformando absolutamente la ley, han dejado á sus habitantes que optasen por la que mejor les conviniera, entre las que, como escepcion, admitian en el Código. Nadie dudará de ello al leer el artículo 1,391, que deja á los contrayentes el derecho de escoger entre el régimen de comunidad establecido en algunos puntos, ó el de constitucion dotal establecido en otros: regula ambos casos con una serie de artículos que son los dos capítulos del título v, y logra respetar la legislacion de ciertas comarcas, sin perjuicio de sus derechos generales, y sin destruir la unidad apetecida de aquel Código. Tenemos nosotros tambien la diferencia de costumbres en este punto: la sociedad conyugal rige en algunas provincias, y en cambio el régimen dotal gobierna en otras. ¿Querrán los individuos de la comision abolir algunas de estas costumbres por llevar á cabo la belleza ideal de la uniformidad absoluta de nuestra legislacion civil? El Código Napoleon, el mas centralizador que se conoce, las ha aceptado en bien de los pueblos y de las familias. ¿Y los autores del Código civil español pasarán ligeramente por encima sin tropezar con ellas? ¿Y no debe, cuando menos, discutirse detenidamente, si conviene que sigamos el ejemplo de aquel Código memorable? ¿Y queda algun arbitrio á la comision para hacerlo, si desde ahora decreta la uniformidad absoluta? Triste tributo se pagaria entonces á ese afan insaciable de centralizacion en que, nuestros tiempos intenta dominarlo todo. Aquel respetable Código ha dicho mucho mas aun: ha permitido que de un modo espreso se incluyesen en los contratos las costumbres que no fuesen espresamente prohibidas, poniéndolas como artículos especiales del mismo; prohibe y les niega el valor solo cuando á ellos se refieran, con cláusula general, sin especificarlos, segun previene el artículo 1390.

Hay otro Código que presentar á la comision para robustecer en el ánimo de sus individuos el conocimiento que yo deseo infundirles de que debe ser admisible la adicion que propongo, y es el de las Dos-Sicilias, publicado en 21 de mayo de 1819, que no es fecha muy antigua. Sírvanse los señores de la comision fijar los ojos en el artículo 1,345, y hallarán estas mismas sabias precauciones, oportunamente adoptadas, y en el siguiente, 1,346, encontrarán la regulacion preventiva del caso en que los contrayentes no hubiesen hecho declaracion sobre la preferencia entre la legislacion general que servia á todo el reino, ó ciertas leyes y costumbres provinciales que admite en sus artículos.

Ahora bien; no estrañará la comision que insista en mi propósito, que reclame de su rectitud y patriotismo el que apruebe mi adicion; el que añada á la base la cláusula: *Respetando en lo posible las leyes y costumbres existentes.* Aboga á mi favor la razon, abogan los intereses de los pueblos, y los grandes principios y máximas de la ciencia del legislador tambien recomiendan lo que

propongo. Ademas, la imposibilidad de cumplir la base con todo el rigor que se presenta, abona igualmente mi proposicion; y hace nacer en mi ánimo el vivo deseo de que desaparezca ese embarazo que la comision va á crear con su esclusiva.

Sigamos en esta materia las huellas de los hombres eminentes que nos han precedido: tomemos ejemplo de los Códigos antiguos y modernos que he citado, y no detengamos en su curso, por un exagerado principio de centralizacion y de unidad civil, la marcha majestuosa que llevan hácia su prosperidad y grandeza algunas de nuestras provincias, que viven hoy contentas y felices con sus antiguas leyes y con las venerables costumbres que sus mayores les han trasmitido.

CRONICA.

Tribunal Supremo. — Pleito notable. — Sentencia. El viernes 25 del actual se publicó en el Tribunal Supremo de Justicia la sentencia de los señores ministros de la Sala de Indias, en el ruidoso pleito de injusticia notoria sobre la mina del Santuario en Santiago de Cuba, y de cuya vista pública hicimos una razonada y estensa reseña en el número 104 de nuestro periódico.

La victoria se ha declarado á favor de la Compañía que estaba en posesion del terreno, y que habia triunfado tambien en las anteriores instancias.

Hé aquí la parte esencial de la sentencia, que aparece firmada por los Sres. Arrazola, Fonseca, Jimenez Navarro, Silvela, Casaus, Varona, Vigil de Quiñones, Lopez Vazquez y Carramolino.

«Vistos. Fallamos que debemos declarar y de»claramos no haber lugar al recurso de injusticia »notoria interpuesto por D. José Oñate, al que »condenamos en las costas y en la pena de los »15,000 rs., que luego que sean hechos efectivos, se »distribuirán como la ley ordena.—Siguen las fir»mas de los jueces.»

Respetando, como es debido, el fallo del Tribunal Supremo, que es hoy una verdad incontestable en el terreno del derecho, le damos publicidad en nuestras columnas, para conocimiento de nuestros lectores, que tendrian una natural curiosidad de saber el resultado de tan solemne y empeñado debate, en el que la razon y la justicia de la Compañía Consolidada, declaradas por el Tribunal á su favor, con la rectitud y noble independencia que acostumbra, tuvieron tan elocuente defensor y tan feliz intérprete en el digno decano de nuestro ilustre Colegio.

—Audiencia de Madrid durante las vacaciones. Ya está definitivamente arreglado el personal de los señores ministros y subalternos de este superior tribunal para la época de las vacaciones, segun lo dispuesto en el último real decreto sobre la materia.

Los funcionarios que quedan de servicio son los siguientes:

Señores ministros...
- D. Juan María Biec, presidente.
- D. Francisco Aiuat.
- D. Domingo Moreno.
- D. José M. Pardo Montenegro.
- D. A. Seoane.

Relatores...
- Sres. Arroquia.
- Rios.
- Gutierrez Teso.
- Valverde.

Escribanos de cámara.
- Sres. Morayta.
- Ucelay.
- Alvarez.

De los señores abogados fiscales no sabemos que se haya hecho designacion todavía.

—Sentencia. Se ha fallado ya en la Sala segunda de esta Audiencia territorial la causa formada en el juzgado de Brihuega contra Hilario Sanchez, por muerte á María Peña. El tribunal ha confirmado la pena de muerte impuesta por el inferior y pedida por el abogado fiscal Sr. Príncipe en la vista del dia 8 del corriente; pero habiendo, como hay, en lo demas alguna ligera variacion, procede todavía la súplica por parte del reo, debiendo, en consecuencia, volverse á ver este asunto en tercera y última instancia.

—Vista pública. El viernes último se vió tambien en la Sala segunda de esta Audiencia la causa formada en el juzgado de Orgaz contra Julian Sanchez, por muerte á Antonia Diaz de Rojas. Este delito, de que dimos cuenta en los números 54, 72 y 73, no dará ya lugar á ulteriores procedimientos, por ser esta la tercera instancia, sin otro recurso ulterior. En la segunda instancia fue absuelto Juan Capistrano Sanchez, padre del matador, y condenado en diez y siete años de cadena Nemesio de Bejar, como cómplice de este. Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia de vista respecto de estos dos individuos, el fallo que ha de pronunciarse ahora recaerá solo sobre el Julian. Todavía no sabemos cuál sea este; pero, aun cuando sea de muerte, no se aplicará al reo tal pena, en razon á haber sido indultado por S. M. en el acto de la adoracion de la Santa Cruz el último Viérnes Santo.

—Reforma importante. En la *Gaceta* del jueves se ha publicado al fin el real decreto que tiempo hace habíamos anunciado, relativo al arreglo de la jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion. La reforma está basada en los principios que habíamos indicado, y sustancialmente conforme con el proyecto discutido y aprobado por el Senado en la legislatura de 1849.

La *Gaceta* del sábado trae el arreglo del personal para el servicio de los juzgados y demas funcionarios que el real decreto establece, la plantilla de estos con sus sueldos, y el presupuesto de los gastos que se calcula habrán de invertirse en este ramo de la administracion de justicia.

Procuraremos que el testo de estos dos importantes decretos sea conocido cuanto antes á nuestros lectores.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 1.° DE JULIO DE 1852. NÚM. 108.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTÍCULO IV.

El sabio rey D. Alfonso, al formar en el siglo XIII la inmortal obra de *Las Partidas*, lejos de consignar el principio de la creacion de mayorazgos, parece que de intento se propuso anatematizarlo. En la ley segunda del título XV de la Part. XI, en que fija el órden de suceder en la monarquía, ley que ha servido de pauta á la fundacion de los mayorazgos, y que es por la que se gradúa la sucesion en los regulares, ley que tanto encarece la necesidad de la individualidad del reino y de la perpetuidad de la sucesion, enalteciendo al propio tiempo las preeminencias de la primogenitura, dice espresamente: *Otrosí, segun antigua costumbre, como quier que los padres comunalmente auian piedad de los otros fijos, non quisieron que el mayor lo ouiera todo, mas que cada uno de ellos ouiere su parte.* Palabras puestas sin duda para presentar de realce la diferencia del modo de suceder los reyes en la corona al de los demas súbditos del Estado en los bienes que de sus progenitores les venian. Por esto no se habla en *Las Partidas* de la institucion odiosa de las vinculaciones civiles, ni, al poner tan particular y circunstanciadamente modelos de toda clase de escrituras, y entre ellas de las que otorgaban los señores al conceder bienes en feudo á sus vasallos, se hace con las de fundacion de los mayorazgos. No es necesario decir mas para que se presente de realce el notable error con que proceden los que en nuestros dias han asegurado que en el *Código de las Partidas* los mayorazgos aparecen asomando la cabeza: error que el Sr. Sempere y Guarinos fue, á lo que creo, el primero en proclamar, fundándose en una ley que está muy lejos de servir al propósito para que la invoca.

Una ley de D. Juan II, dada en 1442, que es la 10, tít. 4.°, lib. 6.° de la *Nueva Recopilacion*, ordena: *Cuando acaeciere que alguno de los vasallos que de nos tienen tierra, muriesen, sean preveidos de la libranza de sus sueldos sus hijos primogénitos que fuesen hábiles para ello. Así lo entendemos mandar, y lo mismo entendemos hacer de las lanzas, y oficios de raciones y quitaciones que vacaren.*

Esta ley, en su primera parte, fue renovada por D. Enrique IV trece años despues, y así se halla inserta con el núm. 20 en las Orde-

nanzas reales de Castilla, tít. 3.°, lib. 4.°; pero ni de uno ni de otro modo está inserta en la *Novísima Recopilacion.* No se establece en esta ley una verdadera vinculacion; hay en ella indudablemente un derecho de primogenitura, derecho en virtud del cual la casualidad del nacimiento hace á un hijo de mejor condicion que á los otros, pero nada mas que esto. Y debe tenerse presente que la palabra *tierra*, de que hace uso la ley, no significa bienes inmuebles, en cuyo caso no se comprenderia: su significacion es feudal, es, como dice la ley 2, tít. 26, Part. 4: « *Tierra* llaman »en España á los marauedís que el rey pone á »los ricos-omes, é á los caualleros, en lugares »ciertos.»

El primer monumento legal en que aparecen claramente las vinculaciones, es en la cláusula del testamento del rey D Enrique II, elevada á ley por los Reyes Católicos. Sabida es la prodigalidad con que D. Enrique colmó de mercedes á los que le habian ayudado á destronar á D. Pedro y á poner sobre sus sienes la diadema real manchada con un horrible fratricidio. Nunca desconoció D. Enrique los grandes daños que habia hecho al Estado; pero al pensar en la muerte trató de reformar en parte las consecuencias de sus escesivas liberalidades, y, como nos dicen los Reyes Católicos, quiso descargar su conciencia y poner reparo y remedio á lo que habia ejecutado en perjuicio de la corona. Al efecto ordenó que las gracias y mandas otorgadas por él fueran tenidas como mayorazgo y pasaran al hijo mayor del que las obtuvo, y que, á falta de hijos, volvieran los bienes á la corona, de donde habian sido desmembrados. Esta cláusula del testamento de D. Enrique, *el de las mercedes*, no tuvo fuerza desde el principio: su mismo sucesor, D. Juan I, la reclamó en Cortes. Los Reyes Católicos, que con tanto ardor fomentaron todos los intereses verdaderos del Estado, procurando restituir á la corona los bienes que indebidamente habian sido de ella separados, dieron un edicto en Murcia, á 30 de julio de 1488, mandando cumplir la cláusula del testamento de D. Enrique: edicto que se insertó en la coleccion de cédulas de la Chancillería de Valladolid, y que pasó desapercibido para la mayor parte de los letrados, hasta que fue incluido en la Recopilacion.

No se infiera de aquí que no hubo mayorazgos antes de esta época: he dicho, y repito ahora, que ya en el siglo XIII se conocieron algunos, si bien no autorizados por la ley, tolerados por la costumbre. Don Manuel María Cambronero, en un folleto que publicó en el año de 1820, con el título de *Institucion de los mayorazgos examinada histórica y filosóficamente*, nos dice haber visto en la biblioteca del colegio de Santa Cruz de Valladolid el manuscrito de un libro que, con el título de *Bienandanzas y fortunas*, escribió en 1475; es decir, al principio del reinado de doña Isabel la Católica, Lope García de Salazar, en que, entre otras cosas, dice: «Un mayorazgo tiene la casa de Soto-»mayor... del cual se platica comunmente en »este reino de Galicia que fue su fundadora »doña Urenda, mujer del rey D. Pelayo.» Por absurda que sea la fábula, prueba, sin embargo, que la idea que habia en España en el siglo XV era que databa de muy antiguo la institucion de los mayorazgos.

Este mismo escritor refiere que *D. Sancho Abarca tuvo seis hijos: dos varones. El hijo mayor sucedió en el reino: al segundo hizo conde de Marañon, y diole la villa de Zúñiga con el título de alférez, para él y para los primogénitos que de él descendieren, segun la costumbre de España.* Si este hecho fuera exacto, parece que deberíamos decir que á fines del siglo X habia ya mayorazgos en Navarra; sin embargo, obraria con notable ligereza el que, sin otros antecedentes, sentara una opinion que no tiene sólido fundamento.

Pero dejando aparte conjeturas mas ó menos verosímiles acerca de la época de la introduccion de los mayorazgos, fijémonos en datos que ya no pueden dejar duda de su existencia en el siglo XIII. D. Jaime de Aragon, á quien la historia ha dado el sobrenombre

del Conquistador, en el testamento que otorgó en Montpeller en 26 de agosto de 1272, despues de disponer de sus Estados, dividiéndolos en dos reinos á favor de sus hijos primogénito y segundo, D. Pedro y D. Jaime; fundó dos vínculos de bienes particulares para otros dos hijos que tuvo de doña Teresa Gil Bidaure, llamados tambien D. Jaime y don Pedro, señalando las villas y castillos en que habia de suceder cada uno de ellos y sus respectivos descendientes, prescribiendo las mismas cláusulas que habia dispuesto para la sucesion á los reinos, y sustituyendo recíprocamente á las líneas de estos dos hijos. Mandó tambien que, en defecto de ambas lineas, entraran las de D. Pedro y D. Jaime, que habian sido elegidos para suceder en los reinos, y que, á falta de agnados de las cuatro líneas de sus hijos, sucediera su hija mayor, doña Violante, casada con el rey de Castilla.

Ni faltan en la historia del Derecho de Castilla del siglo XIII ejemplos de mayorazgos de bienes particulares, que sean semejantes á los que fundó D. Jaime el Conquistador á beneficio de sus hijos. El doctor Salazar de Mendoza, en su obra *Del origen de las dignidades de Castilla*, habla de los dos mayorazgos que en el reinado de D. Alfonso el Sabio fueron fundados á favor de los condes de Belmonte y de Monforte, si bien advirtiendo que esto *fue momentáneo y de paso, y que no puede venir en consideracion*. En un memorial ajustado del pleito sobre secuestro de la ciudad de Montilla, seguido en la Chancillería de Granada, resulta que el mismo rey D. Alfonso dió privilegio á Gonzalo Ibañez de Aguilar para que su hijo mayor legítimo, y en su defecto la hija mayor legítima, y á falta de ambos el pariente mayor y mas cercano, heredaran las villas de Aguilar y Monturque, sin que fueran divisibles entre otros herederos. D. Diego Ortiz de Zúñiga, en los *Anales de Sevilla*, refiere que en 14 de diciembre de 1291, estando el rey D. Sancho el Bravo en la ciudad de Soria, concedió á Juan Mathe, su camarero mayor, privilegio para que fundase un mayorazgo de sus vasallos, castillos y heredamientos. El doctor Miguel de Portilla, en su historia de Alcalá de Henares, se hace cargo del privilegio rodado que dió D. Fernando IV en Valladolid, año de 1296, con consejo de su madre y del infante D. Enrique, su tio, á Alonso Martinez de Ribera, comendador mayor de la órden de caballería de Santiago, cuarto nieto del Cid Rodrigo Diaz, para que en su mayorazgo y bienes, que descendian de este célebre guerrero, pudiera poner todas las condiciones, añadiendo y cambiando lo que quisiere y por bien tuviere, y copia el testamento del comendador, en que señala el órden de suceder en la vinculacion espresada. Tenemos, pues, dos mayorazgos de bienes particulares en la corona de Aragon, y cinco en la de Castilla, fundados en el siglo XIII: de ellos han hablado dos jurisconsultos modernos, D. Sancho Llamas y Molina y D. Juan Sempere y Guarinos. Véase, pues, cuánta inexactitud hay en suponer que un testamento otorgado en 1317, en que se instituye una vinculacion, dado caso que vinculacion sea, es *un testimonio evidente de lo muy anteriores que son los mayorazgos á la época que designan los jurisconsultos*. Véase tambien el error que padeció el ilustre Jovellanos al estender el informe sobre ley agraria, dirigido por la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla, cuando dijo que la mas antigua memoria de los mayorazgos de España no subia del siglo XIV.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

DIGNIDAD
del ministerio de la abogacía.

—

CUESTION IMPORTANTE.

Faltariamos ciertamente al deber que nos impone nuestra posicion como redactores de EL FARO NACIONAL, si no nos apresurásemos á denunciar, censurando con la dignidad y noble independencia que corresponde, cualquiera disposicion, práctica ó costumbre depresiva de la dignidad, importancia y consideracion justamente debidas á la clase á que tenemos el honor de pertenecer. Por esta razon, ni podemos, ni en manera alguna queremos dispensarnos de consagrar en nuestro periódico algunas líneas al esclarecimiento de una cuestion de

alta importancia y que se agita en los presentes momentos con tanta dignidad y decoro como entereza por parte de los abogados de la provincia de Guipúzcoa.

Es verdaderamente anómalo, y no se comprende la razon de semejante aberracion, que, consignándose en los fueros el principio de que los naturales todos de la provincia se hallan dotados de igual capacidad legal para la obtencion de cargos públicos, interviniendo en la eleccion de las autoridades, pudiendo ser elegidos representantes por las hermandades para concurrir con voz y voto á las juntas que se reunen todos los años, alternando en cada uno de los diez y nueve pueblos designados al efecto, se encuentren los abogados destituidos de ese precioso derecho reconocido á los ciudadanos de menos ilustracion y facultades. Semejante práctica, sin embargo, contraria á la razon, á la justicia y á la moral, pues viene á arrojar un padron de ignominia sobre una clase benemérita, ilustrada y digna del mayor respeto, está rigiendo en la provincia de Guipúzcoa hace largo tiempo, sin que pueda fundarse esa denigrante y abusiva costumbre, ni en la ley, ni en la razon, ni en ningun título medianamente aceptable.

Por esta causa los abogados de la provincia de Guipúzcoa, deseando desterrar esa práctica que ofende á los buenos principios, y tiende á desdorar la ilustre toga que tan honrosamente visten, han iniciado esa cuestion, dirigiéndose á la junta de la provincia, y despues á S. M., con una esposicion tan respetuosa como razonada y sentida, y en la cual, analizando la legislacion de aquel pais, demuestran de la manera mas concluyente que en ella no ha podido ni puede fundarse una disposicion tan contraria á la igualdad que en su fuero se reconoce á los guipuzcoanos todos, como agena de la moral, de la sabiduría, de la justicia de los Reyes Católicos, de quienes se supone equivocadamente recibió la sancion, y los cuales, por el contrario, siempre tributaron á la ciencia y sus profesores el mayor respeto.

Sentimos verdaderamente no poder insertar aquí esos documentos notables en que los letrados guipuzcoanos demuestran tanta ilustracion y conocimientos como amor á la clase y celo por la honra de su profesion; pero si renunciamos á verificarlo, no queremos dejar de ocuparnos, y aun insertar algunos trozos de un escrito que ha visto recientemente la luz pública en Madrid, y cuyo celoso y entendido autor es de sentir haya reservado su nombre. Vindícanse en él tan cumplidamente los fueros de la clase y la conducta observada por los abogados de Guipúzcoa en las gestiones que han promovido, que la aparicion de este impreso ha producido el mayor entusiasmo, y diariamente recibimos manifestaciones de los abogados de mas nota y aun de algunos colegios en masa, tales como los de Tolosa y Vergara que abajo insertamos, y que, desconociendo, como nosotros, al autor de la *Vindicacion*, le consignan un público tributo de su gratitud por el acierto y la oportunidad con que ha salido á la defensa de sus compañeros de profesion.

Repetimos que es altamente sensible que el autor de ese trabajo haya ocultado modestamente su nombre, pues la profundidad de conocimientos, la lógica de sus raciocinios, lo elevado de sus conceptos y la pureza de su estilo le hacen altamente recomendable, y por todas esas dotes le felicitamos. Y como despues de su brillante escrito nada podria decirse en la cuestion que le motiva que tuviese siquiera el carácter de la novedad, vamos á hacer de él una ligera reseña, insertando y aceptando como nuestros algunos de los mas notables párrafos que contiene.

Despues de retratar al pueblo vascongado atravesando contento y feliz siglos enteros á la sombra de sus instituciones protectoras, viene á la época en que, atacado en su base mas fundamental el fuero de Guipúzcoa, quedó completamente desnaturalizado, desapareciendo la igualdad legal y despojándose arbitrariamente á toda una clase de la aptitud que le atribuia y garantizaba la ley para tomar parte en los acuerdos del congreso guipuzcoano, á pesar de su innegable capacidad legal, intelectual y moral, y como en pena de esa misma capacidad.

Con ella, dice el autor del notable trabajo que nos ocupa, desaparecieron las principales garantías de la administracion, y quedó virtualmente suprimida la responsabilidad que habia siempre acompañado á la gestion de los negocios provinciales. Hace notar la circunstancia de que el personal de la administracion foral gira sin cesar dentro de la órbita de ciertos y determinados individuos pertenecientes á ciertas y determinadas familias, y así esplica en parte la innovacion que priva del ejercicio del derecho á que nos referimos á los letrados de la provincia, como tambien la atribuye al sistema de procedimientos establecidos para la sustanciacion y fallo de las causas llamadas de la hermandad; y discurriendo con grande acierto sobre este punto, dice así:

»Admitida la posibilidad de que, despues de haber desempeñado el oficio de defensores en primera instancia ante los alcaldes de hermandad, se vieran constituidos en jueces de las mismas causas, elevadas á las juntas en solicitud de reforma, nada mas natural ni conforme á derecho que la inhabilitacion legal de los abogados para tomar parte en los debates, y mas especialmente en las resoluciones que aquellos recursos provocasen. Pero á esto solo debió haberse limitado la medida, si es que se aspiraba, como parecia regular, á establecer una justa proporcion entre la causa y el efecto, entre la

disposicion y sus motivos. La reforma de los fallos dictados por los alcaldes de hermandad estaba muy lejos de ser la mision única de las juntas: era, por el contrario, una de sus mas insignificantes atribuciones, y todavía, hablando con mas rigurosa precision, era una atribucion puramente eventual y de circunstancias, enteramente agena é impropia del instituto de la junta, y basada precisamente en las exigencias pasajeras de una situacion anormal. Los intereses generales, los grandes intereses colectivos de la provincia en la esfera de la administracion, formaban la base esencial de la institucion de la junta, y por lo mismo, aun cuando se descartase la intervencion de los abogados, tratándose de la reforma de las sentencias pronunciadas por los alcaldes de hermandad, quedaba todavía un campo inmenso donde poder utilizar sus conocimientos y celo patriótico. Es indudable, pues, que ni la creacion de los alcaldes de hermandad, ni la forma y trámites establecidos para el curso de los asuntos de su competencia, esplican suficientemente los motivos de una medida que, por el hecho de haberse sustraido á todas las prescripciones de la justicia y del derecho, se sometió á ser habida, juzgada y condenada como un miserable desahogo de aviesas antipatías.»

En la redaccion misma de la ordenanza encuentra el autor de la vindicacion, mas que el sentimiento del deber y el interes de la pública conveniencia, el espíritu de rivalidad y de esclusivismo, haciendo con este motivo las muy atinadas reflexiones que siguen:

«No concebimos que pueda ofrecerse ningun asunto digno de servir de materia á una disposicion legal, que no pueda apoyarse en alguno de los eternos principios de justicia, que haga innecesario el tristísimo recurso de ajar y lastimar la dignidad de toda una clase, por las faltas, imaginarias ó verdaderas, de alguno de sus individuos. Y si cualquiera prescripcion legal que de tales vicios adoleciese envolveria en su seno el gérmen de su descrédito y los fundamentos de su propia condenacion, ¿qué concepto deberá formarse de una disposicion que se propasa á imponer ademas una pena grave y depresiva, no solamente á esa misma clase, sino, lo que aun es mas, hasta á los individuos que están por nacer, y deban pertenecer á ella en la sucesion de los tiempos? Que un letrado, abusando de su elevado ministerio, subvierta y perturbe la justicia, y prevarique y se degrade hasta el estremo deplorable de sobornar á procuradores y concejos, es falta que cabe en la humana flaqueza, y otro tanto, sin escepcion de clases, pudiera decirse de todas las demas, pues no por pertenecer á alguna de ellas se hace el hombre superior á los errores y miserias consiguientes á su frágil condicion. No cerraremos, pues, los ojos á la luz de la razon y de la verdad, hasta el punto de desconocer la posibilidad de que el letrado prevarique y delinca, porque el letrado es hombre; pero si rechazaremos con todo el lleno de nuestra indignacion la calumniosa doctrina de que el hombre debe necesariamente prevaricar y delinquir, por ser letrado: si negaremos la falsa proposicion de que la ciencia y el estudio de las leyes encierran esencialmente en su seno un principio de inmoralidad y de corrupcion: si condenaremos, como indigna de figurar en el Código legal de un pais culto, la disposicion irracional y absurda, que, no contenta con haber fulminado el anatema de la proscripcion sobre lo que hay de mas respetable en el hombre, que son las conquistas de su inteligencia, aspira por su forma á anular política y moralmente la importancia de una clase benemérita, imprimiendo sobre ella el estigma de la difamacion y del vilipendio. Ni por otra parte se comprende qué *reverencia* ni qué *acatamiento* podian merecer unos hombres cuya conducta se nos quiere presentar en tales términos contaminada con los feos lunares de la seduccion, del engaño y del soborno, que si nos viéramos, como no nos vemos afortunadamente, precisados á admitir la exactitud de semejantes supuestos, no sabríamos qué condenar con mas energía y severidad, si el vituperable abuso de la superioridad de conocimientos y de instruccion de parte de los letrados, ó la dócil bajeza de los procuradores y concejos, que, pareciéndoles sin duda poco el dejarse arrastrar por el soborno, llevaban su deferencia y miramientos hácia los sobornadores hasta el grado inconcebible de reverenciarlos y acatarlos, como á santos bajados del cielo. En verdad que no seria fácil esplicar de un modo satisfactorio el carácter de semejante época ni la moralidad de tales costumbres, y que si este proyecto de fuero ó de ordenanza no era la mas lisonjera apología del jurisconsulto, tampoco dejaba mejor paradas la dignidad y la honra de los guipuzcoanos, bajo cuyo punto de vista importantísimo es preciso tambien convenir en que, si bien su autor ó autores pudieron ser muy buenos amigos del pais vascongado y de sus instituciones, acertaron en esta ocasion á conducirse con una discrecion y una cordura dignas de los plácemes de sus mayores enemigos. Pero, por dicha nuestra y honor del pais y de sus instituciones, podemos sostener que, no habiendo llegado aquella disposicion á revestirse de carácter legal, tampoco puede decirse que exista en nuestro Código foral semejante padron de ignominia, que en todo caso corresponderia por entero á los que tan ansiosos de vincular en sus manos el mando esclusivo de la provincia, como poco felices en la eleccion de los medios, ni siquiera supieron escoger uno que dejara á salvo su propio decoro, ni aun la honra y el buen nombre del pais.»

Despues de estas tan atinadas como prudentes observaciones, examina el proyecto de ordenanza y el real decreto de 10 de abril de 1480 la que se supone confirmó aquella, y demuestra que, la erróneamente llamada confirmacion, no escluia á los letrados del derecho comun de entrar y estar en las juntas, sino *cuando estas estaban en su secreto*, restringiendo esa misma esclusion respecto á los letrados que, siendo abogados, quisiesen decir algo, en guarda del derecho de su parte, á los que tuviesen cargos en la hermandad y á los que quisiesen hablar en causa propia.

Otras muchas reflexiones no menos atendibles que las anteriores llenan esta vindicacion; reflexiones que omitimos por no hacer demasiado estenso este artículo.

El distinguido servicio hecho por el autor de la vindicacion á los abogados de la provincia de Guipúzcoa, no solo merece la gratitud de estos, sino

tambien la afectuosa simpatía de todos los demas que en las diferentes provincias del reino visten la honrosa toga de Jovellanos, de Recio y de Cambronero; por esta consideracion hemos abierto gustosos nuestras columnas al debate de una cuestion tan interesante, y vamos á concluir estas líneas insertando las comunicaciones á que arriba nos hemos referido y que nos han sido dirigidas por nuestros comprofesores los señores decanos de los ilustres colegios de Vergara y Tolosa en la provincia de Guipúzcoa. Al paso que cumplimos un deber de nuestra profesion al insertarlas en las columnas de EL FARO NACIONAL, hallamos muy justo el complacer á los letrados que las firman y que son casi en su totalidad suscritores á nuestro periódico.

Hé aquí la comunicacion del señor decano del Colegio de abogados de Vergara:

Señor Director de EL FARO NACIONAL.

Muy señor nuestro: En estos últimos dias ha visto la luz pública un impreso, titulado VINDICACION DE LA CONDUCTA OBSERVADA POR LOS ABOGADOS DE GUIPÚZCOA *en las gestiones que han promovido con el fin de obtener la declaracion de que cese en dicha provincia la anomalía de considerarse causa de inhabilitacion para la asistencia á sus juntas generales la profesion de letras y abogacía.*

Quien quiera que sea el celoso letrado á cuya pluma debemos esta notable produccion, en la que con tanta nobleza como valentía y elevacion de sentimientos se reivindican los fueros de la inteligencia, de la razon y de la verdad, en obsequio principalmente de la clase á que tenemos el honor de pertenecer, creeríamos faltar á uno de los deberes mas sagrados para el hombre, cual es sin duda el que impone la gratitud, si no nos apresurásemos á dar un público testimonio de la nuestra al autor de la *Vindicacion*, declarando que, en nuestro humilde concepto, ha merecido bien de todos sus comprofesores, y con especialidad de los de Guipúzcoa, cuya defensa ha sabido desempeñar con tanta espontaneidad como acierto, interpretando digna y generosamente los votos y deseos de toda la clase, y mostrándose profundo conocedor de los verdaderos intereses y necesidades del pais, no menos que los de la época en que vivimos.

Rogamos á V., señor Director, se sirva dispensarnos el obsequio de dar cabida á esta cordial y sincera manifestacion en uno de los primeros números de su apreciable periódico, á cuyo favor quedaremos muy reconocidos, ofreciéndonos desde luego á las órdenes de V. como sus atentos seguros servidores Q. S. M. B.—Partido judicial de Vergara á 15 de junio de 1852.—El decano del ilustre Colegio de dicho partido, licenciado Juan Francisco de Echavarreta.—El diputado primero, licenciado Juan Ramon de Lesarri.—El diputado segundo, licenciado Gregorio de Uribe Echavarría.—El depositario, licenciado Juan Francisco Azpiazu.—El contador secretario, licenciado Casimiro Guerrero.—Licenciado Luis Gonzaga de Lesarri.—Licenciado José María de Lesarri.—Licenciado Baltasar Vicente de Urdangarin.—Licenciado Juan Manuel de Errazquin.—Licenciado Martin José Benitua.—Licenciado Domingo de Aróstegui.—Licenciado Ramon María de Arraiztegui.—Licenciado Casimiro de Otadin.—Licenciado Primo de Goicoerrotea.—Licenciado Tiburcio Gastañaduy.—Licenciado Juan José de Dolara.—Doctor Francisco de Segura.—Licenciado Juan Cárlos de Alzaa.—Doctor José María Sarriá.—Licenciado Pedro Francisco de Larrañaga.—Licenciado José María de Verzosa.—Licenciado Manuel de Ibarra.—Licenciado Blas Andrés de Cortavarría.—Licenciado José Antonio de Arzarru.—Licenciado Felipe Santiago de Sagastizabal.—Licenciado Ambrosio Ibarzabal.—Licenciado José María de Guerricaveitia.—Cosme de Churruca.—Licenciado José Antonio de Segura.—Licenciado Juan Bautista de Ibarra.—Licenciado Antonio Prudencio de Altube.

La comunicacion del Colegio de abogados de Tolosa no es menos espresiva y honrosa para el autor de la *Vindicacion*.

Dice así:

Señor Director de EL FARO NACIONAL.

Muy señor mio: Hace pocos dias llegó á nuestras manos un impreso, titulado VINDICACION DE LA CONDUCTA OBSERVADA POR LOS ABOGADOS DE GUIPÚZCUA *en las gestiones que han promovido con el fin de obtener la declaracion de que cese en dicha provincia la anomalía de considerarse causa de inhabilitacion para la asistencia á sus juntas generales la profesion de letras y abogacía.*

Esta produccion, en la que brillan una elevacion nada comun de ideas, nobleza de sentimientos, erudicion y buena lógica, á la par que un celo fervoroso por la buena opinion de los abogados de Guipúzcoa y por los verdaderos fueros del pais, no puede menos de cautivar la atencion y afeccion de los lectores, máxime si son guipuzcoanos; mucho mas si pertenecen, como nosotros, á la clase de letrados, á cuya defensa va dedicada y dirigida tan interesante obrita de nuestro moderno comprofesor.

Cualquiera que este sea, los abogados del partido judicial de Tolosa que suscriben esta comunicacion creen un deber tributarle este público testimonio de su gratitud y aprecio, y ruegan á V., señor Director, tenga á bien se inserte en su apreciable periódico, que tanto se afana en la defensa del decoro y de los justos miramientos debidos á nuestra noble profesion.

Con esta ocasion se repiten á la órden de V. sus afectísimos y seguros servidores, Q. S. M. B. Tolosa 20 de junio de 1852.—Licenciado Ramon de Lizarraburu.—Licenciado Juan Francisco de Arrizabalagas.—Licenciado Pablo Gorosalbe.—Licenciado José Mayora.—Licenciado Juan Bautista Larramendi.—Licenciado Remigio Arispe.—Licenciado Gaspar Sorseta.

Dietas y fes de vida de los jueces.

Constantes en nuestro propósito de promover el lustre y decoro de los funcionarios encargados de administrar la justicia, volvemos hoy á llamar la atencion del ilustrado señor ministro hácia la si-

tuacion escepcional en que se encuentran los beneméritos empleados del ramo en la provincia de Segovia, y en especialidad los jueces de primera instancia.

Por diferentes comunicaciones que se nos han dirigido de diversos puntos de la espresada provincia, sabemos que para el pago mensual que se hace á los juzgados se exige la fe de vida de cada individuo con separacion, esceptuando las de los alguaciles, que van reunidas. Por mas que meditamos, no llegamos á comprender la razon de semejante exigencia, que tenemos entendido únicamente se observa en la provincia de Segovia. Si el gobierno de S. M. tiene diariamente noticia de la existencia de estos funcionarios por la clase de los servicios que les están encomendados, claro es que la exigencia de la fe de vida es un gravámen para los empleados á quienes comprende, que, unido á los descuentos que esperimentan y á lo escaso de los sueldos que disfrutan, viene á disminuir de una manera considerable sus cortos emolumentos.

Y no es esta sola la única práctica censurable que en la espresada provincia se advierte. En vez de abonarse mensualmente á los jueces de primera instancia la parte que por dietas estraordinarias se les ha asignado, cantidad que en las demas provincias de España se satisface proporcionalmente todos los meses, segun de otras partes se nos escribe, en Segovia se exige una cuenta detallada de los gastos hechos, gastos muchas veces imposibles de acreditar, y siempre que lo son, colocando al juez en una posicion indecorosa y haciéndole recoger recibos de cantidades insignificantes.

No sabemos, repetimos, qué razon autoriza ese modo de proceder peculiar de la provincia de Segovia; no comprendemos por qué motivo ha de distinguirse la administracion de aquella localidad de las demas del reino; pero comprendemos y sabemos que el decoro de la judicatura se rebaja notablemente con esas disposiciones, y que debe evitarse á toda costa el desprestigio de una institucion tan importante. Esperamos que el señor ministro de Gracia y Justicia, escuchando nuestras prudentes reflexiones, hará desaparecer una práctica que redunda en perjuicio de la sociedad, altamente interesada en el lustre y esplendor de la judicatura, que tantos y tan desinteresados servicios presta diariamente al país: decimos mas; y es que, sabiendo, como sabemos, la acreditada rectitud del señor ministro de Hacienda, y la solicitud con que procura conservar la dignidad y el prestigio de todos los empleados de la administracion pública, como lo demuestra el real decreto de 18 de este mes para el arreglo de la misma, no podemos creer que autorice una práctica que reconocemos será hija de un impulso de celo y escrupulosidad por parte de los funcionarios del ramo de Hacienda que la exigen; pero que no se halla en armonía con el decoro que se debe á ciertas clases distinguidas de la sociedad.

En nuestro número 106, correspondiente al jueves anterior, y al insertar el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Sr. D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia, sobre supresion de la décima en las ejecuciones, manifestamos nuestra opinion de que la reforma que en esta materia proponíamos debia ser amplia y sin las restricciones consignadas en el mencionado proyecto de ley.

Tenemos la satisfaccion de ver que el gobierno de S. M. ha abundado en nuestra misma opinion, suprimiendo completamente la exaccion de la décima por su decreto de 23 del actual. Felicitamos al gobierno por la reforma que ha llevado á cabo, fundada en la justicia y en la equidad, y nos felicitamos tambien si nuestras razones han contribuido de algun modo á la supresion de un gravámen que es consecuencia de prácticas tan abusivas é ilegales como duras y crueles.

SECCION DE TRIBUNALES.

Causa sobre el asesinato del Sr. D. José Guillen y Gras.

En el número anterior ofrecimos dar algunos pormenores sobre este inhumano atentado, cometido en la persona del que fue íntegro magistrado de la Audiencia de Albacete, y celoso diputado á Cortes en diferentes legislaturas.

De los procedimientos seguidos en el juzgado de Novelda por el juez de primera instancia, D. Francisco de Viu, y su acompañado, D. José Escolano, aparece que el crímen fue cometido en la tarde del 27 de marzo último, entre una y dos de la misma, recibiendo la desgraciada víctima diez y nueve heridas, la mayor parte mortales de necesidad. El acto de la perpetracion se verificó del modo mas traidor é inicuo, pues el infeliz Guillen fue sorprendido por la espalda en ocasion de hallarse paseando en una hacienda de su propiedad, llamada del Secano, y mientras se bajaba á arrancar unas yerbas.

Segun nuestros informes, bien pronto se acreditó en los autos de una manera evidente, y sin género alguno de duda, que los autores materiales de tan execrable crímen fueron Bautista Aracil, Ramon Ruiz y José Callejas, quienes consta ademas que habian acechado al Guillen por espacio de algunos dias, retirándose á la villa de Novelda, hasta poder dar el golpe con seguridad; asimismo re-

sulta que el Aracil y el Callejas estuvieron comunicándose en los dias que precedieron al asesinato con D. Juan Beltran, preso á virtud de denuncia de la víctima, y enemistado con ella por este motivo, quien parece les facilitó recursos para subsistir, y ademas su propia bodega para espiar al desgraciado Guillen.

Contra el referido Beltran aparecieron tambien en los autos motivos suficientes para formar convencimiento legal, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, de haber inducido y cooperado á la ejecucion del crímen por medio de la recompensa de 3,000 rs. Tambien han aparecido como cómplices en este delito Magdalena Aracil y Francisco Amorós, padre é hijo, por ciertos actos ejecutados con anterioridad á la perpetracion del crímen. Entre los considerandos en que se apoya la sentencia que ha puesto término á este fatal proceso, figuran que la muerte se perpetró alevosamente en virtud de precio ó recompensa y con premeditacion conocida, habiéndose aumentado inhumanamente el dolor de la víctima.

Existian ademas en el hecho las circunstancias agravantes de haber sido castigado el Ruiz por delito análogo, siendo reincidentes, tanto este como el Aracil, y habiendo cometido el crímen con desprecio y afrenta de la dignidad, edad y demas respetables cualidades de la víctima, valiéndose de armas prohibidas y en ocasion en que aquella se encontraba tranquila y descuidada en su propia hacienda. Por último, y teniendo presente el tribunal que el escándalo y terror que habia producido la perpetracion de tan execrable crímen contra persona tan digna, exigian imperiosamente un ejemplar castigo en el mismo lugar donde aquel se habia cometido, el señor juez y su acompañado, fundándose principalmente en el artículo 333 y su núm. 1.° del Código penal, impusieron á Bautista Aracil, Ramon Ruiz y José Calleja la pena de muerte en garrote vil, debiendo esta ejecutarse en la plaza pública de la villa de Monforte; veinte años de cadena á Juan Beltran, catorce á Magdalena Aracil, y doce á Francisco Amorós, padre é hijo. La Magdalena Aracil fue sentenciada en rebeldía por no haberse presentado al llamamiento judicial.

Así el señor juez del partido como el promotor fiscal del juzgado han desplegado el mayor celo en la instruccion de esta causa, que pende hoy de consulta en la Audiencia de Valencia del fallo definitivo que se dictó sobre la misma en 8 del presente mes de junio, y del que hemos hecho mencion en esta breve reseña.

CRONICA.

Vista en grado de súplica. El dia 23 de junio se ha visto en esta Audiencia territorial, en grado de súplica, la causa formada contra Manuel Cayetano García, por la muerte dada á Julian Esguova: habiendo sostenido la acusacion *in voce* el digno fiscal de S. M., D. José Villar y Salcedo, como lo hizo en la segunda instancia, y desempeñado la defensa del reo el licenciado D. Manuel Leon de Berriozabal.

En otro número nos ocuparemos de la reseña de esta causa, que ofrece bastante interes, bajo el aspecto de la jurisprudencia criminal, por las importantes y difíciles cuestiones de derecho que se ventilaron en los informes pronunciados en el solemne acto de la vista pública.

—Informe científico. Tenemos entendido que la Academia de medicina y cirugía, encargada de observar á Alejo Olías, el que en la villa de Navalcarnero dió muerte á su hermano Joaquin, niño de tres años de edad, enterrándolo despues en un hoyo que con sus propias manos abrió en un olivar en presencia del niño, va á dar en breve el informe que por el Tribunal Superior se le ha pedido relativamente al estado en que se hallan las facultades mentales del reo. Este documento será sin duda de gran importancia bajo el aspecto legal y científico, y procuraremos dar cuenta de él á nuestros lectores.

ANUNCIO OFICIAL.

Sociedad de socorros mutuos de jurisconsultos. —El dividendo del segundo semestre de este año es de 7 por 100, y concluye en 30 de setiembre próximo el término para su pago. Madrid 29 de junio de 1852.—Juan García de Quirós, secretario general.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Con el número de hoy principia el tercer trimestre de este año. Nuestros suscritores cuyos abonos han concluido en fin de junio, tienen todo el mes actual para renovar su suscricion.

Con uno de los próximos números les anunciaremos en un prospecto el plan de nuestra Biblioteca *que tiempo hace tenemos ofrecida: y les manifestaremos las demas mejoras que vamos á adoptar en nuestro periódico, correspondiendo así al favor cada dia creciente que el público nos dispensa.*

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL,—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 4 DE JULIO DE 1852. NÚM. 109.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTÍCULO V.

En el siglo XIV empiezan á multiplicarse los mayorazgos. En él nacen, entre otras, las vinculaciones de las casas de Velasco, Ponce de Leon, Guevara, Cañete, Sandoval y Benavides. Lo que antes era raro y escepcional, pasa á ser frecuente. D. Alonso XI fundó en Búrgos la órden de la Banda en 1330, y en 1334 la reforma en Palencia, y en esta reforma se hace ya cargo de los hijos segundo-génitos de las casas amayorazgadas. D. Alonso Guevara, obispo de Mondoñedo, en una carta, cuya fecha es de 12 de diciembre de 1526, hablando de las cualidades que debian tener los caballeros para ser admitidos en la órden, dice: «En esta órden de la Banda no »podian entrar los primogénitos de caballeros »que tenian mayorazgos, sino los que eran »hijos segundos ó terceros que no tenian pa»trimonios, porque la intencion del buen rey »D. Alonso fue de honrar á los hijosdalgo de »su corte que poco podian y poco tenian.» El P. Mariana y el diligente Garibay vienen en apoyo de lo que dice el erudito obispo de Mondoñedo, si bien Garibay no habla de mayorazgos, sino simplemente de primogénitos: estas son sus palabras: «Entre otros estatutos, »tenian uno muy notable estableciente que »ningun primogénito de grande señor le podia »tener.» Difícil es saber hoy si en la reforma de la órden se usaba ó no la palabra *mayorazgos*: D. Sancho Llamas y Molina dice que consiguió reconocer una copia manuscrita de los Estatutos de la órden de la Banda, y que, no encontrando en ella el capítulo referido, se inclina á creer que la copia que vió fue de los primitivos, no de los de la reforma de la órden; pero usáran ó no los estatutos la palabra *mayorazgo*, está fuera de duda que la esclusion solo podia entenderse de los primogénitos que en aquel mismo siglo sucedian en bienes vinculados, y esto prueba que ya no debian ser raras las vinculaciones, cuando eran objeto de una disposicion especial, y cuando el monarca daba á los segundo-génitos una especie de compensacion por la mala suerte á que la cruel institucion de las vinculaciones venia á reducirlos. La ruinosa administracion de don Enrique II y la necesidad de hacer menos sensible sus desastrosas consecuencias apresuraron la obra comenzada en los reinados de D. Jaime de Aragon el Conquistador y de D. Alonso el Sabio de Castilla, obra llevada

á cima por las Cortes celebradas en Toro en 1505, y no á fines del siglo xv, como equivocadamente dijo el Sr. Jovellanos en su *Informe sobre la ley agraria.*

De notar es que, si bien las leyes de Toro fueron publicadas en nombre de la reina doña Juana, y por el Rey Católico, como administrador y gobernador de los reinos de Castilla y de Leon, estaban ya del todo concluidas en vida de doña Isabel, y se habia acordado mandarlas publicar, lo que no se verificó, primero por la ausencia de D. Fernando, y despues por la enfermedad y muerte de la reina. Y esto es muy interesante: porque, ¿cómo se esplica que los Reyes Católicos, tan celosos defensores del principio de la autoridad real, que con tanto ardor como buen éxito resistieron á las demasías de los grandes, que cortaron las cien cabezas de la hidra feudal, fueran los que por primera vez abrieran franca la puerta á las vinculaciones, y dieran lugar á que, al lado de la antigua aristocracia, que habia adquirido á punta de lanza su poder y su influencia, se alzara otra nobleza, fundada sola y esclusivamente en la riqueza adquirida por mejores ó peores medios, y no en los servicios hechos al Estado, ni en las empresas gloriosas con que se adquiria el renombre esclarecido? Tratemos de aclararlo.

Nadie que con mediana atencion haya estudiado la historia de la célebre época de los Reyes Católicos podrá desconocer el loable afan, el empeño decidido que manifestaron para anonadar la importancia social y política de los altaneros magnates, que tan osados se habian mostrado en los dos reinados anteriores. La organizacion de la Hermandad, cuyo objeto aparente era libertar al pais de malhechores, envolvia el pensamiento político de tener una fuerza que, por el número, disciplina y facilidad de reunirse, opusiera una barrera á las injustas y turbulentas pretensiones de los nobles: el principio consignado en las leyes de que los cargos públicos debian conferirse al mérito y no por razon de nacimiento ni título de herencia, minaba por su base el poder de la aristocracia, admitiendo á los hombres de la clase media, y aun á los de humilde orígen, á la gobernacion del Estado: la importancia que en la nueva organizacion política se daba á los letrados era un contrapeso á la influencia funesta que antes habia ejercido la nobleza, era la aurora del dia en que la nacion iba á ser gobernada casi esclusivamente por los juristas y por los obispos, reclutados por lo comun en las filas del pueblo. Pero no fueron solo estas medidas las que destruian el poder de la aristocracia: otras mas directas fueron dictadas en las famosas Cortes de Toledo celebradas en 1480: la revocacion de las mercedes arbitrarias hechas por los reyes; la prohibicion impuesta á los nobles de llevar maceros y guardias, y de usar de las armas reales y de otras insignias de la majestad, que con escándalo habian usurpado; la de construir nuevos castillos, y de reparar los antiguos, y la demolicion de otros baluartes en que ejercian su opresion los poderosos, demolicion llevada á efecto con tal rigor que solo en Galicia se arrasaron hasta los cimientos cincuenta fortalezas, fueron, sin duda, medios eficaces para destruir el poderío y el preponderante influjo de la nobleza antigua. Desde entonces, sin duda, data la insignificancia de la aristocracia española en la gobernacion del Estado; desde entonces deja de ser elemento de engrandecimiento y de esplendor para la monarquía.

Véase, pues, cuán cierto es lo que antes queda dicho, que, por un contraste singular, cuando la institucion de los mayorazgos llega á su apogeo, la nobleza decae, deja de ser influyente en la direccion de los negocios públicos, pierde su carácter político, y disminuye su importancia social.

No: no debió ser la intencion de los Reyes Católicos, al ordenar las leyes que despues fueron publicadas en las Cortes de Toro, favorecer el espíritu aristocrático; esto equivaldria á destruir con una mano lo que con la otra edificaban: mas fácil es presumir que cuando se decidieron á abrir de par en par la puerta á la facultad de vincular, lo hicieron siguiendo una mira constante de su política; la de anonadar el influjo de la nobleza, vul-

garizándola, dando entrada á las familias de mediana fortuna á la hidalguía, y preparándolas así para que pudieran conseguir los títulos reservados antes á la alta aristocracia. Y esto es lo que sucedió, como se demostrará en el artículo siguiente.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

ESCALAFON

de jueces y promotores.—Antigüedad (1).

El Boletin oficial del ministerio de Gracia y Justicia ha terminado ya la publicacion de los escalafones de las diversas categorías de la magistratura, del órden judicial y del ministerio fiscal, en los cuales se fijan la posicion verdadera que ocupan en sus respectivas carreras cuantas personas á ellas pertenecen en la actualidad. Ese escalafon, sin embargo, no tiene aun carácter de definitivo, puesto que todavía cabe derecho á reclamar á los que en él se crean perjudicados, y no es hoy propiamente sino un proyecto; por esta razon, y conociendo la ilustrada justificacion del señor ministro, vamos á permitirnos consignar en este artículo algunas reflexiones que su lectura nos ha sugerido.

Comprendemos muy bien lo delicado de esta materia, por la parte personal que en sí tiene, y por esa razon seremos tan prudentes como de ordinario acostumbramos serlo, y no la trataremos de una manera minuciosa y detallada, dando lugar á comparaciones, odiosas siempre, y mucho mas en la ocasion presente, en que, sin querer, se habrian de herir susceptibilidades de clases y personas que nosotros respetamos mucho. Hemos dicho ya que cualquiera que se crea lastimado abierto tiene el medio de obtener la reparacion que le convenga, acudiendo al ministerio y haciendo respetuosamente las observaciones que á su interes y justicia correspondan. Vamos, pues, á tratar la cuestion mas en globo, y de esta manera será, á no dudarlo, mas importante.

Una de las cosas que nos han llamado la atencion en el documento á que nos referimos es la situacion á que vienen á encontrarse reducidos los actuales jueces y promotores fiscales. La posicion de estos funcionarios es idéntica; y para demostrar que su situacion es poco lisonjera y ninguno su porvenir, no se necesitan grandes esfuerzos de talento, y basta únicamente hacer un ligero cálculo, contrayéndonos especialmente á los juzgados y promotorías de entrada.

Ciento cincuenta y ocho son en el dia los juzgados de ascenso. Segun el real decreto de 7 de marzo del año anterior, solo puede darse á los jueces y promotores de entrada la tercera parte, que son cincuenta y dos, y como los de entrada sean doscientos cincuenta y dos; es decir, cinco veces mas del número de plazas que han de reservarse para el ascenso de estos, de aquí se deduce que es preciso que los juzgados de ascenso se renueven cinco veces durante la vida de los que actualmente desempeñan los de entrada, para que puedan todos estos ascender á la categoría superior. Esta reflexion es igualmente acomodable á los de ascenso y término respecto á las categorías superiores; de manera que bien puede asegurarse que la mayor parte de los que hoy desempeñan las plazas, y particularmente los de entrada, están condenados á ocupar toda su vida los puestos que ocupan, verdad triste, pero desgraciadamente real y positiva; verdad de dolorosas consecuencias. Porque efectivamente: ¿qué celo, qué interes en el mejor servicio público puede animar á unos funcionarios condenados toda su vida á un trabajo incesante, sin esperanza de porvenir alguno, sin recompensa de ningun género, escasamente retribuidos, viviendo en pequeñas poblaciones, sin sociedad y hasta sin medios para dar educacion á sus hijos? ¿De qué sirven á un juez ó promotor probo y honrado, lleno de ilustracion y merecimientos, el haber consumido en servicio de la nacion sus mejores dias, si encuentra colocados delante de sí y en superiores categorías á una porcion de jóvenes que empezaban sus estudios cuando él se encontraba ya lleno de méritos, contraidos en tiempos difíciles, y acaso con riesgo de su vida, si alcanzó, como han alcanzado muchos, aquella época azarosa de nuestra guerra civil, en que tantas veces tenian los jueces de primera instancia que trocar la espada de la justicia por el fusil del soldado, defendiendo á los pueblos de las agresiones enemigas?

Pero tal vez se diga que el mal es irremediable; que no es posible conferir ascensos sino á medida que haya plazas vacantes, y que es muy justa la preferencia que á los cesantes se concede, y de consiguiente que las quejas son inútiles.

Este argumento deslumbra á primera vista; pero examinado con detencion, acaso no tenga todo el valor que se le atribuye. Que por estas ó las otras

(1) Insertamos este artículo, debido á uno de nuestros mas ilustrados colaboradores de provincias; persona de muy recto juicio, y cuyas observaciones, por lo mismo, son dignas de ser tomadas en cuenta por el señor ministro de Gracia y Justicia antes de que se redacte definitivamente el escalafon.

La pequeña parte que nos resta del de los promotores fiscales de entrada la concluiremos dentro de pocos dias.

razones, cuya apreciacion en manera alguna nos corresponde, háyanse colocado sobre las mas antiguas una porcion de personas que hoy perjudican á aquellas en sus legítimos ascensos, es un hecho; como tal le respetamos, y acerca de él á nadie hacemos cargos de ninguna especie. Pero si justa ó injustamente se concedieron gracias á algunas personas pasando por encima de derechos existentes que no se respetaron, ¿esas gracias han de venir pesando siempre sobre las personas que entonces fueron perjudicadas? ¿Es justo que los que una vez fueron olvidados lo sean siempre? No parece prudente que así se haga, y bien merece alguna meditacion este punto, que puede lastimar y lastima algunos intereses respetables.

¿No podrian todos conciliarse estableciendo una sola numeracion para todas las categorías, una numeracion que las abrace todas, que comprenda á todos los individuos de todas ellas, sin distincion de clases, pues para nada se necesita diferenciarlas, cuando solo se trata de saber la antigüedad de cada interesado, segun su entrada en la carrera? Con esta numeracion, y proveyendo las dos plazas señaladas al ascenso en cada seis vacantes por rigurosa antigüedad de cualquiera de las categorías inferiores, ¿no quedaria remediado todo el daño, no de un golpe, sino del único modo posible, porque asi se iria restableciendo lentamente, y sin que nadie se apercibiese de ello, el equilibrio perdido?

Este sistema, con el cual sabemos que se hallan de acuerdo algunas personas ilustradas interesadas en la reforma que proponemos, vendria tal vez á mejorar la condicion de una multitud de funcionarios altamente estimables y cuyos intereses son muy dignos de tenerse en cuenta. Nadie, como hemos dicho arriba, trabaja solo por el estipendio material: todos fijamos los ojos en el porvenir, y todos nos prometemos mayor ventura, mejor posicion para lo sucesivo; no es justo, pues, privar de una legítima esperanza á los que cumplan lealmente deberes muy penosos ó importantes. De desear es, por tanto, que el señor ministro fije su atencion en las consideraciones que hemos espuesto, y no dudamos lo hará así, adoptando otra medida mas apropósito, si la que proponemos no fuese tan recomendable como á nosotros y á otras muchas personas nos parece.

***

Fiscalías de S. M.—Auxiliares que convendria establecer en ellas.

La multitud de graves negocios que diariamente se agolpan en la fiscalía del Supremo Tribunal de Justicia, en las de las Audiencias del reino, y especialmente en la de Madrid, hacen cada dia mas necesaria la adopcion de una medida que alguna vez hemos indicado en las columnas de El Faro Nacional. Efectivamente, la esperiencia demuestra que, en la actual organizacion dada al ministerio fiscal, es imposible que el servicio público no esperimente retrasos, á pesar de la inteligencia, laboriosidad, ilustrado é infatigable celo de los muy dignos funcionarios que ocupan hoy dia los elevados puestos que acabamos de nombrar. La organizacion de la carrera, la constante vigilancia que deben ejercer respectivamente sobre sus numerosos subalternos; la multitud de consultas de estos á que diariamente deben responder; la infinidad de partes que se les dirigen y que deben elevar al supremo gobierno; la inmensa correspondencia de oficio; el acuerdo con los abogados fiscales; sus mas inmediatos auxiliares, y el número de causas criminales (que cada dia se aumenta mas, segun aparece de la estadística formada al efecto) sobre que han de emitir su dictámen las fiscalías de las Audiencias, y, respecto al Tribunal Supremo, los gravísimos asuntos que son de su esclusiva competencia, sin contar la asistencia á Salas de gobierno, visitas de cárceles, consultas con los ministerios, etc. etc.; asuntos tantos son, que no basta el mas esquisito celo ni la mas afanosa solicitud para despacharlos todos con la prontitud y meditacion que el servicio público y hasta la conciencia de estos funcionarios reclaman.

Para llenar cumplidamente todos estos objetos, creemos que seria conveniente el nombramiento de un promotor de término en cada una de las fiscalías del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid, y otro de ascenso para las demas del reino que, disfrutando el carácter de secretarios de los elevados funcionarios que las dirigen, los auxiliasen en lo gubernativo desempeñando ciertos trabajos de menos importancia, tales como la correspondencia con los subalternos, el exámen y reunion de antecedentes relativos al personal, la conservacion y clasificacion del archivo, la formacion de estados y otros asuntos de esta índole que embarazan notablemente á los fiscales de S. M.

Esta pequeña reforma gravará muy poco el presupuesto, en comparacion de los buenos resultados que debe producir, y es de desear que el gobierno de S. M. la tome en consideracion. Cuando consideramos la multitud de manos que se entretienen en otras dependencias, cuyos trabajos no son por cierto de mas gravedad que los encomendados á los señores fiscales de S. M., no comprendemos cómo tan poca consideracion se dé á estos funcionarios, acaso con desprestigio del respetable sacerdocio que desempeñan.

Sometemos á la ilustracion del señor ministro de

Gracia y Justicia estas observaciones, que nos ha inspirado nuestro celo y el deseo que nos anima de contribuir al loable fin á que dicho señor aspira de dar rapidez y unidad al servicio público y consideracion y prestigio á los funcionarios del órden judicial y fiscal; y no dudamos que si las acepta, bien como las proponemos ó con las modificaciones que en su prudencia crea necesarias, dará á la administracion de justicia un nuevo elemento de órden, de facilidad y de espedicion en su desempeño.

SECCION BIBLIOGRAFICA.

Diccionario universal del Derecho español constituido, en todos sus ramos, por el Sr. ESCOSURA.

Cuando en la época de agitacion y de lucha que atravesamos apenas tiene reposo el espíritu para la meditacion filosófica, que eleva el entendimiento á la sublime region de la ciencia, no es maravilla que sean raras entre nosotros esas obras que en tiempos mas bonancibles y serenos aparecieron en nuestro horizonte literario, para ser á la vez gloria inmortal de sus autores y de la patria en que nacieron, y monumento grandioso de la civilizacion de su siglo.

Mientras que de veinte años á esta parte se suceden con asombrosa rapidez multitud de producciones políticas y literarias, en que, por lo comun, no descuella ni un pensamiento grande en la region de la ciencia, ni una idea fecunda para el bien del pais, y que pasan por delante de nosotros con la fugacidad del relámpago, sin dejar apenas huella, ni aun acaso memoria de su existencia; son muy contadas las obras de verdadero mérito y de reconocida importancia científica que han venido á enriquecer la literatura nacional contemporánea. Y no es, por cierto, la falta de ingenios de primer órden, ni de inteligencias superiores, la causa del lamentable estado de postracion en que se halla en nuestros dias la ciencia, puesto que la España cuenta entre sus hijos muchos y esclarecidos talentos que podrian honrarla con sus producciones literarias.

Débese tan doloroso abatimiento, ora á las circunstancias críticas que ha creado nuestra laboriosa regeneracion política, ora al escaso interes que, por desgracia, despiertan en la generalidad del público los estudios serios, y á la ninguna recompensa que, por lo comun, obtienen los que emplean en tales negocios su talento, su trabajo, y, sobre todo, los gruesos capitales que se necesitan.

Escepcion afortunada y honrosa de esta regla general han sido varias producciones que podríamos citar, tales como el *Diccionario geográfico estadístico é historico*, del Sr. Madoz; los *Códigos* y la *Biblioteca de Autores españoles*; el *Diccionario de legislacion*, del Sr. Escriche; la escelente *Enciclopedia de derecho y administracion*, del Sr. Arrazola; algunas obras del esclarecido Balmes; la *Enciclopedia moderna*, del Sr. Mellado; la *Historia general de España*, del Sr. Lafuente, *los cuadros sinópticos de la Historia Sagrada* del Sr. Goroztizaga y algunos otros libros que pasarán á la posteridad con el mismo respeto con que ha recibido la generacion presente las obras inmortales de Cervantes y de Solís, de Mariana y de Florez, de Feijoo y Masdeu, de Scio y de Amat, de Gregorio Lopez y de Covarubias, de Campomanes y de Jovellanos, de Febrero y del Conde de la Cañada, y de otros ilustres talentos que consagraron sus vigilias á los profundos estudios de la sociedad, de la historia, de la religion, de la filosofía, de la jurisprudencia y de los demas ramos del saber humano. Entre los libros á que nos referimos, y cuya aparicion debe ser saludada con aclamaciones de júbilo por los amantes de la ciencia, difícilmente podríamos citar otro mas digno de este honor envidiable que el que sirve con su título de epígrafe al presente artículo bibliográfico, y que insensiblemente nos ha ido inspirando las anteriores reflexiones.

Hablamos del *Diccionario del derecho español constituido en todos sus ramos*, libro que ha empezado á publicar el Sr. D. Patricio de la Escosura, y cuya primera entrega tenemos á la vista y hemos examinado detenidamente.

Cuando el mundo literario tuvo noticia de la próxima aparicion de esta obra, y de las estraordinarias circunstancias que acompañaban á su anuncio, suscitose una ardiente polémica, en la que, habiendo tomado parte los intereses de los partidos políticos, que para nada debieron figurar en una cuestion puramente literaria y de utilidad pública, se desfiguraron los hechos, como de ordinario acontece, se confundieron las ideas, y la lucha de las pasiones irritadas vino á usurpar el palenque reservado siempre en tan graves asuntos á la razon imparcial y á la severa crítica filosófica.

Conocido el carácter grave y mesurado de nuestro periódico, claro es que EL FARO NACIONAL habia de mantenerse espectador indiferente de esta lucha, tan agena de la índole de sus pacíficas controversias, por mas que respetáramos, como respetamos hoy todavía, la diversa conducta que observaron en este asunto la generalidad de nuestros ilustrados colegas, que creyeron deber usar anticipadamente del derecho de una inflexible censura contra el proyecto de esta publicacion.

Tuvimos, empero, otra razon mas poderosa que

la anterior todavía para guardar una prudente reserva. Para nosotros la cuestion de la proteccion del gobierno era improcedente; porque, en nuestro sentir, el gobierno, al proteger una obra, sea literaria ó de otra clase, que considera de utilidad pública, usa de un derecho indisputable; derecho que ha ejercido ya en diferentes ocasiones análogas, y que acaso podrá ejercer y convendrá que tambien ejerza mañana, si se le presenta otro libro que juzgue de mérito superior ó igual al del Sr. Escosura, arbitrando para esta proteccion los medios que crea mas justos, y con sujecion, á lo sumo, á la censura del parlamento, si sus actos la merecen.

La cuestion de la competencia literaria del autor de la obra era tambien, sobre enojosa y poco delicada, estraña á la índole del negocio que se debatía, así por ser el libro espositivo puramente del derecho, y ageno de su filosofía, como porque la falta de un título profesional no escluye el conocimiento de la profesion en los hombres de vasta instruccion y de talento elevado. El insigne comentador de nuestras leyes, el doctísimo *Febrero*, fue, sin ser siquiera abogado, el gran maestro de los jurisconsultos y doctores de su tiempo, y sus opiniones se respetan aun hoy en el foro: y mas de un libro importante conocemos que sirve de testo en las escuelas y de guia á sus profesores, sin ser por eso profesor de aquella facultad el autor de sus lecciones. Prueba evidente de que, aun considerada la cuestion bajo este punto de vista, jamás deben pedírsele al autor de un libro los títulos de su facultad, sino los testimonios de su ciencia. Si el Sr. Escosura la tiene para cumplir su empeño, justificará que es competente para enseñar, aunque no tenga el título de maestro. Tal es la severidad de una crítica desapasionada y justa.

La cuestion, pues, que para nosotros era la fundamental, la importante, la única útil y oportuna, y que decorosamente podia discutirse, era la del mérito del libro, la de si los resultados serian tan brillantes como las esperanzas, y si estos resultados justificarian la proteccion estraordinaria concedida á su autor por el gobierno de S. M. Para debatir esta cuestion no era, en verdad, tiempo oportuno la época en que todavía se ignoraba el vasto pensamiento de una obra, difícil como todas las obras grandes, de esplicarse en las breves páginas de un prospecto. Aguardábamos su publicacion; y si bien de esta no ha aparecido aun sino una entrega de 32 páginas, está en ellas la clave esplicativa del pensamiento filosófico que le sirve de base, y hay ademas una muestra que permite juzgar con exactitud del mérito del libro. Trátase de un *Diccionario*, en el que, por su material composicion y estructura, cada trozo, cada artículo es propiamente una obra; y por esta razon hemos dicho, no sin fundamento, que la primera entrega del *Diccionario del derecho español constituido* que hemos examinado corresponde á los ofrecimientos de su autor, y es un libro de raro é indisputable mérito: siempre que el trabajo sucesivo sea tan esmerado y concienzudo como lo es el que acaba de ver la luz, lo cual, una vez acreditada la suficiencia, es una condicion de honradez y probidad literaria, que seria injusto negar á quien estime en algo la suya, sobre la que tiene hoy tan fijos los ojos el público, merced á la ruidosa celebridad que ha llegado ya á darse á este negocio.

La lectura del importantísimo artículo *Abandono* revela por sí sola lo que es el libro, y realza su mérito sobre cuanto pudieran concebir por el prospecto, aun las personas mas sensatas y benévolamente dispuestas en favor de la presunta utilidad é importancia de la obra. El artículo *Abandono*, á pesar de no estar concluido, es el *ex ungue leonem* de los latinos: vale por sí solo tanto como una obra, y justifica y abona la conducta del protector y del protegido. Los pueblos que lean y estudien un libro en que figuren artículos como el de que hablamos, no se arrepentirán ciertamente de haber hecho para su adquisicion un leve sacrificio, que, proporcionándoles el exacto conocimiento de sus deberes, podrá evitarles, y les evitará sin duda, multitud de consultas legales, pleitos y cuestiones jurídicas, y los disgustos y gravámenes de consideracion que lleva siempre consigo la ignorancia de la ley, en quien debe conocerla y ejecutarla.

No puede entrar en los reducidos límites de este artículo el juicio crítico de la obra á que nos referimos, y que vemos ya instintivamente formada en toda su estension por la muestra que se nos ha presentado. Fáltanos tiempo y espacio material para tan larga tarea, y habremos de limitarnos, para justificar el ventajoso concepto que hemos formado del libro, á decir algo sobre su plan filosófico y el sistema que preside á su desempeño.

Considerado al traves del prisma de la ciencia el *Diccionario* del Sr. Escosura, verdadero monumento literario de nuestra época, es, no solo un repertorio completo de nuestra legislacion actual vigente, sino una compilacion histórica de la antigua, hecha con un esmero que se acerca mucho á la perfeccion. El Sr. Escosura parte del *Fuero-juzgo*; atraviesa por todos los viejos Códigos de la monarquía goda; viene á *Las Partidas*, á la *Novísima Recopilacion*, á los autos acordados, á los reales decretos y leyes posteriores, y de ley en ley, de época en época, nos conduce, como por la mano, á los tiempos modernos, y nos sirve de guia en el laberinto intrincadísimo de la legislacion de nuestros dias, clasificándola por materias, agrupándola por ideas, metodizándola, en fin, de una manera admirable, merced á la feliz aplicacion que á su li-

bro ha hecho del sistema de Bentham. Efectivamente, la aplicacion á estas materias del método sinóptico; de esa inteligente *biseccion exhaustiva* de las ideas que las analiza, las aclara, las hace, digámoslo así, palpables, y las da formas regulares, era nna necesidad imperiosa en este caso. ¿Cómo de otro modo darse cuenta de ese incalculable número de disposiciones que, en lo que va de siglo especialmente, han recaido sobre todo lo que podia ser objeto de nuestra legislacion? ¿Cómo atravesar, sin ir completamente á ciegas, esas épocas tan irregulares y anómalas por que hemos pasado desde 1808 hasta nuestros dias? Solo por el método adoptado por el Sr. Escosura se podia obtener claridad y precision en un tan intrincado laberinto, ó si nos es lícita la espresion, en un caos informe producido al azar por las circunstancias del momento, que con frecuencia ha confundido lo civil con lo militar y lo eclesiástico, lo judicial con lo gubernativo, lo político con lo económico, y el derecho comun con los fueros de todo género que han estado y están hoy vigentes en nuestro pais.

El Sr. Escosura ha sabido hacer un libro de inmensa utilidad para todas las clases de la sociedad, y necesario para muchas de ellas: el DICCIONARIO DEL DERECHO ESPAÑOL CONSTITUIDO es digno de figurar en el gabinete del consejero de la Corona, en la biblioteca del representante de la nacion, y en el estudio del jurisconsulto: el Sr. Escosura ha sabido hacer mas; ha sabido hacer un libro necesario á ciertas otras clases, á quienes servirá de guia en materia de procedimientos; y el juez, el abogado, el fiscal, el escribano, el alcalde, y hasta el fiel de fechos, podrán acudir á él en busca de antecedentes que les ilustren y de la ley que han de hacer ejecutar. ¿Qué mas? El Sr. Escosura ofrece á todo ciudadano el catecismo de sus deberes y de sus obligaciones en todas materias, espuesto con la claridad que se desprende del órden alfabético y de la *biseccion sinóptica*. Semejantes libros elevan y engrandecen al autor que los escribe, é ilustran la época que los produce: tales obras no necesitan encomios para atraer sobre las sienes de su autor una corona de gloria que no baste á marchitar el tiempo.

Sujetos los trabajos del *Diccionario* á un principio filosófico establecido á *priori*, y ordenadas y clasificadas las materias bajo una *fórmula constante*, é igual en todos los casos, la claridad en la percepcion de las ideas, la rapidez en su adquisicion y la economía del tiempo y del trabajo en el que consulte sus artículos, tienen que ser la feliz consecuencia de tan admirable sistema. Conforme á él, que se esplica con rara precision, exactitud y perspicuidad en la introduccion de la obra, el que busque una disposicion sobre cualquier ramo de la administracion, de la política ó de la jurisprudencia, irá derecho al objeto que desea, sin embarazarse distrayendo la imaginacion y la vista con ideas estrañas é inconducentes al fin que se propone. El que desea, por ejemplo, averiguar apropósito de la palabra *abandono* las penas con que castiga la Ordenanza el que cometen los centinelas que desamparan su puesto, ninguna utilidad encuentra al saber los efectos que produce el abandono de menores, de mercancías, de derechos, de acciones judiciales y de otros objetos en que la palabra *abandono* es la base y la idea dominante. Por el sistema del *Diccionario* no hay peligro de encontrarse con este tropiezo, merced á su clasificacion rigurosa por el método de *biseccion exhaustiva* del insigne filósofo inglés, sobre el que está calcada la obra.

Sin este sabio y filosófico método, el exámen del *Diccionario*, seria penoso en estremo: y el órden cronológico, independiente de la clasificacion de la ideas por ramos, secciones y grupos, produciria confusion y pérdida de tiempo.

El Sr. Escosura ha prestado á las ciencias un servicio importante con la aplicacion de este método á una obra que parecia á primera vista insusceptible, por su heterogeneidad y confusion, de estas combinaciones matemáticas. De hoy mas, aplicada esta fórmula felicísima á los estudios científicos, queda abierta una ancha y fácil via á los progresos del espíritu humano. En este sentido hemos dicho, y repetimos, que la formacion del *Diccionario* no es una mera compilacion metódica de nuestras disposiciones legales, en las que no suele revelarse otro mérito que el de la exactitud y buena crítica, sino que supone una capacidad y un trabajo científico nada comnnes.

Tal es el juicio que hemos formado de este libro, cuyas páginas pueden llamarse oficiales en las disposiciones que refieren, por hallarse bajo la inspeccion y censura del gobierno, para la exactitud y fidelidad de las citas y testos.

Concluyamos este artículo manifestando que nuestros elogios, no solo son sinceros y concienzudos, sino que damos en ellos una prueba de alta imparcialidad y de rectitud, que acaso no sea muy comun en los tiempos que atravesamos: pues la publicacion de esta obra ha venido á entorpecer la realizacion de un pensamiento análogo que teniamos concebido y aun indicado al público hace cerca de año y medio: pensamiento que era nuestra gran esperanza, y que dificilmente podríamos hoy llevar á cabo, habiendo de sostener una rivalidad tan poderosa con el libro que acabamos de juzgar.

Sin tener el gusto de conocer siquiera, sino por su justa fama literaria, al autor del *Diccionario*, hemos sido llamados á dar sobre él nuestro insignificante voto, y lo hemos consignado con leal-

tad, y mas atentos á la conciencia de escritores que al interes y á la utilidad de empresarios.

El *Diccionario* del Sr. Escosura, siendo, como será, un monumento de la antigüedad y un maestro de la edad presente, solo tiene un vacío á nuestros ojos; pero que no es un defecto literario porque está fuera del plan de su autor. Este vacío consiste en que le falta el pasto mas dulce del espíritu en los estudios de la legislacion: LA FILOSOFÍA DEL DERECHO.

Tal vez quien ha formado y realizará sin duda con su obra un proyecto todavía mas difícil, por lo mismo que es árido y severamente lógico y matemático, quiera algun dia, siguiendo nuestra benévola invitacion, dar este magnífico complemento á su grande obra, para que nada eche de menos en ella, ni la curiosidad del hombre estudioso, ni el afan insaciable del sabio.

CRONICA.

Causa del asesinato de la calle de la Encomienda. Ha pasado este proceso al estudio del señor fiscal de S. M. para estender la acusacion, habiendo mejorado ya el abogado defensor del reo, el licenciado Medrano, la apelacion que interpuso de la sentencia que condena á aquel á cadena perpetua. A su tiempo nos ocuparemos de este célebre proceso.

—**Causa por heridas.** Hállase ya muy adelantada la que se instruye á consecuencia de las graves heridas inferidas á un guardia municipal en el salon del Prado en la noche de la verbena de San Juan. Felizmente las lesiones no han producido el funesto resultado que se temió, atendida la gravedad que ofrecian á primera vista. El Sr. Montemayor, juez del distrito, continúa con la mayor actividad esta causa. Los presuntos reos han sido reducidos á prision.

—**Tribunal de la Nunciatura.** Durante las vacaciones de los tribunales funcionará en el Supremo de la Nunciatura una Sala estraordinaria, compuesta del Sr. Prats, presidente, y los Sres. Reales y Piñera.

—**Rapto de un niño.** La causa instruida en el juzgado de las Afueras á consecuencia de la detencion ilegal de José Jerez, hijo del dueño de uno de los lavaderos sitos en las afueras de la puerta de Toledo, se ha recibido á prueba. A su tiempo avisaremos la vista de este célebre proceso, en el que se han presentado alegaciones importantes, así por parte del promotor fical, como por parte de los acusados. Tanto el ministerio público, como los abogados defensores de los procesados, proponen diferentes pruebas, que se celebrarán en juicio público, en el que ocurrirán, sin duda, debates y cuestiones interesantes, á que dará naturalmente lugar la celebridad que ha tomado este negocio, por la naturaleza del delito y por la clase de alguna de las personas acusadas.

Advertencia. *Con el número de hoy repartimos el retrato litografiado del Sr. D. José Eugenio de Eguizabal, ex-diputado á Cortes por esta provincia, auditor que ha sido de la capitanía general de Madrid, y antiguo y conocido abogado de su ilustre Colegio.*

Cumplimos con la publicacion de este retrato la oferta hecha á nuestros suscritores en el núm. 102, y que no hemos realizado antes por dificultades imprevistas en la numerosa tirada que hacemos de ejemplares.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 8 DE JULIO DE 1852. NÚM. 110.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTÍCULO VI.

Que la facultad de vincular, otorgada por las leyes de Toro, contribuyó poderosamente á vulgarizar la nobleza, es una verdad que no admite réplica. En el mismo siglo XVI se notó ya que habian caido en olvido los ilustres nombres de la mayor parte de los héroes de la reconquista, que acababa de ser coronada con un éxito feliz en la última década del siglo XV, y que en su lugar se alzaban nombres nuevos, nombres que carecian de la aureola que solo pueden dar los grandes servicios hechos al Estado. En una carta que D. Antonio de Guevara, obispo de Mondoñedo, escribia en 12 de diciembre de 1526, es decir, á los veinte y un años de la publicacion de las leyes de Toro, observaba que habian caido en la oscuridad y en la pobreza apellidos egregios de mucha importancia en la historia, y cita entre otros los Albornozes, Tenorios, Villegas, Trillos, Estévanez, Quintanas, Biedmas y Cerezuelas. La *Guia de Forasteros* de estos años últimos nos da una prueba de la exactitud que tenian las observaciones del obispo de Mondoñedo: con motivo del impuesto especial sobre grandezas y títulos, decretado en 28 de diciembre de 1846, publica el catálogo de los que están legalmente autorizados para hacer uso de sus respectivas dignidades: en la relacion que pone ni constan todos los títulos, porque desde luego se conoce que muchos han dejado de obtener la carta de confirmacion, ni espresa en gran número de ellos el año en que fueron creados: por esto no tenemos resultados tan exactos como fuera de desear; pero desde luego podemos inferir por los títulos principales, cuya fecha de primera concesion consta, la proporcion con que cada siglo ha aumentado la lista de la alta aristocracia. Huyendo de dar á estos artículos carácter de politica militante, me fijaré en la *Guia* de 1851, porque ningun acto hay en ella que se refiera al ministerio que hoy dirige las riendas del Estado, al menos en el punto de vista bajo el cual invoco el testimonio del libro oficial. Nuevecientos sesenta y nueve son las grandezas y títulos, cuyas fechas de concesion constan: ningun título es anterior al siglo XIV. En este hay un solo título de conde, ninguno de duque, de marques, de vizconde, ni de baron: en el siglo XV, siglo famoso por el completo triunfo de la cruz sobre el islamismo,

y por el descubrimiento de un nuevo mundo, solo hay cincuenta y seis titulados, á saber, catorce duques, ocho marqueses, treinta y tres condes y un vizconde: en el siglo décimo sesto, época de las colosales empresas y de los proyectos jigantescos de Cárlos I y de Felipe II, hay cincuenta y tres concesiones de títulos á favor de siete duques, de treinta marqueses, de catorce condes y de dos vizcondes. Hé aquí lo que queda de la alta aristocracia de los dias gloriosos de nuestra lucha con los sarracenos, de los en que nuestros padres descubrian, civilizaban y hacian españoles dominios estensísimos y lejanos, de los en que haciamos temblar á la Europa, celosa de nuestro poder y envidiosa de nuestro engrandecimiento. Pero los títulos que no se habian prodigado ni á los que, salvando nuestra independencia, triunfaron para siempre sobre la morisma, y arrojando á los árabes de Granada se vengaron de la afrenta que sufrió el nombre cristiano cuando fue asaltada Constantinopla por los turcos, los títulos que se escaseaban á los que llevaron nuestra religion, nuestra habla, nuestras leyes y nuestras costumbres á Africa, á América y á Asia, y á los vencedores en Pavía, en San Quintin y en Lepanto, se dispensaron despues á manos llenas, y frecuentemente, á cortesanos desprovistos de todo merecimiento, en los funestos reinados de Felipe III, de Felipe IV y de Cárlos II, en que la monarquía, despojada de joyas preciosísimas, llegó al último estremo de ruina y de abatimiento: y en los reinados posteriores en que, á la vuelta de algunos períodos de bonanza y de otros de grandes aflicciones, pasamos por la ignominia de ver en un estremo de nuestra Península ondear un pabellon que no es español ni lusitano, y sufrimos la pérdida de la mayor parte de las colonias que nos legó el espíritu emprendedor y guerrero de nuestros antepasados. En el siglo XVII encontramos en la *Guia* trescientos treinta y nueve títulos, distribuidos entre diez duques, ciento ochenta y ocho marqueses, ciento veinte y dos condes, doce vizcondes y dos barones; en el XVIII trescientos cuarenta y dos, entre diez y seis duques, ciento ochenta y dos marqueses, ciento diez y seis condes, nueve vizcondes y diez y nueve barones; y en la primera mitad del presente siglo, ciento setenta y ocho títulos concedidos á diez y siete duques, sesenta y tres marqueses, setenta y un condes, diez y siete vizcondes y diez barones. De notar es que cuando el desenvolvimiento de los principios admitidos por las leyes de Toro se dejó sentir mas vivamente con todos sus terribles efectos, fue en los tres últimos reinados de la dinastía austriaca, y en la primera mitad del siglo pasado. Si los títulos, si las grandezas de España hubieran sido por regla general premios de los servidores del Estado mas eminentes, deberia decirse que en cada uno de los siglos XVII y XVIII hubo seis veces mas hechos heróicos que premiar que en los siglos XV y XVI; deberia decirse que la época principal de nuestras glorias es la que la historia nos señala como la mas terrible de nuestros infortunios, de nuestras desgracias y de nuestro aniquilamiento. No: no fué la nobleza titulada, no fue la nobleza de los grandes mayorazgos la que contribuyó al esplendor y engrandecimiento de la monarquía: menos lo fue aun esa nobleza subalterna que, estendida por todo el reino y poseedora de pequeñas vinculaciones, solo servia para que los que las disfrutaban se mantuvieran en el ocio, y frecuentemente en una orgullosa pobreza, desdeñando por su nacimiento las ocupaciones mecánicas, y no pudiendo seguir por la escasez de su fortuna las carreras distinguidas. La nobleza de la monarquía gótica no tenia vinculaciones ni mayorazgos: apenas los conoció la nobleza de los siete siglos de lucha continua y de grandes esfuerzos contra la media luna: una y otra nobleza eran ricas y propietarias; pero su propiedad era comunicable á todos los descendientes, no estaba fuera de la circulacion, no suponia un órden preciso, riguroso, indeclinable en las sucesiones á favor de los primogénitos y con perjuicio de todos los demas hijos. Las generaciones nuevas heredaban por igual la fama y las tradiciones gloriosas de las familias á que pertenecian: lejos de conside-

rarse el buen nombre de una casa ilustre como el patrimonio de uno solo, todos los que de ella descendian miraban como deuda de honor el acrecentarlo; los hijos entonces no se abandonaban á esa inaccion fatal que por sí sola es la acusacion mas severa contra nuestros mayorazgos; por el contrario, eran émulos de las glorias que cien generaciones les habian trasmitido á competencia: haciendo altos merecimientos, adquirian riquezas, disfrutaban mercedes, ya vitalicias, ya partibles entre sus descendientes: á sus servicios debian el conservar la posicion política y social de sus antepasados. Esta era la nobleza sin mayorazgos: lo que era la nobleza con ellos, todos lo hemos conocido.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Visita á los juzgados.

Cuando los paises atraviesan una situacion tan fatal como la que ha pesado sobre el nuestro en los últimos veinte años, en que, roto el dique que contenia las pasiones, se desatan toda clase de odios y rencores, no es estraño que, relajados los vínculos sociales, las clases todas se resientan de los males de la época y penetre el cáncer devorador que corroe las entrañas de la sociedad, aun en las instituciones mas augustas y respetables. En vano trataría un gobierno, por mas ilustrado y patriótico que fuera, de restituir de pronto aquella sociedad desmoralizada á la calma, á la moderacion, á la sensatez, á la justicia que dominan en los tiempos tranquilos; en vano, enmedio del hervor de las luchas intestinas, se esforzaria por asimilar completamente los pocos elementos de órden y de justicia que quedasen esparcidos en un pais víctima de tantas convulsiones; sus esfuerzos, por mas nobles, por mas generosos que fuesen, serian completamente estériles: que si para derribar solo basta la violencia, para edificar es necesaria la sabiduría mas consumada. ¿Y cómo exigir la cordura, la sensatez, la reflexion que son precisas á los directores de los negocios públicos para crear, robustecer ó asegurar las instituciones que han desaparecido ó sufrido notable deterioro durante la borrasca, si, en vez de meditar las reformas útiles al pais, necesitan luchar para vivir, luchar para conservar lo poco que haya respetado el tumultuoso frenesí de las pasiones desbordadas? ¿Cómo crear, cómo reconstruir, cómo reformar cuando llaman la atencion objetos de mayor interes y urgencia, y cuya conservacion envuelve la salvacion de la sociedad?

No nos estraña, por lo tanto, el que algunas instituciones no se hallen todavía en el estado satisfactorio que seria de desear. Exigir que despues de la agitacion de una época calamitosa la máquina gubernamental funcione con la regularidad que en tiempos normales, seria lo mismo que pedir á una nave desarbolada por el furor de los vientos y el ímpetu de las olas el que llevase despues de la borrasca una marcha regular, majestuosa y tranquila, cual si hubiese atravesado una mar pacífica y serena.

Por fortuna entre nosotros ha habido instituciones que, si bien se han resentido de los males de la época, no han llegado al grado de desmoralizacion é indisciplina que era de temer, y que se ha visto en otras naciones que presumen de mas ilustradas; y nuestra situacion ha mejorado notablemente en estos últimos años, pues las pasiones no se agitan ya con la violencia que en otros dias: los gobiernos no combaten ya para vivir, y á los acentos de guerra han sustituido las dulces frases del olvido y de la reconciliacion. La leccion que ofrece el tiempo trascurrido no ha pasado desapercibida, y el gobierno se entrega ya con decision y laudable celo á reparar las averías que en tan mal estado pusieron la nave en que se libran los destinos del pais. Hoy á todo se atiende, y la solicitud de la administracion se dirige adonde quiera que sea preciso corregir un abuso ó llevar á cabo una reforma. Ayudarla en su noble propósito, secundar sus buenas intenciones, esponerla con noble dignidad y franqueza las necesidades públicas y los medios de satisfacerlas, hé aquí los deberes de los escritores honrados y leales; y estos deberes son tan gratos á nuestro corazon, que no necesitamos hacernos violencia de ningun género para cumplirlos. Que se recorran las columnas de EL FARO NACIONAL en el tiempo que cuenta de existencia, y en ellas se verá que hemos procurado demostrar los males que se notaban en los asuntos propios de nuestra inspeccion y de nuestro cuidado; que hemos anunciado las reformas que hemos creido convenientes, y que mas de una vez hemos visto adoptadas nuestras sinceras y desinteresadas indicaciones, encaminadas siempre á la estirpacion de los abusos y al decoro, prestigio é independencia del poder judicial. Hoy, siguiendo nuestro propósito, vamos á llamar la atencion del gobierno de S. M. hácia un asunto que creemos de grande y de vital interes.

Aunque menos herida por los trastornos políticos que otras instituciones, la administracion de justicia no ha podido menos de resentirse algun tanto de los males de la época. Ninguno, por poco

versado que se encuentre en materias judiciales, habrá dejado de observar algunos abusos, consecuencia de circunstancias locales unos, resultado otros de las frecuentes variaciones hechas en el personal de los jueces y demas funcionarios subalternos en épocas altamente aflictivas y calamitosas. En unos juzgados se han interpretado las leyes de una manera; en otros se hallan vigentes ciertas fórmulas particulares, contrarias hasta cierto punto á las leyes del procedimiento, que la ilustracion y energía de los jueces y promotores no han podido aun desterrar del todo, porque las reformas nunca pueden hacerse de una manera rápida y violenta, y son generalmente producto de la meditacion, de la constancia y del tiempo. La publicacion del nuevo Código ha venido tambien á producir alguna confusion, y diariamente suministra la práctica ejemplos de que sus disposiciones no han sido igualmente comprendidas ni del propio modo aplicadas aun en los mismos tribunales superiores.

En unos pueblos todo se considera delitos; en otros se ha dado tal vez demasiada estension al título de faltas, y los alcaldes han conocido de hechos que acaso eran de la privativa jurisdiccion de los jueces de primera instancia. El celo, repetimos, de estos y de los promotores fiscales, luchando en unos puntos con la ignorancia, en otros con la mala fe, combatiendo en muchos contra influencias ó circunstancias especiales y de localidad, no ha sido, sin embargo, en todas partes ni en todos los casos suficiente para hacer cumplir las disposiciones de la ley que marca las fórmulas que en esos juicios de faltas deben observarse, ni la manera de estender sus actas; y por la misma razon, y á pesar de la noble independencia de los beneméritos funcionarios encargados de administrar la justicia, no se conoce si, despues de celebrados los juicios y ejecutoriadas las sentencias, se han hecho efectivas las penas impuestas, siendo de temer que como, en todas las creaciones nuevas, se habrán cometido, aun sin malicia, errores de trascendencia que no se conocen y que por lo tanto no pueden evitarse en lo sucesivo. La disciplina de los subalternos no podrá menos de haberse resentido en algunos puntos, y no seria de estrañar que las traslaciones frecuentes y á veces inevitables de los jueces y promotores hayan dado lugar á la impunidad de algunos delitos contra las mismas disposiciones de las Audiencias del territorio.

El solo temor de que estos inconvenientes sean reales y efectivos debe llamar la atencion del gobierno de S. M. y hacerle adoptar una medida bastante á remediar los males, si es que existen, á cortar los abusos, si son ciertos, á introducir las buenas prácticas donde no sean conocidas, y á asegurarlas y robustecerlas donde no tengan toda la fuerza y todo el vigor que son necesarios para que produzcan los frutos que su solicitud apetece.

Nada mas apropósito, en nuestro corto entender, que el cometer á una comision de personas de categoría, de ilustracion y capacidad suficiente el delicado encargo de girar una revista de inspeccion á los diferentes juzgados de cada territorio de las diversas Audiencias.

Revestida esa comision de facultades especiales, podria remediar sobre el terreno algunos abusos que solo allí podrian apreciarse: uniformaria la práctica en todos los juzgados; conoceria y apreciaria verdaderamente la capacidad, moralidad y dotes personales de los funcionarios del órden judicial y fiscal y de todos sus subalternos; podria formarse una idea exacta de la crítica situacion de los primeros, de la gravedad de sus conflictos, de lo meritorio de sus esfuerzos, de lo escaso de sus dotaciones; escucharia las justas quejas de los particulares que quisiesen acercarse á ella; daria fuerza y robustez al poder judicial, aumentando su lustre y su prestigio, como tambien el de los promotores fiscales, y, atendiendo á las necesidades de las localidades distintas, podria proponer al gobierno reformas y mejoras verdaderamente útiles.

Ni deberia limitarse á esto solo su encargo: la visita de los archivos judiciales pondria á la comision en el caso de apreciar hasta qué punto se cumplen las sentencias de la superioridad; en las causas y pleitos pendientes podria enmendar las prácticas que se observasen en desprestigio de la ley, y la inspeccion de los protocolos de los escribanos y de los libros de los procuradores podria tambien ser sumamente conducente á la mejor y mas fácil administracion de la justicia.

Las cárceles de partido y los establecimientos penales que hubiese en el territorio de la Audiencia deberian tambien ser inspeccionados por esta comision, que, oyendo á los ayuntamientos y conferenciando con los gobernadores civiles, podria acordar, ya el establecimiento de casas de detencion en aquellos pueblos donde el número de vecinos lo hiciese necesario, ya tambien las mejoras y reformas que debieran hacerse en las cárceles ó establecimientos penales que se encontrasen existentes. En estos últimos especialmente no dejaria de ser muy bien invertido el tiempo que emplease la comision. Conocedora de las disposiciones del Código, y teniendo á la vista las sentencias impuestas á los confinados, veria hasta qué punto eran cumplidas las ejecutorias de los tribunales y de qué manera se aplicaba la ley en una materia de suma entidad y trascendencia, ya disminuyendo el rigor, si era escesivo y contrario á la letra y espíritu del Código, ya aumentándolo, si así era indispensable.

Esa visita, por último, dando fuerza, prestigio é importancia á los jueces y promotores, moralizaria tambien al pais por la alta consideracion que deberia acompañar á las personas que la formasen, que, oyendo todo género de reclamaciones, infundirian en los particulares aliento y confianza, aumentarian el respeto de los tribunales, destruyendo vulgares preocupaciones donde quiera que existiesen.

Hé aquí tan ligeramente apuntados cuanto lo permiten los límites de nuestro periódico algunos de los bienes que, en nuestro juicio, no podria menos de producir la medida cuya adopcion proponemos. Tiempo há oimos hablar vagamente de una disposicion en proyecto análoga á la presente; y tan útil y beneficiosa la creemos al pais y á la buena administracion de justicia, que rogamos encarecidamente al señor ministro del ramo, cuyo celo tanto le recomienda, que realice esa idea á la mayor brevedad posible, para lo cual ningun tiempo mas apropósito que el en que actualmente nos encontramos de vacaciones en los tribunales superiores.

Esta medida tiene á su favor una ventaja incontestable, pues se halla comprobada por la esperiencia, que está demostrando todos los dias, tanto en lo eclesiástico como en lo militar y civil, las buenas consecuencias de esas visitas de inspeccion. Aplíquela á los negocios judiciales el señor ministro; haga que se desempeñe de una manera inteligente y celosa, pero digna y llena de consideracion para los beneméritos funcionarios que han de ser visitados; y no dude que reportará los mejores frutos y que habrá dado con ella un paso muy avanzado hácia la moralidad del pais, logrando asimismo difundir y estender por todas partes la obediencia y el respeto á las leyes, uniformando la inteligencia y aplicacion de sus preceptos, y dando por todos estos medios unidad á la administracion de justicia en los diferentes tribunales del reino.

* * *

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

QUINTAS.

Dudas sobre la inteligencia del párrafo 11 del art. 68 de la ley de reemplazos.

La gravedad y trascendencia que envuelven todas las cuestiones relativas al ramo de quintas, en que tanto se interesa el bien del servicio público y la felicidad de las familias, nos han obligado á tomar alguna vez parte en la discusion de esta importante materia, en la que, por desgracia, no está la legislacion vigente tan clara como era necesario, para evitar los incalculables perjuicios que de una aplicacion equivocada de sus preceptos pueden irrogarse á los contribuyentes á este impuesto, el mas doloroso de todos.

Una de las dudas que sabemos existen en la aplicacion de la nueva ley es la que presenta la oscura inteligencia al párrafo 11 del art. 68: y con el objeto de contribuir á su esclarecimiento, pero sin pretensiones de imponer ni á los ayuntamientos, ni á los consejos de provincia, ni á los interesados, opiniones que podrán estar en desacuerdo con las suyas, insertamos gustosos el juicioso y razonado artículo que sobre este particular nos remite uno de nuestros colaboradores, que ejerce dignamente el cargo de consejero provincial en una de las capitales mas importantes del reino.

Dice así nuestro compañero:

«La aplicacion del párrafo 11 del art. 68 de la nueva ley de reemplazos da lugar á cuestiones, cuya resolucion no deja de ofrecer dificultad. Dice dicho párrafo que será esceptuado del servicio el hijo de padre que, aun no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército, por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedase al padre otro hijo varon mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar. Mas adelante dice el art. 69: «Para la aplicacion de las escepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes: 1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos son....... casados que no puedan mantener á su padre ó madre.» Al estudiar estas dos disposiciones de la ley, la primera cuestion que se presenta á la vista es si ambas son correlativas. Esto es: si para aplicar la escepcion del párrafo 11 del art. 68 debe tenerse en cuenta la regla 1.ª del 69. Mas claro todavía: si para esceptuar á un mozo que tenga un hermano en el servicio y otro casado, habrá necesidad de averiguar si este último puede ó no mantener á sus padres. Esta cuestion es de gran trascendencia, porque, segun el sentido en que se resuelva, el párrafo 11 debe tener una aplicacion muy diversa. Si este párrafo se subordina á la regla 1.ª del art. 69, para aplicarlo es preciso averiguar la posibilidad del hermano casado para mantener á sus padres: teniéndola, el quinto no podrá esceptuarse, y careciendo de ella debe ser esceptuado. Si, por el contrario, el párrafo 11 se ha de aplicar aislado, sin combinacion con la regla 1.ª, no es necesario averiguar la posibilidad del hermano casado para mantener á sus padres; y la influencia de su persona en la aplicacion del párrafo 11 debe determinarse tan solamente por las prescripciones del mismo. Y de aquí los diversos resultados que el párrafo 11 debe producir en la aplicacion de combinarlo ó no con la regla 1.ª del art. 69, y,

por consiguiente, la necesidad imprescindible de resolver esta cuestion importante.

La ley, en verdad, no está tan clara en este punto como era necesario; así lo acredita la divergencia de opiniones. Hay quien cree que el párrafo 11 del art. 68 está sujeto á lo establecido en la regla 1.ª del art. 69.

No me atreveré yo á decir que los partidarios de esta opinion no hayan acertado con la verdadera inteligencia de la ley; pero no tengo inconveniente en manifestar con franqueza que es otro mi parecer.

Segun mi dictámen, la regla 1.ª del art. 69 no tiene ninguna relacion con el párrafo 11 del 68, y creo que para la aplicacion de este, fijando la vista tan solo en las prescripciones del mismo, debe prescindirse de la posibilidad ó imposibilidad del hermano casado para mantener á sus padres. El dar á la ley otra inteligencia presenta, á mis ojos, un contraprincipio, porque si en el mismo párrafo 11 del art. 68 se orilla la cuestion de posibilidad propia del padre para mantenerse á sí mismo, concediendo la escepcion al hijo del padre rico igualmente que al del pobre, no es muy lógico el ir á investigar esta circunstancia en el hijo casado, para calificar ó no la escepcion, esponiéndose al peligro de libertar al hijo de un padre rico, por tener un hermano casado y pobre, y de negar la escepcion á otro que tenga el padre pobre, por tener un hermano casado y rico. El objeto de la escepcion del párrafo 11 no es seguramente el evitar que el padre quede privado de medios de subsistencia, porque si no los tiene ni puede proporcionárselos, por su edad ó impedimento físico, ya tiene á su favor la escepcion del párrafo 1.º El objeto de la ley es no privar al padre del consuelo de conservar á su lado uno de sus hijos, teniendo ya otro ú otros en el servicio, y este consuelo es tan necesario á los pobres como á los ricos.

Por otra parte, si se fija la vista en las palabras testuales del art. 69 y su regla 1.ª, se comprende perfectamente la ninguna relacion que esta tiene con el párrafo 11 del art. 68. Aquel prescribe, en efecto, reglas para la aplicacion de las escepciones contenidas en este; pero no todas las reglas hablan con todas las escepciones. Cada una de ellas se ha dictado para casos determinados, y no debe regir sino en la aplicacion de los que le son concretos. La regla 1.ª tiene por objeto esplicar el verdadero significado de las palabras *hijo único*, de que tan repetidamente se habla en el art. 68. Su uso, pues, será muy oportuno cuando se trate de aplicar alguno de los párrafos del art. 68 en que se encuentren dichas palabras; pero será inoportuno cuando se trate de alguno de los párrafos en que no suenan aquellas. Téngase presente, enhorabuena, la verdadera inteligencia de las palabras *hijo único*, segun las esplica la regla 1.ª del artículo 69, cuando se hayan de aplicar los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 68, porque en ellos se trata de escepciones concedidas á los hijos únicos; pero prescíndase de aquella regla al aplicar los párrafos 10 y 11, porque, no hablando de hijos únicos, es inútil buscar el verdadero significado de unas voces que no se leen en ellos. En fuerza de estas consideraciones, para mí de mucho peso, es, al parecer, indudable que la regla 1.ª del art. 69 no tiene ninguna relacion con el párrafo 11 del art. 68, y, por lo mismo, para aplicar la escepcion al mozo que tiene un hermano soltero no es necesario tomar en cuenta la posibilidad ó imposibilidad de otro hermano casado para mantener á los padres.

Mas no se han salvado con esto todas las dificultades que ofrece la aplicacion del párrafo 11. Considerándolo aislado, presenta otra cuestion mas ardua todavía, y que, en mi concepto, no puede resolverse con plena seguridad de acierto; porque procede de la vaguedad y anfibologia con que está redactado dicho párrafo. Este prescribe que se esceptúe al hijo de padre que tenga sirviendo otro en el ejército, *si no quedase al padre otro hijo varon mayor de diez y siete años no impedido para trabajar.* No espresa el testo de la ley de qué estado y circunstancias debe ser el hijo que ha de quedar al padre, y la falta de espresion en este punto hace dudar si un hijo casado, viudo ó emancipado podrá servir de obstáculo á la escepcion. La generalidad de las palabras *si no quedase al padre otro hijo varon de diez y siete años*, parece que quiere dar á entender que basta que el padre tenga otro hijo de cualquiera clase, condicion ó estado, para que la escepcion no pueda tener lugar. Sin embargo, la generalidad de aquellas palabras, á mi entender, se limita con las subsiguientes. El mismo párrafo dice: *que el hijo* que quede al padre debe ser *no impedido para trabajar*. Y esto quiere, al parecer, decir que el hijo que quede al padre debe prestarle su trabajo; y que no debe tomarse en cuenta el que no pueda prestárselo por cualquier impedimento. Bien es verdad que esta palabra puede decirse que hace referencia á la imposibilidad que producen los defectos físicos. Pero si la aptitud para el trabajo se busca en favor del padre, lo mismo es que no pueda trabajar en su provecho por enfermedad ó vicio orgánico, que por cualquier otro motivo. Lo mismo es que se encuentre absolutamente imposibilitado, que el que no pueda emplear su trabajo en favor del padre; porque de todos modos viene á resultar que esto no puede utilizar al hijo que le quede.

En su consecuencia, parece bastante claro que, por punto general, no debe servir de obstáculo á la escepcion el hijo que quede al padre, si es casado, viudo ó emancipado; porque las atenciones de su

propia casa y familia deben impedirle asistir á su padre con la asidnidad que parece desear la ley. Pero no todos se hallan en este caso: hay entre ellos algunos que, aunque libres de la patria potestad, viven en compañía de su padre; y no puede decirse que estos tengan impedimento para trabajar en favor de aquel, pues constituyendo una sola familia, es fácil y natural la asistencia. Por lo tanto, en mi concepto, con respecto al hijo casado, viudo ó emancipado, que quede al padre, debe hacerse la distincion de si vive en familia con él, ó vive con separacion. En el primer caso, el hijo, cualquiera que sea su estado, será un obstáculo para la escepcion, mas no deberá serlo para el segundo.

Enmedio de la ambigüedad con que está redactado el párrafo 11 del art. 68, esto me parece lo mas aproximado á la justicia. Y todavía creo hallar un apoyo á mi opinion en las mismas palabras de la ley. Esta dice: *Si no quedare al padre otro hijo* varon mayor de diez y siete años no impedido para trabajar. El verbo *quedar* en este caso solo puede tener dos acepciones, que son: quedar en el mundo, ó quedar en su casa. El objeto de la ley es que el hijo que quede al padre le ayude con su trabajo; así parece darlo á entender cuando dice no impedido para trabajar. Si pues el hijo que quede ha de poder ayudar con su trabajo al padre, es preciso que lo tenga á su disposicion, y esto solo puede lograrlo teniéndolo en su casa; porque si se halla establecido con separacion, y mucho mas si vive lejos, poco ó nada podrá auxiliarle cuando sus propias ocupaciones no le permitirán distraerse con la frecuencia que exige el auxilio de su padre. El verbo *quedar*, pues, de que usa la ley, significa, á no dudarlo, quedar en la casa paterna; porque no de otra suerte pudiera llenarse el objeto.

En suma, mi dictámen en las dos dificultades que presenta el párrafo 11 del art. 68 de la ley de reemplazos, es que dicho párrafo debe aplicarse sin tomar en cuenta la regla 1.ª del párrafo 69; y que para impedir la escepcion del quinto que tenga un hermano soldado es necesario que el hijo que quede al padre esté sujeto á la patria potestad ó viva en su compañía, siendo casado, viudo ó emancipado. Esta es mi opinion, fundada en el espíritu y testo literal de la ley. No estoy, sin embargo, tan íntimamente apegado á mis doctrinas, que cierre los oidos á las razones que puedan dárseme en contrario. Dispuesto estoy á oir pareceres distintos, y con gusto confesaria y rectificaria los errores en que haya podido incurrir, si se me convenciese de ellos.

C. L. y A.

CRONICA.

Vacante en el Tribunal Supremo de Justicia. La reciente defuncion de un antiguo magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, el Sr. Mier, que, si no estamos equivocados, cerró la lista de los asistentes de Sevilla, ha dejado vacante la presidencia de una de las Salas de aquel alto cuerpo, que, segun dicen, se conferirá al Sr. Caballero, miembro del Tribunal.

Las resultas de este nombramiento, si se realiza, están dando lugar á combinaciones distintas. Dicen unos que el Sr. Galdeano, decano del Tribunal especial de las Ordenes, pasará al Supremo de Justicia, y á la plaza de este el Sr. Marquez Osorio, magistrado de la Audiencia de Madrid, destinándose este puesto al Sr. Nandin, presidente de Sala cesante de la de Sevilla. Suponen otros que el muy digno regente de Barcelona, Sr. Romaguera, pasará al Supremo Tribunal, confiriéndose la plaza que deja vacante al Sr. Melchor, regente de Albacete, y esta á D. Francisco Palau, regente cesante de Mallorca; pero otros, que se suponen mejor informados, aseguran que el Sr. García la Cotera, presidente de la Sala segunda de esta Audiencia, será promovido á la vacante que ha producido la muerte del Sr. Mier.

Sin embargo de que todas estas versiones corren con visos de probabilidad, nada puede asegurarse todavía: pues en estos negocios, en que figuran por una y otra parte personas de mérito, ocurren á veces combinaciones nuevas á última hora, que destruyen las formadas en un principio con todas las apariencias de ciertas y positivas.

Lo que sí creemos poder asegurar, fiados en el testimonio de personas que nos merecen crédito, es que el señor ministro de Gracia y Justicia procurará ceñirse en la provision de este alto destino á las reglas de antigüedad y respeto á los grandes servicios que el mismo tiene establecidas.

—**Causa del triple asesinato en Barcelona.** Hállase en sumario el proceso formado á consecuencia del suceso que tan honda impresion ha causado, especialmente en la capital de Cataluña, ya por su gravedad, ya tambien por los antecedentes y posicion del autor del hecho. Como de este triste suceso se habla en todas partes y en todos los círculos; hase dicho, con mas ó menos fundamento, que no han sido los celos, sino otra pasion distinta, la que le impulsó á cometer ese triple homicidio. Se nos dice que el dia en que llegó á esta corte la noticia de tan dolorosa ocurrencia se remitia por el correo la órden de traslacion del delincuente del destino que en Barcelona ejercia á otro punto del reino. Sensible es que no se anticipase la traslacion, que acaso hubiera impedido el que la mano de la fatalidad lanzara á este hombre á la perpetracion de tan horrendo crímen.

Sentimos que la circunstancia de hallarse todavía esta causa en el estado de sumario, que debe respetarse por la prensa y por todo el mundo, no nos permita dar por ahora mas noticias que las que circulan de boca en boca, por la triste celebridad y la funesta alarma que ha producido este suceso en todas las clases; pero noticias que acaso se rectifiquen despues, cuando los hechos del proceso salgan á la esfera de la publicidad.

—**Práctica irregular.** Segun nos escriben de Aragon, es tambien estensivo á los juzgados de

aquel territorio el inconveniente y perjuicio que sobre fes de vida de los jueces denunciamos respecto á los de la provincia de Segovia, en nuestro núm. 108, correspondiente al 1.° del actual. Reproducimos con este motivo las observaciones que emitimos entonces, y esperamos que una medida general haga desaparecer esa práctica donde quiera que se halle establecida. Es de advertir que se lleva en algunos puntos el rigorismo hasta el estremo de exigir las fes de vida correspondientes á los meses atrasados, como si no fuese bastante acreditar *hoy* la vida para demostrar que se existia *ayer*. Esto apenas se concibe, y no dudamos que la justificacion del gobierno de S. M. adoptará cuanto antes la medida que corresponda para libertar á los funcionarios de la administracion de justicia del gravámen y perjuicio que con estos documentos innecesarios se les ocasiona, así como con exigir á los jueces justificacion de los gastos que hacen en las salidas que practican á los pueblos de su distrito, y negarles el anticipo de la cantidad que para este servicio les está señalada, todo lo cual espusimos mas estensamente en el citado núm. 108 como digno de corregirse.

—**Reforma.** No nos parece muy acertada la que en la actualidad se está efectuando en la Sala primera de la Audiencia del territorio. Sabido es que este superior tribunal carece de un local bastante capaz donde puedan celebrarse ciertos actos solemnes que atraen al mismo numerosa concurrencia, y esta falta se hizo muy notable ya en la vista del célebre proceso de los hermanos Marinas, ya tambien en la de otra causa de triste recuerdo, á pesar de haberse celebrado dichos actos en la Sala primera, que era la mas capaz de todas. Pues bien: en lo sucesivo se esperimentará mucho mas el inconveniente que entonces se observó, pues se está reduciendo considerablemente la capacidad de la espresada Sala, en términos de que será muy difícil en lo venidero celebrar en ella las Audiencias plenas y los actos de apertura de los tribunales, por la multitud de funcionarios que á ellos acuden. De desear seria que se pesase este inconveniente, evitándolo si todavía fuese posible: y lo seria mas que nada el que el gobierno de S. M. se decidiese á elegir un local digno de servir de templo á la administracion de justicia en el tribunal superior del territorio, como ya varias veces se ha pensado hacer, y segun se ha hecho para otras oficinas y dependencias del Estado, que no son ciertamente de mayor importancia que aquel respetable tribunal.

ANUNCIOS.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 11 DE JULIO DE 1852. NÚM. 114.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTÍCULO VII.

¿Se ha conseguido con la fundacion de mayorazgos perpetuar los nombres de los grandes servidores del Estado?

He procurado demostrar en los artículos anteriores que los mayorazgos no han contribuido al engrandecimiento y al esplendor de la monarquía: voy ahora á considerarlos bajo el aspecto de la intencion de los fundadores; la de perpetuar sus nombres; la de conservar el lustre de sus familias. Pero antes debo hacer una protesta: estoy lejos, muy lejos, de querer relegar al olvido los ilustres apellidos de los que han hecho altos y trascendentales servicios á la patria: lamento, por el contrario, esa inaccion, esa apatía con que casi siempre se ha dejado de honrar en España su memoria. Nuestras plazas no están decoradas y ennoblecidas con las estatuas de los ilustres adalides de la reconquista, ni con las de los atrevidos navegantes y guerreros esforzados que dieron á Castilla un nuevo mundo; nuestros tribunales nada tienen que recuerde el nombre de los varones eminentes de que se gloria la magistratura; en nuestras universidades no hay ni bajo-relieves, ni retratos, ni inscripciones que presenten á los ojos de la juventud como modelos á los hombres científicos con que se envanece nuestra patria. Hasta los biógrafos, que hoy tanto abundan, ya para quemar el incienso de la lisonja en las aras de los poderosos, ya para satisfacer miras estrechas de partido, escasean cuando se trata de ensalzar á los hombres que han contribuido en primer término á los progresos de la civilizacion y al bien de la humanidad: verdad triste, pero que no puede pasar desapercibida. Conveniente seria, sin duda, que la nacion tributára homenajes de gratitud á los grandes hombres que la han enaltecido; conveniente hubiera sido que las familias históricas, tan interesadas en la gloria de sus ilustres antepasados, gloria que viene á reflejarse principalmente sobre los que llevan los títulos honoríficos que aquellos adquirieron, consagráran monumentos públicos á su memoria, destinando á ello una parte insignificante de las inmensas riquezas que fueron premio de altos servicios y merecimientos. Estos serian medios mucho mas eficaces y mucho mas conducentes á perpetuar los nombres gloriosos de los servidores del Estado, que no el de las vincula-

ciones; porque estas, lejos de conseguirlo, han producido frecuentemente un efecto diametralmente opuesto al que se proponian los que las fundaban. Y no se crea que esto último es una exageracion: voy á demostrar su exactitud con las leyes y con la historia.

El bello ideal, la pauta de todos los mayorazgos, es la corona, el regio vínculo, adoptando la frase que usó D. Felipe V al crear la Audiencia de Asturias, á imitacion de la de Galicia (ley 1.ª, tít. 3, lib. 5.º de la *Novísima Recopilacion*): las vinculaciones que se ajustan á este mayorazgo tipo, son las mas perfectas, son las regulares; todas las demas son escepciones que el derecho tolera, pero que no tiene por modelo. Pues bien; los mismos mayorazgos regulares llevan consigo la estincion del nombre del fundador, que antes ó despues es sustituido por otro diferente. Desde luego, siempre que hay un título anejo al mayorazgo, el que le posee es mas conocido por su dignidad que por su apellido; pero, aun sin esto, es frecuente que el mayorazgo pase de un varon á una hembra, ó á varon que suceda por línea femenina, y en uno y otro caso perece el apellido del fundador. Así es que en un mayorazgo regular, en que hubiera sucedido hembra, el año en que doña Isabel la Católica ciñó la corona, aun suponiendo que en las generaciones que han pasado desde entonces hubiera habido siempre descendencia varonil, cosa rara en verdad, llevaria el actual poseedor el apellido del fundador, despues de algunos miles de apellidos estraños del todo al primitivo de la vinculacion. La ilustre casa de Alba no está hoy representada por un Toledo, sino que, despues de tener por dueños á los Silvas, es poseida por el apellido Fitz James: la de Medinasidonia pasó de la familia de los Guzmanes á la de los Toledos: la del Infantado, fundada por los Hurtados de Mendoza, ha tenido sucesivamente por jefes á los Toledos y Girones: á los Girones tambien ha venido la casa de Arcos, fundada por los Ponces de Leon, y poseida despues por los Alfonsos Pimenteles: la casa de la Cerda es disfrutada por un Fernandez de Córdoba: tampoco llevan el apellido de Mendoza las casas de Tendilla y La Coruña, fundadas por el famoso marques de Santillana. Un diputado que dió en las Cortes de 1820 pruebas de haberse empleado por mucho tiempo en una vastísima lectura de nobiliarios, citó gran número de apellidos ilustres que habian dejado de figurar, como de casas de alta nobleza, por consecuencia de los mayorazgos: entre otros, hizo especialmente mencion de los de los Cerdas, Sarmiento, Ayala, Bazar, Cortés, Fajardo, Moncada, Bobadilla, Cabrera, Zúñiga, Vargas, Pacheco, Portocarrero, Leiva, Abarca de Bolea, Borja, Vera y Cebrian. Pero lo que mas llama la atencion es lo que él mismo refirió de las dos vinculaciones que fundó Pero Niño, vinculaciones poseidas por las casas de Benavente y Altamira, al discutirse la ley que suprimió los mayorazgos: entonces el apellido Niño era el 7169 de la casa de Benavente, y el 11,625 de la de Altamira. Ni debe esto parecer estraño al que fije la atencion en el modo de multiplicarse los ascendientes de una generacion á otra: parece paradoja; pero todos tienen la facilidad de comprobarlo: el que poseyera hoy una vinculacion fundada al mismo tiempo que el en que fueron instituidas las que erigió D. Jaime el Conquistador; suponiendo en cada siglo cuatro generaciones, tendria nada menos que 8.388,608 ascendientes desde el año de 1272 hasta el de 1850; ó si, en lugar de las cuatro generaciones por siglo quieren fijarse solo tres, resultarán, por lo menos, 131,072 ascendientes. A pesar de la notable diferencia que hay en estas dos cifras, siempre resalta la gran perturbacion que causa en los apellidos de los mayorazgos la sucesion de una hembra, ó de un varon que no sea agnado, en el sentido riguroso de la palabra. Por esto no debemos estrañar que los genealogistas encuentren esa facilidad estraordinaria en hacer descender de reyes, de príncipes y de personajes históricos á hombres que, salidos del polvo, se encaraman á la aristocracia: no es necesario acudir á ficciones ni á patrañas

para hallar en las personas, de oscura vida hoy, una ascendencia ilustre y distinguida; entre los millones de ascendientes que todos tienen, hasta llegar á la monarquía goda, no habrá uno, por desgraciado que sea, por humildes y viles cargos que haya desempeñado, que no entronque de una ú otra manera con un hombre esclarecido: la gran dificultad está en averiguarlo; en esto es en lo que parecen inspirados los genealogistas. Así se esplica el haberse visto frecuentemente á personas de la clase mas miserable disputar títulos con grandeza; y de seguro que, si todos los descendientes del fundador de un mayorazgo hubieran tenido el cuidado que suele haber en las casas poseedoras de vinculaciones considerables, de llevar ordenados árboles genealógicos y archivar documentos que sirvan en su dia para acreditar los derechos de su casa, seria muy frecuente ver disputados y obtenidos títulos y estados de la primera nobleza por sugetos de condicion humilde y despreciada.

Pero no son solo las causas espuestas las que han hecho que queden en el olvido nombres ilustres de fundadores de mayorazgos, que creian haber dejado inmortalizado su apellido. Continuamente vemos concluir líneas de los poseedores de mayorazgos, y que se presentan varios solicitando la sucesion, y con mucha frecuencia se observa que ninguno de los litigantes lleva el apellido del fundador. Los grandes, por el cuidado que tienen en sus archivos, son los que con mas facilidad pueden probar los entronques. Pues bien; cada una de estas casas vinculadas puede considerarse, como decia la Sala de Alcaldes de Casa y Corte al Sr. D. Cárlos IV en 25 de junio de 1807, *el mausoleo de sesenta ó cien familias, de cuya sangre no mas corre por sus venas que derivada de hembra en hembra alguna gota*. Así vienen á perderse, no solo los apellidos, sino tambien los títulos que, llevados antes por diferentes personas, se refunden en una sola, y, mezclados y pospuestos, dejan su lugar al que sirve para conocer al poseedor de cien otros mayorazgos, eclipsados. Y digno de atencion es que las familias heráldicas no eran de las que mas se reproducian, ni las que mas aseguraban la sucesion varonil, porque la índole misma de las vinculaciones lo impedia. En efecto, condenados los segundo-génitos al celibato y á la esterilidad, es claro que la sucesion varonil y directa estaba menos asegurada que si todos ellos ó su mayor parte hubieran sido padres de familia. Por esto decia oportunamente la Sala de Alcaldes: *Si antes de verse en el mundo la institucion de los mayorazgos se ofreciese un premio á quien discurriera el mejor medio de acabar con las familias nobles de una nacion, á nadie mas bien deberia adjudicarse que á quien acertára á imaginarla: tan á las claras y tan derechamente se encamina á este fin, y tan poca ocasion pudo prestar á que de ella se esperase lo que tantos esperaron y despues de tanto desengaño aun hoy esperan.*

Lo dicho basta para convencer cuánto se engañaron los que creyeron inmortalizar sus nombres con la fundacion de mayorazgos, y cuánto se engañan hoy los que creen que son un medio eficaz de perpetuar los nombres de los grandes servidores del Estado.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

AUDIENCIA DE CACERES (1).

Estado lisonjero de la administracion de justicia en este tribunal.—Reformas ejecutadas por el señor regente D. Nicolás Peñalver.—Necesidad de que esta Audiencia continúe en Cáceres.

El estado de la administracionn de justicia en el territorio que comprende la Audiencia de Cáceres, en la parte criminal especialmente, es sumamente satisfactorio, y revela en el digno regente y minis-

(1) Insertamos con mucho gusto el presente artículo, que nos remite nuestro ilustrado compañero el Sr. García de Gregorio, director que fue del apreciable periódico de jurisprudencia que se publicó años anteriores en esta corte con el título de «El Foro Español.»

Nosotros, que conocemos, como el Sr. Gregorio, el celo del digno señor regente de la Audiencia de Cáceres, y sabemos sus distinguidos servicios, estamos asimismo conformes con las ideas que contiene este artículo, y juzgamos que debe tomarlas en cuenta el gobierno de S. M. antes de llevar á cabo reforma alguna en tan grave materia. (N. de la R.)

tros que la componen una laboriosidad que merece elogio. A 1,332 asciende el número de procesos criminales fallados ejecutoriamente en el año próximo pasado, y hasta 1,510 con los sentenciados en rebeldía y pendientes de sustanciacion por las dos Salas de que se compone el tribunal. Se han fallado á la vez 279 pleitos, 623 espedientes de Sala de gobierno y 14 de tribunal pleno; remitido al gobierno la estadística correspondiente al año de 1846, y el resúmen general de costas prevenido por real órden de 7 de julio de 1847, y evacuado 870 comunicaciones del gobierno y 2,231 documentos relativos al registro de penados entre los correspondientes al ministerio de Gracia y Justicia y Tribunal Supremo.

El regente, Sr. Peñalver, auxiliado de los conocimientos de la Sala de gobierno, ha dictado ademas providencias sumamente acertadas en la provision de las escribanías, y especialmente en los oficios que pertenecieron á las órdenes militares, que llegaban al estremo de servirse una sola escribanía por varios individuos. Para uniformar la manera de estender los índices de los protocolos que anualmente remiten los escribanos por conducto de los jueces, se les ha circulado reglas y un modelo, siendo las mas importantes de aquellas la que dispone se numeren por órden sucesivo los instrumentos, y cuando se den las copias, ademas del folio del protocolo, se asiente en cada una de estas su respectivo número, y la que previene que de la entrega de los testamentos cerrados se estienda diligencia fehaciente en el protocolo.

Con el objeto tambien de que procedan con uniformidad en la estension de las actas de visita, se ha espedido otra circular á los jueces, acompañada del correspondiente modelo, prescribiéndoles, entre otras cosas que, hagan espresion en ellas de la asistencia de los funcionarios, que, segun lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de juzgados, deben concurrir, firmando todos dicha acta, en donde se especificará si los custodiados están en calidad de detenidos, presos ó estinguiendo condenas, todo con objeto de evitar detenciones arbitrarias ó faltas en la administracion de justicia. Ultimamente, se han dirigido á los jueces otras varias circulares sobre licencias, registro de penados y otros particulares, y evacuado sesenta informes de real órden.

El celoso é ilustrado señor regente Peñalver ha estendido sus cuidados á otros objetos de decoro y comodidad para la referida Audiencia. Ha dado locales mas desahogados y decentes á las escribanías de cámara en la parte que ocupaba antes la cárcel: ha principiado á formar una biblioteca jurídica, que se engrandecerá muy pronto con algunos libros de las comunidades suprimidas, y ha descendido á cuantos detalles exigia el servicio y ornato de la Audiencia en su parte material. A la vez que ha ejecutado estas mejoras, intenta otras, como la plantacion de árboles próximos al tribunal, el ornato de la Sala de corte y el mejoramiento de las cárceles del territorio en cuanto le sea dable. Con regentes como el señor Peñalver, cuyos talentos y laboriosidad son tan reconocidos, no dudamos que la administracion de justicia gane estraordinariamente en ciencia y esplendor. A su vez los presidentes de Sala, y todos los demas magistrados de aquella Audiencia, entre los que se encuentran los dos antiguos é ilustrados jueces de Madrid, Sres. Sirvent y Serrano y Leon, hacen cuanto les es dable por acrecentar la opinion y el lustre de nuestra toga, contribuyendo tambien por su parte á tan felices resultados el celoso fiscal de S. M. y sus laboriosos auxiliares. Los subalternos del tribunal se distinguen del mismo modo en el cumplimiento de sus deberes, hasta el punto de no tener ningun negocio retrasado. El foro, por otra parte, es instruido y sobresaliente, como no podrá dudar quien conozca los nombres ya respetables de los notables abogados y oradores Sres. Sandrianés, célebre por su gran dialéctica en estrados, Perez Aloe, Porro, Muñoz Bueno, y otros varios, cuyos apellidos no recordamos.

La breve relacion de los trabajos que hemos hecho podrá convencer de la necesidad de una Audiencia que atienda al castigo de los graves delitos que se cometen en las dos provincias de Estremadura, con ocasion de su proximidad al reino de Portugal. Grande asombro nos han causado, por lo mismo, ciertos rumores que hemos oido de que se intenta suprimir la citada Audiencia, porque no concebimos que se trate de echar abajo sin un maduro exámen la obra de los sabios magistrados Campomanes y Moñino; obra para la cual presidieron trascendentales motivos, como puede verse en el voluminoso espediente formado en tiempo de Cárlos III, que se conserva en aquel tribunal, y que no podria destruirse sin gran perjuicio de las dos provincias de Estremadura. Sobre ser molesto que pueblos colocados á sesenta y dos leguas de la corte, como algunos de la provincia de Cáceres, vengan á decidir sus contiendas á Madrid, no puede desconocerse que las dos provincias por sí solas forman un territorio vasto y sobrado estenso para necesitar un tribunal propio que cuide muy principalmente de las estradiciones constantes de los reos del vecino reino, y del castigo de los delitos que se perpetran á la sombra de la impunidad y de la fuga. Nosotros, una vez ejecutada la division territorial que demanda la geografía y la conveniencia del pais, aumentaríamos, por el contrario, á la Audiencia de Cáceres los territorios de otras provincias limítrofes. No creemos por este motivo en la reali-

zacion de los rumores que circulan sobre la supresion de una de las mas importantes Audiencias del reino.

E. G. de Gregorio.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

SALA TERCERA.

Vista en grado de súplica de la causa formada contra Manuel Cayetano García por muerte dada á Eugenio Esgueva.

Ajustando fielmente nuestra conducta en la esposicion de los debates forenses á las doctrinas que tenemos consignadas en nuestro periódico sobre la publicidad en materias judiciales, hemos creido que una consideracion de alta prudencia nos aconsejaba guardar silencio acerca de la que figura como epígrafe de esta reseña hasta tanto que se resolviese un incidente grave y estraordinario que en ella ocurria. Condenado el reo en primera instancia á cadena perpetua, y habiéndose impuesto al mismo la pena capital en la segunda, que fue confirmada por la sentencia de revista, existia en los autos una real órden, por la cual se mandaba que si el fallo del tribunal en la última instancia era de pena de muerte, se suspendiera la ejecucion hasta la resolucion soberana. Este dato parecia revelar cierta disposicion piadosa del corazon de nuestra escelsa Reina en favor del procesado, y no creimos justo ni prudente alzar nuestra voz en esta causa hasta tanto que recayera sobre la suerte del reo la augusta decision del trono. Hoy esta decision ha recaido ya en el sentido que era de esperar del corazon magnánimo y generoso de nuestra clemente Reina, y podemos, por lo tanto, reseñar con entera libertad y desembarazo el interesante debate jurídico á que dió lugar la vista de este proceso en la tercera instancia.

Las cuestiones de jurisprudencia penal que en ella se desenvolvieron, especialmente por el fiscal de S. M., que sostuvo la acusacion en estrados con el mayor lucimiento, merecen consignarse en nuestras columnas, por la influencia que pueden tener sus doctrinas en otros negocios análogos. Tal es uno de los felices resultados que produce una publicidad ilustrada y sensata, y por esta consideracion principalmente es por lo que nos hemos propuesto trazar con alguna estension el cuadro de la vista pública de este proceso.

Llena de un numeroso concurso la Sala tercera de la Audiencia en la mañana del 23 de junio último, y ocupando sus respectivos puestos el señor fiscal de S. M., D. José Villar y Salcedo, que, como ya hemos anunciado, sostuvo *in voce* la acusacion en las dos instancias de vista y revista, y el abogado defensor del procesado, D. Manuel Leon de Berriozabal, dió principio el señor relator Teso á la lectura del apuntamiento, que la concurrencia escuchó con muestras de vivo interes.

Segun el estracto del proceso, poco despues de anochecer el dia 5 de diciembre de 1850, hallábase el hoy difunto Eugenio Esgueva cenando con Miguel Pita en la taberna de Wenceslao Gomez, sita en el barrio de Chamberí, cuando, entrando el procesado, Manuel Cayetano García, y pidiendo una copa de vino, la ofreció al Esgueva, quien se rehusó cortesmente á tomarla, diciéndole: *Estamos haciendo lo mismo*. Escuchada por el García esta respuesta, lejos de satisfacerse con ella, arrojó á la cara de Esgueva el vino que contenia el vaso que le habia ofrecido, dirigiéndole al propio tiempo algunos denuestos, sin que el ofendido hiciese la menor demostracion de disgusto, limitándose únicamente á enjugar las gotas del vino que le habia sido arrojado. Temerosos entonces los dueños de la taberna en que este hecho habia tenido lugar, de que en su casa ocurriese algun escándalo grave, hicieron desalojarla á Manuel Cayetano García, cerrando la puerta y dejando dentro, tanto al ofendido Esgueva, como á las diversas personas que allí se encontraban cenando; y como aquel, es decir, el ofendido, manifestase deseos de ir á casa de su amo con el objeto de cuidar el ganado, se le hicieron repetidas instancias por los dueños de la casa para que en ella se quedase aquella noche, recelosos de que Manuel Cayetano García repitiese en la calle sus insultos y tuviesen estos alguna consecuencia lamentable. El deseo de cumplir con su deber hizo al infortunado Esgueva desestimar tan prudentes consejos, y convenidos en que sería acompañado hasta casa de su amo por el tabernero Wenceslao Gomez y por Fernando Pita, se decidieron á abrir la puerta de la tienda. Apenas lo hubieron verificado, cuando se presentó el Manuel Cayetano, que, dirigiéndose al Esgueva, y preguntándole á dónde iba, se ofreció á acompañarle á casa de su amo, adonde aquel le respondió se dirigia. No bien habia Esgueva pisado la calle, cuando el procesado, poniéndole la mano sobre un hombro, y agarrándole el otro brazo, trató, al parecer, de averiguar si llevaba palo ó arma de otro género; y despues de darle dos bofetadas, viendo que Esgueva trataba de huir, le infirió dos heridas, de las cuales falleció en el hospital en la tarde del siguiente dia.

Tal es, en pocas palabras, la historia de este lamentable suceso, cuyos detalles y pormenores se comprenderán completamente por el estracto que pasamos á hacer de los discursos pronunciados, tanto en defensa como en acusacion del reo, el cual

fue condenado en primera instancia á cadena perpetua por el juez de las Afueras, D. Miguel Joven de Salas, conforme con la peticion fiscal del promotor, D. José Tosquella: y habiendo apelado de la espresada sentencia, como esta fuese revocada por la Sala segunda, que, á solicitud del señor fiscal de S. M., le condenó á sufrir la pena de muerte, interpuso el recurso de súplica, de cuya solemne vista pública nos vamos ocupando.

Existiendo en los autos, no solo la plena prueba del hecho, sino tambien la confesion del acusado, nuestros lectores comprenderán desde luego que su abogado defensor, el Sr. Berriozabal, ocupaba una posicion sumamente desventajosa. Su reconocido talento, y el buen celo que siempre anima á dicho señor, le hizo, sin embargo, encontrar abundantes recursos enmedio de lo desesperado de su causa.

Tan evidentemente consignados los hechos como en el proceso se encontraban, no trató en manera alguna de negar el abogado la criminalidad de su desgraciado cliente; colocado en ese terreno, sus esfuerzos hubieran sido completamente inoportunos; limitose, pues, á procurar disminuir la responsabilidad de su defendido, y al efecto empezó sentando que el hecho carecia de la gravedad que, tanto por el fiscal, cuanto por la sentencia suplicada, se le atribuia, por lo cual nunca podria serle aplicado el párrafo primero del art. 333 del Código, en el cual habíanse fundado, tanto la peticion fiscal, cuanto la sentencia de que se habia interpuesto el recurso sujeto en aquel dia á la decision del Tribunal.

No encontraba el Sr. Berriozabal en el hecho las circunstancias necesarias para ser castigado con tanto rigor; no veia la premeditacion que servia de fundamento á la acusacion y á la sentencia; y apelando á las palabras del Código en este particular, sostuvo que no bastaba cualquiera premeditacion para que fuese llegado el caso de aplicar el párrafo primero del artículo citado, sino que al efecto hacíase indispensable que la premeditacion fuese notoria, evidente, conocida, segun la espresion misma de la ley. Por esta razon, y no encontrando, como no encontraba el defensor, que Manuel Cayetano García hubiese cometido alevosamente el hecho que le sujetaba á un proceso criminal, y concurriendo, por el contrario, segun su opinion, alguna circunstancia atenuante en favor del reo, solicitó que, enmendándose la sentencia suplicada, le fuese impuesta la pena de reclusion temporal en su grado mínimo, segun lo dispone el párrafo segundo del espresado art. 333 y la regla segunda del 74.

Fijada de esta suerte su pretension, el Sr. Berriozabal trazó brevemente la historia del hecho, conforme con la relacion que dejamos apuntada, haciendo notar dos circunstancias sobre las cuales procuró llamar la atencion del tribunal. Segun el Sr. Berriozabal, el procesado se presentó al celador de policía tan pronto como por este fue llamado; y el herido no fue socorrido en mucho tiempo; deduciendo de esta segunda circunstancia que la muerte de Eugenio Esgueva no habia sido consecuencia de las lesiones y sí solo del abandono en que por mucho tiempo se encontró.

Buscando despues el letrado la causa que hubo de dar lugar á tan trágico suceso, sostuvo que Manuel Cayetano García no estaba animado de odio ni resentimiento de ningun género contra el desgraciado Eugenio Esgueva; que ni la causa ni el herido demostraban la existencia de disgustos de ningun género, lo cual, unido á la circunstancia de que el procesado no habia huido despues de perpetrado el delito, demostraba, en su modo de pensar, que no habia tenido conciencia de lo que practicaba, y que la embriaguez únicamente habia sido la ocasion y causa del delito. Hizo notar que, habiendo sido preso en el acto, al tomarle la indagatoria en aquella noche el juez de primera instancia, observando por sus ademanes, vista y olor que exhalaba que podia estar ebrio, acordó suspender la declaracion, deduciendo de aquí el abogado que su patrocinado carecia de razon en el momento en que perpetró el delito por que se le procesaba. Ocupose despues de las declaraciones de Wenceslao Gomez, Demetria Vega, Miguel Pita y Fernando Lopez, que, hallándose presentes en la ocasion que Manuel Cayetano García arrojó el vino á la cara de Eugenio Esgueva, no observaron en el procesado señales de embriaguez en aquel instante: manifestó que esas declaraciones se limitaban únicamente á espresar una opinion, y en tal concepto carecian de fuerza, y que nunca la tenderian aun cuando su número fuese mucho mayor.

Los dichos de esos mismos testigos suministraron al Sr. Berriozabal ocasion para esforzar sus argumentos. Habian estos manifestado que, sin motivo de ningun género, habia García arrojado el vino á la cara de Esgueva; y esa misma circunstancia, esa falta de razon, estaba revelando, á juicio del letrado, que el reo no se hallaba en el uso y ejercicio de sus facultades mentales en el fatal momento en que insultó é hirió al infortunado Esgueva.

Algunas ligeras discordancias en las declaraciones de esos mismos testigos dieron campo al abogado á estenderse en varias reflexiones, con el objeto de quitar fuerza á sus dichos. Discordan efectivamente los testigos, segun el apuntamiento, en si García ofreció ó no la copa á Esgueva, ó se la arrojó sin hablar palabra, y en si fue echado de la taberna por los dueños de ella, ó su mujer le arrancó de aquel sitio, diferencias que, en juicio del letrado, hacian poco fidedigno el dicho de aquellos

testigos, y nada creible la observacion que hicieron de que no se encontraba el reo embriagado en aquellos instantes; concluyendo sus observaciones sobre este punto con las manifestaciones de otros cuatro testigos, que, aseguró el Sr. Berriozabal, habian visto en su casa aquella tarde al procesado jugando vino y completamente embriagado.

Sentado así que la embriaguez fue la causa y ocasion del delito, procuró demostrar el Sr. Berriozabal que no concurrian en el caso presente ni alevosía ni premeditacion. Negó que tuviese el propósito de asesinar á Esgueva, y el que le hubiese reconocido para asegurarse de si llevaba armas, toda vez que solo Demetria Vega aseguraba este segundo estremo, y que era muy aventurado suponer intenciones en un hombre beodo; y, esforzándose en desvirtuar el dicho de esa testigo, aseguró que, siendo vecina del procesado y tabernera como él, tenia interes en acusarle; manifestó que contra el dicho de esa mujer, que declaraba interpretando las intenciones de García, y que habia puesto en su boca palabras que no pronunció, existian en los autos las declaraciones de otros testigos presenciales, que nada decian acerca del registro cauteloso que la Demetria aseguraba haber hecho el procesado de la persona del herido. Negó tambien que el proceso revelase que habia el reo preparado con meditacion su crímen; lejos de haberlo meditado, el hecho mismo y sus diversos incidentes revelaban, segun el Sr. Berriozabal, lo contrario, puesto que fue á herirlo, ante varias personas, á la puerta de su casa, donde se entró despues serenamente, sin tratar de ocultarse, y corriendo los riesgos de la publicidad, cuando pudo hacerlo á solas y sin testigos en el campo, donde lo tenia todos los dias á su disposicion.

Pasó despues de estas observaciones el abogado defensor á ocuparse de algunos argumentos, dirigidos á probar que la embriaguez de su defendido no era habitual; y haciéndose cargo de un oficio del celador del barrio en que dicho funcionario manifiesta que el procesado tenia la costumbre de embriagarse y, ebrio, la de insultar, provocar y comprometer á toda persona que por desgracia su ya llegaba á hablarle, por manera que, en tres años que hacia que desempeñaba el cargo de celador, apenas habia pasado un dia en que no le hubiera visto bebido; hizo presente el letrado que no seria tanto lo que García abusase del vino cuando el celador, tan prevenido en su contra, no habia tenido que proceder contra él en tres años, ni adoptado ninguna disposicion, hecho importantísimo y que acreditaba, á su juicio, cuán exagerada era la opinion del celador, que calificaba á García de ebrio habitual.

Reasumiendo despues todas sus observaciones el Sr. Berriozabal, manifestó que el hecho que se imputaba á su defendido no podia calificarse de otra manera que de homicidio simple; y, concurriendo en él la circunstancia atenuante de la embriaguez no habitual, la pena habia de ser forzosamente la que habia manifestado al empezar su defensa, y concluyó haciendo notar que la posicion de Manuel Cayetano García, su cliente, habia mejorado notablemente en la instancia tercera; ya por el perdon de los parientes de Esgueva; ya tambien por la real órden de 7 de marzo, en que se prevenia á la Sala que, en el caso de ser la sentencia de revista confirmatoria de la de vista, se suspendiese su ejecucion, informando la Sala lo que se la ofreciese y resultase; ya, por último, por haberse conformado la Sala segunda con el dictámen del señor fiscal, en que se recomendaba esta causa en primer término, como de circunstancias menos agravantes que las otras remitidas á S. M. para el indulto de Semana Santa.

Concluido el razonado discurso del Sr. Berriozabal, que, como han visto nuestros lectores, aprovechó hábilmente y con un celo digno del mayor elogio los escasos medios de defensa que ofrecia el proceso, resonó en la Sala la autorizada voz del señor fiscal de S. M. en apoyo de la sentencia suplicada, cuyo discurso reservamos al inmediato número, y que es notable por la severidad de las doctrinas y la acertada aplicacion que de los artículos del Código hizo el Sr. Villar y Salcedo.

CRONICA.

Solicitudes. Ascienden á un número muy considerable las remitidas al fiscal de la Audiencia de Madrid con motivo de las propuestas que este elevado funcionario ha de hacer de los sugetos que han de desempeñar las judicaturas y fiscalías de hacienda últimamente creadas.

—**Nombramientos.** Segun se nos asegura, el Sr. Delgado, asesor que era de la subdelegacion de rentas de esta capital, pasará á ocupar el juzgado especial de Hacienda que en ella se crea, designándose al Sr. Boada, que despachaba los negocios de Hacienda en la fiscalía de la Audiencia de Madrid, para la promotoría fiscal del espresado juzgado especial. No sabemos todavía qué puesto se reserve al Sr. Arenas, que desempeñó durante largo tiempo la fiscalía de rentas.

—**Viaje.** Hoy debe salir de esta corte, con direccion á Cádiz, donde se embarcará para Manila, el Sr. Alis, abogado fiscal nombrado de aquella Audiencia. El Sr. Alis es un jóven muy distinguido y apreciable, y no dudamos que será muy bien acogido su nombramiento.

—**Horrible catástrofe.** En el mismo dia que se publicaba nuestro número anterior, ocurrió en esta

corte el suceso espantoso que pasamos á referir, tomando la relacion de uno de nuestros colegas, por hallarse conforme con las noticias que sobre él hemos podido adquirir.

«En uno de los cuartos segundos de la calle del Espejo vivia una señora de bastante edad, y viuda de un antiguo empleado de palacio, en compañía de una sola criada. En la mañana de ayer saió esta á la compra á la hora acostumbrada, y al volver encontró á su señora ahogada violentamente y bajo cuatro ó cinco colchones. Los asesinos habian entrado en aquella casa con ánimo de robar, como lo habian hecho, y no queriendo dejar detras de si aquel testigo de su crímen, se libraron de él apelando á un asesinato. A los gritos que dió la criada al ver á su dueña muerta, acudió la vecindad, y acto continuo el celador y algunos agentes de policía. Enterada la autoridad del caso, se procedió á examinar el cadáver, y se creyó notar que la muerte databa de mas fecha que la que suponia la criada, pues lo encontraron frio, y en vista de esto se procedió á prender á la criada, y se empezaron las oportunas averiguaciones. Esperamos del celo del juzgado que entiende en este crímen que no perdonará medio de dar pronto escarmiento á los autores de tan negro atentado. La estadística criminal va tomando entre nosotros unas proporciones que asustan, y apenas pasa dia en que no tengamos que lamentarnos de alguna terrible desgracia. La circunstancia de ser casi septuagenaria la víctima, y de ser una mujer, redobla la gravedad del atentado, y hace mas odiosos á los criminales.»

Sabemos que el señor juez del distrito de Palacio, desde el momento en que tuvo noticia de este infausto acontecimiento, principió á practicar las mas activas diligencias para aclarar el misterio que parecia notarse en él; y no dudamos que cuando nos sea lícito, por el estado de la causa, dar cuenta al público de sus páginas, hallaremos acreditados el celo y la inteligencia que le distinguen en los negocios que dirige, y que tan ventajosa reputacion le han conquistado en esta corte.

—**Rasgo filantrópico.** Consignamos con sumo gusto en nuestras columnas la siguiente manifestacion, á la que el Excmo. señor gobernador de la provincia ha creido deber dar publicidad, en honor de la respetable persona á quien se refiere, y para ejemplo y estímulo de las almas benéficas y caritativas. Dice así:

«La Excma. señora duquesa viuda de Gor ha tenido la generosidad de dar seis mil reales de limosna para el nuevo hospital de hombres incurables que se va á establecer. Aunque nada estraño es este donativo en una persona cuya caridad es inagotable, y cuyo respetable nombre se halla asociado á cuanto se refiere á beneficencia, he creido deber hacer pública esta nueva prueba de los sentimientos filantrópicos de dicha señora.

Madrid 8 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.»

Seria de desear que el ilustrado desprendimiento de esta distinguida señora en favor de los establecimientos de beneficencia, que con tanto celo dirige el señor gobernador de la provincia, tuviese muchos imitadores en tantas personas opulentas que invierten diariamente gruesas cantidades en objetos de lujo y grandeza, pero completamente estériles para el bien público, y sin gloria ni para la religion, ni para la patria, ni para su nombre.

—**Recurso de fuerza.** A consecuencia de una sentencia del Tribunal de la Nunciatura en un pleito de capellanías, se ha interpuesto el recurso de fuerza para ante el Supremo Tribunal de Justicia. Hay en él de singular el que la sentencia que es objeto del recurso es *ejecutoria* por haberse agotado las instancias que la ley permite. El recurso se funda en *el modo de proceder*, y dará lugar á cuestiones interesantes de derecho, que examinaremos cuando sea lícito y oportuno.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 15 DE JULIO DE 1852. NÚM. 112.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

De la publicidad en la administracion de justicia (1).

ARTÍCULO VI.

Del exámen y discusion de las sentencias ejecutorias.

Repetidas veces hemos encarecido en los anteriores artículos, sobre la publicidad en la administracion de justicia, la suma circunspeccion y esquisita prudencia con que deben tratarse los negocios pendientes del fallo de los tribunales, omitiendo todo juicio ú opinion sobre la mayor ó menor legalidad y procedencia de las cuestiones que son objeto del debate judicial. Hemos dicho que la publicidad debe ser un observador vigilante y solícito de los actos de los tribunales, siempre que la índole, condicion y estado de los negocios lo permitan; pero jamas un agente de intereses bastardos, ni un obstáculo para su independencia. Imponemos á la publicidad estas severas condiciones legales y de conciencia, porque solo así puede quedar libre el ánimo de los jueces de toda prevencion favorable ó adversa, y porque solo así puede tener la sociedad una racional confianza de que los fallos del magistrado son el resultado de su imparcial y detenido estudio del hecho y del derecho que se discuten, y el fruto libre y espontáneo de su ilustrada y recta conciencia. Importa mucho al bien de la sociedad y á los intereses de las partes que intervienen en los juicios el que las sentencias, que deciden á veces de la suerte del hombre, y hasta del porvenir de sus hijos, sean lo que deben ser; y ningun sacrificio será duro, ninguna restriccion de la publicidad será demasiado costosa, si es necesaria para lograr un fin tan importante.

Mas cuando el magistrado ha pronunciado ya su fallo, decidiendo con él la cuestion controvertida, y cuando este fallo obtiene ya el carácter severo de la ejecutoria, la situacion es distinta, y es lícita la discusion en el terreno de la ciencia, siempre que esta discusion se sujete á las reglas y condiciones que pide la gravedad de la materia, y que vamos á esponer en este artículo.

Bajo dos aspectos diferentes pueden considerarse las ejecutorias en general: puesto que unas son la mera decision judicial de una cuestion controvertida en juicio, y otras, ademas

(1) La abundancia de otros materiales no nos ha permitido publicar antes este artículo, complemento de los que sobre esta interesante materia han aparecido en los números 90, 91, 93, 94 y 96.

de este carácter, envuelven la prescripcion de una regla para casos análogos en lo sucesivo. Las primeras son las que se pronuncian por los tribunales inferiores ó superiores; esto es, por los juzgados de primera instancia y por las Audiencias: las segundas son las que establece con su fallo el Supremo Tribunal de Justicia en los negocios civiles de que conoce por la via de los recursos de nulidad, y las que se desprenden de las decisiones del Consejo Real aprobadas y sancionadas por S. M. en los asuntos de la jurisdiccion contencioso-administrativa. Unas y otras son dignas del mayor respeto. Las que provienen del Consejo Real y del Tribunal Supremo de Justicia claro es que lo merecen en el mas alto grado, puesto que, segun queda dicho, envuelven una resolucion, un precepto legal para casos semejantes; porque tal es la consideracion y prestigio de que ha querido el trono rodear á estos dos elevados cuerpos, que ocupan el primer lugar en la gerarquía civil y administrativa. Pero aun las ejecutorias que han sido dictadas por los tribunales de inferior grado son merecedoras de consideracion y respeto, que será mayor segun la clase de tribunal que las dicte, segun el número de instancias que se hayan recorrido, y segun la conformidad ó resistencia que hayan prestado las partes contendientes al fallo judicial: porque claro es que, por regla general, lleva consigo mayor prestigio la sentencia de un tribunal superior colegiado, que la que pronuncia un juez único, y que aquel prestigio se aumenta á proporcion que ha habido mas instancias, que se ha visto la cuestion por mayor número de jueces, y que la discusion ha sido mas amplia: y por análogas razones la ejecutoria que tiene á su favor la aquiescencia ó conformidad libre y espontánea de la parte contra quien se ha dictado, lleva, por lo comun, mayor prestigio que la que se ha pronunciado á su despecho, ó por haber terminado las instancias que la ley permite. Las ejecutorias de esta clase llevan consigo en el terreno de la doctrina el peso de la autoridad, que seria injusto negarles, y pueden servir de razon y argumento en cuestiones análogas: las de los tribunales supremos que hemos citado tienen, ademas de esta autoridad, el valor que la ley ha querido darles, equiparándolas con los preceptos del legislador, y son en cierto modo lo que el ***receptum jus*** de los jurisconsultos romanos.

Partiendo, pues, de la base inmutable del respeto con que deben mirarse las ejecutorias de uno y otro género, veamos si puede aplicarse á ellas lícita y útilmente el principio de la discusion filosófica.

El órden de las ideas exige que consignemos aquí una distincion de suma importancia, entre la obediencia á lo que la ejecutoria dispone y el exámen tranquilo, razonado y decoroso de las doctrinas que la ejecutoria establece. Lo primero no es lícito ni puede tolerarse, porque seria incompatible con la subordinacion y la armonía social: lo segundo no solo debe permitirse, sino que puede ser altamente útil y provechoso para el bien de la sociedad, para el honor de la administracion de justicia, y para los progresos de la ciencia.

Pero esta discusion y este exámen no son ya una concesion graciosa, son un derecho indisputable, una condicion necesaria de la publicidad en materias judiciales, condicion y derecho reconocidos en todos los tiempos y paises, y que no pueden violarse por ningun poder en la tierra sin violar antes la dignidad del hombre.

Y ¿en qué se fundan estos derechos? se nos preguntará tal vez. Se fundan, en primer lugar, en la libertad de la razon humana, que, siendo la divina antorcha que guia al hombre en su peregrinacion sobre la tierra, abarca en su vasto círculo la discusion de todas las doctrinas, de todos los principios y de todas las verdades, sin que deba humillarse sino ante los altares de la fe, sin que pueda enmudecer sino ante la palabra de Dios, cuando se digne revelarle sus augustos misterios. Los que ejercen en la sociedad el alto poder de decidir las cuestiones en que están empeñados la vida, el honor ó la fortuna del hombre, no han recibido del cielo el don de la

infalibilidad, están sujetos al error, como aquellos á quienes juzgan, tienen sus mismas pasiones, sus mismas debilidades y su misma naturaleza. Sus sentencias no son sino la opinion ó juicio que forman del resultado de las alegaciones y pruebas contenidas en los procesos; y pudiendo ser falsos esta opinion y este juicio, el derecho de discusion sobre ellos es un derecho incuestionable.

Fúndase tambien este derecho en el interes de la sociedad, que lo tiene vivisimo en que la verdad y la ley sean siempre respetadas, en los fallos judiciales, y que solo aquellas, y no la voluntad de los magistrados, sean los que decidan de la suerte de los hombres. Para que cumplan sus preceptos se les confiere tan soberano poder, que no tiene superior en la tierra; y justo es que, discutiendo y examinando sus actos, se haga patente la justicia ó injusticia que con ellos hayan cometido.

El honor y el prestigio de la administracion de justicia es otro de los fundamentos en que este derecho se apoya, puesto que la discusion científica de los actos irrevocables de los tribunales infundirá á los pueblos una alta idea de la santidad de sus jueces, si son rectos y sabios, ó los hará retirarse de su puesto, si faltan á las condiciones de su sagrado ministerio; conservándose por este medio la institucion siempre inmaculada y esplendente á los ojos de los hombres, que la miran y deben mirarla como su esperanza y su consuelo en las agitaciones de la vida.

Los altos fueros de la ciencia justifican tambien el derecho de la discusion sobre las ejecutorias de los tribunales. La ciencia, cuyos principios tienen su origen y fundamento en la naturaleza de las cosas, no debe ser empañada ni oscurecida por el juicio errado de un hombre, y lícito ha de ser, por lo tanto, volver por su dignidad, á fin de que se conserve siempre en toda su pureza el sagrado depósito de sus verdades.

Por último, la humanidad, en general, tiene tambien este derecho inconcuso; pues si los individuos que la componen fian su suerte, su porvenir y sus destinos al juicio falible de los hombres, porque los creen justos y fieles observadores de las leyes, y amigos de la verdad, y protectores de la inocencia, y censores del error y perseguidores del vicio, racional es que se les conceda el derecho de quejarse cuando aquellos olvidan sus deberes, y faltan, aunque sea por ignorancia inculpable, á las condiciones que pide el sublime sacerdocio que desempeñan. Ya hemos dicho otras veces, y conviene repetir aquí, que sobre todos los tribunales y potestades de la tierra está el tribunal incorruptible de la razon, en el que la censura pública ilustrada pronuncia sus inapelables fallos, tributando con severa imparcialidad el vituperio ó la alabanza á las acciones de los hombres, lo mismo si habitan en soberbios alcázares, que si moran en humildes cabañas.

Bajo de estas ó las otras formas, con tales ó cuales condiciones, el derecho de la libre discusion sobre los actos de la justicia se ha reconocido siempre, teniéndose presente que los intérpretes de sus preceptos no estaban libres de pagar á veces tributo al error y á la ignorancia. Hable por nosotros la historia, desde los tiempos en que las preocupaciones populares de la república de Atenas, constituida en gran jurado, condenaban al ostracismo á ciudadanos tan distinguidos y beneméritos como Arístides: consultemos las negras páginas de los procesos del tribunal de Venecia: abramos las crónicas sombrías de ese otro tribunal mas horrible aun, que ofrecia en holocausto la sangre de las víctimas humanas á un Dios que *quiere la misericordia y no los sacrificios*, y perseguia inhumanamente á varones tan esclarecidos como San José de Calasanz y Fray Luis de Leon, y á sabios tan eminentes como Juan de Brozas, Nebrija y Arias Montano: recordemos las famosas persecuciones de Lanuza y Padilla, de Riego, de Porlier y del Empecinado, sacrificados á las preocupaciones del fanatismo político, y cuya memoria ha sido honoríficamente rehabilitada despues por el trono, alzándose la losa de oprobio que se habia puesto sobre sus sepulcros; y digase-

nos con franqueza si el templo santo de la justicia tiene algun privilegio para no verse á veces profanado por el error, por la ignorancia y por las pasiones de sus mismos sacerdotes. ¡Oh! lo han sido tambien los altares de la religion, que son mas venerables y augustos que los de la justicia humana..... Há lugar, pues, á discutir los actos judiciales, siempre que presidan á esta discusion el respeto á la institucion por una parte, y por otra la sumision y la obediencia en lo legal á los preceptos que la ejecutoria establece. Y ¿qué significaba sino esta discusion la sabia fórmula de nuestro antiguo derecho de prestar *obediencia*, pero no *cumplimiento*, á ciertas decisiones de los reyes, cuando ejercian estos en España el poder mas ilimitado y absoluto? ¿Y qué significaban sino esta discusion aquellas enérgicas y dignas esposiciones del Consejo de Castilla elevadas al trono cuando aquel consideraba injusto alguno de sus mandatos? Todo esto significaba, en rigor, que, entre la rebeldía á los preceptos de la autoridad, que jamás debe permitirse, y el servilismo y la degradacion de la dignidad humana, hay un término prudente que las potestades justas han permitido siempre á los súbditos. Ni tienen tampoco diverso significado los recursos estraordinarios al trono, que nuestro Código fundamental permite en ciertos casos graves, especialmente en los negocios criminales, y los que establece la legislacion vigente respecto á la responsabilidad de los jueces, aun despues de ejecutoriadas sus sentencias.

Convengamos, por lo tanto, en que el derecho de la discusion grave y filosófica sobre las ejecutorias se funda en principios tan respetables y sagrados, que jamás se han desconocido ni pueden desconocerse. Se trata de los juicios de los hombres; en los que cabe el error, y teniendo este peligro, y siendo imposible conciliar las opiniones todas en un punto, preciso es que se admita la discusion y el exámen de aquellas.

Ni aun las obras del Criador, siendo acabadas y perfectas, son entendidas del mismo modo; y si en las sagradas páginas está escrito *traddidit Deus mundum disputationis hominum*, ¿quien podrá otorgar á los mortales el privilegio de que sus palabras se reciban como oráculos infalibles? No puede remontarse á tanta altura la débil naturaleza humana.

En otro número concluiremos este artículo.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

SALA TERCERA.

Concluye la vista en grado de súplica de la causa formada contra Manuel Cayetano Garcia, por muerte dada á Eugenio Esgueva.

El Sr. D. José Villar y Salcedo, fiscal de S. M., comenzó su discurso aplaudiendo los nobles esfuerzos que el defensor de Manuel Cayetano García acababa de hacer para libertarle del patíbulo; manifestó que si el abogado llenaba con esa conducta un alto deber, tambien S. S., cumpliendo el suyo, debia sostener la sentencia de vista, conforme con su acusacion, evidentemente justa á su juicio, y arreglada á la resultancia del proceso. Para entrar en el exámen de este, y despues de breves reflexiones, creyó deber, ante todo, hacerse cargo de una indicacion que, sin intencion al parecer, pero acaso con el objeto de llevar una grave duda al ánimo del Tribunal, habia hecho el defensor del reo, al asegurar que el herido, Eugenio Esgueva, estuvo largo tiempo abandonado, y podia con este motivo dudarse si su muerte fue necesaria ú ocasionada por el abandono. Sostuvo que tan lamentable suceso fue consecuencia de las heridas que le infirió el reo, puesto que los cuatro facultativos que le reconocieron é hicieron la autopsia declararon *mortal de necesidad* una de ellas, la que, en efecto, produjo la muerte; y la otra grave, por el sitio y por los accidentes: de manera que, segun los peritos, eran y fueron ineficaces los auxilios del arte, y escusado, por consiguiente, averiguar si existió ó no el abandono que se decia. Añadió que en autos constaba fue socorrido Esgueva tan pronto como fue posible, y, por tanto, que no hubo abandono; pero que si lo hubiese habido, todavía seria el acusado, reo de homicidio. El responsable de un hecho criminal, dijo, lo es tambien de los accidentes que *necesariamente sobrevienen* cuando, pudiendo preverlos y evitarlos, los previó y no los evitó en cuanto pudo. Y responsable seria el acusado de la muerte de Esgueva, aunque esta hubiese sido consecuencia del abandono, pues pudiendo socorrerle, como pudo hacerlo, sin riesgo, no le socorrió, ni procuró le socorrieran, á pesar

de haber previsto las consecuencias de las heridas que le infirió con evidente intencion de matarle, supuesto que no se apartó de él hasta que se persuadió de que no dejaba allí sino un cadáver.

Haciéndose cargo en seguida de la defensa del reo en su conjunto, observó que el defensor estaba en realidad conforme con S. S. en que Manuel Cayetano García era reo de homicidio, y reo plenamente convicto, y aun confeso: manifestó que arrancaban de un solo punto y de un supuesto falso, el de la embriaguez del reo, todos ó los principales argumentos utilizados por el abogado para convencer á la Sala de que se trataba de un homicidio simple y no calificado, y de que concurria una circunstancia atenuante; de manera, decia el señor fiscal, que si fuera admisible la doctrina del abogado de García; si fuera cierto que un ebrio no es capaz de delinquir con premeditacion ni con alevosía, todas las cuestiones del proceso venian á reducirse á una; á saber: si el procesado estaba ó no ebrio cuando cometió el delito. Y combatiendo esta doctrina, que apellidó errónea y en cierto modo subversiva, se detuvo á probar: primero, que la embriaguez no siempre es circunstancia atenuante, sosteniendo despues que, aun en los casos en que como tal se reconoce, no afecta nunca á la naturaleza ni á la condicion del delito, ni se tiene en cuenta para darle nombre ni clasificarle, sino que, como todas las circunstancias atenuantes, sin escepcion, se refiere únicamente al delincuente, y sirve solo para atenuar mas ó menos su responsabilidad criminal. Presentó varios ejemplos en apoyo de su opinion, y reasumió en este particular, insistiendo en que era un error suponer que un ebrio no pudiese delinquir con premeditacion, con alevosía y con ensañamiento, como lo seria suponer que no podia envenenar; y anunció que á su tiempo haria ver que este error descansaba á su vez en otra suposicion contraria á lo que resultaba del proceso.

Proponiéndose refutar uno por uno los argumentos empleados en la defensa, concedió que no existia una prueba, como la que exigia el abogado, de que el reo hubiese obrado con premeditacion conocida: manifestó que este era un acto interno é imposible de probar de una manera directa: que se justifica indirectamente por hechos, por indicios, de los cuales mas ó menos necesariamente se deduce, y que por esta razon la ley no quiere sino que sea conocida. Definiendo la premeditacion, dijo que es la resolucion de cometer un delito, hecha ó formada con frialdad, con calma, y antes de principiar á ejecutarle. Importa poco, en el concepto de S. S., que la resolucion sea en mucho ó en poco tiempo anterior al principio de ejecucion, siempre que no haya duda en que existió con anterioridad, ni en que fue meditada ó formada en momentos de calma: y es indiferente que el criminal haya buscado con afan la ocasion de realizar su propósito, ó que solamente aparezca dispuesto á aprovechar la primera ó la mejor que se le ofrezca. Para conocer si Manuel Cayetano García habia ó no obrado con premeditacion, indicó la conveniencia de que la Sala recordase que habia sido anteriormente procesado y penado por heridas y por escándalos y alborotos, estando ebrio, segun consta en la causa; que el celador del barrio habia informado que, durante tres años, apenas le habia visto un dia que no lo estuviese mas ó menos; y presentándolo como hombre díscolo, pendenciero y entregado á los escesos del vino, manifestó S. S. no debia considerársele sino como un criminal práctico, ó á lo menos como un discípulo aprovechado de los profesores del crimen, á quienes sin duda habia oido con atencion en el largo tiempo que estuvo por otras causas en las cárceles, y acaso á los que frecuentaban su taberna. Hizo notar el contraste que ofrecian los malos antecedentes del procesado con los honrosos que distinguian á la víctima; y buscando la causa que dió lugar á la catástrofe, dijo: que Esgueva, criado de Norberto Perez, cuñado del reo, por respetos á su amo probablemente, se ajustó con Manuel Cayetano García para comer en su taberna; pero á fines de 1849, como un año antes del crimen, rompió el ajuste, y dejó de asistir á la taberna del procesado; que si bien la causa no revela el motivo que tuviese para romper su ajuste, es indudable que debió ser justo, grande y fundado, porque por un motivo liviano no se hubiera espuesto Esgueva á desagradar á su amo; mucho mas si se tiene en cuenta su carácter dulce, enemigo de cuestiones y pendencias, pacífico en estremo, y hasta pusilánime, segun todos los testigos. Que García se ofendió y se resintió de Esgueva; pero se resintió injustamente y se ofendió sin razon, porque no habia motivo para que un hombre de buenas condiciones se resintiera. Esgueva, decia el fiscal de S. M., era libre para ir á comer y hacer sus gastos donde mejor le pareciera, y solamente un hombre inicuo podia empeñarse en privarle de su libertad y obligarle á comer donde él no queria, ó lo que no le acomodaba. Contestando á la pregunta hecha por el abogado defensor del reo, de si era posible que García conservase su resentimiento durante un año, decia el autorizado representante de la ley: posible, y ademas, un hecho cierto. La Sala le conoce ya: en sus accesos vinosos concibió una venganza; acarició esa idea que satisfacia á su carácter violento, y el resentimiento creció y se convirtió en rencor: vió que Esgueva entraba en otras tabernas inmediatas, y la envidia y la codicia aumentaron el rencor; rencor que en los dias anteriores al crimen era ya odio mortal. Un testigo im-

parcial, continuaba S. S., Fernando Lopez, oyó hablar del resentimiento del acusado contra Esgueva porque este no iba á su taberna: otros dos, tambien intachables, oyeron al mismo Esgueva, que, sin otra razon, le habia insultado el reo dos dias antes de asesinarle, y que en la noche anterior al 4 de diciembre le habia amenazado de muerte, sacando una navaja, sin otro motivo que porque no iba á su taberna. En concepto del fiscal, García estaba ya ciego de odio, y no podia ocultarlo, ni contenerlo. S. S. sostuvo que no era tan difícil como se suponia comprender el motivo de ese odio, pues para un tabernero del barrio del Tejar del Alamillo no podia ser indiferente la pérdida de un parroquiano, y menos la de un parroquiano casi obligado y de circunstancias tan recomendables como Esgueva.

Que aunque se decia: aquí no hay efecto sin causa suficiente; aquí no existe la causa suficiente; luego no existe el efecto, luego no hubo resentimiento, no hubo premeditacion; este modo de argüir es sofístico, que la buena lógica arguye de otra manera; y si bien es cierto que no hay efecto sin causa, aquí se ve un efecto, el resentimiento, y la premeditacion de una venganza: luego existió una causa bastante para producirle. Que, segun los datos que arroja el proceso, esa causa no pudo ser otra que la que dió lugar á que Esgueva rompiese su ajuste con el reo, causa que, aunque liviana, dió orígen al resentimiento primero, al rencor despues, y, por último, al odio que el acusado concibió contra Esgueva. Una chispa de fuego, decia S. S. con mucha oportunidad, no produce ordinariamente efecto alguno sensible; pero si cae en un almacen de pólvora, producirá una esplosion horrible. Es preciso, pues, añadia, tener en cuenta el carácter del acusado, para apreciar debidamente el efecto que en él pudo producir la resistencia de Esgueva á ir á su casa. Terminando estas observaciones, manifestó el señor fiscal que no tenia empeño en que á esa causa se atribuyese el efecto; pero que lo que sostenia es que, fuese la que quisiera la causa, García estaba resentido, odiaba á Esgueva, y habia premeditado y resuelto matarlo; y que lo sostenia, porque sin la premeditacion, sin haber resuelto una venganza horrible, es imposible esplicar ni comprender la conducta del acusado en la noche del 5 de diciembre.

Refiere en seguida el señor fiscal la escena que tuvo lugar en la taberna cuando el procesado arrojó el vino á la cara de Esgueva, provocándole é insultándole despues; y discurriendo sobre esa ocurrencia, dice que Esgueva, que conocia bien á García, receló que buscaba un pretesto para reñir, y una ocasion para matarle, y sin moverse, sin hablar palabra, con rostro humilde y tranquilo, se enjugó el vino que le cayó sobre la ropa; que, conociendo tambien al reo el tabernero y su mujer, se penetraron pronto de sus intenciones, y le hicieron salir de su casa en el acto, temiendo les comprometiera. Esforzando su raciocinio, añadia el Sr. Villar y Salcedo: que el procesado no fue á la taberna de Gomez con el objeto de beber; porque siendo tambien tabernero, tenia vino en su casa, y esta se encontraba á quince pasos de distancia; que fue con ánimo resuelto de provocar y afrentar en ella á Esgueva, de irritarle y mover una pendencia para matarle en ella; que fue con la premeditacion del crímen, buscando con estudio la ocasion de una riña ó pelea para librarse de la pena de asesino; pero habiendo sufrido Esgueva en silencio las provocaciones y la afrenta; viendo el reo frustrada su esperanza, pensó que arriesgaba su vida si le asesinaba ante testigos, y resolvió esperarle á oscuras fuera de la taberna; que estaba ya impaciente, furioso, pero tomaba todavia precauciones para defenderse ante los tribunales, como un criminal práctico, ó cuando menos de escuela, y capaz de meditar el mayor de los crímenes á sangre fria.

Continúa el señor fiscal despues de estos raciocinios la narracion de los sucesos, conforme en un todo con la que se insertó en nuestro número anterior, de la que deduce que el procesado habia resuelto, habia premeditado la muerte de Esgueva, y que cuando vió que trataba de huir, le asesinó, sin que ni la presencia de Miguel Pita ni la de Wenceslao Gomez y su mujer, pudieran contenerle. A juicio del Sr. Villar, no puede darse una premeditacion mas conocida que la del reo en el presente caso: así se infiere de los insultos y amenazas que hizo á Esgueva en los dias anteriores, de su entrada en la taberna de Gomez, de sus provocaciones y afrentas á Esgueva; y si todo esto no probase aun bastante, añadió S. S., véale la Sala *acechando é atendiendo* á la víctima en la puerta de Gomez, *acechándola é atendiéndola*, como dice el rey Sabio hablando de la premeditacion con que obran los asesinos.

Como á nombre del procesado se hubiese dicho por su estimable y celoso defensor que el disgusto que ocurrió en la taberna de Gomez quedó allí terminado, porque el acusado quedó airoso, vencedor, y por lo tanto satisfecho; que lejos de esperar á Esgueva á la puerta de la taberna se fue á su casa, y de allí le arrancaron la fatalidad y la embriaguez, el señor fiscal manifestó que en el proceso no existia dato alguno para suponer que García se retirase á su casa cuando fue echado de la taberna de Gomez, y que estando probado que al abrir este la puerta de su establecimiento halló allí al reo, estaba autorizado para decir que *acechaba é atendia* á su víctima, lo cual era una verdad legal.

Tambien se ocupó S. S. del argumento en contra de la premeditacion que se habia deducido por

su defensor de la conducta observada por el reo despues de cometer el delito. Juzgaba el abogado de García que si este hubiera premeditado el crímen, se habria ocultado despues ó hubiera huido, y que no se concebia ni conciliaba aquella circunstancia con su inmediata presentacion al celador y la entrega de la navaja. Muy distinta era la opinion del digno representante de la ley, fundándose en que así constaba en los autos, y en que no era cierto, por otra parte, que el reo se presentase inmediatamente, sino bastante tiempo despues de cometido el crímen. Ademas, añadió S. S., premeditar un crímen, ejecutarlo y tomar despues precauciones para sustraerse al castigo de las leyes, son cosas muy distintas, y diariamente se están viendo causas de delincuentes que han tomado muchas prevenciones para asegurar el golpe y ninguna para huir, y que confiesan despues su delito sin reparo. ¿Y quién sin haber cometido un crímen tan atroz como el que cometió García puede imaginarse su estado y situacion? ¿No es probable, añadia, que, considerando imposible su salvacion, se fuese á su taberna ó á otra á beber para ahogar los gritos de su conciencia con los vapores del vino; á embriagarse, para alegar, como alega, esa circunstancia de atenuacion? ¿Acaso la circunspeccion y la habilidad son requisitos indispensables en los hombres perversos?

Despues de discurrir de esta manera el fiscal de S. M., pasó á probar que el procesado procedió con alevosía. Dijo que obró alevosamente, porque obró á traicion; esto es, con engaño, con cautela, faltando á la lealtad, á la confianza, que es lo que significa á traicion, ó, si se quiere, trayendo á la víctima, *so semejanza de bien á mal*, como define la traicion la ley de Partida; porque, ocultando sus intenciones, preguntó á Esgueva: *¿A dónde vas? Ven, que yo te acompañaré á casa del amo*, y luego, faltando á la lealtad, á la confianza que con estas palabras trató de inspirar al desdichado Esgueva, y cuando ya le tuvo seguro, le hirió alevemente: que obró con alevosía, porque hirió sobre seguro; es decir, con seguridad y sin riesgo de ser ofendido por Esgueva, á quien reconoció por si llevaba algun palo ó arma, cogiéndole de un brazo para tantearle y ver si estaba dispuesto á resistirse; abofeteándole para asegurarse de que no ofrecería resistencia, y que solo cuando vió que estaba inerme y se penetró de que ni á defenderse se atrevia, y de que iba á huir, entonces fue cuando le detuvo, y en un instante le hirió, primero en un costado, y despues en el otro, retirándose cuando le oyó esclamar: *Me has muerto*. A juicio del señor fiscal, era imposible cometer ese crímen con mas alevosía.

Contestando despues al argumento que se hizo sobre la discordancia de los testigos presenciales, dice que, si bien algunos refieren palabras que otros no espresan, las refieren porque son veraces; porque cada cual dice lo que vió y oyó; pero no están en contradiccion, sino, antes bien, muy contestes y conformes; que los dichos de los unos se apoyan con los de los otros, y que la prueba es plena en ese punto, como en todos los cardinales del proceso.

Pasa en seguida á ocuparse de la embriaguez alegada como circunstancia atenuante. La mucha importancia dada á este argumento prueba ya, en concepto del fiscal, lo desesperado de la causa. Reconoce su señoría que es cierto que el juez hubo de suspender la indagatoria porque García, por sus ademanes, vista y olor, y porque no contestaba congruentemente, pareció que podia estar ebrio; y aun cuando es probable que no lo estuviese, y que los fenómenos que en él se advertian reconociesen otra causa, no cree el señor fiscal que de ahí pueda deducirse que estuviese ebrio antes de cometer el crímen, pues la embriaguez pudo ser posterior á la perpetracion del delito, en cuyo caso no es circunstancia atenuante, como no lo es cuando es habitual.

Recorre la prueba articulada por el reo, y, apoyándose en ella, dice que, no solo no ha probado que estuviese ebrio en la tarde del 5 de diciembre, sino que, por el contrario, ha venido á demostrar que se embriagaba habitualmente. Recuerda S. S. el dicho de los testigos que presenciaron la ocurrencia en la taberna, y que manifiestan no le advirtieron señal alguna de embriaguez, y de los cuales dos observaron con estrañeza que estaba muy cuerdo antes de cometer el crímen. Posible es, decia S. S., que el procesado estuviese ebrio cuando el juez de primera instancia le recibió la indagatoria; pero es un hecho legalmente incontestable, y ademas una verdad que por do quiera está comprobada en el proceso, que García, antes de cometer el crímen, no estaba ebrio. Y aun cuando esa embriaguez apareciese probada con anterioridad á la realizacion del crímen, todavía el señor fiscal no la consideraba como circunstancia atenuante, porque resultaba que el reo se embriagaba habitualmente.

Como el ilustrado defensor de Manuel Cayetano García, para inclinar el ánimo de la Sala en favor de su cliente, habia manifestado al concluir que la situacion de su defendido era en tercera instancia mas lisonjera que en la anterior, porque S. M. habia tenido á bien mandar que si se confirmaba la sentencia de vista, se suspendiese la ejecucion, é informase la Sala lo que resultase y se la ofreciese, y porque el fiscal propuso en primer término para el indulto del Viernes Santo esta causa, y la Sala se conformó con el dictámen fiscal, y porque, segun la opinion del letrado, S. M. no concedió el indulto á García por haber ordena-

do dias antes la suspension de la sentencia para el caso de que fuese confirmatoria: el Sr. Villar manifestó que no alcanzaba bien el objeto que al esponer esas consideraciones se habia propuesto el hábil defensor de García, como no fuese el de hacer entender á la Sala que el fiscal habia deseado lo mismo que la Sala originaria; que ese desgraciado alcanzase la real gracia, y que S. M. hiciese en su favor uso de la mas hermosa de sus prerogativas; que si el letrado no se habia propuesto otra cosa, si su objeto no habia sido indicar que por esas circunstancias podia la Sala faltar á la justicia para ejercer un acto de clemencia que no podia ejercer, y que las leyes han reservado á S. M., en tal concepto el fiscal nada tenia que añadir, sino que era muy laudable el propósito del apreciable defensor, y que por los bellos sentimientos que revela y por el estraordinario celo con que habia defendido á su cliente, era muy digno de elogio.

Recapitulando en seguida todas sus observaciones, concluyó diciendo que Manuel Cayetano García era reo, como autor convicto, y aun confeso, del homicidio alevoso y conocidamente premeditado que en la persona de Eugenio Esgueva perpetró el 5 de octubre de 1850, sin ninguna circunstancia atenuante, y con la agravante de haberle cometido de noche; y que, en su consecuencia, era justa la sentencia de vista, cuya confirmacion solicitó, con las costas y gastos de esta instancia.

El discurso del señor fiscal, no solo correspondió á la dignidad que pedia el alto ministerio que desempeñaba, sino que fue un informe notable bajo el aspecto jurídico, por la solidez de sus doctrinas, por la exactitud de sus aplicaciones, y por la perfecta relacion que observó entre los principios que iba sentando y las consecuencias que de ellos deducia, produciendo ademas sus ideas en un estilo vigoroso y fácil, y consignando en su discurso algunos rasgos de esa elocuencia grave y sentenciosa que tan bien sienta en los labios del defensor de la sociedad y del intérprete de las leyes. El defensor del reo, licenciado D. Manuel Leon de Berriozabal, de cuyo importante discurso nos ocupamos en el número anterior, procuró tambien por su parte corresponder con sus esfuerzos á la gravedad de la causa que defendia, justificando el buen concepto que merece como jurisconsulto entendido y como celoso patrono.

La Sala, despues de algunos dias de meditacion, porque así lo pedia la gravedad del negocio, confirmó la sentencia de vista, imponiendo la última pena á Manuel Cayetano García. Cerrado ya el campo de la discusion, y no habiendo en la via judicial recurso alguno que pudiera salvar á este infeliz de la muerte que le amenazaba, no podia ya alimentar otra esperanza que la que le infundia la clemencia del trono. Con efecto, cumpliendo la Sala con la real órden en que se le mandaba que suspendiera la ejecucion de la sentencia, si esta era de muerte, remitió la causa con su informe al ministerio de Gracia y Justicia, y S. M., teniendo presente el perdon concedido á Manuel Cayetano García por la familia de la víctima, y, mas que todo, obedeciendo á los generosos impulsos de su corazon, cuya piedad rara vez invocan en vano los procesados, por grave que sea su situacion, se ha dignado ejercer sobre el reo la escelsa prerogativa del indulto, conmutando en cadena perpetua la pena de muerte que le habia sido impuesta.

ESTUDIOS

sobre la instruccion pública (1).

ARTÍCULO PRIMERO.

De la educacion en general, como base de la instruccion pública, y objetos que debe comprender.

La filosofía y la historia tienen demostrado que la educacion es la primera y mas importante de las necesidades sociales, y que es imposible que los pueblos progresen en la carrera de la civilizacion mientras aquella no se generalice y estienda por todas las clases de la sociedad, desde las mas humildes hasta las mas encumbradas.

Al razonar sobre esta materia, tenemos la desgracia de caminar por una senda llena de tropiezos y dificultades de distintos géneros, sin una guia segura que nos dirija al término de nuestros deseos.

Retrocediendo con la imaginacion á los tiempos pasados, una de dos verdades nos enseña la historia en este punto, cualquiera que sea la nacion ó el siglo que estudiemos; pues ó se ha mirado con indiferencia y desvio la educacion popular y la instruccion pública bajo los gobiernos despóticos, ó se les ha dado una direccion á veces peligrosa y errada por los que han sido generalmente honrados

(1) Bajo de este título vamos á publicar, cuando el espacio y la necesidad de atender á los demas objetos que abraza el periódico nos lo permitan, una serie de artículos destinados á la propagacion de algunas ideas y doctrinas que creemos útiles al fomento de la educacion y de la enseñanza pública, y que acaso tenga oportunidad hoy, que el Gobierno medita una completa reforma en este importantísimo ramo, sin duda el mas interesante á la felicidad de nuestra patria.

Entre estos artículos hay algunos que vieron la luz en un periódico titulado «Boletin popular de Administracion y de Hacienda,» que fundó y dirigió en el año de 1842 el mismo autor de aquellos, y director hoy de «El Faro Nacional.» Pero dedicado dicho «Boletin» esclusivamente al servicio de los ayuntamientos, será probablemente desconocido á la mayor parte de los lectores de nuestro periódico. Así por esta razon, como porque son parte de otros inéditos, y todos forman un plan completo y filosófico, y sobre todo porque las reformas que en los mismos se propusieron son tan necesarias hoy como en aquella época, no dudamos reproducir algunas de ellas en este periódico.

con el título de justos y benéficos. Esplicaremos brevemente estas dos ideas. Que los gobiernos despóticos han sido constantemente mortales enemigos de la educacion de los pueblos, es una verdad que no necesita pruebas de raciocinio. Quien la ignore, consulte la historia de las naciones del Asia, y aun muchas de Europa en los siglos pasados, y aprenderá que la ignorancia y el embrutecimiento de los pueblos han sido siempre la base del despotismo y la tiranía; y que, por consiguiente, no debe buscarse en estos sistemas la prenda preciosa de la educacion, que es dulce amiga de la verdad, de la sabiduría y de las luces. Respecto á los gobiernos que comunmente se llaman sabios é ilustrados, y que desde luego reconocen la importancia y necesidad de la educacion, puede tambien afirmarse, sin peligro de errar, que tampoco han sido completamente felices en su empresa de ilustrar y moralizar á los pueblos. Dolorosos ejemplos de esta verdad tenemos en nuestra España, que confirman la reflexion precedente. Es muy cierto que el pueblo español tiene reconocidos en un Código fundamental los preciosos derechos que garantizan su existencia política, y aseguran su dignidad de nacion libre; pero examínese de buena fe la situacion lamentable de las clases pobres; estúdiese la condicion del labrador, del artesano, del jornalero, y se verá con dolor el atraso de nuestra educacion social, y el corto progreso que ha alcanzado la verdadera civilizacion entre nosotros. ¡Desventurado el pueblo cuyos gobernantes creen vinculada la civilizacion social á los sistemas políticos, y que imaginan completa la regeneracion de las clases humildes, y satisfechas las necesidades de sus súbditos con escribir en un Código sus derechos de libertad y de ciudadanía! Este pueblo mudará de condicion social; pero si, dado esto paso, se cree concluida la obra, será tan infeliz en la condicion nueva, como lo fue en la anterior. La educacion, pues, es el único manantial de bienes positivos, y el agente poderoso destinado á regenerar la especie humana. Sin su apoyo, en vano trabajarán los gobiernos para conseguir el bienestar de sus súbditos.

Partiendo de estos principios, que serán la base de nuestros raciocinios en esta materia, vamos á considerar qué clase de educacion es la que creemos que debe darse á los pueblos, y los objetos principales que habrán de constituirla, para fundar despues sobre este cimiento el grandioso edificio de la instruccion pública, encomendada á los gobiernos.

Siendo la educacion una ciencia práctica que enseña al hombre á cultivar sus facultades intelectuales y físicas, perfeccionando su entendimiento y formando su corazon, con el fin de asegurarle una vida cómoda y lo mas feliz posible, en compañía de sus semejantes, se infiere naturalmente que deberá comprender todos aquellos objetos que, como medios mas ó menos necesarios, contribuyen á proporcionarle el goce de los bienes que desea, apartándole de los males que huye y aborrece. Al hablar de los bienes y de los males se ha de tener presente que no siempre es bueno ó malo lo que llamamos tal; pues con frecuencia la cortedad de nuestras luces, el estravío de las pasiones, y, sobre todo, la falta de sabias é ilustradas esperiencias, nos presentan como objetos de nuestro bien y felicidad cosas que solo pueden constituir nuestra desgracia; y al contrario. Conviene que la prudencia y la razon guien siempre la voluntad del hombre, al buscar el bien y al huir del mal, para que, sin deslumbrarse por vanas apariencias, elija tan solo los objetos verdaderamente útiles, y rechace los que en realidad conozca que le son perjudiciales y nocivos. Como el placer y el dolor son los dos móviles irresistibles que dirigen la naturaleza del hombre, no solo en la parte física, sino tambien en la moral, y como un buen sistema de educacion, en general, debe estar fundado en el estudio del hombre mismo, de sus necesidades, y de las relaciones que tiene en el mundo con los demas seres de su especie, para conducirlo al bien y apartarlo del mal, hemos creido conveniente anticipar las reflexiones anteriores, con el fin de fijar las ideas en tan importante materia.

Sentada esta base fundamental, fácilmente podremos determinar que la mejor educacion para un pueblo será aquella que satisfaga mas completamente sus necesidades; en una palabra, la que le proporcione mayores bienes ó placeres, y le evite mayor número de males ó dolores. Puesto que la satisfaccion de sus necesidades constituye la felicidad del hombre, y puesto que la educacion contribuye tan poderosamente á proporcionarle el disfrute de esta misma felicidad, pasemos á examinar los objetos en que estas necesidades consisten, y los diversos aspectos bajo los cuales puede considerarse la educacion.

Entre las necesidades, unas son *naturales*, que proceden del órden físico y material, cuales son el alimento, el vestido, el sueño; otras son *facticias*, que dimanan de la civilizacion, de las costumbres, del ejemplo de los demas hombres, del trato social, etc. Estas son infinitas, y la prudencia debe combinarlas con la facultad de satisfacerlas. Las otras son en pequeño número. La sabia disposicion con que está combinada nuestra naturaleza, hace que al mismo tiempo que se halla el hombre bajo el imperio de la necesidad, se encuentre dotado de facultades capaces de satisfacerla. Bajo el nombre general de necesidades, se comprenden todos los objetos que pueden producir al hombre alguna utilidad, comodidad ó placer en la vida. Conside-

rándole en el estado de sociedad (pues esta es la primera necesidad á que como criatura racional se halla sujeto), son tantos los objetos que debe abrazar su educacion, cuantas son las necesidades que de la condicion social se originan.

El deber mas sagrado, la mas imperiosa necesidad del hombre, y á la que no puede sustraerse, es la *religion*; ora se le considere unido á sus semejantes por el vínculo dulce y estrecho de la sociedad, ora se le estudie aislado y solitario, como han supuesto algunos filósofos delirantes. Reservándonos probar esta verdad importantísima en su lugar correspondiente, nos contentaremos con asentar que la religion es uno de los primeros objetos que deben entrar en el plan de la instruccion del hombre. Esta ciencia sublime y consoladora, cuyas máximas están escritas por la mano de la Providencia en el corazon del hombre; y que, descubriendo las relaciones que le unen al Criador Supremo, le enseña la práctica de todas las virtudes religiosas, civiles y políticas, debe ser inculcada á los espíritus, como el pasto mas provechoso y saludable. Descubrir los puntos que debe abrazar esta parte de la instruccion del hombre, el modo con que deberá proporcionársele, la sazon oportuna de anunciarle estas ideas, y las personas que habrán de tener á su cargo esta ocupacion noble y delicada, son materias que desenvolveremos detenidamente al tratar de la educacion religiosa. Por ahora bástanos indicar esta necesidad, como una de las primeras del hombre: necesidad que debe satisfacer completamente una educacion sabia.

Otro de los objetos que debe comprender la educacion del hombre, es el conocimiento de lo que con propiedad puede llamarse *ciencia social*, tomada en su mayor latitud. Como la *sociabilidad* es uno de los caractéres distintivos é invariables del hombre, tanto, que sin ella no podria conseguir ninguno de los altos fines á que la Providencia le destina y su naturaleza le convida, preciso es que conozca en qué consiste esta misma *sociabilidad*, las ventajas que ella le promete, los daños que le evita, y los deberes y condiciones que habrá de cumplir para disfrutar sus beneficios: en una palabra, el hombre, constituido en sociedad, necesita saber lo que á la sociedad debe, y lo que tiene derecho á esperar y prometerse de ella.

Tampoco deberá omitirse en el plan de la instruccion y enseñanza del hombre el estudio que se llama de la *naturaleza*. Su necesidad se descubre á primera vista. Sujeta por su organizacion la criatura racional á una multitud de necesidades físicas para su alimento y conservacion, y para el uso de los legítimos placeres de la vida, indispensable le será conocer todos aquellos, ó al menos los principales objetos materiales que se promete habrán de contribuir á satisfacérselas, y á prestarle alguna utilidad mas ó menos directa y positiva. Y ¿cómo adquirirá estos útiles conocimientos si no cultiva aquel estudio? ¿Si no forma ideas exactas y cabales acerca de los cuerpos materiales que le rodean, de sus usos, propiedades y aplicaciones á las necesidades y placeres de la vida?

Vemos, por lo dicho, que bajo tres conceptos generales están comprendidas todas las ideas que deben constituir la educacion, puesto que, en cualquiera situacion que se considere al hombre, siempre será su conducta referente á uno de estos tres grandes objetos. *Dios*, la *sociedad* ó la *naturaleza*. Estas tres ideas son, digámoslo así, las cardinales en la educacion; ellas comprenden al hombre desde el estudio de sí mismo en su parte intelectual, moral y física, hasta el estudio de sus semejantes, y desde la ciencia de los seres materiales que le rodean hasta el conocimiento de su adorable y supremo Hacedor.

No se crea, por la esplicacion que acabamos de hacer, que al considerar bajo este punto de vista la educacion, principalmente la del pueblo, exigimos nosotros profundos y sublimes conocimientos en cada una de las materias que acabamos de indicar. Ellas comprenden una multitud prodigiosa de ciencias, de artes, de oficios y de facultades, y aun cuando fuera dado á algun talento feliz abrazar tantos estudios no seria útil ni conveniente á los pueblos un sistema de educacion fundado en la base de la perfecta instruccion universal. Pero si este estremo seria peligroso, no debe tampoco sostenerse el opuesto de mantener á la muchedumbre en una completa ignorancia, respecto á aquellos objetos que tanto la interesan, solo por la absurda razon de que no le es posible adquirir acerca de ellos un profundo conocimiento. Este ha sido siempre el funesto sistema del fanatismo científico, y el principio destructor y antisocial en que por lo comun se han apoyado los déspotas, los tiranos y todos los enemigos implacables de la verdad, y de los progresos de la especie humana; y por esta razon ha sufrido la humanidad tantos siglos de abatimiento y humillacion.

Es cierto que no todos los ciudadanos de un pais pueden ni deben ser teólogos consumados, eminentes filósofos, hábiles jurisconsultos, sabios políticos, profundos matemáticos, naturalistas, físicos, botánicos, médicos, y artistas sobresalientes; pero porque la cortedad de sus talentos, ó la diversidad de sus inclinaciones, no les permita la perfeccion en todas estas facultades, ¿les será lícito ignorar aquellas ideas elementales, por decirlo así, de las artes y de las ciencias, sin cuyo conocimiento no podrian satisfacer una multitud de necesidades y placeres de la vida? Si consideramos las ciencias morales, ¿podrá encontrarse algun

ser racional á quien le sea permitido ignorar, sin degradar la nobleza de su carácter, lo que concierne á las costumbres públicas y privadas, al cumplimiento de sus deberes para con Dios, para consigo mismo, y para con sus semejantes, al cultivo y perfeccion de las ideas útiles, y de los sentimientos nobles y virtuosos? Si examinamos las facultades exactas, ó los estudios artísticos, ¿cuán indispensable no es al hombre, siquiera un regular conocimiento de ellos, cualquiera que sea la profesion ó ejercicio á que en la sociedad se dedique? Si el hombre hubiera de permanecer sobre la tierra indiferente á cuanto le rodea; si las nobles facultades de que se halla adornado hubiesen de vivir paralizadas y sin ejercicio; si su inteligencia y laboriosidad no fuesen el instrumento siempre activo y constante de su felicidad, ¿cuál seria su diferencia del bruto? Si la naturaleza del hombre fuese cosa de tan ínfimo precio, dice el eminente escritor Silvio Pellico, inútilmente nos cansaríamos en razonar; vanas serian entonces las tareas de los filósofos, de los literatos, de los moralistas y de los políticos, para mejorar su condicion, y enseñarle los medios de ser feliz. Al reflexionar sobre este punto importantísimo de la educacion pública y privada, no podemos menos de citar como sabios y convenientes los ejemplos que en esta parte nos ofrecen los paises mas adelantados que el nuestro en la senda de la civilizacion, principalmente la reflexiva y estudiosa Inglaterra.

Uno de los primeros libros que se ponen en manos de la juventud en las escuelas de primera educacion de Inglaterra, es una especie de *Manual de artes y ciencias*, en el que se esplican con sencillez y brevedad los principales elementos de cada una de ellas. Consíguense con este sabio método dos fines útiles y laudables: primero, hacer formar á los jóvenes una idea regularmente exacta de las artes y de las ciencias, en especial de aquellas cuya aplicacion es mas comun, y que están en mas directo contacto con nuestros usos y necesidades; y segundo, proporcionarles por este conocimiento general las luces convenientes para elegir, entre las facultades y profesiones sociales, aquella á que se sientan con particular aficion, y que se propongan cultivar con especial esmero.

De esta manera se esplica ese progreso constante que se descubre en todas las industrias inglesas, y que á algunos parece un raro prodigio. Busquemos en el sistema de su educacion popular el orígen de estos adelantos, y hallaremos que no estriba en otra parte, y que no es un medio esclusivamente reservado á los hombres de aquel pais; pues nosotros, si lo pusiéramos en práctica, podríamos adquirir resultados igualmente preciosos. Ya hemos dicho que no tenemos la pretension de que todos los hombres hayan de ser científicos en todos los ramos del saber humano; pero de ser científicos á ser estúpidamente ignorantes en los principios generales de aquellas facultades que les son mas necesarias en la vida, hay un medio prudente y racional, y este medio es el que buscamos y apetecemos. Hemos repetido esta idea, porque nos repugna leer con frecuencia en escritos vulgares, y oir todos los dias á hombres misántropos, bien avenidos con las rutinas, y perpetuos enemigos de las mejoras y progresos de la inteligencia humana, que planes y proyectos de la naturaleza del que proponemos son puras quimeras de la imaginacion, vanas teorías, y bellos ideales, seductores en la apariencia, pero irrealizables en el terreno de la práctica. A estos genios malignos, que no tienen fe en las mejoras posibles de la condicion humana, y que, indiferentes á todo, viven contentos y satisfechos con lo presente, les responderemos con el ejemplo práctico del pueblo que hemos citado, y de otros muchos que pudiéramos referir, que, siguiendo sus huellas, van marchando rápida y majestuosamente hácia su prosperidad y grandeza, por la senda que hemos indicado. Pero hay otra reflexion todavía, que hace mas fácil y realizable la benéfica reforma que anhelamos, y que quisiéramos ver aplicada á nuestro pais, que tanto la necesita.

El espíritu profundo y analítico de varios eminentes filósofos de los dos últimos siglos ha simplificado prodigiosamente los estudios de todo género. Despojando á las ciencias y artes de una multitud de máximas pueriles y de doctrinas capciosas y estériles, propias tan solo para oscurecer el entendimiento y entorpecerle en la investigacion de la verdad, han reducido todo el sistema de los conocimientos humanos á un corto número de principios fundamentales, accesibles aun á las capacidades mas comunes.

Este admirable progreso, unido á un método lógico y sencillo en la enseñanza, y á un sistema constante de verdad, de franqueza y de raciocinio, sin oscuros enigmas ni máximas misteriosas, ha derramado copiosa luz sobre todos los estudios, y facilitado su inteligencia. En el dia las ciencias morales, como el derecho natural y de gentes, la legislacion, la política y hasta la religion misma en general y filosóficamente estudiada, están fundadas en un pequeño número de verdades, deducidas del conocimiento del Criador, del estudio del hombre, y de la observacion constante de la marcha de la naturaleza física y moral. La física, considerada en su mayor estension, de donde toman su orígen la agricultura, la química aplicada á las artes, la botánica, la farmacia, la mineralogía, la medicina y otras muchas facultades, está sujeta á muy pocas leyes, que rigen los cuerpos materiales de un modo fijo, constante é invariable. De manera que no

es una dificultad tan insuperable como creen esos espíritus rutinarios y meticulosos, que se arredran á vista del mas pequeño obstáculo, la noble y filantrópica empresa de infundir á los hombres en general un conocimiento tan estenso como su talento y condicion lo permitan, acerca de unos objetos de tan grave influencia en su felicidad y bienestar.

Ya hemos visto que la educacion, tomada en su mayor amplitud, gira sobre tres grandes objetos: *Dios*, la *sociedad*, y la *naturaleza*; dimanando de aquí los tres vastos ramos en que puede dividirse, de *religiosa*, *social* y *científico artista*: puntos de que trataremos separadamente en otros artículos, que servirán de base á nuestros estudios y reflexiones sobre la instruccion pública, considerada en toda su amplitud é importancia filosófica.

F. P. de A.

Consideracion de categoría superior en las magistraturas, judicaturas y fiscalías.

El escalafon de los individuos comprendidos en las diversas categorías de la magistratura, del órden judicial y del fiscal, va dando orígen á diversas reclamaciones, segun que se va meditando acerca de su formacion. Ya en nuestro núm. 109, correspondiente al 4 del actual, y en otros varios, hemos emitido algunas observaciones que nos sugirió su lectura, y que no dudamos serán tomadas en consideracion.

Siguiendo hoy nuestro propósito, vamos á hacer una observacion, que creemos de interes, sobre un punto determinado, y que esperamos no pasará desapercibida al llevarse á cabo la reforma anunciada del proyecto de escalafon.

Sabido es que existen en la actualidad multitud de magistrados, jueces y promotores fiscales á quienes se les ha declarado de real órden de superior categoría al destino que sirven. Segun el escalafon actual, nada parece aprovechar á los individuos comprendidos en él, y que en ese caso se encuentran, la gracia que S. M. les hizo en consideracion á sus méritos, á su antigüedad ó á otras causas que no es del momento espresar; de suerte que vienen á ser privados por ese mismo hecho de una consideracion legítima y de una categoría que por el gobierno de S. M., y no sin razones especiales, se les hubo de declarar. El escalafon parece que ha venido á derogar aquellas gracias, y ciertamente no se comprende la razon que ha podido presidir á semejante derogacion.

Si las gracias fueron justas, como es de creer que lo fueron; el escalafon no ha debido prescindir de ellas, y sí, por el contrario, respetar esos derechos legítimamente adquiridos, toda vez que se fundaban en una resolucion del gobierno de S. M. Los agraciados han debido, pues, ser incluidos en el escalafon en el puesto que les correspondia, con arreglo á la real órden en que les era declarada la categoría superior, consideracion que se tiene presente en otras carreras.

Esta indicacion, tan sencilla como es, basta, á nuestro juicio, á presentar de relieve el vacío que respecto á este particular se observa en el documento que nos ocupa, vacío que esperamos ver remediado cuando se lleve á cabo la reforma que se anuncia, y para la cual tenemos entendido se están consultando todos los antecedentes y escuchando con la mayor detencion las diversas reclamaciones particulares á que ha dado lugar. Por fortuna, el escalafon, tal y como se ha publicado en el *Boletin de Gracia y Justicia*, no es todavía sino un trabajo preparatorio para la formacion del que ha de regir definitivamente despues de consultados mejores datos, y oidas que sean las justas reclamaciones de los interesados; y esta circunstancia, unida á la rectitud de que se halla animado el señor ministro del ramo, nos hace creer que se corregirán en el citado documento, no solo los varios errores que contiene, sino tambien todo lo demas que pueda perjudicar los intereses ó defraudar las legítimas esperanzas de los beneméritos funcionarios comprendidos en él.

Sabemos que diferentes funcionarios del órden judicial y fiscal entienden el escalafon bajo el punto de vista de la consideracion de superior categoría, en el mismo sentido que espresa este artículo, por cuya razon hemos creido útil y oportuno consignar estas ligeras consideraciones, para que se haga de ellas el uso que se crea justo.

CRONICA.

Publicacion oficial. La real órden de 9 del corriente, autorizando al licenciado D. Juan Muñiz y Miranda, abogado del ilustre Colegio de esta corte, para publicar una coleccion oficial de las leyes, reales disposiciones y circulares de interes general, espedidas desde el año de 1805 al de 1814 y desde el de 1820 al de 1823, va á llenar dos grandes vacíos que habia en la coleccion general de decretos del gobierno. Esta medida tan útil, y aun necesaria para cuantas personas se ocupan de negocios judiciales, administrativos y económicos, merece toda nuestra aprobacion, aunque creemos que este trabajo debiera hacerse por el gobierno mismo y no por un particular, atendida la importancia y trascendencia de la obra. De cualquier modo, el pensamiento es feliz, como ya hemos dicho; merece nuestra aprobacion, y esperamos verle en breve realizado.

—**Triple homicidio.** La causa que á consecuencia de tan lamentable suceso se instruye en uno de los juzgados de primera instancia de Barcelona, se halla ya en estado de defensa. El promotor fiscal ha solicitado contra el reo la última pena.

ADVERTENCIA.

En el presente número publicamos el último pliego del Escalafon *de los funcionarios del órden fiscal, segun ha aparecido en el* Boletin del ministerio de Gracia y Justicia, *y conforme habiamos ofrecido. En lo sucesivo contamos ya con este espacio mas para otros trabajos de importancia que teniamos pendientes, y á que iremos dando lugar segun lo permitan las varias atenciones del periódico.*

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

(El índice de materias está en el volumen siguiente.)
(así como la Reseña cronológica de las decisiones del Consejo Real.)

ESCALAFON GENERAL

DE

LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL EN ACTIVO SERVICIO

DEPENDIENTES DEL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA,

FORMADO SEGUN LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO DE 7 DE MAYO DE 1851 (1).

ADVERTENCIAS

PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE ESTE ESCALAFON.

1.° *En el* BOLETIN OFICIAL *del ministerio de Gracia y Justicia se publica este escalafon en forma de* estado: *lo que nosotros no podemos hacer así, por el corto espacio de que disponemos, y por la necesidad de atender á otros objetos de no menos interés, como tambien porque el sistema que hemos adoptado dá exactamente los mismos resultados.*

2.° *Los huecos, faltas de fechas y otras omisiones, así como ciertos errores que á primera vista se conocen, y aparecerán en nuestra copia, son del* estado oficial. *Los hemos respetado, como debiamos; pero lo advertimos para gobierno de los interesados, á quienes podemos asegurar que nuestro trabajo está hecho con suma escrupulosidad, y cotejado una y otra vez, para sacar un traslado fiel del* estado. *Nada absolutamente hemos suprimido, solo hemos variado la redaccion y la forma.*

3.° *Para mayor seguridad de los interesados insertamos al principio de cada* categoría *una copia literal de las casillas que contiene en el estado oficial. El número que ponemos al principio del párrafo consagrado á cada individuo, y el que precede á las* observaciones, *cuando las hay, corresponden á las casillas primera y penúltima del estado del* BOLETIN, *y para mayor claridad van de distinta forma, y el segundo número encerrado en un paréntesis.*

PRIMERA CATEGORIA.

Casillas que contiene esta categoría en el estado del BOLETIN OFICIAL.

Número segun la fecha de su nombramiento para esta categoría.—Nombres.—Cargos.—Año de su nacimiento.—Pueblo.—Provincia.—Año de su recibimiento de abogado.—Fecha de su nombramiento de juez togado.—Fecha de su nombramiento para cuarta categoría.—Fecha de su nombramiento para el Tribunal Supremo.—Número segun su primer nombramiento para plaza togada.—Observaciones.

D. Lorenzo Arrazola.—Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, nació en Checa, provincia de Guadalajara en 1795. Fué nombrado para el Tribunal Supremo en 16 de abril de 1847, y presidente del mismo en 14 de enero de 1851.

Observaciones. Fué catedrático en las universidades de Valladolid y Madrid, diputado á Córtes en varias legislaturas, ministro de Gracia y Justicia desde diciembre de 1838 á julio de 1840, desde 13 de febrero de 1846 á 16 de marzo siguiente, y desde octubre de 1847 hasta 14 de enero de 1851 en que fué nombrado presidente del Tribunal Supremo, desempeñó en 1847 la fiscalía del mismo Tribunal, ha sido consejero real y es caballero gran cruz de las órdenes de Cárlos III, Isabel la Católica y la Concepcion de Portugal, y senador del reino.

SEGUNDA CATEGORIA.

Contiene las mismas casillas y en los propios términos que la anterior.

1. **D. Francisco Olavarrieta.**—Presidente: fué nombrado juez togado en 21 de febrero de 1808; para cuarta categoría en 30 de diciembre de 1832; para el Tribunal Supremo en 23 de julio de 1843; para presidente de sala en el mismo el 29 de diciembre de 1843 —(2.)

Observaciones. Es caballero gran cruz de la órden de Isabel la Católica y senador del reino.

2. **D. Ramon María Fonseca.**—Presidente: nació en Loja, provincia de Granada, en 1790, se recibió de abogado en 1820, fué nombrado juez togado en 4 de febrero de 1822; para cuarta categoría 31 de octubre de 1840; para el Tribunal Supremo 29

(1) Se empezó á publicar en el «Boletin oficial» del dia 25 de febrero.

de julio de 1843, y para presidente de sala en el mismo 1.° de mayo de 1850.—(**3**.)

Observaciones. Pertenece á diferentes corporaciones científicas y literarias, es caballero gran cruz de la órden de Isabel la Católica y senador del reino.

3. **D. José Mier y Salcedo.**—Presidente: nació en Sevilla en 1774, fué nombrado juez togado en 3 de mayo de 1801; para el Tribunal Supremo en 23 de febrero de 1833, y para presidente de sala en el mismo en 9 de mayo de 1851.—(**1.**)

Observaciones. Fué colegial mayor en Bolonia, asesor de la intendencia de Andalucía en 1819, fiscal del Consejo de Hacienda en 1830, camarista de Castilla en 1833, y es gran cruz de Isabel la Católica y senador del reino.

TERCERA CATEGORIA.

Contiene doce casillas, esto es, una menos que las anteriores, la que está concebida en estos términos: «Fecha de su nombramiento para presidente en el Tribunal Supremo.»

1. **D. Manuel Antonio Caballero.**—Ministro: nació en Aldeadávila, provincia de Salamanca, en 1776, se recibió de abogado en 1805, fué nombrado juez togado en 10 de setiembre de 1816, para cuarta categoría 2 de mayo de 1828, para ministro del Tribunal Supremo 13 de setiembre de 1845.—(**1**.)

Observaciones. Sirvió en la carrera militar durante la guerra de la Independencia, fué ministro del Consejo de Hacienda en 1834, es senador del reino.

2. **D. Angel Casimiro Gobantes.**—Ministro: nació en Fonseca, provincia de Búrgos, en 1783; se recibió de abogado en 1814, fué nombrado juez togado en 4 de octubre de 1815 y ministro del Tribunal supremo en 13 de setiembre de 1835.—(**2**.)

Observaciones. Es individuo de varias corporaciones literarias, diputado á Córtes en las de 1820 é individuo de las comisiones de legislacion, código de procedimientos y del Tribunal de las mismas, supernumerario de la Academia de la Historia, fiscal del consejo de Hacienda y ministro del mismo en 1834 y senador del reino.

3. **D. Florencio García Goyena.**—Fué nombrado juez togado en 1816, para cuarta categoría en 26 de setiembre de 1835 y ministro del Tribunal supremo en 29 de diciembre de 1843.—(**4**.)

Observaciones. En 1816 fué síndico consultor de las Córtes de Navarra, y en virtud de la declaracion de las Córtes en sesion de 18 de octubre de 1820 le está declarada desde aquella fecha su antigüedad como togado, fué gefe político de varias provincias en la época de 1820 á 1823, comisario régio de Navarra y corregidor de Guipúzcoa en 1834, individuo de la comision de códigos desde 1843, siendo nombrado vice-presidente en 1847, ministro de Gracia y Justicia y presidente del Consejo de ministros desde 3 de setiembre hasta 3 de octubre de 1847 y senador del reino.

4. **D. Pedro Jimenez Navarro.**—Ministro: nació en Córdoba en 1783; se recibió de abogado en 1806, fué nombrado para cuarta categoria en 17 de agosto de 1834, y ministro del Tribunal supremo en 9 de diciembre de 1843.—(**11**.)

Observaciones. Fué agente fiscal del Tribunal del Escusado en 1820; sirvió los juzgados de primera instancia de Olot y Ciudad-Real desde julio de 1822 hasta la abolicion del sistema constitucional; fué teniente corregidor de Madrid en 1834 y despues fiscal de la Audiencia de la misma desde agosto del mismo año hasta setiembre de 1840 y fiscal del Tribunal supremo de Justicia desde diciembre de 1848. Es senador del reino.

5. **D. Francisco Agustin Silvela.**—Ministro: nació en Valladolid en 1803; se recibió de abogado en 1835, fué nombrado juez togado en 4 de mayo de 1839 y ministro del Tribunal supremo en 30 de julio de 1843.—(**13**.)

Observaciones. Desde 1833 á 1838 sirvió en la carrera administrativa siendo gefe político de varias provincias y gefe de seccion del ministerio de la Gobernacion; en 1838 fué nombrado ministro de la Gobernacion y en 1840 de Gracia y Justicia, cuyos cargos no admitió; es individuo de varias corporaciones científicas, y literarias nacionales y estranjeras; autor de varios tratados de administracion y legislacion; fué intendente de la Real Casa en 1843 y nombrado gentil hombre de cámara con ejercicio en el mismo año; ha sido individuo de la Real cámara eclesiástica y es senador del reino.

6. **D. Joaquin José Casaus.**—Ministro: nació en Liria, provincia de Valencia; se recibió de abogado en 1819, fué nombrado juez togado en 12 de agosto de 1834, para cuarta categoría 16 de julio de 1844, y ministro del Tribunal Supremo en 19 de diciembre de 1848.—(**9**.)

Observaciones. Fué consejero real desde setiembre de 1845 hasta que fué nombrado ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

7. **D. José Francisco Morejon.**—Ministro: nació en Canzayagua, provincia de Goatemala en 1788; se recibió de abogado en 1817, fué nombrado juez togado en 16 de octubre de 1819, para cuarta categoría en 4 de octubre de 1836 y ministro del Tribunal Supremo en 1.° de marzo de 1850.—(**5**.)

Observaciones. Es individuo de diferentes corporaciones literarias.

8. **D. Juan Antonio Almagro.**—Ministro: nació en Almería en 1774; se recibió de abogado en 1798, fué nombrado juez togado en 19 de abril de 1826, para cuarta categoría en 10 de octubre de 1834 y ministro del Tribunal Supremo en 19 de agosto de 1850.—(**6**.)

Observaciones. Es individuo de diferentes corporaciones científicas y literarias, fué auditor del ejército de Portugal y asesor de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Guardia Real de infantería, subdelegado de fomento de Sevilla en 1833, y es senador del reino.

9. **D. Pablo Govantes.**—Regente: nació en Fonseca, provincia de Búrgos en 1786; se recibió de abogado en 1815, fué nombrado juez togado en 12 de agosto de 1834, para cuarta categoría, en 9 de enero de 1844 y ministro del Tribunal Supremo en 7 de marzo de 1851.—(**11**.)

Observaciones. En 1819 fué nombrado para una cátedra de leyes de la universidad de Valladolid, que desempeñó varios años; en 1820 lo fué para una plaza de oficial del ministerio de la Gobernacion, que sirvió hasta noviembre de 1822: ha sido diputado á Córtes en varias legislaturas: y despues de haber servido plaza de presidente de sala de la audiencia de Madrid desde 9 de enero de 1844, fué nombrado regente en 19 de agosto de 1850, y en este concepto se halla incluido en esta categoria, segun lo mandado en 7 de marzo de 1851.

10. **D. Juan Antonio Barona.**—Ministro: nació en Castrogeriz, provincia de Búrgos; se recibió de abogado en 1815, fué nombrado juez togado en 9 de octubre de 1821, para cuarta categoria en 22 de abril de 1837, y ministro del Tribunal Supremo en 12 de abril de 1851.—(**6**.)

Observaciones. Fué senador en la legislatura de 1840, es caballero gran cruz de la órden de Isabel la Católica.

11. **D. Manuel Vigil de Quiñones.**—Ministro: nació en Lastres, provincia de Oviedo, en 1780; se recibió de abogado en 1804, fue nombrado juez togado en 15 de octubre de 1815, para cuarta categoria en 3 de noviembre de 1834, y ministro del Tribunal Supremo en 9 de mayo de 1851.—(**3**.)

Observaciones. En 1812 fué fiscal de la intendencia militar del cuarto ejército; ha sido en 1832 subdelegado principal de policía de Cataluña, en 1833 fiscal togado de la comision de cruzada, y en 1834 subdelegado principal de policía de esta corte.

12. **D. Ramon Lopez Vazquez.**—Nació en Pontevedra, en 1806; se recibió de abogado en 1828, fué nombrado juez togado en 30 de diciembre de 1832, y ministro del Tribunal Supremo en 7 de enero de 1852.—(**8**.)

Observaciones. Ha sido diputado á Córtes en varias legislaturas, y desde 18 de diciembre de 1843 hasta que fué nombrado ministro del Tribunal Supremo de Justicia ha servido los cargos de asesor de la superintendencia de la Hacienda pública y ministro togado del Tribunal de cuentas.

13. **D. Juan Martin Carramolino.**—Ministro: nació en Vilayos, en 1805; se recibió de abogado en 1828, fué nombrado juez togado en 6 de junio de 1833, y ministro del Tribunal Supremo en 9 de enero de 1852.—(**12**.)

Observaciones. Catedrático de humanidades y de leyes en la universidad de Salamanca, ministro de la Gobernacion, gran cruz de Isabel la Católica, ha servido la fiscalía del Tribunal especial de las órdenes militares desde 12 de agosto de 1844 hasta que fué nombrado ministro del Tribunal Supremo de Justicia y es individuo y fiscal de la real cámara eclesiástica.

Nota. Los individuos del Tribunal Supremo de Justicia D. Florencio García Goyena y D. Pedro Gimenez Navarro, preceden en su colocacion en esta categoría á D. Francisco Agustin Silvela, á pesar de ser anterior la entrada de este en el Tribunal Supremo, porque en aquella fecha se contaba la antigüedad en el mismo Tribunal desde la del primer nombramiento para plaza togada.

CUARTA CATEGORIA.

Contiene esta categoria trece casillas iguales á las de la primera y segunda con las siguientes diferencias: en la cuarta, entre las del cargo y año de nacimiento se dice: «tribunal en que sirven.» La novena está destinada á espresar la fecha de la entrada en la carrera judicial, la decima á espresar la fecha de entrada en la toga, la undecima á espresar la fecha de entrada en destino de la cuarta categoria; y la duodecima dice: «número por su antigüedad en la toga.»

1. **D. José María Galdeano.**—Decano del tribunal de las Ordenes: nació en Olite provincia de Pamplona; recibió la toga en 8 de agosto de 1802 y entró en la cuarta categoria en 21 de abril de 1831.—(**1**.)

Observaciones. Caballero de Alcántara; fué subdelegado de Fomento de Valencia y Granada y corregidor de Madrid en 1834.

2. **D. Manuel Urbina Daoiz.**—Magistrado de la audiencia de Madrid: nació en Valencia en 1803; recibió la toga en 3 de octubre de 1832, y entró en la cuarta categoria en 16 de setiembre de 1835.—(**6**.)

Observaciones. Gefe de seccion del ministerio de Gracia y Justicia y en tal concepto se le señala en antigüedad en la toga desde que tuvo en la secretaría destino equivalente al de magistrado; tiene cruz pensionada de la órden de Cárlos III.

3. **D. Julian Santisteban.**—Ministro del tribunal de las Ordenes: nació en Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, en 1803; se recibió de abogado en 1828, recibió la toga en 30 de setiembre de 1834, y entró en la cuarta categoría en 18 de julio de 1836.—(**10**.)

Observaciones. Caballero de Alcántara; fué relator del consejo y gefe de seccion del ministerio de Gracia y Justicia, y en tal concepto le está declarada su antigüedad como magistrado desde que fué nombrado para servir destino equivalente en la secretaría de dicho ministerio.

4. **D. José Gamarra Cambronero.**—Presidente de la sala de la Audiencia de Madrid: nació en Madrid en 1790; se recibió de abogado en 1802, recibió la toga en 4 de agosto de 1834, y entró en la cuarta categoría en 10 de enero de 1837.—(**7**.)

Observaciones. Caballero de la órden de Cárlos III.

5. **D. Pascual Fernandez Baeza.**—Presidente de sala en la Audiencia de Madrid: nació en Ponferrada, provincia de Leon, en 1795; se recibió de abogado en 1820, entró en la carrera judicial en 4 de abril de 1834, recibió la toga en 30 de mayo de 1835, y pasó á la cuarta categoria en 5 de setiembre de 1841.—(**15**.)

Observaciones. Diputado á córtes en varias legislaturas y senador del reino.

6. **D. Manuel García de la Cotera.**—Presidente de sala de la Audiencia de Madrid: nació en Penagos, provincia de Santander, en 1796, se recibió de abogado en 1823, entró en la carrera judicial en 10 de octubre de 1824, recibió la toga en 21 de octubre de 1830 y pasó á la cuarta categoría en 22 de abril de 1843.—(**4**.)

7. **D. Felipe Escobedo.**—Magistrado en la Audiencia de Madrid: nació en Pedraza, provincia de Segovia, en 1807; se recibió de abogado en 1832, entró en la carrera judicial en 3 de mayo de 1834, recibió la toga en 14 de abril de 1838, y pasó á la cuarta categoría en 29 de diciembre de 1843. —(**20.**)

8. **D. Joaquin Romaguera.**—Regente de la Audiencia de Barcelona: nació en Valencia en 1788; se recibió de abogado en 1811, recibió la toga en 10 de setiembre de 1834, y pasó á la cuarta categoría en 5 de enero de 1844.—(**9.**)
Observaciones. En abril de 1847 fué nombrado regente de la Audiencia de la Habana y á su instancia fué repuesto en la de Barcelona.

9. **D. Manuel Guillamas.**—Ministro del Tribunal de las Ordenes: nació en Valladolid en 1804; se recibió de abogado en 1829, recibió la toga en 19 de setiembre de 1835, y entró en la cuarta categoría el 13 de abril de 1844.—(**17.**)
Observaciones. Caballero de Santiago; ha sido oficial del ministerio de Gracia y Justicia.

10. **D. Manuel Maria Arriola.**—Regente de la Audiencia de Pamplona: nació en Vitoria, provincia de Alava en 1798; se recibió de abogado en 1818, recibió la toga en 19 de agosto de 1834, y entró en la cuarta categoría en 26 de abril de 1844. —(**8.**)

11. **D. Juan Maria Bieo.**—Magistrado en la Audiencia de Madrid: nació en Zaragoza en 1795; se recibió de abogado en 1829, recibió la toga en 8 de octubre de 1836, y entró en la cuarta categoría en 6 de setiembre de 1844.—(**19.**)
Observaciones. Ha servido en la carrera administrativa siendo secretario de la subdelegacion de fomento de Madrid; oficial del ministerio de Gracia y Justicia y diputado á Córtes.

12. **D. Eduardo Elio.**—Regente de la Audiencia de Valladolid: nació en Pamplona en 1806; se recibió de abogado en 1831, recibió la toga en 28 de febrero de 1832, y entró en la cuarta categoría en 7 de febrero de 1845.—(**5.**)

13. **D. Felipe Urbina.**—Regente de la Audiencia de Valencia: nació en Madrid en 1796; se recibió de abogado en 1820, recibió la toga en 12 de febrero de 1827, y entró en la cuarta categoría en 4 de abril de 1835.—(**3.**)

14. **D. Luis Ortiz de Zúñiga.**—Regente de la Audiencia de Sevilla: nació en Sevilla en 1771; se recibió de abogado en 1797, entró en la carrera judicial en 3 de julio de 1820, recibió la toga en 29 de marzo de 1844, y pasó á la cuarta categoría en 3 de octubre de 1845.—(**25.**)

15. **D. Anselmo de Urra.**—Ministro del Tribunal de las Ordenes: nació en Artajona en 1805; se recibió de abogado en 1829, entró en la carrera judicial en 2 de febrero de 1833, recibió la toga en 15 de marzo de 1835, y pasó á la cuarta categoría en 20 de febrero de 1846.—(**13.**)
Observaciones. Caballero de Montesa; ha sido oficial del ministerio de Gracia y Justicia.

16. **D. Domingo Moreno.**—Magistrado en la Audiencia de Madrid: nació en Caravaca, provincia de Murcia en 1810; se recibió de abogado en 1836, recibió la toga en 30 de setiembre de 1824, y entró en la cuarta categoría en 3 de abril de 1846.—(**11.**)
Observaciones. Diputado á Córtes en varias legislaturas: ha sido oficial de la secretaria de Gracia y Justicia, y en tal concepto le está declarada su antigüedad como magistrado desde que obtuvo en la secretaría destino equivalente.

17. **D. Francisco Ainat.**—Magistrado de la Audiencia de Madrid: nació en Baeza, provincia de Jaen en 1798; se recibió de abogado en 1824, entró en la carrera judicial en 12 de enero de 1803, recibió la toga en 30 de mayo de 1835 y pasó á la cuarta categoría en 29 de mayo de 1846.—(**14.**)
Observaciones. Diputado á Córtes en varias legislaturas.

18. **D. Sebastian Campos.**—Regente de la Audiencia de Oviedo: nació en Casa de D. Antonio en 1784; se recibió de abogado en 1816, recibió la toga en 21 de noviembre de 1835 y pasó á la cuarta categoría en 20 de mayo de 1847.—(**18.**)

19. **D. José Maria Trillo.**—Regente de la Audiencia de Búrgos: nació en Montilla, provincia de Córdoba, en 1799; se recibió de abogado en 1826, entró en la carrera judicial en 1.º de mayo de 1834, recibió la toga en 20 de julio de 1838 y pasó á la cuarta categoría en 21 de mayo de 1847.—(**22.**)

20. **D. Joaquin Gomez de la Cortina**, marqués de Morante.—Magistrado en la Audiencia de Madrid: nació en Méjico en 1808; se recibió de abogado en 1832, recibió la toga en 7 de diciembre de 1847 y entró en la cuarta categoría en 7 de diciembre de 1847.—(**28.**)
Observaciones. Catedrático de la Universidad de Alcalá desde 1841, y rector de la de esta corte en varias épocas, caballero de Santiago.

21. **D. Gabriel Ceruelo de Velasco.**—Regente de la Audiencia de Canarias: nació en Palencia en 1794; se recibió de abogado en 1820, recibió la toga en 9 de noviembre de 1824 y entró en la cuarta categoría en 30 de junio de 1848.—(**2.**)

22. **D. Joaquin Roncali.**—Regente de la Audiencia de Granada: nació en Cádiz en 1809; se recibió de abogado en 1833, entró en la carrera judicial en 16 de junio de 1834, recibió la toga en 8 de setiembre de 1843 y pasó á la cuarta categoría en 8 de enero de 1849.—(**25.**)
Observaciones. Ha sido oficial de la secretaría de Gracia y Justicia. Es ministro honorario del Tribunal de Guerra y Marina, gran cruz de Isabel la Católica, y diputado á Córtes en varias legislaturas.

23. **D. Gregorio Juez Sarmiento.**—Regente de la Audiencia de Zaragoza: nació en Madrid en 1803, se recibió de abogado en 1823, recibió la toga en 16 de setiembre de 1835 y pasó á la cuarta categoría en 29 de junio de 1849.—(**16.**)
Observaciones. Comendador de las órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica.

24. **D. Fernando Calderon Collantes.**—Magistrado en la Audiencia de Madrid: nació en Reinosa,

provincia de Santander en 1811; se recibió de abogado en 1827, entró en la carrera judicial en 19 de diciembre de 1834, recibió la toga en 11 de diciembre de 1839 y pasó á la cuarta categoría en 1.° de marzo de 1850.—(**24**.)
Observaciones. Diputado á Córtes en varias legislaturas.

25. **D. Francisco de Paula Salas.**—Regente de la Audiencia de la Coruña: nació en Právia, provincia de Oviedo, en 1799; se recibió de abogado en 1829, entró en la carrera judicial en 1.° de agosto de 1834, recibió la toga en 6 de junio de 1836 y pasó á la cuarta categoría en 27 de marzo de 1850.—(**19**.)
Observaciones. Ministro honorario del Tribunal de Guerra y Marina y diputado á Córtes en varias legislaturas.

26. **D. Nicolás Peñalver.**—Regente de la Audiencia de Cáceres: nació en Granada en 1806, se recibió de abogado en 1831, entró en la carrera judicial en 15 de julio de 1837, recibió la toga en 26 de abril de 1844 y pasó á la cuarta categoría en 7 de julio de 1850.—(**27**)

27. **D. José María Moreno.**—Jefe de seccion del ministerio de Gracia y Justicia: nació en Mérida, provincia de Badajoz, en 1807, se recibió de abogado en 1831, entró en la cuarta categoría en 19 de agosto de 1850.—(**30**.)
Observaciones. Despues de haber servido en 1836 varios juzgados de primera instancia, desempeñó en 1839 y 1840 el cargo de jefe político de Badajoz y la fiscalía de la Audiencia de Madrid en comision en los años 1844 y 1847: fué nombrado oficial, jefe de negociado del ministerio de Gracia y Justicia en 19 de agosto de 1850, y jefe de seccion del mismo, segun el real decreto de 10 de junio de 1851.

28. **D. Joaquin Melchor Pinazo.**—Regente de la Audiencia de Albacete: nació en Valencia en 1800, se recibió de abogado en 1824, recibió la toga en 18 de febrero de 1835 y entró en la cuarta categoría en 22 de abril de 1851.—(**12**.)

29. **D. Antonio María Escudero.**—Subsecretario: nació en Sevilla en 1803, se recibió de abogado en 1824, recibió la toga en 7 de junio de 1850 y entró en la cuarta categoría en 4 de julio de 1851.—(**29**.)
Observaciones. Ha sido relator de la Audiencia de Sevilla desde 1834 hasta 1849; en 4 de febrero de 1848 fué promovido á magistrado de la Audiencia de Canarias, cuyo cargo renunció, y nombrado jefe de seccion de la Direccion de lo contencioso en diciembre de 1849, desempeñó este destino hasta que por real decreto de 7 de junio de 1850, pasó á servir la fiscalía de la Audiencia de Barcelona, cuyo cargo desempeñó hasta que fué nombrado subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia en 1851, y en este concepto, y segun lo prevenido en el real decreto de 10 de junio de 1851, debe ser incluido en esta categoría. Es diputado á Córtes, y lo ha sido en otras legislaturas.

30. **D. Tomás Huet de Allier.**—Regente de la Audiencia de Mallorca: nació en San Lúcar de Barrameda en 1810, se recibió de abogado en 1834, entró en la carrera judicial en 3 de setiembre de 1836, recibió la toga en 20 de marzo de 1839 y pasó á la cuarta categoría en 15 de diciembre de 1851.—(**23**.)
Observaciones. Colegial mayor de Santa María de Jesus, Vulgo, Maese, Rodrigo de Sevilla, y su rector cuando la estincion del colegio, caballero profeso de Santiago y comendador de Isabel la Católica.

QUINTA CATEGORIA.

Contiene esta categoría once casillas, en estos términos: Número.—Nombres.—Audiencia en que sirve.—Año de su nacimiento.—Pueblo.—Año de su recibimiento de abogado.—Fecha de su nombramiento de juez de primera instancia.—Fecha de su nombramiento de togado.—Fecha de su nombramiento para esta categoría.—Número segun su antigüedad en la toga.—Observaciones.

1. **D. Ventura de Col Scipando.**—Ministro de la Audiencia de Búrgos: nació en Salamanca en 1799; se recibió de abogado en 1826, fué nombrado togado en 7 de marzo de 1826, y para la quinta categoría en 9 de enero de 1844.—(**4**.)
Observaciones. Tiene la cruz supernumeraria de Cárlos III.

2. **D. Antonio Marquez Osorio.**—Ministro de la Audiencia de Madrid: nació en Almuñecar en 1801; se recibió de abogado en 1826, fué nombrado togado en 30 de diciembre de 1832, y para la quinta categoría en 9 de enero de 1844.—(**6**.)
Observaciones. Tiene la cruz supernumeraria de Cárlos III.

3. **D. José Aguilera Prado.**—Ministro de la Audiencia de Granada: nació en Molvizar en 1785; se recibió de abogado en 1816, fué nombrado juez de primera instancia en 6 de febrero de 1823, togado en 9 de febrero de 1834, y para la quinta categoría en 9 de enero de 1844.—(**8**.)
Observaciones. Fué asesor de marina de Almuñecar, de la comision militar en Granada y de la intendencia y subdelegacion de rentas de id.

4. **D. Manuel Hermida.**—Ministro de la Audiencia de Granada: nació en Leiro en 1807; se recibió de abogado en 1832, fue nombrado togado en 10 de enero de 1835 y para la quinta categoría en 9 de enero de 1844.—(**12**.)
Observaciones. Fué oficial cuarto de la secretaría del Consejo de Gobierno en 1834.

5. **D. Diego de Lora.**—Ministro de la Audiencia de Sevilla: nació en Sevilla en 1783; se recibió de abogado en 1800, fué nombrado juez de primera instancia en 3 de enero de 1825, togado en 31 de enero de 1835, y para la quinta categoría en 9 de enero de 1844.—(**13**.)
Observaciones. Sustituyó la cátedra de derecho romano en la Universidad de Sevilla.

6. **D. Juan José Gonzalez Nandin.**—Ministro de la Audiencia de Barcelona: nació en Cádiz en 1809; se recibió de abogado en 1833, fué nombrado togado en 16 de diciembre de 1835, y para la quinta categoría en 9 de enero de 1844.—(**14**.)
Observaciones. Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 1847.

7. **D. Joaquin Eugenio de Castro.**—Ministro de la Audiencia de la Coruña: nació en el Ferrol en 1800; se recibió de abogado en 1828, fué nombrado togado en 29 de noviembre de 1835, y para la quinta categoria en 9 de enero de 1844.
Observaciones. Fué asesor de marina de Pontevedra. Subdelegado de policía de Orense Id. de rentas. Auditor honorario de guerra. Y en 1846 se le dieron honores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

8. **D. Pedro Mendoza.**—Ministro de la Audiencia de Valladolid: nació en Trevelez en 1772, se recibió de abogado en 1808, fué nombrado juez de primera instancia en 31 de enero de 1814, fué nombrado togado en 19 de mayo de 1838, y para la quinta categoría en 9 de enero de 1844.—(**24.**)
Observaciones. Prestó buenos servicios en la guerra de la Independencia.

9. **D. Juan Cansinos.**—Ministro de la Audiencia de Valencia: nació en Carmona en 1800; se recibió de abogado en 1824, fué nombrado juez de primera instancia en 9 de setiembre de 1831, togado en 5 de setiembre de 1838, y para la quinta categoria en 9 de febrero de 1844.—(**25.**)
Observaciones. Fué subdelegado especial de policía de Jerez de la Frontera en 1824, y ha desempeñado varias cátedras en las universidades de Sevilla.

10. **D. Pedro Regalado Lopez Montenegro.**—Ministro de la Audiencia de Búrgos: nació en Alfaro en 1808, se recibió de abogado en 1828, fué nombrado juez de primera instancia en 23 de febrero de 1833, togado en 9 de octubre de 1834 y para la quinta categoria en 12 de abril de 1844.—(**9.**)

11. **D. Vicente Giron Villamandos.**—Ministro de la Audiencia de Valencia: nació en Villaquijada en 1772, se recibió de abogado en 1800, fué nombrado juez de primera instancia en 3 de marzo de 1803, togado en 13 de octubre de 1804, y para la quinta categoría en 29 de abril de 1844.—(**10.**)
Observaciones. Individuo de varias sociedades científicas.

12. **D. Joaquin Palma y Minuesa.**—Ministro de la Audiencia de Cáceres: nació en Granada en 1803, se recibió de abogado en 1824, fué nombrado juez de primera instancia en 18 de junio de 1834, togado en 7 de agosto de 1841 y para la quinta categoría en 9 de agosto de 1844.—(**31.**)

13. **D. Jorge Gisbert.**—Ministro de la Audiencia de Mallorca: nació en Alcoy en 1784, se recibió de abogado en 1816, fué nombrado juez de primera instancia en 12 de setiembre de 1821, togado en 29 de octubre de 1836 y para la quinta categoría en 4 de abril de 1845.—(**21.**)
Observaciones. Fué asesor de la comandancia de armas de Alcoy: subdelegado de fomento, y despues gobernador civil. Tiene la cruz de Cárlos III, y ha sido diputado en varias legislaturas.

14. **D. Antonio Ruiz Narvaez.**—Ministro de la Audiencia de Sevilla: nació en Málaga en 1803, se recibió de abogado en 1824, togado en 5 de octubre de 1838 y para la quinta categoria en 6 de octubre de 1844.—(**26.**)
Observaciones. En 1826 fiscal de la jurisdiccion real ordinaria, que ejercia el alcalde mayor primero de Granada.

15. **D. Ignacio Ramon Carbonell.**—Ministro de la Audiencia de Canarias: nació en Barcelona en 1798: se recibió de abogado en 1826, fué nombrado togado en 13 de diciembre de 1836 y para la quinta categoría en 3 de octubre de 1845.—(**18.**)
Observaciones. En 1833 sirvió en la carrera administrativa y obtuvo honores de auditor de guerra: ha servido en las audiencias de Ultramar, y últimamente en la de la Habana desde 1845; es individuo de varias corporaciones literarias y científicas.

16. **D. Antero Echarri.**—Ministro de la Audiencia de Pamplona: nació en Pamplona en 1800; se recibió de abogado en 1824, fue nombrado togado en 6 de junio de 1836 y para la quinta categoría en 23 de enero de 1846.—(**20.**)
Observaciones. En 1834 fué nombrado en comision alcalde de la corte de Navarra por el capitan general del ejército del Norte, y en 1836 representante de la diputacion de dicho reino.

17. **D. José Maria Pardo Montenegro.**—Ministro de la Audiencia de Madrid: nació en Rivadeo en 1800; se recibió de abogado en 1822, recibió la toga en 5 de noviembre de 1834 y fue nombrado para la quinta categoría en 17 de abril de 1846.—(**11.**)
Observaciones. Ministro honorario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

18. **D. Pedro Pablo Gomez.**—Ministro de la Audiencia de Oviedo: nació en Benavente en 1803; se recibió de abogado en 1828, fue nombrado togado en 19 de octubre de 1832 y para la quinta categoría en 1.° de mayo de 1846.—(**5.**)
Observaciones. Tiene la cruz supernumeraria de Cárlos III, y es comendador de esta órden.

19. **D. Francisco de Paula Arpe.**—Ministro de la Audiencia de Albacete: nació en Sevilla en 1798, se recibió de abogado en 1819, fué nombrado juez de primera instancia en 13 de mayo de 1825, togado en 19 de enero de 1844 y para la quinta categoria en 8 de mayo de 1846.—(**38.**)
Observaciones. Ha desempeñado varias cátedras en la Universidad de Granada.

20. **D. Mariano Gayan.**—Ministro de la Audiencia de Granada: nació en Paniza (Aragon) en 1804; se recibió de abogado en 1830, fué nombrado juez de primera instancia en 4 de mayo de 1834, togado en 22 de enero de 1842 y para la quinta categoría en 23 de mayo de 1846.—(**32.**)
Observaciones. Sirve plaza de magistrado. Desempeñó varias cátedras en la Universidad de Zaragoza.

21. **D. Francisco Maria Castilla.**—Ministro de la Audiencia de Granada: nació en Priego (Córdoba) en 1801; se recibió de abogado en 1824, fué nombrado juez de primera instancia en 23 de setiembre de 1834, togado en 24 de marzo de 1841 y pa-

ra la quinta categoría en 23 de mayo de 1846. —(**20**.)

Observaciones. Fué catedrático de filosofía y matemáticas en la Universidad de Granada.

22. D. Tomás Lopez de Rego.—Ministro de la Audiencia de la Coruña: nació en Madrid en 1782; se recibió de abogado en 1805, recibió la toga en 3 de julio de 1824 y fue nombrado para la quinta categoria en 29 de mayo de 1846.—(**2**.)

Observaciones. En 1818 catedrático de leyes en la Universidad de Alcalá, y en 1825 canónigo doctoral de Santiago.

23. D. José María Villaléz.—Jefe de seccion del ministerio: nació en Bárcena (Santander) en 1806; se recibió de abogado en 1830, fué nombrado juez de primera instancia en 23 de enero de 1834, togado en 3 de octubre de 1843 y para la quinta categoría en 3 de octubre de 1846.—(**36**.)

Observaciones. Fué asesor de la comandancia general de Santander: ha servido judicatura de primera instancia mas de ocho años: es caballero de la órden de Cárlos III, y en la actualidad jefe de seccion del ministerio de Gracia y Justicia.

24. D. José Gamboa Ortiz.—Ministro de la Audiencia de Zaragoza: nació en San Fernando (Cádiz) en 1788; se recibió de abogado en 1823, fué nombrado juez de primera instancia en 27 de febrero de 1834, togado en 18 de noviembre de 1840, y para la última categoría en 21 de mayo de 1847. —(**27**.)

Observaciones. Desempeñó varias cátedras en el seminario de Sigüenza: fiscal de Espolios y Cruzada: subdelegado de policía y rentas, é individuo de varias sociedades.

25. D. Pedro Pascasio Valdés.—Ministro de la Audiencia de la Coruña: nació en Anleo (Asturias) en 1784; se recibió de abogado en 1819: togado en 11 de noviembre de 1837, y para la quinta categoría en 18 de junio de 1847.—(**23**.)

Observaciones. Fué oficial del ministerio de la Gobernacion en 1820, y presidente de Sala interino desde 26 de octubre de 1844.

26. D. Francisco Amorós y Lopez.—Ministro de la Audiencia de Albacete: nació en Villena en 1799: se recibió de abogado en 1827, fué nombrado juez de primera instancia en 14 de marzo de 1834, togado en 12 de abril de 1844, y para la quinta categoría en 18 de junio de 1847.—(**40**.)

Observaciones. Fué notario ordinario castrense del apostadero de Cartagena, y asesor de rentas de la misma ciudad.

27. D. Valentin Garralda.—Ministro de la Audiencia de Pamplona: nació en Logroño en 1808, se recibió de abogado en 1827, fué nombrado juez de primera instancia en 17 de abril de 1834, togado en 5 de setiembre de 1833, y para la quinta categoria en 2 de julio de 1847.—(**35**.)

Observaciones. Comendador de Isabel la Católica.

28. D. Benito Casielles Meana.—Ministro de la Audiencia de Oviedo: nació en Oviedo en 1798; se recibió de abogado en 1821, fué nombrado juez de primera instancia en 5 de enero de 1829, togado en 19 de enero de 1844 y para la quinta categoría en 2 de julio de 1847.—(**39**.)

Observaciones. Magistrado de la Audiencia de Oviedo; ocupa lugar en esta categoría, por haber servido mas de tres años como fiscal único de Audiencia.

29. D. José María Herreros de Tejada.—Ministro de la Audiencia de Zaragoza: nació en Granada en 1806; se recibió de abogado en 1826, fué nombrado juez de primera instancia en 14 de diciembre de 1840, togado en 29 de diciembre de 1842 y para la quinta categoría en 24 de julio de 1847.—(**33**.)

Observaciones. Fué consultor suplente del tribunal de comercio de Granada, y promotor fiscal de uno de los distritos de la misma ciudad por espacio de un año. Tiene esta antigüedad desde que cumplió tres años de servicio como fiscal de Audiencia.

30. D. Antonio Gonzalez Crespo.—Ministro de la Audiencia de Barcelona: nació en Granada en 1809; se recibió de abogado en 1833, fué nombrado juez de primera instancia en 9 de enero de 1836, togado en 23 de mayo de 1843 y para la quinta categoría en 14 de enero de 1848.—(**42**.)

Observaciones. Es auditor honorario de Marina; individuo de varias sociedades científicas y literarias, y tiene la cruz de Isabel la Católica.

31. D. Laureano Rojo de Norzagaray.—Magistrado de la Audiencia de Oviedo, nació en Valladolid en 1798; se recibió de abogado en 1825, fué nombrado juez de primera instancia en 23 de setiembre de 1834, togado en 21 de noviembre de 1835 y para la quinta categoría en 4 de febrero de 1848. —(**16**.)

Observaciones. Fué de la comision de revision, existente en la superintendencia general del ministerio de Hacienda, en 1835. Individuo de la diputacion provincial de Valladolid.

32. D. Andrés Leandro Revuelta.—Ministro de la Audiencia de Canarias: nació en San Pedro del Romeral en 1778; se recibió de abogado en 1819, fué nombrado juez de primera instancia en 7 de enero de 1821, togado en 26 de setiembre de 1835, y para la quinta categoría en 26 de mayo de 1848. —(**15**.)

Observaciones. Tuvo la graduacion de teniente en la carrera militar.

33. D. Onofre Gradoli.—Ministro de la Audiencia de Mallorca: nació en Palma en 1788; se recibió de abogado en 1819, fué nombrado juez de primera instancia en 8 de marzo de 1821, togado en 1.° de setiembre de 1843 y para la quinta categoría en 6 de julio de 1848.—(**34**.)

Observaciones. Fué contador de propios en Palma de Mallorca, asesor régio en idem. Tiene la cruz de Cárlos III, fué diputado á Córtes en 1844.

34. D. Calisto Montalvo y Collantes.—Ministro de la Audiencia de Zaragoza: nació en Madrid en 1817; se recibió de abogado en 1840, togado en 3 de octubre de 1843 y para la quinta categoría en 24 de febrero de 1849.—(**31**.)

Observaciones. Agente fiscal en Búrgos: desde 1841 se halla en esta categoría por haber servido tres años como fiscal y tener declarada en particular esta categoría.

35. D. Luis Quinto.—Ministro de la Audiencia de Zaragoza: nació en Zaragoza en 1801; se recibió de abogado en 1833, togado en 5 de marzo de 1841; y para la quinta categoría en 1.° de marzo de 1850.—(**38.**)
Observaciones. En 1836 agente fiscal segundo de la Audiencia de Zaragoza.

36. D. Pablo Gimenez Palacios.—Ministro de la Audiencia de Valladolid: nació en Cervera de Alhama en 1802; se recibió de abogado en 1826, fué nombrado juez de primera instancia en 31 de marzo de 1835, togado en 24 de julio de 1845 y para la quinta categoría en 27 de marzo de 1850.—(**43.**)
Observaciones. Sustituyó varias cátedras en la Universidad de Zaragoza.

37. D. Pantaleon Luzás.—Ministro de la Audiencia de Barcelona: nació en Abella (Huesca) en 1804; se recibió de abogado en 1829, fué nombrado juez de primera instancia en 8 de julio de 1831, togado en 4 de abril de 1845 y para la quinta categoría en 7 de junio de 1850.—(**41.**)
Observaciones. Comendador de la órden de Cárlos III.

38. D. Ignacio Vicites Tapia.—Ministro de la Audiencia de Zaragoza: nació en Santa Marina de Sela en 1816; se recibió de abogado en 1841, fué nombrado juez de primera instancia en 9 de abril de 1847, togado en 11 de junio de 1847, y para la quinta categoría en 19 de agosto de 1850.—(**44.**)
Observaciones. En 2 de julio de 1847 fué nombrado oficial gefe de negociado del ministerio de Gracia y Justicia, y sirvió con tal carácter hasta 8 de abril de 1851, en que se le admitió su dimision. Sirve plaza de magistrado, conservando el carácter y categoría declarados á los oficiales gefes de negociado de dicho ministerio.

39. D. Luis Anton de Luzuriaga.—Ministro de la Audiencia de Valencia: nació en Soto de Cameros en 1794; se recibió de abogado en 1827, fue nombrado juez de primera instancia en 21 de octubre de 1832, togado en 6 de mayo de 1837 y para la quinta categoría en 14 de febrero de 1851.—(**22.**)
Observaciones. En 1819 sustituyó la cátedra de instituciones canónicas en la Universidad de Oñate.

40. D. Miguel Chacon y Duran.—Ministro de la Audiencia de Sevilla: nació en Adra en 1798; se recibió de abogado en 1829, togado en 8 de febrero de 1836 y para la quinta categoría en 21 de marzo de 1851.—(**19.**)
Observaciones. Fue electo contador comisario de Guerra en Adra en 1815, y ha sido Diputado á Córtes en varias legislaturas.

41. D. Tomás Pacheco.—Ministro de la Audiencia de Madrid: nació en Escalona en 1811; se recibió de abogado en 1826, fue nombrado juez de primera instancia en 6 de octubre de 1836, togado en 17 de julio de 1841 y para la quinta categoría en 9 de mayo de 1851.—(**30.**)
Observaciones. Ha sido fiscal de la comision general de Cruzada en 1847.

42. D. Antonio Casanova.—Jefe de seccion del ministerio: nació en Monforte en 1803; se recibió de abogado en 1828, togado en 10 de setiembre de 1850 y para la quinta categoría en 10 de junio de 1851.—(**45.**)
Observaciones. En 1824 le fue conferida plaza de colegial en el mayor de Fonseca, por oposicion, y por real cédula. En 1829 relator del consejo de Hacienda por oposicion y en virtud de real cédula, cuyo cargo desempeñó hasta la supresion del consejo en 1834, continuó siéndolo en el Supremo Tribunal del mismo ramo, en el de España é Indias, y en el del Supremo de Justicia, en su Sala de Gobierno, hasta 10 de octubre de 1850, en que fue nombrado oficial jefe de negociado del ministerio de Gracia y Justicia. En 1841 obtuvo los honores de magistrado, á propuesta del Tribunal Supremo en pleno; y en 1845 fue nombrado secretario de S. M. con ejercicio de decretos. Es caballero de la órden de Cárlos III, y como jefe de seccion del ministerio ocupa un lugar en esta categoría de la magistratura, que es la declarada á los de su clase.

43. D. José Pablo Perez Seoane.—Jefe de seccion del ministerio: nació en Sevilla en 1807; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado juez de primera instancia en 26 de setiembre de 1835, togado en 14 de febrero de 1851 y para la quinta categoría en 10 de junio de 1851.—(**46.**)
Observaciones. Ha servido desde 1835 juzgados de primera instancia, entre ellos varios de término, desde 1844 hasta 1851, en que fue nombrado oficial jefe de negociado del ministerio de Gracia y Justicia. Tiene los honores de ministro togado del Tribunal Mayor de Cuentas, y atendida la categoría declarada á los jefes de seccion, ocupa un lugar en esta de la magistratura.

44. D. Nicolás Hurtado.—Jefe de seccion del ministerio: nació en Zafra en 1814; se recibió de abogado en 1837 y pasó á la quinta categoría en 22 de octubre de 1851.—(**47**).
Observaciones. Desde agosto de 1848 hasta octubre de 1851, en que fué nombrado jefe de seccion del ministerio de Gracia y Justicia, sirvió en el de Hacienda como oficial y jefe de seccion; es secretario de S. M. con ejercicio de decretos, diputado á Córtes en varias legislaturas, y secretario de las mismas. Tiene los honores de auditor de Marina.

45. D. Francisco Escudero.—Jefe de seccion del ministerio: nació en Sevilla en 1806; se recibió de abogado en 1823 y pasó á la quinta categoría en 5 de diciembre de 1851.—(**48.**)
Observaciones. En 26 de abril de 1846 obtuvo real nombramiento de fiscal del juzgado de proteccion de los patronatos del territorio de la Audiencia de Sevilla, que sirvió hasta primeros de 1834. En 6 de agosto de 1835 fué nombrado á propuesta de la Audiencia de Madrid promotor fiscal de uno de sus juzgados, que sirvió hasta fin de julio de 1837. En julio de dicho año fué nombrado secretario del gobierno político de Búrgos. En agosto del mismo año fué jefe interino. En 1.° de abril de 1838 pasó de secretario á Sevilla. En 1.° de setiembre de 1839 fué nombrado jefe propietario de Huesca, cargo que renunció en 8 de setiembre de 1840.

En 15 de diciembre de 1843 fue nombrado jefe político de Cuenca: en diciembre de 1844 pasó con igual destino á Toledo. En 1.° de abril de 1846 fué nombrado oficial del ministerio de la Gobernacion, de donde pasó de igual clase al de Comercio, Instruccion y Obras públicas, hasta su agregacion al de Gracia y Justicia. Ha sido diputado á Córtes en todas las legislaturas de tres elecciones generales. Secretario de S. M. con ejercicio y comendador de número de la órden de Cárlos III.

46. D. Julian Gamboa Vigil.—Ministro de la Audiencia de Búrgos: nació en Sigüenza en 1793; se recibió de abogado en 1816, togado en 4 de agosto de 1822 y para la quinta categoria en 14 de enero de 1852.—(**1**.)
Observaciones. Secretario de la junta de arreglo de Tribunales en 1837.

47. D. Buenaventura Asensi.—Ministro de la Audiencia de Valladolid: nació en Alcoy en 1795; togado en 23 de mayo de 1825, y para la quinta categoria en 14 de enero de 1852.—(**3**.)
Observaciones. Colegial mayor en el de Oviedo de Salamanca de 1817.

48. D. Francisco de P. Gonzalez Olmedo.—Ministro de la Audiencia de Cáceres: nació en Sevilla en 1804; se recibió de abogado en 1829, togado en 24 de noviembre de 1833 y para la quinta categoría en 25 de febrero de 1852.—(**7**.)
Observaciones. Fue asesor de rentas en 1838.

SESTA CATEGORIA.

Contiene esta categoría once casillas, en estos términos: Número.—Nombres.—Audiencia en que sirve.—Año de su nacimiento.—Pueblo.—Año de su recibimiento de abogado.—Fecha de su nombramiento de promotor fiscal.—Fecha de su nombramiento de juez de primera instancia.—Fecha de su nombramiento de togado.—Número segun su antigüedad en la toga.—Observaciones.

1. D. Pascual Mendez Acuña.—Magistrado de la Audiencia de Canarias: nació en San Martin de Salcedo en 1797; se recibió de abogado en 1824, y fue nombrado togado en 16 de octubre de 1824. —(**12**.)

2. D. Evaristo de Pueyo.—En la Audiencia de Albacete: nació en Huesca en 1805; se recibió de abogado en 1830, y fue nombrado togado en 24 de noviembre de 1833.—(**31**.)
Observaciones. Fue catedrático de leyes en Huesca en 1832.

3. D. Leonardo Gil de la Cuesta.—En la Audiencia de Valladolid: nació en Barbadillo, provincia de Búrgos, en 1785. Se recibió de abogado en 1812, y fue nombrado togado en 4 de agosto de 1834. —(**10**.)
Observaciones. Desde 1815 fue asesor del Consejo de la Mesta y jefe político de Segovia en 1821.

4. D. Anselmo de Leon Barradas.—En la Audiencia de Barcelona: nació en Priego, provincia de Córdoba en 1789: se recibió de abogado en 1815, fue nombrado juez de primera instancia en 14 de diciembre de 1816, y togado en 26 de noviembre de 1834.—(**5**.)
Observaciones. Fue subdelegado de policía en Plasencia en 1834; en la carrera militar obtuvo la graduacion de capitan, y está declarado benemérito de la patria.

5. D. Andrés Juez Sarmiento.—En la Audiencia de Sevilla: nació en Madrid en 1808; se recibió de abogado en 1833, y fue nombrado togado en 26 de setiembre de 1835.—(**50**.)

6. D. Juan Duro y Espinosa.—En la Audiencia de Búrgos: nació en Villada, provincia de Palencia, en 1803; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado juez de primera instancia en 9 de diciembre de 1831, y togado en 18 de abril de 1836.—(**24**.)

7. D. Elias Alvarez.—En la Audiencia de Búrgos: nació en Medina de Pomar en 1780; se recibió de abogado en 1803, fue nombrado juez de primera instancia en 15 de marzo de 1804, y togado en 30 de octubre de 1836.—(**1**.)
Observaciones. En 11 de setiembre de 1835 fue nombrado gobernador civil de Búrgos, y diputado á Córtes.

8. D. Bernardo Belinchon.—En la Audiencia de Búrgos: nació en Madrid en 1789; se recibió de abogado en 1817, fue nombrado juez de primera instancia en 19 de octubre de 1822, y togado en 5 de noviembre de 1836.—(**11**.)

9. D. José Vazquez Quevedo.—En la Audiencia de Zaragoza: nació en Sorbas, provincia de Almería, en 1786; se recibió de abogado en 1808, fue nombrado juez de primera instancia en 13 de setiembre de 1817 y togado en 21 de diciembre de 1836.—(**6**.)
Observaciones. Fue teniente de infantería; habiendo obtenido siete cruces de distincion por acciones de guerra, fue asesor de la inspeccion de minas del distrito de Granada en 1829. En 1834 fue nombrado corregidor de la ciudad de Jaen, de donde fue trasladado de magistrado en comision á la Audiencia de Zaragoza.

10. D. Jaime Monterde.—En la Audiencia de Valencia: nació en Mora de Rubielos en 1799; se recibió de abogado en 1821, fue nombrado juez de primera instancia en 3 de abril de 1832 y togado en 14 de setiembre de 1837.—(**25**.)
Observaciones. Fue auditor de guerra de Valencia y diputado á Cortes en 1837.

11. D. Mariano Gonzalez Vals.—En la Audiencia de Valencia: nació en Valencia en 1807; se recibió de abogado en 1833 y fue nombrado togado en 6 de enero de 1838.—(**19**.)
Observaciones. Fue agente fiscal en la Audiencia de Barcelona: en 17 de mayo de 1835 auxiliar de Gracia y Justicia; auditor interino de Guerra y asesor de rondas volantes de Cataluña, é individuo de varias sociedades.

12. D. Joaquin Azcon y Ferraz.—En la Audiencia de Valencia: nació en Boltaña (Huesca) en 1804; se recibió de abogado en 1830, fue nombrado juez

de primera instancia en 7 de noviembre de 1834 y togado en 5 de setiembre de 1838.—(**41**.)
Observaciones. Oficial auxiliar de la estadística de este ministerio (no tomó posesion) en setiembre del 38; vocal agregado á la comision de aranceles procesales en junio de 1839.

13. **D. Manuel Romero Falcon.**—En la Audiencia de Sevilla: nació en Almendralejo (Badajoz) en 1798; se recibió de abogado en 1825, fue nombrado juez de primera instancia en 7 de mayo de 1828 y togado en 23 de setiembre de 1838.—(**19**.)
Observaciones. Fue subdelegado de policía de Ecija en 1834 y gobernador civil de Cáceres en 1836.

14. **D. Gaspar Elordi.**—En la Audiencia de Pamplona: nació en Estella en 1804; se recibió de abogado en 1835, fue nombrado togado en 21 de febrero de 1839.—(**65**.)
Observaciones. Diputado á Córtes en 1838.

15. **D. José Fernandez Monserrat.**—En la Audiencia de Mallorca: nació en Palma de Mallorca en 1810; se recibió de abogado en 1832, fue nombrado juez de primera instancia en 16 de diciembre de 1837 y togado en 21 de setiembre de 1839.—(**63**.)
Observaciones. En 1832 bibliotecario mayor de la universidad de Alcalá, en la que sustituyó varias cátedras; catedrático de filosofía en 1833, académico de la real de la Historia.

16. **D. Higinio Melero.**—En la Audiencia de Valladolid: nació en Pedraza de Sierra en 1800; se recibió de abogado en 1826 y fue nombrado togado en 9 de noviembre de 1839.—(**66**.)
Observaciones. Fue sustituto en la universidad de Valladolid.

17. **D. Pelegrin José Saavedra.**—En la Audiencia de Valladolid: nació en Barcelona en 1801; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado juez de primera instancia en 22 de marzo de 1834 y togado en 9 de mayo de 1840.—(**34**.)
Observaciones. Tiene honores de auditor de guerra desde 1836.

18. **D. Juan Bautista Genoves.**—En la Audiencia de Valencia: nació en Valencia en 1779; se recibió de abogado en 1803, y fue nombrado togado en 14 de noviembre de 1840.—(**69**.)
Observaciones. Habia sido auditor de guerra de Valencia; secretario de la capitanía general; juez de diezmos, y fiscal del real patrimonio en id.

19. **D. Jacinto Medina.**—En la Audiencia de la Coruña: nació en Valencia en 1779; se recibió de abogado en 1820; fue nombrado juez de primera instancia en 22 de mayo de 1822, y togado en 17 de noviembre de 1840.—(**10**.)
Observaciones. Asesor de la ayudantía militar de marina de Almuñecar en 1823, ha desempeñado varias cátedras, siendo individuo de varias sociedades científicas.

20. **D. Antonio María de Bárcena Mendieta.**—En la Audiencia de Pamplona: nació en Orduña en 1796; se recibió de abogado en 1821, fue nombrado promotor fiscal en 22 de abril de 1822, juez de primera instancia en 2 de diciembre de 1835 y togado en 10 de marzo de 1841.—(**8**.)
Observaciones. Fue corregidor interino del señorío de Vizcaya, auditor de guerra y de ejército tambien interino y subdelegado de rentas y del juzgado de contrabandos, y asesor de la comandancia general de Vizcaya.

21. **D. Francisco Vera.**—En la Audiencia de Búrgos: nació en Cartagena en 1802; se recibió de abogado en 1828, fue nombrado juez de primera instancia en 13 de noviembre de 1835 y togado en 8 de mayo de 1841.—(**54**.)

22. **D. Diego Mendo.**—En la Audiencia de Granada: nació en Casar de Cáceres en 1798; se recibió de abogado en 1827, fue nombrado juez de primera instancia en 5 de diciembre de 1834 y togado en 25 de setiembre de 1841.—(**47**.)
Observaciones. Fue asesor de la subdelegacion de rentas de Badajoz y de la intendencia de Estremadura en 1833; asesor interino de la comision militar de Badajoz, promotor fiscal de espolios, vacantes y medias anatas eclesiásticas en Badajoz en 1834.

23. **D. Vicente Ramon Cagigal.**—En la Audiencia de Valladolid: nació en Villaverde de Pontones en 1799; se recibió de abogado en 1821, fue nombrado juez de primera instancia en 17 de agosto de 1834 y togado en 6 de setiembre de 1844.—(**42**.)
Observaciones. Comendador de la órden de Cárlos III.

24. **D. Juan Perez Cebrian.**—En la Audiencia de Mallorca: nació en Avengir (Murcia) en 1787; se recibió de abogado en 1811, fue nombrado juez de primera instancia en 21 de agosto de 1811 y togado en 18 de octubre de 1841.—(**2**.)
Observaciones. En 1809 fue secretario de campaña del duque de Alburquerque, á quien acompañó en su embajada á Lóndres.

25. **D. José Gomez Acres.**—En la Audiencia de Canarias: nació en Sevilla en 1803; se recibió de abogado en 1823, fue nombrado juez de primera instancia en 12 de noviembre de 1834, y togado en 5 de febrero de 1842.—(**46**.)

26. **D. Fidel Arana.**—En la Audiencia de Barcelona: nació en Vitoria en 1803; se recibió de abogado en 1826, fue nombrado juez de primera instancia en 11 de enero de 1830, y togado en 2 de abril de 1842.—(**20**.)
Observaciones. Prestó diferentes servicios en la guerra civil última.

27. **D. Ramon María de Miguel.**—En la Audiencia de Búrgos: nació en Arroniz (Navarra) en 1780; se recibió de abogado en 1806, y fue nombrado togado en 16 de febrero de 1843.—(**73**.)
Observaciones. Relator del suprimido Consejo de Navarra en 1823; fue presidente de la Sala provisional de la Audiencia de Búrgos desde 17 de junio en 1850, en que fue creada, hasta 14 de enero de 1852, en que fue declarada Sala ordinaria del mismo tribunal.

28. **D. Juan José Herbás.**—En la Audiencia de

Cáceres: nació en Zamora en 1783; se recibió de abogado en 1809, fue nombrado juez de primera instancia en 22 de febrero de 1831, y togado en 12 de setiembre de 1843.—(**3**.)

29. D. José Luis Moragas. En la Audiencia de Mallorca: nació en Tarragona en 1802; se recibió de abogado en 1830, fue nombrado juez de primera instancia en 3 de julio de 1831, y togado en 4 de agosto de 1843.—(**22**.)
Observaciones. Fue catedrático de leyes en la universidad de Huesca en 1827.

30. D. Cárlos Collantes.—En la Audiencia de Barcelona: nació en Reinosa en 1807; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez de primera instancia en 30 de noviembre de 1836 y togado en 21 de agosto de 1843. (**61**.)
Observaciones. En 1836 relator de la Audiencia de Búrgos, nombrado por el comisionado para su formacion, Sr. Zumalacárregui.

31. D. José Cuenca Saez.—En la Audiencia de Barcelona: nació en Villar de Cañas (Cuenca) en 1782; se recibió de abogado en 1808, fue nombrado juez de primera instancia en 27 de julio de 1816 y togado en 30 de agosto de 1843. (**4**.)
Observaciones. Fue distinguido del regimiento infantería de Valencia.

32. D. Luis Hilario Castroverde.—En la Audiencia de Mallorca; nació en Orihuela en 1802; se recibió de abogado en 1829 y fue nombrado togado en 8 de setiembre de 1843. (**75**.)
Observaciones. Fue fiscal del juzgado del cuerpo de guardias de la real persona por despacho autógrafo en enero de 1833; auditor de guerra honorario en 1837.

33. D. Rafael Gordillo.—En la Audiencia de Mallorca: nació en Savalonga (Granada); se recibió de abogado en 1828 y fue nombrado togado en 8 de setiembre de 1843. (**76**.)
Observaciones. Fue asesor de marina de Torrox y Nerja en 1829, ayudante de marina en id. en 1837, secretario de la diputacion provincial de Málaga en 1840, y catedrático de leyes en la universidad de Granada.

34. D. Juan de Mata Albarado.—En la Audiencia de la Coruña: nació en Monforte en 1798; se recibió de abogado en 1822, fue nombrado juez de primera instancia en 3 de julio de 1831, y togado en 11 de setiembre de 1843.—(**37**.)
Observaciones. Fue cadete en el colegio militar de Lugo desde octubre de 1811 á enero de 1815. En 14 de diciembre de 1836 obtuvo los honores de auditor de guerra, y en junio de 1842 los de magistrado.

35. D. Pantaleon Garnica.—En la Audiencia de Barcelona: nació en Bárcena de Cicero en 1799; se recibió de abogado en 1827, fue nombrado juez de primera instancia en 4 de junio de 1830, y togado en 15 de diciembre de 1843.—(**21**.)

36. D. Antonio Alvaro Camponer.—En la Audiencia de Barcelona: nació en Palma de Mallorca en 1801: se recibió de abogado en 1826, fue nombrado juez de primera instancia en 9 de setiembre de 1831, y togado en 2 de noviembre de 1843.—(**23**.)
Observaciones. Ha desempeñado cátedras de Derecho.

37. D. Narciso Lopez.—En la Audiencia de Valencia: nació en Villena (Alicante) en 1806; se recibió de abogado en 1836, fue nombrado juez de primera instancia en 10 de setiembre de 1836, y togado en 18 de noviembre de 1843.—(**58**.)

38. D. José Lacombe.—En la Audiencia de Canarias: nació en 1803; se recibió de abogado en 1832, fue nombrado juez de primera instancia en 9 de febrero de 1834, y togado en 18 de noviembre de 1843.—(**32**.)

39. D. Jacinto Gutierrez Castanedo.—En la Audiencia de Valladolid: nació en Esles (Santander) en 1801; se recibió de abogado en 1830 y fue nombrado togado en 12 de enero de 1844.—(**79**.)

40. D. Vicente Alfonso y Martí.—En la Audiencia de Barcelona: nació en Valencia en 1806; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez de primera instancia en 12 de agosto de 1836, y togado en 19 de enero de 1844.—(**57**.)

41. D. Eusebio Escobedo.—En la Audiencia de Zaragoza: nació en Pedraza de la Sierra en 1812; se recibió de abogado en 1836, fue nombrado juez de primera instancia en 25 de noviembre de 1837 y togado en 9 de febrero de 1844.—(**62**.)
Observaciones. Oficial tercero de la secretaría de Gracia y Justicia en 1837 y comendador de Isabel la Católica.

42. D. Manuel Diosdado.—En la Audiencia de Sevilla: nació en Marchena en 1808; se recibió de abogado en 1822, y fue nombrado togado en 12 de abril de 1844.—(**81**.)
Observaciones. Colegial mayor de Santa María de Jesus de Sevilla; en virtud de real órden tradujo el código francés de Mr. Legat.

43. D. Tomás Retortillo.—En la Audiencia de Granada: recibió la toga en 2 de julio de 1844.—(**86**.)
Observaciones. Fue asesor de rentas de Cádiz.

44. D. Ramon Figueras.—En la Audiencia de Barcelona: nació en Vich; se recibió de abogado en 1837 y fue nombrado togado en 24 de setiembre de 1844.—(**88**.)
Observaciones. Fue fiscal de rentas de Barcelona y sustituto de la asesoría del tercio naval de la misma provincia.

45. D. Nicolás Bonel y Orbe.—En la Audiencia de Granada: nació en Pinos del Rey; se recibió de abogado en 1811 y fue nombrado togado en 6 de diciembre de 1844.—(**90**.)
Observaciones. Sirvió en la guerra de la Independencia. Fue vocal de la junta de repartimiento y formacion de estadística de Granada y su partido. Tiene la gran cruz de Isabel la Católica y la de caballero de Cárlos III. En 1823 mereció la condecoracion de benemérito de la patria por los servicios

que prestó como diputado de provincia. En 1820 y 1834 fue diputado á Córtes. Ha sido tambien senador y catedrático de derecho canónico en la universidad de Granada.

46. **D. Fernando Bayle.**—En la Audiencia de Cáceres: nació en Cáceres en 1800; se recibió de abogado en 1822, y fue nombrado juez de primera instancia en 28 de agosto de 1827 y togado en abril de 1845.—(**17**.)

47. **D. Bernardo de la Torre.**—En la Audiencia de Valencia: nació en Zaragoza en 1801; se recibió de abogado en 1822, fue nombrado juez de primera instancia en 8 de agosto de 1834 y togado en 4 de abril de 1845.—(**41**.)
Observaciones. Fue vocal de la junta de armamento y defensa de Toledo en 1835.

48. **D. Wenceslao Diaz Arguelles.**—En la Audiencia de Valladolid: nació en Gijon en 1804; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez de primera instancia en 26 de noviembre de 1836 y togado en 4 do abril de 1845. (**60**.)

49. **D. Antonio Maria Coira.**—En la Audiencia de Zaragoza: nació en Vivero en 1806; se recibió de abogado en 1833, y fue nombrado togado en 24 de julio de 1845.—(**91**.)
Observaciones. Desempeñó en la Coruña diferentos cargos y comisiones de las autoridades administrativa y militar, y ha sido diputado á Cortes en varias legislaturas.

50. **D. Cayetano Herrera.**—En la Audiencia de Granada: nació en Cádiz en 1804; se recibió de abogado en 1829, fuo nombrado juez de primera instancia en 29 de diciembre de 1832 y togado en 10 de agosto de 1845.—(**27**.)
Observaciones. Es comendador de Isabel la Católica y asesor de Marina.

51. **D. José Fermin Muro.**—En la Audiencia de la Coruña: nació en Navarrete en 1801; se recibió de abogado en 1826, y fue nombrado togado en 4 de agosto de 1845.—(**92**.)
Observaciones. Fue jefe político en comision de Pontevedra en 1839.

52. **D. Lúcas Antonio Ramirez.**—En la Audiencia de Albacete: nació en Requena; fue nombrado juez de primera instancia en 16 de agosto de 1844 y togado en 3 de octubre de 1845.—(**87**.)

53. **D. José Gimenez Mascarós.**—En la Audiencia de Zaragoza: nació on Castellon do la Plana en 1806; se recibió do abogado en 1832 y fuo nombrado togado en 27 de febrero de 1846.—(**93**.)
Observaciones. Fuo relator on la Audiencia de Valencia, y tiene la cruz de Isabel la Católica.

54. **D. Laureano Arrieta.**—En la Audiencia de Zaragoza: nació en Vitoria en 1805; se recibió de abogado en 1831 y fue nombrado togado en 27 de marzo de 1846.—(**94**.)
Observaciones. Sirvió en el ministerio de la Gobernacion y fue jefe político de Alava y Valladolid.

55. **D. Francisco de Sales Calvo-Rubio.**—En la Audiencia de Sevilla: nació en Madrid en 1800; se recibió de abogado en 1821, fue nombrado juez de primera instancia en 2 de diciembre de 1828 y togado en 10 de abril de 1846.—(**16**.)

56. **D. Andrés Egaña.**—En la Audiencia de Pamplona: nació en Vitoria en 1805; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez do primera instancia en 20 de marzo de 1834 y togado en 8 de mayo de 1846.—(**33**.)
Observaciones. Ha sido secretario do la seccion de Ultramar del Consejo Real en 1846 y fiscal de la Audiencia de Canarias.

57. **D. Baltasar Alvarez Reyero.**—En la Audiencia de Valladolid: nació en Leon en 1803; se recibió de abogado en 1828, fue nombrado promotor fiscal en 26 de setiembre de 1835 y togado en 8 de mayo de 1846.—(**51**.)
Observaciones. Fue asesor de rentas de Leon en 1834.

58. **D. Benito Serrano y Aliaga.**—En la Audiencia de Pamplona: nació en Zaragoza en 1804; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado juez do primera instancia en 8 de noviembre de 1834 y togado en 22 de mayo de 1846.—(**45**.)
Observaciones Sustituyó varias cátedras en la Universidad de Zaragoza.

59. **D. Joaquin Maria Fernandez San Miguel.**—En la Audiencia de Zaragoza: nació en Aces (Oviedo) en 1806; se recibió de abogado en 1832, fue nombrado promotor fiscal en 5 de abril de 1836, juez de primera instancia en 18 de julio de 1841 y togado en 10 de julio de 1846.—(**56**.)

60. **D. Pedro Jimenez Herrera y Troyano.**—En la Audiencia de Granada: nació en Granada en 1798; se recibió de abogado en 1824, fue nombrado juez de primera instancia en enero de 1825 y togado en 31 de octubre de 1846.—(**13**.)

61. **D. Joaquin Casiano de Campos.**—En la Audiencia de Sevilla: nació en la Mota del Cuervo en 1803; se recibió de abogado en 1827, fue nombrado juez de primera instancia en 2 de marzo de 1833 y togado en 31 de octubre de 1846.—(**30**.)

62. **D. José Maria Armero.**—En la Audiencia de Sevilla: nació en Fuentes de Andalucía en 1806; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez de primera instancia en 22 de noviembre de 1844 y togado en 6 de noviembre de 1846.—(**89**.)
Observaciones. Tiene honores de asesor de Marina en 10 de agosto de 1839.

63. **D. Lorenzo Cobo de la Torre.**—En la Audiencia de Pamplona: nació en Navajeda (Santander) en 1807; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez de primera instancia on 14 do junio do 1834 y togado en 8 de enero de 1847.—(**35**.)

64. **D. Francisco Luis del Amo.**—En la Audiencia de Búrgos: nació en Valladolid en 1792, se recibió de abogado en 1818; fue nombrado promotor

fiscal en abril de 1821, y togado en 8 de enero de 1847.—(7.)
Observaciones. Fue agente fiscal de Valladolid en 1837, y habilitado para el despacho de la fiscalía; abogado fiscal en la misma Audiencia en 1844.

65. **D. Joaquin Torreblanca.**—En la Audiencia de Valencia: nació en Málaga en 1804; se recibió de abogado en 1832; fue nombrado juez de primera instancia en 14 de junio de 1834, y togado en 19 de marzo de 1847.—(**36.**)

66. **D. Alonso Sanchez de Pando.**—En la Audiencia de la Coruña: nació en Amandi en 1796; se recibió de abogado en 1821, fué nombrado juez de primera instancia en 1 ° de setiembre de 1827, y togado en 23 de abril de 1847.—(**18.**)

67. **D. Antonio Rodriguez y Roca.**—En la Audiencia de la Coruña: nació en Tuy en 1803; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado promotor fiscal en 13 de noviembre de 1835, y togado en 30 de abril de 1847.—(**54.**)
Observaciones. Auditor de Marina.

68. **D. José Sirvent y Bonifacio.**—En la Audiencia de Cáceres: nació en Alicante en 1803; se recibió de abogado en 1829; fue nombrado juez de primera instancia en 5 de setiembre de 1843, y togado en 4 de junio de 1847.—(**74.**)
Observaciones. Tiene la cruz supernumeraria de Cárlos III.

69. **D. Pedro Pablo Larraz.**—En la Audiencia de Valencia: nació en Montalban en 1799; se recibió de abogado en 1822; fue nombrado juez de primera instancia en 14 de octubre de 1835, y togado en 18 de junio de 1847.—(**52.**)
Observaciones. Tiene la cruz de Isabel la Católica.

70. **D. Fernando Galarza.**—En la Audiencia de Oviedo: nació en Arcenillas (Zamora) en 1806; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez de primera instancia en 20 de agosto de 1834, y togado en 2 de julio de 1847.—(**43.**)

71. **D. Manuel Pineda.**—En la Audiencia de Canarias: nació en Baena en 1813; se recibió de abogado en 1836, y fue nombrado togado en 23 de agosto de 1847.—(**95.**)

72. **D. Manuel de Leon y Romero.**—En la Audiencia de Cáceres: nació en Coin (Málaga) en 1816; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado juez de primera instancia en 19 de febrero de 1842, y togado en 1.° de octubre de 1847.—(**72.**)

73. **D. Eulogio Gonzalez Lago.**—En la Audiencia de la Coruña: nació en Benavente en 1813; se recibió de abogado en 1838, fue nombrado promotor fiscal en 9 de junio de 1840, y togado en 29 de octubre de 1847.—(**68.**)
Observaciones. Oficial mayor de la diputacion provincial de Zamora en 1839.

74. **D. Miguel Isidro Alvarez.**—En la Audiencia de Búrgos: nació en Santiago de Villar en 1789; se recibió de abogado en 1821, fue nombrado promotor fiscal en 6 de mayo de 1822, juez de primera instancia en 2 de mayo de 1832, y togado en 19 de noviembre de 1847.—(**9.**)
Observaciones. Tiene honores de auditor de Marina.

75. **D. Julian Gomez Inguanzo.**—En la Audiencia de Búrgos: nació en Cervera (Palencia) en 1808; se recibió de abogado en 1835, y fue nombrado togado en 10 de diciembre de 1847.—(**97.**)
Observaciones. Diputado á Cortes en varias legislaturas.

76. **D. Francisco Fernandez Negrete.**—En la Audiencia de Sevilla: nació en Oviedo en 1801; se recibió de abogado en 1830, y fue nombrado togado en 10 de enero de 1848.—(**98.**)

77. **D. Ramon Garcia Lomana.**—En la Audiencia de Oviedo: nació en Frias en 1802; se recibió de abogado en 1828, fue nombrado juez de primera instancia en 21 de diciembre de 1832, y togado en 4 de febrero de 1848.—(**26.**)
Observaciones. Diputado á Cortes en 1836.

78. **D. Facundo Valdés Hevia.**—En la Audiencia de la Coruña: nació en la Pola de Labiana en 1802; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado juez de primera instancia en 1.° de agosto de 1834, y togado en 11 de febrero de 1848.—(**39.**)

79. **D. Joaquin de la Encina.**—Oficial de la seccion del ministerio: nació en Valencia; se recibió de abogado en 1835, y fue nombrado togado en 24 de febrero de 1848.—(**99.**)
Observaciones. Colegial mayor en el titulado del arzobispo de Salamanca; secretario honorario de S. M.; se halla comprendido en esta categoría segun lo mandado en los reales decretos de 7 de marzo y 40 de junio de 1851.

80. **D. Felipe Torres y Campos.**—En la Audiencia de Sevilla. nació en Almería en 1811; se recibió de abogado en 1835, fue nombrado juez de primera instancia en 9 de enero de 1841, y togado en 16 de mayo de 1848.—(**70.**)

81. **D. Joaquin Diez Ulzurrun.**—En la Audiencia de Pamplona: nació en Corella en 1808; se recibió de abogado en 1835, fue nombrado juez de primera instancia en 5 de enero de 1844, y togado en 9 de junio de 1848.—(**78.**)
Observaciones. Desde 1844 servia la auditoría de Guerra de Pamplona, cuando fue nombrado magistrado de la Audiencia de la misma capital.

82. **D. Ramon Saavedra y Pando.**—En la Audiencia de Granada: nació en Lugo en 1813; se recibió de abogado en 1836, y fue nombrado togado en 23 de junio de 1848.(**100.**)

83. **D. Antonio Padua Romero Giner.**—En la Audiencia de Granada: nació en Alicante en 1813; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado juez de primera instancia en 6 de octubre de 1843, y togado en 6 de julio de 1848.—(**77.**)

84. **D. Mariano Perez Val.**—En la Audiencia de la Coruña: nació en Valladolid en 1807; se recibió

de abogado en 1832, fue nombrado juez de primera instancia en 22 de enero de 1840, y togado en 22 de agosto de 1848.—(**67**.)

Observaciones. Ha sido fiscal militar interino de Castilla la Vieja, y abogado fiscal de Hacienda.

85. D. Manuel Lopez Gallego. En la Audiencia de Valladolid: nació en Fonseca (Toledo) en 1804; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado juez de primera instancia en 25 de enero de 1833, y togado en 17 de noviembre de 1848.—(**28**.)

Observaciones. Socio de varias corporaciones científicas.

86. D. Julian de Toubes.—En la Audiencia de Oviedo: nació en Verin en 1796; se recibió de abogado en 1823, fue nombrado juez de primera instancia en 30 de diciembre de 1825, y togado en 29 de enero de 1849.—(**15**.)

Observaciones En 1843 diputado provincial de Orense, y en 1844 diputado á Córtes.

87. D. Antonio María Croke. En la Audiencia de Granada: nació en Velez Málaga en 1813; se recibió de abogado en 1836, fue nombrado juez de primera instancia en 6 de abril de 1841, y togado en 16 de febrero de 1849.—(**80**.)

Observaciones. Ha desempeñado varias cátedras de derecho.

88. D. Rafael Reinoso.—En la Audiencia de Búrgos: nació en Valladolid en 1819; se recibió de abogado en 1839, y fue nombrado togado en 14 de mayo de 1849.—(**96**.)

Observaciones. Fue abogado fiscal de la Audiencia de Puerto Rico en virtud de real decreto de 3 de diciembre de 1847, y desempeñó este cargo hasta que fue promovido á magistrado de la Audiencia de Canarias.

89. D. Mariano Latres.—En la Audiencia de Valencia: nació en Caspe en 1813; se recibió de abogado en 1838, fue nombrado juez de primera instancia en 7 de agosto de 1838 y togado en 6 de junio de 1849.—(**64**.)

90. D. Pablo Campos Caballar.—En la Audiencia de Zaragoza: nació en Cumbres Mayores en 1800; se recibió de abogado en 1824, fue nombrado juez de primera instancia en 8 de agosto de 1825 y togado en 2 de julio de 1849.—(**11**.)

Observaciones. Fue secretario de la subdelegacion de policía de Madrid en 1830.

91. D. José O'Laulor y Caballero.—En la Audiencia de Sevilla: nació en Málaga en 1818; se recibió de abogado en 1838 y fue nombrado togado en 14 de julio de 1849.—(**102**.)

Observaciones. Auditor honorario de Guerra; fue fiscal de la auditoría de Guerra de Granada en 1845 y 1846, y auxiliar primero del Consejo Real, cuyo cargo desempeñó hasta febrero de 1848.

92. D. Francisco de Paula Roda.—Oficial de seccion del Ministerio: nació en Toron, Granada, en 1815; se recibió de abogado en 1838, y fue nombrado togado en 3 de diciembre de 1849.—(**103**.)

Observaciones. Es secretario honorario de S. M., y fue diputado á Córtes electo: es profesor de la academia de jurisprudencia y legislacion establecida en esta corte.

93. D. Antonio Ramon Folgueira.—En la Audiencia de Oviedo: nació en San Estéban Prevesos en 1794; se recibió de abogado en 1821, fue nombrado juez de primera instancia en 29 de julio de 1834, y togado en 22 de mayo de 1850.—(**38**.)

Observaciones. Fue oficial primero de la subdelegacion de Fomento de Lugo. Es secretario honorario de S. M., y ha desempeñado una cátedra de matemáticas.

94. D. Victoriano Sudor. En la Audiencia de Albacete, nació en Fraga en 1803; se recibió de abogado en 1828, fue nombrado juez de primera instancia en 23 de enero de 1841, y togado en 5 de abril de 1850.—(**76**.)

Observaciones. Ha sido relator en Zaragoza.

95. D. Vicente Bernal.—En la Audiencia de Albacete: nació en Valencia en 1809; se recibió de abogado en 1834, fue nombrado juez de primera instancia en 26 de abril de 1844, y togado en 5 de abril de 1850.—(**82**.)

Observaciones.—Sustituyó la cátedra de práctica forense en la universidad de Valencia.

96. D. Miguel María Duran.—En la Audiencia de Oviedo: nació en Baeza en 1803; se recibió de abogado en 1823, fue nombrado juez de primera instancia en 3 de febrero de 1833, y togado en 12 de abril de 1850.—(**39**.)

Observaciones. Sustituyó las cátedras de sesto y sétimo de leyes en la Universidad de Granada.

97. D. Manuel Feijóo y Rio.—En la Audiencia de Pamplona: nació en Leiro en 1797; se recibió de abogado en 1826, y fue nombrado togado en 7 de junio de 1850.—(**104**.)

Observaciones. Ha sido jefe político.

98. D. Antonio María Asensio y Bonel.—En la Audiencia de Cáceres: nació en Pinos del Valle en 1814, se recibió de abogado en 1838, fue nombrado togado en 19 de junio de 1850.—(**105**.)

99. D. Gabriel de la Escosura y Hevia.—En la Audiencia de Albacete: nació en Oviedo en 1805; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado juez de primera instancia en 22 de abril de 1835 y togado en 6 de setiembre de 1850.—(**48**.)

Observaciones. En 1844 le nombró el consejo de las Ordenes regente letrado de la villa de Quintanar.

100. D. Ignacio Vilella.—En la Audiencia de Barcelona: fue nombrado togado en 23 de abril de 1851.—(**85**.)

Observaciones. En 1829 fue sustituto de una cátedra de derecho español en la universidad de Valencia; asesor de la intendencia militar en 1838; abogado fiscal primero en aquella Audiencia desde 19 de junio de 1844 hasta que fue nombrado magistrado; diputado á Córtes.

101. D. José Serrano y Leon.—En la Audiencia de Cáceres: nació en Arnedo en 1802; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado promotor fiscal en

4 de noviembre de 1835, juez de primera instancia en 12 de febrero de 1836 y togado en 9 de mayo de 1851.—(53.)

102. D. Francisco Encina.—En la Audiencia de la Coruña: nació en Madrid en 1809; se recibió de abogado en 1835, fue nombrado juez de primera instancia en 6 de octubre de 1836 y togado en 25 de julio de 1851.—(59.)
Observaciones. Oficial del consejo de las Ordenes.

103. D. Pedro María Escudero y Azara.—En la Audiencia de Albacete: nació en Azara (Huesca) en 1809; se recibió de abogado en 1834, fue nombrado juez de primera instancia en 19 de junio de 1844 y togado en 14 de noviembre de 1851.—(84)
Observaciones. Obtuvo por oposicion y desempeñó de 1834 á 1844 una cátedra de jurisprudencia en Huesca, y en 1839 fue destinado á auxiliar los trabajos de la direccion de estudios.

104. D. Félix Erenchun de Medrano.—En la Audiencia de Albacete; fue nombrado juez de primera instancia en 7 de diciembre de 1849 y togado en 31 de diciembre de 1851.(101.)
Observaciones. Fue oficial primero y jefe de seccion de la secretaría de intendencia de la Real casa y patrimonio desde 1844 hasta 1849; en 5 de julio de 1849 fue nombrado abogado fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico, de cuyo cargo pasó á la alcaldía mayor de San Juan Bautista en la misma isla por real decreto de 7 de diciembre de 1849.

105. D. José María Albalat.—En la Audiencia de Canarias: nació en Caudete en 1804; fue nombrado juez de primera instancia en 5 de junio de 1844, y togado en 25 de febrero de 1852. (83.)
Observaciones. Ha sido diputado á Córtes en varias legislaturas y lo es en la actualidad.

ESCALAFON de antigüedad de los catedráticos de las Universidades del reino, segun el lugar que corresponde á cada uno de ellos en el dia de la fecha (1).

	NOMBRES.	Facultad.	Universidad.	Categoria	ASIGNATURAS.
1	D. Félix Janer y Beltran......	Medicina.	Madrid.....	T....:	Clínica médica.
2	D. José Lorenzo Perez.........	Medicina.	Madrid......	T....	Higiene pública y de aplicacion á la ciencia del gobierno.
3	D. Antonio Balcells y Camps.	Farmacia.	Barcelona..	T....	Práctica de operaciones farmacéuticas.
4	D. José Martin de Leon.......	Farmacia.	Madrid.....	T....	Botánica de aplicacion á la farmacia.
5	D. Antonio Mayner...........	Medicina.	Barcelona..	T....	Obstetricia y males propios de los niños y del sexo femenino.
6	D. Tomás Salué................	Jurisp.....	Zaragoza...	A....	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
7	D. Agustin Yañez y Girona..	Farmacia.	Barcelona..	A....	Botánica de aplicacion á la farmacia.
8	D. Raimundo Fors y Cornet..	Farmacia.	Barcelona..	A....	Farmacia químico-orgánica.
9	D. José Causada...............	Medicina.	Valencia...	A....	Patología general, terapéutica, materia-médica y arte de recetar.
10	D. Ramon Rey y Perez........	Jurisp.....	Santiago...	T....	Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
11	D. Donato García..............	Filosofía..	Madrid.....	T....	Mineralogía y nociones de geología.
12	D. Bonifacio Gutierrez........	Medicina.	Madrid.....	T....	Clínica médica.
13	D. Juan Luis Blanco...........	Jurisp.....	Oviedo......	A....	Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.
14	D. José Alonso Quintanilla..	Filosofía..	Madrid.....	T....	Botánica.
15	D. José Camps y Camps.......	Farmacia.	Madrid.....	T....	Práctica de operaciones farmacéuticas.
16	D. Juan Bautista Foix.........	Medicina.	Barcelona..	A....	Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
17	D. José Pareja.................	Medicina.	Salamanca.	E....	Fisiología é higiene privada.
18	D. Vicente Ozores y Barrio...	Jurisp.....	Santiago....	T....	Ampliacion del derecho español. Historia crítica y filosófica de los Códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.

(1) Insertamos este escalafon en la misma forma de estado que lo publica el Boletin Oficial, porque no se opone á las dimensiones ni al plan de nuestro periódico. La única alteracion que hemos hecho, para ahorrar espacio, es indicar con una sola letra las categorías á que se refiere. La letra E., por ejemplo, significa entrada, la A. ascenso, y la T. término.

	NOMBRES.	Facultad.	Universidad.	Categoría	ASIGNATURAS.
19	D. Pedro Vieta	Filosofía..	Barcelona.	T....	Física con su ampliacion.
20	D. Ramon Roig y Rey	Jurisp.....	Barcelona.	A...	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
21	D. Domingo Cortés..	Jurisp.....	Santiago..	A...	Prolegómenos y elementos del derecho canónico, universal y particular de España.
22	D. Ramon Frau	Medicina.	Madrid.....	T....	Patología quirúrgica.
23	D. Francisco Travesedo	Filosofía..	Madrid.....	T....	Cálculo infinitesimal.
24	D. José Benjumea	Medicina.	Sevilla......	T....	Anatomía descriptiva y general.
25	D. Francisco Mateu y Giner.	Jurisp.....	Valencia...	T....	Ampliacion del derecho español. Historia crítica y filosófica de los códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.
26	D. Pedro Ortiz y Urbina	Jurisp.....	Zaragoza...	A...	Ampliacion del derecho español. Historia crítica y filosófica de los códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.
27	D. Jaime Salvá	Medicina.	Madrid.....	T....	Bibliografía, historia y literatura de aplicacion á las ciencias médicas.
28	D. Cipriano Ulibarri	Medicina.	Barcelona.	A...	Historia natural de aplicacion á las ciencias médicas.
29	D. Francisco Rodriguez	Medicina.	Santiago...	E...	Anatomía descriptiva y general.
30	D. Pelayo Cabeza de Vaca...	Jurisp.....	Valladolid.	A...	Historia é instrucciones del derecho civil de España.
31	D. F. Villalba y Montesinos.	Jurisp.....	Valencia...	A...	Disciplina general de la iglesia y particular de España.
32	D. Francisco de Borja Estrada	Jurisp.....	Oviedo.....	T....	Ampliacion del derecho español. Historia crítica y filosófica de los códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.
33	D. Miguel Sanz y Lafuente.	Teología..	Zaragoza..	T....	Sagrada Escritura.
34	D. Manuel Jacobo Fernandez Mariño	Medicina.	Santiago...	E...	Patología general, terapéutica, materia médica y arte de recetar.
35	D. Escolástico Santias Pallás.	Teología..	Zaragoza...	T....	Teología moral y pastoral.
36	D. Manuel José Perez	Jurisp.....	Madrid.....	T....	Legislacion comparada.
37	D. Juan Antonio Andonaegui.	Jurisp.....	Valladolid.	A...	Historia elemental é instituciones del derecho romano.
38	D. Benito Sangrador	Medicina.	Santiago...	E...	Fisiología é higiene privada.
39	D. José Varela Montes	Medicina.	Santiago...	A...	Clínica médica.
40	D. Domingo Alvarez Arenas.	Jurisp.....	Oviedo.....	T....	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
41	D. Francisco Escudero y Azara	Teología..	Madrid.....	T....	Bibliografía sagrada.
42	D. Alejandro Bengoechea	Filosofía..	Madrid.....	T....	Mecánica.
43	D. Francisco de Paula Novar.	Jurisp.....	Madrid.....	A...	Historia elemental é instituciones del derecho romano.
44	D. Salvador Ramos Revoles..	Jurisp.....	Salamanca	A...	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
45	D. Rafael Santolaria	Teologia..	Zaragoza...	A...	Instituciónes de teología dogmática.
46	D. Miguel de San Roman	Jurisp.....	Valladolid.	A...	Historia elemental é instituciones del derecho romano.
47	D. Lázaro Alonso Pinto	Teologia..	Valladolid.	A...	Instituciones de teología dogmática.
48	D. P. Fernandez Lavarra	Teología..	Oviedo.....	A...	Teología moral y pastoral.
49	D. Francisco Juanich March.	Medicina.	Barcelona..	A...	Patología médica.
50	D. Pedro Berroy	Jurisp.....	Zaragoza...	E...	Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.
51	D. Diego Argumosa	Medicina.	Madrid.....	A...	Clínica quirúrgica.
52	D. José Pizcueta y Donday...	Filosofía..	Valencia...	A...	Botánica.
53	D. José María Lopez	Medicina.	Madrid.....	T....	Patología general.
54	D. Francisco Falces y Azara.	Jurisp.....	Barcelona.	A...	Historia elemental é instituciones del derecho romano.

	NOMBRES.	Facultad.	Universidad.	Categoría	ASIGNATURAS.
55	D. Manuel Fernandez Arango	Teología	Madrid	A	Sagrada Escritura.
56	D. José Storch	Medicina.	Barcelona	A	Clínica médica.
57	D. Juan María Pou y Camps.	Farmacia.	Madrid	A	Análisis de aplicacion á las ciencias médicas.
58	D. Nemesio Lallana	Farmacia.	Madrid	A	Mineralogía y zoología de aplicacion á la Farmacia.
59	D. Luis Pose	Filosofía	Santiago	A	Física y su ampliacion.
60	D. Antonio Arias Seoane	Filosofía	Valladolid.	T	Lengua hebrea.
61	D. Fernando Rosende	Jurisp.	Santiago	A	Historia elemental é instituciones del derecho romano.
62	D. Vicente Castro Lamas	Jurisp.	Santiago	A	Historia elemental é instituciones del derecho romano.
63	D. Tomás Balvey y Parés	Farmacia.	Barcelona	E	Farmacia químico-inorgánica.
64	D. Estéban Ortiz y Gallardo.	Filosofía	Salamanca.	A	Ampliacion de la filosofía.
65	D. Mariano Laclaustra	Filosofía	Zaragoza	A	Ampliacion de la filosofía.
66	D. Joaquin Hysern	Medicina.	Madrid	T	Fisiología.
67	D. Juan Cenizo	Jurisp.	Salamanca.	A	Historia elemental é instituciones del derecho romano.
68	D. Julian Herrera.	Jurisp.	Granada	E	Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.
69	D. Agustin Martin Montijano	Filosofía	Granada	A	Economía política, derecho político y administracion.
70	D. Manuel José de Porto	Medicina.	Sevilla	A	Patología general.
71	D. Andrés Joaquin Azopardo.	Medicina.	Sevilla	A	Obstetricia y males propios de los niños y del sexo femenino.
72	D. Juan Hernando Miguel	Teología	Valladolid.	E	Instituciones de teología dogmática.
73	D. Juan Castelló y Tagells	Medicina.	Madrid.	A	Anatomía descriptiva y general.
74	D. Mariano Lopez Mateos	Medicina.	Granada	E	Anatomía descriptiva y general.
75	D. Juan Neira Marin	Jurisp.	Santiago	A	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
76	D. José Gabarron	Medicina.	Sevilla	A	Patología quirúrgica.
77	D. Manuel Yanguas	Teología	Zaragoza	E	Instituciones de teología dogmática.
78	D. Antonio María del Valle.	Teología	Valladolid.	E	Teología moral y pastoral.
79	D. Rafael Barea y Avila	Jurisp.	Granada	A	Historia elemental é instituciones del derecho romano.
80	D. Cárlos Hernandez Baena.	Teología	Oviedo	E	Instituciones de teología dogmática.
81	D. Miguel Pelliur y Martí	Medicina.	Valencia	A	Fisiología é higiene privada.
82	D. Salvador del Viso	Jurisp.	Valencia	E	Historia é instituciones del derecho civil de España.
83	D. Jaime Claver	Jurisp.	Zaragoza	E	Historia elemental é instituciones del derecho romano.
84	D. Ramon Fernandez	Teología	Zaragoza	E	Fundamentos de la religion.
85	D. Marcos Beltran y Pastor	Medicina.	Valencia	E	Obstetricia y males propios de los niños y del sexo femenino.
86	D. Atanasio Perez Cantalapiedra	Filosofía	Valladolid.	A	Ampliacion de la filosofía.
87	D. Clemente Moraleda	Filosofía	Oviedo	E	Lengua hebrea.
88	D. Francisco Asensi	Filosofía	Valencia	E	Ampliacion de la filosofía.
89	D. Demetrio Duro Ayllon	Filosofía	Salamanca.	E	Física y su ampliacion.
90	D. Francisco de P. Montells.	Filosofía	Granada	A	Química general y su ampliacion.
91	D. Juan Nepomuceno Torres.	Medicina.	Valencia	A	Medicina legal y toxicología.
92	D. Leon Salmean Mandayo	Filosofía	Oviedo	E	Física con su ampliacion.
93	D. D.ª Agreda y Mazarriaga	Filosofía	Valladolid.	E	Química general y su ampliacion.
94	D. Blas Pardo	Jurisp.	Valladolid.	E	Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.
95	D. Ramon Ferrer y Garcés	Medicina.	Barcelona	A	Medicina legal y toxicología.
96	D. Eusebio María del Valle	Filosofía	Madrid	T	Economía política.
97	D. Manuel de Castilla	Teología	Sevilla	A	Teología moral y pastoral.
98	D. Vicente S. de Masarnau	Filosofía	Madrid	T	Química general.
99	D. Ramon de Beas y Dutary.	Jurisp.	Sevilla	E	Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.
100	D. Francisco de Paula Iberri.	Jurisp.	Sevilla	E	Historia elemental é instituciones del derecho romano.

	NOMBRES.	Facultad.	Universidad.	Cate-goria	ASIGNATURAS.
101	D. Jorge Sichar..	Jurisp.....	Zaragoza...	A...	Historia é instrucciones del derecho civil de España.
102	D. Joaquin Aguirre	Jurisp.....	Madrid.....	T....	Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
103	D. Pedro Losada y Rodriguez.	Filosofía..	Santiago...	A....	Literatura latina.
104	D. Jacinto Rosell y Llosa.....	Jurisp.....	Valencia...	E....	Prolegómenos y elementos del derecho canónico, universal y particular de España.
105	D. Andrés de Castro	Medicina.	Santiago....	E....	Patología médica.
106	D. Antonio Casares	Filosofía..	Santiago....	A....	Química general y su ampliacion.
107	D. José García Arboley	Medicina.	Sevilla......	A....	Patología médica.
108	D. Tomás Corral y Oña	Medicina.	Madrid.....	A....	Obstetricia y males propios de los niños y del sexo femenino.
109	D. Francisco Flores Arenas..	Medicina.	Sevilla......	A....	Fisiología é higiene privada.
110	D. Melchor Sanchez Toca....	Medicina.	Madrid.....	A....	Anatomía quirúrgica.
111	D. Francisco García Herreros	Filosofía..	Granada....	E....	Literatura latina.
112	D. Saturnino Lozano y Blasco	Filosofía..	Madrid.....	T....	Lengua griega.
113	D. Ramon Diaz de Naredo..	Filosofía..	Santiago....	T....	Literatura general y española.
114	D. Julian García Valenzuela.	Jurisp.....	Granada...	T....	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
115	D. Ramon Armesto	Filosofía..	Oviedo.....	E....	Ampliacion de la filosofía.
116	D. Rodulfo Millana	Teología..	Sevilla......	E....	Instituciones de teología dogmática.
117	D. Joaquin Gil y Borés	Medicina.	Barcelona..	E....	Patología quirúrgica.
118	D. Eustoquio Laso	Jurisp.....	Madrid.....	T....	Historia é instituciones del derecho civil de España.
119	D. Manuel Paez y Jaramillo.	Teología..	Valladolid.	E....	Fundamentos de la religion.
120	D. Manuel María Perez.....	Medicina.	Sevilla......	A....	Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
121	D. Mariano de la Paz Graells.	Filosofía..	Madrid.....	T....	Ampliacion de la zoologia (vertebrados).
122	D. Juan Manuel Montalban.	Jurisp.....	Madrid.....	T....	Ampliacion del derecho español.
123	D. Imperial Iquino Mendoza.	Medicina.	Sevilla......	E....	Medicina legal y toxicología.
124	D. Juan Bautista Gimenez de la Serna	Jurisp.....	Granada....	T....	Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
125	D. Venancio G. Valledor....	Filosofía..	Madrid.....	A....	Ampliacion de la física.
126	D. José Perez Ortiz	Jurisp.....	Oviedo......	E....	Historia elemental é instituciones del derecho romano.
127	D. José María Gomez Bustamante	Medicina.	Sevilla......	E....	Obstetricia y males propios de los niños y del sexo femenino.
128	D. Wenceslao Picas y Lopez.	Medicina.	Barcelona..	E....	Clínica quirúrgica.
129	D. Eugenio Moreno Lopez...	Filosofía..	Madrid.....	T....	Historia crítica y filosófica de España.
130	D. Dionisio Villanueva Solis.	Medicina.	Madrid.....	A....	Clínica quirúrgica.
131	D. Rafael Saura y Einar......	Medicina.	Madrid.....	E....	Obstetricia y males propios de los niños y del sexo femenino.
132	D. Manuel Jimenez	Farmacia.	Madrid.....	E....	Farmacia químico-inorgánica.
133	D. Gabriel Usera	Medicina.	Madrid.....	E...	Física y química de aplicacion á las ciencias médicas.
134	D. Pedro Mata	Medicina.	Madrid.....	A....	Medicina legal y toxicología.
135	D. Vicente Asuero	Medicina.	Madrid.....	A....	Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
136	D. Juan Ceballos y Gomez....	Medicina.	Sevilla......	E....	Historia natural de aplicacion á las ciencias médicas.
137	D. José Romagosa y Gotecns.	Medicina.	Valencia...	E....	Clínica quirúgica.
138	D. Vicente Guarnerio	Medicina.	Granada....	E....	Fisiología é higiene privada.
139	D. José Gonzalez y Olivares.	Medicina.	Santiago....	E....	Clínica quirúrgica.
140	D. Francisco Pratosi	Filosofía..	Zaragoza...	E....	Química general y su ampliacion.
141	D. José Delgado	Filosofía..	Zaragoza...	E....	Literatura latina.
142	D. Mariano Batlles	Medicina.	Valencia...	E....	Clínica médica.
143	D. Juan José Anciza	Farmacia.	Barcelona..	E....	Mineralogía y zoología de aplicacion á la farmacia.
144	D. Federico Benjumeda	Medicina.	Sevilla......	E....	Clínica quirúrgica.
145	D. Manuel Rioz y Pedraja...	Farmacia.	Madrid.....	E....	Farmacia químico-orgánica.
146	D. Francisco de Paula Folch.	Medicina.	Barcelona.	A....	Patología general.
147	D. José Seco Baldor	Medicina.	Barcelona.	E....	Anatomía descriptiva y general.
148	D. Antonio Machado	Filosofía..	Sevilla......	E....	Zoología y mineralogía.

	NOMBRES.	Facultad.	Universidad.	Categoría	ASIGNATURAS.
149	D. José Gardoqui	Medicina.	Sevilla	E	Física y química de aplicacion á las ciencias médicas.
150	D. Bartolomé Obrador	Medicina.	Madrid	T	Historia natural de aplicacion á las ciencias médicas.
151	D. Juan Drumen	Medicina.	Madrid	A	Patología médica.
152	D. Agapito Zuriaga	Medicina.	Valencia	E	Anatomía quirúrgica.
153	D. Andrés de Laórden	Medicina.	Santiago	E	Anatomía quirúrgica.
154	D. Antonio G. Villaescusa	Medicina.	Sevilla	E	Anatomía quirúrgica.
155	D. Antonio Mendoza	Medicina.	Barcelona	E	Anatomía quirúrgica.
156	D. Leon Sanchez Quintanar.	Medicina.	Valencia	E	Patología quirúrgica.
157	D. Antonio Ventura Cordo	Teología	Sevilla	E	Instituciones de teología dogmática.
158	D. Francisco Landeira	Teología	Madrid	A	Fundamentos de la religion.
159	D. Juan Taboada y Patiño	Jurisp	Santiago	E	Historia é instituciones del derecho civil de España.
160	D. Antonio García Blanco	Filosofía	Madrid	A	Lengua hebrea.
161	D. Miguel Colmeiro	Filosofía	Sevilla	A	Botánica.
162	D. Gerónimo Macia y Carsi	Filosofía	Zaragoza	E	Lengua hebrea.
163	D. Juan Agells y Torrent	Filosofía	Barcelona	E	Química general y su ampliacion.
164	D. Braulio Foz	Filosofía	Zaragoza	E	Lengua griega.
165	D. Ramon Martí Eixalá	Jurisp	Barcelona	E	Historia é instituciones del derecho civil de España.
166	D. Vicente Rius y Roca	Jurisp	Barcelona	E	Historia elemental é instituciones del derecho romano.
167	D. Leon Carbonero y Sol	Filosofía	Sevilla	E	Lengua árabe.
168	D. Pablo Gonzalez Huebra	Jurisp	Salamanca	E	Historia é instituciones del derecho civil de España.
169	D Lucas de Tornos	Filosofía	Madrid	T	Ampliacion de zoología (invertebrados).
170	D. Francisco Javier Bajils	Jurisp	Barcelona	E	Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España
171	D. Fernando Santos Castro	Filosofía	Sevilla	E	Física y su ampliacion.
172	D. Pedro Sabau	Jurisp	Madrid	A	Filosofía del derecho: der.º internacional.
173	D. Gil Alberto de Acha	Teología	Madrid	E	Teología moral y pastoral
174	D. Juan Chavarri	Filosofía	Madrid	A	Física matemática.
175	D. Juan Nepomuceno Ceres de Villar	Jurisp	Granada	A	Historia é instituciones del derecho civil de España.
176	D. Diego Llorente	Jurisp	Granada	A	Historia elemental é instituciones del derecho romano.
177	D. Ignacio Vidal y Cros	Filosofía	Valencia	A	Mineralogía y zoología.
178	D. Cárlos María Coronado	Jurisp	Madrid	A	Historia elemental é instituciones del derecho romano.
179	D. Jose María de Alava.	Jurisp	Sevilla	E	Historia elemental é instituciones del derecho romano.
180	D. Pascual Gayangos	Filosofía	Madrid	T	Lengua árabe.
181	D. Manuel Lopez Cepero	Teología	Sevilla	E	Sagrada escritura
182	D. Antonio Colon y Osorio	Filosofía	Sevilla	E	Lengua griega.
183	D. Florencio Ballarin	Filosofía	Zaragoza	E	Historia natural.
184	D. Bonifacio de Sotos	Teología	Madrid	T	Instituciones de teología dogmática.
185	D. Juan Dgo. de Aramburu	Jurisp	Oviedo	E	Historia é instituciones del derecho civil de España.
186	D. Cárlos Fernandez Cuevas.	Jurisp	Oviedo	E	Historia elemental é instituciones del derecho romano.
187	D. Juan Lozano	Teología	Oviedo	E	Instituciones de teología dogmática.
188	D. Vicente Bas y Tejada	Filosofía	Zaragoza	E	Economía política, derecho político y administracion.
189	D. Canuto María A. Ortega	Filosofía	Valladolid	E	Lengua griega.
190	D. Carmelo Miquel	Jurisp	Valencia	E	Historia elemental é instituciones del derecho romano.
191	D. Manuel Pardo	Jurisp	Valencia	E	Historia elemental é instituciones del derecho romano.
192	D. Antonio Rodgz. Cepeda.	Filosofía	Valencia	A	Economía política, derecho político y administracion.
193	D. Manuel de Bedmar	Jurisp	Sevilla	E	Ampliacion del derecho español.
194	D. Francisco Fernandez	Teología	Oviedo	E	Fundamentos de la religion.
195	D. Ramon Nieto	Filosofía	Salamanca.	E	Literatura latina.
196	D. Vicente Balmaseda	Jurisp	Salamanca.	E	Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

	NOMBRES.	Facultad.	Universidad.	Categoría	ASIGNATURAS.
197	D. Víctor Laza y Barrasa.....	Teología..	Valladolid.	E....	Sagrada Escritura.
198	D. Juan Antonio Monleon....	Jurisp.....	Salamanca.	E....	Ampliacion del derecho español. Historia crítica y filosófica de los códigos.
199	D. Cosme Alácano y Dominguez..........................	Jurisp.....	Zaragoza...	E....	Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
200	D. Saturnino G. Escribano..	Jurisp.....	Valladolid.	E....	Teoria de los procedimientos: práctica forense.
201	D. José María Zamora.........	Filosofía..	Granada....	A....	Literatura general y española.
202	D. Antonio Vidal..............	Teología..	Oviedo......	E ...	Sagrada escritura.
203	D. Vicente Cutanda............	Filosofía..	Madrid.....	E....	Organografia y fisiologia vegetal.
204	D. Pedro Benito Golmayo....	Jurisp.....	Madrid.....	E....	Prolegómenos del derecho canónico universal y particular de España.
205	D. A. Bergues de las Casas..	Filosofía..	Barcelona..	E....	Lengua griega.
206	D. Jacinto Diaz................	Filosofía..	Barcelona..	E....	Literatura latina.
207	D. Jorge Diez...................	Filosofía..	Sevilla......	E....	Literatura latina.
208	D. José María Torrejon.......	Filosofía..	Sevilla......	E....	Lengua hebrea.
209	D. José María Fernandez Espino............................	Filosofía..	Sevilla......	E....	Literatura general y española.
210	D. Manuel Martin del Valle.	Filosofía..	Salamanca.	E....	Literatura general y española.
211	D. José Vicente Fillol.........	Filosofía..	Valencia....	E....	Literatura general y española.
212	D. Manuel Mila y Fontanals.	Filosofía..	Barcelona..	E....	Literatura general y española.
213	D. Isaac Nuñez Arenas..........	Filosofía..	Madrid.....	A....	Literatura general y española.
214	D. Joaquin Rubio..............	Filosofía..	Valladolid.	E....	Literatura general y española.
215	D. Gerónimo Borao............	Filosofía..	Zaragoza...	E....	Literatura general y española.
216	D. José Puente Villanua......	Filosofía..	Oviedo......	E....	Literatura general y española.
217	D. Laureano Perez Arcas.....	Filosofía..	Madrid......	E....	Zoologia general.
218	D. Cárlos Ramon Fort.........	Jurisp.....	Salamanca.	A....	Prolegómenos y elementos de derecho canónico universal y particular de España.
219	D. José Monserrat y Riotor..	Filosofía..	Valencia...	E....	Química general y su ampliacion.
220	D. Magin Bonet y Boufil......	Filosofía..	Oviedo......	E....	Química general y su ampliacion.
221	D. Juan José Villar.............	Filosofía..	Salamanca.	E....	Química general y su ampliacion
222	D. Santiago Diego Madrazo ..	Filosofía..	Salamanca.	E....	Economía política, derecho político y administracion.
223	D. Manuel Campo y Oviedo.	Filosofía..	Sevilla......	E....	Economía política, derecho político y administracion.
224	D. Manuel Colmeiro...........	Filosofía..	Madrid.....	E....	Derecho político y administracion.
225	D. José María Frias...........	Filosofía..	Madrid.....	E....	Economía política, derecho político y administracion.
226	D. Laureano Figuerola........	Filosofía..	Barcelona..	E....	Economía política, derecho político y administracion.
227	D. Antonio Aguilar y Vela...	Filosofía..	Madrid.....	E....	Astronomía física y de observacion.
228	D. Manuel Rico y Sinobas....	Filosofía..	Valladolid.	E....	Física y su ampliacion.
229	D. José María Guillen.........	Filosofía..	Valencia...	E....	Física y su ampliacion.
230	D. Valero Casada...............	Filosofía..	Zaragoza...	E....	Física y su ampliacion.
231	D. J. Gonzalez Cabo-Reluz..	Teología..	Madrid.....	T....	Estudios apologéticos de la religion.
232	D. José Moreno Nieto..........	Filosofía..	Granada....	E....	Lengua árabe.
233	D. José Higinio Arriaga......	Filosofía..	Oviedo......	E....	Economía política, derecho político y administracion.
234	D. A. Sanchez Comendador..	Filosofía..	Barcelona.	E....	Mineralogia y zoologia.
235	D. José Planellas..............	Filosofía..	Santiago....	E....	Historia natural.
236	D. Sandalio Pereda............	Filosofía..	Valladolid.	E....	Historia natural.
237	D. Manuel Laraña..............	Jurisp.....	Sevilla......	E....	Historia é instituciones del derecho civil de España.
238	D. Antonio Cipriano Costa...	Filosofía..	Barcelona..	E....	Botánica.
239	D. José Lopez Uribe...........	Filosofía..	Madrid.....	E....	Historia de la filosofía.
240	D. Francisco Javier Llorens..	Filosofía..	Barcelona.	E....	Ampliacion de la filosofía.
241	D. Víctor Arnau................	Filosofía..	Madrid.....	E....	Ampliacion de la filosofía.
242	D. Juan Fourquet..............	Medicina.	Madrid.....	E....	Anatomía descriptiva y general.
243	D. Cárlos Siloniz..............	Medicina	Barcelona.	E....	Anatomía descriptiva y general.
244	D. Vicente Dominguez........	Medicina.	Sevilla......	E....	Anatomía descriptiva y general.
245	D. Eugenio Rivera.............	Medicina.	Salamanca.	E....	Anatomía descriptiva y general.
246	D. José Gomez Alamar........	Medicina.	Valencia...	E....	Anatomía descriptiva y general.
247	D. Miguel Lopez................	Medicina.	Santiago....	E....	Medicina legal y toxicologia.
248	D. Juan Casañ y Rigla.........	Medicina.	Valencia...	E....	Patologia médica.
249	D. Fernando Alvz. Miranda..	Jurisp.....	Oviedo......	A....	Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

	NOMBRES.	Facultad.	Universidad.	Categoria	ASIGNATURAS.
250	D. Féliz Perez Martin..........	Filosofía..	Valladolid.	E ...	Literatura latina.
251	D. Pedro Romero..................	Filosofía..	Valencia...	E....	Literatura latina.
252	D. Niceto Jaraba.................	Filosofía..	Oviedo......	E....	Lengua griega.
253	D. Antonio Coca y Cirera....	Medicina.	Granada....	E....	Patología general, terapéutica, materia médica y arte de recetar.
254	D. Felipe Verger.................	Jurisp.....	Barcelona.	E....	Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
255	D. Francisco Permanyer......	Jurisp.....	Barcelona.	E....	Ampliacion del derecho español. Historia crítica y filosófica de los códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.
256	D. Ramon Domingo..............	Jurisp.....	Valladolid.	E....	Ampliacion del derecho español. Historia crítica y filosófica de los códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.
257	D. Miguel Carrasco..............	Jurisp.....	Salamanca.	E....	Historia elemental é instituciones del derecho romano.
258	D. Juan Magaz....................	Medicina.	Barcelona.	E....	Física y química de aplicacion á las ciencias médicas.
259	D. Pedro Ariño y Teruel......	Filosofía..	Valencia...	E....	Lengua griega.
260	D. José Amador de los Rios..	Filosofía..	Madrid.....	A....	Ampliacion de la literatura española.
261	D. Alfredo Adolfo Camus.....	Filosofía..	Madrid.....	A....	Literatura latina.
262	D. Felipe Ruiz Cachupin......	Jurisp.....	Valencia...	E....	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
263	D. Andrés Gutierrez Laborde.	Jurisp....	Sevilla......	E....	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
264	D. Bartolomé Beato.............	Filosofía..	Madrid.....	E....	Ampliacion de la filosofía.
265	D. Lázaro Bardon.	Filosofía..	Madrid.....	E....	Lengua griega.
266	D. Juan Hurtado y Leiva......	Jurisp.....	Granada....	E....	Ampliacion del derecho español.
267	D. Ramon Torres Muñoz.....	Filosofía..	Madrid.....	E....	Ampliacion de la química.
268	D. Eduardo Novellas...........	Filosofía..	Madrid.....	E....	Astronomía física y de observacion.
269	D. Juan Campelo................	Filosofía..	Sevilla......	E ...	Química general y su ampliacion.
270	D. Manuel Ferndez. Figares.	Filosofía..	Granada....	E....	Física y su ampliacion.
271	D. Raimundo G. Andrés......	Filosofía..	Granada....	E....	Lengua griega.
272	D. Santiago Usoz................	Filosofía..	Santiago...	E....	Lengua griega.
273	D. Mariano del Amo...........	Farmacia.	Granada....	E....	Mineralogía y zoología de aplicacion á la farmacia.
274	D. Pascual Pastor...............	Filosofía..	Oviedo....	E....	Historia natural.
275	D. Juan Cortazar	Filosofía..	Madrid.....	E.. .	Algebra superior y geometría analítica.
276	D. Fausto de la Vega..........	Filosofía..	Madrid.....	E....	Geografía astronómica, física y política.
277	D. Ramon Anglasell............	Filosofía..	Oviedo......	E....	Economía política, derecho político y administracion.
278	D. Pedro de Lapuente.........	Jurisp.....	Madrid.....	E.. .	Teoría de los procedimientos: práctica forense.
279	D. Benito Amado Salazar....	Medicina.	Oviedo......	E....	Patología quirúrgica.
280	D. Rafael Cisternes............	Filosofía..	Salamanca.	E....	Historia natural.
281	D. Manuel Lopez y Gomez...	Jurisp.....	Valladolid.	E....	Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
282	D. Cándido Herrero............	Filosofía..	Salamanca.	E....	Lengua griega.
283	D. José Contero y Ramirez...	Filosofía..	Sevilla......	E....	Ampliacion de la filosofía.
284	D. Juan Vilanova y Piera....	Filosofía..	Madrid.....	E....	Geología y paleontología.

Madrid 1.° de marzo de 1852.

El subsecretario, ANTONIO ESCUDERO.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE TERMINO.

Este escalafon contiene doce casillas, en la siguiente forma: Número.—Nombres.—Juzgado que desempeña.—Año de su nacimiento.—Pueblo.—Año de su recibimiento de abogado.—Fecha de su nombramiento de promotor.—Fecha de su nombramiento de juez de entrada.—Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.—Fecha de su nombramiento de juez de término.—Número segun su antigüedad en la carrera judicial.—Observaciones (1).

1. **D. José María Montemayor.**—Juez en Madrid: nació en Sevilla en 1803; se recibió de abogado en 1828, y fue nombrado juez de término.—(**13.**)
Observaciones. Fue asesor de Marina de Málaga mas de cuatro años, y tiene honores de magistrado de Granada.

2. **D. José María Iparraguirre.**—Juez en Villanueva de la Serena: nació en Madrid en 1805; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez de entrada en 30 de julio de 1824, y de término en 23 de marzo de 1834.—(**15.**)

3. **D. José María Jimenez Muñoz.**—Juez de Almería: nació en Huescar en 1784; se recibió de abogado en 1803, y fue nombrado juez de término en 7 de noviembre de 1834.—(**2.**)
Observaciones. Tiene honores de magistrado.

4. **D. Narciso Sicars.**—Juez en Barcelona: nació en San Feliú de Guisols (Gerona) en 1801; se recibió de abogado en 1825, y fue nombrado juez de término en 8 de julio de 1835.—(**27.**)
Observaciones. Tiene honores de magistrado de la Audiencia de Mallorca, es caballero de la órden de Cárlos III y ha sido diputado á Cortes en varias legislaturas.

5. **D. Francisco de P. Linares.**—Juez de Utrera: nació en Puerto Real en 1801; se recibió de abogado en 1825, fue nombrado juez de entrada en 20 de agosto de 1834 y de término en 26 de setiembre de 1835.—(**21.**)
Observaciones. Ha sido juez de Algeciras y por lo mismo se halla en esta categoría.

6. **D. Andrés Hore y Garcia.**—Juez de Cartagena: nació en Bilbao en 1805; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado juez de entrada en 30 de abril de 1831 y de término en 13 de noviembre de 1835.—(**10.**)
Observaciones. Tiene honores de magistrado.

7. **D. Manuel Martinez Diaz.**—Juez en Cádiz: nació en Sevilla en 1805; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado promotor en 26 de setiembre de 1835, juez de entrada en 14 de enero de 1838 y de término en 4 de diciembre de 1840.—(**30.**)
Observaciones. Tiene honores de magistrado.

8. **D. José Morphi.**—Juez en Madrid: nació en Cádiz en 1804: se recibió de abogado en 1826, fue nombrado juez de entrada en 9 de marzo de 1833, de ascenso en 17 de julio de 1837 y de término en 12 de diciembre de 1840.—(**14.**)
Observaciones. En abril de 1841 fue nombrado fiscal de la Audiencia de Albacete, y en mayo siguiente se mandó continuara de juez de Granada; en 20 de agosto de 1847 fue nombrado magistrado de Canarias, cuyo nombramiento quedó sin efecto á su instancia; tiene los honores de magistrado de Granada.

9. **D. José Lopez Enguidanos.**—Juez de Tarragona: nació en Madrid en 1795; se recibió de abogado en 1820, fue nombrado juez de ascenso en 20 de setiembre de 1834 y de término en 19 de enero de 1841.—(**24.**)
Observaciones. Ha sido oficial de la contaduría del Real patrimonio y de la tesorería principal de Valencia, oficial de la subdelegacion de fomento de Murcia, ha desempeñado comisiones y pertenecido á varias corporaciones, condecorado con la cruz concedida á los defensores de Valencia en 1823.

10. **D. Francisco Monteverde y Bethencourt.**—Juez en Granada: nació en Orotava en 1800; se recibió de abogado en 1826, fue nombrado juez de entrada en 6 de setiembre de 1831, de ascenso en 7 de marzo de 1840 y de término en 1.° de setiembre de 1841.—(**11.**)
Observaciones. Siendo juez de Cervera del Rio Pisuerga fue nombrado subdelegado de policía del mismo partido por el gobernador de Palencia.

11. **D. Miguel Muñoz Elena.**—Juez en Orense nació en Hervés en 1800; se recibió de abogado en 1825, fue nombrado juez de entrada en 21 de julio de 1829, de ascenso en 28 de noviembre de 1836 y de término en 8 de mayo de 1841.—(**9.**)

12. **D. Jacinto Baraibar.**—Juez en Búrgos: nació en Oñate en 1789, se recibió de abogado en 1814, fue nombrado juez de ascenso en 6 de febrero de 1836 y de término en 7 de abril de 1841.—(**41.**)
Observaciones. Tiene honores de magistrado.

13. **D. Francisco Montoro y Navarro.**—Juez en Cádiz: nació en S. Lorenzo de Parilla en 1786, se recibió de abogado en 1825, fue nombrado juez de

(1) Siendo tantos los errores y descuidos que se advierten en el presente escalafon, nos vemos en la necesidad de repetir la advertencia que hicimos al empezar la publicacion de la primera categoría. No somos, ni podemos ser responsables de los muchos defectos y omisiones que contiene, porque nuestro trabajo, como entonces dijimos, aunque distinto en su redaccion y forma, es una copia escrupulosamente exacta del estado que publica el «Boletin oficial.»

ascenso en 5 de noviembre de 1834, y de término en 11 de abril de 1841.—(4.)

Observaciones. Sirvió en la carrera militar durante la guerra de la independencia, y en 1815 fue secretario del gobierno militar de Sevilla.

14. **D. Cristóbal Pascual.**—Juez en Granada; fue nombrado de término en 25 de setiembre de 1841.—(65.)

Observaciones. Es magistrade honorarie.

15. **D. Nicolás García Celada.**—Juez en Toledo: nació en Quer en 1802; se recibió de abogado en 1826, y fue nombrado juez de entrada en 12 de enero de 1829, de ascenso en 5 de setiembre de 1836 y de término en 22 de enero de 1842.—(8.)

16. **D. Casto Liébana.**—Juez en Albacete: nació en Valladolid en 1807; se recibió de abogado en 1834, fue nombrado promotor en 4 de noviembre de 1835, juez de ascenso en 22 de diciembre de 1840 y de término en 12 de diciembre de 1842.—(40.)

Observaciones. Ha esplicado derecho romano en la Universidad de Valladolid.

17. **D. Domingo Rusio.**—Juez en Santander: nació en Miranda de Ebro en 1799; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez de entrada en 27 de setiembre de 1833 y de término en 30 de diciembre de 1842.—(16.)

18. **D. Antonio Martinez Gil.**—Juez en Valencia: nació en Alfaro en 1805; se recibió de abogado en 1830, fue nombrado juez de entrada en 12 de abril de 1834, de ascenso en 10 de noviembre de 1834 y de término en 27 de junio de 1843.—(18.)

19. **D. Pascual Altolaguirre.**—Juez en Badajoz: nació en Sevilla en 1803; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez de entrada en 30 de enero de 1836, de ascenso en 14 de diciembre de 1840, y de término en 30 de julio de 1843.—(43.)

Observaciones. Es magistrado honorario.

20. **D. Diego Martinez Pelayo.**—Juez en Gijona: nació en Espinosa de los Monteros en 1799; se recibió de abogado en 1822, fue nombrado juez de entrada en 1.° de diciembre de 1824, de ascenso en 2 de febrero de 1833, y de término en 10 de setiembre de 1843.—(3.)

Observaciones. Ha sido juez de Jaen, y por lo mismo se halla comprendido en esta categoría.

21. **D. Ramon María Alfocea.**—Juez en Murcia: nació en Ciempozuelos en 1801; se recibió de abogado en 1822, fue nombrado juez de entrada en 25 de agosto de 1834, de ascenso en 1.° de julio de 1838, y de término en 23 de setiembre de 1843.—(23.)

Observaciones. Ha sido subdelegado de policía de Totana.

22. **D. Joaquin María Casalduero.**—Juez en Alicante: nació en Cádiz en 1809; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado promotor fiscal en 23 de octubre de 1835, juez de entrada en 17 de febrero de 1836, de ascenso en 12 de mayo de 1838, y de término en 21 de setiembre de 1843.—(38.)

Observaciones. Ha sido subdelegado de policía de Ugijar, y tiene la cruz de comendador de Isabel la Católica.

23. **D. Mariano Peralta.**—Juez de Palma (Mallorca): nació en Arandiga en 1806; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado juez de entrada en 16 de diciembre de 1837, de ascenso en 9 de abril de 1842, y de término en 9 de noviembre de 1843.—(48.)

Observaciones. Ha desempeñado varias comisiones con celo é inteligencia, y tiene honores de magistrado de la Audiencia de Mallorca.

24. **D. Francisco Marco Padilla.**—Juez en Reus: nació en Orihuela en 1804; se recibió de abogado en 1829, y fue nombrado juez de término en 10 de noviembre de 1843.—(70.)

Observaciones. Ha desempeñado varias comisiones con celo é inteligencia.

25. **D. Pedro Rodriguez.**—Juez en Lérida: nació en Saldaña en 1802; se recibió de abogado en 1827, fue nombrado juez de entrada en 21 de octubre de 1827, de ascenso en 12 de diciembre de 1835 y de término en 18 de noviembre de 1843.—(5.)

Observaciones. Ha sido subdelegado de policía de Plasencia y es magistrado honorario de la Audiencia de Zaragoza.

26. **D. Agustin Posada Herrera.**—Juez en Logroño: nació en Llanes en 1806: se recibió de abogado en 1833, fue nombrado juez de entrada en 2 de abril de 1842 y de término en 29 de diciembre de 1843.—(66.)

Observaciones. Tiene honores de magistrado en la Audiencia de Búrgos.

27. **D. Ventura Anton Sedano.**—Juez en Orgaz: nació en Madrid en 1808; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado promotor en 26 de setiembre de 1835, juez de entrada en 15 de octubre de 1836, de ascenso en 5 de junio de 1841 y de término en 9 de enero de 1844.—(33.)

Observaciones Magistrado honorario de la Audiencia de Sevilla: ha sido juez de Sevilla y Barcelona.

28. **D. Ceferino Enrique Boneta.**—Juez en Vitoria: nació en Bilbao en 1810; se recibió de abogado en 1834 y fue nombrado juez de término en 12 de enero de 1844. (73.)

Observaciones. Fue oficial del gobierno político de Cádiz.

29. **D. Diego Miguel Vahamonde.**—Juez en Sevilla: nació en Granada; fue nombrado juez de entrada en 6 de noviembre de 1838 y de término en 19 de enero de 1844. (56.)

Observaciones. Ha sido subdelegado de rentas de Loja y de Andújar, es socio de varias corporaciones científicas y ha escrito memorias sobre diversos puntos; es magistrado honorario de la Audiencia de Valencia.

30. **D. Salvador Broca y Bofarull.**—Juez en Gerona: nació en Reus en 1807; se recibió de abogado en 1833 y fue nombrado juez de término en 19 de enero de 1844. (74.)

Observaciones. Ha esplicado cátedras de leyes, y tiene honores de fiscal de Marina.

31. **D. Juan Fiol.**—Juez en Madrid: nació en Mahon en 1810; se recibió de abogado en 1836, fue nombrado promotor en 2 de abril de 1841 y juez de término en 19 de enero de 1844. (**63.**)
Observaciones. Es socio de la de Amigos del Pais de Valencia, y ha sido diputado á Cortes en 1845 y 1847.

32. **D. José Martinez Lopez de Ayala.**—Juez de Sevilla: nació en Villanueva de Haro; se recibió de abogado en 1835, fue nombrado juez de ascenso en 17 de setiembre de 1843 y de término en 26 de abril de 1844. (**69.**)
Observaciones. Ha sido oficial de varios gobiernos políticos y de la inspeccion general de imprentas y librerias del reino.

33. **D. Tomás Villanova.**—Juez en Guadalajara: nació en Huesca en 1801; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado promotor en 10 de octubre de 1835 y juez de término en 12 de junio de 1844. —(**36.**)
Observaciones. Ha sustituido una cátedra de jurisprudencia en la Universidad de Huesca.

34. **D. Mariano Navarro y Monreal.**—Juez en Barcelona: nació en Villa de Alagon; en 1803 se recibió de abogado en 1835, fue nombrado juez de ascenso en 2 de febrero de 1844 y de término en 11 de octubre de 1844.—(**76.**)
Observaciones. Desde 1836 á 1844 sirvió los cargos de agente fiscal y relator de la Audiencia de Zaragoza; está condecorado con la cruz concedida á los milicianos nacionales que siguieron á las tropas constitucionales en 1823 y con la concedida á los defensores de Zaragoza en 5 de marzo de 1838.

35. **D. Clemente Gil y Serrano.**—Juez en Manacor: nació en Zaragoza en 1801; se recibió de abogado en 1828, fue nombrado juez de entrada en 23 de marzo de 1836, de ascenso en 9 de enero de 1844.—(**45.**)

36. **D. Manuel Ferrer.**—Juez en Zaragoza: nació en Valencia en 1795; se recibió de abogado en 1819; fue nombrado juez de entrada en 7 de noviembre de 1834, de ascenso en 5 de enero de 1844 y de término en 24 de julio de 1845.—(**25.**)
Observaciones. Fue conciliario y sustituto de varias cátedras en la universidad de Valencia, oficial primero de seccion de Fomento en la diputacion provincial de Valencia, y sustituto del auditor de la capitanía general de id.

37. **D. Tomás Ayuso.**—Juez en Salamanca: nació en Casavejos en 1806; se recibió de abogado en 1835, fue nombrado juez de entrada en 1.° de julio de 1838, de ascenso en 12 de diciembre de 1842 y de término en 24 de julio de 1845.—(**52.**)

38. **D. Matias Gimenez Perona.**—Juez en Teruel: nació en Meynaya; se recibió de abogado en 1834, fue nombrado promotor en 14 de octubre de 1838, juez de entrada en 1.° de marzo de 1841, de ascenso en 29 de agosto de 1843 y de término en 2 de agosto de 1845 —(**55.**)

39. **D. Ricardo Vitini.**—Juez en Valencia: nació en Valladolid en 1802; se recibió de abogado en 1826, fue nombrado juez de entrada en febrero de 1834 y de término en 10 de agosto de 1845.—(**17.**)

40. **D. Joaquin Maria Lasarte.**—Juez en Sevilla: nació en Estepa en 1804; se recibió de abogado en 1832, fue nombrado juez de ascenso en 31 de octubre de 1835 y de término en 17 de agosto de 1845.—(**39.**)
Observaciones. Es magistrado honorario.

41. **D. José Sabater.**—Juez en Zamora: fue nombrado promotor en 18 de diciembre de 1843 y juez de término en 22 de octubre de 1845.—(**71.**)

42. **D. Antonio Esponera.**—Juez en Madrid: nació en Jaca en 1816; se recibió de abogado en 1840 y fue nombrado juez de término en 6 de febrero de 1846.—(**79.**)
Observaciones. En diciembre de 1840 fue nombrado auxiliar de la secretaría de Gracia y Justicia, cuyo destino desempeñó hasta febrero de 1846; en abril de 1843 se le concedieron los honores de oficial de la misma secretaria; es secretario honorario de S. M., y se halla condecorado con la cruz concedida á los defensores de Zaragoza en 5 de marzo de 1838.

43. **D. Juan Presa y Huerta.**—Juez en Segovia: nació en Valladolid en 1812; se recibió de abogado en 1835, fue nombrado juez de entrada en 23 de mayo de 1840, de ascenso en 30 de diciembre de 1842 y de término en 9 de mayo de 1846.—(**60.**)
Observaciones. Es caballero de la real órden de Isabel la Católica.

44. **D. Antonio Mira y Perceval.**—Juez en Murcia: nació en Aspe en 1813; se recibió de abogado en 1837, fue nombrado juez de ascenso en 19 de enero de 1844 y de término en 29 de mayo de 1846.—(**75**)

45. **D. Salvador Ródenas.**—Juez en Sevilla: nació en Ogiva en 1809; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado promotor en 22 de diciembre de 1835, juez de entrada en 22 de setiembre de 1838, de ascenso en 13 de setiembre de 1844 y de término en 10 de julio de 1846.—(**42.**)
Observaciones. Ha sido subdelegado de rentas de Loja.

46. **D. Benito Suarez Campa.**—Juez en el Ferrol: nació en San Claudio (Oviedo) en 1785; se recibió de abogado en 1816, fue nombrado juez de entrada en julio de 1820 y de término en 11 de setiembre de 1846.—(**1.**)
Observaciones. Es teniente de infantería retirado por haber servido en la guerra de la Independencia.

47. **D. Vicente Sebastian Garcia.**—Juez en Ciudad-Rodrigo: nació en Fuenteitran en 1808; se recibió de abogado en 1832, fue nombrado promotor en 26 de setiembre de 1835, juez de ascenso en 17 de julio de 1841, y de término en 6 de noviembre de 1846.—(**34.**)

48. **D. Ruperto Mier y Teran.**—Juez en Santa

Cruz de Tenerife: nació en Teran (Santander) en 1806, se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez de entrada en 26 de setiembre de 1835, y de término en 8 de enero de 1847.—(**32**.)
Observaciones. Ha sido subdelegado de policía.

49. **D. José Genaro Gutierrez Caviedes.**—Juez en Córdoba: nació en Bilbao en 1802; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado juez de entrada en 11 de agosto de 1835, de ascenso en 9 de enero de 1844 y de término en 2 de abril de 1847.—(**28**.)
Observaciones. Fue oficial de la secretaría de Cruzada.

50. **D. Enrique García.**—Juez de Zaragoza: nació en Málaga en 1816; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado juez de ascenso en 5 de setiembre de 1843 y de término en 2 de abril de 1847.—(**68**.)
Observaciones. Fue subdelegado de rentas y asesor de Guerra en Málaga.

51. **D. José Ulloa Pimentel.**—Juez en Pontevedra: nació en 1806; se recibió de abogado en 1830, fue nombrado promotor en 23 de agosto de 1836, juez de entrada en 28 de junio de 1838, de ascenso en 29 de diciembre de 1843 y de término en 9 de abril de 1847.—(**44**.)
Observaciones. Ha sido diputado á Cortes en varias legislaturas.

52. **D. Victoriano Hernandez.**—Juez en Soria: nació en Nava del Rey en 1796; se recibió de abogado en 1827, fue nombrado promotor en 2 de abril de 1838, juez de entrada en 26 de abril de 1844, de ascenso en 12 de marzo de 1847, y de término en 23 de abril de 1847.—(**49**.)
Observaciones. Fue colegial de trilingüe de Salamanca.

53. **D. Francisco Armesto.**—Juez en Valladolid: nació en Lugo en 1810; se recibió de abogado en 1834, fue nombrado promotor en 26 de setiembre de 1835, juez de ascenso en 12 de enero de 1844, y de término en 30 de abril de 1847.—(**35**.)
Observaciones. Ha desempeñado interinamente una fiscalía de rentas.

54. **D. Genaro Gomez Martinez.**—Juez en la Coruña: nació en 1806, se recibió de abogado en 1835, fue nombrado promotor en 26 de setiembre de 1835, juez de ascenso en 17 de julio de 1841 y de término en 4 de junio de 1847.—(**33**.)

55. **D. José María Heredia y Godino.**—Juez de Barcelona: nació en Calatayud, se recibió de abogado en 1833, y fue nombrado juez de término en 18 de junio de 1847.—(**80**.)
Observaciones. Fue asesor de la comandancia general de Tortosa. Vice-presidente del consejo provincial de Huesca. Jefe político interino de dicha provincia y catedrático en su universidad. Es auditor honorario de guerra.

56. **D. Jacinto Bravo.**—Juez en Guía: nació en Gran Canaria en 1799; se recibió de abogado en 1826, fue nombrado juez de entrada en 13 de mayo de 1837 y de término en 3 de julio de 1847.—(**47**.)

57. **D. Pascasio Fernandez.**—Juez de Cáceres: nació en Coria en 1808; se recibió de abogado en 1826, fue nombrado juez de entrada en 4 de agosto de 1838, de ascenso en 12 de enero de 1844 y de término en 13 de agosto de 1847.—(**53**.)

58. **D. Pedro Nolasco Aurioles.**—Juez en Madrid: nació en Ronda en 1818, se recibió de abogado en 1839 y fue nombredo juez de término en 14 de enero de 1848.—(**81**.)
Observaciones. Desde agosto de 1839 hasta setiembre de 1840 fue asesor de la comandancia general de Ronda, y desde abril de 1847 hasta noviembre siguiente de la subdelegacion de la provincia de Madrid. Es secretario honorario y gentil hombre de cámara de S. M. con ejercicio. Diputado á Cortes en varias legislaturas.

59. **D. Mariano Parada.**—Juez en Ciudad Real: nació en Tarancon en 1808; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado promotor en 20 de noviembre de 1835, juez de entrada en 17 de febrero de 1836, de ascenso en 29 de octubre de 1843 y de término en 11 de febrero de 1848.—(**41**.)

60. **D. Luis Vazquez Mondragon.**—Juez en Algeciras: nació en Antequera en 1807; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado juez de entrada en 13 de junio de 1835, de ascenso en 28 de diciembre de 1835 y de término en 10 de marzo de 1848.—(**26**.)
Observaciones. Tiene honores de auditor de guerra.

61. **D. Manuel Angel Gonzalez.**—Juez en Orihuela: nació en Madrid en 1812, se recibió de abogado en 1833, fue nombrado juez de entrada en 3 de setiembre de 1842, de ascenso en 25 de junio de 1847 y de término en 19 de abril de 1848.—(**67**.)
Observaciones. Fue oficial de la guardia provincial de Soria y secretario del instituto de segunda enseñanza.

62. **D. Felix de la Sota y Sota.**—Juez en Madrid: nació en Añero en 1813; se recibió de abogado en 1837, fue nombrado promotor fiscal en 16 de julio de 1844, juez de ascenso en 13 de marzo de 1846 y de término en 26 de mayo de 1848.—(**78**.)
Observaciones. Es secretario honorario de S. M.

63. **D. José Soto y Paris.**—Juez en Valencia: nació en Málaga; se recibió de abogado en 1836, fue nombrado juez de ascenso en 9 de mayo de 1840 y de término en 6 de julio de 1848.—(**60**.)
Observaciones. Desde diciembre de 1837 á mayo de 1840 fue oficial registrador en el ministerio de Gracia y Justicia.

64. **D. Vicente Manuel Alvarez.**—Juez en Huesca: nació en Simancas en 1794; se recibió de abogado en 1819, fue nombrado juez de entrada en 20 de abril de 1839, de ascenso en 17 de enero de 1843 y de término en 23 de julio de 1848.—(**57**.)
Observaciones. Ha sido oficial del gobierno político de Pontevedra.

65. **D. Miguel Jóven de Salas.**—Juez en Madrid: nació en Palma (Canarias) en 1801; se recibió de abogado en 1832, y fue nombrado juez de término en 1.° de agosto de 1848.—(**82**.)
Observaciones. Ha sido asesor de la direccion general de minas en ausencias del propietario.

66. **D. José Miguel Henares.**—Juez en Córdoba: nació en Granada en 1816; se recibió de abogado en 1834, fue nombrado juez de entrada en 15 de mayo de 1838, de ascenso en 23 de febrero de 1844 y de término en 20 de agosto de 1848.—(**50.**)
Observaciones. Fue sustituto de varias cátedras en la universidad de Granada. Tiene honores de auditor de guerra.

67. **D. José Jorge Goya.**—Juez en Bilbao: se recibió de abogado en 1824 y fue nombrado juez de término en 22 de agosto de 1848.—(**83.**)
Observaciones. En 1829 fue nombrado asesor de la ordenacion militar de Navarra; en 1842 de la intendencia militar de la misma provincia. En 10 de abril de 1846 fue agregado al archivo del ministerio de Gracia y Justicia, con el cargo de ordenar la coleccion legislativa, cuyo destino desempeñó hasta agosto de 1848.

68. **D. Juan Francisco Alcalde.**—Juez en Cuenca: nació en Tarancon en 1811; se recibió de abogado en 1835, fue nombrado promotor fiscal en 15 de marzo de 1841, juez de entrada en 30 de diciembre de 1842, de ascenso en 8 de enero de 1847 y de término en 17 de noviembre de 1848.—(**63.**)
Observaciones. Es caballero de la orden de Isabel la Católica.

69. **D. Juan Maria Gomez Inguanzo.**—Juez en Valencia: nació en Cervera del Rio Pisuerga en 1803; se recibió de abogado en 1828, fue nombrado juez de entrada en 20 de agosto de 1834, de ascenso en 9 de mayo de 1846 y de término en 8 de enero de 1849.—(**22.**)

70. **D. José Calderon Durango.**—Juez en Huelva: nació en la Coruña en 1805; se recibió de abogado en 1831; fue nombrado juez de entrada en 14 de junio de 1834, de ascenso en 9 de abril de 1847 y de término en 29 de enero de 1849.—(**20.**)
Observaciones. Ha sustituido cátedras en la facultad de cánones.

71. **D. Mariano Valero y Soto.**—Juez en Barcelona: se recibió de abogado en 1848; y fue nombrado juez de término en 19 de junio de 1849.—(**84.**)
Observaciones. En 4 de agosto de 1838 fue nombrado alcalde de la Isla de Negros en Filipinas; en 22 de abril de 1842 pasó á la de la Pampanga y en 19 de junio de 1849 fue nombrrdo alcalde de Tondo y en 6 de setiembre de 1850 juez de primera instancia de Málaga.

72. **D. Juan Pedro Gorosabel.**—Juez en San Sebastian: nació en Mondragon en 1800; se recibió de abogado en 1825, fue nombrado juez de entrada en 31 de agosto de 1835, de ascenso en 11 de junio de 1838 y de término en 15 de agosto de 1849.—(**29.**)
Observaciones. En 1833 fue subdelegado del comisario regio de Vizcaya, en cuyo cargo prestó servicios distinguidos que merecieron las gracias de S. M.

73. **D. Francisco Sanchez Ocaña.**—Juez en Madrid: se recibió de abogado en 1831; fue nombrado juez de ascenso en 4 de abril de 1840 y de término en 15 de setiembre de 1849. (**59.**)
Observaciones. Relator de la audiencia de Valladolid en los años 1831, 32, 33 y 34; y á continuacion hasta fines de 1839 agente fiscal de la misma audiencia.

74. **D. Fernando José Rosado.**—Juez en Málaga: nació en Marbella en 1815; se recibió de abogado en 1837, fue nombrado juez de entrada en 23 de febrero 1844, de ascenso en 22 de mayo de 1846 y de término en 22 de marzo de 1850. (**77.**)
Observaciones. Ha sido asesor de marina del distrito de Tarifa y del de Marbella por nombramiento del comandante del departamento.

75. **D. Vicente Ferrer y Minguet.**—Juez en Castellon de la Plana: nació en Valencia en 1810; se recibió de abogado en 1834, fue nombrado juez de ascenso en 9 de enero de 1844 y de término en 5 de abril de 1850. (**72.**)
Observaciones. Fue sustituto de 4.° y 5.° año de leyes de la universidad de Valencia.

76. **D. Federico Guzman.**—Juez en Oviedo: nació en San Martin de Oscos en 1811; se recibió de abogado en 1835, fue nombrado promotor en 5 de mayo de 1841, juez de entrada en 12 de junio de 1844, de ascenso en 8 de noviembre de 1846 y de término en 19 de abril de 1850. (**64.**)
Observaciones. Fue subinspector de puentes y caminos en Asturias.

77. **D. Juan Perez Rey.**—Juez en Lugo: nació en Orense en 1809; fue nombrado juez de entrada en 16 de junio de 1838, de ascenso en 19 de abril de 1848 y de término en 7 de agosto de 1850. (**51.**)

78. **D. Anselmo Casado.**—Juez en Leon: nació en Santa María de Páramo en 1814, se recibió de abogado en 1840 y fue nombrado juez de término en 18 de agosto de 1850. (**85.**)
Observaciones. Ha sido diputado á Córtes en varias legislaturas.

79. **D. Francisco Javier Bringas.**—Juez en Pamplona: nació en Oñate en 1813, se recibió de abogado en 1834, fue nombrado juez de ascenso en 16 de octubre de 1839 y de término en 1.° de octubre de 1850. (**58.**)
Observaciones. Ha sustituido cátedras, y es caballero de la órden de Isabel la Católica.

90. **D. Diego Borrajo.**—Juez en Málaga: nació en Casalrabonela en 1805; se recibió de abogado en 1832, fue nombrado promotor en 23 de octubre de 1835, juez de entrada en 7 de enero de 1838, de ascenso en 5 de enero de 1844 y de término en 14 de enero de 1851.—(**37.**)

81. **D. Ricardo Diaz Rueda.**—Juez en Navalcarnero: nació en Corbera en 1814; se recibió de abogado en 1843, fue nombrado juez de término en 29 de enero de 1851.—(**86.**)
Observaciones. Desde 1836 hasta 1851 sustituyó diferentes cátedras de filosofía, historia y literatura en la Universidad y colegio de segunda enseñanza de Valladolid; obtuvo diferentes comisiones del claustro de aquella Universidad; era regente de la asignatura de lógica en virtud de los ejercicios correspondientes; ha sido abogado fiscal de Cáceres desde 29 de enero de 1851 hasta 30 de enero de 1852 en que fue nombrado juez de Navalcarnero; y se halla en esta categoría por su cualidad de abogado fiscal.

82. **D. Santiago Marin.**—Juez en Lorca: nació en Zubia (Granada) en 1808; se recibió de abogado

en 1826, fue nombrado juez de entrada en 11 de agosto de 1838, de ascenso en 2 de julio de 1844 y de término en 14 de febrero de 1851.—(54.)

83 D. Julian Marte Yangus.—Juez en Avila: nació en Alfaro en 1808; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado juez de entrada en 17 de abril de 1834, de ascenso en 1.° de setiembre de 1843 y de término en 21 de marzo de 1851. (19.)

84. D. Remigio Garcia Villar.—Juez en Palencia; nació en Ezcaray en 1805; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez de entrada en 15 de julio de 1832, de ascenso en 18 de agosto de 1839 y de término en 20 de junio de 1851.—(12.)
Observaciones. Fue subdelegado de policía de Alcaráz en 1834 por nombramiento del gobernador de Albacete, logrando conciliar los ánimos, objeto para el cual fue nombrado.

85. D. Dionisio Marin y Ruiz.—Juez en Cuenca: nació en Ocon (Logroño); fue nombrado juez de ascenso en 28 de febrero de 1828, y de término en 25 de julio de 1851.—(6.)

86. D. Lorenzo Gonzalez Sanz.—Juez en Jaen. nació en Miraflores de la Sierra en 1800; se recibió de abogado en 1826, fue nombrado juez de entrada en 30 de julio de 1828, de ascenso en 13 de setiembre de 1844, y de término en 5 de diciembre de 1851.—(7.)

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE ASCENSO.

Este escalafon comprende once casillas, en esta forma: Número.—Nombres.—Juzgado que desempeña.—Año de su nacimiento.—Pueblo de idem.—Año de su recibimiento de abogado.—Fecha de su nombramiento de promotor.—Fecha de su nombramiento de juez de entrada.—Fecha de su nombramiento de juez de ascenso.—Número de antigüedad, segun su entrada en la carrera judicial.—Observaciones.

1. D. Juan Manuel Caro y Mosquera.—Juez de Priego: nació en Alcázar de San Juan en 1796; se recibió de abogado en 1825, y fue nombrado juez de ascenso en 26 de octubre de 1826.—(8.)

2. D. Pascual La Grava.—Juez en Arenis de Mar: nació en Villa de Pina en 1793; se recibió de abogado en 1824, fue nombrado juez de entrada en 4 de julio de 1824, y de ascenso en 20 de julio de 1828.—(3.)
Observaciones. En 1825 fue nombrado asesor de Ocho Villas eximidas de la encomienda mayor de Alcañiz, en la órden de Calatrava, y en 1845 vocal supernumerario del consejo provincial de Zaragoza.

3. D. Andrés Tojo Montenegro.—Juez en Chantadas: nació en Vivero en 1795; se recibió de abogado en 1824, fue nombrado juez de entrada en 26 de febrero de 1828, y de ascenso en 2 de octubre de 1830.—(9.)

4. D. Martin Maroto Calderon.—Juez en Vera: nació en Villarrubia en 1799; se recibió de abogado en 1822, fue nombrado juez de entrada en 10 de julio de 1824, y de ascenso en 20 de setiembre de 1821.—(4.)
Observaciones. Prestó servicios y sufrió pérdidas durante la guerra civil última, Auditor honorario de guerra y subdelegado de montes y plantíos.

5. D. Ramon Menendez Collars.—Juez en Puentedeume: nació en Tineo en 1795; se recibió de abogado en 1824, fue nombrado juez de entrada en 28 de noviembre de 1828, y de ascenso en 20 de julio de 1833.—(10.)

6. D. Juan Nepomuceno Perez del Castillo.—Juez en las Palmas: nació en Granada en 1802; se recibió de abogado en 1827 y fue nombrado juez de ascenso en 10 de abril de 1831.—(21.)
Observaciones. Ha sido catedrático de filosofía y matemáticas en el colegio de San Cecilio y universidad de Granada, y fiscal del juzgado de Mostrencos de Cádiz.

7. D. Juan Antonio Semolinos.—Juez en Lucena: nació en Ayllon en 1798; se recibió de abogado en 1824, y fue nombrado juez de ascenso en 17 de abril de 1834—(22.)

8. D. Pascual Arguelles Toral.—Juez de Noya: nació en Oviedo en 1802; se recibió de abogado en 1832 y fue nombrado juez de ascenso en 6 de octubre de 1834.—(25.)

9. D. José Ramon Moreno.—Juez en Motril: nació en Granada en 1803; se recibió de abogado en 1823, fue nombrado juez de entrada en 2 de febrero de 1831 y de ascenso en 26 de octubre de 1834.—(13.)
Observaciones. En 1824 oficial segundo de la intendencia de Cádiz, en que sirvió de contador y secretario.

10. D. Manuel Gomez Castilla.—Juez en Ocaña: nació en Astorga en 1808; se recibió de abogado en 1833 y fue nombrado juez de ascenso en 17 de noviembre de 1834.—(26.)
Observaciones. En 1836 oficial tercero segundo del gobierno civil de Zaragoza.

11. D. Santos Navarro.—Juez de Alcira: nació en Ampudia en 1795; se recibió de abogado en 1822; fue nombrado juez de entrada en 10 de setiembre de 1823 y de ascenso en 20 de julio de 1835.—(2.)

12. D. Gil Fabra.—Juez de Mataró: nació en Barcelona en 1807; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez de entrada en 31 de julio de 1831 y de entrada en 31 de julio de 1835.—(14.)

13. D. Antonio Ramon Ordoyo.—Juez en Monforte: nació en Milagro en 1785; se recibió de abogado en 1817, fue nombrado juez de entrada en

1.° de enero de 1835 y de ascenso en 10 de setiembre de 1837.—(**27**.)

14. **D. Félix Alvarez Arenas.**—Juez en la Roda: nació en Oviedo; se recibió de abogado en 1826, fue nombrado juez de entrada en 2 de mayo de 1834 y de ascenso en 16 de diciembre de 1837.—(**23**.)

15. **D. Juan Conde.**—Juez en Casa Ibañez: nació en Madrid en 1805: se recibió de abogado en 1832, fue nombrado juez de entrada en 15 de junio de 1836 y de ascenso en 16 de diciembre de 1837.—(**51**.)
Observaciones. Es caballero de la órden de Isabel la Católica y auditor de guerra honorario.

16. **D. Juan Alonso de Leon.**—Juez en Alcalá la Real: nació en Granada en 1801; se recibió de abogado en 1825, y fue nombrado juez de ascenso en 3 de marzo de 1838.—(**64**.)

17. **D. Francisco Lopez Granados.**—Juez de Aracena: nació en Albondon en 1801; se recibió de abogado en 1824, y fue nombrado juez de ascenso en 21 de abril de 1838.—(**66**.)

18. **D. Pedro Breton.**—Juez de Bejar: nació en Soto de Cameros en 1808; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado promotor fiscal en 26 de setiembre de 1835, juez de entrada en 16 de diciembre de 1837 y de ascenso en 20 de julio de 1840.—(**37**.)
Observaciones. Fue asesor de la comandancia militar de Calaborra en 1837.

19. **D. Manuel Ramirez.**—Juez de Callosa: nació en Quintanilla; se recibió de abogado en 1821, fue nombrado juez de entrada en 30 de marzo de 1839 y de ascenso en 3 de agosto de 1840.—(**69**.)

20. **D. Justo Diaz Gallo.**—Juez de Motilla de Palancar: nació en Virtus (Búrgos) en 1804; se recibió de abogado en 1834, fue nombrado juez de entrada en 18 de febrero de 1835, y de ascenso en 3 de diciembre de 1840.—(**28**.)
Observaciones. Tiene la consideracion de juez de término.

21. **D. Enrique Llamas Gomez.**—Juez de Baza: nació en Velez Blanco en 1807; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado juez de entrada en 27 de agosto de 1837, y de ascenso en 12 de diciembre de 1840.—(**59**.)

22. **D. Francisco Caraciolo Juarez.**—Juez de Albuñol: nació en Valladolid; se recibió de abogado en 1835, fue nombrado juez de ascenso en 13 de enero de 1841.—(**78**.)
Observaciones. Fue auditor de guerra de la capitanía general de Estremadura desde febrero de 1837, hasta enero de 1838.

23. **D. Manuel Gallego.**—Juez de Pozo-Blanco: nació en Cádiz en 1802; se recibió de abogado en 1825, fué nombrado juez de ascenso en 21 de enero de 1841.—(**79**.)

24. **D. Manuel Asensi.**—Juez de Manresa: nació en Alicante en 1801; se recibió de abogado en 1826, fue nombrado juez de entrada en 7 de noviembre de 1831, y de ascenso en 4 de febrero de 1841.—(**16**.)
Observaciones. Es secretario honorario de S. M.

25. **D. Vicente Portal.**—Juez de Jerez de los Caballeros: nació en Puentedeume en 1802; se recibió de abogado en 1829, y fue nombrado juez de ascenso en 5 de febrero de 1841.—(**81**.)
Observaciones. Asesor de marina y auditor honorario de esta clase.

26. **D. Francisco Martinez Mora.**—Juez de Ubeda: nació en Alcolea (Granada) en 1814; se recibió de abogado en 1837 y fue nombrado juez de ascenso en 11 de abril de 1841.—(**89**.)
Observaciones. Sirvió en la carrera militar desde 1831, y en ella obtuvo el empleo de capitan, grado de comandante y dos cruces de la órden de San Fernando y la de Isabel la Católica, fue asesor de la segunda division del ejército de Cataluña y auditor de guerra en campaña; en 1843 se le concedieron los honores de auditor y en 1846 fue nombrado caballero de la órden de Cárlos III.

27. **D. Luciano de la Mata.**—Juez de Cervera: nació en San Pedro Manrique en 1808; se recibió de abogado en 1835 y fue nombrado juez de ascenso en 30 de abril de 1841.—(**91**.)
Observaciones. Secretario honorario de S. M. Sirvió en el ministerio de Gracia y Justicia, en clase de auxiliar agregado á la estadística del personal de la magistratura y judicatura, desde principios de 1840 hasta que fue nombrado juez de primera instancia.

28. **D. José Riguera.**—Juez de Alfaro: nació en 1831; fue nombrado juez de entrada en 5 de setiembre de 1836 y de ascenso en 22 de enero de 1842.—(**55**.)

29. **D. Francisco Ripa.**—Juez de Sigüenza: nació en Jaca en 1813; fue nombrado promotor en 27 de julio de 1839, juez de entrada en 17 de diciembre de 1840 y de ascenso en 3 de setiembre de 1842.—(**72**.)

30. **D. Nicolás María Palacios.** Juez de Molina: nació en Ariza en 1806; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado juez de entrada en 12 de agosto de 1837 y de ascenso en 12 de diciembre de 1842.—(**58**.)
Observaciones. Oficial del gobierno civil de Soria.

31. **D. Melchor Luis Zorrilla.**—Juez de Inca. nació en San Pedro Romeral en 1805; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez de entrada en 2 de abril de 1837 y de ascenso en 27 de enero de 1843.—(**56**.)

32. **D. Juan María Castañon.** Juez de Alcaraz: nació en Lugo en 1803; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez de entrada en 4 de setiembre de 1837 y de ascenso en 27 de enero de 1843.—(**60**.)

33. **D. Rafael Vargas y Uclés.**—Juez de Antequera: nació en Lucena en 1808; se recibió de abogado en 1834, fue nombrado juez de entrada en 23 de abril de 1836 y de ascenso en 4 de febrero de 1843.—(**50**.)

34. D. Mamerto Perez Diego.—Juez de Quintanar de la Orden: nació en Brihuega en 1811; se recibió de abogado en 1835, fue nombrado juez de entrada en 23 de junio de 1839 y de ascenso en 18 de febrero de 1843.—(**71**.)
Observaciones. Tiene la consideracion de juez de término.

35. D. Bernardino Goytia.—Juez de Avilés: nació en Bilbao en 1805; se recibió de abogado en 1830, fue nombrado juez de entrada en 21 de abril de 1835 y de ascenso en 27 de junio de 1843.—(**29**.)

36. D. Pedro Echenique.—Juez de Chinchon: nació en la villa de Mochales en 1812; se recibió de abogado en 1837, fué nombrado juez de entrada en 9 de abril de 1842 y de ascenso en 15 de julio de 1843.—(**95**.)
Observaciones. En 1839 y 1840 fue oficial y secretario de la junta diocesana para el repartimiento de diezmos. Es caballero de la órden de Isabel la Católica y secretario honorario de S. M.

37. D. Felipe Gaviria.—Juez de Borja: nació en Cortes (Navarra) en 1804; se recibió de abogado en 1830, y fue nombrado juez de ascenso en 16 de julio de 1843.—(**99**.)

38. D. Francisco Dato y Obispo.—Juez de Murviedro: nació en Villena en 1798; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado promotor fiscal en 30 de junio de 1836, juez de entrada en 30 de noviembre de 1836 y de ascenso en 29 de agosto de 1843.—(**53**.)
Observaciones. Fue catedrático del seminario de Murcia, donde esplicó varias asignaturas, y se le confirió el beneficio de la parroquia de Santiago en Villena donde esplicó gramática y lógica.

39. D. José Ripoll y Galvez.—Juez de Berja: nació en Coin en 1804; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado juez de entrada en 9 de febrero de 1833 y de ascenso en 29 de agosto de 1843. —(**19**.)
Observaciones. Fue asesor de marina, y tiene consideracion de juez de término, y honores de secretario de S. M.

40. D. Francisco Espinosa.—Juez de Figueras: nació en Motril en 1809; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado promotor en 2 de abril de 1838, juez de entrada en 1.° de setiembre de 1838 y de ascenso en 2 de setiembre de 1843.—(**65**.)
Observaciones. Asesor del consejo de Guerra permanente de Ciudad-Real en 1839. Tiene la consideracion de juez de término y es secretario honorario de S. M.

41. D. Benito Navarro.—Juez de Zafra: nació en Badajoz en 1810, se recibió de abogado en 1835, fue nombrado juez de ascenso en 6 de setiembre de 1843.—(**104**.)
Observaciones. En 1835 fue fiscal de la comision militar de Badajoz y asesor de consejos de guerra.

42. D. Estéban Martin del Castillo.—Juez de Velez Málaga: nació en Málaga en 1808; se recibió de abogado en 1831 y fue nombrado juez de ascenso en 8 de setiembre de 1843.—(**105**.)

43. D. José Ramirez Cárdenas.—Juez de Arcos: nació en Sevilla en 1805; se recibió de abogado en 1837 y fue nombrado juez de ascenso en 7 de setiembre de 1843.—(**106**.)

44. D. Roque Reñaga.—Juez de Guernica: nació en Madrid en 1807, se recibió de abogado en 1832, fue nombrado juez de entrada en 20 de junio de 1839 y de ascenso en 8 de setiembre de 1843. —(**70**.)

45. D. Manuel Pajés.—Juez de Almansa: nació en La Bisbal en 1799; se recibió de abogado en 1827 y fue nombrado juez de ascenso en 10 de setiembre de 1843.—(**107**.)
Observaciones. Es secretario honorario de S. M.

46. D. Emeterio Sanz Moreno.—Juez de Tarazona: nació en Gallinero en 1811; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado promotor en 31 de julio de 1837, juez de entrada en 3 de marzo de 1841 y de ascenso en 1.° de octubre de 1847.—(**57**.)

47. D. José María Veraton.—Juez de La Bisbal: nació en Tarazona en 1807; se recibió de abogado en 1833 y fue nombrado juez de ascenso en 1.° de octubre de 1843.—(**109**.)

48. D. Joaquin Insausti Laso de la Vega.—Juez de Segorbe: nació en Lucena en 1811; se recibió de abogado en 1836, fue nombrado juez de entrada en 3 de marzo de 1841, y de ascenso en 22 de octubre de 1843.—(**85**.)

49. D. Manuel Ceferino Gonzalez.—Juez de Llerena: nació en Cedillo en 1810; se recibió de abogado en 1837, fue nombrado juez de entrada en 1.° de abril de 1841 y de ascenso en 9 de noviembre de 1843.—(**88**.)

50. D. José Gomez de Castro.—Juez de Olvera: nació en Cádiz en 1797; se recibió de abogado en 1815, fue nombrado juez de entrada en 30 de noviembre de 1831 y de ascenso en 29 de diciembre de 1843.—(**17**.)

51. D. Cayetano Grande.—Juez de Belmonte: nació en Cuenca en 1804; se recibió de abogado en 1830, fue nombrado juez de entrada en 11 de agosto de 1836 y de ascenso en 5 de enero de 1844.—(**54**.)

52. D. Miguel de las Mulas.—Juez de Alcoy: nació en Valladolid en 1804; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado juez de entrada en 16 de diciembre de 1837 y de ascenso en 5 de enero de 1844.—(**62**.)

53. D. Zenon Garcia Arnoz.—Juez de Haro: nació en Navarrete en 1810; se recibió de abogado en 1835, fue nombrado juez de entrada en 27 de enero de 1838, y de ascenso en 5 de enero de 1844.—(**63**.)
Observaciones. Secretario honorario de S. M.

54. D. Isidro Gomez Marze.—Juez de Mula: nació en Cieza en 1813; se recibió de abogado en 1838, fue nombrado promotor en 10 de marzo de 1840 y juez de ascenso en 5 de enero de 1844.—(**72**.)

55. D. Rafael Pajaron.—Juez de Dolores: nació en Valencia en 1814; se recibió de abogado en

1839, fue nombrado promotor fiscal en 28 de agosto de 1843, y juez de ascenso en 9 de enero de 1844.—(**103.**)

56. **D. Benito Baquero.**—Juez de Vich: nació en Vich en 1813; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado promotor en 9 de mayo de 1841, y de ascenso en 9 de enero de 1844.—(**92.**)

57. **D. Ignacio Bernardo Rivero.**—Juez de Almodovar del Campo: nació en Santillan en 1792; se recibió de abogado en 1824, fue nombrado juez de entrada en 16 de octubre de 1825 y de ascenso en 12 de enero de 1844.—(**5.**)
Observaciones. Prestó servicios y sufrió pérdidas durante la guerra civil última. Auditor honorario de guerra y subdelegado de montes y plantíos.

58. **D. Santiago Moreno.**—Juez de Calahorra· nació en San Roman de Cameros en 1806; se recibió de abogado en 1832, fue nombrado juez de entrada en 2 de julio de 1835 y de ascenso en 19 de enero de 1844.—(**32.**)

59. **D. Manuel María Mendez**, juez en Carmona: nació en Sevilla en 1810, se recibió de abogado en 1836, fue nombrado juez de entrada en 29 de enero de 1841 y de término en 19 de enero de 1844.—(**80.**)
Observaciones. Auditor de guerra honorario y caballero de la órden de Alcántara.

60. **D. Francisco Peñalosa.**—Juez de Onteniente: nació en Manzanares en 1812; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado promotor en 15 de marzo de 1851 y juez de ascenso en 19 de enero de 1844.—(**87.**)

61. **D. Lope Sanchez de las Matas.**—Juez de Plasencia: nació en Calzada de Oropesa en 1800; se recibió de abogado en 1830 y fue nombrado juez de ascenso en 19 de enero de 1844.—(**119.**)

62. **D. Ramon Rieza.**—Juez de Alcántara: nació en Salamanca en 1804; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado juez de entrada en 9 de enero de 1833 y de ascenso en 2 de febrero de 1844.—(**18.**)
Observaciones. En 1826 sustituyó la cátedra de matemáticas en la universidad de Salamanca.

63. **D. Manuel Lopez Sagredo.**—Juez en Andujar: nació en Benicarló en 1809; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado juez de entrada en 2 de febrero de 1836 y de ascenso en 2 de febrero de 1844.—(**47.**)

64. **D. Joaquin Martinez Lopez de Ayala.**—Juez de San Lúcar de Barrameda: nació en Madrid en 1815; se recibió de abogado en 1839 y fue nombrado juez de ascenso en 26 de abril de 1844.—(**127.**)

65. **D. Miguel Renedo.**—Juez de Aranda: nació en Peñafiel en 1802; se recibió de abogado en 1827, fue nombrado juez de entrada en 12 de mayo de 1829 y de ascenso en 19 de mayo de 1844.—(**11.**)

66. **D. Salvador Btai.**—Juez de Olot: nació en Soneja en 1803; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado juez de entrada en 21 de mayo de 1835 y de ascenso en 5 de junio de 1844.—(**31.**)

67. **D. José Diaz Molina.**—Juez de Montefrío: nació en Colmenar (Málaga) en 1804; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado promotor en 23 de octubre de 1835, juez de entrada en 1.° de setiembre de 1838 y y de ascenso en 5 de junio de 1844.—(**43.**)
Observaciones. Fue catedrático del colegio del Sacro-Monte de Granada y vice-rector del mismo.

68. **D. Rufino Rascon Fernandez.**—Juez de Daroca: nació en Tordecillas en 1807; se recibió de abogado en 1832, fue nombrado juez de entrada en 17 de febrero de 1836 y de ascenso en 12 de junio de 1844.—(**48.**)

69. **D Francisco Romero del Valle.**—Juez de Alcázar de San Juan: nació en Sevilla en 1800; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado juez de entrada en 9 de setiembre de 1831 y de ascenso en 30 de agosto de 1844.—(**15.**)

70. **D. Baltasar Eixalá.**—Juez de Igualada: nació en Cartona en 1798: se recibió de abogado en 1823 y fue nombrado juez de ascenso en 4 de setiembre de 1844.—(**134.**)
Observaciones. Es secretario honorario de S. M.

71. **D. Nicolás Campuzano.**—Juez de Villafranca de Panades: nació en Corrales de Buelma; se recibió de abogado en 1832, fue nombrado juez de entrada en 16 de octubre de 1843 y de ascenso en 11 de octubre de 1844.—(**110.**)

72. **D. Francisco Seco y Cáceres.**—Juez de Manzanares: nació en Madrid; se recibió de abogado en 1835, fue nombrado promotor en 15 de mayo de 1841, juez de entrada en 9 de abril de 1842 y de ascenso en 8 de noviembre de 1844.—(**93.**)
Observaciones. Es socio de varias corporaciones científicas y fue auxiliar de la estadística en esta secretaría.

73. **D. Romualdo de la Yejera.**—Juez de Falset: nació en Palencia en 1806; se recibió de abogado en 1830, fue nombrado juez de entrada en 3 de diciembre de 1837 y de ascenso en 8 de noviembre de 1844.—(**61.**)

74. **D. Braulio Guijarro.**—Juez de Torrijos: nació en Ocaña en 1805; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez de entrada en 15 de octubre de 1842, y de ascenso en 6 de diciembre de 1844.—(**97.**)
Observaciones. Abogado fiscal (que fue) y subdelegado de rentas de Ocaña, y promotor fiscal de montes y plantíos. Es individuo de varias sociedades.

75. **D. Valentin Martin Pizarro.**—Juez de Agreda: fue nombrado juez de ascenso en 17 de enero de 1845.—(**136.**)

76. **D. Manuel Gomez de Mendoza.**—Juez de Don Benito: nació en Villanueva de la Serena en 1798; se recibió de abogado en 1826, y fue nombrado juez de ascenso en 7 de febrero de 1845. —(**138.**)

77. **D. José Delgado Palacios.**—Juez de Ronda: nació en Sevilla en 1808; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado promotor en 10 de setiembre de 1834, juez de entrada en 7 de febrero de 1843, y de ascenso en 28 de febrero de 1845. —(**71**.)
Observaciones. Ha sido fiscal de subdelegacion de rentas.

78. **D. José Antonio Marrugat.**—Juez de Fraga: nació en Arbos (Tarragona) en 1808; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado juez de entrada en 31 de julio de 1835, y de ascenso en 14 de marzo de 1845.—(**33**.)

79. **D. Vicente Almenar.**—Juez de Albarracin; nació en 1817; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado juez de entrada en 5 de enero de 1844, y de ascenso en 14 de marzo de 1845.—(**117**.)

80. **D. Juan Tárrega.**—Juez de Chinchilla: nació en Alpera en 1807; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado promotor en 24 de febrero de 1840, y juez de ascenso en 4 de febrero de 1845.—(**73**.)

81. **D. Manuel de la Fuente.**—Juez de Játiva: nació en Cádiz en 1805; se recibió de abogado en 1833, fué nombrado juez de entrada en 22 de setiembre de 1845 y de ascenso en 2 de mayo de 1845.—(**142**.)
Observaciones. Ha servido en milicias provinciales hasta la clase de capitan.

82. **D. Rafael María Raumel.**—Juez de Grazalema: nació en Granada en 1811; se recibió de abogado en 1837, fue nombrado juez de entrada en 5 de febrero de 1841 y de ascenso en 16 de mayo de 1845.—(**82**.)
Observaciones. Fue de la comision encargada de revisar los aranceles judiciales.

83. **D. Juan Bolt.**—Juez de Caravaca: nació en Murcia en 1817; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado juez de entrada en 5 de enero de 1844 y de ascenso en 16 de mayo de 1845.—(**116**.)
Observaciones. Tiene la consideracion de juez de primera instancia de término.

84. **D. Juan de Ardanaz.**—Juez de Montilla: nació en Bilbao; fue nombrado juez de entrada en 11 de mayo de 1844 y de ascenso en 24 de julio de 1845.—(**128**.)
Observaciones. Ha sido fiscal de hacienda y tiene las cruces de Isabel II y San Fernando de primera clase; fue alférez de caballería y tiene los honores de auditor de guerra.

85. **D. Juan Felipe Lopez Quiroga.**—Juez de Moron: nació en Montoro en 1810; se recibió de abogado en 1835, fue nombrado juez de entrada en 17 de junio de 1844 y de ascenso en 24 de julio de 1845.—(**132**.)

86. **D. Severo Montalvo y Sanchez.**—Juez de San Fernando: nació en Valdepeñas en 1817, se recibió de abogado en 1847, fue nombrado juez de entrada en 12 abril de 1844 y de ascenso en 31 de octubre de 1845.—(**124**)

87. **D. Leon Galindo.**—Juez de Granollers: nació en Barcelona en 1819; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado juez de entrada en 23 de febrero de 1844 y de ascenso en 12 de diciembre de 1845.—(**122**.)
Observaciones. Catedrático interino del sétimo de leyes en la universidad de Valencia.

88. **D. Diego Perez Luna.**—Juez de Coria: nació en Osuna en 1796; se recibió de abogado en 1820, fué nombrado promotor en 23 de octubre de 1835, juez de entrada en 22 de enero de 1842, y de ascenso en 6 de febrero de 1846.—(**42**.)
Observaciones. Esplicó un año de derecho civil en la universidad de Osuna.

89. **D. Juan Antonio Benjumea.**—Juez de Estepa: nació en Marchena en 1803; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado juez de entrada en mayo de 1835, y de ascenso en 17 de abril de 1846, —(**30**.)

90. **D. Santiago María Cortijo.**—Juez de Piedrabuena: nació en Ruguilla en 1807; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado promotor en 19 de diciembre de 1835, juez de entrada en 12 de enero de 1841, y de ascenso en 17 de abril de 1846.—(**46**.)

91. **D. Remigio Salomon.**—Juez de Miranda de Ebro: nació en Valladolid en 1814; se recibió de abogado en 1836, fue nombrado juez de entrada en 11 de julio de 1840, y de ascenso en 29 de mayo de 1846.—(**76**.)
Observaciones. Esplicó de estraordinario en la universidad de Valladolid el curso de leyes de 1834 al 1835.

92. **D. Francisco Viu.**—Juez de Novelda: nació en Naval en 1810, fue nombrado juez de entrada en 17 de enero de 1843, y de ascenso en 10 de julio de 1846.—(**98**.)

93. **D. Antonio Enciso.**—Juez de Jergal: nació en Capileira en 1817; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado juez de entrada en 28 de marzo de 1845, y de ascenso en 10 de julio de 1846.—(**140**.)
Observaciones. Tiene consideracion de juez de término.

94. **D. Gaspar Laserna.**—Juez de Guadix: nació en Velez-Rubio en 1817; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado juez de entrada en 8 de noviembre de 1843, y de ascenso en 3 de octubre de 1846.—(111.)
Observaciones. Tiene consideracion de juez de término.

95. **D. Joaquin María Caracuel.**—Juez de Lucena: nació en Baena en 1801; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado juez de entrada en 26 de setiembre de 1835, y de ascenso en 6 de noviembre de 1846.—(**34**.)
Observaciones. Es secretario honorario de S. M.

96. **D. Hilario García Pina.**—Juez de Medina Sidonia: nació en Seo de Urgel en 1814; se recibió de abogado en 1836, fué nombrado juez de entrada en 26 de febrero de 1841, y de ascenso en 27 de noviembre de 1846.—(**84**.)
Observaciones. Sustituto de la cátedra de economía política de la universidad de Granada en tres años y fiscal del juzgado de guerra.

97. D. Nicolás Candalija.—Juez de Martos: nació en Jaen en 1813; se recibió de abogado en 1834, fue nombrado juez de entrada en 26 de febrero de 1841, y de ascenso en 2 de abril de 1847.—(**83.**)
Observaciones. Fiscal de imprenta en Jaen y tambien lo fué del juzgado de la subdelegacion de rentas y vocal del consejo de instruccion primaria.

98. D. Francisco García Leon.—Juez de Hellin: nació en Alhama en 1814; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado juez de entrada en 7 de marzo de 1845 y de ascenso en 2 de abril de 1847.—(**139.**)

99. D. Ramon Villapol.—Juez de Tuy: nació en Villagarcía en 1810; se recibió de abogado en 1834, fue nombrado juez de entrada en 23 de mayo de 1840, y de ascenso en 9 de abril de 1847.—(**75.**)

100. D. José María Pesqueira.—Juez de Santiago: nació en Puenteareas en 1836; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado promotor en 26 de setiembre de 1835, juez de entrada en 29 de diciembre de 1843 y de ascenso en 9 de abril de 1847.—(**38.**)

101. D. Narciso de la Torre Belver.—Juez de Olivenza: nació en Sevilla en 1808; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado juez de entrada en 22 de junio de 1836, y de ascenso en 23 de abril de 1847.—(**52.**)

102. D. Lorenzo Besada.—Juez de Astorga: nació en Tuy en 1789; se recibió de abogado en 1826 y fue nombrado juez de ascenso en 23 de abril de 1847.—(**117.**)

103. D. Alejandro Benito y Avila.—Juez de la Almunia: nació en Zaragoza en 1819; se recibió de abogado en 1843, fue nombrado promotor en 13 de abril de 1844, juez de entrada en 8 de mayo de 1846 y de ascenso en 30 de abril de 1847.—(**125.**)
Observaciones. Letrado consultor del tribunal de comercio de Zaragoza en 1843.

104. D. Matías Diaz Prado.—Juez de Jaca: nació en 1809; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado juez de entrada en 18 de octubre de 1835 y de ascenso en 21 de mayo de 1847.—(**41.**)
Observaciones. Asesor de rentas y letrado consultor del tribunal de comercio de Vigo, y subdelegado de S. P.; fue diputado á Córtes en las Constituyentes.

105. D. Rafael Serrano y Blazquez.—Juez de Cabra: nació en Córdoba en 1811; se recibió de abogado en 1836, fue nombrado juez de entrada en 21 de diciembre de 1840 y de ascenso en 21 de mayo de 1847.—(**77.**)
Observaciones Ha sido oficial y secretario de la diputacion provincial de Córdoba.

106. D. José Nacarino Bravo.—Juez de Almendralejo: nació en Cádiz en 1817; se recibió de abogado en 1843, fué nombrado juez de entrada en 29 de diciembre de 1843 y de ascenso en 4 de junio de 1847.—(**114**)
Observaciones. Ha servido varios destinos en Hacienda y es auditor honorario de marina.

107. D. Pedro Olarria.—Juez de Illescas: nació en Méjico en 1814; se recibió de abogado en 1836, fue nombrado juez de entrada en 10 de setiembre de 1843 y de ascenso en 11 de junio de 1847—(**108.**)

108. D. Mariano Ballés.—Juez de Barbastro: nació en Castillabas en 1807; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado juez de entrada en 12 de junio de 1844 y de ascenso en 18 de junio de 1847—(**130.**)

109. D. Juan de Cárdenas.—Juez en Jerez de la Frontera: nació en Sevilla en 1819; se recibió de abogado en 1842, fué nombrado promotor en 18 de enero de 1845 y juez de ascenso en 2 de julio de 1847.—(**137.**)

110. D. Victor Salinas.—Juez de Tortosa: nació en Madrid en 1812; se recibió de abogado en 1835, fue nombrado juez de entrada en 8 de marzo de 1841 y de ascenso en 9 de julio de 1847.—(**86.**)
Observaciones. En la universidad de Alcalá esplicó de estraordinario y sustituyó varias cátedras. Es secretario honorario de S. M.

111. D. Manuel Gregorio Jimenez.—Juez de Castuera: nació en Agreda en 1814; se recibió de abogado en 1838, fue nombrado promotor en 28 de abril de 1841, juez de entrada en 9 de abril de 1847 y de ascenso en 23 de julio de 1847.—(**90.**)

112. D. Pedro Sanchez Mora.—Juez de Trujillo: nació en Cáceres en 1817; se recibió de abogado en 1841, fue nombrado juez de entrada en febrero de 1844 y de ascenso en 13 de agosto de 1847.—(**121.**)
Observaciones. Ha sido capitan de cuerpos francos.

113. D. Mariano Torrente.—Juez de Totana: nació en Pozuelo en 1816; se recibió de abogado en 1841 y fue nombrado juez de ascenso en 13 de agosto de 1847.—(**149.**)

114. D. Antonio Quintana.—Juez de Montoro; fue nombrado juez de ascenso en 20 de agosto de 1847.—(**150.**)
Observaciones. Asesor de rentas de Córdoba.

115. D. Miguel Alvarez de Sotomayor.—Juez de Castro del Rio: nació en Lucena en 1808; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado promotor en 8 de noviembre de 1835, juez de entrada en 23 de mayo de 1840 y de ascenso en 1.° de octubre de 1847.—(**44.**)

116. D. Joaquin Gomez de la Huebra.—Juez de Cuellar: nació en Salamanca en 1811; se recibió de abogado en 1837, fue nombrado juez de entrada en 5 de noviembre de 1847 y de ascenso en 26 de noviembre de 1847.—(**152.**)
Observaciones. Fue comisario de proteccion y seguridad pública de Benavente.

117. D. Julian García Rodrigo.—Juez de Mérida: nació en Vara de Rey en 1814; se recibió de abogado en 1837, fue nombrado juez de entrada en 19 de junio de 1846 y de ascenso en 28 de enero de 1848.—(**145.**)

118. D. Pedro Pascual de la Maza.—Juez de

Benavente: nació en Villalon en 1805; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez de entrada en 12 de junio de 1844 y de ascenso en 4 de febrero de 1848.—(**120**.)

Observaciones. Esplicó de estraordinario la cátedra de primer año de derecho romano en la universidad de Valladolid y tiene la cruz de Cárlos III y consideracion de juez de término.

119. **D. Mariano Valdenebro.**—Juez de Ecija: nació en la Coruña en 1814; se recibió de abogado en 1838, fue nombrado promotor en 1.° de enero de 1841, juez de entrada en 7 de enero de 1847 y de ascenso en 17 de marzo de 1848.—(**115**.)

Observaciones. Tiene la cruz de primera clase de San Fernando.

120. **D. Valentin Métola y Lopez.**—Juez de Vivero: nació en Santo Domingo de la Calzada en 1799; se recibió de abogado en 1826, fue nombrado juez de entrada en 19 de enero de 1831 y de ascenso en 31 de marzo de 1848.—(**12**.)

121. **D. Vicente Gomez Enterria.**—Juez de Alcalá de Henares: nació en Espinama en 1805; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado promotor en 26 de setiembre de 1835, juez de entrada en 7 de marzo de 1845 y de ascenso en 26 de mayo de 1848. —(**39**.)

Observaciones. Sustituyó dos cátedras en la universidad de Alcalá en 1831 y posteriores.

122. **D. Rafael Luis Fuentes.**—Juez de Almagro: nació en Granada en 1816; se recibió de abogado en 1841, fue nombrado juez de entrada en 26 de abril de 1844 y de ascenso en 16 de junio de 1848.—(**126**.)

Observaciones. Fue catedrático de tercer año de filosofía en el instituto de Granada.

123. **D. Ramon Salinas.**—Juez de Huete: nació en Tudela en 1812; se recibió de abogado en 1840, fué nombrado juez de entrada en 8 de noviembre de 1843 y de ascenso en 6 de julio de 1848.—(**112**.)

124. **D. Tomás Ortega.**—Juez de Brihuega: nació en Gallur en 1817; se recibió de abogado en 1842, fue nombrado juez de entrada en 21 de agosto de 1843 y de ascenso en 23 de julio de 1848.—(**102**.)

Observaciones. Auditor de guerra honorario.

125. **D. Miguel Perez Monteagudo.**—Juez de Betanzos: nació en Monreal en 1791; se recibió de abogado en 1819, fue nombrado promotor en 19 de mayo de 1821, juez de entrada en 13 de mayo de 1836 y de ascenso en 17 de noviembre de 1848.-(**1**.)

Observaciones. Ha servido en el ejército y cuerpos francos y obtuvo el empleo de capitan y tiene la cruz de Isabel la Católica.

126. **D. Pablo Marroquin.**—Juez de Talavera: nació en Burgos en 1817; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado promotor en 17 de julio de 1844 juez de entrada en 12 de marzo de 1847 y de ascenso en 17 de noviembre de 1848.—(**133**.)

127. **D. Ramon Gonzalez Luna.**—Juez de Villafranca del Vierzo: nació en Villanueva del Campo; fue nombrado juez de entrada en 8 de mayo de 1846 y de ascenso en 17 de noviembre de 1848.—(**143**.)

128. **D. Pedro Alaiz y Quiñones.**—Juez de Toro: nació en Villalpando en 1817; se recibió de abogado en 1840, fué nombrado juez de entrada en 8 de octubre de 1847 y de ascenso en 8 de enero de 1849. (**151**.)

129. **D. Fernando Lola.**—Juez de Marchena: nació en Caravaca en 1817; se recibió de abogado en 1843; fue nombrado promotor en 12 de enero de 1844, juez de entrada en 5 de octubre de 1845, y de ascenso en 16 de febrero de 1849.—(**118**.)

130. **D. José García y Herraiz.**—Juez de Valencia de Alcántara: fue nombrado juez de entrada en 23 de julio de 1847 y de ascenso en 30 de marzo de 1849.—(**148**.)

131. **D. Pedro Gotarredona.**—Juez de Cieza: fue nombrado de entrada en 30 de mayo de 1842 y de ascenso en 20 de abril de 1749.—(**96**.)

Observaciones. Tiene la consideracion de juez de término.

132. **D. Antonio Vilarragut.**—Juez de Calatayud: nació en Madrid en 1809; se recibió de abogado en 1835 y fue nombrado juez de ascenso en 5 de julio de 1849.—(**154**.)

Observaciones. Secretario honorario de S. M.; fue asesor sustituto de la intendencia de Madrid en 1839 y oficial de direccion del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas desde 1847 hasta que fue nombrado juez de primera instancia.

133. **D. José Aguilera Suarez.**—Juez de Baeza: nació en Salobreña en 1820; se recibió de abogado en 1842 y fue nombrado juez de ascenso en 14 de agosto de 1849.—(**155**.)

Observaciones. Fue asesor de la subdelegacion de rentas de Málaga.

134. **D. José Bustos.**—Juez de Huercalovera: nació en Villanueva; se recibió de abogado en 1830, fue nombrado juez de entrada en 24 de julio de 1841 y de ascenso en 11 de setiembre de 1849. —(**91**.)

Observaciones. Asesor de rentas interino de Infantes en 1831 y en propiedad en 36, con la tesorería de los fondos de la comunidad de Montiel y vocal de la junta de Fomento.

135. **D. José Gomez de Leis.**—Juez del Puerto de Santa María: nació en Cádiz en 1802; se recibió de abogado en 1825, fue nombrado juez de entrada en 6 de noviembre de 1846 y de ascenso en 20 de setiembre de 1849.—(**140**.)

Observaciones. Fue auxiliar de la estadística de este ministerio y fiscal de marina del distrito de Cádiz.

136. **D. Justo Racho.**—Juez de Berga: fue nombrado de entrada en 19 de julio de 1843 y de ascenso en 2 de diciembre de 1849.—(**100**.)

137. **D. Calisto Bello.**—Juez de Denia: fue nombrado de entrada en 15 de diciembre de 1843 y de ascenso en 1.° de enero de 1850.—(**113**.)

Observaciones. Caballero de la Orden de Isabel la Católica.

138. **D. José Ruiz de Vargas.**—Juez de Cazalla: nació en Sevilla en 1805; se recibió de abogado en 1830, fue nombrado juez de entrada en 5 de no-

viembre de 1838 y de ascenso en 22 de marzo de 1850.—(**68**.)

139. **D. Rafael Halcon.**—Juez de Jerez de la Frontera: y fue nombrado de ascenso en 22 de marzo de 1850.—(**158**.)
Observaciones. Auditor honorario de marina.

140. **D. Ventura Diaz de los Rios.**—Juez de Benabarre; nació en Reinosa en 1804; se recibió de abogado en 1830, fue nombrado promotor en 26 de setiembre de 1835, juez de entrada en 10 de junio de 1837 y de ascenso en 12 de abril de 1850. —(**35**.)

141. **D. José María Busteto y Cansio.**—Juez de Jijon: nació en San Estéban de Pianto (Asturias) en 1805; se recibió de abogado en 1830, fue nombrado promotor en 26 de setiembre de 1835, juez de entrada en 10 de mayo de 1841 y de ascenso en 19 de abril de 1850.—(**36**.)

142. **D. Jacinto Cavestany.**—Juez de Villanueva de los Infantes: nació en Madrid en 1808; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado juez de entrada en 21 de marzo de 1836 y de ascenso en 14 de junio de 1850.—(**49**.)
Observaciones. Fue lector de estraordinario en la universidad de Zaragoza.

143. **José María Ulloa.**—Juez de Mondoñedo: nació en Peñarrubia en 1800, se recibió de abogado en.1823; fue nombrado juez de entrada en 15 de marzo de 1826 y de ascenso en 14 de junio de 1850.—(**6**.)
Observaciones. Auditor de guerra honorario.

144. **D. José Antonio Balsalobre.**—Juez de San Clemente: se recibió de abogado en 1837; fue nombrado juez de entrada en 23 de febrero de 1844 y de ascenso en 22 de julio de 1850.—(**123**.)
Observaciones. Fue asesor de rentas de la provincia de Cuenca.

145. **D. Lúcas Fernandez.**—Juez de Arévalo: nació en Iturmendi (Pamplona); se recibió de abogado en 1810, fue nombrado juez de entrada en 12 de mayo de 1849 y de ascenso en 24 de julio de 1850.—(**153**.)
Observaciones. En 1843 fue diputado provincial de Navarra y en tal concepto desempeñó varias comisiones. Es socio de número de la de Amigos del Pais de la misma provincia.

146. **D. Pedro Tenorio.**—Juez de Mahon: fue nombrado promotor en 11 de enero de 1850, y juez de ascenso en 26 de julio de 1850.—(**157**.)

147. **D. Pedro Alonso Caño.**—Juez de Ponferrada: fue nombrado promotor en 26 de setiembre de 1835; juez de entrada en 19 de junio de 1846 y de ascenso en 2 de agosto de 1850.—(**40**.)

148. **D. José Luis Unanueno.**—Juez de Rioseco: fue nombrado de entrada en 17 de agosto de 1849, y de ascenso en 2 de agosto de 1850.—(**156**.)

149. **D. Mariano Romero.**—Juez de Tarancon: nació en Iuendros en 1799, fue nombrado juez de entrada en 14 de setiembre de 1826 y de ascenso en 1.° de setiembre de 1850.—(**7**.)

150. **D. Francisco Maldonado y Mérida.**—Juez de Loja: nació en Granada; se recibió de abogado en 1836, fue nombrado promotor en 9 de mayo de 1846, juez de entrada en 8 de enero de 1847 y de ascenso en 17 de octubre de 1850.—(**144**.)

151. **D. José Antonio Quero.**—Juez de Cazorla: nació en Puente de D. Gonzalo en 1818; se recibió de abogado en 1835, fue nombrado promotor en 18 de diciembre de 1835, juez de entrada en 20 de marzo de 1841 y de ascenso en 8 de enero de 1851.—(**45**.)

152. **D. Luis Alarcon.**—Juez de Requena: nació en Murcia en 1819; se recibió de abogado en 1842, fue nombrado juez de entrada en 24 de julio de 1845 y de ascenso en 31 de enero de 1851.—(**111**.)
Observaciones. Fue asesor de rentas interino de Valencia en 1843, en cuyo año se le concedió el grado de teniente de milicia provincial. Ha sido oficial auxiliar supernumerario del ministerio de Gracia y Justicia desde 10 de enero de 1844 hasta 24 de julio de 1845, y desde 21 de junio de 1850 hasta 31 de enero de 1851.

153. **D. Prudencio Joaquin Coca.**—Juez de Valdepeñas: nació en Navarrete en 1809; se recibió de abogado en 1837, fue nombrado juez de entrada en 6 de diciembre de 1844 y de ascenso en 14 de febrero de 1851.—(**135**.)
Observaciones. Auxiliar de este ministerio en 1844, y asesor de la recibiduría de la órden de San Juan.

154. **D. Alvaro Lezcano.**—Juez de Elche: nació en Valladolid en 1814; se recibió de abogado en 1837, fue nombrado juez de entrada en 1.° de junio de 1844 y de ascenso en 21 de marzo de 1851.—(**131**.)

155. **D. José Antonio Cires.**—Juez de Fuente de Cantos: nació en Tablares en 1800; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado juez de entrada en 9 de febrero de 1834 y de ascenso en 25 de julio de 1851.—(**20**.)
Observaciones. Fue asesor de la capitanía general de Sevilla en 1825.

156. **D. Juan Fernandez Palma.**—Juez de Baena: nació en Velez Málaga; se recibió de abogado en 1841, fue nombrado promotor en 26 de enero de 1844, juez de entrada en 21 de mayo de 1847 y de ascenso en 25 de julio de 1851.—(**120**.)

157. **D. Agustin Cortés.**—Juez de Tudela: nació en Tafalla en 1807; se recibió de abogado en 1832, fue nombrado juez de entrada en 12 de mayo de 1838 y de ascenso en 3 de octubre de 1851.—(**67**.)

158. **D. Juan Menendez.**—Juez de Vigo: nació en Puebla de los Angeles (Méjico); se recibió de abogado en 1840, fue nombrado promotor en 21 de agosto de 1843, juez de entrada en 6 de febrero de 1846 y de ascenso en 27 de marzo de 1852.—(**101**.)

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE ENTRADA.

Este escalafon contiene las mismas casillas que el anterior, á escepcion de la destinada á la fecha del nombramiento de ascenso.

1. **D. Miguel Navarrete.**—Juez de San Mateo: nació en Teniente (Aragon) en 1794; se recibió de abogado en 1820, y fué nombrado juez de entrada en 6 de marzo de 1823.—(**1**.)

2. **D. José Tomás Lopez.**—Juez de Ayamonte: nació en Lúcar en 1792; se recibió de abogado en 1818, y fue nombrado juez de entrada en 4 de mayo de 1825.—(**2**.)

3. **D. Manuel María Rodriguez Escosura.**—Juez de Almaráz: nació en Oviedo en 1798; se recibió de abogado en 1824, y fué nombrado juez de entrada en 10 de setiembre de 1825.—(**3**.)
Observaciones. Ha sido asesor interino de la comandancia y consejo de guerra de Búrgos en 1837.

4. **D. Manuel Diz.**—Juez de Saldaña: nació en Moraña (Galicia) en 1790; se recibió de abogado en 1827, y fue nombrado juez de entrada en 6 de marzo de 1827.—(**4**.)

5. **D. Matías Medina.**—Juez de Guinzo de Limia: nació en Madrid en 1801; se recibió de abogado en 1827, y fue nombrado juez de entrada en 13 de noviembre de 1827.—(**5**.)
Observaciones. Tiene la consideracion de juez de término.

6. **D. Claudio Rojo.**—Juez de Pastrana: nació en Zorita (Toledo) en 1808; se recibió de abogado en 1826, y fue nombrado juez de entrada en 9 de noviembre de 1829.—(**6**.)

7. **D. José Vazquez y Lopez.**—Juez de Pola de Laviana: nació en Sevilla en 1805; se recibió de abogado en 1831; y fue nombrado juez de entrada en 10 de agosto de 1832.—(**7**.)

8. **D. Patricio Agundez.**—Juez de Bermillo de Sayago: nació en Castil de Vela en 1801; se recibió de abogado en 1830, y fue nombrado juez de entrada en 19 de diciembre de 1832.—(**8**.)

9. **D. Nicolás Casanova.**—Juez de Caldas de Rey: nació en Monforte de Lemus en 1801; se recibió de abogado en 1829, y fue nombrado juez de entrada en 2 de enero de 1833.—(**9**.)

10. **D. Nicolás Miranda y Septien.**—Juez de Santo Domingo de la Calzada: nació en Rubayo en 1802; se recibió de abogado en 1826, y fue nombrado juez de entrada en 15 de enero de 1833.—(**10**.)

11. **D. José Ramon Linares.**—Juez de Osuna: nació en Granada en 1779, y fue nombrado juez de entrada en 24 de diciembre de 1833.—(**11**.)
Observaciones. Tiene la consideracion de juez de ascenso.

12. **D. Juan Pablo Trigueros.**—Juez de Alba de Tormes: nació en Valladolid en 1802; se recibió de abogado en 1831, y fue nombrado juez de entrada en 3 de mayo de 1834.—(**12**.)
Observaciones. Tiene la consideracion de juez de ascenso.

13. **D. Manuel de Cristo Varela.**—Juez de Carballo: nació en Cartagena de Indias en 1804; se recibió de abogado en 1830, y fue nombrado juez de entrada en 19 de mayo de 1834.—(**13**.)

14. **D. Ricardo Bobo.**—Juez de Lalin: nació en Orense en 1804; se recibió de abogado en 1829, y fue nombrado juez de ascenso en 25 de marzo de 1834.—(**14**.)
Observaciones. Es auditor honorario de Guerra.

15. **D. José María Cirés.**—Juez de Granadilla: nació en Tablares en 1799; se recibió de abogado en 1833, y fue nombrado juez de entrada en 13 de diciembre de 1834.—(**15**.)

16. **D. Luis Trevino Mendoza.**—Juez de Sedano: nació en Campo de Criptana en 1805; se recibió de abogado en 1831, y fue nombrado juez de entrada en 22 de abril de 1835.—(**16**.)

17. **D. Domingo Santo Domingo.**—Juez de Sos: nació en Arcos (Navarra); se recibió de abogado en 1828, y fue nombrado juez de ascenso en 13 de febrero de 1836.—(**35**.)

18. **D. Pedro Mendoza y Remon.**—Juez de Seo de Urgel: nació en D. Benito en 1806, y fue nombrado juez de entrada en 23 de marzo de 1836.—(**36**.)

19. **D. José María Truebarte.**—Juez de Belorado: nació en Huescar en 1804; se recibió de abogado en 1829, y fue nombrado juez de entrada en 20 de abril de 1736.—(**37**.)

20. **D. Ramon Noval.**—Juez de Villacarrillo: nació en Santander en 1802; se recibió de abogado en 1828, fue nombrado promotor en 26 de setiembre de 1835 y juez de entrada en 29 de octubre de 1836.—(**19**.)

21. **D. Fernando Lopez Roda.**—Juez de Arnedo: nació en Tarazona en 1810; se recibió de abogado en 1834 y fue nombrado juez de entrada en 7 de enero de 1837.—(**39**.)

22. **D. Felix Cantalicio Prat.**—Juez de Calamocha: nació en Barcelona; se recibió de abogado en 1833 y fue nombrado juez de entrada en 25 de febrero de 1837.—(**42**.)

23. **D. José de la Cerda y Cueva.**—Juez de Orotava: nació en Madrid en 1810; se recibió de abogado en 1824 y fue nombrado juez de entrada en 6 de marzo de 1837.—(**44**.)
Observaciones. En 1848 fue ausiliar del consejo real.

24. **D. Valeriano Arranz.**—Juez de Tamajon: nació en Castronuño en 1808; se recibió de abogado en 1835, fue nombrado promotor en 26 de noviembre de 1835 y juez de entrada en 29 de abril de 1837.—(**33**.)
Observaciones. Fue subdelegado de rentas de San Clemente en 1837.

25. **D. Manuel Rosado.**—Juez de Ayora: nació en Málaga en 1802; se recibió de abogado en 1826, fue nombrado promotor en octubre de 1835 y juez de entrada en 3 de junio de 1837.—(**25**.)

26. **D. Luis Gonzaga Leal.**—Juez de Herrera del Duque: nació en Alcaraz en 1802; se recibió de abogado en 1826 y fue nombrado juez de entrada en 3 de junio de 1837.—(**47**.)
Observaciones. Fue auditor de marina de Segura de la Sierra.

27. **D. Juan Cardona.**—Juez de Rivas: nació en Sanahuja en 1800; se recibió de abogado en 1834 y fue nombrado juez de entrada en 27 de noviembre de 1837.—(**48**.)

28. **D. Juan Francisco Trucha.**—Juez de Balmaseda: nació en Arredondo en 1805; se recibió de abogado en 1830 y fue nombrado juez de entrada en 30 de diciembre de 1837.—(**49**.)
Observaciones. Ha sido alcalde ordinario del Valle de Ruesga en 1835, y de Arredondo en 1836.

29. **D. Antonio Gonzalez Alban.**—Juez de Taboiros: nació en Santiago en 1808; se recibió de abogado en 1833 y fue nombrado juez de entrada en 30 de diciembre de 1837.—(**50**.)

30. **D. José Manuel Aguirre Miramon.**—Juez de Tolosa: nació en San Sebastian en 1810; se recibió de abogado en 1837 y fue nombrado juez de entrada en 27 de enero de 1838.—(**51**.)

31. **D. Manuel Pasaron.**—Juez de Castropol: nació en Rivadeo en 1809; se recibió de abogado en 1833 y fue nombrado juez de entrada en 12 de mayo de 1838.—(**54**.)

32. **D. Cayetano Garcia.**—Juez de San Cristóbal de la Laguna: nació en Granada en 1810; se recibió de abogado en 1834 y fue nombrado juez de entrada en 28 de mayo de 1838.—(**55**.)

33. **D. Vicente Agramunt.**—Juez de Valderrobles: nació en San Mateo en 1807; se recibió de abogado en 1832 y fue nombrado juez de entrada en 23 de junio de 1838.—(**56**.)

34. **D. Genaro Cajigal.**—Juez de Llanes: nació en Villaverde de Ponto; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado promotor en 26 de setiembre de 1835 y juez de entrada en 1.° de setiembre de 1838.—(**20**.)

35. **D. Alvaro Rodriguez Pelaez.**—Juez de Cangas de Tineo: nació en Gua y Caunedo (Asturias) en 1798; se recibió de abogado en 1822 y fue nombrado juez de entrada en 5 de setiembre de 1838.—(**57**.)

36. **D. José Ruiz de Vargas.**—Juez de Cazalla: nació en Sevilla en 1805; se recibió de abogado en 1830 y fue nombrado juez de entrada en 5 de noviembre de 1838.—(**58**.)

37. **D. Juan José Orbe.**—Juez de Huesca: nació en Pinos del Rey en 1802; se recibió de abogado en 1836 y fue nombrado juez de entrada en 1.° de diciembre de 1838.—(**59**.)

38. **D. Joaquin Sostres.**—Juez de Tamarite: nació en Sort en 1807; se recibió de abogado en 1834 y fue nombrado juez de entrada en 12 de mayo de 1839.—(**61**.)

39. **D. Cándido Suarez Garrido.**—Juez de Cervera del Rio Pisuerga: nació en Benavente en 1791; se recibió de abogado en 1824, fue nombrado promotor en 26 de setiembre de 1835 y juez de entrada en 16 de noviembre de 1839.—(**17**.)

40. **D. José María Barban.**—Juez de Nava del Rey: nació en Frechilla; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado promotor en 13 de febrero de 1837 y juez de entrada en 29 de febrero de 1840.—(**41**.)

41. **D. Antonio de la Cuesta.**—Juez de Reinosa: nació en Tudanca (Santander) en 1812; se recibió de abogado en 1837 y fue nombrado juez de entrada en 7 de marzo de 1840.—(**67**.)

42. **D. Vicente Lusarreta.**—Juez de Caspe: nació en Aoiz en 1806; se recibió de abogado en 1835 y fue nombrado juez de entrada en 7 de marzo de 1840.—(**68**.)
Observaciones. Tiene la consideracion de juez de ascenso.

43. **D. Ventura Suarez de Puga.**—Juez de Santa María de Ortigueira: nació en Sobrado de Jubes en 1844, y fue nombrado juez de entrada en 14 de mayo de 1840.—(**69**.)

43. **D. Cristóbal Perez Comoto.**—Juez de Roa: nació en Veracruz en 1810; se recibió de abogado en 1836, fue nombrado promotor en 11 de diciembre de 1836, y juez de entrada en 14 de diciembre de 1840.—(**38**.)
Observaciones. Fue subdelegado de rentas en Talavera de la Reina en 1837.

45. **D. José María Navarro y Perez.**—Juez de Huelma: nació en Vera en 1803; se recibió de abogado en 1830, y fue nombrado juez de entrada en 25 de diciembre de 1840.—(**72**.)
Observaciones. Fue subdelegado de Baza, y tiene la consideracion de juez de ascenso.

46. **D. Vicente Rossell.**—Juez de Gandesa: nació en Mataró en 1812; se recibió de abogado en 1836, y fue nombrado juez de entrada en 3 de enero de 1841.—(**73**.)

47. **D. Amós Gonzalez.**—Juez de Laredo: nació en Valladolid en 1805; se recibió de abogado en 1830, y fue nombrado juez de entrada en 3 de enero de 1841.—(**74**.)

48. **D. Lorenzo Garcia Santos.**—Juez de Hinojosa: nació en Palencia en 1806; se recibió de abogado en 1832, fue nombrado promotor en 26 de noviembre de 1835, y juez de entrada en 11 de enero de 1841.—(**31**.)

49. D. Blas Bringas.—Juez de Corcubion: nació en la Coruña en 1810; se recibió de abogado en 1831, y fue nombrado juez de entrada en 12 de enero de 1841.—(**75**.)

50. D. Prudencio Saez Abalos.—Juez de Vergara: nació en Davalillo en 1812; se recibió de abogado en 1838, y fue nombrado juez de entrada en 13 de enero de 1841.—(**76**.)

51. D. Alfonso Fernandez Cadiñanos.—Juez de Peñafiel: nació en Madrid en 1813; se recibió de abogado en 1839, y fue nombrado juez de entrada en 20 de enero de 1841.—(**77**.)

52 D. José Antonio Luque.—Juez de Fuente Ovejuna: nació en Velez en 1813; se recibió de abogado en 1837, y fue nombrado juez de entrada en 29 de enero de 1841.—(**78**.)

53. D. Tadeo Manuel Peroso.—Juez de Rambla: nació en Sevilla en 1802; se recibió de abogado en 1823, y fue nombrado juez de entrada en 15 de febrero de 1841.—(**79**.)
Observaciones. Tiene la consideracion de juez de ascenso.

54. D. José de la Vega y Concha.—Juez de Castrogeriz: nació en Penagos en 1802, se recibió de abogado en 1830, fue nombrado promotor en 26 de setiembre de 1835 y juez de entrada en 25 de febrero de 1841.—(**21**.)
Observaciones. Tiene la consideracion de juez de ascenso.

55. D. Hermenegildo Rodriguez Espina.—Juez de Murias: nació en San Antonio (Asturias) en 1799; se recibió de abogado en 1822, y fue nombrado juez de entrada en 2 de mayo de 1841.—(**80**.)

56. D. Atanasio Gonzalez Tuñon.—Juez de Granadilla: nació en Teverga en 1807; se recibió de abogado en 1832, y fue nombrado juez de entrada en 24 de marzo de 1841.—(**84**.)

57. D. Vicente de La Piedra.—Juez de Castrourdiales: nació en Arredondo en 1799; se recibió de abogado en 1824, y fue nombrado juez de entrada en 26 de marzo de 1841.—(**85**.)
Observaciones. Fue oficial del establecimiento de vigilancia de Zaragoza en 1823, y subdelegado de policia de Huesca en 1824.

58. D. José Mariano de los Santos.—Juez de Hoyos: nació en Granada en 1810; se recibió de abogado en 1834, y fue nombrado juez de entrada en 8 de mayo de 1841.—(**89**.)
Observaciones. Fue asesor de la subdelegacion de rentas de Málaga en 1839.

59. D. José Cantera.—Juez de Lerma: nació en Pancorvo en 1830; fue nombrado promotor en 4 de noviembre de 1835, y juez de entrada en 26 de octubre de 1841.—(**26**.)

60. D. Luis Goumes Gay.—Juez de Solsona: nació en la Coruña en 1810; se recibió de abogado en 1835, y fue nombrado juez de entrada en 27 de noviembre de 1841.—(**98**.)
Observaciones. Fue habilitado para servir una auditoría en Galicia en 1838. Ha sido oficial de la secretaría del gobierno politico de la Coruña en 1838.

61. D. Miguel Moreno.—Juez de Barco de Avila: nació en Cadalso; se recibió de abogado en 1830, y fue nombrado juez de entrada en 27 de noviembre de 1841.—(**99**.)

62. D. Victor Dulce.—Juez de Monovar: nació en Valladolid en 1814; se recibió de abogado en 1839, y fue nombrado juez de entrada en 22 de enero de 1842.—(**101**.)

63. D. José María Trelles.—Juez de Villaviciosa: nació en Puerto de Tapia; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado promotor en 13 de noviembre de 1835 y juez de entrada en 30 de abril de 1842.—(**29**.)
Observaciones. Es auditor honorario de guerra.

64. D. Juan Montero Espinosa.—Juez de Daimiel: nació en Azuaga en 1808; se recibió de abogado en 1835, y fue nombrado juez de entrada en 30 de mayo de 1842.—(**102**.)

65. D. José Barrio.—Juez de Azpeitia: nació en Presencio en 1814; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado promotor en 1.° de abril de 1841 y juez de entrada en 3 de setiembre de 1842.—(**87**.)

66. D. Angel María Correa.—Juez de Yeste: nació en Trevejana en 1810; se recibió de abogado en 1838, y fue nombrado juez de entrada en 8 de octubre de 1842.—(**108**.)
Observaciones. Es secretario honorario de S. M.

67. D. Pablo Cases.—Juez de Tarrasa: nació en Barbastro en 1815; se recibió de abogado en 1838, y fue nombrado juez de entrada en 22 de octubre de 1842.—(**109**.)
Observaciones. Tiene la consideracion de juez de ascenso.

68. D. Mariano Valcayo.—Juez de Medinaceli: nació en Segovia en 1813; se recibió de abogado en 1838, fue nombrado promotor en 17 de marzo de 1841 y juez de entrada en 12 de diciembre de 1842.—(**81**.)
Observaciones. Ha sido abogado, fiscal interino de rentas de Segovia en 1840, y asesor id. id. de Toledo en 1841.

69. D. José María Rodriguez.—Juez de Labañeza: nació en Concejo de Pravia en 1799; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado promotor en 13 de noviembre de 1835, y juez de entrada en 27 de enero de 1843.—(**30**.)

70. D. José Naya.—Juez de Egea: nació en Zaragoza en 1810: se recibió de abogado en 1835; fue nombrado promotor en 15 de agosto de 1841, y juez de entrada en 19 de julio de 1843.—(**94**.)

71. D. Vicente Lozano Erruz.—Juez de Alcañiz: nació en Ateca en 1797; se recibió de abogado en 1823, y fue nombrado juez de entrada en 19 de julio de 1843.—(**112**.)

72. D. Vicente Gozalvez.—Juez de Carlet: nació en Torremanzanas en 1814; se recibió de abo-

gado en 1838, fue nombrado promotor en octubre de 1841 y de entrada en 29 de agosto de 1843. —(**97**.)

73. D. Diego Guerrero.—Juez de Colmenar: nació en Algava en 1799; se recibió de abogado en 1830, fue nombrado promotor en 11 de diciembre de 1839 y de entrada en 2 de setiembre de 1843.—(**65**.)

74. D. Victor Lopez de María.—Juez de Lillo: nació en Algete en 1815; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado promotor en 21 de marzo de 1841 y de entrada en 2 de setiembre de 1843. —(**82**.)

75. D. Eugenio Ibañez.—Juez de Riaño: nació en Carrion de los Condes en 1811; se recibió de abogado en 1828, fue nombrado promotor en 17 de junio de 1839 y juez de entrada en 2 de setiembre de 1843.—(**63**.)

76. D. José Espert y Roig.—Juez de San Martin de Valdeiglesias: nació en Alginet en 1808; se recibió de abogado en 1834, fue nombrado promotor en 15 de mayo de 1841 y juez de entrada en 7 de setiembre de 1843.—(**90**.)

77. D. Leon Genarro.—Juez de Pastrana: nació en Ablitas; se recibió de abogado en 1838; fue nombrado promotor en 2 de marzo de 1841 y juez de entrada en 7 de setiembre de 1843.—(**86**.)

78. D. Angel de las Heras.—Juez de Cervera del Rio Alhama: nació en Arnedo en 1803; se recibió de abogado en 1830, fue nombrado promotor en 26 de setiembre de 1835 y juez de entrada en 8 de setiembre de 1843.—(**22**.)

79. D. Ramon Braset.—Juez de Atienza: nació en Tauste en 1815; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado juez de entrada en 24 de setiembre de 1843.—(**114**.)
Observaciones. Tiene la consideracion de juez de ascenso.

80. D. Antonio Leon Romero.—Juez de Alcalá de Guadaira: nació en Coin; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado promotor en 14 de agosto de 1842 y juez de entrada en 14 de octubre de 1843. —(**105**.)

81. D. Enrique Morales y Borra.—Juez de Gaucin: nació en Monteagudo en 1816; se recibió de abogado en 1840, y fue nombrado juez de entrada en 14 de octubre de 1843.—(**115**.)

82. D. José Antonio Campa.—Juez de Torrelavega: nació en Cabezon de la Sal en 1804; se recibió de abogado en 1829, y fue nombrado juez de entrada en 29 de octubre de 1843.—(**119**.)

83. D. Felipe Vega y la Cámara.—Juez de Villacarrillo: nació en Valladolid en 1811; se recibió de abogado en 1838, y fue nombrado juez de entrada en 29 de octubre de 1843.—(**120**.)

84. D. Salvador Falces y Azara.—Juez de Pina: nació en San Estéban de Litera en 1812; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado promotor en 19 de julio de 1841 y juez de entrada en 18 de noviembre de 1843.—(**93**.)

85. D. Joaquin Costillas.—Juez de Boltaña: nació en Peravilla en 1809, y fue nombrado juez de entrada en 20 de noviembre de 1843.—(**121**.)

86. D. Angel García Monsalve.—Juez de Peñaranda de Bracamonte: nació en Rueda 1808; se recibió de abogado en 1833, y fue nombrado juez de entrada en 20 de noviembre de 1843.—(**122**.)

87. D. José de Castro y Fuertes.—Juez de Sahagun: nació en Villabraguna en 1812; se recibió de abogado en 1836, y fue nombrado juez de entrada en 20 de noviembre de 1843.—(**123**.)
Observaciones. Fue oficial segundo del gobierno político de Valladolid en 1839. Electo primero del de Córdoba.

88. D. Francisco Javier Blasco.—Juez de Ibiza: nació en Gandía en 1807; se recibió de abogado en 1834, fue nombrado promotor en 27 de noviembre de 1835 y juez de entrada en 15 de diciembre de 1843.—(**32**.)

89. D. Tomás Villarroya.—Juez de Moncada: nació en Valencia en 1812; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado promotor en 29 de mayo de 1841 y juez de entrada en 15 de diciembre de 1843. —(**91**.)

90. D. Luis Arias y Ulloa.—Juez de Becerrea: nació en el Ferrol en 1799; se recibió de abogado en 1820, fue nombrado promotor en 13 de noviembre de 1835 y juez de entrada en 29 de diciembre de 1843.—(**27**.)

91. D. Felipe Mateo Moreno.—Juez de Almazan: nació en Sotillo en 1810; se recibió de abogado en 1833, y fue nombrado juez de entrada en 29 de diciembre de 1843.—(**125**.)
Observaciones. Ha sido asesor interino de la comandancia general de Soria.

92. D. Facundo Santos Cid.—Juez de Fonsagrada: nació en Valencia en 1800; se recibió de abogado en 1825, y fue nombrado juez de entrada en 29 de diciembre de 1843.—(**126**.)
Observaciones. Fue secretario de la diputacion provincial de Palencia.

93. D. Pedro Pascual Carbonell.—Juez de Sueca: nació en Valencia en 1796; se recibió de abogado en 1822, y fue nombrado juez de entrada en 5 de enero en 1844.—(**128**.)
Observaciones. Tiene la consideracion de juez de término.

94. D. Jesus Almoina.—Juez de Luarca: nació en Vivero en 1812; se recibió de abogado en 1837, fue nombrado promotor en 10 de febrero de 1839 y juez de entrada en 5 de enero de 1844.—(**80**.)

95. D. Francisco Losada Aguiar.—Juez de Puebla de Tribes: nació en Santa Eulalia de Lodrido

en 1805, y fue nombrado juez de entrada en 5 de enero en 1844.—(129.)

96. **D. Juan Indalecio Muñoz.**—Juez de Santa Fe: nació en Almería en 1803; se recibió de abogado en 1837, y fue nombrado juez de entrada en 12 de enero de 1844.—(130.)
Observaciones. Es secretario honorario de S. M.

97. **D. Felipe Aguado y Jalon.**—Juez de Viella: nació en Santa María del Campo en 1817, y fue nombrado juez de entrada en 12 de enero de 1844.—(131.)

98. **D. José María Rodas.**—Juez de Villajoyosa: nació en Sevilla; se recibió de abogado en 1818, y fue nombrado juez de entrada en 12 de enero de 1844.—(132.)

99. **D. José Barrus y Gorgui.**—Juez de Vendrell: nació en Barcelona en 1816; se recibió de abogado en 1838, y fue nombrado juez de entrada en 19 de enero de 1844.—(133.)

100. **D. Ramon Menendez Collar.** — Juez de Puentedeume: nació en el concejo de Tineo en 1793; se recibió de abogado en 1824, y fue nombrado juez de entrada en 26 de enero de 1844.—(134.)

101. **D. Nicolás Haedo y San Juan.**—Juez de Villareal: nació en Valencia en 1814; se recibió de abogado en 1838, y fue nombrado juez de entrada en 26 de enero de 1844.—(136.)

102. **D. José Salvador Burló.**—Juez de Tremp: nació en Palma en 1812; se recibió de abogado en 1836, y fue nombrado juez de entrada en 26 de enero de 1844.—(137.)

103. **D. José María Sanchez Bravo.**—Juez de Lora del Rio: nació en Córdoba en 1812; se recibió de abogado en 1842, y fue nombrado juez de entrada en 26 de enero de 1844.—(138.)

104. **D. José María Tenorio.**—Juez de Iznalloz: nació en Sevilla en 1790; se recibió de abogado en 1817, y fue nombrado juez de entrada en 26 de enero de 1844.—(139.)

105. **D. Diego Alfonso Calderon.**—Juez de Montanches: nació en Campanario en 1813; se recibió de abogado en 1842, y fue nombrado juez de entrada en 2 de febrero de 1844.—(143.)

106. **D. Dionisio Silva Villaronte.**—Juez de Padron: nació en Mondoñedo en 1816; se recibió de abogado en 1841, y fue nombrado juez de entrada en 2 de febrero de 1844.—(144.)
Observaciones. Es auditor honorario de Guerra.

107. **D. Leon Miguel Bardon.**—Juez de Astudillo: nació en Saldaña en 1812; se recibió de abogado en 1836, fue nombrado promotor en 20 de mayo de 1839, y juez de entrada en 2 de febrero de 1844.—(62.)

108. **D. Santiago Mota.**—Juez de Sequeros: nació en Tabara en 1811, y fue nombrado juez de entrada en 23 de febrero de 1844.—(148.)
Observaciones. Ha desempeñado varios destinos de rentas.

109. **D. Ramon Tabares.**—Juez de Ledesma: nació en Toro en 1814; se recibió de abogado en 1838, fue nombrado promotor en 24 de julio de 1840 y juez de entrada en 23 de febrero de 1844.—(71.)
Observaciones. Fue auxiliar en la estadística de esta secretaría en 1840.

110. **D. Miguel Villasante.**—Juez de Canjayar: nació en Tabernas en 1816; se recibió de abogado en 1836, y fue nombrado juez de entrada en 29 de febrero de 1844.—(149.)
Observaciones. Es secretario honorario de S. M.

111. **D. Manuel Fernandez Estevez.**—Juez de Villalva: nació en Santiago en 1804; se recibió de abogado en 1833, y fue nombrado juez de entrada en 6 de abril de 1844.—(150.)

112. **D. Cristóbal de Castro y Pisa.**—Juez de Chiclana: nació en Gabia la Grande en 1807; se recibió de abogado en 1843, y fue nombrado juez de entrada en 26 de abril de 1844.—(152.)

113. **D. José Fernandez Padilla.**—Juez de Vinaroz: nació en Alicante en 1817; se recibió de abogado en 1841, fue nombrado promotor en 14 de setiembre de 1843 y juez de entrada en 26 de abril de 1844.—(113.)
Observaciones. Fue subteniente del provincial de Santiago.

114. **D. Pedro Cortijo.**—Juez de Navalmoral: nació en Reinosa en 1811; se recibió de abogado en 1835, y fue nombrado juez de entrada en 26 de abril de 1844.—(153.)

115. **D. Joaquin Arroyo Salazar.**—Juez de Torroz: nació en Ujijar en 1805; se recibió de abogado en 1813, y fue nombrado juez de entrada en 26 de abril de 1844.—(154.)
Observaciones. Fue guardia de la real persona desde 1834 hasta 1835, y ha servido en el ejército hasta 1843; tiene la consideracion de juez de ascenso.

116. **D. Agustin de Hierro.**—Juez de Ateca: nació en Zaragoza en 1813; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado promotor en 4 de setiembre de 1842 y juez de entrada en 26 de abril de 1844.—(106.)

117. **D. Francisco Muñoz.**—Juez de Logrosan: nació en Madrid en 1807; se recibió de abogado en 1832, y fue nombrado juez de entrada en 26 de abril de 1844.—(155.)

118. **D. José Trinidad de las Cuevas.**—Juez de la Carolina: nació en Cañete la Real en 1794; se recibió de abogado en 1824, y fue nombrado juez de entrada en 5 de junio de 1844.—(160.)

119. **D. Sebastian Martinez Obregon.**—Juez de Olmedo: nació en Serrada en 1802; se recibió de

abogado en 1826, fue nombrado promotor en 9 de febrero de 1838, y juez de entrada en 12 de junio de 1844.—(**53**.)
Observaciones. Tiene la consideracion de juez de término.

120. **D. Pedro Cárlos Loisele.**—Juez de Villadiego: nació en Baltanas en 1815; fue nombrado promotor en 11 de enero de 1840, y juez de entrada en 12 de junio de 1844.—(**66**.)

121. **D. José Gil Delgado.**—Juez de Valverde del Camino: nació en Villanueva de Cárdenas en 1809; se recibió de abogado en 1837, y fue nombrado juez de entrada en 2 de julio de 1844.—(**164**.)

122. **D. Pedro Bravo y Barcones.**—Juez de Navahermosa: nació en Madrid en 1816; se recibió de abogado en 1840, y fue nombrado juez de entrada en 2 de julio de 1844.—(**165**.)

123. **D. Demetrio Asenjo.**—Juez de Concentaina: nació en Almería en 1808; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado promotor en 20 de marzo de 1837 y juez de entrada en 17 de julio de 1844.—(**46**.)

124. **D. Juan Pio Torrecilla.**—Juez de San Feliu de Llobregat: nació en Velez-Blanco en 1816; se recibió de abogado en 1840, y fue nombrado juez de entrada en 23 de agosto de 1844.—(**169**.)
Observaciones. Fue asesor de la capitanía general de Cataluña en 1840. Asesor de rentas de Barcelona en 1841. Sirvió una relatoría en id. en 1843. Tiene la consideracion de juez de ascenso.

125. **D. Mariano Noguera.**—Juez de Santa Coloma de Farnés: nació en Bagá (Solsona) en 1809; se recibió de abogado en 1838, y fue nombrado juez de entrada en 11 de octubre de 1844.—(**170**.)

126. **D. José Falcó.**—Juez de Liria: nació en Fanzara en 1814; se recibió de abogado en 1838, y fue nombrado juez de entrada en 8 de noviembre de 1844.—(**171**.)
Observaciones. Es secretario honorario de S. M.

127. **D. Tomás Agustin Hisern.**—Juez de Chiva: nació en Valencia en 1813; se recibió de abogado en 1838, y fue nombrado juez de entrada en 8 de noviembre de 1844.—(**172**.)

128. **D. Antonio Bernal y Valdovi.**—Juez de Belchite: nació en Sueca en 1813; se recibió de abogado en 1838, y fue nombrado juez de entrada en 8 de noviembre de 1844.—(**173**.)

129. **D. Manuel Ostolaza.**—Juez de Estella: nació en Deva; se recibió de abogado en 1839, y fue nombrado juez de entrada en 6 de diciembre de 1844.—(**175**.)

130. **D. Mariano del Valle.**—Juez de Valencia de D. Juan: nació en Castromocho en 1816; se recibió de abogado en 1837, fue nombrado promotor en junio de 1839, y juez de entrada en 6 de diciembre de 1844.—(**64**.)

131. **D. José Romero de la Escalera.**—Juez de Yecla: nació en Pozoestrecho en 1820; se recibió de abogado en 1834, y fue nombrado juez de entrada en 20 de diciembre de 1844.—(**176**.)

132. **D. Luis Marlés y Ortiz.**—Juez de Valls: nació en Castoterciolo en 1813; se recibió de abogado en 1838, y fue nombrado juez de entrada en 17 de enero de 1845.—(**178**.)

133. **D. Salvador Moreno.**—Juez de Campillos: nació en Puebla de Alfarate en 1806; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado promotor en 15 de marzo de 1840, y juez de entrada en 17 de enero de 1845.—(**70**.)
Observaciones. Es secretario honorario de S. M.

134. **D. Vicente Belloc.**—Juez de Coin: nació en Madrid en 1804; se recibió de abogado en 1827, fue nombrado promotor en 18 de diciembre de 1835 y juez de entrada en 7 de febrero de 1845.—(**34**.)

135. **D. Vicente Mejía y Olmos.**—Juez de Vivel: nació en Valencia en 1812; se recibió de abogado en 1836, y fue nombrado juez de entrada en 14 de marzo de 1845.—(**179**.)
Observaciones. Fue asesor del juzgado de primera instancia de Albocacer en 1843.

136. **D. Martin Guinea.**—Juez de Sacedon: nació en Medinaceli en 1811; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado promotor en 12 de julio de 1844 y juez de entrada en 14 de marzo de 1845.—(**166**.)
Observaciones. Fue pagador del gobierno político de Búrgos, y oficial segundo primero del de Soria.

137. **D. Wenceslao Rugama.**—Juez de San Vicente de la Barquera: nació en Solorzano en 1815; se recibió de abogado en 1838, y fue nombrado juez de entrada en 4 de abril de 1845.—(**183**.)

138. **D. Francisco Sapiña y Rico.**—Juez de Castellote: nació en Cullera en 1817; se recibió de abogado en 1842, y fue nombrado juez de entrada en 4 de abril de 1845.—(**184**.)

139. **D. Ramon Cendrá.**—Juez de Segura de la Sierra: nació en Almería en 1816; se recibió de abogado en 1841, y fue nombrado juez de entrada en 2 de mayo de 1845.—(**187**.)

140. **D. Ramon Perona.**—Juez de Villena: nació en Játiva en 1808; se recibió de abogado en 1834, fue nombrado promotor en 18 de diciembre de 1843 y juez de entrada en 2 de mayo de 1845.—(**124**.)

141. **D. Félix Antonio Galan.**—Juez de Pravia: nació en Corrada en 1800; se recibió de abogado en 1827, y fue nombrado juez de entrada en 16 de agosto de 1845.—(**188**.)

142. **D. Antonio Cabo y Gordillo.**—Juez de Puebla de Alcocer: nació en Barros en 1815; se recibió

de abogado en 1840 y fue nombrado juez de entrada en 3 de octubre de 1845.—(**189**.)

143. **D. Manuel de la Concha.**—Juez de Grandas de Salime: nació en Villaviciosa en 1808; se recibió de abogado en 1833, y fue nombrado juez de entrada en 31 de octubre de 1845.—(**191**.)
Observaciones. Es secretario honorario de S. M.

144. **D. Eugenio Rodriguez Espina.**—Juez de Ujijar: nació en Oviedo en 1815; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado promotor en 26 de enero de 1844 y juez de entrada en 21 de noviembre de 1845.—(**141**.)
Observaciones. Fue asesor de rentas de Leon en 1842.

145. **D. Angel Vilaplana.**—Juez de Morella: nació en Millena en 1812; se recibió de abogado en 1837, fue nombrado promotor en 10 de mayo de 1844 y juez de entrada en 12 de diciembre de 1845.—(**159**.)

146. **D. Rafael Sirera.**—Juez de Torrente: nació en Grao (Valencia) en 1816; se recibió de abogado en 1841 y fue nombrado juez de entrada en 6 de febrero de 1846.—(**193**.)

147. **D. Pedro Borrajo.**—Juez de Archidona: nació en Casarabonela en 1815; se recibió de abogado en 1840 y fue nombrado juez de entrada en 6 de febrero de 1846.—(**194**.)
Observaciones. Tiene la cruz de caballero de la órden de Cárlos III.

148. **D. Francisco de Paula Larraz.**—Juez de Baltanás: nació en Belchite en 1816; se recibió de abogado en 1841 y fue nombrado juez de entrada en 6 de febrero de 1846.—(**195**.)

149. **D. José Antonio del Castillo.**—Juez de Torrecilla de Cameros: nació en Granada en 1817; se recibió de abogado en 1839 y fue nombrado juez de entrada en 24 de abril de 1846.—(**198**.)
Observaciones. Ha sido fiscal de la subdelegacion de rentas de Granada en 1839. Es auditor de marina honorario.

150. **D. Andrés Maroto.**—Juez de Frechilla: nació en Valladolid en 1806; se recibió de abogado en 1833 y fue nombrado juez de entrada en 8 de mayo de 1846.—(**199**.)
Observaciones Ha sido agente fiscal, y fiscal del tribunal de Espolios y vacantes en 1831. Tiene la consideracion de juez de ascenso.

151. **D. Federico de Portillo.**—Juez de Mora: nació en Jerez de la Frontera; se recibió de abogado en 1844 y fue nonbredo juez de entrada en 19 de junio de 1846.—(**200**.)

152. **D. José Meliton Seguera.**—Juez de Fregenal de la Sierra: se recibió de abogado en 1835, y fue nombrado juez de entrada en 26 de junio de 1846.—(**202**.)

153. **D. Joaquin Castaño.**—Juez de Fuente del Sanco: nació en Astudillo en 1802; se recibió de abogado en 1824, fue nombrado promotor en 26 de enero de 1844, y juez de entrada en 10 de julio de 1846.—(**140**.)

154. **D. Baltasar Contreras y Carbonell.**—Juez de Villar del Arzobispo: nació en Barcelona en 1806; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado juez de entrada en 10 de julio de 1846.—(**203**.)

155. **D. Manuel Baza y Pedrueca.**—Juez de Estepona: nació en Cádiz en 1816; se recibió de abogado en 1843, fue nombrado promotor en 19 de octubre de 1843, y juez de entrada en 10 de julio de 1846.—(**117**.)

156. **D. Patricio Torre y Dávila.**—Juez de Alburquerque: nació en D. Benito en 1819; se recibió de abogado en 1841, fue nombrado promotor en 13 de abril de 1844, y juez de entrada en 9 de octubre de 1846.—(**151**.)

157. **D. Ignacio Suarez.**—Juez de Alcañices: nació en Rioseco en 1798; se recibió de abogado en 1825, fue nombrado promotor en 27 de enero de 1843, y juez de entrada en 31 de octubre de 1846.—(**110**.)

158. **D. Vicente Gutierrez Piñeiro.**—Juez de Cambados: nació en Santiago en 1812; se recibió de abogado en 1838, y fue nombrado juez de entrada en 8 de octubre de 1846.—(**177**.)

160. **D. Rafael de la Puente y Falcon.**—Juez de Puerto del Arrecife: nació en Velilla de Ebro en 1814; se recibió de abogado en 1840, y fue nombrado juez de entrada en 15 de enero de 1847.—(**207**.)

161. **D. Ramon Villegas.**—Juez de Belmonte: se recibió de abogado en 1841, fue nombrado promotor en 14 de marzo de 1845, y juez de entrada en 25 de junio de 1847.—(**182**.)

162. **D. Francisco Javier Patiño.**—Juez de Santa María de Nieva: nació en Granada en 1812; se recibió de abogado en 1838, fue nombrado promotor en 1.° de agosto de 1846, y juez de entrada en 12 de marzo de 1847.—(**204**.)
Observaciones. Tiene la consideracion de juez de ascenso y es secretario honorario de S. M.

163. **D. José Jesus Romero Paz.**—Juez de Bute: nació en Sevilla en 1812; se recibió de abogado en 1840, y fue nombrado juez de entrada en 13 de marzo de 1847.—(**208**.)

164. **D. Antonio Godinez y Cea.**—Juez de Aguilar: nació en Velez-Málaga en 1809; se recibió de abogado en 1835, y fue nombrado juez de entrada en 2 de abril de 1847.

Observaciones. Fue agregado á la legacion de Nápoles en 1833. Es auditor honorario de Marina.

165. **D. José Jacinto Calvelo.**—Juez de Arzua: nació en Santiago en 1809; se recibió de abogado en 1836, y fue nombrado juez de entrada en 16 de abril de 1847.—(**210**.)

166. **D. Nicolás Antonio Suarez.**—Juez de Potes: nació en Leon en 1816; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado promotor en 20 de junio de 1846 y juez de entrada en 23 de abril de 1847—(**201**.)

167. **D. Bernardo Genton.**—Juez de Bande: na-

ció en Aviles, se recibió de abogado en 1834; fue nombrado promotor en 23 de febrero de 1837 y juez de entrada en 23 de abril de 1847.—(**43**.)

168. **D. Gregorio Cañete.**—Juez de Bribiesca: nació en Requena en 1810; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado promotor en 13 de diciembre de 1845 y juez de entrada en 7 de mayo de 1847.—(**192**.)

169. **D. Antonio Natera.**—Juez de Bujalance: nació en Almodovar del Rio en 1813; se recibió de abogado en 1841 y fue nombrado juez de entrada en 21 de mayo de 1847.—(**212**.)

Observaciones. Desde marzo de 1846 hasta que fue nombrado juez de primera instancia, fue oficial de secretaría en gobiernos políticos.

170. **D. Benito Vazquez Puga.**—Juez de Viana del Bollo: nació en Santa Cristina de Baluge en 1809; se recibió de abogado en 1831 y fue nombrado juez de entrada en 21 de mayo de 1847.—(**213**.)

171. **D. Bernardo Portela.**—Juez de Rivadeo: nació en la Guardia en 1813; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado promotor en 19 de octubre de 1842 y juez de entrada en 21 de mayo de 1847.—(**107**.)

172. **D. Antonio Portela.**—Juez de Puente Areas: nació en Tuy en 1801; se recibió de abogado en 1828, fue nombrado promotor en 22 de marzo de 1841, y juez de entrada en 21 de mayo de 1847.—(**83**.)

173. **D. José Talero y Escobar.**—Juez de Almaden: nació en Arjona en 1813; se recibió de abogado en 1844 y fue nombrado juez de entrada en 21 de mayo de 1847.—(**214**.)

174. **D. Felipe Viñas.**—Juez de Rivadavia: nació en el Ferrol en 1818; se recibió de abogado en 1842, fue nombrado promotor en 19 de abril de 1845 y juez de entrada en 19 de mayo de 1847.—(**185**.)

175. **D. Mariano Gallego.**—Juez de Villalon; nació en Carbajales en 1820; se recibió de abogado en 1843, fué nombrado promotor en 22 de octubre de 1845, y juez de entrada en 4 de junio de 1847.—(**190**.)

176. **D. José Agustin Magdalena.**—Juez de Celanova: nació en la Parroquia de Campos (Oviedo) en 1808; se recibió de abogado en 1833, fué nombrado promotor en 7 de febrero de 1846, y juez de entrada en 4 de junio de 1847.—(**197**.)

177. **D. Diego Gonzalez del Camino.**—Juez de Enguera: nació en Villaviciosa de Odon; se recibió de abogado en 1835, y fué nombrado juez de entrada en 11 de junio de 1847.—(**215**.)

178. **D. Juan Casanova.**—Juez de Muros: nació en Rua de Valdeorra en 1804; se recibió de abogado en 1825, fué nombrado promotor en 13 de noviembre de 1835, y juez de entrada en 11 de junio de 1847.—(**28**.)

179. **D. Manuel Villar y Estéban.**—Juez de Alberique: nació en Alcázar de San Juan en 1816, se recibió de abogado en 1841, y fué nombrado juez en 18 de junio de 1847.—(**216**.)

180. **D. Remigio Angulo.**—Juez de Piedrahita: nació en Burgos en 1810; se recibió de abogado en 1837, y fué nombrado juez de entrada en 18 de junio de 1847.—(**217**.)

181. **D. Cayetano Garcia del Pozo.**—Juez de Riaza: nació en Madrid; se recibió de abogado en 1841, y fué nombrado juez de entrada en 25 de junio de 1847.—(**219**.)

Observaciones. Fué escribiente del ministerio de Gracia y Justicia, y tiene honores de oficial del mismo ministerio.

182. **D. Laureano Diaz.**—Juez de Arenas de San Pedro; se recibió de abogado en 1839, y fué nombrado juez de entrada en 9 de julio de 1847.—(**220**.)

183. **D. Antonio Suarez Sequeiros.**—Juez de Cañete: nació en San Adrian de Medes en 1814; se recibió de abogado en 1838; fué nombrado promotor en 6 de febrero de 1846, y juez de entrada en 23 de julio de 1847.—(**196**.)

Observaciones. Fué vocal del consejo de la provincia de Pontevedra.

184. **D. Nicolás de Mestas.**—Juez de Cangas de Onís: nació en Llanes en 1801; se recibió de abogado en 1831, fué nombrado promotor en 15 de abril de 1837, y juez de entrada en 23 de julio de 1847.—(**45**.)

Observaciones. Es auditor honorario de marina.

185. **D. José Buzo y Martinez.**—Juez de Garrovillas: nació en Córdoba en 1816; se recibió de abogado en 1840, y fue nombrado juez en 27 de julio de 1847.—(**221**.)

186. **D. José Balbino Maestre.**—Juez de Sariñena: nació en Priego en 1815; se recibió de abogado en 1840, promotor en 18 de julio de 1841, y juez de entrada en 3 de agosto de 1847.—(**92**.)

187. **D. Juan Ildefonso Bellido.**—Juez de Purchena: nació en Arjona en 1816; se recibió de abogado en 1845, y fue nombrado juez de entrada en 13 de agosto de 1847.—(222.)

188. **D. Eugenio Perea.**—Juez de Santa Cruz de la Palma: nació en Sevilla en 1822; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado promotor en 19 de enero de 1844 y juez de entrada en 20 de agosto de 1847.—(**135**.)

189. **D. Pedro Conñago.**—Juez de Puente Caldela: nació en Redondela en 1814; se recibió de abogado en 1842, fue nombrado promotor en 14 de marzo de 1845 y juez de entrada en 20 de agosto de 1847.—(**180**.)

190. **D. Quintin Mosquera.**—Juez de Allariz: nació en S. Miguel de Albarellos en 1805; y fue nombrado juez de entrada en 20 de agosto de 1847.—(223.)

191. **D. Cosme Damian Mendieta.**—Juez de Ramales: nació en Menagaray en 1819; se recibió de abogado en 1842, y fue nombrado juez de entrada en 13 de agosto de 1847.—(224.)

192. D. Nicolás Saez de la Maleta.—Juez de Villamartin de Valdeorras: nació en Haro en 1816; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado promotor en 14 de setiembre de 1841, y juez de entrada en 15 de noviembre de 1847.—(96.)

193. D. Mariano San Roman.—Juez de Verin: nació en San Sebastian en 1814: se recibió de abogado en 1841, fue nombrado promotor en 9 de noviembre de 1844, y juez de entrada en 18 de noviembre de 1847.—(171.)

194. D. Francisco Blanco Marron.—Juez de La Vecilla: nació en Cangas de Tineo en 1811; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado promotor en 2 de febrero de 1844. y juez de entrada en 10 de diciembre de 1847.—(176.)

195. D. Felipe Granados.—Juez de Gandia: nació en Toro en 1805; se recibió de abogado en 1830, y fue nombrado juez de entrada en 17 de diciembre de 1847.—(225.)

Observaciones. Fue abogado fiscal de la subdelegacion de rentas de Toro en 1833. Es auditor honorario de marina.

196. D. Blas Careaga.—Juez de Vitigudino: nació en Medina de Pomar en 1814; se recibió de abogado en 1841, fue nombrado promotor en 26 de abril de 1844, y juez de entrada en 31 de diciembre de 1847.—(157.)

197. D. Antonio Ramirez Arroyo.—Juez de San Lúcar la Mayor: nació en Sevilla en 1814, se recibió de abogado en 1839, fue nombrado promotor en 26 de abril de 1844, y juez de entrada en 11 de enero de 1848.—(156.)

Observaciones. Es auditor honorario de Marina.

198. D. Francisco de la Pezuela.—Juez de Amurrio: nació en Zacatecas en 1817; se recibió de abogado en 1842, fue nombrado promotor en 26 de abril de 1844, y juez de entrada en 4 de febrero de 1848.—(158.)

199. D. Jacinto de la Buelga y Cañedo.—Juez de Infiesto del Berbio. nació en Ciane (Asturias, en 1817; se recibió de abogado en 1836, fue nombrado promotor en 5 de junio de 1844, y juez de entrada en 8 de febrero de 1848.—(162.)

200. D. Santos Hidalgo.—Juez de Escalona: nació en Seca en 1814; se recibió de abogada en 1839, fue nombrado promotor en 19 de junio de 1844, y juez en 11 de febrero de 1848.—(163.)

Observaciones. Es secretario honorario de S. M.

201 D. Manuel Benito Argaña.—Juez de Marquina: nació en Meruelo en 1808; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado promotor en 7 de octubre de 1843, y juez de entrada en 26 de mayo de 1848.—(116.)

202. D. Jacobo Varela.—Juez de Jarandilla: nació en Santiago en 1815; se recibió de abogado en 1841, y fue nombrado juez de entrada en 26 de mayo de 1848.—(226.)

203. D. Miguel Estéban Merino.—Juez de Velez Rubio: nació en Fuenmayor, y fue nombrado juez de entrada en 1848.—(227.)

Observaciones. Ha desempeñado varios juzgados; tiene la consideracion de juez de ascenso, y es consejero provincial supernumerario de la de Logroño.

204. D. Antonio Gonzalez.—Juez de Cebreros: fue nombrado juez de entrada en 16 de junio de 1848.—(229.)

205. D. Dámaso de Acha.—Juez de Hijar: nació en Rupaldiza en 1821; se recibió de abogado en 1843, fue nombrado promotor en 26 de julio de 1844, y juez de entrada en 23 de julio de 1848.—(168.)

206. D. Jacinto Alcocer y Arza.—Juez de Salas de los Infantes: nació en Covarrubias en 1819; se recibió de abogado en 1844, y fue nombrado juez de entrada en 23 de julio de 1848.—(231.)

207. D. Cristobal Perez Monte.—Juez de Chelva: nació en Murcia; se recibió de abogado en 1842, y fue nombrado juez de entrada en 18 de agosto de 1848.—(232.)

208. D. Antonio Campelo y Alvarez.—Juez de la Puebla de Sanabria: fue nombrado de entrada en 22 de setiembre de 1848.—(233.)

209. D. Andrés Benitez Sanchez.—Juez de Moguer: nació en Los Barrios en 1814; se recibió de abogado en 1836, fue nombrado promotor en 10 de abril de 1841, y juez de entrada en 10 de noviembre de 1848.—(88.)

Observaciones. Fue asesor de rentas del campo de Gibraltar.

210. D. Miguel Salgado.—Juez de Señorin de Carballino: nació en Villagarcia en 1818; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado promotor en 5 de junio de 1844, y juez de entrada en 17 de noviembre de 1848.—(161.)

211. D. Valentin Valpuesta.—Juez de Aoiz: nació en Lerma en 1808; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado promotor en 21 de octubre de 1843 y juez de entrada en 17 de noviembre de 1848.—(118.)

212. D. Marcos Martinez.—Juez de Ordenes: se recibió de abogado en 1825; fue nombrado promotor en 11 de enero de 1837; y juez de entrada en 29 de enero de 1849.—(40.)

213. D. Juan Gonzalez Mendez.—Juez de Cifuentes: nació en Sevilla en 1819; se recibió de abogado en 1843, y fue nombrado juez de entrada en 20 de marzo de 1849.—(236.)

214. D. Bernabé de Bernaola.—Juez de Medina Pomar: nació en Bilbao; se recibió de abogado en 1839, y fue nombrado juez de entrada en 12 de mayo de 1849.—(237.)

215. D. Plácido Rodriguez de Solis.—Juez de Aliaga: nació en Peñaranda de Bracamonte en 1817, se recibió de abogado en 1841, fue nombrado promotor en 23 de junio de 1848 y juez de entrada en 16 de mayo de 1849.—(230.)

216. D. Manuel Jimenez de los Rios.—Juez de

Orgiva: nació en Torvinon (Granada) en 1819; se recibió de abogodo en 1815, y fue nombrado juez de entrada en 12 de junio de 1849.—(**239**.)

217. **D. Patricio Gonzalez.**—Juez de Getafe y nombrado en 21 de junio de 1849.—(**240**.)

218. **D. Pascual Alonso Villalpando.**—Juez de Medina del Campo: nació en Villalpando en 1812; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado promotor en 29 de diciembre de 1843 y juez de entrada en 17 de junio de 1849.—(**127**.)

219. **D. Juan Cano.**—Juez de Sort, y fue nombrado en 17 de agosto de 1849.—(**241**.)

220. **D. Pablo Moreno.**—Juez de Colmenar Viejo: nació en Peralta en 1815; se recibió de abogado en 1840 y fue nombrado juez en 1.° de setiembre de 1849.—(242.)
Observaciones. Sirvió la fiscalía de la Audiencia de Pamplona por nombramiento del mismo Tribunal en julio de 1843, y desde 15 de julio de 1844 hasta 6 de agosto siguiente, la agencia fiscal del mismo desde 18 de noviembre del propio año, hasta 10 de marzo de 1845; en 3 de abril de 1849, fue nombrado letrado consultor del real patrimonio de Navarra.

221. **D. Nicolás Sainz Gutierrez.**—Juez de Entrambasaguas: nació en Reinosa en 1804; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado promotor en 13 de marzo de 1843 y juez de entrada en 7 de setiembre de 1849.—(**111**.)

222. **D. Francisco Fernandez Custo.**—Juez de San Roque: nació en Sevilla en 1816; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado promotor en 26 de julio de 1844 y juez de entrada en 30 de setiembre de 1849.—(**167**.)

223. **D. Faustino Arrivas.**—Juez de la Pola de Lena, y fue nombrado en 30 de setiembre de 1849.—(**243**.)
Observaciones. Fue consejero provincial de Zamora.

224. **D. Camilo Saenz Miera.**—Juez de Cabuérniga; fue nombrado promotor en 23 de setiembre de 1835 y juez de entrada en 25 de octubre de 1849.—(**23**.)

225. **D. Nicolás Vazquez y Vazquez.**—Juez de Segura: nació en Olosno (Huelva) en 1822; se recibió de abogado en 1844, fue nombrado promotor en 29 de mayo de 1847 y juez de entrada en 4 de enero de 1850.—(**214**.)
Observaciones. Fue fiscal de la subdelegacion de rentas de Huelva.

226. **D. Cárlos Pareja.**—Juez de Posadas: nació en Cádiz en 1816; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado promotor en 30 de mayo de 1842 y juez de entrada en 11 de enero de 1850.—(**103**.)

227. **D. Cárlos Dicenta Blanco.**—Juez de Montblanc: nació en Kingston (Alto Canadá) en 1816; se recibió de abogado en 1844, fue nombrado promotor en 12 de diciembre de 1845 y juez de entrada en 1.° de marzo de 1850.—(**208**.)

Observaciones. Es secretario honorario de S. M.

228. **D. Mariano Martinez Carrasco.**—Juez de Pego: nació en Caravaca en 1815; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado promotor en 2 de febrero de 1844 y juez de entrada en 3 de abril de 1850.—(**145**.)

229. **D. Martin Alvarez de Zárate.**—Juez de Durango: nació en Vitoria en 1821; se recibió de abogado en 1845, fue nombrado promotor en 26 de mayo de 1848, juez de entrada en 26 de abril de 1850.—(**228**.)

30. **D. Pedro Alcántara Abril.**—Juez de Torrelaguna: nació en San Ildefonso en 1815; se recibió de abogado en 1840, fue nombrade promotor en 16 de mayo de 1849 y juez de entrada en 26 de abril de 1850.—(**238**.)

231. **D. Alejandro Suberoase.**—Juez de Albaida: nació en Valencia en 1822; se recibió de abogado en 1846 y fue nombrado juez de entrada en 14 de junio de 1850.—(**244**.)

232. **D. Eduardo Alonso Colmenares.**—Juez de Tafalla: nació en Corella en 1821; se recibió de abogado en 1844 y fue nombrado juez de entrada en 26 de julio de 1850.—(**245**.)

233. **D. Julian Gutierrez del Olmo.**—Juez de Cañiza: nació en Izara (Santander) y fue nombrado juez de entrada en 25 de julio de 1850.—(**246**.)
Observaciones. Fue oficial y secretario del Consejo provincial de Zamora.

234. **D. Gregorio María Conceiro.**—Juez de Sarriá: nació en la Coruña en 1810; se recibió de abogado en 1829, fue nombrado promotor en 17 de noviembre de 1848 y juez de entrada en 2 de agosto de 1850.—(**235**.)

235. **D. Atanasio Villacampa.**—Juez de Nágera: nació en Sos en 1800; se recibió de abogado en 1828, fue nombrado promotor en 10 de octubre de 1835 y juez de entrada en 5 de agosto de 1850.—(**24**.)

236. **D. Ricardo Rodriguez.**—Juez de Negreira: nació en Villalobos en 1800; se recibió de abogado en 1827, fue nombrado promotor en 26 de setiembre de 1835 y juez de entrada en 29 de agosto de 1858.—(**18**.)

237. **D. Francisco Ruzafa y Lopez.**—Juez de Sorbas; y fue nombrado de entrada en 6 de setiembre de 1850.—(**247**.)

238. **D. Joaquin Quero.**—Juez de Alora: nació en Sevilla en 1817; se recibió de abogado en 1843, fue nombrado promotor en 26 de enero de 1844 y juez de entrada en 14 de setiembre de 1850.—(**142**.)

239. **D. Miguel Perez y Jimenez.**—Juez de Alhama: nació en Alcaudete en 1821; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado promotor en 19 de junio de 1847 y juez de entrada en 7 de diciembre de 1850.—(**218**.)

240. **D. Ignacio Bartolomé.**—Juez de Redondela; se recibió de abogado en 1841, fue nombrado promotor en 11 de setiembre de 1844 y juez de entrada en 17 de diciembre de 1850.—(**95**.)

241. D. Ecequiel Valdés.—Juez de Quiroga: nació en Pedraja de la Sierra en 1817; se recibió de abogado en 1839, fue nombrado promotor en 28 de noviembre de 1841 y juez de entrada en 10 de enero de 1851.—(**100**.)

242. D. Felipe Castillo y Falcon.—Juez de La Palma: nació en Almendralejo en 1814; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado promotor en 10 de julio de 1842 y juez de entrada en 10 de enero de 1851.—(**104**.)

243. D. Melchor Bermejo y Escalona.—Juez de la Mota del Marques: nació en Bracjos (Segovia) en 1815; se recibió de abogado en 1838 y fue nombrado juez de entrada en 29 de enero de 1851.—(**248**.)

Observaciones. Ha sido fiscal de la subdelegacion de rentas de la provincia de Segovia.

244. D. Patricio Bartolomé Flores.—Juez del Burgo de Osma: nació en Fuente del Césped en 1821; se recibió de abogado en 1844, fue nombrado promotor en 19 de abril de 1845 y juez de entrada en 14 de febrero de 1851.—(**186**.)

245. D. Francisco Javier Borrallo.—Juez de Marbella y fue nombrado de entrada en 7 de marzo de 1851.—(**249**.)

246. D. Leandro Lopez Montenegro.—Juez de La Guardia: nació en Alfaro en 1820; se recibió de abogado en 1843, fue nombrado promotor en 14 de marzo de 1845 y juez de entrada en 7 de marzo de 1851.—(**181**.)

247. D. Salvador de Simon Rubí y Zaldo.—Juez de Priego (Cuenca): nació en Pradoluengo en 1807; se recibió de abogado en 1833 y fue nombrado juez de entrada en 21 de mayo de 1851.—(**250**.)

Observaciones. Fue subdelegado de rentas de los partidos de Santo Domingo de la Calzada y Villanueva de los Infantes en los años de 1834 á 1840.

248. D. Quintin Fernandez Pradilla.—Juez de Balaguer: nació en Santiago en 1804; se recibió de abogado en 1831, fue nombrado promotor en 28 de enero de 1838 y juez de entrada en 2 de abril de 1851.—(**52**.)

249. D. José María Párriga.—Juez de Mancha Real: nació en Medina de Rioseco en 1818; se recibió de abogado en 1840, fue nombrado promotor en 17 de octubre de 1848 y juez de entrada en 9 de mayo de 1851.—(**234**.)

Observaciones. Fue auxiliar de la junta superior directiva de archivos desde 26 de abril de 1848 hasta que fue nombrado promotor de Segovia en 17 de octubre siguiente.

250. D. Gabriel Jalon.—Juez de Carrion de los Condes: nació en Palenzuela en 1816, se recibió de abogado en 1842 y fue nombrado juez de entrada en 3 de octubre de 1851.—(**251**.)

Observaciones. Secretario de la diputacion provincial de Palencia desde febrero de 1844 á noviembre de 1845.

251. D. Antonio Alix.—Juez de Albocácer: nació en Totana en 1821; se recibió de abogado en 1843, fue nombrado promotor en 17 de febrero de 1844 y juez de entrada en 12 de diciembre de 1851.—(**147**.)

ESCALAFON GENERAL

DE LOS

EMPLEADOS DEL MINISTERIO FISCAL

QUE SE HALLAN EN EL SERVICIO ACTIVO,

formado segun lo dispuesto por el real decreto de 7 de marzo de 1851, y con arreglo á las órdenes é instrucciones comunicadas por el escelentisimo señor ministro de Gracia y Justicia.

ADVERTENCIAS.

1.ª *Este escalafon comprende los empleados en el ministerio fiscal en servicio activo en la Península é Islas adyacentes. El de los empleados en el ministerio fiscal en las provincias de Ultramar se habrá de formar por separado.*
2.ª *La antigüedad en la toga se computa únicamente entre los individuos que sirven en el ministerio fiscal.*
3.ª *La falta de alguna espresion en la carrera de los interesados respectivos, depende de no haber remitido todas las noticias que se pidieron* (1).

PRIMERA CATEGORIA.

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Contiene esta categoría ocho casillas, en esta forma: Nombre.—Año de su nacimiento.—Pueblo de idem.—Fech as de su recibimiento de abogado.—De su primer nombramiento de promotor, abogado fiscal ó juez de primera instancia.—De su primer nombramiento para plaza togada.—Número segun su antigüedad en la toga.—Observaciones.

D. José María Huet y de Allier.—Nació en San Lúcar de Barrameda en 1804: se recibió de abogado en 1824, y fué nombrado togado en 1834.—(1.)
Observaciones. Despues de diez años de ejercicio de la abogacía, en cuya época fue asesor de Guerra y de Marina con honores de auditor, fue fiscal del crímen en la audiencia de Sevilla, ministro togado de la misma y en este concepto asesor de la comision militar, fiscal de S. M. en las de Barcelona y Madrid. Fué tambien fiscal togado de la del Tribunal Supremo de Guerra y Marina desde 1843 á 1851. Ha sido diputado á cortes por las provincias de Cádiz y Huelva y senador por Canarias en diferentes legislaturas. Es caballero profeso del hábito de Calatrava, gran cruz de la órden Americana de Isabel la Católica, gentil hombre de cámara de S. M. con ejercicio, y senador del reino. Como fiscal del Tribunal Supremo, es el jefe de todo el ministerio fiscal, segun la declaracion contenida en la regla primera del art. 7.° del real decreto de 7 de marzo.

(1) A las anteriores advertencias, que consigna el «Boletin oficial del ministerio de Gracia y Justicia» en su núm. 21, á la cabeza de este ESCALAFON, debemos añadir lo que ya dijimos al publicar el de los señores magistrados y jueces: que no podemos responder de los errores y equivocaciones que contiene, pues nuestro trabajo se limita á trasladarlo fiel y exactamente, y conforme lo publica el periódico oficial.

SEGUNDA CATEGORIA.

FISCALES DE LAS AUDIENCIAS DE MADRID Y DEL TRIBUNAL ESPECIAL DE LAS ORDENES.

Comprende esta categoría diez casillas, en estos términos: Número de la categoría.—Tribunal en que sirve.—Nombre.—Año de su nacimiento.—Pueblo de idem.—Fecha de su recibimiento de abogado.—De su primer nombramiento de promotor, abogado fiscal ó juez de primera instancia.—De su primer nombramiento para plaza togada.—Número segun su antigüedad en la toga.—Observaciones.

1. En la Audiencia de Madrid.—D. José Manuel de Villar y Salcedo.—Nació en Portugalete en 1814: se recibió de abogado en 1839, y fue nombrado para plaza togada en 27 de febrero de 1844.—(3.)

Observaciones. Se halla comprendido en la cuarta categoría de la magistratura en el concepto de regente de Audiencia de fuera de Madrid ó presidente de sala de la de esta corte, segun la regla cuarta del art. 5.º del real decreto de 7 de marzo, en virtud de la declaracion hecha en el real decreto de 14 del mismo mes. Ejerció por mas de seis años la abogacía y obtuvo los honores de auditor de Guerra. Fue fiscal en comision con sueldo de la Audiencia de Zaragoza en 1844. Despues asesor supernumerario de la superintendencia general de Hacienda. Ministro togado de la Audiencia de Oviedo en 1846 y de la de Valencia en 1847, hasta que en 10 de enero de 1851 fue nombrado para la plaza que hoy sirve. Es comendador de la real y distinguida órden de Cárlos III.

2. Tribunal especial de las órdenes.—D. Juan Ferreira y Caamaño.—Nació en San Miguel de Treos: se recibió de abogado en 1829; fué nombrado juez letrado en 30 de enero de 1832, y para plaza togada en 14 de enero de 1852.—(18.)

Observaciones. Fue catedrático en la universidad de Santiago. Juez letrado de San Martin de Valdeiglesias en 1832. Juez de primera instancia de Riaño y de Navahermosa en 1836. De Alcalá de Henares en 1838, y subdelegado de rentas del mismo partido. Jefe político de Lugo en 1843. Diputado á Córtes en diferentes legislaturas. Consultor general de correos, caminos, canales, etc., en 1847. Es ministro togado honorario del tribunal supremo de Guerra y Marina. Es caballero de la real y distinguida órden de Cárlos III, y comendador de la americana de Isabel la Católica.

TERCERA CATEGORIA.

FISCALES DE S. M. EN LAS DEMAS AUDIENCIAS.

Esta categoría comprende diez casillas, y son las siguientes:—Número de la categoría.—Audiencia en que sirve.—Nombre.—Año de su nacimiento.—Pueblo de idem.—Fecha de su recibimiento de abogado.—Idem de su primer nombramiento de promotor, abogado fiscal ó juez de primera instancia.—Idem de su primer nombramiento para plaza togada.—Número segun su antigüedad en la toga.—Observaciones.

1. Valencia.—D. José María Cáceres y Robles.—Nació en Sevilla en 1804: se recibió de abogado en 1829; fue nombrado promotor en 31 de julio de 1839, y para plaza togada en 23 de diciembre de 1840.—(2.)

Observaciones. Tiene el carácter de presidente de Sala con la antigüedad de 24 de febrero de 1848, y se halla comprendido en la quinta categoría de la magistratura en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del real decreto de 7 de marzo. Fue fiscal de las Audiencias de Cáceres, Sevilla, Granada; magistrado de la de Pamplona, y despues fiscal de la de Mallorca, hasta que en octubre de 1850 pasó al tribunal en que hoy sirve.

2. Zaragoza.—D. Anacleto Joron.—Nació en Zaragoza en 1797: se recibió de abogado en 1822; fué nombrado corregidor interino en 22 de octubre de 1834, y para plaza togada en 28 de noviembre de 1845.—(4.)

Observaciones. Tiene, como el anterior, el carácter de presidente de Sala, y se halla por la misma razon comprendido en la quinta categoría de la magistratura, con la antigüedad de 28 de noviembre de 1848. Desempeñó cátedras de jurisprudencia en la universidad de Zaragoza. Fue corregidor interino de Valladolid desde 1834, despues juez de primera instancia de la misma ciudad, con honores de magistrado de la Audiencia de Búrgos desde 1844, hasta que en 1845 se hizo cargo de la fiscalía de la Audiencia de Zaragoza.

3. Coruña.—D. Luciano Bastida.—Nació en Cenicero en 1812: se recibió de abogado en 1837; fue nombrado abogado fiscal en 17 de julio de 1844, y para plaza togada en 10 de abril de 1846.—(5.)

Observaciones. Tiene tambien el carácter de presidente de sala con la antigüedad de 10 de abril de 1849, y con arreglo al mismo real decreto, se halla comprendido en la quinta categoría de la magistratura. Fue abogado fiscal de la Audiencia de Madrid en 1844. Fiscal de la de Oviedo en 1846, hasta que en 1847 pasó al tribunal en que hoy sirve.

4. Sevilla.—D. Juan de Dios Guzman.—Nació en Granada en 1800: se recibió de abogado en 1825;

fue nombrado promotor en 2 de enero de 1830, y para plaza otorgada en 29 de mayo de 1847.—(6.)

Observaciones. Tiene asimismo el carácter de presidente de sala, y se halla comprendido en la quinta categoría de la magistratura con la antigüedad de 29 de mayo de 1850. Fue alcalde mayor de Santa Fe en 1831, y desempeñó tambien el juzgado de Alcalá la Real. Juez de primera instancia de Marchena en 1844; de Soria y de Zaragoza en 1845. Fiscal de la Audiencia de Albacete desde 29 de mayo de 1847, hasta que tomó posesion de la del tribunal en que hoy sirve.

5. Barcelona.—**D. Manuel Búrgos y Bueno**.—Nació en Moguer en 1807: se recibió de abogado en 1832: fue nombrado promotor en 12 de setiembre de 1834, y para plaza togada en 4 de febrero de 1848.—(8.)

Observaciones. Tambien tiene el carácter de presidente de Sala, y se halla comprendido en la quinta categoría de la magistratura con la antigüedad de 4 de febrero de 1851. Fue relator de la Audiencia de Albacete en 1834. Juez de primera instancia de Murviedro en 1841; de Valencia y Córdoba en 1843: de Madrid en 1847. Fiscal de la Audiencia de Pamplona en 1848, hasta que fue nombrado para la plaza que hoy sirve. Es comendador de la real y distinguida órden española de Cárlos III.

6. **D. Manuel Martin Lozar**.—Nació en Villamuriel de Campos en 1797; se recibió de abogado en 1822; y fue nombrado para plaza togada en 27 de marzo de 1850.—(9.)

Observaciones. Ejerció la abogacía desde mayo de 1822 hasta marzo de 1850. Fue catedrático de la universidad de Valladolid. Asesor de la alcaldía mayor del juzgado privativo del regimiento provincial, y fiscal de rentas de la provincia. Fue dipuntado provincial de la misma; vice-presidente del Consejo provincial, y jefe político interino.

7. Granada.—**D. Joaquin Bravo Murillo**.—Nació en Fregenal en 1813: se recibió de abogado en 1838; y fué nombrado para plaza togada en 27 de marzo de 1850.—(10.)

Observaciones. Ejerció la abogacía en esta corte desde 1839 hasta 1850. Fue nombrado para sustituir al consultor del Tribunal de comercio en 9 de julio de 1849 conforme á la ley de 24 de junio anterior. Es comendador de la real y distinguida órden española de Cárlos III.

8. Oviedo.—**D. Ramon Diaz Vela**.—Nació en Llanes en 1810: se recibió de abogado en 1836; fue nombrado abogado fiscal en 3 de mayo de 1845 y para plaza togada en 5 de agosto de 1850.—(11.)

Observaciones. Ejerció la abogacía por espacio de mas de ocho años, en cuya época desempeñó interinamente la promotoría fiscal de Oviedo. Fue abogado fiscal de aquella Audiencia desde 1845 hasta que en 1850 fue nombrado para la plaza de fiscal de S. M.

9. Mallorca.—**D. Francisco Paula Alvarez**.—Nació en Pueblo de Nerja en 1803: se recibió de abogado en 1829; fue nombrado alcalde mayor en 25 de mayo de 1834, y para plaza togada en 6 de setiembre de 1850.—(12.)

Observaciones. Ejerció la abogacía desde 1831, en cuya época desempeñó tambien la alcaldía mayor de Cazorla hasta que en 1841 fue nombrado juez de Grazalema. De Montilla y de Arcos en 1843. De Algeciras en 1845. De Málaga en 1846, hasta que en 1850 fue nombrado por S. M. para la plaza de fiscal que hoy desempeña. Es caballero de la órden americana de Isabel la Católica.

10. Cáceres.—**D. Juan Victoriano Galan**.—Nació en Montanchez en 1805: se recibió de abogado en 1829; fue nombrado fiscal de rentas en 1.° de setiembre de 1837, y para plaza togada en 13 de agosto de 1845.—(5.)

Observaciones. Fue subdelegado y fiscal interino de Montes en 1830. Fiscal de la subdelegacion de rentas en 1837. Relator de la Audiencia de Albacete desde 1830 á 1838. Juez de primera instancia de Cáceres en 1843. Ministro togado de la Audiencia de Cáceres en 1847, hasta que pasó á la plaza de fiscal de S. M.

11. Búrgos.—**D. Buenaventura Alvarado**.—Nació en Monforte de Lemus en 1799; se recibió de abogado en 1723; fué nombrado alcalde mayor en 14 de junio de 1834, y para plaza togada en 20 de junio de 1851.—(15.)

Observaciones. Ejerció la abogacía desde 1824 á 1834. Alcalde mayor de la Puebla de Trives en 1834. Juez de primera instancia de Toro en 1841. De Zamora en 1843. De Zaragoza desde 1843 hasta junio de 1851 en que fue nombrado fiscal de S. M. en la Audiencia en que hoy sirve. Fue procurador en el Estamento de diputados y diputado á cortes en diferentes legislaturas.

12. Albacete.—**D. Venancio Arce Salazar**.—Nació en Briviesca en 1800: se recibió de abogado en 1830; fue nombrado juez de primera instancia en 26 de junio de 1834, y para plaza togada en 21 de marzo en 1851.—(14.)

Observaciones. Fue fiscal de la capitanía general de Castilla la Vieja en 1832, y desempeñó interinamente la auditoría de Guerra de la misma. Juez de primera instancia de Baeza en 1835. De Almansa en 1840. De Montilla en 1845, De Huelva en 1847. De Castellon de la Plana en 1848, y de Valencia en 1850.

13. Pamplona.—**D. José Lorenzo Figueroa**.—Nació en el Puerto de Santa María en 1815: se recibió de abogado en 1837; fue nombrada abogado fiscal en 21 de setiembre de 1844, y para plaza togada en 11 de enero de 1851.—(13.)

Observaciones. Fue catedrático de economía política en la universidad de Sevilla en 1841. Abogado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia en 1844 hasta que en 1851 obtuvo nombramiento de magistrado: fue ministro de la Audiencia de Cáceres y en 11 de enero de 1851 fiscal de S. M. en la Audiencia en que hoy sirve. Es autor de una obra titulada *Historia de la literatura española.*

14. Abogado fiscal primero del Tribunal Supremo de Justicia.—**D. Antonio Corzo y Granado**.—Nació en Valencia en 1813: se recibió de abogado en 1839; fue nombrado abogado fiscal en 13 de diciembre, y para plaza togada en 28 de junio de 1851.—(16.)

Observaciones. Ejerció la abogacía desde 1839 á 1845. En 1844 asesor de la comision militar de Valencia. En 1845 abogado fiscal de la Audiencia de Madrid. Desde 1846 á 1850 diputado á Cortes por

la provincia de Valencia. Por real decreto de 28 de junio de 1851 se declararon á su plaza de abogado fiscal primero del tribunal Supremo de Justicia el carácter y categoría efectivos, sueldo, etc., de fiscal de Audiencia de fuera de Madrid. Es autor de la obra titulada *Aplicacion práctica del Código penal*, declarada de testo, y de la del *Código reformado con notas, tablas*, etc.

15. Canarias. D. Demetrio Villalaz.—Nació en Bárcena de Carriedo en 1813; se recibió de abogado en 1837, fue nombrado promotor en 17 de julio de 1844 y para la plaza togada en 31 de diciembre de 1851.—(17.)

Observaciones. Ejerció la abogacía desde 1837 hasta 1844. En aquel año fue nombrado abogado fiscal de la Audiencia de Búrgos; y durante el tiempo que sirvió esta plaza hasta que fue nombrado fiscal de la Audiencia de Canarias, desempeñó interinamente en varias ocasiones la fiscalía de la de Búrgos.

CUARTA CATEGORIA.

ABOGADOS FISCALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Comprende esta categoría las ocho casillas siguientes: Número segun su antigüedad en la abogacía fiscal.—Nombre.—Año de su nacimiento.—Pueblo de idem.—Fecha de su recibimiento de abogado.—Idem de su primer nombramiento de promotor fiscal ó juez de primera instancia.—Idem de su primer nombramiento de abogado fiscal.—Observaciones.

1. D. Vicente Hernandez de la Rua.—Abogado fiscal segundo: nació en Salamanca en 1808; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado juez de primera instancia en 6 de agosto de 1837 y abogado fiscal en 12 de agosto de 1844.

Observaciones. Se halla comprendido en la sesta categoría de la magistratura, segun lo dispuesto en el art. 8.° del real decreto de 7 de marzo de 1851, con la antigüedad de 12 de agosto de 1848. Desempeñó la catédra de derecho romano en la universidad de Salamanca. Ejerció la abogacía cerca de cuatro años. Juez de primera instancia de Tamajon en 1837. Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid en 12 de agosto de 1844, hasta que en 11 de enero de 1851 fue nombrado para la plaza que hoy sirve. Es autor de la obra titulada *Lecciones de derecho español y práctica forense*, señalada de testo. Escribió en el *Boletin de Jurisprudencia* y otras obras jurídicas. Es caballero de la real y distinguida órden española de Cárlos III.

2. D. José María Gorostidi.—Abogado fiscal tercero: nació en Guetária en 1820, se recibió de abogado en 1845 y fue nombrado abogado fiscal en 12 de agosto de 1848.

Observaciones. Está igualmente comprendido en la sesta categoría de la magistratura, segun lo prevenido en el mismo artículo del real decreto, con la antigüedad de 12 de agosto de 1850. Ejerció la abogacía por espacio de mas de dos años. En 1845 y 1846 fue auxiliar de la comision de Códigos y del ministerio de Gracia y Justicia. En este último año vice-secretario de la comision de Códigos, hasta que en 1848 fue nombrado para la plaza de abogado fiscal cuarto del Tribunal Supremo de Justicia, habiendo ascendido á la de tercero en 1849.

3. D. Vicente García Arias.—Abogado fiscal cuarto: nació en Madrid en 1820; se recibió de abogado en 1845, y fue nombrado abogado fiscal en 27 de junio de 1849.

Observaciones. Se halla asimismo comprendido en la sesta categoría de la magistratura, con arreglo al mismo artículo del real decreto, y con la antigüedad de 27 de junio de 1851. Ejerció la facultad por espacio de mas de dos años.

QUINTA CATEGORIA.

ABOGADOS FISCALES DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Comprende esta categoría las nueve casillas siguientes: Número por su antigüedad en esta categoría.—Plaza que sirve.—Nombre.—Año de su nacimiento.—Pueblo de idem.—Fecha de su recibimiento de abogado.—Idem de su primer nombramiento de promotor fiscal, ó juez de primera instancia.—Idem de su primer nombramiento de abogado fiscal ó de su entrada en esta categaria.—Observaciones.

1. Primer abogado fiscal de la Audiencia de Madrid. D. José Lerchundi.—Nació en Cádiz en 1805; se recibió de abogado en 1829, y fue nombrado abogado fiscal en 14 de junio de 1846.

Observaciones. Se halla comprendido en la sesta categoría de la magistratura, segun lo dispuesto en el art. 8.° del real decreto de 7 de marzo de 1851, con la antigüedad de 14 de junio de 1850. Ejerció la facultad desde 1829 hasta que fue nombrado para la plaza de abogado fiscal. Fue abogado consultor y vocal de la junta de beneficencia de Granada, y asesor interino de la intendencia militar de aquel distrito.

2. Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. D. Lesmes Hernando.—Nació en Montenegro de Cameros en 1807: se recibió de abogado en 1832, y fue nombrado abogado fiscal en 15 de agosto de 1847.

Observaciones. Se halla comprendido en esta categoría, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 del real decreto de 10 de junio de 1851, con la antigüedad de 13 de agosto de 1847, por haber sido destinado á este ministerio con igual fecha de 1842, como oficial del archivo. En 2 de enero de 1836 fue nombrado oficial primero del civil de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real. En octubre del mismo año pasó al de la Cámara de Castilla. En 1850 pasó por comision del gobierno á Francia con el objeto de adquirir cuantas noticias fuesen posibles sobre la organizacion de sus archivos na-

cionales en cuanto pudiera ser aplicable á los de España.

3. Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. **D. Juan Gualberto Lopez de Cerain.**—Nació en Los Arcos en 1814; se recibió de abogado en 1841, y fue nombrado abogado fiscal en 9 de octubre de 1848.

Observaciones. En 9 de octubre 1843 fue nombrado oficial auxiliar del ministerio de Gracia y Justicia, y se le comprende en esta categoria con la antigüedad de 9 de octubre de 1848, con arreglo al art. 10 del real decreto de 10 de junio de 1851. Es secretario de S. M. con ejercicio de decretos. En el curso de 1835 á 1836 desempeñó como catedrático interino, por nombramiento de la diputacion del reino de Navarra, la cátedra de matemáticas de la academia de Navarra.

4. Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. **D. Joaquin José Cervino de San Roman.**—Nació en Tortosa en 1817: se recibió de abogado en 1842, y fue nombrado abogado fiscal en 23 de diciembre de 1848.

Observaciones. Se halla igualmente comprendida en esta categoría en virtud del artículo y real decreto citados, con la antigüedad de 23 de diciembre de 1848, por haber sido nombrado en igual dia del 43 oficial auxiliar segundo de la clase de primeros del ministerio de Gracia y Justicia. Es secretario honorario de S. M., caballero de la real y distinguida órden española de Cárlos III, individuo de varias corporaciones literarias, y ha publicado diferentes obras de literatura en prosa y verso.

5. Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. **D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe.**—Nació en Granada en 1816: se recibió de abogado en 1840, y fue nombrado fiscal en 23 de diciembre de 1848.

Observaciones. Con arreglo al mismo artículo y decreto, se halla comprendido en esta categoria con la antigüdad de 23 de diciembre de 1848, por haber sido en igual dia de 1843 nombrado oficial auxiliar tercero de la clase de segundos del ministerio de Gracia y Justicia. Es secretario honorario de S. M. é individuo de varias corporaciones científicas y literarias del reino. Regentó en la universidad de Granada la cátedra de literatura é historia.

6. Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. **D. Fernando Gomez de Arteche.**—Nació en Mondoñedo en 1816: se recibió de abogado en 1840, y fue nombrado abogado fiscal en 10 de enero de 1849.

Observaciones. Se halla comprendido en esta categoría por igual razon que los anteriores y con la antigüedad de 10 de enero de 1849 por haber sido en igual fecha del 44 nombrado agregado á la estadística del personal de la administracion de justicia, y en 6 de mayo de 1845 declarado oficial auxiliar de este ministerio con la antigüedad del anterior nombramiento. Es secretario honorario de S. M.

7. Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. **D. Domingo Omlin y la Cárcel.**—Nació en Madrid en 1822: se recibió de abogado en 1842, y fue nombrado abogado fiscal en 6 de abril de 1849.

Observaciones. Corresponde á esta categoría por la misma razon que los anteriores con la antigüedad de 6 de abril de 1849, habiendo sido nombrado oficial auxiliar del ministerio de Gracia y Justicia en igual dia y mes de 1844. Es secretario honorario de S. M.

8. Segundo abogado fiscal de la Audiencia de Madrid. **D. Miguel Agustin Príncipe.**—Nació en Caspe en 1811: se recibió de abogado en 1836, y fue nombrado abogado fiscal en 20 de setiembre de 1849.

Observaciones. Es secretario honorario de S. M. Fue bibliotecario tercero de la nacional de esta corte. Ha desempeñado interinamente varias cátedras. Es autor de una historia de la guerra de la Independencia, publicada en 1844 y 1847 y de otras varias obras literarias.

9. Tercer abogado fiscal de la Audiencia de Madrid. **D. Manuel Ignacio Moreno.**—Nació en Guatemala en 1820: se recibió de abogado en 1842, y fue nombrado abogado fiscal en 26 de noviembre de 1849.

Observaciones. Es secretario honorario de S. M. Fue colaborador de D. Eugenio de Tapia en su última reforma del *Febrero*.

10. Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. **D. Victoriano María Carcaga y Ramirez.**—Nació en Medina de Pomar en 1819; se recibió de abogado en 1842 y fue nombrado abogado fiscal en 30 de mayo de 1850.

Observaciones. Se halla comprendido en esta categoría, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 del real decreto de 10 de junio de 1851, con la antigüedad de 30 de marzo de 1850, por haber sido en igual fecha de 1845 nombrado oficial auxiliar del ministerio de Gracia y Justicia. Es secretario honorario de S. M.

11. Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. **D. Pantaleon de Ondovilla é Ibarra.**—Nació en Cuenca en 1822: se recibió de abogado en 1844, y fue nombrado abogado fiscal en 2 de junio de 1850.

Observaciones. Con arreglo al mismo artículo y decreto se halla incluido en esta categoría con la antigüedad de 2 de junio de 1850, habiendo sido nombrado oficial auxiliar del ministerio de Gracia y Justicia en igual fecha de 1845. Es regente de segunda clase en las asignaturas de economía política, de derecho político y administracion.

12. Cuarto abogado fiscal de la Audiencia de Madrid. **D. Manuel María Mendez.**—Nació en Granada en 1814: se recibió de abogado en 1837; fue nombrado promotor en 8 de mayo de 1841, y abogado fiscal en 10 de enero de 1851.

Observaciones. Esplicó en las cátedras de cuarto, sétimo y octavo año de leyes por nombramiento del claustro de Granada. Ha sido propuesto repetidas veces para abogado fiscal del Tribunal Supremo. Es secretario honorario de S. M. Visitó en virtud de real órden, siendo promotor fiscal de Madrid, las causas seguidas en su juzgado en los cinco años últimos, haciendo las observaciones oportunas.

13. Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. **D. Mariano Soler.**—Nació en Gandía en 1816: se recibió de abogado en 1839.

Observaciones. Se halla comprendido en esta categoría con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 del real decreto de 10 de junio de 1851, y debiendo contarse su antigüedad desde 13 de diciembre próximo por haber sido en igual fecha de 1847 nombrando secretario de la junta superior consultiva de archivos dependientes de este ministerio. Suprimida la direccion general de los mismos, fue nombrado oficial de seccion de este ministerio en 10 de junio de 1851. Ha ejercido la profesion de abogado en los tribunales de Madrid y sido nombrado por la Audiencia en dos años examinador de escribanos: ha desempeñado diferentes cargos en la Academia de jurisprudencia, por la que fue premiada una memoria suya con una medalla de plata de las acuñadas en tiempo de Cárlos III. Es secretario honorario de S. M.

SESTA CATEGORIA.

ABOGADOS FISCALES DE AUDIENCIAS DE FUERA DE MADRID.

Comprende esta categoría once casillas, en esta forma: Número, segun su antigüedad en la misma.—Plaza que sirve.—Audiencia en que sirve.—Nombre.—Año de su nacimiento.—Pueblo de idem.—Fecha de su recibimiento de abogado.—De su primer nombramiento de promotor fiscal ó juez de primera instacia.—De su primer nombramiento de abogado fiscal ó de su entrada en esta categoría.—Número, segun su antigüedad en la carrera.—Observaciones.

1. Abogado fiscal primero de Granada. **D. Roque Lillo.**—Nació en Granada en 1812: se recibió de abogado en 1834, y fue nombrado abogado fiscal en 22 de setiembre de 1835.—(**4**.)

Observaciones. Fue nombrado por el Tribunal pleno en 1840 y 42 para que se encargase del despacho de la fiscalía. Es secretario honorario de S. M.

2. Abogado fiscal primero de Valencia. **D. Luis María Marqués y Ferrer.**—Nació en Valencia en 1797: se recibió de abogado en 1822: fue nombrado corregidor en 19 de enero de 1831, y abogado fiscal en 11 de febrero de 1837.—(**2**.)

Observaciones. Fue corregidor de Tarazona por espacio de mas de cuatro años, y ha desempeñado varias comisiones importantes por disposicion de la Audiencia.

3. Abogado fiscal segundo de Valladolid. **Don Rafael Gonzalo Muñoz.**—Nació en Concud (Teruel) en 1806, se recibió de abogado en 1832, y fue nombrado abogado fiscal en 22 de octubre de 1837.—(**5**.)

Observaciones. Ejerció la abogacía por espacio de cinco años. Ha sustituido varias cátedras, y es individuo de diferentes comisiones y sociedades científicas.

4. Abogado fiscal único de Canarias.—**D. José María Barona.**—Nació en Sanlúcar de Barrameda en 1812: se recibió de abogado en 1837, y fue nombrado abogado fiscal en 20 de diciembre de 1838.—(**8**.)

Observaciones. Fue relator de la Audiencia de Canarias.

5. Abogado fiscal segundo de Barcelona. **Don Francisco Puget y de Gomis.**—Nació en Barcelona en 1808; se recibió de abogado en 1833, fue nombrado promotor en 2 de enero de 1835, y abogado fiscal en 19 de julio de 1841.—(**3**.)

Observaciones. Fue promotor fiscal de Barcelona. El 14 de junio de 1835 le nombró el capitan general de Cataluña alcalde mayor interino de Figueras.

6. Abogado fiscal primero de Zaragoza. **Don Felipe Guillen Garbantes.**—Nació en Zaragoza en 1818: fue nombrado promotor en 11 de enero de 1843, y abogado fiscal en 14 de marzo de 1842.—(**16**.)

Observaciones. En 1842 sirvió la agencia fiscal de Albacete siete meses, y posteriormente como interino cuatro meses la plaza de abogado fiscal primero de la Audiencia de Zaragoza. Por real órden de 28 de noviembre de 1851 se mandó que se le contara la antigüedad desde su primer nombramiento. Fue catedrático interino con honores y sueldo de propietario de la universidad de Zaragoza y secretario interino de su facultad de jurisprudencia. Consultor del Tribunal de comercio, coasesor de la subdelegacion de rentas y promotor fiscal de Zaragoza. Publicó con D. Luis Franco y Lopez unas instituciones de derecho aragonés. Tiene la cruz concedida á los defensores de Zaragoza cuando la invadió Batanero.

7. Abogado fiscal primero de Sevilla. **D. Bernardo Gonzalez Coronado.**—Nació en Castaño Robledo (Huelva) en 1813: se recibió de abogado en 1834, y entró en la sesta categoría en 6 de febrero de 1844.—(**19**.)

Observaciones. Sustituyó en seis cursos por nombramiento del claustro la cátedra de derecho patrio y ejerció la abogacía diez años.

8. Abogado fiscal tercero de Barcelona. **Don Fernando Ugarte y Malats.**—Nació en Alicante en 1813: se recibió de abogado en 1836; fue nombrado juez en 19 de febrero de 1841, y abogado fiscal en 3 de junio de 1844.

Observaciones. Auxilió por espacio de algunos meses, en virtud de real órden, los trabajos de estadística del ministerio de Gracia y Justicia. Fue juez de primera instancia de Getafe y de Atienza.

9. Abogado fiscal primero de Barcelona. **Don Francisco Domingo Aunés.**—Nacio en Armillas (Teruel) en 1797: se recibió de abogado en 1827; fue nombrado juez en 20 de febrero de 1828, y entró en la sesta categoría en 5 de junio de 1844.—(**1**.)

Observaciones. Fue fiscal interino del juzgado de Amortizacion de Madrid. Sustituyó algunas cátedras en la Universidad de Huesca. Sirvió por espacio de cerca de ocho años en la alcaidía mayor de Sitges.

10. Abogado fiscal segundo de Sevilla, **Don**

Diego María Guerrero.—Nació en Sevilla en 1811: se recibió de abogado en 1834; fue nombrado promotor en 15 de marzo de 1844, y entró en la sesta categoría en 2 de julio de 1844.—(**21**.)

Observaciones. Ejerció la abogacía por espacio de nueve años, y fue promotor fiscal en comision del juzgado primero de Sevilla.

11. Abogado fiscal primero de Búrgos. **Don Francisco Mariscal.**—Nació en Búrgos en 1801: se recibió de abogado en 1829, y entró en la sesta categoría en 16 de julio de 1844.—(**22**.)

Observaciones. Ejerció la abogacía por espacio de catorce años. Desempeñó aquella fiscalía en dos ocasiones por ausencia ó enfermedad del fiscal y abogado fiscal primero.

12. Abogado fiscal primero de la Coruña. **Don Pedro Ordoñez Campomanes.**—Nació en Allers (Oviedo) en 1797: se recibió de abogado en 1826, y entró en la sesta categoría en 12 de agosto de 1844.—(**23**.)

Observaciones. Fue miembro de la comision investigadora de bienes eclesiásticos. Ejerció la abogacía por espacio de diez y ocho años.

13. Abogado fiscal segundo da la Coruña. **Don Miguel Alvarez de Mir.**—Nació en Arenys de Mar en 1811: se recibió de abogado en 1834, y entró en la sesta categoría en 12 de agosto de 1844.—(**24**.)

Observaciones. Fue fiscal del juzgado de Guerra de Galicia y auditor y asesor interino. Es auditor de Guerra honorario.

14. Abogado fiscal tercero de la Coruña. **Don José Castriz.**—Nació en la Coruña en 1808: se recibió de abogado en 1833, y entró en la sesta categoría en 21 de setiembre de 1844.—(**25**.)

Observaciones. Ha sido fiscal interino de la subdelegacion de rentas y del juzgado de Guerra de la Coruña.

15. Abogado fiscal segundo de Búrgos. **Don Fermin Gonzalez Gutierrez.**—Nació en Bárcena de Campos en 1812: se recibió de abogado en 1836; fue nombrado juez en 20 de enero de 1838, y entró en la sesta categoría en 9 de noviembre de 1844.—(**6**.)

Observaciones. Ha servido varias asesorías. Fue juez en comision de Lerma nombrado por la Audiencia y confirmados, por S. M.

16. Abogado fiscal único de Mallorca. **D. José Ignacio Ripoll.**—Nació en Palma de Mallorca en 1807: se recibió de abogado en 1835, y entró en la sesta categoría en 7 de diciembre de 1844.—(**26**.)

Observaciones. Ha prestado algunos servicios en las oficinas de Hacienda, y fue algun tiempo asesor de rentas y del batallon provincial.

17. Abogado fiscal segundo de Zaragoza. **Don Francisco de Paula Oseñalde.**—Nació en Daroca en 1814: se recibió de abogado en 1838; fue nombrado promotor en 3 de abril de 1841, y entró en la sesta categoría en 18 de enero de 1845.—(**15**.)

Observaciones. Ha sido teniente auditor de Guerra, y promotor fiscal de Valderrobles y Zaragoza.

18. Abogado fiscal único de Pamplona. **Don Gregorio de la Bastida.**—Nació en Tudela en 1809: se recibió de abogado en 1835, y entró en la sesta categoría en 7 de febrero de 1845.—(**27**.)

Observaciones. Ejerció la abogacía por espacio de nueve años. Sustituyó por nombramiento del fiscal de la Audiencia de Zaragoza en distintas ocasiones al agente fiscal.

19. Abogado fiscal primero de Albacete. **Don Juan Francisco Pardo.**—Nació en Casas de Vés en 1814: se recibió de abogado en 1838; fue nombrado promotor en 10 de mayo de 1840, y entró en la sesta categoría en 22 de febrero de 1845.—(**12**.)

Observaciones. Fue promotor fiscal del juzgado de primera instancia de Albacete. Es vocal de la junta de Agricultura de la provincia, y de la comision investigadora de fundaciones piadiosas.

20. Abogado fiscal segundo de Granada. **Don Antonio Torres Pardo.**—Nació en Lucena en 1812: se recibió de abogado en 1834, y entró en la sesta categoría en 25 de junio de 1845.—(**28**.)

Observaciones. En 1844 fue académico profesor de jurisprudencia de la Academia de Granada.

21. Abogado fiscal segundo de Albacete. **Don Cristóbal Domingo y Rodriguez.**—Nació en Javaloyas (Teruel) en 1818: se recibió de abogado en 1839, y entró en la sesta categoría en 27 de febrero de 1846.—(**29**.)

Observaciones. Sirvió interinamente la promotoría de Cañete. Desempeñó dos meses una relatoría. Sustituyó por nombramiento del tribunal la cátedra de Ideología del instituto de segunda enseñanza de Albacete. Sirvió interinamente una abogacía fiscal cuatro meses.

22. Abogado fiscal tercero de Granada. **Don Juan Lopez Argueta.**—Nació en Granada en 1816: se recibió de abogado en 1839, y entró en la sesta categoría en 3 de octubre de 1846.—(**32**.)

Observaciones. Sustituyó las cátedras de tercero y sesto año de leyes desde 1835 á 1837. Fue asesor interino de rentas, asesor y fiscal del juzgado de Guerra. Es secretario honorario de S. M.

23. Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. **D. Antonio Alcántara y Perez.**—Nació en Archidona (Málaga) en 1826: se recibió de abogado en 1846, y fue nombrado abogado fiscal en 21 de marzo de 1847.—(**34**.)

Observaciones. Se halla comprendido en esta categoría conforme á lo dispuesto en real órden de 26 de abril de 1852, y con la antigüedad de la fecha en que fue nombrado auxiliar del ministerio de Gracia y Justicia. Es caballero de la órden militar de San Juan de Jerusalen.

24. Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. **D. José Gamarra.**—Nació en Madrid en 1822: se recibió de abogado en 1846, y fue nombrado abogado fiscal en 23 de marzo de 1847.—(**35**.)

Observaciones. Se halla comprendido en esta categoría por la misma razon que el anterior, y con la antigüedad de la fecha en que fue nombrado auxiliar del ministerio de Gracia y Justicia.

25. Abogado fiscal único de Oviedo. **D. Pedro Gonzalez Valdés.**—Nació en Oviedo en 1810: se recibió de abogado en 1835; fue nombrado promotor en 13 de enero de 1840, y entró en la sesta categoría en 29 de mayo de 1847.—(**10**.)

Observaciones. Ejerció la abogacía por espacio de siete años. Fue promotor fiscal de Cangas de Tineo, y relator de la Audiencia de Oviedo siete años. Ha desempeñado varias comisiones de diferentes autoridades.

26. Abogado fiscal segundo de Valencia. **Don Juan Antonio Fuertes.**—Nació en Valencia en 1812: se recibió de abogado en 1836; fue nombrado juez de primera instancia en 23 de febrero de 1844, y entró en la sesta categoría en 5 de junio de 1847. —(**20.**)

Observaciones. Fue juez de primera instancia de Liria en 1844. Sustituyó algunos años por nombramiento del claustro de Valencia las cátedras de sétimo y octavo año de leyes. En 1841 y 1842 desempeñó las lecciones de comercio y derecho mercantil del Liceo de Valencia, del cual es socio. Ha sido vocal de la junta de Beneficencia de la misma ciudad.

27. Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. **D. Marcos María Cubillo y Mesa.**—Nació en Mancha Real: se recibió de abogado en 1845, y fue nombrado abogado fiscal en 20 de octubre de 1847.—(**37.**)

Observaciones. Se halla comprendido en esta categoría conforme á lo dispuesto en real órden de 26 de abril de 1852, y con la antigüedad de la fecha en que fue nombrado auxiliar del ministerio de Gracia y Justicia.

28. Abogado fiscal primero de Cáceres. **Don Alejo Salazar.**—Nació en Miranda de Ebro en 1816: se recibió de abogado en 1840, y entró en la sesta categoría en 22 de octubre de 1847.—(**38.**)

Observaciones. Ha sido oficial del gobierno político de Soria, y auxiliar del ministerio de la Gobernacion.

29. Abogado fiscal tercero de Sevilla. **D. Valentin Lotes.**—Nació en Logroño en 1818: se recibió de abogado en 1840, y entró en la sesta categoría en 17 de diciembre de 1847.—(**39.**)

Observaciones. Ejerció la abogacía por espacio de mas de siete años en Madrid, Santo Domingo de la Calzada y Granada.

30. Abogado fiscal primero de Valladolid.— **D. Manuel de la Vega Cocaña.**—Nació en Feleches (Oviedo) en 1800: se recibió de abogado en 1827; fue nombrado promotor en 11 de junio de 1838, y entró en la sesta categoría en 6 de mayo de 1849. —(**7.**)

Observaciones. Fue promotor fiscal de Luarca y juez de primera instancia de Grandas de Salime, por espacio de mas de seis años. Ha sido algunos años consejero provincial.

31. Abogado fiscal tercero de Zaragoza. **Don Pascual Sabal y Dondra.**—Nació en Zaragoza en 1820: se recibió de abogado en 1843; fue nombrado promotor en 16 de abril de 1846, y entró en la sesta categoría en 18 de octubre de 1850.—(**30.**)

Observaciones. Ejerció la abogacía por espacio de tres años, sirviendo despues las promotorías de Daroca, Alcañiz y Zaragoza.

32. Abogado fiscal tercero de Valladolid. **D. Lope Martinez Sobejano.**—Nació en Valladolid en 1807: se recibió de abogado en 1832, y entró en la sesta categoría en 27 de enero de 1851.—(**42.**)

Observaciones. Ejerció la abogacía por espacio de diez y nueve años. Ha sido nombrado algunos años por real órden para sustituir á los magistrados de aquella Audiencia, y abogado consulttor del real Patrimonio de Valladolid.

33. Abogado fiscal tercero de Albacete. **Don Manuel Domingo y Rodriguez.**—Nació en Javaloyar (Teruel) en 1816: se recibió de abogado en 1841, y entró en la sesta categoría en 7 de marzo de 1851.—(**43.**)

Observaciones. Fue asesor interino de la subdelegacion de rentas y de la comandancia general de Albacete, sustituto de la cátedra de escribanos, vocal de la junta inspectora del instituto de segunda enseñanza de Albacete y de la comision investigadora de fundaciones aplicables á instruccion pública.

34. Promotor fiscal, distrito del Prado de Madrid. **D. José Tosquella.**—Nació en Castellon de la Plana en 1803: se recibió de abogado en 1838; fue nombrado promotor en 1.° de enero de 1844, y entró en la sesta categoría en 7 de marzo de 1851.—(**18.**)

Observaciones. Se halla comprendido en esta categoría con arreglo al art. 7.° del real decreto de 7 de marzo de 1851. Ha sido asesor de rentas y del batallon provincial de Castellon y abogado del real Patrimonio de Valencia.

35. Promotor fiscal del distrito de Embajadores de Madrid. **D. Elías Bautista y Muñoz.**—Nació en Alcalá del Rio Júcar (Albacete) en 1820: se recibió de abogado en 1844; fue nombrado promotor en 2 de julio de 1847, y entró en la sesta categoría en 7 de marzo de 1851.—(**36.**)

Observaciones. Se le incluye en esta categoría por la misma razon que al anterior. Es auditor honorario de Marina y secretario honorario de S. M. Ha sido colaborador de varios periódicos científicos.

36. Promotor fiscal del distrito de las Vistillas de Madrid. **D. Matías Rodriguez Sobrino.**—Nació en Venafarces (Valladolid) en 1821: se recibió de abogado en 1843; fue nombrado promotor en 14 de enero de 1848, y entró en la sesta categoría en 7 de marzo de 1851.—(**40.**)

Observaciones. Se le comprende en esta categoría por igual razon que á los anteriores. Es secretario honorario de S. M.

37. Promotor fiscal del distrito de Maravillas de Madrid. **D. José Muñiz y Alaiz.**—Nació en Fuentes de Ropel (Zamora) en 1819: se recibió de abogado en 1842; fue nombrado promotor en 30 de mayo de 1846, entró en la sesta categoría en 7 de marzo de 1851.—(**31**)

Observaciones. Como los anteriores se halla comprendido en esta categoría con arreglo al art. 7.° del real decreto de 7 de marzo de 1851. Es secretario honorario de S. M.

38. Promotor fiscal del distrito de Palacio de Madrid. **D. Antonino Sanchez Milla.**—Nació en Villarubia de los Ojos de Guadiana en 1818: se recibió de abogado en 1843; fue nombrado promotor

en 22 de agosto de 1848, entró en la sesta categoría en 7 de marzo de 1851.—(11.)

Observaciones. Se halla comprendido en esta categoría por igual razon que los anteriores. Ha sido fiscal suplente de la capitanía general de Madrid. Por real órden de 28 de marzo de 1848 fue nombrado asesor del consejo de Guerra de esta corte. Es secretario honorario de S. M.

39. Promotor fiscal del distrito del Centro de Madrid. **D. Dionisio Rico y Loarte.**—Nació en Madrid en 1800: se recibió de abogado en 1822; fue nombrado promotor en abril de 1840, y entró en la sesta categoría en 7 de marzo de 1851.—(11).

Observaciones. Se le comprende en esta categoría por el mismo motivo que á los anteriores. Es secretario honorario de S. M.

40. Promotor fiscal del distrito de Lavapies de Madrid. **D. Juan Salaverri.**—Nació en Pamplona en 1812: se recibió de abogado en 1839, fue nombrado promotor en 31 de marzo de 1841 y entró en la sesta categoría en 7 de marzo de 1851.—(11.)

Observaciones. Como los demas promotores de Madrid se halla comprendido en esta categoría con arreglo al artículo y decreto antes citados. Es secretario honorario de S. M.

41. Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. **D. Pedro de Torre Ysunza.**—Nació en D. Benito en 1825, se recibió de abogado en 1846 y entró en la sesta categoría en 12 de diciembre de 1851.—(14.)

Observaciones. Se le comprende en esta categoría con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 26 de abril y con la antigüedad de su traslacion al ministerio de Gracia y Justicia, desde el de Comercio, Instruccion y Obras públicas en que servia desde 25 de febrero de 1847. Ha sido archivero general de Galicia.

42. Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. **D. Francisco Fábregas del Pilar.**—Nació en Barcelona en 1816: se recibió de abogado en 1840, y entró en la sesta categoría en 12 de diciembre de 1851.—(15.)

Observaciones. Se le comprende en esta categoría con arreglo á lo dispuesto en la misma real órden. Fue oficial de direccion del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas desde 25 de febrero de 1847.

43. Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia.—**D. Ramon Polo y Flores.**—Nació en Vitoria en 1823: se recibió de abogado en 1843, y entró en la sesta categoría en 12 de diciembre de 1851.—(16.)

Observaciones. Por la misma razon que á los anteriores se le incluye en esta categoría, y con igual antigüedad. Fue oficial de direccion del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas desde 27 de octubre de 1847.

44. Abogado fiscal tercero de Búrgos. **D. Joaquin Almarza.**—Nació en Milmancos en 1812: se recibió de abogado en 1836, fue nombrado promotor en 26 de mayo de 1839 y entró en la sesta categoría en 10 de enero de 1852.—(17.)

Observaciones. En los años de 1836 y 37 sustituyó en la Universidad de Zaragoza las cátedras de primero y cuarto año de leyes. Fue promotor de Escalona y de Tudela y juez de primera instancia de Tarrasa.

45. Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia. **D. José María Barraicoa.**—Nació en Zaragoza en 1822: se recibió de abogado en 1844 y entró en la sesta categoría en 17 de enero de 1852.—(17.)

Observaciones. Se halla comprendido en esta categoría con arreglo á lo dispuesto en real órden de 26 de abril de 1852 y con la antigüedad de la fecha en que pasó por permuta al ministerio de Gracia y Justicia desde el de Comercio, Instruccion y Obras públicas, donde era oficial de direccion.

46. Abogado fiscal segundo de Cáceres. **Don Manuel de Robles y Elías.**—Nació en Sevilla en 1821: se recibió de abogado en 1840, fue nombrado promotor en 31 de octubre de 1846 y entró en la sesta categoría en 30 de enero de 1852.—(22.)

Observaciones. Es auditor honorario de Guerra y caballero de la órden de Cárlos III. En diciembre de 1849, siendo juez de primera instancia del Burgo de Osma, entregó gratuitamente la cantidad de 20,000 rs. para mejorar las cárceles del partido. Ha sido tambien juez de primera instancia de Huesca y Navalcarnero.

47. Abogado fiscal tercero de Valencia.—**Don José María Escudero.**—Nació en Sevilla: se recibió de abogado en 1836 y entró en la sesta categoría en 30 de enero de 1852.—(18.)

Observaciones. En los años de 1837 al 40 sustituyó en la universidad de Sevilla la cátedra de literatura é historia.

48. Oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia.—**D. Juan Ignacio Morales.**—Nació en Sevilla en 1826, se recibió de abogado en 1846, y entró en la sesta categoría en 1.° de marzo de 1852.—(19.)

Observaciones. Se le comprende en esta categogorría con arreglo á la citada real órden de 26 de abril de 1852, con la antigüedad de la fecha en que por permuta pasó al ministerio de Gracia y Justicia desde el de la Gobernacion, donde servia desde 12 de diciembre de 1846.

49. Promotor fiscal del distrito de las Afueras de Madrid.—**D. Pedro Rubio de Torres.**—Nació en Zurgena (Almería) en 1815: se recibió de abogado en 1840; fue nombrado promotor en 28 de agosto de 1842 y entró en la sesta categoría en 27 de marzo de 1852.—(17.)

Observaciones. Se le incluye en esta categoría con arreglo al art. 7.° del real decreto de 7 de marzo de 1851 y con la antigüedad de la fecha en que fue nombrado promotor fiscal de Madrid. Es autor de tres opúsculos sobre duelos, sobre la verdad de la Religion Católica y sobre las muertes aparentes, y ademas de una Cartilla práctico penal sobre el libro primero del Código.

SETIMA CATEGORIA.

PROMOTORES FISCALES DE TERMINO.

Comprende esta categoría once casillas como la anterior, en esta forma: Número segun su antigüedad en esta categoría.—Juzgado cuya promotoría sirve.—Nombre.—Año del nacimiento.—Pueblo de id.—Año de su recibimiento de abogado.—Id. de su primer nombramiento para promotoría de entrada.—Id. de su primer nombramiento para promotoría de ascenso.—Id. de su primer nombramiento para promotoría de término.—Número segun su antigüedad en la carrera de promotor.—Observaciones.

* *Para evitar repeticiones nos serviremos de las iniciales* J. *y* P., *que denotarán juzgado y promotor ó promotoría; y de las letras* E. A. *y* T. *para espresar entrada, ascenso y término. Los huecos y equivocaciones que aparezcan en este* Escalafon *son del* Boletin *de donde está tomado.*

1. **D. José Campos y Alcalde.**—P. del J. de Jaen: nació en 1808 en Villares (Jaen); se recibió de abogado en 1831, fue nombrado P. de T. en 9 de mayo de 1835.—(3.)
Observaciones. Fue coasesor de rentas de Jaen.

2. **D. Francisco Gomez Zavala.**—P. del J. de la catedral de Murcia: nació en 1798 en Murcia; se recibió de abogado en 1827 y fue nombrado P. de T. en 20 de noviembre de 1835.—(4.)
Observaciones. Fue catedrático de derecho patrio en el colegio de San Fulgencio de Murcia, asesor de rentas, y de la diputacion provincial de aquella ciudad, y promotor fiscal de espolios. En 1845 fue nombrado auditor de Guerra de la capitanía general de Sevilla, cuya plaza renunció. Es individuo de varias juntas y sociedades científicas.

3. **D. Juan Antonio Mendoza.**—P. del J. de San Sebastian: nació en Cádiz en 1806; se recibió en 1830 y fue nombrado P. de T. en 3 de noviembre de 1836.—(6.)
Observaciones. Ha sido dos veces fiscal de la subdelegacion de rentas de Guipúzcoa, asesor de la comision militar y ejecutiva de aquella provincia y auditor de Guerra interino.

4. **D. Guillermo Serra y Frias.**—P. del J. de Palma de Mallorca: nació en id. en 1794; se recibió en 1820, fue nombrado P. de E. en 6 de setiembre de 1821, de A. en 17 de junio de 1835 y de T. en 5 de setiembre de 1838. (1.)
Observaciones. En 10 de enero de 1821 fue nombrado por el jefe político juez de primera instancia de Esporlas, en Mallorca. En 6 de setiembre del mismo año promotor fiscal en propiedad del mismo juzgado, cuya plaza sirvió hasta el 6 de noviembre de 1823 en que quedó cesante.

5. **D. José Canovas y Castellon.**—P. del J. de Morella: nació en Cartagena en 1801; se recibió en 1828; fue nombrado P. de E. en 29 de mayo de 1841, y de T. en 6 de julio de 1839.—(7.)
Observaciones. Desde 1829 hasta 1836 fue fiscal de lo civil y criminal del Tribunal de rematados de Cartagena, sin sueldo alguno. En 1837 fue nombrado juez interino de Piedrabuena.

6. **D. Lorenzo María de Aguilló.**—P del J. de Logroño: nació en id. en 1808; se recibió en 1836, fue nombrado P. de T. en 8 de diciembre de 1839.—(8.)

7. **D. Domingo Mora.**—P. del J. de Santa Cruz de Tenerife: nació en Hermigua (Canarias) en 1794; se recibió en 1828, fue nombrado P. de T. en 7 de febrero de 1840.—(9.)
Observaciones. Fue catedrático de latinidad en la universidad de Palma, moderante de la clase de oratoria, sustituto de primero y segundo año de instituciones civiles, y auditor de Guerra en Canarias.

8. **D. Francisco Sarget.**—P. del J. de Orihuela: nació en Tortosa en 1811; se recibió en 1835, fue nombrado P. de T. en 9 de marzo de 1840.—(10.)
Observaciones. Ha sido asesor de la comandancia militar de Orihuela.

9. **D. José Calpés.**—P. del J. de Gerona: nació en 1811 en Cadaques (Gerona); se recibió en 1838, fue nombrado P. de T. en 14 de octubre de 1840.—(12.)
Observaciones. Es individuo de varias comisiones y sociedades científicas.

10. **D. José Ramirez Loaisa.**—P. del J. de Ciudad-Real: nació en Daimiel en 1803; se recibió en 1826, fue nombrado P. de T. en 15 de marzo de 1841.—(14.)
Observaciones. Fue asesor del regimiento provincial de Ciudad-Real, de su comandancia general y de la subdelegacion de rentas, juez interino de Valdepeñas por nombramiento de la junta de gobierno de la provincia en 1843. Sirvió diversas veces como interino la promotoría de Ciudad-Real.

11. **D. José Segura.**—P. del J. de Cáceres: nació en Copons (Barcelona) en 1813; se recibió en 1838, fue nombrado P. de T. en 27 de abril de 1841.—(17.)
Observaciones. Fue juez de primera instancia de Villanueva de la Serena por nombramiento de la Audiencia, y de Alcántara nombrado por la junta de gobierno de la provincia en 1843, hasta que por real órden, á su instancia, se le mandó volver á la promotoría. Asistió varias veces á las salas de justicia como magistrado suplente.

12. **D. Juan Manuel Gomez.**—P. del J. de Segovia: se recibió de abogado en 1833; fue nombrado P. de T. en 25 de abril de 1842.—(18.)
Observaciones. Fue asesor de milicias de la comandancia militar de Segovia, y de la subdelegacion de rentas, y promotor del Tribunal Castrense.

13. **D. Gregorio de la Escosura y Amandi.**—

P. del J. de Oviedo: nació en Oviedo en 1808; se recibió en 1833, fue nombrado P. de T. en 12 de octubre de 1842.—(**19**.)

Observaciones. Desde 12 de octubre de 1842 hasta 18 de junio de 1845 sirvió la promotoría sin sueldo, y desde esta fecha hasta 7 de febrero de 1846 con solo dos terceras partes.

14. **D. Francisco de Paula de Sola Guerrero.** P. del J. de la Merced, en Málaga.—Nació en idem en 1805: se recibió en 1840; fue nombrado P. de T. en 15 de setiembre de 1843.—(**20**.)

Observaciones. Tiene la cruz supernumeraria de Cárlos III. Ha sido consultor sustituto del Tribunal de Comercio de Málaga y asesor adjunto de rentas.

15. **D. Pio Tudela y Sanz.** P. del J. de Soria.—Nació en Tarazona en 1810: se recibió en 1837; fue nombrado P. de T. en 22 de octubre de 1843.—(**21**.)

Observaciones. Fue asesor del tribunal eclesiástico de Tarazona. Es individuo de varias corporaciones científicas.

16. **D. Eugenio Miranda.** P. del J. de Zamora.—Nació en Avilés en 1816: se recibió en 1841: fue nombrado P. de T. en 8 de noviembre de 1843.—(**22**.)

17. **D. Francisco Sancho Gutierrez.** P. del J. de Pontevedra.—Nació en La Seca (Valladolid) en 1802: se recibió en 1828; fue nombrado P. de T. en 1.° de enero de 1844.—(**25**.)

Observaciones. Ha sido asesor de marina de Pontevedra y de su batallon provincial, fiscal interino de Hacienda, coasesor de rentas y juez de primera instancia de Redondela y Pontevedra por espacio de cerca de cinco años. Es vocal de varias juntas y comisiones.

18. **D. Narciso Reig.** P. del J. de Serranos de Valencia.—Nació en Concentaina en 1805: se recibió en 1830; fue nombrado P. de T. en 5 de enero de 1844.—(**26**.)

19. **D. Antonio Ristol.** P. del J. del Pino en Barcelona.—Nació en San Andrés de Toná (Barcelona) en 1812: se recibió en 1835; fue nombrado P. de T. en 9 de enero de 1844.—(**27**.)

Observaciones. Fue oficial de la secretaría del ayuntamiento de Barcelona. En el curso de 1835 á 36 fue catedrático de derecho romano en la universidad de Cervera por nombramiento del claustro.

20. **D. José Rufete Martin de Rivera.** P. del J. del Campillo de Granada.—Nació en Granada en 1795: se recibió en 1819; y fue nombrado P. de T. en 12 de enero de 1844.—(**28**.)

Observaciones. Ha desempeñado varias cátedras en la universidad de Granada. Fue agente fiscal supernumerario de aquella Audiencia, en virtud de real órden, desde 17 de mayo de 1836 hasta 15 de noviembre de 1844. Fiscal en comision de la misma Audiencia por nombramiento de su sala de gobierno, en dos distintas ocasiones.

21. **D. Pedro Diaz y Garcia.** P. del J. de San Juan en Murcia.—Nació en Molina en 1814: se recibió de abogado en 1841; fue nombrado P. de T. en 19 de enero de 1844.—(**29**.)

22. **D. Angel Vidal Abarca.** P. del J. de Cartagena.—Nació en Mazarron (Murcia) en 1816: se recibió en 1839; fue nombrado P. de T. en 26 de abril de 1844.—(**32**.)

Observaciones. Es individuo de varias sociedades científicas.

23. **D. Francisco Allué.** P. del J. de Huesca.—Nació en Vaudalies (Huesca) en 1805: se recibió en 1830; fue nombrado P. de T. en 19 de junio de 1844.—(**33**.)

Observaciones. Regentó una cátedra de instituciones civiles. Ha sido dos años diputado provincial. Es caballero de la órden americana de Isabel la Católica.

24. **D. Rafael Ramirez Arroyo.** P. del J. de la Magdalena en Sevilla.—Nació en Marchena en 1805: se recibió en 1831; fue nombrado P. de T. en 15 de julio de 1831.—(**34**.)

25. **D Antolin Cuena.** P. del J. de Santa Cruz en Cádiz.—Nació en Bado (Palencia) en 1814: se recibió de abogado en 1840; fue nombrado P. de E. en 4 de enero de 1841, y de T. en 31 de julio de 1844.—(**13**.)

26. **D. Manuel Tomás Segura.**—P. del J. de Toledo: nació en Alfaro en 1808; se recibió en 1833, fue nombrado P. de A. en 18 de marzo de 1841 y de T. en 4 de agosto de 1844.—(**15**.)

Observaciones. Ha sido fiscal de la contaduría mayor de rentas decimales de Toledo, y relator del Consejo de la Gobernacion en el tribunal eclesiástico de la misma ciudad. Fue propuesto en primer lugar en 1845 para abogado fiscal de la Audiencia de Pamplona. En el mismo año la Sala de gobierno de aquella Audiencia lo propuso en segundo lugar para catedrático del notariado.

27. **D. Joaquin Montagut.**—P. del J. de San Beltran en Barcelona. Nació en Reus en 1812: se recibió en 1837; fue nombrado P. de T. en 4 de setiembre de 1844.—(**36**.)

Observaciones. Ha sido asesor del gobierno militar en el juzgado de armas prohibidas, teniente auditor y auditor de guerra de Cataluña, y asesor del juzgado de artillería. Es caballero de la órden americana de Isabel la Católica.

28. **D. José Maria de Arana.**—P. del J. de Vitoria. Nació en id. en 1815: se recibió en 1840; fue nombrado P. de T. en 8 de mrazo de 1845.—(**38**.)

29. **D. Pio Carbajosa.**—P. del J. de Avila. Nació en Segovia en 1808: se recibió en 1833; fue nombrado P. de E. en 26 de enero de 1844, de A. en 26 de abril de 1844 y de T. en 18 de setiembre de 1845.—(**30**.)

39. **D. Miguel Blasco y Usedo.** P. del J. de San Vicente en Valencia. Nació en Monserrat en 1810: se recibió en 1836; fue nombrado P. de T. en 4 de noviembre de 1845.—(**40**.)

Observaciones. Fue asesor del real patrimonio de Onteniente y promotor fiscal interino del juzgado de primera instancia de la misma villa.

31. **D. Mariano Lozano.**—P. del J. de San Pablo en Zaragoza. Nació en id. en 1815: se reci-

bió en 1840; fue nombrado P. de T. en 6 de diciembre de 1845.—(41.)

Observaciones. Desempeñó interinamente una agencia fiscal de la Audiencia de Zaragoza.

32. **D. Vicente Balsells.**—P. del J. de Tarragona. Nació en Reus en 1814: se recibió en 1842; fue nombrado P. de T. en 16 de enero de 1846.—(12.)

Observaciones. Fue asesor interino de la subdelegacion de rentas de Tarragona, y sirvió interinamente aquella promotoría.

33. **D. Cristóbal Urrea y Muñoz.**—P. del J. de Reus. Nació en Lubrin (Almería) en 1809: se recibió en 1835; fue nombrado P. de A. en 14 de setiembre de 1836 y de T. en 1.° de noviembre de 1846.—(5.)

34. **D. Francisco Javier de Medina.**—P. del J. del Salvador en Granada. Nació en Granada en 1807: se recibió en 1827; fue nombrado P. de E. en 22 de diciembre de 1834, y de T. en 21 de noviembre de 1846.—(2.)

Observaciones. Fue juez de primera instancia de Sorbas desde 14 de setiembre de 1844 hasta 21 de noviembre de 1846, en que á su instancia fue nombrado para la promotoría que sirve.

35. **D. Mariano Blanco de Arismendi.**—P. del J. de la Alameda, en Málaga. Nació en Valladolid en 1820: se recibió en 1843; fue nombrado P. de E. en 30 de marzo de 1844 y de T. en 8 de enero de 1847.—(31.)

36. **D. Toribio Alvarez.**—P. del J. de Cuenca. Nació en Melgar de Fernamental (Búrgos) en 1817: se recibió en 1839; fue nombrado P. de E. en 27 de noviembre de 1844, y de T. en 8 de enero de 1847.—(37.)

37. **D. Florentin Capilla.**—P. del J. de Teruel. Nació en id. en 1816: se recibió en 1840; fue nombrado P. de T. en 20 de enero de 1847.—(44.)

Observaciones. Ha sido asesor y fiscal de rentas, asesor de la comandancia general y del tribunal de Espolios y vacantes de Teruel. Es auditor honorario de guerra é individuo de diferentes corporaciones científicas.

38. **D. Joaquin Delicado y Cáceres.** P. del J. de Salamanca.—Nació en Viana en 1816: se recibió en 1840; fue nombrado P. de E. en 18 de noviembre de 1843, y de T. en 12 de marzo de 1847.—(23.)

Observaciones. En el curso de 1839 á 1840 desempeñó una cátedra de leyes en la universidad de Salamanca.

39. **D. José de Montes.** P. del J. de San Vicente, en Sevilla.—Nació en Aracena (Huelva) en 1820: se recibió en 1844; fue nombrado P. de T. en 12 de marzo de 1847.—(45.)

Observaciones. Fue auditor y fiscal interino de la capitanía general de Sevilla.

40. **D. Antonio Ceballos.** P. del J. de la derecha de Córdoba.—Nació en Córdoba en 1809: se recibió en 1837; fue nombrado P. de T. en 30 de abril de 1847.—(46.)

Observaciones. Sirvió en dos ocasiones como interino una promotoría de Córdoba. Es individuo de varias juntas.

41. **D. Francisco Ortega y Castro.** P. del J. de la Coruña.—Nació en Villalada de Campos en 1815: se recibió en 1839; fue nombrado P. de T. en 21 de mayo de 1847.—(47.)

Observaciones. Fue asesor de Marina de la Coruña, y es auditor honorario de Marina.

42. **D. Francisco Diaz Marin.** P. del J. de Almería.—Nació en Zubio (Granada) en 1814: se recibió en 1842; fue nombrado P. de T. en 13 de agosto de 1847.—(49.)

Observaciones. Sustituyó la cátedra de Historia eclesiástica de la universidad de Granada desde 1840 hasta 1843.

43. **Francisco Benet.** P. del J. de Lérida.—Nació en Mafet (Lérida) en 1798: se recibió en 1826; fue nombrado P. de T. en 10 de setiembre de 1847.—(51.)

Observaciones. Ha sido fiscal de Hacienda de Lérida por espacio de muchos años, y durante algunos meses sirvió interinamente la promotoría fiscal de la misma ciudad.

44. **D. Manuel Amorin.** P. del J. de Guadalajara.—Nació en Córdoba en 1800: se recibió en 1823; fue nombrado P. de T. en setiembre de 1847.—(52.)

Observaciones. Fue asesor subdelegado de las tropas de la Casa Real en Córdoba y su provincia desde 1826 hasta su estincion, abogado consultor del ayuntamiento de la misma ciudad, promotor fiscal de espolios y vacantes y abogado fiscal de rentas de Córdoba.

45. **D. Antonio Carrera y Ortega.** P. del J. de Palacio de Barcelona.—Nació en id. en 1816: se recibió en 1841; fue nombrado P. de T. en 21 de setiembre de 1847.—(53.)

Observaciones. En 1843 fue secretario y relator interino de la Audiencia de Barcelona. Es caballero de la órden americana de Isabel la Católica é individuo de varias corporaciones científicas.

46. **D. Manuel Cabanillas y Doz.** Aspirante de número del ministerio de Gracia y Justicia.—Nació en Almadenejos en 1823: se recibió en 1846; fue nombrado P. de T. en 21 de octubre de 1847.—(54.)

Observaciones. Se halla comprendido en esta categoría con arreglo á la real órden de 26 de abril de 1852, y con la antigüedad de la fecha en que fue nombrado auxiliar del ministerio de Gracia y Justicia.

47. **D. Luis Manso y Jubiol.** Aspirante de número del ministerio de Gracia y Justicia.—Nació en Barcelona en 1825: se recibió en 1846; fue nombrado P. de T. en 21 de octubre de 1847.—(55.)

Observaciones. Se le incluye en esta categoría con el mismo motivo y antigüedad que el anterior. En 1847 se le nombró agregado diplomático de la legacion de S. M. en Nápoles. Es caballero de la órden de San Juan de Jerusalen.

48. **D. Felipe de Nero y Salamanca.**—Aspirante de número del ministerio de Gracia y Justicia: nació en Búrgos en 1825; se recibió en 1847, fue nombrado P. de T. en 27 de octubre de 1847.—(56.)
Observaciones. Se encuentra en esta categoría por la misma razon que los anteriores, y con la antigüedad de su nombramiento de auxiliar.

49. **D. Luis Bremon.**—Aspirante de número del ministerio de Gracia y Justicia: nació en Valencia en 1818; se recibió en 1845, fue nombrado P. de T. en 3 de noviembre de 1847.—(57.)
Observaciones. Se halla comprendido en esta categoría con igual motivo que los anteriores, y con la antigüedad de su nombramiento de auxiliar.

50. **D. Julian de la Cantera.**—Aspirante de número del ministerio de Gracia y Justicia: nació en la Habana en 1820; se recibió en 1843, fue nombrado P. de T. en 13 de noviembre de 1847.—(58.)
Observaciones. Se le comprende en esta categoría, con arreglo á la real órden citada y con la antigüedad de su nombramiento de auxiliar.

51. **D. Hermenegildo García del Moral.**—P. del J. de Santander. Nació en Villarcayo (Búrgos) en 1818: se recibió en 1839; fue nombrado P. de T. en 10 de diciembre de 1847.—(59.)

52. **D. Juan Alvarez Sotomayor.**—Aspirante de número del ministerio de Gracia y Justicia. Nació en Pamplona en 1823: fue nombrado P. de T. en 28 de diciembre de 1847.—(60.)
Observaciones. Se le incluye en esta categoría con arreglo á la misma real órden de 26 de abril de 1852 y con la antigüedad de su nombramiento de auxiliar. En 1850 obtuvo por oposicion la plaza de oficial segundo de la direccion general de archivos, que sirvió hasta su estincion. En 1843 fue nombrado catedrático sustituto de leyes para el curso siguiente, en el colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.

53. **D. Juan Codina.**—Aspirante de número del ministerio de Gracia y Justicia. Nació en Barcelona en 1823, se recibió en 1846, fue nombrado P. de T. en 28 de diciembre de 1847.—(61.)
Observaciones. Se le incluye en esta categoría por la misma razon que al anterior y con la antigüedad de su nombramiento de auxiliar. Es individuo de la Academia de la Historia.

54. **D. Antonio Quintanilla.**—Aspirante de número del ministerio de Gracia y Justicia. Nació en Valparaiso en 1826: se recibió en 1847: fue nombrado P. de T. en 20 de marzo de 1848.—(63.)
Observaciones. Se halla comprendido en esta categoría con arreglo á lo dispuesto en la misma real órden, y con la antigüedad de su nombramiento de auxiliar. En 1850 obtuvo por oposicion la plaza de oficial segundo primero de la Direccion general de archivos que sirvió hasta su supresion. Es vocal de la junta general de Agricultura é individuo de la Sociedad Económca Matritense.

55. **D. Pablo Perez Santa Cruz.**—Aspirante de número del ministerio de Gracia y Justicia. Nació en Agreda (Soria) en 1817: se recibió en 1840; fue nombrado P. de T. en 10 de abril de 1848.—(64.)
Observaciones. Se halla comprendido en esta categoría por la misma razon que los anteriores, y con la antigüedad de su nombramiento de auxiliar. Fue oficial archivero de la direccion general de archivos hasta su supresion. Es vice-secretario consultivo de la junta superior de archivos.

56. **D. Juan José Martinez.**—Aspirante de número del ministerio de Gracia y Justicia. Nació en San Lúcar de Barrameda en 1824: se recibió en 1847; fue nombrado P. de T. en 10 de abril de 1848.—(65.)
Observaciones. Se le incluye en esta categoría con igual motivo y antigüedad que á los anteriores.

57. **D. Jacinto Valentin.**—P. del J. de Palencia: nació en Villanubla (Valladolid) en 1813; se recibió en 1837, fue nombrado P. de T. en 16 de junio de 1848.—(67.)
Observaciones. Fue juez interino de primera instancia de Valencia de D. Juan y de Murias de Paredes, por nombramiento de la Audiencia de Valladolid, y de Bejar por real nombramiento.

58. **D. Joaquin Villaplana.**—P. del J. de Castellon de la Plana: nació en id. en 1822; se recibió en 1844, fue nombrado P. de T. en 19 de junio de 1848.—(68).
Observaciones. Fue abogado fiscal y asesor de la subdelegacion de Rentas de Castellon.

59. **D. Gabino Madrueño.**—P. del J. de Valladolid: nació en Valoria la Buena en 1810; se recibió en 1840, y fue nombrado P. de T. en 30 de junio de 1848.—(69.)
Observaciones. Tiene una cruz de distincion por servicios prestados en la última guerra. Ha sido diputado provincial y vocal de la junta de Beneficencia de Valladolid.

60. **D. Mariano Dic.**—P. de J. del Mar de Valencia: nació en Orihuela en 1821; se recibió en 1844, fue nombrado P. de E. en 23 de mayo de 1848, y de T. en 6 julio de 1848.—(66.)
Observaciones. Fue asesor del tribunal de Minas de Valencia. Auxilió el despacho de la fiscalía de la misma ciudad algun tiempo y fue propuesto en segundo lugar para una plaza de abogado fiscal.

61. **D. Luis de la Corte.**—P. del J. de la izquierda de Córdoba: nació en Huelva en 1820; se recibió en 1844, fue nombrado P. de A. en 27 de mayo de 1847 y de T. en 22 de agosto de 1848.—(48.)

62. **D. Cárlos Montero Hidalgo.**—P. de J. de San Roman de Sevilla: nació en Fregenal de la Sierra en 1821; se recibió en 1844, fue nombrado P. de T. en 30 de marzo de 1849.—(72.)
Observaciones. Fue auxiliar de la comision de Códigos y oficial de direccion del ministerio de Comercio.

63. **D. Pascual Monpeon y Goser.**—Aspirante de número del ministerio de Gracia y Justicia: nació en Sástago en 1823; se recibió en 1844, y fue nombrado P. de T. en 23 de mayo de 1849.—(73.)
Observaciones. Se halla comprendido en esta categoría con arreglo á la citada real órden de 26

de abril de 1852 y con la antigüedad de su nombramiento de auxiliar del ministerio de Gracia y Justicia. En 1849 sirvió algun tiempo en comision el juzgado de Navalcarnero.

64. **D. Fulgencio Maria de Heredia.**—P. del J. de San Antonio en Cádiz: nació en Aguilar de la Frontera en 1816; se recibió en 1841, fue nombrado P. de A. en 28 de julio de 1845 y de T. en 28 de mayo de 1849.—(**39**)
Observaciones. Sirvió interinamente la promotoría de Aguilar de la Frontera y el juzgado de Posadas.

65. **D. José Antonio Elias y de Aloy.**—P. del J. de San Pedro en Barcelona: nació en Arenys de Mar en 1833; se recibió en 1837, y fue nombrado P. de T. en 3 de junio de 1849.—(**71**.)

66. **D. Francisco Seijo y Perez.**—Aspirante de número del ministerio de Gracia y Justicia. Nació en Orense en 1816: se recibió en 1841; fue nombrado P. de T. en 19 de junio de 1849.—(**76**.)
Observaciones. Se le incluye en esta categoría con arreglo á la ya citada real órden de 26 de abril de 1852, y con la antigüedad de su nombramiento de auxiliar. Fue oficial segundo de la secretaría de la diputacion provincial de Orense.

67. **D. Fructuoso Lallave.**—Aspirante de número del ministerio de Gracia y Justicia. Nació en Madrid en 1825: se recibió en 1844; y fue nombrado P. de T. en 19 de junio de 1849.—(**77**.)
Observaciones. Se le coloca en esta categoría por igual razon y con la misma antigüedad que al anterior. Es subteniente retirado de infantería.

68. **D. Justo José Banqueri.**—Aspirante supernumerario del ministerio de Gracia y Justicia. Nació en Lanjaron en 1826: se recibió en 1849; fue nombrado P. de T. en 13 de octubre de 1849.—(**78**.)
Observaciones. Igualmente se le incluye en esta categoría, segun lo dispuesto en la misma real órden.

69. **D. Eulogio Saavedra y Perez de Meca.**—P. del J. de Lorca. Nació en Mula (Murcia) en 1825: se recibió en 1847; y fue nombrado P. de T. en 27 de octubre de 1849.—(**79**.)

70 **D. Enrique de Bengoechea.**—Aspirante supernumerario del ministerio de Gracia y Justicia. Nació en Bilbao en 1827: se recibió en 1849; y fue nombrado P. de T. en 7 de diciembre de 1849.—(**80**.)
Observaciones. Se le coloca en esta categoría conforme á lo dispuesto en la real órden de 26 de abril de 1852, y con la antigüedad de su nombramiento de auxiliar.

71. **D. Félix Lopez Acedillo.**—P. del J. de Búrgos. Nació en Sotillos de Aranda de Duero en 1807: se recibió en 1834; y fue nombrado P. de T. en 12 de diciembre de 1849.—(**81**.)
Observaciones. Desempeñó varias veces interinamente la promotoría fiscal de Búrgos en los años 1844 y 1846.

72. **D. José de Cáceres y Muñoz.**—P. del J. del Salvador en Sevilla. Nació en Huelva en 1820: se recibió en 1846; y fue nombrado P. de E. en 13 de agosto de 1847, de A. en 23 de marzo de 1849 y de T. en 18 de enero de 1850.—(**50**.)
Observaciones. Fue ausiliar del ministerio de Gracia y Justicia.

73. **D. Juan Manuel Gonzalez y Blanca.**—P. del J. del Sagrario en Granada. Nació en Santafé en 1824: se recibió en 1848; y fue nombrado P. de T. en 26 de marzo de 1850.—(**82**.)

74. **D. Diego Alpañés y Gil.**—P. del J. de Albacete. Nació en Sax (Alicante) en 1820: se recibió en 1845; fue nombrado P. de E. en 16 de febrero de 1849 y de T. en 3 de abril de 1850.—(**71**.)
Observaciones. Ha asistido repetidas veces á las Salas de justicia como magistrado suplente.

75. **D. Manuel Diaz Valdés.**—Aspirante supernumerario del ministerio de Gracia y Justicia. Nació en Gerona: se recibió en 1849; fue nombrado P. de T. en 10 de abril de 1850.—(**83**.)
Observaciones. Como los demas de su clase, se halla comprendido en esta categoria con la antigüedad de su nombramiento, conforme á la real órden de 26 de abril último.

76. **D. Tomás Maroto Salado.**—P. del J. de Bilbao. Nació en Castroverde de Campos en 1822: se recibió en 1845; fue nombrado P. de E. en 14 de enero de 1848, de A. en 12 de diciembre de 1849, y de T. en 12 de junio de 1850.—(**62**.)

77. **D. Luis Cucalon y Escolano.**—Aspirante supernumerario del ministerio de Gracia y Justicia. Nació en Valencia en 1825: se recibió en 1850, y fue nombrado P. de T. en 18 de junio de 1850.—(**84**.)
Observaciones. Se le comprende en esta categoria con arreglo á la citada real órden y antigüedad de su nombramiento de ausiliar.

78. **D. José Gonzalez Tellez Warleta.**—Aspirante supernumerario del ministerio de Gracia y Justicia. Nació en San Fernando (Cádiz) en 1824, se recibió en 1847, y fue nombrado P. de T. en 26 de junio de 1850.—(**85**.)
Observaciones. Se le incluye en esta categoría por la misma razon que al anterior. Es caballero de la órden de San Juan de Jerusalen.

79. **D. Camilo Penedo.**—P. del J. de Orense. Nació en Avion (Orense) en 1818; se recibió en 1847, y fue nombrado P. de T. en 23 de agosto de 1850.—(**86**.)
Observaciones. Ha sido promotor fiscal del tribunal de comercio de Vigo.

80. **D. Leon Julio Romea.**—P. del J. del Ferrol. Nació en Zaragoza en 1816: se recibió en 1838; fue nombrado P. de A. en 8 de noviembre de 1843, y de T. en 17 de setiembre de 1850.—(**24**.)
Observaciones. Tiene la cruz concedida á los defensores de Zaragoza cuando la invadió Batanero.

81. **D. Sandalio Lopez de Baró.**—P. del J. del

Pilar de Zaragoza. Nació en Frias en 1822; se recibió en 1844, y fue nombrado P. de T. en 18 de octubre de 1850.—(**87**.)

82. D. Luis Pons.—P. del J. de Badajoz. Nació en Campomayor (Portugal) en 1823; se recibió en 1846, fue nombrado P. de A. en 25 de octubre de 1850 y de T. en 15 de noviembre de 1850.—(**88**.)
Observaciones. Ha servido interinamente la prometoría de Mérida y los juzgados de Villanueva de la Serena y Badajoz.

83. D. Luis Campo y Domenech.—P. del J. de Alicante. Nació en id. en 1821; se recibió en 1845, fue nombrado P. de T. en 13 de diciembre de 1850.—(**89**.)
Observaciones. Fue vocal de la junta investigadora de memorias y fundaciones piadosas.

84. D. José Antonio Concellon.—P. del J. de Leon. Nació en Palazuelo de Vedija (Valladolid) en 1816; se recibió en 1841, fue nombrado P. de E. en 5 de setiembre de 1846, de A. en 9 de febrero de 1849 y de T. en 10 de enero de 1851.—(**43**.)

85. D. José Serrano y Ordoñez.—P. del J. del Mercado en Valencia. Nació en Córdoba en 1808; se recibió en 1836, fue nombrado P. de E. en 24 de agosto de 1844 y de T. en 31 de enero de 1851.—(**35**.)
Observaciones. Fue abogado fiscal de rentas de Valladolid y asesor de la subdelegacion de rentas de Mallorca. Es caballero de la órden americana de Isabel la Católica.

86. D. Juan Jimenez.—P. del J. de Huelva. Nació en Benavente en 1806: se recibió en 1834; fue nombrado P. de A. en 27 de marzo de 1841, y de T. en 2 de mayo de 1851.—(**16**.)

87. D. José Parres.—Aspirante de número del ministerio de Gracia y Justicia. Nació en Posada de Llanes en 1820; se recibió en 1844, y fue nombrado P. de T. en 10 de junio de 1851.—(**90**.)
Observaciones. Se le incluye en esta categoría con arreglo á la real órden de 26 de abril último y con la antigüedad de la fecha de su nombramiento de aspirante. Es auditor honorario de Marina. Fue oficial de las juntas de dotacion del culto y clero y consultiva eclesiástica.

88. D. José María Montemayor.—Aspirante de número del ministerio de Gracia y Justicia. Nació en Briones (Logroño), en 1815; se recibió en 1844, y fue nombrado P. de T. en 11 de junio de 1851.—(**91**.)
Observaciones. Se le incluye en esta categoría por la misma razon que al anterior. Fue escribiente del ministerio de Gracia y Justicia desde 28 de abril de 1843.

89. D. Fernando María de la Cueva y Caballero.—P. del J. de Algeciras. Nació en Sevilla en 1817: se recibió en 1840; fue nombrado P. de E. en 6 de julio de 1848, y de T. en 19 de setiembre de 1851.—(**70**.)
Observaciones. Fue alcalde corregidor de San Roque.

90. D. Pedro Blanco y Junquera.—Aspirante supernumerario del ministerio de Gracia y Justicia. Nació en Val de Santa María (Zamora) en 1817: se recibió en 1850, y fue nombrado P. de T. en 30 de diciembre de 1851.—(**92**.)
Observaciones. Se le comprende en esta categoría segun lo dispuesto en la citada real órden de 26 de abril último, con la antigüedad de su nombramiento de aspirante. Fue escribiente del ministerio de Gracia y Justicia.

91. D. Mariano Federico Castaños.—Aspirante supernumerario del ministerio de Gracia y Justicia. Nació en Valladolid en 1826; se recibió en 1847 y fue nombrado P. de T. en 30 de diciembre de 1851.—(**93**.)
Observaciones. Se le incluye en esta categoría por la misma razon que al anterior. Fue escribiente del ministerio de Gracia y Justicia.

92. D. Norberto Blanco y Costilla.—P. del J. de Lugo. Nació en Benavente en 1813; se recibió en 1845, fue nombrado P. de E. en 6 de junio de 1849, de A. en 5 de julio de 1850 y de T. en 25 de febrero de 1852.—(**75**.)
Observaciones. Fue algunos años catedrático de filosofía en el seminario conciliar de Leon.

93. D. Cipriano Garrido y Mateo.—P. del J. de Pamplona. Nació en Santo Domingo de la Calzada en 1815; se recibió en 1837, fue nombrado P. de E. en 26 de abril de 1840, de A. en 30 de marzo de 1846 y de T. en 27 de marzo de 1852.—(**11**.)

94. D. Cirilo García Lopez.—Aspirante supernumerario del ministerio de Gracia y Justicia. Nació en Nerpio (Albacete) en 1823; se recibió en 1845 y fue nombrado P. de T. en 21 de mayo de 1852.—(**94**.)
Observaciones. Se halla comprendido en esta categoría con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 26 de abril de 1852, y con la antigüedad de su nombramiento de aspirante, con destino á la plaza de secretario de la fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia, que desempeña desde 28 de febrero de 1851, desde cuya fecha se entienden sus servicios prestados en la clase de aspirante. Sirvió algun tiempo en la direccion general de Archivos.

PROMOTORES FISCALES DE ASCENSO.

Este estado tiene las mismas casillas que el anterior, escepto la de la fecha del nombramiento para promotoría de término.

1. **D. Joaquin de la Fuente.**—P. de T. de Huete: nació en Saceda del Rio (Cuenca) en 1772; se recibió en en 1797, y fue nombrado P. de A. en 1820.—(1.)
Observaciones. Fue abogado fiscal de Rentas por espacio de nueve años, y cerca de otros cinco años subdelegado.

2. **D. José Garrido.**—P. de T. de Vigo: nació en San Salvador de Sayans (Pontevedra) en 1798; se recibió en 1821, y fue nombrado P. de A. en 12 de julio de 1822.—(3.)
Observaciones. Fue por espacio de cerca de seis años asesor de Marina en Vigo. Es fiscal honorario de Marina.

3. **D. Rafael Serrano y Leon.**—P. de J. de Priego: nació en id. (Córdoba) en 1804; se recibió en 1825, y fue nombrado P. de A. en 13 de abril de 1828.—(4.)
Observaciones. Era dueño del oficio fiscal de Priego que empezó á servir en 1828, previos los requisitos legales, y le fue conferida de nuevo la promotoría en octubre de 1835.

4. **D. Ulpiano Gregorio de Frias.**—P. del J. de Toro: nació en Alcalá de Henares en 1806; se recibió en 1831 y fue nombrado P. de A. en 6 de febrero de 1832.—(5.)
Observaciones. Era, como el anterior, dueño del oficio fiscal, siéndole conferida la promotoría nuevamente en 26 de setiembre de 1835. Fue promotor fiscal de la subdelegacion de montes y plantíos y de la de mostrencos. Es auditor honorario de Marina, y caballero de la real y distinguida órden española de Cárlos III.

5. **D. Juan María Marron.**—P. del J. de Estepa: nació en id. (Sevilla) en 1800; se recibió en 1833 y fue nombrado P. de A. en 28 de diciembre de 1833.—(6.)

6. **D. Antonio Ferrer y Mas.**—P. del J. de Manacor: nació en Manacor (Mallorca) en 1806; se recibió en 1833 y fue nombrado P. de A. en 17 de junio de 1835.—(8.)

7. **D. José Alvarez.**—P. del J. de Revieco: nació en Murias de Paredes (Leon) en 1797; se recibió en 1821, fue nombrado P. de E. en 20 de febrero de 1822 y de A. en 26 de setiembre de 1835.—(2.)
Observaciones. Ha sido comisionado especial del crédito público en la provincia de Leon, promotor fiscal de la subdelegacion de la Mesta y administrador de rentas estancadas.

8. **D. José Fernandes de Rodas.**—P. del J. de Antequera: nació en id. en 1805; se recibió en 1826, fue nombrado P. de A. en 26 de setiembre de 1835.—(9.)
Observaciones. Fue corregidor por real nombramiento de Estepona, desde 19 de enero de 1833, hasta 26 de setiembre de 1835, en que á su instancia fue trasladado á la promotoría de Antequera.

9. **D. Manuel María de Urquinoana.**—P. del J. del Puerto de Santa María: nació en Cádiz en 1808; se recibió de abogado en 1833 y fue nombrado P. de E. en 26 de setiembre de 1835.—(10.)
Observaciones. Fue asesor de Guerra de la comandancia de Cádiz.

10. **D. José Alau.**—P. del J. de Avilés: nació en Gijon en 1808; se recibió en 1832 y fue nombrado P. de A. en 26 de setiembre de 1835.—(11.)

11. **D. Francisco de Torres Ruiz.**—P. del J de Vera: nació en Caniles (Granada) en 1804; se recibió en 1835 y fue nombrado P. de A. en 26 de setiembre de 1835.—(12.)

12. **D. Leonardo Veyan y Lartiga.**—P. del J. de Barbastro: nació en Huesca en 1784; se recibió en 1814 y fue nombrado P. de A en 10 de octubre de 1835.—(13)
Observaciones. Ha sido catedrático de derecho canónico en Huesca, por espacio de muchos años. Asesor del cuerpo de Artillería y auditor de Guerra del ejército del centro en 1815. Alcalde mayor de Torres en 1817 y 1818. Corregidor y juez de primera instancia de Barbastro en 1820 y 21.

13. **D. Esteban del Pozo.**—P. del J. de Jaca: nació en Ansó (Huesca) en 1803, se recibió en 1829, y fue nombrado P. de A. en 10 de octubre de 1835.—(14.)
Observaciones. Ha sido teniente Auditor de Guerra.

14. **D. Mariano Serrano y Laplana.**—P. del J. de la Almunia: nació en id. en 1805, se recibió en 1831 y fue nombrado P. de A. en 10 de octubre de 1835.—(15.)

15. **D. Manuel García Becerra.**—P. del J. de Villanueva de la Serena: nació en id. (Badajoz) en 1801; se recibió en 1829, y fue nombrado P. de A en 22 de octubre de 1835.—(16.)
Observaciones. Es caballero de la órden americana de Isabel la Católica.

16. **D. Ramon Rodriguez Gomez.**—P. del J. de Olivenza: nació en Barcarrota (Badajoz) en 1799; se recibió en 1827, y fue nombrado P. de A. en 23 de octubre de 1835.—(17.)

17. **D. José Tascon y Benitez.**—P. del J. de Lucena (Andalucía): nació en Sevilla en 1806; se recibió en 1829, y fué nombrado P. de A. en 8 de noviembre de 1835.—(18.)
Observaciones. En 1.º de octubre de 1844 fue propuesto en tercer lugar para abogado fiscal de la Audiencia de Granada.

18. **D. José María Casanova y Alvarado.**—P. del J. de Monforte: nació en Monforte de Lemus en 1793; se recibió en 1823, y fue nombrado P. de A. en 13 noviembre de 1835.—(**19.**)
Observaciones. Fue juez de primera instancia de los Nogales, por nombramiento del capitan general á propuesta del regente de la Audiencia, y juez de primera instancia de Riaño, en virtud de real órden de 23 de abril de 1841.

19. **D. Manuel Martinez Pardo.**—P. del J. de Vivero: nació en id. en 1802; se recibió en 1830, y fue nombrado P. de A. en 13 de noviembre de 1835.—(**20.**)

20. **D. José Sampol y Pubol.**—P. del J. de La-bisbal: nació en Torroella de Montgrí (Gerona) en 1804; se recibió en 1830, y fue nombrado P. de A. en 11 de enero de 1836.—(**22.**)
Observaciones. Fue alcalde mayor de Torroella de Mongrí por nombramiento del jefe político, con autorizacion de la Audiencia, desde 26 agosto de 1835 hasta su nombramiento de promotor.

21. **D. Gerónimo Villalon y Daoiz.**—P. del J. de Moron: nació en Moron de la Frontera en 1805; se recibió en 1833, y fue nombrado P. de A. en 14 de setiembre de 1836.—(**23.**)
Observaciones. Renunció el sueldo y derechos en 1.° de julio de 1837, y continuó sin percibirlos hasta setiembre de 1840.

22. **D. Cristóbal Sanz y Tremol.**—P. del J. de Mahon: nació en Ciudadela (Menorca) en 1803; se recibió de abogado en 1823, y fue nombrado P. de A. en 23 de enero de 1837.—(**25.**)
Observaciones. Ha sido asesor y fiscal del tribunal eclesiástico de Mallorca y asesor de Marina.

23. **D. Francisco Varcarcel y Amaya.**—P. del J. de Valencia de Alcántara: nació en Badajoz en 1802; se recibió en 1829, y fue nombrado P. de A. en 8 de abril de 1837.—(**26.**)

24. **D. Ramon Serratacó.**—P. del J. de Granollers: nació en Barcelona en 1807; se recibió en 1831, y fue nombrado P. de A. en 27 de agosto de 1837.—(**27.**)

25. **D. Joaquin Valero y Sepúlveda.**—P. del J. de Baena: nació en Granada en 1803; se recibió en 1825, y fue nombrado P. de E. en 14 de noviembre de 1834, y de A. en 21 de enero de 1838.—(**7.**)

26. **D. Manuel Angulo.**—P. del J. de Jerez de los Caballeros: nació en Granada en 1813; se recibió en 1836, y fue nombrado P. de A. en 20 de febrero de 1838.—(**28.**)

27. **D. Juan Bautista Giner.**—P. del J. de Denia: nació en Jalon (Alicante) en 1804: se recibió de abogado en 1830, y fue nombrado P. de A. en 19 de marzo de 1838.—(**29.**)

28. **D. Eduardo Mas y Mir.**—P. del J. de Olot: nació en Vich en 1800: se recibió en 1829, y fue nombrado P. de A. en 15 de abril de 1838.—(**30.**)

29. **D. Estéban Blanco y Costilla.**—P. del J. de Astorga. Nació en id. en 1807: se recibió en 1833, y fue nombrado P. de A. en 8 de mayo de 1838. —(**31.**)
Observaciones. Fue fiscal del tribunal eclesiástico de Astorga.

30. **D. Francisco de Paula Micas.**—P. del J. de Motril. Nació en id. en 1800; se recibió en 1822, y fue nombrado P. de A. en 24 de mayo de 1838. —(**32.**)
Observaciones. Fue asesor de la subdelegacion de rentas de Motril, y fiscal de la subdelegacion de mostrencos.

31. **D. Manuel Nemesio Castro.**—P. del J. de Pozoblanco. Nació en id. (Albacete) en 1800: se recibió en 1828, y fue nombrado P. de A. en 30 de setiembre de 1838.—(**34.**)

32. **D. José Rivera.**—P. del J. de Berga.—Nació en id. en 1808: se recibió en 1834, y fue nombrado P. de A. en 16 de diciembre de 1838.—(**35.**)

33. **D. Ramon Miret.**—P. del J. de Villafranca del Panadés. Nació en Cervera en 1799: se recibió en 1826, y fue nombrado P. de A. en 16 de diciembre de 1838.—(**36.**)

34. **D. Nicolás Fernandez García.**—P. del J. de Alcira: nació en Dueñas (Palencia) en 1814: se recibió en 1837; y fue nombrado P. de A. en 18 de julio de 1839.—(**37.**)
Observaciones. Sirvió en la contaduría de rentas en Valladolid. Ha servido las promotorías de Orgaz, Talavera de la Reina, Belmonte, que se le confirió en 4 de mayo de 1848 con el carácter de término, y la de San Clemente. Tiene una cruz de distincion por servicios prestados en la guerra.

35. **D. Aquilino de Urioste.**—P. del J. de Talavera: nació en Coruña en 1805: se recibió en 1830; y fue nombrado P. de A. en 6 de abril de 1840.—(**40.**)
Observaciones. Fue regente letrado de la villa de Chapinería, por nombramiento de la cámara de Castilla de 25 de mayo de 1832. Alcalde mayor interino de Ordenes en 1834. Juez de primera instancia de Orgaz, por nombramiento de la junta de gobierno de la provincia en julio de 1843. Tiene la consideracion de promotor de término desde 22 de setiembre de 1849.

36. **D. Bartolomé Bosch y Castellana.**—P. del J. de Arenys de Mar: nació en Altet (Lérida) en 1809: se recibió en 1835; y fue nombrado P. de A. en 26 de julio de 1840.—(**42.**)
Observaciones. Fue asesor de marina por espacio de cinco años.

37. **D. Pascual de la Puente.**—P. del J. de Arcos de la Frontera: nació en idem (Cádiz) en 1783; se recibió en 1819; y fue nombrado P. de A. en 7 de octubre de 1840.—(**43.**)

38. **D. Ramon Lopez Teba.**—P. del J. de Martos: nació en idem (Jaen) en 1811: se recibió en 1839; y fue nombrado P. de A. en 8 de octubre de 1840.—(**44.**)

39. **D. Pedro Martin Losantos.**—P. del J. de Al-

faro: nació en Calvearasa (Salamanca) en 1814: se recibió en 1839; y fue nombrado P. de A. en octubre de 1840.—(**45**.)

40. **D. Sebastian Clemente Moreno.**—P. del J. de Coria: nació en Torrejoncillo (Cáceres) en 1776; se recibió en 1805, y fue nombrado P. de E. en agosto de 1839, y de A. en 16 de marzo de 1841. —(**36**.)
Observaciones. Sirvió interinamente durante algunos meses la misma promotoría.

41. **D. Gregorio Ferrer Warte**.—P. del J. de Baza: nació en Huescar (Granada) en 1806; se recibió en 1833, y fue nombrado P. de A. en 27 de marzo de 1841.—(**46**.)
Observaciones. Fue juez en comision de Segura y de Ronda, y abogado fiscal de rentas de Baza.

42. **D. Simon Ponce de Leon.**—P. del J. de Aranda de Duero: nació en id. en 1803; se recibió en 1826, y fue nombrado P. de A. en 25 de abril de 1841.—(**48**.)
Observaciones. En 5 de setiembre de 1826 alcalde mayor de Candeleda, de Portillo en 30 de noviembre de 1833: sirvió ambas varas por espacio de mas de siete años y medio.

43. **D. Manuel Baquero y Merino.**—P. del J. de Alcázar de San Juan: nació en Gascuña (Cuenca) en 1814; se recibió en 1840, y fue nombrado P. de A. en 26 de abril de 1841.—(**49**.)

44. **D. Francisco Campos y Agero.**—P. del J. de Béjar: nació en id. (Salamanca) en 1817; se recibió en 1840, y fue nombrado P. de A. en 29 de diciembre de 1841.—(**51**.)

45. **D. Miguel Anchoriz.**—P. del J. de Tarazona: nació en id. en 1815; se recibió en 1839, y fue nombrado P. de A. en 1.° de enero de 1842.—(**52**.)
Observaciones. Ha sido diputado provincial.

46. **D. Jacinto de la Peña.**—P. del J. de Albarracin: nació en Mojados (Valladolid) en 1807; se recibió en 1839, y fue nombrado P. de A. en 13 de agosto de 1842.—(**54**.)

47. **D. Saturnino Diaz Madrid.**—P. del J. de Chinchon: nació en Arganda en 1813; se recibió en 1840, y fue nombrado P. de E. en 10 de setiembre de 1842, y de A. en 17 de enero de 1843.—(**55**.)

48. **D. Joaquin de Nuix.**—P. del J. de Cervera: nació en 1806; se recibió en 1841, y fue nombrado P. de A. en 10 de julio de 1843.—(**59**.)
Observaciones. Recibió los grados de licenciado y doctor en Bolonia en enero de 1839, incorporándolos en la universidad de Cervera en 10 de mayo de 1841.

49. **D. Manuel Gonzalez Sandoval.**—P. del J. de Torrijos: nació en id. (Toledo) en 1816; se recibió en 1840, y fue nombrado P. de A. en 14 de setiembre de 1843.—(**61**.)
Observaciones. Siendo profesor en la Academia Matritense de Jurisprudencia, escribió una *Memoria* sobre la proporcion de delito y la pena, que la Academia premió y fue publicada en la *Gaceta*.

50. **D. Sebastian Herrero y Espinosa de los Monteros.**—P. del J. de Santiago en Jerez de la Frontera: nació en id. en 1822; se recibió en 1812, y fue nombrado P. de A. en 22 de diciembre de 1843.—(**64**.)
Observaciones. Es caballero de la órden militar de San Juan de Jerusalen y Maestrante de Sevilla.

51. **D. Manuel Font y Font.**—P. del J. de Vich: nació en id. en 1804; se recibió en 1834, y fue nombrado P. de A. en 9 de enero 1844.—(**66**.)

52. **D. Juan Francisco Arribas.**—P. del J. de Almodovar del Campo: nació en Villarubia de Santiago (Toledo) en 1804; se recibió en 1831, fue nombrado P. de E. en 29 de diciembre de 1836, y de A. en 12 de enero de 1844.—(**24**.)
Observaciones. Fue juez de primera instancia de Almagro por nombramiento de la junta de gobierno de la provincia de Ciudad-Real, desde 30 de julio de 1843 hasta 17 de diciembre siguiente.

53. **D. Antonio José de Martos.**—P. del J. de Baeza: nació en Huelma (Jaen) en 1812; se recibió en 1839, y fue nombrado P. de A. en 19 de enero de 1844.—(**67**.)
Observaciones. Es caballero de la órden americana de Isabel la Católica.

54. **D. Federico Enjuto y Damiz.**—P. del J. de Aracena: nació en Granada en 1819; se recibió en 1841, y fue nombrado P. de A. en 19 de enero de 1844.—(**68**.)

55. **D. Casimiro Felez y Mendieta.**—P. del J. de Calatayud: nació en Ateca (Zaragoza) en 1815; se recibió en 1840, fue nombrado P. de E. en 12 de diciembre de 1842, y de A. en 20 de enero de 1844.—(**56**.)

56. **D. Mariano Rojas.**—P. del J. de Cuellar: nació en id. (Segovia) en 1798; se recibió en 1825, y fue nombrado P. de A. en 2 de febrero de 1844.—(**73**.)
Observaciones. En 30 de marzo de 1826 fue nombrado alcalde mayor de Peñafiel, y de Almazan en 3 de junio de 1828. Cesó en 6 de octubre de 1834.

57. **D. José García Novoa.**—P. del J. de Tuy: nació en Santiago en 1808; se recibió en 1830, y fue nombrado P. de A. en 2 de febrero de 1844. —(**74**.)

58. **D. Antonio Nueros.**—P. del J. de San Miguel de Jerez de la Frontera: nació en San Lúcar de Barrameda en 1816; se recibió en 1840, y fue nombrado P. de A. en 2 de marzo de 1844.—(**75**.)

59. **D. Joaquin Sanchez Salido.**—P. del J. de Mérida: nació en id. en 1802; se recibió en 1829, y fue nombrado P. de A. en 6 de abril de 1844. —(**76**.)
Observaciones. Fue asesor de Rentas y subdelegado de policía de Mérida. Sustituyó un año en la universidad de Sevilla una cátedra de leyes.

60. **D. José Soriano.**—P. del J. de la Motilla del Palancar: nació en Argelita (Castellon) en 1804; se recibió en 1833, y fue nombrado P. de A. en 6 abril de 1844.—(**77**.)

61. **D. Martin Dionisio Gamboa.**—P. del J. de

Miranda de Ebro: nació en Elorrio (Vizcaya) en 1815; se recibió en 1842, fue nombrado P. de E. en abril de 1843, y de A. en 19 de abril de 1844.(**58**).

62. **D. Andrés Gomez Holguin.**—P. del J. de Trujillo: nació en Zorita en 1796; se recibió en 1823, y fue nombrado P. de A. en 26 de abril de 1844.—(**79.**)
Observaciones. Ha sido promotor fiscal de montes y plantíos mas de ocho años y coasesor de Rentas.

63. **D. José María Oñate y Sisternes.**—P. del J. de Alcalá de Henares: nació en Madrid en 1811; se recibió en 1840, y fue nombrado P. de A. en 26 de abril de 1844.—(**80.**)
Observaciones. Es secretario honorario de S. M.

64. **D. Angel Garrido.**—P. del J. de Plasencia: nació en idem en 1804: se recibió en 1830; y fue nombrado P. de A. en 26 de abril de 1844.—(**81.**)

65. **D. Manuel Felipe Sanchez y Carrasco.**—P. del J. de Villafranca del Vierzo: nació en Bañeza (Leon) en 1816: se recibió en 1839; y fue nombrado P. de A. en 1844.—(**82.**)

66. **D. Miguel Lopez Flores.**—P. del J. de Huercalovera: nació en Granada en 1816: se recibió en 1839; y fue nombrado P. de A. en 26 de abril de 1844.—(**83.**)

67. **D. Juan Morales.**—P. del J. de Orgaz: nació en Guadamur (Toledo) en 1812: se recibió en 1840; y fue nombrado P. de A. en 26 de abril de 1844.—(**84.**)

68. **D. Quintin Corchado Galan.**—P. del J. de Alcántara: nació en Brozas (Cáceres) en 1814: se recibió en 1842; y fue nombrado P. de A. en 26 de abril de 1844.—(**85.**)

69. **D. Angel Villaplana.**—P. del J. de Alcoy: nació en Villena (Alicante) en 1813: se recibió en 1837; y fue nombrado P. de A. en 10 de mayo de 1844.—(**86.**)
Observaciones. Ha sido juez de primera instancia de Conceitaina y Morella, y diputado provincial.

70. **D. Vicente Cremades y Martinez.**—P. del J. de Novelda: nació en Aspe (Alicante) en 1814: se recibió en 1840; y fue nombrado P. de A. en 3 de junio de 1844.—(**87.**)
Observaciones. Sirvió interinamente algun tiempo el mismo juzgado, y ha prestado otros servicios por los que se le han dado gracias en diferentes reales órdenes.

71. **D. Manuel Regidor.**—P. del J. de Andújar: nació en Montilla (Córdoba) en 1816; se recibió en 1830, y fue nombrado P. de A. en 11 de junio de 1844.—(**88.**)

72. **D. Francisco de Sales Hervás.**—P. del J. de Infantes: nació en Moratalla (Murcia) en 1814; se recibió en 1841, y fue nombrado P. de A. en 25 de junio de 1844.—(**90**)
Observaciones. Fue juez de primera instancia de Piedrabuena, por nombramiento de la junta de gobierno de la provincia, desde 27 de julio hasta 30 de diciembre de 1843.

73. **D. Francisco Diaz de la Rocha.**—P. del J. de Mondoñedo: nació en San Julian de Sante (Lugo) en 1796, se recibió en 1822 y fue nombrado P. de A. en 6 de julio de 1844.—(**92.**)
Observaciones. Fue abogado fiscal eclesiástico en 1824 y 25. Asesor de la columna movil de Galicia por real nombramiento desde 9 de abril de 1825 hasta 28 de abril de 1828. Asesor de la comandancia de armas de Mondoñedo en 1826. Alcalde mayor de Rivadeo por nombramiento de la Audiencia en 1827. Asesor de Rentas desde 1828 hasta 1831.

74. **D. Andrés Pelaez Perez.**—P. del J. de San Fernando: nació en Arenas en 1817; se recibió en 1840, fue nombrado P. de E. en 22 de junio de 1844 y de A. en 17 de agosto de 1844.—(**89.**)

75. **D. Antonio Armengol.**—P. del J. de Inca: nació en Selva (Baleares) en 1815; se recibió en 1842, y fue nombrado P. de A. en 8 de febrero de 1845.—(**95.**)
Observaciones. Regentó dos años la cátedra de Derecho Romano en la universidad de Mallorca.

76. **D. Eulogio Garcia Martin.**—P. del J. de Don Benito: nació en Bercero (Valladolid) en 1819; se recibió en 1841, y fue nombrado P. de A. en 8 de febrero de 1845.—(**96.**)

77. **D. José María Gutierrez.**—P. del J. de Montoro: nació en Granada en 1814; se recibió en 1838, y fue nombrado P. de A. en 14 de marzo de 1845.—(**99.**)

78. **D. Luis Gonzaga Mármol.**—P. del J. de Las Palmas: nació en Cádiz; se recibió de abogado en 1838, y fue nombrado P. de A. en 18 de junio de 1845.—(**102.**)
Observaciones. Fue juez en comision de Las Palmas, por nombramiento de la Audiencia, desde agosto de 1839, hasta junio de 1840. En setiembre de 1842 agente fiscal de la Audiencia de Canarias. Ha servido en comision el juzgado de Guia por espacio de dos años.

79. **D. Estéban Rodriguez Martinez.**—P. del J. de Ponferrada: nació en Jimenez de Jamur (Leon) en 1817; se recibió en 1841, y fue nombrado P. de A. en 10 de setiembre de 1845.—(**103.**)

80. **D. Manuel Perez Villamil.**—P. del J. de Sigüenza: nació en el Concejo de Habia (Oviedo) en 1807; se recibió en 1842, y fue nombrado P. de A. en 21 de setiembre de 1845.—**104.**)

81. **D. Francisco Javier Ballestá y Soriano.**—P. del J. de Altea: nació en Benidorme (Alicante) en 1815; se recibió en 1843, y fue nombrado P. de A. en 6 de octubre de 1845.—(**105.**)
Observaciones. Sirvió algun tiempo interinamente la promotoría de Callosa de Ensarriá, por nombramiento de la Sala de gobierno de la Audiencia.

82. **D. Juan María Garcia Valdecasas.**—P. del J. de Cabra: nació en Montefrio (Granada) en 1816; se recibió en 1840, fue nombrado P. de E. en 19

de enero de 1844, y de A. en 15 de noviembre de 1845.—(**69**.)

83. **D. Clemente Bonet y Cubero.**—P. del J. de Murviedro: nació en Valencia en 1800: se recibió en 1826, y fue nombrado P. de A. en 12 de diciembre de 1845.—(**107**.)

84. **D. Fernando Monpó.**—P. del J. de Onteniente: nació en la Olleria (Valencia) en 1812: se recibió en 1839, y fue nombrado P. de A. en 3 de enero de 1846.—(**109**.)

85. **D. Venancio Martinez y Rolda.**—P. del J. de San Clemente. Nació en id. (Albacete) en 1810: se recibió en 1837, y fue nombrado P. de A. en 14 de enero de 1846.—(**110**.)
Observaciones. Ha sido coasesor y subdelegado de Rentas de San Clemente y abogado fiscal de Hacienda pública.

86. **D. Estéban Sandoval.**—P. del J. de Caravaca: nació en Albudeite (Murcia) en 1807, se recibió en 1833, fue nombrado P. de E. en 13 de julio de 1843, y de A. en 7 de febrero de 1846.—(**60**.)

87. **D. Pedro Feliz Medrano.**—P. del J. de Haro: nació en Nájera en 1804: se recibió en 1829; fue nombrado P. de E. en 19 de enero de 1844, y de A. en 7 de febrero de 1846.—(**70**.)
Observaciones. Fue juez interino de Nájera en virtud de real órden de 18 de diciembre de 1835, hasta 13 de enero de 1837.

88. **D. José Manuel Rodriguez Ruiz.**—P. del J. de Albuñol: nació en Gualchas (Granada) en 1801: se recibio en 1826, y fue nombrado P. de A. en 7 de febrero de 1846.—(**111**.)

89. **D José Lopez de Azcutia y Caminos.**—P. del J. de Carmona: nació en id. (Sevilla) en 1817; se recibió de abogado en 1842, y fue nombrado P. de A. en 9 de febrero de 1846.—(**112**.)

90. **D. Ramon Crespo y Vicente.**—P. del J. de Noya: nació en Salamanca en 1815, se recibió en 1840. fue nombrado P. de E. en 8 de noviembre de 1843, y de A. en 1.° de agosto de 1846.—(**62**.)
Observaciones. Desempeñó interinamente la promotoría de Escalona, por nombramiento del juez, por espacio de cerca de un año. Siendo promotor de Salvatierra escribió un proyecto de organizacion del ministerio fiscal, que la Audiencia de Burgos calificó por el mejor que se habia escrito en las siete provincias de su territorio.

91. **D. Manuel Pascual Hidalgo.**—P. del J. de Almagro: nació en Sonseca (Toledo) en 1802; se recibió en 1828, y fue nombrado P. de E. en 20 de noviembre de 1835, y de A. en 5 de setiembre de 1846.—(**21**.)
Observaciones. Fue abogado defensor de la mesa maestral en Toledo algunos años, y asesor de la comandancia general de la provincia en 1833.

92. **D. Vicente de Soria.**—P. del J. de Segorbe: nació en Valencia en 1815; se recibió en 1841, fue nombrado P. de E. en 17 de mayo de 1845, y de A. en 5 de setiembre de 1846.—(**101**.)

93. **D. Tomás Jordan y Alanis.**—P. del J. de Utrera: nació en Estepa en 1818; se recibió en 1843, fue nombrado P. de E. en 2 de julio de 1844, y de A. en 8 de enero de 1847.—(**91**.)

94. **D. Serafin Rubio y Cuenca.**—P. de J. de Berja: nació en Dalias (Almería) en 1814; se recibió en 1842, y fue nombrado P. de A. en 7 de febrero de 1847.—(**116**.)
Observaciones. Fue asesor de la fiscalía eclesiástica de Almería y catedrático de cánones del seminario de la misma ciudad.

95. **D. Juan Laso de la Vega y Acosta.**—P. del J. de Velez-Málaga: nació en id. en 1821; se recibió en 1845, y fue nombrado P. de A. en 1.° de marzo de 1847.—(**117**.)

96. **D. Antonio Calbache y Gil.**—P. de J. de Guadix: nació en Lanjar en 1803; se recibió en 1829, fue nombrado P. de E. en 7 de febrero de 1842 y de A. en 2 de abril de 1847.—(**53**.)
Observaciones. Fue catedrático de estraordinario en la Universidad de Granada en 1827 y 1828. Es caballero de la órden de Cárlos III.

97. **D. Agustin Molina y Gonzalez.**—P. del J. de Alcaraz: nació en Valdepeñas en 1820; se recibió en 1846, y fue nombrado P. de A. en 9 de abril de 1847.—(**118**.)

98. **D. Diego Luis Mergelina.**—P. del J. de San Lúcar de Barrameda: nació en id. en 1820; se recibió en 1842, y fue nombrado P. de A. en 16 de abril de 1847.—(**119**.)
Observaciones. Ha sido asesor de rentas de Albacete. Es auditor honorario de Marina.

99. **D. Pedro Pascuan.**—P. del J. de Ubeda: nació en id. en 1821; se recibió en 1844, y fue nombrado P. de A. en 16 de abril de 1847.—(**120**.)

100. **D. Antonio Roda y Lopez.**—P. del J. de Igualada: nació en Requena en 1817: se recibió en 1841 y fue nombrado P. de A. en 23 de abril de 1847.—(**121**.)

101. **D. Facundo Lopez Martinez.**—P. del J. de Molina de Aragon: nació en id. en 1818; se recibió en 1841 y fue nombrado P. de A. en 23 de abril de 1847.—(**122**.)

102. **D. Ramon Vives.**—P. del J. de Figueras: nació en Tarragona en 1813; se recibió en 1837 y fue nombrado P. de A. en 12 de junio de 1847.—(**123**.)
Observaciones. En 12 de setiembre de 1839 le nombró la Audiencia de Madrid juez en comision de Tamajon.

103. **D. Gabriel Caro y Gomez.**—P. del J. de La

Roda: nació en Villanueva de la Jara (Cuenca) en 1815; se recibió en 1841, fue nombrado P. de E. en 8 de noviembre de 1845 y de A. en 12 de junio de 1847.—(106.)

Observaciones. Fue asesor de la comandancia de armas del canton de La Roda.

104. **D. Francisco García Valdecasas.**—P. del J. de Alcalá la Real: nació en Montefrio (Granada) en 1818; se recibió en 1842, fue nombrado P. de E. en 3 de marzo de 1845 y de A. en 19 de junio de 1847.—(98.)

105. **D. Ramon Rodriguez Valeyras.**—P. del J. de Betanzos: nació en Santa María de Arcos (Orense) en 1819; se recibió en 1845 y fue nombrado P. de A. en 9 de julio de 1847.—(124.)

Observaciones. Ha sido juez en comision de Tabeyros y de Santa Marta de Ortigueira, por nombramiento de la Audiencia.

106. **D. Francisco de la Cal.**—P. del J. de Arévalo: nació en id. en 1819; se recibió en 1840, y fue nombrado P. de A. en 13 de agosto de 1847.—(125.)

107. **D. Luis Munilla Gutierrez.**—P. del J. de Gijon: nació en Ponferrada en 1813; se recibió en 1843, fue nombrado P. de E. en 30 de mayo de 1846, y de A. en 17 de setiembre de 1847.—(115.)

108. **D. Pedro María Escobar.**—P. del J. de Coin: nació en Marbella en 1818; se recibió en 1841, y fue nombrado P. de A. en 17 de noviembre de 1847.—(127.)

Observaciones. Tiene la consideracion de término desde 26 de julio de 1850. Fue asesor de la inspeccion de minas de Málaga y de marina de Marbella.

109. **D. Vicente S. Gil y Heredia.**—P. del J. de Borja: nació en id. en 1815; se recibió en 1838, fue nombrado P. de E. en noviembre de 1847, y de A. en 4 de diciembre de 1847.—(128.)

110. **D. José de Mora Cachorro.**—P. del J. de Ocaña: nació en id. en 1818; se recibió en 1840, y fue nombrado P. de A. en 31 de marzo de 1848.—(132.)

111. **D. José Chiclana y Vilches.**—P. del J. de Casas Ibañez: nació en Rus (Jaen) en 1814; se recibió en 1843, fue nombrado P. de E. en 21 de setiembre de 1844 y de A. en 26 de mayo de 1848.—(94.)

112. **D. Facundo María Soto.**—P. del J. de Marchena: nació en Sevilla en 1818; se recibió en 1845, fue nombrado P. de E. en 15 de diciembre de 1845 y de A. en 22 de agosto de 1848.—(108.)

Observaciones. Ha sido asesor del juzgado privativo de Minas del distrito de Riotinto.

113. **D. Ezequiel Ramirez.**—P. del J. de Daroca: nació en Madrid en 1814; se recibió en 1839, fue nombrado P. de E. en 15 de abril de 1841 y de A. en 6 de noviembre de 1848.—(47.)

114. **D. Manuel Sevillano.**—P. del J. de Quintanar de la Orden: nació en id. en 1814; se recibió en 1838, y fue nombrado P. de A. en 6 de noviembre de 1848.—(133.)

115. **D. Antonio Puicercus.**—P. de J. de Benabarre: nació en Boltaña (Huesca) en 1789; se recibió en 1815, fue nombrado P. de E. en 9 de febrero de 1840 y de A. en 1.° de diciembre de 1848.—(39.)

Observaciones. Sirvió durante la guerra de la independencia en la clase de teniente. Ha sido diputado provincial y diputado á Cortes. Ha desempeñado varias comisiones de la diputacion provincial.

116. **D. Matías Sangrador Victores.**—P. del J. de Tudela: nació en Valladolid en 1819; se recibió en 1841, fue nombrado P. de E. en 14 de marzo de 1846 y de A. en 13 de mayo de 1849.—(114.)

Observaciones. Es individuo de la Academia de la historia y secretario honorario de S. M.

117. **D. José Gonzalez Perez.**—P. del J. de Ecija: nació en idem en 1819; se recibió en 1845 y fue nombrado P. de A. en 28 de mayo de 1849.—(135.)

118. **D. Blas Rey.**—P. del J. de Belmonte: nació en Sangonera (Murcia) en 1816; se recibió en 1840, fue nombrado P. de E. en 26 de enero de 1844, y de A. en 14 de agosto de 1849.—(71.)

Observaciones. Es secretario honorario de S. M.

119. **D. Antonio María del Castillo.**—P. del J. de Llerena: nació en Sevilla en 1803, se recibió en 1828 y fue nombrado P. de A. en 14 de agosto de 1849.—(136.)

Observaciones. Ha sido asesor y subdelegado de Rentas de Llerena.

120. **D. Ambrosio Fernandez Vitacarros.**—P. del J. de Benavente: nació en Villalba de Lampreana, (Zamora) en 1818, se recibió en 1845, fue nombrado P. de E. en 26 de setiembre de 1847, y de A. en 30 de setiembre de 1849—(126.)

121. **D. Félix de Orense y Jalon.**—P. del J. de Játiva: nació en Madrid en 1823, se recibió en 1845, fue nombrado P. de E. en 26 de noviembre de 1847 y de A. en 26 de octubre de 1849.—(129.)

122. **D. Luis María Morelda y Zerral.**—P. del J. de Falset: nació en Valencia en 1818; se recibió en 1842, y fue nombrado P. de A. en 2 de noviembre de 1849.—(137.)

123. **D. Bernardo María Hervás.**—P. del J. de Chinchilla: nació en Pozuelo de Calatrava (Ciudad-Real) en 1818; se recibió en 1841, y fue nombrado P. de A. en 23 de noviembre de 1849.—(139.)

Observaciones. Ha sido asesor de rentas de Ciudad-Real y abogado fiscal de rentas de Málaga algunos años.

124. **D. Juan de Varcarcel.**—P. del J. de Hellin; nació en idem (Albacete) en 1823; se recibió en 1847, y fue nombrado P. de A. en 12 de diciembre de 1849.—(141.)

125. D. Juan Godoy y Cabanillas.—P. del J. de Castuera: nació en el Valle de la Serena en 1819; se recibió en 1847, y fue nombrado P. de A. en 11 de enero de 1850.—(**142**.)

126. D. Aquilino Martinez Perez.—P. del J. de Agreda: nació en Villademur de la Vega (Leon) en 1824; se recibió en 1847, fue nombrado P. de E. en 2 de diciembre de 1849 y de A. en 7 de marzo de 1850.—(**110**.)

127. D. José María Calleja.—P. del J. de Jergal: nació en Guadalcanal (Sevilla) en 1819; se recibió en 1844, fue nombrado P. de E. en 7 de febrero de 1846, y de A. en 26 de abril de 1850.—(**113**.)

128. D. Ramon de Colsa y Pando.—P. del J. de Ciudad-Rodrigo: nació en Valladolid en 1820; se recibió en 1841, fue nombrado P. de E. en 14 de setiembre de 1844, y de A. en 18 de mayo de 1850.—(**98**.)

129. D. Juan Bautista García y Sirvent.—P. del juzgado de Jijona: nació en id. en 1810; se recibió en 1837, y fue nombrado P. de A. en 24 de mayo de 1850.—(**143**.)

130. D. José Calonce y Carrasco.—P. del J. de Cazorla: nació en Burdeos en 1818; se recibió en 1843, y fue nombrado P. de A. en 25 de mayo de 1850.—(**144**.)
Observaciones. Ha sido asesor de la subdelegacion de Rentas de Plasencia. La promotoría que sirve se le confirió en 25 de mayo de 1850 con la categoría de término.

131. D. Domingo de la Calzada y Barroso.—P. del J. de Zafra: nació en Puebla de Sancho Perez (Badajoz) en 1816; se recibió en 1843, y fue nombrado P. de A. en 14 de junio de 1850.—(**145**.)

132. D. Timoteo de Zabalburu.—P. del J. de Manresa: nació en Gordejuela (Vizcaya) en 1811; se recibió en 1838, fue nombrado P. de E. en 20 de noviembre de 1843 y de A. en 5 de julio de 1850.—(**63**.)

133. D. José María Vojaco.—P. del J. de Ronda: nació en Santa María de Curia (Oviedo) en 1821; se recibió en 1835, fue nombrado P. de E. en 3 de marzo de 1848 y de A. en 20 de julio de 1850.—(**131**.)

134. D. Francisco Font y Tobs.—P. del J. de Mataró: nació en Ostalrich (Gerona) en 1793; se recibió en 1836, y fue nombrado P. de A. en 26 de julio de 1850.—(**146**.)
Observaciones. Fue por espacio de cuatro años fiscal de la comandancia de Marina de Mataró; por nombramiento del comandante.

135. D. José Fabregat y Aguilar.—P. del J. de Tortosa: nació en Valencia en 1814; se recibió en 1840; fue nombrado P. de E. en 16 de mayo de 1845 y de A. en 2 de agosto de 1850.—(**100**.)

136. D. Andres Avelino Grande Vallejo.—P. del J. de Brihuega: nació en Valladolid en 1807; se recibió en 1838, fue nombrado P. de E. en 4 de febrero de 1848 y de A. en 2 de agosto de 1850.—(**130**.)

137. D. Lorenzo Montero y Rodriguez.—P. del J. de Loja: nació en Ponferrada en 1810; se recibió en 1836, fue nombrado P. de E. en 30 de mayo de 1840, y de A. en 27 de octubre de 1850.—(**41**.)
Observaciones. Aunque empezó á servir la promotoría de Loja en 30 de mayo de 1840, no fue declarada de ascenso hasta 27 de octubre de 1850. Sirvió la promotoría de Alcalá la Real, por nombramiento del juez por espacio de catorce meses.

138. D. Tomás Moya y Marcos.—P. del J. de Valdepeñas: nació en los Hinojosos (Cuenca) en 1813; se recibió en 1839, fue nombrado P. de E. en 27 de setiembre de 1841, y de A. en 27 de noviembre de 1850.—(**50**.)

139. D. Juan Bautista Lobo.—P. del J. de Elche: nació en Aracena (Huelva) en 1811; se recibió en 1836, y fue nombrado P. de A. en 3 de diciembre de 1850.—(**147**.)
Observaciones. En 3 de diciembre de 1850 se le confirió la promotoría de Segorbe con la consideracion de término.

140. D. Joaquin Valls y Roca.—P. del J. de Montilla: nació en Alcalá de Henares en 1814; se recibió en 1836, fue nombrado P. de E. en 6 de abril de 1843, y de A. en 10 de enero de 1851.—(**57**.)
Observaciones. Ha desempeñado como sustituto varias cátedras de jurisprudencia y filosofía en las universidades de Alcalá y Madrid.

141. D. Vicente Gil y Pastor.—P. del J. de Dolores: nació en Alicante en 1813; se recibió en 1838, fue nombrado P. de E. en 8 de enero de 1851 y de A. en 10 de enero de 1851.—(**148**.)
Observaciones. Por real órden de 26 de abril de 1850 se le nombró juez de primera instancia en comision de Callosa de Ensarriá hasta la presentacion del propietario.

142. D. Gome Golfin y Villalobos.—P. del J. de Almendralejo: nació en id. en 1824; se recibió en 1849, y fue nombrado P. de A. en 10 de enero de 1850.—(**149**.)

143. D. José Primo Martinez.—P. del J. de Manzanares: nacio en Alba de Tormes en 1819; re recibió en 1840; fue nombrado P. de E. en 6 de abril de 1844, y de A. en 21 de marzo de 1851.—(**78**.)

144. D. Francisco de Rueda y Barredo.—P. del J. de Grazalema: nació en Sevilla en 1823; se recibió en 1846, fue nombrado P. de E. en 8 de noviembre de 1849, y de A. en 2 de mayo de 1851.—(**138**.)

145. D. Julian Palomar y Martinez.—P. del J. de Tarancon: nació en Leganiel (Cuenca) en 1815;

se recibió en 1845, y fue nombrado P. de A. en 21 de mayo de 1851.—(150.)

Observaciones. En 7 de octubre de 1847 obtuvo título de propiedad de una escribanía que ejerció en Leganiel.

146. **D. José María Aparici.**—P. del J. de Almansa: nació en Valencia en 1815; se recibió en 1840, fue nombrado P. de E. en 20 de enero de 1844 y de A. en 24 de mayo de 1851.—(72.)

Observaciones. Sirvió algun tiempo en las oficinas de administracion civil y militar.

147. **D. Cárlos Pato.**—P. del J. de Fuente Cantos: nació en Alburquerque en 1811; se recibió en 1838, fue nombrado P. de E. en 13 de setiembre de 1838 y de A. en 10 de julio de 1851.—(33.)

148. **D. Pedro Portillo.**—P. del J. de Lucena de Castellon: nació en Torrefranca (Córdoba) en 1810; se recibió en 1841, fue nombrado P. de E. en 23 de febrero de 1849, y de A. en 5 de diciembre de 1851.—(134.)

Observaciones. Fue oficial de secretaría de la diputacion provincial de Cuenca, asesor de la subdelegacion de Rentas de la misma ciudad, y contador de Rentas de San Roque.

149. **D. Luis Testor y de Huerta.**—P. del J. de Requena: nació en Valencia en 1815; se recibió en 1838, fue nombrado P. de E. en 5 de enero de 1844, y de A. en 12 de diciembre de 1851.—(65.)

Observaciones. Tiene una cruz de distincion por accion de guerra.

150. **D. Tomás Diaz Varela.**—P. del J. de Santiago: nació en Monforte de Lemus; se recibió en 1840, fue nombrado P. de E. en 28 de febrero de 1845, y de A. en 25 de febrero de 1852.—(97.)

151. **D. Cristóbal García Cabezon.**—P. del J. de Calahorra; fue nombrado P. de. A. en 27 de marzo de 1852.

152. **D. Norberto Romero.**—P. del J. de Mula: fue nombrado P. de A. en 4 de junio de 1852.—(152.)

Observaciones. Ha sido asesor de la subdelegacion de Rentas de Ciudad-Real.

PROMOTORES FISCALES DE ENTRADA.

Comprende este estado ocho casillas, á saber: Número, segun su antigüedad en la carrera de promotor.—Juzgado cuya promotoría sirve.—Nombre.—Año de su nacimiento.—Pueblo de idem.—Fecha de su recibimiento de abogado.—Id. de su primer nombramiento de promotor.—Observaciones.

1. **D. Bernardo de la Ballina.**—P. del J. de Villaviciosa: nació en S. Juan de Amandí (Oviedo) en 1782; se recibió en 1813, y fue nombrado P. en 1820.

Observaciones. Fue promotor fiscal desde 1820 hasta junio de 1823 en que quedó cesante, habiendo sido nombrado nuevamente en 26 de setiembre de 1835.

2. **D. Meliton de Balbuena.**—P. del J. de Marquina: nació en Bermeo (Vizcaya) en 1790; se recibió en 1818, y fue nombrado P. en 1821.

Observaciones. Nombrado promotor en 1821, sirvió hasta 1823, siendo nombrado de nuevo en 3 de setiembre de 1849. Ha desempeñado varias asesorías.

3. **D. Francisco María Gonzalez.**—P. del J. de Orgiva: nació en id. (Granada) en 1796; se recibió en 1820, y fue nombrado P. en 1821.

Observaciones. Fue promotor desde 1821 hasta 1823, y nombrado de nuevo en 14 de febrero de 1835. En 1832 se le nombró fiscal de la comision de conservacion de las márgenes del Genil, y redactó para ella una ley penal que aprobó el gobierno.

4. **D. Antonio Ruiz Lopez.**—P. del J. de Sacedon: nació en Recuenco (Búrgos) en 1777; se recibió en 1807, y fue nombrado P. en enero de 1822.

Observaciones. Desde 1816 á 1818 desempeñó una comision que se le encargó de real órden. Fue nombrado promotor de Sacedon en 17 de junio de 1844, habiendo estado cesante desde 1823.

5. **D. Angel García Cano.**—P. del J. de Garrovillas: nació en id. (Cáceres) en 1809; se recibió en 1835, y fue nombrado P. en 26 de febrero de 1835.

6. **D. Lucas Martin Sanz.**—P. del J. de Sayago: nació en Negredo (Segovia) en 1807; se recibió en 1835, y fue nombrado P. en 2 de abril de 1835.

7. **D. José Veiga Feijoo.**—P. del J. de Redondela: nació en Casas de Hita (Orense) en 1795; se recibió en 1821, y fue nombrado P. en 13 de setiembre de 1835.

8. **D. Francisco Iglesia Velarde.**—P. del J. de Jerez de la Frontera: nació en Cádiz en 1801; se recibió en 1828, y fue nombrado P. en 26 de setiembre de 1835.

Observaciones. Ha sido asesor de la subdelegacion castrense de Cádiz y de su departamento de Marina desde 11 de febrero de 1829 á 8 de febrero de 1831.

9. **D. Juan Miguel de Mata.**—P. del J. de Ledesma: nació en id. en 1800; se recibió en 1825, y fue nombrado P. en 26 de setiembre de 1835.

Observaciones. Desempeñó interinamente por espacio de tres meses otra promotoría.

10. **D. José Fernandez.**—P. del J. de Ibiza: nació en id. en 1791; se recibió en 1834, y fue nombrado P. en 26 de setiembre de 1835.

Observaciones. Fue por espacio de muchos años

abogado fiscal del real Patrimonio de Ibiza y Formentera y coasesor de rentas de Ibiza.

11. **D. Antonio Egarrealdo.**—P. del J. de Pina: nació en Zaragoza en 1799; se recibió en 1828, y fue nombrado P. de E. en 10 de octubre de 1835.

12. **D. Andrés Batuecas.**—P. del J. de Granadilla: nació en Casas de Palomero (Cáceres) en 1802; se recibió en 1829, y fué nombrado P. de E. en 31 de octubre de 1835.

13. **D. Antonio Alvarez de Novoa.**—P. del J. de Puente Caldelas: nació en Celanova (Orense) en 1800; se recibió en 1827, y fue nombrado P. en 13 de noviembre de 1835.
Observaciones. Ha desempeñado varias comisiones de las oficinas de amortizacion.

14. **D. Juan Manuel Gutierrez.**—P. del J. de la Puebla de Alcocer: nació en id. (Badajoz) en 1805, se recibió en 1830, y fue nombrado P. en 19 de noviembre de 1835.

15. **D. Juan de Rivera Colechá.**—P. del J. de Vinaroz: nació en Valencia en 1797; se recibió en 1829, y fue nombrado P. en 27 de noviembre de 1835.
Observaciones. Fue alcalde mayor interino de Benicarló. Por sus servicios en la última guerra y en 1823 tiene cuatro cruces de distincion.

16. **D. Juan Juarez de la Guardia.**—P. del J. de Orotava: nació en id. en 1777; se recibió en 1803, y fue nombrado P. en 18 de diciembre de 1835.

17. **D. José Antonio Castellano.**—P. del J. de Ayamonte: nació en id. en 1809; se recibió en 1833, y fue nombrado P. en 18 de diciembre de 1835.
Observaciones. Ha sido por espacio de nueve años asesor de Marina de Ayamonte. Es caballero de la órden americana de Isabel la Católica.

18. **D. Juan Coma.**—P. del J. de Solsona: nació en Oliana (Lérida) en 1801; se recibió en 1820, y fue nombrado P. en 11 de enero de 1836.
Observaciones. Es caballero de la órden de Isabel la Católica, por el mérito contraido en la defensa de Solsona.

19. **D. Tomas Verdaguer.**—P. del J. de Santa Coloma de Farnés: nació en San Gregorio en 1799, se recibió en 1826, y fue nombrado P. en 11 de enero de 1836.

20. **D. Romualdo Morlan.**—P. del J. de Castellote: nació en Alcañiz en 1806, se recibió en 1831, y fue nombrado P. en 22 de enero de 1836.
Observaciones. Ha sustituido cátedras de derecho por espacio de tres años.

21. **D. Ramon Isla Vigil.**—P. del J. de Infiesto: nació en Puerto de Lastres 1799, se recibió en 1827 y fue nombrado P. en 5 de febrero de 1836.
Observaciones. En 1835 fue alcalde mayor en comision de Cangas de Onís. Ha desempeñado diferentes comisiones de la intendencia y diputacion provincial de Oviedo. Es caballero de la órden de Cárlos III.

22. **D. Alfonso Perez y Fernandez.**—P. del J. de la Palma: nació en Carrion de los Céspedes (Sevilla) en 1804; se recibió en 1825, y fue nombrado P. en 19 de abril de 1836.
Observaciones. Es caballero de la órden de Isabel la Católica.

23. **D. Juan Echevarría.**—P. del J. de Tafalla: nació en Viana en 1803; se recibió en 1827, y fue nombrado P. en 23 de mayo de 1836.
Observaciones. Tiene desde 7 de mayo de 1844 la consideracion de promotor de término.

24. **D. Vicente Castillo y Ros.**—P. del J. de Caspe: nació en id. en 1802; se recibió en 1827, y fue nombrado P. en 20 de julio de 1836.
Observaciones. Es secretario honorario de S. M., caballero de la órden de Isabel la Católica, y tiene la cruz concedida á los defensores de Zaragoza cuando la invadió Batanero.

25. **D. Ramon Luis Daroqui.**—P. del J. de Nules: nació en Valencia en 1802; se recibió en 1832, y fue nombrado P. en 24 de diciembre de 1836.

26. **D. Joaquin Gallego.**—P. del J. de Hijar: nació en Belchite (Zaragoza) en 1813; se recibió en 1836, y fue nombrado P. en 20 de marzo de 1837.
Observaciones. En 15 de julio y 24 de setiembre de 1843 fue nombrado juez de primera instancia de Jaca y de Hijar, y por renuncia que hizo volvió á servir la misma promotoría en 30 de octubre siguiente.

27. **D. Francisco Basanta y Cornide.**—P. del J. de Villalba: nació en Santa María de Otero (Lugo) en 1810; se recibió en 1833, y fue nombrado P. en 9 de abril de 1837.

28. **D. Juan Maicas y Vellido.**—P. del J. de Mora de Rubielos: nació en Teruel en 1805; se recibió en 1833, y fue nombrado P. en 24 de abril de 1837.
Observaciones. Ha sido asesor del gobierno militar de Teruel y desempeñado otros encargos y comisiones.

29. **D. Antonio Mogollon.**—P. del J. de Herrera del Duque: nació en idem (Badajoz) en 1798; se recibió en 1822, y fue nombrado P. en 30 de abril de 1837.
Observaciones. Desde 26 de mayo de 1837 tiene la consideracion de ascenso.

30. **D. José Barrals y Taboada.**—P. del J. de Bande: nació en la Coruña en 1810; se recibió en 1830, y fue nombrado P. en 5 de junio de 1837.
Observaciones. En 12 de abril de 1850 se le concedió la categoría de ascenso.

31. **D. Ramon María Trillo y Cerdan.**—P. del J. de Torrox: nació en 1801, se recibió en 1823 y fue nombrado P. en 15 de junio de 1837.
Observaciones. Ha desempeñado varias comisiones, y fue por espacio de tres meses juez de primera instancia interino.

32. **D. Manuel Grijalva Homar.**—P. del J. de Durango: nació en Herrera del Rio Pisuerga en

1803; se recibió en 1828, y fue nombrado P. en 27 de junio de 1837.

Observaciones. En 12 de junio de 1828 fue nombrado juez de montes, plantíos y canales de Herrera.

33. **D. Luis Morales Valdemoro.**—P. del J. de Chelva: nació en Aranda de Duero en 1802; se rerecibió en 1829, y fue nombrado P. en 29 de octubre de 1837.

Observaciones. Es benemérito de la patria, y tiene una condecoracion militar.

34. **D. Felix Antonio Martinez.**—P. del J. de Sorbas: nació en Uleila del Campo (Granada) en 1799; se recibió en 1826, y fue nombrado P. en 14 de enero de 1838.

35. **D. José Pablo de Olondriz.**—P. del J. de Fuente Obejuna: nació en Pamplona en 1799; se recibió en 1832, y fue nombrado P. en 28 de junio de 1838.

Observaciones. Tiene un escudo de distincion por accion de guerra.

36. **D. Remigio Francisco de Hoyos.**—P. del J. de San Vicente de la Barquera: nació en idem (Santander) en 1799, se recibió en 1825, y fue nombrado P. en 21 de julio de 1838.

Observaciones. Ha sido asesor de Marina del distrito de Suances por espacio de cerca de cinco años.

37. **D. Fermin Salas.**—P. del J. de Salas de los Infantes: nació en Vallegimeno (Búrgos) en 1808; se recibió en 1835, y fue nombrado P. en 16 de noviembre de 1838.

38. **D. Ramon Gonzalez Arenas.**—P. del J. de Navalmoral de la Mata: nació en id. en 1811; se recibió en 1838, y fue nombrado P. de E. en 25 de noviembre de 1838.

39. **D. José Redondo.**—P. del J. de Escalona: nació en Cebico Nabero (Palencia) en 1808; se recibió en 1836, y fue nombrado P. en 20 de marzo de 1839.

40. **D. Diego Francisco Ramos.**—P. del J. de Riaño: nació en San Juan Bautista de Guardo (Mallorca) en 1799; se recibió en 1826, y fue nombrado P. en 1.° de mayo de 1839.

Observaciones. Ha desempeñado durante dos años una cátedra de filosofía.

41. **D. Donato Gomez.**—P. del J. de Olmedo: nació en Bernui de Coca (Segovia) en 1800; se recibió en 1826, y fue nombrado P. en 8 de junio de 1839.

Observaciones. Desempeñó anteriormente esta promotoría en ausencias y enfermedades de los propietarios.

42. **D. Antonio Sudor.**—P. del J. de Fraga: nació en id. en 1796; se recibió en 1823, y fue nombrado P. en 19 de setiembre de 1839.

Observaciones. Ha sido asesor del gobierno militar de Mequinenza y desempeñado varias comisiones de la Audiencia de Zaragoza.

43. **D. Rafael Elisabo.**—P. del J. de Estella: nació en Viana en 1799; se recibió en 1829, y fue nombrado P. de E. en 26 de abril de 1840.

Observaciones. Fue corregidor de Baztan y juez de primera instancia de la Merindad de Olite.

44. **D. Ramon Velasco y Grande.**—P. del J. de Piedra Buena: nació en id. (Ciudad-Real) en 1802, se recibió en 1829 y fue nombrado P. de E. en 10 de julio de 1840.

45. **D Eduardo Bayon.**—P. del J. de Pravia: nació en el Concejo de Cárdenas en 1806, se recibió en 1836 y fue nombrado P. en 18 de octubre de 1840.

46. **D. Agustin Cancio y Teijeiro.**—P. del J. de Becerrea: nació en San Estéban de Pol (Lugo) en 1814; se recibió en 1839 y fue nombrado P. en 22 de octubre de 1840.

47. **D. José Robira.**—P. del J. de Tarrasa: nació en id. (Barcelona) en 1797; se recibió en 1826 y fue nombrado P. en 17 de enero de 1841.

48. **D. Francisco Rubio Fernandez.**—P. del J. de Montanchez: nació en id. (Cáceres) en 1810; se recibió en 1840 y fue nombrado P. en 26 de enero de 1841.

49. **D. Manuel Diaz Gallo.**—P. del J. de Sodano: nació en Escalada (Búrgos) en 1817: se recibió en 1840 y fue nombrado P. en 4 de febrero de 1841.

Observaciones. Ha sido diputado provincial.

50. **D. Francisco de Paula Arce.**—P. del J. de Jarandilla: nació en Fuentes de Andalucía (Sevilla) en 1815; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 4 de febrero de 1841.

51. **D. Juan Bautista Mañer y Calás.**—P. del J. de Chiva; nació en Altura (Castellon) en 1813; se recibió en 1839, y fue nombrado P. en 1.° de marzo de 1841.

52. **D. Abdon Senem y Roman.**—P. del J. de Sepúlveda: nació en id. en 1808; se recibió en 1833, y fue nombrado P. en 16 de marzo de 1841.

Observaciones. Sirvió en el ejército desde 1835 hasta 1841, en la clase de subteniente y teniente de provinciales.

53. **D. Antonio Campany y Castell.**—P. del J. de Valls: nació en id. en 1810; se recibió en 1834, y fue nombrado P. en 18 de marzo de 1841.

54. **D. Joaquin Aytas.**—P. del J. de Sort: nació en Enviny (Lérida) en 1800; se recibió en 1826, y fue nombrado P. en 15 de abril de 1841.

Observaciones. Ha servido interinamente dos veces la misma promotoría. Tiene una cruz de distincion por accion de guerra.

55. **D. Bernardo Miguel y Torregrosa.**—P. del J. de Villena: nació en Villajoyosa en 1797; se recibió en 1825, y fue nombrado P. en 25 de abril de 1841.

Observaciones. Ha sido asesor de Marina.

56. **D. Juan Manuel Calahorra y Leon.**—P. del J. de Sos: nació en Cervera del Rio de Alhama (Logroño) en 1815; se recibió en 1839, y fue nombrado P. en 28 de abril de 1841.
Observaciones. Sirvió algun tiempo interinamente la promotoría de Cervera del Rio Alhama antes de obtenerla en propiedad.

57. **D. Pedro Jimenez Bueno.**—P. del J. de Medina Sidonia: nació en id. en 1804; se recibió en 1830, y fue nombrado P. en 15 de mayo de 1841.
Observaciones. Ha desempeñado interinamente dos veces la misma promotoría.

58. **D. Antonio José Hurtado.**—P. del J. de Sanlúcar la Mayor: nació en Sevilla en 1786; se recibió en 1811, y fue nombrado P. en 7 de agosto de 1841.
Observaciones. Desempeñó durante largo espacio de tiempo la misma promotoría interinamente sin sueldo.

59. **D. Leon Ibañez.**—P. del J. de Cervera del Rio Pisuerga: nació en id. en 1804: se recibió en 1829, y fue nombrado P. en 15 de setiembre de 1841.
Observaciones. Cedió á favor del Estado seis mensualidades de su sueldo, y en real órden de 6 de setiembre de 1848 se mandó darle gracias.

60. **D. Martin José Benitua.**—P. del J. de Vergara: nació en Elgueta (Guipúzcoa) en 1810; se recibió en 1836 y fue nombrado P. en 4 de diciembre de 1841.
Observaciones. Es secretario honorario de S. M.

61. **D. Francisco de Partearroyo.**—P. del J. de Peñaranda de Bracamonte: nació en id. en 1809; se recibió en 1835 y fue nombrado P. en 5 de diciembre de 1841.
Observaciones. Ha desempeñado interinamente aquel juzgado por espacio de cuatro meses.

62. **D. Raimundo Moreno.**—P. del J. de Amurrio: nació en Cervera en 1816; se recibió en 1839 y fue nombrado P. en 5 de diciembre de 1841.

63. **D. Manuel Dominguez de Soto.**—P. del J. de Estepona: nació en la Coruña en 1815; se recibió en 1837 y fue nombrado P. en 20 de diciembre de 1841.
Observaciones. Ha desempeñado en varias ocasiones la fiscalía de la ayudantía de marina de Estepona. En 1848 contribuyó eficazmente á la persecucion de malhechores, lo cual se mandó tener presente para sus ascensos en la carrera.

64. **D. Baldomero Blanco.**—P. del J. de Gaucin: nació en Tordesillas en 1816; se recibió en 1839 y fue nombrado P. en 12 de abril de 1842.

65. **D. Leonardo Casanova.**—P. del J. de Ginzo de Limia, nació en Rua de Valdehorras en 1815; se recibió en 1836 y fue nombrado P. en 18 de abril de 1842.

66. **D. Benito Puyol.**—P. del J. de Daimiel: nació en Cascante (Navarra) en 1811; se recibió en 1840, y fue nombrado en 7 de junio de 1842.

67. **D. Lucio Merino.**—P. del J. de Valoria la Buena: nació en Matapozuelos en 1813; se recibió en 1839, y fue nombrado P. en 5 de setiembre de 1842.

68. **D. José María Sol y Aracil.**—P. del J. de Chiclana: nació en Alicante en 1811; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 16 de octubre de 1842.

69. **D. José Viciano y Herrando.**—P. del J. de Canjayar: nació en Castellon de la Plana en 1817; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 6 de noviembre de 1842.
Observaciones. Ha servido la asesoría de la comandancia general del Maestrazgo. Es benemérito de la patria y tiene la cruz de San Fernando de primera clase.

70. **D. Anselmo Garcia Serantes.**—P. del J. de La Bañeza: nació en el Ferrol en 1807; se recibió en 1833, y fue nombrado P. en 8 de noviembre de 1842.
Observaciones. Fue administrador de Correos de la Bañeza.

71. **D. Cirilo Gonzalez Santelices.**—P. del J. de Belorado: nació en Canales de la Sierra (Logroño) en 1807; se recibió en 1835, y fue nombrado P. en 19 de enero de 1843.

72. **D. Quintin Agaña.**—P. del J. de Tamajon: nació en Alcalá de Henares en 1811; se recibió en 1836, y fue nombrado P. en 6 de febrero de 1843.
Observaciones. Fue fiscal de la subdelegacion de rentas de Alcalá.

73. **D. Julian Sainz de la Peña.**—P. del J. de Colmenar Viejo: nació en Madrid en 1815; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 5 de marzo de 1843.
Observaciones. Aunque el juzgado en que sirve es de entrada, tiene la categoría y antigüedad de promotor de ascenso desde 21 de junio de 1850.

74. **D. Francisco Lopez.**—P. del J. de Sariñena: nació en Lopozano (Huesca) en 1813; se recibió en 1839, y fue nombrado P. en 11 de junio de 1843.

75. **D. Vicente Miragall.**—P. del J. de Sueca: nació en id. (Valencia) en 1807; se recibió en 1833, y fue nombrado P. en 29 de junio de 1843.

76. **D. José Celestino de la Cuesta.**—P. del J. de Potes: nació en Santander en 1818; se recibió en 1842, y fue nombrado P. en 24 de julio de 1843.
Observaciones. Ha desempeñado varias comisiones por encargo de las autoridades administrativas de la provincia.

77. **D. Mariano Carreras y Garcia.**—P. del J. de Cieza: nació en Murcia en 1813; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 25 de julio de 1843.

78. **D. Menendro Valledor.**—P. del J. de Cangas de Tineo: nació en Tineo (Oviedo) en 1817; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 25 de julio de 1843.

79. **D. Rafael Solera.**—P. del J. de Alberique: nació en Alcira (Valencia) en 1810; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 14 de agosto de 1843.

80. D. José Alejandro Medina.—P. del J. de Santa Cruz de la Palma: nació en los Sauces (Canarias) en 1803; se recibió en 1836, y fue nombrado P. en 22 de agosto de 1843.

81. D. Pedro de la Sota.—P. del J. de Torrelavega: nació en Oruña (Santander) en 1809; se recibió en 1838, y fue nombrado P. en 7 de octubre de 1843.

82. D. Sabino Ruiz de Lope.—P. del J. de Cebreros: nació en Albatera (Alicante) en 1818; se recibió en 1842, y fue nombrado P. en 22 de octubre de 1843.

83. D. Joaquin Muñoz Zúñiga.—P. del J. de Vendrell: nació en Villena (Alicante) en 1817; se recibió en 1843, y fue nombrado P. en octubre de 1843.

84. D. Manuel María Manescau.—P. del J. de Colmenar: nació en Nerja (Málaga) en 1813; se recibió en 1839, y fue nombrado P. en 8 de noviembre de 1843.
Observaciones. En 1848 hizo donacion de los sueldos que le adeudaban, de lo cual se mandó poner nota en su espediente.

85. D. José Rodil.—P. del J. de Castrourdiales: nació en Polanco (Santander) en 1806; se recibió en 1831, y fue nombrado P. en 20 de noviembre de 1843.

86. D. Pedro Sanjuanbenito.—P. del J. de Reinosa: nació en Belorado (Búrgos) en 1815; se recibió en 1842, y fue nombrado P. en 29 de noviembre de 1843.
Observaciones. Sirvió en 1843 por nombramiento de la junta de gobierno de Búrgos el juzgado de Lerma desde 14 de julio hasta noviembre siguiente.

87. D. José Reol.—P. del J. de Baltanás: nació en Becerril de Campos (Palencia) en 1815; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 1.° de enero de 1844.

88. D. Indalecio Mijaler.—P. del J. de Alhama: nació en Uleila del Campo (Granada) en 1814; se recibió en 1836 y fue nombrado P. en 5 de enero de 1844.
Observaciones. Ha desempeñado una cátedra de derecho desde 1837 á 1844.

89. D. Pascual de Portella.—P. del J. de Carlet: nació en Valencia en 1801; se recibió en 1830 y fue nombrado P. en 5 de enero de 1847.
Observaciones. Sirvió anteriormente como interino dicha promotoría por nombramiento del juez.

90. D. José María Jimenez Antillon.—P. del J. de Arnedo: nació en id. (Logroño) en 1803, se recibió en 1830 y fue nombrado P. en 12 de enero de 1844.

91. D. Juan Oñate y Salinas.—P. del J. de Santa María de Nieva: nació en Sepúlveda (Segovia) en 1816; se recibió en 1839 y fue nombrado P. en 12 de enero de 1844.
Observaciones. Ha sustituido una cátedra de derecho. Es secretario honorario de S. M.

92. D. Manuel Fernando de la Torre y Carnicero.—P. del J. de Egea de los Caballeros: nació en Tarazona en 1815; se recibió en 1840 y fue nombrado P. en 12 de enero de 1844.

93. D. Ignacio Andrés Cardona.—P. del J. de Enguera: nació en Valencia en 1814; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 12 de enero de 1844.
Observaciones. Tiene una cruz de distincion por accion de guerra.

94. D. Ramon Calvo Pereira.—P. del J. de Getafe: nació en Cádiz en 1812; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 19 de enero de 1844.
Observaciones. Fue relator suplente del tribunal de Guerra y Marina.

95. D. Fernando García Ocaña.—P. del J. de Arenas de San Pedro: nació en Avila en 1819; se recibió en 1842, y fue nombrado P. en 19 de enero de 1844.

96. D. José Zabala y Aguilar.—P. del J. de Lillo: nació en el Corral de Almaguer (Toledo) en 1813; se recibió en 1839 y fue nombrado P. en 26 de enero de 1844.

97. D. Francisco Labernuesse.—P. del J. del Barco de Avila: nació en Plasencia en 1813; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 29 de enero de 1844.
Observaciones. Sirvió interinamente la promotoría de Bejar por espacio de cuatro meses.

98. D. Antonio Carrello.—P. del J. de Tamarite: nació en Tamarite (Huesca) en 1800; se recibió en 1828, y fue nombrado P. en 2 de febrero de 1844.
Observaciones. Desde 11 de junio de 1838 hasta siembre de 1840 en que renunció, sirvió los juzgados de Tamarite y Fraga.

99. D. Remigio de Arizna.—P. del J. de Tolosa: nació en Universidad de Regil (Guipúzcoa) en 1812; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 2 de febrero de 1844.

100. D. Andrés de Hoyos Cendequi.—P. del J. de Ateca: nació en Valladolid en 1819; se recibió en 1842, y fue nombrado P. en 3 de febrero de 1844.

101. D. Manuel Sierra.—P. del J. de Alcalá de Guadaira: nació en Sevilla en 1818; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 7 de febrero de 1844.

102. D. Joaquin Jaes.—P. del J. de Pola de Lena: nació en Carabanzo (Oviedo) en 1808; se recibió en 1835, y fue nombrado P. en 23 de febrero de 1844.

103. D. Rafael Velarde.—P. del J. de Moguer:

nació en el Puerto de Santa María en 1803; se recibió en 1828, y fue nombrado P. en 25 de febrero de 1844.

Observaciones. Sirvió interinamente algun tiempo la misma promotoría.

104. D. Francisco Javier Ramirez.—P. del J. de Mora: nació en Mora (Teruel) en 1807; se recibió en 1831, y fue nombrado P. en 26 de febrero de 1844.

Observaciones. Fue promotor fiscal en comision del mismo juzgado desde 28 de junio de 1838 hasta 24 de setiembre de 1840, y antes habia servido la misma promotoría desde 1.° de octubre de 1837 por nombramiento del propietario facultado para hacerlo. Tambien sirvió durante once meses en clase de interino la promotoría de Coin.

105. D. Fernando Cabezudo y Segovia.—P. del J. de la Mota del Marqués: nació en Casasola del Arion (Valladolid) en 1817; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 8 de marzo de 1844.

106. D. Francisco de Paula Puig.—P. del J. de Concentaina: nació en Concentaina (Alicante) en 1818; se recibió en 1842, y fue nombrado P. en 17 de marzo de 1844.

Observaciones. Ha sido asesor de Guerra. En 10 de diciembre de 1847 se le concedió la categoría de ascenso.

107. D. Esteban Bermudez.—P. del J. de Negreira: nació en San Esteban de Pedre (Pontevedra) en 1798; se recibió en 1825, y fue nombrado P. en 31 de marzo de 1844.

108. D. Francisco Soler.—P. del J. de Villajoyosa: nació en Rellen (Alicante) en 1817; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 6 de abril de 1844.

Observaciones. Sirvió la misma promotoría anteriormente en comision.

109. D. Cándido Fernandez de Guevara.—P. del J. de Almaden: nació en id. en 1814; se recibió en 1843, y fue nombrado P. en 11 de abril de 1844.

110. D. Manuel Casal.—P. del J. de Corcubion nació en id. (Coruña) en 1802; se recibió en 1830, y fue nombrado P. en 24 de abril de 1844.

Observaciones. Ha sido juez en comision del mismo partido, y asesor de la ayudantía de Marina.

111. D. Facundo Ordoñez.—P. del J. de Villadiego: nació en Villaldemiro (Búrgos) en 1798; se recibió en 1824, y fue nombrado P. en 26 de abril de 1844.

Observaciones. Ha hecho oposicion á dos relatorías, cuyos ejercicios le fueron aprobados.

112. D. Pedro Agreda.—P. del J. del Burgo de Osma: nació en Herreros (Soria) en 1807; se recibió en 1833, y fue nombrado P. en 26 de abril de 1844.

Observaciones. Desempeñó antes interinamente la misma promotoría diez meses.

113. D. José Casasola y Casasola.—P. del J. de Campillos: nació en id. (Málaga) en 1808; se recibió en 1833, y fue nombrado P. en 26 de abril de 1844.

114. D. Justo Fernandez de Lorenzo.—P. del J. de Piedrahita: nació en 1810; se recibió de abogado en 1835, y fue nombrado P. en 26 de abril de 1844.

Observaciones. Sirvió diez meses la secretaría de la diputacion provincial de Avila.

115. D. Ildefonso Sainz Gutierrez.—P. del J. de Cifuentes: nació en Reinosa (Santander) en 1814: se recibió en 1839, y fue nombrado P. en 26 de abril de 1844.

116. D. Juan José de Pereda.—P. del J. de Cañete: nació en Madrid en 1818; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 26 de abril de 1844.

Observaciones. Fue fiscal de la subdelegacion de rentas de Toledo desde 20 de octubre de 1841 hasta 7 de julio de 1843.

117. D. Domingo Larrad.—P. del J. de Belchite: nació en la Almunia (Zaragoza) en 1813; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 26 de abril de 1844.

Observaciones. Auxilió en sus trabajos á un agente fiscal de la Audiencia de Zaragoza desde marzo de 1841 á fin de 1842. Sirvió interinamente la promotoría de Valderobles desde setiembre á diciembre de 1843.

118. D. Mariano Miguel y Coriac.—P. del J. de Sahagun: nació en San Leonardo (Soria) en 1815; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 26 de abril de 1844.

119. D. Baldomero del Rey.—P. del J. de Calamocha: nació en Agreda (Soria) en 1820; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 26 de abril de 1844.

120. D. Ramon de Osio.—P. del J. de Gandesa: nació en Vinebre (Tarragona) en 1816; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 18 de mayo de 1844.

Observaciones. Sirvió antes interinamente la misma promotoría.

121. D. Pedro Alcántara Valenciano.—P. del J. de Totana: nació en Orihuela (Alicante) en 1809; se recibió en 1839, y fue nombrado P. en 11 de junio de 1844.

122. D. Sebastian Burdeos.—P. del J. de Celanova: nació en Bandé (Orense) en 1805; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 18 de junio de 1844.

123. D. Antonio del Rio y Cuesta.—P. del J. de Luarca: nació en Jiñana (Oviedo) en 1807; se recibió en 1837, y fue nombrado P. en 24 de junio de 1844.

Observaciones. Sirvió en comision la misma

promotoría desde 9 de abril á 9 de julio de 1838, y desde 8 de noviembre siguiente hasta 30 de abril de 1839.

124. **D. Manuel Ocampo.**—P. del J. de Puenteareas: nació en id. (Pontevedra) en 1795; se recibió en 1823, y fue nombrado P. en 4 de julio de 1844.
Observaciones. Sirvió interinamente la misma promotoría en 1840. Nombrado juez de primera instancia de Cañiza en 9 de abril de 1847, volvió, á su instancia, á la promotoría en 22 de mayo siguiente.

125. **D. Pablo Tarragona.**—P. del J. del Seo de Urgel: nació en Balaguer (Lérida) en 1797; se recibió en 1825, y fue nombrado P. en 27 de julio de 1844.
Observaciones. Desempeñó interinamente esta promotoría desde setiembre de 1838 hasta 12 de diciembre siguiente.

126. **D. Romualdo Velasco.**—P. del J. de Rivadeo: nació en San Felices de los Gallegos (Salamanca) en 1817; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 17 de agosto de 1844.

127. **D. Vicente Santibañez.**—P. del J. de Hoyos: nació en Casar de Palomero (Cáceres) en 1802; se recibió en 1833, y fue nombrado P. en 29 de agosto de 1844.
Observaciones. Ha cursado cinco años de teología, es licenciado en derecho canónico y ha hecho oposicion á una canongía doctoral en la que le fueron aprobados sus actos.

128. **D. Bonifacio Campllonch.**—P. del J. de Balaguer: nació en Villanueva del Panadés (Barcelona) en 1815: se recibió en 1841 y fue nombrado P. en 14 de setiembre de 1844.

129. **D. Eladio Ibañez.**—P. del J. de Puente de Eume: nació en Pastrana (Guadalajara) en 1804; se recibió en 1829, y fue nombrado P. en 21 de setiembre de 1844.

130. **D. Francisco Crespo y Camprebin.**—P. del J. de La Guardia: nació en Villoslada de Cameros (Logroño) en 1803; se recibió en 1831 y fue nombrado P. en 21 de setiembre de 1844.

131. **D. Juan Bautista Monró y Gil.**—P. del J. de Albaida: nació en Id. (Valencia) en 1816; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 9 noviembre de 1844.
Observaciones. En 7 de febrero de 1845 la Audiencia de Valencia le nombró juez interino de Callosa.

132. **D. Manuel Blanco Parra.**—P. del J. de Hinojosa del Duque: nació en Id. (Córdoba) en 1808; se recibió en 1834, y fue nombrado P. en 7 de febrero de 1845.
Observaciones. Sirvió algun tiempo interinamente la misma promotoría. Es auditor honorario de Guerra.

133. **D. Francisco Alfonso.**—P. del J. de Guia: se recibió de abogado en 1835; y fue nombrado P. en 7 de febrero de 1845.
Observaciones. Fue fiscal de Hacienda y subdelegado de rentas. Ha sido tres años agente fiscal de la Audiencia de Canarias.

134. **D. Tadeo Montes y Caro.**—P. del J. de Rívas: nació en Valencia en 1801; se recibió en 1827 y fue nombrado P. en 8 de febrero de 1845.

135. **D. Roque Pomar.**—P. del J. de Olvera: nació en Grazalema (Cádiz) en 1815; se recibió en 1840 y fue nombrado P. en 7 de marzo de 1845.

136. **D. José María Bastas y Carrera.**—P. del J. de Tremp: nació en id. (Barcelona) en 1799, se recibió en 1825 y fue nombrado P. en 18 de abril de 1845.
Observaciones. Ha servido interinamente la misma pramotoría en diferentes ocasiones.

137. **D. Manuel Mosquera Vazquez y Bazan.**—P. del J. de Caldas de Reyes: nació en Santa María de Paraleda (Pontevedra) en 1818, se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 18 de junio de 1845.

138. **D. Vicente María Caamaño.**—P. del J. de Cambados: nació en id. (Coruña) en 1809: se recibió en 1835 y fue nombrado P. en 22 de agosto de 1845.

139. **D. Hilario Giron y Calderon.**—P. del J. de Garrion de los Condes: nació en id. (Palencia) en 1801; se recibió en 1828, y fue nombrado P. en 19 de setiembre de 1845.
Observaciones. Ha sido subdelegado de Rentas por espacio de cerca de doce años.

140. **D. Miguel Gil y Vargas.**—P. del J. de Torrelaguna: nació en Gascones (Madrid) en 1818; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 21 de setiembre de 1845.
Observaciones. Sirvió antes interinamente la promotoria de Sos.

141. **D. José Sanchez Aguilar.**—P. del J. de Viver: nació en Gallosa de Segura (Alicante) en 1807; se recibió en 1834, y fue nombrado P. en 7 de noviembre de 1845.

142. **D. Clemente Ramos.**—P. del J. de Viana del Rollo: nació en Valladolid en 1773; se recibió en 1800, y fue nombrado P. en 13 de noviembre de 1845.

143. **D. Miguel María Martinez.**—P. del J. de Monovar: nació en Chelva (Valencia) en 1806; se recibió en 1831, y fue nombrado P. en 21 de noviembre de 1845.
Observaciones. Sirvió interinamente la fiscalía de la ayudantía de Marina.

144. **D. Sergio Lúcas Galvan.**—P. del J. de Nava del Rey: nació en Alaejos (Valladolid) en

1818; se recibió en 1843, y fue nombrado P. en 22 de noviembre de 1845.
Observaciones. Ha prestado servicios especiales en su destino, por los que se le han dado las gracias en diferentes reales órdenes.

145. **D. Manuel San Roman.**—P. del J. de Yeste: nació en Fermoselle (Zamora) en 1820; se recibió en 1843, y fue nombrado P. en 6 de febrero de 1846.

146. **D. Martin Aguirre.**—P. del J. de Almazan: nació en Cevico de la Torre (Palencia) en 1821; se recibió en 1843, y fue nombrado P. en 7 de marzo de 1846.

147. **D. Antonio Guillermo Ecija.**—P. del J. de Ramales: nació en Valladolid en 1813; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 14 de marzo de 1846.
Observaciones. Ha sido representante y defensor de la intendencia de Castellon en varios negocios.

148. **D. Lorenzo Alonso Sanz.**—P. del J. de Guernica: nació en Valladolid en 1821; se recibió en 1844, y fue nombrado P. en 14 de marzo de 1846.

149. **D. José Agustin Guijarro.**—P. del J. de Pastrana: nació en id. (Guadalajara) en 1798; se recibió en 1825, y fue nombrado P. en 5 de mayo de 1846.

150. **D. Ambrosio Campos Molina.**—P. del J. de Iznalloz: nació en Granada en 1802; se recibió en 1839, y fue nombrado P. en 1.° de junio de 1846.
Observaciones. Ha sido juez en comision de varios puntos.

151. **D. Ramon Losada de Montenegro.**—P. del J. de Fonsagrada: se recibió en 1838, y fue nombrado P. en 27 de junio de 1846.
Observaciones. Ha desempeñado interinamente el juzgado de Lugo y ha sido asesor de Guerra.

152. **D. Andrés Lorite.**—P. del J. de la Carolina. nació en Granada en 1817; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 1.° de agosto de 1846.
Observaciones. Fue promotor interino de Baeza y de Ubeda, y juez tambien interino de la Carolina.

153. **D. Juan Ferreira.**—P. del J. de Castropol: nació en Villavodelle (Oviedo) en 1817; se recibió en 1843, y fue nombrado P. en 1.° de agosto de 1846.
Observaciones. Fue asesor de la ayudantía de Marina en Castropol.

154. **D. José Rodriguez Vadillo.**—P. del J. de Valencia de D. Juan: nació en Leon en 1820; se recibió en 1845, y fue nombrado P. en 15 de agosto de 1846.
Observaciones. Ha sido asesor de rentas interino.

155. **D. Santiago Montemayor.**—P. del J. de Posadas: nació en San Cristóbal de la Laguna (Canarias) en 1819; se recibió en 1844 y fue nombrado P. en 12 de setiembre de 1846.
Observaciones. Ha sustituido varias cátedras de jurisprudencia.

156. **D. Luis Alonso Vallejo.**—P. del J. de la Vecilla: nació en Valdebinebre (Leon) en 1821; se recibió en 1845 y fue nombrado P. en 1.° de noviembre de 1846.

157. **D. Prudencio Blanco Garcia.**—P. del J. de Verin: nació en Ponferrada en 1817; se recibió en 1841 y fue nombrado P. en 6 de noviembre de 1846.

158. **D. Gregorio Bonal Herrero.**—P. del J. de Segura: nació en Calanda (Teruel) en 1819; se recibió en 1843 y fue nombrado P. en 12 de diciembre de 1846.

159. **D. Luis Ramon y Bolant.**—P. del J. de Torrente: nació en Valencia en 1815; se recibió en 1840 y fue nombrado P. en 13 de diciembre de 1846.

160. **D. Gregorio Quintero Arnainz.**—P. del J. de Medinaceli: nació en Madrid en 1819; se recibió en 1844, y fue nombrado P. en 8 de enero de 1847.
Observaciones. En 1845 la junta de gobierno de la Audiencia de Madrid le nombró para auxiliar los trabajos de remision de datos estadísticos criminales, cuyos trabajos desempeñó por mas de cuatro meses. En 1846 hizo oposicion á una relatoría del Tribunal de Cruzada, siendo aprobado su ejercicio.

161. **D. José María de Casas y Miranda.**—P. del J. de Huescar: nació en Guadix en 1820; se recibió en 1845, y fue nombrado P. en 8 de enero de 1847.
Observaciones. Durante tres años desempeñó á la vez una cátedra de filosofía y otra de jurisprudencia.

162. **D. Ildefonso Martin Palomino.**—P. del J. de Madridejos; nació en Consuegra en 1817; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 8 de enero de 1847.

163. **D. Manuel Alonso de Cuevillas.**—P. del J. de Murias de Paredes: nació en Cabrillanes (Leon) en 1796; se recibió en 1825, y fue nombrado P. en 20 de enero de 1847.

164. **D. Lorenzo Gil.**—P. del J. de San Mateo: nació en Cartagena en 1810; se recibió en 1837, y fue nombrado P. en 7 de febrero de 1847.

165. **D. Luis Pimentel y Pastoriza.**—P. del J. de Arzúa: nació en idem (Coruña) en 1810; se recibió en 1836, y fue nombrado P. en 26 de marzo de 1847.
Observaciones. Ha desempeñado una cátedra de derecho.

166. D. Ramon Mondelo.—P. del J. de Puebla de Tribes: nació en id. (Orense) en 1807; se recibió en 1845 y fue nombrado P. en 23 de abril de 1847.

167. D. Miguel Lopez Vieites.—P. del J. de Alcañices: nació en Santiago en 1821; se recibió en 1846 y fue nombrado P. en 5 de junio de 1847.
Observaciones. Ha prestado algunos servicios coadyuvando á precaver y destruir algunas rebeliones.

168. D. Ignacio Rodriguez Caballero.—P. del J. de Grandas de Salime: nació en Santa Eulalia de Villaosendo (Lugo) en 1801; se recibió en 1826 y fue nombrado P. en 19 de junio de 1847.
Observaciones. Fue alcalde interino de Rivadeo desde 11 de junio de 1827 hasta 5 de julio de 1830. Promotor fiscal interino de la Cañiza desde 11 de setiembre á 16 de diciembre de 1844, y desde 21 de abril á 3 de julio de 1846.

169. D. Luis Guerra.—P. del J. de Frechilla: nació en Valladolid en 1808; se recibió en 1833 y fue nombrado P. en 27 de junio de 1847.
Observaciones. Ha desempeñado en algunas vacantes como interino la misma promotoría. Esplicó en la universidad de Valladolid en 1827 y 1828 algunas materias de derecho. Es bachiller en cánones. En 1837 fue calificado para juez de primera instancia.

170. D. Cenon Bombin.—P. del J. de Cangas de Onís: nació en Roa (Búrgos) en 1819; se recibió en 1841 y fue nombrado P. en 9 de julio de 1847.
Observaciones. Tiene dos cruces de distincion por acciones de guerra.

171. D. Vicente Perales.—P. del J. Huelma: nació en Santo Tomé en 1814; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 9 de julio de 1847.

172. D. Manuel Arró.—P. del J. de San Feliu de Llobregat: nació en Vila (Lérida) en 1816; se recibió en 1846, y fue nombrado P. en 9 de julio de 1847.

173. D. Valentin Fuentes Lopez.—P. del J. de Atienza: nació en Búrgos en 1820; se recibió en 1844, y fue nombrado P. en 20 de agosto de 1847.
Observaciones. Ha sido juez en comision de Sigüenza. Hizo oposicion á una relatoría del tribunal de Cruzada, cuyo ejercicio le fue aprobado.

174. D. Ramon Vidal y Olivares.—P. del J. de Tabeiros: nació en Santa Cristina de Baluga (Pontevedra) en 1810; se recibió en 1839, y fue nombrado P. en 20 de agosto de 1847.
Observaciones. Desempeñó interinamente dos meses otra promotoría.

175. D. Donato Morales y Hermosa.—P. del J. de Osuna: nació en Madrid en 1822; se recibó en 1844, y fue nombrado P. en 22 de octubre de 1847.

176. D. Saturnino del Ceano Vivas y Alvarez.—P. del J. de Pomar: nació en Búrgos en 1816; se recibió en 1842, y fue nombrado P. en 29 de octubre de 1847.

Observaciones. Fue por espacio de quince meses agente fiscal de la Audiencia de Búrgos.

177. D. Juan de la Vega y Concha.—P. del J. de Castrogeriz: nació en id. (Búrgos) en 1819; se recibió en 1843, y fue nombrado P. en 29 de octubre de 1847.

178. D. Antonio Ibañez y de Ramos.—P. del J. de la Puebla de Sanabria: nació en Valladolid en 1814; se recibió en 1836, y fue nombrado P. en 19 de noviembre de 1847.
Observaciones. Ha desempeñado varias veces interinamente el juzgado, y ha prestado varios servicios estraordinarios. Tiene la cruz de San Fernando de primera clase, y es comendador de la órden americana de Isabel la Católica.

179. D. Eustaquio Ruiz Hita.—P. del J. del Puerto del Arrecife: nació en Pioz (Guadalajara) en 1821; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 10 de diciembre de 1447.

180. D. Ignacio Espinoso y Sanchez.—P. del J. de Fuente Sauco: se recibió de abogado en 1833, y fue nombrado P. en 31 de diciembre de 1847.
Observaciones. Fue promotor fiscal interino del mismo juzgado desde 25 de noviembre de 1841 hasta 30 de julio de 1844. Ha merecido dos menciones honoríficas por sus trabajos en dos causas.

181. D. Remigio Gonzalez Campuzano.—P. del J. del Valle de Cabuérniga: nació en Torrelavega (Santander) en 1819; se recibió en 1840, y fué nombrado P. en 31 de diciembre de 1847.
Observaciones. Ha sido promotor interino de Santillana.

182. D. Timoteo Diez.—P. del J. de Priego: nació en Laguna de Duero (Valladolid) en 1815; se recibió en 1844, y fue nombrado P. en 31 de diciembre de 1847.
Observaciones. Ha servido en el ejército desde noviembre de 1835 hasta 1841. Está declarado benemérito de la patria, y tiene varias cruces de distincion por acciones de guerra.

183. D. Antonio Sanchez Arjona.—P. del J. de Fregenal de la Sierra: nació en Osuna; se recibió de abogado en 1841, y fue nombrado P. en 28 de enero de 1848.
Observaciones. Sirvió interinamente la misma promotoría.

184. D. Rafael Millan.—P. del J. de Alcañiz: nació en id. en 1801; se recibió en 1842, y fue nombrado P. en 4 de febrero de 1848.
Observaciones. Fue promotor fiscal de la Encomienda de Calatrava de Monroyo y Peñarroya, y consejero provincial supernumerario de Teruel.

185. D. Pedro de Rueda Lorenzo.—P. del J. de

Medina del Campo: nació en Pozaldez (Valladolid) en 1814; se recibió en 1842, y fue nombrado P. en 11 de febrero de 1848.

186. D. Miguel Moreno Cano.—P. del J. de Santa Fe: nació en Archidona (Málaga) en 1818; se recibió en 1845, y fue nombrado P. en 17 de marzo de 1848.

Observaciones. Ha servido en comision é interinamente las promotorías de Santafé, Berja y Andújar. Ha desempeñado cátedras de filosofía y jurisprudencia. Fue secretario y único auxiliar del fiscal de la Audiencia de Granada en la comision de visitar los juzgados del territorio.

187. D. Manuel Arenal.—P. del J. de Entrambasaguas: nació en Arenal (Santander) en 1816; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 7 de abril de 1848.

188. D. Juan Bautista Alonso.—P. del J. de Alba de Tormes: nació en San Pedro de Alarce (Valladolid) en 1819; se recibió en 1842, y fue nombrado P. en 7 de abril de 1848.

189. D. Mariano Cebrian y Pardo.—P. del J. de la Rambla: nació en Málaga en 1823; se recibió en 1845, y fue nombrado P. en 28 de abril de 1848.

190. D. Juan Manuel Guilian y Silva.—P. del J. de la Cañiza: nació en San Juan de Lirgueiros (Lugo) en 1808; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 26 de mayo de 1848.
Observaciones. Desempeñó interinamente la misma promotoría en tres distintas ocasiones.

191. D. Rafael María de Soto.—P. del J. de Valverde del Camino: nació en Sevilla en 1814; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 22 de agosto de 1848.

192. D. José María Urizar.—P. del J. de Saldaña: nació en Haro en 1808; se recibió en 1836, y fue nombrado P. en 16 de setiembre de 1848.

193. D. Ramon Martinez Conde.—P. del J. de Villacarriedo: nació en Resconorio (Santander) en 1814; se recibió en 1840 y fue nombrado P. en 13 de octubre de 1848.

194. D. Juan Cienfuegos.—P. del J. de Belmonte: nació en Santa María de Bayo (Coruña) en 1814; se recibió en 1841 y fue nombrado P. en 3 de noviembre de 1848.
Observaciones. En 1837 fue propuesto para la cruz de San Fernando por accion de guerra.

195. D. Estanislao Balda.—P. del J. de Aoiz: nació en Estrena en 1811; se recibió en 1846 y fue nombrado P. en 1.° de diciembre de 1848.
Observaciones. En 11 de enero de 1850 se le concedió la consideracion de ascenso.

196. D. Pedro Camilo Taboada y Lopez.—P. del J. de Carballino: nació en San Julian de Astureses (Orense) en 1816; se recibió en 1841 y fue nombrado P. en 8 de diciembre de 1848.
Observaciones. Desempeñó anteriormente como interino la misma promotoría por espacio de diez meses.

197. D. Rafael Martin.—P. del J. de Lerma: nació en Retuerta (Búrgos) en 1816; se recibió en 1810 y fue nombrado P. en 17 de diciembre de 1848.

198. D. Antonio Patricio de la Nava.—P. del J. de San Martin de Valdeiglesias: nació en Navalmoral (Avila); se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 18 de enero de 1849.
Observaciones. Sirvió interinamente la promotoría varias veces.

199. D. José María Sanchez Somoza.—P. del J. de Ordenes: nació en Santa Eulalia de Agrou (Coruña) en 1808; se recibió en 1828, y fue nombrado P. en 27 de enero de 1849.
Observaciones. Fue juez letrado de Budiño y Mesia, por nombramiento de la Audiencia. Es caballero de la órden americana de Isabel la Católica.

200. D. José Lafuente Calamayor.—P. del J. de Archidona: nació en id. (Málaga) en 1820; se recibió en 1844, y fue nombrado P. en 16 de febrero de 1849.

201. D. Antonio Pardo Manrique.—P. del J. de Vitigudino: nació en 1821; se recibió en 1827, y fue nombrado P. en 16 de febrero de 1849.

202. D. Antonio de la Guerra Herrero.—P. del J. de Labiana: nació en Lomas (Palencia) en 1812; se recibió en 1839, y fue nombrado P. en 17 de marzo de 1849.
Observaciones. Sirvió varias veces interinamente la promotoría de Palencia. Sustituyó una cátedra de instituciones en Valladolid.

203. D. Francisco Solano Juarez.—P. del J. de Roa: nació en Pozaldez (Valladolid) en 1813; se recibió en 1844, y fue nombrado P. en 26 de abril de 1849.

204. D. Manuel García del Valle.—P. del J. de Quiroga: nació en Caboalles de Abajo (Leon) en 1812; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 28 de mayo de 1849.

205. D. Francisco Lopez Roa.—P. del J. de Logrosa: nació en Valladolid en 1814; se recibió en 1838, y fué nombrado P. en 5 de junio de 1849.

206. D. Nicanor Anton Garrau.—P. del J. de Villar del Arzobispo: nació en Valladolid en 1817; se recibió en 1833, y fue nombrado P. en 12 de junio de 1849.

207. D. Eugenio Sanjuanbenito Castrillo.—P. del J. de Santo Domingo de la Calzada: nació en Belorado (Búrgos) en 1820; se recibió en 1843, y fue nombrado P. en 18 de junio de 1849.
Observaciones. Desempeñó varias veces interinamente la misma promotoría.

208. D. Francisco Dominguez.—P. del J. de Chantada: nació en Corcubion (Coruña) en 1818; se recibió en 1843, y fue nombrado P. en 22 de junio de 1849.
Observaciones. Sirvió la asesoría de Marina y promotoría fiscal de Corcubion, interinamente.

209. D. Antonio María Quintano.—P. del J. de Valdeorras: nació en Villafranca del Vierzo en 1812; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 27 de junio de 1849.

210. D. José María Daveza.—P. del J. de Rute: nació en Villar de Ciervos (Zamora) en 1820; se recibió en 1843, y fue nombrado P. en 30 de junio de 1849.
Observaciones. Tiene la consideracion de ascenso desde 10 de enero de 1851.

211. D. Ramon Sanchez de Ramos.—P. del J. de Llanes: nació en id. (Oviedo) en 1814; se recibió en 1844, y fue nombrado P. en 30 de junio de 1849.

212. D. Manuel Gonzalez Araujo.—P. del J. de Carballo: nació en Villanueva de los Infantes (Orense) en 1798; se recibió en 1826, y fue nombrado P. en 14 de agosto de 1849.
Observaciones. Fue promotor fiscal interino de Celanova.

213. D. José María de Velasco.—P. del J. de Balmaseda: nació en Poveña (Santander) en 1805; se recibió en 1830, y fue nombrado P. en 30 de setiembre de 1849.
Observaciones. Fue asesor del tribunal colegiado de Vizcaya, y en los pleitos civiles en que conocia la diputacion en apelacion de los fallos del corregidor.

214. D. José María Yeves de Eguguisa.—P. del J. de Valderrobres: nació en Tarancueña (Soria) en 1811; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 26 de octubre de 1849.
Observaciones. Sirvió interinamente una promotoría durante algunos meses. Tiene desde la fecha de su nombramiento la consideracion de ascenso.

215. D. Francisco Caballero y Laos.—P. del J. de Illescas: nació en Huerta de Valdecarábanos (Toledo) en 1823; se recibió en 1846, y fue nombrado P. en 26 de octubre de 1849.

216. D. Francisco García Franco.—P. del J. de Villacarrillo; nació en Granada en 1826; se recibió en 1837, y fue nombrado P. en 26 de octubre de 1849.
Observaciones. Ha sido asesor interino de la comandancia de Marina de Cartagena y promotor fiscal en comision de Cuenca.

217. D. Francisco Falcó.—P. del J. de Gandía: nació en Casanes (Castellon) en 1819; se recibió en 1847, y fue nombrado P. en 23 de noviembre de 1849.

218. D. Andrés Avellino Trápaga.—P. del J. de Azpeitia: se recibió en 1845; y fue nombrado P. en 12 de diciembre de 1849.

219. D. Antonio Murillo.—P. del J. de Boltaña: nació en id. (Huesca) en 1817; se recibió en 1843 y fue nombrado P. en 4 de febrero de 1850.
Observaciones. Ha sido tres años diputado provincial.

220. D. Francisco Vicente Escolano.—P. del J. de Pego: nació en el Real de Gandía (Valencia) en 1817; se recibió en 1849 y fue nombrado P. en 3 de abril de 1850.

221. D. Benigno de Rivas.—P. del J. de Aliaga: nació en Valladolid en 1802; se recibió en 1827 y fue nombrado P. en 26 de abril de 1850.

222. D. Pedro García San Roman.—P. del J. de Navahermosa: nació en Toledo en 1824; se recibió en 1844 y fue nombrada P. en 30 de abril de 1850.
Observaciones. Ha sido juez en comision de Puente del Arzobispo.

223. D. Francisco Bas y Polo.—P. del J. de Villareal: nació en Castellon de la Plana en 1824; se recibió en 1847 y fue nombrado P. en 10 de mayo de 1850.

224. D. Francisco Calvente y Lopez.—P. del J. de Montefrio: nació en Almuñecar en 1813; se recibió en 1837 y fue nombrado P. en 18 de mayo de 1850.

225. D. Mariano del Mazo y Reinoso.—P. del J. de Astudillo: nació en id. (Valladolid) en 1813; se recibió en 1839 y fue nombrado P. en 18 de mayo de 1850.

226. D. Francisco Antonio Delgado.—P. del J. de Cazalla: nació en Velez Málaga en 1825; se recibió en 1847 y fue nombrado P. en 28 de junio de 1850.

227. D. Francisco Aguirre y Feijarro.—P. del J. de Padron: nació en Mondoñedo en 1806; se recibió en 1832 y fue nombrado P. en 5 de julio de 1850.
Observaciones. Fue asesor de la comandancia de Marina de Villagarcía, desde 6 de mayo de 1836 hasta 9 de octubre de 1840, y promotor interino de Padron desde 30 de marzo de 1848, hasta 27 de julio de 1849.

228. D. José María Bujalance.—P. del J. de Castro del Rio: nació en Baena en 1821; se recibió en 1844 y fue nombrado P. en 2 de agosto de 1850.
Observaciones. Desempeñó algun tiempo interinamente la promotoría de Baena.

229. D. Tomás Gomez Lombillo.—P. del J. de Pedroso (Logroño) en 1818; se recibió en 1846 y fue nombrado P. en 5 de agosto de 1850.
Observaciones. Ha prestado servicios estraordinarios por comision de la Audiencia del territorio.

230. D. José Manuel de Coca.—P. del J. de Bujalance: nació en id. en 1820; se recibió en 1846 y fue nombrado P. en 9 de agosto de 1850.
Observaciones. Desempeñó interinamente varias veces la misma promotoría.

231. D. Benito Gorostegui.—P. del J. de Sarriá: nació en Tolosa en 1820; se recibió en 1845, y fue nombrado P. en 17 de setiembre de 1850.

232. D. Eladio Suarez y Vigil.—P. del J. de Muros: nació en Infiesto (Oviedo) en 1823: se recibió en 1845, y fue nombrado P. en 27 de diciembre de 1850.

233. D. Antonio de Casas y Moral.—P. del J. de Mancha Real: nació en Guadix en 1824; se recibió en 1847, y fue nombrado P. en 8 de enero de 1851.
Observaciones. Ha escrito una obra y varias disertaciones sobre historia y jurisprudencia.

234. D. Pedro Moreno Alvarado.—P. del J. de Navalcarnero: nació en Sevilla la Nueva en 1818; se recibió en 1842, y fue nombrado P. en 10 de enero de 1851.
Observaciones. Ha desempeñado como interino varias veces la misma promotoría.

235. D. Justo de Prado Martinez.—P. del J. de Villalon: nació en Santervas de Campos en 1815; se recibió en 1844, y fue nombrado P. en 10 de enero de 1851.
Observaciones. Desempeñó aquel juzgado en comision por espacio de un mes.

236. D. Santiago Soler y Estruch.—P. del J. de Albocácer: nació en Albaida en 1820; se recibió en 1845, y fue nombrado P. en 10 de enero de 1851.

237. D. José María Pardillo.—P. del J. de San Roque: nació en idem (Cádiz) en 1821; se recibió en 1847, y fue nombrado P. en 11 de enero de 1851.

238. D. Mariano Romo y Hierro.—P. del J. del Puente del Arzobispo: nació en Toledo en 1816; se recibió en 1849, y fue nombrado P. en 31 de enero de 1851.
Observaciones. Sirvió interinamente una promotoría varias veces.

239. D. Toribio Ocon.—P. del J. de Torrecilla de Cameros: nació en Murillo de Riozela (Logroño) en 1818; se recibió en 1843, y fue nombrado P. en 7 de marzo de 1851.
Observaciones. Desempeñó interinamente esta promotoría.

240. D. Pedro Santiyan Cárlos.—P. del J. de Riaza: nació en Burgo de Osma en 1819; se recibió en 1842, y fue nombrado P. en 21 de marzo de 1851.
Observaciones. Ha servido como interino en distintas ocasiones una promotoría.

241. D. Eusebio Fernandez Velasco.—P. del J. de Peñafiel: nació en Tudela del Duero en 1818; se recibió en 1849, y fue nombrado P. en 21 de marzo de 1851.
Observaciones. Desempeñó interinamente la misma promotoría por espacio de tres meses.

242. D. Tomás Miguel y Lloret.—P. del J. de Avora: nació en Villajoyosa en 1827; se recibió en 1849 y fue nombrado P. en 21 de marzo de 1851.

243. D. Luis Lopez de Angulo.—P. del J. de Briviesca: nació en id. en 1825; se recibió en 1847 y fue nombrado P. en 12 de abril de 1851.
Observaciones. Ha sido diputado provincial y asesor del tribunal eclesiástico de Briviesca.

244. D. José Fermoso Diaz.—P. del J. de Rivadavia: nació en Santa María de Beade (Orense) en 1813; se recibió en 1840 y fue nombrado P. en 13 de abril de 1851.

245. D. Pablo Barra.—P. del J. de Viella: nació en Garos (Lérida) en 1816; se recibió en 1843 y fue nombrado P. en 22 de abril de 1851.

246. D. José Romero.—P. del J. de Yecla: nació en Almansa en 1822; se recibió en 1847 y fue nombrado P. en 21 de mayo de 1851.
Observaciones. Ha servido interinamente la misma promotoría en algunas vacantes.

247. D. Rafael Gil y Olmedilla.—P. del J. de Ortigueira: nació en la Coruña en 1817; se recibió en 1842 y fue nombrado P. en 21 de mayo de 1851.

248. D. José García Centeno.—P. del J. de Lalin: nació en San Salvador de Pazos (Orense) en 1817; se recibió en 1843 y fue nombrado P. en 21 de mayo de 1851.

249. D. José Bueso Salazar.—P. del J. de Ujijar: nació en id. (Granada) en 1817; se recibió en 1841 y fue nombrado P. en 25 de julio de 1851.
Observaciones. Sirvió interinamente la misma promotoría desde 30 de abril de 1845, hasta febrero de 1846, y desde 28 de octubre de 1847 hasta 26 de junio de 1851.

250. D. Antonio Navarro Mendez.—P. del J. de Sequeros; fue nombrado P. en 10 de setiembre de 1851.
Observaciones. Sirvió en comision el juzgado de Torrijos hasta la presentacion del propietario.

251. D. Cárlos Roda y Peroso.—P. del J. de Alburquerque: nació en Sevilla en 1820; se recibió en 1845 y fue nombrado P. en 19 de setiembre de 1851.

252. D. Juan Antonio Guillen.—P. del J. de Velez Rubio: nació en Baza en 1822; se recibió en 1845 y fue nombrado P. en 19 de setiembre de 1851.

253. D. Manuel Monti y Caballero.—P. del J. de Marbella: nació en id. (Málaga) en 1820; se recibió en 1846 y fue nombrado P. en 5 de octubre de 1851.
Observaciones. Se hallaba desempeñando la misma promotoría por enfermedad del propietario desde 10 de diciembre de 1849.

254. D. Rodrigo Sanjurjo.—P. del J. de Segura de la Sierra: nació en Jerez de la Frontera en 1812; se recibió en 1841, y fue nombrado P. en 17 de octubre de 1851.

255. D. Francisco de Paula Alcaraz.—P. del J. de Lora del Rio: fue nombrado P. en 12 de diciembre de 1851.

256. D. Pedro Cerbelló y Giner.—P. del J. de Moncada; fue nombrado P. en 12 de diciembre de 1851.

257. D. Joaquin Ayerve.—P. del J. de Pina: fue nombrado P. en 19 de diciembre de 1851.

258. D. Luis Gomez Seara.—P. del J. de Allariz: fue nombrado P. en 25 de febrero de 1852.

259. D. José María Arboli.—P. del J. de Purchena: fue nombrado P. en 1.° de marzo de 1852.

260. **D. Narciso Eduardo Ferrer.**—P. del J. de San Cristóbal de la Laguna: fue nombrado P. en 27 de marzo de 1852.

261. **D. José Vicente y Sornosa.**—P. del J. de Liria: nació en id. (Valencia) en 1810; se recibió en 1840, y fue nombrado P. en 26 de abril de 1852.

262. **D. Lucas Morales.**—P. del J. de Montblanc, fue nombrado P. en 26 de abril de 1852.

263. **D. Ramon Octavio.**—P. del J. de Cervera del Rio de Alhama: fue nombrado P. en 26 de abril de 1852.

264. **D. José Marcelo de Tagle y Cabanzo.**—P. del J. de Laredo: fue nombrado P. en 4 de junio de 1852.

FIN DEL ESCALAFON.

ÍNDICE ALFABÉTICO

de los reales decretos, órdenes y demas disposiciones del gobierno, comprensivo del primer semestre de 1852.

(Este indice alfabetico corresponde al volumen siguiente).

ADVERTENCIAS.

PRIMERA. *En la formacion de este* ÍNDICE *se ha tenido siempre presente, como en el del año pasado, el* OBJETO PRINCIPAL Y DIRECTO *sobre que recae la disposicion del gobierno, y por él se ha citado en el órden alfabético, buscando al efecto la palabra mas adecuada para designarle. Cuando el objeto no ha aparecido muy claro, se han hecho varias citas de él en distintas palabras del* ÍNDICE.

SEGUNDA. *Esto no obstante, y para evitar la oscuridad y dificultades que podria producir la escesiva dispersion de materias, se han agrupado bajo un solo epígrafe las disposiciones relativas á un ramo, siempre que se ha creido conveniente, como en* ADUANAS, AGUAS, ARANCELES, BUQUES, CRÉDITOS *y otros.*

TERCERA. *La equivocacion de números que se nota en la página 49 no altera en lo mas mínimo el órden del testo. En la pág. 57, al final de la primera columna, se salvó ya oportunamente este error involuntario, y repetimos aquí la advertencia para evitar toda confusion.*

A.

B.

C.

D.

E.

F.

G.

H.

I.

J.

L.

M.

N.

O.

P.

Q.

R.

S.

T.

U.

V.

Z.

FIN DEL INDICE.

INFORME

DIRIGIDO AL GOBIERNO DE S. M.

POR EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

SOBRE LA REFORMA DEL

CODIGO PENAL,

CON ARREGLO Á LAS CUARENTA Y SEIS PREGUNTAS CONTENIDAS EN LA CIRCULAR DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA DE 16 DE ABRIL DE 1851,

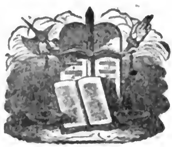
PUBLICADO POR LA REDACCION DE

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA, DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA,

Y

PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO COLEGIO.



MADRID, DICIEMBRE 1852.
IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.

Valverde, 6, bajo.

INFORME

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID,

SOBRE LA REFORMA DEL

CODIGO PENAL.

INTRODUCCION.

Excmo. Sr.

La junta de gobierno del Colegio de abogados de Madrid, deseando corresponder á la invitacion que se ha hecho á la corporacion que representa, para que manifieste su dictámen respecto á las cuarenta y seis preguntas que el gobierno de S. M. ha elegido como puntos capitales para la reforma definitiva del Código penal, nombró una comision compuesta de los señores colegiales D. Felipe Lopez Valdemoro, D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, D. Juan Bautista Alonso, D. Ruperto Navarro y Zamorano y D. Pedro Gomez de la Serna, para que le auxiliara en su tarea, y de comun acuerdo con ella, eleva á manos de V. E. su dictámen con la desconfianza que naturalmente le inspira la dificultad de la obra.

Mas de cuatro años há que el Código penal está en observancia: en este tiempo ha sido objeto ya de desmesuradas alabanzas, ya de críticas apasionadas, ya de trabajos concienzudos. El tiempo, que siempre concluye por hacer justicia, va poniendo las cosas en su lugar verdadero: han cesado ya las declamaciones, se ha entrado en el exámen severo, en el profundo estudio de las teorías en que está basado el Código; desde la síntesis se ha descendido al análisis, desde el dogma á la exégesis. Y de estas pruebas, y de la comparacion del Código español con los de otros Estados, ha salido triunfante la obra de nuestros jurisconsultos, la obra á que contribuyeron todas las opiniones, todas las escuelas que en el terreno de la filosofía y de la política luchan para obtener la supremacía. Pero al mismo tiempo se han demostrado los errores, han aparecido los vacíos, se han puesto en evidencia las contradicciones, y se han palpado las dificultades prácticas, que solo era fácil apreciar despues que la obra fuera puesta á la piedra de toque de la esperiencia. Y en este terreno es en el que principalmente considerará la junta las cuestiones á cuyo exámen es llamada, no entrando en largas consideraciones científicas, que son mas del resorte de otras corporaciones que probablemente habrán sido consultadas por el gobierno.

Las preguntas que comprende el interrogatorio, abrazan sin duda las materias principales del Código; por esto no se detendrá mucho la junta en consideraciones generales que, como preliminares, vendrian muy bien cuando no tuviera trazado de un modo inflexible el camino, ó cuando no hallara ocasion oportuna de emitir sus opiniones sobre los principios capitales que han servido de puntos de mira á los redactores de la obra.

Mas á pesar de esto, cree la junta conveniente, antes de entrar en el exámen de cada una de las preguntas, manifestar cuál es su modo de ver respecto á al-

gunos puntos que, no refiriéndose determinadamente á ninguna de las cuestiones propuestas por el gobierno, afectan á todo el Código, y están íntimamente enlazadas con la tarea que se le ha encargado.

La junta no profesa ningun principio esclusivo; no sostiene por lo tanto, no condena tampoco en masa ninguno de los sistemas que dividen á los hombres de la ciencia. Cree, por el contrario, que seria peligroso abandonarse á teorías absolutas, y que el legislador, dejando á la filosofía toda su independencia, debe adoptar solo lo que en el crisol de la esperiencia se halle depurado, ó lo que la necesidad justifique. La ciencia de la legislacion es mas esperimental que teórica: es la filosofía de lo justo y de lo injusto comprobada por la conciencia universal de la especie humana, desarrollada por los siglos, puesta en evidencia por la tradicion y por la historia, y esplicada por la ciencia. Abandonarse á teorías esclusivas, pretender que todo se sujete á un principio absoluto y controvertido, perderse en cuestiones metafísicas, seria ajeno de la prudencia del legislador, que no debe buscar la perfeccion absoluta de sus obras, bello ideal á que no es dado al hombre llegar, sino hacer las mejores leyes, atendidas la época, las personas y las circunstancias en que legisla. *El derecho es la vida*, se ha dicho con oportunidad, porque es el reflejo de la sociedad á que rige, porque, como su idioma, debe estar acomodado á sus necesidades, porque debe estar entrañado en los sentimientos dominantes, porque, siguiendo todas las fases, todas las vicisitudes de los pueblos, presenta su carácter en cada época de la historia, porque nace, crece, se robustece y decae al compas de la civilizacion, de las costumbres y hasta de las preocupaciones y de los errores que llegan á considerarse como principios. Si la historia no nos diera suficientes pruebas de esta verdad, nos las suministraria el Código, á cuyo exámen somos invitados: nacido en época en que se puede decir que no hay un sistema de filosofía que se haya conciliado el asentimiento general, época de lucha en que, sin embargo, la sociedad tiende á fundir en uno todos los principios, á amalgamar todas las ideas, á asimilar todas las nacionalidades, ha participado de la atmósfera en que se hacia, ha tomado de todas las escuelas, no ha rechazado, no ha admitido ningun sistema absoluto: considerando en gran parte el deber, el principio moral como medida del delito, ha adoptado la base capital de la escuela espiritualista; proponiéndose la utilidad como fin, ha complacido en parte á la escuela utilitaria; conservando vestigios de nuestro antiguo derecho, ha pretendido satisfacer á las exigencias de la escuela histórica: ni ha considerado á la sociedad como principio á que todo debiera sacrificarse, principio que algunas veces estravió al Rey Sabio, ni, por lo contrario, ha sublimado el individualismo hasta el punto de olvidar el interes social, como lo hizo frecuentemente el Fuero Juzgo. Eclécticos sus autores, han tomado de todos los sistemas, de todas las opiniones lo que les convenia para levantar el edificio: prudentes, no han querido entregar la sociedad á utopias y á principios que, en el hecho de ser esclusivos, se hacen peligrosos. Y en este punto son dignos de alabanza y reconocimiento, porque ni como hombres de la ciencia han propendido á principios estremos, achaque de que suelen adolecer los que consideran los derechos y los deberes en abstracto, ni como hombres prácticos han desconocido la sociedad en que vivian, ni la época para cuya codificacion eran llamados. Si no han sido siempre acertados, si no han sido siempre consecuentes, debe atribuirse á la dificultad de la empresa, á la imposibilidad en que el hombre está de dar cumplida perfeccion á sus obras.

Y esta desviacion del sistema que los autores del Código se habian propuesto, aparece en algunos de los artículos de que la junta tendrá ocasion de hablar en el discurso de este informe, y aparece ya de lleno en la division que la ley hace de los actos punibles en delitos graves, menos graves y faltas, division que es en parte insostenible en el terreno de los principios, y que en parte tampoco satisface, al menos hoy, á necesidad alguna de la práctica. Atendidos los principios, solo hay una division que está en la naturaleza de las cosas, y que no pende de la voluntad ó del arbitrio de los legisladores: la de unos actos en que se aprecia la moralidad de los hechos y la intencion del que los ejecuta, y la de otros, en que, dejando á un lado el buen ó mal propósito con que fueron perpetrados, solo se tiene en cuenta el hecho material, la infraccion de una ley, de un reglamento. Segun esto, la division de los hechos punibles no deberia ser trimembre, sino bimembre, que arreglándose á la nueva nomenclatura, podria ser la de delitos y faltas. Y esta apreciacion de la intencion en los delitos y la consideracion única del mal material en las faltas está en el espíritu, está en la letra del Código, que siguiendo gradualmente al

criminal en su carrera tortuosa, distingue la proposicion de la conspiracion, la conspiracion de la tentativa, la tentativa de la consumacion, y la consumacion de la frustracion del delito, al mismo tiempo que respecto de las faltas solo castiga su consumacion, sin tomar en cuenta ninguno de los otros actos que forman la escala gradual de culpa y penalidad de los delincuentes. Esta division de delitos y faltas, aunque no estuviera recomendada por los principios, seria necesaria para satisfacer á las exigencias de la práctica, puesto que en los delitos entiende diferente categoría de tribunales y rigen distintas clases de procedimientos para su persecucion y castigo que en las faltas.

Fuera de esta division natural, científica de suyo, y que en todas partes y en todas las legislaciones se presenta con igual carácter de importancia, las demas son arbitrarias, pueden ser hasta caprichosas. Del mismo modo que el Código ha dividido los delitos en graves y menos graves, pudo hacerlo en enormes, graves, menos graves y leves; pero estas divisiones arbitrarias solo tienen una justificacion cuando están exigidas por las leyes de procedimientos. Y este fue el motivo que impulsó á los autores del Código á hacer la division trimembre, segun nos lo revelan todos los individuos que habiendo pertenecido á la comision, han comentado despues la obra á que con su saber y con su esperiencia contribuyeron. Formándose á la vez todos los Códigos, se procuraba darles union y dependencia recíproca; considerábase la obra de la codificacion general como un todo á que debian sujetarse las codificaciones parciales: queríase enlazar la division de delitos con la diferente clase de tribunales que debian juzgarlos, y con la diversidad de los procedimientos para su persecucion respectiva; en una palabra, pretendíase que los delitos menos graves no fueran juzgados ni por los mismos tribunales ni con las mismas fórmulas que los crímenes mas trascendentales. Y esta esplicacion es hasta cierto punto satisfactoria, porque nos revela que no fue por mero capricho el poner en el Código una division, que en todo él no encuentra una sola palabra que la justifique.

Los autores del Código penal han debido luchar con dificultades de método, por consecuencia de la clasificacion arbitraria que habian elegido. Si son tres las clases de hechos punibles, parecia regular, ó hablar de todas en un mismo libro, ó consagrar á cada una un libro diferente. Ninguno de estos métodos ha sido el elegido: se han aglomerado en el lib. II todos los delitos graves y menos graves, y empleado en ello trescientos cincuenta y dos artículos, y se han reservado las faltas para el lib. III que solo tiene veinte y cuatro. Y de seguro que, á haber sido fácil el separar en libros diferentes los delitos graves y menos graves, hubiérase evitado esta inconsecuencia en el método, esa desproporcion en la division de los libros. No criticamos, sin embargo, este defecto de armonía: la esencia de las cosas exigia que el Código se dividiera del modo en que se halla; el mal está en hacer divisiones de delitos que no han debido hacerse, porque ni son científicas, ni están justificadas por las necesidades de la práctica. Los delitos graves no pueden separarse de los menos graves sin causar confusion y llenar el Código de repeticiones ó remisiones que es conveniente evitar en cuanto se pueda, para que así la obra sea mas inteligible, y presente bajo un solo punto de vista las materias que están íntimamente enlazadas entre sí, y que solo se diferencian en la mayor ó menor inmoralidad que suponen, y en el mas ó menos trascendental perjuicio que ocasionan.

Pero aun en el supuesto de que parten los autores del Código, ¿hubo acierto en la division, lo hubo en la definicion que de los delitos graves, menos graves y faltas hace el Código? ¿Hubiera sido tal vez mejor reemplazar en su caso á las frases *delitos graves, delitos menos graves*, las palabras de *crímenes* y *delitos*, haciendo mas técnica la nomenclatura?

Dividir y definir las diversas clases de delitos por razon de las penas en que incurren los que los perpetran, no es dividir y definir los delitos, sino dividir y definir las penas, es buscar los efectos en lugar de remontarse á las causas, es suponer que un acto es mas ó menos malo, no por la mayor maldad que intrínsecamente tenga, sino por las consecuencias materiales que se siguen al que lo perpetró; es abandonar el principio espiritualista para arrojarse en el materialista, materialismo del peor género posible, porque no considera á la sociedad, no pesa el mayor mal y el mayor bien del mayor número, sino solo el mayor mal del delincuente. Sabemos que no fue esta la intencion de los autores del Código, que tantas pruebas han dado de no ser partidarios de sistemas estremados, pero por lo mismo se hace mas notable una deviacion de los principios que en toda la obra resplandecen: no tendria tantos inconvenientes decir: los delitos graves se casti-

gan con penas aflictivas; los menos graves con penas correccionales; las faltas con penas leves, porque entonces no seria una definicion, sino la consignacion de un hecho mas ó menos oportunamente espresado: menos inconveniente habria aun en reservar la division para cuando se tratara de las penas, y tomar por base para el Código de procedimientos la diversidad de estas, en lugar de la diferente clasificacion de los delitos; pero lo mejor de todo seria dejar intacta la cuestion para el Código de procedimientos.

Pasemos á la nomenclatura. Al primer golpe de vista parece mas aceptable la nomenclatura de crímenes y delitos en lugar de la de los delitos graves y menos graves, y no puede negarse que es mas conforme con la acepcion que en el uso comun tienen las palabras; sin embargo, como la division, segun queda espuesto, es arbitraria, y admitida tiene solo por límites los que la voluntad del legislador quiera señalarle, no nos parece mal que tengan un mismo nombre, si bien diferenciándose por su mayor ó menor importancia, porque esto, en último resultado, es reconocer que son actos de un mismo género, que su diferencia solo está en el grado de la perversidad con que se ejecutan, del peligro que causan, de la alarma que difunden, y de los funestos efectos que producen.

No se crea por esto que la junta se opone á que se establezcan tribunales correccionales, que con trámites mas abreviados, si bien revestidos de todas las garantías que son indispensables para el acierto de los fallos, juzguen de los delitos á que en último resultado solo pueda imponerse penas que mas que á la espiacion, conduzcan á la reforma del delincuente; por el contrario, cree que con su institucion ganará mucho la administracion de justicia, porque podrá ser mas rápido el curso de las causas, mas ejemplar el castigo, se evitarán gastos, y los justiciables no estarán por tanto tiempo en la incertidumbre de su suerte.

Otro de los puntos acerca del cual cree la junta que debe llamar la atencion, es la dureza que se nota muchas veces en la penalidad. No se atribuya por esto á los que la componen ese sistema fatal de lenidad que es incompatible con el órden moral y material de las naciones, sistema que, nacido en el siglo pasado, no deja de contar por partidarios á hombres filántropos sin duda, pero cuyas doctrinas en último resultado serian una calamidad para el pais que tuviera la imprudencia de ponerlas en práctica. Cuando casi todas las páginas de las leyes penales estaban escritas con sangre, cuando los mas agudos tormentos con su esquisito refinamiento venian á confundir las funciones del juez con las del verdugo, cuando los suplicios capitales se prodigaban con desenfrenada licencia, cuando la ley cerraba los oidos á toda piedad, y confundiendo los diversos grados de la culpa, medía á todos con severidad igual, se comprendia muy bien el grito de indignacion que se levantó, y que llevara, como era natural, sus pretensiones mas allá de los límites justos. Entonces hasta se disputó á la sociedad la legitimidad de su mision de castigar, concediéndole solo el derecho de defenderse: entonces se supuso que el objeto de las penas debia solo ser la enmienda y la correccion de los criminales. Estas ideas, tan generosas como exageradas, que fueron el ariete con que se demolió el antiguo edificio de las leyes penales, no podian prevalecer; la ciencia y el buen sentido de las naciones las rechazaron de consuno. Es menester proclamarlo muy alto: el primer objeto de las penas no es la reforma de los condenados, es la espiacion justa de los delitos, es el ejemplo saludable y moral con que la sociedad recuerda sus deberes á los que los infringen, es el alerta contínuo que suena en los oidos de los que piensan en proyectos criminales, que los perturba en sus planes, que los aterra hasta el punto de hacerles abandonar frecuentemente sus empresas. La reforma de los delincuentes es el objeto secundario de las penas, objeto interesante sin duda, porque conviene á la sociedad convertir en buenos ciudadanos á los que antes no lo eran, pero que no tiene la gravedad que el primero, porque no es tan fecundo en sus consecuencias. Siempre que la pena no guarda proporcion con el delito, siempre que, llevada de un escesivo rigor, va mas allá de lo justo en la represion, ó por el contrario, es indulgente en demasía, produce un escándalo, desmoraliza, y se pone en contradiccion abierta con el sentimiento público. Tan conveniente es corregir las desproporciones entre los delitos y penas, de que la junta se hace cargo al contestar á las preguntas. Y sea lícito aquí hacer una observacion respecto á nuestros establecimientos penales, observacion tanto mas oportuna, cuanto que es fácil que se reproduzcan estremos igualmente viciosos, si las bases de la penalidad no se fijan en la ley, y si los reglamentos no las respetan con veneracion escrupulosa. Presidios ha habido entre nos-

otros que, á pesar de no ser para los penados por graves delitos, eran mas insufribles, mas intolerables que los en que debian estinguir sus condenas los grandes criminales, y que venian á ser una muerte cruel y horrorosa para los que gemian en ellos; presidios ha habido, por el contrario, en que los penados estaban con mas holgura, con mas comodidades y con mejores alimentos que los que hubiera podido esperar la mayor parte, si, obediente á la ley, hubiera permanecido en su casa sosteniendo á su familia y cumpliendo con sus deberes civiles. Rigor injusto por una parte; clemencia cruel por la otra. Uno y otro estremo deben evitarse: por esto la junta, creyendo que el Código, ya en el establecimiento de alguna clase de penas, ya en la aplicacion de otras ha sido rigoroso en demasia, propone en sus respectivos lugares las reformas que estima convenientes, como lo hace tambien otras veces, menos en número sin duda, para pedir la agravacion de penas cuando reputa que son insuficientes las establecidas.

Para pasar del antiguo sistema penal al introducido por el Código, se ha hecho una transicion que es violenta bajo algun aspecto. Antes el árbitro judicial era el todo, la ley muy poco, y frecuentemente nada; ahora, por el contrario, se ha querido, y con razon, que la ley quede á su altura, pero se ha reducido el arbitrio judicial á un círculo demasiadamente estrecho: antes el juez legislaba á su manera; ahora, en cambio, el legislador ha venido hasta cierto punto á ocupar el lugar del juez, prefijando reglas de aplicacion tan estrictas, tan limitadas, que apenas le deja espacio para moverse: antes el juez creaba el derecho; ahora se ha casi convertido en automata: antes el juez debia ser el hombre de la ciencia; hoy le basta conocer el arte. Reprobamos lo antiguo; pero no creemos acertado siempre completamente lo nuevo. Concillíese bien lo fijo con lo arbitrario, lo que cabe en la prevision de la ley con lo que esta no puede menos de abandonar al buen criterio y á la esperiencia del juzgador. En este sentido la junta propone diferentes reformas.

A algunos ha parecido demasiado artístico el Código penal: su libro primero es indudablemente una obra maestra de arte; pero ¿es este un defecto? ¿Deberia ser menos dogmático, y estar al alcance de todas las inteligencias? ¿Seria esto posible? La junta, que cree que las disposiciones generales de los Códigos dificilmente podrán estar al alcance de la muchedumbre, á pesar de los esfuerzos que se hagan para formularlas con sencillez; que está en la persuasion de que sin conocer la ciencia no es fácil comprender el idioma de la ciencia; que está convencida de que para entender bien un Código, para interpretarlo, para aplicarlo, es menester conocer los principios en que se funda, opina que, aun en el supuesto de no tener el primer libro del Código tantas pretensiones científicas, presentaría iguales dificultades. Si fuera menos artístico, tendria que ser mucho mas largo, y esto, lejos de aclarar, sería un motivo mayor de confusion para los profanos á la ciencia. Los libros segundo y tercero, que son los que principalmente interesa saber á la generalidad, no aumentan por su artificio, sino mas bien disminuyen las dificultades que otra redaccion menos ordenada podria acarrear.

Respecto á la parte filológica dirá la junta que en la generalidad le parece bien redactado el Código, pero desearía que ni en un solo artículo de la ley quedara el menor hipérbaton, que dará, si se quiere, mas elegancia y armonía á las frases, pero que alguna vez puede inducir á inteligencias equivocadas, faltando así á la claridad, que es el primer requisito de que deben estar adornadas las leyes.

Espuestas estas observaciones, pasa la junta á contestar á las preguntas que se le han hecho.

CONTESTACION Á LAS PREGUNTAS.

1.ª PREGUNTA. ¿Qué actos se han calificado de delitos ó faltas que no merezcan penalidad, y por consiguiente deban escluirse del catálogo de los hechos punibles?

Contestacion. Algunos actos hay que el Código castiga como delitos, y que, en concepto de la junta, no deberían ser así clasificados. A esta clase pertenecen el quebrantamiento de sentencia en algunos casos; la muerte ó lesiones causadas por el marido á su mujer sorprendida en adulterio, ó al adúltero, ó á ambos; el segundo matrimonio contraido por la viuda antes de los trescientos y un dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta; el de la mujer, cuyo primer matrimonio se hubiere declarado nulo antes de los espresados términos, y la usurpacion sin violencia en las personas, ó la usurpacion de un derecho real de ajena pertenencia.

Respecto al quebrantamiento de sentencia parece que la ley penal solo debe comprender á los que infringen los fallos judiciales que no llevan consigo privacion absoluta de la libertad. El que huye de la prision en que se halla cumpliendo su condena, especialmente en los casos en que esta se estiende á gran parte de su vida, no quebranta un deber moral; cede solamente al estímulo natural é irresistible á veces de obtener su libertad, estímulo que el Codigo ha conceptuado poderoso hasta el punto de eximir de toda responsabilidad criminal al que, pendiente de causa, huye de la sentencia que le amenaza. Para proceder el Código con lógica debia, ó declarar la fuga de este último como delito, ó no graduar de delincuente al penado que huye de la prision en que sufre su condena, ó castigar á los dos por su fuga ó á ninguno de ellos. Para evitar los graves inconvenientes que se originan de la inejecucion de los fallos judiciales cuando las penas consisten en privacion de libertad, no debe castigarse á los que huyen de las prisiones, sino á los agentes de la administracion que no cumplen con sus deberes relativos á la custodia de los presos; la fuga no se evita con nuevas penas á los que espian delitos anteriores, sino con establecimientos penales seguros, bien entendidos y bien administrados. Si en los reglamentos de estas casas se dejara la latitud conveniente á las autoridades administrativas para adoptar las medidas que condujeran á prevenir la fuga de los penados, y las precauciones contra los que se hicieran de ella sospechosos, y para corregir disciplinariamente á los que se fugaran, podria en gran parte tambien remediarse el mal á que el Código aplica tan ineficaz remedio. Estas observaciones no pueden tener lugar en las penas que no llevan consigo la privacion absoluta de libertad. Justo es y necesario que el relegado, el estrañado, el confinado, el desterrado, el inhabilitado y el suspenso de derechos, cargos, profesiones ú oficios, y el sujeto á la vigilancia de la autoridad, que quebranten sus condenas, sean castigados, porque el cumplimiento de las sentencias en su mayor parte depende de ellos, de su buena fe, de su obediencia á los fallos judiciales, á lo que se agrega que, por celosa que sea la administracion, dificilmente podrá evitar que burlen la sentencia si se proponen quebrantarla. En este sentido deberá, en concepto de la junta, reformarse el art. 123 del Código.

El marido que, sorprendiendo á su mujer en el acto mismo del adulterio, mata á esta, ó al adúltero, ó á ambos, ó les causa lesiones graves, no habiendo promovido, facilitado ó consentido la prostitucion de su mu-

jer, no puede decirse que usa de un derecho, porque no le tiene sobre las personas de los que le injurian; pero sí que cede á una pasion violenta é irresistible, que no le da tiempo para deliberar. La ley debe presumir que en momento tan angustioso no es dueño de sus acciones, que no tiene voluntad, que está agitado por un acceso de locura. El art. 348 del Código debe, por lo tanto, desaparecer en la parte que al marido se refiere, incluyendo lo que en él se califica de delito, en el art. 8.°, entre las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Duro por demas está el art. 400 contra las viudas, y las que, anulado su primer matrimonio, se casaron antes de los 301 dias de la muerte de su marido ó de su separacion legal, ó antes de su alumbramiento si quedaron en cinta. La dureza de la ley consiste en la nota que se les impone, mas que en la duracion de la pena y que en la multa. No puede negarse que esta disposicion tiene precedentes en nuestra historia; pero es nueva, del todo nueva la imposicion de una pena personal. En su lugar los antiguos fueros municipales imponian una multa ligera que en algunos solo era de medio maravedí: es verdad que en el Fuero Juzgo, Fuero Real y Partidas se usaba de mayor rigor; pero la pena nunca afectaba á la persona, sino solo á los bienes, y eso que las leyes de Partidas hasta llegaron á considerar de mala fama á la mujer que, dentro del año de la disolucion del primer matrimonio, pasaba á las segundas nupcias. Y digno de consideracion es que todas estas leyes han estado derogadas por espacio de cuatro siglos y medio, y que no se ha sentido la necesidad de darles nueva vida. Lo natural es que la prohibicion se estableciera en el Código civil, que por leyes civiles se evitara la celebracion del matrimonio, y que, con una sancion puramente civil, se retrajera á las mujeres de pasar con tanto apresuramiento á segundas nupcias.

La usurpacion sin violencia en las personas, ó bien se refiera á cosas inmuebles, ó bien á derechos reales de ajena pertenencia, como suficientemente reparada por la ley civil, parece que no debiera dar lugar á sancion ni á procedimientos criminales, y por lo tanto que deberia desaparecer el art. 441 del Código. Los interdictos posesorios han bastado siempre para reprimir tales usurpaciones.

La simple amenaza verbal de causar un mal que no constituye delito, está penada como falta en el artículo 491 del Código. Basta, en concepto de la junta, el rigor con que el cap. IV del tít. XIII del libro II eleva á delito y castiga las amenazas, aun en el caso de que el mal con que intimidan no constituya delito, siempre que tengan las circunstancias especiales de exigirse una cantidad, ó de imponerse una condicion ilícita. Fuera de estos casos, difícilmente habrá amenazas simples que necesiten represion; y el artículo que las castiga como faltas, dando pábulo á la sutileza, al capricho y á la prevencion desfavorable de los que se digan amenazados, producirá males, especialmente en las poblaciones de escaso vecindario, en que sin duda servirá para sostener rencillas y ejercer venganzas, si bien en muy pequeña escala.

2.ª PREGUNTA. ¿Qué actos se reputan dignos de penalidad y no se han incluido en el catálogo de los delitos y faltas?

CONTESTACION. La mutilizacion hecha espontáneamente para libertarse del servicio militar, el abandono absoluto de la familia, y el contribuir, siendo encargado de la conduccion ó custodia de un preso, á su evasion, aun cuando sea despues absuelto el considerado como delincuente, ó que su prision provenga de la autoridad administrativa, y no se someta á la accion de la justicia, deberian ser, en concepto de la junta, actos elevados á delitos.

El que voluntariamente se inutiliza para el servicio militar, infringe un deber moral y un deber social, y hace recaer tal vez sobre otro á quien no le correspondia las fatigas y los peligros del servicio militar. Tanto mas digna de represion penal es esta accion, cuanto que á las veces es una lesion pequeña, poco dolorosa, y aun un mal insignificante comparado con la suerte que se trata de eludir. Antes de la publicacion del Código considerábase como delito y era gravemente castigado: el Código lo omitió, y la esperiencia ha acreditado ya la necesidad de su restablecimiento. En el proyecto de ley aprobado por el Senado para el reemplazo del ejército, por el cual se están haciendo los llamamientos para el servicio de las armas, se establece una penalidad severísima contra los que cometen este delito, y contra sus cómplices y encubridores, disposiciones notables no solo por la exageracion de alguna pena, sino tambien porque se oponen á los principios que, respecto á la complicidad y encubrimiento, el Código tiene establecidos. La junta cree conveniente que la mutilacion para libertarse del servicio militar se considere justiciable, y desea que la pena que se imponga sea bastante para retraer á los que estén dispuestos á una accion tan inmoral y tan perjudicial á la causa pública y á los particulares. Ni sirve comparar la mutilacion ó las lesiones hechas con objeto de eludir la suerte de soldado con el suicidio, considerándolos como diferentes escalones de un mismo delito, y suponiendo que como el suicidio no deben caer bajo la sancion penal. Si la ley no castiga, si no debe castigar el suicidio, es porque no hay una pena bastante eficaz que retraiga á los hombres de cometerlo; pruébese, pues, que no hay pena que sea capaz de retraer con frecuencia al que quiere inutilizarse para huir de la sagrada obligacion que tiene de empuñar las armas por la patria, y entonces será exacta

la consecuencia. Pero es menester consignar este delito y la pena que merezca en el Código, como en él deben consignarse todos los actos que caen bajo la jurisdiccion de la justicia penal; es menester tambien que cualquiera otra penalidad que se imponga por leyes especiales se considere como adicion al Código y se ponga en relacion con él, para evitar esa falta de armonía, esa desproporcion evidente que resulta entre los delitos y las penas, falta de proporcion que cede en descrédito de las leyes. Lo mismo dice la junta de la agravacion de penas que se hace tambien en las leyes especiales, como sucede en el mismo proyecto de la de reemplazos con los que emplean fraudes para eximirse del servicio militar, con los que delinquen en la ejecucion de la quinta, y con los facultativos que en ella faltan á sus deberes.

El abandono absoluto de la familia por el que tiene la obligacion de sostenerla y de dirigirla, debe ser calificado como delito. Ya se considere en el órden moral, ya en el social, el hombre desnaturalizado que rehuye las obligaciones que la naturaleza y la ley le imponen, abandonando á su familia que libraba en él la subsistencia, que la deja sin recursos, comete una accion bastante mas trascendental que otras muchas que el Código ha elevado á la categoría de delitos. Si se quiere prevenir en lo posible la intervencion de los tribunales en las relaciones de familia, resérvese el considerar penable el abandono para el caso en que hayan sido ineficaces uno ó mas requerimientos hechos por las autoridades administrativas, y ordénese que no puede procederse de oficio, sino en el caso de que el abandono sea de menores.

El art. 266 del Código castiga la infidelidad del empleado público, culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada, haciendo distincion de los casos en que se le hubiere ó no condenado por ejecutoria. El art. 277 castiga á los particulares que tuvieren participacion en iguales casos en la fuga de los procesados. Nada se dice espresamente ni en uno ni en otro artículo acerca de los encargados de la conduccion ó custodia de presos que son despues absueltos, ni de los detenidos por órden de las autoridades administrativas, obrando dentro del círculo de sus funciones en los casos en que no llega á seguirse causa criminal. Hay, pues, en concepto de la junta, un vacío que deberia llenarse.

Entre las faltas deberia incluirse tambien la del facultativo que no diere oportunamente conocimiento á la autoridad, cuando por el ejercicio de su profesion creyere que se hubiera cometido una falta.

3.ª PREGUNTA. ¿Qué actos se han reputado en el Código como delitos graves, y no merezcan esta calificacion, sino la de delitos menos graves, ó faltas?

Contestacion. Hay falsificaciones que, no debiendo ser consideradas mas que como delitos menos graves á lo sumo, son castigadas en el Código con penas aflictivas, penas que no guardan ninguna proporcion con la infraccion cometida. La sirviente que en la cartilla que recibe de la autoridad administrativa altera la fecha verdadera, ó hace cualquiera enmienda ó intercalacion que varíe su sentido, el que en una licencia de las que se espiden para tener abierto un puesto público hace alteraciones, incurre en la misma pena que el que contrahace ó finge letras de cambio y suplanta firmas ó rúbricas, á pesar de que es tan diferente la trascendencia de la accion de unos y otros. Hay mas: las mismas personas son castigadas, á pesar de la poca gravedad de su delito, con mayor severidad que el que comete falsificacion en documento privado con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo; y, cosa singular, la pena del que cambia la fecha de la cartilla, con arreglo al art. 227, es de siete á doce años de presidio y multa de 100 á 1000 duros, si bien en su caso con la rebaja de que habla el art. 240, comun á todos los delitos de falsificacion de documentos, y el que hace alguna alteracion esencial en un pasaporte es castigado con pena correccional y multa diez veces menor. Salta todavía mas la dureza de la primera pena si se compara con la del que falsifica sellos de las autoridades á quien se castiga con presidio menor y multa de 20 á 200 duros. La desigualdad de penas por delitos de parecida índole y trascendencia, la anomalía de castigarse con penas mas leves delitos mas graves, revelan la imperiosa necesidad que hay de poner en armonía en unos casos y en la debida proporcion en otros las penas con que se castiga á los falsificadores.

4.ª PREGUNTA. ¿Qué actos se han calificado de delitos menos graves debiendo ser reputados graves?

Contestacion. Las falsedades que se cometieren en elecciones populares que no sean de diputados á Cortes, castigadas, segun el Código, con penas correccionales, deben ser elevadas á delitos graves, en concepto de la junta. No suelen agitar menos á los pueblos las elecciones de ayuntamientos y de diputaciones provinciales, que las de diputados á Cortes. En las primeras, especialmente, luchan á las veces los pueblos con encarnizamiento, porque se trata de sus mas inmediatos intereses. Hacer una suplantacion, hacer prevalecer la voluntad individual sobre la general, es un atentado grande, atentado que muchas veces lleva en pos de sí perturbacion en el órden público. Es necesario reprimir con mano fuerte los delitos que desprestigian á nuestras instituciones populares.

5.ª PREGUNTA. ¿Qué actos se han definido en el Código como delitos y deban reputarse faltas?

Contestacion. Deberian, en concepto de la junta, descender de la clase de delitos á la de faltas, las le-

siones menos graves cuando la inhabilidad para el trabajo ó la asistencia de facultativo no escedan de diez dias; las injurias leves, y los hurtos de insignificante valor. El término de cinco dias que el Código computa como máximo para considerar leve la lesion, parece muy corto, y mas atendiendo á las dificultades que suelen presentar los facultativos para dar la fe de sanidad. Esto aumenta el número de causas criminales sin verdadera utilidad en la administracion de justicia, y da lugar á que se vean complicados en procesos criminales muchos que quedarian bastante castigados con penas leves.

Las injurias leves, sin escepcion, estarian tambien bastante reprimidas, en concepto de la junta, como simples faltas, ya porque la represion seria siempre mas proporcionada á la trasgresion cometida, ya porque así se evitaria que se siguiesen los largos trámites que se emplean para el castigo de los delitos, viniendo á ser de este modo la discusion escrita y la publicidad del juicio un mal que, propagando la injuria, la agrava.

Hay hurtos que, por su levísima importancia, por la escasa inmoralidad que suponen, ó por la falta de intencion de lucrarse, no debian ser castigados como delitos. El caminante que pasa por una viña y saca de ella un racimo de uvas para apagar la sed, el arriero que corta una vara en el monte que atraviesa, violan sin duda la propiedad, si bien no tienen la intencion que las antiguas leyes exigian para calificar de hurto á una accion, el ánimo de lucrar. A estos, sin embargo, con arreglo al Código, debe imponérseles la pena de arresto mayor á presidio correccional, en su grado mínimo, es decir, que puede llegar la pena á diez y seis meses. La desproporcion entre el hecho y la pena es evidente.

6.ª PREGUNTA. **¿Qué actos se han calificado de faltas y deben ser reputados delitos?**

CONTESTACION. El Código califica de faltas la de los facultativos que no dan parte de las señales de envenenamiento en una persona ó en un cadáver, ó de otro delito grave, ó menos grave; las lesiones leves hechas á los ascendientes, y los daños causados en los arbolados. Estos hechos deberian, en concepto de la junta, ó ser elevados á delitos, ó no siempre comprendidos como faltas. La omision del facultativo en dar parte de un delito cuya existencia le consta por haber sido llamado á prestar auxilios á la víctima, ó es encubrimiento de un delito, ó no debe ser penado. En concepto de la junta, una y otra cosa pueden suceder. El facultativo que por el interes que tenga, ó por cualquiera otra circunstancia cuyo orígen no sea noble, deja de dar parte de la perpetracion del delito, debe ser considerado como encubridor y comprendido en el art. 14 del Código. Y esto es justo: no debe eximirse el facultativo, por serlo, de las obligaciones que á los demas se les imponen, cuando, por el contrario, son mas estrechas, atendidos los servicios que puede prestar á la administracion de justicia. El castigar una infraccion como falta, es lo mismo que suponer que puede quebrantar casi impunemente un deber tan sagrado, porque la insignificancia de la pena no será suficiente incentivo en causas, especialmente de gravedad, y en que están interesadas personas poderosas, para que preste á la justicia el servicio á que se hallan obligados. Por otra parte, el buen sentido y la razon de derecho aconsejan considerar como encubridor al que, debiendo revelar un hecho, se pone de acuerdo con el delincuente para ocultarlo. Lejos está la junta de querer establecer por principio una obligacion general en los facultativos para revelar toda clase de delitos que llegan á saber por razon de su profesion. No: esto no seria moral. En algunas cosas debe respetarse el secreto del médico como el secreto del confesor, como el secreto del abogado; seria ponerle en una tortura moral el obligarle á declararlos, y el que tenga conciencia de su deber preferirá á esta tortura el tormento físico, la pena que inmerecidamente la ley le imponga. Estos casos en que el facultativo no debe romper el secreto de que una íntima confianza le hizo depositario, aunque no son demasiado frecuentes en las causas criminales, conviene que estén precavidos en el Código; de lo contrario, se incurriria en la contradiccion de obligar por un lado al médico á no revelar secretos, é imponerle por otro lado penas porque no los revelaba. Mas, cualesquiera que sean las palabras con que el Código distinga los casos en que los facultativos deben ó no dar cuenta de los delitos, cuya perpetracion sepan por razon de su profesion, quedará siempre mucho confiado al prudente arbitrio de los tribunales, que son los que, en defecto de reglas precisas é inflexibles, tendrán que suplir la poca espresion en que necesariamente tendrá que incurrir la ley penal. En el sentido que queda espuesto deberia adicionarse el art. 14 del Código.

Las lesiones leves hechas á los ascendientes suponen una inmoralidad mayor que las causadas á los estraños, producen mas escándalo, aumentan la alarma, y son de mucha mayor trascendencia en el órden social y en el doméstico. No cree la junta parecer severa proponiendo que dejen de figurar entre las faltas y pasen á ser consideradas como delitos. Sin necesidad de herir, el levantar solo la mano al padre, arguye un grado de perversidad digno de represion ejemplar.

Hasta los últimos tiempos se han castigado severamente en España los daños hechos en viñas, olivares, árboles fructíferos y montes. No aboga la junta por el restablecimiento de leyes escritas hasta con sangre, incompatibles con todo sistema bien graduado de penalidad; pero no cree conveniente que los daños hechos en arbolados, cuando no esceden de 25 duros, sean castigados, segun el art. 490, con pena pecuniaria,

insignificante, atendida su trascendencia. Semejante hecho debe ser considerado delito, con tanta mas razon, cuanto que demuestra mayor perversidad en el agente que solo se propone destruir y dañar, y no reportar lucro alguno del daño que causa. Agrégase á esto la ineficacia de las penas pecuniarias respecto á las personas que suelen cometer semejantes atentados que quedan muy mal reprimidos con la prision subsidiaria que en su insolvencia se les impone, y la conveniencia de poner coto á una clase de delitos que cada dia va en aumento, y que es el medio mas general que hay de ejercer la pasion de la venganza en las poblaciones rurales. Si se compara la penalidad impuesta á estos atentados contra la propiedad, con la que se señala para los que hurtan, aparecerá mas de lleno la desigualdad de la ley al reprimir delitos que tienen muchos puntos de contacto, y se observará que al mismo tiempo que es hasta cruel con los que hurtan cosas de vilísimo precio, cuyo valor se cuenta á las veces solo por maravedís, es estremádamente leve con los dañadores, con los que no pueden alegar la necesidad suya ó de su familia, su miseria, el hambre tal vez en un momento dado, sino que aparece de lleno su intencion depravada de hacer daño, solo por hacerlo. Convendrá comprender esta clase de daños en el cap. 8.°, tit. XVI, del lib. II del Código, para lo que bastaria incluirlo en los casos de que habla el artículo 475, quitándolo del lugar que ocupa como falta.

7.ª PREGUNTA. La division hecha en el Código de delito consumado, frustrado y tentativa, ¿es complicada, ó, por el contrario, facilita la aplicacion de las penas sin peligro de la justicia?

CONTESTACION. La teoría que, respecto á la tentativa, delito frustrado y consumado, convierte el Código en ley, está perfectamente ajustada á los principios de la ciencia, y adecuada á las necesidades de la práctica. Siguiendo al criminal en la progresion de su delito, adopta la graduacion conveniente, y no confunde al que ha llevado á término todo el proyecto criminal, con el que solo está en el camino sin hacer perder todavía las esperanzas de que un arrepentimiento sincero borre los vestigios de su accion reprobada, ni hace de igual condicion al que realizó todo el mal que se propuso con el que no lo pudo conseguir. En el órden moral el reo de tentativa no es igualmente culpable que el de delito frustrado ni consumado, y en el órden material el reo del delito frustrado no causa el mismo perjuicio que el que lo consuma. Justo es, pues, que el legislador aprecie de diferente manera el principio del delito que la ejecucion completa del delito, y que no iguale la eficaz ejecucion del delito con la que no ha producido los resultados funestos que en su mala intencion el agente se propuso. La dificultad no está en los principios, está en el modo de esplicarlos, ó quizá mas en el modo de entenderlos. Y esto no es peculiar á nuestro Código; es comun á todas las leyes nuevas, por mas precision, por mas esmero, por mas mérito filológico con que se redacten. Las disposiciones legales nunca pasarán de ser un punto de partida para el jurisconsulto: la jurisprudencia, que lenta y sucesivamente va formándose con los trabajos científicos, con los debates del foro y con las decisiones de los tribunales, es lo que completa la obra del legislador: así se ha dicho con oportunidad que la ley fija los puntos, y que la jurisprudencia tira las líneas. Convencida está la junta de que, cualquiera que sea la redaccion que se adopte en lugar de la del Código, nacerán iguales ó mayores dificultades que las que hoy se sienten, que las que, segun creen algunos, pueden evitarse con facilidad. Háganse si no ensayos, y se verá que, cualesquiera que sean las palabras que se elijan, difícilmente podrán presentarse las cosas con tal claridad que estén al abrigo de que alguno no confunda los actos preparatorios del delito con los que son principio de ejecucion de él, y aun los actos de principio de ejecucion con la frustracion del delito. Y esto consiste en que la ley, en la generalidad con que necesita estar formulada, no puede descender al desenvolvimiento de teorías que son del resorte esclusivo de la ciencia. Pero si bien cree la junta que debe conservarse la division del delito en consumado, frustrado y tentativa, dejando, por regla general, sin penalidad los actos preparatorios, juzga conveniente que, en lugar de sujetar al juez, como lo hace el art. 62, á imponer á los autores de tentativa la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito, deberia darse mas amplitud al prudente arbitrio de los tribunales, estableciendo que la pena fuera inferior en dos á tres grados, porque entre los primeros actos de la ejecucion de un delito hasta aquellos que se aproximan á su consumacion, hay á las veces una gran distancia en el órden moral, y la hay tambien en la alarma que causan y en la influencia del mal ejemplo que producen.

8.ª PREGUNTA. La conspiracion y la proposicion para cometer un delito, ¿deben reputarse siempre actos punibles, como se determina en la última reforma, ó deben únicamente penarse en casos especiales, como disponia el Código primitivo?

CONTESTACION. La junta prefiere las disposiciones primitivas del Código por lo que hace á la proposicion y conspiracion, á las que en la última reforma las han sustituído. Enhorabuena que en algunos crímenes difíciles de reprimir y de gran trascendencia al órden y á la seguridad del Estado se castiguen como por escepcion actos preparatorios que no han llegado aun á ser principio de ejecucion del delito, viniendo así á ser delitos *sui generis*. Mas establecerlo como medida general es rigoroso en demasía, porque solo por muy graves razones, en muy pocos casos y en los delitos para cuya realizacion suelen intervenir muchas

personas, puede autorizarse la severidad estremada de castigar al que en realidad no ha empezado á ejecutar el delito. De la proposicion y aun de la conspiracion á la ejecucion hay á las veces una gran distancia. Basta quizá que no acepte la persona á quien se hace la propuesta, para que quede el proyecto criminal reducido á la manifestacion del deseo de delinquir; basta tal vez igualmente que alguno ó algunos de los conspiradores disientan de los otros, cosa muy frecuente, para que no tenga principio la ejecucion del delito. Si se agrega á esto lo peligroso que es en la simple proposicion dar á palabras pronunciadas quizá en momentos de acaloramiento y sin premeditacion ni intencion bastantes, un carácter que no tienen, interpretarlas ó entenderlas el que de ellas depone de diferente modo que el sentido que encerraban cuando fueron emitidas, se conocerán los inconvenientes que se originan de establecer como doctrina general la que solo debe ser de escepcion en casos determinados. Parecidos, si no tan graves, son los peligros que resultan de considerar punible por regla general la conspiracion. Y, cosa singular, el Código que en el caso de que ya se haya dado principio á la ejecucion del delito declara libre de pena al que cesa en él por su propio y voluntario desistimiento, exige que para que el desistimiento de la conspiracion ó proposicion exima de pena, se dé parte y se revele á la autoridad pública el plan y sus circunstancias, antes de haber comenzado el procedimiento, lo que equivale á decir que se exigen mas condiciones para evitar la responsabilidad criminal en el que propuso ó conspiró para delinquir, que en el que empezó á delinquir. Otro inconveniente se sigue de la disposicion del Código, á saber, que el que cuando proponia ó conspiraba tenia que denunciar el hecho y sus circunstancias para no ser penado, consigue esto mismo si comienza á ejecutar el delito y desiste voluntariamente de él. ¿Y qué se dirá de la disposicion del art. 62 en que iguala para la penalidad la conspiracion con la tentativa? La junta cree que esto es destruir en parte la obra del Código, que, siguiendo la generacion del delito, va graduando sucesivamente la responsabilidad en que incurre el criminal, procurando separarle de su mal camino, propósito á que se falta cuando se igualan en la penalidad los actos preparatorios con los que son ya principio de ejecucion.

9.ª PREGUNTA. Entre las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, ¿se ha omitido alguna que deba escusar absolutamente el hecho, ó por el contrario, se ha comprendido alguna que no deba eximir al autor de responsabilidad penal?

CONTESTACION. A los que están exentos de responsabilidad criminal, deberia agregarse, segun ya tiene espuesto la junta al contestar á la primera pregunta, al marido que, sorprendiendo en el mismo acto del adulterio á su mujer, la mata ó hiere, ó mata ó hiere á su cómplice ó á ambos.

Algunos han creido que debia incluirse tambien al sonámbulo, del mismo modo que lo está el loco ó demente. La junta, que no hubiera creido necesaria la inclusion de este, porque mas bien que exento de responsabilidad criminal debe considerársele incapaz de delinquir, y, con arreglo al mismo Código, no delinque porque no tiene voluntad de quebrantar la ley penal, pues carece de conciencia, no propone que se incluya al sonámbulo. Cree tambien que de este modo evitará interpretaciones torcidas á la ley, y ficciones á que pudiera dar lugar la inclusion de esta circunstancia entre las que eximen de responsabilidad criminal.

10.ª PREGUNTA. ¿Ofrece inconveniente práctico la determinacion en el Código de las circunstancias atenuantes y agravantes por convertirse las de una clase en otra en la ejecucion práctica ó por otras razones? ¿Habria ventajas ó inconvenientes en dejar la calificacion de las mismas al prudente juicio de los tribunales?

CONTESTACION. Aplaude la junta el sistema adoptado por el Código señalando como circuntanscias atenuantes y agravantes las que mas frecuentemente se presentan con estos caractéres, y dejando á la prudencia de los tribunales la apreciacion de otras de igual entidad ó analogía en las atenuantes. De este modo ha establecido la fijeza como base de su obra, y ha considerado como su complemento el prudente arbitrio de los jueces. Y esta combinacion de lo previsto con lo arbitrario es preferible al sistema inflexible de solo apreciar como circunstancias atenuantes las espresadas en la ley, lo que, en la imposibilidad que tiene el legislador de prever todos los casos, conduciria muchas veces á flagrantes injusticias. Es preferible tambien al sistema de dejar confiado absolutamente al arbitrio judicial la apreciacion de las circunstancias que agravan ó atenúan el delito, lo que en último resultado vendria á convertir en legisladores á los magistrados, y destruiria la armonía con que debe admnistrarse la justicia en todos los tribunales. Mas no cree que debe darse igual amplitud al arbitrio judicial para considerar como agravantes las de igual entidad ó de analogía á las que espresamente el Código señala como tales. No debe seguirse la misma regla cuando se trata de disminuir que cuando se trata de aumentar la penalidad. El disminuir la pena en virtud de circunstancias no previstas por la ley, puede ser, es sin duda un acto de justicia; el agravarla en un caso no previsto por la ley, nunca puede ser justicia, es llevar el castigo mas allá de lo que la ley ha determinado con anterioridad al hecho criminal. No es lícito interpretar la ley penal en un caso que ella no ha previsto, de modo que perjudique á los acusados: el principio contrarió conduce al absurdo que indicó el canciller Bacon con estas espre-

sivas palabras: *durum est torquere leges ad hoc ut torqueant homines.* Y esto tiene tanta mas fuerza cuando la cuestion no es entre el castigo y la impunidad, sino solo entre el mayor y el menor castigo, y cuando el Código, que solo ha espresado siete circunstancias atenuantes, ha encontrado conveniente hacer subir el número de las agravantes espresas á veinte y dos, enumeracion prolija que apenas dejará abierto un resquicio para que no se considere como circunstancia agravante ninguna que en realidad lo sea. La prevision de los que formaron el Código ha ido, en este punto, tan allá como pudiera desearse. Partiendo de estos principios, se limitará la junta á hacer algunas observaciones respecto á su desenvolvimiento.

Entre las circunstancias atenuantes pone el Código como segunda la de ser el culpable menor de diez y ocho años. En el art. 72 se establece penalidad especial para los que no llegan á esta edad y para los menores de quince años, cuando los tribunales los conceptúan delincuentes por haber obrado con discernimiento. Resulta, pues, dos veces consignada una misma cosa, lo que ha dado lugar á interpretaciones diferentes, por conceptuar algunos que no es repeticion, sino preceptos diferentes lo que se dice en el art. 9.° de los menores de diez y ocho años y lo que prescribe el art. 72. Esto quedaria reformado con solo suprimir la espresada circunstancia segunda.

Parece tambien que deberia incluirse entre las circunstancias atenuantes la que el Código pone como primera de las agravantes, á saber: el ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuje, hermano ó afin en los mismos grados del ofensor. No puede pretender la junta nada que ni aun indirectamente tienda á aflojar los lazos de la familia; cree, por el contrario, y ha tenido ocasion de proponerlo, que la ley penal venga á estrecharlos y fortalecerlos. Ninguno de los delitos que se cometen dentro de una familia deja de tener un carácter especial que ya aumenta, ya disminuye la criminalidad; la idea de que siempre la aumenta es inexacta: es mas, es errónea, conduce al absurdo. El robo que el hijo comete sustrayendo lo que al padre corresponde, lo que un cónyuje se apropia con violencia del caudal comun, la injuria que el hijo hace al padre, la lesion leve que el hijo recibe cuando su padre al imponerle un castigo justo va mas allá de lo que la prudencia, el interes de la familia y la necesidad de la educacion exigen, las lesiones leves que un hermano mayor causa al menor, usurpando un derecho de correccion que no le pertenece, lejos de ser considerados todos estos hechos y otros muchos que pudieran referirse como circunstancias agravantes, deben mas bien considerarse como atenuantes, y aun alguno deberia eximir de responsabilidad criminal. Y esto está reconocido implícitamente por el Código, cuando en el art. 479 ordena que solo hay lugar á la accion civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren los cónyujes, ascendientes, descendientes ó afines en la misma linea, el consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuje, mientras no hayan pasado á poder de otro, y los hermanos y cuñados si vivieren juntos. Ampliese, pues, la disposicion del Código á otros actos que, penados por regla general como delitos, dejan de serlo ó pierden mucho de su importancia cuando tienen lugar entre personas ligadas por los estrechos vínculos del parentesco, y no se considere como circunstancia agravante por regla general, lo que por regla general debe considerarse mas bien como atenuante. Téngase tambien en cuenta que los delitos de mayor escándalo y trascendencia cuando tienen lugar entre parientes, se convierten en delitos *sui generis*, como sucede con el parricidio y con las lesiones graves, y sucederia con las leves hechas á los ascendientes si llegara á ser favorablemente acogida la variacion que acerca de este punto tiene propuesta la junta al contestar á la pregunta 6.ª

Convendria ademas, en concepto de la junta, añadir espresamente á las circunstancias atenuantes que prefija el art. 9.° la de la irreprensible conducta anterior del procesado, la de presentarse y confesar su delito pudiendo ocultarse ó sustraerse por medio de la fuga de las persecuciones judiciales, la de haber reparado ó procurado reparar el mal causado, y atajado ó procurado atajar sus consecuencias.

11.ª PREGUNTA. La division admitida por el Código respecto á las personas responsables de los delitos y faltas, en autores, cómplices y encubridores, ¿ofrece dificultades prácticas?

CONTESTACION. La division de las personas responsables de delitos y faltas, en autores, cómplices y encubridores, está, en concepto de la junta, basada sobre los mejores principios, y no hay bastantes motivos para que ofrezca inconvenientes graves en la práctica. Sin duda que, como algunos han creido, presentaria menos dificultades en la aplicacion establecer la regla de que debian considerarse como cómplices los que cooperaran al delito con actos anteriores á su perpetracion, como autores á los que intervinieran en el acto de ejecutarse, y como encubridores á los que hubieran tenido participacion de la manera que el Código establece en actos posteriores á la consumacion ó frustracion del delito. Pero, necesario es reconocerlo, esta sencillez seria injusta en el fondo y produciria el funestísimo resultado de igualar en la penalidad á personas que tuvieran muy diferente grado de culpa. Debe procurarse sin duda la sencillez; pero del mismo modo que la ciencia y el ejemplo de los mejores Códigos penales aconsejan hoy la diferencia entre los autores y los cómplices, diferencia desconocida en nuestro antiguo derecho menos complicado en el particular, el esmerado afan con que la nueva ley penal ha procura-

do seguir la generacion y el desenvolvimiento del crímen, exige que no siempre se dé el carácter de autores del delito á los que han cooperado á su ejecucion por actos simultáneos. No es en el órden moral, ni lo debe ser en el legal, tan culpable el que dió un veneno, como el que detuvo en el camino al que iba por el contraveneno. Conforme, pues, la comision con lo que el Código establece, cree oportuno manifestar que no hay ni contradiccion ni confusion, como se ha querido suponer, entre los artículos 12 y 13 del Código, y, por lo tanto, que no es necesaria su reforma. Nace, segun se dice, esta confusion de que el Código llama autores á los que toman inmediatamente parte en la ejecucion del delito, y á los que cooperan á él por un acto, sin el cual no se hubiera ejecutado, al paso que designa como cómplices á los que cooperan por actos simultáneos, lo que da lugar á la dificultad de separar en la práctica al autor del cómplice. Desde luego se comprende la justa diferencia que el Código hace entre uno y otro, pues que, para considerar á alguno como autor, exige su concurrencia personal próxima á la ejecucion, y su cooperacion por medios tan directos y eficaces, que sin ella el delito no se hubiera ejecutado; á la vez que reputa como cómplice al que tuvo participacion anterior á la perpetracion del delito, ó concurrió simultáneamente á él, pero por medios indirectos y no de tanta eficacia que hubiera dejado de realizarse el delito sin su asistencia. Necesario es conocer que, en puntos que tanto enlace y conexion tienen entre sí, como son la perpetracion de un delito y la complicidad en él, es fácil que se presenten muchos casos en que las definiciones que admite el Código no tengan tanta precision y claridad como fuera de desear. Mas esto sucederia probablemente con cualquiera otra redaccion que se adoptara. La ley no puede descender á esplicar la manera con que debe ser interpretada, y, aunque lo hiciera, no faltarian casuistas que pusieran en duda la interpretacion auténtica que el legislador diera. La comision repite aquí que es necesario dejar á la ciencia, al prudente arbitrio de los juzgadores y á la jurisprudencia, que ha de venir á completar la obra del legislador, las cuestiones que no son de principios ni del modo de desenvolverlos, sino de su aplicacion á los casos que la práctica presente.

12.ª PREGUNTA. El grado de penalidad señalado á cada una de las clases de personas responsables, autores, cómplices y encubridores, ¿ha producido la proporcion equitativa entre la culpabilidad y la pena, ó ha ofrecido inconvenientes manifiestos?

Contestacion. Al contestar á la pregunta sétima, ha manifestado la junta que creia que la penalidad que se impusiera á los reos de tentativa, debia ser inferior en dos ó tres grados á la señalada al reo principal, atendida la mayor latitud que debe darse al juez en la apreciacion de la diferente clase de participacion que pueda tenerse en la ejecucion del delito. Razones análogas hay para que la pena con que se castigue á los encubridores sea inferior en dos á tres grados á la que el Código impone por el delito. No es siempre justo igualar la complicidad con el delito frustrado, ni lo seria penar mas al encubrimiento que á la tentativa. En el órden moral, el que no toma parte directa é inmediatamente en la perpetracion de un delito, y mucho mas cuando sin su cooperacion podia haberse ejecutado, no es tan criminal como el que personal é inmediatamente cooperó á él, é hizo cuanto pudo para realizarlo, si bien no llegó á conseguir su mal propósito por causas independientes de su voluntad: justo es, pues, no sujetarla inflexiblemente siempre á igual pena. El encubridor ninguna participacion tiene en la ejecucion del delito: es verdad que á veces no se cometeria si el delincuente no contara con quien le auxiliase ó para destruir las pruebas de su delito, ó para utilizarse de sus consecuencias; pero esta mala accion frecuentemente no tendrá un carácter mayor ni tan grave de criminalidad como el del que, habiendo comenzado á ejecutar un delito, no lo lleva á su término por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. Es conveniente dar en estos puntos bastante anchura al prudente arbitrio de los tribunales, tanto mas dignos de confianza, cuanto que han dado por espacio de mucho tiempo pruebas palpables de que, lejos de abusar del arbitrio judicial, sabian valerse de él para crear una jurisprudencia equitativa que reemplazara á la crueldad, á la confusion y á la desigualdad de nuestras antiguas leyes penales.

13.ª PREGUNTA. La responsabilidad civil por los delitos y faltas, ¿ha sido justamente determinada en el Código, ó en los hechos prácticos se ha notado que algunas personas que en justicia debieran responder no están obligadas á ello por el Código, ó por el contrario, que hayan respondido las que no debieran?

Contestacion. La responsabilidad civil por los delitos y faltas (dado caso que deba ser comprendida en el Código penal, á pesar de no ser en el fondo otra cosa que obligaciones que nacen de un hecho á que la ley no califica de delito) parece á la junta que está convenientemente determinada, salvas las pequeñísimas modificaciones que pasa á indicar.

Si los menores de quince años no tuvieren bienes, deben responder sus padres ó guardadores, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia; regla exactamente igual á la adoptada respecto á las personas que tengan bajo su guarda legal á los locos ó dementes. Mas la junta encuentra una notable diferencia entre la estension de los deberes que pesan sobre el encargado de un demente y sobre el guardador de un menor de quince años. Al loco, sobre todo cuando

su enfermedad le impele hasta los arrebatos de la furia, debe tenérsele encerrado, y en todo caso, bajo una custodia especial, bajo una vigilancia sostenida, constante y perenne, porque el desgraciado carece hasta del instinto del bien y del mal. La razon no exige igual vigilancia respecto al menor de quince años, porque, aunque no completa, tiene la conciencia de la moralidad de sus acciones. Solo, pues, puede exigirse de sus guardadores aquella prudente inspeccion que exigen la edad, la inclinacion y la ocupacion á que se dedica; de todo lo cual se sigue que, si bien es justo que á los guardadores legales de un loco ó demente se imponga la obligacion de hacer constar que por su parte no hubo culpa ni negligencia, puesto que la presuncion legal obra contra ellos, se establezca respecto á los padres y guardadores de los menores de quince años que sean responsables siempre que se pruebe que hubo por su parte culpa ó negligencia.

Escesivamente dura parece á la junta la disposicion de hacer responsable civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente á los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes en los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policía. Entendido el artículo con la absoluta generalidad con que se halla redactado, el dueño de una taberna en cuya casa se hubiere ejecutado un homicidio por una persona que se obstinase en permanecer despues de pasada la hora fijada en los reglamentos, deberia ser condenado á indemnizar á la viuda del muerto, que es uno de los estremos que comprende la responsabilidad civil si el homicida careciere de bienes. Parece justo por lo mismo que se empezara en el artículo que la responsabilidad se limita al caso de que el delito haya provenido de la misma infraccion de los reglamentos de policía; mas claro, que no se hubiera podido cometer sin aquella infraccion.

Por último, parece tambien escesivamente severa, y lo que es peor todavía, de imposible aplicacion, la responsabilidad subsidiaria que se impone á los posaderos por los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó para su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al posadero ó á sus dependientes del depósito de aquellos. Hoy dia nadie acostumbra á declarar, ni mucho menos á manifestar al dueño de un parador los bienes que lleva consigo para el efecto de hacerle responsable de su importe, porque es seguro que bajo esta condicion exigirian se les entregasen todos los del viajero para tenerlos bajo su custodia inmediata. Y es en verdad muy duro que al amo de una casa, abierta á todo el mundo, y solo por serlo, se le declare civilmente responsable del hurto que se ejecute en cualquiera de los cuartos ú habitaciones de la posada, cuya llave ha entregado al pasajero que se queja de haber sido robado. La responsabilidad, pues, debe limitarse en todo caso á los robos y hurtos cometidos por los dependientes del amo de la casa.

14.ª PREGUNTA. ¿El número y clase de penas determinadas por el Código, ha producido inconvenientes de alguna especie? ¿Convendria aumentar ó disminuir el catálogo de las penas?

CONTESTACION. Treinta penas principales y ocho accesorias establece el Código penal, catálogo largo y que deberia contentar á los que en la multiplicidad, variedad y analogía de las penas creen hallar una de las mas recomendables circunstancias de los Códigos penales. Alaba la junta el noble celo que movió á los autores del Código, al buscar en escala tan dilatada y llena de complicaciones remedios apropiados para cada uno de los delitos, y procuraron así descender suavemente desde el mas alto grado de la penalidad hasta el mas ínfimo, evitando la transicion violenta de unas á otras penas. Pero este deseo los llevó á un sistema de ejecucion imposible. Basta mirar el gran número de establecimientos penales que el Código requiere, para persuadirse de que es irrealizable, porque no solo en las circunstancias en que el Tesoro público hoy se encuentra, pero ni aun en las de su mayor desahogo seria fácil ni conveniente erigir tan gran número de casas de penalidad.

La revolucion completa en el sistema de los establecimientos presidiales, por sí sola es un sacrificio onerosísimo que se impone á la nacion: las antiguas casas de correccion necesitan grandes reformas para estar en armonía con la ley nueva, quizá no las admitan; hay que destruir mucho, hay que edificar mucho; aterraría á cualquiera gobierno, y aterraria al pais la idea de tener que hacer en pocos años los gastos enormes que son indispensables para crear, no los establecimientos que el Código exige, sino solo una sesta parte de ellos. Ni sirve decir que lenta y progresivamente deben hacerse estos sacrificios, porque, aun suponiendo que se dé para la completa ejecucion del Código el término de veinte años, de seguro que en cada uno de ellos resultará una carga difícil de sostener, atendidas las demas que el servicio público reclama apremiantemente. Por esto es necesario obrar con mucha prudencia al arreglar definitivamente el número de las penas, si es que se quiere huir del peligroso estremo de que no queden ejecutadas las sentencias del modo y en la forma que la ley tiene establecido. Demostrémos que no hay exageracion en lo que decimos.

Prescindiendo del arresto menor que puede sufrirse en todos los pueblos de la monarquía, fijémonos en los establecimientos que son necesarios para el cumplimiento de todas las otras penas. Segun el art. 111 del Código, debe haber en cada cabeza de partido una casa destinada á que en él se cumpla el arresto mayor:

el 104 ordena que en cada capital de provincia haya un presidio correccional, en cada poblacion en que reside Audiencia un presidio menor, y que la pena de presidio mayor se cumpla en la Península ó en las islas Baleares y Canarias: el art. 106 requiere para la prision mayor, menor y correccional, igual número de establecimientos que para los presidios: segun los artículos 100 y 101, la reclusion perpetua y temporal se debe sufrir en la Península é islas Baleares y Canarias: con arreglo al art. 95 la cadena temporal se cumple en uno de los arsenales de marina ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península é islas adyacentes; y la cadena perpetua, como prescribe el art. 94, en Africa, Canarias ó Ultramar. Agrégase á esto que las mujeres deben estinguir sus respectivas condenas en establecimientos penales destinados esclusivamente para su sexo, lo que supone otro igual número de establecimientos, á escepcion de los de cadena, pena que sufren en los presidios mayores.

Y esta separacion absoluta de establecimientos para personas de ambos sexos es una necesidad, porque no hay division, por rigorosa que sea, dentro de un establecimiento, no hay paredes tan altas y espesas que contengan la imaginacion de los que sufren; están aislados muchas horas, y saben que á su lado hay otras personas de organizacion diferente sujetas á la misma pena, de lo que nacen desórdenes espantosos que influyen en la salud y en la moralidad de los reclusos. Por otra parte, poco se adelantaria con la separacion absoluta de sexos dentro del mismo establecimiento, si la administracion fuera, como debia ser, diferente, porque no produciria este mal sistema muchas economías.

Partiendo, pues, de estos supuestos, fijemos el número de establecimientos penales que son absolutamente necesarios para la ejecucion del Código. Estos son:

PENAS.	Establecimientos.	
Arresto mayor para hombres	494	
Arresto mayor para mujeres	494	
Prision mayor para hombres	494	
Prision mayor para mujeres	494	
Presidios correccionales para hombres	49	
Presidios correccionales para mujeres	49	
Presidios menores para hombres	15	
Presidios menores para mujeres	15	
Presidios mayores para hombres	5	Suponiendo tres establecimientos de cada clase en la Península, uno en las Baleares, y otro en Canarias.
Presidios mayores para mujeres	5	
Reclusion perpetua para hombres	5	
Reclusion perpetua para mujeres	5	
Cadena temporal en arsenales	3	Suponiendo que sean los de Cartagena, Ferrol y la Carraca.
Cadena temporal en fortificaciones	5	Suponiendo que en cinco plazas se repartan estos reos.
Cadena temporal en canales y caminos	5	Suponiendo que se destinen presidiarios á cinco obras de este género.
Cadena perpetua en Africa	3	Suponiendo que sean Ceuta, Melilla y Alucemas.
Cadena perpetua en Canarias	1	
Cadena perpetua en Ultramar	3	Suponiendo uno en Cuba, otro en Puerto-Rico y otro en Filipinas.

Resulta pues, que, segun el Código, son necesarios 2,144 establecimientos penales. Si nos fijamos ahora en la proporcion que guarda este número con el de penados, tendremos que por poco mas de nueve de estos ha de haber un establecimiento, en el supuesto exagerado sin duda de que sean 20,000 los que sufran condenas que con arreglo á la ley deben cumplir en los establecimientos á que nos hemos referido. Y este corto número de penados en cada penitenciaria por si solo revela la imposibilidad de poder introducir en las prisiones un sistema saludable y fecundo en consecuencias favorables á los penados y á la sociedad. No cree la junta que debe aglomerarse demasiado número de penados en un establecimiento; no propone por lo tanto que se reduzcan á muy pocos: la economía, que seria lo único que recomendára esta reduccion estraordinaria, se hallaria en oposicion con uno de los fines que debe proponerse el legislador al imponer penas, la reforma moral de los que las sufren; estaria tambien en oposicion con el buen órden de los mismos establecimientos. El número de 500 en cada uno de estos parece un buen término medio entre los es-

tremos opuestos, número que dista mucho del resultado que nos da el sistema del Código. Es menester, pues, en concepto de la junta, que no haya tanta diversidad de penas, ó al menos que se igualen las diferencias que hay en el modo de cumplirlas. Y esto aparece mas necesario y aun lógico, cuando se considera que el Código ha calificado de penas diferentes las que en rigor no son mas que diversos grados de igual castigo ó subdivisiones de una misma pena en diferentes años. En efecto, la cadena perpetua, la cadena temporal, la reclusion perpetua, la reclusion temporal, los presidios mayor, menor y correccional, la prision mayor, menor y correccional y el arresto mayor, que son calificadas todas como penas diferentes, no constituyen en realidad mas que tres penas, la de prision con trabajos públicos, la de prision con trabajos dentro del establecimiento, y la de prision sin trabajo. Si los autores del Código las subdividieron, fue sin duda porque creyeron que no seria moral confundir bajo un mismo techo á personas que habian incurrido en muy diferente grado de penalidad, y este principio noble los debió mover para dar distintos nombres y señalar diferentes establecimientos para cumplir penas que eran una misma. Mas este principio, cuya esplicacion á primera vista es hasta satisfactoria, pierde toda su importancia tan luego como en las prisiones se adopte un sistema penitenciario que separe á los condenados por el aislamiento de noche, por el silencio de dia. Ni seria tampoco difícil dentro de la misma casa y dentro de la misma pena imponer, si así se creyera conveniente, mayor privacion al que estuviera condenado á mayor número de años, cosa que la junta no propone, pero que es compatible con la reduccion del número de establecimientos y con cualquier sistema penitenciario que para ellos se introduzca. Veamos ahora cuán exacto es lo que la junta dice respecto á que el Código considera como penas diferentes la mayor ó menor duracion de la misma pena. La cadena perpetua y la temporal, castigos en que el Código combina la prision con los trabajos públicos, solo se diferencian en que la primera debe sufrirse en Africa, Canarias ó Ultramar, al mismo tiempo que la segunda se cumple en la Península é islas adyacentes. La circunstancia del lugar en que se sufre la condena cuando sus efectos son los mismos, cuando las privaciones son idénticas, en nada cambia la naturaleza de la pena. Si los establecimientos en que se sufre están bien organizados, indiferente es estar en las Baleares ó en Canarias para el que ni en uno ni en otro punto puede ver á su familia, á sus relaciones, ni recibir auxilios, ni libertarse por un solo momento del rigor de la pena que cumple. ¿Y en qué se diferencian las penas de reclusion perpetua y temporal, y de presidio mayor, menor y correccional? Todas ellas consisten en prision y trabajo forzado dentro de los establecimientos y recorren el largo espacio de siete meses á toda la vida del penado. Sus diferencias esenciales se refieren solo á la duracion y al lugar en que se sufren; pero la duracion por sí sola no es motivo para considerarlas diferentes, porque por igual razon deberia reputarse que cada año, por ejemplo, de la reclusion temporal, cambiaba la pena en otra de diversa índole que la del año que le precede ó le subsigue; ni la diversidad del lugar en que se sufren altera la índole ni la intension del castigo, como queda espuesto al hablar de la cadena. Por último, las penas de prision mayor, de prision menor, de prision correccional, y de arresto mayor, son todas de privacion, de libertad sin trabajo, grados por lo tanto de una misma pena que va desde un mes hasta doce años, sin mas diferencia esencial tambien que el tiempo y el lugar en que se cumplen. Por estas consideraciones, y sin que se entienda que la junta reputa conveniente la pena de trabajos públicos, sobre lo cual hablará despues, cree que, aun dentro del sistema de penalidad establecido por el Código, podria conciliarse todo reduciendo las penas que consisten en privacion de libertad, escepto la del arresto menor, á tres clases que podrian denominarse trabajos públicos, presidio, prision: que en la primera se debian refundir las dos de cadena, en la de reclusion, las dos de este nombre, y las tres de presidio, y, por último, en la de prision las tres que hoy llevan esta denominacion misma y la de arresto mayor.

La necesidad de este agrupamiento de penas ha venido á reconocerse esplícitamente en las disposiciones transitorias del Código, si bien de un modo imperfecto y confundiendo y mezclando criminales que no sufrian distintos grados de unas mismas penas, sino penas del todo diferentes. Así vemos que se ordena que las mujeres sentenciadas á cadena, reclusion, presidio ó prision, sufran el castigo en los mismos establecimientos que en la actualidad sirven esclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, lo que equivale á decir que no solo son unos mismos los establecimientos en que las mujeres deben estinguir todas las penas que las sujetan al trabajo, sino que á los mismos han de ser conducidas aquellas cuya condena se limita á la mera privacion de la libertad. Mas consecuente con su sistema y con el que propone la junta es el Código cuando provisionalmente permite reunir en unas mismas casas á los destinados á los presidios mayor y menor, por una parte, y, por otra, á los sentenciados á prision mayor y menor; pero falta al pensamiento que le domina, falta á la razon filosófica que se encierra en sus escalas, al ordenar que los condenados á presidio correccional puedan ser destinados á los mismos establecimientos en que sufren sus condenas, los que obtuvieron el mas benigno fallo de prision correccional y de arresto mayor. Y si, como es de creer, á todos se les sujeta á una misma regla, vendrá á resultar el absurdo de que en sus efectos no se diferencia el presidio de la prision correccional y del arresto mayor, á pesar de ser penas de tan diferente

índole, de estar en diferentes escalas, y de sujetar la una á los trabajos del establecimiento que solo pueden imponerse en la otra para hacer efectiva la responsabilidad civil, é indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasiona el rematado. Ni sirve decir que estas medidas son la transicion del antiguo sistema penal al que el Código establece, y que solo han de durar mientras no se creen los nuevos establecimientos, porque en la conciencia de todos está, que ni nuestra generacion, ni la que está llamada á reemplazarla, podrá llevar á término la ejecucion de los 2,144 establecimientos penales que el Código requiere; y no es justo que en el entretanto una sea la ley y otra la aplicacion de la ley, y que se confunda en la penalidad á personas que la tienen diferente. Tómese en cuenta que cualquiera legislatura á que se lleven los presupuestos de los gastos que ha de costar el planteamiento de todos los establecimientos penales, clamará, y con razon, por otro sistema mas fácil, mas económico, y mas fecundo en buenas consecuencias.

Hechas estas observaciones respecto al agrupamiento que deberia hacerse de algunas penas, pasa la junta al segundo estremo de la pregunta, á saber: si el catálogo de las del Código debe aumentarse ó disminuirse. No hablará aquí de las penas perpetuas, de las de larga duracion, ni de la de argolla, porque hay otras preguntas que mas directamente á ellas se refieren, y deja el manifestar su opinion al contestarlas. En este lugar se limitará á esponer que cree convenientes la supresion de la cadena, la fijacion de los principios que deben regir en las prisiones, y la designacion de los límites á que deben estenderse las penas de inhabilitacion y de suspension de derechos políticos.

¿Es conveniente, es moral que haya condenados á los trabajos públicos mas duros y penosos y que lleven siempre una cadena al pie pendiente de la cintura ó atada á la de otro penado? ¿Es lógico en un Código que proscribe la pena de infamia presentar á la vista del público á hombres agobiados con el peso de las prisiones, y anunciar á todas horas con el ruido de las cadenas el pregon de la sentencia que de hecho los infama? ¿No es esto estinguir en ellos todo sentimiento de vergüenza, y endurecerlos, y acabar de inspirarles odio á la sociedad á la que los presenta por ludibrio en espectáculo doloroso? Y esto es de mayor consecuencia respecto á los que solo sufren cadena temporal, que, si sobreviven á la dureza de su pena, á la humillacion y á la ignominia perenne de los trabajos públicos, vuelven á entrar otra vez en el círculo de la vida civil y de la sociedad que les imprimió en el rostro una marca que no se borra nunca, la marca de la infamia, aunque la ley por un contrasentido diga que no se la impone, marca incompatible con todo sistema de penalidad que tenga entre otros objetos la reforma moral de los criminales; porque cuando la ley toma por su cuenta degradar y envilecer á los penados, piensa mal si cree por estos medios despertar en sus almas sentimientos de honor y de virtudes. Todo cuanto se puede decir contra las penas infamantes es, en concepto de la junta, estensivo á las de cadena. Y no se detiene la junta á espóner la inconveniencia de espresar el Código que puedan ir pareados los penados con una misma cadena. Esto es el estremo de la abyeccion; esto es opuesto á cuantos sistemas de reforma moral se han escogitado, esto es tiránico, porque lo es el que ni un solo momento pueda el delincuente moverse sin la voluntad de otro delincuente; es bochornoso, repugnante y corruptor, porque dos que han llevado la misma cadena tienen mucho adelantado para asociarse á cometer nuevos crímenes. Otro inconveniente grande tiene esta pena, que es su notable desigualdad; el trabajo duro y penoso que uno puede soportar, mata á otro: el hombre de naturaleza débil sucumbe agobiado bajo el peso de la cadena, que el que es robusto lleva fácilmente. Y si se admite que las cadenas puedan ser de peso desigual, entonces se da lugar á muchas indebidas estorsiones.

Tampoco deja de tener inconvenientes prácticos la escasa designacion que el Código hace de las penas, que quisiera la junta se redujeran á las de presidio y prision, es decir, de las que consisten en privacion de libertad con ó sin trabajo. Desde los últimos años del siglo pasado son grandes los esfuerzos que algunos hombres beneméritos de la humanidad, y aun algunos gobiernos, han hecho para la reforma de los establecimientos penales, para introducir sistemas penitenciarios que al mismo tiempo que consultaran á la justa espiacion de los delincuentes, produjeran su reforma moral y los volvieran á la sociedad purificados y corregidos de sus malas inclinaciones. En estos sistemas se han buscado los medios mas adecuados á conseguir el fin que se proponian; el aislamiento y el silencio escitan á la meditacion de los deberes morales y civiles al hombre que en el bullicio de una sociedad corrompida se estravió del camino de la ley, al que oyó seducciones, pérfidos consejos que le pervirtieron, y que le arrastraron al crimen: el trabajo inspira hábitos de laboriosidad al delincuente á quien la ociosidad, madre de delitos, precipitó en el quebrantamiento de la ley; el aprendizaje de un oficio liberta de la miseria al que delinquió porque sus padres no le enseñaron el modo de ganar la subsistencia. Pero en los diferentes sistemas que hoy disputan el terreno de la teoría y de la práctica, hay gran diversidad: no son iguales á las privaciones del sistema celular riguroso de Filadelfia las del Auburn, en que el aislamiento de noche y el silencio y el trabajo comun de dia permiten á los penados verse y distraerse, pero sin comunicarse; la eleccion, por ejemplo, de uno ú otro no debe quedar para los reglamentos, porque el sistema que se adopta debe influir mucho en la mayor ó menor duracion de la penalidad, en la mayor ó menor analogía y

eficacia de los castigos, en el mayor ó menor sufrimiento de los que espian sus delitos. No pretende por esto la junta que descienda el Código á pormenores que son, que no pueden ser sino de la administracion: pocos renglones, pocas palabras tal vez serán bastantes á que quede consignado el principio por que aboga. No habria tampoco inconveniente, sino que por el contrario seria útil consignar entre estas reglas la de una escala gradual de la parte que debian percibir como remuneracion de sus trabajos, fondo de reserva que obtuvieran al tiempo de salir del establecimiento, como hoy manda el Código respecto á los presidiarios, lo que, escitando su aplicacion, los pondria en posicion mas ventajosa en el dia en que salieran del establecimiento. Esta escala deberia ser proporcionada á la mayor ó menor duracion de la pena, de modo que, empezando en los que solo estuvieran por pocos años en la prision, respecto de los que el producto de su trabajo podia tener las aplicaciones de que habla el art. 105, concluyera en los que tenian el mas alto grado de la pena, para los que solo deberia reservarse una pequeña parte del producto de su trabajo, despues de hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito, cosa omitida del todo en el Código, no se sabe por qué, cuando los trabajos de los penados son en beneficio del Estado. La conveniencia de fijar las bases de la penalidad especial de los condenados á privacion de libertad es tanto mayor, cuanto que de ellas dependen hasta los planos y presupuestos para la ereccion de las penitenciarías, pues que desde los cimientos es diferente la ereccion de un sistema puramente celular, del en que los penados se asocian para el trabajo.

No se crea por esto que la junta pretende que desde luego se adopte un sistema penitenciario de los ensayados en otros paises, con todas sus consecuencias: cree, por el contrario, que al dar á uno carta de naturalizacion en nuestra patria, debe ser acomodándolo á la índole peculiar de la mayoría de los penados. El silencio forzado que se impusiera á una persona por espacio de quince ó veinte años, sin poder interrumpirlo una sola vez, seria una tortura moral para los que han nacido en el Mediodía de la Europa, seria un suplicio infinitamente superior al que esta privacion de la palabra es para un inglés ó para un norte-americano: privar al hombre absolutamente de la palabra, es en rigor despojarle de la sociabilidad, es reducirle á la clase de los brutos; y si bien la junta no disputa á la sociedad el derecho de privar de la vida, aunque con mucha parsimonia, á los reos de grandes crímenes, no le concede el de privarles absolutamente del uso de la palabra, don que la Divinidad ha concedido al ser racional, y que ha negado á todos los irracionales. No entra en las ideas de la junta el que se permita que conferencien entre sí los que están sufriendo sus condenas en el mismo establecimiento: esto produciria los mismos males que hoy se esperimentan, á saber, que al salir de las prisiones estarian mas corrompidos que cuando entraron. Otros medios hay que pueden satisfacer á todos los inconvenientes; tales son los de permitir en escasos y determinados dias que personas caritativas que den garantías de moralidad á la administracion, los puedan ver, consolar en sus aflicciones, abrirles la esperanza del porvenir, y libertarlos tal vez de la desesperada situacion á que puede venir el que no oye otra voz que la del que le manda con imperio y le amenaza continuamente con el castigo.

Las penas de inhabilitacion y suspension de derechos políticos puestas por el Código entre las principales, y la misma inhabilitacion y suspension que enumera entre las accesorias, no se hallan definidas con claridad, como seria necesario para que estuviera fuera de toda duda su estension. Parece á primera vista que el legislador se ha referido solo á la capacidad electoral activa y pasiva para los empleos y cargos públicos: mas como entre los derechos políticos consagra la constitucion algunos, como dirigir peticiones, el de ser juzgado por tribunales competentes y leyes preexistentes á la perpetracion del delito, el de emitir sus pensamientos por la prensa, y el de la inviolabilidad del domicilio y de la libertad civil, podria dudarse por alguno si el inhabilitado ó suspenso de derechos políticos podia usar de estos derechos é invocar su cumplimiento cuando fueran profanados. Cree por lo tanto la junta que las palabras con que se definan las penas de inhabilitacion ó suspension de derechos políticos, deben ponerse en armonía con el espíritu del Código, evitándose así que se les dé una interpretacion, que, aunque poco recta, es menester confesar que cabe en sus palabras.

Conviene tambien espresar que las penas de inhabilitacion y suspension de profesion ó de oficio deben limitarse a los que requieren autorizacion pública para su ejercicio; de ellos solo, en efecto, admite esplicacion: el estenderlos á los oficios y artes mecánicos, seria impedir al hombre el uso de sus fuerzas físicas para ganar la subsistencia, condenarle á la miseria, á la ociosidad y al delito.

La junta concluirá esta respuesta observando, que si bien el Código considera á las veces la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad como accesoria, no está en la escala general entre las de esta clase, omision muy disculpable en obras tan complicadas, pero que conviene rectificar al corregirle definitivamente.

15.ª PREGUNTA. La duracion de las penas señaladas en el Código, ¿ofrece inconveniente de alguna especie? ¿Seria útil alguna alteracion en este punto?

Contestacion. En el glorioso reinado del señor D. Cárlos III se ordenó que los tribunales no pudieran condenar á presidio ni á arsenales por mas de diez

años, dando el motivo piadoso de que era para evitar *el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieran sujetos á su interminable sufrimiento.* Previendo el caso de que el castigo no hubiera corregido al delincuente, se añadió, respecto á los mas grandes criminales, que si de su soltura se recelase algun grave inconveniente, podia agregarse en el fallo la cláusula de que no salieran sin licencia, y que entonces la conducta que observaran en los establecimientos penales sirviera de regla para acordar ó dilatar la libertad. De aquí proviene la cláusula de *retencion* que se ponia en muchas sentencias hasta la publicacion del Código penal. La ordenanza general de presidios completó el pensamiento que el gobierno de D. Cárlos III habia proclamado ordenando que, cuando el sentenciado con retencion hubiere cumplido diez años y dos mas en el presidio, dia por dia y sin rebaja, sin reincidir ó incurrir en delito, se le graduara de corregido y no se le detuviese la licencia de cumplido, precediendo siempre la real aprobacion. Es decir que el máximum á que se estendia la pena, cuando llevaba la cláusula de retencion, era de doce años, término el mas dilatado á que podria llegar la reclusion de los penados. El Código ha cambiado todo esto estableciendo penas de duracion mayor, cuatro perpetuas, cuatro de doce á veinte años. Estas son las de cadenas, reclusion, relegacion y estrañamiento. ¿Y qué es lo que justifica este aumento estraordinario de penalidad? ¿Se habian acaso aumentado los grandes crímenes y reconocídose como ineficaz la penalidad antigua para reprimirlos? No lo cree así la junta. En la estadística criminal del territorio de esta Audiencia, que, con observaciones curiosas y profundas, publicó uno de sus dignos magistrados, se ve que solo en los dos años desde 1843 á 1845, fue muy grande la disminucion que hubo en el número de acusados y en la gravedad de los delitos, que al mismo tiempo que en el primer año la proporcion de acusados era de una por ciento noventa y nueve almas, en el segundo era de una por doscientas veinte y siete, y que bajaron tambien las penas capitales impuestas á menos de las dos terceras partes, habiendo asimismo una enorme diferencia en la disminucion de las demas penas. Pero aun suponiendo que fuera cierto el aumento de crímenes, ¿por qué no se buscaba en una mejor organizacion de los establecimientos penales el remedio al mal y no en un aumento de penalidad tan exagerado y tan repugnante á nuestras tradiciones? Y esto parecia tanto mas procedente, cuanto que gran número de los criminales eran reincidentes, pues solo de hombres habia uno por ciento, segun en la referida estadística se demuestra, lo que es una acusacion contra nuestros establecimientos penales, que tan escasos resultados de reforma nos ofrecen. Dirase tal vez que esto se halla ligado con la economía con que se impone la pena de muerte reservada á muy pocos delitos y rechazada de otros en que la prodigaban nuestras antiguas leyes.

No puede negarse que en general han sido parcos los autores del Código, respecto á la última de las penas; pero no es esta razon suficiente ni plausible para introducir ocho penas entre la capital y la mas grave de las que antes se conocian. Para convencerse, basta considerar que, aunque la pena de muerte estaba escrita en la ley con prodigalidad, no era mucho mas frecuente su ejecucion que despues de publicado el Código, pues que el arbitrio judicial habia mitigado estraordinariamente el rigor del derecho escrito. Pero no porque el Código, siguiendo la tendencia del siglo, contribuya á preparar el dia en que el legislador pueda sin peligro apartar de las plazas públicas esos terribles espectáculos en que se sacrifican víctimas humanas, deben aumentarse las penas en progresion tan exorbitante, porque á lo sumo todo lo que podria pretenderse seria que las penas de larga duracion nuevamente introducidas fueran aplicables á algunos de los casos en que por la antigua práctica se imponia la pena de muerte y en que se economiza ahora, y esto despues de probarse que los doce años á que antes podian llegar las penas, no son bastante tiempo para la espiacion y para la reforma.

Prescindiendo de esto, la junta no puede menos de manifestar su opinion contraria á las penas de larga duracion, y especialmente á las perpetuas, mucho mas cuando ve conservada en el Código la pena de muerte. La inflexibilidad de las penas perpetuas no puede resistir á las fuertes razones que las combaten: desiguales por su naturaleza, á pesar de su igualdad aparente, son infinitamente mayores para un jóven á quien tal vez el arrebato de una pasion ha precipitado en el crímen, que para el anciano que con frialdad ha delinquido: para el segundo la pena puede ser de cuatro á seis años, para el primero será tal vez de cincuenta. Cerrando la puerta del todo al porvenir, reduce al penado á una desesperacion horrorosa, género de muerte menos sangriento que el que se impone en un cadalso, pero mas cruel, porque es mas lento y hace pasar al que la sufre por una dilatada y pavorosa agonía: quitando para siempre de la sociedad al delincuente cuando consiste en cadena ó reclusion, no se propone la reforma, y hace bien, porque en vano enseñaria á cumplir sus deberes al que, separado del resto de los hombres, no ha de estar nunca en el caso de cumplirlos. Los mismos defensores de las penas perpetuas quieren, para templar su rigor, que el penado entrevea que sus padecimientos han de tener fin si observa una buena conducta, y esto ha sido admitido ya por algunas legislaciones: las de los cantones de Ginebra y Zurich establecen que la pena perpetua pueda ser remitida á los veinte años, si se ha conseguido la reforma del condenado. En Francia y en la mayor parte de los Estados de Alemania un con-

sejo encargado de la inspeccion de los establecimientos penales da cuenta de la enmienda de los rematados para que pueda aplicárseles la gracia de indulto. Y este es el medio que han escogitado entre nosotros los que han pensado que era buena la perpetuidad de las penas que el Código proclama. Cuando los que así piensan tienen que acogerse para defender la perpetuidad de las penas á la circunstancia de ser remisibles, es decir, á la de convertirlas en temporales, están juzgados, porque ellos mismos destruyen la obra de sus manos, y, abandonando su teoría, vienen á acogerse á la que profesa la junta. La facultad del indulto, esta preciosa prerogativa de la Corona, cuando se ejerce en términos convenientes al fin que ha tenido nuestra Constitucion al establecerla, debe ser solo aplicable en determinados casos en que la dureza de la ley, ó el rigor de su aplicacion, ó las circunstancias particulares exijan una moderacion, ó tal vez libertad absoluta de la pena. Al decirse, pues, que la regia prerogativa del indulto quita á la pena el carácter de perpetuidad, viene á reconocerse implícitamente que la ley es tan cruel, que exige que se establezca por regla general la gracia que solo por escepcion debe acordarse. Al establecerse la penalidad, no debe llevarse tan allá el rigor que exija por necesidad un remedio para no ser funesto en sus consecuencias: lo contrario equivale á dar un veneno para tener el placer de aplicar un contra-veneno.

Lo que se dice de las penas perpetuas, es aplicable en gran parte á las temporales de doce ó veinte años que, muy frecuentemente, atendida la edad de los que la sufren, la severidad de los establecimientos y la dureza, y aun la insalubridad de los trabajos públicos en las de cadena, vienen á ser perpetuas, porque hay pocos, muy pocos que puedan sobrevivir á tantas desgracias, á tantos trabajos y á tantas privaciones.

La junta, por lo tanto, cree preferible el sistema antiguo al de la actual duracion de las penas; sin embargo, si así no se estimara, podria aun aumentarse la penalidad algunos años mas, sin esceder nunca de diez y seis años, puesto que mas allá las penas frecuentemente vienen á convertirse en perpetuas.

16.ª PREGUNTA. **¿Se ha omitido alguna pena que, ya por la costumbre ó por otras circunstancias haria mas eficaz la represion de determinados delitos?**

CONTESTACION. No parece conveniente á la junta aumentar el catálogo de las penas ni aun para delitos determinados. La supresion de las antiguas que no se hallan en el Código es un justo tributo pagado á la ciencia y á la civilizacion.

17.ª PREGUNTA. **¿Se ha incluido alguna pena que resistan las costumbres, sea mal admitida ú ofrezca otros inconvenientes?**

CONTESTACION. En concepto de la junta, el Código ha incluido una pena mal recibida y que ofrece graves inconvenientes: esta es la argolla.

El Código declara en su art. 23 no reconocer ninguna pena infamante, y, sin embargo, las establece, es decir, que viola el mismo principio que consagra. La pena de argolla, esto es, la esposicion que en el cadalso se hace del delincuente, presentándole sentado en un banquillo asido á un madero por una argolla que se le pone al cuello mientras dura la ejecucion capital, y el fúnebre paseo que precede, constituyen una pena infamante, puramente infamante, por mas ingeniosos esfuerzos que se hagan para negarle este carácter. Discúrrase si no un medio mas esquisito, mas apropiado para hacer resaltar la infamia sobre una persona, y de seguro que será difícil encontrarle. La junta propone la supresion de esta pena porque no cree que debe haber penas infamantes. El legislador no es árbitro en repartir el vituperio: si se acomoda á la opinion nada hace, porque su sancion no añade mayor ignominia al acto reputado como afrentoso: si va contra la opinion incurre en un absurdo, porque, lejos de concentrar el vituperio sobre su delito, hace reflejar el ridículo en la ley que tiene la presuncion de cambiar los instintos de la conciencia pública. El delito es en su caso el que infama, es decir, el que hace que el pueblo repute como vil ó como desgraciado al que sufre una pena. Por otra parte, la esposicion pública con ese aparato aterrador de que la circunda el Código, sobre ser una pena indivisible, es desmoralizadora, desigual é irreparable; es indivisible porque es la misma para todos; es inmoral, porque, lejos de procurar la reforma del delincuente, le divorcia de la sociedad y le compromete á seguir la carrera del crimen. Si algun dia consigue libertarse de los hierros á que está condenado por toda su vida; es desigual, y esta desigualdad es tanto mas chocante cuanto que la pena obra en sentido inverso de la corrupcion del que la sufre, hiriendo poco al facineroso sin vergüenza, y matando al infeliz en cuya alma hay todavía gérmenes de virtud y que da esperanzas de arrepentimiento; es irreparable, porque si algun dia llega á aparecer la inocencia del que fue condenado como criminal, no hay rehabilitacion bastante á borrar de su frente la infamia que la esposicion pública le ha impreso con indelebles caractéres. A esto se agrega que es la menos personal de todas las penas, porque por la publicidad con que se ejecuta, por el aparato formidable de que se la reviste, es la que mas viene á recaer sobre una familia inocente, á la que la ley por su dureza condena tal vez á la miseria quitándole los recursos para el trabajo. Si la argolla es ejemplar porque aterra al público, tambien le familiariza por el espectáculo de la infamia, tambien le endurece, tambien estingue en él el gérmen de pasiones nobles y generosas.

Y ¿qué dirá la junta de haberse considerado la pena de argolla únicamente como accesoria para el caso de

que el condenado á cadena perpetua por ciertos delitos tenga un co-reo á quien se le haya impuesto la capital? ¿No es esto hacer depender la mayor ó menor penalidad, no de la participacion que uno ha tenido en el delito, sino de la de sus compañeros? ¿Por qué la pena de uno aplicada sola y esclusivamente por sus actos individuales, ha de venir á cambiar la gravedad de la que se impone á otro en consideracion tambien á la participacion individual que ha tenido en el delito?

A todos estos inconvenientes se agrega la perturbacion que en los últimos momentos de su vida puede causar al que va á sufrir la última pena la presencia de su compañero, del que tal vez tuvo igual ó mayor parte que él en la perpetracion del delito; pero que se sustrajo de la pena de muerte por no serle tan desfavorable la prueba como al que va á espirar ante sus ojos. Prescindiendo de las escenas desagradables poco edificantes, y poco convenientes al decoro de los tribunales á que puede dar lugar tan funesta entrevista, es menester respetar en tan supremos momentos la situacion del que va á morir, y quitar de su vista todo cuanto puede escitarle sentimientos de ódio, para hacerle prorumpir en voces de indignacion y distraerle de la salvacion eterna á que debe consagrar los últimos instantes de su existencia.

18.ª PREGUNTA. **¿Hay algunos actos penados con penas pecuniarias á que no convenga esta clase de represion?**

Contestacion. Por regla general la junta desearia que las penas pecuniarias se impusiesen solamente á aquellos delitos leves, cuyo origen se encuentra en un deseo inmoderado de ganancia. Aplicada á estos, á sus cualidades de divisible y apreciable, reune las de altamente ejemplar y eficaz en sumo grado. Para semejantes delitos es preferible al arresto por corto que sea. Prodigando esta última pena, se debilita la impresion moral que debe producir, y que la sociedad tiene interes en conservar intacta para los delitos de mayor importancia. La pena pecuniaria, mas bien que como castigo, debe ser considerada como una advertencia que hace la ley al que empieza á marchar por una senda peligrosa. En algunas legislaciones modernas ha sido reservada para las llamadas contravenciones, es decir, para las infracciones de los reglamentos y ordenanzas de policía; y la esperiencia ha acreditado su oportunidad y eficacia.

Pero al lado de tan grandes ventajas tiene tambien gravísimos inconvenientes. El principal, y acaso el mas irremediable, es la dificultad, por no decir la imposibilidad, de aproximarla á las facultades del acusado, por grande que sea la latitud que se deje al magistrado para que en su equidad pueda apreciar todas las circunstancias. Es decir, que la intension de esta pena no puede ser proporcionalmente igual á las facultades de todos los que deben sufrirla. En vano al determinar la ley los límites, tomará por fundamento la evaluacion aproximativa de la fortuna media de la clase de los ciudadanos, á quienes por regla general pueda ser impuesta; porque siempre resultarán chocantes y monstruosas anomalías. Supóngase un delito penado con multa de diez á cien duros. La distancia entre ambos límites es muy grande, y, sin embargo, es insuficiente para igualar la intension del castigo á la posibilidad del que debe sufrirlo. En el ejemplo propuesto los cien duros, máximo de la pena, pueden ser una cantidad insignificante que en nada afecte al opulento capitalista; y los diez duros, mínimo de la misma, pueden causar la ruina del pobre artesano, del modesto empleado que acaso no reuna sino lo estrictamente necesario para cubrir sus mas sagradas obligaciones. Este inconveniente podrá atenuarse mas ó menos, segun sea mayor ó menor la distancia entre los límites de la penalidad; pero desaparecer por completo nunca. Y es de observar que la escesiva latitud concedida al poder judicial ofrece tambien sus inconvenientes, puesto que hasta cierto punto le erige en árbitro de una gran parte de la fortuna de los justiciables. Cuanta mayor sea la latitud, mas se acercará á la odiosa confiscacion, borrada ya en todos los Códigos modernos. Es tambien reparable el inconveniente de que la prodigalidad de penas pecuniarias parece establecida con el propósito no muy honesto de aumentar los rendimientos del Tesoro público, á proporcion que se aumente el número de penables. Aunque la ley no se proponga este objeto, es muy difícil que la suspicacia no se lo atribuya, envenenando así hasta las intenciones del legislador. Fundada en estas consideraciones la junta, cree que las penas pecuniarias solo deben imponerse á aquellos delitos leves en que el delincuente tiene un interes pecuniario, ó le esperaba conseguir por medio de la perpetracion del delito, y que por regla general no debe ir acompañada con ninguna otra pena.

Con lo dicho parece queda suficientemente contestada la pregunta 18.ª, sin perjuicio de lo cual, al tratar la junta de la penalidad impuesta á ciertos delitos, indicará los casos en que, á su juicio, deban suprimirse las penas pecuniarias, impuestas juntamente con otras, ó sustituirse con ellas las de diversa naturaleza que el Código establece.

19.ª PREGUNTA. **¿Deberian algunos actos castigarse con penas personales, que solo lo estén con las pecuniarias?**

Contestacion. Al contestar la junta á la pregunta sesta ha manifestado que, en su concepto, debian elevarse á delitos algunos hechos que en el Código están castigados como faltas. A esto es consiguiente que la penalidad ha de cambiar convirtiéndose en personales penas pecuniarias.

El art. 301, impone una pena pecuniaria al empleado público que arbitrariamente se negase á dar

una certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud, aun en el caso de que el testimonio, certificacion ó solicitud versasen sobre un abuso cometido por él mismo. En concepto de la junta, deberia sustituir á la pena pecuniaria la de suspension del cargo que desempeña el que así falta á su deber, pero mas eficaz, mas análoga, mas ejemplar y mas correctiva que la pecuniaria, y no menos divisible y proporcionada.

20.ª PREGUNTA. En la determinacion de las penas pecuniarias, ¿se ha guardado una proporcion racional y conveniente?

CONTESTACION. Solo debe aquí examinarse si se ha dejado amplitud necesaria á los jueces para que, moviéndose dentro del círculo que se les ha trazado, satisfagan siempre á las exigencias de la equidad. A poco que se repare en la proporcion que se ha buscado entre el *máximum* y *mínimum* de la pena, se observa que es de uno á diez: cree la junta que, atendida la gran diferencia de riquezas y de circulacion de numerario entre las ciudades y las aldeas, entre unas provincias y otras, y entre los individuos, convendria dar mas amplitud al arbitrio judicial buscando la proporcion de uno á veinte entre el máximum y el mínimum.

Oportuno es indicar en este lugar la conveniencia y sencillez que resultaria de no imponer penas pecuniarias conjuntamente con otras personales. De diferente índole deben ser los delitos á que estas diversas penas se apliquen, si es que quiere buscarse en la ley penal la moralidad, la correccion, la ejemplaridad y la analogía. No es esto un obstáculo para que la pena personal venga á reemplazar subsidiariamente á la pecuniaria, lo que es necesario si no se quiere dejar frecuentemente desarmada la justicia. Del sistema adoptado por el Código resulta la anomalía de que el que es condenado á una pena de menos duracion y multa por ser insolvente, esté mas tiempo privado de libertad que el insolvente tambien que ha sido condenado á pena de mayor duracion y multa, porque, segun el art. 49, la prision correccional por vía de sustitucion y apremio para el pago de la pena pecuniaria no tiene lugar cuando el culpable ha sido condenado á cuatro años de prision ú á otra pena mas grave. Mas en todos los casos la prision subsidiaria deberia subsistir por la reparacion del daño causado, indemnizacion de perjuicios y resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio; de este modo habria la posible igualdad entre los que satisfacian las responsabilidades pecuniarias á que estaban obligados y los que, á título de insolventes ocultando tal vez sus bienes eludian esta parte de las sentencias. Pero siempre convendria combinar la duracion de la prision subsidiaria con la de la condena para que no resultaran desproporciones evidentes.

21.ª PREGUNTA. Los efectos señalados á las penas segun su naturaleza, ¿están racional y convenientemente determinados, ú ofrecen inconvenientes prácticos algunos de ellos?

CONTESTACION. Convendria, en concepto de la junta, introducir algunas reformas en la parte en que el Código señala los efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

El art. 29 establece que los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion no puedan ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales. Es decir que el que fue, por ejemplo, sentenciado á muerte y obtuvo el indulto, es de mejor condicion que el que no mereció tan gran pena y sí la inmediata, pero que tuvo que presenciar en la infamante argolla la muerte del compañero de su crimen; es decir que la degradacion sufrida va mas allá en sus efectos que la pena ejecutoriada de muerte. Y ¿por qué no han de bastar los medios comunes para la rehabilitacion de los que sufrieron la pena de argolla? Es claro, porque, aunque la ley dice que esta pena no es infamante, lo es indudablemente, y hasta tal punto, que ni la regia prerogativa alcanza á borrar el vituperio del que fue espuesto en el patíbulo; es necesaria una ley especial; es necesario el concurso de los poderes públicos, que no alcanzarán en su omnipotencia á cambiar la conciencia de los hombres; los autores del Código concluyen por dar la razon á los impugnadores de la argolla, por confesar que hay penas infamantes. Y, en su concepto, debia la degradacion participar del mismo carácter cuando para el efecto de la rehabilitacion la equipararon á la argolla.

Al contestar á la pregunta 14.ª queda manifestada la conveniencia de definir bien lo que se entiende por privacion y suspension de los derechos políticos é inhabilitacion y suspension de profesion y de oficio: á esto debemos añadir que la incapacidad de obtener empleos en la misma carrera, de que hacen mencion el núm. 2 del art. 34 y el art. 36, deberian estar redactados en otra forma para evitar las dudas á que pueda dar lugar la diferencia en el modo de entender cuáles son los empleos de la misma carrera, frase elástica que se presta á interpretaciones diferentes. Lo mejor seria estender la incapacidad á *todas las carreras*.

22.ª PREGUNTA. Las penas accesorias que llevan esencialmente consigo otras principales, ¿están racional y convenientemente determinadas? ¿Deberian aumentarse ó suprimirse algunas de aquellas?

CONTESTACION. Parece redundante en los artículos 55 y 57 la pena accesoria de sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena respecto á los que están sufriendo la pena de cadena temporal, reclusion, presidio menor y correccional. Los que se hallan privados de libertad y sujetos al régimen severo

é inflexible de los establecimientos penales, están no solo vigilados, sino espiados, dirigidos, y tienen sobre sí continuamente el ojo del administrador, que está atento á sus mas mínimas acciones. De notar es que de esta vigilancia, durante el tiempo de la condena, no se habla en el art. 56, que se refiere á los que sufren presidio mayor, los cuales, cumplida la pena, quedan sujetos por otro tanto tiempo á la vigilancia de la autoridad. Aunque ningun inconveniente se sigue de esta redundancia, conviene que desaparezca del Código cuando definitivamente se corrija.

En el art. 56 se encuentra, al parecer, una omision, al establecer que la pena de presidio mayor lleve consigo la inhabilitacion absoluta perpetua para cargos públicos: sin duda se olvidó añadir la misma inhabilitacion para los derechos políticos, porque no es de creer estuviera en la intencion de los autores del Código que fueran bajo este concepto mas estensos los efectos del presidio menor y correccional, y del confinamiento mayor, penas inferiores al presidio mayor, que llevan consigo la inhabilitacion absoluta de derechos políticos.

23.ª PREGUNTA. **¿Se han encontrado en la práctica inconvenientes en las reglas para la aplicacion de las penas que se comprenden en el cap. IV del libro I del Código? ¿Aparece confusion, contradiccion ó dudas en algunas de dichas reglas?**

Contestacion. El Código, al tratar de la aplicacion de las penas, ha adoptado un sistema complicado en la apariencia, y artificioso si se quiere, pero claro y fácil de ser entendido cuando se estudia con detencion, y comprensivo de muchas disposiciones que, esparcidas sin formar cuerpo de doctrina, hubieran probablemente destruido la armonía de la obra, y dado lugar á la aglomeracion de artículos y al peligro de que no guardaran entre sí la cohesion necesaria, con evidente perjuicio de la unidad de la obra y del método. En tres secciones está dividido el cap. IV á que la pregunta se refiere.

Por lo que hace á la primera, en que se fijan las reglas para aplicar las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado, de tentativa, y á los cómplices y encubridores, tiene propuesta ya la junta algunas reformas al contestar á las preguntas 7.ª y 12.ª, respecto á los reos de tentativa, á los cómplices y encubridores. El art. 66 establece varias reglas para graduar las penas que corresponde imponer á los autores de delito frustrado, de tentativa y á los cómplices y encubridores. Su objeto ha sido mas que fijar principios que ya quedaban establecidos en los artículos anteriores, esponer el modo de aplicarlos: es una especie de comentario auténtico, utilísimo para evitar dificultades que en la práctica pudieran ocurrir. Pero los cinco casos á que se refiere no son los únicos: hay otros que, si bien pueden decidirse por analogía y con arreglo á los principios adoptados para los espresos, deberian tambien consignarse para que la obra fuera completa. Estos casos son, cuando la pena consiste en el máximo de una divisible, ó en el mínimo, ó en el grado medio al máximo, ó en el mínimo al medio, ó cuando comprende una indivisible y los grados máximo y medio de otra divisible, ó, por último, una divisible y el grado mínimo de otra. En el supuesto de que se adoptára lo que la junta propone respecto á la tentativa, complicidad y encubrimiento, rebajándose la pena de dos á tres grados, deberia hacerse la reforma conveniente en el art. 66, ampliando las reglas hasta tres grados. Si se hiciera esta espresion en el Código, no cree la junta necesario descender á mas grados para la imposicion de penas á los cómplices y encubridores de tentativa y de delito frustrado, porque esto le daria cierto aspecto casuístico, y no es necesario esplicar tan minuciosamente las cosas que pueden deducirse por analogía.

La seccion segunda, que habla de las reglas de aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias agravantes ó atenuantes, está bien meditada y bien espuesta en concepto de la junta. No sucede así siempre con la seccion tercera, que comprende disposiciones comunes á las anteriores. El art. 76 previene que al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impongan todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio de acudir al gobierno esponiendo lo conveniente y no suspendiendo la ejecucion de la sentencia cuando de la rigorosa aplicacion de la ley resultare notablemente escesiva la pena, atendido el grado de malicia y el daño causado por el delito. Al contestar á la pregunta 41.ª se reserva la junta esponer que esta acumulacion en la práctica conduce al absurdo, desnaturaliza las penas, convirtiendo á las veces las temporales en perpetuas, y trastorna el sistema de proporcion entre los delitos y los castigos que el Código tiene establecido.

24.ª PREGUNTA. **La division en grados de las penas temporales, ¿ha ofrecido inconvenientes prácticos notables? ¿Queda con los mismos el arbitrio judicial con el suficiente ensanche para aplicar la justicia y la equidad con la designacion de la pena?**

Contestacion. No han nacido, en concepto de la junta, inconvenientes prácticos notables de la division en grados de las penas temporales. Los principios adoptados por el Código son los mas aceptables, porque ni quitan al juez el prudente arbitrio que es conveniente, ni le dejan una latitud que seria incompatible con la igualdad con que deben aplicarse las penas en las diferentes divisiones territoriales, y que no podria confiarse sin peligro á los juzgadores.

25.ª PREGUNTA. En la ejecucion de las penas y su cumplimiento, ¿se han tocado inconvenientes atendibles, debiendo alterarse algunas de las reglas establecidas?

Contestacion. Cuando la junta, al contestar á la pregunta 14.ª, se ocupó detenidamente en examinar el conjunto del sistema de penalidad adoptado por el Código, manifestó ya los inconvenientes atendibles que deben tocarse en la ejecucion de las penas. Inútil es, por tanto, que aquí repita las observaciones que entonces tuvieron oportuna colocacion; y solo hablará ahora de un particular que allí no pudo ser tratado convenientemente, y que tiene inmediato enlace con el objeto de esta pregunta.

No determina el Código qué autoridad es la competente para suspender el cumplimiento de la pena si el que la sufriere tuviera la desgracia de caer en demencia. A la autoridad judicial corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; por lo cual parece que á ella corresponde esclusivamente la facultad de hacer que se suspenda la ejecucion de la sentencia. Pero como desde el momento en que el rematado entra en el establecimiento penal á que fue destinado queda á disposicion de la autoridad administrativa, parece que esta debe tener la facultad de suspender el cumplimiento de la condena, con tanto mayor motivo, cuanto que es la que puede apreciar todas las circunstancias que hagan indispensable y aun urgente la adopcion de aquella medida. Sin embargo, consultados los buenos principios, parece que á la autoridad judicial corresponde tan importante declaracion. Porque la del estado de capacidad mental del penado requiere un juicio mas ó menos solemne, pero en el que son necesarias pruebas de difícil apreciacion y una solemne declaracion, que ha de arrastrar en pos de sí, no solo la suspension de la penalidad, sino la de otros derechos políticos y civiles del mismo interesado. Sin esta solemne declaracion, seria sumamente peligroso que el cumplimiento de los terribles fallos de la justicia criminal quedase á merced de la autoridad administrativa, que no siempre reunirá los elementos que garantizan el acierto en una resolucion de tamaña trascendencia. No seria, pues, inoportuno que al cap. v del lib. 1 que trata de la ejecucion de las penas y de su cumplimiento, se añadiera un artículo, consignando el principio que queda indicado, y reservando para los reglamentos los pormenores de su aplicacion.

26.ª PREGUNTA. ¿Se ha determinado con toda justicia y equidad la responsabilidad civil por los delitos y faltas; se han verificado casos en que la razon ó la justicia hayan quedado defraudadas ó agraviadas por las disposiciones del Código?

Contestacion. Una levísima variacion de palabras es lo único que distingue á esta pregunta de la 13.ª En efecto, en aquella se preguntaba si la responsabilidad civil por los delitos y faltas ha sido justamente determinada en el Código; y en esta si se ha derminado con toda justicia y equidad la reponsabilidad civil por los delitos y faltas. La respuesta, por tanto, no puede ser otra que la que ya ha dado la junta á la citada pregunta 13.ª, en la cual se espresan los únicos casos en que la razon y la justicia pueden quedar defraudadas á juicio de la junta.

27.ª PREGUNTA. ¿Están escesiva ó insuficientemente reprimidos los hechos de quebrantamiento de las sentencias, ó está racionalmente asegurada la accion de la justicia en este punto?

Contestacion. La junta debe empezar observando que no se pone en cuestion si constituye delito el quebrantamiento de la sentencia. Esa cuestion la da por resuelta el Código en sentido afirmativo, y la junta la ha examinado en el terreno de la ciencia al contestar á la pregunta 1.ª Ahora debe ocuparse de ella bajo el punto de vista de su aplicacion práctica, y para ello recordar lo que entonces indicó, á saber: que conviene distinguir las penas que consisten en la pérdida de libertad, de aquellas cuyo cumplimiento depende de la confianza forzosa que la sociedad tiene que hacer de quien las sufre. El quebrantamiento de las primeras, como hijo de un poderoso é irresistible estímulo, que las leyes no pueden desconocer, no debe ser castigado con tanta dureza como el de las segundas, en que, sobre no existir aquel fuerte impulso, hay un abuso de la confianza colocada en el penado por la naturaleza misma del castigo. En el supuesto, pues, de que estos actos constituyen delito, y no simple quebrantamiento de los reglamentos de los institutos penales, abusos justiciables gubernativamente por los jefes de los mismos, no se impongan al menos penas que, sobre ser durísimas, ni son tan determinadas como corresponde, ni siempre guardan la debida proporcion. En efecto, segun el art. 124 del Código, el sentenciado á cadena perpetua que quebrante esta condena la cumplirá haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos. Para comprender cuán grave es esta pena bastará tener presente que esa misma es la que impone el art. 125 al que, condenado á cadena perpetua, cometiere delito á que la ley señale cadena perpetua ú otra menor. Es decir, que se equipara el sentimiento de libertad natural en el que se ve encadenado por toda la duracion de sus dias, á la perpetracion de un delito tan grave como lo son todos los penados con cadena perpetua. En buen hora que al que quebrantó aquella sentencia se impusiera alguna privacion de las pequeñas comodidades que pueda haber en un establecimiento penal destinado á recibir reos de tamaña consideracion: en hora buena que se aumente con ellos la vigilancia y se adopten precauciones estraordinarias superiores á las que por regla general se emplean con los

otros presidiarios mas sumisos y tranquilos; pero la razon y la conciencia se sublevan al ver que, por un acto, si no indiferente, al menos muy disculpable, se le castigue lo mismo que si hubiese cometido un delito digno de cadena perpetua. El sentenciado á reclusion perpetua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años. El grave inconveniente que ofrece esta disposicion es desnaturalizar la pena; y ciertamente que los ejemplos que nos presentan los buenos sistemas penitenciarios pudieran haberse aceptado sin inconveniente alguno. El aislamiento absoluto por ciertos dias, la oscuridad y cualquiera otra mortificacion, bastarian para reprimir convenientemente aquel esceso.

El que en él incurriere estando condenado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, debe sufrir un recargo de la misma pena por el tiempo de la sesta á la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena. Tambien entiende la junta que es sumamente escesivo este castigo, y que la represion de aquel hecho debiera consistir en las agravaciones estraordinarias que cupieran dentro de la misma pena, pero sin aumentar su duracion.

Tampoco es aceptable la pena de reclusion perpetua que se impone al que, sentenciado á relegacion perpetua, quebrantase su condena. Concedido que deba reputársele indigno de conservar su libertad por el abuso que ha hecho de la confianza en él colocada, y por el triste deber social, de que se cumplan las decisiones de la justicia criminal. Pero aun asi, no se lee sin dolor escrita la pena de reclusion perpetua, cuando muchas veces el quebrantamiento de la relegacion nacerá tal vez de un sentimiento digno de respeto hasta en sus estravíos. Bastaria, pues, la reclusion por cierto número de años, que no deberian esceder de seis ni bajar de dos, dejando al magistrado la prudente libertad para moverse dentro de tan holgado círculo, segun apreciara la fuerza y eficacia de las esculpaciones que ofreciera el reo.

El estrañado perpetuamente del reino que volviere á él, debe ser condenado á relegacion perpetua. Aquí la pena, aunque justa, no parece tan eficaz y análoga como debiera. Al que ha abusado de la libertad que se le ha dejado debe privársele de la libertad, no solo porque se ha hecho indigno de ella, sino porque no ofrece garantia alguna de que no volverá á abusar. El que quebrantó el estrañamiento, ¿por qué no quebrantará tambien la relegacion? ¿Qué estímulos tiene para cumplir esta pena que no tuvo para guardar la otra? Esta pena, pues, aunque dura, es ineficaz, y deberia ser sustituida por la de prision por tres ó cuatro años, sin perjuicio de hacerle cumplir despues la del estrañamiento, y de que si nuevamente volviera á infringirle se duplicase la duracion de la restriccion personal.

Iguales observaciones corresponde hacer sobre la regla 8.ª relativa al desterrado, que debe sufrir la pena de confinamiento por el tiempo del destierro. Se ve la misma falta de eficacia y de analogía que en el caso anterior; y parece que debiera sustituirse esta pena con la privacion de libertad, por un tiempo menor que el designado para los que quebrantasen la pena de estrañamiento.

Conforme la junta con las reglas 9.ª y 10.ª, encuentra escesivamente severa la 11.ª, que condena al arresto mayor al que, sometido á la vigilancia de la autoridad, faltase á las reglas que debe observar. Como pueden ser de diversa importancia las órdenes de aquella, así parece que la desobediencia, pudiendo constituir diversos grados en la gravedad del delito, debe ser castigada con penas de diferente gravedad tambien. En algunos casos será proporcionada la de arresto mayor; al paso que en otras pudiera ser ventajosamente reemplazada con el arresto menor y la multa, entre las cuales deberia dejarse á la autoridad judicial la libertad de moverse discrecional y prudentemente.

Así, pues, la junta entiende que el quebrantamiento de las penas que consisten en pérdida de la libertad, es castigado con escesivo rigor; y que falta analogía y aun eficacia al de aquellas cuyo cumplimiento pende de la voluntad de los penados, pudiendo ser ventajosamente reemplazadas con las que para cada caso quedan propuestas.

28.ª PREGUNTA. Con la última reforma hecha en el Código, ¿ha quedado suficientemente garantida y asegurada la autoridad pública de los ataques de los particulares? ¿Está justificada la necesidad de esta innovacion, ó se ha exagerado demasiadamente el principio del respeto debido á la autoridad á espensas de otros principios?

Contestacion. Los atentados y desacatos cometidos contra las autoridades, aun en el caso de que falten evidentemente á sus deberes ó se escedan de sus atribuciones, es fuera de toda duda que constituyen un delito de gravedad. No se concibe la existencia de una sociedad en que sea lícito ó permitido impunemente á cualquiera ciudadano erigirse en juez de la legalidad y justicia de sus preceptos, negarles la obediencia si su juicio no fuere favorable, y repeler con violencia ó escarnecer con insultos á los depositarios de la pública autoridad ó sus agentes.

Pero como tales actos son siempre por su naturaleza demasiadamente complejos, es dificilísimo apreciar en ellos con exactitud todas las circunstancias, todos los elementos que los elevan á la categoría de delitos. Así es que en el primitivo Código se habia incurrido en la notabilísima omision de dejar sin castigo el mero desacato cometido sin violencia material, ó cuando la autoridad no se hallaba ejerciendo actualmente sus funciones. Nada mas justo, pues, que haberla subsanado; ¿pero, en el modo de ejecutar esta reforma, se

ha acertado? ¿No deja nada que desear? A juicio de la junta, se ha exagerado el principio del respeto debido á la autoridad á espensas de otros principios no menos respetables.

Dos sistemas podian adoptarse en la represion de los delitos á que se refiere esta pregunta. O establecer una sola y misma pena para todo atentado y desacato cometido contra la autoridad ó sus agentes, cualquiera que sea el rango que ocupen en la gerarquía administrativa, ó variar la penalidad con arreglo á la categoría y dignidad de la persona ofendida. Segun el primer sistema, el delito merece igual importancia y gravedad, ya se dirija el atentado ó desacato contra el gobernador civil de una provincia, que contra el alguacil de una aldea, fundándose en que la autoridad es la misma, cualquiera que sea el grado en que se ejerza, variando únicamente en la estension de sus atribuciones, y en que la eficaz proteccion que nace de la severidad del castigo no se dispensa á la dignidad, sino al principio de la autoridad. El Código ha adoptado francamente este sistema, estableciendo con inflexible severidad la misma pena para igual delito, hecha abstraccion de la categoría social del ofendido. Sin embargo, la junta entiende que esta circunstancia debe influir muy poderosamente como elemento necesario de la mayor ó menor gravedad del delito; porque no causa el mismo escándalo el desacato cometido contra un gobernador civil que contra un alguacil, ni regularmente será de igual importancia la desobediencia á las órdenes del primero que las que se comuniquen por conducto del segundo. Es verdad tambien que la dureza de la represion debe corresponder á la necesidad de aumentar con la severidad del castigo la debilidad de fuerza moral que no puede menos de notarse en los funcionarios administrativos, conforme van alejándose del centro de accion. Ambos elementos deben combinarse de modo que, sin chocar con las inspiraciones de la razon y del buen sentido, quede tambien suficientemente garantido el respeto á la autoridad en todos los grados de la gerarquía social.

Con este mismo propósito se ha añadido al primitivo Código, por el real decreto de 7 de junio de 1850, una disposicion de que la junta debe ocuparse en este lugar, aunque se halle consignada en otro título, cuyo objeto es muy diferente. El art. 285 establece que los que desobedezcan gravemente á la autoridad en asuntos del servicio público sean castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros. Sin llevar la junta su impugnacion al estremo de dureza y severidad de los jurisconsultos que se han ocupado de la crítica de esta disposicion, ni adoptar todos sus principios, dirá que, á su juicio, no solo está colocada fuera de su lugar, sino que es dura en su precepto, no muy acertada en su redaccion, y contradictoria con otro artículo del Código que parece mas acertado y conforme á los buenos principios.

Que su colocacion en el sitio que ocupa es inoportuna, se conoce con solo recordar que, siendo su objeto asegurar por medio de la represion penal la obediencia debida á los preceptos de las autoridades, no deberia hallarse consignada en el título que trata de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, sino en el que se ocupa de los que se cometen por los particulares contra la autoridad y sus agentes.

Es dura en su precepto. Para opinar así, la junta tiene presente que se imponen simultáneamente dos penas de no escasa gravedad; á saber: arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros: castigo igual y aun superior al que el Código impone á otros delitos de mayor gravedad y trascendencia.

Que la redaccion no es muy acertada, ha dicho tambien la junta. En efecto, el artículo que examina se refiere solamente á desobediencias graves. Pero las desobediencias, ¿pueden dividirse en graves y menos graves? Como no se puede obedecer á medias, así en la desobediencia, no puede haber grados, y todas tienen que ser graves por su naturaleza. Podrá variar la importancia del daño que cause al servicio público; pero la medida de penalidad adoptada por el Código no se funda en el daño material que cause, sino en la importancia del hecho mismo, prescindiendo de sus resultados. Pero ya que el Código ha hecho una distincion que la razon no admite, para ser consecuente debió haber señalado pena á la desobediencia menos grave, y, sin embargo, no se encuentra establecida en este ni en ningun otro artículo.

Y no se crea que llena esta omision el párrafo tercero del art. 494, que establece la pena en que incurre el que falte á la obediencia debida á la autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales. Este artículo, pues, no se refiere á desobediencias menos graves para que deba ser tenido como complemento del 285; castiga en general todas las desobediencias, escepto las que por sus circunstancias tengan señalada mayor pena en el mismo Código ó en leyes especiales, escepcion justísima, y que basta, á juicio de la junta, para la represion de las desobediencias, porque ciertamente no serán de gran importancia aquellas que la ley no ha juzgado dignas de una represion especial. Son, pues, inconciliables los dos artículos, porque refiriéndose ambos á unos mismos actos, la penalidad que les aplican es muy diversa; y debiendo suprimirse uno, parece á la junta que debe ser el 285.

Por otra parte, las penas establecidas para la represion de los atentados y desacatos contra las autoridades, parecen á la junta escesivamente severas. Por grande que sea la necesidad de estrechar con la dureza de la represion penal los vínculos harto relajados hoy por desgracia de obediencia y comedimiento que se debe

á todos los que están investidos de la alta mision de administrar la cosa pública, todavía parece á la junta que no es el medio mejor para conseguirlo prodigar las penas de prision menor, mayor y correccional, como se hace en todo el cap. III del tít. III, lib. II. ¿Cuál debe ser la consecuencia de este rigor escesivo para ciertos actos, y respecto á desacatos cometidos contra autoridades y agentes subalternos de la administracion? El que desgraciadamente nos ha acreditado la esperiencia con esa multitud de causas que se han instruido desde la última reforma del Código, y en las que, ó se ven castigadas con irritante dureza faltas leves calificadas de desacato contra la autoridad que la conciencia pública, dice, hubieran quedado suficientemente penadas con el arresto ó con la multa, ó se ha puesto á los magistrados en el duro conflicto de buscar un lenitivo á la dureza de la ley, ya en la aplicacion forzada de la regla 45 de la ley Provisional, ya en la invencion de circunstancias atenuantes, á cuyo influjo varíe hasta la naturaleza y calificacion del hecho punible.

En conclusion: la junta opina que todo este título debe reformarse, estableciendo una escala gradual de penas, que podia empezar, como ahora, en la prision mayor en su grado medio y concluir en la de multa, segun sean la dignidad y categoría de la persona ofendida, la naturaleza del acto en que consistan el atentado y el desacato y la necesidad de la represion. Así se establecerá la justa y prudente proporcion que debe haber entre el grado de malicia y el del castigo, y quedando suficientemente garantida la seguridad y el decoro de las autoridades, se dará á los magistrados encargados de la aplicacion de las leyes la prudente y racional libertad de moverse dentro de un ancho círculo, tan distante de la arbitrariedad como de la angustiosa posicion en que hoy se les coloca por la inflexible igualdad de la ley á que deben sujetar su conciencia.

29.ª PREGUNTA. La salud pública, ¿está suficientemente garantida con las disposiciones del Codigo? ¿Convendria estender la represion á otros actos no comprendidos en el mismo, aumentar, disminuir ó modificar las penas señaladas á los delitos y faltas de esta naturaleza?

Contestacion. La salud pública está suficientemente garantida, á juicio de la junta. El título que trata de estos delitos es uno de los mas perfectos y acabados del Código, sin necesitar reforma alguna.

30.ª PREGUNTA. La vagancia, ¿se halla reprimida convenientemente, ó podrian emplearse medios mas eficaces, justos y equitativos?

Contestacion. Lejos de creer la junta que deban agravarse las penas con que se reprime la vagancia, entiende que para corregirla deben emplearse otras medidas mas prudentes y equitativas.

Es opinion dominante entre los jurisconsultos, que la simple vagancia no constituye delito. No es, en efecto, un acto ni una omision penada por la ley. Es una predisposicion para el delito; una condicion, un modo de ser que la sociedad no puede tolerar, no solo porque quebranta el deber moral que tiene todo hombre de ser útil á aquella y sus semejantes, sino por la alarma que justamente infunde la holgazanería habitual: pero que no debe elevar á la categoría de delito, al menos mientras el sospechoso de vagancia no haya desoido las amonestaciones de la autoridad, despreciado sus advertencias y obstinádose en proseguir por la peligrosa senda que debe conducirle al precipicio. Antes del castigo deben venir las advertencias y las correcciones paternales de la administracion; porque tal vez le haya colocado en tan funesta condicion el ejemplo, la desidia ó el abandono de sus padres. A la administracion incumbe sostener sobre ellos una vigilancia esquisita, amonestarlos, procurarles medio de ocupacion, y aun corregirlos gubernativamente por cualquiera de los medios disciplinarios de que con fruto puede disponer; y, solamente cuando todos estos actos fuesen ineficaces, seria justo y conveniente entregarlos á la accion de los tribunales.

La junta encuentra menos fundada la disposicion del art. 261. La posesion de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, ó el vestirse con disfraz ó traje no habitual, son hechos que pueden y deben ser castigados; porque en personas sospechosas deben ser considerados como principio de ejecucion de actos criminales, ó por lo menos como actos que, infundiendo mayores sospechas é inspirando mayores alarmas que la vagancia simple, deben ser castigados con mayor severidad.

31.ª PREGUNTA. Las disposiciones relativas á la represion de los juegos prohibidos, ¿son bastantemente eficaces?

Contestacion. La conciencia pública ha condenado siempre con la mayor severidad los juegos de envite y azar; y la legislacion, siguiendo aquel impulso, ha colocado en la categoría de delincuentes á los que se entregan á esta funesta ocupacion que consume las fortunas, destruye la tranquilidad de las familias, inspira hábitos de desarreglo é imprevision, y conduce frecuentemente á mayores delitos.

Pero seria de desear que la represion de tan peligroso vicio no pudiese servir de pretesto para empezar procedimientos de oficio en averiguacion de las personas que hayan podido ocuparse en estos juegos, lo cual se podria lograr si, á la palabra jugadores con que empieza el párrafo segundo del art. 267, se añadiesen las de aprehendidos infraganti. Tal parece ser la mente de la ley; pero no estando bien espresada, puede dar lugar á dudas que conviene evitar.

La esperiencia, piedra de toque de las instituciones humanas, aun no ha suministrado bastantes datos para apreciar si los delitos que comprende el tít. vii del lib. ii se hallan suficientemente reprimidos por medio de las penas que establece. Público y notorio es que muy pocas, tal vez ninguna causa criminal se ha formado con ocasion de este delito; por lo cual, aunque lo es tambien que no ha disminuido la aficion á esta clase de juegos, no es posible decidir si consiste en la ineficacia de las penas, puesto que nunca han sido aplicadas. Si lo hubieran sido, como que no obstante no ha disminuido el número de delitos, seria forzoso deducir que no son suficientes las establecidas.

Por lo demas, la pena de arresto mayor que se autoriza á imponer á los que concurren á casas de juego por primera vez, parece poco análoga al delito. ¿No buscan los jugadores un aumento rápido de fortuna? pues castígueseles con penas que afecten á su fortuna, esto es, con penas pecuniarias. El principal objeto que la ley debe proponerse en la represion de este delito es moralizar á los jugadores; ¿y las cárceles dan, por ventura, pueden dar este resultado? Y, se presenta todavía como mas inconveniente esta pena, si se reflexiona que el vicio de jugar no es propio de una sola clase de la sociedad, sino que á todas ha invadido, á todas domina. Nada se gana haciendo perder el decoro con una nota indeleble á personas constituidas en decente posicion. El arresto solo puede ser aceptable por vía de sustitucion á la multa en caso de insolvencia, como por regla general establece el Código; y para poderla nivelar con las facultades pecuniarias del reo podria aumentarse su límite superior hasta 200 duros, quedando al prudente arbitrio del juez determinar, dentro de tan holgado círculo, la cuota conveniente y justa en proporcion á las circunstancias del que la debe sufrir.

32.ª PREGUNTA. Los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ¿están convenientemente definidos y castigados?

Contestacion. Los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos están convenientemente definidos y castigados, sobre todo despues de la última reforma del Código, atinada y aceptable en lo general, si bien, á juicio de la junta, deberian enmendarse algunos artículos en los términos que pasa á esponer.

El 269 establece las penas en que incurre el juez que, á sabiendas, dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta. ¿No deberian, igualmente, ser comprendidos los autos interlocutorios con fuerza de definitivos? ¿No deberian serlo tambien todas las providencias? A juicio de la junta, es indudable, porque el elemento de perversidad es el mismo, aunque el daño material pueda ser variable. Quedaria satisfecha la justicia si toda prevaricacion fuera castigada, pero variando la penalidad segun los casos, descendiendo desde las sentencias definitivas á los autos interlocutorios de gravámen irreparable, y desde estos á todas las demas providencias.

La prevaricacion cometida por los asesores, árbitros, arbitradores y peritos, es penada por el art. 275 en iguales términos que la de los jueces. Y, en efecto, á primera vista parece que nada hay mas justo, porque al fin los asesores, los árbitros y arbitradores, en los asuntos en que son nombrados, ejercen funciones judiciales. Pero si es igual el esceso, ¿es tambien igual, como debiera serlo, la intencion de la pena con que se le castiga? Respecto á las multas podrá serlo, pero no así con relacion á las inhabilitaciones ó suspensiones. Estas en los jueces recaen sobre un destino efectivo: en aquellos sobre un cargo transitorio y pasajero, escepto los asesores de real nombramiento. Luego esa igualdad es aparente, ó, mas bien, no hay sino una verdadera desigualdad. Es cierto que el asesor, árbitro ó arbitrador no podrá volver á ser asesor, árbitro ni arbitrador si se le impone la pena de inhabilitacion perpetua; pero ¿qué es la imposibilidad de volver á desempeñar estos cargos accidentales, al lado de la prohibicion absoluta de ejercer la magistratura? Estas consideraciones han movido á un ilustrado comentador del Código á desear se refuerce un poco el sistema de castigo para el caso de que se habla; y creyéndolas muy fundadas la junta, entiende que podrian agravarse con los de destierro y aun relegacion, segun la importancia de los casos, guardada en lo posible la escala proporcional establecida por el Código respecto á los jueces; pero entendiéndose esceptuados los arbitradores, puesto que pudiendo resolver *ex æquo et bono*, sin sujetarse ni al rigor del derecho ni á la severidad de los procedimientos, no pueden ser considerados como reos del delito á que se refiere la disposicion contenida en el art. 275.

Forman el objeto de los artículos 286 y 287 la resistencia y la desobediencia de los empleados públicos á las órdenes de sus superiores. En el Código primitivo era una misma la pena para estos dos delitos, consistentes en inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor. En la reforma se ha creido conveniente agravar la pena de la desobediencia con prision correccional; pero entiende la junta que en caso de ser conveniente el aumento de represion, deberia haberse aplicado á la resistencia, porque aunque ambos delitos consistan en no poner en ejecucion las órdenes de los superiores y pueda tambien ser igual el daño material que causen, moralmente no son iguales, puesto que siempre presenta mayor perversidad la abierta y esplícita negativa que la simple inejecucion. En ambas hay evidentemente falta de respeto; pero aquella envuelve mayor desprecio al principio de la autoridad.

La resistencia, pues, debiera penarse con prision correccional, y la desobediencia con arresto mayor.

El empleado público que abandona su destino sin habérsele admitido su renuncia, solo es penado por la ley cuando se siga daño á la causa pública. Pero entiende la junta que aun cuando esto último no suceda, debe sufrir una pena, si bien leve y muy inferior.

Al admitir su destino un empleado público, implícitamente se obliga á desempeñarle hasta tanto que sea legitimamente relevado. Siempre se presume que los servicios propios de cada destino, segun su esfera, son necesarios para el perfecto movimiento de la gran máquina administrativa, y sus funciones no pueden ser abandonadas sin que en mas ó menos se resienta el servicio.

Son ciertamente severas, pero muy justas, las penas con que se reprime el cohecho; y lejos de opinar la junta por su rebaja, á que no se presta la desmoralizacion de la actual época, cree que al art. 14 deben añadirse las palabras por sí ó por persona sujeta á su potestad, ó por alguno de sus domésticos. Sin duda entra en la mente y espíritu de la ley, pero no se espresa, y esta omision pudiera dar lugar á dudas que debe evitar toda ley, especialmente la de carácter penal. Otra cosa seria autorizar el fraude contra la prohibicion legal, puesto que se permitiria al empleado público por medio de su mujer, hijos ó criados, lo que directamente se le niega; seria, en fin, añadir á la fealdad del delito la fealdad de la hipocresía.

Que las dádivas deben caer en comiso, es un principio de moralidad y de justicia tan evidente que no puede ponerse en duda, siempre que esta disposicion se entienda limitada á las entregadas y depositadas en un tercero, nó á las prometidas. Para hacerla estensiva á estas últimas seria preciso entablar una accion nacida de un hecho que reprueban de consuno la moral y la ley. Será, pues, muy conveniente añadir á la palabra dádivas de que habla el art. 317, las de entregadas ó depositadas.

33.ª PREGUNTA. Las disposiciones relativas á las lesiones corporales se resienten de severidad en las penas señaladas; ¿deberian modificarse ó sustituirse estas por otras en todos ó algunos de los casos determinados por el Código?

CONTESTACION. Suave en demasía parece á la junta la pena que el art. 336 impone á la madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias. No hace un cargo á la ley por haber tenido en cuenta los poderosos estímulos que, cegando á una madre, la puedan arrastrar hasta el execrable estremo de privar de la existencia al inocente fruto de sus entrañas. Lejos de esto, cree que debe apreciarse el poderoso sentimiento que impele á las mujeres á ocultar su deshonra, y alejar el triste porvenir que la sociedad impone á las desgraciadas víctimas de la seduccion. Pero estos estímulos, ¿son por ventura tan poderosos que justifiquen la asombrosa distancia entre la pena de prision menor y la de muerte, justo castigo impuesto al parricida? Y nótese que esa distancia aparece en toda su estension con solo reflexionar que la mujer que mata á su hijo á las setenta y una horas, solo puede ser castigada con la pena de prision menor; pero la que lo ejecuta á las setenta y tres, incurre en la pena de muerte, con las circunstancias infamantes, con los emblemas dolorosos con que el parricida espía su crimen. No: repetirá la junta con toda la energía, con toda la fuerza que le inspira su profunda conviccion: este delito está castigado con funesta lenidad. Si la que ha sido madre antes que la religion haya santificado el abandono de su pudor, tiene un estímulo bastante eficaz para que merezca el respeto de la ley, á privar de la existencia al fruto de su estravío, tiene tambien otros y mas poderosos y mas santos por cierto para prestarle todos los auxilios que reclama en tan tierna situacion, y á que le impele ese sagrado instinto que la naturaleza ha grabado tan profundamente en el corazon de toda madre. La religion y la sociedad, por otra parte, la ofrecen abundantes recursos para esconder su deshonra en los venerables asilos destinados á ocultar esos estravíos, que deplora pero que compadece. Es verdad que en algun caso puede ser difícil el auxilio de estos recursos; pero aun así á esa falsa idea de honra no se la puede dar todo el valor que le atribuye el artículo que se examina. Es cosa horrible pensar que la mujer que, despues de conservar un dia, dos, cerca de tres, al niño que ha dado á luz le asesina impia é inhumanamente, merezca tanta compasion como se la dispensa, á pretesto que no tuvo valor para sufrir la deshonra. Y aun se comprende que tanta indulgencia se aplicara á la madre que cometiera este delito en el acto de dar á luz al niño; ¡pero hacerla estensiva hasta las setenta y dos horas!

Inútil es advertir que las reflexiones espuestas son aplicables á los abuelos maternos que cometieren este delito por ocultar la deshonra de la madre. Tambien respecto á estos debe aumentarse la pena, porque al fin en ellos no obra con tanta fuerza el estímulo moral y material que puede impulsar á esta. Cree, pues, la junta que debe agravarse considerablemente la pena impuesta á la madre que matase á su hijo dentro de las setenta y dos horas, y por consiguiente la correspondiente á los abuelos, y que en el caso de creer conveniente proceder con la indulgencia que establece el Código, respecto á aquella, se limite al caso de cometerse el infanticidio en el acto de dar á luz al niño.

La pena de cadena temporal que señala el art. 342 al delito de mutilacion es para unos casos escesiva, y para otros inmotivada y hasta repugnante. La disposicion absoluta y genérica del artículo iguala á la mutilacion de un pie, de una pierna, de un brazo ó de

una mano, con la de un dedo ó la de una oreja: lo mismo al que arranca los dos ojos que al que saca solo uno. Y sin embargo de que el simple buen sentido presenta al momento la enorme diferencia que hay entre unos y otros casos, nuestra ley penal los iguala. El que corta una pierna, un brazo, ó arranca ambos ojos, deja completamente inútil al paciente; pero no así el que le corta una oreja, porque en realidad queda tan apto como antes para ejercer las funciones á que se dedicaba. Si pues, hay tan enorme diferencia entre el daño material que pueden causar unas y otras mutilaciones, y si aun la intencion del agente no presenta los mismos grados de perversidad, es indudable que la penalidad debe tambien variar grandemente. Opina por ello la junta que á las mutilaciones que dejan al paciente sin la posesion ni el uso de algun miembro importante é imposibilitado por consiguiente á dedicarse á sus ocupaciones habituales, podria imponerse la pena de prision mayor, y la correccional á las otras menos interesantes.

Segun las consideraciones espuestas, parece que la pena de cadena temporal que se impone al autor de lesiones graves cuando concurriesen las circunstancias que espresa el segundo período del párrafo segundo del art. 343, deberia ser rebajada á la de prision mayor.

Pasando ahora á las lesiones menos graves, cree la junta que la ley penal necesita una completa reforma. La represion adoptada es escasa y diminuta, y, por consecuencia, ineficaz. El arresto mayor, el destierro, la multa: tales son las penas con que se castiga este delito. Nada se dice de los reincidentes, sin embargo que la esperiencia acredita que es uno de los que mas casos ofrecen de reincidencia: nada de los que obren con alevosía, con premeditacion, por precio ó promesa remuneratoria; y, sin embargo, en las lesiones menos graves pueden caber, como en las graves, todos estos casos de agravacion. Se llaman menos graves, porque, en la necesidad de adoptar una nomenclatura, se ha creido oportuno llamar así á las que se curan dentro del término de treinta dias; pero la que necesita para su curacion veinte y nueve dias, no es tan insignificante como parece espresar su denominacion. La junta no comprende las consideraciones que puedan haber influido para atenerse en las lesiones menos graves al principio puramente arbitrario y muy equívoco de la duracion, sin haber apreciado aquellas otras circunstancias que agravan el delito, y que muy justamente se han tomado en cuenta en los de homicidio y lesiones graves para aumentar la penalidad. Este vacío de la ley pudiera suplirse declarando graves todas las lesiones menos graves en que concurren las circunstancias de alevosía, precio ó promesa remuneratoria, inundacion, incendio, ó veneno, premeditacion y ensañamiento; y aumentando tambien las penas proporcional y gradualmente para los casos de reincidencia.

Al contestar á la pregunta 5.ª ya indicó la junta que, en su concepto, el término de cinco dias, designado en la ley para la calificacion de las lesiones graves, es escesivamente corto, debiendo ser ampliado al de diez dias; recuerdo que hace en este lugar para que se proponga la enmienda del art. 345, que señala como tipo el ya indicado de cinco dias.

34.ª PREGUNTA. **¿Qué efectos han producido las novedades introducidas respecto á duelos? ¿Bastan estas para la posible represion de estos delitos? ¿Convendria imponer una sancion penal á la autoridad que faltase al cumplimiento de las obligaciones que se le imponen?**

Es una triste verdad, que se halla al alcance de todos, que las novedades introducidas respecto á duelos ningun efecto favorable han producido. La atencion pública se ha ocupado con lastimosa frecuencia de desafíos cuyas menores circunstancias se han referido con toda exactitud y con la mayor publicidad en las calles, en los cafés, en todas las reuniones. Ni aun la prensa se ha recatado de indicar lances entre caballeros, con la obligada conclusion de que siempre habia quedado bien puesto su honor. ¿Pero de aquí habrá de inferirse que son ineficaces las actuales penas, ó que es desacertada ó incompleta la reforma que el Código penal ha introducido en este importante punto de nuestra legislacion? No lo cree así la junta: lejos de esto, entiende que ha adoptado los buenos principios, principios dignos de toda aprobacion, principios que son los únicos que pueden paliar un daño que la ley es impotente á estirpar, como que toma raices en un espíritu mal entendido de honor, y fuerza en los instintos nobles y valientes de un pueblo. Y cuenta que se han ensayado todos los sistemas posibles de penalidad, desde la absoluta tolerancia que proclamó el Código francés, hasta la pena de muerte que con profusion impuso la célebre ley de D. Felipe V á todo el que tomara parte en un duelo, ya como desafiante, ya como provocado, ya como testigo, y siempre el resultado ha sido igual; á saber: el de haber continuado los desafíos con mas ó menos frecuencia, segun el influjo de circunstancias especiales de época y localidad. Pero, porque tanto el rigor como la suavidad hayan sido impotentes para impedir la repeticion de semejantes actos, aun castigándolos con la última severidad, por leyes escritas con sangre, ¿habrá de incurrirse en el estremo opuesto adoptando la completa y absoluta tolerancia y declarando indiferente el desafío? De ningun modo. En lugar de imponer penas atroces por su severidad, y que por lo mismo son ilusorias en la aplicacion, deberá tratarse de rectificar las ideas, y en el ínterin establecer castigos de fácil y posible ejecucion, que no subleven la conciencia pública, y que, ya que no desarraiguen este lamentable y mal entendido espíritu caballeresco, le debiliten al menos.

Este prudente temperamento ha elegido nuestra

ley. Desea que los duelos no se verifiquen, y para conseguirlo empieza adoptando las únicas medidas gubernativas que tiene en su mano. Pero no puede conseguirlo; verificase el duelo, y ya entonces la ley, al castigar un hecho que por justísimas consideraciones ha prohibido, aprecia todas las circunstancias que le componen. Hace la debida distincion entre el provocador y el retado; entre el que dió causa al desafio y entre el que no ofreció motivo para él; entre el que faltó á las reglas del duelo y el que alevosamente le violó; entre el que provoca sin dar esplicaciones y el que se bate por no haber obtenido las suficientes, y, en fin, entre los padrinos que hicieron cuanto estuvo de su parte para evitar las funestas consecuencias si el lance las tuviese ó no hubiesen procurado que en todo reinase la mas esquisita lealtad y buena fe. Y, por último, toma tambien en cuenta el daño material que ha podido resultar, como uno de los elementos de la escala de penalidad que establece. La junta cree que en el estado actual de nuestros hábitos, de nuestras opiniones, y si se quiere hasta de nuestras preocupaciones, no pueden adoptarse con fruto otros principios que los que ha establecido, para disminuir un mal que no puede cortar, dejando á la accion lenta pero constante del tiempo que borre esta preocupacion, como ha borrado tantas otras no menos arraigadas. En su auxilio pueden venir otros medios indirectos, cuya enumeracion no es propia de un Código penal; empresa santa en que sin dudar auxiliarán al gobierno que lo intente todos cuantos hombres de sensatez y prudencia se interesan por el bien de su pais.

Un vacío, sin embargo, encuentra la junta de no escasa trascendencia y que salta á la vista en cuanto se lee el capítulo relativo á duelos, de que viene ocupándose. Con mucho acierto impone á la autoridad que tuviese noticia de estarse concertando un desafio, la obligacion de proceder á la detencion del provocador y á la del retado si hubiese aceptado el duelo; pero la omision, la desobediencia á este saludable precepto, no es castigada con sancion alguna penal. Y, sin embargo, tal descuido puede y debe ser funesto, porque muchos duelos se evitarian si las autoridades, secundando las justas miras de la ley, procedieran con celo y diligencia á llenar las obligaciones que se le imponen. Y para evitarlo será muy oportuno que se castigue á las autoridades omisas ó que abandonasen el cumplimiento de dichas obligaciones, como cómplices del provocador en sus casos respectivos.

35.ª PREGUNTA. Las disposiciones relativas á los delitos que atacan al pudor, ¿han ofrecido inconvenientes prácticos? ¿La moralidad en este punto se halla suficientemente protegida?

Tambien tiene la junta una alta satisfaccion en poder reconocer que las disposiciones relativas á los delitos contra el pudor son en su generalidad justas, prudentes y aceptables. Entiende que la ley está tan distante de la escesiva é injustificable severidad con que en otros tiempos han sido castigados ciertos actos de deshonestidad, que la sociedad no tenia interes en esclarecer, como de la licencia y del desenfreno de costumbres que produciria la tolerancia de los escesos que reprime, si se quisiere prescindir de ellos por temor de mayores escándalos. El Código ha escluido muy oportunamente del catálogo de delitos algunos hechos que de tales calificaban nuestras antiguas leyes, y en esto ha obrado con evidente acierto. Unos eran simples ofensas á la moralidad, infracciones de la ley divina, de que solo debe responderse en el tribunal de la conciencia, no en el foro. La averiguacion y el castigo de otros produciria mayor escándalo sin ventaja, sin interes alguno por parte de la sociedad; con grave daño de las personas cuya vida íntima saliese á la publicidad de un juicio para servir de pasto á la curiosidad inquieta, á la venenosa murmuracion. Por esto la ley ha establecido una línea divisoria de evidente justicia, de innegable utilidad. Son delitos, ha dicho, los que producen escándalo público, los que vilipendian la santidad del matrimonio, destruyendo la tranquilidad y alterando el órden de las familias, las deshonestidades cometidas con infame abuso de la sencillez é inocencia de personas de corta edad, y los que se perpetran, en fin, por medio de la fuerza siempre reprensible.

El primero que llama su atencion, como que es el mas grave en el órden social, es el adulterio. Las penas con que le castiga son proporcionadas, y no hay necesidad de agravarlas. Algunos jurisconsultos han opinado que el adulterio con escándalo debiera castigarse de oficio; pero la junta adopta plenamente el principio establecido por el Código, de que este delito nunca y en ningun caso pueda perseguirse sino á instancia del marido agraviado. Infinitamente mayor que el beneficio que pudiera reportar la sociedad del castigo de algun delito de esta especie, seria el perjuicio que causaria la turbacion del reposo de las familias si se permitieran esas odiosas inquisiciones, esas escudriñadoras miradas sobre los misterios que la persona interesada no ve ó afecta no ver. Principio altamente moral, admitido en todas las legislaciones, aprobado por el consentimiento unánime de los pueblos, y que seria insensato destruir y aun debilitar.

Hay ciertos actos deshonestos que, aunque altamente inmorales y repugnantes á los sentimientos que inspira la naturaleza, no deben caer bajo la justicia de los hombres, sino en cuanto se ejecuten en público y con escándalo. No hay necesidad de nombrarlos. Pero no pudiendo ser comprendidos en la calificacion de los hechos punibles adoptados por el Código, y no siendo justo queden impunes cuando causen escándalo público ó sean de grave trascendencia, en la última reforma se ha intercalado un artículo, cuyo objeto eviden-

te es establecer una regla general bajo cuyo dominio caigan todos aquellos actos que seria inconveniente señalar con sus nombres propios; pero por desgracia el artículo, sobre hallarse fuera de su lugar, no está redactado con tanta precision y claridad como convendria para alejar dudas, cuya solucion podrá no ser siempre uniforme. En el cap. II, que trata de la violacion, se ha intercalado el art. 365 que dispone sean castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos espresamente en otros artículos de este Código. Tal disposicion, puramente supletoria, no debe ocupar el lugar en que se la ha colocado entre la violacion y el estupro, sino en el cap. V, cuyo epígrafe es: «Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes» ó formando otro nuevo capítulo antes de este y despues del que habla del rapto, último de los delitos contra la honestidad de que se ocupa el Código. En el fondo no es de grave importancia este reparo, pero le señala la junta como un leve defecto que destruye la armonía y arreglo simétrico de nuestra ley penal. Pero, cualquiera que sea el lugar en que se le coloque, debe cuidarse que desaparezca esa vaguedad de redaccion que deja campo mas ancho de lo conveniente al arbitrio judicial. El grave escándalo y la trascendencia no pueden ser apreciados de un modo absoluto; para unos será escándalo grave lo que para otros ni aun siquiera sea digno de llamar la atencion judicial. Tal magistrado juzgará de grande trascendencia lo que otro de conciencia menos severa creerá que ninguna produce ni en el órden moral ni el social, de lo cual podrá seguirse que en unos puntos se castigue con la no pequeña severidad que permite el Código, lo que en otros pasará desapercibido ó tolerado. Tal vez con tanta latitud dada al arbitrio judicial, podrá darse lugar á procesos hijos de pasiones menos nobles que el amor á la moralidad y el decoro público. Para obviar estos inconvenientes ha propuesto un apreciable escritor público la siguiente redaccion, que, encontrándola la junta mas clara y exacta, no tiene inconveniente en adoptar y proponer. «Los que públicamente y con escándalo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con actos de deshonestidad, no comprendidos en este Código, serán castigados, etc.» Si de este modo no puede absolutamente evitarse la arbitrariedad judicial, al menos la pone un racional y conveniente límite.

No parece justo á la junta que se imponga la misma pena al estupro cometido con hermana ó descendiente que al de una doncella, perpetrado por autoridad pública, sacerdote y demas personas á que se refiere el párrafo primero del art. 366. Mayor severidad quisiera respecto al hermano ó ascendiente, y aun entre estos respecto al último. Porque, por muy punible que se considere, y con razon por cierto, el abuso de confianza, autoridad y representacion de los comprendidos en el art. 1.°, hay ademas en los otros una violacion tan escandalosa de los sentimientos de la naturaleza, que rehusan tan nefandas uniones, y pueden producir en el órden de las familias daños de tal trascendencia, que parece deben ser castigados con mayor severidad. Si el estupro cometido por autoridad pública, sacerdote, maestro, tutor, etc., está bien penado con prision menor, el ejecutado con hermana debe serlo con prision mayor; y el de la descendiente con reclusion temporal.

Muy detenidamente se ha ocupado la junta en examinar y discutir si debe figurar en el catálogo de los delitos el estupro de mujer mayor de doce años, y menor de veinte y tres, cometido con engaño. Adoptando la resolucion negativa, podria decirse que quedaria indefenso el sexo débil contra las seducciones de los hombres, que se daba un premio al engaño y á las malas artes, que se favorecia indirectamente la relajacion de costumbres. Pero por otro lado, es no menos de temer, que, abrazando la opinion contraria, se dé ancho pábulo á esos pleitos llenos de escándalos que han turbado la paz de las familias, en que frecuentemente solo se corre tras de un premio material á una desgracia tal vez preparada con astucia; en que no puede saberse quién es el verdaderamente engañado, porque si hay doncellas incautas, tambien hay mozos sencillos; y si hay hombres maliciosos, tambien hay mujeres artificiosas, en que ya hoy las costumbres sociales, permitiendo la frecuente comunicacion entre personas de distinto sexo, no autoriza á considerar como patrimonio esclusivo de uno de ellos la inocencia y el candor. La esperiencia ha acreditado que en estos procesos siempre persigue la pobre al rico, la criada al amo, la de humilde condicion al de mas elevada cuna: son rarisimos los ejemplares de igualdad absoluta de circunstancias para que se pueda creer que solo se busca la reparacion de un honor perdido sin duda entre los insensatos arrebatos de una pasion, ó los egoistas cálculos del interes. Cuando las mujeres no aguardan sacar del engaño ningun provecho, pocas serán las que se dejen engañar, ha dicho un elocuente jurisconsulto; esto mismo dice con otras palabras un monarca que parece hizo cesar los estupros con engaño en la localidad en que prohibió el ejercicio de semejante accion. Estas consideraciones han parecido mas fundadas á la junta; y por ello propone desaparezca el párrafo tercero del art. 366.

El lenocinio, acompañado de las circunstancias que espresa el art. 367, es castigado con la pena de prision correccional. Juzga la junta que es demasiado suave para tan asquerosa y perjudicial ocupacion, y que deberia elevarse á la de prision menor. Convendria tambien, á su juicio, imponer alguna pena al que facilitase la corrupcion de mayores de edad, si bien en escala muy inferior. Jamás se sublevará el

instinto público contra la severidad de la represion que se adopte para castigar un delito infame en su ejercicio, funesto en sus consecuencias. Por la misma razon parece oportuno que tambien se imponga pena al que con abuso de autoridad promoviere ó facilitare la corrupcion de una persona, aunque fuere mayor de edad, cuando aquella autoridad no concluye aun despues de esta, porque siempre existe ese elemento de superioridad cuyo abuso debe ser reprimido especialmente. En hora buena que la ley, por consideraciones altamente plausibles, no haya declarado delito el simple lenocinio. Convenimos en que no se impongan penas á los que tienen casas de prostitucion cuando se limitan á recibir á los que alli quieran ir á saciar sus deshonestas pasiones, siempre que no haya corrupcion de menores ni abusos de autoridad. Esa es una triste fatalidad de los tiempos que alcanzamos y de las costumbres que nos subyugan, y la ley, deplorándola, debe separar de ella la vista, encomendando á la administracion el cuidado de atenuar los daños inherentes á semejantes establecimientos. Pero en el abuso de autoridad para la corrupcion de personas, aunque sean mayores, hay siempre un elemento especial de perversidad, una causa para gravísimos daños que no debe pasar desapercibida, aunque el castigo deba ser inferior al mismo esceso cometido en menores. No seria inoportuno para este caso la pena de prision correccional.

La junta ni desconoce ni impugna la conveniencia del principio consignado en el párrafo segundo del art. 371, segun el cual, para proceder en las causas de violacion y en las de rapto, ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia. Pero la redaccion del párrafo siguiente no guarda relacion con él. «Si la persona agraviada, dice, careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuese ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, etc.» El párrafo anterior no da á los hermanos el derecho de denunciar los raptos, violaciones ó estupros de sus hermanas, de modo que para el ejercicio de este derecho están en igualdad de circunstancias las que tienen y las que no tienen hermanos. Una inadvertencia, sin duda, ha dado lugar á la intercalacion de esta palabra que destruye la limitacion que el párrafo anterior impone á la facultad de denunciar cometida á ciertas personas, entre las que no se incluye á los hermanos. Y si se dijere que el uso de esta palabra en el párrafo tercero hace estensivo á los hermanos aquel derecho, es evidente que tambien debe usarse en el párrafo anterior, puesto que es donde se establece el principio general á que se subordina la disposicion que comprende el siguiente. Añade el párrafo que, á falta de las personas nombradas que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública. La junta no encuentra acertado que á estos funcionarios se conceda semejante facultad, y mucho menos, si, como opina un respetable comentador, se hace estensiva, ademas de los delitos de rapto y violacion, al de estupro. La fama pública no era, á su juicio, un dato tan seguro, que baste para servir de base á un procedimiento en materias tan delicadas. Es muy de temer que con semejante disposicion se dé motivo, especialmente en los pueblos, al desahogo de innobles pasiones.

Es verdad que toda persona desvalida merece especial proteccion de la ley; pero parece peligroso llevarla hasta el punto de autorizar de oficio, y sobre materias tan delicadas, procedimientos con los que no pueden menos de quedar empañada la honra de dos personas, cualquiera que sea su éxito. Fuera de esto, la junta no cree que la autorizacion pueda ser estensiva al delito de estupro. Ademas de ser de muy diverso órden este delito y los de violacion y rapto, parece que el párrafo tercero se refiere al que le precede inmediatamente, que habla de los dos últimos, y para cuyo castigo basta la denuncia aun sin formalizar instancia, cuando para perseguir al estupro exige la formal querella ó instancia. Y usando de la misma palabra denuncia el párrafo tercero, parece indudable que la facultad de denunciar concedida al procurador síndico ó al fiscal por fama pública, se limita á los delitos de violacion y rapto, pero no comprende al de estupro, á caso por la mayor perversidad que supone el abuso de la fuerza.

El último párrafo del mismo art. 371 dispone, que en todos los casos de que habla, el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida. Se ha suscitado la duda, resuelta en contrario sentido por ilustrados jurisconsultos, de si el ofensor quedará tambien libre de la pena cuando presentando su mano á la agraviada, esta no quiere aceptarla. La principal razon que alegan los defensores de la resolucion afirmativa, es que el estuprador hizo cuanto estuvo de su parte para borrar el deshonor, ofreciendo la reparacion que la ley reputa bastante, no pareciendo por otra parte justo que la suerte del interesado dependa esclusivamente del capricho ó de la malquerencia de su contendiente. Los que sostienen la opinion contraria se fundan en que, una vez sujeta á la accion judicial la represion del delito, esta accion no puede cesar sino por la avenencia de las partes, por la transaccion propuesta por la una y aceptada libremente por la otra. Grave es la cuestion, su resolucion difícil, y por lo mismo la ley debe darla, adoptando francamente cualquiera de las dos soluciones. Es necesario evitar la incertidumbre de los tribunales; y que resuelta esta duda en diversos sentidos, quede en una parte libre de pena el que ofreció su mano y fue rechazada; y en otra vaya á sufrirla. A la junta parece preferible que se decida que si el matrimonio no se verifica por la

oposicion de la interesada, sufra el ofensor las penas que le hubieren sido impuestas.

Pero entiéndase que solo se trata del delito de estupro, único en que puede aceptarse la disposicion del párrafo cuarto art. 371, en toda la generalidad que comprende. Aplicada su disposicion absolutamente á los casos de violacion y de rapto, la razon descubre consecuencias funestísimas en el órden moral, y tal vez la destruccion de los derechos paternales. En hora buena que el casamiento del ofensor y de la agraviada produzca el efecto de disminuir notablemente la pena en que aquel incurriera; pero su completa estincion no puede aprobarla la junta. En primer lugar es de muy mal ejemplo que instruido un procedimiento criminal para el castigo de uno de los mayores estravíos que la razon concibe en un pais civilizado, y que la ley castiga con cadena temporal, quede el delincuente exento de todo castigo. En segundo lugar es muy posible que el rapto sea un medio escogitado para vencer la resistencia de un padre que se niegue á consentir en el matrimonio de su hija, por razones que tienen á su favor la presuncion de justas. En la absoluta generalidad de la actual ley, el ofensor habria logrado su intento, quedando exento de toda pena; pero tambien quedaria escarnecida la autoridad del padre y vilipendiada la moral pública.

La proteccion que debe dispensarse á tan santos principios exige que al autor de los delitos de violacion ó rapto, aunque se case con la ofendida, se imponga alguna ligera pena, que en el de rapto con voluntad ó acuerdo de la robada debe ser mucho menor, y estensiva á esta misma, como co-rea en el delito. La relegacion y el destierro parecen en sus respectivos casos penas eficaces y oportunas.

36.ª PREGUNTA. **¿Los delitos contra el honor están reprimidos convenientemente? ¿Pudieran adoptarse disposiciones mas eficaces y que influyeran en la disminucion de los duelos?**

Contestacion. Pocos reparos encuentra la junta que puedan hacerse al título que se ocupa de los delitos contra el honor.

En las dos últimas reglas que contiene el art. 380 para fijarle distincion entre injurias graves y leves, se nota cierta vaguedad, cierta indecision que deja sobrado campo al arbitrio judicial. Acaso la ley no ha querido señalar taxativamente, sino por via de ejemplo, los casos en que la injuria toma el carácter de grave, dejando al ilustrado criterio de los tribunales la apreciacion de cada caso particular, segun las indicaciones generales que establece. Pero sin desconocer la junta la prudencia y rectitud de nuestros magistrados, ni dudar que la libertad que se les deja para la calificacion de este delito será tan ventajosa como lo ha sido la que hasta aquí han ejercido para modificar las penas que, aunque escritas en la ley, no correspondian á las necesidades de la civilizacion ni al espíritu de la época actual, cree todavía que seria conveniente precisar los caractéres de la injuria grave, en cuanto sea posible, para que desaparezca la escesiva latitud que ahora tiene el arbitrio judicial.

Como que la causa mas frecuente de los desafíos suelen ser las calumnias y las injurias, sin duda en la severidad de las penas impuestas á los que cometieren estos delitos, se ha llevado el pensamiento político de disminuir indirectamente el número de aquellos. La junta le aplaude; y cree que le favoreceria tambien el establecimiento de los tribunales de honor, que con buen éxito se han planteado en algunos paises.

El art. 388 establece que podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuje y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiese á ellos, y en todo caso el heredero. Tal disposicion, ó no significa absolutamente nada, ó comprende mucho mas de lo que la razon y el interes social aconsejan. Si la accion de injuria no se da á los parientes sino en cuanto trascienda á ellos, la disposicion es inútil, porque la tienen por derecho propio, como todo el que se ve injuriado, sea ó no heredero de otro. Pero si quiere decirse que pueden salir á la defensa de la honra de todos sus ascendientes, cualquiera que sea el grado en que se encuentren con estos, parece que tal facultad es escesiva, porque, como ha dicho con mucha exactitud un apreciable escritor, ese artículo, tomado con todo rigor y tal como está escrito, hace imposible la historia, puesto que quedará despojada del mas noble de sus atributos; el de dictar severo pero imparcial fallo sobre los vicios de las personas que han dominado ó figurado en una época, mientras pueda haber descendientes suyos. Sin duda no es este el espíritu de la ley; pero á tal interpretacion se presta la vaguedad de su frase. Tal derecho solo puede entenderse concedido cuando sea evidente el propósito de afrentar á una familia. Haberle hecho estensivo al heredero en todo caso, es una novedad introducida en la moderna ley, que no puede aplaudirse. La presuncion de la identidad de personalidad que se supone entre el difunto y su heredero no debe tener tanta eficacia que haga estensivas á este las acciones personalísimas de aquel. Parece preferible la disposicion de nuestro antiguo derecho, que en tanto concedia al heredero la querella en cuanto era trascendental á los sucesores.

Otra no menos importante alteracion se ha hecho en la reforma consignada en el decreto tantas veces citado de 7 de junio, sobre la que no puede la junta prescindir de espresar su opinion. Decia el antiguo art. 391: que nadie seria penado por calumnia ó injuria, sino á querella de la parte ofendida; y que, mediando su perdon, quedaria el culpable relevado de la pena impuesta. La ley declaraba delitos privados la calumnia y la injuria; sin mas diferencia que la de

reputar siempre graves las dirigidas contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado. Pero la reforma del Código ha calificado estas injurias de delitos públicos, y, por una consecuencia lógica, puede procederse de oficio y á instancia fiscal, y el culpable no queda relevado de pena aunque medie perdon de la parte ofendida. No parece acertada esta variacion, que tiende á igualar la injuria cometida contra la autoridad pública con el desacato, de que ya se ha ocupado el Código para reprimirla con la conveniente severidad. En efecto, queda dicho en el artículo 192 que le cometen los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á los ministros de la corona, ó á otra autoridad en el ejercicio de sus cargos. Síguese de aquí que la ley considera siempre como desacato la injuria y la calumnia contra las autoridades, y que solamente las deja limitadas á la categoría de simples injurias ó calumnias cuando la ofensa ni tiene relacion con el cargo público, ni tendencia á menoscabar el decoro y prestigio de una autoridad de funciones permanentes. Pero al mismo tiempo es innegable que ademas de la ofensa causada á la sociedad, y de cuya reparacion debe encargarse, se causa otra á la persona directamente ofendida. Hay dos delitos, uno público y otro privado. Del público ya se ha tratado en el lugar correspondiente. El privado, reducido á una accion personalísima, ¿por qué ha de diferenciarse de los demas de su clase? ¿Por qué se ha de perseguir de oficio? ¿Por qué no ha de ser remitido con sola la condonacion de la parte ofendida? Supongamos que uno que se cree agraviado por la providencia dictada por un gobernador civil le impropera llamándole prevaricador. En este acto hay indudablemente un desacato comprendido en el art. 192, puesto que es una calumnia dirigida contra una autoridad de funciones permanentes, y ademas en el ejercicio de estas mismas funciones. Este delito es indudablemente público, porque la sociedad tiene un interes en que se mantenga ilesa la honra de los administradores de la cosa pública, y, por consiguiente, el deber de perseguirle de oficio, sin que pueda estinguir su accion el perdon del agraviado. Pero hay ademas una ofensa á la persona que tiene interes en vindicarse de la fea nota de venalidad que una lengua osada le lanzó al rostro, tal vez por haber sido probo y justificado en el acto que motivó la exasperacion del ofensor. La ley debe dejar á este la vindicacion de su honra y el derecho de perdonar el agravio. Pues el artículo reformado que se examina resuelve lo contrario, estableciendo la accion de oficio contra estos delitos cuando se dirijan contra las autoridades; y limitando la relevacion de pena por medio del perdon á los procedimientos á instancia de parte ofendida. Aun son mas inadmisibles estas disposiciones en los casos de injuria y calumnia dirigidas á autoridades de funciones no permanentes y sin ocasion ni motivo de su ejercicio, porque en su vindicacion ningun interes tiene la sociedad. Cree, pues, la junta que, estando penadas especialmente como delitos *sui generis* las calumnias ó injurias dirigidas á autoridades de funciones permanentes ó con motivo de estas funciones, no hay motivo para darlas el carácter de delito público respecto á la ofensa puramente personal que siempre llevan envuelta; y mucho mas cuando las injurias, especialmente, cualquiera que sea su entidad esencial, son siempre graves para la aplicacion de la pena las que racionalmente merezcan esta calificacion, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Y si el motivo de conceder accion pública para perseguir las injurias y calumnias contra autoridades, es el de reputarlas al mismo tiempo como delitos de desacato, parece que la esplicacion que se hace de que para los efectos de la apreciacion, de la gravedad, de las calumnias ó injurias se entienden tambien autoridad los soberanos y príncipes de naciones amigas ó aliadas, y las demas personas que cita, deberia tener mas oportuna colocacion en el capítulo que trata de los atentados y desacatos contra la autoridad. Entiende, pues, la junta que es bajo todos aspectos innecesaria la reforma hecha al art. 381 antiguo y 391 moderno; y que deberia restituirse la primitiva redaccion.

37.ª PREGUNTA. ¿La seguridad y la libertad de las personas está suficientemente protegida en el Código?

Contestacion. A esta pregunta contesta afirmativamente la junta. Pero debe llamar la atencion sobre dos leves imperfecciones que encuentra en el cap. II, relativo á la sustraccion de menores. Hasta los siete años la admite y la castiga con cadena temporal. Desde esta edad en adelante, hasta la mayoría, no hay sustraccion, sino consejo para la fuga, y le castiga con arresto mayor y multa de 20 á 200 duros. Como se ve, no hace distincion entre casos que pueden ocurrir de muy distinta gravedad, sujetándolos todos á un mismo nivel. No es igual seducir á un niño de ocho años que á un jóven de veinte y tres, y la razon encuentra tambien una marcada diferencia entre ignorarse y saberse el paradero del menor, y segun, pues, la diversidad de malicia que supone cada uno de estos actos, así debia variar la penalidad, porque no cree que es bastante represion para alguno de ellos la que cabe dentro de los diversos grados de la pena de arresto mayor y multa. Para los casos de ocultar el paradero, de sustraccion violenta, y de seduccion de un jóven menor de diez y seis años, podria establecerse la pena de prision correccional ó cualquiera otra agravacion al arresto mayor, reservándole para los demas casos de menor importancia.

Análogas observaciones ocurren sobre la disposicion del artículo relativo á la ocultacion de un menor por la persona encargada de su guarda, no presentán-

dole á sus padres ó guardadores ni dando esplicaciones satisfactorias acerca de su desaparicion. La generalidad con que se espresa la ley, autoriza á creer que la misma pena ha de recaer sobre el que oculta un niño menor de siete años, que próximo á cumplir los veinte y cinco. La ley habla de menores; y menores, segun la legislacion vigente, son los que no han cumplido esta última edad. Limitarla á aquellos, sería injusto y peligroso; estenderla á los mozos á quienes falten pocos dias para cumplir los veinte y cinco años, parece injusto, porque su robo no presenta la misma facilidad, ni tanta gravedad el abuso. Podria, por lo tanto, hacerse distincion, segun no llegase, pasase de diez y seis años la edad del jóven ocultado, aumentando para el primer caso la pena establecida, ó rebajándola para el segundo.

38.ª PREGUNTA. En los delitos contra la propiedad, ¿se ha guardado la conveniente proporcion entre los mismos y las penas? ¿Se ha notado aumento ó disminucion en algunas especies determinadas de estos delitos? ¿Puede fijarse la causa de este suceso?

CONTESTACION. Es muy triste, pero evidentemente cierto, que los delitos contra la propiedad no han disminuido desde que está en observancia el Código; antes bien han aumentado considerablemente las causas formadas por hurtos y robos. Al legislador y al filósofo corresponde estudiar profundamente las causas morales y económicas que puedan influir en este lamentable resultado: al jurisconsulto solo toca juzgar si la ley castiga convenientemente hechos que no puede impedir. Son de la competencia de la administracion los medios preventivos: corresponden á la judicial los represivos. Por esto debe prescindir la junta de examinar los medios morales y materiales que pueden utilizarse con fruto para evitar la funesta repeticion de los ataques contra la propiedad, ya moralizando ó instruyendo al pueblo, ya removiendo los obstáculos económicos que puedan oponerse al bienestar de las clases trabajadoras, ya organizando convenientemente los elementos de proteccion á las personas y bienes de los hombres honrados, la vigilancia sobre los perversos. La ley penal no obra sino despues de cometido el delito; pero aun limitada al castigo de los criminales la esfera de su accion, no desconoce la junta el influjo que puede tener en la repeticion de estos actos, si no los castiga con la conveniente severidad. No incurre en este defecto nuestro Código; y la junta tiene un verdadero placer en confesar que, á su juicio, reconoce y adopta los buenos principios; porque haciendo la debida distincion entre las circunstancias mas frecuentes que pueden concurrir en la perpetracion de uno de los delitos mas complejos, dista tanto de la severidad draconiana, que domina en algunas leyes que están en la memoria de todos, como de la lenidad, que no falta quien desee temple el rigor de nuestra ley penal. Pero sin embargo de este juicio favorable de la junta al tít. XIV del lib. II, entiende que alguna de sus disposiciones pueden ser reformadas, no solo para armonizarlas entre sí, sino para llegar á la proporcion posible y realizable entre los delitos y las penas.

Muy justo parece que el culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas sea castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte cuando concurran las tres circunstancias primeras espresadas en el art. 425; pero no cree la junta tan conveniente, y si muy peligroso é injusto, que se imponga la misma pena al jefe de la cuadrilla en todo caso, es decir, aun cuando no resulte homicidio, ni violacion, ni mutilacion causada de propósito, ni lesiones de cuyas resultas quede el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme, ni el robado sea detenido bajo rescate. No puede aprobarse que al jefe de la cuadrilla, solo por esta circunstancia, se le imponga la pena de cadena perpetua á la de muerte. ¿Pues quién no ve que asi se destruyen los motivos que pudiera tener para abstenerse de la perpetracion de hechos atroces? Lejos de esto se crea un interés contrario, el de hacer desaparecer al testigo que mas pudiera perjudicarle, impeliéndole hasta el cadalso, única perspectiva que se ofrece al jefe de la cuadrilla aun cuando se abstenga y haga que su gente se abstenga de matar, mutilar y herir gravemente. No quiere decir esto que al jefe se le imponga la misma pena que á cualquiera otro individuo. No puede ser igual la responsabilidad penal del que sea un simple ejecutor á la del que reune ademas la circunstancia de jefe. La razon universal ha considerado siempre mas criminal al que acaudilla, y lo es en efecto. Podria, pues, reformarse esta disposicion imponiendo al jefe de la cuadrilla siempre, y en todo caso, la pena superior en un grado á la correspondiente á los demas individuos.

Ocupándose en seguida el Código del robo con fuerza en las cosas, empieza señalando las penas en que incurren los que, llevando armas, robasen en iglesia ó lugar sagrado, con las cinco circunstancias que espresa; y añade que en las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado, con la única diferencia de que no mediando reincidencia y no llegando el valor de los efectos robados á 100 duros se rebaje la pena á la de prision mayor. Es decir, que el robo ejecutado en iglesia, con cualesquiera de las circunstancias espresadas en el art. 431, se castiga siempre con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en igual grado, sin tener en cuenta el valor de los efectos robados; pero el robo verificado con las mismas circunstancias en lugar habitado, se castigará tambien con la misma pena ó se rebajará esta á la de presidio mayor, segun que el valor de los objetos robados exceda ó baje de 100 duros. Pero esta leve diferencia no guar-

la proporcion con la que existe entre una iglesia y un lugar habitado, entre la casa de Dios y la casa de un particular. Un pais eminentemente católico como el nuestro, jamás ha considerado como delitos de igual gravedad el robo cometido en lugar sagrado al cometido en una habitacion particular, porque aquel choca de frente con los sentimientos religiosos del pueblo. No aboga la junta porque vuelvan á ponerse en práctica aquellas sanguinarias penas que por las circunstancias terroríficas que las acompañaban parecian mas bien destinadas á desagraviar á la Divinidad ultrajada con los tormentos del sacrílego, que á obtener ninguno de los fines morales que la ley debe proponerse al establecer la represion penal. Aquellas repugnan á la civilizacion y cultura de los tiempos actuales; pero entre su repugnante horror y la igualacion del templo de la Divinidad con la habitacion de un particular, media una enorme diferencia que la ley actual no aprecia bastantemente. Todo robo en iglesia ó lugar sagrado, con armas, y las demas circunstancias espresadas en el art. 431, debe ser considerado como un delito *sui generis* y castigado con la pena de cadena temporal en su grado medio á la de muerte, puesto que no solamente existe la misma violencia que podria haber en otro cualquiera lugar habitado, sino que hay ademas un ultraje hecho á la religion, bajo cuya augusta tutela colocan los fieles los donativos de su devocion, gratitud y religiosidad. Consiguiente á esta reforma es la que debe hacerse en el art. 432, que iguala absolutamente al robo cometido sin armas en iglesia ó lugar habitado. Para el ejecutado en aquella, debe aumentarse la pena desde presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en igual grado. Escesivamente severas aparecerán á primera vista las penas que la junta se atreve á proponer para el grave delito de robo en iglesia ó lugar sagrado; pero le parece que esta agravacion es indispensable en un pais eminentemente católico; porque á su juicio, la ley debe proteger con la mayor eficacia los lugares que toda legislacion ha declarado sagrados, y que deben serlo mucho mas para los que en ellos recuerdan la presencia de su Criador, y veneran las imágenes, objeto de su piadoso culto.

La distincion que hace el Código entre el robo cometido con armas ó sin ellas en lugar habitado, es muy oportuna y aceptable. Porque en efecto, el porte de armas aumenta los peligros del delito, puesto que tiende á inutilizar la justa resistencia que pudiera oponerse. Pero es digno de observacion que es circunstancia agravante del crimen cuando se ejecuta en lugar habitado, pero que prescinde de ella absolutamente la ley en los que se perpetran en lugar no habitado. El primitivo Código, solo consideraba robo con fuerza en las cosas el cometido en lugar no habitado, con armas; pero en la reforma se han añadido las palabras «ó sin ellas». La junta no la encuentra acertada. Choca, en efecto, con la razon filosófica que se tuvo presente para considerar el porte de armas como circunstancia agravante en el robo cometido en lugar habitado, que es como se ha indicado ya, el de ser mayor el peligro de las personas y mayor el número de casos de fuerza de las cosas, y estas mismas circunstancias concurren tambien en lugar no habitado. Es muy posible que en este se halle el dueño accidentalmente, ó se presente durante la comision del delito, en cuyo caso se está en el mismo que en el del robo ejecutado en el lugar habitado, fuera de que siempre, y en todo caso, el ladron que no lleva armas no va tan preparado á la defensa ni lleva la intencion de valerse de la fuerza en todas las eventualidades que pueden ocurrir, como el que las lleva; y esta consideracion basta para que aun en los robos ejecutados con fuerza en las cosas en lugar no habitado, se haga la misma distincion, aumentando en un grado la pena cuando el robo fuese cometido con armas ó disminuyendo la establecida en igual proporcion, si se ejecutare sin ellas.

Observa tambien la junta que, habiéndose espresado como circunstancia agravante en los robos cometidos en lugar no habitado, la fractura de armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, se haya omitido esta circunstancia en los que se ejecutan en iglesia ó lugar habitado. ¿Por qué razon no ha de calificarse de igual modo en ambos casos? Y nótese que las consecuencias pueden llegar hasta el absurdo. El que robe en una habitacion en que se le admite con confianza aprovechándose de un descuido del amo de la casa y fracturando una gaveta, ese solo puede ser considerado como reo de hurto, porque la ley no espresa como circunstancia calificativa de robo con fuerza en las cosas, la fractura de un arca en lugar habitado; mas si lo ejecutare en lugar inhabitado, ya será reo de robo con fuerza en las cosas. Pero el simple buen sentido ve en ambos casos la violencia, la fuerza cometida en un objeto guardado por su legítimo dueño, y la razon no comprende que sea justo se castigue con penas tan diversas como son, las de presidio menor en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio, al que forzó la gaveta en lugar no habitado; y solamente con la de presidio menor ó correccional, ó arresto mayor segun fuese la cantidad robada, al que cometió la misma violencia en lugar habitado. Para que desaparezca tamaña anomalía seria conveniente añadir á la circunstancia segunda del art. 431 las palabras «armarios, arcas y otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.»

Es considerado en el art. 436 como digno de la grave pena de presidio correccional, el que tenga en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo y no diese descargo suficiente sobre su adquisicion y conservacion, y tambien los que fabriquen ó espendan dichos instrumentos. Este es uno de los artículos añadidos en la reforma hecha por el decreto de 20 de ju-

nio ya citado, y en verdad que con poco acierto, á juicio de la junta. No solo es viciosa su colocacion, sino que su parte dispositiva tampoco es conforme con los buenos principios, ni guarda armonía con otros artículos del Código. En el capítulo de los hurtos no puede comprenderse hecho alguno que tenga relacion con el delito de robo. Pero fuera de esta observacion, parece que no es justo se imponga la pena de presidio correccional al que tenga en su poder, fabrique ó espenda los objetos ó instrumentos de que habla. Su material posesion podrá inducir una sospecha, una presuncion mas ó menos fuerte, segun la calidad y circunstancias de la persona á quien se aprehendiese; pero no llega á ser delito, y no debe, por consiguiente, ser penado con la de presidio correccional, que es la misma que se impone al hurto si no escede de 500 duros y pasa de cinco, y mayor que la establecida al que no escede de cinco duros; de lo que resulta, que se castiga en algunos casos con mas severidad un hecho que á lo sumo puede ser preparacion para un delito, que al mismo delito ya consumado. Aun hay mas: ¿cuáles son esos otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el robo? No hay ninguno que reuna estas circunstancias especiales; ninguno que sea apropiado esclusivamente de otro uso para cometer el delito de robo. En la inmensa variedad de medios que pueden emplearse para su ejecucion, caben todos los que las artes emplean en sus útiles labores; de lo que se sigue que, ó este artículo jamás puede tener aplicacion, ó si se quiere darle alguna, ha de ser de un modo abusivo por la escesiva estension que puede recibir. Es verdad que se trata de atenuar sus perniciosos efectos limitando la aplicacion de la pena al caso de que el poseedor de los instrumentos no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, pero en seguida se destruye el efecto que pudiera producir, puesto que se hace estensiva la pena á los fabricantes ó espendedores, lo cual choca con las inspiraciones del simple buen sentido. Un puñal es un arma destinada conocidamente para matar ó herir, y, sin embargo, á ninguna legislacion ha ocurrido jamás imponer al fabricante de dicha arma la pena del homicidio ó de las heridas. Parece, pues, poco conforme á los principios de justicia considerar y castigar como delito lo que á lo sumo puede ser una tentativa para cometerle, un principio de ejecucion de que puede desistir voluntariamente el que se propuso perpetrarle.

Pero ademas de estas consideraciones, tiene la junta otra muy importante para proponer la supresion de este artículo. En su lugar indicó que el 261 impone la pena de prision correccional en su grado máximo, y tres años de sujecion á la vigilancia de la autoridad al vago á quien se aprehendiese pertrechado de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha. Si, pues, el vago, que solo por serlo incurre en la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, y en quien la posesion de ganzúas ú otros instrumentos sospechosos constituye un delito especial, merece la pena de prision correccional en su grado máximo, ¿puede ser justa la de presidio correccional por el mismo hecho aplicada al que no siendo vago no infunde tanta sospecha, ni lleva consigo el carácter de delincuencia que produce la vagancia?

Califica de hurto el párrafo segundo del art. 437 la negacion de dinero entregado en préstamo, lo cual no parece acertado á la junta. El que niega haber recibido prestada una cantidad que hizo suya en el momento de recibirla, aunque con obligacion de restituir otra igual, ¿hace otra cosa que escepcionar la negativa de esta obligacion puramente civil como nacida de un contrato? ¿Cómo puede ser esto delito sin violentar la significacion legal y vulgar de las palabras? Y nótese que las consecuencias no serian otras que la de poblar los presidios de supuestos criminales, porque delincuente es á los ojos de este artículo todo el que niega sus deudas. Podrá serlo el que negase un depósito, aunque, rigurosamente hablando, este hecho no guarde armonía con la verdadera y genuina escepcion del hurto, cuya base es la sustraccion, esto es, la traslacion de una cosa mueble de un punto á otro; pero la negativa de deuda puramente civil nunca podia merecer el concepto de delito.

Respecto á la escesiva penalidad con que se castiga el hurto de objetos de comer, cuando no se utilizan en la misma posesion que los produce, ya se ha dicho lo suficiente al contestar á la pregunta 5.ª, cuyo contenido debe aquí tenerse presente.

39.ª PREGUNTA. **¿Conviene limitar las faltas á aquellos hechos que sin llegar por su trascendencia á constituir un verdadero delito, deben castigarse de una manera fija y uniforme, dejando á los reglamentos especiales, á los bandos de policía y acuerdos de la autoridad, la represion de los hechos que no se encuentran en aquel caso? Por el contrario, ¿convendria estenderlas á aquellos ramos y objetos que hasta ahora han sido materia de las ordenanzas, reglamentos y bandos de la autoridad?**

Contestacion. Cualquiera de los dos estremos contenidos en la pregunta que se adopte, producirá, á juicio de la junta, inmensas ventajas, porque cualquiera de ellos introducirá el órden, la claridad, la fijeza, y evitará los conflictos que hoy se suscitan entre las autoridades judiciales y las administrativas, con detrimento de la buena administracion de justicia. ¿Pero, cuál de los dos estremos es preferible? ¿Cuál ofrece mayores ventajas y presenta menos inconvenientes? A juicio de la junta, el primero. A este resultado la conducen así el conocimiento del carácter de las funciones de la autoridad administrativa, como las consecuencias funestas é irremediables que se seguirian de adoptar el otro estremo.

Las órdenes de la autoridad administrativa no siempre pueden tener el carácter de absoluta justicia, por-

que tienen que ser acomodadas á las exigencias de localidad, tiempo y otras circunstancias propias del servicio público, fugaz y variable en sus necesidades, y, por consiguiente, en los medios de satisfacerlas. Hoy pueden prohibirse por la autoridad administrativa ciertos actos que ayer eran lícitos, y volverán á serlo mañana. Y claro es que á esta infraccion no puede darse el mismo carácter que el que tienen las verdaderas faltas, las cuales se refieren siempre á hechos de justicia cierta, absoluta, fija, que son los únicos que pueden ser definidos y penados convenientemente en el Código criminal, como que son los mismos que ha calificado de delitos, llevados á su última espresion.

Por otra parte, si se adoptara el principio de estender las faltas á aquellos ramos que hasta ahora han sido objeto de las ordenanzas, reglamentos y bandos de la autoridad, habria, si se quiere, mayor unidad en materia criminal, mas seguridad en la efectividad de las penas, mas respeto á las garantías constitucionales de libertad civil, porque desaparecerian los abusos de autoridad, las detenciones arbitrarias, los castigos á todas luces injustificables con que, bajo frívolos pretestos, una administracion suspicaz podria vejar y atropellar á los particulares. Pero en cambio de estas ventajas, que son ciertamente grandes, se encuentran inconvenientes de mucha mayor trascendencia.

En efecto, si el poder judicial absorbiera el conocimiento de todas las infracciones de ordenanzas, reglamentos y bandos de la autoridad, que hasta ahora han sido materia de represion gubernativa, quedaria la administracion sin independencia y sin libertad. Desapareceria completamente la marcha franca y desembarazada que constituye una de sus mayores ventajas; y, en fin, desarmada del poder de asegurar el cumplimiento de sus providencias por medio de la rapidez del castigo, se veria imposibilitada de cumplir los altos fines de la mision que le está confiada. Consideremos, por otra parte, si es fácil que nuestros tribunales de justicia, tales como hoy se hallan organizados, pudieran desempeñar tan improbo y multiplicado trabajo, aumentado al no escaso que hoy les abruma. La imaginacion se asombra al considerar el inmenso número de juicios verbales que seria preciso celebrar para el castigo de tanta transgresion, y, como su consecuencia necesaria, dilaciones en perjuicio del servicio público, costas en daño de los interesados, sin duda superiores á la leve multa en que pudieran haber incurrido, y, en fin, retraso inevitable en el cumplimiento de la pena, cuyo buen efecto consiste principalmente en la brevedad de su aplicacion.

Y no hay que temer esos abusos de la autoridad administrativa, principal sino única razon que alegan los sostenedores del otro sistema. Porque ni esos abusos son, á juicio de la junta, tantos y tan grandes como se pondera, ni es difícil hallar remedios eficaces para disminuirlos y atenuarlos. Una buena ley de responsabilidad, ni tan estrecha que su ejecucion quede relegada á la region de las ideas especulativas, ni tan lata que preste pábulo al ejercicio de la venganza, la obligacion de llevar un registro de las penas que impusieren las autoridades gubernativas con la de presentarle para su exámen al respectivo tribunal de justicia, la prohibicion de imponer penas consistentes en la pérdida de libertad, á no ser subsidiariamente y por insolvencia de los condenados á las pecuniarias, y otros recursos, cuya enumeracion no es de este lugar, serian medidas muy eficaces y oportunas para disipar aquellos temores que la suspicacia ó la malevolencia se complacen en abultar.

Y tan firme y tan arraigada es la creencia de la junta, que no solo no halla prudente sujetar á las fórmulas y dilaciones de un juicio otros actos que aquellos que sin llegar por su trascendencia á constituir un verdadero delito, deben castigarse de una manera fija y uniforme, sino que, al contrario, desea sinceramente con todas las personas ilustradas y amantes del bien de su pais, la formacion de tribunales correccionales que entiendan, no solo de las faltas de que por una anomalía hija de la viciosa organizacion de los existentes, entienden hoy en primera instancia autoridades esencialmente administrativas, sino de otros muchos hechos de escasa importancia que abruman á los tribunales de justicia y dilatan el castigo, cuya eficacia depende principalmente de su pronta aplicacion.

40.ª PREGUNTA. **La represion acordada á las faltas, ¿es suficiente ó inconvenientemente severa? ¿Cuáles se encuentran en uno y en otro caso?**

CONTESTACION. La represion acordada á las faltas es en lo general suficiente y bien entendida. Sin embargo, parece á la junta que en algunos pocos casos se ha procedido en la última reforma con notable severidad, al paso que otros han sido considerados y reprimidos con demasiada lenidad. En el primitivo Código se declaraba falta el hurto de comestibles con que el autor y su familia pudieran alimentarse dos dias á lo mas. En la reforma ha desaparecido este artículo, y por consiguiente el hecho ha sido elevado á la categoría de hurto penable con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo. La junta desearia que se restableciese aquella disposicion. No desconoce los inconvenientes de hacer una escepcion en favor de un delito harto frecuente por desgracia, y contra derechos cuyo respeto deben inculcar y asegurar á toda costa las leyes. Pero si hay algun caso en que la razon disculpe el hecho de apropiarse lo ajeno sin la voluntad del dueño, es seguramente el de la estremada necesidad de proveer á la subsistencia cuando no bastan los esfuerzos del individuo para procurarse trabajo, ni la caridad pública venga en auxilio de la necesidad mas imperiosa. Se dirá acaso que en tan estrema situacion desaparece el delito, puesto que el Código declara exento de pena al que ejecuta un mal para salvarse de otro

mayor, cierto é inevitable por otro medio: pero es si no imposible muy difícil reconocer si el hurto ha sido ejecutado por verdadera necesidad. La antigua disposicion era muy aceptable, porque considerando la estremada pobreza como causa de grande atenuacion de un hecho que, aunque ilícito, causa un daño de escasísima importancia, la rebajó á la categoría de falta, tributando así un justo homenaje de respeto al principio moral.

Tambien se ha declarado delito la estafa en cantidad que no llegue á 100 rs., puesto que ha sido suprimido el párrafo primero del art. 470, segun el cual, el que defraudare á otro en cantidad que no escediese de cinco duros, debia ser castigado con arresto de cinco á quince dias y multa de cinco á quince duros. Es verdad que toda defraudacion lleva consigo un elemento criminal, una malicia punible en el agente y un daño respecto al ofendido; pero tambien es cierto que el Código castiga como faltas hechos de evidente inmoralidad y que, en su esencia, son verdaderos delitos; pero que, atendiendo al poquísimo daño que causan y á la ligera correccion que merecen, se ha creido prudente sujetarlos á la pena y al procedimiento de las faltas. Doctrina recibida con aplauso por la conciencia pública, que á su vez condena hoy la multitud de procedimientos que se han formado por los actos de que se trata en este y en el anterior párrafo. Se han visto procesos por hurto de un panecillo, de unas verduras de valor de algunos maravedís, de estafa de 30 ó 40 reales, y otras cosas de tan poca importancia cuya apropiacion ilegal quedaria suficientemente reprimida con las anteriores penas.

Pero al contrario, encuentra la junta que no están suficientemente castigados con una simple multa de cinco á quince duros los que, faltando á las órdenes de la autoridad, descuidasen separar ó demoler edificios ruinosos, los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías y otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, cuando falten á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio; y los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos. En todos estos casos, en que tan interesada se halla la seguridad de todos los particulares, no queda suficientemente reprimida con una multa de tan poca importancia la infraccion de las órdenes que una autoridad tutelar y protectora da en el interes de todos, y deberia aumentarse la penalidad con arresto que podria ser de quince á treinta dias, aumentando la multa hasta veinte y cinco duros.

Tambien parece á la junta que es muy suave el castigo de arresto de uno á diez dias, multa de tres á diez duros y reprension impuesto al que blasfemare públicamente de Dios, de la Vírgen, de los Santos y de las cosas sagradas. Es grande el escándalo que causa el que en público blasfema de los objetos de la veneracion de un pais católico; y la lamentable frecuencia de este esceso, que aumenta de un modo alarmante, es la mejor prueba que puede darse de la ineficacia de aquella disposicion. Propone, pues, la junta se castigue este esceso con la pena de quince á treinta dias de arresto, y multa de quince á treinta duros, omitiendo la reprension, no solo porque la contempla ineficaz, sino porque, siendo como es una verdadera pena correccional, y como tal comprendida en la escala general del art. 24, parece que, sin derogar innecesariamente la armonía general del Código, no puede ser aplicada á simples faltas.

41.ª PREGUNTA. La acumulacion de penas por diferentes delitos cometidos de naturaleza distinta, ¿ha producido inconvenientes prácticos ó de otra naturaleza?

Contestacion. A esta pregunta contesta tambien afirmativamente la junta. La acumulacion de penas ha producido el gravísimo inconveniente de desnaturalizarlas, convirtiendo en perpetuas de hecho las temporales. Son frecuentísimos los casos de haberse impuesto penas de pérdida de libertad que, sumadas, han llegado á ciento, ciento cincuenta, doscientos y mas años. Así, pues, no solo se ha convertido en perpetua una pena que debiera ser temporal, sino que los fallos de la autoridad se convierten en objeto de burla y escarnio, porque así juzga el vulgo de los que sabe no pueden ser cumplidos. Es verdad que la acumulacion de penas es lógicamente justa, porque si la razon dice que por cada delito que se comete se incurre tambien en la correspondiente espiacion, justo parece que el que ha cometido muchos delitos sufra muchas penas. Pero aquí, como en otras diferentes ocasiones, el sumo rigor de derecho degenera en suma injusticia. Porque, ademas de los inconvenientes ya señalados, produce tambien el funesto resultado de castigar delitos de segundo órden con penas mucho mayores que las señaladas á los delitos mas atroces.

Los ejemplos prácticos demostrarán con toda evidencia los funestos y absurdos resultados de la acumulacion de penas. Supongamos el caso muy posible de que dos personas estafen la cantidad de 5,100 duros cada una; pero la persona *A* lo hace en un solo acto, y la persona *B* en diez actos distintos, ó sean 510 duros en cada uno. Pues el primero debia ser penado con seis años de prision menor á lo sumo, y el segundo con sesenta años, por toda su vida probablemente. La injusticia no puede ser mas patente, porque igual es en ambos casos la estension del daño causado; y el escándalo y la alarma no son ciertamente mayores en el segundo. ¿Y qué juzgará el vulgo al ver que la ley castiga con una severidad diez veces mayor al que estafó la misma cantidad, pero lo hizo en diez actos? Deducirá que le aconseja muda, pero elocuentemente, que le tiene mas cuenta cometer un

delito grande que muchos pequeños. Aun resalta mas la monstruosidad suponiendo que *B* estafó cinco partidas de veinte y un duros cada una, ó sean 2,100 rs., en cuyo caso se le impondria cinco veces la pena de los que estafan cantidad que escede de veinte duros, que es la de prision correccional, y por consiguiente podria sufrir hasta quince años, cuando *A*, estafador de una cantidad cerca de cincuenta veces mayor, solo sufriria menos de la mitad de la pena en cuanto á su duracion.

Es verdad que para atenuar tan funestos resultados se ha añadido al primer párrafo del art. 76 que la aplicacion de penas se hará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 2.°, que es acudir al gobierno esponiendo lo conveniente cuando resultare notablemente escesiva la pena. Pero ¿qué debe decirse de una ley que cada vez que se requiere su aplicacion exige una consulta precisamente para modificarla? ¿No es cierto que, en el hecho mismo de reducir la pena, se destruye el principio esencial de la acumulacion, sustituyéndole el de la arbitrariedad, ya judicial, ya gubernativa, cuya total desaparicion fue el objeto preferente que se propuso nuestra moderna ley penal?

No es, pues, justa ni conveniente la acumulacion de penas; y en su lugar podria establecerse la agravacion de la mayor en que el procesado hubiere incurrido, en proporcion á las demas que debiere sufrir, combinando con el aumento de duracion la intensidad de la represion, que nace de la clase del establecimiento penal á que se le destinara.

42.ª PREGUNTA. La competencia del fuero en razon de los delitos, ¿está definida convenientemente, ó se han tocado respecto á ella dificultades de algun órden en perjuicio de la justicia?

Contestacion. La resolucion de la dificultad que se propone en esta pregunta parece que corresponde á la ley orgánica de tribunales y al Código de procedimientos. Allí es donde debe decidirse convenientemente la competencia del fuero en razon de los delitos. Sin embargo, por no dejar sin contestacion la pregunta, dirá la junta que, á su juicio, en la actualidad es poco acertada, y que, si no son inexactas sus noticias, en algunas Audiencias se ha adoptado una jurisprudencia enteramente opuesta á la de otras, lo cual no puede menos de ser perjudicial á la buena administracion de justicia.

43.ª PREGUNTA. ¿Qué disposiciones de dificil ó dudosa inteligencia contiene el Código, que exijan aclaracion ó mejora de redaccion?

Contestacion. Una de las disposiciones de mas dificil y dudosa inteligencia es la comprendida en el párrafo segundo del art. 82. Cuando sea necesario, dice, elevar esta pena (la de multa) ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior. Ha sido tanta la diversidad de pareceres sobre la inteligencia de esta confusa disposicion, sobre todo en la parte relativa á la rebaja de la pena, que casi puede decirse sin exageracion que no hay dos opiniones iguales, y que cada una encuentra un apoyo mas ó menos plausible en las palabras de la ley. ¿Quiere decir esta que se rebaje la cuarta parte del mínimum, no del máximum de la pena? Si esta es la verdadera interpretacion, cuando la multa es de veinte á doscientos duros, la rebaja al grado inmediato inferior habrá de ser de cinco duros, cuarta parte de veinte, y, por consiguiente, debe quedar reducida de quince á ciento noventa y cinco duros. ¿Se ha de entender que la rebaja sea de dos veces el mínimum, puesto que se ha de rebajar otro tanto del mínimum, esto es, un mínimum doble? Entendida así la ley, la misma multa, rebajando el doble del mínimum, ó sea cuarenta duros, no tendria punto de partida en el límite inferior, aunque su término seria de ciento sesenta duros. O, en fin, la verdadera inteligencia ¿es que proporcionalmente al máximum y al mínimum se rebaje una cuarta parte, es decir, una cuarta parte de los veinte duros señalados como mínimum é igual parte tambien de los doscientos que es el máximum? En este caso la pena será de quince á ciento cincuenta duros. Diversidad notable que varía esencialmente la intension de la penalidad. Y nótese que todas estas interpretaciones encuentran apoyo en el testo espreso de la ley, y que, sin faltar á su letra, pueden ser adoptadas. Es verdad que, á juicio de la junta, parece preferible la tercera interpretacion, puesto que, segun la primera, la rebaja seria por una parte insignificante, y por otra no guardaria proporcion en los diferentes grados posteriores de la pena; y la segunda por ser de aplicacion imposible. Pero esto no pasa de ser una mera opinion que puede despreciarse sin inconveniente alguno, y como es muy posible que, pensando de diverso modo los magistrados, varíe la penalidad de un delito segun la localidad determinada á cada uno, es de conocida urgencia la necesidad de aclarar este artículo.

Varía esencialmente el delito de robo con armas, y merece diversa penalidad, segun se ejecuta en lugar habitado ó no habitado. Han ocurrido grandes dudas sobre lo que debe entenderse por lugar habitado para la aplicacion de la ley, resueltas en contradictorio sentido, aun por los mismos ilustrados comentadores á quienes ha cabido la honra de tener parte en la formacion del Código. Algunos sostienen que lugar habitado es aquel en que de hecho hubiere personas al tiempo de presentarse los malhechores, sosteniendo otros que lugar habitado es todo el que está dispuesto para habitacion, aunque no contenga nadie en aquel momento. Esta última resolucion parece la mas acertada; sin embargo, como en el ejemplo anterior, puede seguirse la contraria sin injusticia, y variar notablemente la penalidad.

Suponiendo que, á pesar de lo espuesto al contestar á la pregunta 41.ª, todavía quedara vigente la acumulacion de penas, debe aclararse la inteligencia del párrafo segundo del art. 76. Es, en efecto, uno de los mas oscuros, y sobre cuya inteligencia mas se ha disputado, porque las palabras que emplea admiten diversas interpretaciones. Ya queda antes advertido que la simultaneidad de penas produce necesaria é inevitablemente que alguna de ellas sea ilusoria. Y en vano se han intercalado las palabras, «ó si de ello hubiese de quedar ilusoria alguna de las penas.» Supongamos que á un reo de dos delitos diversos se le impone la de presidio mayor en su grado mínimo por cada uno: ¿deberá sufrirlos á un mismo tiempo? No, porque entonces será ilusoria una de las penas. Y si no pueden simultanearse, ¿qué es lo que en este caso ha de simultanearse? Ademas, resultaria tambien que el que hubiere cometido diferentes delitos de una misma clase con circunstancias comunes, seria de mejor condicion que el autor de uno solo con circunstancias agravantes. Y no para aquí el error: el que hubiere cometido dos delitos de igual gravedad, sufriria menos castigo que el reo de uno grave y otro menos grave. No hay remedio: ó las penas han de cumplirse á un mismo tiempo, en cuyo caso necesariamente tiene que ser ilusoria alguna de ellas, ó no es posible la simultaneidad, y entonces el artículo es inútil. La necesidad de la aclaracion no puede ser mas evidente.

Por el real decreto de 7 de junio de 1850 se ha añadido al final del art. 83, y á continuacion de la tabla demostrativa de la duracion de las penas divisibles y de cada uno de sus grados, un artículo, que ha dado lugar á diversas interpretaciones, y requiere por lo mismo una aclaracion tanto mas urgente, cuanto que recae sobre la naturaleza y duracion de las penas. Establécese en él que cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de dichas tablas, los tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los límites marcados por la ley. Muchos jurisconsultos han entendido que esta, en materia de penas compuestas, y cuando para su aplicacion es preciso subdividir los grados de la tabla demostrativa, ha erigido en principio el arbitrio judicial, prescindiendo de los de atenuacion, agravacion y divisibilidad matemática del tiempo de la duracion. ¿Es esta la verdadera inteligencia del artículo? ¿Se ha querido abandonar la imposicion de la pena, cuando sea necesario subdividir los grados, á la prudente discrecion de los tribunales? Y es de notar que en la práctica se han palpado ya los inconvenientes de esta incertidumbre. Casos se han visto de haber castigado el delito de hurto que no escede de cien reales, cometido por persona mayor de diez y ocho años, y sin mediar circunstancias atenuantes ni agravantes, con arresto mayor en su grado medio y máximo, y con presidio correccional en su grado mínimo, que son las penas que el párrafo tercero del art. 438 señala para aquel delito. Segun, pues, sea la inteligencia que cada tribunal, cada sala de un mismo tribunal dé á esta disposicion, así será mayor ó menor la penalidad que recaiga por un mismo delito con iguales circunstancias; y en verdad que nueve meses que comprende cada grado de la prision correccional, no es una cosa tan indiferente que no merezca una completa aclaracion. Apenas se hallará ningun otro caso en que sea mas oportunamente aplicable el aforismo de Bacon: *Legis tantum interest ut certa sit, ut absque hoc nec justa esse posit.*

Si resultaren lesiones en una riña ó pelea y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido. Así se espresa el art. 347, y en verdad que su disposicion envuelve un contrasentido que hace imposible la aplicacion práctica. Si no consta el autor de las lesiones, no puede imponerse pena alguna porque no puede aparecer quién fue el que causó alguna al ofendido; y si, por el contrario, aparece el que causó alguna, no puede suceder que no conste el autor. Este dilema no tiene contestacion, al menos no la ha podido hallar el ingenio de los que han examinado el artículo, ya en la region elevada de las doctrinas, ya en la mas humilde de la aplicacion práctica en los frecuentísimos casos que han ocurrido. Y es de observar, que no parece pueda referirse esta disposicion á el caso de resultar lesiones *graves* en una riña ó pelea sin aparecer su autor, para que se apliquen las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna *leve* al ofendido, como ya se ha propuesto; porque el párrafo segundo del artículo 334 (que tambien se halla fuera de su lugar, puesto que está colocado en el cap. I que trata del homicidio) se ocupa ya de este caso, estableciendo la pena de prision menor. A juicio, pues, de la junta, el párrafo segundo del art. 334 debe formar un nuevo artículo entre el 343 y el 344, cuyo objeto es determinar las penas en que incurren los autores de lesiones graves, y redactarse el art. 347 en estos términos: «Si resultaren lesiones menos graves en una riña ó pelea, y no constare su autor, se impondrán las penas de arresto menor en su grado máximo, y multa de diez á cincuenta duros á los que hubieren tomado parte en aquella.» De este modo no solo quedan ya comprendidos todos los casos posibles respecto á muerte y lesiones en riña ó pelea, sino que se guarda la pronta y prudente proporcion que establece el Código, cuando no apareciere su autor.

En la cita ó referencia que se hace en el art. 488, se ha cometido una equivocacion que es conveniente rectificar. Manda que en el caso que espresa se observe lo dispuesto en el 496, debiendo ser el 497, pues de otra suerte quedaria sin penalidad el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, veinte ó mas cabezas de ganado lanar ó cabrío, no habiendo arbolado.

Al art. 92 convendria añadir este ú otro equivalente párrafo: «Si muriese el reo en capilla, se le dará sepultura sin ostentacion ó se entregará á su familia si lo reclamase.» Es muy posible que ocurra este suceso, y como no se haya previsto, tal vez dude la autoridad si no obstante debe ser espuesto el cadáver en el patíbulo, ó darse por satisfecha la justicia humana. La ley no debe llevar su severidad mas allá del sepulcro, y por eso propone la junta se evite el repugnante espectáculo que presentaria aquella triste esposicion, porque la ley, castigando, cumple un deber; pero no satisface una pasion, vengándose friamente en los restos de aquel, cuyos lazos con las cosas de este mundo rompió la muerte.

El tantas veces citado decreto de 7 de junio de 1850 ha reformado el art. 25 con una importante adicion, cuya inteligencia presenta no pequeña dificultad, por ser inconciliable con otras disposiciones del Código. Consiste en mandar que las penas declaradas accesorias por el artículo anterior, de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales, se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables. ¿Cuáles son estas otras personas legalmente responsables ademas de los autores, cómplices y encubridores? No lo entiende la junta. El art. 11 determina que son responsables criminalmente de los delitos y faltas, los autores, los cómplices y los encubridores. Luego solo á estos puede imponerse el resarcimiento de gastos judiciales y pago de costas, puesto que son verdaderas penas. Es verdad que ademas de los autores, cómplices y encubridores, pueden ser responsables civilmente los padres, guardadores y demás personas que espresa el cap. II del lib. I; pero la responsabilidad civil no comprende, segun el art. 115, mas que la restitucion, la reparacion del daño causado y la indemnizacion de perjuicios, pero no los gastos judiciales y las costas. Formando, pues, estas penas parte de la responsabilidad criminal, que solo alcanza á los autores, cómplices y encubridores, no es fácil entender cuáles otras personas pueden ser responsables legalmente; al menos el Código no lo ha dicho, ni sin violencia puede hacerse estensiva esta responsabilidad á los que comprende la civil, perfectamente determinada en el art. 115. Parece por lo tanto que sobran las palabras «y demas personas responsables legalmente.»

Si no contradictorio, al menos no guarda conformidad lo dispuesto en los artículos 52 y 333. Este último ordena que el que mate á otro y no esté comprendido en el anterior, sufra la pena de cadena perpetua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las cinco circunstancias siguientes: 1.ª, con alevosía; 2.ª, por precio ó promesa remuneratoria; 3.ª, por medio de inundacion, incendio ó veneno; 4.ª, con premeditacion conocida, y 5.ª, con ensañamiento. Es decir, que á los ojos de la ley el homicidio ejecutado con cualquiera de estas circunstancias es de la misma entidad, puesto que se le castiga con la misma pena. Siéndolo para el autor, debe serlo para el co-reo en todos los casos, salva la diferente estension de la responsabilidad criminal, que nace de la diferente participacion en el delito. Así lo dicen la razon y la lógica, pero el art. 52 espresa otra cosa. «La pena de cadena perpetua, dice, lleva consigo la de argolla, en el caso de imponerse aquella á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.» Se comprenden, pues, los casos primero y segundo del art. 333; pero faltan los tres siguientes, no obstante que en gravedad sean iguales á los ojos de la ley respecto al reo principal, y debieran serlo con relacion al co-reo. Entiende la junta que el art. 52 podria ser reformado, añadiendo á la palabra robo, estas otras: ú homicidio ejecutado con cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo 333.

Al contestar la junta á la pregunta 22.ª, ya manifestó la necesidad de que se suprima la sujecion á la vigilancia de la autoridad á los condenados á cadena temporal, reclusion y presidio mayor y correccional, durante el tiempo de su condena. Conviene, sin embargo, hacer aquí este recuerdo por el enlace que tiene con el objeto de la pregunta que acaba de examinarse.

44.ª PREGUNTA. ¿Qué disposiciones aparecen en contradiccion ú oposicion entre sí, que demanden su reforma?

CONTESTACION. Segun la redaccion de los artículos 276 y 277, parece que es delito la connivencia en la evasion de un detenido, cuando su conduccion ó custodia se hallase encargada á un particular, mas no cuando estuviese confiada á un empleado público, puesto que al referirse á este, solo habla de preso, y cuando al particular, de preso y detenido. Tal disposicion seria injustificable, porque si constituye delito en un particular la connivencia en la evasion de un detenido, es fuera de toda duda que mayor debe serlo en quien reune el carácter de agente de la autoridad. Fácilmente se evitaria esta contradiccion añadiendo las palabras *y detenidos* al epígrafe del cap. II lib. VIII, y al art. 276 las de *ó detenido* despues de la de preso.

Indudablemente, el objeto del art. 313 son los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de su cargo; pero como usa la palabra *abuso no penado especialmente en los artículos precedentes*, han creido algunos que no están comprendidas las omisiones punibles. No lo entiende así la junta; pero como reconoce al mismo tiempo que la redaccion pudiera ser mas clara, desearia que á la palabra *abuso* se sustituyera la de *delito*, la cual no solo comprende las acciones penadas por la ley, sino tambien las omisiones.

En el cap. VI del tít. XIII del lib. II, se fijan las penas en que incurren respectivamente los que amenazaren á otro con causarle un mal, constituya ó no

delito, distinguiendo en el primer caso el de imponer ó no una condicion ilícita. Nada se dice del que amenaza á otro exigiéndole una condicion lícita, como, por ejemplo, reconciliarse con tal ó cual persona. Este caso no le encuentra comprendido la junta, porque si bien es cierto que el art. 420 se ocupa del de impedir á otro con violencia hacer lo que la ley no prohiba ó compelerle á ejecutar lo que no quiera, tales escesos se comprenden bajo la palabra coaccion, que el Código distingue muy oportunamente de las amenazas. Pero ademas de esta omision encuentra la junta una antinomia entre el art. 417 y el párrafo quinto del 484. En efecto, por el primero se establece la penalidad en que incurre el que amenazare á otro con causar al mismo ó á sus familias ó personas honra ó propiedad un mal que constituya delito; y por el segundo se declara falta amenazar á otro con armas blancas ó de fuego. El que de esta manera amenaza á otro, sin duda alguna le intimida, manifestándole el propósito de causarle un daño en su persona, de modo que al parecer un mismo hecho es considerado al propio tiempo delito y falta, y penado, por consiguiente, de muy distinta manera. Es verdad que á fuerza de meditacion es posible encontrar la diferencia que el Código supone implícitamente entre ambos actos: ¿pero se tendrá la seguridad de haber acertado? ¿El error en esta parte, no puede llegar á ser de tal trascendencia, que haga necesaria una nueva redaccion de estos artículos, con tanta claridad, que haga imposible toda duda?

La destruccion ó alteracion de términos ó lindes es penada por el art. 442 del Código con una multa del 40 al 50 por 100 de la utilidad reportada ó que se hubiese debido reportar; pero no espresa el mínimun de esta multa, como lo hace el art. 440 respecto á la ocupacion con violencia en las personas de una cosa inmueble ó usurpacion de un derecho real de ajena pertenencia, hechos que castiga con la misma multa del 50 al 100 por 100 de utilidad, pero sin que en ningun caso pueda bajar de 20 duros. Disposicion justísima á juicio de la junta, que debiera ser tambien estensiva á los delitos de destruccion ó alteracion de lindes, no solo porque en otro caso la multa podria llegar á ser insignificante y desproporcionada á la gravedad del esceso, sino para guardar la debida armonía con lo dispuesto en el art. 440, y aun tambien para el mismo caso de destruccion ó alteracion de lindes, no siendo estimable la utilidad, pudiendo ser la multa de 20 á 200 duros.

45.ª PREGUNTA. ¿Cuáles hay que repugnen por sus consecuencias á la justicia y equidad, á las costumbres, á respetables hábitos y tradiciones?

CONTESTACION. Tiene manifestado la junta al responder á la pregunta 1.ª, que en su opinion no constituye delito el hecho de casarse una viuda antes de los 301 dias contados desde la muerte de su marido. Como esta disposicion es una de las que han parecido mas repugnantes á nuestros hábitos y costumbres, cree oportuno dejar consignado este recuerdo que tan íntima conexion tiene con la pregunta á que contesta.

Aun es mas repugnante la disposicion comprendida en el art. 401, relativa al adoptante que sin previa dispensa civil contragere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos. Nadie ignora que el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado constituye un impedimento dirimente, aun disuelta la adopcion. Por lo mismo el Código no debe ocuparse de este caso, porque, aun cuando sea posible tal casamiento, ya quedaba penado en el art. 396, que castiga al que contrajere matrimonio con algun impedimento dirimente no dispensado por la Iglesia. Fuera de esto, supone el artículo 401 que podrá concederse dispensa civil. No lo entiende así la junta, porque desde que esta gracia fuera otorgada, habria desaparecido toda la importancia que justamente se concede entre nosotros á la adopcion; ¿pero la otorgaría tambien la autoridad eclesiástica? Y aun en el caso muy difícil de que lo hiciera, ¿por qué se castiga solo al que contrae el matrimonio y no á la hija ó descendiente adoptiva? ¿No son reos de un mismo delito? No hay remedio: no cabe otra reforma que la supresion total del artículo, porque supone posible lo que no lo es, porque ataca directamente opiniones respetabilísimas, porque convierte en juego la adopcion, porque trastorna, en fin, las santas relaciones que inspiran los nombres de padre é hijo.

46.ª PREGUNTA. ¿Qué dificultades de aplicacion ha presentado el Código por falta de claridad, por su estructura especial, ó por otras causas?

CONTESTACION. La respuesta dada á las preguntas anteriores comprende tambien la que debe darse á esta. En efecto, las dificultades de aplicacion han de nacer precisamente, ó de ser contradictorios entre sí los artículos del Código, ú oscuros en su redaccion. Y ya queda manifestado cuáles son las disposiciones que aparecen en contradiccion verdadera ó aparente, y cuáles aquellas cuya redaccion, por confusa, vaga é indeterminada ó por el uso de palabras inadecuadas, se prestan á diversa interpretacion.

Pero ademas, la estructura simétrica del Código ha ofrecido dificultades de aplicacion práctica en mas de un caso. Fuerza es, sin embargo, confesar que mas que de oscuridad de la ley ha podido depender del estudio insuficiente y atropellado de sus reglas, que la junta encuentra claras, aunque requieran detenida meditacion.

Al terminar la junta el exámen de las cuestiones contenidas en el catálogo formado por el gobierno de S. M. para preparar la reforma del Código penal, repite que no tiene la pretension de haber acertado en la resolucion que propone á tan graves dificultades, aunque sí la seguridad de haber procedido con el celo, con el buen deseo que reclama tan importante mate-

ria. Ha examinado en su conjunto el Código, formulando con la mas esquisita imparcialidad el juicio crítico que ha formado de los principios sobre que descansa, y del arreglo y disposicion de toda la obra, y descendiendo al estudio de cada uno de los artículos, ha señalado con la noble independencia que inspira el acendrado amor al pais, los defectos de redaccion, de armonía, de lenguaje y hasta de justicia que contiene. No se lisonjea, sin embargo, de que, si sus sencillas observaciones merecieren la honra de ser acogidas, resultaria una obra perfecta y aceptable, porque sabe muy bien que ninguna obra humana puede quedar exenta de errores, pero juzga que habrá llegado al punto de bondad relativa que cabe en obras que deben ser el reflejo de la civilizacion y costumbres actuales. El derecho penal es por su naturaleza eminentemente progresivo. El elemento moral es ciertamente fijo é invariable como la conciencia que le dicta y la religion que lo sanciona; pero el elemento social es transitorio como lo son las necesidades á que debe subvenir. En la concordia de ambos consiste la perfeccion de una ley penal, y esta armonía desaparece siempre que no se modifica la regla social, á medida que se trasforman la civilizacion y costumbres de un pueblo. Hoy cree la junta que con la reforma propuesta se combinan perfectamente ambos elementos; al poder supremo corresponde observar el giro que tomen las ideas, estudiar su marcha, y satisfacer sus justas exigencias con prudentes reformas: de otra suerte la ley penal podrá ser insuficiente ú opresiva.

Por otra parte, la bondad relativa del Código ha salido victoriosa de la terrible prueba de la esperiencia. Las impugnaciones que ha sufrido, mas que al conjunto de la obra han sido dirigidas á sus disposiciones parciales sobre determinado género de delitos, y en ellas han influido poderosamente los principios que profesa cada uno de los que la han impugnado. Y no podia menos de ser así en una obra esencialmente ecléctica, libre por lo mismo de las exageraciones y errores de las escuelas sistemáticas que se disputan el triunfo en el terreno de la ciencia.

Menos fundada es todavía la opinion que atribuye al Código penal el aumento de delitos que se supone ha tenido lugar desde su publicacion. La falta de datos estadísticos no permite examinar si el hecho es cierto, y si, en caso de serlo, no provendria mas bien de considerar delitos la nueva ley algunos actos de poca importancia que antes no merecian esta calificacion, que de la funesta lenidad con que se supone castiga ciertos delitos. Para sincerar al Código de esta acusacion que en efecto seria grave, basta recordar que ha agravado considerablemente el sistema de penalidad estableciendo ocho penas mayores que las que anteriormente se hallaban establecidas, segun ya ha observado la junta; y que se aplican con no pequeña profusion á esos mismos delitos, cuyo aumento se atribuye á la supuesta lenidad de la ley. En su impaciencia, disculpable en gracia de su objeto, pero indiscreta, creen los que utilizan este argumento que la ley penal debe producir instantáneamente la completa reforma de las costumbres. Olvidan que no es, que no puede ser otra cosa que la espresion de los actos que se prohiben en el interes social y del castigo en que incurren los infractores. Cierto que si la represion es insuficiente, si no da por resultado la intimidacion, y con ella la proteccion del órden social, favorece indirectamente la perpetracion de los delitos; pero cierto es tambien que los medios preventivos, y aun la eficacia de los represivos, se hallan fuera de ella. La razon dice y la esperiencia confirma que la diminucion de los crímenes está en proporcion directa con la instruccion, moralidad y bienestar de los ciudadanos. Pero no obstante se ejecutan delitos; el magistrado juzga, aplica la ley y entrega al criminal á la accion de la administracion. Si son insuficientes los medios represivos que esta adopta, si los establecimientos penales, lejos de favorecer la rehabilitacion moral, la enmienda del culpable, contribuyen á empeorarla con el frecuente é indiscreto trato de otros mas avanzados en la perversidad y con la falta absoluta de instruccion religiosa y moral; y si en fin en la viciosa organizacion de los tribunales encargados de aplicar la ley, y en la dilacion de los procedimientos encuentran aquellos si no un aliciente al menos una esperanza de impunidad, ¿será justo hacer un cargo á la ley de que sea impotente para reprimir delitos, cuyo aumento se encuentra tal vez en otras causas fuera de la esfera de su accion?

Propáguese la instruccion religiosa y moral del pueblo; ejérzase una constante y eficaz vigilancia sobre los malvados; fórmese una ley de procedimientos que sin omitir ninguna de las garantías que reclama la defensa de los acusados, evite las funestas dilaciones que en el sistema actual retrasa la pronta aplicacion del castigo; establézcanse tribunales correccionales, satisfaciéndose una necesidad que se deja sentir imperiosamente; y adóptese, en fin, un buen sistema de represion en los establecimientos destinados á espiar el crimen; y entonces se habrá conseguido la diminucion de los delitos, que por otros medios no es posible obtener.

Tal es la opinion de la junta, tales sus mas ardientes votos; ¡ojalá sean pronto realizados en bien de su pais!

Madrid 29 de noviembre de 1852.

Manuel Cortina, decano.—Luis Diaz Perez, diputado segundo.—Manuel Medina, diputado tercero.—Fernando Lopez de Sagredo, diputado cuarto.—José Maria Garcia Ontiveros, diputado quinto.—José Quiroga, diputado sesto.—Joaquin de la Torre y Bossuet, tesorero.—Felipe Lopez Valdemoro, presidente de la comision.—Juan Manuel Gonzalez Acevedo.—Juan Bautista Alonso.—Ruperto Navarro y Zamorano.—Pedro Gomez de la Serna.—Mariano Rollan, secretario.

